

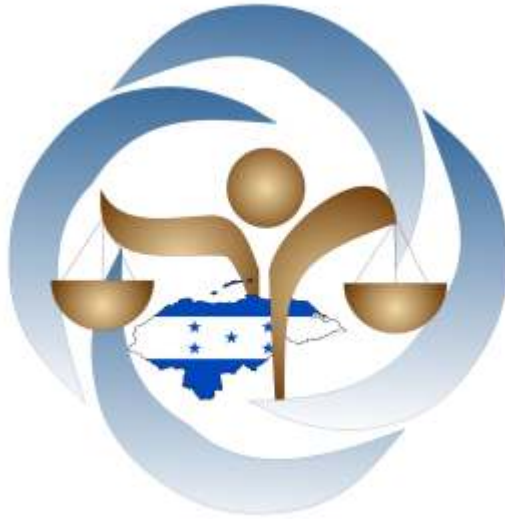


PODER JUDICIAL
República de Honduras

Gaceta Judicial

2014





La primera publicación de la Gaceta Judicial se realizó en el año de 1881, con el nombre de “Gaceta de los Tribunales”. Su publicación se fundamenta en el artículo 3, inciso “h” de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial que establece: “El Consejo tiene las atribuciones siguientes:.. h) Publicar la Gaceta Judicial de manera electrónica y física;..”

Tegucigalpa, M. D. C. Honduras, C. A. 2014



Corte Suprema de Justicia



Poder Judicial
Honduras

Gaceta Judicial 2014

ÍNDICE

SALA CONSTITUCIONAL	CASO	Nº EXPEDIENTE	PÁG.
Amparo Penal	Lesiones	AP 900-13	11
Amparo Administrativo	Reclamo presentado contra resolución mediante la cual se impuso una multa por la supuesta comisión de una falta contemplada en la Ley de la Carrera Judicial	AA 981-12	14
Amparo Civil	Demanda de deslinde y amojonamiento	AC 272-13	17
Amparo Civil	Solicitud de restitución de derechos conculcados a favor de menor	AC 488-13	21
Amparo Administrativo	Referidas autoridades violentan el derecho a la salud ,no garantizan a los miembros de la sociedad en su conjunto, el goce de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales, están en amenaza constante	AA 587-13	27
Amparo Penal	Estafa continuada	AP 848-12	32
Amparo Laboral	Pago de prestaciones indemnizaciones laborales	AL 889-12	36
Amparo Laboral	Falta de formalidad exigida por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, relativa a que los actos de procuración	AL 363-13	40
Recurso de Inconstitucionalidad	Contra los Decretos Legislativos No. 236-2012 y 120-2013 contentivo de la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico	RI 0030-13	42
Amparo Civil	Demanda ordinaria de pago por indemnización de daños y perjuicios	AC 1041-12	51
Amparo Administrativo	Resolución del Consejo de la judicatura y la Carrera Judicial se toma la decisión de suspenderlo de su cargo, sin que se le hubiese dado la oportunidad de defenderse	AA 125-14	56
Habeas Data	Registro del nombre de impetrante en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Banca y Seguros y la empresa Transunion	HD 0095-14	60

SALA CONSTITUCIONAL	CASO	Nº EXPEDIENTE	PÁG.
Amparo Administrativo	Impugnación de sanción disciplinaria de despido	AA 0730-12	64
Amparo Penal en Consulta	Malversación de caudales públicos	APC 80-13	66
Amparo Administrativo	Violación de Derechos de Autor	AA 422-13	69
Amparo Civil en Consulta	Demanda en proceso ordinario para el pago de honorarios profesionales	ACC 224-14	73
Amparo Administrativo	Solicitud de afectación de un terreno rural	AA 716-10	75
Amparo Penal	Homicidio simple y robo en su grado de ejecución de tentativa	AP 202-14	78
Amparo Administrativo	Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, medidas para su pleno restablecimiento como ser el arancel del profesional de las ciencias agrícolas	AA 975-12	82
Amparo Administrativo	Solicitud de ampliación de asistencia médica y medicamentos a un menor	AA 512-13	91
Amparo Civil	Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, indemnización de daños y perjuicios	AA 344-11	95
Exhibición Personal	Actos de la autoridad pública que atenten contra la integridad física, síquica y moral del detenido	EP 1209-14	98
Amparo Penal	Antejuicio	AP 488-14	100
Amparo Administrativo	Aplicación de las pruebas de confianza, específicamente la del polígrafo a los empleados y funcionarios del Poder Judicial	AA 236-14	104
Amparo Administrativo	Petición de estudio	AA 756-14	109
Inconstitucionalidad	Inconstitucionalidad por vía de acción, en forma total y por razón de contenido de La Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas y Evaluación de Confianza	RI 0709-14	112

Casación Penal	Homicidio	CP 08-11	122
Casación Penal	Tráfico de drogas ilícitas	CP 267-11	127
Casación Penal	Facilitación de local para el tráfico de drogas	CP 346-10	145
Casación Penal	Actos de lujuria agravados	CP 13-12	150
Casación Penal	Usurpación	CP 339-13	154
Casación Penal	Robo	CP 199-12	165
Casación Penal	Actos de lujuria agravados	CP 24-12	171
Casación Penal	Homicidio agravado	CP 62-12	174
Casación Penal	Violación especial	CP 88-12	193
Casación Penal	Asesinato	CP 316-12	199
Casación Penal	Maltrato por transgresión	CP 349-12	202
Casación Penal	Asesinato	CP 01-12	210
Casación Penal	Actos de lujuria agravados	CP 232-12	218
Casación Penal	Homicidio	CP 268-12	222
Casación Penal	Adquisición de vehículo robado	CP 251-11	225
Casación Penal	Trafico ilícito de drogas	CP 12-13	237
Casación Penal	Robo agravado en su grado de ejecución de tentativa	CP 467-12	248
Casación Penal	Transporte ilegal de productos forestales	CP 23-12	254
Casación Penal	Robo	CP 25-12	261
Casación Penal	Parricidio	CP 463-12	267
Casación Penal	Secuestro	CP 111-12	271
Casación Penal	Violación especial	CP 371-12	277
Casación Penal	Hurto continuado por el uso fraudulento del espectro radio eléctrico	CP 448-12	282
Casación Penal	Mendicidad	CP 310-10	287
Casación Penal	Actos de lujuria agravados	CP 105-12	294
Casación Penal	Maltrato por transgresión	CP 38-13	309

SALA CIVIL	CASO	Nº EXPEDIENTE	PÁG.
Reconocimiento de título de ejecución extranjero	Solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero	RT 167-12	314
Casación Civil	Demanda ordinaria de nulidad de un título supletorio de la sentencia que improcedentemente le da valor legal, subsecuentemente de su inscripción en el registro de la propiedad inmueble	CC 27- 13	317
Denuncia de Notario	Investigación de oficio	DN 246-13	321
Queja	Demanda ordinaria para que se decrete la nulidad de dos instrumentos públicos, de los contratos en ellos contenidos y se ordene la cancelación de sus inscripciones	QJ 01- 14	322
Casación Civil	Demanda ordinaria de nulidad absoluta de un juicio ejecutivo del remate causado por este y de instrumento publico donde consta la escritura de tradición a consecuencia del remate	CC 33- 13	323
Casación Civil	Demanda ordinaria de nulidad absoluta de un juicio ejecutivo del remate causado por este y de instrumento publico donde consta la escritura de tradición a consecuencia del remate	CC 33- 13	326
Casación Civil	Demanda ordinaria de pago, prohibición de celebrar actos y contratos	CC 188-13	330
Casación Civil	Demanda de pago	CC 135-13	334
Casación Civil	Demanda de pago	CC 135-13	344
Casación Civil	Demanda por la vía del procedimiento del juicio ordinario declarativo abreviado, se decrete la nulidad de escrituras de traspaso de dominio, sus primeras copias y asientos registrales	CC 173-13	354
Tasación de costas	Tasación de costas	TC 164-13	358
Reconocimiento de título de ejecución extranjero	Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero	RT 138-11	360
Casación Civil	Demanda de reivindicación de dominio y restitución o pago de frutos civiles por la vía del proceso ordinario dispositivo, que se condene en costas a la parte demandada	CC 05- 14	364

SALA CIVIL	CASO	Nº EXPEDIENTE	PÁG.
Casación Civil	Demanda ordinaria de disolución total de una sociedad mercantil por reducción del número de socios inferior al que determina la ley y los estatutos societarios. nulidad de la inscripción de un instrumento público que contiene la celebración de una asamblea general extraordinaria, nulidad de la escritura de constitución social y su inscripción en el registro de la propiedad inmueble y mercantil	CC 260-13	368
Casación Civil	Querella de obra nueva.- Suspensión de la obra nueva	CC 40 - 14	381
Reconocimiento del título de ejecución extranjero de protocolización de resolución final de diligencias de aceptación de herencia testamentaria	Solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero	RT 325-14	387
Casación Civil	Demanda de ejecución de título ejecutivo extrajudicial	CC 89 - 14	389

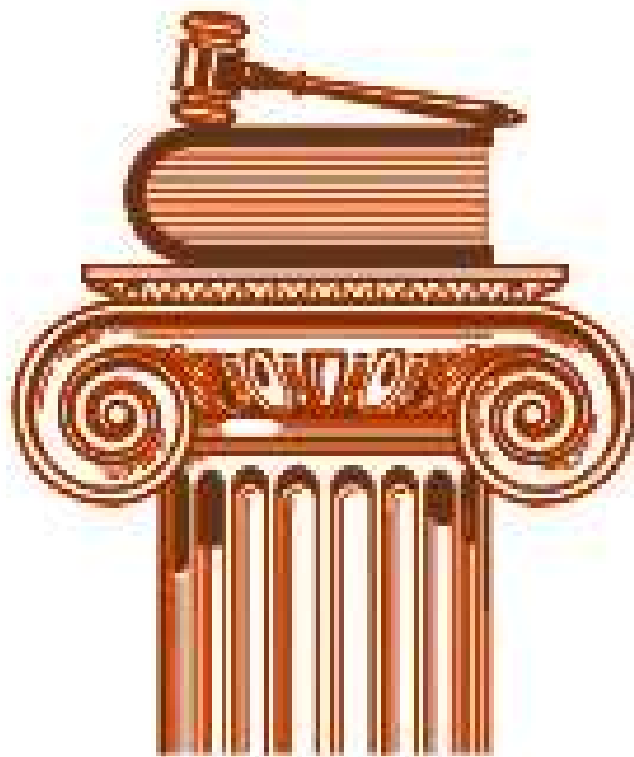
SALA LABORAL	CASO	Nº EXPEDIENTE	PÁG.
Casación Laboral	Demanda ordinaria laboral para que se pruebe la justa causa de un despido	CL 902-12	394
Casación Laboral	Demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo	CL 500-12	397
Casación Laboral	Demanda ordinaria laboral para que se pruebe la justa causa del despido	CL 960-12	400
Casación Administrativa	Nulidad de un acto administrativo reconocimiento de una situación jurídica individualizada	CA 996-12	404
Casación Laboral	Demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo	CL 456-13	408
Casación Laboral	Demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que la demandada proceda a probar la causa o motivo en que fundó el despido	CL 681-12	411
Casación Administrativa	Nulidad de un acto administrativo reconocimiento de una situación jurídica individualizada	CA 80-13	417

SALA LABORAL	CASO	Nº EXPEDIENTE	PÁG.

Casación Administrativa	Nulidad de un acto administrativo reconocimiento de una situación jurídica individualizada	CA 129-13	420
Casación Administrativa	Nulidad de un acto administrativo reconocimiento de una situación jurídica individualizada	CA 145-13	423
Casación Administrativa	Nulidad de un acto administrativo reconocimiento de una situación jurídica individualizada	CA 192-13	425
Autos y Circulares			432



SALA CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE: AP 900-13**CASO:** Lesiones**RECURSO:** Amparo Penal**PROCEDENCIA:** Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán; Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa**RECURRENTE:** F.M.L.S.**RECURRIDO:** Contra la Resolución dictada por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán**RESOLUCIÓN:** Otorgado**FECHA DE FALLO:** Cuatro de febrero del dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro de febrero del dos mil catorce. VISTO: Para dictar Sentencia en la Acción de Amparo interpuesta por el señor F. M. L. S. a favor de SI MISMO, contra la Resolución dictada en fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, por la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán, que declara SIN LUGAR un Recurso de Apelación contra la resolución dictada en fecha ocho de octubre del año dos mil doce, por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, con relación a la causa instruida contra el Señor F. M. L. S. por suponerlo responsable del delito de LESIONES en perjuicio del Señor N. F. K. A. ANTECEDENTES. 1) Que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, la Abogada K. H. C., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, compareció ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, presentando Requerimiento Fiscal contra el Señor F. M. L. S. por suponerlo responsable a título de autor directo del delito de LESIONES en perjuicio de N. F. K. A. 2) Que en fecha ocho de octubre del año dos mil doce, una vez seguido el trámite de ley correspondiente, el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, en la Audiencia Inicial resolvió decretar: "...AUTO DE PRISIÓN al imputado F. M. L. S. por suponerlo responsable del delito de LESIONES MENOS GRAVES, en perjuicio de N. F. K. A. referente a la medida cautelar a imponer siendo que en esta audiencia se encuentra presente el imputado, se considera que el mismo tiene la voluntad de someterse al proceso además que ha cumplido con la medida de no comunicarse con el ofendido al no hace referencia este en su declaración de situación contraria, por lo que se mantienen al imputado M. F. L. S. las medidas cautelares que le fueron impuestas en la Declaración de imputado establecidas en el artículo 173 numerales 5 y 9 del Código Procesal Penal consistente en: 5) Someter al imputado al cuidado y vigilancia de su apoderado Defensor R. S. B. quien

deberá rendir un informe quincenal sobre el imputado.- 9) La prohibición al imputado de comunicarse con el ofendido N. F. K. sin que esto afecte su derecho de Defensa.-" (Folios ochenta y cinco (85) al ciento tres (103) de los antecedentes.) 3) Que en fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, conociendo de un Recurso de Apelación promovido por el Abogado R. S. B., en su condición de Defensor Privado del Señor F. M. L. S., dictó Sentencia mediante la cual resolvió: "1) Declarando NO HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto.- 2) CONFIRMAR la resolución apelada." (Folios doscientos cuarenta y uno (241) al doscientos cuarenta y seis (246) de los antecedentes.) 4) Que en fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, el recurrente señor F. M. L. S., compareció ante esta Sala de lo Constitucional, interponiendo Acción de Amparo a favor de SI MISMO, por considerar que la decisión del Ad-quem de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, que se deja relacionada en el numeral que antecede, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 59, 61, 68, 69, 76, 82, 89, 90, 92 y 94 de la Constitución de la República. 5) Que en fecha diez de enero del año dos mil catorce, esta Sala tuvo por formalizado en tiempo y forma la acción constitucional impetrada, omitiéndose el dictamen fiscal, por ser el Ministerio Público parte de la controversia de instancia. CONSIDERANDO(1): Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. CONSIDERANDO (2): Que se ha impugnado mediante esta vía constitucional el fallo dictado en fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, por la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán, en el proceso incoado en contra del señor M. F. L. S., por suponerlo responsable a título de autor directo del delito de LESIONES en perjuicio de N. F. K. A.; resolución por la cual el ad-quem resolvió declarar NO HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuestos por la defensa del imputado y confirmo la resolución apelada. CONSIDERANDO



(3): Que a juicio del recurrente el auto motivado dictado por el ad-quem y que se recurre en esta vía constitucional violenta varias declaraciones y garantías constitucionales, al respecto argumenta que las mismas se habrían suscitado en tanto en cuanto el Tribunal de Alzada al resolver desfavorablemente sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa, lo ha hecho haciendo suya la resolución dictada por el juez de primera instancia y mediante la cual se le dictó a su defendido auto de formal procesamiento, esto es que se le ha dictado auto de prisión con la sola declaración del denunciante y su esposa, haciendo a un lado las declaraciones que en sentido contrario dieran su hermano el señor C. J. L. S. y el señor Y. E. M. C., quienes fueron testigos presenciales de los hechos, aduce además que en el proceso no se ha permitido la declaración de otros testigos presenciales, y que la Corte censurada ha modificado peyorativamente la situación del imputado, ya que del delito originalmente imputado de Lesiones lo ha calificado de Lesiones Graves. CONSIDERANDO (4): Aduce el recurrente que en cualquier proceso penal la prueba de cargo debe ser directa y tener la contundencia necesaria para poder quebrantar la presunción de inocencia, resultando además necesario que los indicios estén debidamente probados en el proceso, que no basta uno solo, sino que se requiere además que exista un vínculo entre el hecho indiciario y el indicado. Aduce que la prueba indiciaria requiere de un proceso deductivo que aúne el indicio al hecho que se necesita probar, pero de tal modo que siempre la relación entre indicio y resultado sea directa, esto es que el enlace entre ambos elementos de la presunción sea preciso y directo, y que la conclusión así obtenida sea fruto de una deducción, y no de una mera suposición o, lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria al señalado enlace racional, tiene que ser coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia. CONSIDERANDO (5): Que finalmente el amparista alega que en el caso de autos, el Tribunal ad-quem al hacer suya la resolución dictada por el a-quo, lo ha hecho dando credibilidad únicamente a las declaraciones del ofendido y su esposa, y que ha obviado la valoración de las otras declaraciones que precisamente contradicen las dos únicas declaraciones de cargo, con lo que estima que se vulnera la garantía constitucional del artículo 92 de la Constitución de la República, en el sentido de que "no podrá proveerse auto de prisión sin que resulte indicio racional de quien sea su autor"; aduce también que con el auto de prisión que se ha dictado contra el imputado, se vulnera la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el párrafo primero del artículo 90 de nuestra carta magna, ya que se esta juzgado en el caso de merito, sin que se respeten los derechos, garantías y formalidades que la ley

establece, garantía que no se observa cuando la referida instancia aduce que el reconocimiento medico realizado a la victima constituye un indicio racional en contra del imputado, todo lo cual denota la ausencia necesaria de culpabilidad para poder integrar el tipo penal que se imputa. CONSIDERANDO (6): Que tal y como lo ha reiterado esta Sala en numerosos precedentes, la valoración de los elementos probatorios en orden a decretar un auto de prisión, un sobreseimiento provisional o definitivo; y con ello decidir sobre la probable o no atribución de un delito al o a los imputados en una causa criminal, es una tarea que en esencia corresponde ejercer a los Juzgados y Tribunales de instancia del orden penal, de tal manera que el Juez Constitucional solamente ha de intervenir, cuando tal valoración pueda resultar lesiva a derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución de la República. CONSIDERANDO (7): Que esta Sala de lo Constitucional después del estudio de los antecedentes así del fallo que hoy se impugna en esta vía constitucional, encuentra que básicamente la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán, ha externado su criterio fundamentándose en: a) Que le merecen credibilidad las declaraciones que rindiera la señora Sandra Lama esposa del señor N. F. K., y la declaración que este rindiera como ofendido, declaraciones por las cuales el Tribunal de Alzada, tiene por cierto que el día de los hechos se produjo una discusión entre el señor F. M. L. y el señor N. F. K., ocasión en la que el imputado le dio un empujón a la victima, quien al caer al suelo se produjo las lesiones consignas en el dictamen de reconocimiento medico, por lo que estima esa alzada que por parte del imputado si existió una manifestación de voluntad de realizar determinada acción, que en este caso produjo un resultado de Lesiones, existiendo asimismo una relación de casualidad entre dicha acción y el resultado producido; b) Que en el caso de autos al existir una declaración de la victima y el dictamen 844-12 contentivo de un reconocimiento medico realizado al ofendido, mismo que resulta vinculante al establecer el tiempo de incapacidad que en la victima ha provocado el tipo de lesiones que se le causo, con lo cual a criterio de la referida Corte se constituye un indicio racional; y c) Que en cuanto a la valoración de las pruebas de descargo presentadas consistente en las declaraciones rendidas por los señores Y. E. M. y J. L. S., la versión que los mismos dan de los hechos entra en contraposición con la rendida por la propia victima, al aseverar estos que lo sucedido se debió a un mero accidente al caerse la victima producto de haberse enredado con sus propias sandalias; relatos que para esa Alzada no desvirtúan la declaración de la victima, por lo que estima que en el caso de autos se establecen los elementos tanto objetivos como



subjetivos del tipo penal de Lesiones. CONSIDERANDO (8): Que es criterio de esta Sala que para dictar un auto de prisión no se requiere un estado anímico de certeza en el juzgador, sino la de apreciar motivadamente, que con un grado razonable de probabilidad la hipótesis acusatoria puede ser cierta. En este sentido, el auto de prisión es una valoración o juicio de carácter hipotético y esencialmente provisional sobre la comisión de un delito y la probabilidad razonable de que el imputado contra quien se dicta, ha podido participar en su realización, de tal manera que en otra etapa ulterior del proceso puede ser revocado o modificado de acuerdo a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Penales, la "plena prueba" a la que alude el artículo 92 de nuestra carta magna, como presupuesto para dictar el auto de prisión, debe ser interpretada, como muy bien se ilustra en la obra Derecho Procesal Penal (Manual Teórico-Práctico), "no como equivalente a la ausencia de toda duda razonable acerca de la existencia de un hecho típicamente antijurídico (a diferencia de lo que sería preciso para formular un fallo condenatorio tras el juicio oral), sino la existencia de buenas razones para concluir provisionalmente que la afirmación del Ministerio Público o del Acusador Privado tiene grandes probabilidades de ser cierta, o lo que es lo mismo, que la hipótesis acusatoria, consistente en la afirmación de que se ha perpetrado un hecho tipificado como delito, y que determinada o determinadas personas son responsables de su comisión, tiene grandes probabilidades de ser cierta" (vid. Derecho Procesal Penal de Honduras, Manual Teórico-Práctico, LITICOM, Tegucigalpa, Honduras, 2004, pág. 373). CONSIDERANDO (9): Que una interpretación del artículo 92 de la Constitución que sea armónica con el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 89 de nuestra Carta Magna, permite explicar porque el auto de prisión dictado en la audiencia inicial y que por cualquier razón deviene en "firme", puede ser revocado por el mismo Juez Instructor en la etapa intermedia, y dictarse en su lugar el sobreseimiento provisional o inclusive definitivo de la causa, tal y como lo señala el artículo 302 párrafo final del Código Procesal Penal; lo que no sería viable, si entendiéramos que el Juez al dictar el auto de prisión ha adquirido la certeza y que por ende no tiene ningún asomo de duda, en cuanto a que se encuentra ante la presencia de un hecho típico, antijurídico y culpable. CONSIDERANDO (10): Que en cuanto a la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, consignada en el párrafo primero del artículo 90, entendemos que la misma engloba en si todos los derechos fundamentales de carácter procesal e instrumental y debido a su generalidad "números apertus" es necesario al momento de determinar su violación en el proceso penal, analizar si sus presupuestos y

condiciones están observados o han sido irrespetados; así que esos presupuestos y condiciones que deben ser analizados para determinar si ha ocurrido quebrantamiento de la norma constitucional, son en cada caso objeto de una valoración; aduce el recurrente que tal vulneración se suscita tanto por el juez a-quo que dictó auto de prisión en contra de su defendido y por el ad-quem al confirmar el mismo, arguye que ambos tribunales solo tomaron en cuenta la prueba aportada por la otra parte; argumentaciones respecto de las cuales esta Sala estima que si bien es cierto que la decisión tomada por ambos tribunales se ha basado en un mínimo de prueba aportada, también lo es que hasta ahora no existe la certeza y los indicios racionales como para dar pie a que se dictara un auto de prisión. Es menester apuntar que el indicio racional debe crear en el juzgador la convicción de que esa persona ha participado en la comisión de un ilícito y esa convicción nace concretamente en el tipo de autoridad orientada a un saber sobre determinados acontecimientos a que se hace alusión en el requerimiento, que permitirá traducirse en un ejercicio de poder, poder que podrá restringir los derechos del ciudadano, ahora bien el juez, en ese sentido para poder dictar un auto de prisión en contra del encausado, debe hacer una valoración preliminar de los elementos probatorios aportados al proceso, y del cual se desprenda una conducta típica en su sentido mas amplio, donde los elementos descriptivos, normativos y personales deben estar concretamente acreditados; en el caso de mérito el tipo penal objeto de la acusación, como ser el consignado en el artículo 135 del Código Penal, si bien es cierto que ha sido objeto de valoración por parte del tribunal a-quo; también lo es que la misma deviene en insuficiente en cuanto a lo medios de prueba aportados por la defensa, esto es las dos declaraciones testificales que deponen acerca de las circunstancias en que el ofendido se lesiono, en ese sentido la Sala estima que el juez al no hacer una correcta valoración, sobre tales medios de prueba, no puede arribar a la conclusión, como es en el caso de mérito de que se debe dictar auto de prisión. CONSIDERANDO (11): Que en el caso que ahora nos ocupa, es criterio de esta Sala que hasta este momento procesal, y con los elementos de prueba que obran en el proceso, no se puede establecer indiciariamente si la conducta atribuida al señor M. F. L. S., es constitutiva del ilícito por el cual se ha presentado en su contra requerimiento fiscal; en ese orden de ideas no se comparte el criterio externado por el Tribunal de Alzada, ello en virtud de que la defensa también ha aportado como medios probatorios la declaración de dos testigos, mismos que coinciden en señalar que el imputado no empujo a la víctima, y que mas bien la caída de este obedece a que se enredo cayendo al suelo y de esta manera fue que se lesiono; en ese orden de ideas esta Sala en



salvaguarda del principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado estima que efectivamente el fallo que se conoce en esta vía constitucional vulnera en su perjuicio no solo el referido principio constitucional, sino que también el derecho al debido proceso. CONSIDERANDO (12): Que por todas las razones anteriormente expuestas, la Sala de lo Constitucional estima procedente otorgar la acción de amparo impetrada. POR TANTO: La Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, en nombre del Estado de Honduras y con fundamento en los artículos 1, 59, 62, 70, 80, 82, 89, 90 párrafo primero, 92, 183, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 78 numeral 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 135 del Código Penal; 2, 3, 4, 8, 13, 14, 20, 101, 198, 199, 202, 226, 264, 272, 285, 294 numeral 3, y 297 numeral 1 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3 No. 2), 4, 5, 7, 9 No. 3) literal b), 41, 63 y 72 de La Ley Sobre Justicia Constitucional.- FALLA: I.- OTORGANDO la Acción de Amparo

interpuesta por el señor F. M. L. S. a favor de SI MISMO, contra la resolución dictada en fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, por la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán, y II.- SE ORDENA que el Tribunal Ad-Quem profiera nuevo fallo conforme al razonamiento plasmado en las consideraciones contenidas en la motivación de la presente sentencia.- Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes.- Redacto la Magistrada SANTOS MONCADA. NOTIFIQUESE. Firma y Sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA; PRESIDENTA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello. DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO. SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el siete de febrero de dos mil catorce, certificación de la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Penal No. 900-2013.

EXPEDIENTE: AA 981-12

CASO: Reclamo presentado contra resolución, mediante la cual se impuso una multa por la supuesta comisión de una falta contemplada en la Ley de la Carrera Judicial

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA: Consejo de la Carrera Judicial

RECURRENTE: R. I. C. B.

RECURRIDO: Consejo de la Carrera Judicial

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Diez de marzo del dos mil catorce

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de Marzo del dos mil catorce. VISTA: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado R. I. C. B. a favor de SI MISMO, contra la resolución dictada por EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL, en fecha cinco de junio de dos mil doce, que declaró sin lugar el reclamo presentado contra la resolución No.132-136-2010 dictada por la SUB DIRECCION DE PERSONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual se impuso una multa de cinco días de sueldo por la supuesta comisión de una falta contemplada en la Ley de la Carrera Judicial, al señor R. I. C. B. en su condición de JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO, MORAZAN. Estima el

recurrente que con el acto reclamado se le han violentado los derechos contenidos en los Artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES 1) Que en fecha primero de diciembre del año dos mil diez, compareció ante el CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL, el Abogado R. I. C. B. en su condición de Juez de Sentencia asignado al Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, interponiendo impugnación a la Resolución No.132-136-2010 dictada por la DIRECCION DE LA CARRERA JUDICIAL; y, aprobada por el pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PUNTO DE ACTA No.56 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, donde se solicita abstención de conocer de dicha impugnación a un miembro de el Honorable Consejo de la Carrera Judicial por amistad con una de las personas involucradas en los hechos.2) Que en fecha cinco de junio de dos mil diez, EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL, mediante resolución



definitiva, en cuanto a la solicitud de impugnación de la Resolución No.132-136-201 emitida por la Dirección de Administración de Personal de la Corte Suprema de Justicia y aprobada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentada en fecha primero de diciembre de dos mil diez, por el Abogado R. I. C. B., resolvió: "1º. DECLARAR SIN LUGAR EL RECLAMO presentado por el Abogado R. I. C. B.,; 2º.- RATIFICAR la resolución 132-136-2010 emitida por la dirección de administración de personal de la Corte Suprema de Justicia y aprobada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se me impone una multa de cinco (05) días de sueldo sin suspensión de labores.-3.-Que se notifique personalmente la presente resolución a la reclamante y de no ser posible se practique dicha notificación mediante fijación de la respectiva Cedula en la Tabla de avisos del Consejo.-..." (Folios 63 al 64 de la pieza del Consejo de la Carrera Judicial)3) Que el recurrente Abogado R.I.C.B., compareció ante este Tribunal, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce, reclamando amparo a favor SI MISMO, contra la resolución dictada por EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL, en fecha cinco de junio de dos mil doce, de que se ha hecho referencia en el numeral que antecede, la cual considera violatoria de los dispuesto en los Artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. Teniendo por formalizado en tiempo y forma su acción constitucional en fecha catorce de mayo de dos mil trece.4) Que en fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, se tuvo por emitido el dictamen de la Abogada R. S. P., actuando en su condición de Fiscal del Despacho, quien fue de la opinión que SE OTORQUE, el amparo solicitado. CONSIDERANDO UNO (1): Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el Artículo 313 numeral 5 en relación al Artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los Artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. CONSIDERANDO DOS (2): Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tienen derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al Artículo 183 constitucional concordado con el Artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos, que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de

conformidad con la ley. CONSIDERANDO TRES (3): Que la garantía Constitucional de Amparo promovida por el Abogado R. I. C. B. a favor de SI MISMO, contra la resolución dictada por el Consejo de la Carrera Judicial, en fecha cinco de junio de dos mil doce, que declaró sin lugar el reclamo presentado contra la resolución No.132-136-2010 dictada por la Sub Dirección de Personal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se impuso una multa de cinco días de sueldo por la supuesta comisión de una falta contemplada en la Ley de la Carrera Judicial, al señor R. I. C. B. en su condición de Juez del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco, Morazán. CONSIDERANDO CUATRO (4): Que el Abogado R. I. C. B., considera que existe una vulneración al principio constitucional del Debido Proceso, en virtud de el Consejo de la Carrera Judicial, mediante su resolución incorrectamente motivada fue responder por salir del paso y de mero trámites por remisión a la decisión del Sub-Director de la Carrera Judicial, cuando su deber era responder autónomamente en los alegatos y argumentos que expresó en su escrito de impugnación, ilustra señalando, que el Consejo comete el mismo error que el Estado de Venezuela por el cual fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aptiz Berberá y otros versus Venezuela, sentencia en la cual la Corte Interamericana señaló en el párrafo 89 que "... la Corte estima que la CFRSJ deberá responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri ... razón por la cual, con base en los Artículos señalados por la Constitución y en los Artículo 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se establece en forma muy precisa y clara de cómo debe ser una motivación de una resolución judicial o administrativa, con estas resoluciones arbitrarias se considera afectado en su derecho a la defensa, porque la falta de correcta y suficiente motivación de las dos resoluciones le limita ejercer eficazmente ese derecho mediante la crítica y cuestionamiento de sus fundamentos de hecho y de derecho, con lo que se viola el Artículo 82 de la Constitución de la República y jurisprudencia internacional antes señalada. Así mismo se considera afectado en su derecho constitucional de petición ante las autoridades estatales porque la falta de motivación de estas resoluciones en torno a sus argumentos y prueba de descargo evidencia sin lugar a dudas que no ha sido oído ni por el Sub-Director de la Carrera Judicial, ni por el Consejo de la Carrera Judicial con lo cual se viola los Artículos 80, 90 y 94 de la Constitución de la República, el Artículo 8.1 de la Convención y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos. CONSIDERANDO CINCO (5): Que se tuvo por formalizado en tiempo y forma el amparo de mérito; y, con fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, la Abogada R. S. P., actuando en su condición de Fiscal del Despacho, emitió dictamen, en el cual señala que efectivamente como menciona el recurrente la recomendación contenida en la Resolución No.132-136-2010 emitida por la Sub-Dirección de Personal de la Corte Suprema de Justicia de la Carrera Judicial; y, que es válida para sancionarlo con multa de cinco días sin suspensión de labores, pero a su vez acarrea responsabilidad penal por la supuesta comisión del delito de Retardo en la Administración de Justicia, esta resolución dada por el órgano competente no contiene toda la motivación fáctica y jurídica que debe contener, pues este, entre otros debió incluirse que si el error de dedo imposibilitaba la eficacia jurídica, tampoco contenía los términos de ley para poder subsanar ese supuesto error, no están claras y precisas las pruebas de cargo y descargo de cada uno de los sancionado, la falta de motivación ocasiona perjuicio al quejoso pues debió de establecerse cada uno de los puntos señalados anteriormente, con esto se vulnera el debido proceso, porque la resolución emitida por la Sub-Dirección de Personal de la Corte Suprema de Justicia de la Carrera Judicial, no fue clara, congruente y precisa, sin motivación probatoria. Siendo de la opinión que SE OTORGUE, el amparo solicitado. CONSIDERANDO SEIS (6): Que al estudiarse la foliada y específicamente la resolución dictada por EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL, en fecha cinco de junio de dos mil doce, que declaró sin lugar el reclamo presentado contra la resolución No.132-136-2010 dictada por la SUB DIRECCION DE PERSONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual se impuso una multa de cinco días de sueldo por la supuesta comisión de una falta contemplada en la Ley de la Carrera Judicial, al señor R. I. C. B. en su condición de JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO, MORAZAN; esta se limita a narrar como llega a conocer la reclamación, la enumeración de los medios probatorios evacuados por las partes; y su conclusión del no lograr el desvanecimiento de los actos imputados. CONSIDERANDO SIETE (7): Que la libertad del Juez, y en este caso particular de los Integrantes del Consejo de la Carrera Judicial; que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en ley especial y particular, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso

la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos. La parte considerativa de la resolución, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad, en este caso de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, y que tanto en la Constitución de la República, como en las leyes procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de motivación de las resoluciones; y, en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones. CONSIDERANDO OCHO (8): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución; exhorta que para que exista una condena o afectación de derechos de los particulares, debe existir un adecuado derecho de defensa en todo proceso. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el las partes o entre una parte y el Estado mismo, siempre que sea ante el órgano jurisdiccional competente con imputación y tipificación correcta. CONSIDERANDO NUEVE (9): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a los Jueces o a la Administración Pública, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Teniendo en consecuencia el encartado el derecho legítimo a proponer e instar la evacuación de pruebas, así como también formular alegatos e imponer cuantos recursos estime pertinentes, en orden de mantener la presunción de inocencia que el Artículo 89 Constitucional, consagra a su favor; y ejerciendo sus derechos establecidos a través de la garantía del debido proceso. CONSIDERANDO DIEZ (10): Que esta Sala arriba a la conclusión que la decisión del Consejo de la Carrera Judicial objeto del recurso en estudio, no se ajusta a las disposiciones legales aplicables a este tipo de resoluciones; además por constar en el expediente examinado la vulneración al derecho fundamental del debido proceso; por ello de acuerdo a las motivaciones que preceden, cabe otorgar el amparo demandado. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,



impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos; haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional. FALLA: OTORGANDO el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, a efecto que se dicte una resolución apegada a los principios constitucionales que se han relacionado en la sentencia; Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se devuelvan

las diligencias al tribunal de procedencia para los efectos legales consiguientes. Redacto el Magistrado GARCIA GARCÍA.- NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LASALA CONSTITUCIONAL".

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha diez de marzo de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Administrativo, registrado en ese Tribunal bajo el número 981=12.

EXPEDIENTE :AC 272-13

CASO: Demanda de deslinde y amojonamiento

RECURSO: Amparo Civil

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de Santa Bárbara; Juzgado Segundo de Letras de Santa Barbara,

RECURRENTE: R.R.M.M.

RECURRIDO: Corte de Apelaciones Seccional de Santa Barbara, Santa Barbara

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Veinticuatro de junio del dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de Junio del año dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado R. R. M. M. a favor de SI MISMO contra la resolución emitida por la CORTE DE APELACIONES SECCIONAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, que resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el JUZGADO DE LETRAS SEGUNDO DEPARTAMENTAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, en fecha doce de diciembre de dos mil doce, con relación a la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por el señor R. R. M. M. contra el señor N. C. L. Estima el recurrente que con el acto reclamado se le han violentado los derechos contenidos en los artículos 61, 64, 82, 90, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES. 1) Que en fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce, compareció ante el JUZGADO DE LETRAS SEGUNDO DEPARTAMENTAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, el Abogado R. R. M. M. en su condición personal promoviendo demanda de deslinde y amojonamiento contra el señor N. C. L. (Folios 01 al 03 de la primera pieza de antecedentes). 2) Que en fecha doce de diciembre de dos mil doce, el JUZGADO DE

LETRAS SEGUNDO DEPARTAMENTAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, mediante sentencia definitiva resolvió: "PRIMERO: Declarar sin lugar la Demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO por la vía del Proceso Abreviado No Dispositivo, promovida por el Abogado R. R. M. M. en contra del Señor N. C. L., ambos de Generales ya expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, para resolver la Solicitud del Deslinde y Amojonamiento de un Predio urbano, aludido por el demandante.- Que habiendo considerado los fundamentos de ley objeto de la presente Demanda, Resuelve dar por valido el deslinde establecido anteriormente por el Causante Don D. M. V., fijado en la venta otorgada a la Señora A. O. C. de M., y actualmente divide el Lote de terreno del Señor N. C. L., con el Demandante por el lado este para el Demandado y al Oeste para el Demandante. SEGUNDO: Se condena en costas al demandante por no existir motivos racionales para litigar por no haber probado los hechos controvertidos...". (Folio 117 al 119 de la primera pieza de antecedentes).

3) Que conociendo del recurso de apelación promovido por el Abogado R. R. M. M. en su condición personal contra el señor N. C. L., la CORTE DE APELACIONES SECCIONAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, dictó sentencia mediante la cual FALLO: "PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Profesional del Derecho R. R. M. M., actuando en su causa propia, contra la sentencia



dictada por el Juzgado Segundo de Letras Departamental de esta Sección Judicial, con fecha doce de diciembre del año dos mil doce, en la demanda de deslinde y amojonamiento por la vía del proceso abreviado, promovida contra el señor N. C. L., ambos de generales descritas en el preámbulo de la misma. SEGUNDO: CONFIRMANDO la sentencia impugnada bajo la motivación esbozada por este tribunal de Alzada. TERCERO: Con especial condena en costas; y, CUARTO: Contra esta sentencia no procede el recurso de casación, por cuanto, no se halla comprendida dentro de las disposiciones del artículo 717 del Código Procesal Civil, en relación con el Artículo 654 del mismo Cuerpo Legal, toda vez que la parte vencida en juicio tiene expeditas las acciones ordinarias que corresponden conforme a la ley." (Folios 07 al 20 de la segunda pieza de los antecedentes). 4) Que el recurrente Abogado R. R. M. M. compareció ante este Tribunal, en fecha diez de abril de dos mil trece, reclamando amparo a favor de SI MISMO contra la sentencia dictada por la CORTE DE APELACIONES CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES, en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, la cual considera violatoria de lo dispuesto en los artículos 61,64, 82, 90, 321,322 y 323 de la Constitución de la República. Habiendo formalizado en tiempo y forma su acción constitucional en fecha seis de junio del año dos mil trece. 5) Que en fecha veintiuno de julio del año dos mil trece, se tuvo por emitido el dictamen del Abogado R. L. M. Z. actuando en su condición de Fiscal del Despacho, quien fue de la opinión por que NO SE OTORQUE, el amparo solicitado. CONSIDERANDO (1): Que el Abogado R. R. M. M., actuando a favor de SI MISMO, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce, compareció ante el JUZGADO DE LETRAS SEGUNDO DEPARTAMENTAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, promoviendo demanda de deslinde y amojonamiento contra el señor N. C. L. Expone el demandante que se acreditó en juicio que es heredero testamentario y ab-intestato de su difunto padre señor D. M. V., de quien heredó un bien inmueble inscrito bajo el número 98 del TOMO 920,20 TOMO 983 del Registro de la Propiedad del Departamento Santa Bárbara, compuesto de ocho manzanas con cuatrocientas varas de terreno. Señala el recurrente que su padre señor D. M. V., le dio en venta al señor P. L., VEINTE MIL VARAS CUADRADAS (DOS MANZANAS), conforme escritura pública de fecha 20 de noviembre de 1961, autorizada por el Juez de Paz y Notario Público por Ley del Municipio de San Nicolás Santa Bárbara, y un año después, su padre vendió otras VEINTE MIL VARAS CUADRADAS (DOS MANZANAS), a la señora A. O. C. DE M., lo que se acredita con escritura pública del noviembre de 1962, extendida por el Juez de Paz y Notario Público por ministerio de la Ley, del mismo Municipio. Así las cosas, el

demandante heredó una propiedad de CUATRO MIL CUATROCIENTAS VARAS (CUATRO MANZANAS con CUATROCIENTAS VARAS). El recurrente aduce que contrato los servicios de un ingeniero quien le levantó el plano topográfico de toda la propiedad y tres planos individuales, uno correspondiente a las dos manzanas de terreno vendidas al señor P. L., ahora propiedad de G. D. C. L., otro plano correspondiente a las dos manzanas vendidas a la señora A. O. C. DE M., y el tercer plano corresponde a lo que queda de la propiedad que el padre le heredó al recurrente, heredad que consta de una extensión de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PUNTO CUARENTA Y SEIS VARAS CUADRADAS (35,660.46 vrs2.) que limita al norte con la propiedad de J. C. V., ahora propiedad de M. Á. R., al sur limita con la propiedad de la señora A. O. C. L., ahora propiedad del señor N. C. L., apunta el recurrente en su demanda, al este con carretera que conduce de San Nicolás a la aldea de Tierra Blanca y Colinas y al Oeste con carretera que conduce de San Nicolás a la Aldea de Choloma. Continúa el recurrente y expone literalmente lo siguiente: "...como podrá apreciarse en todos y cada uno los planos la forma clara en que se hizo la adjudicación, de la heredad determinando los límites y dimensiones de cada predio conforme a ley, con los polígonos generales en cada uno de los lotes descritos, para en esa forma rectificar el área o los linderos, de las cuatro manzanas que mi padre había dado en venta, como la del remanente de dicho terreno que es de mi propiedad y poder así fijar o delimitar con exactitud mediante el deslinde, la línea divisoria entre la propiedad que el señor N. C. L. le compro a la señora A. O. y la del firmante de esta demanda, puesto que es el único lindero que estaba pendiente de rectificar antes de la medida practicada por el profesional de la ingeniería que fue contratado, quien en su plano delimita las cuatro manzanas vendidas y el remanente que ha quedado a mi favor, y ha colocado los mojones en los lugares correctos para su verificación mediante los cuales se puede constatar que el señor Leiva ha vendido lotes de terreno dentro de un predio que es de mi legítima propiedad." En este párrafo transcrito literalmente, es en el cual se puede de alguna manera precisar cual sería la pretensión del recurrente, sin embargo no desarrolla el concepto de la violación en el escrito de interposición del recurso y tampoco formalizó el mismo como lo manda el artículo 54 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; no obstante a folio 46 vuelto y 47 de la primera pieza se lee en las conclusiones hechas por el demandante-recurrente, que se limitó a dejar claramente establecida el tracto sucesorio de la propiedad, la legitimidad de los documentos con que acredita lo anterior, sin haber hecho pronunciamiento alguno sobre su pretensión ya sea de deslinde y amojonamiento, rectificación de linderos ó de reivindicación de dominio.



CONSIDERANDO (2): Que el demandado contesta que no se opone a ninguno de los medios de prueba aportados por el demandante, pues consisten en las escrituras públicas que demuestran la propiedad del demandante, así como los planos que individualizan las propiedades que compraron en su momento los señores P. L., ahora propiedad de G. D. C. L., y la señora A. O. C. DE M., y que con respecto a los linderos entre su propiedad y la del demandante, expone que éstos no se han tocado, que lo que divide las propiedades son una línea de árboles centenarios y el mismo cerco con que recibió la propiedad. Por lo tanto no se ha probado que éstos han sido movidos y que el demandante ha vendido parte de la propiedad del terreno del demandante, por lo que no acepta lo expuesto en la demanda. CONSIDERANDO (3): Que en fecha doce de diciembre de dos mil doce, el JUZGADO DE LETRAS SEGUNDO DEPARTAMENTAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, mediante sentencia definitiva resolvió declarar sin lugar la Demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO por la vía del Proceso Abreviado No Dispositivo, promovida por el Abogado R. R. M. M. en contra del Señor N. C. L., determinando dar por válido el deslinde establecido anteriormente por el Causante Don D. M. V., fijado en la venta otorgada a la Señora A. O. C. de M., y que actualmente divide el Lote de terreno del Señor N. C. L., con el Demandante por el lado este para el Demandado y al Oeste para el Demandante. CONSIDERANDO (4): Que no conforme con esta decisión jurisdiccional, por el Abogado R. R. M. M. en su condición personal recurrió vía apelación la sentencia antes referida. A folios del 123 al 128 corre agregada a los autos el escrito de expresión de agravios interpuesto por el Abogado R. R. M. M., centrándose, no en la resolución recurrida, sino que ingresa un elemento nuevo no alegado hasta ese momento, consistente en que la sentencia del a quo le causa agravios en virtud de conceder legitimidad como parte al señor N. C. L., por no ser el dueño del bien inmueble en cuestión sino que es la señora O. C. DE M. A folio del 131 al 132 de la primera pieza, se lee la contestación de agravios, en la que el demandado recurrido se limita a contestar que el demandante ha consentido hasta la fecha todos los actos procesales evacuados, por lo que esta reclusa la oportunidad para hacer ese tipo de impugnaciones, pues fue el mismo que interpuso su demanda en contra de N. C. L. y no en contra de la señora A. O. C. DE M., en tal virtud, la CORTE DE APELACIONES SECCIONAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, dictó sentencia mediante la cual FALLÓ: " PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Profesional del Derecho R. R. M. M., actuando en su causa propia, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Letras Departamental de esta Sección Judicial, con fecha

doce de diciembre del año dos mil doce, en la demanda de deslinde y amojonamiento por la vía del proceso abreviado, promovida contra el señor N. C. L., ambos de generales descritas en el preámbulo de la misma. SEGUNDO: CONFIRMANDO la sentencia impugnada bajo la motivación esbozada por este tribunal de Alzada. TERCERO: Con especial condena en costas; y, CUARTO: Contra esta sentencia no procede el recurso de casación, por cuanto, no se halla comprendida dentro de las disposiciones del artículo 717 del Código Procesal Civil, en relación con el Artículo 654 del mismo Cuerpo Legal, toda vez que la parte vencida en juicio tiene expeditas las acciones ordinarias que corresponden conforme a la ley". CONSIDERANDO (5): Que la Corte de Apelaciones recurrida, motiva su decisión explicando el principio de aportación de parte como principio fundamental en el proceso civil, teniendo como eje central la obligación de probar los hechos alegados en juicio. A Juicio de la alzada, el demandante se limita a incorporar medios de prueba con los que acredita la propiedad, pero ninguno de los aportados va encaminado a demostrar que el demandado ha vendido terrenos de aquel, ni que esta en posesión de una fracción de terreno propiedad del demandante producto de una movilización de cercos. Por lo que concluye que no se aportó la prueba pertinente para decidir y ordenar el deslinde y amojonamiento, indicando que la prueba pertinente hubiera sido la prueba pericial, y a falta de un dictamen pericial objetivo y desarrollado en la audiencia con la garantía del contradictorio corresponde confirmar la resolución de primera instancia. Sostiene el Tribunal de Alzada en su motivación que el demandante a lo largo del proceso mostró falta de claridad en su pretensión, pues por una parte en la demanda plantea como pretensión el deslinde y amojonamiento, posteriormente cambia su pretensión y en la audiencia de procedimiento abreviado peticiona ratificación de linderos, y finalmente en las alegaciones expone que su pretensión es que se determine la posesión legítima del bien por lo que al no haber sido el objeto del proceso declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado R. R. M. M. CONSIDERANDO (6): Que el recurrente Abogado R. R. M. M. compareció ante este Tribunal, en fecha diez de abril de dos mil trece, reclamando amparo a favor de SI MISMO contra la sentencia referida y dictada por la CORTE DE APELACIONES CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES, el veintiséis de febrero de dos mil trece, y argumenta que dicha resolución vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 61, 64, 82, 90, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO (7): Que sostiene el impetrante dos agravios puntuales: 1.- que la legitimidad como parte en el presente proceso, que el A-quo como el Tribunal Ad-quem, le otorgan al



demandado N. C. L., le vulnera su derecho a un proceso con respeto al derecho fundamental del debido proceso, señalando que éste no es el propietario del bien inmueble con el que colinda la propiedad del demandado, sino que la señora A. O. C. DE M., quien es la verdadera dueña del bien inmueble supramencionado. Sostiene que el documento privado de compraventa suscrito entre A. O. C. DE M. y N. C. L., que aportó como prueba documental el demandado, es falsificado, por lo que la dueña del bien inmueble en realidad es A. O. C. DE M., y en quien debería comparecer como demandada, en vista de que el señor C. L. es un impostor a quien los tribunales de la República le otorgaron legitimidad. 2.- Que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones le vulnera derechos fundamentales sin especificar cual, en tanto es contradictoria ya que se ha juzgado sobre los mismos hechos y la Corte de Apelaciones ha procedido a dictar dos sentencias con decisiones distintas y expone que en fecha 23 de mayo de 2012, la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara dictó sentencia declarando la nulidad absoluta de la sentencia definitiva de fecha 07 de marzo de 2012. Seguido el proceso, se dicta de nuevo la sentencia, la que a juicio del recurrente es "...una calca de la sentencia" anulada, y la Corte de Apelaciones sin ir al fondo del asunto deniega el recurso de amparo y confirma la sentencia recurrida en apelación. CONSIDERANDO (8): Que de la revisión de los antecedentes resulta que a esta Sala de lo Constitucional se le imposibilita pronunciarse con relación al primer agravio, en vista de que la Corte de Apelaciones recurrida hizo caso omiso a este agravio expuesto tanto en el escrito de expresión de agravios como a la contestación al mismo que hiciera el demandado, en los cuales el recurrente realiza una amplia exposición relativa a la falta de legitimación para actuar como parte en el proceso, del señor N. C. L. Que el artículo 6 del Código Procesal Civil, relativo a los requisitos internos de la sentencia, establece en el numeral tres que cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.- Asimismo, el artículo 208 del Código Procesal Civil manda que las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito, así como la obligación de decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Que una de las pretensiones o puntos litigioso del recurrente en su recurso de apelación, es, como ya se dijo que la Corte resuelva sobre la legitimación de la parte demandada para actuar en el proceso, punto sobre el cual no hubo pronunciamiento, evidenciándose el incumplimiento a lo establecido en los artículos 206 y 208 de la norma adjetiva relativa a la claridad, precisión, exhaustividad y congruencia de las sentencias, vulnerando así el

derecho a obtener una sentencia dictada con todas las formalidades y garantías que la ley estable, derecho fundamental contenido en el artículo 90 constitucional. CONSIDERANDO (9): Que se observa también contradicción en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia recurrida en amparo, cuando en el párrafo tercero, la Corte de Apelaciones resume de manera clara y precisa, cual es el objeto del litigio y pone: "TERCERO: La pretensión del demandante RAMON RUFINO MEJIA MEJIA, se contrae a que mediante la sentencia que al efecto se dicte, se ordene el deslinde y amojonamiento de su propiedad con la del demandado N. C. L." Y en el numeral séptimo expone: "...Asimismo es visto del examen del proceso la falta de claridad en la pretensión, pues por una parte se demanda el deslinde y amojonamiento, sin embargo, al ser ratificada la demanda en la audiencia de procedimiento abreviado, se demanda la ratificación de linderos, y, finalmente, en las alegaciones se refiere a la posesión legítima, no siendo esto último objeto de debate en juicio, lo cual indefectiblemente convierte la demanda en imprecisa en su petición de conformidad con el Artículo 583 Numeral 1) e inciso e) en relación con el Artículo 424 Numeral 2) e inciso g) del Código Procesal Civil." CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Que los términos descritos en que esta planteada y supuestamente se motiva la sentencia, no se ajustan a los requisitos formales que debe observar una respuesta jurisdiccional, vulnerando así el derecho fundamental enunciado por el impetrante. CONSIDERANDO 11: Que en el derecho internacional de los derechos humanos, se incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o remedios procesales (recursos entre otros), destinados a garantizar tales derechos, como ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, según la Convención que: "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1). CONSIDERANDO 12: Que para que el recurso como remedio procesal exista, no es suficiente con que esté previsto por la Constitución de la República o en el Código Procesal Penal, sino que es necesario que sea realmente práctico para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos fundamentales y procurar lo necesario para remediarla, por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por la inobservancia



a las formalidades y derechos fundamentales, resulten ilusorios o atentatorios contra otros derechos fundamentales. CONSIDERANDO 13: Que la motivación no debe entenderse como un razonamiento exhaustivo sobre las pretensiones de las partes o de la decisión del juzgador, sino que bastará con un razonamiento lógico, preciso y apegado a derecho, y, en el caso de autos existe un error patente que recae en primer lugar sobre una sentencia incompleta pues no se pronuncia sobre los agravios planteados, a lo que se le debe sumar la contradicción encontrada en la argumentación jurídica, defecto atribuible al órgano jurisdiccional recurrido. CONSIDERANDO 14: Que el amparo es una institución procesal que tiene por objeto mantener o restituir a las personas, en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. CONSIDERANDO 15: Que por las razones legales expuestas es procedente OTORGAR el amparo interpuesto. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD de votos y haciendo aplicación de los Artículos Números: 90, 303 reformado, 304 reformado, 313 No.5 reformado, 316 reformado y 319 reformado, de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 no.3, 41, 45, 47, 51, 56 y 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1, 74, 78 atribución 5ª, de la Ley de Organización y

Atribuciones de los Tribunales; Artículos 206, 208, 583 Numeral 1) e inciso e) en relación con el Artículo 424 Numeral 2) e inciso g) del Código Procesal Civil, Y FALLA: OTORGANDO LA ACCION DE AMPARO INTERPUESTA en el sentido de que el Tribunal de Alzada dicte nueva sentencia pronunciándose concretamente sobre los agravios planteados interpuesto por el Abogado R. R. M. M., quien interpone el Amparo a favor de SI MISMO contra la resolución emitida por la CORTE DE APELACIONES SECCIONAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece., Y MANDA: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales correspondientes. Redactó el Magistrado LIZARDO CARRANZA. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. PRESIDENTE POR LEY. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil catorce, certificación del Fallo de fecha veinticuatro de diez del año dos mil catorce, recaídas en el Recurso de Amparo Civil bajo el número SCO-0272-2013.-

EXPEDIENTE :AC 488-13

CASO: Solicitud de restitución de derechos conculcados a favor de menor

RECURSO: Amparo Civil

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés;
Juzgado de Letras Primero de la Niñez de San Pedro Sula

RECURRENTE: S. E. I. S.

RECURRIDO: Sentencia emitida por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Dieciocho de marzo del dos mil catorce

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho de marzo del dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia en la Acción de Amparo interpuesta por el abogado M. S. B. S., a favor de la S. E. I. S., contra la sentencia emitida en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, mediante la cual se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, por el Juzgado de Letras Primero de

la Niñez de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, con relación a la Solicitud de Restitución de derechos conculcados a favor del menor A. E. R. V., alumno del décimo grado de la E. I. S. (EIS) promovida por la abogada K. M. R., en su condición de Fiscal del Ministerio Público. ANTECEDENTES 1) Que en fecha siete de julio de dos mil once, compareció ante el Juzgado de Letras Primero de la Niñez de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, la abogada K. M. R., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, promoviendo Solicitud de Restitución de derechos conculcados a favor del alumno A. E. R. V. del décimo grado de la E. I. S. (EIS). (Folios 01 al 09 del Tomo IA



de la pieza de primera instancia.)2) Que en fecha catorce de septiembre de dos mil once, la abogada M. E. T., en su condición de apoderada legal de la S. E. I. S., compareció ante el Juzgado referido a formular reconvencción, a fin de condenar a los señores W. R. V. Y P. J. V. M., padres del adolescente A. E. R. V., por sus acciones y omisiones, para que le restituyan su derecho a la educación. (Folios 301 al 314 del Tomo IB de la pieza de primera instancia.)3) Que en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el a-quo dictó sentencia en la solicitud relacionada, mediante la cual resolvió (Sic) "FALLA: PRIMERO: DECLARA Con Lugar la Solicitud de Restitución de derechos relacionada en el preámbulo de esta sentencia SEGUNDO: DECLARA La inmediata RESTITUCIÓN AL DERECHO A SOMETERSE AL SEGUNDO MOMENTO DE RECUPERACION a FAVOR DEL ADOLESCENTE A. E. R. V.; TERCERO: RESUELVE: ORDENAR a La E. I. S.: 1.-Conceder a A. E. R. V., el derecho a someterse al segundo momento de recuperación sin ninguna limitación en cuanto al número de clases 2.- Inscribir las calificaciones del alumno A. E. R. V., correspondientes al segundo momento de recuperación en los libros correspondientes 3.- Matricular al adolescente A. E. R. V., en el ONCEAVO GRADO; 4.- Mantener la beca de estudios en tanto concluya sus estudios. CUARTO: Declara sin lugar la reconvencción planteada contra los señores W. R. Y P. J. V. QUINTO: Ordena las siguientes medidas de protección: a) Que ambos padres se sometan a terapias psicológicas a efecto de hacer efectiva la comunicación y confianza entre padres e hijos b) Que el adolescente A. E. R. V. se someta a terapias psicológicas a efecto de superar el estrés que le ha causado las acciones que originaron esta restitución de derechos. c) Que la Escuela I. S. realice cuantas acciones sean necesarias para promover el estudio, análisis y aplicación de los principios de derecho internacional, de derechos humanos en forma transversal con los de la Convención de los Derechos del Niño, entre su personal técnico docente y administrativo, así como con los alumnos en sus diferentes niveles e) Modificar o implementar otra u otras medidas de protección en interés superior de A. E. R. V. si a criterio de esta judicatura las circunstancias que motivan la presente han modificado..... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE." (Folios 876 al 892 del Tomo II de la pieza de primera instancia.)4) Que en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, conociendo del recurso de Apelación interpuesto por la Abogada M. E. T., en su su condición indicada, contra la sentencia emitida por el A-quo en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, dictó resolución mediante la cual declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte denunciada, y en consecuencia,

confirma la sentencia apelada. (Folios 22 al 24 de la segunda pieza de antecedentes).5) Que en fecha veintisiete de junio de dos mil trece, el recurrente abogado M. S. B. S., compareció ante esta Sala de lo Constitucional, interponiendo acción de amparo a favor de la S. E. I. S., por considerar que la decisión del Ad-quem, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, limita el derecho a gozar de un Debido Proceso, de una Tutela judicial efectiva, del derecho de Defensa en juicio y de ser tratado con igualdad ante la Ley, violentándose flagrantemente los derechos que le garantizan los artículos 60, 61, 82 y 90 de la Constitución de la República. En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la Sala tuvo por formalizado en tiempo y forma la acción constitucional impetrada ordenándose dar vista al Fiscal del Despacho de los antecedentes por el término de cuarenta y ocho horas a fin de que emita su dictamen. 6) Que el abogado R. L. M. Z., en su condición de Fiscal adscrito a la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, se abstuvo de emitir dictamen en el recurso de mérito, en atención a lo estipulado en los artículos 15 y 37 de la Ley del Ministerio Público, por lo que esta Sala mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, lo tuvo por abstenido de emitir su dictamen, ordenándose continuar con el trámite de ley correspondiente. CONSIDERANDO (1): Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, conocer de la acción de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; y lo preceptuado en la Ley Sobre Justicia Constitucional. CONSIDERANDO:(2) Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que la persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta puede interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. CONSIDERANDO: (3) Que se conoce en amparo la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, proferida por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, mediante la cual se declarara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada M. E. T., en su condición de apoderada legal de la parte denunciada, contra la sentencia emitida por el a-quo en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, y en consecuencia confirma la sentencia apelada, sentencia del ad-quem que en su Motivación Fáctica y Jurídica señala lo siguiente: (Sic.) "El caso que nos ocupa se refiere a las diligencias promovidas por la fiscalía del Ministerio Publico a favor del menor A. E. R. contra la directora del centro educativo E. I. S. a fin de que se restituya el derecho a la educación, particularmente se le restituya el derecho a la segunda recuperación y la beca de estudios a la que tiene derecho por beneficio por el trabajo que desempeña su madre en dicha institución y a su vez sea



matriculado en el onceavo grado y concluya sus estudios en dicha institución. A tales pretensiones la parte denunciada se opone al manifestar que el menor habiendo realizado la primera recuperación no podía ser sometido a ningún proceso de recuperación lo que consta en reglamentos y resoluciones de la Secretaría de Educación, al haberse quedado en cinco clases no podía ser promovido al onceavo grado, así mismo haber participado en terse eventos de agresión infantil. PRIMERO: En el desarrollo del juicio la parte denunciada alego las excepciones procesales de falta de litis consorcio pasivo y la falta de reclamación administrativa previa, excepciones que este tribunal de apelación considera fueron inadmitidas con el argumento legal correspondiente, en cuanto al litis consorcio pasivo como bien lo señala el a-quo el artículo 157 de la Constitución de la República establece que la Secretaría de Educación controla las instituciones educativas, pero a quien se demanda es a la EIS como persona jurídica, quien debe asumir las consecuencias de sus actos, por cuanto la decisión de fondo a recaer no afecta de manera uniforme a varias personas consideradas en su conjunto, según así lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Civil. Respecto del agotamiento de la vía administrativa, la denuncia es dirigida contra autoridades de la EIS, por restricción de derechos, además de ello el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 39 relativo a los juicios de la restitución de derechos establecen que estos serán breves y sumarios: en lo que respecta a la falta de requisitos internos de la sentencia y error en la apreciación de la prueba, se aprecia de la lectura de la sentencia que si bien la a-quo en su mayoría se limito a la transcripción de fundamentos de derecho, también es cierto que expuso en la sentencia los hechos que a su criterio fueron probados, a los cuales llego de la relación de la prueba evacuada en juicio, teniendo como resultado las disposiciones de la sentencia. Realmente nos encontramos ante diligencias para la restitución de derechos de un menor, teniendo como objetivo primordial la protección integral de los niños, lo cual se entiende como el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre si con los adultos, es por ello que la actividad procesal va encaminada a probar los hechos denunciados sin olvidar que en materia de de menores lo que prima es el interés superior del niño, sin perjuicio por supuesto del derecho de defensa de la parte denunciada, el cual ha sido respetado a lo largo del proceso únicamente que el elenco probatorio no le pareció suficiente a la juez para desvanecer los hechos denunciados o contrarrestar los hechos. De los hechos probados establecidos en la sentencia se deduce la credibilidad que le mereció a la juez las pruebas presentadas y evacuadas por la denunciante, que demostraron los

hechos denunciados, criterio que este tribunal comparte por las siguientes razones: La Constitución de la República en su artículo 119 se refiere a la obligación del Estado de proteger la infancia, el artículo 11 del Código de la Niñez y de la Adolescencia establece los derechos de los niños en general, el artículo 35 particularmente al derecho a la educación, derecho que fue restringido por la E. I. S. al tomar la decisión de no admitir al menor A. E. R. a un segundo momento de recuperación, luego de los exámenes finales reprobó seis asignaturas, suprimiendo la recuperación del segundo momento, así mismo la cancelación de la beca de la cual gozaba el menor aun cuando su madre labora en la escuela, y el cambio de ambiente que decidió la escuela para el menor por tres incidentes suscitados. Según el manual de padres y alumnos de la EIS, con relación a la recuperación en el artículo 54 del manual, establece la forma de recuperación en dos momentos y mediante cursos de recuperación aunado a ello el oficio 011, para centros educativos bilingües que dice: para los demás cursos la primera recuperación debe realizarse la tercera semana de junio, la segunda recuperación se realizara a mas tardar en la segunda semana de agosto, en lo que respecta a la cancelación de la beca, el menor goza de la beca escolar, por laborar su madre en dicha institución educativa, tal como se desprende del contrato de trabajo agregados en autos y finalmente el cambio de ambiente del menor por incidentes suscitados con otros alumnos.- Como podemos observar, el accionar de las autoridades de EIS, para con el menor en referencia con llevan a determinar la restricción de los derechos del menor que Tratados Internacionales y legislación nacional establece según lo alegado al de la educación .SEGUNDO: El interés superior del niño debe ser considerado como un principio jurídico, enunciado en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que obliga a las autoridades tanto publicas como privadas que al momento de tomar una decisión que afecte uno o varios derechos fundamentales del niño deberá procurarse la menor afectación posible al menor, lo primero ante todo es la observancia de los derechos del niño, es por ello que se dice que cualquier reglamento interno o ley educativa están por debajo de los Tratados Internacionales. TERCERO: Si bien el apartado 2 del artículo 29 de la Convención Sobre derechos del Niño establece "Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretara como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza....", también es cierto que dicho artículo establece bajo condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo que dice: 1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a)



desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios consagrados en la carta de la Naciones Unidas; c) inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que se a originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida respetable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.-CUARTO: En cuanto al agravio relacionado a la infracción por falta de aplicación del Reglamento General de Educación Media, el artículo 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la niñez los órganos competentes se ajustaran a la jerarquía normativa siguiente: 1. Constitución de la República, 2. Los Tratados o Convenios, 3. El presente Código. 4. Código de Familia, 5. Leyes Generales, 6. Los reglamentos de las leyes, etc. QUINTO....." CONSIDERANDO: (4) Que según expone el recurrente, la violación de los preceptos constitucionales invocados se habría producido, en cuanto en tanto la resolución que se deja relacionada en el acápite anterior, al declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución dictada por el a-quo, ha desconocido lo siguiente: a) Que la asociación S. E. I. S. (SEIS), es una identidad privada sin fines de lucro, la que por delegación del Estado ofrece el servicio de educación en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria, que se rige por la normativa educativa nacional aplicable, que es supervisada, controlada y estimulada por el Estado de Honduras a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Educación Publica, y que esta autorizada por el Ejecutivo como Centro de Estudio Experimental, mediante Acuerdo ejecutivo numero 1109-EP de fecha veinticinco de febrero de 1977, emitido por la Secretaria de Estado en los Despachos de Educación Publica; b) Que su representada al igual que otros centros educativos de carácter privado en el país, al tener el carácter de experimental, esta sujeta a la Resolución numero 0190-SG-08 emitido por la Secretaria de Educación en fecha quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008); resolución mediante la cual se aprobó la escala de evaluación para los alumnos de la referida escuela, a saber: de 01 % a 69% reprobado; de 70% a 79% bueno; de 80% a 90% muy bueno; de 91% a 100% sobresaliente; que el carácter experimental de la Escuela Internacional Sampedrana deriva de lo preceptuado en el artículo 509 del Reglamento General de Educación Media,

mediante el cual se autoriza a los centros educativos experimentales para ensayar planes de estudio y programas de enseñanza distintos a los que ya han sido aprobados para los otros establecimientos, e igualmente podrán poner en practica nuevos métodos y procedimientos de enseñanza y nuevas formas de organización y de evaluación escolar; por lo que al tenor de la escala de evaluación aprobada para ese centro educativo, es claro que con un índice de 70% el alumno evaluado podrá ser promovido al curso siguiente; c) Que en cumplimiento del artículo 515 del Reglamento General de Educación Media la asociación S. E. I. S. (SEIS), tiene un programa de becas para alumnos con excelencia académica que incluye a los hijos de los maestros de la escuela, y que en al caso de merito el alumno A. E. R. V., por su condición de ser hijo de la maestra de la escuela, la señora P. J. V. M., ha venido gozando desde el año 1998 hasta el año lectivo 2010-2011, de una beca completa de estudios por parte de la escuela, ello pese al pobre rendimiento académico del referido alumno; d) Que la E. I. S. (EIS), en el caso de autos no ha hecho mas que observar lo que contemplan las leyes educativas vigentes, el Reglamento General de Educación Media y las disposiciones adoptadas por la Secretaria de Educación; tal es el caso de lo dispuesto en el Acuerdo numero 4982-SE-06 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2006, que en su artículo 11 señala "que los alumnos que tuvieran cuatro o mas asignaturas reprobadas durante un año lectivo deberán repetir el grado en el siguiente año lectivo"; en el caso del alumno A. E. R. V., esté reprobó inicialmente (durante los cuatro parciales del año lectivo) seis asignaturas aprobando únicamente la asignatura de sociología en la primera recuperación, manteniendo como reprobadas cinco (5) asignaturas: español, idioma extranjero, biología I y II, psicología y matemáticas, en consecuencia de acuerdo con la normativa ya citada y el Manual de Padres y Alumnos de la E. I., al referido alumno no se le podía practicar ninguno de los métodos de recuperación aprobados por la Secretaria de Educación, consecuentemente el mismo tiene que repetir su año escolar, siendo entonces aconsejable un cambio de ambiente del mismo a otro centro escolar que le permita al mismo promoverse al siguiente grado con una calificación inferior a la establecida para la E. I. S.; e) Que referente al proceso de recuperación en el sistema educativo nacional los alumnos tienen derecho a dos recuperaciones, una de carácter general de todas las materias reprobadas en el año lectivo, a la cual se le llama "recuperación en un primer momento o primera recuperación"; se tiene derecho por parte del alumno a "un segundo momento de recuperación o a un curso de recuperación" según lo elija la institución educativa, en aquellos casos de alumnos que después del primer momento de recuperación resulten con cuatro o



menos asignaturas reprobadas; por lo que en el caso del alumno A. E. R. V., al haber reprobado cinco materias en su primer momento de recuperación, no podía acudir a la escuela de reforzamiento y por lo tanto tenía que repetir su año escolar, ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 260, 261 y 262 del reglamento general de Educación Media; f) Que el alumno A. E. R. V., no ha observado una buena conducta como alumno de ese centro educativo, al haber cometido faltas muy graves y que han consistido en agresiones físicas a otros alumnos de la escuela, situación que ha provocado que los padres de los alumnos agredidos hayan interpuesto denuncia ante el Ministerio Público contra el referido alumno por el delito de lesiones; hechos que han provocado que el Consejo General de Profesores haya adoptado la resolución de cambio ambiente escolar y la cancelación de la beca, fundamentándose para ello en lo dispuesto en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 del Reglamento General de Educación Media; g) Que en fecha siete de Julio del año dos mil once, la representante del Ministerio Público, sin agotar el procedimiento administrativo previo, y sin demandar al Estado de Honduras por actos de la Secretaría de Educación Pública, promovió una improcedente demanda solicitando la restitución de derechos conculcados al alumno A. E. R. V., por lo que posteriormente su representada por vía de reconvencción contrademandando a los padres del mencionado alumno, como responsables de velar por la educación del mismo, para que le restituyan al mismo el derecho a la educación y la salud, mismos que se han visto vulnerados por sus acciones y omisiones, y en su momento se opuso la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario y la falta de reclamación administrativa previa; mismas que fueron desestimadas por el a-quo. CONSIDERANDO (5): Que la educación forma parte de los derechos fundamentales, entendidos éstos como aquellos derechos subjetivos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. CONSIDERANDO (6): Que el Derecho al Debido Proceso se traduce en forma general como una ineludible carga que se le impone a los órganos del Estado, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que sus actuaciones se sometan a los principios rectores que garantizan a cada individuo sus derechos fundamentales; constituye entonces un límite al poder estatal a favor del individuo, quien podrá reclamar en todo momento que sea respetados sus derechos, para efectos de obtener respuesta dentro de un juicio justo. El debido proceso comprende: principio de legalidad, juez natural, principio de favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia, acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho de defensa, derecho a una

resolución que resuelva sus pretensiones sin dilaciones injustificadas, principio de inmediación, oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra, prohibición de un doble juzgamiento (non bis ídem) y de reforma en perjuicio (no reformatio in pejus), motivación de actos y resoluciones de los poderes públicos. El Debido Proceso garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico, es por ello que se asegura que el Debido Proceso se encuentra íntimamente ligado con la procura de un orden justo; ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos como objeto de la jurisdicción constitucional. CONSIDERANDO (7): Que esta Sala de lo Constitucional en el caso de mérito no puede dejar desapercibido lo siguiente: a) Que la S. E. I. S. (SEIS), es una asociación con personería jurídica otorgada mediante acuerdo número ciento ochenta y uno (181) de fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), autorizada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el número noventa y uno (91) del Tomo cincuenta y seis (56) del Registro de Sentencias del Instituto de la Propiedad de esta ciudad, cuya finalidad principal es la de operar centros de enseñanza de carácter privado dentro del territorio hondureño y b) Que la referida asociación se rige bajo las leyes educativas vigentes, el Reglamento General de Educación Media y las disposiciones adoptadas por la Secretaría de Educación. CONSIDERANDO (8): Que la Sala después de la revisada de la foliada, así como del análisis del fallo que motiva el presente recurso de amparo, estima que el mismo no es conforme a derecho, y ello se estila así puesto que es criterio de este Alto Tribunal que respecto de las instituciones privadas que prestan servicios de educación sus actos no pueden ser sometidos al control correspondiente a través de la jurisdicción ordinaria o Constitucional, sin que previamente se agote la vía administrativa. CONSIDERANDO (9): Que los sujetos de la justicia constitucional se encuentran delimitados legalmente en el artículo 42 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; ahora bien debemos preguntarnos si existe, o puede existir, delegación sin autorización o resolución expresa de autoridad. Por lo que no se puede conceptuar tal delegación, en una forma, si se quiere, presunta; toda vez que ésta no puede inferirse con razón suficiente de un razonamiento abstracto, prescindiendo de la formación de voluntad de la persona jurídica que delega (Llámeselo Estado), y de la correlación sinalagmática para con la persona natural o jurídica, delegada (Para el caso, una entidad



educativa privada). Tal es así que el Artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública establece que las delegaciones que haga el Presidente de la República deben de tomar la forma de Acuerdo. CONSIDERANDO (10): Que el artículo 166 constitucional concede a las personas naturales o jurídicas el derecho a fundar centros educativos dentro del respeto a la Constitución y la ley, tal enunciado claramente enmarca un derecho constitucional asociado, sin duda alguna, a las diversas formas que, dentro de un Estado de Derecho, puede asumir la realización del derecho a la educación a todos los habitantes. El Estado se ve entonces llamado a autorizar, organizar, dirigir y supervisar la educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Educación. Lo anterior se aúna a la atribución de administrar los centros de dicho sistema que sean totalmente financiados con fondos públicos; como queda visto la Constitución en forma explícita reserva al Estado la atribución de autorizar, organizar, dirigir y supervisar la educación en todos los niveles del sistema educativo, mas no la de administrar, la cual reserva para los centros del sistema educativo que sean totalmente financiados con fondos públicos. Ello en consonancia con los imperativos del Estado de Derecho que dirime y protege el derecho a la libertad en todos aquellos ámbitos de la actividad social que no se encuentren delimitados por regulación expresamente contenida en la Constitución y sus leyes, siempre y cuando ese quehacer u omisión no interfiera con los derechos de otros. En ese orden de ideas no podemos inferir que existe en materia educativa privada "una delegación", por parte del Estado y que la misma es el presupuesto indispensable en que se funda la iniciativa privada en materia educativa, por que ello seria soslayar innecesariamente el derecho constitucional de los particulares a: "... fundar centros educativos dentro del respeto a la Constitución y la ley", derecho de libertad que se estima inviolable; debiendo limitarse el Estado, a través de la Secretaria de Educación, a la gestión y cumplimiento de las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución y las leyes, como corolario de la doble vinculación de la función pública al ordenamiento jurídico constitucional. CONSIDERANDO (11): Que señalado lo anterior la Sala estima que en el caso sub júdice, la autoridad que debió dirimir en forma inmediata la cuestión planteada debió haber sido la Secretaria de Educación a través de la Dirección Departamental de Educación de Cortés, a contrario sensu el haberse actuado ante la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, ha conllevado el riesgo de sustituir indebidamente la instancia estatal competente, por lo que en el caso de

autos se ha equivocado la instancia que realmente era competente para dilucidar la controversia suscitada, sin perjuicio de la tutela de los derechos de los niños. CONSIDERANDO (12): Que sin perjuicio del derecho que le pudiese asistir a la parte denunciante ante una presunta vulneración del derecho educativo por parte del ya referido centro educativo, asunto que tendrá que plantearse ante la instancia administrativa correspondiente, razón por la cual se es del criterio por que se otorgue el recurso de amparo impetrado, en virtud de la vulneración al derecho al debido proceso. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos, en nombre del Estado de Honduras, y con fundamento en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 59, 60, 123, 151, 157 y 166 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 No. 2), 5, 9 No. 2), 41, 46, 49, 54, 68 y 69 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- FALLA: OTORGANDO la acción de amparo interpuesta por el abogado M. S. B. S., a favor de la S. E. I. S., contra la sentencia emitida en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés.- Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales pertinentes. Redacto la Magistrada SANTOS MONCADA. NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. PRESIDENTA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL". Y para ser enviada a la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, a efecto de ser agregada a la segunda pieza registrada en ese Tribunal bajo el número 05-12 NIÑEZ, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de mayo de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Civil, registrado en ese Tribunal bajo el número 0488=13.



EXPEDIENTE: AA 587-13

CASO: Referidas autoridades violentan el derecho a la salud, no garantizan a los miembros de la sociedad en su conjunto, el goce de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales, están en amenaza constante

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA: Sala Constitucional

RECURRENTE: C. E. A. A. y R. M. S. S. a favor de A. M. A. S.

RECURRIDO: Resolución administrativa emitida por el I. H. S. S.

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Uno de abril de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de Abril del año dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado E. A. T. G. a favor de LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD DEL ESTADO DE HONDURAS, contra actuaciones de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud Pública y Finanzas respectivamente, por considerar el recurrente, que las referidas autoridades no garantizan a los miembros de la sociedad en su conjunto, el goce de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales, están en amenaza constante, derechos que son consagrados en la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Código de Salud y el Código de la Niñez; con relación al desabastecimiento de medicamentos, cupos para pacientes, personal insuficiente, infraestructura inadecuada, inaplicación de tratamiento médico y falta de insumo de los principales hospitales del país, como ser HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS DE SAN PEDRO SULA, CORTES; HOSPITAL REGIONAL DE ATLANTIDA, LA CEIBA, ATLANTIDA; HOSPITAL SAN FELIPE Y EL HOSPITAL ESCUELA, AMBOS DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN. Estima el recurrente como violentados el derecho a la salud establecido en el artículo 145 de la Constitución de la República en relación con los artículos 1, 8 y 9 del Código de Salud, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el derecho a la vida establecido en los artículos 65 de la Constitución de la República y 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. ANTECEDENTES. 1) Que en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), compareció ante esta Sala, el Abogado E. A. T. G. interponiendo recurso de amparo a favor de LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD DEL ESTADO DE HONDURAS,

contra actuaciones realizadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Finanzas respectivamente, por considerar el recurrente que las referidas autoridades no garantizan a los miembros de la sociedad en su conjunto, el goce de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales, están en amenaza constante, derechos que son consagrados en la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Código de Salud y el Código de la Niñez; con relación al desabastecimiento de medicamentos, cupos para pacientes, personal insuficiente, infraestructura inadecuada, inaplicación de tratamiento médico y falta de insumo de los principales hospitales del país, como ser HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS DE SAN PEDRO SULA, CORTES; HOSPITAL REGIONAL DE ATLANTIDA, LA CEIBA, ATLANTIDA; HOSPITAL SAN FELIPE Y EL HOSPITAL ESCUELA AMBOS DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN. 2) Que en fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), este alto Tribunal, admitió el recurso de amparo interpuesto y ordenó librar comunicación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública, a fin de que emitiera un informe circunstanciado sobre lo expuesto por el recurrente. (Folio 228 de la pieza de amparo). 3) Que en fecha quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), esta Sala, tuvo por recibida la comunicación debidamente cumplimentada junto con el informe emitido por el Abogado R. A. M. en su condición de Secretario General de la Secretaría de Salud. (Folio 232 al 235 de la pieza de amparo). 4) Que en fecha siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), esta Sala, vista la solicitud de medidas cautelares presentada por el Abogado E. A. T. G., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, ordenó (sic) "a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, que tome todas las acciones y medidas que sean necesarias para: 1) Hacer accesible a los pacientes de TODOS los hospitales, clínicas y/o centros de salud públicos del país los medicamentos que sean necesarios para sus respectivos tratamientos; 2) Proporcionar servicio de diálisis a toda persona que así lo requiera en los distintos hospitales, clínicas y/o



centros de salud del país; 3) Informar a esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre las acciones que sean tomadas en resguardo de los derechos de la población del Estado de Honduras, reconocidos inter alia por la Constitución de la República; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos." y ordenó dar vista al recurrente por el término de cuarenta y ocho horas a fin de que formalizara su petición por escrito. (Folio 238 de la pieza de amparo). 5) Que en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), compareció ante esta Sala, el Abogado E. A. T. G., formalizando recurso de amparo a favor de LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD DEL ESTADO DE HONDURAS, contra actuaciones de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud Pública y Finanzas respectivamente, por considerar el recurrente, que las referidas autoridades no garantizan a los miembros de la sociedad en su conjunto, el goce de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales, están en amenaza constante, derechos que son consagrados en la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Código de Salud y el Código de la Niñez; con relación al desabastecimiento de medicamentos, cupos para pacientes, personal insuficiente, infraestructura inadecuada, inaplicación de tratamiento médico y falta de insumo de los principales hospitales del país, como ser HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS DE SAN PEDRO SULA, CORTES; HOSPITAL REGIONAL DE ATLANTIDA, LA CEIBA, ATLANTIDA; HOSPITAL SAN FELIPE Y EL HOSPITAL ESCUELA AMBOS DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN; lo que a criterio del recurrente violenta el derecho a la salud establecido en el artículo 145 de la Constitución de la República en relación con los artículos 1, 8 y 9 del Código de Salud, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el derecho a la vida establecido en los artículos 65 de la Constitución de la República y 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, omitiéndose la vista al Fiscal del Despacho de conformidad a lo establecido por el artículo 37 de la Ley del Ministerio Público. (Folio 242 al 259 y 263 de la pieza de amparo). CONSIDERANDO (1): Que la Ley Sobre Justicia Constitucional en el artículo 41 manda que toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo. La misma Ley en el artículo 44 establece que la acción de amparo, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, por la persona agraviada o por cualquiera civilmente capaz en nombre de ésta,

sin necesidad de poder. CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 1 de la Ley del Ministerio Público, establece la naturaleza jurídica de esa institución y señala que: "El Ministerio Público es un organismo con rango constitucional, profesional, especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, con autonomía presupuestaria y administrativa e independencia funcional de los poderes del Estado y libre de toda injerencia política partidaria. En el artículo 2 manda que: "... El Ministerio Público dirigirá toda su atención y esfuerzo a la ejecución del mandato constitucional, mediante las siguientes acciones: 1. Representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad facilitando los mecanismos jurídicos de accesibilidad de la justicia." De tal manera que, de acuerdo a la normativa transcrita, el Ministerio Público está legitimado por ley para interponer acciones legales en defensa de los derechos de la sociedad, como ocurre en el presente caso. En ese sentido, el Artículo 80 constitucional manda que "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal." CONSIDERANDO (3): Que se debe mencionar que para nuestro derecho público, en materia de garantías, una de las principales novedades, fue la incorporada por la reforma constitucional, y sin lugar a dudas es el amparo colectivo, que como quedó dicho en el artículo 43 de la Ley sobre Justicia Constitucional establece al respecto que: "La acción de amparo podrá interponerse aun cuando el hecho, o acto violatorio de los derechos no conste por escrito". Lo anterior en una de las reformas fundamentales que se obtuvo del paso de la Ley de Amparo de 1906 a la Ley sobre Justicia Constitucional y se trata de una ampliación del amparo individual o clásico. Es una extensión de los derechos afectados o restringidos, no solamente emitidos a través de resoluciones, sentencias interlocutorias, etc., sino que se amplía a hechos o actos realizados o dejados de realizar por la administración pública, empresa privada o cualquier persona, respetando la amplitud que siempre se ha tenido en relación a los sujetos legitimados para su interposición. En ese sentido, la representación del Ministerio Público, manifiesta que la acción constitucional de amparo se interpone en contra del desabastecimiento de medicamentos, cupos para pacientes, personal médico y de enfermería insuficiente, infraestructura hospitalaria inadecuada, inaplicación de tratamientos médico y falta de insumos en los principales hospitales del país, como ser HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS DE SAN PEDRO SULA, CORTES; HOSPITAL REGIONAL DE ATLANTIDA, LA CEIBA, ATLANTIDA; HOSPITAL SAN FELIPE Y EL HOSPITAL ESCUELA, AMBOS DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN. CONSIDERANDO (4): Que expone el



recurrente que cada una de las acciones u omisiones protagonizadas por las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud y Finanzas, en detrimento de los habitantes de la República de Honduras, vulneran los artículos 145 y 65 de la Constitución de la República, disposiciones que regulan respectivamente, la obligación del Estado a proteger la Salud, y el derecho a la vida, en relación con los artículos 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 8 y 9 del Código de Salud, artículos 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Manifiesta el impetrante que la vulneración consiste en la carestía ya apuntada, denunciada diariamente por los medios de comunicación escrita, hablada y televisada, en perjuicio de los habitantes del país. CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 59 de la Constitución de la República señala: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable." El Artículo 65 de la Ley principal dispone "El derecho a la vida es inviolable." CONSIDERANDO (6): Que el Estado de Honduras en el Artículo 145 reformado por Decreto 270-2011 de fecha 19 de enero de 2012 y publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 32, 753 de fecha 21 de febrero de 2012, señala: "Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia declárase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano; cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que éstas no pongan en riesgo la vida y salud públicas. Las Actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas se sujetarán a esta disposición. La Ley regulará esta materia. El subrayado es nuestro. CONSIDERANDO (7): Que según lo dispone la norma antes transrita, es menester del Estado conservar un medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, así como es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad, se debe mencionar que en nuestra Constitución el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales establecidos en el capítulo II del Título III de los derechos individuales, sino que se le reconoce en el capítulo IV, que refieren los derechos sociales contenidos en los artículos del 145 al 150. CONSIDERANDO (8): Que es imposible el análisis del derecho a la salud de manera individual, pues una vez que éste se ve afectado, compromete otros derechos fundamentales como el derecho a la vida (artículo 65

CH), a la integridad física, psíquica y moral (68 CH), y el principio de dignidad humana (artículo 59 CH). Es esta unidad intrínseca la que hace que el derecho a la salud adquiera carácter de derecho fundamental, y por tanto esa dimensión constitucional hace que su afectación merezca protección por la vía constitucional de la acción de amparo. En conclusión, la Sala manifiesta que las garantías individuales no solo existen por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, en instrumentos internacionales ó en las leyes reglamentarias; sino que basta con que se torne en una situación intrínseca al ser humano, y que por esta razón, en caso de haber alguna vulneración u ocasione un grave perjuicio, no obstante lo anterior, para poder aplicar un procedimiento coercitivo, dicha vulneración debe constar previamente en un cuerpo legal. CONSIDERANDO (9): Que se entiende por SALUD el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano. Lo constituye además el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna. Es por ello que la normativa señalada obliga al Estado a proporcionar un medio ambiente adecuado (art.145 CH), o proporcionar las condiciones ambientales adecuadas, tales como atención de salud oportuna y apropiada, nutrición, vivienda, agua potable, de ello se desprende que el derecho a la salud debe ser abordado en tres perspectivas: 1.- el derecho a la salud de cada persona en particular, 2.- el derecho a la salud familiar y 3.- el derecho a la salud comunitaria. CONSIDERANDO (10): Que para abordar el derecho a la salud desde las tres perspectivas apuntadas, la Sala de lo Constitucional manifiesta, y sin intención de indicar que se trata de un listado numerus clausus, que constituyen derechos e intereses de incidencia colectiva los relacionados con: La salud pública; la protección de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano; la protección del patrimonio público y del cultural; la correcta comercialización de mercaderías (alimentos); la competencia leal; el control de monopolios; la publicidad e información veraz y suficiente; el acceso a los servicios públicos y a una prestación uniforme, eficiente y oportuna; la defensa del usuario y del consumidor, en tanto no se trate de situaciones exclusivamente referidas al o a los sujetos reclamantes. La protección contra hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado la discriminación, basados entre otros, en motivos tales como raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, nacimiento, religión, idioma, estado civil, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, antecedentes penales u orientación, identidad o preferencia sexual; el acceso a la información pública; entre otros.



CONSIDERANDO (11): Que el derecho a la Salud como derecho fundamental, efectivamente está establecido en una ley secundaria, en el Decreto No. 65-91 de fecha 28 de mayo de 1991, contenido del Código de la Salud que en su artículo 1 establece: "La salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación." El artículo 6 señala que: "El presente Código y las normas de salud en general, se aplicarán en consecuencia con los convenios y tratados internacionales que sobre salud sean suscritos por el Estado de Honduras." Así, el artículo 25 del Código de la Salud establece que: "...Para efectos de la aplicación de este Código y de las demás normas de salud, se entenderá por medio ambiente, el conjunto de recursos naturales cuya preservación y renovación a cargo del Estado y de todos los habitantes, se hacen necesarios para asegurar la salud y el bienestar general." Dispone el artículo 26 dispone: "Para los efectos de usos se establece la siguiente clasificación del agua: a) Para consumo humano; b) Para uso doméstico; c) Para la preservación de la flora y de la fauna; d) Para uso agrícola y pecuario; y, e) Para uso industrial." CONSIDERANDO (12): Que siguiendo la misma normativa, el artículo 135 del Código de Salud dispone que: "Se declara como política del Estado: a) Asegurar el suministro adecuado de medicamentos de calidad óptima al precio más bajo posible; b) Enfatizar las bases científicas para el uso de medicamentos con el objeto de obtener la mejor efectividad terapéutica al menor costo posible; c) Promover la seguridad terapéutica el uso de presentaciones farmacéuticas más de un principio activo; ch) Promover e incentivar el uso de terminología genérica en la importación, fabricación, distribución, comercialización, propaganda y promoción, receta y entrega de medicamentos; y d) Promover la producción nacional, tanto para el consumo interno como para exportación, a través de la inversión de fondos nacionales y externos, estableciendo mecanismos que no perjudiquen la capacidad ya existente. CONSIDERANDO (13): Que La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad." Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure,

así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)." CONSIDERANDO (14): Que el artículo 136 del Código de Salud señala que "Se entenderá por producto farmacéutico, cualquier sustancia natural o sintética o mezcla de ellas, que se destine a la administración del ser humano, con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o sus síntomas asociados." CONSIDERANDO (15): Que como es visto, nuestro sistema jurídico de salud, en su aspecto normativo está conformado por la Constitución, Los Convenios Internacionales de que Honduras forma parte, el Código de Salud, Ley Hondureña de Seguridad Social y los Decretos reglamentarios de la misma, considerando esta Sala que Honduras cuenta con una legislación meticulosa, que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud. CONSIDERANDO (16): Que una vez determinada la legitimación activa del Ministerio Público que lo faculta para la interposición de la acción de amparo a favor de la sociedad; así como analizada la normativa nacional e internacional que rige la materia y que determina la obligación de las entidades estatales a proporcionar a los habitantes de Honduras, el acceso a la salud, mediante el cubrimiento de una atención integral en salud, la Sala de lo Constitucional estima que la salud, además de ser un derecho fundamental, también tiene la connotación de un servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; ello también porque es una extensión directa del derecho del fundamental primario a la vida, así como al derecho a la dignidad. CONSIDERANDO (18): Que del estamento legal aludido esta Sala concluye que la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de respeto a dignidad del hombre y de la mujer, pues al hombre y a la mujer, niños y niñas ancianos y ancianas no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, esto es así pues la persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no debe existir excusa alguna para que a un ser humano no se le reconozca su derecho inalienable a la salud. CONSIDERANDO (19): Que la negativa de las entidades de salud en suministrar tratamientos, dispositivos, aparatos, medicamento y otros, para prevenir, curar, rehabilitar o proporcionar una mejor calidad de vida en aquellos casos en que la prevención, curación o rehabilitación hayan fracasado, constituye una vulneración directa al derecho a la salud, al derecho fundamental a la dignidad del ser humano y sobre todo al derecho fundamental a la vida, todos estos consagrados en la Constitución de la República, en instrumentos



internacionales y en las leyes secundarias. La Sala manifiesta entonces, que tanto la omisión como la acción cometida por los administradores del Estado encargados de proporcionar Salud a los habitantes de la República, linda con la vulneración o no de derechos fundamentales de la sociedad, por lo que las entidades estatales que tienen esta responsabilidad, deben, en principio, ejercitar las acciones precisas, eficaces y eficientes, para estar al frente de una acción preventiva que se adelante al acaecimiento de hechos que produzcan daños a la Salud física y mental de la población para evitarlos, y en caso de haberlos, proporcionar los tratamientos, medicamentos y la facilidad de acceso y realización de todo tipo de exámenes médicos y otros, garantizando así el respeto de los derechos fundamentales supramencionados, a todos los integrantes de la sociedad. Es así como la Sala de lo Constitucional, en aplicación del derecho constitucional va dando respuesta a una altísima gama de intereses generales, públicos, que requieren de una protección de marcado carácter preventivo y en caso de no lograrse en su totalidad, de carácter curativo o de rehabilitación, y proporcionar mejor calidad de vida en caso de enfermedades terminales. Se debe tener en cuenta que la salud es concebida actualmente como uno de los pilares necesarios para la construcción del ideal de una sociedad con seres humanos dignos. CONSIDERANDO (20): Que es evidente el sufrimiento humano de un considerable número de ciudadanos que acuden a los hospitales públicos en busca de que se haga efectivo este derecho humano garantizado en nuestra Constitución, en los instrumentos internacionales de los cuales Honduras es signataria y en las leyes secundarias, sufrimiento que es denunciado a diario por los medios de comunicación hablados, escritos y televisados. CONSIDERANDO (21): Que con esta acción presentada por el Ministerio Público, comienza una cultura de petición de tutela de órdenes o sentencias de jueces de la República que obliguen a las entidades prestadoras de servicios públicos de salud de nuestro país a brindar todo tipo de prestación sanitaria, que es tan deficiente y por tanto vulnera la dignidad de los ciudadanos, ya que toda persona que padece una enfermedad se coloca en un estado de manifiesta debilidad y vulnerabilidad, siendo obligación del Estado garantizarle, tal y como lo dice el Código de Salud en su "Artículo 1.- La Salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación. CONSIDERANDO (22): Que así las cosas, y habiendo dicho que en nuestra Constitución no está contemplado el derecho a la salud como derecho fundamental, sino que se le reconoce en el capítulo de los derechos sociales, a

que se refieren los artículos del 145 al 150 de la Carta Magna, esta Sala determina que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física, al derecho a la dignidad humana, tal derecho se eleva y adquiere jerarquía de derecho fundamental y por tanto merece su protección por esta vía; y habiéndose acreditado la vulneración a tal derecho fundamental a la salud, es procedente otorgar el amparo interpuesto. CONSIDERANDO (23): Que el artículo 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece los requisitos de una sentencia y manda que la sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva: 1...2... "3.- La determinación precisa de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución", en ese sentido para que se restituya el derecho de las personas a que se les garantice el derecho a la salud, el Estado debe, a través de las secretarías correspondientes ejecutar las siguientes acciones: En principio, que la Secretaría de Finanzas proporcione a la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud una Financiación sostenible y oportuna para: 1.- Que el Estado promueva políticas, planes y programas funcionales que garanticen el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, 2.- Que los Hospitales Públicos del País donde se proporcionan cualquier tipo de tratamientos permanentes, verbigracia (diálisis), mantengan todos los insumos y los aparatos en optimas condiciones para brindarlos de manera efectiva y oportuna, y aquellos que no, que el Estado proceda a cubrir sus obligaciones o a exigir que se cumplan las obligaciones con él no cumplidas, a aquellos con quienes han firmado contrato para este efecto. 3.- Que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, cumplan de manera progresiva y cada vez más fortalecida con brindar mejores niveles de vida a las personas que integran el grupo vulnerable que requiera de la prevención, protección, curación o rehabilitación de cualquier tipo; 4.- Denunciar y ejercer las acciones correspondientes ante la noticia de que se están ejerciendo actos de corrupción con los medicamentos, aparatos medicos, contrataciones de personal, contratos de suministros en general, encaminados a reducir redefinir o desviar los fondos designados para garantizar el derecho a la salud, y lograr que se castiguen a los responsables. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 59, 65, 69, 80, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 de la Constitución de la República; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 12 del Pacto



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 18, 24, y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 No.2, 4, 5, 7, 9 No.2, 41, 63, 72 y 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1, 8 y 9, del Código de Salud; FALLA: OTORGANDO la Garantía Constitucional de Amparo de que se ha hecho mérito, y consecuentemente que se cumpla con lo dispuesto en el considerando 23 que precede; Y MANDA: Que con certificación de esta Sentencia el Ministerio Público, ejerza las acciones correspondientes, para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado LIZARDO

CARRANZA. NOTIFIQUESE. Firmas y Sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA; PRESIDENTA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA; GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX. SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veinte de mayo de dos mil catorce, certificación de la sentencia de fecha uno de abril de dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo No. 587-2013.

EXPEDIENTE: AP 848-12

CASO: Estafa continuada

RECURSO: Amparo Penal

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán; Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa

RECURRENTE: I.M.M. S. de R. L. de C. V.

RECURRIDO: Contra el auto motivado dictado por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Veintitrés de abril del dos mil catorce

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés de abril de dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia en la Acción de Amparo interpuesto por el Abogado J. H. S. V., a favor de la Empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C. V. (I.M.M.) a través de su Gerente General el señor R. A. G. K., contra el auto motivado dictado en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil once (2011), por la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, que resuelve un recurso de apelación presentado contra actuaciones del Juzgado de Letras Penal de esta Sección Judicial; con relación a la causa instruida contra el referido señor por suponerlo responsable del delito de ESTAFA CONTINUADA en perjuicio de los señores D. M. G., R. I. G. A., K. Y. Z. R., G. A. H. L., S. V. O. R., A. A. L. M., J. E. M. P. y D. M. R. C. ANTECEDENTES 1) Que en fecha catorce (14) de abril del año dos mil once (2011), la Abogada C. Y. L., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, compareció ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Francisco Morazán, presentando Requerimiento Fiscal en contra del señor R. A. G. K., en su condición de Representante Legal de la Empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C. V. (I.M.M.), por el delito de ESTAFA CONTINUADA en perjuicio de los señores D. M. G., R.

I. G. A., K. Y. Z. R., G. A. H. L., S. V. O. R., A. A. L. M., J. E. M. P. y D. M. R. C. 2) Que en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil once (2011), una vez celebrada Audiencia Inicial el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dictó sobreseimiento definitivo a favor del señor R. A. G. K., por el delito de ESTAFA CONTINUADA, en perjuicio de los señores D. M. G., R. I. G. A., K. Y. Z. R., G. A. H. L., S. V. O. R., A. A. L. M., J. E. M. P. y D. M. R. C., ordenando el cese de la medida cautelar impuesta en la audiencia de declaración de imputado y ordenó también que se extendiera la carta de libertad definitiva al imputado.- (Folios 810 al 843 del Tomo II de la pieza de los antecedentes). 3) Que en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil once (2011), conociendo del recurso de apelación interpuesto por la Abogada Y. M. S. V. en su condición de Apoderada Acusadora Privada de los señores J. E. M. P., R. I. G. A. y G. A. H. L., y por la Abogada K. E. en su condición de Fiscal del Ministerio Público, contra el sobreseimiento definitivo dictado a favor del señor R. A. G. K., la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, dictó resolución mediante la cual DECLARO CON LUGAR parcialmente los recursos de Apelación interpuestos por el Ministerio Público y la parte Acusadora Privada, y REFORMO la resolución apelada en los alcances siguientes: a) Dejar sin ningún valor y efecto el Sobreseimiento Definitivo



dictado al imputado por el delito de ESTAFA CONTINUADA en perjuicio de las señoras, D. M. G., A. A. L. M. Y R. I. G. A.; b) Que se dicte Auto de Prisión en contra del Señor R. A. G. K. en su condición de representante legal de la Empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C. V. (I.M.M.), por el delito de ESTAFA CONTINUADA, en perjuicio de D. M. G., A. A. L. M. Y R. I. G. A., y c) Se confirma el Sobreseimiento Definitivo dictado al imputado, en los demás pronunciamientos, en perjuicio del resto de las personas que acusaron: K. Y. Z. R., G. A. H. L., S. V. O. R., J. E. M. P., D. M. R. C."- (Folios 888 al 895 del Tomo II de la pieza de los antecedentes).4) Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012), el recurrente Abogado J. H. S. V., compareció ante esta Sala de lo Constitucional, interponiendo Acción de Amparo a favor de la Empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C. V. (I.M.M.) a través de su Gerente General señor R. A. G. K., argumentando para ello que la decisión del Ad-quem de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil once (2011), es violatoria de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 82, 89 y 90 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO(1): Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. CONSIDERANDO (2): Que el recurrente abogado J. H. S. V., ha impugnado mediante esta vía constitucional la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, en el proceso incoado en contra del señor R. A. G. K., en su condición de Representante Legal de la Empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C. V. (I.M.M.), por suponerlo responsable del delito de ESTAFA CONTINUADA en perjuicio de un grupo de personas; resolución por la cual el ad-quem, resolvió declarar con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y la parte Acusadora Privada, y reformo la resolución apelada; decisión con la cual el recurrente muestra su disconformidad por que según su parecer violenta el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y debido proceso establecidas en los artículos 82, 89 y 90 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO (3): Que el recurrente sostiene que el conflicto intersubjetivo de intereses objeto del proceso, se ha derivado, ya que la empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C. V. (I.M.M.), representada por el imputado, se dedica al giro de construcción de proyectos habitacionales, por lo que en el caso de autos la referida empresa efectuó con financiamiento

la compra de una serie de lotes de terrenos debidamente urbanizados a la empresa urbanizadora EMHCO, contando los mismos con los servicios públicos de suministro de agua potable, aguas servidas y energía eléctrica, tal y como consta en las escrituras Públicas números 258 y 648 respectivamente, proyecto habitacional denominado El Tablón, mismo que se encuentra ubicado en el oriente de esta ciudad; señala el recurrente que los interesados en adquirir una vivienda en el referido proyecto habitacional se avocaban al mismo para conocerlo y fue así como muchas personas suscribieron los respectivos contratos de arrendamientos con promesa de venta con las diferentes instituciones financieras. CONSIDERANDO (4): Que el recurrente aduce que el total de viviendas vendidas fue de setenta y dos (72), con el único inconveniente que al momento de ser habitadas las mismas no contaban con el suministro de agua potable, situación atribuible a la empresa urbanizadora EMHCO, aunque tal situación fue consentida por los compradores entre los que se encuentran los ofendidos, ya que todos ellos suscribieron acuerdos de recepción de las viviendas, aceptando los mismos que el suministro de agua se les hiciese provisionalmente a través de un tanque cisterna, hasta que se produjese la conexión definitiva al sistema de suministro del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), problema que relata a la fecha ya fue solucionado; aunque dice que no se puede obviar que a la fecha de las compras de las viviendas, tal y como consta en los respectivos instrumentos públicos celebrados entre su representada y la empresa EMHCO, se hacía constar la existencia de los referidos servicios en las viviendas, situación que dice ha concitado un error, amen de que también ya se especificaba que, una vez habitada la vivienda el vertedero de aguas negras se encontraba en uno de los circuitos de la colonia, mismo que al no reunir los requisitos establecidos por el SANAA, provocó que la empresa EMHCO, fuese denunciada ante el Ministerio Público, trayendo como consecuencia que la referida empresa comprara un terreno adyacente para la instalación y tratamiento de las aguas negras, obra que a la fecha ya fue completamente terminada. CONSIDERANDO (5): Que el recurrente en esta vía constitucional señala que la defensa del señor R. A. G. K., ha aportado al proceso abundantes medios probatorios, consistente en pruebas documentales y con las cuales ha resultado suficientemente acreditado la inocencia de su defendido, tanto es así que en el caso de autos no concurren los elementos del dolo como ser el volitivo y el cognoscitivo, ya que su representado en ningún momento ha tenido la voluntad de perjudicar a ningún



cliente, y que todo tiene su origen en el incumplimiento suscitado por parte de la empresa EMHCO, situación que al momento de realizarse la compra era desconocida por su representado. Aduce también que el presente caso no concurren ninguno de los elementos objetivos del tipo penal del delito de Estafa, tales como: a) Quien con nombre supuesto, b) Falsos títulos, c) Influencia o calidad simulada, d) Abuso de confianza, e) fingiéndose dueño de bienes o créditos o negociaciones, f) valiéndose de cualquier artificio o engaño, y g) Indujere a otro a error; respecto de este último señala que si bien es cierto, que el mismo es uno de los presupuestos alegados por la parte acusadora para sostener sus argumentos; también lo es que el mismo queda desvirtuado ya que los supuestos ofendidos compraron a sabiendas de las circunstancias del proyecto, tal y como se hizo constar en los acuerdos firmados al momento de recepción de cada una de las viviendas; todo lo cual fue apreciado por el juez a quo cuando dictó a favor de su representado sobreseimiento definitivo por no existir en el caso de mérito el delito de Estafa.

CONSIDERANDO (6): Que finalmente el impetrante señala que la garantía constitucional del debido proceso se ve vulnerada con la decisión del ad-quem, ya que este motiva en forma ambigua su fallo y no hace una correcta valoración de la prueba aportada al proceso, al tomar solamente en cuenta los intereses de los acusadores, y no la prueba aportada por la defensa, por lo que tal decisión carece de imparcialidad. Respecto de la vulneración del derecho de defensa dice que se suscita por que para poderse amparar una situación de indefensión deben concurrir requisitos a saber, tales como: a) Tiene que ser material no formal o meramente procesal, b) debe tratarse de una privación real, efectiva y actual, no potencial, abstracta o hipotética, c) tiene que ser total y absoluta, es decir que suponga la reducción a cero de la posibilidad de defensa y d) debe ser imputable exclusivamente al órgano jurisdiccional. Señala el recurrente que con los argumentos esgrimidos por el Tribunal ad-quem se deduce la materialización de la indefensión, ya que no se valora las pruebas presentadas por la defensa, con lo cual se deslegitima los argumentos de la misma, enfrentado con ello un proceso injusto, poniendo a la defensa en desventaja frente al Ministerio Público y la acusación privada. En cuanto a la presunción constitucional de inocencia señala el recurrente que la misma se ve vulnerada con el fallo del Tribunal ad-quem, ya que el mismo no acoge ningún precepto legítimo que inculpe a su representado, por lo que el referido Tribunal prejuzga subjetivamente su acción como dolosa, y no toma en consideración que la prueba presentada por la defensa determina la inocencia del imputado.

CONSIDERANDO (7): Que en el caso de autos, la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, ha emitido auto motivado por el cual declara ha lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto tanto por el agente del Ministerio Público y la acusadora privada y reformo la resolución apelada, el ad-quem ha basado su decisión, fundamentalmente en los medios de prueba presentado por el ente acusador y que obran en el proceso, como ser: a) Instrumento Público número Un Mil dieciséis (1016) otorgado en esta ciudad, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, ante los oficios del notario R. A. M. C. y mediante el cual comparecen los señores R. A. G. K. en su condición de representante legal de la Empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C.V. (I.M.M.), vendiéndole a la señora D. M. G., un inmueble ubicado en la residencial el Tablón, identificado como Bloque N°1, Lote N°6, b) Instrumento Público número 158 de fecha dieciséis de febrero del año 2010, y por el cual la señora R. I. G. A., adquirió un inmueble identificado en el Lote número 2, bloque 1 de la residencial el Tablón, adquirido también de la empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C.V. (I.M.M.), c) Instrumento Público número Mil Trescientos Setenta (1370), autorizado en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortes, ante el Notario J. C. M., y por el cual la señora A. A. L. M., adquirió un inmueble en el Lote 1, Bloque 1, de la Residencial el Tablón, mediante compra hecha a la empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C.V. (I.M.M.), d) Declaración en audiencia inicial de la señora D. M. G., compradora de uno de los inmuebles en la Residencia el Tablón, e) Declaración en audiencia inicial de la señora A. A. L. M. compradora de uno de los inmuebles en la Residencia el Tablón, f) Declaración en audiencia inicial de la señora R. I. G. A., compradora de uno de los inmuebles en la Residencia el Tablón, g) Declaración del señor W. R. P. B., ingeniero civil que trabaja para el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y h) Declaración del señor H. D. M. R., trabajador del Proyecto I. M. (I.M.M.). Señala el ad-quem que de las declaraciones de las señoras D. M. G., A. A. L. M. y R. I. G. A., las mismas afirman que el señor R. A. G. K., les aseguro que las viviendas adquiridas iban a disponer de todos los servicios básicos tales como agua potable, alcantarillado sanitario y aguas lluvias; situación que relatan no ha sucedido así puesto que el agua potable no les llega a través del SANAA, si no que se las suministra la empresa EMHCO, por medio de cisternas, y que respecto del problema de las aguas negras, no se han conectado las mismas a un colector, siendo tratadas por una planta de tratamiento independiente. Dice el ad-quem que obra en el proceso abundante información sobre los reclamos hechos por la



empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C.V. (I.M.M.), a la empresa EMHCO, por los lotes de terreno que esta ultima le vendió, reclamos referidos a que se incluía en dicha urbanización los servicios públicos, pero que sin embargo al momento de venderse las viviendas no se les dijo a los ofendidos que las mismas no tendrían los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, como tampoco que tendrían que hacerse cargo de la planta de tratamiento de aguas residuales. Señala el Tribunal de Alzada en su sentencia que no obstante que los compradores firmaron una nota en donde recibían la casa, comprometiéndose a no formular reclamos, en el proceso se ha acreditado el delito de Estafa continuada ya que la referida empresa vendedora por medio de su representante legal el señor R. A. G. K., se valió de la astucia engañando a las víctimas e induciéndolas a error, defraudándolas en provecho propio. CONSIDERANDO (8): Que el artículo 240 del Código Penal, señala: "Comete el delito de Estafa quien con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro en error, defraudándolo en provecho, propio o ajeno". CONSIDERANDO (9): Que en esencia, el recurrente al impugnar la sentencia proferida por la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, señala que el Tribunal de Alzada, ha motivado ambiguamente su fallo puesto que no ha hecho valoración de los medios probatorios aportados por la defensa, provocando con ello la vulneración de los artículos 82, 89 y 90 de la Constitución de la República, contentivas respectivamente de las garantías constitucionales de derecho de defensa, presunción de inocencia y el debido proceso, merece la aclaración que lo contenido en los dos primeros artículos citados o sea el 82 y 89 constitucional, tales garantías constitucionales forman parte del derecho al Debido Proceso, razón por la cual este Alto Tribunal se referirá a los mismos en conjunto; en ese orden de ideas entendemos que al imputado de la comisión de un ilícito solo se le podrá dictar auto de prisión en su contra, si y solo si, se cumplen los requisitos que exige la Constitución de la República, en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal; en cuanto al Derecho al Debido Proceso es importante hacer algunas reflexiones de lo que debemos entender como tal, en general el Debido Proceso constituye una ineludible carga que se le impone a los órganos del Estado, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que sus actuaciones se sometan a los principios rectores que garantizan a cada individuo sus derechos fundamentales; constituye entonces un límite al poder

estatal a favor del individuo, quien podrá reclamar en todo momento que sea respetados sus derechos, para efectos de obtener respuesta dentro de un juicio justo. El debido proceso comprende: principio de legalidad, juez natural, principio de favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia, acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho de defensa, derecho a una resolución que resuelva sus pretensiones sin dilaciones injustificadas, principio de inmediación, oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que su contra se presenten, prohibición de un doble juzgamiento (non bis ídem) y de reforma en perjuicio (no reformatio in pejus), ajuste irrestricto al principio de Tipicidad o Principio de la Legalidad Penal que se resuelve en el aforismo Nullum crimen, nulla pena sine praevia lege, motivación de actos y resoluciones de los poderes públicos. El Debido Proceso garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico, es por ello que se asegura que el Debido Proceso se encuentra íntimamente ligado con la procura de un orden justo; ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos como objeto de la jurisdicción constitucional. CONSIDERANDO (10): Que respecto de las razones y de la valoración que de los medios de prueba hiciera el Tribunal ad-quem, esta Sala de lo Constitucional, no puede dejar inadvertido que en el caso subexamine, los supuestos ofendidos firmaron una nota de recibido de la viviendas, nota que, si bien posteriormente al acto contractual, aceptan y se dieron por enterados de las circunstancias en la que recibían los inmuebles y que no eran otras de que las mismas temporalmente no contarían con los servicios públicos de agua potable y servicio de alcantarillado sanitario, hasta que los mismos fuesen solucionados, situación que al ser atribuible a la empresa denominada EMHCO, suscito los reclamos a la misma por parte de la empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C.V. (I.M.M.). CONSIDERANDO (11): Que al tenor de lo señalado en el acápite anterior esta Sala estima que el razonamiento externado por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán, revela que dicho Tribunal no se apega a las reglas de la lógica y de la experiencia, al entender el mismo que del análisis de los elementos probatorios que obran en el proceso, se puede concluir que el imputado R. A. G. K., se ha valido de la astucia y engaño para inducir a un grupo de personas a error, y con ello defraudarlas en provecho propio; al respecto, como ya se relaciono antes, debe considerarse que el acusado adquiere el inmueble de la empresa ENHCO, para urbanizar, y ha



exteriorizado una conducta en el conflicto suscitado con la venta de las viviendas construidas encaminado para tratar de solventar los inconvenientes provocados en el retraso del suministro de agua potable y la conexión para la evacuación de aguas residuales del proyecto habitacional denominado "El Tablón", actitud que ha quedado demostrada en el proceso mediante las respectivas actas de recibo de las viviendas, y por las cuales el grupo de personas afectadas por la falta del suministro de los ya referidos servicios básicos, aceptó habitar esas viviendas y que se les hiciese el suministro de agua potable a través de tanques cisternas y la evacuación de aguas residuales a una planta de tratamiento, en el entendido que tales soluciones tendrían un carácter temporal mientras se lograba las respectivas conexiones a las redes del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA). Señalado lo anterior se puede inferir que no existen suficientes elementos para encontrar meritos para continuar el proceso penal incoado contra el encartado, puesto que cabe colegir que su comportamiento subjetivo no se encuentra orientado a obtener mediante engaño un beneficio patrimonial propio o de terceros, ya que el acusado no ha mantenido en una falsa representación de la realidad (ignorantia facti) a los acusados; procediendo en consecuencia el sobreseimiento definitivo de las diligencias, al tenor de lo prescrito por el artículo 296 No. 1) del Código Procesal Penal; ello sin perjuicio del derecho que les pueda asistir a las personas que se consideran perjudicadas para que puedan acudir a la jurisdicción civil en reclamo de sus derechos si así lo estiman pertinente. **CONSIDERANDO (12):** Que a modo de conclusión podemos afirmar que el auto dictado por el Tribunal ad-quem, y que se ha recurrido en vía constitucional vulnera en perjuicio del recurrente las garantías constitucionales de presunción de inocencia y el debido proceso; razones

mas que suficientes para que la acción de amparo interpuesta se otorgue. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos, en nombre del Estado de Honduras, y con fundamento en los artículos: 1, 89, 90, 92, 183, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 No. 2), 5, 9 No. 3) literal b) y 56 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- **FALLA:** I.- **OTORGANDO** la acción de Amparo interpuesta por el abogado J. H. S. V., a favor de la Empresa I. M. M. S. DE R. L. DE C. V. (I.M.M.) a través de su Gerente General el señor R. A. G. K., contra la resolución dictada en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil once (2011), por la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán.- II.- Se **ORDENA** que el Tribunal ad-quem proceda a dictar nuevo fallo, conforme lo señalado en esta sentencia.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes. **NOTIFIQUESE.** Firmas y sello. **LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA.** PRESIDENTA POR LEY. **VICTOR MANUEL LOZANO URBINA.** JOSE TOMAS ARITA VALLE. JACOBO CALIX HERNANDEZ. EDITH MARIA LOPEZ RIVERA. Firma y sello. **CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".**

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de mayo de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Penal, registrado en ese Tribunal bajo el número 848=12.

EXPEDIENTE: AL 889-12

CASO: Pago de prestaciones indemnizaciones laborales

RECURSO: Amparo Laboral

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán ; Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán

RECURRENTE: Banco ...S.A.

RECURRIDO: Contra la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: seis de mayo del dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La Sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de

mayo de dos mil catorce. **VISTO:** Para dictar sentencia en la Acción de Amparo interpuesta por el abogado H. M. M. A., a favor la sociedad mercantil denominada B. DEL P. S.A., contra la sentencia emitida en fecha treinta de octubre de dos mil doce, por la Corte de



Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la providencia de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, con relación a la demanda ordinaria laboral promovida por los señores J. G. M. O., O. R. S. M., W. Y. S. M., A. E. B., A. C. H. y OTROS contra la sociedad mercantil denominada I. P., S.A de C.V.

ANTECEDENTES 1) Que en fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, compareció ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, el abogado J. H. M. L., en su condición de apoderado legal de los señores J. G. M. O., O. R. S. M., W. Y. S. M., A. E. B., A. C. H. y OTROS promoviendo demanda Laboral para el pago de prestaciones indemnizaciones laborales contra la sociedad mercantil denominada I. P., S.A. de C.V., demanda que se promueve a través su Gerente y Representante Legal el señor J. M. A. F. 2) Que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, el a-quo, dicto sentencia en relación la demanda laboral interpuesta por el abogado J. H. M. L. a favor de los señores J. G. M. O., O. R. S. M., W. Y. S. M., A. E. B., A. C. H. y OTROS contra la sociedad mercantil denominada I. P., S.A de C.V., sentencia mediante la cual declaro con lugar la demanda interpuesta, condenado a la demandada al pago de las prestaciones e indemnizaciones solicitadas. En fecha treinta de junio del año dos mil once, la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, confirmo la referida sentencia dictada por el a-quo, posteriormente la Sala Laboral-Contencioso Administrativa de este Alto Tribunal declaro sin lugar el recurso de Casación interpuesto. (Folios 300 al 309, 314 al 322 de la primera pieza del expediente). 3) Que en fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, ante la solicitud de Derecho de Tercero, presentada por la abogada E. E. M. M., en su carácter de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada B. DEL P. S.A, resolvió: (Sic) "Ordenar el DESEMBARGO INMEDIATO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO, debiendo remitir al Instituto de la Propiedad la comunicación de estilo, a efecto de cesar la mediada precautoria ejecutada sobre el Bien Inmueble a que se ha hecho merito. Alegando que el tercero tenia la posesión de los bienes en el tiempo que se practico el embargo, no exime a la demanda de las responsabilidades económicas a que fue condenada, independientemente, de quien los haya tenido al momento de ejecutarse el embargo, por lo que se ordena devolver al compareciente la caución rendida." (Folios 454 al 456 de la primera pieza de los antecedentes). 4) Que en fecha treinta de octubre del año dos mil doce, la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, conociendo del recurso de apelación interpuesto por el abogado J. H. M. L. en su

condición ya indicada dicto fallo mediante el cual (Sic)"FALLA: I.- DECLARAR CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado J. H. M. L., en su condición de Representante Procesal de las partes demandantes.- II.- REVOCAR la providencia contenida en la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil doce por el Juzgado de Letras del Trabajo de este departamento de Francisco Morazán, en la Demanda Ordinaria Laboral, promovida por el Abogado J. H. M. L. en su condición de Representante Procesal de señores J. G. M. O., O. R. S. M., W. J. S. M., A. E. B., A. C. H., E. B. C., M. J. G. P., E. M. O., R. O. E., J. R. R. M., A. C. O. G., M. V. M. J., E. Y. H. T., S. E. C. V., B. Z. M. M., B. M. Á. R. y H. D. C. contra la sociedad mercantil denominada I. P., S.A. DE C.V., por intermedio de su Gerente y Representante Legal el señor J. M. A. F., para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales en vista de terminación de contratos de trabajos con justa causa, pago de salarios adeudados, vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes, pago de salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de la sentencia firme y costas del juicio, que obra a folios 454, 455 y 456 frente y vuelto de la primera pieza del expediente..." (Folios 10 al 13 de la segunda pieza de los antecedentes). 5) Que en fecha seis de noviembre del año dos mil doce, el recurrente abogado H. M. M. A., compareció ante esta Sala de lo Constitucional, reclamando amparo a favor sociedad mercantil denominada B. DEL P. S.A, afirmando que la decisión del ad-quem de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, y que se deja relacionada en el numeral anterior es violatoria de lo dispuesto en los artículos 90 párrafo primero, 103 y 321 de la Constitución de la República. En fecha uno de abril de dos mil trece, se tuvo por formalizado en tiempo y forma la acción de amparo impetrada. 6) Que en fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, se tuvo por evacuado el dictamen emitido por la Abogada X. Y. O. V., actuando en su condición de Fiscal del Despacho, quien fue de la opinión que NO SE OTORQUE el amparo solicitado. **CONSIDERANDO (1):** Que el amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; es decir, es un remedio procesal instituido para tutelar con preferencia y sumariedad, las libertades y derechos reconocidos por la Constitución de la República. **CONSIDERANDO (2):** Que la sentencia recurrida mediante esta vía constitucional, es la dictada por mayoría de votos en fecha treinta de octubre del año dos mil doce, por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, y por la cual se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado J. H. M. L. en su condición de Representante Procesal de un grupo de trabajadores, sentencia del ad-quem que entre varios



aspectos, expone básicamente lo siguiente: (Sic) ".....CUARTO: La juzgadora de primera instancia basa su decisión, en que el B. DEL P. S.A., es propietaria legítima del bien inmueble embargado en fecha 07 de diciembre de del año 2010 y si bien consta de las notas aclaratorias del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Francisco Morazán que varios lotes ya fueron vendidos, pero en ninguna de ellas aparece que los lotes embargados hayan sido inscritos a favor de la citada institución bancaria, pues únicamente lo que esta inscrito es la agrupación de las fracciones 11 y 12 del Bloque E, que como ya se expuso el dominio o propiedad lo tiene aun la sociedad mercantil I. P., S.A. de C.V., si entendemos como tal a lo que el artículo 613 del Código Civil define en la forma siguiente: "Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin mas limitaciones que las establecidas por la ley por la voluntad del propietario..." y como ya anteriormente se expresó, las normas que regulan el fideicomiso establecen claramente las limitaciones en cuanto a la titularidad dominical de los bienes que no ha salido del poder del fiduciario, los cuales deberán devolverse al fideicomitente o a sus herederos (fls. 418al 422 frentes y vuelto de la primera pieza del expediente). QUINTO: El artículo 304 de la Constitución de la República establece que "Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado..." y el numeral 4 del artículo 128 de la carta magna preceptúa que "....Los créditos a favor de los trabajadores por salario, indemnización y demás prestaciones sociales serán singularmente privilegiados, de conformidad con la ley...." Principio que se encuentra desarrollado en el artículo 126 del Código del Trabajo, cuando en caso de insolvencia, concurso o quiebra, embargo, sucesión u otros similares, gozaran los créditos que correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, por lo que el fideicomiso, que es un acto meramente mercantil, no puede ser utilizado para evadir la ejecución de una sentencia proferida por un órgano jurisdiccional". CONSIDERANDO(3): Que el recurrente no está de acuerdo con la sentencia que se deja relacionada en el acápite anterior por considerar que la misma vulnera en perjuicio de su representada la sociedad mercantil denominada B. DEL P. S.A., los derechos al debido proceso, propiedad privada y la que manda que los servidores del Estado no tienen más facultades que las expresamente les confiere la ley, consignados en los artículos 90, 103 y 321, respectivamente de nuestra norma fundamental; sentencia respecto de la cual dice que es absurda, arbitraria y antojadiza y sin fundamento legal, y ello lo establece así por las siguientes razones: a) Que en un acto irresponsable, en la referida sentencia se prejuzga al expresarse en la misma "...por lo que el

fideicomiso, es un acto meramente mercantil, no puede ser utilizado para evadir la ejecución de una sentencia proferida por un órgano jurisdiccional"; criterio este que dice es un grave error de apreciación, ya que en el caso de autos el fideicomiso fue constituido cuatro (4) años antes de la demanda laboral, amén de que se constituyó el mismo con la intervención estatal, ya que tuvo la comparecencia de FOSEDE como intermediario del Estado de Honduras, avalando así la operación mercantil e incluso por la propia Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y que en ese orden de ideas tal criterio del Tribunal de Alzada es irresponsable, ilegal y abusivo, provocando inseguridad jurídica al vulnerar el derecho a la propiedad que garantiza nuestra carta magna; b) Que el fallo proferido por la Corte de Apelaciones en el primer Considerando en su Motivo Segundo, si bien es cierto que hace una relación de la Escritura Publica numero mil ciento treinta y cinco (1135), autorizada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006), por el notario J. C. M. H.; escritura por la cual los comparecientes decidieron otorgar un Adendum de contrato de Fideicomiso de garantía con el objeto de relacionar la descripción o identidad de los bienes cuya titularidad dominical ha sido traspasada al B. DEL P. S.A., en su condición de Fiduciario, así como los derechos y acciones derivados de los mismos bienes inmuebles, entre los cuales en el numeral veinte (20), se encuentra descrito el agrupamiento de la Fracción de los lotes números once (11) y doce (12) de los Bloques E de la Lotificación denominada Lomas del Guijarro, inscritos a favor de I. P., S.A. de C.V., bajo el asiento registral numero 15 del Tomo 4737 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Francisco Morazán, e inscrito el Fideicomiso bajo el numero 84 del Tomo 4909 del Registro de Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas; señala el recurrente de amparo que se ha omitido por parte de la Corte de Apelaciones apuntar que el numero y asiento que se describe es el antecedente del dominio, pero que dicho agrupamiento fue traspasado a B. DEL P. S.A., en la ya referida escritura Publica numero mil ciento treinta y cinco (1135), contenido del Adendum al Fideicomiso otorgado inscrito bajo matricula Trescientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Tres (352783) asiento dos (2) del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas del departamento de Francisco Morazán; c) Que no comparte los criterios jurídicos del Tribunal de Alzada respecto del Fideicomiso, puesto que no hace una apreciación correcta de tal figura, puesto que al tenor de lo preceptuado en los artículos 1035 y 1036 del Código de Comercio, el fideicomiso implica cesión de derechos o la traslación de dominio y que frente a terceros el fiduciario tendrá la consideración de dueño de los derechos o bienes fideicomitados; artículos estos que señala el recurrente no fueron relacionados



en el fallo dictado; d) Que no comparte los criterios esgrimidos en el cuarto motivo del Primer Considerando, ya el mismo es antojadizo y arbitrario puesto que al tenor de lo señalado por la ley, la consideración de dueño que tiene su representada se fundamenta en que es fiduciario, hecho incontrovertible por cuanto esta debidamente inscrita en los registros correspondientes y e) Cuestiona también el quinto motivo del primer Considerando de la sentencia, ya que a su parecer si bien es cierto que no se discuten los créditos a favor de los trabajadores, también lo es que el caso de autos, el bien inmueble objeto de embargo y prohibición de celebrar actos y contratos es propiedad del B. DEL P. S.A., por lo que el fallo proferido por la Corte de Apelaciones del Trabajo es contrario a derecho, ya que con el mismo se pretende arrebatar un inmueble a un tercero, como lo es su representada. CONSIDERANDO (4): Que en términos generales el fideicomiso es un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria; el artículo 1033 del Código de Comercio, lo define como: "...un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinan", en ese sentido entendemos que la obligación del fiduciario consiste siempre en cumplir la misión que se le ha confiado con los bienes, en otras palabras el fiduciario tiene el deber de actuar en beneficio del fideicomitente como si obrase prudencialmente en beneficio propio; en ese orden de ideas el artículo 1035 del citado código señala que: "El fideicomiso implica la cesión de derechos o la traslación del dominio de los bienes a favor del fiduciario", y el artículo 1036 preceptúa: "Frente a terceros, el fiduciario tendrá la consideración de dueño de los derechos o bienes fideicomitados". CONSIDERANDO (5): Que una lectura armónica de las disposiciones legales antes trascritas, en relación con lo señalado en el artículo 17 del Código Civil que preceptúa "No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador"; nos permite arribar a la siguiente conclusión: la Institución bancaria a la que se atribuye el ejercicio de la función de operar como fiduciario, tiene la titularidad dominical de los bienes o derechos cedidos, mientras dure el fideicomiso, por lo que responderá de las gestiones llevadas a cabo como fiduciario, siendo por lo tanto responsable de las mismas aun frente a terceros; en ese orden de ideas, entendemos que la demanda que se interponga en contra del fideicomitente con posterioridad a la constitución del fideicomiso, no puede en manera alguna afectar aquellos bienes que precisamente se

encuentran bajo las gestiones del fiduciario, claro está que también entendemos que una vez finalizada la gestión de fideicomiso, y que los bienes vuelvan a poder del fideicomitente, no se podrá impedir que legalmente pudiesen ser afectados bienes que estuvieron bajo fideicomiso, mientras eso no suceda, esta Sala deja establecido que tales bienes no son afectos, y esto se estima así puesto que de la normativa del Código de Comercio antes citada, entendemos que la institución del fideicomiso implica la cesión de derechos o la traslación del dominio de los bienes a favor del fiduciario. CONSIDERANDO (6): Que en atención a lo señalado en los acápites anteriores, se estima que la sentencia dictada por el ad-quem en fecha treinta de octubre del año dos mil doce, y que se ha recurrido mediante esta vía constitucional, no es conforme a derecho, ya que vulnera la garantía del debido proceso preceptuada en el artículo 90 de la Constitución de la República; garantía respecto de la cual debemos entender que implica que todos los ciudadanos de este país tenemos el derecho a ser juzgados por jueces y tribunales competentes, con las formalidades de derechos y garantías que establecen las leyes. El debido proceso como tal, engloba todo un conjunto de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, contradicción y audiencia, derecho a un juez independiente e imparcial, publicidad de las actuaciones procesales y respeto de la cosa juzgada, entre otros. En ese orden de ideas, para que un proceso se considere justo, debe primar ante todo, el respeto absoluto de los derechos anteriormente señalados, por que no hacerlo así, indudablemente concita la vulneración de tal garantía. En el caso sub júdice, la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado J. H. M. L., en su condición de apoderado legal de los demandantes y revocar la providencia dictada por el a-quo; lo ha hecho desconociendo que al tenor de la normativa del Código de Comercio citada en el iter de este fallo, mientras dure la relación jurídica plasmada en el contrato de fideicomiso, entre el fideicomitente y la sociedad mercantil denominada B. DEL P. S.A., será esta institución bancaria la que posea la titularidad dominical de los bienes bajo fideicomiso, por lo tanto los mismos no son afectos, hasta en tanto no finalice el mismo. CONSIDERANDO (7): Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que en el caso de autos se ha vulnerado el derecho al debido proceso, siendo procedente otorgar la garantía de amparo impetrada. POR TANTO: La Sala Constitucional en nombre de la Corte Suprema de Justicia como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, y haciendo aplicación de los artículos: 1, 82, 90, 183, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, 321 y 323



de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1033, 1035, 1036, 1037, 1040, 1053, 1059 y 1060 del Código de Comercio; 1, 2, 3 N° 2), 4, 5, 9 N° 2), 41, 56, 63 y 72 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- FALLA: I.- OTORGANDO la Acción de Amparo interpuesta por el abogado H. M. M. A., a favor la sociedad mercantil denominada B. DEL P. S.A, contra la sentencia emitida en fecha treinta de octubre de dos mil doce, por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, y II.- SE ORDENA que el Tribunal Ad-Quem profiera nuevo fallo conforme al razonamiento plasmado en las consideraciones contenidas en la motivación de la presente sentencia.- Y MANDA: Que con certificación de esta Sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Redacto la Magistrada

SANTOS MONCADA. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. EDITH MARIA LOPEZ RIVERA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de junio del año dos mil catorce, certificación de la Sentencia de fecha seis de mayo del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Laboral bajo el número 889=12.-

EXPEDIENTE: AL 363-13

CASO: Falta de formalidad exigida por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, relativa a que los actos de procuración

RECURSO: Amparo Laboral

PROCEDENCIA: Secretaria de Trabajo y Seguridad ;Dirección General del Trabajo

RECURRENTE: M.R.R.

RECURRIDO: Contra la Resolución dictada por La Dirección General del Trabajo

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Trece de mayo del dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La Sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece de Mayo del año dos mil catorce. VISTO: Para dictar Sentencia del Recurso de Amparo interpuesto por el Señor M. R. R. a favor de SI MISMO, contra la Providencia dictada por la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, alegando el recurrente que (sic) "no se le dio curso a un recurso de apelación que presente violentándose el Artículo 139 de la ley de Procedimiento Administrativo, bajo el pretexto que tenía que acreditar mi derecho subjetivo e interés legítimo, sino que se llegó al extremo y abuso donde ni siquiera se tuvo por conferido el poder que otorgue a un profesional del Derecho, dejándoseme sin apoderado legal en dichas diligencias, asimismo me notificaron a mí, por tabla de aviso de dicha providencia el 02 de Abril de 2013 cuando la Ley de Procedimiento Administrativo señala en su Artículo 56 que "...Las actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario."-

Estima el recurrente que con el acto reclamado se le han violentado los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República; 8 numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ANTECEDENTES 1) Que en fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, compareció ante la Dirección General del Trabajo dependencia de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el Señor M. R. R. interponiendo Recurso de Apelación contra la resolución de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, emitida por la Dirección General del Trabajo. 2) Que la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General del Trabajo, con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, emitió providencia mediante el cual resolvió: "Previo a la admisión del escrito presentado por el Señor M. R. R.; Requierase al peticionario a efecto de que en el termino de diez (10) días, acredite el derecho subjetivo o interés legítimo que tiene para personarse en las presentes diligencias, con el apercibimiento de que si así no lo hiciere será archivado sin más trámite." (Folio veintidós (22) de los antecedentes). 3) Que la Infrascrita Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, en fecha dos de abril del año dos



mil trece, mediante Cedula de Notificación por la Tabla de Aviso, notificó al Señor M. R. R. de la providencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece. (Folio veintitrés (23) de los antecedentes). 4) Que en fecha dieciséis de abril de dos mil trece, el Señor M. R. R., interpuso Recurso de Reposición contra la providencia de fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece y la Dirección General del Trabajo, en fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, resolvió: "...En cuanto a lo solicitado téngase como Recurso de Apelación el escrito presentado por el Solicitante, en contra de la providencia emitida por esta Dirección General de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece; Para el tramite correspondiente remítanse las diligencias del caso a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, junto con el informe respectivo.-" (Folio veintiséis (26) de los antecedentes). 5) Que conociendo de un Recurso de Apelación, interpuesto por el Señor M. R. R., la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad, en fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, mediante auto resolvió: "Vistas las diligencias que anteceden referentes al Recurso de Apelación interpuesto por señor M. R. R., contra la providencia dictada por la DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO, en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece y constando a folio veintidós (22) de las presentes diligencias que en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, la DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO, dicto providencia mediante la cual previo a la admisión del Recurso de Apelación, presentado por el Señor M. R. R., requirió al peticionario a efecto de que en el término de diez días (10), acreditara el derecho subjetivo o interés legítimo que tiene para personarse en las presentes diligencias, con el apercibimiento de que si así no lo hiciere será archivado sin más trámite; en virtud de que la DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO, no tiene facultades para conocer de un Recurso de Apelación tal y como lo establece el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo, decrétese de oficio la nulidad de actuaciones a partir e inclusive del folio veintidós de las presentes diligencias. Para continuar con el procedimiento de ley respectivo devuélvanse las presentes diligencias a la DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO, a fin de que remita adecuadamente a esta Secretaria de Estado, el presente expediente para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por el Señor M. R. R." (Folio veintinueve (29) de los antecedentes). 6) El recurrente Señor M. R. R., compareció ante este Alto Tribunal, en fecha catorce de mayo del año dos mil trece, interponiendo acción de Amparo a favor de SI MISMO, por considerar que la decisión de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General del Trabajo, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, que se ha dejado relacionado en el numeral 2) de los

antecedentes, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República; 8 numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se tuvo por formalizado en tiempo y forma su acción constitucional en fecha cinco de agosto del año dos mil trece. 7) Que con fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece, se tuvo por evacuado el término concedido al Ministerio Público por el Abogado M. R. A. A., actuando en su condición de Fiscal del Despacho, quien emitió dictamen en el cual fue de la opinión que DEBE OTORGARSE el Amparo de mérito. CONSIDERANDO (1): Que como quedó dicho, en el caso in-exámene, la respuesta administrativa que se recurre fue brindada por la Dirección General del Trabajo, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el 18 de febrero de 2013 (ver folio 22 pp). Se observa en la resolución recurrida, que la entidad administrativa responde parcialmente a lo solicitado por el peticionario; es decir, en principio solicita la admisión del recurso de apelación interpuesto y en segundo lugar solicita que se tenga por conferido el poder para que lo represente en estas diligencias, en el abogado F. A. V. V. CONSIDERANDO (2): Que en fecha 16 de abril de dos mil 13, el señor M. R. R., compareció ante la Secretaria del Trabajo y Seguridad Social, interponiendo recurso de reposición para que se tenga por agotada la vía administrativa. Esta Sala estima, que aun y cuando la administración pública no se pronunció respecto al poder conferido, debió haber interpuesto el recurso de reposición el abogado F. A. V. V., quien está obligado a conocer, como profesional del derecho que es, que únicamente los profesionales del derecho, están facultados para el ejercicio de procuración, según lo manda la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras en los artículos 9 y 12 que mandan respectivamente: "Artículo 9. Sólo los miembros de este Colegio podrán ejercer la función, notarial, la dirección, procuración y representación en asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos, sin perjuicio de las disposiciones que establece el Código del Trabajo." "Artículo 12. El ejercicio de la procuración corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados. Bajo la dirección de un Abogado colegiado, podrán ejercer la Procuración los Procuradores titulados y los estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mediante autorización del Colegio, de conformidad con el Reglamento respectivo. En las mismas condiciones podrán ejercer la Procuración por el término de dieciocho meses, contados desde la fecha del último examen ordinario de materias, los estudiantes que habiendo aprobado el último curso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, no hubieren obtenido su título. Uno u otro



extremo se acredita con certificación extendida por la expresada Facultad." CONSIDERANDO (3): Que la inaplicación de la normativa del Colegio de Abogados, conlleva una vulneración al debido proceso, en tanto el artículo 90 constitucional, en aplicación analógica al procedimiento administrativo, manda que se debe actuar con las formalidades derechos y garantías que la ley establece. En ese sentido, se esta faltando a formalidad exigida por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, relativa a que los actos de procuración los ejercerán aquellos prescritos en el artículo 12 antes transcrito y no aquellos particulares que no ostentan los títulos universitarios de abogado o Licenciado en Derecho. Al mismo tiempo se le ha vulnerado al recurrente su derecho a que el Estado responda a cada uno de los planteamientos expuestos en los escritos que presenta, al no hacerlo así estamos ante una falta de respuesta, misma que se traduce a una falta de motivación o argumentación, vulnerando así el debido proceso. CONSIDERANDO (4): Que de la falta de respuesta con respecto a legitimar al profesional del derecho para actuar en el proceso judicial laboral en representación del señor M. R. R., deviene la violación al derecho de defensa de éste, en tanto por no ser profesional del derecho, no tiene el conocimiento de la ley, ni la pericia necesaria para hacer una defensa adecuada. CONSIDERANDO (5): Que de las apreciaciones anteriores se concluye que la decisión recurrida de fecha 18 de febrero de dos mil trece, viola la garantía constitucional del derecho de defensa y del debido proceso, por no haber sido dictada en observancia de los derechos y garantías establecidas en la Ley, por lo que a criterio de este Supremo Tribunal procede otorgar el recurso interpuesto. POR TANTO: Esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, oído el

parecer del Fiscal, por unanimidad de votos de la Sala de lo Constitucional, como interprete último y definitivo de la Constitución, en aplicación de los artículos 16 párrafo segundo, 303, 304, 313 Atribución 5ta, 316 atribución 1 de la Constitución de la República; 8 literal h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10. y 78 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y 41, 45, 47, 51, 56 y 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, y el artículo 9 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de abogados de Honduras; FALLA: 1.- OTORGANDO el recurso amparo interpuesto por el Señor M. R. R. a favor de SI MISMO, contra la Providencia dictada por la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece. MANDA: que con certificación de esta sentencia se devuelvan los antecedentes al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado LIZARDO CARRANZA.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de junio del año dos mil catorce, certificación de la Sentencia de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Laboral bajo el número 363=13.-

EXPEDIENTE: RI 0030-13

CASO: Contra los Decretos Legislativos No. 236-2012 y 120-2013 contentivo de la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico
RECURSO: Recurso de Inconstitucionalidad
PROCEDENCIA: Congreso Nacional

RECURRENTE: M.A.Á.S.
RECURRIDO: Decretos Legislativos No. 236-2012 y 120-2013
RESOLUCIÓN: No ha lugar
FECHA DE FALLO: Veintiséis de mayo del dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis de mayo de dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia en el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto vía acción por la Abogada M. A. Á. S., quien actúa en su condición personal; contra el DECRETO LEGISLATIVO No. 236-2012, aprobado por el

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, ratificado mediante Decreto No. 9-2013 de fecha treinta de enero de dos mil trece, mediante el cual se reforman los artículos 294, 303 y 329 la Constitución de la República; y contra el DECRETO LEGISLATIVO No. 120-2013 aprobado por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha doce de junio de dos mil



trece, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha seis de septiembre de dos mil trece, contentivo de la LEY ORGÁNICA DE LAS ZONAS DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO (ZEDE). ANTECEDENTES. 1) Que en fecha diez de enero de dos mil catorce, compareció ante esta Sala de lo Constitucional la Abogada M. A. Á. S., actuando en su condición personal, promoviendo recurso de inconstitucionalidad vía acción, en forma total y por razón de contenido, contra el DECRETO LEGISLATIVO No. 236-2012, aprobado por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha veintitrés de enero de dos mil (Sic) "doce" y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, ratificado mediante Decreto No. 9-2013 de fecha treinta de enero de dos mil trece, mediante el cual se reforman los artículos 294, 303 y 329 la Constitución de la República, arguyendo para ello que tales reformas afectan de manera tácita, las disposiciones constitucionales irreformables relativas al territorio nacional y a la forma de gobierno, contenidas en el artículo 374 Constitucional así como también declaraciones y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales; y contra el DECRETO LEGISLATIVO No. 120-2013 aprobado por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha doce de junio de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha seis de septiembre de dos mil trece, contentivo de la LEY ORGÁNICA DE LAS ZONAS DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO (ZEDE). Registrándose en esta Sala bajo el número de expediente SCO-0030=2014. 2) Que en fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, este alto Tribunal, dictó providencia mediante la cual dispuso admitir el recurso de inconstitucionalidad relacionado en el numeral que precede; omitir el libramiento comunicación al Congreso Nacional de la República y conceder el traslado de los autos al Fiscal del Despacho para que emitiese el correspondiente dictamen. (Folio 34). 3) Que en fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, se tuvo por evacuado el traslado concedido al Fiscal del Despacho y por emitido el dictamen presentado por la Abogada T. F. R., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en el cual fue del parecer porque SE DECLARE SIN LUGAR el recurso de inconstitucionalidad planteado. (Folios 37 al 52). CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece el control directo de la constitucionalidad de las leyes, al declarar que cualquier persona que tenga un interés directo, personal y legítimo puede interponer por vía de acción ante la Honorable Corte Suprema de Justicia la Garantía de Inconstitucionalidad, contra una ley que considere ser contraria a la referida norma fundamental; determinando que las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será

objeto de ejecución inmediata, tendrá efectos generales y, por lo tanto deroga dicha norma. CONSIDERANDO (2): Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Garantía de Inconstitucionalidad por vía de Acción en forma total y por razón de contenido interpuesta en fecha diez de enero del año dos mil catorce, por la abogada M. A. Á. S., quien actúa en su condición personal; contra el DECRETO LEGISLATIVO No. 236-2012, aprobado por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, ratificado mediante Decreto No. 9-2013 de fecha treinta de enero de dos mil trece, mediante el cual se reforman los artículos 294, 303 y 329 la Constitución de la República, y contra el DECRETO LEGISLATIVO No. 120-2013 aprobado por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha doce de junio de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha seis de septiembre de dos mil trece, contentivo de la LEY ORGÁNICA DE LAS ZONAS DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO (ZEDE). CONSIDERANDO (3): Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO (4): Que la recurrente señala su interés legítimo, personal y directo en el presente recurso de inconstitucionalidad arguyendo para ello que la vulneración del territorio nacional y la forma de gobierno, violan el interés público en general y sin duda alguna también su interés directo, personal y legítimo, señala que todos los seres humanos tenemos derecho a una nacionalidad y consecuentemente a una patria en las condiciones que ha dejado establecido nuestros constituyentes, y siendo que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado (art. 59 constitucional), cualquier modificación que se pueda dar del territorio nacional, normativo y de las relaciones que conlleven una limitación como individuos o provoquen un trastorno a nuestros derechos y a la forma de ejercerlos, legitiman su interés como ser humano para que, de manera individual o junto con otras personas naturales o jurídicas puedan ejercer las acciones que correspondan, y por que en definitiva las aludidas reformas constitucionales son un peligro a su vida pública y privada, al menoscabar sus derechos. CONSIDERANDO (5): Que la recurrente, Abogada M. A. Á. S., explica así el concepto en que funda su primer motivo de inconstitucionalidad VULNERABILIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL, EN CONTRAPOSICION A LO QUE EXPRESAN LOS



ARTÍCULOS 107 Y 374 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Dice que con la reforma de los artículos 294, 303 y 329 de nuestra carta magna, se orienta a la creación Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), zonas estas que al tenor de la reforma del artículo 329 constitucional, se pueden establecer en cualquier lugar del territorio nacional, suponiendo que las mismas se crean a fin de captar la inversión nacional y extranjera, y siendo que no tienen limitación geográfica alguna, se podrán establecer en las zonas territoriales del litoral atlántico o pacífico, o en zonas adyacentes a las fronteras, islas, cayos etc., reforma esta que dice entra en contraposición con lo señalado en el artículo 107 constitucional que dice: "Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada sitiados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de (40) kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos o arrecifes, escolladores, peñones, sirtes y bancos de arena, solo podran ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier titulo por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato...."; precepto constitucional que señala la recurrente es lo suficientemente claro respecto a la exclusión de extranjeros ya sean estas personas naturales o jurídicas, por lo que no puede haber excepciones de ninguna naturaleza, en ese sentido señala que la referida reforma constitucional del artículo 329 al establecer que las Zonas de Empleo y desarrollo económico se pueden establecer en el territorio nacional atenta contra lo preceptuado en el citado artículo; por otra parte también aduce la vulneración de los artículos 13 y 19 constitucionales, pues tales zonas conllevan la enajenación del territorio nacional, puesto que en las mismas serán el resultado de verdaderas e inequívocas transacciones mercantiles impulsadas con capital nacional y extranjero, siendo el territorio nacional una cosa mercantil, enajenación del territorio nacional que expresamente se prohíbe en la Constitución de la República que en su artículo 13 señala: "En los casos a que se refiere los artículos anteriores (territorio nacional), el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible", y el artículo 19 dispone: "Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar Tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible". Dice la recurrente que la referida reforma constitucional no pone limites al numero de ZEDE, que se pudiesen crear con el transcurso de los años, por lo que en el Estado de Honduras perdería la actual división política de 18 departamentos, y lo que habrá serán Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, con lo cual señala se habrá privatizado el Estado de

Honduras, desapareciendo el mismo y dando lugar a una gran corporación mercantil. CONSIDERANDO (6): Que la recurrente abogada M. A. Á. S., señala como segundo motivo de inconstitucionalidad: VULNERABILIDAD DEL REGIMEN FISCAL, EVIDENTEMENTE CONTRARIO A LO QUE ESTABLECE ELARTICULO 205 NUMERAL 35 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Vulneración constitucional respecto de la cual explica que se suscita por que las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), serán favorecidas con un régimen fiscal especial, donde se les da la potestad de crear y administrar sus propios tributos, esto en contraposición a lo señalado en el numeral 35 del artículo 205 Constitucional, que establece como una atribución del Congreso nacional. "Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas publicas."; atribución esta que señala es indelegable, por que si así fuese, se le hubiera dado tal facultad a las municipalidades, por lo que estima la recurrente que no es constitucional dejar que las ZEDE puedan crear tributos, tal y como se señala en artículo cuatro (4) de la ley orgánica de tales zonas. CONSIDERANDO (7): Manifiesta la Abogada recurrente como tercer motivo de inconstitucionalidad: VULNERABILIDAD DE LA SOBERANIA NACIONAL, CONTRADICCION A LO MANDADO EN EL ARTICULO 12 Y 13 DE LA CONSTITUCION. Aduce que la reforma de los citados artículos de la Constitución de la República, confronta directamente lo preceptuado en el artículo 107 constitucional; ya que en las referidas zonas se permitirá el ingreso y transito irrestricto de naves aéreas y marítimas, tal y lo señalado en el artículo 6 párrafo segundo de su ley orgánica cuando dice: "Se garantiza la libre entrada de naves marítimas o aéreas a las ZEDE", situación que aduce se olvida por completo de lo establecido en el artículo 12 constitucional que señala: "El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el subsuelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental". CONSIDERANDO (8): Como cuarto motivo de inconstitucionalidad la impetrante señala: VULNERABILIDAD DE LA FORMA DE GOBIERNO DE CARACTER IREFORMABLE EXPRESADO POR EL ARTICULO 374 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Dice que las señaladas reformas constitucionales trascienden su ámbito original y vulneran las atribuciones de los Poderes del Estado constituidos soberanamente como forma de gobierno, y que de conformidad con el artículo cuatro (4) de la Constitución de la República, tiene el carácter expreso de irreformable la forma de gobierno que es republicana, democrática y representativa, ejercida por tres (3) Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiéndole a cada uno su ámbito de atribuciones claramente establecidas en la carta



magna, por lo que tales atribuciones no pueden ser delegadas ni al capital nacional ni extranjero, y que en ese sentido la señalada reforma del artículo 329 constitucional trasciende el ámbito original y reforma tácitamente la forma de gobierno al establecer que: "Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), tiene personalidad jurídica, están sujetas a regímenes fiscales especiales, pueden contraer obligaciones, y gozan de autonomía funcional y administrativa (Poder Ejecutivo), emitir su propia normativa legal (según su ley orgánica el órgano encargado es el Consejo Normativo)....., deben contar con su propio fuero jurisdiccional (Poder Judicial), sus propios órganos de seguridad interna, incluyendo su propia policía y órganos de persecución penal y normativa procesal..", aspecto este sobre el cual la recurrente dice que el Poder Legislativo el mismo deriva su existencia de la forma de gobierno que el pueblo hondureño ha decidido soberanamente y que en ese sentido el artículo 206 de la Constitución de la República en forma expresa señala: "Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del gobierno, de acuerdo con esta Constitución", precepto éste que es vulnerado con la reforma constitucional del artículo 329, ya que se permite que las ZEDE puedan emitir "su propia normativa legal", con lo cual se le concede a estas zonas una atribución que es exclusiva del Poder Legislativo (artículo 205 N° 1 de la Constitución de la República), norma constitucional que no se cumpliría bajo el artificio que también contiene la reforma, de reservarse la facultad de "aprobar o improbar" las que produzcan las ZEDE. Señala que los artículos 5, 15 numerales 1,4 y 5, y 39 de la ley orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), establecen que el Comité de Adopción de Mejoras Prácticas (a modo de Poder legislativo), serán los encargados de aprobar las normas aplicables en las ZEDE y para ello se les confieren unas facultades propias de un Poder legislativo, ya que pueden emitir todo el ordenamiento jurídico que el carácter mercantil que las mismas requieran, quedando dentro de su órbita todo lo atinente a salud, educación, trabajo, administrativo, jurisdiccional, penal, procesal, tributario, migración etc., regulaciones que indudablemente estarán a tono con los objetivos de los inversionistas. Respecto del sistema jurisdiccional, dice que Honduras ha definido en su carta magna un sistema jurisdiccional único para un pueblo que no reconoce privilegios para personas o grupos de personas, pues todos somos iguales ante la ley y conforme lo señalado en el artículo 303 constitucional que expresa: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo (no de corporaciones mercantiles), y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por jueces y Magistrados independientes.....", y por su parte el artículo 304 constitucional señala que: "En

ningún tiempo podrá crearse órganos jurisdiccionales de excepción"; por lo que no pueden crearse sistemas jurisdiccionales distintos a los ya definidos, y por otro lado el artículo 311 de la Constitución de la República preceptúa que: "Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso Nacional...." Situación que dice es totalmente contraria a lo preceptuado en el artículo 15 y sucesivos de la ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), que dispone que sea potestad del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas elaborar mediante concurso un listado de personas recomendadas para ocupar el cargo de Juez o Magistrado. CONSIDERANDO (9): La recurrente abogada M. A. Á. S., señala como quinto motivo de inconstitucionalidad: **VULNERACION A DECLARACIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE POR SU NATURALEZA TIENEN CARÁCTER DE IRREFORMABLE EN SENTIDO RESTRICTIVO.** Para ello explica que las referidas reformas constitucionales y el estatuto a que dan origen violan elementos constitucionales que sin tener el carácter expreso de irreformables, si lo son por su naturaleza, como los relativos a principios, declaraciones, derechos y garantías cuya naturaleza es evolutiva y nunca pueden reformarse en sentido restrictivo, por lo que las aludidas reformas entran en contradicción con lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de la Constitución de la República, 1, 10, 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Explica de igual manera que tales reformas vulneran el artículo 102 constitucional, en cuanto al derecho a la no expatriación, en ese sentido dice que la creación de las ZEDE es una forma peculiar de expatriar a un sector de la población puesto que los mismos al estar dentro de dichas zonas, quedan fuera del Estado originario de Honduras; señala también la impetrante que se vulnera el derecho que se tiene a libre circulación garantizado en el artículo 81 de la Constitución de la República, para ello dice que con la creación de las ZEDE se le otorga a las autoridades que las administran, la facultad de regular ese derecho, pudiendo en su momento no solo limitarlo, si no que incluso rechazarlo. Aduce la impetrante la vulneración constitucional del derecho de no ser obligado a cambiar de domicilio para lo cual explica que las personas que queden dentro del perímetro de las ZEDE quieran o no tendrán que someterse a normativas distintas de las que rigen en el resto del territorio, situación que obliga a los referidos ciudadanos a cambiar su domicilio violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 81 constitucional. Finalmente señala la vulneración del artículo 128 de la Constitución de la República, por que siendo las relaciones laborales de orden publico, al quedar fuera las ZEDE del ámbito de aplicación de las normas constitucionales y legales relativas a las relaciones



laborales, los habitantes de dichas zonas quedaran sometidos a una legislación laboral cuya génesis no será otra que el interés de los inversionistas. CONSIDERANDO (10): Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 205 de la Constitución de la República, mediante el cual se faculta al Congreso Nacional de la República, a: "Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes"; éste acordó mediante el Decreto número 236-2012, la reforma de los artículos constitucionales 294, 303 y 329, reformas constitucionales contraídas básicamente a la creación de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), concebidas estas para poder aliviar las precarias condiciones económicas en que se debate la mayoría del pueblo hondureño, con su creación nuestro legislador pretende de forma loable que tales zonas sean verdaderos polos de desarrollo mediante la captación e inversión de capital tanto extranjero como nacional a fin de poder brindarle a una buena parte de nuestra población desempleada, la oportunidad de tener un trabajo digno y así mejorar sus condiciones de vida. CONSIDERANDO (11): Que señalado lo anterior la Sala de lo Constitucional después de un exhaustivo estudio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra de los Decretos números No. 236-2012 y No. 120-2013 estima lo siguiente: Que en cuanto al Primer Motivo de Inconstitucionalidad, planteado por la accionante respecto de la VULNERABILIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL, EN CONTRAPOSICION A LO QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 374 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA; es menester señalar en primer lugar que al tenor del artículo 2 de la Constitución de la República "La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación...."; el artículo 4 constitucional señala "La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres Poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación...."; por su parte el artículo 374 de nuestra carta magna, entre otros señala la irreformabilidad de los artículos constitucionales referidos a la forma de gobierno y al territorio nacional. Señalado lo anterior y dado que la impetrante arguye que tales reformas constitucionales provocan la vulnerabilidad del territorio hondureño, apreciación que esta Sala no comparte, y ello se estima así puesto que aun y cuando entendemos que la tenencia de la tierra se define como una parte importante de las estructuras sociales, políticas y económicas; la cual reviste un carácter multidimensional, al entrar en juego aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales, jurídicos y políticos que indudablemente deberán tomarse en cuenta; en ese sentido también entendemos que las reglas sobre la tenencia de la

tierra definen de qué manera pueden asignarse dentro de la sociedad los derechos de propiedad de la tierra, definen como se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones; aspectos todos los cuales parten de un concepto dominical eminente por parte del Estado, como atributo esencial del Estado; ahora bien es cierto que la irreformabilidad del territorio nacional no esta disponible en modo alguno a la actividad del legislador, según se desprende inequívocamente de su incorporación como cláusula intangible, en el sentido de irreformable en cualquier lugar y tiempo, que establecen taxativamente los artículos 373 y 374 de la Constitución de la República.

1 Vid. Tenencia de la Tierra y Desarrollo Rural. Documento producido por el Departamento Económico y Social de la Organización Mundial de Alimentos. Depósito de Documentos de la FAO, sin colofón.

2 Atributo fundado en los títulos de Soberanía Nacional, enmarcado en el Estado de Derecho y en la asunción por el Estado de Honduras, de los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, la no intervención y al afianzamiento de la paz y de la democracia universal, al tenor del artículo 15 de la Constitución de la República.

Señalado lo anterior es menester considerar si con la reforma constitucional del artículo 329 y lo preceptuado en la ley secundaria se violenta o no la territorialidad de nuestro país, al respecto la referida reforma constitucional preceptúa en su párrafo séptimo lo siguiente "...El Congreso Nacional al aprobar la creación de las Zonas sujetas a regímenes especiales debe garantizar que se respeten, en su caso, la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia de la Haya el 11 de septiembre de 1992 y lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 19 de la Constitución de la República referente al territorio. Estas zonas están sujetas a la legislación nacional en todos los temas relacionados a soberanía, aplicación de la justicia, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes....."; tal disposición constitucional se ve reflejada en la norma secundaria, así tenemos que el artículo 1 de la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), deja claramente establecido "Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en adelante referidas como ZEDE, son parte inalienable del Estado de Honduras, sujetas a la Constitución de la República y al gobierno nacional en los temas relacionados a soberanía, aplicación de la justicia, territorio, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes, conforme lo establecido en el artículo 329, en su párrafo séptimo de la Constitución de la República....." De lo anterior se colige que, tanto la reforma al articulado venido en cuestión constitucional (artículos 294, 303 y 329 de la



Constitución de la República), como su desarrollo legislativo estatutario subsecuente, no implican una reforma a los expresados postulados constitucionales; por lo cual no resulta procedente declarar la inconstitucionalidad en cuanto el primer motivo por razón de contenido, según lo promovido por la recurrente. CONSIDERANDO(12): Que la impetrante en su escrito contentivo de la acción de inconstitucionalidad sostiene en el Segundo Motivo, la VULNERABILIDAD DEL REGIMEN FISCAL, EVIDENTEMENTE CONTRARIO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 205 NUMERAL 35 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. El artículo 4 de la Ley secundaria que desarrolla le referidas zonas, regula lo atinente al régimen fiscal de las mismas al disponer "El régimen fiscal especial de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), las autoriza a crear su propio presupuesto, el derecho a recaudar y administrar sus tributos, a determinar las tasas que cobran por los servicios que prestan, a celebrar todo tipo de convenios o contratos hasta el cumplimiento de sus objetivos en el tiempo, aun cuando fuera a lo largo de varios periodos de gobierno."; y en ese mismo sentido el artículo 23 de la cita ley establece "Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), tiene un régimen financiero independiente, están autorizadas a utilizar sus ingresos financieros exclusivamente para sus propios fines, y transferirán recursos a las autoridades del resto del país en la forma en que se señale en esta ley....."; tal normativa es lo suficientemente clara en cuanto al régimen fiscal y financiero que rige esas zonas especiales, situación que no es contraria a nuestra norma fundamental, toda vez que entendemos que tal régimen fiscal especial es concedido por el poder derivado que el pueblo hondureño ha depositado en el Congreso Nacional de la República, razón mas que suficiente para estimar que no se produce la inconstitucionalidad invocada por la recurrente. CONSIDERANDO (13): Que la impetrante en la exposición del Tercer Motivo de Inconstitucionalidad, considera la VULNERABILIDAD DE LA SOBERANIA NACIONAL, CONTRADICCION A LO MANDADO EN EL ARTÍCULO 12 Y 13 DE LA CONSTITUCION. Vulnerabilidad respecto de la cual es pertinente señalar por parte nuestra, que el poder político en el marco de un Estado unificado, se ejerce de forma excluyente en una comunidad política en el marco de un territorio. Así tenemos que el Estado se organiza en una serie de instituciones u órganos especializados para ejercer tal poder, lo cual conlleva la coerción, misma que tiene su derivación del Poder político unificado y superior del Estado. La soberanía tiene dos expresiones hacia el exterior e interior; en la primera de tales expresiones entendemos que el

poder estatal no esta subordinado al de ninguna otra comunidad política, la soberanía de un Estado en el ámbito internacional deriva de su independencia, aun y cuando en un mundo cada vez mas globalizado e interdependiente definir el ámbito real de independencia es cada día mas difícil; pero no por ello debemos olvidar que la misma definición de Estado esta íntimamente ligada con la independencia jurídica; en su dimensión interior debe precisarse quien ejerce esa soberanía, situación esta que ha sido objeto de debate a lo largo de los dos últimos siglos, ahora bien con el nacimiento de los Estados democráticos se ha construido la idea de soberanía interior sobre la base de que solo el pueblo en su conjunto expresaba la voluntad de la nación, en otras palabras al subordinar la legitimidad de la soberanía estatal al predominio de la soberanía social, esta ultima se ha impuesto como elemento central de referencia, jurídicamente tal situación en el caso nuestro se ha traducido en la aprobación por nuestros constituyentes de la Constitución de la República, de la cual se deriva la legitimidad de los Poderes constituidos y con ello se ha construido el concepto de poder constituyente. En ese orden de ideas entendemos que el Poder constituyente originario y soberano, una vez que ha dado origen a la Constitución como acto primario de derecho cede su lugar a los poderes constituidos y a la supremacía del derecho; razón por la cual siendo el Poder legislativo constituido, este recibe su legitimación de la propia carta magna pudiendo entonces reformar la constitución. Señalado lo anterior esta Sala de lo constitucional estima que las referidas reformas constitucionales decretadas por el Soberano Congreso Nacional de la República como fiel representante de la soberanía popular no concitan la vulneración de la soberanía nacional que ha argüido la impetrante. CONSIDERANDO (14): Que como cuarto motivo de inconstitucionalidad la impetrante señala: VULNERABILIDAD DE LA FORMA DE GOBIERNO DE CARACTER IRREFORMABLE EXPRESADO POR EL ARTICULO 374 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA; El Estado de Honduras de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 constitucional, establece que el gobierno se ejerce por tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La separación o división de poderes es la ordenación y distribución de funciones de los Poderes del Estado, principio que caracteriza el Estado de Derecho moderno, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando la intromisión de unos en el campo de las actividades de los otros, lo que se traduce en equilibrio en el ejercicio del poder, donde un poder sirva de freno y control de otro (teoría de los Pesos y Contrapesos). Ejerciendo



sus funciones con mayor eficacia, porque en tanto el Poder Legislativo tiene entre otros, crear la ley, el Poder Judicial lo tutela y la función administrativa se dirige a satisfacer necesidades concretas o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar. El artículo 205 No. 1 de la Constitución de la República establece que el Congreso Nacional crea, decreta, interpreta y reforma las leyes; por su parte el artículo 303 constitucional establece que "la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado de Honduras...", debiendo observar el debido proceso y la tutela judicial, lo que conlleva a que los ciudadanos no serán desviados de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometidos a procedimientos distintos que los ya establecidos en la Constitución y las leyes. De acuerdo a la doctrina de la separación de Poderes el Derecho Constitucional y las Ciencias Políticas conforman el Poder Judicial, por lo que la jurisdicción es una función estatal que se caracteriza porque nace de la Constitución y se extiende por todo el territorio, que sólo puede ejercer el Estado que mantiene su soberanía, en base al estricto cumplimiento de principios y condiciones indispensables denominados bases de la jurisdicción, entre ellos la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional encomendada al Poder Judicial, el principio de legalidad, que es un común denominador de todos los órganos estatales y un principio de Derecho Público, además debe prevalecer la independencia garantizando que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir no sujeto a los Tribunales superiores ni a entidades o poder alguno, quedando sometida exclusivamente al derecho. Señalado lo anterior esta Sala estima que teniendo cada poder del Estado definida las atribuciones que le corresponden, así como analizadas las reformas constitucionales impugnadas y la ley que rige las ZEDE, no encontramos que las mismas se opongan a la forma de gobierno establecida por nuestra carta magna toda vez que precisamente las referidas zonas tienen como normativa jerárquica aplicable en primer lugar la Constitución de la República, en segundo lugar los Tratados internacionales celebrados por el Estado de Honduras en lo que sean aplicables; en tercer lugar la ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE); en cuarto lugar las leyes señaladas en las disposiciones finales de la referida ley y finalmente la normativa interna que emane de las autoridades de las referidas zonas. En ese sentido tenemos entonces que nuestra carta magna prima jerárquicamente en las referidas zonas económicas, con lo cual entendemos que se respeta en todo momento tanto la forma de gobierno, como la soberanía en esos territorios, mismos que por tener un

estatuto especial no implica que atenten contra la forma de gobierno que nos rige, como tampoco implica que tales Zonas dejen de formar parte del inalienable territorio hondureño, tal y como lo deja ver la recurrente, en fin entendemos que el Estado de Honduras seguirá ejerciendo su presencia soberana sobre tales zonas, en ese sentido el párrafo séptimo del artículo 329 reformado de la Constitución de la República, preceptúa ".....Estas Zonas están sujetas a la legislación nacional en todos los temas relacionados a soberanía, aplicación de la justicia, territorio, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes.....". Por lo anteriormente expuesto esta Sala desestima los argumentos de inconstitucionalidad invocada por la recurrente como cuarto motivo. CONSIDERANDO (15): Como quinto motivo de inconstitucionalidad la impetrante señala: **VULNERABILIDAD A DECLARACIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE POR SU NATURALEZA TIENEN CARÁCTER DE IRREFORMABLE EN SENTIDO RESTRICTIVO.** Estima la recurrente en este último motivo de inconstitucionalidad la vulneración de varios preceptos constitucionales tales como: a) Libertad e igualdad ante la ley (artículos 60), b) La no aplicabilidad de leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan (artículo 64), c) derecho a la libre circulación (artículo 81), d) derecho a no ser expatriado (artículo 102) y e) Las leyes que regulan las relaciones laborales son de orden público, e implica la nulidad de los actos o convenios que implique renuncia, disminución o restricción de los mismos (artículo 128); en relación con los artículos 1, 10 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y lo preceptuado en los artículos 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; alegatos respecto de los cuales tiene a bien señalar que el artículo 60 de la Constitución de la República, preceptúa "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto." La igualdad de tratamiento, es el principio fundamental del Derecho, que se encuentra estrechamente unido al axioma de justicia. "Se vulnera el principio de igualdad cuando, para una variación de la norma jurídica, no cabe hallar motivación lógica resultante de la naturaleza de las cosas o de otras causas



adecuadas, o cuando desde la perspectiva de la justicia debe caracterizarse de arbitraria tal regulación". Este principio tiende a solucionar desigualdades jurídicas y desigualdades positivas, en la participación de los beneficios sociales, al mismo tiempo trata de impedir que la situación social y económica, constituya un privilegio o un monopolio de ventajas económicas y sociales. El principio de Igualdad en aplicación de la ley, implica el trato igual en situaciones iguales, que no excluye el tratamiento diferenciado, siempre y cuando haya fundamentación suficiente y razonable que excluya la arbitrariedad, o bien el tratamiento desigual en situaciones diferentes. Analizado el objetivo de los Decretos impugnados, de acuerdo a las reformas constitucionales supra citadas, tenemos que la ley orgánica que regula las referidas zonas, establece en su artículo 9 "Todas las personas en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), son iguales en derechos y

3Brenda E. El Estado Social de Derecho. Brenda, Maihofer, Bogel, Hesse, y Heyde. Manual de Derecho Constitucional. Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons. Madrid 1996. Pág 494.

4Pérez Miranda Armando. El Principio de No Discriminación Fiscal en la Jurisprudencia del Tribunal del TJCE.

deberes, sin discriminación de ninguna naturaleza, salvo las disposiciones señaladas en la Constitución de la República o en la presente ley orgánica que reserven a hondureños o a residentes en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)."; en ese orden de ideas y al tenor de lo antes expuesto, se estima por esta Sala que no se produce una violación del derecho a la igualdad que le asiste a los ciudadanos de este país con la creación de las referidas Zonas de desarrollo. El artículo 64 de la Constitución de la República, señala: "No se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan". Vulneración constitucional respecto de la cual y al tenor de lo anteriormente señalado en el iter de este fallo, no se produce con las cuestionadas reformas constitucionales, ni con lo dispuesto en la ley orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). La impetrante considera que la creación de las ZEDE, pugna con lo preceptuado en el artículo 81 de la Constitución de la República, que señala: "Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional....."; respecto de tal derecho es menester señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos plantea que uno de los derechos que puede resultar más discutido, o como mínimo puede tener una interpretación más discutible según cómo se interprete y sobre todo en qué momento histórico se

haga, tanto desde la perspectiva del Derecho Interno de los Estados, como la del Derecho Internacional Público, es el derecho a la libre circulación. El derecho contenido en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia a cuatro derechos claramente diferenciados y complementarios entre sí, como son: 1) El derecho a la libre circulación de los nacionales de un determinado Estado dentro de su Estado y de los extranjeros que se hallen en él legalmente. 2) El derecho que tienen los nacionales de un Estado y los extranjeros que se hallen en él legalmente a escoger su residencia dentro del Estado. 3) El derecho a salir libremente de cualquier Estado, incluso del que el ciudadano es nacional. 4) El derecho a retornar a un Estado. Este último derecho comprende el de retorno de los nacionales y el derecho a la re-inmigración para los extranjeros residentes. La formulación del principio general de la libre circulación de las personas tiene dos vertientes bien diferenciadas: a) La estatal o derecho a poder residir y moverse dentro de las fronteras de un determinado Estado; y b) La internacional que hace referencia al derecho a poder salir de un Estado del que no se es nacional, el derecho a volver a él, o el derecho a pedir asilo. El derecho a la libre circulación y de residencia analizados a la luz de la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), no restringe el derecho de los ciudadanos a circular y determinar el lugar de su residencia, cuando un ciudadano decide voluntariamente habitar en una ZEDE, indudablemente que para el mismo se establecen unas condiciones y límites específicos, que no se dan respecto de aquellos ciudadanos que se encuentran fuera de las referidas Zonas, tales límites o restricciones tanto para residentes como para aquellos que no lo sean al tener como égida la Constitución y las leyes vigentes, no concita entonces una vulneración a la referida garantía. Con la creación de las ZEDE, la impetrante argumenta que se violenta el artículo 102 de la Constitución de la República, que señala: "Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero....."; esta Sala no encuentra de recibido los argumentos de la recurrente respecto de tal vulneración constitucional, y ello se razona así, puesto que las ZEDE, no constituyen en manera alguna un Estado extranjero, tampoco el territorio ocupado por las mismas puede considerarse como tal, ya que sigue siendo parte inalienable del territorio nacional. Y finalmente la recurrente argumenta la vulneración del artículo 128 constitucional que preceptúa "Las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público. Son nulos los actos,



estipulaciones, o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan o restrinjan o tergiversen las siguientes garantías:....."; vulneración constitucional que al tenor de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley que rige las ZEDE no se produce, puesto que literalmente se señala "Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), están obligadas a garantizar los derechos laborales de los trabajadores dentro de los parámetros establecidos por los tratados internacionales en materia laboral celebrados por Honduras, así como las disposiciones que emanen de los organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT)...." Como anteriormente se dejó apuntado en la jerarquía legal aplicable a las ZEDE, prima en primer lugar la Constitución de la República, con lo cual queda plenamente establecido que en todas aquellas situaciones de conflicto obrero-patronal que se pudiesen suscitar en las referidas zonas, se garantizara el irrestricto apego al respeto de los derechos laborales constitucionalizados, amén de lo anterior el citado artículo hace remisión en garantía de tales derechos a lo dispuesto por los Tratados Internacionales suscritos por Honduras en materia laboral y las directrices que emanen de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); situación ante la cual queda establecido que no se da la alegada vulneración del artículo 128 constitucional. CONSIDERANDO (16): Que al tenor de lo señalado en los acápites anteriores esta Sala de lo Constitucional concluye que el Decreto Legislativo no. 236-2012, aprobado por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, ratificado mediante Decreto No. 9-2013 de fecha treinta de enero de dos mil trece, mediante el cual se reforman los artículos 294, 303 y 329 la Constitución de la República, y el Decreto Legislativo no. 120-2013 aprobado por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA en fecha doce de junio de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha seis de septiembre de dos mil trece, contenido de la LEY ORGÁNICA DE LAS ZONAS DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO (ZEDE); no entran en conflicto, con la Constitución de la República y Convenios y Tratados Internacionales aprobados y ratificados por Honduras y que forman parte del ordenamiento jurídico interno y por ende, no procede la declaratoria de inconstitucionalidad de los mismos. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y

definitivo de la Constitución de la República, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, en nombre del Estado de Honduras y con fundamento en los artículos 1, 4, 18, 59, 60, 64, 80, 102, 128, 184, 185 No. 2, 205, 294, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1, 321, 328 y 329 de la Constitución de la República; artículos 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 10 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 3, 4, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 21, 23, 28, 29, 33, 35 y 36 de la ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE); 1, 2, 3, 4, 5, 74, 75, 76 No. 1), 77 No. 1), 78, 79, 80, 81, 92 y 120 de la Ley sobre Justicia Constitucional.- FALLA: DECLARAR NO HA LUGAR EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, promovido por vía de acción, en forma total y por razón de contenido, contra los DECRETOS LEGISLATIVO No. 236-2012, y No.120-2013, contentivos de la reformas de los artículos 294, 303 y 329 constitucionales el primero, y el segundo de la ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).- Y MANDA: 1) Que se ponga en conocimiento de la parte impetrante el presente fallo; y 2) Que en su oportunidad se archiven las diligencias en la Secretaría de la Sala. Redacto la Magistrada SANTOS MONCADA. NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a solicitud de la abogada I. M. T., a los catorce días del mes de octubre del año dos mil catorce, certificación del Fallo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, recaída en el Recurso Inconstitucional bajo el número SCO-0030-2014.-



EXPEDIENTE: AC 1041-12**CASO:** Demanda ordinaria de pago por indemnización de daños y perjuicios**RECURSO:** Amparo Civil**PROCEDENCIA:** Corte de Apelaciones seccional de Choluteca y Valle**RECURRENTE:** I. M. S.A. D. C.V.**RECURRIDO:** Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones seccional de Choluteca y Valle**RESOLUCIÓN:** Otorgado**FECHA DE FALLO:** Veintiséis de mayo de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis de mayo del dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado J.T.G.W. a favor de la Sociedad Mercantil denominada I. de M., S.A. De C. V., (IBERMAR), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Seccional de Choluteca y Valle, en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), que declaró la NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES adoptadas por el Juzgado Primero de Letras Departamental de Choluteca, Choluteca, con relación a la Demanda Ordinaria de Pago por Indemnización de Daños y Perjuicios promovida por la Sociedad Mercantil M. S. INC contra la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S.A. DE C.V. (IBERMAR), a partir del auto de admisión de la demanda de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), en delante, incluyendo demás autos hasta la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012). Estima el recurrente que con el acto reclamado se han violentado en perjuicio de su representada, los derechos constitucionales estipulados en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES. 1) Que en fecha siete (7) de junio del año dos mil once (2011), compareció ante el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, el Abogado J. R. O. M. en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada M. S. INC, interponiendo Demanda Ordinaria de Pago por Indemnización de Daños y Perjuicios, contra la Sociedad Mercantil denominada I. DE M. S.A., a través de su Presidente del Consejo de Administración el señor C. M. B. C. 2) Que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, emitió Sentencia Definitiva en el caso referido en el inciso anterior, en la cual falló: 1) Desestimando la demanda ordinaria interpuesta; y 2) Condenando a la Sociedad Mercantil denominada M. S. INC al pago de las costas causadas. (Ver folios setecientos treinta y ocho (738) al setecientos cuarenta y cinco (745) del Tomo II de la primera pieza

de los antecedentes). 3) Que en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), conociendo del recurso de apelación interpuesto por el Abogado C. R. M. A. en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada M. S. INC, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca en fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), a la cual se ha hecho referencia en el inciso que antecede; la Corte de Apelaciones de Choluteca, Departamento de Choluteca, dictó sentencia en la cual falló: "RESUELVE: PRIMERO: Declarar NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES a partir del auto de admisión de la demanda de fecha diez de junio del año dos mil once, e inclusive en delante de los demás autos hasta la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado C. R. M., en su condición de Apoderado Legal y contra la sentencia definitiva de fecha diez de Mayo del año dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, en la DEMANDA ORDINARIA PARA QUE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEA CONDENADA JUDICIALMENTE AL PAGO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovida por LA SOCIEDAD MERCANTIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DENOMINADA M. S. INC., contra LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA I. DE M. S.A. (IBERMAR).- SEGUNDO: Esta Corte no se pronuncia sobre el fondo del asunto en virtud de la nulidad decretada.- TERCERO: SIN COSTAS."- (Ver folios once (11) al dieciocho (18) de la segunda pieza de los antecedentes). 4) El recurrente Abogado J. T. G. W., compareció ante este Tribunal, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2012), interponiendo acción de amparo a favor de la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S. A. DE C. V. (IBERMAR), por considerar que la decisión de la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), es violatoria de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. Teniendo por formalizado en tiempo y forma su acción constitucional en fecha siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013). 5) Que con fecha



veintiocho (28) de mayo del año dos mil trece (2013), la Abogada R. T. V. H., actuando en su condición de Fiscal del Despacho, emitió dictamen, en el cual fue de la opinión que NO SE OTORQUE el amparo solicitado, por no haberse ultrajado los artículos constitucionales denunciados por el amparista ya que si bien es cierto al Estado le concierne en principio la administración de las entidades centralizadas y descentralizadas; también lo es que la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S. A. DE C. V. (IBERMAR) aun y cuando consta de naturaleza jurídica mercantil, partiendo de su constitución social y del rubro al que se dedica, pero de igual manera se desprende de la documentación foliada a páginas 37-8 de la primera pieza de autos, que el Estado se constituyó en representante legal de dicha empresa desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), al haberse nombrado al señor C. M. B. C., en su condición de Subsecretario en el Despacho de Finanzas y Presupuesto como Presidente del Consejo de Administración delegado por el Licenciado W. C. W., en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, y que de ésta forma: "... la referida empresa pasa a la administración del Estado"; siéndole por completo aplicable lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo, invocados por el Ad Quem en la sentencia que es venida en amparo. (Ver folios ciento cuarenta y dos (142) al ciento cuarenta y nueve (149) de la pieza de amparo). CONSIDERANDO (1): Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. CONSIDERANDO (2): Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley. CONSIDERANDO (3): Que en la formalización del recurso, el Abogado J. T. G. W., en su condición expresada, manifiesta que los preceptos constitucionales que le han sido vulnerado a su representada, la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S. A. DE C. V., (IBERMAR), son los contenido

en los siguientes artículos: 82 y 90 de la Constitución de la República, referentes a los Derechos Fundamentales a la inviolabilidad de la defensa y al debido proceso, lo cual es desarrollado por el recurrente acorde al siguiente plan argumentativo: 1) En primer lugar pasa a referir la relación de hechos que motivan el presente recurso, los cuales hacen expresa referencia al antecedente de un juicio entablado por Sociedad Mercantil M. S. INC contra la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S.A. DE C.V. (IBERMAR), demanda en la cual recayó sentencia definitiva desestimando la referida demanda y condenando en costas a la parte actora, habida cuenta de que todas sus pretensiones fueron rechazadas, tal y como expresa el artículo 219.1 del Código Procesal Civil. Sigue manifestando el recurrente, que contra ese fallo el apoderado legal de la parte demandante interpuso el recurso devolutivo de apelación ante la Corte de Apelaciones Seccional de Choluteca y Valle, la que con fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), dictó sentencia por la cual declaró NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES a partir del auto de admisión de fecha diez de junio del año dos mil once, inclusive, y en delante de las demás resoluciones hasta la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de primera instancia; no pronunciándose en el fondo del asunto en virtud de la nulidad decretada y sin costas. 2) Que en cuanto al contenido del último fallo en referencia, considera el garantista que la Corte de Apelaciones en su resolución final considera equivocadamente que la Sociedad Mercantil conocida como I. DE M., S.A. DE C.V. (IBERMAR), es parte de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por el simple hecho de ser un bien del Estado y que el Presidente de su Consejo de Administración es el actual Sub-secretario de Estado en los Despachos de Finanzas y Presupuesto Licenciado C. M. B. C., quien no actúa en su carácter de ejecutor especial de acuerdos tomados por el Consejo de Ministros o el Poder Ejecutivo sino que precisamente por la Asamblea General de Accionistas de IBERMAR; de lo cual deduce la Corte sentenciadora en la parte referida como Fundamentos, que le es aplicable a este asunto jurídico lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación al artículo 19 de la misma ley, conforme a la cual dicha Institución representa los intereses del Estado y que por tanto tendrá a su cargo la personería y representación del Estado, siendo éste que debió comparecer al juicio indicado. CONSIDERANDO (4): Que en tal sentido, continúa manifestando el recurrente, lo que sigue: 3) Que la Procuraduría General de la República ha hecho constar mediante oficio No. 901-D-PGR 2012 que IBERMAR, S.A. DE C.V. está constituida legalmente como sociedad mercantil que se rige por el Código del Comercio, no obstante ser propiedad de la Secretaria de Estado en



los Despachos de Finanzas y Presupuesto al haber sido adquirida la totalidad de las acciones mediante endoso del liquidador de BANCORP; haciendo pertinente alusión el referido oficio a que el artículo 228 de la Constitución de la República prescribe a la Procuraduría General de la República únicamente ostentar la representación legal del Estado y siendo IBERMAR, S.A. DE C.V. una sociedad mercantil, debe ésta regirse por el Código de Comercio, instrumento legal que en su parte conducente, artículo 209, señala que la representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al Administrador o al Consejo de Administración, que actuará por medio de su Presidente; concluyendo que no es procedente en derecho que la Procuraduría General de la República intervenga en el juicio indicado, lo cual es totalmente contrario a lo que expresa la Corte recurrida en su sentencia anulatoria que da origen al presente recurso. Por otra parte, la fundamentación de la sentencia anulatoria en mención señala como aplicables al presente caso los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en correlación al artículo 414 del Código Procesal Civil; entendiéndose que no se debió haber presentado demanda judicial en materia de derecho privado sin previo reclamo administrativo presentado ante el titular del órgano o de la entidad respectiva. 4) Finalmente enfatiza el recurrente; siendo que IBERMAR, S.A. DE C.V. no es una institución autónoma, ni una municipalidad, ni forma parte de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, resulta que no es sino una empresa mercantil, la que enmarca todas sus actuaciones en el Código de Comercio, la Escritura de Constitución y los Estatutos que la rigen. Por otra parte, que no es de recibo que la Corte recurrida cite en el numeral octavo de la sentencia el artículo 1586 del Código Civil, ya que éste se refiere a una Nulidad contractual y no procesal, como es el caso. Es así, que para la parte recurrente en amparo, se considera que el fallo dictado en apelación carece de eficacia jurídica por lesionar gravemente las garantías que se han dejado indicadas, solicitando por lo tanto la emisión de una sentencia que otorgue el amparo interpuesto. CONSIDERANDO (5): Que conforme a la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. CONSIDERANDO (6): Que visto para sentencia, la Sala aprecia que la disconformidad del amparista contra el auto jurisdiccional impugnado en amparo

ante la Sala de lo Constitucional radica en lo actuado por el Ad Quem al revocar el fallo de instancia, declarando NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES a partir del auto de admisión de la referida demanda, inclusive, hasta la emisión de la sentencia conocida en apelaciones. Resulta pertinente, entonces, analizar si en el presente caso existe la infracción al ordenamiento alegada y verificar si ésta redundo o no en una violación al derecho constitucional garantizado en los artículos 82 y párrafo primero del artículo 90 de la norma primaria de la República, como ser a la inviolabilidad del derecho de defensa coaligada al principio derecho al debido proceso, según el planteamiento de su acción por el solicitante de amparo, principio derecho el cual comprende en su más amplia extensión y concepto el denominado Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el cual comprende en su ámbito protector fundamental la existencia de un mínimo de derechos aplicables a todos los órdenes jurisdiccionales, como son el acceso efectivo a la justicia, el derecho a obtener una sentencia de fondo (motivada y fundada), recurrible de conformidad a derecho, dictada en un tiempo razonable por juez o tribunal competente, independiente e imparcial predeterminado a la existencia de la causa y, a que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. El precepto convencional y constitucional a que se ha hecho citación a pie de página es precavido también en el contenido del artículo 3 del Código Procesal Civil, ley adjetiva del

1 Resulta paradigmático a este respecto el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual prescribe: GARANTÍAS JUDICIALES: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

caso, el cual a la letra dice: "DEBIDO PROCESO. - Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada". CONSIDERANDO (7): Que según se desprende de la sentencia de mérito, se aplican al presente caso los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en correlación a los artículos 7, 212 y 414 del Código Procesal Civil inter alia; entendiéndose por la enunciación de los anteriores artículos que no se debió haber presentado demanda judicial en materia de derecho privado sin previo reclamo administrativo presentado ante el titular del órgano o de la entidad respectiva, en este caso IBERMAR, S.A. DE C.V., la cual pasó a la Administración del Estado al haber recaído



nombramiento como Presidente del Consejo de Administración en el señor C. M. B. C., Subsecretario en el Despacho de Finanzas y Presupuesto, delegado para tal efecto por el Licenciado W. C. W., quien por entonces desempeñaba la titularidad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; según lo expone en la sentencia bajo estudio, siendo evidente que la sociedad mercantil en mención es administrada por el señor Subsecretario en el Despacho de Finanzas y Presupuesto; "... en virtud de que dicha sociedad es un bien del Estado de Honduras"; lo cual dió lugar a la declaración de la nulidad absoluta de actuaciones por parte del órgano jurisdiccional concernido, por aplicación y cumplimiento de leyes del orden público y del debido proceso, según la consideración de la Corte de Apelaciones en referencia. CONSIDERANDO (8): Que se colige fácilmente del anterior razonamiento, que la Corte Ad Quem atribuyó un supuesto de cambio en la naturaleza mercantil del contrato societario en la Sociedad Mercantil denominada IBERMAR, S.A. DE C.V. a raíz de haberse operado un cambio en la administración, la cual daría lugar, en efecto, al cambio y modificación del órgano societario encargado de la administración de la Sociedad, una vez que empezara a ser presidido por el funcionario encargado de la Subsecretaría en el Despacho de Finanzas y Presupuesto, señor C. M. B. C., según consta en el considerando primero de la sentencia de mérito. CONSIDERANDO (9): Que para esta Sala de lo Constitucional el razonamiento y la enunciación de artículos legales a modo de motivación seguida en la redacción de su sentencia por la Corte de Apelaciones Seccional de Choluteca y Valle en el presente caso incurre en un yerro de carácter sustantivo, el cual de admitirse validaría una posible infracción al debido proceso en su vertiente convencional, constitucional y legal de asegurar se dicte una resolución de fondo justa y motivada por parte de órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, lo cual se motivará con mayor detalle y extensión en los subsiguientes considerandos. CONSIDERANDO (10): Desde un aspecto de legalidad en el ámbito del derecho privado, se informa la magnitud de la falencia procesal detectada al anular un juicio correctamente tramitado bajo los cánones del debido proceso. Cabe mencionar al respecto lo que estipula fundamentalmente el Código Civil respecto a que la sociedad forma una persona jurídica distinta de cada uno de los socios individualmente considerados (ver artículo 1795 del Código Civil), por lo cual se implica que en principio su personalidad jurídica no debería confundirse con la del socio único (en este caso el Estado de Honduras). Lo anterior por ser una situación de hecho meramente contingente, tanto si se relaciona con la existente en el pasado, cuando surge la sociedad mercantil en referencia; e inclusive,

tratándose de un posible e hipotético futuro, por estar dichos títulos de la referida sociedad anónima en el comercio de los hombres, es decir, que son objetos de lícito comercio; lo cual encierra la posibilidad de futuros cambios en la titularidad de las acciones de la sociedad, mismos que no conllevarían necesariamente a un cambio en la naturaleza jurídica del contrato societario y mercantil vigente. CONSIDERANDO (11): Que desde un aspecto de legalidad procesal, que contribuye también a informar la ya descrita falencia en agravio al debido proceso, cabe mencionar que la naturaleza jurídica de la demandada, Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S. A. DE C. V. (IBERMAR), ni siquiera ha sido puesta en duda por la parte demandante, la Sociedad Mercantil M. S. INC, como se puede constatar en el primer folio de la referida demanda. Sin embargo, oficiosamente, sí ha sido puesta en entredicho por el fallo venido en amparo, efectuando analogía en cuanto a la pertenencia de un Bien al Estado de Honduras con constituir el objeto mismo de la jurisdicción contencioso administrativa, obviando la existencia de reglas de exclusión de competencia claramente delimitadas en el artículo 4 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de afirmación legítima de la misma en los

2 Al respecto conviene recordar el tenor del artículo 1547 del Código Civil, referente a que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

3 Resulta importante citar aquí, a modo ilustrativo, la opinión doctrinaria del Dr. Laureano Gutiérrez Falla, quien en su estudio *Apuntes de Derecho Mercantil*, Tomo II (Editorial Universitaria, 3ª Edición, Tegucigalpa M.D.C., 1999. pp. 309 y ss.), se refiere al Órgano Administrativo como un elemento esencial, indispensable e insustituible de la sociedad anónima; versando a continuación las razones por las cuales cabe diferenciar entre el representante y la persona jurídica, definiendo en su primer criterio - siguiendo en esto a Messineo - que no todos los representantes son órganos, así como no siempre órgano implica representación; concluyendo en que el Órgano Administrativo forma y declara la voluntad social en las materias de su competencia, exteriorizándola, como sociedad, frente a terceros. (El énfasis no está en el original)

artículos 1, 2.2, 3, 4 y 5 del Código de Comercio. Aunque no resulta claramente de materia constitucional, cabe decir que este alegato guarda continencia con el caso visto para sentencia, puesto que afecta a la parte amparista en su derecho a obtener una resolución congruente y de fondo con las pretensiones formuladas, una de las cuales es la naturaleza mercantil de la parte demandada (y demandante) en el proceso. A lo anterior se suma el dictado de una nulidad con fundamentos de orden contractual privado, a supuestas consideraciones anulatorias que tendrían sus efectos en el orden procesal, como expresa la formalización del amparo por la parte recurrente. Todo ello abona a la determinación del ámbito y alcance en que ocurre el error judicial observado en el presente caso, el cual si bien no incumbiría en principio a la jurisdicción constitucional, por su carácter eminentemente legal y



procedimental; si resultaría concerniente, en cambio, a la comprobación de la existencia de salvedad constitucional, consistente en la posible trascendencia del mismo a aspectos sustantivos del debido proceso, consistente con el vedársele a las partes su derecho a una resolución congruente y de fondo, respetuosa de la jurisdicción ordinaria con competencia legal predeterminada legalmente para el conocimiento de tal clase de causas; lo cual incide y resulta total para el otorgamiento del recurso. CONSIDERANDO (12): Que para la Sala de lo Constitucional, resulta importante referirse al Dictamen de mérito, según el cual debería de denegarse el presente recurso de amparo, en vista a no haberse ultrajado los artículos constitucionales invocados por el amparista ya que la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S. A. DE C. V. (IBERMAR) aun y cuando consta que es de naturaleza jurídica mercantil, se estima que el Estado se constituyó en representante legal de dicha empresa desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), al haberse nombrado al señor C. M. B. C., en su condición de Subsecretario en el Despacho de Finanzas y Presupuesto como Presidente del Consejo de Administración delegado por el Licenciado W. C. W., en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, y que de ésta forma: "... la referida empresa pasa a la administración del Estado, sin variar su naturaleza mercantil"; por lo que no le es aplicable lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo, invocados por el Ad Quem

4 Resulta ilustrativa en este respecto, en derecho comparado, la jurisprudencia constitucional española sobre el principio pro actione, según la cual, éste pierde intensidad en fase de recurso por tratarse de un derecho de libre configuración legal - salvo en materia penal -; por lo cual la inadmisión del recurso en materia civil no se da necesariamente a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, salvo cuando la inadmisión del recurso se ha dado en forma errónea, arbitraria o irrazonable, lo cual aparece del presente caso. Así, precisan esta línea jurisprudencial las sentencias SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, 205/2000 del Tribunal Constitucional, según las cuales las decisiones judiciales de inadmisión: "... podrán dar lugar al amparo constitucional cuando la interpretación y aplicación de la norma en que se funden resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable, se apoye en una causa legal inexistente, o sea fruto de un error patente". Ver Montero Aroca, Juan y Flors Maties, José. Amparo constitucional y proceso civil. Tirant lo Blanch Editores, Valencia, 2008. pp. 80 y 81.

en la sentencia venida en amparo. CONSIDERANDO (13): Considera esta Sala de lo Constitucional que la opinión jurídica que antecede no es de recibo conforme al derecho constitucional de amparo, vista a incurrir en el mismo error conceptual que el Tribunal Ad Quem, al atribuir un supuesto cambio en la naturaleza mercantil del contrato societario en la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S. A. DE C. V., (IBERMAR) a raíz de un simple cambio de su composición accionaria, el cual en ningún caso modifica su personalidad jurídica conforme lo estipulado en el artículo 1795 del Código Civil y demás artículos citados. CONSIDERANDO (14): Que por todo lo expuesto, es de recibo el alegato de violación en cuanto a lo normativizado a texto expreso de los

artículos 82 y 90 de la Constitución de la República, como en cuanto a los derechos implícitos dimanantes de los referidos preceptos de la Carta Magna, sistematizados en el denominado Bloque de Constitucionalidad, según ha quedado expresado en relevante y antigua jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. CONSIDERANDO (15): En consecuencia y por todo lo anteriormente expresado, procede el otorgamiento de la presente acción de Amparo, de la cual se ha hecho debido mérito, a efecto de declarar que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Seccional de Choluteca y Valle en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), que declaró la NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES adoptadas por el Juzgado Primero de Letras Departamental de Choluteca, Choluteca, con relación a la Demanda Ordinaria de Pago por Indemnización de Daños y Perjuicios promovida por la Sociedad Mercantil M. S. INC contra la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S.A. DE C.V. (IBERMAR), a partir del auto de admisión de la referida demanda de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), en delante, no resulta aplicable a la Sociedad Mercantil denominada I. DE M., S. A. DE C. V., (IBERMAR), por disminuir, contravenir y tergiversar los referidos derechos que le asisten en tanto persona jurídica existente, reconocida legalmente como tal por el Estado de Honduras. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la

5Ver, inter alia: Recurso de Inconstitucionalidad No. 172-2006, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), Considerando Séptimo.

Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD de votos y haciendo aplicación de los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 60, 82, 90, 228, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1 y 321 de la Constitución de la República; 1 y 78 No. 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y; 1, 2, 3 numeral segundo, 5, 7, 8, 9 numeral tercero, 41, 42, 45, 63 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; FALLA: OTORGANDO el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Y MANDA: Que con la certificación de este fallo se remitan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada CARDONA PADILLA. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil catorce, certificación del Fallo de fecha



veintiséis días del mes de mayo del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Civil bajo el número SCO-1041-2012.-

EXPEDIENTE : AA 125-14

CASO: Resolución del Consejo de la judicatura y la Carrera Judicial mediante la cual se suspende de forma provisional del cargo de Juez Coordinador del Juzgado de lo contencioso Administrativo

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA: Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

RECURRENTE: R.P.M.

RECURRIDO: Contra la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Tres de junio del dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres de junio del dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia en la Acción de Amparo interpuesta por el abogado R. P. M., a favor de SI MISMO, contra la Resolución contenida en el punto once (11) del acta número diecisiete (17) de la sesión celebrada en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por el CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, y mediante la cual se suspende de forma provisional al abogado R. P. M., de su cargo de Juez Coordinador del Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Tegucigalpa MDC; arguyéndose para ello que el referido funcionario ha incurrido en inobservancia del debido proceso, al no aplicar en varios expedientes en la etapa de Ejecución de Sentencia el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y por ordenar a dos Secretarías de Estado pagar más de la cantidad a que se les condenó. ANTECEDENTES

1) Que el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en el punto número once (11) del Acta número diecisiete (17) de la sesión llevada a cabo en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014), resolvió: "que se suspenda de forma provisional sin que esta suspensión constituya una sanción para el investigado, al siguiente funcionario judicial: R. P. M., Juez Coordinador del Juzgado de lo Contencioso Administrativo por incurrir en inobservancia al debido proceso, al no aplicar en varios expedientes en la etapa de ejecución de sentencia el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y ordenar a dos Secretarías de Estado pagar más de la cantidad a que se les condenó y que fue declarada con merito por parte de la Inspectoría General de Juzgado y Tribunales." (Folio nueve (9) de la pieza de Amparo). 2) Que en fecha diez de febrero del año dos mil catorce, el recurrente abogado R. P. M., compareció

ante esta Sala de lo Constitucional, interponiendo Acción de Amparo a favor de SI MISMO, contra la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, que se deja relacionada en el numeral anterior, por estimar que la misma es violatoria de los dispuesto en los artículos 76, 82, 90, 95, 127, 303, 304 y 317 de la Constitución de la República. En fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, esta Sala tuvo por formalizado en tiempo y forma la acción constitucional impetrada. 3) Que en fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, a través de la abogada K. P. G. A., emitió el respectivo dictamen, siendo del parecer por que se DENIEGUE, el amparo solicitado. CONSIDERANDO (1): Que la Acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute de los derechos y garantías que la constitución establece; es decir, es un remedio procesal instituido para tutelar con preferencia y sumariedad, las libertades y derechos reconocidos por la Constitución de la República. CONSIDERANDO (2): Que se conoce en esta vía constitucional la resolución contenida en el punto número once (11) del Acta número diecisiete (17) de la sesión llevada a cabo en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial; resolución mediante la cual el referido Consejo señala: (Sic.) "que se suspenda de forma provisional sin que esta suspensión constituya una sanción para el investigado, al siguiente funcionario judicial: R.P. M., Juez Coordinador del Juzgado de lo Contencioso Administrativo por incurrir en inobservancia al debido proceso, al no aplicar en varios expedientes en la etapa de ejecución de sentencia el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y ordenar a dos Secretarías de Estado pagar más de la cantidad a que se les condenó y que fue declarada con merito por parte de la Inspectoría General de Juzgado y Tribunales. La presente surtirá efectos a partir del día seis de febrero del presente año. La misma es



IRRECURREBLE." CONSIDERANDO (3): Que el recurrente abogado R. P. M., aduce que la Resolución que se deja relacionada en el acápite anterior, ha vulnerado en su perjuicio el derecho al honor, a la intimidad personal y la propia imagen, el derecho de defensa, Debido Proceso, el principio de legalidad, el derecho al trabajo, la independencia y potestad de los jueces de juzgar y ejecutar lo juzgado y la de inamovilidad de los jueces preceptuadas respectivamente en los artículos 76, 82, 90, 95, 127, 303, 304 y 317 de la Constitución de la República; para ello expone que tales vulneraciones constitucionales se habrían producido en primer lugar por que la citada resolución del Consejo de la Judicatura al ser de publico conocimiento a través de los medios periodísticos del país, ha violentado su derecho al honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen; ya que tanto su reputación personal como la de su familia se han visto afectados, puesto que la opinión publica se ha formado una conclusión absolutamente alejada de la verdad respecto de su persona, ya que la misma desconoce realmente como han acontecido los hechos; en ese sentido señala que ha sido objeto de notas sarcásticas en los medios de comunicación escritos del país y que no solo a él se le ha condenado públicamente sino que también a su familia.

CONSIDERANDO (4): Que respecto de la vulneración del derecho de defensa apunta que la misma se produce, por cuanto en la referida Resolución del Consejo de la judicatura y la Carrera Judicial se toma la decisión de suspenderlo de su cargo, sin que se le hubiese dado la oportunidad de defenderse, teniendo como base el referido Consejo para tomar tal determinación únicamente el informe del Inspector General de Juzgados y Tribunales; informe éste mediante el cual se señala que en su caso existen meritos en base a las investigaciones realizadas y el contenido de las resoluciones judiciales emitidas por él, señala el recurrente que contra las resoluciones que el emitió en el ejercicio de su cargo, únicamente caben los recursos procesales, por lo que estima que la Inspectoría General de los Órganos Jurisdiccionales, no esta facultada para llevar a cabo investigaciones sobre las resoluciones que por el fueron dictadas, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial; apunta además que tal vulneración se acentúa por cuanto la referida resolución establece que la suspensión impuesta no constituye ninguna sanción, y es mas grave aun cuando el referido Consejo indica que la resolución dictada es irrecurreble; situación que aduce el recurrente constituye una grave violación a su derecho de defensa y mas aun cuando la propia ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial establece en su artículo 62 que la responsabilidad disciplinaria de los empleados y funcionarios judiciales se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos y en todo

caso con respeto a los principios que informan el debido proceso. CONSIDERANDO (5): Que estima el recurrente de amparo que en su perjuicio se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, ya que con la referida resolución del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial se le ha juzgado anticipadamente y sin seguir un procedimiento que esté establecido en algún ordenamiento jurídico, tal y lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 62 de la citada ley, en ese sentido arguye que se le ha sancionado sin derecho a ser escuchado y sin que se le de la oportunidad procesal de proponer las pruebas que desvanezcan los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO (6): Que también el impetrante de amparo dice que la supra citada resolución del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, vulnera en su perjuicio la garantía constitucional establecida en el artículo 95 de nuestra carta magna, esto es el llamado Principio de legalidad, ya que resulta claro que no compete a ese órgano de Dirección revisar el contenido de las decisiones o resoluciones judiciales, puesto que contra las mismas solo cabe la interposición de los recursos procesales, al tenor del ya citado artículo 62, dice que a lo anterior se suma el hecho de que la sanción a él impuesta se ha basado en un informe de la Inspectoría de Tribunales, que ha hecho investigaciones sobre resoluciones judiciales, lo que se encuentra totalmente fuera del ámbito de su competencia ello de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la citada ley.

CONSIDERANDO (7): Que el recurrente en esta vía constitucional arguye que también en su perjuicio se vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 127, relativa al derecho de toda persona al trabajo, ya que en su caso se le ha suspendido de su cargo de Juez, aparentemente sin goce de sueldo, sino que también se le ha suspendido por tiempo indefinido, con lo cual se le priva de poder buscar otro trabajo, puesto que aun no ha sido separado definitivamente del cargo.

CONSIDERANDO (8): Aduce la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 303 y 304 de la Constitución de la República, esto es la garantía de que los jueces en el ejercicio de su cargo son independientes y la potestad que tienen de juzgar y ejecutar lo juzgado, para ello señala que en el contenido de la resolución del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial al argüir que se le suspende de su cargo por que no ha hecho aplicación de un procedimiento establecido en el Código Procesal Civil en la etapa de ejecución de sentencia, y por haber ordenado a dos Secretarías de Estado a pagar mas de las cantidades a que fueron condenadas; son afirmaciones violatorias de los referidos artículos constitucionales, ello debido a que siendo el Consejo un órgano de administración o de gobierno, y no de control jurisdiccional, por lo tanto deviene en ser incompetente para revisar y sancionar actuaciones jurisdiccionales, al establecerlo así



expresamente el artículo 24 de la Ley citada; por lo que aduce que en su caso se le esta sancionando por resoluciones jurisdiccionales que fueron o pudieron haber sido objeto de recursos y por tanto firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, y que amen de lo anterior el artículo 62 de la referida ley del Consejo de la Judicatura establece que no podrán ser objeto de corrección disciplinaria las actuaciones de los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones y que tengan que ver la interpretación y aplicación de las leyes; por lo que dice que en su caso el referido Consejo al señalar que el tenía que aplicar el Código Procesal Civil, ha desconocido con ello el contenido de la resolución dictada por la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en fecha veintisiete de septiembre de 2012, y el auto motivado de fecha dieciocho de octubre de ese mismo año, y por los cuales básicamente el órgano jurisdiccional ha resuelto que en aquellos juicios que han finalizado con la aplicación y vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1906, las incidencias posteriores a dicha fecha, como ser la ejecución de una sentencia definitiva debe tramitarse con el mismo código con el que finalizo el juicio, es decir el Código de Procedimientos Civiles de 1906, por lo que dice que es contraproducente que se le sancione por seguir la línea jurisprudencial establecida por la referida Corte de Apelaciones; y que en lo concierne a que él ha ordenado a dos Secretarías de Estado el pago de cantidades mayores a las que fueron condenados, es totalmente infundada ya que en ningún momento se ha condenado al pago de sumas mayores a las que se condeno, puesto que lo que se resolvió, por peticiones de inejecución de sentencias presentadas por los ejecutantes, fue únicamente la orden de ejecutar totalmente sentencias de condena.

CONSIDERANDO (9): Finalmente el recurrente aduce ante esta Sala, la vulneración del artículo 317 de la Constitución de la República, que establece la inamovilidad de los jueces y magistrados, para ello señala que la referida resolución del Consejo de la Judicatura y la Carrera judicial, vulnera tal normativa puesto que le aplica la sanción de suspensión de su cargo por actuaciones llevadas a cabo por el cumplimiento de su cargo, lo cual dice atenta directamente contra la normativa constitucional referida, en relación con lo preceptuado en el artículo cinco párrafo primero de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

CONSIDERANDO (10): Que tal y como se ha dejado establecido esta Sala de lo Constitucional, el derecho de Defensa forma parte del Debido Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, garantía constitucional está que al estar conformada por un número no definido de derechos, garantías o formalidades establecidos por la ley; trae como consecuencia directa, que para que se considere vulnerado sea

necesario que lo haya sido alguno o algunos de derechos o formalidades, y en el caso subjúdice, el recurrente lo ha relacionado con el derecho de ser oído y vencido en juicio, establecidas dentro de nuestro marco constitucional.

CONSIDERANDO (11): Que el Derecho de Defensa se considera infringido aun en sede administrativa, cuando a una de las partes se le limita la posibilidad real de ser oída, o se le mengua o priva del derecho de alegar o de probar, contradictoriamente y en situación de igualdad, sus pretensiones, por tanto es un deber constitucional tanto de los órganos judiciales como administrativos el permitir a las partes su defensa mediante la correcta ejecución de los actos establecidos por la ley.

CONSIDERANDO (12): Que el texto constitucional exige para un debido proceso, juez o tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. La garantía del debido proceso es aplicable también en sede administrativa, o sea, en lo que se denomina el procedimiento administrativo. En él, el administrado ha tener noticia y conocimiento de las actuaciones, oportunidad de participar en el procedimiento y obtener una resolución fundada y que la misma pueda ser objeto de una vía ulterior de revisión, esto se impone como una condición sine qua non para la constitucionalidad del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO (13): Que al tenor de lo señalado en los acápites anteriores es menester por parte de esta Sala de lo Constitucional considerar si la referida resolución proferida por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, vulnera o no las garantías constitucionales alegadas por el recurrente; en ese sentido se impone entonces revisar la normativa atiente al caso de autos.

CONSIDERANDO (14): Que el párrafo primero del artículo 24 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, señala: "La Inspectoría General de Órganos Jurisdiccionales desarrollara su actividad en función de garantizar el buen funcionamiento de estos, excluyendo de sus atribuciones la inspección del ámbito y contenido de las resoluciones judiciales, contra las cuales únicamente caben los recursos procesales.....".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 53 literal c) de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, señala: "La condición de empleados y funcionarios judiciales se suspenderá en los casos siguientes: c) Cuando así lo hubiere acordado el Consejo, provisional o definitivamente, por razones disciplinarias."

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 62 de la citada ley establece: "La responsabilidad disciplinaria de los empleados y funcionarios judiciales se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos en esta sub sección y en todo caso con respeto a los principios que informan el debido proceso. La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones en ningún caso podrán



ser objeto de corrección disciplinaria".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 69 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, señala: "Contra la resolución emitida en aplicación del procedimiento disciplinario el afectado podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de tres (3) días desde la notificación de la resolución que pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la jurisdicción contencioso administrativo..."

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 74 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, señala: "Lo no previsto en la presente Ley será resuelto por el Consejo con base en las disposiciones de leyes y reglamentos de regímenes especiales de la carrera, aplicando el principio de la norma mas favorable al servidor judicial." CONSIDERANDO (19): Que una lectura armónica de las disposiciones legales antes transcritas, en relación con lo señalado en el artículo 17 del Código Civil que preceptúa "No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador"; nos permite afirmar: Que la resolución impugnada en esta vía constitucional, fundamentalmente vulnera las garantías de defensa y debido proceso, y ello se estima así, puesto que la aludida resolución es lo suficientemente clara en cuanto a tres aspectos, a saber: a) Suspende de forma provisional al abogado R. P. M., de su cargo como Juez Coordinador del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, expresando textualmente "sin que esta suspensión constituya una sanción para el investigado", b) Asimismo en la resolución impugnada se dice: "...por incurrir en inobservancia al debido proceso, al no aplicar en varios expedientes en la etapa de ejecución de sentencia el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil...", y c) "La presente surtirá efectos a partir del día seis de febrero del presente año. La misma es IRRECURREBLE."; así pues tenemos que de los términos en que se ha dictado la referida resolución de suspensión, no es conforme a derecho, y ello se estima así puesto que si bien es cierto que la Sala no desconoce la función investigadora que le asiste al Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, a través de la Inspectoría General de Órganos Jurisdiccionales, así como la facultad que le concede la ley de suspender a empleados y funcionarios judiciales, también lo es que en cuanto a tal función de investigación, en la misma no se comprende aquellas resoluciones judiciales que se han emitido por parte del órgano jurisdiccional en cumplimiento de sus funciones, ya que contra tales resoluciones, nuestra normativa procesal contempla la interposición de los recursos respectivos, por otro lado es menester señalar que la suspensión de un cargo aunque tenga un carácter temporal, no deja de convertirse en una sanción por cuanto la persona a la que se le impone forzosamente, se vea de una u otra

manera afectada al dejar de asistir a su trabajo y consecuentemente con tal medida se incide directamente en aspectos psicológicos, sociales y familiares del suspendido, amen de lo anterior entendemos también que el suspendido de su cargo se ve afectado en el aspecto económico al dejar de devengar su salario mensual; y aunque en el caso de autos la resolución impugnada no señala nada al respecto, se colige que tal suspensión implica también que el afectado por la misma ha dejado de recibir su sueldo mensual, tal y como se desprende de lo preceptuado en el ultimo párrafo del citado artículo 53 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, cuando señala que "Tan pronto se acredite, a satisfacción del Consejo, el cese definitivo o la inexistencia de la causa que dio lugar a la suspensión, el o la funcionaria o empleado judicial reasumirá su cargo, con los derechos y sueldos, bonificaciones o cualquier otro beneficio dejados de percibir en el caso de haber sido improcedente la suspensión". También encuentra esta Sala que no es conforme a derecho la resolución impugnada en esta vía constitucional, cuando la misma deja establecido que la misma es irrecurrible, en otras palabras que contra tal decisión no cabe recurso alguno; sobre tal aspecto ha sido criterio reiterado de esta Sala, que precisamente una manifestación del derecho de defensa en materia administrativa y que tiene una connotación ineludible es la obligación de realizar las notificaciones de las resoluciones dictadas, y no solo que se notifiquen, sino que también el contenido de la misma sea el que señala la ley, ya que este es un derecho que le asiste a la parte, también que se le informe de los recursos o acciones que puede interponer contra los actos administrativos para poder defenderse. Doctrinalmente se establecen dos consecuencias jurídicas de la falta de notificación, o que la misma sea defectuosa; por una parte, el acto no surte los efectos legales que le otorga la ley a los mismos como ser la ejecutividad y por otra, el acto no adquiere firmeza en tanto los interesados no se hubieren dado por enterados y hubieren presentado en tiempo y forma el recurso o acción respectiva; en ese orden de ideas la Sala entiende que la resolución proferida por el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial al señalar que la misma es IRRECURREBLE, y no finalizar con la fórmula NOTIFÍQUESE, ha conitado con ello en el caso de mérito la paralización del proceso de suspensión del abogado R. P. M., puesto que se ha vulnerado lo preceptuado en el citado artículo 62 de la ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, en cuanto se establece: "La responsabilidad disciplinaria de los empleados y funcionarios judiciales se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos en esta sub sección y en todo caso con respeto a los principios que informan el debido proceso. De lo anterior colegimos que la referida resolución al no poderse recurrir con la



interposición de los recursos que normalmente señala la ley, la misma no adquiere firmeza. **CONSIDERANDO (20):** Que la Sala de lo Constitucional manifiesta que la imposición de una sanción sin dar oportunidad de defensa, al decirse que la misma es irrecurrible, vulnera automáticamente los derechos de defensa y debido proceso garantizado por la Constitución de la República, amén de que también vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 10 señala: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal". **CONSIDERANDO (21):** Que señalado lo anterior esta Sala efectivamente constata que en el caso subexamine se constata que la resolución impugnada en esta vía constitucional al vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, consecuentemente vulnera las demás garantías constitucionales invocadas por el impetrante, constituyendo esto motivo fundamento suficiente para concluir que el recurso de amparo interpuesto debe ser otorgado. **POR TANTO:** Esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala de lo Constitucional, como interprete último y definitivo de la Constitución, en aplicación de los artículos 1, 59, 82, 90, 303, 304, 313 Atribución 5ta, 316 atribución 1 de la Constitución de la República; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1,

3 literal e), 24,26, 53 literal c), 62, 68 y 69 de la Ley de la Judicatura y la Carrera Judicial; 1 y 78 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y 41 N°1, 42, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 57 y 58 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. **FALLA:** OTORGANDO la Acción de AMPARO interpuesta por el abogado R. P. M., a favor de SI MISMO, contra la Resolución contenida en el punto once (11) del acta número diecisiete (17) de la sesión celebrada en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por el CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL. Y **MANDA:** Que con certificación de esta sentencia se devuelvan los antecedentes al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.** Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX. SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los nueve días del mes de junio de dos mil catorce, certificación de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil catorce, recaída en el recurso de amparo administrativo registrado en este Tribunal con el número 0125-2014.

EXPEDIENTE: HD 0095-14

CASO: Registro del nombre de impetrante en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Banca y Seguros y la empresa Transunion

RECURSO: Habeas Data

PROCEDENCIA: Sala Constitucional

RECURRENTE: G.M.M.

RECURRIDO: Contra el registro público en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y Transunion

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Tres de junio del dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La Sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, M.D.C., tres de junio de dos mil catorce. **VISTO:** El recurso de Habeas Data interpuesto por el Abogado O. A. T. A., a favor del señor G. M. M., contra el registro público en la CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS y T. del registro personal del señor G. M. M. con identidad No.801-1963-04443, en la cual según el peticionario, su representado aparece que tiene una deuda con la sociedad mercantil denominada C. B. H., la cual data desde el año mil novecientos noventa y seis. **CONSIDERANDO:** Que

de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República, "El Estado reconoce la garantía de Habeas Data en consecuencia toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla". **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con las alegaciones arribadas a esta Sala por parte del recurrente, éste estableció que el acto que motivó su recurso lo constituye el registro del nombre de su representado G. M. M. en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Banca y Seguros y la empresa T., poniendo de manifiesto que



este registro lo califica como un deudor moroso y no ser una persona digna de crédito, lo cual afecta su honorabilidad y honradez, que son parte de su dignidad y buen nombre. El quejoso indicó como causante de las violaciones que arguye fueron cometidas, a la empresa C. B. DE H., la cual según expone, es la responsable de enviar y mantener los datos que le afectan personalmente en la Central de Información Crediticia. **CONSIDERANDO:**

Que entre los hechos enunciados en el recurso que nos ocupa, el quejoso señaló los siguientes: PRIMERO: Que con fecha 16 de enero de 2014, en su condición personal se presentó a la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a solicitar su historial de crédito, encontrando sorpresivamente, según afirma, que tenía una deuda con C. por un valor de LPS.17,665.28; deuda que data, según el historial, desde el año de 1996; SEGUNDO: El quejoso afirmó con posterioridad a esta Sala, que se personó al departamento de Atención al Público de la empresa C., realizando una gestión, consignada bajo el número 281212, comunicándose con empleados de la referida empresa, quienes según dice, no le proporcionaron información o documentos que ampararan la deuda que según se ha informado tiene pendiente el señor G. M. M. con la referida sociedad. **CONSIDERANDO:** Que en fecha cinco de febrero de este año, este Tribunal admitió la acción de Habeas Data interpuesto y designó como Jueza Ejecutora a la Abogada S. C. T., Defensora Pública de esta ciudad de Tegucigalpa, quien debía comparecer ante la autoridad denunciada y ante la empresa referida para la emisión del informe correspondiente y cumplir con los deberes inherentes a su mandato. **CONSIDERANDO:** Que el Secretario General de la Comisión de Bancos y Seguros informó a la Abogada S. C. T. que de la revisión a la base de datos de la Central de Información Crediticia se determinó que no existían registros a nombre del señor G. M. M. que fueran realizados por B. C. DE H., sin embargo señaló que sí existen reportes realizados por C. T. DE H., S.A., que es miembro del Grupo Financiero C., detallando el reporte de un saldo pendiente de Lps.17,665.28 a nombre del referido señor. Se estableció de la información proporcionada que dicho saldo se encuentra pendiente desde el 1 de julio de 1998. **CONSIDERANDO:** Que además del requerimiento hecho por la Jueza Ejecutora nombrada a la Jefe de la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se llevó a cabo requerimiento al Gerente General de T. DE H. y a la Jefe de Asesoría Legal de C., quienes afirmaron que el señor G. M. M. no había presentado ningún reclamo con relación al cuestionado registro. Así, en su primer informe, la Jueza Ejecutora concluyó que el señor G. M. M. no había agotado ningún trámite ante los órganos administrativos correspondientes, estimando

que éste debió haberse avocado ante los mismos para obtener la corrección o enmienda de su información personal. **CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, una vez rendido el informe antes mencionado, el propio agraviado compareció a esta Sala solicitando aclaración del mismo, indicando que había establecido en su escrito de interposición que había iniciado una gestión ante CITIBANK, indicando que dicha gestión fue identificada con el número 281212, hecho que fue posteriormente admitido por la empresa C. T., adicionando que el recurrente G. M. M., aún tenía un saldo pendiente por la cantidad ya antes establecida y que no existía registro alguno que el referido señor hubiera cancelado la deuda, pues no había presentado comprobante de dicha cancelación, por ende el registro no podía ser “limpiado”. La Jueza nuevamente concluyó que a pesar de esa gestión realizada, el agraviado no se personó ante la Unidad de Atención al Usuario Financiero de CITI y que aún esperaban al señor G. M. M. para que realizara el reclamo correspondiente. **CONSIDERANDO:** Que entre los derechos tutelados por el recurso de Habeas Data prevalecen el derecho al honor y a la intimidad y en éste ámbito, a la seguridad de la información, pues esta acción constitucional busca proteger al individuo contra la invasión a su intimidad, su privacidad y honor, protegiéndolo de calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo; conociendo, rectificando, suprimiendo y prohibiendo la divulgación de determinados datos especialmente sensibles. **CONSIDERANDO:** Que toda persona tiene derecho a la intimidad y a la reserva de toda información relevante a su vida familiar y profesional, así, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como norma de protección de la honra y dignidad que (sic): “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. **CONSIDERANDO:** Que especial y trascendental relevancia tiene en la tutela de estos derechos, el manejo responsable y legítimo de la información referente a la persona, en este sentido, además de la protección de los datos personales, resulta exigible que los mismos resulten ser fidedignos y auténticos. En este ámbito, la acción de habeas data supone el derecho de toda persona de solicitar la exhibición de registros públicos o privados, en los cuales estén incluidos sus datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y a requerir su rectificación, supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación por ser sensibles. **CONSIDERANDO:** Que en este orden de ideas y ya referente al recurso que nos ocupa, se ha



acreditado en el presente trámite la existencia de un registro personal que se encuentra en una base de datos, relacionado al historial crediticio del señor G. M. M., consistente en una supuesta deuda u obligación de pago no cumplida, que según ha afirmado la empresa que se considera acreedora de dicha deuda, se encuentra sin cancelar desde el año de 1996, razón por la cual la misma continúa siendo incluida en la base de datos de la Central de Información Crediticia que administra la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. CONSIDERANDO: Que si bien por medio de la acción constitucional de Habeas Data se puede proceder a la actualización, rectificación y/o enmienda del registro de que se trate, esta Sala observa que en el presente asunto no resultan méritos para ordenar tales acciones, por las siguientes razones: 1) La existencia de la deuda en referencia ha sido afirmada y aceptada tanto por el señor G. M. M. como por la empresa C. T. DE H., S.A., no siendo entonces punto de controversia su existencia. La controversia radica en la vigencia y por ende en la cancelación de dicha deuda, toda vez que el quejoso afirma haberla pagado y la empresa mencionada afirma que esto no se ha llevado a cabo, razón por la cual, según explicó, persiste el registro de la misma en la Central de Información Crediticia que administra la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 2) Para poder afirmar que el registro en cuestión amerita ser actualizado, rectificado y/o enmendado, resultaría imperioso que el señor G. M. M., presentase comprobantes de la cancelación de la deuda aludida, pues con ello se estaría demostrando de manera fehaciente que el registro no es actual ni veraz y al ser un dato inexacto, se impondría ordenar su actualización, rectificación o enmienda, puesto que podría determinarse que el mantenimiento de un registro carente de autenticidad y exactitud en el historial crediticio de una persona ciertamente puede provocar perjuicio, afectando su honorabilidad y buen nombre. CONSIDERANDO: Que dicho lo anterior y no obstante que se ha establecido la improcedencia de ordenar la actualización, rectificación y/o enmienda del registro de mérito por las razones ya señaladas, esta Sala de lo Constitucional es del criterio que el derecho que se tutela por medio de esta acción constitucional, incluye fundamentalmente el de acceder a los registros públicos o privados, en los cuales estén incluidos datos personales y conlleva además, como ya se dijo, la facultad del afectado de tomar conocimiento de la exactitud de esos registros. Esta Sala estima además que ese derecho impone a su vez y en forma recíproca, el deber, a quien es el responsable de proporcionar esa información al registro público o privado y/o base de datos de que se trate, de demostrar que la información que va a ser registrada es veraz y este deber incluye el hacer accesible esa información a quien se puede ver afectado por la misma. Es decir, y ya refiriéndonos al caso que nos

ocupa, que si la exclusión que pretende el señor G. M. M. de la base de datos anteriormente referida como deudor de C. T. DE H., por cancelación de su deuda exige que éste demuestre con documentos que efectivamente pagó esa deuda; también, en forma recíproca, la inclusión del señor G. M. M. en la Central de Información Crediticia como deudor de C. T. impone a C. T. DE H. el deber de demostrar su condición de acreedora y por ende la condición de deudor del referido señor, acreditando la existencia de esa obligación de pago más allá del mero registro de información, permitiendo acceder y exhibiendo al afectado toda la documentación que ampara dicha deuda, pues ello forma parte de un registro que le concierne directamente. De lo contrario, resultaría cuestionable la certeza y exactitud del registro de mérito, toda vez que un registro de esta naturaleza, es decir de una deuda de pago en el historial crediticio de una persona, no puede quedar al arbitrio de quien se considere acreedor de la misma. La inclusión de estos registros en una base de datos lleva aparejado el deber de demostrar su veracidad y en este caso particular, la vigencia de la referida obligación, sustentada debidamente mediante documentos fehacientes. A su vez la exhibición oportuna de estos documentos al que se señala como deudor, no debe ser motivo de divagaciones, sobre todo porque la condición de deudor moroso que se alega tiene el quejoso, se encuentra en un registro estatal y es objeto de escrutinio por quienes tienen acceso al mismo y sin duda, si esa condición no está debidamente sustentada, puede ocasionarle perjuicios, disminución y afectación de los derechos que tutela esta acción constitucional. CONSIDERANDO: Que con relación al agotamiento de trámites o recursos previos, la Ley Sobre Justicia Constitucional establece efectivamente que el Recurso de Habeas Data será interpuesto cuando se haya agotado el trámite administrativo correspondiente. Sobre este respecto, resulta meritorio establecer, que esta Sala ha sido del criterio que el agotamiento de recursos como requisito previo para promover acciones constitucionales, atendiendo a la naturaleza y antecedentes de cada caso, está condicionada a la efectividad que los mismos puedan tener y al tiempo que se tomen los entes encargados para resolver los mismos, ello en consonancia con criterios definidos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En el presente caso, la efectividad de un trámite o reclamo ante la empresa C. T., S.A. o la Unidad de Atención al Usuario de ésta, se ve comprometida desde el momento en el que la Oficial de Atención al Usuario Financiero de la empresa C. T. DE H., S.A., aparentemente desconocía que el señor G. M. M. ya había presentado un reclamo ante su empresa, pues según estableció mediante constancia de fecha 11 de febrero de 2014, extendida ante requerimiento de la Jueza Ejecutora, el



recurrente no había presentado reclamo formal ante la Unidad de Atención al Usuario Financiero y sólo fue hasta que el propio quejoso manifestó en el presente trámite mediante escrito que sí había hecho un reclamo a esa empresa, siendo el mismo registrado con número de gestión 281212, que la Oficial de Atención al Usuario de C. T. DE H., S.A., asintió, mediante nota de fecha 8 de abril de 2014, que se adjuntó al expediente de mérito, que efectivamente esa gestión se había realizado, quedando con ello en entredicho la constancia previa que daba por hecha la falta de gestión o reclamo por parte del quejoso. CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo anterior, si bien con posterioridad la empresa C. T. explica que el recurrente realizó una gestión a través de lo que denomina “Servicio al Cliente” y no a través de la “Unidad de Atención al Usuario”, esta Sala encuentra que ciertamente la empresa en cuestión fue puesta al tanto del reclamo del quejoso y el hecho que afirmó lo contrario, llegando a hacerlo constar por escrito ante el requerimiento de la Jueza Ejecutora, da pie para inferir que al reclamo efectuado no se le dio la importancia debida y por ende la efectividad de un reclamo posterior ante esa empresa es a estas alturas cuestionable y no podría ser exigible ya, a criterio de esta Sala de lo Constitucional, quien es la llamada a tutelar los derechos que asisten al señor G. M. M. CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. CONSIDERANDO: Que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. CONSIDERANDO: Que la Constitución garantiza a toda persona el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se colige y se ha establecido en el presente trámite, del informe respectivo y de las actuaciones realizadas al efecto por la Jueza Ejecutora nombrada, que si bien no hay mérito para ordenar la actualización, rectificación y/o enmienda del registro que se ha cuestionado en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Banca y Seguros y la empresa T., esta Sala de lo Constitucional reconoce el derecho que asiste al señor G. M. M. de ser informado debidamente acerca de la deuda que se afirma tiene pendiente con la empresa C. T. DE H., S.A., así como el derecho que tiene a que esta empresa le exhiba y le permita acceder, sin más trámite ni formalidad, a todos los documentos en los que se ampara la manifestada deuda. Esta Sala dispone y concluye que en este respecto procede declarar HA LUGAR el Recurso de Habeas Data que se ha promovido ante esta Sala de lo Constitucional, debiéndose permitir al señor G. M. M.

tener acceso a documentación que le concierne en forma personal, un derecho que le asiste y que debe de ser tutelado por esta Sala, haciéndolo efectivo a través de la presente garantía constitucional. CONSIDERANDO: Que por otro lado, la pretensión del recurrente en cuanto a que la empresa C. DE H. sea condenada a resarcirle daños y perjuicios, resulta a todas luces improcedente, toda vez que el alcance del Recurso de Habeas Data, como garantía constitucional, se encuentra claramente definido en nuestra normativa, tutelando los derechos al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen y siendo su objeto inter alia: el acceso de una persona a la información que exista sobre sí misma en una base de datos pública o privada y en su caso, la actualización, rectificación y/o enmienda de esta información, por ende no comporta de manera alguna el reconocimiento de derechos de índole patrimonial y tampoco ser un medio para que se declare la responsabilidad civil que se pueda derivar de éstos, que pertenecen al ámbito de la justicia ordinaria, al igual que todo lo referente a la prescripción de las acciones a que ha hecho referencia el quejoso, pues ciertamente que lo dispuesto en esta sentencia debe entenderse sin perjuicio del ejercicio de las acciones que de conformidad con la ley estime el quejoso que le puedan asistir. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 80, 182, 303, 304, 313 atribución 5a. y 316 de la Constitución de la República; 8, 11 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10., 78 atribución 5a. y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 9.1, 13.2, 17, 40, 72, 119 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; FALLA: PRIMERO: DECLARAR HA LUGAR EL RECURSO DE HABEAS DATA del cual se ha hecho mérito, interpuesto por el Abogado O. A. T. A., a favor del señor G. M. M., contra el registro público en la CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS y TRANSUNION del registro personal del señor G. M. M., EN EL ÚNICO SENTIDO DE RECONOCER EL DERECHO QUE ASISTE AL SEÑOR G. M. M. de acceder y ser informado debidamente acerca de sus datos personales, entre ellos la deuda que se afirma tiene pendiente con la empresa C. T. DE H., S.A. y que se encuentra registrada en la Central de Información Crediticia antes relacionada; SEGUNDO: Consecuentemente ORDENA a la Empresa C. T. DE H., S.A. que proceda a ordenar a quien corresponda, sin más trámite ni formalidad, el acceso y la exhibición inmediata al señor G. M. M. de todos los documentos en los que se ampara la manifestada deuda, misma que ha derivado en el registro que ha sido objeto de la presente acción constitucional; Y MANDA: Que una vez notificada y firme la presente sentencia, se proceda a su



inmediata ejecución y al posterior archivo de las presentes diligencias. NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de julio del año dos mil catorce, certificación de la Sentencia de fechas tres de junio del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Habeas Data bajo el número SCO-0095-2014.-

EXPEDIENTE: AA 0730-12

CASO: Impugnación de sanción disciplinaria de despido

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA: Consejo de la Carrera Judicial

RECURRENTE: J.C.F.P.

RECURRIDO: Resolución de sanción disciplinaria emitida por el Consejo de la Carrera Judicial

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Veintiocho de julio del dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho de julio del dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado J. I. V. M. a favor del señor J. C. F. P., contra la resolución dictada por el Consejo de la Carrera Judicial, en fecha cinco de junio de dos mil doce, mediante la cual se destituye al señor J. C. F. P., del cargo de Juez de Letras titular de La Esperanza, Departamento de Intibucá. Estima el recurrente que dicha resolución es violatoria de los estipulado en los Artículos 82, 90 y 321 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES. 1) Que en fecha nueve de junio de dos mil diez, compareció ante el Consejo de la Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, el Abogado J. C. F. P., impugnando la sanción disciplinaria de despido impuesta en su contra, acción efectuada mediante oficio No.995-SCSJ-2010 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez. 2) Que una vez evacuado el trámite correspondiente, en fecha cinco de junio de dos mil doce, el Consejo de la Carrera Judicial declaró sin lugar la impugnación presentada y en consecuencia confirmar la destitución del Abogado J. C. F. P., del cargo de Juez de Letras del Juzgado Segundo Departamental de Intibucá. (Folios 113 al 118 de los antecedentes). 3) El recurrente Abogado J. I. V. M., compareció ante este Tribunal, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, interponiendo acción de amparo a favor del Abogado J. C. F. P., por considerar que la resolución emitida por el Consejo de la Carrera Judicial en fecha cinco de junio de dos mil doce, es violatoria a los derechos y garantías constitucionales estipuladas en los Artículos 82, 90 y 321 de la Constitución de la República.

Teniendo en fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por perdido irrevocablemente el término dejado de utilizar por el recurrente para formalizar su recurso, sin embargo al desprenderse del escrito de interposición, que el recurrente desarrollo de manera puntual el concepto de la violación, esta Sala determinó continuar con el trámite de la acción de amparo. 4) Que con fecha tres de mayo de dos mil trece, se tuvo por emitido el dictamen del Abogado M. R. A. A., en su condición de Fiscal del Despacho, en el cual fue de la opinión que debe OTORGARSE el Recurso de Amparo interpuesto. CONSIDERANDO (1): Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el Artículo 313 numeral 5 en relación al Artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los Artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. CONSIDERANDO (2): Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tienen derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al Artículo 183 constitucional concordado con el Artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos, que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley. CONSIDERANDO (3): Que se conoce la garantía Constitucional de Amparo promovida por el Abogado J. I. V. M. a favor del ABOGADO J. C. F. P., CONTRA



LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL, EN FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, que declaró sin lugar el reclamo presentado en relación a la impugnación a una sanción disciplinaria, donde mediante acuerdo no. 245 de fecha 17 de mayo del 2010, LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acordó destituir sin ninguna responsabilidad para la institución, al ciudadano J. C. F. P., JUEZ DE LETRAS DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ. CONSIDERANDO (4): Que el Abogado J. I. V. M., considera que existe una vulneración al principio constitucional del Derecho de Defensa, el Debido Proceso, y el Principio de Legalidad, en virtud de el Consejo de la Carrera Judicial, mediante su resolución denota la Negligencia, Falta de objetividad, y de imparcialidad, en virtud que no se tomo en cuenta al momento de notificarle la sanción disciplinaria a su representado que este se encontraba incapacitado mentalmente, extremo que acreditó con las incapacidades debidamente refrendadas por el INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL, asimismo refiere el impetrante que el CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL quiere justificar el despido del señor J. C. F. P. en el hecho que este ignora un instructivo emitido por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sobre la aplicación de medidas cautelares sustitutivas de la prisión en los delitos de crimen organizado, el cual jamás recibió, sino hasta el momento en que rindió su declaración en la audiencia de descargo, continua relatando el quejoso que el CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL violo Derechos fundamentales porque no valoro en forma CONJUNTA Y ARMÓNICA TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, cuando su deber era responder autónomamente los alegatos y argumentos que expresó en el escrito antes relacionado, ya que con esta resolución arbitraria se considera afectado en su derecho a la DEFENSA, por la falta de una correcta y suficiente motivación de la resolución objeto del presente amparo, que se vulneran preceptos constitucionales enmarcados en los Artículos 82, 90, 321, de la Constitución de la República. CONSIDERANDO (5): El Abogado M. R. A. A., actuando en su condición de Fiscal del Despacho, emitió dictamen, en el cual señala que efectivamente como menciona el recurrente, que la resolución dictada por el CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, QUE DECLARÓ SIN LUGAR EL RECLAMO PRESENTADO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA, DONDE MEDIANTE ACUERDO NO.245 DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2010, LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acordó Destituir sin ninguna Responsabilidad para la Institución, al Ciudadano J. C. F. P., esta resolución dada por el

órgano competente no le da una cobertura total a los alegatos expuestos por el impugnante, es decir no hay una atención y respuesta concreta a puntos que debió atender como ser el alegato y consecuentemente el argumento legal de que se encontraba bajo incapacidad medica al momento de notificarle el despido y por ende el mismo no surte ningún efecto, asimismo manifiesta que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en los pleitos y fundadas entre otros requisitos en considerandos en los que han de apreciarse los puntos de hecho que señalan las partes y consignarse las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes o adecuados al fallo que deba de dictarse. No obstante, esto no ha sido aplicado en el presente caso, particularmente al haber omitido pronunciarse sobre un elemento esencial planteado por el impetrante en el presente recurso, por consiguiente se viola los artículos 82 y 90 párrafo primero de la Constitución de la República, que se refiere a la violación del derecho de defensa y el principio del debido proceso, siendo de la opinión que SE OTORGUE, el amparo solicitado. CONSIDERANDO (6): Que al estudiarse la foliada y específicamente la resolución dictada por EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL, en fecha CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, que declaró sin lugar el reclamo presentado sobre la destitución del cargo de Juez titular al ABOGADO J. C. F. P. por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los Capítulos X y XI de la ley de la Carrera Judicial, esta se limita a narrar como llega a conocer la reclamación, la enumeración de los medios probatorios evacuados por las partes; y su conclusión del no lograr el desvanecimiento de los actos imputados. Pero en ninguno de los acápites de la resolución impugnada realiza una valoración de los medios de prueba ofertado por el del amparista. CONSIDERANDO (7): Que la libertad del Juez, y en este caso particular de los Integrantes del Consejo de la Carrera Judicial; que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada por lo tanto Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en ley especial y particular, no pueden o no deben ser dictados sin motivación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al Tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos. La parte considerativa de la resolución, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia



constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad, en este caso de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, y que tanto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, como en las leyes procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de motivación de las resoluciones; y, en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones. CONSIDERANDO (8): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución; exhorta que para que exista una condena o afectación de derechos de los particulares, debe existir un adecuado derecho de defensa en todo proceso. EL DERECHO DE DEFENSA implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el las partes o entre una parte y el Estado mismo, siempre que sea ante el órgano jurisdiccional competente con imputación y tipificación correcta. CONSIDERANDO (9): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a los Jueces o a la Administración Pública, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Teniendo en consecuencia el encartado el derecho legítimo a proponer e instar la evacuación de pruebas, así como también formular alegatos e imponer cuantos recursos estime pertinentes, en orden de mantener la presunción de inocencia que el Artículo 89 Constitucional, consagra a su favor; y ejerciendo sus derechos establecidos a través de la garantía del debido proceso. CONSIDERANDO (10): Que esta Sala arriba a la conclusión que la decisión del Consejo de la Carrera Judicial objeto del recurso en estudio, no se ajusta a las disposiciones legales aplicables a este tipo de resoluciones; además por constar en el expediente

examinado la vulneración a los derechos fundamentales del Derecho de Defensa, del Debido Proceso; por ello de acuerdo a las motivaciones que preceden, cabe otorgar el amparo demandado. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos; haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional. FALLA: OTORGANDO el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, a efecto que se dicte una resolución apegada a los principios constitucionales que se han relacionado en la sentencia. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se devuelvan las diligencias al tribunal de procedencia para los efectos legales consiguientes. Redacto el Magistrado LOZANO URBINA. NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce, certificación del Fallo de fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, recaídas en el Recurso de Amparo Administrativo bajo el número SCO-0730-2012.-

EXPEDIENTE: APC 80-13

CASO: Malversación de caudales públicos

RECURSO: Amparo Penal en Consulta

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones Seccional de Santa Bárbara, Santa Bárbara

RECURRENTE: E. R. S. C.

RECURRIDO: Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Seccional de Santa Bárbara, Santa Bárbara

RESOLUCIÓN: Revoca Parcialmente

FECHA DE FALLO: Veintiocho de julio de dos mil catorce

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa,

Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil catorce. VISTA: En Consulta las diligencias que contienen la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, dictada por



la Corte de Apelaciones Seccional de Santa Bárbara, Santa Bárbara, que otorgó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado M. A. A. P. a favor del señor E. R. S. C., contra la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, dictada por El Tribunal De Ejecución De La Sección Judicial De Santa Barbara, Santa Barbara, con relación a la causa instruida contra el señor E. R. S. C. por suponerlo responsable del delito de Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la ADMINISTRACION DEL ESTADO DE HONDURAS. Manifestando el recurrente que dichas actuaciones son violatorias de los derechos contenidos en los Artículos 61,64 y 69 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES 1) Que en fecha dos de mayo de dos mil siete, compareció ante el JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DEPARTAMENTAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, el Abogado M. D. M. en su condición de Agente del Ministerio Público, presentando requerimiento fiscal contra el señor E. R. S. C., por suponerlo responsable de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD y MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS en perjuicio DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. (Folios 01 al 06 de la primera pieza de antecedentes). 2) Que en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, el JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DEPARTAMENTAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, RESOLVIÓ: "...al ciudadano E. R. S. C., Expediente JESB.59-12. quien fue condenado por el Tribunal de Sentencia de esta ciudad en fecha 02-06-2012, fue Absuelto por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA; y condenado a la Pena de SIETE (07) AÑOS DE RECLUSION, por el delito de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS, en perjuicio de LA ADMINISTRACION PUBLICA.- Fallo este que en fecha 19-09-2012, la Corte declaro SIN LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Legal; en consecuencia y como lo solicita el Ministerio Público de esta ciudad, líbrense las respectivas ordenes de captura contra el ciudadano antes referido y atentos oficios al Encargado de la DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL Y LA POLICIA NACIONAL PREVENTIVA DE ESTA CIUDAD, y una vez capturado póngase a la orden de este Juzgado de Ejecución, para su remisión al Centro ó Granja Penal respectivo para el cumplimiento de la condena impuesta y demás efectos legales..." (Folio 971 de la primera pieza de los antecedentes). 3) Que en fecha once de diciembre de dos mil doce, compareció ante la CORTE DE APELACIONES SECCIONAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA, el Abogado M. A. A. P., interponiendo recurso de amparo a favor del señor E. R. S. C. contra la resolución de fecha veintinueve de

noviembre de dos mil doce, dictada por el señor Juez de Ejecución de la Sección judicial de Santa Rosa de Copan, Santa Bárbara, por considerar que la misma es violatoria de los derechos contenidos en los Artículos 61,64 y 69 de la Constitución de la República. 4) Que en fecha dieciséis de enero de dos mil trece, luego de agotado el trámite del recurso de amparo determinado por la Ley Sobre Justicia Constitucional, la Corte citada falló "PRIMERO: OTORGAR la acción de amparo interpuesta por el Abogado M. A. A. P., en su condición de apoderado legal del señor E. R. S. C., en contra de la resolución de fecha veintinueve de Noviembre del Año Dos Mil Doce, dictada por el señor Juez de Ejecución de esta sección judicial, en la causa que se le instruyó al señor E. R. S. C., por el delito de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA. SEGUNDO: ORDENAR al Juez de Ejecución de esta ciudad de Santa Bárbara, que ante la petición del ministerio Público inherente a la aprehensión del señor S. C., le de estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículos 384 en relación al Artículo 387 del Código Procesal Penal; y, TERCERO: Que la secretaría de éste Tribunal de Alzada remita en consulta obligatoria las presentes diligencias de Amparo, a la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia." (Folios 36 al 40 de la segunda pieza de antecedentes). 7) Que en fecha veintidós de enero de dos mil trece, este alto Tribunal, recibió para su consulta, el expediente que contiene el Recurso de Amparo relacionado en el inciso que antecede, en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 68 párrafo segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional. CONSIDERANDO UNO (1): Que al tenor de lo que dispone el Artículo 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Constitucional, el conocimiento del trámite de consulta obligatoria de las sentencias de amparo dictadas por las Cortes de Apelaciones; cuando, como en el presente caso, responda a una garantía de amparo interpuesta por supuesta violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por Jueces de Letras, contemplada en el Artículo 10 numeral 2 literal a) de la misma ley. CONSIDERANDO DOS (2): Que se conoce en consulta obligatoria la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Santa Bárbara, Departamento del mismo nombre, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece; que otorgó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado M. A. A. P. a favor del señor E. R. S. C., contra la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Sección Judicial de Santa Bárbara, Santa Bárbara, con relación a la causa instruida contra el señor E. R. S. C.



por suponerlo responsable del delito de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS en perjuicio de la ADMINISTRACION DEL ESTADO DE HONDURAS. CONSIDERANDO TRES (3): Que el reclamante sustentó su recurso de amparo ante por la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, manifestando básicamente que la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Sección Judicial de Santa Bárbara, Santa Bárbara viola los derechos contenidos en los Artículos 61,64 y 69 de la Constitución de la República; en virtud que se ha violentado el derecho al debido proceso, al librar orden de captura contra su representado. CONSIDERANDO CUATRO (4): Que esta Sala Constitucional comparte parcialmente el criterio de la Corte de Apelaciones, cuando al examinar los antecedentes consta que el caso que nos ocupa se ha obviado el procedimiento y debido proceso, pues debió convocarse a las partes a una audiencia para resolver únicamente sobre las medidas cautelares de que goza el Señor E. R. S., ya que en cuanto a la pena impuesta no es aplicable lo dispuesto en los artículos 384 y 387 del Código Procesal Penal porque el Sentenciado está fuera del centro penal, o sea que no ha iniciado el cumplimiento de la condena aun del fallo que ya es firme. CONSIDERANDO CINCO (5): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución; exhorta que para que exista una condena o afectación de derechos de los particulares, debe existir un adecuado derecho de defensa en todo proceso. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el las partes o entre una parte y el Estado mismo, siempre que sea ante el órgano jurisdiccional competente. CONSIDERANDO SEIS (6): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución; no consiste en querer que el órgano jurisdiccional comparta el criterio como lo desea la parte, como parece entenderlo el recurrente; sino que es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a los Jueces o a la Administración Pública, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. CONSIDERANDO SIETE (7): Que la violación al derecho de defensa se concretiza cuando se priva sustancialmente a alguna de las partes a efectuar alegaciones o probar sus argumentos, o se limita o impide el ejercicio del derecho a los recursos, que garantizan la legalidad de las actuaciones y que provocan una lesión directa a una parte, lo que en el presente caso no sucedió.

CONSIDERANDO OCHO (8): Que por las razones anteriormente expuestas, la Sala es del criterio porque se revoque parcialmente la sentencia proferida por la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Santa Bárbara, Departamento del mismo nombre, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, en cuanto a los extremos a que se refiere el considerando numero cuatro de esta resolución, en una de sus partes. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos, en nombre del Estado de Honduras, y con fundamento en los Artículos 1,82,183, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 No. 2), 5, 9, 68 y 69 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; FALLA: Revocando Parcialmente la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Santa Bárbara, Departamento del mismo nombre, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, venida en consulta en el sentido que no puede haber audiencia para resolver lo relacionado con el artículo 387 del código Procesal Penal porque está fuera el Sentenciado del centro penal al no haberse iniciado aún el cumplimiento de la condena, confirmando el fallo en sus demás pronunciamientos; Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes.- NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Penal venido en Consulta, registrado en ese Tribunal bajo el número 80=13.



EXPEDIENTE: AA 422-13**CASO:** Violación de derechos de autor**RECURSO:** Amparo Administrativo**PROCEDENCIA:****RECURRENTE:** S. C. S.A**RECURRIDO:** Actuaciones realizadas por el
Ministerio Público a través de la
Fiscalía Especial de Propiedad
Intelectual**RESOLUCIÓN:** Otorgado**FECHA DE FALLO:** Cinco de agosto de dos mil
catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La Sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de agosto del dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada C. M. a favor de la sociedad mercantil denominada S. C., S.A., contra actuaciones realizadas por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial de Propiedad Intelectual en fecha seis de junio de dos mil trece, relacionadas a un allanamiento y al decomiso de un equipo de telecomunicaciones efectuada en las instalaciones de la Empresa G. C. S., S.A. DE C.V., ubicadas en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, actuaciones derivadas de la denuncia presentada por las sociedades denominadas A. DE P. S.A. e I. EN EL I., S.A., para la investigación del supuesto delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR, contenida en el expediente No. 11086-2013. Estima la recurrente que con el acto reclamado se han violado en su perjuicio los derechos de defensa, debido proceso e inviolabilidad del domicilio contenido en los Artículos 82, 90 y 99 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES 1) Que en fecha doce de febrero del año dos mil trece, el Abogado R. P. B., en su condición de Apoderado Legal de las Sociedades Mercantiles denominadas I. EN EL I., S.A. y A. DE P. S.A. (AMPRO), compareció ante la Unidad de Protección a la Propiedad Intelectual del Ministerio Público presentando denuncia contra la sociedad mercantil denominada G. C. S., S.A. DE C.V., manifestando el recurrente que los propietarios, socios o personas responsables de la empresa objeto de la denuncia, incurrieron en realizar actividades ilícitas haciendo uso, distribuyendo y retransmitiendo señales de televisión por cable con fines de lucro, sin ninguna autorización de sus representadas, ya que a esa fecha no contaban con un contrato de licencia que les permitiera la retransmisión de la señales, y sin contar con los equipos autorizados para la codificación y descodificación de las mismas, encontrándose la conducta de las personas que resulten responsables como delito de VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, solicitando se practicaran

las medidas cautelares de allanamiento, inspección, registro y secuestro de objetos e instrumentos que faciliten la comisión del ilícito, y que se determinaran las acciones legales correspondientes para evitar que se continuara cometiendo el ilícito penal denunciado. (Folios 01 y 02 de los antecedentes). 2) Que en fecha cuatro de abril de dos mil trece, la Fiscalía Unidad de Protección a la Propiedad Intelectual tuvo por admitida la denuncia presentada por el Abogado R. P. B., registrada con número 0801-2013-11086, y en consecuencia ordenó se giraran instrucciones a los Agentes de la Dirección Nacional de Servicios Especiales a efecto de que investigaran sobre los hechos cometidos por la empresa G. C. DE S., S.A. DE C.V. por suponerlos responsables del delito de VIOLACION A LOS DERECHOS DE AUTOR, a la vez que se practicaran, entre otras, las siguientes diligencias: Que se practicara inspección y se tomaran fotografías en la Empresa G. C. S., S.A. DE C.V.; que se procediera al levantamiento de actas de inspección, actas de decomiso, y cadenas de custodia; de ser posible se procediera a la recolección y embalaje de las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, y se remitiera la evidencia encontrada a la Fiscalía Unidad de Propiedad Intelectual. (Folios del 40 al 41 de los antecedentes). 3) Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, el Ministerio Público a través de la Unidad de Protección a la Propiedad Intelectual, resolvió nombrar al Ingeniero J. F. F., como Perito en las diligencias de investigación de la empresa G. C. S., S.A. DE C.V. (folios 66 y 67 de los antecedentes). 4) Que en fecha tres de junio de dos mil trece, el Abogado J. J. H., en su condición de Apoderado Legal de las sociedades mercantiles A. DE P. S.A. e I. EN EL I., S.A., se personó en la Fiscalía de la Unidad de Protección a la Propiedad Intelectual, solicitando se realizara allanamiento en las instalaciones de la sociedad denunciada, para el día seis de junio de dos mil trece, nominando como peritos a los señores C. A. M. A. Y J. C. DE L. (Folios 72 al 73). 5) Que la referida autoridad, en fecha cuatro de junio de dos mil trece, tuvo por admitida la solicitud que se deja relacionada en el numeral que precede, aceptando la nominación de los peritos nominados, para lo cual se emitieron en esa misma fecha los respectivos autos de nombramiento, y ordenando se



procediera a realizar el operativo de inspección de la denunciada empresa G. C. S., S.A. DE C.V. (Folios 105, 106 al 107 y 108 al 109 de los antecedentes). 6) Que en fecha seis de junio de dos mil doce, se realizó inspección y decomiso en las instalaciones de la Empresa G. C. S., S.A. DE C.V., por parte de los agentes de la Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación y los peritos nombrados al efecto. (Ver informes a folios 226 al 228 y 241 al 243, y actas a folios 233 al 239 de los antecedentes). 7) Que la recurrente Abogada C. M., compareció ante este Tribunal en fecha siete de junio de dos mil trece, interponiendo acción de amparo a favor de la sociedad mercantil denominada S. C., S.A. en su condición de Administradora Judicial de la sociedad mercantil G. C. S., S.A. DE C.V., por considerar que las acciones efectuadas contra su representada en fecha seis de junio de dos mil trece, son violatorias de los Artículos 82, 90 y 99 de la Constitución de la República. Teniendo por formalizada esta Sala el recurso de mérito en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, concediéndose vista de los antecedentes al Fiscal del despacho. 8) Que el Ministerio Público a través de su Fiscal M. R. A. A., en fecha treinta de octubre de dos mil trece, se abstuvo de emitir dictamen de conformidad al Artículo 37 del Ministerio Público, teniéndose evacuada la misma en fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece. CONSIDERANDO (1): Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de Amparo acorde a lo establecido en el Artículo 313 numeral 5 en relación al Artículo 303 de la Constitución de la República; 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. CONSIDERANDO (2): Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tienen derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al Artículo 183 No. 2 Constitucional, relacionado con el Artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. CONSIDERANDO (3): Que se conoce en Amparo las actuaciones realizadas por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial de Propiedad Intelectual, en fecha seis de junio del año dos mil trece, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, relacionadas con el decomiso de equipo de telecomunicaciones en las instalaciones de la empresa G. C. S., S.A., de C.V., actuaciones derivadas de una denuncia presentada por las Sociedades mercantiles denominadas A. DE

P., S.A., e I. EN EL I., S.A., para la investigación del supuesto delito de VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR. CONSIDERANDO (4): Que la recurrente, en la formalización del recurso hace una relación circunstanciada de la relación mercantil que ha mantenido con las empresas A. DE PR., S.A., e I. EN EL I., S.A., quienes mediante la suscripción de contratos le autorizan a su representada la distribución de señales de varios canales de televisión. Señala que "los contratos referidos se encuentran vigentes en virtud de la renovación automática que los mismos contratos prevén en el numeral 18 de las condiciones del mismo". Dice además que la sociedad G. C. S., S.A. de C.V., ha tenido atrasos en los pagos que le corresponde hacer a los distribuidores de señales de los canales de televisión, por lo que el año 2012, con el absoluto consentimiento de ambas Empresas ahora denunciadas, celebraron acuerdos de pago con C. S., con lo que se establece la relación comercial existente, así como que la sociedad C. S. reconoce y no se niega a pagar su deuda; por lo que tiene todo el derecho a seguir transmitiendo las señales de los canales de televisión en base a los contratos existentes y que están vigentes, de los que en ningún momento se les ha notificado su resolución, de lo que se deduce que no existe violación a los derechos de autor. Manifiesta la recurrente que la Sociedad G. C. S. presentó ante la Fiscalía Especial de Propiedad Intelectual escrito mediante el cual indica la relación comercial con las empresas denunciadas, acompañando la documentación de soporte (contratos celebrados vigentes a la fecha); dicho personamiento y pruebas aportadas fueron ignoradas por el Ministerio Público además de tener conocimiento que dicha empresa se encuentra bajo una administración judicial. Señala que el Ministerio Público dio curso a la infundada denuncia de supuesta violación a los Derechos de Autor, negándose a realizar las investigaciones que debe realizar previamente y en una evidente arbitrariedad procedió a practicar un ilegal allanamiento en las instalaciones de Grupo Cable Sula, S.A. de C.V. CONSIDERANDO (5): Que El Ministerio Público en el informe de las actuaciones investigativas realizadas y que hoy son objeto de impugnación manifiesta: Que inició las investigaciones a través de denuncia No. 0801-2013-11086 instruidas por las empresas comerciales AM. DE P. E. I. DEL I., S.A. DE C.V. en contra de los representantes del G. C. S., con asiento en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por la supuesta comisión del delito de Violación a los Derechos de Autor y de los derechos conexos, al estar captando transmisión por cable de tipo comercial, señales de televisión que están protegidas por el Estado de Honduras en la Dirección General de Propiedad Intelectual específicamente en la Oficina Administrativa del Derecho de autor (art. 4 de la Ley de Derechos de Autor y de los Derechos



Conexos)" Manifiesta además que "para acreditar el derecho de autor sobre la distribución de señales de televisión se obtuvo la documentación relacionada con las sociedades mercantiles D. C., G. T., Y MTV N. L. A. INC., la que se plasma de forma expresa al suscribir contratos de distribución de señales de televisión a su nombre con la empresa A. DE P. E I. EN EL I. S.A. DE C.V., quienes manejan en el territorio de Honduras lo atinente a la distribución de señales al público por medio de cable operadores legalmente establecidos. Fue así que mediante contrato formal, se facultó (de parte de AMPRO S.A., E I. EN EL I., S.A. DE C.V.) expresamente al G. C. S., S.A., de C.V., para que procediera a operar las señales propiedad de D. C., G. T., Y MTV N. L. A. INC. En el numeral tercero señala que de acuerdo al artículo 4 párrafo último de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos que establece: "Tendrán validez frente a terceros los contratos celebrados en el extranjero sobre derecho de autor y de los derechos conexos que deban cumplirse en Honduras, cuando los mismos sean inscritos en la Oficina Administrativa del Derecho de autor y de los Derechos Conexos. Dichos contratos se sujetarán a las formalidades exigidas en el lugar de su celebración, a reserva de lo establecido en la legislación hondureña y sin perjuicio de lo establecido en las convenciones internacionales de las cuales Honduras forma parte". Manifiesta además que "en el párrafo segundo del numeral 18 de los contratos suscritos entre las partes, se establece en forma expresa que la falta de pago de una sola mensualidad dará derecho a AMPRO, para dar por rescindido el contrato, sin necesidad de comunicación, aviso u otro acto, en cuyo caso la empresa entiéndase G. C. S., perderá el derecho de recibir y retransmitir las señales a partir del día siguiente a aquel que tuvo que efectuar el pago". Manifiesta "que se ha constatado que G. C. S. dejó de enterar las cantidades establecidas en el contrato, por lo quedó invalidado para continuar captando y retransmitiendo señales protegidas por la Ley de Derechos de autor y derechos conexos. Aún cuando establece que el contrato queda rescindido se giró oficio el 8 de febrero del 2013 de parte del apoderado legal de las empresas ofendidas al G. C. S., manifestándole la terminación anticipada de los contratos y manifestándole que quedaba terminantemente prohibida la distribución o transmisión de las señales propiedad de la empresa D. C. con todos los canales bajo su tutela, MTV L. con la gama de canales de su propiedad y los correspondientes a la sociedad TELEVISA". El numeral Sexto de la resolución recurrida establece que del estudio de las diligencias realizadas la Unidad Especializada de Protección a la propiedad Intelectual, determinó que el G. C. S. estaba operando al margen de la Ley de Derechos de autor y de los Derechos Conexos y se dispuso por ello al amparo del artículo 209 del Código Procesal Penal a realizar el 6 de junio del presente año Registro a las instalaciones

que ocupa el grupo sula, efectuado por fiscales adscritos a la Fiscalía Especial de Protección al Consumidor y de la tercera edad, de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés..., señala que de acuerdo al artículo traído en estudio el Registro se realizará sin más trámite debido a que el mismo no se está realizando en una morada, pues a tenor del artículo 220 literalmente se considera casa habitada: "Todo albergue que constituya la morada de una o más personas aunque se encuentren ausentes de ella" por lo que tanto el operativo realizado, no debe considerarse como la figura del allanamiento, que ya requiere de las formalidades expresadas en la Constitución de la República precisamente en Artículo 99". Manifiesta en su numeral Sexto..., que en las diligencias realizadas "se constató que en el cuarto del HEAD END se encontraban los aparatos descodificadores de señales de televisión pero sorpresivamente estos únicamente están autorizados por la empresa que los comercializa, tal como lo establecen las cláusulas de los contratos de uso de los mismos, a ser utilizados para uso doméstico o sea de casas de habitación y no para comercializar señales de ninguna naturaleza a través de ellos. CONSIDERANDO (6): Que del estudio de los antecedentes y de la resolución recurrida esta Sala observa: que entre las empresas AMPRO S.A., E I. EN EL I., S.A. DE C.V y G. C. S. ha existido una relación contractual, regida por las cláusulas de los contratos suscritos por las mismas, y que en su cláusula dieciocho (18) dispone: "El plazo del contrato se tendrá por prorrogado por períodos iguales en forma automática y sin necesidad de declaración alguna de las partes por una sola vez, si la empresa contratante no manifiesta por escrito y con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento, su deseo de dar por terminado el contrato o renegociar las condiciones del mismo..." Resulta que al haber transcurrido el término señalado en el contrato sin que la parte contratante manifestara su deseo de terminar la relación contractual, ésta se ha prorrogado automáticamente, y siendo que el artículo 1548 del código Civil dispone que "la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes", significa que una vez perfeccionado el contrato, el mismo vincula a las partes definitivamente, sin que puedan eludir discrecionalmente su cumplimiento. Esta vinculación a lo estipulado o irrevocabilidad del contrato se refleja en la máxima pacta sunt Servanda. Por lo que analizados los contratos suscritos por las partes se observa que ciertamente, el contrato se ha prorrogado al momento que la parte contratante no hizo uso de su derecho para dar por terminado los contratos suscrito con G. C. S., en el término previo de sesenta días como mínimo, siendo así las cosas en este momento debe darse cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 1548 del Código Civil, antes relacionado debiendo dirimirse el conflicto a la jurisdicción de lo civil.



CONSIDERANDO (7): Que el Debido Proceso adjetivo o formal se entiende como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Así, si bien es cierto que los fallos han de respetar los principios del debido proceso formal y sustancial, también existiría una forma por la cual este fallo llegue a concretarse, y tutelar efectivamente la pretensión o derecho amparado. Este es el momento en el cual hace su aparición la tutela jurisdiccional efectiva, dado que un fallo justo y acorde con el procedimiento debido, no puede quedarse como certeza jurídica ideal, sino que ha de satisfacer materialmente el derecho reconocido. El Estado tiene la obligación de reconocer un conjunto de garantías institucionales que permitan el

1Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de agosto de 1987.

ejercicio del debido proceso en toda persona. Todos los ciudadanos tienen derecho a acudir a los Tribunales o al orden administrativo, para obtener protección de sus intereses o derechos, a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como los del demandado y que además, el resultado de éste se encuentre asegurado, garantizando la tutela judicial contenida en el derecho interno y en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado para proteger los derechos y libertades del ciudadano contra actos u omisiones de las autoridades públicas, ejecutivas, judiciales o legislativas. Por todo ello esta Sala observa que el debido proceso se ha vulnerado con la resolución recurrida debiendo conocer de la controversia la jurisdicción de lo civil como normas reguladoras de las relaciones contractuales entre las partes. CONSIDERANDO (8): Que la recurrente manifiesta que se ha vulnerado el Derecho a la Defensa dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución de la República, que establece como un derecho inviolable, que los habitantes de la República tienen libre acceso a los Tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes, este derecho no admite excepción alguna, de esta manera se garantiza la igualdad procesal, reconocido y protegido dentro del marco de las garantías Constitucionales, en los instrumentos internacionales que forman parte del derecho interno de Honduras, entre ellos la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, que lo consagra en sus Artículos 8 y 10, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14. 1. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 8. Esta sala observa que el Derecho de defensa se ha vulnerado

2González Pérez Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, tercera edición, Civitas, Madrid 2001, Pag 53.

por cuanto al recurrente se le restringió la posibilidad de acreditar la relación comercial contractual

subsistente en tanto la jurisdicción de lo civil no dirima el conflicto, y de esta manera ejercer plenamente el derecho a la Defensa. CONSIDERANDO (9): Que como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, esta Sala deviene en la obligación de ajustar sus decisiones a los principios, valores y contenido esencial de los derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Carta Magna y el resto del ordenamiento jurídico. En consecuencia y como resultado del estudio de los antecedentes existe vulneración de los derechos constitucionales del Recurrente, por lo que deben restituirse las cosas a su estado anterior y restablecerse los derechos del recurrente. POR TANTO: La Sala Constitucional, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, en aplicación de los Artículos 15, 59, 62, 90, 183, 303, 313 No.5, y 316, de la Constitución de la República; 1, 11, 78 No. 5, 132 y 145 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 41, 160, 264, 272 del Código Procesal Penal 1, 3 numeral 2, 5, 7, 8, 9 No.2, 41, 54, 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, Artículo 8 de La Convención Americana de Derechos Humanos; 8, y 10 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo IV de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. FALLA: OTORGANDO el Recurso de Amparo, interpuesto por la Abogada C. M., a favor de la Sociedad Mercantil S. C. como Administradora judicial del G. C. S., S.A. DE C.V., contra las actuaciones del Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial de Propiedad Intelectual, el día seis (6) de junio del año dos mil trece. Y MANDA: Que con la certificación de este fallo se dirima la controversia a la jurisdicción de lo Civil, se restablezcan los derechos que le corresponde al Grupo Cable Sula. Redactó el Magistrado LOZANO URBINA. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil catorce, certificación de la Sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo bajo el número SCO-0422-2013.-



EXPEDIENTE: ACC 224-14**CASO:** Demanda en proceso ordinario para el pago de honorarios profesionales**RECURSO:** Amparo Civil en Consulta**PROCEDENCIA:** Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil, Francisco Morazán**RECURRENTE:** E. H. D.T.**RECURRIDO:** Sentencia dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil, Francisco Morazán**RESOLUCIÓN:** Revocado**FECHA DE FALLO:** Quince de agosto de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince de agosto de dos mil catorce. VISTA: En Consulta las diligencias que contienen la sentencia dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, en fecha doce de febrero del año dos mil catorce, que denegó el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada A. L. Y. P. a favor de la E. H. DE T. (HONDUTEL), contra la resolución dictada por el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, en fechas veintiocho de octubre del año dos mil trece, con relación a la demanda en proceso ordinario para el pago de honorarios profesionales promovida por el Abogado L. E. R. B., en su condición de Apoderado Legal del Señor R. W. M. G., contra la E. H. DE T. (HONDUTEL).- Estimando la recurrente que con el acto reclamado se han violentado en perjuicio de su representada los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República.

ANTECEDENTES 1) Que en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil doce, compareció ante el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, el Abogado L. E. R. B., en su condición de Apoderado Legal del Señor R. W. M. G., promoviendo demanda en proceso ordinario para el pago de honorarios profesionales por la prestación de servicios legales por actuación independiente con retribución separada, contra la E. H. DE T. (HONDUTEL). 2) Que seguido el trámite de ley correspondiente, el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, llevo a cabo Audiencia Preliminar, en la cual la Abogada A. L. Y. P. en su condición de Apoderada Legal de la E. H. DE T. (HONDUTEL) interpuso nulidad absoluta de actuaciones y el Juzgado resolvió: "SIN LUGAR, lo solicitado, ya que dicha nulidad debió ser planteada al momento de contestar la demanda, precluyéndole el termino para interponer el mismo." (Folios doscientos once (211) al doscientos catorce (214) de la pieza de primera instancia). 3) Que en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, compareció ante la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del

Departamento de Francisco Morazán, la Abogada A. L. Y. P., interponiendo Recurso de Amparo a favor de la E. H. DE T. (HONDUTEL), contra la resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, dictada por el Juzgado de Letras Civil de este Departamento de Francisco Morazán, por considerar que dicha resolución es violatorios de lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. 4) Que seguido el trámite de ley que al efecto determina la Ley Sobre Justicia Constitucional, la referida Corte Segunda de Apelaciones, dicto Sentencia en fecha doce de febrero del año dos mil catorce, mediante la cual resolvió: "DENEGAR EL AMPARO que se ha hecho mérito." (Folios veintiocho (28) al treinta (30) de la pieza de segunda instancia). 5) Que en fecha diez de marzo de dos mil catorce, este Alto Tribunal recibió para su consulta, el expediente que contiene el Recurso de Amparo presentado por la Abogada A. L. Y. P. a favor de la E. H. DE T. (HONDUTEL), en estricto cumplimiento al Artículo 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO UNO (1):** Que al tenor de lo que dispone el Artículo 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Constitucional, el conocimiento del trámite de consulta obligatoria de las sentencias de amparo dictadas por las Cortes de Apelaciones; cuando, como en el presente caso, responda a una garantía de amparo interpuesta por supuesta violación de los derechos fundamentales que fueran cometidos por Jueces de Letras, contemplada en el Artículo 10 numeral 2 literal a) de la misma ley. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que se conoce en consulta obligatoria la sentencia dictada por la CORTE SEGUNDA DE APELACIONES DE LO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, en fecha doce de febrero del año dos mil catorce, que denegó el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada A. L. Y. P. a favor de la E. H. DE T. (HONDUTEL), contra la resolución dictada por el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, en fechas veintiocho de octubre del año dos mil trece, con relación a la demanda en proceso ordinario para el pago de honorarios profesionales promovida por el Abogado L. E. R. B., en su condición de Apoderado Legal del Señor R. W. M. G., contra la E. H. DE T. (HONDUTEL).



CONSIDERANDO TRES (3): Que la reclamante sustentó su recurso de amparo la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil de la Sección Judicial de Francisco Morazán; manifestando básicamente lo que de acuerdo a su criterio el A-Quo debió resolver, alegando violación al debido proceso; ya que la Juez esta pasando por encima de las reglas del debido proceso al no apreciar la nulidad ya que estima que no se ha cumplido con lo ordenado por la Ley que para demandar al Estado de Honduras se debe agotar previamente la vía administrativa, cuestionándose también la pretensión del demandante. CONSIDERANDO CUATRO (4): Que al efecto se ha revisado detenidamente que el reclamo administrativo planteado a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones Hondutel por el ciudadano R. W. M. G., fue específicamente por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS, pero cuando ya entabla la demanda judicial ante el juez de letras de lo civil competente, varía rotundamente el reclamo por concepto de honorarios, señalando la cantidad de DOSCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN LEMPIRAS Y CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, transgrediendo el contenido del artículo 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando explica que el reclamo administrativo previo a la vía judicial se sustentará en los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial, observando también que era obligación del A-quo vigilar de oficio la concurrencia de los requisitos por la ley al tenor de lo ordenado por el artículo 414 del Código Procesal Civil, lo que constituye una violación al debido proceso, debiendo repararse también lo alegado por el recurrente en lo relacionado a la prescripción y que se ha señalado como objeto del debate en el juicio declarativo. CONSIDERANDO CINCO (5): Que la Constitución de la República al desarrollar el capítulo atinente al Poder Judicial establece tanto que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado, por Magistrados y Jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes, como que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. CONSIDERANDO SEIS (6): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución; es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a los Jueces o a la Administración Pública, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen el proceso judicial general una violación o desconocimiento de este derecho. CONSIDERANDO SIETE (7): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución;

exhorta que para que exista una condena o afectación de derechos de los particulares, debe existir un adecuado derecho de defensa en todo proceso. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la pretensión de la parte contraria; la necesaria correlación que debe existir entre las pretensiones de las partes y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre las partes o entre una parte y el Estado mismo. CONSIDERANDO OCHO (8): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a los Jueces o a la Administración Pública, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. CONSIDERANDO NUEVE (9): Que la acción de amparo tiene como finalidad mantener o restituir a las personas, en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales; Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional, al revisar la resolución contra la cual se reclama, aprecia conculcación al debido proceso al ser afectada la impugnante con la resolución judicial que se cuestiona. CONSIDERANDO DIEZ (10): Que por las razones anteriormente expuestas, la Sala es del criterio porque se REVOQUE la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil catorce, dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil de la Sección Judicial de Francisco Morazán; al observar una violación al debido proceso. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos, en nombre del Estado de Honduras, y con fundamento en los Artículos 1, 82, 183, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 No. 2), 5, 9, 63, 64, 65, 68 y 69 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; FALLA: REVOCANDO la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil catorce, dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil de la Sección Judicial de Francisco Morazán, venida en consulta, en el sentido de otorgar el presente amparo porque el demandante cuando hizo el reclamo administrativo ante la E. H. de T. Hondutel, reclamó una menor cuantía de dinero, pero al acudir al Juzgado de Letras de lo Civil de Francisco Morazán elevó totalmente dicha cuantía infringiendo lo que manda el artículo 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes.- NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA.



REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX. SECRETARIO SALADE LO CONTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de septiembre de dos mil catorce, certificación de la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil catorce, recaída en el recurso de amparo civil venido en consulta, registrado en este Tribunal con el número 224-2014.

EXPEDIENTE: A A 716-10

CASO: Solicitud de afectación de un terreno rural

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA:

RECURRENTE: E.L.B.F.

RECURRIDO: Resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del I.N.A.

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Dos de septiembre de dos mil catorce

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de septiembre de dos mil catorce. VISTA: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada D. L. A., mayor de edad, soltera, hondureña, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 3512, con oficina profesional ubicada en la 23 calle, entre la 9 y 10 Avenida, número 810 de la Colonia Prado Alto, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortes; a favor de la sociedad mercantil denominada E. LA B. F., contra la resolución número 312-2010 dictada en fecha tres de Agosto de dos mil diez, por la DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO, que rectifica la resolución número 495-2008 dictada en fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, por la misma autoridad, con relación a la solicitud de Afectación de un Terreno Rural, ubicado en el lugar denominado Caserío La Sabana, enmarcado dentro del sitio privado "E. de L. S." o "L. de T.", Municipio de San Pedro de Zacapa, departamento de Santa Bárbara, presentada por la E. A. C. DE P. N. D. ANTECEDENTES 1) Que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, comparecieron ante la Oficina Regional Agraria, Zona Norte del Instituto Nacional Agrario, los miembros del entonces denominado Grupo Campesino "N. D.", conocido ahora bajo el nombre de "E. A. C. DE P. N. D.", solicitando la Afectación de un Terreno Rural ubicado en el lugar denominado "E. L. S.", Aldea Buena Fe, jurisdicción del Municipio de San Pedro de Zacapa, Departamento de Santa Bárbara, terreno de aproximadamente ciento veinte manzanas (120 Mzs.) de extensión superficial y que se requiere para dedicarlo a los fines de la Reforma Agraria. (Folios 1 al 07 expediente del INA).2) Que en fecha seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres,

compareció ante la Oficina Regional Zona Norte del Instituto Nacional Agrario, el señor H. C. M., en su condición de Secretario de la E. A. C. DE P. N. D., solicitando Título Definitivo de Propiedad en Dominio Pleno, de un predio de aproximadamente ciento tres manzanas (103 Mzs.) de extensión superficial, ubicado en la Aldea Buena Fe, jurisdicción del Municipio de San Pedro de Zacapa, Departamento de Santa Bárbara, a fin de que el mismo sea explotado eficientemente como lo establece la Ley de Reforma Agraria. (Folios 113 al 114 expediente del INA).3) Que en fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, el Instituto Nacional Agrario, emitió la resolución número 495-2008, mediante la cual resuelve determinar el justiprecio a pagar a favor de la sociedad E. L. B. F. S.A., por concepto del valor de la tierra expropiada, como indemnización por el predio que se enmarca dentro del sitio privado "E. L. S." o "L. de T.", ubicado en el lugar denominado Caserío La Sabana, Aldea El Mogote, municipio de San Pedro de Zacapa, departamento de Santa Bárbara, que tiene una extensión superficial de sesenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cero tres punto cuarenta y tres centiáreas (68 Has. 91 As. 03.43 Cas.), cuyo dominio se encuentra inscrito a favor de dicha sociedad bajo los asientos número 27, tomo 316 y número 13, tomo 318 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Santa Bárbara y deberá ser inscrito a favor del Instituto Nacional Agrario. (Folios 536 al 539 de los antecedentes)4) Que en fecha tres de Agosto de dos mil diez, el Instituto Nacional Agrario, emitió la resolución número 312-2010, mediante la cual resolvió rectificar en sus numerales primero y segundo la Resolución No. 495-2008, relacionada en el inciso anterior, determinando el justiprecio a pagar a quien acredite legítimo derecho de propiedad sobre la tierra expropiada, correspondiente al predio ubicado en el lugar denominado caserío La Sabana, Aldea El Mogote, enmarcado dentro del sitio privado "E. de L.



S." o "L. de T.", jurisdicción del Municipio de San Pedro de Zacapa, Departamento de Santa Bárbara, con una extensión superficial de sesenta y ocho hectáreas, noventa y un áreas, cero tres punto cuarenta y tres centiáreas (68 Has. 91 As. 03.43 Cas.), cuyo dominio hasta el momento se encuentra inscrito a favor de la sociedad E. L. B. FE. S.A., según asientos números 26, tomo 316 y número 13, tomo 318 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Santa Bárbara. (Folios 566 al 569 de los antecedentes)5) Que en fecha en fecha cinco de Noviembre de dos mil diez, la recurrente Abogada D. L. A., compareció ante esta Sala de lo Constitucional, interponiendo acción de amparo a favor de la empresa mercantil denominada E. L. B. F., por considerar que la resolución que se deja relacionada en el numeral anterior, vulnera las garantías consignadas en los artículos 82, 90 y 103 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO (1): Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, conocer de la Garantía de Amparo acorde a lo establecido en el Artículo 313 numeral 5 en relación al Artículo 303 de la Constitución de la República; 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. CONSIDERANDO: (2) Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tienen derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al Artículo 183 No. 2 Constitucional, relacionado con el Artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. CONSIDERANDO (3): Que la resolución impugnada mediante esta vía constitucional es la dictada en fecha tres de Agosto de dos mil diez, por el Instituto Nacional Agrario, la cual Resuelve; (Sic) "PRIMERO: Rectificar los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución 495-2008, emitida en fecha treinta de diciembre del 2008 los que se leerán así: PRIMERO Determinar como justiprecio a pagar a quien acredite legítimo derecho de propiedad de la tierra expropiada, la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Veintiún Mil lempiras con Doce Centavos (L. 481,821.12), a razón de Seis Mil Novecientos Noventa y Dos Lempiras exactos (L. 6,992.00) por Hectárea, como indemnización justipreciada por el predio ubicado en el lugar denominado caserío La Sabana, Aldea El Mogote, enmarcado dentro del sitio privado "E. I. S." o "L. de T.", jurisdicción del municipio de Zacapa, departamento de Santa Bárbara, que tiene una

extensión superficial de SETENTA Y OCHO HECTAREAS, NOVENTA Y UN AREAS, CERO TRES PUNTO CUARENTA Y TRES CENTIAREAS (68 Has, 91 As, 03.43 Cas), equivalente a NOVENTA Y OCHO MANZANAS MAS OCHO MIL TRECIENTAS CINCUENTA Y UNA PUNTO CUARENTA Y UNA VARAS CUADRADAS (98 Mzs + 8,351.41 Vrs.) el cual forma un solo cuerpo dividido en cuatro lotes...." CONSIDERANDO (4): Que según expone la recurrente, la Resolución que se deja relacionada en el acápite anterior ha provocado la infracción de las garantías constitucionales invocadas, para ello explica que su representada la Empresa Mercantil E. L. B. F., S.A., es propietaria legítima de un inmueble ubicado en el lugar denominado Aldea El Mogote, jurisdicción del Municipio de San Pedro de Zacapa, Departamento de Santa Bárbara..., el que fue adquirido para fines de enseñanza agrícola, lo cual se desprende de las cláusulas de la Escritura de Constitución de la referida empresa. Señala que su representada estaba cumpliendo con los fines de su constitución cuando fue invadida por el grupo campesino ahora E. C. de P. N. D., apoderándose del mismo y procediendo a presentar solicitud de afectación ante el Instituto Nacional Agrario (INA), para obtener la expropiación y posterior adjudicación, sin ostentar causa que justifique tales actos. Sigue señalando que la Ley de Reforma Agraria en su Artículo 37 establece: "No serán expropiables los predios rústicos que estén destinados a fines de enseñanza agrícola, fomento o expropiación agrícola, ganadera o forestal o capacitación campesina mientras cumplan con esas funciones, sus propietarios no persigan fines de lucro y cumplan tales funciones de acuerdo con los planes y programas que previamente haya aprobado la autoridad competente". Por otra parte señala el recurrente que el inmueble referido "no puede ser expropiado en virtud de encontrarse dentro de la cuenca Tributaria del Lago de Yojoa, por lo que se considera Zona de Reserva, lo que fue acreditado con los informes que corren agregados al expediente de mérito". Considera la impetrante que se han vulnerado los derechos constitucionales siguientes: artículo 103 de la Constitución de la República, que se refiere a que "El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin mas limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o interés público establezca la ley". Señalando que su representada siempre ha estado en desventaja, en virtud de que el Instituto Nacional Agrario siempre tuvo como intención el expropiar las tierras de su mandante aún y cuando no existiera causas para la expropiación, pues se desprende de los documentos allegados al expediente que los terrenos propiedad de su representada son de naturaleza privada que no pueden ser expropiados ya que los inmuebles



propiedad de la B. F. son destinados a fines de enseñanza agrícola, estos no pueden ser adquiridos para fines de lucro y para rematar el inmueble constituye Reserva Forestal. Sigue manifestando que además se vulnera el artículo 82 de la Constitución de la República que contiene el Derecho a la Defensa, porque de las diligencias agregadas al expediente 3243011757, se desprende que a su representada siempre se le ha violentado el derecho a tener una defensa limpia, ya que el Instituto Nacional Agrario dictó Sendas resoluciones siempre con el fin de expropiar los terrenos y al final siempre usan la formula CUMPLASE a fin de que su mandante no pueda presentar ninguna prueba en descargo a grado que ya se han otorgado sentencia de amparo a favor de la Empresa Mercantil L. E. B. F., al concluirse que el INA lesiona sus derechos, al igual que se hace en este momento cuando ni siquiera se le ha permitido ver el expediente para presentar los recursos que estime conveniente. Sigue diciendo, que también se ha vulnerado el derecho a un Debido Proceso contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República..., ya que el objeto de esta garantía no es otro que el de asegurar la igualdad de las partes en el proceso en el más amplio concepto es decir que en todo proceso ya sea civil, penal, o administrativo debe llevar implícita una amplia defensa con los medios y recursos inherente al proceso. CONSIDERANDO (5): Que la controversia que da origen al presente asunto se ha suscitado por que según parecer de la recurrente del expediente numero 32430-11757, tramitado en el Instituto Nacional Agrario y que es contentivo de las diligencias de expropiación en contra de su representada, a esta se le ha vulnerado el derecho a la defensa ya que las resoluciones que emitido dicho instituto agrario finalizan con la formula CÚMPLASE, y que además de lo anteriormente señalado se vulnera el derecho a la propiedad privada consignado en el artículo 103 de la Constitución de la Republica en relación con el artículo 37 de la Ley de Reforma Agraria, pues contraviniendo tal normativa se ha expropiado un predio que aduce, se ha acreditado fehacientemente están destinados a fines de enseñanza agrícola y que constituye una zona protegida; todo lo cual ha provocado la vulneración de las garantías constitucionales invocadas en perjuicio de su representada. CONSIDERANDO (6): Que esta Sala estima que el fondo del asunto en el caso de auto se contrae a determinar si la resolución número 312-2010, dictada en fecha tres de agosto del año dos mil diez, por el INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA), concita en perjuicio de la recurrente la vulneración de las garantías constitucionales invocadas. CONSIDERANDO (7): Que una manifestación del derecho de defensa en materia administrativa y que tiene una connotación ineludible es la obligación de realizar las notificaciones de las resoluciones dictadas, y no solo que se notifiquen, sino que también

el contenido de la misma sea el que señala la ley, ya que este es un derecho que tiene el particular que acude a la administración para que se le informe de los recursos o acciones que puede interponer contra los actos administrativos para poder defenderse frente a los mismos y evitar justamente el error en su interposición que genere una situación de desventaja del particular frente al Estado, disposición legal que busca dar un equilibrio entre los poderes de la Administración y los derechos de los particulares. CONSIDERANDO (8): Que la Ley de Procedimiento Administrativo y la doctrina establecen dos consecuencias jurídicas de la falta de notificación: por un lado el acto no surte los efectos legales que le otorga la ley a los mismos como ser la ejecutividad y por otra, el acto no adquiere firmeza en tanto los interesados no se hubieren dado por enterados y hubieren presentado en tiempo y forma el recurso o acción judicial respectiva. CONSIDERANDO (9): Que al tenor de lo señalado anteriormente esta Sala de lo Constitucional, concluye que la resolución dictada por el INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA), y que se ha recurrido mediante esta vía, al finalizar la misma con la formula CÚMPLASE, en vez de NOTIFÍQUESE, ha concitado con ello la indefensión de la sociedad E. L. B. F., al negársele a esta la posibilidad de que sea precisamente una instancia superior, como lo es el CONSEJO NACIONAL AGRARIO, el que conozca de la resolución dictada por el inferior jerárquico, impidiendo con ello el efectivo y legítimo ejercicio del derecho a la defensa y por ende vulnerando el debido proceso. CONSIDERANDO (10): Que con fecha ocho de Marzo de dos mil once, la Abogada M. W. Z. A., actuando en su condición de Fiscal adscrita a la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, presentó su dictamen, mismo por cual concluye que en el caso de mérito SE OTORGUE la acción de amparo promovida. CONSIDERANDO (11): Que por las razones anteriormente expuestas, es procedente otorgar el recurso de amparo impetrado. POR TANTO: La Sala Constitucional, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, en aplicación de los Artículos 15, 59, 62, 90, 183, 303, 313 No.5, y 316 de la Constitución de la República; 8 de La Convención Americana de Derechos Humanos; 8 y 10 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 11, 78 No. 5, 132 y 145 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 87, 88, 89, 90, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 1, 3 numeral 2, 5, 7, 8, 9 No. 2, 41, 54, 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- FALLA: OTORGANDO el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada D. L.



A., a favor de la Empresa Mercantil E. L. B. F. contra la resolución dictada por el INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA) en fecha tres de Agosto del dos mil diez. Y MANDA que con la certificación de este fallo remita los antecedentes al INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA), para los efectos legales pertinentes. NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA

CARDONA PADILLA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de octubre de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Administrativo, registrado en ese Tribunal bajo el número 716=10.

EXPEDIENTE: AP 202-14

CASO: Homicidio simple y robo en su grado de Ejecución de tentativa

RECURSO: Amparo Penal

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo Penal, Francisco Morazán

RECURRENTE: J. J. M. F.

RECURRIDO: Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Penal, Francisco Morazán

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Veintitrés de septiembre de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La Sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés de septiembre del dos mil catorce. VISTO: Para dictar Sentencia de Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada S. S. C. A. a favor del señor J. J. M. F., contra la sentencia dictada por la CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, en fecha veintitrés de enero del año dos mil catorce, que declaró NO HA LUGAR un Recurso de Apelación y confirmó la Resolución dictada por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, con relación a la causa instruida contra el señor J. J. M. F. por suponerlo responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE Y ROBO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA en perjuicio de TESTIGO PROTEGIDO DF-1.- Estima el recurrente que con el acto reclamado se han violentado en perjuicio de su representado los artículos 80, 82 y 90 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 8 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. ANTECEDENTES 1) Que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), la Abogada MW. (sic) V. S., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, compareció ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, presentando Requerimiento Fiscal contra el Señor J. J. M. F. por suponerlo responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE Y

ROBO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA en perjuicio de TESTIGO PROTEGIDO DF-1. (Ver folios dos (2) al cuatro (4) de la pieza de los antecedentes). 2) Que seguido el trámite de ley correspondiente, el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, celebró Audiencia Inicial en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013), en la cual resolvió: "PRIMERO: DICTAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, a favor del imputado J. J. M. F., por el delito de ROBO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA, en perjuicio de TESTIGO PRITEGIDO D-F1 y D-F2. SEGUNDO: DICTAR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO, en contra del imputado J. J. M. F. por el delito de HOMICIDIO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA en perjuicio de TESTIGO PRITEGIDO D-F1 y D-F2. TERCERO: Se decreta la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA por el delito de HOMICIDIO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA, la que deberá de cumplir el imputado en una de las celdas de la Penitenciaria Nacional de Tamara "Doctor Marco Aurelio Soto", debiéndose de librarse el oficio respectivo al Director de dicho Centro Penitenciario.- Asimismo se le extiende su carta de libertad definitiva por el delito de ROBO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA, sin embargo no se ordena su excarcelación en virtud del Auto de Formal procesamiento que se le ha dictado por el delito arriba mencionado.-" (Ver folios doce (12) al veintiocho (28) de la pieza de los antecedentes). 3) Que conociendo del Recurso de Apelación promovido por la Abogada S. S. C. A. en su condición de Apoderada Legal del señor J. J. M. F., la Corte de Apelaciones de lo Penal



del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), dictó sentencia mediante la cual resolvió: "1) Declarando NO HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto.- 2) CONFIRMANDO el auto de prisión apelado, mismo que aparece relacionado en los antecedentes procesales.-"; lo cual se fundamenta en que no existen contradicciones entre la declaración del Testigo Protegido DF-2 con las inspecciones oculares presentadas, en las cuales no aparece la existencia de sangre en el vehículo en que se conducía la víctima, lo cual estima lógica consecuencia de lo afirmado por el testigo protegido antes citado, en cuanto a que su acompañante, el denominado testigo protegido DF-1 salió corriendo del automotor cuando ya le habían disparado en la pierna, logrando cubrirse en un paredón; de lo cual deducen la ausencia de sangre. Asimismo constatan del cuadrante cinco del Acta de inspección que el carro presenta orificio de salida ocasionado por proyectil de arma de fuego, lo cual es conteste con el hallazgo de arma de fuego tipo pistola marca GLOCK utilizada por el testigo protegido DF-1 para repeler la agresión. También motiva la Corte Ad Quem, encuentra coincidencia en las declaraciones de los testigos de cargo respecto a la captura y reconocimiento del imputado como la persona que participó en dicho hecho delictivo, lo cual arroja probabilidad razonable de que el imputado haya podido incurrir en el ilícito acusado. En cuanto a la ampliación de la investigación de fecha 27 de mayo de 2013, restarle credibilidad a lo depuesto por los testigos "Z" y "M", que eximen de responsabilidad al imputado, en virtud de no haber declarado los mismos ante Juez o Tribunal competente. - Finalmente, recapitula la sentencia venida en amparo, específicamente en sus numerales 8., y 9., que de acuerdo a la definición doctrinal del indicio, se estima que en el presente caso fueron considerados todos los elementos probatorios llegando a la pluralidad de indicios, generando una convicción que pueda presumir la participación del imputado en los hechos acusados de Homicidio en su grado de Ejecución de Tentativa. (Ver folios ciento tres (103) al ciento siete (107) de la pieza de los antecedentes). 4) Que la Abogada S. S. C. A., compareció ante este Alto Tribunal en calidad de recurrente en fecha tres (3) de marzo del año dos mil catorce (2014), interponiendo Acción de Amparo a favor del señor J. J. M. F., por considerar que la decisión del Ad-quem de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), a que se ha hecho referencia en el numeral que antecede, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 80, 82 y 90 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 8 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se tuvo por formalizado en tiempo y forma su acción constitucional en fecha veintiuno (21) de abril del año

dos mil catorce (2014), omitiéndose el traslado para dictamen fiscal por ser el Ministerio Público parte de la controversia en instancia. CONSIDERANDO (1): Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. CONSIDERANDO (2): Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley. CONSIDERANDO (3): Que la garantía Constitucional de Amparo promovida por la Abogada S. S. C. A. a favor del señor J. J. M. F., se dirige contra el auto emitido por la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), que declaró NO HA LUGAR un Recurso de Apelación y confirmó, por ende, la Resolución dictada por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013), con relación a la causa instruida contra el señor J. J. M. F. por imputársele los delitos de HOMICIDIO SIMPLE Y ROBO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA en perjuicio de TESTIGO PROTEGIDO DF-1. CONSIDERANDO (4): Que la Abogada S. S. C. A., en la formalización de su acción de amparo, considera agraviado el derecho del señor J. J. M. F., alegando infracción plural al debido proceso y al derecho de defensa por parte del Tribunal de Apelación, incidiendo su argumentación, entre otras, en las siguientes consideraciones jurídicas: a) No brindarle valor o no tomar en cuenta la ampliación al informe de investigación de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), así como la no valoración de los elementos contradictorios entre lo declarado por el testigo protegido DF2, en sede judicial, respecto a que la supuesta víctima salió herida en un enfrentamiento mientras estaba en el vehículo, aun y cuando las actas de inspecciones oculares no señalan haber encontrado sangre en el mismo, con relación a lo expresado por dicho testigo protegido en sede administrativa, lo cual tampoco fue



objeto de valoración por el Ad Quem. b) En un segundo momento, censura la amparista la incongruencia argumentativa en que ha incurrido el Tribunal Ad-Quem, al no fundamentar mediante prueba directa o indiciaria que haya existido una supuesta lesión y que su representado, señor J. J. M. F., fuere el causante de la misma; siendo así que el único testigo que dice que éste disparó fue el denominado DF2, pero esta declaración no está sustentada en otros medios de prueba, ni siquiera pericial que indique la presencia de casquillos, casquetes, ojivas o cualquier otro elemento que demostrará éste portaba el día de los hechos un arma de fuego, sin el cual no pudo haber efectuado los disparos de los que se acusa; falta de valoración que hace incurrir el fallo repelido en ilegalidad y arbitrariedad, violando incluso la valoración de la prueba con base a la sana crítica. Asegura la garantista en este acápite de la fundamentación, que a lo anterior se aúna la falta de fundamentación dogmática de parte del Ad Quem, puesto que impone auto de formal procesamiento en ausencia de prueba que justifique la calificación del hecho como delito de Homicidio y sin justificar que hecho impidió la consumación del supuesto delito. Solicitando por ende se declare con lugar la garantía de amparo interpuesta, declarando asimismo la violación percibida a la garantía constitucional del debido proceso y del derecho constitucional de defensa. CONSIDERANDO (5): Que conforme establece la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. CONSIDERANDO (6): Que la Constitución de la República al desarrollar en lo atinente al Poder Judicial que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes, por lo cual corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes al caso concreto, juzgar y ejecutar lo juzgado. CONSIDERANDO (7): Que en tal virtud y como consecuencia del principio de jurisdiccionalidad así consagrado constitucionalmente, que los Juzgados y Tribunales están en la obligación de motivar sus resoluciones judiciales y fundamentarlas conforme a derecho. En cuanto a la jurisdicción penal ordinaria, este deber se desarrolla legalmente conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Procesal Penal, el cual establece, bajo pena de nulidad, que los actos y sentencias contendrán una clara y precisa

motivación, la cual expresará los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la resolución, y en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido, función ésta que compete realizarla al juez o tribunal que conoce concretamente del asunto. Asimismo, prescribe específicamente para la redacción de las sentencias, que éstas se harán de conformidad a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en sus respectivos casos. CONSIDERANDO (8): Que al estudiarse la foliada y específicamente la sentencia proferida por la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013), con relación a la causa instruida contra el señor J. J. M. F. por suponerlo responsable del delito de HOMICIDIO EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA en perjuicio del TESTIGO PROTEGIDO DF1 y DF2, se aprecia que la misma insiste en no motivar suficientemente en que consistiría la mínima evidencia probatoria de que se ha cometido efectivamente el delito en mención y además, en no justificar dogmáticamente porque acredita el grado de ejecución señalado para el delito, pues hace expresa referencia a la existencia de indicios probados de la comisión de un ilícito, sin acotar en que consisten éstos. Lo anterior resulta sumamente grave desde el punto de vista técnico jurídico, pues sin la referida pluralidad de indicios, debidamente probados y concatenados bajo la luz de una regla de experiencia, no se podría válidamente plasmar, en forma expresa e inequívoca, cuál el razonamiento preciso del cual se pudiera inferir ajustadamente la existencia misma del ilícito, lo que en antigua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se conocía como la necesaria acreditación del "cuerpo del delito" y que opera como condición necesaria e imprescindible para proceder subsiguientemente a la individualización del o de los supuestos responsables del ilícito. Sobre este punto, lesivo sin duda al principio de inocencia y al debido proceso que ampara al señor M. F., cabe mencionar lo que ha dicho en anteriores ocasiones la Sala de lo Constitucional, en cuanto a que cabe otorgar amparo en tutela del debido proceso, cuando no hace expresa mención por la jurisdicción ordinaria sobre la razón suficiente que asiste al caso, definiendo con precisión la circunstancia de lo que se valora en esa etapa del juicio, así como el mínimo quantum probatorio para acreditar la participación del encartado en los hechos que se le imputan. CONSIDERANDO (9): Que la garantía del Debido Proceso comprende la libertad de acceso a la justicia, el derecho a obtener una



sentencia de fondo, clara, precisa, congruente, motivada y fundada en un tiempo razonable, y que esa sentencia se cumpla a través de la ejecución del fallo; en el caso de mérito comprende el derecho de obtener una sentencia que se pronuncie de manera clara y específica sobre las razones fácticas y jurídicas que le sirvieron de fundamento al Tribunal de Alzada para su apreciación respecto al auto de formal procesamiento. Resulta esencial que la resolución sea suficientemente motivada y

1 "La prueba indiciaria requiere, por consiguiente, un proceso de inferencia (inductivo) que aúne el indicio (hecho antecedente o hecho base) con el hecho presunto (el que se necesita probar), pero de tal modo que siempre la relación entre el indicio y el resultado sea precisa y directa (...) se trata pues, de una operación lógica consistente en un razonamiento inductivo, cuyo discurso ha de reflejarse en la sentencia." (Ver: Código Procesal Penal Comentado. Palacios Mejía, José María y Fernández Entralgo, Jesús (Coordinadores), Corte Suprema de Justicia. Tegucigalpa, Litocom S. de R. L. de C.V., 2000. p. 553

fundada, al ser esta una exigencia que deriva de la legitimación del Poder jurisdiccional a quien le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado, ya que en caso contrario estaríamos frente a una arbitrariedad lejos de la razonabilidad que caracteriza el actuar dentro del ámbito del Estado de Derecho. CONSIDERANDO (10): Que el Derecho al Debido Proceso constituye una ineludible carga que se le impone a los órganos del Estado, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que sus actuaciones se sometan a los principios rectores que garantizan a cada individuo sus derechos fundamentales; constituye entonces un límite al poder estatal a favor del individuo, quien podrá reclamar en todo momento que sean respetados sus derechos, para efectos de obtener respuesta dentro de un juicio justo. El debido proceso comprende entre otros el principio de legalidad, juez natural, acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho de defensa, derecho a una resolución que resuelva sus pretensiones sin dilaciones injustificadas, el derecho a ser oído, y el derecho a resoluciones debidamente motivadas; en ese orden de ideas esta Sala de lo Constitucional estima que toda sentencia debe reunir los requisitos de fondo, de congruencia, y exhaustividad a fin de garantizar los derechos constitucionales de petición, defensa y debido proceso. La congruencia se refiere a la obligación de dar respuesta a los extremos alegados por las partes en forma clara, precisa y concisa; en especial deberá ser una exposición coherente y lógica, de tal suerte que el criterio del juzgador quede explicado y comprendido con facilidad. La exhaustividad se refiere a la obligación del juzgador de abordar todos y cada uno de los extremos sometidos a su conocimiento por las partes, en ese sentido el fallo deberá ser proferido de tal manera que no deje de dar respuesta a los extremos planteados, de forma tal que no exista incertidumbre respecto a las razones jurídicas que asistieron a la resolución del caso, alejando así, por

ende, cualquier margen o intersticio posible para la entronización de la arbitrariedad. CONSIDERANDO (11): Que a criterio de la Sala de lo Constitucional la sentencia impugnada infringe el Debido Proceso, en el concepto garantista y técnico jurídico que queda enunciado, por cuanto la misma no ha explicado de manera motivada y suficiente las razones por las cuales ese Tribunal estima que la decisión del A-quo de dictarle auto de prisión al imputado por el delito de Homicidio en el grado de Ejecución de Tentativa y Autoría, es acorde a derecho; vulnerando así el derecho de defensa y debido proceso que asisten al imputado, señor J. J. M. F., en tal concepto esta Sala entiende que tal sentencia, según dictada por la Corte de Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán, y que se ha recurrido mediante esta vía constitucional, al no explicar de una manera motivada sobre las razones que le han llevado al convencimiento del auto de formal procesamiento decretado, ha vulnerado los derechos, formalidades y principios cuya tutela establece el artículo 90 de la Constitución de la República en su amplio concepto. CONSIDERANDO (12): Que en vista a todo ello, constatada la infracción al deber de motivación de la jurisdicción de alzada, el cual incluía de suyo, constatar si las acciones sometidas a juzgamiento eran o no subsumibles en un tipo penal determinado y si estas concurrían o no de pleno a la configuración del delito imputado; se ha constatado una infracción al debido proceso sustantivo, el cual resulta extensivo a no dársele cabal cumplimiento al precepto contenido en el artículo 92 de la Constitución de la República, puesto que mal podría acreditarse la actividad probatoria mínima de la existencia de un delito, sin la consignación previa y taxativa de la suficiente fundamentación fáctica y probatoria que articule lógicamente los contenidos de la imputación; lo cual, no está demás reiterarlo, contribuye a la legitimación de la función jurisdiccional, permitiendo a la vez darle seguimiento y control racional a la decisión judicial adoptada en instancia, por parte de sede recursiva. CONSIDERANDO (13): Que en virtud de todo ello, se determina la infracción el principio garantía del debido proceso que asiste a la persona agraviada, siendo procedente en derecho el otorgamiento de la presente acción de amparo, en aras restituir las garantías constitucionales y procesales que le han sido violentadas al señor J. J. M. F., lo cual será de cumplimiento inmediato acorde a lo preceptuado en la Ley Sobre Justicia Constitucional. POR TANTO: La Sala Constitucional en nombre de la Corte Suprema de Justicia como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD de votos, y haciendo aplicación de los artículos: 1, 80, 82, 89, 90, 92, 183, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, 321 y 323 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;



18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 190 del Código de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 N° 2), 4, 5, 9 N° 2), 41, 63, 65 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; FALLA: OTORGANDO el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada S. S. C. A. a favor del señor J. J. M. F., contra la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintitrés de enero del año dos mil catorce, a fin de que se sirva emitir un nuevo fallo con arreglo a derecho y los principios constitucionales aquí invocados, observando que de la foliada no se justifica dictar auto de formal procesamiento; y MANDA: Que con certificación de esta Sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales

consiguientes. Redactó la Magistrada CARDONA PADILLA. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce, certificación de la Sentencia de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Penal bajo el número SCO-0202-2014.-

EXPEDIENTE: AA 975-12

CASO: Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, medidas para su pleno restablecimiento como ser el arancel del profesional de las ciencias agrícolas

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa

RECURRENTE: Estado de Honduras

RECURRIDO: Auto dictado por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Siete de octubre de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONSTITUCIONAL Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de octubre del año dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la abogada M. S. L. L. a favor del ESTADO DE HONDURAS, contra el auto dictado por la CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, que confirma un auto resolutorio dictado por el JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZÁN, en fecha treinta de mayo de dos mil doce, con relación a la demanda especial contencioso administrativa promovida por los señores H. F. M. Y OTROS contra el ESTADO DE HONDURAS. Estima la recurrente que con el acto reclamado se han vulnerado, en perjuicio de su representado, los derechos contemplados en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES 1) Que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, comparecieron ante el JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO CON SEDE EN TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZÁN, los señores H. F. M. y OTROS, interponiendo demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, medidas para su pleno restablecimiento como ser el arancel del profesional de las ciencias agrícolas contra el ESTADO DE HONDURAS, a través de la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA (SAG). 2) Que adelantado que fue el procedimiento, en fecha treinta de mayo de dos mil doce, el Juzgado de Letras citado, resolvió PRIMERO: Declarar CON LUGAR la solicitud de Liquidación de una sentencia definitiva presentada por la abogada L. I. P. J. en su condición de apoderada legal de H. F. M. y OTROS... SEGUNDO: Aprobar la liquidación solicitada en la cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPTRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (L.66,826,255.56), en concepto de salarios adeudados conforme el Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, décimo tercer mes y décimo cuarto mes de salario así como las vacaciones de H. F.



M. y OTROS. (Folios 373 al 376 de la primera pieza de los antecedentes). 3) Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil once, la Corte de Apelaciones citada, conociendo en apelación el auto dictado en fecha treinta de mayo de dos mil doce, resolvió: "PRIMERO: Declarar Sin Lugar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado S. J. V. S., actuando en su condición de Apoderado Legal de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- SEGUNDO: CONFIRMAR el auto venido en apelación de fecha treinta de mayo de dos mil doce, dictado por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y que corre agregado a folio número trescientos setenta y tres (373) al folio número trescientos setenta y seis (376) de la primera pieza de autos." (Ver folios 12 al 17 de la segunda pieza de los antecedentes). 4) Que la Abogada M. S. L. L., compareció ante este Tribunal, en fecha tres de diciembre del año dos mil doce, reclamando amparo a favor del ESTADO DE HONDURAS, afirmando la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto dos de dos mil doce, emitida por la CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. Teniendo por formalizado el recurso la Sala, el ocho de abril de dos mil trece. 5) Que el veinticuatro de abril de dos mil trece, se tuvo por evacuado el dictamen del Ministerio Público a través de la Fiscal X. Y. O. V., quien fue del parecer porque no se otorgue, el presente amparo. CONSIDERANDO (1): Que la garantía Constitucional de Amparo promovida por la Abogada M. S. L. L. se dirige contra la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirma el auto apelado, por considerar que vulnera las garantías constitucionales que establecen los Artículos 82, 90, 321, 322, 323 y 324 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO (2): Que la recurrente manifiesta y esta Sala reconoce como Thema decidendi de la presente acción, el determinar si para la fecha en que el Juzgado de Primera Instancia emitió su sentencia definitiva de fecha diez de Diciembre del año dos mil ocho, al haber esta Sala de lo Constitucional expuesto en sentencias proferidas en los recursos de inconstitucionalidad registrados bajo los expedientes números 268-05 de fecha 19 de abril del 2006, y 557-2005 de fecha 28 de marzo del 2006, contra el Decreto Legislativo número 78-2001, que el Arancel del Profesional de las Ciencias Agrícolas no era un cuerpo normativo con rango y con fuerza de ley, puesto que la discusión y aprobación de su contenido no había sido efectuada por el Congreso Nacional de la República, siguiendo los procedimientos previstos en la Constitución de la República para la formación de la

Ley; y haber determinado asimismo, que en diversas ocasiones ha sido del parecer que el Congreso Nacional no ha podido ejercer potestad interpretativa en cuanto no aclara el sentido, alcance o significación de norma alguna, sino que el objeto de la pretendida interpretación contenida en el Decreto Legislativo número 78-2001, es que el Arancel del Profesional de las Ciencias Agrícolas, no es una norma con rango o fuerza de ley, sino que es un acto de carácter general emitido por una entidad de derecho público equiparable a la fuerza o efectos que tienen las normas de carácter reglamentario. De lo cual es preciso determinar si efectivamente resulta imposible la ejecución de título judicial de una sentencia fundamentada en el Arancel del Profesional de las Ciencias Agrícolas, siendo que el mismo fue declarado inconstitucional por esta Sala, afectando la liquidación admitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo mediante auto de fecha treinta de mayo del año dos mil doce y confirmada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo mediante auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, estableciendo la obligación que vincula los funcionarios públicos en cuanto a una ley acusada de inaplicable y por ende sustento de un acto recurrido en amparo por vulnerar el debido Proceso. CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Número 78-2001 de fecha 29 de junio del 2001, publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 29533 de fecha 19 de julio del 2001, el Congreso Nacional de la República, interpretó el Arancel de Honorarios aprobado por los profesionales en Ciencias Agropecuarias y Afines, afiliados al Colegio de I. A. de H. (CINAH) y al Colegio de Profesionales en C. A. de H. (COLPROCAH) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 28,895 del 19 de junio de 1999, en el sentido de que el mismo constituye un instrumento legal de inmediato y obligatorio cumplimiento, por cuanto el mismo tiene fuerza de ley, al ser aprobado por ambos colegios profesionales mediante asambleas generales extraordinarias número 19 del 18 de julio de 1998 y 01-98 del 19 de septiembre de 1998 respectivamente, facultad que le otorga la ley del mismo Colegio de I. A. de H., determinando que dicho arancel no necesita por los extremos antes referidos acuerdo del Poder Ejecutivo para su efectividad. (Folios 132 y 133 de la pieza de primera instancia). CONSIDERANDO (4): Que esta Sala de lo Constitucional dispuso mediante auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, librar comunicación a la Secretaria del Congreso Nacional de la República a efecto de que certificara la fecha en que se ordenó la publicación de la sentencia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil seis, proferida en el recurso de inconstitucionalidad registrado bajo el número 557-2005, y a la E. N. de A. G. (ENAG), a efecto de que certificara la fecha y el número del diario oficial La



Gaceta en el cual se hizo efectiva la publicación de dicha sentencia, a fin de determinar en cuanto a la aplicación del decreto 78-2001, la precisión y objetividad observada en la conducta procesal tanto de la autoridad recurrida como del A-Quo. CONSIDERANDO (5): Que del informe emitido por la Licenciada M. A. G. C., como Gerente General de la E. N. de A. G. (ENAG), (ver folio número 22 de la pieza de amparo), se constató que en fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta número 31,830, se hizo efectiva la publicación de la sentencia de fecha veintiocho de marzo el año dos mil seis, proferida en el recurso de inconstitucionalidad registrado ante esta Sala de lo Constitucional bajo el número 557-2005, que declaró la inconstitucionalidad del decreto 78-2001, cuya copia corre agregada a folios 74 al 80 de la pieza de amparo), sentencia dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad que por vía de excepción interpusiera la Abogada M. J. R. H. ante el Juzgado de Letras Primero del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, a favor del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) y contra el Decreto Legislativo número 78-2001 emitido el uno de junio del año dos mil uno, por el Congreso Nacional de la República y promulgado en el Diario Oficial La Gaceta, el diecinueve de julio del año dos mil uno, mediante el cual se interpreta el Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agropecuarias y afines, sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice (sic) "FALLA: I) Declarar parcialmente con lugar, el recurso de inconstitucionalidad promovido contra el Decreto Legislativo No. 78-2001 del 1 de junio de 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en su edición del día 19 de julio de 2001. II) Tener por derogada la disposición contenida en el Artículo 1 del mencionado Decreto, donde se confiere rango de ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras. III) Tener por subsistente la reforma tácita del Artículo 24 literal 1) de la Ley Orgánica de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, efectuada en el Artículo 1 párrafo in fine del Decreto Legislativo No. 78-2001 del 1 de junio de 2001,...". CONSIDERANDO (6): Que del estudio de los antecedentes se desprende que en fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dictó sentencia definitiva en la cual falló declarando con lugar la demanda interpuesta (sic) "por no ajustarse a Derecho los actos Administrativos impugnados consistente en la resolución de fecha 16 de noviembre de 2004 y 3 de febrero de 2005 emitidos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, los cuales declaran sin lugar la solicitud de aplicación del Arancel de Profesionales de las Ciencias Agrícolas .- En consecuencia SE ANULAN TOTALMENTE. SEGUNDO: Reconocer la situación Jurídica de los demandantes, y para su pleno restablecimiento condena al ESTADO DE

HONDURAS a) APLICACIÓN DEL ARANCEL DE PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGRICOLAS CONCERNIENTE AL SALARIO QUE DEBERAN DEVENGAR DICHOS PROFESIONALES .- B) PAGO EN FORMA RETROACTIVO A LOS DEMANDANTES EN CONCEPTO DE REAJUSTE SALARIAL QUE LES CORRESPONDE desde la fecha de vigencia del ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS Y AFINES DE HONDURAS, APLICANDO EN CADA PERIODO EL SALARIO MINIMO EN ESE MOMENTO VIGENTE.- C) PAGO DE INTERESES DE ACUERDO A LA OPORTUNIDAD DEL DINERO, APLICADOS SOBRE LAS CANTIDADES QUE LOS DEMANDANTES HAN DEJADO DE PERCIBIR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Siendo imperativo diferir al periodo de ejecución, la determinación específica de los valores del derecho por este fallo declarado, pues no constan en autos suficientes datos que coadyuven a su liquidación.". (Folios 244 al 248 de la pieza de primera instancia). CONSIDERANDO (7): Que siendo firme la sentencia definitiva dictada por el A-quo en fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, al ser confirmada la misma tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con Jurisdicción a Nivel Nacional, así como por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Laboral - Contencioso Administrativo mediante resoluciones de fechas veintisiete de julio del año dos mil nueve y dieciocho de febrero del año dos mil once, que resuelven los recursos de apelación y casación respectivamente, interpuestos por el Abogado S. J. V. S. en su condición de Apoderado Legal sustituto del Estado de Honduras; la Abogada L. I. P. J. en su condición de Apoderada Legal de los demandantes presentó: a) solicitud de liquidación de sentencia definitiva, donde se establece la minuta detallada de valores que corresponden a cada uno de los demandantes en concepto de salarios adeudados conforme al arancel profesional, décimo tercero mes, décimo cuarto mes y vacaciones por la cantidad SESENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS LEMPTRAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (L.61,374,762.79), y b) solicitud de ampliación de minuta detallada de valores que corresponden a cada uno de los demandantes en concepto de aportación patronal y personal al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), por la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPTRAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (L.5,451,492.77). (Folios 326 al 329, 334, 335 al 337 y 342 de la pieza de primera instancia). CONSIDERANDO (8): Que el Apoderado Legal



Sustituto del Estado de Honduras Abogado S. J. V. S., presentó oposición a la solicitud de liquidación y ampliación de minuta, en la que alega que para que el Estado de Honduras pueda cumplir con la obligación a la que fue condenada es preciso tener el respectivo acuerdo ejecutivo que autorice la negociación o allanamiento relativo a las pretensiones de la demandante; a cuyo efecto se celebró la correspondiente audiencia en fecha trece de marzo del año dos mil doce (ver folios 356 y 357 de la pieza de primera instancia), donde se dejó establecido como objeto del proceso la liquidación parcial de la sentencia (sic) "únicamente en cuanto a los dos primeros conceptos de la aplicación del arancel y el pago de la nivelación desde la vigencia del arancel, dejando de fuera el pago de intereses", habiendo las partes propuesto únicamente prueba documental la cual se tuvo por admitida y evacuada en dicha audiencia. Resolviendo el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante auto de fecha treinta de mayo del año dos mil doce (ver folio 373 al 376 de la pieza de primera instancia), que mediante sentencia dictada en fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, se dispuso no solo anular el Acto Administrativo impugnado, sino que reconoció la situación jurídica individualizada peticionada, condenando al Estado de Honduras como medida para su pleno restablecimiento aplicar el Arancel de Profesionales de las Ciencias Agrícolas concerniente al salario que deberán devengar dichos profesionales, el pago en forma retroactiva a los demandantes en concepto de reajuste salarial que les corresponde desde la fecha de vigencia del Arancel aplicando en cada periodo el salario mínimo vigente en ese momento y el pago de intereses de acuerdo a la oportunidad de dinero, aplicados sobre las cantidades que los demandantes han dejado de percibir por el incumplimiento de la ley, en concepto de daños y perjuicios, aludiendo que el demandado no se opone al pago expresamente sino que refiere que sólo están a la espera de un acuerdo ejecutivo para proceder al pago; y siendo que se encuentra actualmente firme dicha sentencia, estimó el A-Quo, declarar con lugar la solicitud de liquidación presentada y ordenó aprobar la misma en la cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPTRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (L.66,826,255.56), en concepto de salarios adeudados conforme al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, décimo tercer mes y décimo cuarto mes de salario así como las vacaciones de los señores H. F. M., M. C. R. A., S. I. E. S., D. M. G. H., Y. L. V., A. F. L. U., M. R. R. F., E. N. B. V., A. A. G. M., M. A. M. R., C. A. A. O., M. C. B. R., F. I. G. G., C. A. S., R. I. R. L. y el Abogado O. E. R. en su condición de Apoderado Legal de los señores R. G. L., J. A. O. R., B. X. T. F., M.

R. O. M. y J. J. M. S., sin atención a lo dispuesto en la sentencia de fecha veintiocho de marzo el año dos mil seis, proferida en el recurso de inconstitucionalidad registrado ante esta Sala de lo Constitucional bajo el número 557-2005, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 31,830, el cinco de febrero del año dos mil nueve, que deroga el Decreto Legislativo número 78-2001 en cuanto al otorgamiento de rango de Ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras. CONSIDERANDO (9): Que el Abogado S. J. V. S., en su condición de Apoderado Legal sustituto del Estado de Honduras, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, dictado por el A-Quo, señalando como agravios que en el auto impugnado se indica que se resuelve el incidente de liquidación de sentencia dándole valor legal a las pretensiones del demandante, constando en autos que su representada jamás ha negado la obligación de cumplir con las resultas de la sentencia definitiva, resolviendo la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con Jurisdicción a Nivel Nacional, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto apelado, en virtud que (sic) "los argumentos en que se basa el apelante, el recurso de apelación, se refiere a mera formalidades que no se circunscriben al fondo del debate, como lo es la determinación de la cuantía establecida por el Juzgado A-Quo, por tanto al hacer argumentaciones que se alejan totalmente del fondo del asunto los mismos avalan por omisión la liquidación efectuada por el Juez.", sin hacer mención a lo dispuesto en la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad registrado ante esta Sala de lo Constitucional bajo el número 557-2005; presentando las partes recurso de reposición contra dicha resolución mismos que fueron declarados sin lugar. CONSIDERANDO (10): Que en cuanto al valor de la cosa juzgada en materia de la garantía específica de Inconstitucionalidad, la Doctrina Legal de la Sala de lo Constitucional, establece que de conformidad a la normativa vigente y aplicable, el artículo 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, determina que <<La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata, y tendrá efectos generales y por tanto

1 Ver sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad con registros Nos. 444, 445-08, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713=12 y 306=13.

derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario oficial la "Gaceta". La sentencia no afectará las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas. ... >>. Esta precisión legal emanada del poder constituido, determina Juris et de iure (de pleno derecho) la vía requerida para dar valor de cosa juzgada a las



sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad. Correspondiendo lógicamente su intención, con la necesidad imperante tanto para el legislador, como para el Juez Constitucional de hacer prevalecer en esencia el principio fundamental en que se sustenta la seguridad jurídica; pues al establecer que las sentencias dictadas en los procesos de control constitucional tienen el valor de cosa juzgada, se les vincula de pleno derecho con una institución procesal, que si bien en su configuración tradicional puede tener dificultades de inserción en algunos procesos constitucionales, al relacionar los efectos de un fallo de inconstitucionalidad con terceros que no han sido parte en el proceso, se justifica por sí misma la designación, por razón que la cosa juzgada supone de derecho y por derecho (*Juris et de iure*), una respuesta al interés público implícito, brindándole a éste la certeza legal de que el fallo emitido tendrá efectos generales (*erga omnes*), expulsando a la norma inconstitucional definitivamente de nuestro ordenamiento vigente. En este sentido, la Sala en la doctrina legal citada, siguiendo con el desarrollo de esta fundamentación, considera necesario tener en cuenta igualmente, que los efectos de la cosa juzgada material, serán en todo caso irreversibles en los casos del recurso de inconstitucionalidad, con respecto a la ley específica que ha sido expulsada del ordenamiento nacional, como producto de una sentencia estimatoria, en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley impugnada; a este respecto y discurriendo sobre los efectos *erga omnes* de un fallo de inconstitucionalidad, es necesario igualmente recordar que en esencia, las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional o en su caso la Corte Suprema de Justicia, se diferencian del resto de las sentencias emitidas por cualquier tribunal ordinario, esencialmente en que las primeras tienen una finalidad adicional al interés subjetivo de las partes, pues las sentencias de inconstitucionalidad abordan por su naturaleza intrínseca, la propia dimensión objetiva de la garantía específica tutelada por un proceso constitucional, y su efecto, como ha quedado ya expuesto, es la resolución de un conflicto originado por la infracción de la Ley secundaria, al contenido esencial de la ley primaria, resultando en la expulsión de la primera, en caso de demostrarse que no se ajusta al contenido esencial de la segunda, mediante una interpretación terminante, en la cual se declara por el Tribunal Supremo la compatibilidad o incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal ordinaria sometida a enjuiciamiento. Así, las acciones de inconstitucionalidad, y por ende los fallos de la Sala o en su caso la Corte Suprema de Justicia, están sustentados por su propia naturaleza de un provecho que trasciende al de cualquier proceso ordinario, pues con el mismo se garantiza la depuración del ordenamiento secundario y se afianza a su vez la supremacía de la Constitución.

CONSIDERANDO (11): Que ante lo expuesto, habiendo establecido la doctrina legal de la Sala que la interpretación terminante, en la cual se declara por el Tribunal Supremo la incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal ordinaria sometida a enjuiciamiento, implica que los fallos de la Sala o en su caso la Corte Suprema de Justicia, están sustentados por su propia naturaleza de un provecho que trasciende al de cualquier proceso ordinario, y siendo pertinente pronunciarse concretamente sobre los efectos de la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad con registro No. 557-2005. Pues si bien el fallo de inconstitucionalidad ya dictado de conformidad a lo previsto por la ley en su artículo 94, no afectará las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas, durante la vigencia del decreto impugnado, los efectos *ex nunc*, de la sentencia emitida si bien tuvieron *per se*, que haber provocado la inaplicación del decreto declarado inconstitucional, de lo expuesto, resulta evidente que la publicación formal se dio hasta el cinco de febrero del año dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta número 31,830, mediante la transcripción íntegra de la certificación de la sentencia de fecha veintiocho de marzo el año dos mil seis, proferida en el recurso de inconstitucionalidad registrado ante esta Sala de lo Constitucional bajo el número 557-2005, en la cual se declara la inconstitucionalidad del decreto 78-2001, específicamente al derogar la disposición contenida en el Artículo 1 del mencionado Decreto, donde se confiere rango de ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras. De lo anterior resulta evidente, que en cuanto al primer y definitivo fallo proferido por el A-quo (10/12/2008), la sentencia de inconstitucionalidad no surtió sus efectos debido a la no publicación inmediata de la declaratoria de Inconstitucionalidad por el Congreso Nacional, por lo cual sería discutible la validez del fallo emitido por la Sala, al no cumplirse el requisito formal de ser ordenada su publicación por el Congreso, siendo que esta se produjo hasta el 05/02/2009. No obstante lo anterior, se colige que no existe explicación alguna para la total inobservancia a lo establecido en el fallo de inconstitucionalidad relacionado, en cuanto a las sentencias proferidas tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con Jurisdicción a Nivel Nacional, así como por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Laboral - Contencioso Administrativo mediante sentencias definitivas de fechas veintisiete de julio del año dos mil nueve y dieciocho de febrero del año dos mil once, que resuelven los recursos de apelación y casación respectivamente, interpuestos por el Abogado S. J. V. S. en su condición de Apoderado Legal sustituto del Estado de Honduras (De los cuales ya se ha hecho extensa relación); si bien estos dos últimos fallos debido a los efectos de la cosa Juzgada, son ya irrecurribles, no obstante el pronunciamiento que



corresponda al fallo reclamado con el presente amparo con respecto a la aplicabilidad de la disposición derogada, contenida en el Artículo 1 del mencionado Decreto, donde se confiere rango de ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras. CONSIDERANDO (12): Que al tenor de lo hasta aquí expuesto y específicamente en cuanto al proceso de ejecución de estas sentencias, se aprecia del auto de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, proferido por el A-quo en el proceso de ejecución, que en el mismo se reconoce plena validez al fallo originario de ese tribunal (10/12/2008), y en cuanto a la sentencia dictada el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por la autoridad recurrida (Acto reclamado en amparo), es evidente de su estudio (como ha quedado plasmado en el presente fallo), que el Ad-quem sin hacer ninguna alusión a la sentencia recaída en la acción con registro de este tribunal No. 557-2005, para esa fecha ya publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,830 desde el 5/02/2009, en la cual se declaraba la inaplicabilidad del decreto 78-2001; desconoció los efectos formales erga omnes de la misma, en los cuales se declaró por esta Sala de forma unánime parcialmente con lugar, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el referido decreto y tuvo por derogada la disposición contenida en el Artículo 1 del mencionado Decreto, donde se confiere rango de ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras, teniendo por por subsistente la reforma tácita del Artículo 24 literal 1) de la Ley Orgánica de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, efectuada en el Artículo 1 párrafo in fine del Decreto Legislativo No. 78-2001 del 1 de junio de 2001, ... En consecuencia, resulta evidente, que esta publicación en el Diario oficial No. 31,830 del 5 de febrero de 2009, no obstante que debió tener como efecto la inaplicabilidad del Decreto Legislativo número 78-2001, contentivo del Arancel del Profesional de las Ciencias Agrícolas, en lo relativo a la demanda Contencioso Administrativo que origina la acción que se resuelve, no fue este el caso, toda vez que tanto las sentencias proferidas por el Ad-quem y la Sala de lo Laboral Contencioso Administrativo, a pesar de haberse dictado con posterioridad a la publicación supra relacionada, e igualmente el procedimiento de ejecución indicado, han desconocido los efectos erga omnes y ex nunc del fallo que expulso al decreto 78-2001 de nuestro ordenamiento jurídico vigente. Por lo cual, y ante la formalidad que entrañaba desde el momento de la publicación del fallo de inconstitucionalidad (5/02/2009), el decreto 78-2001 era inaplicable, y se debió proceder resolviendo en estricto legalidad sobre los derechos subjetivos de las partes en contienda con esta consideración, pues se aplicó lo prescrito bajo una norma sin validez. CONSIDERANDO (13): Que

no obstante reconocer esta Sala que en cuanto a los primeros dos fallos definitivos al ser estos ya firmes, esta consideración en cuanto a su estricta aplicación, no es admisible, toda vez que no obstante el desconocimiento tácito de la declaratoria de inconstitucionalidad del citado arancel se debió a que el mismo no fue invocado en el juicio de marras, no es menos cierto que la norma que en el se contiene está expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto y en cuanto al procedimiento de ejecución al no ser firme, por haberse recurrido el mismo mediando la presente acción, si resulta pertinente un pronunciamiento de la Justicia Constitucional al estarse dictando una sentencia de ejecución y por ende dando efectividad a un fallo de condena, de forma injusta, toda vez que la misma se ha obtenido al amparo de lo prescrito en una norma ya expulsada de nuestro ordenamiento, en tanto y en cuanto se reconoce a la misma rango de ley, por virtud de su inconstitucionalidad, la Justicia Constitucional que no puede, ni debe tolerar esta ilegalidad sin declararla, pues sus fallos de inconstitucionalidad al tenor de su efecto erga omnes deben cumplirse iure et de iure. Además de lo anterior, como "Tutela Efectiva" cuando se interpuso la acción de amparo que se resuelve, la situación jurídica que nos ocupa, no había sido ejecutada, por lo tanto, es aplicable lo que ordena el contenido del artículo 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional en el sentido que la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 28 de marzo del año 2006, resuelta por esta sala y relacionada con el arancel de los profesionales de las ciencias agrícolas de Honduras, le es aplicable al caso concreto de ejecución del fallo impugnado. CONSIDERANDO (14): Que al respecto el dictamen del Ministerio Público, es del parecer, evidentemente actuando bajo una tacita presunción de legalidad del decreto 78-2001, que la sentencia que se conoce en amparo, no es objeto de esta garantía, merced a la gracia que le confiere la cosa juzgada, empero, es evidente que este criterio se funda en el desconocimiento manifiesto del valor cabal que debe ser conferido a la publicación formal que se dio el cinco de febrero del año dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta número 31,830, mediante la transcripción íntegra de la certificación de la sentencia de fecha veintiocho de marzo el año dos mil seis, proferida en el recurso de inconstitucionalidad registrado ante esta Sala de lo Constitucional bajo el número 557-2005, en la cual se declara la inconstitucionalidad del decreto 78-2001, y se deroga la disposición contenida en el Artículo 1 del mencionado Decreto, donde se confiere rango de ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras. Por lo cual, si bien de forma atenuada, evidentemente al igual que sucedió con los Tribunales de primera y segunda instancia, se desconoce en su dictamen lo relativo a la declaratoria



de inconstitucionalidad emanada de esta Sala de lo Constitucional, siendo manifiestamente irreflexivo el dictamen del ente fiscal, en cuanto a los graves efectos que supone reconocer la aplicabilidad de una norma formalmente expulsada de nuestro ordenamiento legal, en tanto en cuanto se reconoce a la misma rango de ley y como su consecuencia la obligación ilegítima que se impone tanto a la autoridad judicial, como al Estado, respectivamente, de ejecutar y cumplir con la ejecución fundándose en una norma declarada ya inconstitucional, contrariando con ello el contenido esencial de lo establecido por el artículo 323 Constitucional. Ante tal ligereza de criterio jurídico, la Sala, no puede permanecer impávida y compartir el juicio erróneo del ente Fiscal, pues la Justicia Constitucional no desconoce por las razones expuestas, que debe atender en primer lugar a la estricta observancia de la Constitución, siguiendo al efecto las reglas de interpretación establecidas por su propia doctrina legal, según la cual se ha determinado que ante la declaratoria de incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal ordinaria sometida a enjuiciamiento, implica que los fallos de la Sala o en su caso de la Corte Suprema de Justicia, están sustentados por su propia naturaleza de un provecho que trasciende al de cualquier proceso ordinario, por lo cual no se pueden desconocer los efectos erga omnes y la aplicabilidad ex nunc de una sentencia declaratoria de inconstitucionalidad. CONSIDERANDO (15): Que aunado a lo anterior y conforme a la doctrina legal citada, en un sentido formal o estrictamente conceptual, la regla stare decisis, implica la obligación de la Sala como órgano Supremo de la Justicia Constitucional, de estarse a la estricta observancia de lo resuelto o determinado por su propia jurisprudencia, omitiendo en consecuencia, cualquier pronunciamiento que pudiese contradecir o poner en duda la certeza de la cosa juzgada emanada de sus fallos, en este caso específico la de una declaratoria de inconstitucionalidad, en función de los efectos ex nunc, implícitos en la misma, toda vez que los efectos erga omnes están unidos a la esencia misma del objeto de la declaración de inconstitucionalidad, y en consecuencia, para ese tipo de acción no cabe predicar efectos restringidos, pues la anulación de la ley expulsada de nuestro ordenamiento, en este caso el decreto 78-2001, específicamente en tanto en cuanto deroga la disposición contenida en el Artículo 1 del mencionado Decreto, donde se confiere rango de ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras, ha sido declarada con efectos generales y publicada formalmente en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,830 desde el 5 de febrero de 2009, y por tanto el pronunciamiento de la Sala, si bien no debe reiterar su planteamiento sobre un problema constitucional ya resuelto, en el caso de la presente acción de amparo debe dejar claramente establecido la inaplicabilidad

del artículo 1 del referido decreto, extremo en el cual se funda el concepto de la violación denunciada con el acto reclamado en amparo, otorgando la acción de mérito e indicando a la autoridad recurrida la conducta precisa a ser cumplida, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución conforme lo establece el artículo 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, toda vez que se ha vulnerado en perjuicio del Estado su derecho a una tutela judicial efectiva,

² Nueva cita a las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad con registros Nos. 444, 445-08, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713=12 y 306=13.

específicamente en lo atinente la inobservancia de la garantía genérica del Debido Proceso y al principio de reserva de ley, mediando la aplicación indebida de lo prescrito en una norma declarada inconstitucional y en estricta consideración al deber de sujeción a la ley que impone a todo funcionario público el artículo 323 de nuestra Constitución, toda vez que reconocer o declarar lo contrario a lo hasta aquí expuesto, sería propiciar que las autoridades de instancia ordinaria incurran en una conducta ilegal al reconocer validez a una norma expulsada de nuestro ordenamiento jurídico. CONSIDERANDO (16): Que si bien la Constitución de la República establece en su artículo 186 la garantía de Revisión para revisar los efectos de la cosa juzgada en cuanto a las sentencias definitivas que recaigan en las materias Penal y Civil, esta garantía específica resulta excluyente de los procedimientos ordinarios en materia laboral y Contencioso Administrativo, para estos efectos, de conformidad al propio texto Constitucional y a los supuestos tasados por los artículos 96 y 102 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. CONSIDERANDO (17): Que ante tal omisión procesal, nuestra jurisprudencia, ha establecido como regla de tutela efectiva, que a la Sala de lo Constitucional le corresponde la función de reinstaurar el ordenamiento constitucional vulnerado a través de la interpretación y creación inclusive de la oportuna doctrina legal que haya de vincular a todos los poderes públicos a su estricta observancia, definiendo al efecto y en caso de ambigüedad, tanto los procedimientos subjetivos como objetivos, que sean pertinentes para garantizar la aplicación pro homine del principio de prevalencia del derecho sustancial, cuando sea necesaria la adopción de éste por la Justicia Constitucional, como el método más efectivo para establecer el mecanismo de tutela que sea debido a la parte agraviada, luego de determinada notoriamente una afectación concreta por parte de la autoridad recurrida a los derechos fundamentales que se invoquen como afectados; en tal sentido, las decisiones de la Sala, conforme a lo establecido por la Ley Sobre Justicia Constitucional y su Jurisprudencia, deben

³ Ver fallo recaído en el ACC 634=12.



orientarse hacia la Garantía Constitucional de tutela más adecuada para su restitución, siempre que ésta haya sido instada en tiempo, y toda vez que la vía Constitucional en apariencia más indicada (tal es el caso de la Revisión), sea nugatoria por razones de su formalidad expresa, para la restitución de los derechos fundamentales requerida, al haberse declarado su violación palmariamente, una vez estudiados los antecedentes respectivos. Que además de lo anterior, el arancel de los ingenieros agrónomos es un acto administrativo de carácter general que al fijar salarios específicos para sus agremiados se excedió atribuyéndose facultades que no le corresponden, ya que las relaciones laborales y la naturaleza del salario conciernen única y exclusivamente al empleador en consenso con el empleado, tomando en consideración normas presupuestarias relativas a la administración pública, lo que genera una lesión al interés directo y legítimo del Estado. CONSIDERANDO (18): Que en cuanto a la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido las autoridades legislativas que retardaron la publicación y en su momento las judiciales que desconocieron la validez de un fallo de inconstitucionalidad y su publicación formal en el Diario Oficial la Gaceta, no corresponde a esta autoridad un pronunciamiento concreto. CONSIDERANDO (19): Que al tenor de lo expuesto y como Ratio Decidendi, se estima pertinente en primer lugar: A) Ratificar la jurisprudencia establecida por la Sala en lo atinente a su función de reinstaurar el ordenamiento constitucional vulnerado a través de la interpretación y creación inclusive de la oportuna doctrina legal que haya de vincular a todos los poderes públicos a su estricta observancia, definiendo al efecto y en caso de ambigüedad, tanto los procedimientos subjetivos como objetivos, que sean pertinentes para garantizar la aplicación pro homine del principio de prevalencia del derecho sustancial, cuando sea necesaria la adopción de éste por la Justicia Constitucional, como el método más efectivo para establecer el mecanismo de tutela que sea debido a la parte agraviada, luego de determinada notoriamente una afectación concreta por parte de la autoridad recurrida a los derechos fundamentales que se invoquen como afectados; B) Ratificar asimismo su doctrina legal, en el sentido de declarar que toda interpretación terminante, en la cual se declare por el Tribunal Supremo la incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal ordinaria sometida a enjuiciamiento, implica que los fallos de la Sala o en su caso de la Corte Suprema de Justicia, están sustentados por su propia naturaleza de un provecho que trasciende al de cualquier proceso ordinario, por lo cual no se pueden desconocer los efectos erga omnes y la aplicabilidad ex nunc de una sentencia declaratoria de inconstitucionalidad y por ende la expulsión de la norma ordinaria de nuestro

ordenamiento jurídico, supone lógicamente su consecuente inaplicabilidad. C) Para efectos de hacer prevalecer el principio de legalidad y las defensas del orden jurídico Constitucional, en este caso el efecto de una declaratoria de Inconstitucionalidad, sobre los defectos procesales y la aplicación indebida de normas expulsadas del ordenamiento vigente por autoridades judiciales de las instancias ordinarias, sin perjuicio de las responsabilidades en que éstas incurran por tal omisión, declarar asimismo, que en cuanto al procedimiento de ejecución de un fallo obtenido por virtud de una declaratoria de Inconstitucionalidad, resultará necesario un pronunciamiento de la Justicia Constitucional, toda vez que se determine por ésta, que el acto reclamado en amparo lo constituye una sentencia de ejecución dictada mediando la aplicación de una norma derogada o en su caso declarada inconstitucional previo a dictarse la sentencia sujeta a la tutela Constitucional que provee la Garantía Específica de Amparo, y por ende ya expulsada de nuestro ordenamiento jurídico vigente, dando en consecuencia validez y reconocimiento iure et de iure a la norma vigente, o en su caso, pleno reconocimiento a los efectos erga omnes del fallo de inconstitucionalidad que se hubiere dictado. En segundo lugar, se estima pertinente otorgar la presente acción de amparo toda vez que se ha vulnerado en perjuicio del Estado su derecho a una tutela judicial efectiva, específicamente en lo atinente a la inobservancia de la garantía genérica del Debido Proceso y al principio de reserva de ley, mediando la aplicación indebida de lo prescrito en una norma declarada inconstitucional; y para los efectos concretos de que la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo dicte el fallo que en derecho corresponda en el proceso de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad el diez de diciembre de dos mil ocho, reconociendo en el fallo de ejecución la inaplicabilidad de su contenido, toda vez que el cinco de febrero del año dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta número 31,830, mediante la transcripción íntegra de la certificación de la sentencia de fecha veintiocho de marzo el año dos mil seis, proferida en el recurso de inconstitucionalidad registrado ante esta Sala de lo Constitucional bajo el número 557-2005, en la cual se declara la inconstitucionalidad del decreto 78-2001, se dio formal publicidad al referido fallo y se tuvo por derogada la disposición contenida en el Artículo 1 del mencionado Decreto, donde se confiere rango de ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras, teniendo por subsistente la reforma tácita del Artículo 24 literal 1) de la Ley Orgánica de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, efectuada en el Artículo 1 párrafo in fine del



Decreto Legislativo No. 78-2001 del 1 de junio de 2001. Por lo cual la ejecución de un fallo fundado en lo prescrito por un decreto expulsado parcialmente de nuestro ordenamiento legal, en cuanto se reconocía al mismo rango de ley, impone a la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con el deber de hacer la declaración formal que le corresponda como órgano de alzada, dictando la inaplicabilidad de la sentencia de ejecución ordenada, en todo lo que sea aplicable al artículo 1 del referido decreto y dejando subsistente exclusivamente lo que concierna a la reforma tácita de su Artículo 24 literal 1); al ser imposible hacer efectivo un fallo de condena, obtenido de forma injusta, valiéndose para ello del llano desconocimiento por parte de las autoridades judiciales de las instancias ordinarias de una sentencia de inconstitucionalidad que expulsó de nuestro ordenamiento jurídico a la norma legal contenida en el artículo 1 del referido decreto, cuya aplicación y petición de reconocimiento originó el petitum de la demanda y en cuanto a la cual no existen efectos que ejecutar más allá de los alcances declarados en el fallo de inconstitucionalidad referido, pues en estricta consideración al deber de sujeción a la ley que impone a todo funcionario público el artículo 323 de nuestra Constitución, reconocer o declarar lo contrario equivaldría a la ilegalidad de reconocer validez y aplicabilidad a un precepto ordinario que carece totalmente de estos elementos. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer del Fiscal y, con fundamento en los Artículos 1, 18, 70, 80, 90, 183 184, 185 No. 2, 186, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1, 322, 323, 324, 325, de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 41, 42, 43, 44, 45, 63, 64, 65, 71, 72, 90, 94, 96, 102, 112, 113, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional, sentencia de fecha veintiocho de marzo el año dos mil seis, proferida en el recurso de inconstitucionalidad registrado ante esta Sala de lo Constitucional bajo el número 557-2005, en la cual se declara la inconstitucionalidad parcial del decreto 78-2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 31,830, del cinco de febrero del año dos mil nueve; 1, 78, 137 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales; 1, 2, 5, 7, 95, 96, 102, y demás aplicables de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; FALLA: EN PRIMER LUGAR DECLARAR QUE: A) Se ratifica la jurisprudencia establecida por la Sala en lo atinente a su función de reinstaurar el ordenamiento constitucional vulnerado a través de la interpretación y creación inclusive de la oportuna doctrina legal que haya de vincular a todos los poderes públicos a su estricta observancia, definiendo al efecto y en caso de ambigüedad, tanto los procedimientos subjetivos como objetivos, que

sean pertinentes para garantizar la aplicación pro homine del principio de prevalencia del derecho sustancial, cuando sea necesaria la adopción de éste por la Justicia Constitucional, como el método más efectivo para establecer el mecanismo de tutela que sea debido a la parte agraviada, luego de determinada notoriamente una afectación concreta por parte de la autoridad recurrida a los derechos fundamentales que se invoquen como afectados; B) Se ratifica asimismo su doctrina legal, en el sentido de declarar que toda interpretación terminante, en la cual se declare por el Tribunal Supremo la incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal ordinaria sometida a enjuiciamiento, implica que los fallos de la Sala o en su caso de la Corte Suprema de Justicia, están sustentados por su propia naturaleza de un provecho que trasciende al de cualquier proceso ordinario, por lo cual no se pueden desconocer los efectos erga omnes y la aplicabilidad ex nunc de una sentencia declaratoria de inconstitucionalidad y por ende la expulsión de la norma ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico, supone lógicamente su consecuente inaplicabilidad. C) Para efectos de hacer prevalecer el principio de legalidad y las defensas del orden jurídico Constitucional, en este caso el efecto de una declaratoria de Inconstitucionalidad, sobre los defectos procesales y la aplicación indebida de normas expulsadas del ordenamiento vigente por autoridades judiciales de las instancias ordinarias, sin perjuicio de las responsabilidades en que éstas incurran por tal omisión, declarar asimismo, que en cuanto al procedimiento de ejecución de un fallo obtenido por virtud de una declaratoria de Inconstitucionalidad, resultará necesario un pronunciamiento de la Justicia Constitucional, toda vez que se determine por ésta, que el acto reclamado en amparo lo constituye una sentencia de ejecución dictada mediando la aplicación de una norma derogada o en su caso declarada inconstitucional previo a dictarse la sentencia sujeta a la tutela Constitucional que provee la Garantía Específica de Amparo, y por ende ya expulsada de nuestro ordenamiento jurídico vigente, dando en consecuencia validez y reconocimiento iure et de iure a la norma vigente, o en su caso, pleno reconocimiento a los efectos erga omnes del fallo de inconstitucionalidad que se hubiere dictado. EN SEGUNDO LUGAR: OTORGAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta por la abogada M. S. L. L. a favor del ESTADO DE HONDURAS, contra el auto dictado por la CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en fecha veintitrés de agosto de dos mil doce; toda vez que se ha vulnerado en perjuicio del Estado, su derecho a una tutela judicial efectiva, específicamente en lo atinente a la inobservancia de la garantía genérica del Debido Proceso y del principio de reserva de ley, mediando la



aplicación indebida de lo prescrito en una norma declarada inconstitucional; y para los efectos concretos de que la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo dicte el fallo que en derecho corresponda en el proceso de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad el diez de diciembre de dos mil ocho, reconociendo en el fallo de ejecución la inaplicabilidad de su contenido, toda vez que el cinco de febrero del año dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta número 31,830, mediante la transcripción íntegra de la certificación de la sentencia de fecha veintiocho de marzo el año dos mil seis, proferida en el recurso de inconstitucionalidad registrado ante esta Sala de lo Constitucional bajo el número 557-2005, en la cual se declara la inconstitucionalidad del decreto 78-2001, se dio formal publicidad al referido fallo y se tuvo por derogada la disposición contenida en el Artículo 1 del mencionado Decreto, donde se confiere rango de ley al Arancel de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras, teniendo por subsistente la reforma tácita del Artículo 24 literal 1) de la Ley Orgánica de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas, efectuada en el Artículo 1 párrafo in fine del Decreto Legislativo No. 78-2001 del 1 de junio de 2001. Por lo cual la ejecución de un fallo fundado en lo prescrito por un decreto expulsado parcialmente de nuestro ordenamiento legal, en tanto en cuanto se reconocía al mismo rango de ley, impone a la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con el deber de hacer la declaración formal que le corresponda como órgano de alzada, dictando la inaplicabilidad de la sentencia de ejecución ordenada, en todo lo que sea aplicable al artículo 1 del referido decreto y dejando subsistente exclusivamente lo que concierna a la reforma tácita de su Artículo 24 literal 1); al ser imposible hacer efectivo un fallo de condena,

obtenido de forma injusta, valiéndose para ello del llano desconocimiento por parte de las autoridades judiciales de las instancias ordinarias, frente a una sentencia de inconstitucionalidad que expulsó de nuestro ordenamiento jurídico a la norma legal contenida en el artículo 1 del referido decreto, cuya aplicación y petición de reconocimiento originó el petitum de la demanda y en cuanto a la cual no existen efectos que ejecutar más allá de los alcances declarados en el fallo de inconstitucionalidad referido, pues en estricta consideración al deber de sujeción a la ley que impone a todo funcionario público el artículo 323 de nuestra Constitución, reconocer o declarar lo contrario equivaldría a la ilegalidad de reconocer validez y aplicabilidad a un precepto ordinario que carece totalmente de estos elementos.- Y MANDA: Que se remitan los antecedentes juntamente con la certificación d estilo al tribunal de su procedencia para los efectos del caso.-NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX. SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL.”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil catorce, certificación de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil catorce, recaída en el recurso de amparo contencioso administrativo registrado en este Tribunal con el número 975=12/01-02=13.

EXPEDIENTE: A A: 512-13

CASO: Solicitud de ampliación de asistencia médica y medicamentos a un menor

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA: I.H.S.S.

RECURRENTE: C. E. A. A. y R. M. S. S. a favor de A. M. A. S.

RECURRIDO: Resolución administrativa emitida por el I. H. S. S.

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Catorce de octubre de dos mil catorce

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce de Octubre del año dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado J. A.

AVILA., a favor de los señores C. E. A. A. y R. M. S. S., quienes actúan en representación de la menor A. M. A. S. contra resolución administrativa N°SOJD-14-09-04-2013 emitida por el INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), en fecha nueve de abril de dos mil trece, mediante la cual declaró sin lugar una solicitud de ampliación de asistencia médica y



medicamentos a la menor A. M. A. S. quien según el recurrente sufre Lupus Eritematoso Sistemático y que por razón de haber pasado la edad de cobertura (11 años) se le suspendió la atención médica. Estima el recurrente que con el acto reclamado se han violentado a sus representados los derechos consignados en los artículos 65 y 145 de la Constitución de la República en relación 6 considerandos, a la proclama y a todos los seis principios de la Declaración de los Derechos del niño. ANTECEDENTES 1) Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, compareció ante la Junta Directiva del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), el Abogado J. A. A. solicitando por razones Humanitarias la ampliación por un (1) año el beneficio de atención médica y medicamentos para la Hondureña menor de edad A. M. A. S. 2) Que una vez continuado el proceso, en fecha nueve de abril de dos mil trece, en cuanto a la solicitud planteada relacionada en el inciso que antecede resolvió: "Declarar Sin Lugar la solicitud de Ampliación a la Asistencia Médica y medicamentos por un año a la menor A. M. A. S., en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Especial de Servicios Sociales para casos excepcionales en atención médica del IHSS y al Dictamen emitido por el Servicio de Medicina Legal del IHSS." 3) Que el recurrente Abogado J. A. A. actuando en su condición de Apoderado Legal de los señores C. E. A. A. y R. M. S. S. padres de la menor A. M. A. S. compareció ante este Tribunal, en fecha quince de julio de dos mil trece, interponiendo recurso de amparo contra resolución emitida por el INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), en fecha nueve de abril de dos mil trece, por considerar que la misma es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 65 y 145 de la Constitución de la República en relación 6 considerandos, a la proclama y a todos los seis principios de la Declaración de los Derechos del niño. Teniendo la Sala por formalizado en tiempo y forma el recurso de mérito en fecha uno de noviembre de dos mil trece. 4) Que en fecha catorce agosto de dos mil trece, éste Tribunal mediante auto resolvió la admisión del amparo así como también la suspensión provisional del acto reclamado; enviándose comunicación de lo dispuesto en el auto referido al señor Presidente de la Junta Directiva del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), el Doctor M. Z. R., para que dieran cumplimiento del mismo; resolución que no fue acatada por dicho instituto, negándose a dar tratamiento a la menor A. M. A. S., aduciendo que dicha resolución no es una sentencia definitiva. 5) Que éste Tribunal en fecha catorce de octubre de dos mil trece, dictó providencia en la cual estimó que al resultar evidente que la autoridad referida, INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), había desobedecido las ordenes dictadas, negándose a informar sobre lo pertinente sobre el

cumplimiento de la medida cautelar decretada y en tal virtud; se resolvió, notificar al Ministerio Público para que éste procediese a realizar la investigación de mérito y ejercitar las acciones que correspondan. Teniendo la Sala por formalizado en tiempo y forma el recurso de mérito en fecha uno de noviembre de dos mil trece. 6) Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Abogado M. R. A. A., actuando en su condición de Fiscal del Despacho, emitió dictamen, el cual fue de la opinión de que se OTORGUE la acción de amparo interpuesta. 7) Que en fecha treinta de enero de dos mil catorce, LA COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL, mediante Memorando No. 2528-DMDSS-IHSS-13, remitido por el Doctor H. A. M., Director Nacional actual de dicha institución autoriza la atención médica total, de la menor A. M. A. S., de forma inmediata, así como el seguimiento clínico, con prescripción de medicamentos necesarios para su patología. CONSIDERANDO(1): Que el Abogado J. A. A., en fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, compareció ante la Junta Directiva del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), solicitando la ampliación por un (1) año del beneficio de atención médica y medicamentos para la Hondureña menor de edad A. M. A. S., quien padece de LUPUS ERITOMATOSO SISTEMICO, y por haber cumplido ya 11 años, el Instituto Hondureño de Seguridad Social le ha suspendido los medicamentos que le viene proporcionando desde que se descubrió su enfermedad. Los padres de la menor, a través del impetrante, fundamentan su petición por razones Humanitarias y por constituir la niñez una responsabilidad sensible para el Estado. CONSIDERANDO(2): Que la junta directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, el nueve de abril de dos mil trece, celebró la sesión ordinaria No. 12 en la que se emitió la RESOLUCIÓN SOJD No. 14-09-04-2013, mediante la cual se resolvió: "Declarar Sin Lugar la solicitud de Ampliación a la Asistencia Médica y medicamentos por un año a la menor A. M. A. S., en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Especial de Servicios Sociales para casos excepcionales en atención médica del IHSS y al Dictamen emitido por el Servicio de Medicina Legal del IHSS." La anterior se fundamenta en lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Seguro Social, que señala que los hijos de los asegurados que estén recibiendo asistencia médica, a la fecha de cumplimiento de la edad de 11 años, tendrán derecho a seguir recibéndola hasta su recuperación, siempre y cuando no se exceda de 30 días a partir del día del cumplimiento de 11 años de edad. CONSIDERANDO(3): Que el recurrente Abogado J. A. A. actuando en su condición de Apoderado Legal de los señores C. E. A. A. y R. M. S. S. padres de la menor A. M. A. S. compareció ante la Sala de lo Constitucional, interponiendo acción de



amparo, contra la resolución emitida por el INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), por considerar que la misma es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 65 (derecho a la vida) y 145 (derecho a la salud) de la Constitución de la República, y a la proclama y a los principios que informan la Declaración de los Derechos del niño. CONSIDERANDO(4): Que en fecha catorce agosto de dos mil trece, ésta Sala admitió el recurso de amparo interpuesto, asimismo decretó la suspensión provisional del acto reclamado; por lo cual se envió comunicación de lo dispuesto en el auto referido al señor Presidente de la Junta Directiva del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), el Doctor M. Z. R., para que dieran cumplimiento al mismo; resolución jurisdiccional que fue desacatada por dicho instituto, al negarse a proporcionar el tratamiento a la menor A. M. A. S., aduciendo que dicha resolución emitida por esta Sala no tiene carácter de sentencia definitiva por lo tanto no debe atenderse. En ese sentido, en fecha catorce octubre de dos mil trece, la Sala de lo Constitucional dictó providencia señalando que al ser evidente que el INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), había desobedecido las ordenes dictadas por ésta, negándose a informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada; se resolvió, notificar al Ministerio Público para que éste procediese a realizar la investigación de mérito y ejercitar las acciones penales correspondientes. CONSIDERANDO (5): Que ante múltiples anomalías, el Poder Ejecutivo determinó intervenir el Instituto Hondureño de Seguridad Social. En fecha treinta de enero de dos mil catorce, LA COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL, mediante Memorando No.2528-DMDSS-IHSS-13, remitido por el Doctor H. A. M., en su condición de actual Director Nacional de dicha institución, autorizó de forma inmediata, la atención médica total a la menor A. M. A. S., así como el seguimiento clínico y el debido suministro de los medicamentos necesarios para su patología. CONSIDERANDO (6): Que la Ley Sobre Justicia Constitucional en el artículo 41 manda que toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo. La misma Ley en el artículo 44 establece que la acción de amparo, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, por la persona agraviada o por cualquiera civilmente capaz en nombre de ésta, sin necesidad de poder. CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 80 constitucional manda que "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal." CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 59 de la Constitución de la República señala: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de

respetarla y protegerla. La misma disposición constitucional garantiza que la dignidad del ser humano es inviolable." Asimismo el Artículo 65 de la Ley principal dispone "El derecho a la vida es inviolable." CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 145 constitucional, reformado por Decreto 270-2011 de fecha 19 de enero de 2012 y publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 32, 753 de fecha 21 de febrero de 2012, manda que "Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio adecuado para proteger la salud de las personas." CONSIDERANDO (10): Que la Sala de lo Constitucional ha manifestado en otras sentencias que por derecho a la SALUD debe entenderse como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano. Lo constituye además el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna. En ello, el Estado se obliga constitucionalmente a proporcionar un medio ambiente adecuado (145 ref. CH), o proporcionar las condiciones ambientales adecuadas, tales como atención de salud oportuna y apropiada, nutrición, vivienda, agua potable. En ese sentido, el derecho a la salud debe ser abordado en tres perspectivas: 1.- el derecho a la salud de cada persona en particular, 2.- el derecho a la salud familiar y 3.- el derecho a la salud comunitaria. CONSIDERANDO (11): Que una vez enunciada la normativa constitucional y de la Ley Sobre Justicia Constitucional que legitima la presente acción interpuesta, debemos señalar las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia aplicables al presente caso. Así el artículo primero entre otros dispone que: ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en este Código son de orden público y los derechos que establecen en favor de los niños son irrenunciables e intransigibles. La niñez legal comprende los períodos siguientes: La infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce (12) años en los varones y a los catorce (14) años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho (18) años. Los mayores de esta edad pero menores de veintiún (21) años toman el nombre de menores adultos. En caso de duda sobre la edad de un niño, se presumirá mientras se establece su edad efectiva que no ha cumplido los dieciocho (18) años. Es decir que la menor A. M. A. S., goza de los derechos señalados en esta normativa hasta que cumpla los dieciocho años de edad. CONSIDERANDO (12): Que el objetivo general del Código de la Niñez y la Adolescencia, es "la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención Sobre los Derechos del Niño...; en ese sentido protección integral se entiende, entre otros, como el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños considerados individualmente...".



CONSIDERANDO (13): Que la ley primaria manda en su artículo 111 que la infancia está bajo la protección del Estado. Es necesario entonces definir el termino infancia; así, el artículo 1 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala que la infancia comienza con el nacimiento y termina hasta los 12 años en el hombre y hasta los 14 años en la mujer; por lo que la menor A. M. A. S., en tanto no cumpla catorce años, como infante debe seguir bajo la protección del Estado. En ese sentido, la normativa de la Niñez tantas veces mencionada, es congruente con la Constitución de la República cuando en el artículo 123 dispone el derecho de los niños a la seguridad social, y manda que los servicios de asistencia y previsión social, recibirán y atenderán PRIORITARIAMENTE, a los niños en la recepción de primeros auxilios y en cualquier otra circunstancia que requiera protección, es decir, asistencia en una enfermedad y de manera especial si ésta, de manera grave va mermando la salud de la niña o niño. Ese mismo artículo dispone que la cobertura de la seguridad social SE AMPLIARÁ, de manera gradual y progresiva para beneficiar con ella a la niñez. En ese sentido es aplicable la Convención Sobre los Derechos del Niño, que determina en el artículo 1 que niño es todo ser humano menor de 18 años, ello en relación con la ley secundaria <Código de la Niñez y Adolescencia> que indica la niñez se extiende hasta los 18 años.

CONSIDERANDO (14): Que es constitucional el mandato que dispone que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, de esta manera la Declaración de los Derechos del Niño, 1959, en el principio número cuatro, señala de manera imperativa que el niño DEBE, gozar de los beneficios de la seguridad social, así el numeral uno del artículo tres de la Convención de los Derechos del Niño, dispone que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el bienestar superior del niño.-..".

CONSIDERANDO (15): Que la Sala de lo Constitucional, en otras sentencias ha referido que el derecho a la salud debe ser abordado en tres perspectivas: 1.- el derecho a la salud de cada persona en particular, 2.- el derecho a la salud familiar y 3.- el derecho a la salud comunitaria. En el presente caso, se aborda el derecho a la salud de una persona en particular, por lo que en aplicación a toda la normativa legal y convencional antes indicada, y en procura de la efectividad del derecho superior que tienen los niños y niñas, al disfrute del más alto nivel de salud como lo dispone el artículo 145 de la Constitución de la República, el principio cuarto de la Declaración de los derechos del Niño - 1959 y el artículo 3 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño, todos ellos en relación con el artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, y en aplicación de

los artículos 111 y 119 constitucional, esta Sala de lo Constitucional OTORGA el recurso de amparo interpuesto por el abogado J. A. A. a favor de E. A. A. y R. M. S. S., en consecuencia manifiesta que es un deber del Estado, a través del Instituto Hondureño a la Seguridad Social, ampliar la cobertura de seguridad social a la menor A. M. A. S., hasta que ésta cumpla los dieciocho años, y deje de ser considerada legalmente una niña por haber adquirido la edad de 18 años. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 59, 65, 80, 145, 149, 150, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 de la Constitución de la República; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuanto principio de la Declaración de los Derechos del Niño, 1959, 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 No.2, 4, 5, 7, 9 No.2, 41, 63, 72 y 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1, 8 y 9, del Código de Salud; FALLA: OTORGANDO la Garantía Constitucional de Amparo interpuesta por el abogado J. A. A. a favor de E. A. A. y R. M. S. S., padres de la menor A. M. A. S., contra resolución administrativa N°SOJD-14-09-04-2013 emitida por el INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), Y MANDA: Que con certificación de esta Sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado LIZARDO CARRANZA. NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de noviembre de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Administrativo, registrado en ese Tribunal bajo el número 0512=13.



EXPEDIENTE: AA 344-11

CASO: Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, indemnización de daños y perjuicios

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo

RECURRENTE: U. N.A. H

RECURRIDO: Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Tres de noviembre de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La Sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de noviembre de dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia en el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado A. R. U. a favor de la U. N. A. DE H., contra la Sentencia dictada por la CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en fecha veintidós de marzo de dos mil once, que declara sin lugar un recurso de apelación y confirma la providencia dictada por el JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTA SECCION JUDICIAL, en fecha veintisiete de julio de dos mil diez; con relación a la demanda ordinaria para la nulidad de un acto administrativo interpuesta por el Abogado J. C. V. O. en su condición de Apoderado Legal de LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA N. DE I. S.A. contra la U. N. A. DE H. Estima el recurrente que con el acto reclamado se han violado en perjuicio de su representada los Artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES. 1) Que en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro, compareció ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, el Abogado J. C. V. O., en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil N. DE I. S.A., interponiendo demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, indemnización de daños y perjuicios, asimismo que el alcance de la sentencia tenga efectos para dar por resueltos de pleno derecho contratos de construcción de obra por incumplimiento contractual por parte de la institución pública y el pago de costas del juicio, contra la U. N. A. DE H. 2) Que seguido el trámite de ley correspondiente, el A-quo en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, dictó sentencia definitiva en la demanda de mérito, mediante la cual declaró procedente la acción incoada por el Abogado J. C. V. a favor de la Sociedad Mercantil N. DE I., S.A. DE C.V. y condenó a la U. N. A. DE H. al pago de la cantidad de Treinta y tres millones

cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cinco Lempiras con ochenta y tres centavos (L33,444,905.83), en concepto de daños y perjuicios. (Folios del 1424 al 1427v de la primera pieza de autos). 3) Que el Abogado J. A. M. V., actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad demandante, compareció ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se liquiden intereses comerciales generados por el incumplimiento de las obligaciones líquidas condenadas, en la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve. 4) Que el Tribunal de Primera Instancia conociendo de la solicitud que se deja relacionada en el inciso que precede, en auto de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, resuelve: "... es indudable que la cantidad a que fue condenada a pagar la U. N. A. DE H. (UNAH), a la fecha ha generado intereses comerciales, los cuales corresponde a la tasa de interés más alta reportada por el Banco Central de Honduras; La cual adquirió el carácter de firme en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, a la fecha han transcurrido 96 días a razón de un interés 30.00% de interés promedio mensual; lo que hace una cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHO CENTAVOS. (2,799,054.08) - los que sumados a la cantidad total condenatoria hace una cantidad global hasta la fecha (PRIMERO DE JULIO DE 2010) de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON CUARENTA Y UN LEMPIRAS (LPS. 36,243.959.41)..." (Folio 1507 y vuelto de la primera pieza). 5) Que conociendo de un recurso de apelación contra la resolución relacionada en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en fecha veintidós de marzo de año dos mil once, "FALLA: PRIMERO: declarar SIN LUGAR el recurso de Apelación interpuesto por el Abogado A. R. U., en representación de la U. N. A. DE H. (UNAH).- SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha veintisiete de julio del dos mil diez,..." (Folios del 23 al



25 de la segunda pieza de autos). 6) El recurrente Abogado A. R. U., compareció ante este Tribunal, en fecha tres de mayo de dos mil once, reclamando amparo a favor de la U. N. A. DE H., contra la sentencia dictada por la CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en fecha veintidós de marzo de dos mil once, afirmando que la decisión del Ad-Quem, es violatoria de lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. Habiendo formalizado su acción en fecha veinte de septiembre de dos mil once. 7) Que con fecha siete de octubre de dos mil once, el Abogado O. A. A. actuando en su condición de Fiscal del Despacho, emitió su dictamen en el cual fue de la opinión porque "Debe Denegarse" la acción Constitucional de Amparo de que se ha hecho relación. CONSIDERANDO UNO (1): Que la garantía Constitucional de Amparo promovida por el Abogado A. R. U. a favor de la U. N. A. DE H., se dirige contra la Sentencia dictada por la CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en fecha veintidós de marzo de dos mil once, que declara sin lugar un recurso de apelación y confirma la providencia dictada por el JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTA SECCION JUDICIAL, en fecha veintisiete de julio de dos mil diez; con relación a la demanda ordinaria para la nulidad de un acto administrativo interpuesta por el Abogado J. C. V. O. en su condición de Apoderado Legal de LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA N. DE I. S.A. contra la U. N. A. DE H. CONSIDERANDO DOS (2): Que el recurrente aduce, en sus escritos interposición y formalización del Recurso de Amparo, que la violación tiene lugar cuando a una norma o disposición jurídica se le da una interpretación errónea o un sentido equivocado de lo que en realidad el legislador ha pretendido establecer como obligatoriedad a una conducta definida, que no tiene sentido ni siquiera desde la lectura literal de la misma. El Artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice: "Aunque la sentencia no lo dispusiere, las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias que condenen al Estado o a sus entidades, devengaran intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de ese termino." La disposición transcrita en ningún momento dice intereses bancarios, sino comerciales; ni mucho menos a la tasa actual que regula el Banco Central de Honduras, a la banca privada, por lo que se debe acudir a lo que establece el Código de Comercio en su Artículo 707. CONSIDERANDO TRES (3): Que una vez realizado el traslado que conforme a la Ley Sobre Justicia Constitucional debe efectuarse al Ministerio Público, este emitió dictamen en fecha siete de octubre de dos mil once, en el sentido de que por medio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regulan las pretensiones que se

deduzcan en relación con los actos de carácter particular o general de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo. (Artículo 1 de dicha ley); lo cual es notorio y aceptable por las partes en contienda, pues en el caso que nos ocupa, ninguna de ellas cuestionó tal jurisdicción, al contrario se sometieron a la misma, resultando por lo tanto, inaplicable lo dispuesto en el Artículo 707 del Código de Comercio. Por otro lado, en su Artículo 100, la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determinan dos tipos de intereses: los comerciales y moratorios, los primeros naturalmente, durante los seis meses siguientes a su ejecutoria; mientras los segundos, se deducirán, si en el referido término de seis meses no se ha procedido a la cancelación o ejecutoria de la sentencia. Por lo que en base a lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público es del parecer: que SE DENIEGUE la acción impetrada. CONSIDERANDO CUATRO (4): Que básicamente el asunto que se trae a consideración de la Sala de lo Constitucional, es definir si la denegatoria de un recurso de Apelación, acarrea la inaplicabilidad de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, el veintidós de marzo de dos mil once. CONSIDERANDO CINCO (5): Que la Constitución de la República al desarrollar el capítulo atinente al Poder Judicial establece, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes, como que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. CONSIDERANDO. SEIS (6): Que los órganos jurisdiccionales están en la obligación de motivar sus resoluciones judiciales y en el caso particular de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo establecen los Artículos 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en relación con los Artículos 187 y 190 del Código de Procedimientos Comunes, vigente al momento de dictarse la sentencia recurrida; la motivación expresará los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la resolución, y en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido, función ésta que compete realizarla al Juez o Tribunal que conoce concretamente del asunto. CONSIDERANDO SIETE (7): Que de la revisión de la foliada de mérito, encontramos, la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintidós de marzo de dos mil once; se aprecia en la misma, que el Ad-quem hizo expresa mención a la circunstancia de lo que se valora para dictar sentencia en esa instancia. Llegando a la conclusión de fallar declarando sin lugar



el recurso de apelación interpuesto y confirmar la providencia dictada por el JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTA SECCION JUDICIAL, en fecha veintisiete de julio de dos mil diez, reparando la sala que el artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dice, que aunque la sentencia no lo dispusiere, las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias que condenan al Estado o a sus entidades devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecución. CONSIDERANDO OCHO (8): Que mediante providencia de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, esta Sala, ordenó librar comunicación al Banco Central de Honduras, para que informara cual era la tasa efectiva de interés comercial para el veintisiete de julio de dos mil diez, señalando que era de un dieciocho punto ochenta y ocho por ciento (18.88%). La que al ser contrastada con la aplicada en la providencia dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de esta Sección Judicial, en fecha veintisiete de julio de dos mil diez es de un treinta por ciento (30%) misma que es confirmada por el Tribunal de alzada; es decir una cantidad mayor a la vigente al momento de la liquidación cuestionada. CONSIDERANDO NUEVE (9): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución; es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a los Jueces o a la Administración Pública, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen el proceso judicial genera una violación o desconocimiento de este derecho. CONSIDERANDO DIEZ (10): Que la garantía del debido proceso que exige nuestra Constitución; exhorta que para que exista una condena o afectación de derechos de los particulares, debe existir un adecuado derecho de defensa en todo proceso. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la pretensión de la parte contraria; la necesaria correlación que debe existir entre las pretensiones de las partes y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el las partes o entre una parte y el Estado mismo. CONSIDERANDO ONCE (11): Que conforme manda la Constitución de la República la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. Asimismo la Justicia Constitucional tiene como propósito el mantenimiento del orden jurídico constitucional. CONSIDERANDO DOCE (12): Que

esta Sala arriba a la conclusión que la decisión del Ad-Quem objeto del recurso en estudio, no se ajusta a las disposiciones legales aplicables a las sentencias; existiendo violación al derecho del Debido Proceso, por ello de acuerdo a las motivaciones que preceden principalmente lo señalado en el considerando número ocho, cabe otorgar el amparo interpuesto. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos; haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; FALLA: 1) OTORGANDO el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito; 2) ANULANDO la Sentencia dictada por la CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en fecha veintidós de marzo de dos mil once, que declara sin lugar un recurso de apelación y confirma la providencia dictada por el JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTA SECCION JUDICIAL, en fecha veintisiete de julio de dos mil diez; por lo que este Tribunal de Alzada debe dictar sentencia acorde a los principios constitucionales que se han señalado Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se devuelvan los antecedentes a su lugar de procedencia. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA.. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce, certificación de la Sentencia de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Contencioso Administrativo bajo el número SCO-344-2011.-



EXPEDIENTE: EP 1209-14

CASO: Actos de la autoridad pública que atenten contra la integridad física, síquica y moral del detenido

RECURSO: Exhibición Personal

PROCEDENCIA:

RECURRENTE: C. M. R.

RECURRIDO: Actuaciones del Director del I.N.P.

RESOLUCIÓN: Sin Lugar

FECHA DE FALLO: Diez de noviembre de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez de noviembre de dos mil catorce. VISTO: El recurso de exhibición personal interpuesto por la abogada R. Y. A. R., en su condición de Defensora Privada del señor C. M. R., contra las actuaciones del director del instituto nacional penitenciario, mediante el cual expone la peticionaria que en fecha martes veintiuno de octubre del año dos mil catorce, con supuestas órdenes de un Fiscal del Ministerio Público y del Instituto Penitenciario, se trasladó al privado de libertad a las instalaciones del Centro Preventivo del Comando de Operaciones Especiales (COBRAS), contraviniendo la resolución dictada por la Jueza con Jurisdicción Nacional, que ordenó que el imputado debía cumplir dicha medida en el Primer Batallón de Infantería ubicado en las Tapias Mateo, en aras de prever la seguridad del mismo, señala la reclamante que para dicho traslado se argumentó que necesitaban esas celdas para custodiar a otros privados de libertad, siendo del criterio la impugnante que tal decisión no le fue notificada a la defensa ni a sus familiares, teniendo conocimiento de tal circunstancia mediante los medios de comunicación, además aprecia la impetrante que dichas instalaciones a las que fue trasladado su representado no tienen las condiciones necesarias en razón del estado de salud del agraviado; agrega la peticionaria que al privado de libertad se le restringen las visitas, que ha sido objeto de extorsión por otros procesados que también se encuentran resguardados en las instalaciones de dicho Comando de Operaciones, el cual ya está saturado afirma la denunciante, pues son dieciséis detenidos por crímenes graves y violentos cuando dichas instalaciones solo cuentan con seis celdas, por lo que su representado fue ubicado en un pasillo que no cuenta ni siquiera con un espacio para sus necesidades fisiológicas, igualmente expone la suplicante que no se permite se le lleven alimentos al afectado, a pesar de que necesita alimentación especial por padecimiento, sumado a que no se le esta permitiendo proveerle de sus medicamentos, lo que a causado su deterioramiento en el agraviado conforme lo establece el dictamen médico que adjunta al recurso, en el que se recomienda tratamiento farmacológico y detención domiciliaria, en este caso específico puntualiza la recurrente tendría que ser

internamiento hospitalario, finalmente señala la quejosa que su representado fue expuesto de forma denigrante a su dignidad y honor que protege la constitución a los privados de libertad, así como diversas disposiciones que contemplan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República. CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República, "El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla: 1º Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y 2º. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión". CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, esta Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, admitió el Recurso de Exhibición Personal, relacionado en el inciso anterior, nombrando como Jueza Ejecutora a la abogada C. R. O., Defensora Pública de la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a fin de requerir a la autoridad denunciada para que rindiera un informe detallado de los hechos alegados por la recurrente, así mismo se constituya en el lugar de la detención del supuesto agraviado para constatar los hechos expuestos por la solicitante, así como de decretar de ser preciso todas las medidas necesarias para mantener la integridad del afectado y cumplir con los deberes inherentes a su mandato con las formalidades establecidas en el artículo 26 de Ley Sobre Justicia Constitucional. CONSIDERANDO: Que la abogada C. R. O., en su condición indicada, en el ejercicio de las responsabilidades inherentes a su cargo, rindió el informe correspondiente en fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, consignando entre otros extremos lo siguiente: A) Que en fecha veintitrés de octubre del presente año se personó en las instalaciones del Centro Preventivo del Comando de Operaciones Especiales (COBRAS), a entrevistarse con el señor C. M. R., a fin de constatar los hechos que motivaron su traslado y los tratos crueles y degradantes que se está lesionando en contra de su seguridad individual, según lo manifestado por su representante; siendo recibida la



suscrita ejecutora por un oficial de turno, quien le manifestó que en dichas instalaciones no había persona que pudiera brindarle información sobre los motivos por los que se retiene al señor M. R., indicándole que esa información era de conocimiento exclusivo del Coronel de Infantería F. G. G., en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, ya que él ordenó el traslado a fin de salvaguardar la vida e integridad física del privado de libertad; B) Seguidamente en mismo lugar la Jueza Ejecutora se constituyó en las celdas donde se encontraba el agraviado, para constatar su estado físico y conocer las instalaciones donde se encuentra, manifestando durante la entrevista el afectado que desconocía las razones por las cuales lo habían trasladado del Primer Batallón al presente lugar y que lo que está pasando en las instalaciones Cobras es que están sobre pobladas y hay hacinamiento, que sólo los sacan unos minutos siempre dentro de las instalaciones y que no sale al exterior de las mismas, expresó que sufre de diabetes y no recibe la dieta adecuada y la medicina ya no le hace efecto; asimismo informó que al momento del traslado se le negó una llamada telefónica para informar a sus familiares y a su abogada sobre la situación, asimismo señaló que duerme en el piso con otras personas y que tiene temor de que le puedan hacer algo pensando que tiene dinero al asociarlo con M. Z.; agrega la Jueza Ejecutora que a continuación realizó la inspección in situ, observando que las instalaciones físicas de atención a dicho privado de libertad no son las adecuadas por el confinamiento de la cantidad de personas que guardan prisión preventiva, pues el privado de libertad padece de diabetes, pues hay un solo baño y al bañarse todos el agua se derrama por el pasillo hasta la colchoneta que está en el suelo donde duerme el agraviado, y al encontrarse el proceso en etapa inicial, se recomienda mejorar las instalaciones o el traslado a otros centros de detención a algunos de los privados de libertad, a la vez recomienda la Jueza Ejecutora que dicho privado de libertad se le brinde asistencia médica por la condición de salud del mismo y pueda tener acceso a una dieta balanceada a su salud; C) Posteriormente la Jueza Ejecutora se hizo presente en el Instituto Nacional Penitenciario, para requerir al DIRECTOR GENERAL el señor F. G. G., quien mediante su respectivo informe expone que ordenó el traslado efectuado al privado de libertad señor C. M. R., mediante Resolución CETINP-240-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, misma que estima ésta conforme a derecho en virtud de ajustarse en el marco legal, en vista que dicho Instituto tiene las suficientes atribuciones legales para trasladar a privados de libertad a cualquier establecimiento penitenciario del país incluyendo a los Centros Preventivos que para tal efecto fueron creados, sin importar la condición jurídica del interno, siempre y cuando dichos traslados se hagan con el propósito de proteger la vida e integridad física de los mismos, de otras personas y mantener el orden, seguridad y disciplina al interior de

cada establecimiento penitenciario, siendo del criterio que en base a la información recabada por la funcionaria asignada como Jueza Ejecutora, es del parecer de que se Declare CON LUGAR DE MANERA PARCIAL EL RECURSO DE EXHIBICIÓN PERSONAL a favor del señor C. M. R. CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. CONSIDERANDO: Que el recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus, procede cuando por actos de la autoridad se vea vulnerado el derecho a la libertad individual o personal de los ciudadanos al inobservar las normas legales y constitucionales, asimismo contra aquellos actos de la autoridad pública que atenten contra la integridad física, síquica y moral de los detenidos. CONSIDERANDO: Que la prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter excepcional, que priva de la libertad deambulatoria, en contra de quien pesa indicios racionales de responsabilidad en la comisión de un delito con penas privativas de libertad, para evitar el riesgo de que en espera del juicio, el sujeto pueda evadir la acción penal. CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el artículo 68 estipula que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano. CONSIDERANDO: Que en los establecimientos penitenciarios deberá velarse por la salud física y mental de los reclusos. Así, el médico encargado deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. CONSIDERANDO: Que esta Sala no concuerda con el parecer de la Jueza Ejecutora en cuanto a declarar parcialmente con lugar el presente recurso de Exhibición Personal, en virtud de que contrario a lo que arguye la recurrente, no se ha determinado de lo actuado la constatación de torturas, vejámenes, exacciones ilegales, coacciones, restricciones o molestias innecesarias en perjuicio de la seguridad individual del agraviado, por lo que no se ha demostrado en la tramitación de este recurso, las violaciones de alguno o algunos de los supuestos establecidos en los Artículos 13 y 24 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, por lo cual procede, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 38 de ese mismo cuerpo normativo, declarar sin lugar el recurso interpuesto. CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, sí se ha logrado establecer en el presente trámite que el centro en donde se encuentra recluso el señor C. M. R., presenta deficiencias que podrían comprometer la salud del mismo, por lo que resulta necesario que esta Sala ordene lo pertinente para salvaguardar los derechos que en este respecto asisten al

1 Regla 25.1) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.



referido agraviado y así debe ser dispuesto y ordenado por esta Sala. POR TANTO: Esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala Constitucional y en aplicación de los artículos 80, 182, 303, 304, 313 atribución 5a. y 316 de la Constitución de la República; 5, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1o., 78 atribución 5a. y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 9, 13, 17, 38, 72, 119 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; FALLA: 1) DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE EXHIBICIÓN PERSONAL del que se ha hecho mérito, interpuesto por la abogada R. Y. A. R., en su condición de Defensora Privada del señor C. M. R., contra las actuaciones del DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, por las razones expuestas y estipuladas en este fallo; 2) ORDENAR QUE SE ADOPTEN TODAS LA MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA SALUD del señor C. M. R., adecuando y mejorando las condiciones de su lugar de reclusión para ese propósito; permitiéndole recibir la atención necesaria para el tratamiento de su enfermedad y el cuidado necesario para su salud en general; 3) Que es imperativo asegurar el respeto a los derechos fundamentales de todos los privados de libertad, por cuanto se ordena a la autoridad recurrida que de forma inmediata tome las medidas necesarias para conservar el respeto de la dignidad personal de los

privados de libertad que se encuentran en las instalaciones del Centro Preventivo del Comando de Operaciones Especiales (COBRAS), cumpliendo con la observancia de los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, y suplir los medicamentos y servicio médicos que en el caso particular del agraviado necesite para resguardar su salud, lo cual se deberá llevar a cabo de forma inmediata; Y MANDA: Que una vez notificada y firme la presente sentencia, se proceda al archivo de las presentes diligencias. NOTIFÍQUESE.- NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIATRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

De conformidad a lo ordenado se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce, para ser entregada al Coronel de Infantería F. G. G., en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, certificación del Fallo de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, recaídas en el Recurso de Exhibición Personal bajo el número SCO-1209-2014.-

EXPEDIENTE: AP 488-14

CASO: Antejuicio

RECURSO: Amparo Penal

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo Penal de San Pedro Sula

RECURRENTE: J. A. B. R.

RECURRIDO: Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

RESOLUCIÓN: Otorgado

FECHA DE FALLO: Diecisiete de noviembre de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de noviembre del año dos mil catorce. VISTO: Para dictar Sentencia de Recurso de Amparo interpuesto por el abogado J. A. B. R., a favor de SÍ MISMO, contra la Sentencia dictada por la honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, que declaró Con Lugar parcialmente un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, en donde la Corte de Apelaciones de lo Penal de San Pedro Sula, departamento de Cortés declaró Sin Lugar el Antejuicio promovido en contra del quejoso, con relación a la causa instruida contra el señor J. A. B. R. por suponerlo responsable del delito de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- Estima

el recurrente que con el acto reclamado se han violentado en perjuicio de su representado el artículo 90 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES. 1) Que en fecha veintiuno de julio del año dos mil once, la abogada L. C. A. M., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, compareció ante la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, presentando Antejuicio contra el Juez de Letras Penal J. A. B. R. por suponerlo responsable del delito de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2) Que seguido el trámite de ley correspondiente, la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, dictó resolución en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, en la cual resolvió: "Declarar No Ha Lugar el antejuicio promovido por el Ministerio Público en contra del Juez J. A. B. R., del Juzgado de Letras de lo Penal de esta Sección Judicial, por los delitos de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y



VIOLACIÓN DE DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.- (Folios setecientos veintidós (F-722) al setecientos veinticuatro (F-724) del Tomo primero de la pieza de los antecedentes). 3) Que conociendo del Recurso de Apelación promovido por la abogada K. L. M. P. en su condición de Fiscal en representación del MINISTERIO PÚBLICO, la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, dictó Sentencia mediante la cual resolvió: "I. Declarando CON LUAGR PARCIALMENTE el Recurso de apelación interpuesto por la abogada G. S. J. Z., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, por las razones expuestas en esta sentencia. II. Declarar con lugar el antejuicio promovido contra el Juez de Letras J. A. B. R. por el delito VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en consecuencia autoriza la persecución penal por este delito. III. Se confirma la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once en relación a declarar SIN LUGAR EL ANTEJUICIO promovido contra el Juez de Letras J. A. B. R. por el delito VIOLACION DE DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN, EN PERJUICIO DE LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.-" (Folios treinta y ocho (F-38) al quinientos cincuenta y tres (F-53) de la pieza de los antecedentes de Segunda Instancia). 4) Que la recurrente el Abogado J. A. B. R., compareció ante este Alto Tribunal, en fecha quince de mayo del año dos mil catorce, interponiendo Acción de Amparo, a favor de SÍ MISMO, por considerar que la decisión del Ad-quem de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, de que se ha hecho referencia en el numeral que antecede, es violatoria de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de la República. Se tuvo por formalizado en tiempo y forma su acción constitucional en fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce, y omitiéndose la emisión de dictamen fiscal por ser el Ministerio Público parte de la controversia de instancia. CONSIDERANDO(1): Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 Constitucional, relacionado con el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. CONSIDERANDO(2): Que el presente caso se resume así: La autoridad competente puso a la orden de un Juez de turno extraordinario, en cumplimiento de una orden de captura, al imputado J. H. H., en día sábado 12 de septiembre de 2009 (día inhábil), a efecto de que se

celebre la audiencia de declaración de imputado. Al realizar las coordinaciones del caso, el Juez se encuentra con la imposibilidad logística de acceder al expediente que registra las diligencias incoadas en contra del imputado. El Juez de turno decide no celebrar la audiencia de declaración de imputado y argumenta que le es imposible llevar a cabo dicha audiencia sin tener a mano los antecedentes que constan en el expediente. Ante ese hecho, resuelve mediante auto motivado, librar atento oficio al señor Jefe de Operaciones de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, a fin de mantener en custodia al acusado J. H. H., en contra de quien se interpuso requerimiento fiscal por suponerle responsable de la comisión de los delitos de DESOBEDIENCIA, NEGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, MALTRATO POR TRANSGRESIÓN, Y MALTRATO POR OMISIÓN, en perjuicio de D. I. G. K., y de los menores S. M., J. B. Y F. G. de apellidos H. G., y en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Así, la decisión Jurisdiccional tomada, trajo como consecuencia que el imputado estuviera privado de libertad por un espacio de casi 72 horas, hasta que el día lunes siguiente, cuando comenzó el funcionamiento normal de los órganos jurisdiccionales, se procedió a celebrarse la audiencia de declaración de imputado. CONSIDERANDO(3): Que por el hecho antes descrito, el 21 de julio de 2011, el Ministerio Público promovió antejuicio en contra del Juez de turno extraordinario J. A. B. R., por considerarlo responsable de la supuesta comisión de los delitos de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y VIOLACIÓN DE DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, por haber violado su deber como Juez, al no celebrar la audiencia de declaración de imputado al procesado llevado a su judicatura, y haber utilizado la figura de "mantenerlo en custodia", inexistente en el procedimiento penal vigente. Expone el Ministerio público que el hecho acaecido el día sábado 12 de septiembre de 2009, es vulneratorio del artículo 71 constitucional y entre otros, de los artículos 286, 287, 289, 290 y 292 del Código Procesal Penal. CONSIDERANDO(4): Que la Corte de Apelaciones, actuando como tribunal de primera instancia, en fecha 29 de noviembre de 2011, determinó: "Declarar No Ha Lugar el antejuicio promovido por el Ministerio Público en contra del Juez J. A. B. R., del Juzgado de Letras de lo Penal de esta Sección Judicial, por los delitos de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y VIOLACIÓN DE DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.-" La Corte de Apelaciones llega a la anterior conclusión al inferir en el acápite cuarto de la motivación fáctica y jurídica de la sentencia, literalmente lo siguiente: "...De lo anterior se infiere que la razón por la que el Juez no tomó declaración al imputado, dejándola para el día Lunes, no se debió a causas imputables a su persona, si no por falta de coordinación logística del sistema penal local para los



casos que ingresan los fines de semana, por tal razón esta Corte estima que el Ministerio Público no acreditó que los hechos atribuidos al Funcionario Judicial que se pretende perseguir criminalmente sean dolosos y revistan caracteres de delito, ello por un lado y por otro, cuando una persona no es arrestada infraganti sino por orden de captura librada por una causa previa pendiente, el Juez cuenta constitucionalmente con seis días para inquirir al encausado (art. 71 de la Constitución de la República) por lo que llegado el día lunes, día en que ya estaría en horas hábiles la judicatura penal, la declaración del mismo se realizó dentro del plazo legal, por lo que esta solicitud de antejuicio debe ser declarada SIN LUGAR.-". Decisión que señala el ente acusador le vulnera el debido proceso. CONSIDERANDO(5): Que no conforme el Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece resolvió: "I. Declarando CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de apelación interpuesto por la abogada G. S. J. Z., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, por las razones expuestas en esta sentencia. II. Declarar con lugar el antejuicio promovido contra el Juez de Letras J. A. B. R. por el delito VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, en consecuencia autoriza la persecución penal por este delito.....". CONSIDERANDO(6): Que el Abogado J. A. B. R., compareció ante la Corte Suprema de Justicia, en fecha 15 de mayo de 2014, interponiendo ante la Sala de lo Constitucional, una acción de amparo a favor de SI MISMO y contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2013 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que como antes se dijo, declaró CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de apelación interpuesto por la abogada G. S. J. Z., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, declaró con lugar el antejuicio promovido contra el Juez de Letras J. A. B. R. por el delito VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, en consecuencia autoriza la persecución penal por este delito; y finalmente confirmó la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once en relación a que declara SIN LUGAR EL ANTEJUICIO promovido contra el Juez de Letras J. A. B. R. por el delito VIOLACION DE DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN, en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS. CONSIDERANDO(7): Que estima el recurrente que la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su función de Corte de Apelaciones, determinó desaforar al antejuiciado, y autorizó la persecución penal, únicamente por el delito de violación de los deberes de los funcionarios, le vulnera su derecho fundamental genérico del debido proceso, exponiendo en la formalización del recurso de amparo lo siguiente: Estima el recurrente que no concuerda con la resolución emitida por la Sala de lo Penal cuando señala "que sea la jurisdicción penal ordinaria que con más elementos de juicio que requieran un

mayor grado de probabilidad de participación, del sospechoso, determine lo procedente analizando como corresponda la concurrencia o no de los elementos integrantes del injusto penal por el que se autoriza la persecución,...". El impetrante explica que con ello "se abstrae de hacer una valoración preliminar siendo que esta valoración no es definitiva por cuanto no es un juicio sino que es un antejuicio, que requiere preestablecer que los hechos que se denuncian contra el Juez corresponde a los delitos por los que se le acusa, de no ser así no se explica de que manera pueden concluir que el Juez ha cometido el delito, en este caso de violación de los deberes de los funcionarios, ello sin perjuicio de que a lo que no pueden entrar es al fondo de la causa en este caso del imputado que se le recibió declaración el día lunes, pero si al fondo de los hechos que se denuncian contra el Juez para definir con buen tino si son constitutivos de delitos; por tanto el dejarlo para que posteriormente en la jurisdicción ordinaria se determine si proceden los delitos por los cuales se acusa al Juez, es violatorio al debido proceso, ya que precisamente los jueces gozan del beneficio del antejuicio para que sea su superior quien determine si posiblemente ha cometido delito o no, por lo que el accionar de la Sala Penal, en su función de tribunal de alzada, al dejar esta función a la jurisdicción ordinaria prácticamente anula el beneficio que la Ley otorga a los Jueces de tener un juicio previo (antejuicio), antes de ser acusado criminalmente. El recurrente basa en la misma argumentación anterior, la vulneración al principio de conducta procedimental, al principio de proporcionalidad, entre la gravedad del hecho infractor y la eventualidad de que un juez enfrente una acusación criminal, asimismo, alega que le vulnera el principio de lesividad, sosteniendo que su conducta no fue socialmente relevante para el derecho penal. Manifiesta, que en el presente caso no existe un tercero afectado con su actuación, ya que el aplazamiento de tomar una declaración de imputado y tomarla en fecha posterior, acarrea un perjuicio casi inexistente, por lo que solicita ser amparado, para que no se le juzgue por el delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, por no haber vulnerado con su actuación ningún bien jurídico protegido. Que el impetrante alega en la formalización del recurso de amparo que la sentencia impugnada le vulnera el derecho fundamental del debido proceso contenido en el artículo 90 constitucional. Señala que la decisión de que se inicie en su contra un antejuicio, no ha sido tomada con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. CONSIDERANDO(8): Que es menester para la Sala de lo Constitucional, que se tenga claridad sobre termino conceptual "ANTEJUICIO".- Así, la Real Academia Española define el término jurídico "Antejuicio" como; "ANTEJUICIO de Ante-Juicio. 1.- m. Der. Trámite previo que se establecía como garantía en favor de los jueces y magistrados, y en el que se decidía si había lugar o no a proceder criminalmente contra ellos por razón de su cargo." También la enciclopedia Jurídica Española R. Seix - Editor, en la página No. 784, define el antejuicio así: "Juicio previo a la incoación de toda causa criminal contra jueces o magistrados por delitos



cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando ejercita la acción un particular". CONSIDERANDO(9): Que el procedimiento penal establece en el capítulo IV del Título Único, que trata sobre los Procedimientos Especiales, las disposiciones a seguir cuando se pretende procesar penalmente a un Juez o Magistrado. Los artículos del 420 al 423, señalan dicho procedimiento a seguir. Éstos, aparte de indicar los requisitos de admisibilidad, los términos a respetar etc., en el segundo párrafo del artículo 422, contiene un mandato, dirigido al órgano jurisdiccional competente, y le manda a pronunciar sentencia, declarando si ha lugar o no la acusación o querrela sin prejuzgar en el fondo. CONSIDERANDO(10): Que del estudio y análisis de los antecedentes, la sala de lo Constitucional encuentra que la resolución recurrida, vulnera los derechos fundamentales invocados por el recurrente, en virtud de las siguientes razones: La solución encontrada por el Juez antejuiciado, ante el hecho de llevar a cabo o no una audiencia, sin el respectivo expediente, donde consta los elementos hasta ese momento recabados, para así confrontarlos con los evacuados en la audiencia, y tomar una decisión, es acorde con lo establecido en la Constitución de la República, ley primaria que manda en el artículo 90 a que las personas sean juzgadas con las formalidades derechos y garantías que la ley establece. Ello debe ser relacionado con lo estatuido en el artículo 305 constitucional, que manda que una vez que se ha solicitado de forma legal la intervención de un Juez competente, como sucedió en el caso de autos, el Juez no podía dejar de resolver. Al aplicar analógicamente la norma, el Juez resolvió en aplicación al derecho fundamental a un debido proceso y al principio de ponderación. Es decir, que ante el hecho de que sería mayor el perjuicio de tomar una decisión que perjudicaría tanto al procesado, como a la supuesta víctima y al proceso per se; decidió que se tomara la declaración de imputado, pero, con todos los elementos de juicio para arribar a una decisión apegada a derecho. En el presente caso, el recurrente procuró garantizar la presencia del imputado en el juicio, para así realizar posteriormente una justicia pronta y efectiva, en virtud de que el funcionario judicial, al no encontrar una salida de actuación procesal al caso, al NO contar con el expediente de mérito, optó por una salida intermedia, sin que se llegara, con ella a violentar los derechos fundamentales antes citados y consecuentemente el derecho a un debido proceso ya señalado en la ley. CONSIDERANDO(11): Que en otro orden de cosas, de los antecedentes se observa que la decisión recurrida y dictada por la Sala de lo Penal en su función de Corte de Apelaciones en el procedimiento especial para juzgar a Jueces y Magistrados, no debe sustraerse de conocer el caso llegado a su jurisdicción, sino que, en observancia al segundo párrafo del artículo 422 mencionado, a decidir si ha lugar o no el antejuicio interpuesto, y cuando la disposición supramencionada, manda a no prejuzgar el fondo, el legislador manda a no inferir en el fondo del proceso penal que se sigue en contra del Juez antejuiciado. En ese sentido, la sentencia emitida por

el tribunal de alzada, entra a analizar el fondo del asunto, al estimar situaciones de valoración realizada por el Juez, lo que trae como consecuencia la inobservancia al principio de legalidad. La resolución recurrida, no se limita a resolver de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 422 del Código Procesal Penal, que señala: "Si se declara que ha lugar a la acusación o la querrela, el Juez o Magistrado quedará en la misma situación que cualquier imputado, y se le enviará certificación al Ministerio Público o al agraviado en su caso, para que ejercite la acción correspondiente.". CONSIDERANDO(12): Que por las razones anteriormente expuestas, al constatare la vulneración del debido proceso en perjuicio del antejuiciado, la Sala de lo Constitucional es del criterio porque se OTORGUE el amparo interpuesto por el Quejoso. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD DE VOTOS y con fundamento en los artículos 1, 16 párrafo segundo, 96, 303, 304, 305 313 No. 5, 316 No. 1 y 317 de la Constitución de la República, 29 literales b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 420, 421, 422 y 423 del Código Procesal Penal, 1, 3 No. 2), 9 No. 2), 41, 42, 46, 56 y 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, FALLA: OTORGANDO el recurso de amparo interpuesto por el abogado J. A. B. R., a favor de SÍ MISMO, contra la Sentencia dictada por la honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, que declaró Con Lugar parcialmente un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, Y MANDA: Que con certificación de esta sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes. - NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce, certificación del Fallo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, recaídas en el Recurso de Amparo Penal bajo el número SCO-0488-2014.-



EXPEDIENTE: AA 236-14

CASO: Aplicación de las pruebas de confianza, específicamente la del polígrafo a los empleados y funcionarios del Poder Judicial

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA:

RECURRENTE: A. J. D.

RECURRIDO: Actuaciones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

RESOLUCIÓN: Denegado

FECHA DE FALLO: Nueve de diciembre de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. CERTIFICA: La Sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve de diciembre de dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por los Abogado M. T. P. Y. y M. R. D., quienes actúan en su condición de Presidente y Vice-Presidente de la ASOCIACIÓN DE JUECES POR LA DEMOCRACIA, contra actuaciones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, relacionadas, según los recurrentes, a la aplicación de las pruebas de confianza, específicamente la del polígrafo a los empleados y funcionarios del Poder Judicial, por considerar éstos, que las mismas constituyen una violación al derecho de la integridad psíquica y moral, al derecho a no declarar contra sí mismo (no autoincrimación), al derecho a la honra y al reconocimiento de la propia dignidad, contenidos en los Artículos 68, 88, 76 de la Constitución de la República y 5.1 y 5.2, 8.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ANTECEDENTES 1) Que en fecha once de marzo de dos mil catorce, compareció ante la Sala de lo Constitucional, los Abogados M. T. P. Y. y M. R. D., Presidente y Vice-Presidente, respectivamente, de la ASOCIACIÓN DE JUECES POR LA DEMOCRACIA promoviendo acción de amparo contra actuaciones del CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, relacionadas, según los recurrentes, a la aplicación de las pruebas de confianza, específicamente la del polígrafo a los empleados y funcionarios del Poder Judicial, por considerar éstos, violan derechos y garantías contenidos en los Artículos 68, 88, 76 de la Constitución de la República y 5.1 y 5.2, 8.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Folio 01 al 05 del recurso amparo). 2) Que en fecha uno de abril de dos mil catorce, ésta Sala por mayoría de votos, tuvo por admitido el recurso de mérito, sin suspensión del acto reclamado. (Folio 12 del recurso de amparo) 3) Que al no existir unanimidad para resolver sobre la admisión del recurso de amparo sin suspensión del acto reclamado, la Sala procedió mediante oficio remitir los antecedentes a la Presidencia de la Corte de Suprema de Justicia, para

que procediera de conformidad a la Ley. En consecuencia en fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió: "...I.- Otorgar la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, solicitada en la demanda de amparo promovida por los Abogados M. T. P. Y. y M. R. D., en su condición de Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Jueces por la Democracia, respectivamente; contra actuaciones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial dirigidas a la aplicación del polígrafo a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la República de Honduras: II.- Decretar la suspensión de las acciones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial dirigidas a la aplicación de la denominada prueba del polígrafo, a los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la República de Honduras, en tanto el órgano jurisdiccional competente no se pronuncie sobre el fondo de la cuestión controvertida..." (Folios 17 y 20 del recurso de amparo) 4) Que en fecha uno de agosto de dos mil catorce, la Sala ordenó librar comunicación a la autoridad recurrida a efecto de imponerles de la suspensión decretada y de igual forma para que remitiera los antecedentes del caso o un informe circunstanciado del mismo, cual fue recibido por la Sala en fecha catorce de agosto de dos mil catorce. 5) Que en fecha seis de octubre de dos mil catorce, la Sala tuvo por formalizada en tiempo y forma la acción constitucional de amparo interpuesta por los Abogados M. T. P. Y. y M. R. D., en su condición indicada. 6) Que en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por evacuada la vista concedida al Ministerio Público a través de su Fiscal K. P. G. A., siendo de la opinión porque "NO PROCEDE OTORGAR LA GARANTIA DE AMPARO", por no existir vulneración de las garantías invocadas por los amparistas. CONSIDERANDO UNO (1): El término Polígrafo significa, literalmente, muchos trazos. El Polígrafo es un instrumento que mide y registra las reacciones neurofisiológicas del organismo humano ante experiencias emocionales intensas imposibles de controlar mediante la voluntad. El Polígrafo, per se, no es un "Detector de Mentiras", es un recurso tecnológico que mide y registra la frecuencia respiratoria, la electricidad de la piel y el ritmo cardíaco. Luego, para calificar la mentira es necesario



el análisis interpretativo de las preguntas formuladas, su secuencia y registro respectivo. CONSIDERANDO DOS (2): Un polígrafo, ya sea mecánico, electrónico o computarizado, tiene tres (3) elementos principales: 1) El Neumógrafo: que mide la expansión de la cavidad torácica y la frecuencia respiratoria por minuto. 2) El Galvanómetro: que mide los cambios y respuestas galvánicas de la piel, o sea, las variaciones altas y bajas de la electricidad que tenemos los seres humanos en la piel. Y 3) El Cardiógrafo: que mide la presión sanguínea y el pulso cardíaco. CONSIDERANDO TRES (3): En la práctica procesal de otros países, cuando se requiere utilizar el polígrafo para obtener de la verdad, es común encontrar argumentos opuestos a la realización de la prueba poligráfica dentro de los procesos penales, porque se alega que es una técnica violatoria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales del imputado. Pero también es común encontrar argumentos sosteniendo que el uso del polígrafo no lesiona derechos humanos ni garantías constitucionales, porque: 1) El examinado es informado con veinticuatro (24) horas de antelación que será sometido a una prueba poligráfica. 2) El examen de polígrafo es realizado con la autorización previa del examinado (verbal o escrita). 3) La técnica utilizada en el examen es previamente explicada en detalle al examinado. 4) Es realizado en presencia del abogado defensor y del propio juzgador, de ser necesario. 5) Puede ser suspendido en cualquier momento a solicitud del examinado. 6) La diligencia de la prueba puede ser filmada o registrada de la forma que se considere pertinente. 7) El examen es reconocido y firmado por el examinado y por el examinador. 8) Los resultados de la prueba poligráfica pueden ser apreciados por el juzgador y las partes del proceso. 9) El examen de polígrafo puede ser repetido por otro experto a solicitud del juez. 10) Existe aceptación judicial. 11) Existen resultados judiciales positivos; y 12) Existe jurisprudencia. CONSIDERANDO CUATRO (4): El resultado del examen debe valorarse en conjunto con otras pruebas médicas, toxicológicas, de aptitudes físicas, psicológicas, de entorno social, situación patrimonial y desempeño, porque el examen en sí sólo indica la variación del sistema neurofisiológico del examinado, pero de ninguna manera es concluyente de que los cambios son resultado de una mentira. Por ello, el polígrafo sigue siendo una prueba de probabilidad, por cuanto pueden presentarse casos en los cuales la persona examinada padezca trastornos que le hagan indiferente a las normas sociales y ello le permita afrontar la prueba del polígrafo sin experimentar cambios fisiológicos significativos que puedan ser interpretados como la aportación de información falsa; o, por el contrario, puede ser que el examinado sea una persona insegura o nerviosa, que el hecho de ser sometida a la prueba le produzca altos niveles de estrés precisamente por la ansiedad producida por la

experiencia y por las altas expectativas que tiene de que sus respuestas sean creídas por el examinador, registrando cambios fisiológicos que al final puedan ser erróneamente interpretados como signos de haber brindado información falsa; y por esta razón, la prueba del polígrafo se considera una técnica auxiliar en un proceso de investigación, generadora de indicios que deben ser valorados junto con otros elementos de evaluación. CONSIDERANDO CINCO (5): Hay dos tipos de evaluaciones poligráficas: 1.- Evaluaciones Laborales. A) Evaluaciones poligráficas de Pre-Empleo o "Selección", que tienen como objetivo obtener información del recurso humano de nuevo ingreso sobre honestidad, perfil básico de personalidad, capacidad para tolerar la presión, antecedentes personales, antecedentes laborales, actividades delictivas, hábitos personales, antecedentes penales, antecedentes de tránsito, motivos reales por los que desea ingresar a la institución empleadora, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por enfermedad o accidente. B) Evaluaciones poligráficas periódicas "En el Puesto", que tienen como objetivo obtener información del personal que ya labora en la institución sobre apego a las reglas institucionales, confiabilidad, confidencialidad, manejo de información o material confidencial, participación directa o indirecta en actividades ilícitas, motivos de permanencia, hábitos personales, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por enfermedad o accidente. Y 2.- Evaluaciones Criminales, que tienen como propósito determinar si el presunto sospechoso participó o no en la actividad ilícita de la cual se le acusa. CONSIDERANDO SEIS (6): En el acápite PRIMERO de la RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD Y LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, los recurrentes argumentaron: "... Dichas reformas incluyen el artículo 3 de dicha Ley, referente a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, incluyendo en el mismo, entre otras, la siguiente atribución: "m) Practicar a los magistrados de Cortes de Apelaciones, jueces, funcionarios, personal administrativo, jurisdiccional y técnico del Poder Judicial de manera general o selectiva, evaluaciones de confianza como las toxicológicas, psicométricas, psicológicas, de polígrafo, los estudios e investigaciones de patrimonio, evaluación de desempeño y cumplimiento de términos legales;". CONSIDERANDO SIETE (7): En el acápite SEGUNDO los recurrentes argumentaron: "Respecto a esta prueba del polígrafo, el artículo 101 numeral 7) del Código Procesal Penal proscribió el polígrafo al disponer que toda persona imputada tendrá derecho "A no ser sometida a técnicas o métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas,



aplicación de psicofármacos, hipnosis y polígrafo o detector de mentiras". Con lo cual resulta claro que el legislador entendió que el polígrafo o detector de mentiras es una técnica que lesiona la integridad psíquica y moral de las personas, equiparándolo a la categoría de malos tratos, por lo que violenta los derechos contenidos en el artículo 68 de la Constitución de la República y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos." **CONSIDERANDO OCHO (8):** En el acápite **TERCERO** expusieron: "En esta argumentación jurídica hay que destacar también la garantía imperativa, contemplada en el artículo 88 de la Constitución de la República, párrafo segundo, que señala que "Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; por lo que resulta incompatible con esta norma someterse a la prueba del polígrafo puesto que la misma claramente riñe con la norma constitucional citada, por cuanto puede constituir una forma de auto incriminarse debido a que su práctica se realiza mediante una declaración o manifestación de carácter personal (el examinado como sujeto de la prueba), en contra de la voluntad del funcionario judicial, en conclusión, la aplicación del polígrafo constituye en sí misma una violación al derecho a la garantía de no auto incriminarse contenida en los artículos 88 de la Constitución y 8.2 literal g) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos." **CONSIDERANDO NUEVE (9):** En el acápite **CUARTO** los recurrentes arguyeron: "Con respecto a lo establecido nos permitimos transcribir lo expresado el numeral segundo del Voto Particular emitido en fecha 27 de noviembre de 2012, por el Magistrado **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA**, actual Fiscal General de la República, en la sentencia de la misma fecha, dictada por la Sala Constitucional en conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad 499 y 532-12: "Segundo: En lo referente a las pruebas de confianza (psicométrica, socioeconómica, toxicológica y del polígrafo) específicamente en cuanto a la prueba del polígrafo debo coincidir en que la práctica de la misma vulnera derechos fundamentales consagrados por nuestra carta magna y tratados internacionales de derechos humanos, y es que así como nadie está obligado a declarar contra sí mismo por la llamada incoercibilidad moral, tampoco puede ser sometido a pruebas como la referida que no ofrece científicamente la certeza y exactitud necesarios³, como bien refiere Cafferata Norez: "Por imperio de normas constitucionales y procesales, el imputado no puede ser inducido o constreñido a producir pruebas en contra de su voluntad, pues aquellas le reconocen la condición de sujeto incoercible del proceso penal", es decir, "La garantía alcanza, en suma, a su posible intervención como

órgano de prueba". 3"Y es que el polígrafo es un instrumento para registrar de forma continua y gráfica diferentes variables dadas como respuestas del cuerpo del sujeto a quien se aplica, tales como cambios en la respiración, la resistencia de la piel y la frecuencia cardíaca, que acompañan a los estados emocionales, y no la mentira en sí. Los expertos de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos, concluyeron que en tanto el polígrafo mide la respiración, el latido del corazón y otros factores que cambian cuando la persona está bajo estrés, se supone que si la persona que está siendo sometida a esa prueba miente, la reacción física lo delataría, pero se ha demostrado que la gente puede aprender a controlar estas reacciones, de lo cual se infiere que no todas las personas que aprueban este tipo de examen pueden ser confiables y viceversa. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México determinó que el uso del polígrafo constituye una violación a la dignidad humana, a la confidencialidad y a la vida privada de las personas sometidas a esta prueba. En sus estudios elaborados con experimentos auspiciados por la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se demostró que cualquier persona puede modificar su actividad emocional, es decir, la actividad del sistema nervioso autónomo." **CONSIDERANDO DIEZ (10):** En el acápite **QUINTO** los recurrentes argumentaron: "La Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla en su artículo 11.1 y 11.2 que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, teniendo derecho al reconocimiento de su propia dignidad y a no sufrir de ataques ilegales a su honra o reputación y en el 11.3 a que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Respecto a este derecho, nuestra Constitución en su artículo 76 dispone que: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen". Mientras que el artículo 59 afirma categóricamente que "la dignidad del ser humano es inviolable". La aplicación de la prueba poligráfica se traduce en injerencias y ataques a la vida privada, a la intimidad, la dignidad ya la honra de las personas que son sometidas a este examen, porque las obliga a revelar parte de su vida íntima, convirtiéndose en una técnica invasora que, sobre la presunción de deshonestidad, obliga a las personas a revelar datos acerca de sus hábitos, costumbres y otros actos de su vida privada, con la finalidad de calificarle, a partir de un conjunto de respuestas que, en los términos de la propia técnica utilizada, se consideran ciertos o falsos. Afectando de esta forma su intimidad y su voluntad de declarar libremente, y al aplicarse bajo el presupuesto de obligatoriedad vulnera también el derecho a la dignidad." **CONSIDERANDO ONCE (11):** En el acápite **SÉPTIMO** los recurrentes arguyeron: "No obstante lo anteriormente citado en relación a la ineficacia de esta



prueba, contenido en la sentencia reseñada en el anterior numeral y además de que la misma declara sin lugar los recursos fundamentándose en el hecho de que "al tratarse de una ley temporal cuya vigencia ha finalizado, no es pertinente declarar la inconstitucionalidad de la misma habiendo caducado su vigencia"⁴, lamentablemente esta contiene pronunciamientos sobre el fondo de lo solicitado que resultan sumamente lesivos a los derechos fundamentales violentados con la aplicación de esta prueba poligráfica, a saber: "CONSIDERANDO VEINTINUEVE (29): ... Sin embargo, resulta constitucional, a la sombra del mencionado artículo 88 segundo párrafo de la Constitución de la República, cuando el agente de policía, de manera voluntaria, se someta a la prueba del polígrafo, puesto que éste lo hace sin ser obligado, asumiendo las consecuencias del resultado de dicha prueba, o aún y cuando no fuese de manera voluntaria, pero que la misma, per se, no resultase vinculante para la imposición de sanciones disciplinarias, sino producto de la práctica dentro de un conjunto de pruebas, de cuyo análisis pertinente y proporcional, permitan a la autoridad determinar de manera coherente, la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes." CONSIDERANDO TREINTA (30): ... Sin embargo, advierte que en la práctica de todas las pruebas de confianza enunciadas en el artículo 18-A, deberán ejecutarse en estricto respeto de la dignidad humana, por lo que deben ser practicadas y analizadas de manera pertinente y proporcional, dentro de un conjunto de pruebas que permitan a la autoridad determinar de manera coherente, la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes; así por ejemplo, aun cuando la prueba toxicológica fuere obligatoria, no podría someterse a un agente de policía por la fuerza para extraerle sangre u orina, porque ello podría significar daño a su salud y lesión a su dignidad humana; lo aconsejable en estos casos, cuando el examinado se rehúse a realizar alguna de estas pruebas de confianza, es que la autoridad administrativa las declare como reprobadas, de lo cual todo ello podría ser objeto de la reglamentación respectiva" Es en virtud de lo establecido en los párrafos citados, que se ha incluido en la reforma de la Ley del Consejo de la Judicatura, la siguiente frase: "La falla en la prueba del polígrafo no será por sí sola causal de despido justificado" CONSIDERANDO DOCE (12): En el acápite OCTAVO los recurrentes expusieron: "Con respecto a los criterios externados por la Sala y transcritos en el anterior numeral por permitimos argumentar varias cosas: a) Cuando existe un llamamiento desde las altas autoridades del Poder Judicial, en este caso el Consejo de la Judicatura, el negarse al sometimiento a estas pruebas de confianza conlleva un riesgo muy alto de que se tomen represalias en contra de las personas que se nieguen a practicarse las mismas, con lo cual el consentimiento para que se le practiquen las mismas

no puede estimarse como libre por lo que no puede afirmarse que es un sometimiento voluntario. b) Aun cuando exista la voluntad de someterse a ese procedimiento del polígrafo y aunque la reprobación del mismo no sea causal de despido automática, esas circunstancias no subsanan su carácter de ser una prueba humillante y lesiva a la dignidad y a la intimidad. c) El hecho de que la negativa de someterse a la prueba del polígrafo pueda ser considerada como una reprobación de la misma se configura también como una violación al derecho de no autoincriminación, puesto es como si la voluntad de no declarar estuviera siendo utilizada en perjuicio del investigado presumiendo su culpabilidad." CONSIDERANDO TRECE (13): En el acápite NOVENO los recurrentes argumentaron: "Además de todas las argumentaciones jurídicas anteriormente expresadas, también queremos dejar establecido que como juzgadores responsables y honestos, nos resistimos a ser sometidos a un aparato que mediante sus cables eléctricos y sus electrodos adheridos a nuestro cuerpo decida que tan buenos o malos juzgadores podemos ser porque seguimos creyendo que en nuestro país existe un sector muy importante de jueces y juezas que desempeñamos nuestra función con dignidad y honestidad, por ello, seguimos proponiendo que en lugar de mecanismos inquisitivos y de coerción, lo que se requiere es que prevalezcan mecanismos profesionales de selección y evaluación y ante todo, se requiere despolitizar nuestra función de todo signo partidario. Este camino de la profesionalización es, a nuestro juicio, el que hay que recorrer y en reconocimiento a la libertad y la dignidad de la persona, pruebas como la del polígrafo por ser violatorias de estos derechos deberían ser desterradas, y no concederles ningún valor probatorio tal y como sucede en el moderno proceso penal. Es por ello que, desde una perspectiva constitucional y de reconocimiento de la dignidad humana, consideramos inadmisibles y repudiables que, a quienes el estado ha confiado la misión de juzgar y ejecutar lo juzgado, tengamos que aplicarles el polígrafo para determinar que tan buenos o malos pueden ser como juzgadores. En suma, consideramos que recurrir a pruebas como la del polígrafo es un contrasentido en este caso, pues implica someter a los juzgadores a pruebas de carácter ilegal -a quienes paradójicamente les corresponde controlar la legalidad-, y en el fondo esta práctica expresa la desconfianza en quienes nos desempeñamos en la judicatura y, en consecuencia, que se practiquen las mismas reflejaría más que una fortaleza una marcada debilidad en la labor decisoria que corresponde a jueces, juezas y magistrados(as). Asimismo, los jueces y juezas no podemos desempeñarnos en nuestras funciones bajo mecanismos de intimidación o coerción que impliquen restricción o perturbación en la jurisdicción. La corrección judicial únicamente puede operar mediante la actividad recursiva, la evaluación y la deducción de



responsabilidades por actuaciones contrarias a la ley. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS. a) El derecho a la integridad psíquica y moral contenido en el artículo 68 de la Constitución de la República y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; b) El derecho a no declarar contra sí mismo, esto es el derecho a la no autoincriminación contenido en el artículo 88 de la Constitución de la República y 8.2 literal g) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, c) El derecho a la honra y al reconocimiento de la propia dignidad contenido en los artículos 76 de la Constitución de la República y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. QUE SE DECRETE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO ORDENANDO LA INAPLICABILIDAD DE LA PRUEBA DEL POLÍGRAFO A LOS EMPLEADOS(AS) Y FUNCIONARIOS(AS) DEL PODER JUDICIAL. En el presente caso resulta procedente que se decrete la suspensión del acto reclamado, es decir, que se deje sin valor y efecto de manera provisional la resolución de suspensión dictada por el Consejo de la Judicatura en virtud de lo siguiente: a) De su mantenimiento resulta una grave e inminente violación a nuestros derechos fundamentales a la integridad personal, a la no autoincriminación y a la honra y a la dignidad. b) Asimismo, si las pruebas del polígrafo se ejecutan eso haría inútil el presente amparo pues resultaría difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior. Las medidas cautelares en materia de justicia constitucional tienen por objeto mantener a los agraviados en el goce de sus derechos fundamentales, evitando la consumación de los hechos violatorios, en este caso, la aplicación del polígrafo. Por tal razón, solicitamos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que decrete cautelarmente la suspensión provisional del acto reclamado y en consecuencia, ordene la no aplicación de la prueba del polígrafo a los (as) empleados(as) y funcionarios(as) del Poder Judicial." CONSIDERANDO CATORCE (14): El Artículo 1. de la Constitución de la República define que "Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social." CONSIDERANDO QUINCE (15): El Artículo 62. de la Constitución de la República establece que "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático." CONSIDERANDO DIECISEIS (16): El Artículo 68. de la Constitución de la República establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...."

CONSIDERANDO DIECISIETE (17): El Artículo 76. de la Constitución de la República establece: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen." CONSIDERANDO DIECIOCHO (18): El Artículo 82. de la Constitución de la República establece que "El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes." CONSIDERANDO DIECINUEVE (19): El Artículo 88. de la Constitución de la República establece que "No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Sólo hará prueba la declaración rendida ante Juez competente. Toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones, es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley." CONSIDERANDO VEINTE (20): El Artículo 89. de la Constitución de la República establece que "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente." CONSIDERANDO VEINTIUNO (21): En resumen, el reclamo de los recurrentes se centra en que "La aplicación de la prueba poligráfica se traduce en injerencias y ataques a la vida privada, a la intimidad, la dignidad y a la honra de las personas que son sometidas a este examen, porque las obliga a revelar parte de su vida íntima, convirtiéndose en una técnica invasora que, sobre la presunción de deshonestidad, obliga a las personas a revelar datos acerca de sus hábitos, costumbres y otros actos de su vida privada, con la finalidad de calificarle, a partir de un conjunto de respuestas que, en los términos de la propia técnica utilizada, se consideran ciertos o falsos. Afectando de esta forma su intimidad y su voluntad de declarar libremente, y al aplicarse bajo el presupuesto de obligatoriedad vulnera también el derecho a la dignidad." CONSIDERANDO VEINTIDOS (22): Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considera que el uso del polígrafo, como una mas de las llamadas Pruebas de Confianza, en armonía y en conjunto con las mismas, se alinea con el objetivo que persigue el Estado de regular las relaciones de empleo y función pública de sí mismo con sus servidores, fundamentadas en principios de idoneidad, eficiencia, honestidad y probidad. Por Disposición Constitucional, la administración de personal está sometida a métodos científicos basados en el sistema de méritos (Artículo 256 de la Constitución de la República). La búsqueda de la honestidad y la probidad está regulada no sólo en la Constitución de la República, sino en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de las cuales Honduras es signataria; y en alguna legislación



secundaria como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento, que le atribuyen a las entidades públicas y privadas Control Interno, definiéndolo como "un proceso permanente y continuo realizado por la dirección, gerencia y otros empleados de las entidades públicas y privadas, con el propósito de asistir a los servidores públicos en la prevención de infracciones a las leyes y a la ética, con motivo de su gestión y administración de los bienes nacionales."; en conjunción con la Transparencia, definida como: "Gestión clara, veraz y objetiva por medio de la ejecución y desarrollo de sistemas de control, fiscalización, probidad y ética, promoviendo la participación ciudadana.". El Tribunal Superior de Cuentas es la Institución encargada de implementar la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en concordancia con su Ley Orgánica y sus reglamentos. El Estado, como gran empleador, puede establecer las condiciones, requisitos y pruebas de confianza que considere pertinentes para regular el ingreso, permanencia, promoción y ascenso de sus servidores, porque si bien es cierto que la dignidad del ser humano es inviolable, no es menos cierto que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general, lo que equivale a decir que el interés particular está sometido al interés general, o que el bienestar particular está sometido al bien público temporal. CONSIDERANDO VEINTITRES (23): Como hemos dejado establecido en el CONSIDERANDO CINCO (5), hay dos tipos de evaluaciones poligráficas: 1.- Evaluaciones Laborales; y 2.- Evaluaciones Criminales. Esta Sala de lo Constitucional no considera pertinente abordar el análisis de las evaluaciones poligráficas criminales, porque a la luz de lo establecido en el numeral 7. del Artículo 101 del Código Procesal Penal, las mismas están proscritas. En consecuencia, la única posibilidad que subsiste es la de las Evaluaciones Laborales. Ahora bien, ¿implica la prueba del polígrafo injerencias y ataques a la vida privada, a la intimidad, a la dignidad y a la honra de las personas que son sometidas a este examen en el ámbito laboral? ¿Las obliga a revelar su vida íntima? Como también lo

hemos dejado establecido en el mismo Considerando, las Evaluaciones Poligráficas de Pre-Empleo o "Selección", tienen como objetivo obtener información del recurso humano de nuevo ingreso sobre honestidad, perfil básico de personalidad, capacidad para tolerar la presión, antecedentes personales, antecedentes laborales, actividades delictivas, hábitos personales, antecedentes penales, antecedentes de tránsito, motivos reales por los que desea ingresar a la institución empleadora, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por enfermedad o accidente; y las Evaluaciones Poligráficas Periódicas "En el Puesto", tienen como objetivo obtener información del personal que ya labora en la institución sobre apego a las reglas institucionales, confiabilidad, confidencialidad, manejo de información o material confidencial, participación directa o indirecta en actividades ilícitas, motivos de permanencia, hábitos personales, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por enfermedad o accidente; la experiencia común nos indica que todas estas variables no sólo son propuestas, investigadas y evacuadas por los departamentos de recursos humanos de instituciones públicas y privadas, sino que además son comprobadas o verificadas en registros públicos o privados, previa autorización del examinado, razón por la cual esta Sala de lo Constitucional se decanta por afirmar que la prueba del polígrafo no implica injerencias, ataques o

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil quince, certificación de la Sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo bajo el número SCO-0236-2014.-

EXPEDIENTE: AA 756-14

CASO: Petición de estudio

RECURSO: Amparo Administrativo

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo

RECURRENTE: J. N. T. V.

RECURRIDO: Municipalidad de San Pedro Sula, Cortés

RESOLUCIÓN: Revoca

FECHA DE FALLO: Nueve de diciembre de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La Sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve de diciembre del dos mil catorce. VISTA: En estudio las diligencias que contienen la Sentencia emitida por la CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil catorce (2014), mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de lo Contenciosos Administrativo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado J. C. L. R., a favor del señor J. N. T. V., contra la Municipalidad De San Pedro Sula, Departamento de Cortés. CONSIDERANDO (1): Que de acuerdo a lo que establece el Artículo 68 de La Ley Sobre Justicia Constitucional la sentencia de amparo dictada por los Jueces de Letras Departamentales o Seccionales irá en trámite de consulta obligatoria para ante la Corte de Apelaciones que corresponda. Sobre la sentencia que se pronuncie en este procedimiento, a solicitud de parte la Corte de Apelaciones elevará petición de estudio de la sentencia emitida para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien discrecionalmente resolverá sobre su admisión. CONSIDERANDO (2): Que la sentencia de amparo en estudio tiene su origen en la Acción de amparo interpuesta por el Abogado J. C. L. R. a favor del señor J. N. T. V., contraída a pedir la observancia del artículo 59 numerales 1 y 2 de La Ley sobre Justicia Constitucional, todo ello basado en los hechos siguientes: señala que desde fecha 2010 es legítimo propietario de tres lotes de terreno ubicados en el boulevard del Sur contiguo a C.- P. boulevard del sur de este término municipal en el lugar conocido como La Puerta con títulos de dominio pleno otorgados por el Instituto de la Propiedad e inscritos en dominio pleno por su orden a su favor bajo los números 15, 16 y 17 del Tomo 6695 con claves catastrales 0501- 0472-0009, 0501-047200010, y 0501-047200011, señala que el trece de agosto del 2013 se presentó a la Corporación Municipal de San Pedro Sula, Cortés a solicitar se asignara Clave Catastral de los bienes inmuebles otorgados a su favor por el Instituto de la Propiedad e inscritos en el Registro de Sistemas ubicado en los archivos SURE del Sistema Nacional de la Propiedad SINAP. Señala que al no asignarle las claves catastrales se le esta ocasionando un grave perjuicio. CONSIDERANDO (3): Que conocido el Recurso de Amparo por el A-Quo, en los Fundamentos de Derecho que corren agregados a Folio 149 vuelto de la Segunda pieza de autos, en su párrafo "SEPTIMO: DISPONE 3) En el presente caso no se está dirimiendo un conflicto de propiedad sino que únicamente se está tomando en cuenta que: a) Existe una orden judicial en donde se ordena la asignación la clave catastral a favor del recurrente, b) La Gobernadora Política del Departamento de Cortés, quien de acuerdo a la ley de municipalidades al estar facultada para conocer y resolver los Recursos de Apelación de los particulares contra las Municipalidades, ORDENA a la municipalidad que proceda asignar la Clave Catastral; c) El Recurrente

acredita que el Instituto de la Propiedad le ha otorgado un título de dominio pleno sobre el inmueble cuya clave catastral solicita, lo que conlleva a que con dicho título estén aparejados todos los derechos y obligaciones que de ellos se deriven, como ser tener asignada una clave catastral, la cual únicamente puede ser negada si existiere (debido al conflicto de propiedad que aduce la Municipalidad), una sentencia en la cual se le hubiere anulado su dominio, lo cual no ocurre en el presente caso". Señala además el número de expedientes en los que se ha otorgado el amparo ante la negación de la emisión de la clave catastral. En el numeral 5 señala que la autoridad recurrida al no acatar lo dispuesto por la Gobernadora política de otorgar las claves catastrales a los inmuebles propiedad del señor T. V. incurre en defectos graves que resultan en la violación del principio constitucional de la propiedad privada". En consecuencia otorga el amparo. La Corte de Apelaciones conociendo en consulta el amparo referido señala en su considerando número dos (2) que ha quedado fehacientemente acreditado que el Instituto de la propiedad le otorgó al recurrente títulos en dominio pleno sobre los inmuebles cuya clave catastral solicitó y la autoridad recurrida se negó a asignarle las claves catastrales sin ninguna justificación, resultando con esta negativa la violación al principio constitucional de la propiedad privada del recurrente, siendo en consecuencia procedente el amparo. CONSIDERANDO (4): Que obra en el expediente de mérito la documentación relativa al derecho de propiedad que alega el recurrente cuyos antecedentes datan del siglo pasado, con más de ciento trece años de posesión por diferentes personas, haciendo relación del tracto sucesivo hasta el momento actual. CONSIDERANDO (5): Que el Acuerdo Ejecutivo No. 0435 en sus Considerandos señala que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas ejerce la Superintendencia de los bienes de la Administración Pública. Esta función es ejercida por medio de la Contaduría General de la República. Que mediante Decreto Legislativo No. 184-2006, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 16 de abril del 2008, el Congreso Nacional autorizó el traspaso en carácter de donación a la Municipalidad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, un terreno de diez (10) manzanas de cabida, denominada La Puerta, el cual se encuentra ubicado a orilla del Bulevar del Sur, en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, para ser utilizado única y exclusivamente para la reubicación de vendedores ambulantes y no podrá ser enajenado, ni sujeto de gravamen de ninguna naturaleza, dejando señaladas claramente las medidas y colindancias de dicho terreno. CONSIDERANDO (6): Que el Procurador General Municipal R. A. M. D. en el informe enviado al A-Quo deja establecido: que sobre el terreno donado por el Estado de Honduras a favor de la Municipalidad de



San Pedro Sula, (a que se ha hecho referencia en el considerando que antecede), Párrafo "Segundo: Sobre dicho terreno se han dado varias situaciones legales presentadas por supuestos dueños del mismo; en fecha cinco de septiembre del año 2011, el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, dictó sentencia en un juicio de Deslinde y Amojonamiento solicitado por los señores F. C. J. M., C. J. A. J. Y J. N. T. V., señalando que esta sentencia no concede ni define el derecho dominical sobre el mencionado terreno, solamente se fijan los linderos de unos bienes inmuebles supuestamente propiedad de los solicitantes. En vista de lo anterior los referidos señores presentaron una demanda que se tramitó mediante el Procedimiento Abreviado contra la Municipalidad de San Pedro Sula, en el Juzgado de Letras de lo Civil de la Sección judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, para que tutelara la posesión de unos bienes inmuebles que eran de su propiedad, siendo la misma ubicación del terreno que pertenece a la municipalidad de San Pedro Sula, acción rebatida por la Procuraduría Municipal en vista de que no han tenido la posesión de dicho terreno ya la Municipalidad es la dueña del mismo". Señala que en esta acción se presentó una nulidad porque los supuestos dueños no habían agotado el trámite administrativo por lo que se accedió a la nulidad", a la fecha ha transcurrido más de un año por lo que se solicita la preclusión según el artículo 126 del código Procesal civil. Señala que "en fecha 7 de agosto del 2013 el señor J. N. T. V. solicitó a la municipalidad se le asignara cave catastral de tres terrenos, emitiendo "un informe la unidad de Catastro Municipal en el que establece que no se le puede asignar clave catastral a los mencionados terrenos en vista de que el terreno que aduce ser dueño el mencionado señor, pertenece a la Municipalidad de San Pedro Sula, y tiene clave catastral a favor de la misma con No. 02004-008-002, donde se desarrolla el proyecto para vendedores ambulantes. En el numeral Sexto señala que no existe violación a los derechos constitucionales, y que la afirmativa ficta alegada fue desistida por el apoderado legal del mencionado señor. CONSIDERANDO (7): Que sometidos al estudio los antecedentes y la sentencia dictada por Ad-Quem que confirma la sentencia emitida por el A-Quo, esta Sala encuentra: Que ciertamente el artículo 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional concede que a solicitud de parte, la Sala de lo Constitucional estudie la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones en Consulta. De acuerdo a esta disposición solo es parte legitimada para instar, el quejoso agraviado, bajo el principio de instancia de parte agraviada. No obstante ello ha comparecido la Abogada M. M. M. en su condición de Procuradora de la Municipalidad de San Pedro Sula, departamento de Cortés elevando petición de estudio de la sentencia emitida por el Ad-Quem, por considerar que la

resolución en estudio le causa agravios. No obstante ello según el artículo 82 Constitucional que establece como un derecho inviolable, que "los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes", este derecho no admite excepción alguna, de esta manera se garantiza la igualdad procesal, reconocido y protegido dentro del marco de las garantías Constitucionales, en los instrumentos internacionales que forman parte del derecho interno de Honduras. Esta Sala en aras de que los habitantes de la República sean oídas y obtengan una respuesta a sus planteamientos se pronuncia de la siguiente manera: Que ciertamente existe un conflicto entre el recurrente (y otras personas mencionadas en los antecedentes) y la Municipalidad de San Pedro Sula departamento de Cortés, Presentando el impetrante documentación relativa a la propiedad, así como que la Municipalidad señala estar en posesión de dichos terrenos por Donación que hiciera el Estado de Honduras para realizar un Proyecto para vendedores ambulantes, siendo así las cosas esta Sala en respeto a la Constitución de la República y demás leyes que amparan los derechos y garantías del ciudadano, no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida puesto que es quehacer fundamental de los órganos jurisdiccionales del Estado, que de acuerdo a su jurisdicción y competencia deberán dirimir el conflicto de propiedad; sin embargo garantizando los derechos constitucionales en los que se involucra el Derecho de Propiedad, y la población representada por los vendedores ambulantes, como aquel grupo de personas a las que el Estado debe garantizar su bienestar velando por el bien común, base constitucional del Estado de derecho, tomando en cuenta que el recurrente ha solicitado claves catastrales de tres terrenos y siendo que existe el conflicto aludido, invocando la justicia y el Derecho, la Sala considera que antes de asignar dichas claves catastrales, debe quedar plenamente establecido a quien de las partes en conflicto corresponde la legítima propiedad de los bienes inmuebles en discordia, mecanismo procesal necesario para asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de la ciudadanía, sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, dejando abiertas las posibilidades a las partes la vía ordinaria para hacer valer sus pretensiones. CONSIDERANDO (8): Que esta Sala de lo Constitucional estima que el fallo que se conoce para estudio no es conforme a derecho, en virtud de que los intereses en conflicto relacionados con el derecho de Propiedad, deben dilucidarse de acuerdo a los procedimientos y exigencias que señala la ley, en consecuencia de acuerdo a la justicia y al derecho, serán los Tribunales competentes quienes decidirán sobre la legítima propiedad del inmueble en contienda, siendo ese el momento para que las partes hagan valer sus



derechos y proceda la asignación de claves catastrales para cualquiera de las partes en contienda. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, y con fundamento en los Artículos 1, 63, 64, 80, 90, 183, 303, 313 N° 5), 316 N° 1) y 321 de la Constitución de la República; 1, 74, 78 atribución 5ta de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 numeral 2), 5, 11 numeral 2 literal b), 41, 42, 44, 45, 68 y 69 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. FALLA: 1.- REVOCANDO la sentencia que se conoce para estudio, proferida por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, y mediante la cual falla confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Letras lo Contencioso Administrativo de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. 2.- Que se remitan las actuaciones al órgano Jurisdiccional competente con el objeto establecer la legítima propiedad del inmueble. Y MANDA: Que con

certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes. Redactó el MAGISTRADO LOZANO URBINA. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. PRESIDENTE POR LEY. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. EDITH MARIA LOPEZ RIVERA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince, certificación de la Sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, recaída en la Petición de Estudio a Solicitud de Parte, de un Recurso de Amparo Contencioso Administrativo en Consulta bajo el número SCO-0756-2014.-

EXPEDIENTE: RI 0709-14

CASO: Inconstitucionalidad por vía de acción, en forma total y por razón de contenido de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas y Evaluación de Confianza

RECURSO: Inconstitucionalidad

PROCEDENCIA:

RECURRENTE: ASOJMAH

RECURRIDO: La Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas y Evaluación de Confianza

RESOLUCIÓN: Inconstitucionalidad parcialmente

FECHA DE FALLO: Nueve de diciembre de dos mil catorce

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve de Diciembre del año dos mil catorce. VISTO: Para dictar Sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción, en forma total y por razón de contenido, por los abogados R. F. G. M., M. S. P. V. y M. DEL S. M. I. en su condición de presidente, vicepresidente y secretaria respectivamente de la A. DE J. Y M. DE H. (ASOJMAH), para que se declare la Inconstitucionalidad por vía de acción, en forma total y por razón de contenido de La Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas y Evaluación de Confianza, la cual fue aprobada por el Soberano Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo número 254-2013 de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, publicado en el diario oficial La Gaceta número 33,372 de fecha seis de marzo de

dos mil catorce; alegando que dicho Decreto Ley contraviene las disposiciones de orden constitucionales como ser el principio de separación de poderes y derechos consagrados en la Carta Magna, siendo una vulneración a las garantías de los derechos humanos, contra la forma de gobierno y el principio de legalidad, señalando como primer motivo de inconstitucionalidad la violación a los artículos relacionados a la separación de los poderes del Estado, las atribuciones formales de cada uno y la independencia judicial; como segundo motivo de inconstitucionalidad señala la lesión de los artículos 68, 76, 88 de la Constitución de la República; como tercer motivo de inconstitucionalidad se indica la disminución de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES. 1) Que en fecha seis de junio del año dos mil catorce, compareció ante esta Sala de lo Constitucional, los abogados R. F. G. M., M. S. P. V. y M. DEL S. M. I. en su condición de presidente,



vicepresidente y secretaria respectivamente de la A. DE J. Y M. DE H. (ASOJMAH), para que se declare la Inconstitucionalidad por vía de acción, en forma total y por razón de contenido de La Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas y Evaluación de Confianza, la cual fue aprobada por el Soberano Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo número 254-2013 de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, publicado en el diario oficial La Gaceta número 33,372 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, alegando que dicho Decreto Ley contraviene las disposiciones de orden constitucionales como ser el principio de separación de poderes y derechos consagrados en la Carta Magna, siendo una vulneración a las garantías de los derechos humanos, contra la forma de gobierno y el principio de legalidad, señalando como primer motivo de inconstitucionalidad la violación a los artículos relacionados a la separación de los poderes del Estado, las atribuciones formales de cada uno y la independencia judicial; como segundo motivo de inconstitucionalidad señala la lesión de los artículos 68, 76, 88 de la Constitución de la República; como tercer motivo de inconstitucionalidad se indica la disminución de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Constitución de la República. 2) Que en fecha doce de agosto del año dos mil catorce, este Alto Tribunal, dictó providencia mediante la cual dispuso admitir el Recurso de Inconstitucionalidad relacionado y en virtud de haber indicado el recurrente que el presente recurso va dirigido al contenido de la citada ley, se omitió el libramiento de la comunicación al Congreso Nacional de la República y se dispuso dar traslado de los antecedentes al Fiscal del Despacho, para que emitiese el correspondiente dictamen. 3) Que en fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, se tuvo por evacuado el término concedido al Ministerio Público por el abogado R. L. M. Z., actuando en su condición de Fiscal del Despacho, quien emitió dictamen en el cual fue de la opinión que SE DECLARE SIN LUGAR el Recurso de Inconstitucionalidad de mérito con respecto a los dos primeros motivos y, que SE DECLARE CON LUGAR el recurso de inconstitucionalidad planteado por el tercer motivo. CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece el control directo de la constitucionalidad de las leyes, al declarar que quien tenga un interés directo, personal y legítimo puede interponer por vía de acción ante la Honorable Corte Suprema de Justicia la garantía de inconstitucionalidad, contra una ley que considere ser contraria a la norma fundamental; determinando que la sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de una norma, será objeto de ejecución inmediata, tendrá efectos generales y, por lo tanto, derogará dicha norma.- CONSIDERANDO (2): Que la declaración de inconstitucionalidad de una norma y su inaplicabilidad, podrá solicitarse, por quien se

considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, actuando por medio de la Sala de lo Constitucional, estima legitimados a los impetrantes, ya que por su condición de funcionarios del Poder Judicial y miembros activos de la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH), la norma secundaria que acusan de inconstitucional, les afecta por estar obligados a cumplirla, lo que les acarrea consecuencias directas en el ejercicio de sus derechos fundamentales.- CONSIDERANDO (3): Que en el decurso del proceso, el Ministerio Público emitió dictamen en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, pronunciándose el Agente Fiscal R. L. M. Z., de la siguiente manera; Dictamen:....V.- OPINION: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público dictamina que se declare sin lugar el Recurso de Inconstitucionalidad planteado por los primeros dos motivos, y que se declare con lugar el recurso de inconstitucionalidad planteado en el tercer motivo. CONSIDERANDO (4): Que los artículos de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, contenida en el Decreto 219-2011 citado, atinentes a los señalados de inconstitucional en la ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas y Evaluación de Confianza, aprobada por el Congreso Nacional, mediante el ya mencionado Decreto Legislativo número 254-2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, publicado en el diario oficial La Gaceta número 33,372, en fecha seis de marzo de dos mil catorce; son los siguientes: Artículo 3 literal m), 36 y 41 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, reformados mediante Decreto 291-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta No.33,359 el 19 de febrero de 2014. CONSIDERANDO (5): Que se estima necesario apuntar que el Decreto 254-2013, contentivo de la "Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza", establece que la función de la Superintendencia es la de aplicar las pruebas de evaluación de confianza a los servidores Públicos del Poder Judicial, de la Policía Nacional, Ministerio Público, Fuerzas Armadas de Honduras y los funcionarios que por ley, reglamento o mandato, están sujetos a dichas pruebas, a fin de garantizar la confiabilidad de dichos servidores públicos en sus cargos, obligando a todos los servidores públicos que dependan de las instituciones anteriormente mencionadas, a practicarse las pruebas de confianza como un requisito indispensable para continuar desempeñándose en el cargo que ya ostentan. CONSIDERANDO (6): Que de la lectura del recurso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, los impetrantes atacan de inconstitucional en dos motivos diferentes, (primer y tercer motivos) el artículo 16 de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación



de las Pruebas de Evaluación de Confianza. Con relación al primer motivo los recurrentes señalan de inconstitucional el párrafo cuarto y quinto de dicho artículo 16 alegando vulneración al mandato constitucional del respeto absoluto a la independencia de poderes del Estado, sin embargo este planteamiento se encuentra en el párrafo tercero y cuarto del artículo 16 de la ley señalada de inconstitucional, que literalmente dice párrafo tercero: "El Superintendente, mediante su resolución, podrá instruir al titular de la institución en el cual labore el investigado y, de manera temporal, la aplicación de medidas administrativas distintas de la cancelación del investigado; siendo estas la suspensión temporal de sus funciones, traslados o asignación a otro puesto". Al respecto exponen los impetrantes que la doctrina constitucional ha dejado claramente establecido que en la independencia de los poderes no existe ni debe existir preeminencia o predominio de uno sobre los otros, y sostiene que el hecho de que el Congreso Nacional elija a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los miembros del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, por mandato de la propia Constitución, no debe inferirse que el Poder Judicial tenga menos categoría que el primero. Explica que no basta que los mecanismos de control manifestados en actos de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional, estén justificados en el texto constitucional, sino que también deben ser correctamente interpretados, y si bien el artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República faculta al honorable Congreso Nacional a crear leyes, no debe ser interpretada en el sentido de que el poder Legislativo esta autorizado para invadir las esferas de competencia constitucional del Poder Judicial. Los impetrantes siguen exponiendo como primer motivo de inconstitucionalidad que el Congreso Nacional, con la justificación de garantizar al pueblo de Honduras la confiabilidad de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial y de otros funcionarios públicos, así como fortalecer la imagen de los funcionarios a quienes se aplica dicho decreto, con la creación de éste, (Decreto 254-2013), está invadiendo las competencias propias de otro poder del Estado y menoscabando su independencia situándolo en una relación de subordinación, aún y cuando de forma expresa en el artículo 16 párrafo tercero y cuarto refiere que el superintendente "podrá instruir al titular de la institución en la cual labore el investigado y de manera temporal la aplicación de medidas administrativas distintas de la cancelación del investigado", asimismo establece "aquellos empleados, funcionarios o servidores que fuesen separados derivados de procedimientos exclusivamente de la reprobación de una o más pruebas de confianza, no podrá bajo ningún concepto ser reintegrados a sus puestos de trabajo, ya sea por decisión administrativa o judicial, y el funcionario de

cualquier instancia que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad civil, administrativa y penal según proceda". CONSIDERANDO (7): Que los solicitantes de la declaratoria de Inconstitucionalidad, concluyen que de la simple lectura de los preceptos citados queda clara y evidentemente establecida la inconstitucionalidad del Decreto 254-2013, pues según el mismo, el superintendente esta facultado para dar ordenes inclusive al Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien es a la vez el presidente del Consejo de la Judicatura, colocando al poder judicial en una situación de subordinación. Lo anterior, señala, es contrario a lo dispuesto en la Constitución de la República su artículo 317 en el que se crea el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, cuyos miembros, organización, alcances y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley del Consejo de la Judicatura, aprobada mediante Decreto 219-2011 por el mismo Congreso Nacional, estableciendo a la vez en el precepto constitucional antes citado, que los Jueces y Magistrados no pueden ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la ley. Señala que el principio de buena imagen de país invocado, en el Decreto No. 286-2009 de fecha 13 de enero de 2010, que contiene la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la adopción de un Plan de Nación para Honduras, que es sobre lo que se sustentan los considerandos del Decreto No.254-2013 ahora impugnado; no implica que un organismo externo asuma funciones que corresponden estrictamente a órganos dependientes directamente del Poder Judicial, pues una cosa es el control reciproco de los poderes y otra diferente es que uno de ellos se arrogue atribuciones creando leyes que invada la competencia de los otros. CONSIDERANDO (8): Que, con relación al primer Motivo, la sala estima que los impetrantes no realizaron el debido análisis del artículo 16 de la Ley señalada de inconstitucional, puesto que en el párrafo primero dispone que: "Si el empleado, funcionario o servidor público evaluado se rige por alguna ley especial que contenga y regule un procedimiento especial derivado exclusivamente de la reprobación de una o mas pruebas de confianza, en estos casos la resolución deberá ser emitida en consideración a este procedimiento especial y remitida al titular de la dependencia donde labore el empleado o funcionario evaluado para que proceda de conformidad al mismo". (las negritas son nuestras). La anterior disposición debe ser relacionada con lo dispuesto en el artículo 3 literal "m" y 74 reformados de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, que disponen respectivamente que el Consejo de la Judicatura tienen la atribución de aplicar de forma general o selectiva las pruebas de confianza de acuerdo a la presente ley y que lo no previsto en la presente Ley será resuelto por el



Consejo con base en las disposiciones de ley y sus reglamentos de regímenes especiales de carrera aplicando el principio de la norma mas favorable al servidor judicial. Es menester aplicar en este caso el Principio de especialidad de Las Leyes que se encuentra contenido en el artículo 4 del Código Civil y en el artículo 47 de La Ley de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Así mismo corresponde aplicar el principio de temporalidad o cronología de las normas, ello, en virtud de estar aparentemente ante una antinomia y como ya es sabido, constituye la aplicación de estos principios, entre otros, la forma o criterio tradicional de solución de los mismos. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia aplicará las pruebas de evaluación de confianza, de acuerdo a lo establecido en Ley del Consejo de la Judicatura y su reglamento. Así las cosas, no existe la intromisión de un poder a otro, lo que se observa es la complementariedad constitucional, en tanto la Superintendencia para la aplicación de pruebas de evaluación de confianza, será quien

1 / Lex specialis derogat legis generales

2 Lex posterior derogate Legis Priori,

practicará las mencionadas pruebas, siempre que lo solicite el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, por ser dicha Superintendencia la especializada tanto en equipo como en personal, para realizar dichas pruebas de forma científica y profesional. La Sala de lo Constitucional, en su función de intérprete último de las leyes, por mandato constitucional, ratifica, que tal contradicción no existe puesto que la ley General de Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza señala de manera explícita los casos en que en la Institución a que pertenece el empleado o funcionario Público, esté regida por una Ley Especial, debe aplicarse la misma y como quedó dicho, en el caso de los funcionarios judiciales cuentan con la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y el Reglamento de la misma, normativas que contienen desarrollados aspectos especiales derivados exclusivamente de la aplicación y reprobación de las pruebas de evaluación de confianza, lo que implica que el Consejo de la Judicatura podrá utilizar la pericia y los aparatos especiales de la Superintendencia sin que signifique esta tome decisiones respecto a los funcionarios judiciales, tal como claramente lo dice la Ley Especial. Concluyendo en consecuencia que no existe intromisión ni vulneración al principio de independencia de Poderes del Estado en el caso invocado por los recurrentes. CONSIDERANDO (9): Que por cuestión de orden y mayor claridad, en virtud de que en el tercer motivo de inconstitucionalidad también se dirige contra el artículo 16; la Sala estima necesario desarrollarlo a continuación. Los recurrentes del presente recurso, como tercer motivo

de inconstitucionalidad exponen que el decreto tantas veces mencionado, en el artículo 16 párrafo 5 establece: "Sin embargo de recaer Sentencia Judicial Firme en la cual se determine el despido injusto del empleado, funcionario o servidor, este tendrá solo derecho a percibir la indemnización correspondiente", lo anterior lesiona los derechos de los funcionarios establecidos en los artículos 128 y 129 de la Constitución que específicamente manda: "..... Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de los salarios dejados percibir, a título de daños y perjuicios". Del análisis de la normativa constitucional, esta Sala encuentra que si bien es cierto, el Estado de derecho buscará los mecanismos y creará las normas atinentes a la defensa de la seguridad de los ciudadanos en todas sus expresiones, siendo esencial la seguridad jurídica, que emana de la administración y aplicación de la ley por parte de los dadores de justicia, de quienes se exige transparencia y probidad en el cumplimiento de sus funciones; no es menos cierto que la misma Constitución de la República como norma suprema del Estado, prevalece sobre cualquier norma secundaria u ordinaria, por lo que no podrá exigirse la aplicación de una ley que contengan disposiciones arbitrarias contrarias a los derechos ciudadanos. Es patente la contraposición de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la impugnada ley, con lo dispuesto en el artículo 129 constitucional, ya que aquel le suprime al funcionario o servidor judicial el derecho a elegir entre el pago de sus prestaciones o el reintegro a su puesto con el correspondiente pago de sus salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicio. Lo anterior se explica de la siguiente manera: Si se está ante una sentencia judicial firme que determine el despido injustificado del funcionario o servidor, no queda más que ejecutar la misma, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 constitucional que dispone entre otros, que una vez el despido injustificado surta efecto y firme que sea la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tiene derecho a elegir entre dos opciones o el pago de sus indemnizaciones legales, o como ya se dijo al reintegro al trabajo con los debidos reconocimientos. (Lo subrayado es nuestro).- Hacer lo contrario sería arbitrario, puesto que se está negando la propia función jurisdiccional de impartir justicia, deslegitimando la actuación del Juez durante el



proceso, cuando se exige la no aplicación de una sentencia que se supone ha sido dictado por Juez competente, dentro de las exigencias del debido proceso, donde existe una tutela judicial efectiva, negándose al mismo tiempo la existencia de la santidad de la cosa juzgada, que como es conocido en este momento procesal, las sentencias solo podrán reverse mediante la Revisión, por lo que no cabe otra opción más que darle fiel cumplimiento. Por lo que esta Sala Declara la inconstitucionalidad parcial del artículo 16 en su párrafo quinto, debiendo ser expulsado de la norma por contravenir, restringir y menoscabar la normativa constitucional en su artículo 129 y 64 de la Constitución de la Republica.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 90 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, contempla el efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucionalidad, e instituye que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, podrá declarar también inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley o de otra u otras con las que tenga una relación directa y necesaria. En el caso de autos el párrafo tercero del artículo 8 de la ley supramencionada, dispone: "El procedimiento llevado a cabo en base a esta Ley, se realizará con independencia de otros procesos de carácter administrativo o judicial, ya sea de índole laboral, civil o penal. El resultado de estos procesos, ya sean a favor o en contra del evaluado, no influirá en el procedimiento aquí contemplado." (lo subrayado es nuestro).- El párrafo antes transcrito, se contrapone con lo que manda la Constitución de la República en el artículo 303 constitucional, norma superior que dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y manda que se impartirá en nombre del Estado de Honduras, por Magistrados y Jueces obedientes solamente a la Constitución y a las Leyes. La aplicación del párrafo inconstitucional, no es otra cosa más que darle potestad a un ente administrativo para estar por encima de la sacramental "cosa juzgada" y aplicar justicia, atacando de esta manera la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de derecho. Consecuente con lo anterior, el hecho de que el legislador le otorgue a un ente administrativo, la atribución de desconocer la obligatoriedad de la ejecución de una sentencia definitiva firme, y ejecutar por encima de ésta lo que la administración decida, constituye una clara intromisión a las atribuciones y funciones de este Poder del Estado, vulnerando con ello la independencia de los poderes estatuida en el artículo 4 constitucional. La Sala de lo Constitucional, manda expulsar de la norma el tercer párrafo del artículo 8 antes transcrito, por contraponerse a la Constitución de la República en sus artículos 4 y 303.

CONSIDERANDO (11): Que como segundo motivo de inconstitucionalidad por razón de contenido, manifiesta lo siguiente: que el Decreto Numero 254-2013, impone la obligación a los Jueces y Magistrados de Honduras de someterse a las pruebas de confianza, entre ellas el polígrafo, y que constituye causal de despido la negativa de someterse a las mismas o la reprobación de una o mas pruebas.- Exponen que aunque en la reciente reforma a la Ley del Consejo de La Judicatura se incluyó la aplicación de las pruebas de confianza a funcionarios y empleados del Poder Judicial, dejan claramente indicada su oposición a la practica de la prueba del polígrafo, misma que ha sido impugnada a través de un recurso de amparo promovido por La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD). Los recurrentes exponen que la prueba del polígrafo lesiona los artículos 68, 76, 88 de la Constitución de la Republica, pues su aplicación ataca a la vida privada, a la intimidad, la dignidad y a la honra de la persona que son sometidas a este examen, porque las obliga a revelar parte de su vida intima, convirtiéndose en una técnica que además de ilegal, es invasora, y sobre la presunción de deshonestidad, obliga a las personas a revelar datos acerca de sus hábitos, costumbres y otros actos de su vida privada; con la finalidad de calificarle a partir de un conjunto de respuesta que en los términos de la propia técnica utilizada, se consideran ciertos o falsos.-Afectando de esta forma su intimidad y su voluntad de declarar libremente, y al aplicarse bajo el presupuesto de obligatoriedad so pena de despido, vulnera también el derecho a la dignidad.

CONSIDERANDO (12): Que los recurrentes, indican como antecedente, la sentencia de fecha 28 de Febrero de 2013, dictada por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió los recursos de inconstitucionalidad acumulados Números 499 y 503-12, en la que hace referencia a la prueba del polígrafo en los términos siguientes: "...En conclusión la prueba del polígrafo parte de la premisa de que la persona examinada no quiere ser descubierta en su mentira, lo que le produce estrés que involuntariamente provocan cambios fisiológicos que el instrumento mide y registra y que luego son interpretados por el examinador; aun con los grandes avances en los instrumentos y en las técnicas utilizadas para la interpretación de resultados que reducen su margen de error, el polígrafo sigue siendo una prueba de probabilidad, por cuanto puede presentarse los casos en donde la persona examinada padezca de trastornos disociales que le hagan indiferente a las normas sociales y ello le permita afrontar la prueba del polígrafo sin experimentar cambios fisiológicos significativos que puedan ser interpretados como la aportación de



información falsa o, por el contrario, puede presentarse como examinado una persona insegura, nerviosa que el hecho de ser sometida a la prueba le produzca altos niveles de estrés precisamente por la ansiedad producida por la experiencia y por las altas expectativas que tiene que sus respuestas sean creídas por el examinador, registrando cambios fisiológicos que al final puedan ser erróneamente o mal interpretados como signos de haber brindado información falsa.-". CONSIDERANDO (13): Que la Sala de lo Constitucional, después de leer y analizar cada una de las exposiciones de los recurrentes, y concluir en la legitimidad de los impetrantes, manifiesta que emitirá una respuesta jurisdiccional en general, haciendo referencia a lo dispuesto en el Decreto 219-2011 publicado en el diario oficial La Gaceta No. 32,706 de fecha 28 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 17 de enero de 2012, que contiene la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial; en relación con el Decreto No. 291-2013 publicado en el diario oficial la Gaceta No. 33,359 el 19 de febrero de 2014. CONSIDERANDO (14): Que según el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo unanimidad, proviene del latín "unanimitas", cualidad de unánime, que significa "sin discrepancia". Asimismo, el diccionario Manual de la Lengua Española, Vox 2007, Larousse Editorial S.L., señala: "Unanimidad s. f.- Acuerdo común de todos los miembros de un grupo de personas". La Sala concluye que unanimidad es el consenso al que llegan un grupo de personas que deciden estar de acuerdo con determinada acción, planteamiento, decisión, resolución, moción dictamen y otros. CONSIDERANDO (15): Que el segundo motivo de inconstitucionalidad alegado por los impetrantes, como se dijo, refiere a que el Decreto No. 254-2013 obliga a los Jueces y Magistrados de Honduras a someterse a las pruebas de confianza señalando específicamente la prueba del polígrafo. Al respecto, la Sala de lo Constitucional obediente a lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República y el artículo 8 de la ley Sobre Justicia Constitucional, se obliga a mencionar los

3 Art. 316 CH.- "cuando las sentencias de las Salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. Cuando las sentencias se pronuncien

antecedentes en que esta Sala se ha pronunciado con relación a la Evaluación de Confianza utilizando el método denominado Polígrafo, en adelante "el Polígrafo". En ese sentido, en sentencia de fecha 27 de noviembre de dos mil doce, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia en los recursos de Inconstitucionalidad acumulados números RI 499-12 y RI 503-12,

interpuestos ambos por vía de acción y por razón de contenido, por los Abogados T. S. G., apoderado judicial de S. A., mayor de edad, hondureño, soltero, Policía; y, O. A. C. R., quien actúa como apoderado judicial de L. C. Z. R., N. DE J. G. R. y J. R. G. A., mayores de edad, hondureños, miembros de la Policía, para que se declare la Inconstitucionalidad total del Decreto 89-2012 que contiene la LEY ESPECIAL PARA LA DEPURACIÓN POLICIAL, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 32,829 de fecha 25 de mayo de 2012; sentencia en la cual no se obtuvo un fallo unánime, siendo procedente la aplicación del artículo 316 constitucional y 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. CONSIDERANDO (16): Que con respecto al Polígrafo, la Sala de lo Constitucional, estima obligado mencionar que en fecha 28 de febrero de 2013, la Corte Suprema de Justicia en pleno <15 Magistrados>, falló por mayoría de votos declarando NO HA LUGAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y registrado en la Secretaría de este Tribunal, bajo los números RI 499-12 y RI

por mayoría de votos, deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

Art. 8 de la LSJC.- "...las sentencias pronunciadas por unanimidad de votos por la sala de lo Constitucional, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. En los casos en que no resultare la unanimidad de votos, el asunto deberá someterse al conocimiento y decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia...."

4 Artículo 3 literal m) reformado de la LCJCJ.- hace referencia a la aplicación de la prueba de confianza llamada Polígrafo.

Artículo 3 numeral 6.- referente al concepto de "Evaluaciones de confianza" y numeral 10 referente a "Evaluación Poligráfica"

503-12 mencionados, en virtud de que la vigencia y aplicabilidad del mismo había finalizado en fecha 25 de noviembre de 2012, según el plazo establecido en el artículo dos del mismo Decreto 89-2012 que contiene la Ley Especial para la Depuración Policial. CONSIDERANDO (17): Que la Sala de lo Constitucional, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, no ha realizado un estudio y análisis sobre la constitucionalidad o no de la práctica de la prueba del polígrafo. Al respecto la Sala Constitucional ha manifestado que: El término Polígrafo significa, literalmente, muchos trazos. El Polígrafo es un instrumento que mide y registra las reacciones neurofisiológicas del organismo humano ante experiencias emocionales intensas imposibles de controlar mediante la voluntad. El Polígrafo, per se, no es un "Detector de Mentiras", es un recurso tecnológico que mide y registra la frecuencia respiratoria, la electricidad de la piel y el ritmo cardíaco. Luego, para calificar la mentira es necesario el análisis interpretativo de las preguntas formuladas, su secuencia y registro respectivo.- Un polígrafo, ya sea mecánico, electrónico o computarizado, tiene tres (3) elementos principales: 1) El Neumógrafo: que mide la expansión de la cavidad torácica y la



frecuencia respiratoria por minuto. 2) El Galvanómetro: que mide los cambios y respuestas galvánicas de la piel, o sea, las variaciones altas y bajas de la electricidad que tenemos los seres humanos en la piel. Y 3) El Cardiógrafo: que mide la presión sanguínea y el pulso cardíaco.- En la práctica procesal de otros países, cuando se requiere utilizar el polígrafo para obtener de la verdad, es común encontrar argumentos opuestos a la realización de la prueba poligráfica dentro de los procesos penales, porque se alega que es una técnica violatoria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales del imputado. Pero también es común encontrar argumentos sosteniendo que el uso del polígrafo no lesiona derechos humanos ni garantías constitucionales, porque: 1) El examinado es informado con veinticuatro (24) horas de antelación que será sometido a una prueba poligráfica. 2) El examen de polígrafo es realizado con la autorización previa del examinado (verbal o escrita). 3) La técnica utilizada en el examen es previamente explicada en detalle al examinado. 4) Es realizado en presencia del abogado defensor y del propio juzgador, de ser necesario. 5) Puede ser suspendido en cualquier momento a solicitud del examinado. 6) La diligencia de la prueba puede ser filmada o registrada de la forma que se considere pertinente. 7) El examen es reconocido y firmado por el examinado y por el examinador. 8) Los resultados de la prueba poligráfica pueden ser apreciados por el juzgador y las partes del proceso. 9) El examen de polígrafo puede ser repetido por otro experto a solicitud del juez. 10) Existe aceptación judicial. 11) Existen resultados judiciales positivos; y 12) Existe jurisprudencia. CONSIDERANDO (18): Que hay dos tipos de evaluaciones poligráficas: 1.- Evaluaciones Laborales. A) Evaluaciones poligráficas de Pre-Empleo o "Selección", que tienen como objetivo obtener información del recurso humano de nuevo ingreso sobre honestidad, perfil básico de personalidad, capacidad para tolerar la presión, antecedentes personales, antecedentes laborales, actividades delictivas, hábitos personales, antecedentes penales, antecedentes de tránsito, motivos reales por los que desea ingresar a la institución empleadora, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por enfermedad o accidente. B) Evaluaciones poligráficas periódicas "En el Puesto", que tienen como objetivo obtener información del personal que ya labora en la institución sobre apego a las reglas institucionales, confiabilidad, confidencialidad, manejo de información o material confidencial, participación directa o indirecta en actividades ilícitas, motivos de permanencia, hábitos personales, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por enfermedad o accidente. Y 2.- Evaluaciones Criminales, que tienen

como propósito determinar si el presunto sospechoso participó o no en la actividad ilícita de la cual se le acusa. CONSIDERANDO (19): Que con respecto a lo anterior, debemos mencionar que si bien es cierto, la aplicación del polígrafo como prueba de confianza referida al numeral 2) del artículo 4 de la ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, de alguna manera podrían causar cierta inestabilidad laboral en el funcionario público, no es menos cierto que la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente en contra de la seguridad nacional. En ese sentido, en un Estado de Derecho, el legislador deviene obligado a cumplir con lo estatuido en el artículo 59 constitucional que dispone que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. Por todo ello, el Estado deviene obligado a crear los mecanismos eficaces para salvaguardar la seguridad de sus habitantes, que descansa en gran parte en la Administración de justicia, que si bien, emana de los órganos jurisdiccionales competentes no es menos cierto que corresponde a jueces y magistrados administrar y aplicarla al caso concreto, en ese sentido es relevante que estos funcionarios gocen de las mas altas cualidades de probidad, de donde surge la necesidad de ponderación entre los derechos de cada persona y el conjunto de la sociedad. Así, ante los cambios que sufre la sociedad en detrimento de la paz social, el derecho debe amoldarse a dichos cambios y ante la exigencia de transparencia en el quehacer de los poderes públicos, se vuelve imperativo garantizar también la transparencia de los empleados y funcionarios públicos entre ellos los operadores de justicia. Por lo que las pruebas de confianza vienen a dar a los funcionarios y servidores judiciales un status de integridad que reclama la sociedad. CONSIDERANDO (20): Que si bien es cierto, que la honestidad, confianza, integridad y estabilidad son cualidades de calidad humana que consisten en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad (decir la verdad), y de acuerdo con los valores de verdad y justicia. En el Poder Judicial, así como en el Estado mismo, existe la inquietud por poder predecir el comportamiento de una persona de recién ingreso en cuanto a su tendencia a cometer actos ilícitos o que solo buscan un beneficio propio a costa de los bienes del Estado, que generen costos ó pérdidas para las organizaciones; y, en el caso particular la esperanza y firmeza de que se impartirá justicia apegado a la ley. También es cierto, como ya



se dijo, aun y cuando no fuese aplicada la prueba del polígrafo de manera voluntaria, pero la misma no debe ser vinculante para la imposición de sanciones disciplinarias, sino producto de la práctica dentro de un conjunto de pruebas, de cuyo análisis pertinente y proporcional, permitan a la autoridad determinar de manera coherente, y la aplicación de las medidas correspondientes aseguren a la colectividad, la idoneidad de sus servidores. CONSIDERANDO (21): Que debemos recordar, lo indicado en el Artículo 321 de la Constitución de la República que manda: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad." CONSIDERANDO (22): Que el Artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional manda: "REGLA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional. Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales Internacionales." CONSIDERANDO (23): Que la Sala de lo Constitucional estima que tratándose de derechos fundamentales, el funcionario judicial no debe sustentar sus decisiones amparándose en interpretaciones literales de uno o más preceptos constitucionales, (verbigracia, con respecto al polígrafo, analizar de manera aislada el derecho fundamental a la dignidad), por el contrario se requiere de un esfuerzo de comprensión del contenido constitucionalmente protegido por cada uno de los derechos, principios o bienes constitucionales comprometidos, para, posteriormente realizar una ponderación de bienes. Se concluye entonces que ningún precepto constitucional, ni siquiera los que contienen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si fueran absolutos y se encontraran aislados del resto de los preceptos constitucionales. CONSIDERANDO (24): Que la Constitución de la República en el artículo 62 ratifica lo expuesto en el considerando anterior, garantizando los límites de los derechos fundamentales al establecer que los derechos de cada hombre, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. Lo anterior es acorde con el hecho de que si los derechos fundamentales cumplen una función de legitimación jurídica de todo el ordenamiento constitucional y al mismo tiempo una pretensión de validez y eficacia, también tienen la propiedad de exigir del Estado un deber especial de

protección para con ellos, lo anterior se encuentra garantizado en el artículo 59 constitucional. Así, debe entenderse que es obligación del Estado en materia de derechos humanos, garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. En el presente caso, la necesidad del Estado de garantizar a cada persona su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la libre locomoción, y otros, trasciende del análisis formalista de aplicación de determinadas teorías, sino que se vuelve en la necesidad imperiosa de conjuntar a cada una de las personas que habitan nuestro país y al volverse un grupo cada vez mayor, nos encontramos ante una sociedad, a la cual el Estado está en la obligación de brindarle seguridad, tranquilidad y seguridad jurídica. Al respecto, no debe desconocerse que en la medida en que se garantice a la sociedad el tener elementos de investigación, funcionarios accionadores de la acción penal pública, defensores públicos, Jueces y Magistrados capaces y probos, en la misma medida estamos proporcionando la garantía de la aplicación correcta de la Constitución de la República y de las leyes secundarias y sus Reglamentos. No se trata de la posible vulneración a los derechos fundamentales de un grupo reducido de funcionarios, sino que de preservar los derechos fundamentales como verdadera manifestación del principio de la dignidad de la colectividad humana, es decir el bien común se sobrepone al bien particular.- Esta Sala concluye que la aplicación del polígrafo como prueba de confianza referida en el numero 2) del artículo 4 de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Prueba de Evaluación de Confianza, no vulnera disposiciones establecidas en la Constitución de La Republica. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer del Fiscal, por UNANIMIDAD DE VOTOS, haciendo aplicación de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, 15, 59, 60, 62, 63, 64, 79, 103, 104, 105, 106, 110, 172, 173, 184, 185 párrafo 1º, 245 numeral 31, 303, 304, 313 atribución 5ª; 314, 316, 331 y 346 de la Constitución de la República; 1, 11 y 74 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 74, 75, 76, 77, 79 y 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; y, Artículos 4, 17, del Código Civil; FALLA: 1) DECLARANDO INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE, POR RAZÓN DE CONTENIDO EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO OCTAVO (8avo.) Y EL PARRAFO QUINTO (5to.) DEL ARTICULO 16; DEL DECRETO 254 -2013, que contiene LA LEY DE SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACION DE CONFIANZA, emitido por el Congreso Nacional de República, en fecha dieciséis de diciembre del año dios mil trece, y



publicado en el diario oficial "LA GACETA" No. 33,372, en fecha seis de marzo del año dos mil catorce; 2) Declarar la Constitucionalidad del Decreto 254 -2013 en sus demás disposiciones. 3) Declarar la EJECUCIÓN INMEDIATA de la presente sentencia 4) La presente sentencia tiene efectos a futuro, de conformidad a la locución latina "EX NUNC".- Y MANDA: Que se comunique al Congreso Nacional de la República el presente fallo quien deberá sin dilación ordenar su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", conforme lo dispone el Artículo 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional y que con la certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al lugar de su procedencia para los efectos legales correspondiente.- NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y Sello CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Y para ser enviada al Congreso Nacional de la República se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil quince, certificación del Fallo de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, recaída en el Recurso Inconstitucional bajo el número SCO-0709-2014.-



SALA PENAL



EXPEDIENTE: CP 08-11**CASO:** Homicidio**RECURSO:** Casación Penal**PROCEDENCIA:** Tribunal de Sentencia de
Siguatepeque, Comayagua**RECURRENTE:** J. P. O.**RECURRIDO:** Ministerio Público**RESOLUCIÓN:** Sin lugar**FECHA DE FALLO:** Veintiuno de enero de dos mil
catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de enero de dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador por Ley, MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO por excusa justificada del Magistrado JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la Sentencia de fecha seis de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, mediante la cual condenó al señor J. P. O. a la pena de QUINCE (15) años de reclusión, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio del señor R. A. C. C.; más las penas accesorias de INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL, asimismo se le declara Responsable Civilmente del importe de la reparación de los gastos ocasionados y de la compensación e indemnización de los perjuicios causados por el delito cometido.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma, el Abogado T. H. S., actuando en su condición de Apoderado Defensor del señor J. P. O.- INTERVIENEN: El Abogado T. H. S. en su condición de Apoderado Defensor del acusado, como recurrente y la Abogada D. R., en su calidad de Representante del Ministerio Público como recurrida. DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS ÚNICO: Aproximadamente entre las nueve y nueve y media de la noche del día miércoles diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007), en una de las calles del Barrio San Antonio de la ciudad de Siguatepeque, Comayagua, mientras el señor R. A. C. C. se conducía con otra persona en una bicicleta, fue interceptado por varias personas entre ellas el señor J. P. O., quien utilizando una arma de fuego le infirió un disparo, mismo que impactó a la altura del pecho y que le causó la muerte, una vez realizada dicha acción el señor O. huyó del sitio siendo detenido con posterioridad para los efectos pertinentes". CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley y por

Quebrantamiento de Forma es admisible en tanto que reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- El recurrente, Abogado T. H. S., formalizó su Recurso de Casación de la siguiente manera: "CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. MOTIVO ÚNICO: Infracción por aplicación indebida del Artículo 116, párrafo primero, del Código Penal, reformado por Decreto número 127-99, de 24 de agosto de 1999, que a la letra dice: "Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión". PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal, en la parte que se transcribe a continuación: "Habrán lugar al recurso de casación por infracción de ley ..., cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal...de carácter sustantivo ..." EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: Partiendo de los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados, demostraremos que, con base en tales hechos el haber condenado al señor O. por el delito de homicidio simple, implica que se ha aplicado indebidamente el artículo 118 párrafo primero, del Código Penal. Veamos, entonces, cuáles son esos hechos, tal como aparecen en la respectiva declaración: "Aproximadamente entre las nueve y nueve y media de la noche del día miércoles diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007), en una de las calles del Barrio San Antonio de la ciudad de Siguatepeque, Comayagua, mientras el señor R. A. C. C. se conducía con otra persona en una bicicleta, fue interceptado por varias personas entre ellas el señor J. P. O., quien utilizando una arma de fuego le infirió un disparo, misma que impactó a la altura del pecho y que le causó la muerte, una vez realizada dicha acción el señor O. huyó del sitio siendo detenido con posterioridad para los efectos pertinentes". De esos hechos no se infiere, en forma terminante, que el señor J. P. O. haya dado muerte al señor R. A. C. C., pues no se expone cuál fue la causa de la muerte, la que debió ser establecida mediante la autopsia correspondiente o por medio del reconocimiento realizado por facultativo designado al efecto, y tampoco se da pie para vincular al señor O. con esa



causa, pues sencillamente no se declara probada. Es la verdad, pues, que sin declararse probada la causa del fallecimiento del señor C. C., no puede atribuirse a ninguna persona el haber sido el causante de tal deceso. Es evidente, en consecuencia, la infracción por aplicación indebida del Artículo 116, párrafo primero, del Código Penal. III.- RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO J. P. O. EN SU ÚNICO MOTIVO, DENUNCIANDO LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- 1) El Censor arguye que de los hechos declarados probados no se puede inferir de manera categórica que el imputado J. P. O., haya vedado de la vida al ahora ofendido, en tanto que su fallecimiento no se acreditó mediante la realización de la autopsia correspondiente, de ahí que en el factum no se establece cual fue la causa de la muerte del señor R. A. C. y por ende no puede atribuirse al encartado la comisión del delito de homicidio simple por el cual ha sido condenado. 2) Esta Sala considera pertinente recordar que a través del Recurso de Casación por Infracción de Ley, sólo puede intentarse una Revaloración Jurídica del material fáctico descrito en la Sentencia, contenido en la formulación de Hechos Probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional Recurso de Apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de Derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad, la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de Derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo a lo previsto

en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invoca la norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma. 3) Esta Sala es del criterio que en el factum sí se describe una conducta del imputado J. P. O. que reúne los elementos objetivos y subjetivos del tipo de homicidio simple, descrito como el comportamiento de "Dar Muerte a otra Persona", pues en ellos se relata: "Que el ofendido R. C. se trasladaba en bicicleta junto con otro individuo, cuando fueron interceptados por varias personas, entre ellos el señor J. P. O. quien utilizando un arma de fuego disparó a la humanidad del ofendido infiriéndole un disparo que le impactó en el pecho lo que le causó la muerte"; de tal manera los hechos son claros en establecer que fue él quien disparó contra la humanidad del ofendido. El Censor sostiene que de los de los hechos declarados probados no se desprende que el acusado J. P. O. haya dado muerte al ofendido R. A. C., pues no se establece en ellos la causa que provocó el fallecimiento de éste último; argumentación que no es de recibo, puesto que en el factum claramente se establece que el señor R. A. C. perdió la vida a consecuencia de una herida causada por disparo de arma de fuego accionada por el ahora imputado; de ahí que si durante el proceso no se acreditó mediante algún elemento de prueba la muerte real del ofendido o la causa precisa de su muerte, tal omisión constituiría un yerro que no es procedente denunciar a través del recurso de casación por infracción de ley en el que prevalece la intangibilidad de los hechos declarados probados, sino por los cauces que ofrece el recurso de casación por quebrantamiento de forma. Por las razones anteriormente expuestas, el presente motivo formulado por la Defensa debe ser desestimado. IV.- El recurrente Abogado T. H. S. formuló de la siguiente manera su: RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. MOTIVO PRIMERO. La declaración de hechos probados contenida en la sentencia de que se recurre no es clara ni terminante, en infracción de lo que dispone el Artículo 338, regla cuarta, numeral 1, del Código Procesal Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362, preámbulo y numeral uno, del Código Procesal



Penal; en la parte que se lee así: "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 1. Que... la declaración de los hechos que el Tribunal estime probados... no sea clara y terminante,...".

EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. La claridad de la declaración de hechos probados exige, en primer lugar, que el lenguaje se use con propiedad, vafe decir dándole a cada término el sentido correcto. Por otra parte, para considerar que una declaración de hechos probados es clara, debe estar redactada en una forma tal que sea entendible con la simple lectura solamente de ella, sin ningún esfuerzo y sin que sea necesario consultar otros pasajes de la sentencia o del proceso todo; debe ser redactada, pues, de manera que quien la lea comprenda de inmediato, con la mera lectura de la declaración y sin ninguna otra consulta, qué fue lo que ocurrió en cuanto a los hechos que se pretende relacionar en la declaración. Ahora, en cuanto a la calidad de terminante, que se exige también para la declaración de hechos probados, tenemos que es una categoría que se complementa con la conceptualización de claridad y se integra con la misma. El significado de "terminante", según el Maestro Cabanellas, en su Diccionario de Derecho usual, es el siguiente: "Claro, concluyente, definitivo. Se refiere con frecuencia a las disposiciones legales, contractuales o testamentarias, que no permitan interpretación fuera de la literal ni tergiversación, dado su preciso texto". De ese concepto, aplicado a la declaración de hechos probados se desprende corroborando lo que expuse con respecto a la claridad, que para entender una declaración de hechos probados, no es necesario salirse del texto de la misma, sin que quepa otra interpretación que la que resulte de sus propios términos. Veamos, ahora, cómo la declaración de hechos probados en que se funda la sentencia que se está impugnando, no es ni clara ni terminante. En efecto, en el fallo se lee como hecho probado solamente el que se transcribe a continuación: "UNICO: Aproximadamente entre las nueve y nueve y media de la noche del día miércoles diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007), en una de las calles del Barrio San Antonio de la ciudad de Siguatepeque, Comayagua, mientras el señor R. A. C. C. se conducía con otra persona en una bicicleta, fue interceptado por varias personas entre ellos el señor J. P. O., quien utilizando una arma de fuego le infirió un disparo, mismo que impactó a la altura del pecho y que le causó la muerte, una vez realizada dicha acción el señor O. huyó del sitio siendo detenido con Posterioridad para los efectos Pertinentes". Ahí, en ese texto, de la manera más escueta se hace un relato en el que privando de claridad a lo expuesto se dice que el señor R. A. C. C. "se conducía con otra persona en una bicicleta", pero se tiene buen cuidado en no expresar el nombre de ese acompañante, lo que

debería haberse hecho, agregando el tipo de relaciones que entre ellos existía, lo cual habría contribuido a la claridad exigida por la ley. Luego, se expone que "el señor J. P. O.,...utilizando una arma de fuego le infirió un disparo, mismo que impactó a la altura del pecho y que le causó la muerte..." En inicio, cabe señalar que no se dice ni siquiera de qué clase de arma hizo uso el señor O., pudo haber sido una escopeta, un fusil, un revólver, una pistola, etc.; fuego se dice que el disparo le impactó al señor C. C. a la altura del pecho y le causó la muerte, pero no aparece ni el más mínimo detalle relativo a la ubicación precisa, a la trayectoria y a los daños causados por la ojiva que penetró en el organismo de la víctima, o sea que no se indica cuál fue la causa directa de la muerte, la que debe aparecer en el acta de la autopsia que debió haber sido practicado en el cadáver del señor C. C. Con esas características, es indiscutible que en la declaración de hechos probados contenida en la sentencia de que se recurre, concurre la falta de claridad y de la condición de ser terminante, exigidas por la ley, constituyéndose con ello el vicio en qué consiste el motivo que vengo de explicar. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando".

V.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO J. P. O. ARGUYENDO QUE LA DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS NO ES CLARA NI TERMINANTE.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 1) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.-

1) El Censor denuncia que los hechos declarados probados no son claros ni terminantes, pues al relatar que el ofendido R. A. C. "se trasladaba con otra persona en su bicicleta", no se estableció el nombre del acompañante, lo que habría contribuido al esclarecimiento de los hechos. Posteriormente se da por acreditado, que el imputado J. P. "utilizando un arma de fuego le infirió un disparo a la altura del pecho y le causó la muerte", sin embargo del mismo factum no se desprende cual fue el tipo de arma que supuestamente utilizó el encartado, sin que tampoco se indique cual fue la causa directa de la muerte, lo que pone en evidencia el vicio denunciado.

2) Partiendo de la exigencia establecida en el Artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la sentencia contendrá una declaración terminante de los hechos que se consideran probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse; el presente motivo se refiere al caso en que los hechos probados no sean claros, lo que se constituirá si dichos acontecimientos fueran redactados de forma confusa, dubitativa e imprecisa, de tal forma que por su insuficiencia u oscuridad, por no ser expresados en forma conclusiva, inequívoca, categórica, sino



dubitativa e insegura, no conduzcan al lector a una conclusión precisa del hecho. Ello ocurriría si dentro de los hechos probados se utilizaran expresiones como posiblemente, aparentemente, tal vez u otras similares que no conlleven a obtener certeza del acontecimiento histórico reproducido. Lo mismo ocurrirá cuando en la relación de esos hechos se utilicen expresiones no comprensibles, como ser el empleo de terminología que impida asimilar lo que el tribunal trata de referir o que la comprensión de esos términos solamente sea accesible a pocas personas.

3) Esta Sala no estima que el Tribunal de instancia haya incurrido en los yerros que denuncia el Censor, puesto que el fáctum ha sido redactado con claridad, coherencia y precisión, de tal forma que ubica al lector en los diferentes elementos esenciales estos, es decir, lugar, tiempo, forma y actores. En el relato fáctico se establece que el 10 de octubre de 2007 (tiempo), el ofendido R. A. C. se trasladaba en una bicicleta junto a otra persona por el Barrio San Antonio de la ciudad de Siguatepeque (lugar), cuando le salieron al paso varias personas, entre ellas J. P. O., quien utilizando un arma de fuego disparó contra su humanidad provocándole la muerte (actores, forma y desarrollo de los hechos); de tal manera que se describen sin oscuridad alguna como se desarrollaron y desarrollaron los acontecimientos, estableciendo con precisión cual fue la participación que tuvo el imputado, cumpliendo así con los requisitos de claridad y precisión que exige la ley. Por todas las razones arriba indicadas es procedente desestimar el presente motivo de casación formulado por la Defensa. VI.- Continúa manifestado el recurrente Abogado T. H. S. en su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma: "MOTIVO SEGUNDO: La sentencia se basó en una declaración de testigo no incorporada legalmente al juicio, con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 311, numeral 6, del Código Procesal Penal, en la parte que a la letra dice: "Excepcionalmente podrán ser incorporados al juicio por lectura que hará el Secretario: ...6) Las declaraciones de... los testimonios practicados durante la etapa preparatoria, cuando sean contradictorios con lo manifestado después en el acto del

1Vid. Cuellar Cruz Rigoberto, Fernández Entralgo Jesús, Gómez Colomer Juan Luis y otros. Derecho Procesal Penal de Honduras (Manual Teórico-Práctico). Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), LITICOM, Tegucigalpa., 2004, pág. 595.

juicio, a fin de que las partes puedan interrogar...al testigo, sobre la contradicción apreciada entre ambas manifestaciones sucesivas". PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362, preámbulo y numeral segundo del Código Procesal Penal, según el texto que transcribo a continuación: "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 2. Que se base en medios a

elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio..." EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. En el acápite correspondiente a la valoración de la prueba en la sentencia y en el numeral tercero, al referirse a la testigo que adelante se menciona, se expuso lo siguiente: "Compareció al debate la señora R. C. L. S., quien dijo que lo que sabe es que mi madre le alquilaba la casa a la suegra del occiso, y que la involucran en eso, que reconoce que había declarado, pero porque la habían intimidado, y que hoy si dice la verdad, yo no vi nada. Ante tal postura el Ministerio Público interesó el ingreso por lectura de la prueba anticipada y reconocimiento en rueda de la testigo en mención, la que aconteció ante Juez competente y con la clave X por ser testigo protegida, en donde refirió que por el nombre exacto no lo conoce sólo como "Pauliche" y lo logré ver porque habían varios focos encendidos y que ocurrió en dirección de la ermita de San Antonio, una calle antes de llegar al Estadio a salir por unos viveros, que ocurrió entre las seis y ocho de la noche. En el reconocimiento en rueda reconoció plenamente entre otros sujeto, al señor J. P. O.- Continuando con el interrogatorio dicha testigo dijo que efectivamente el Juez le advirtió sobre las penas del falso testimonio, pero que como tiene hijos, cometí un error, por las amenazas de la DGIC y de los parientes del muerto, entre ellos la hermana, adujo que incluso la DGIC le llevó una fotografía del acusado para que lo reconociera y que tenía mucho miedo, que además no denunció ese hecho, pero que fue ante un amigo Abogado para pedir consejo y le dijo que se fuera a la Fiscalía a aclarar pero no se hizo nada.- Consideran estos jueces de sentencia, que en la comparecencia de la testigo en mención, estamos ante la modificación de su relato, en donde dice reconocer plenamente al acusado como la persona que le da muerte al ahora occiso, pero lo hizo producto de amenazas en su contra por parte de la autoridad y parientes de ofendido, y en el debate para aclarar refiere de que no vio nada, estiman estos jueces que la versión que rindió como prueba anticipada, la que refleja elementos importantes, de lugar, tiempo y espacio, de cómo vio el hecho, no dejan lugar a dudas de que efectivamente es una testigo presencial y que el cambio de su postura a estas alturas obedece a circunstancias ajenas al proceso, las que deberán de investigarse para dejar o sentar un precedente importante, no es posible considerar que, sin argumento alguno, pretenda acreditar que han desaparecido los elementos amenazantes y coercitivos que pesaban en su contra, de los que hizo mención en la vista, que den lugar al cambio de su versión, se estaría de que de su propia actitud se evidencia la mala fe con la que actúa, en suma por ser creíble y verificable lo narrado previamente, se adopta como válida su declaración, que es además corroborada por la testigo D. L. C., R. A. C., por sobre todo en determinar el lugar del hecho, la fecha y la



hora del mismo, y de desde luego quien fue su autor material, que en este caso de méritos se trata del señor J. P. O.". Ahora, si nos remitimos al acta del juicio oral y público nos encontraremos que el Agente del Ministerio Público, después que la testigo R. C. L. S. manifestó que ella no había visto nada relacionado con el hecho objeto del proceso, pidió que, "en base al artículo 311, numeral 6 se proceda a dar lectura a la declaración que rindió (la testigo L. S.) ante el Juez de Letras, así como el reconocimiento en rueda". El defensor manifestó "que no hay objeción sobre esa solicitud". Y el Tribunal de Sentencia, por unanimidad, resolvió: "Admitir lo solicitado por el MP en base al artículo 311 No. 6, que la señora Secretaria proceda a darle lectura al reconocimiento en rueda y a la audiencia inicial, evacuada en la etapa preparatoria, ..." Repárese en que el Fiscal lo que pidió fue que se diera lectura a la declaración que (la testigo mencionada) rindió ante el Juez de letras, así como el reconocimiento en rueda, pero el Tribunal lo que decidió fue que la Secretaria diera lectura al reconocimiento en rueda y a la audiencia inicial; pero resulta que en el acta del debate no aparece que hayan sido leídos por la Secretaria ni la declaración de la testigo ni el reconocimiento en rueda, ni tampoco el acta de la audiencia inicial, en la cual de igual manera no se consignó ninguna de las actuaciones en que, se dice, intervino la testigo L. S. Pues bien, según el artículo 311, numeral 6, del Código Procesal Penal, "excepcionalmente podrán ser incorporados al juicio por lectura que hará el Secretario: ...6) Las declaraciones de... los testimonios practicados durante la etapa preparatoria, cuando sean contradictorios con lo manifestado después en el acto del juicio, a fin de que las partes puedan interrogar... al testigo, sobre la contradicción apreciada entre ambas manifestaciones sucesivas", pero resulta, que, como antes se ha demostrado, en el debate no se leyó nada de lo que ordenó el Tribunal de Sentencia, o sea que, repitiendo lo que he expuesto anteriormente, la declaración de la testigo R. C. L. S., rendida en la etapa preparatoria según las formalidades de la prueba anticipada, fueron leídos por la Secretaria del Tribunal en acatamiento de lo por éste ordenado, sin embargo los señores Jueces basaron su sentencia en el testimonio de esa testigo, inobservando con ello el precepto procesal arriba transcrito; y, además, se ha configurado el motivo de casación en la forma que estoy terminando de explicar.. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el vicio en qué consiste este motivo, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando. NULIDAD SUBSIDIARIA. De manera sorprendente nos hemos encontrado al tener a la vista la copia de la sentencia, que nos fuera entregada de conformidad al párrafo último del artículo 346 del Código Procesal, con que en el preámbulo de esa resolución el Tribunal de Sentencia que la pronunciaría estaba integrado "por

los Jueces Abogados A. D. E. U., quien preside, C. R. A. B., ponente, y C. A. C. P., integrante"; y, al final, suscriben el fallo los Jueces A. D. E. U., C. R. A. B. y J. J. A. O.. Con ese proceder se han inobservado los artículos 57, en relación con el 441, 145 y 335, todos del Código Procesal Penal; de conformidad con esa normativa si el Juez C. P. tuvo algún impedimento grave, debió haber sido sustituido de la manera que en la misma normativa se dispone y al no haberse actuado de esa manera, el hecho de que falte su firma en la sentencia ha provocado la invalidez del acto (artículo 145, párrafo segundo, del código procesal penal). Por todo lo antes expuesto, estamos frente a una actuación fuera de la ley, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 321 de la Constitución de República, está viciada de nulidad nada menos que por prescripción constitucional, razón por la cual esa nulidad puede ser declarada aún de oficio". VII.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO J. P. O. DENUNCIANDO QUE LA SENTENCIA RECURRIDA SE BASA EN MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS NO INCORPORADOS LEGALMENTE AL JUICIO. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 2) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- 1) El impetrante arguye que que habiéndose ordenado en el debate la incorporación por lectura de la declaración testifical y reconocimiento en rueda efectuados por la señora R. C. L. S. ante el Juez de Letras, la Secretaria del Tribunal de Sentencia no procedió su lectura, de ahí que éste último órgano jurisdiccional al fundar su veredicto condenatorio en dicho testimonio, ha basado su sentencia en una prueba que no formaba parte de las evacuadas en juicio, y por lo tanto ha incurrido en el vicio denunciado por el Censor. 2) El artículo 338, sección cuarta numeral 2), del Código Procesal Penal, indica en el apartado "Valoración de Prueba", que el Tribunal deberá consignar las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados los hechos. El vicio ocurriría entonces, cuando el juzgador fundamente su decisión en pruebas incorporadas al juicio vulnerando las reglas legalmente establecidas, como sucedería si los elementos de convicción se hubieran practicado violentando los Principios de Oralidad, Publicidad, Inmediación y Contradicción que rigen al proceso penal en la actividad probatoria. Es aplicable el vicio, en consecuencia, al caso en que la sentencia se basara en prueba prohibida o prueba ilícita; asimismo se observaría el vicio cuando el Tribunal utilice como mecanismo de convicción algún elemento no incorporado en el acto del debate . El Artículo 311.6 del Código Procesal Penal reza que: "Excepcionalmente podrán ser incorporadas al juicio por lectura que hará el Secretario: 1)... 2)... 3)... 4)... 5)... 6) Las declaraciones del acusado y los testimonios practicados durante la etapa preparatoria,



cuando sean contradictorios con lo manifestado después en el acto del Juicio, a fin de que las partes puedan interrogar al acusado o al testigo, sobre la contradicción apreciada entre ambas manifestaciones sucesivas." Un detenido análisis de los antecedentes revela que si bien es cierto que no se consigna textualmente en el acta, que aprobada por el Tribunal la incorporación por lectura de lo expresado por la testigo en la etapa preparatoria, la Secretaria haya dado lectura a tales diligencias; no es menos cierto que a continuación se suceden múltiples interrogantes formuladas a la señora C. L. S. en la condición antes indicada y en presencia de ambas partes, sin objeción alguna, sobre las contradicciones existentes entre su declaración rendida ante el Juez de Garantías y la evacuada en el Debate, lo que desvirtúa de manera lógica el alegado formulado por el Censor, de tal manera que la consideración y valoración del referido medio probatorio, practicado bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad, no se erige en el vicio denunciado por el recurrente. De manera subsidiaria el casacionista alega que en el preámbulo de la Sentencia aparece que intervino como Juez, el Abogado V. C. P., pero al final es otro Juez (J. J. A.) quien suscribe la sentencia. El reclamo es improcedente en tanto que constituye un mero error material que puede ser

2 Vid. Cuellar Cruz Rigoberto. Fernández Entralgo Jesús. Gómez Colomer Juan Luis y otros. Derecho Procesal Penal de Honduras (Manual Teórico - Práctico). Tegucigalpa, 2004, pág. 596.

subsano a petición de parte o de oficio en cualquier momento (art. 142). Tanto en el acta del debate, audiencia de individualización de la pena como en la sentencia misma que se impugna es evidente que el Juez C. P. no participó, sino que el Juez A., de ahí que no existe ninguna infracción procesal que traiga como resultado la nulidad de la sentencia recurrida. Por todas las razones anteriormente expuestas, el motivo formulado por el Censor debe ser desestimado. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 82, 90, 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo primero reformado de la Constitución de la

República; 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 311.6, 338, 339, 359, 360, 362.1.2 y 369 del Código Procesal Penal y 116 del Código Penal.- FALLA: PRIMERO: Declarando NO HA LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su Único Motivo interpuesto por el Abogado T. H. S. en su condición de Apoderado Defensor del imputado J. P. O.. SEGUNDO: Declarando NO HA LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su Dos Motivos, interpuesto por el Abogado T. H. S. en su condición de Apoderado Defensor del encartado J. P. O..- TERCERO: Declarando SIN LUGAR la petición de nulidad subsidiaria formulada por la Defensa; Y MANDA: I.- Que se tenga por corregido el preámbulo de la sentencia impugnada, en el sentido que donde erróneamente se expresa que participó como miembro del Tribunal de Sentencia el Abogado V. A. C. P., debe leerse que lo hizo en la condición antes indicada, el Juez J. J. A.: II.- Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CÁLIX VALLECILLO.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR POR LEY.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida a solicitud de la Abogada D. E. R. C., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-08-2011.

EXPEDIENTE: CP 267-11

CASO: Tráfico de drogas ilícitas

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Atlántida

RECURRENTE: C. J. W. S

RECURRIDO: Ministerio Público

RESOLUCIÓN: Sin lugar

FECHA DE FALLO: Cuatro de febrero de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil catorce, por medio de la SALA



DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO Y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, Quebrantamiento de Forma y por Infracción de Ley, interpuestos contra la sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual condenó al señor C. J. W. S., a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN, como autor del delito de TRÁFICO DE DROGAS ILÍCITAS, más las penas accesorias de INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL en perjuicio de la SALUD DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, Quebrantamiento de Forma y por Infracción de Ley, los Abogados A. L. A. Y B. L. F., actuando en su condición de Apoderados Legales del señor C. J. W. S.- SON PARTES: El Abogado C. R. C. A., Apoderado defensor del acusado C. J. W. S., como parte recurrente; y la Abogada C. M. P., Agente de Tribunales del Ministerio Público, como parte recurrida. CONSIDERANDO I.- El recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, Quebrantamiento de Forma y por Infracción de Ley, es admisible en tanto que reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- "HECHOS PROBADOS Este Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: Primero: Que el día miércoles treinta de septiembre del año dos mil Nueve, entre las Ocho y veinticinco a nueve de la mañana, en el aeropuerto internacional "Juan Manuel Gálvez" ubicado en el Municipio de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, la señora N. L. C. J. encargada de control de equipaje facturado procede a seleccionar una maleta entre diez de forma aleatoria, seleccionada la maleta se establece que la misma correspondía al pasajero C. J. W. S. quien fue llamado y conducido al lugar donde se iba a realizar el registro correspondiente, quien identifica como de su pertenencia la maleta color azul, con fajas de color beige de rodines, compuesta de dos compartimientos uno en su parte superior y otro en su parte inferior cerrados con zíperes de plásticos color azules, quien a la vez autoriza el registro de la maleta antes descrita. Segundo: Los encargados de control de equipaje del aeropuerto internacional "Juan Manuel Gálvez" procedieron a registrar la maleta antes mencionada, encontrando en el compartimiento de la parte inferior de la maleta dos paquetes, uno envuelto en una toalla color salmón con azul y el otro envuelto en una toalla color salmón, cubiertos con cinta adhesiva color café, conteniendo ambos paquetes un peso neto total de Mil

Cuatrocientos Setenta y Dos punto Cuatro gramos (1,472.4 gr) de una sustancia denominada cocaína, según dictamen toxicológico practicado por la Doctora O. M. C. L.. Tercero: En ese mismo lugar y fecha que se efectúa el hallazgo se procede a comunicar tal hecho al señor C. O. H. G. Jefe del equipo de Agentes de seguridad del aeropuerto quien después de presenciar el registro procedió a llamar al policía de fronteras V. M. E. G. quien acto seguido procedió a la detención de C. J. W. S. y al decomiso de la evidencia antes relacionada". III.- Los recurrentes, Abogados A. L. A. Y B. L. F., formalizaron sus Recursos de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, Quebrantamiento de Forma y por Infracción de Ley, de la siguiente manera: "EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION PRIMER MOTIVO: INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. MOTIVO UNICO: Infracción, por falta de aplicación de los artículos 89 y 90 párrafo primero de la Constitución de la República, en relación con el artículo 200 del Código Procesal Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 361 del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: PRIMERA FORMA DE INFRACCION: La sentencia que se recurre, es evidente que la condena de mi representado se basa fundamentalmente en prueba generada a partir de actos ilícitos, misma que no debe ser considerada por revestir de vicios que impiden su valoración, por tratarse de prueba ilícita, puesto que el decomiso y las pericias practicadas sobre la sustancia decomisada fueron llevadas a cabo, en abierta violación de normas constitucionales y procesales, al haberse motivado la sentencia de forma ilegítima por la valoración de prueba prohibida. En este sentido la Legitimidad de la motivación se refiere a las pruebas valoradas en la sentencia. La prueba invocada debe ser válida. Por tanto, si "la sentencia se funda en prueba ilegal está legalmente inmotivada" y cuando esta recae sobre prueba esencial no está debidamente motivada. Lo que implica una violación al Principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, Como parte integrante del Debido Proceso. Que básicamente consiste en la obligación que tiene el Estado de dar la posibilidad de un efectivo acceso a los tribunales, que desemboca en una decisión Judicial, la que necesariamente debe motivarse conforme a los cauces y procedimientos establecidos en ley. Mandamiento establecido en el artículo 90 Constitucional, que obliga a que la motivación de la sentencia sea reglada mediante la utilización de todos los instrumentos necesarios para la satisfacción de los intereses de las partes y en especial para la obtención de una sentencia motivada y congruente con la prueba. Que según lo expuesto debemos advertir la violación normas esenciales de procedimiento según los establecido en el artículo 200 del Código Procesal Penal cuando señala que "carecerán de eficacia probatoria los actos y hechos las garantías procesales establecidas en la



Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a los derechos humanos..."; en este sentido, debemos indicar que los actos de procedimiento que reprochamos, tienen que ver con el decomiso de la droga y su posterior análisis que desemboca en la obtención de un dictamen pericial, que fue valorado como prueba esencial para dictar el fallo condenatorio. Considerando la prueba de cargo aportada por la fiscalía, debemos resaltar varios errores elementales en la valoración para dictar el fallo condenatorio, entre estos: la valoración de actas de decomiso de la evidencia decomisada por el testigo V. M. E., de donde se desprende, según el testimonio de éste; y, la ratificación del contenido de las actas, que la evidencia descrita y encontrada fue tomada de la banda de equipaje del aeropuerto, cuando esta ya no estaba en poder del imputado, si no a cargo de la línea aérea; y tal como lo señala el mismo tribunal, la defensa reprocha que durante este tiempo (30 minutos aproximadamente según testigo C. O. H. G.) el maletín no estuvo en poder del señor C. J. W., y no corresponde a esta defensa probar estos extremos, porque sería violatorio del Estado de Inocencia, lo que fue argumentado por el Tribunal de Sentencia para motivar el fallo.- posteriormente al decomiso se procedió a levantar las respectivas actas, describiéndose en una de ellas los "dos paquetes envueltos en dos toallas color café y salmón, forrados con cinta adhesiva color café conteniendo supuesta cocaína".- Sin embargo, hay una clara contradicción entre el número de actas de decomiso, tres en total y la cantidad de cadenas de custodia cinco por todas, en este sentido el Reglamento sobre Manejo de Indicios y de Evidencia Física o Biológica, específicamente el Artículo 21 señala; que los actos deben documentarse en acta, la que debe tener su respectiva cadena de custodia, sin coincidir en cuanto a la cantidad de cada documento; en la cual debe constar o documentarse todos los procedimientos y pasos seguidos por el indicio, hasta que es presentada en juicio. Sin embargo, el tribunal valora estos documentos que constatan el hallazgo de la sustancia, que posteriormente se pericia y determina que se trata de cocaína. Tal como lo expresa el tribunal al referir "que la defensa no pudo desvirtuar que C. W. S. haya estampado su firma en el documento, y lo encontrado al acusado es analizado por la toxicóloga, quien confirma las sospechas del testigo que la sustancia encontrada al señor C. J. W. S. corresponde a Cocaína".- Lo anterior demuestra que dada la naturaleza del Tipo Penal por el cual se condena a C. J. W., la pericia es una prueba esencial, por ello es precisó indicar que desde el decomiso de la sustancia como ya se explicó, hasta su posterior análisis existen, errores que vician la prueba denominada pericial, en este sentido y sobre la manipulación inadecuada de la sustancia decomisada el tribunal de sentencia, no se pronuncia sobre las declaraciones de los testigos C.

C. G. y J. R. J. M.; el primero participó en su condición de defensor público en la diligencia para periciar por primera vez sustancia decomisada y señala "no mire cadena de custodia, ni antes, ni después, que se retiró..." agrega además que los paquetes "tenían forma de ladrillo, en cada paquete solo había uno, y aquí venían dos, no son similares, tomo (perito) un paquete y lo corto con un cuchillo, de una esquina saco un poquito, y le hecho una ampolla para ver qué color tenía" estas circunstancias no se describen en los apartados de las cadenas de custodia, que hagan costar la manipulaciones la sustancia y la confiabilidad en la prueba, pues evidentemente en el transcurso del proceso sufrió alteración en sus características físicas; indicando además, que la señora G. es la encargada del Almacén.- en cuanto al señor J. R. J. M., este fue quien perició preliminarmente la sustancia decomisada este apunta "... que se le presentaron dos paquetes y que se hizo una prueba rápida y se le recomendó remitirlo al laboratorio Toxicológico. Que abrió la evidencia de una esquinita para ver consistencia. Que nos estaban en esas mismas condiciones los paquetes que le pusieron a la vista, se le mostraron las cadenas de custodia y no aparece su firma".- estos puntos demuestran que efectivamente se realizó una prueba de campo preliminar, en la cual se manipuló la evidencia y por un grave error no se consigna en la cadena de custodia la intervención del Doctor J. R. J. Luego vuelve a manipularse la droga cuando se realiza por parte del laboratorio toxicológico y sin control jurisdiccional alguno, una tercera prueba pericial, el que no fue admitido por su ilicitud al violentar normas esenciales de procedimiento establecidas en el código procesal penal, siendo este un hecho notorio; ya que la misma se practicó cuando ya el expediente se encontraba en el Tribunal de Sentencia.- APLICACIÓN PRETENDIDA: La defensa pretende, mediante esta vía impugnativa la nulidad de la sentencia por falta de motivación, al valorarse prueba ilícita, lo que constituye una sentencia legalmente inmotivada, violentando la tutela judicial efectiva, integrante del debido proceso, por ello amerita que a mi representado se le absuelva del delito antes mencionado. SEGUNDA FORMA DE INFRACCIÓN: Finalmente y con todas estas irregularidades advertidas en el apartado anterior, el tribunal de sentencia valora la pericia toxicológica de la doctora O. M. C., quien con todas las manipulaciones y análisis practicados a la sustancia decomisada concluye que del análisis realizado en fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil diez... recibe evidencia dos bolsa de papel manila firmadas, selladas, detalladas como bolsa A y B..." ; resultando del análisis del primer paquete ser positivo (cocaína) en 786 gramos y el segundo en 686.2 gramos, haciendo un total de 1472.4 gramos; de esto se desprende una abierta contradicción, al valorar el tribunal de sentencia y motivar la sentencia diciendo "



dada que las cantidades que describe en su dictamen son las mismas que describe el testigo V. M. E. G. en actas de decomiso y cadenas de custodia", cuando existen errores de procedimiento en el manejo de la evidencia lo que ha generado prueba obtenida con vicios de nulidad, la que al revestir características de ilicitud, carece de eficacia probatoria por la violación de garantías procesales establecidas en la Constitución de la República. La defensa del señor C. J. W. S. considera, que debido a la naturaleza del delito por el cual se condena a nuestro representado, en cuanto a la valoración de la prueba consistente en el propio dictamen toxicológico e incluso la existencia misma de la evidencia, que demuestran que la sustancia decomisada es una sustancia prohibida, violenta lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República, que está en íntima relación con el artículo 200 del Código Procesal Penal, en cuanto a que debe prevalecer el estado de inocencia de mi cliente y el mismo solo podrá ser quebrantado mediante un proceso que se tramite bajo los parámetros legales establecidos, ante estas dudas, la prueba aportada no provoca certeza o seguridad Fuera de Toda Duda Razonable de la responsabilidad de nuestro cliente, debiendo dictarse el fallo en base al principio de indubio pro reo. Además, de estas irregularidades, el Tribunal de Sentencia dejó de considerar el hecho de que el señor C. W. desde el momento mismo que deposita su maleta, (la que no estaba asegurada con candado u otro medio que garantizara la inviolabilidad de la misma) en el mostrador de la línea aérea, pierde la libre disposición del mismo; y, son los encargados de la línea aérea y los empleados de la rampla aeroportuario y de la seguridad interna del mismo aeropuerto quienes se encuentran desde ese momento hasta el hallazgo a disposición de la maleta en la cual se encuentra la sustancia prohibida, que es un tiempo de aproximadamente treinta minutos; después el señor C. W. fue llamado por el personal de la aerolínea a efecto de que presenciara y autorizara una inspección a su equipaje, a la cual este accedió autorizando y presenciando la misma, que al momento del hallazgo refiere no saber nada de los paquetes encontrados, ya que no eran de su propiedad; además, que estos paquetes según los testigos de descargo C. C. Y J. R. J. no eran los mismos que fueron decomisados, e incluso la única pericia que valora el tribunal para condenar al señor C. W. es el dictamen pericial emitido posteriormente por la Doctora O. C., el cual esta defensa no cuestiona por sí mismo, pero si que hay una clara duda de que la sustancia (dos paquetes) se trate de la misma que fue decomisada. Para el caso que nos ocupa, el Tribunal de Sentencia no debió haberle reconocido eficacia probatoria a la pericia y evidencia física que se ha venido haciendo referencia; y siendo que la decisión de condenar se basa en ese resultado, de haberlo excluido del proceso de

valoración, la única opción que le quedaba era la absolución por no haberse demostrado de manera legítima, por ello la vulneración de presunción de inocencia origina de la misma forma falta de motivación en la sentencia, por ello de haberse resuelto de no haberse dado el presente motivo de casación, en virtud de existir duda razonable no solo respecto a quien colocó la sustancia encontrada en las pertenencias de nuestro cliente, sino que, si la evidencia presentada en juicio y periciada por la doctora O. C. se trate de la misma decomisada inicialmente. **APLICACIÓN PRETENDIDA:** La nulidad de la sentencia por falta de motivación, al existir duda sobre la prueba recolectada y periciada, lo que constituye una falta de motivación de la sentencia, por ello amerita que a mi representado se le absuelva del delito antes mencionado en virtud de no haberse probado la culpabilidad y por ende destruido su presunción de inocencia". **RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO C. J. W. S. DENUNCIANDO LA VULNERACION DEL PRINCIPIO-DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA GARANTIA GENERICA DEL DEBIDO CONSAGRADOS RESPECTIVAMENTE EN LOS ARTICULOS 89 Y 90 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.-** El Censor arguye que la sentencia condenatoria dictada contra el acusado C. J. W. S. ha sido fundada en PRUEBA ILÍCITA, con violación de normas constitucionales, especialmente con inobservancia de la garantía genérica del debido proceso que consagra el artículo 90 párrafo primero de la Carta Magna y con vulneración de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Penal, en tanto en cuanto que: 1) De las ACTAS DE DECOMISO, elaboradas por el testigo V. M. E. y de su TESTIMONIO, se desprende que la evidencia fue tomada de la banda transportadora de equipaje del aeropuerto de Roatán, cuando el mismo no estaba en poder del imputado sino de la línea aérea; lo que se pone de manifiesto si se atiende a lo expresado por el testigo C. O. H. G., cuando afirma que el maletín no estuvo en poder del acusado C. J. W. S., por un espacio aproximado de 30 minutos; 2) Existe una diferencia evidente entre el número de ACTAS DE DECOMISO (3) y el número de CADENAS DE CUSTODIA (5), lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Manejo de Indicios y Evidencia Física o Biológica; 3) El A Quo no se pronuncia en ciertos aspectos de las declaraciones rendidas por los testigos C. C. G. y J. R. J. M., el primero en cuanto no describe cadenas de custodia, derivándose de ello que la evidencia sufrió alteraciones físicas; y el segundo, quien analizó preliminarmente la sustancia decomisada y la



manipuló, lo que no fue consignado en la cadena de custodia. Como segundo alegato reprocha que se ha vulnerado el principio-derecho a la Presunción de Inocencia del acusado, consagrada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 200 del Código Procesal Penal, en virtud de considerar que: 1) Los datos cuantitativos que arroja La PERICIA TOXICOLÓGICA rendida por la Doctora O. M. C., no son congruentes o armónicos con las cantidades que describe el testigo V. M. E. G. en las ACTAS DE DECOMISO Y CADENAS DE CUSTODIA, por lo que existirían errores de procedimiento en el manejo de la evidencia, constitutivos de vicios de nulidad; 2) Los resultados del DICTAMEN TOXICOLÓGICO sobre la evidencia demuestran que la sustancia decomisada es prohibida, pero no han podido generar certeza en torno a la responsabilidad del acusado, por lo que debió aplicarse en su favor el Principio de Indubio Pro Reo y dictarse un veredicto absolutorio; y, 3) Reprocha que el Tribunal de instancia no haya tomado en consideración que el señor C. J. W. S., desde el momento en que deposita su maleta, -la que no estaba asegurada con candado u otro medio que garantizara la inviolabilidad de la misma- en el mostrador de la línea aérea, pierde la libre disposición de la misma y, son los encargados de aquella y los empleados de la rampla aeroportuaria y de seguridad interna del mismo aeropuerto quienes la tienen bajo su control hasta que se produce el hallazgo de la sustancia prohibida, en un término aproximado de treinta minutos; después el señor C. J. W. S. fue llamado por el personal de la aerolínea a efecto de presenciar y autorizar la inspección a su equipaje, a la cual este accedió autorizando y presenciando la misma, expresando al momento en que se produce el hallazgo que no sabía nada de los paquetes encontrados, por no ser de su propiedad; a lo que cabe añadir que según los testigos C. C. Y J. R. J. no son los mismos que fueron decomisados, e incluso la única pericia que valora el tribunal para condenar al señor C. J. W. S. es la practicada por la Doctora O. C., que la defensa no cuestiona en sí misma, sino en cuanto a si la sustancia (dos paquetes) sobre la que recayó, es la misma que fue decomisada, por lo que concluye que el Juzgador de instancia no debió reconocer eficacia probatoria de cargo a la PERICIA antes mencionada. Esta Sala considera pertinente recordar que esta tipología es la más amplia de las que regula la ley procesal y ello obedece a la intención del legislador de dar apertura al recurso de casación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Toda norma legal puede engarzarse con una norma constitucional, mas el recurso a desarrollar bajo este título debe denunciar la infracción de una garantía de carácter procesal en la actividad jurisdiccional durante el proceso o al momento de dictar la sentencia que se impugna, o la infracción de una garantía de carácter

penal-sustantivo en el momento de emitir la sentencia. En una buena técnica, el recurrente debe echar mano de este tipo de recurso cuando no sea posible dicha denuncia a través de cualquiera de los restantes tipos de casación, al ser el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional de amplio espectro, en contraposición con los recursos de Infracción de Ley, Infracción de Doctrina Legal y Quebrantamiento de Formas Procesales, a los cuales la ley taxativamente establece cuales son los motivos fundadores.- La esencia del recurso de Infracción de Precepto Constitucional es velar por el cumplimiento del Principio de Primacía de la Constitución de la República frente a las demás normas legales y resoluciones del Estado, incluyendo las de carácter judicial, como son las sentencias.

La garantía genérica del Debido Proceso se erige como uno de los pilares del derecho procesal penal orientado a que la persona sometida a la jurisdicción sea juzgada por un juez o jueza natural, competente, imparcial e independiente, pero adicionalmente es un mandato para que éste juez o jueza, además de respetar las formas procesales, observe en cada una de ellas los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenciones de los que Honduras forme parte, así pues los llamados Principios Procesales o Principios Informadores del proceso, no son más que medios conductores para materializar aquellos derechos y garantías fundamentales que son agrupados bajo la titulación del debido proceso legal, como ser el derecho de acceso a los tribunales, a la justicia gratuita, al juez predeterminado por la ley, a la defensa, a la imparcialidad del juez, a la igualdad de armas procesales, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a un proceso público sin dilaciones indebidas, el derecho a obtener una respuesta motivada de sus pretensiones, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, entre otros. Por otro lado esta Sala considera oportuno señalar que LA CADENA DE CUSTODIA es el conjunto de actos recaídos sobre la evidencia que garantiza su inalterabilidad desde que se identifica como tal hasta su presentación en la audiencia de debate y posterior destino, a efecto de poder verificar su manejo, los lugares en donde ha estado, las personas que han tenido acceso a ella y los cambios que ha sufrido -por efecto de su estudio o deterioro natural-, es decir la Cadena de Custodia responde sobre la autenticidad e inalterabilidad de la evidencia, es un instrumento de confiabilidad de la evidencia que más tarde se convertirá en un medio de prueba; la Cadena de Custodia se documenta en un acta a la que debe su nombre, más es de tener claro que la Cadena de Custodia no es un mero documento, sino los actos materiales que se realizan en el manejo y disposición de la evidencia y que el documento redactado bajo el esquema de un acta solo sirve para registrar dichos



actos.- Se le denomina "cadena" debido a que cada persona que tiene contacto con la evidencia es considerada un eslabón, teniendo la obligación de someterla al protocolo que corresponde al objeto de su custodia, así pues el investigador debe observar un protocolo determinado en la fijación, recolección, embalaje/rotulación y traslado del indicio, el perito debe observar un protocolo determinado en el análisis de la evidencia, el Fiscal debe observar el protocolo previsto para su almacenaje y conservación, etc., en fin un manejo adecuado de la evidencia por cada uno de los eslabones, en cada una de las fases de la cadena de custodia. La Cadena de Custodia es un tema relacionado, no con la licitud o legalidad del medio de prueba, sino respecto a su valoración a partir de su confiabilidad, determinado así por las reglas de la sana crítica.- Conforme a los artículos 136, 203, 209, 217, 219, 220, 251 y 283 del Código Procesal Penal; 57.31, 64 numerales 3, 5 y 7 y artículo 123.11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Preventiva y el Reglamento Sobre el Manejo de Indicios y Evidencias Físicas o Biológicas Obtenidas como Consecuencia de la Comisión de un Hecho Constitutivo de Delito, son las fases de la Cadena de Custodia: 1).- Hallazgo y Custodia: Es el proceso mediante el cual se identifica a un objeto, elemento o sustancia como relevante para la investigación criminal, por lo que el mismo debe de ser custodiado, de modo que permanezca inalterable hasta tanto no sea fijado y levantado de manera adecuada para su debida conservación; En esta Fase se deben seguir de manera estricta las técnicas de la criminalística para el manejo de la evidencia, en especial aquellos que son localizados en el escenario del crimen, ya que éste proceso es único e irreplicable, definiendo aquí la suerte de la investigación y posterior proceso penal; 2).- Fijación de la Evidencia: Permite determinar con exactitud la ubicación y estado en que fue encontrada la evidencia; La Fijación se realiza enumerando la evidencia que es encontrada y el registro de su ubicación mediante la combinación de video, fotografía, planos y actas policiales; esta Fase es de suma importancia a efectos de no confundir la evidencia, para poder determinar donde fue encontrada, el estado en que se produjo su hallazgo y además porque podría permitir la reconstrucción de los hechos de manera posterior; 3).- Recolección: La mayor parte de las alteraciones que sufren las evidencias se da en el momento de la recolección, por lo que exige que éste proceso se realice de manera adecuada, ergo, el tipo de evidencia determinará la técnica a utilizar y la calificación del personal que se requiere lo realice; 4).- Preservación y Embalaje: El embalaje está integrado por: el empaque, el sellado y el etiquetado. i).- El empaque es un envoltorio o recipiente que se utiliza para depositar la evidencia; ii).- El sellado es el sistema de cierre que evita al máximo cualquier riesgo de que el empaque se abra

sin dejar evidencia alguna, es decir que mediante el sellado se garantiza que el empaque deje rastro de haber sido abierto de modo de controlar la inalterabilidad de la evidencia; iii).- El etiquetado es la consignación de la identidad de la evidencia que contiene el empaque. La información contenida en el etiquetado individualiza la evidencia y su origen, reduciendo el riesgo de que la misma se confunda con pruebas de otros procesos o que pueda ser alterada o cambiada a posteriori.- El embalaje estará condicionado a la naturaleza de la evidencia que se pretende proteger y preservar; 5).- Transporte y Entrega de la Evidencia: La etapa de entrega comprende cada una de las transmisiones que se suscitan durante el recorrido de la evidencia. Normalmente la evidencia, previo a ser presentada en la audiencia de debate, hace un recorrido por varios lugares, estando a su vez a cargo de diversas personas, por lo que debe registrarse éste recorrido e identificarse las personas que en algún momento tuvieron a su disposición la evidencia ya embalada, todo ello consignado en el acta de la Cadena de Custodia; 6).- Análisis Pericial: Si bien no corresponde a la generalidad, si es común que la evidencia tenga que ser sometida a un análisis a efecto de determinar mediante el método científico sus características de clase e individualizantes, su composición, su naturaleza, origen, etc.- El punto de contacto entre la Cadena de Custodia y el Dictamen Pericial, es que el primero debe reflejar la práctica de la pericia, persona encargada y además documentar cualquier alteración (o destrucción) que sufra la evidencia como consecuencia de dicho análisis, entretanto la segunda debe hacer constar las condiciones en que se recibe tanto el embalaje como la evidencia misma y posteriormente documentar las condiciones como se devuelve o su destrucción en el proceso de análisis; 7).- Custodia: Es el almacenamiento de la evidencia en un lugar que asegure su integridad y debida conservación, conforme a su naturaleza; además, aun cuando parezca obvio, la custodia debe facilitar la rápida localización de la evidencia para su transporte y presentación a las autoridades que así lo requieran; ES EN ESTA FASE EN DONDE LA PRACTICA FORENSE NOS INDICA QUE SE DA LA MAYOR PARTE DE LAS PÉRDIDAS DE LAS EVIDENCIAS; 8).- Destino de la Evidencia: El destino final de la evidencia dependerá de su naturaleza; Por lo general la evidencia debe ser conservada hasta que finalice el proceso penal donde podría: i) pasar a formar parte del patrimonio del Estado en caso de que se declare el comiso; ii) Ordenar la devolución a la persona, que acredite ser su legítimo dueño, siempre que no sea autor o cómplice del delito o que no haya prestado el bien a un tercero para que éste haya realizado la conducta delictiva o; iii) Proceder a su destrucción en caso de que sea un objeto de ilícita tenencia.- Sin embargo, no en pocas veces la evidencia deberá ser



destruida (algunas veces en el proceso de peritaje), devuelta provisional o definitivamente a su legítimo dueño, declarada en abandono o incluso objeto de comiso por ser de naturaleza perecedera, de manera anticipada a la terminación del proceso; cualquiera que fuese el caso, ello deberá constar en la Cadena de Custodia, indicando tanto la fecha del suceso, la autoridad que emitió la orden y la persona que ejecutó la misma, para luego presentar el documento en la audiencia del debate en caso de que fuese necesario.-

Acontece FRACTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA cuando ha ocurrido un hecho que compromete la autenticidad o inalterabilidad de la evidencia, hecho que puede ser en sí mismo un acto delictivo o un acto imprudente y que corresponderá al Tribunal de Sentencia valorar conforme a las reglas de la sana crítica como ello repercute en el valor que merece la evidencia o el medio de prueba que de ella se derive, dependiendo del nivel de gravedad o incidencia de la ruptura, la etapa en que ésta se dio y la información que al respecto aporten el resto de los medios de prueba vinculados. En el caso bajo examen, esta Sala considera que en el proceso de valoración de la prueba, el Juzgador de instancia ha observado las reglas de la sana crítica racional, de tal manera que se ha logrado enervar el estado de inocencia constitucional establecido interinamente a favor del acusado. En este sentido podemos afirmar que con la prueba de cargo aportada al juicio, ajena a toda causa de ilicitud que pudiera dar lugar a su exclusión por vicios de nulidad, no ha prevalecido, ni puesto en evidencia, ninguna duda razonable en torno a la validez de la prueba y la participación del acusado en el hecho que se le imputa, por el contrario, esta Sala entiende que después de valorada la prueba legalmente incorporada al juicio, el Juzgador ha alcanzado un grado de convencimiento intelectual de certeza positiva acerca de la responsabilidad culpable del acusado en el hecho justiciable imputado, con lo cual esta Sala no considera aplicable el principio del indubio pro reo. Sobre el argumento de ilicitud de la prueba de cargo, especialmente de la prueba toxicología, esta Sala entiende que, solo puede hablarse de prueba ilícita o prohibida, cuando la misma se haya obtenido con vulneración de derechos individuales consagrados en la constitución de la República y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado de Honduras. En el presente caso, esta Sala estima que en la valoración de la prueba de reproche, el Juzgador ha ponderado los efectos de algunas inconsistencias particularmente de ciertas omisiones en la cadena de custodia de la evidencia, o imprecisiones derivadas de la declaración de algunos testigos sobre la apariencia física o características externas de la evidencia, señalando expresamente que no son relevantes, ni constituyen causas que puedan dar lugar a considerar el peritaje y la evidencia física incautada, como prueba

ilícita o prohibida. Concretamente con la prueba pericial Toxicológica, rendida posteriormente por la Doctora O. C., se acredita más allá de toda duda razonable que la evidencia física incautada al acusado, es cocaína, sustancia enervante cuya posesión está prohibida por la ley, en cantidad que desde el punto de vista medico legal se considera para trafico ilícito de drogas. Esta Sala no encuentra motivos objetivos, concretos y determinantes, para derivar que el decomiso de la evidencia, esté viciado de nulidad, a consecuencia de inconsistencias detectadas en la cadena de custodia o por la supuesta alteración física de la evidencia, en virtud de que no consta de autos que el encausado haya permanecido en estado de indefensión; y finalmente por considerar que en el proceso, no fue presentada prueba directa o indiciaria, de la cual pudiera suponerse racionalmente que la maleta del acusado C. J. W. S. entregada a la empresa aérea, previo al abordaje de un vuelo local, pudiera haber manipulada dolosamente por personal de la línea aérea, como de la banda transportadora o de la seguridad aeroportuaria, con el solo afán de perjudicar al endilgado, en virtud de que las máximas de la experiencia nos indican que si el acusado no ha negado que en su maleta fue encontrada la sustancia prohibida, y siendo la misma que el acusado entregó a los empleados de la aerolínea, previo a abordar el vuelo interno, y haberse encontrado en su interior un alijo de sustancia prohibida (cocaína), en cantidad considerada para el trafico de ilícito de drogas, es lógico e inevitable concluir que la referida droga ha sido encontrada en posesión material del imputado. Por otro lado cabe añadir que la cocaína es una sustancia prohibida que no es de fácil obtención, dada su escasez y elevado precio en el mercado, de ahí que no sea común que personal aeroportuario, salvo prueba en contrario, introduzca en las maletas de los pasajeros alijos de cocaína, u otro tipo de droga prohibida, en cantidades como la incautada, con el propósito de que el viajero sirva como un mero instrumento no doloso para transportar droga de un lugar a otro o para perjudicar a un pasajero en particular, por otra parte, en cambio no es infrecuente o inusual que en las terminales aéreas de pasajeros, algunos viajeros sean sorprendidos por las autoridades aeroportuarias en el acto de transportar drogas prohibidas, en sus maletas, equipaje de mano, o hasta adherida a su cuerpo; de ahí que para esta Sala no existen motivos objetivos, lógicos ni racionales para descartar o excluir la prueba de cargo de reproche, siendo en consecuencia prueba legalmente obtenida y válida para dictar un veredicto condenatorio. Por todas las razones anteriormente expuestas el motivo de casación invocado por el recurrente debe ser desestimado. IV.- Continúan manifestando los recurrentes en su: "SEGUNDO MOTIVO: CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA MOTIVO UNICO: No haber observado el



sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del artículo 362 del CPP. El precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: "Artículo 202. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida" En relación con el párrafo primero del artículo 336 del C.P.P. Consideramos que al valorar la prueba de cargo, el sentenciador no lo hizo en apego a las reglas de la sana crítica, es por ello que a continuación exponemos brevemente en que consistió el vicio en que incurrió el sentenciador de instancia: El Ministerio Público propuso la declaración testifical de N. L. C. J., quien manifestó que el día de los hechos, ella se encontraba en el lugar de control de equipaje facturado del Aeropuerto del Municipio de Roatán, Juan Manuel Gálvez; cuando al realizar una inspección aleatoria seleccionaron una maleta y "se presentó el señor C. J. W. S., dueño del equipaje, se le pidió permiso y lo dio para revisar el equipaje, habían dos toallas y le pregunté que había, y le pregunté si era de él y él dijo que no sabía".- Continuando con su declaración esta testigo refiere "que en la banda (de chequeo) no hay pasajeros, desde que hace el chequeo, no tiene contacto con la maleta, que no sabe cuánto tiempo transcurrió; en la colilla va el nombre del pasajero, el peso de la maleta, deciden inspeccionar la maleta, los de rampa se encargan de ubicar el pasajero para conciliarlo con la maleta". Respecto a esta declaración el Tribunal de Sentencia, al hacer el análisis intelectual, considera que la misma es creíble, sin embargo esta defensa estima que los juzgadores no tomaron en consideración dos aspectos fundamentales referidos por esta testigo en su declaración, como ser el hecho de que el señor C. W. acepta ser el dueño de la maleta, pero dice no saber nada de la sustancia encontrada en la misma, manifestando que eso no es de su propiedad y que desconoce qué tipo de sustancia es; asimismo, y como segundo aspecto, la testigo refiere que desde el momento del chequeo del equipaje hasta que es llamado a la rampla para practicarse la inspección, el pasajero no tiene ningún contacto con el equipaje; refiriendo además, la anuencia del señor C. W. a la práctica de la inspección a su equipaje. Honorables Magistrados, a consideración de esta defensa, al no ser tomadas en consideración estas circunstancias por el Tribunal Sentenciador, se violentó el Principio de La Lógica, y dentro de este principio el de derivación; esto en virtud de que el Tribunal de Sentencia al omitir pronunciarse sobre estos extremos arriba a otra conclusión totalmente distinta; pues es ilógico pensar, que el señor C. W., sabiendo que transporta sustancias prohibidas se presente al mostrador y

autorice la inspección a su maleta; llamando la atención de esta defensa, que el Tribunal de Sentencia no tenga en cuenta el tiempo que transcurre desde el momento en que se deja la maleta a disposición de la aerolínea y del personal auxiliar del aeropuerto, quienes tienen la libre disposición del mismo, hasta que es llamado el señor C. W. para que autorice la práctica de la inspección; por lo que podemos afirmar que la conclusión a que arriban los sentenciadores carece de fundamentación, y mucho más aún, cuando invierten la probanza al afirmar que la defensa no ha aportado prueba en relación, lo que constituye una violación al Estado de Inocencia del señor C. W. Continuando con la valoración de la prueba de cargo que hace el Tribunal de Sentencia, compareció el señor C. O. H. G., Jefe del Equipo de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Roatán, quien al momento de rendir su declaración entre otras cosas manifiesta lo siguiente; Que el día de los hechos lo llamaron porque iban a inspeccionar una maleta sospechosa, refiriendo que lo que había era un envoltorio con unas toallas; además expreso que: "Se le pregunto al pasajero, él dijo que no sabía, lo consideramos como un paquete sospechoso", posteriormente manifiesta que llamaron al Policía de Fronteras V. E. Continuando con su deposición este testigo señala que "como veinte minutos de recorrido toma el equipaje del pasajero, le ubican la colilla, cuando revisan el equipaje ellos van a llamar al pasajero, ellos lo colocan en la banda y la banda es esperada como de quince a veinte minutos"; llamando la atención de esta defensa, la contradicción entre lo plasmado en la sentencia y valorado por el Tribunal, con respecto a la declaración de este mismo testigo en el acta de debate; pues en el acta de debate se consigna que dicho testigo declaró que al momento de ser requerido el señor C. W., este se encontraba en el área pública del Aeropuerto, que los zippers de la maleta no iban asegurados de ninguna manera. Considera la defensa, que al existir contradicciones serias entre la valoración de esta declaración que hace el Tribunal Sentenciador con relación a lo establecido en el acta de debate, lo que conlleva es a una conclusión errónea; pues el Tribunal de Sentencia no tomo en consideración aspectos que son relevantes de la declaración del testigo, como ser el hecho de que el señor C. W. al momento de ser llamado para que autorice el registro de su equipaje, se encontraba en un lugar público dentro del aeropuerto, que los zippers de la maleta no se encontraban asegurados, y más aún el tiempo que transcurre entre lo que la maleta es ubicada en la banda y es esperada siempre al otro lado, a disposición del personal de la aerolínea y auxiliar del aeropuerto, de haberse considerado estos aspectos relevantes en la declaración del testigo, el tribunal ineludiblemente hubiera arribado a otra conclusión.



Continuando con la valoración de la prueba, analizamos la declaración del testigo V. M. E. G., quien al rendir su testimonio ante los Honorables Jueces refirió que fue llamado por el jefe de seguridad del aeropuerto en su condición de policía de servicios especiales de investigación; éste le manifestó que entrara al Aeropuerto porque tenía una persona que supuestamente tenía droga, refiriendo que se encontraba el señor C. W., que observó dos toallas y que habían además, dos bultos, al requerir al señor C. W., éste le dijo que no sabía sobre el contenido, y que él, solo tenía conocimiento de la ropa; posteriormente se levantó un Acta de Registro Personal, Acta de Decomiso, y se le leyeron los Derechos.

Que los bultos eran cuadrados en forma de libro, que posteriormente lo reportaron a la Fiscalía, y que a la supuesta droga, se le hizo una prueba de campo en presencia de un Defensor Público; que además se presentaron dos cadenas de custodia por cada paquete.- Agrega además, éste testigo, que cuando él llega al Aeropuerto, al lugar de la Inspección, la maleta ya estaba abierta, que la evidencia la recibe forrada totalmente con cinta adhesiva, que firmó cuatro hojas de Custodia sobre una misma evidencia, por varias actas de decomiso una Acta de todo lo que contiene el maletín y otra por cada uno de los paquetes; asimismo refirió el mismo testigo, al momento de ponerse a la vista la evidencia para su reconocimiento, que no podía asegurar que se tratara de la misma, esto en virtud de que él entregó a la Fiscalía los paquetes totalmente Sellados. Además indicó que no podía asegurar que la evidencia que se le pone a la vista sea la misma porque se ve que ya están abiertos.- A criterio de esta defensa, el Tribunal de Sentencia, obvio pronunciarse sobre aspectos relevantes en la deposición de éste testigo, llegando al extremo el Tribunal de Sentencia, de esgrimir los puntos de vista del Ministerio Público, como si formaran un solo cuerpo con la declaración del testigo, en lo referente a la explicación que da la Fiscalía del Ministerio Público, sobre la discordancia entre la cantidad de cadenas de custodia y actas de decomiso "(que solo firmó una cadena de custodia, porque las otras cadenas de custodia, son continuación, dijo el Fiscal)"; aseveración que evidente violenta el principio lógico de coherencia, esto en virtud de que la deposición del testigo es contradictoria con el análisis intelectual que hace el tribunal, al hacer valoraciones, sobre aspectos no referidos por el testigo, sino que por la Fiscalía del Ministerio Público, además si el testigo, de acuerdo al criterio esgrimido por el Tribunal, es creíble en su dicho, porque no valorar el hecho de que este mismo testigo, al momento de que se le pone a la vista la evidencia para su reconocimiento, refiere que no puede decir con certeza que se trate de la misma evidencia. Si el Honorable Tribunal de Sentencias, hubiere valorado correctamente y en todo su contexto

la declaración de éste testigo inminentemente hubiera arribado a otra conclusión. Con respecto al Acta de Inspección, a las tres Actas de Decomiso; y, las cinco Cadenas de Custodia; el Tribunal considera haberse acreditado con las mismas, circunstancias como el día y la hora del decomiso, la propiedad de la maleta decomisada, así como, el hallazgo y decomiso del contenido del maletín color azul marino, decomisado al señor C. J. W. y su contenido; en el cual se observan dos paquetes con cinta adhesiva en el interior de la misma maleta; obviando el Tribunal de Sentencia pronunciarse en el sentido que el Decomiso de la totalidad de la evidencia, constituye un solo acto, por lo tanto, debe existir una sola acta de Inspección, una sola acta de decomiso, y una cadena de custodia única, que garantice la confiabilidad de la prueba; en el caso de marras, al existir tres actas de decomiso y cinco cadenas de custodia sobre la misma evidencia, se interrumpe la cadena de custodia al haberse manipulado la evidencia de forma independiente, prueba de ello, es que se realizaron un total de cuatro pericias, una realizada supuestamente por el Policía D. B., ya que en la misma no consta que persona realizó la pericia, otra realizada por el Doctor J. R. J., en su condición de Médico, otro por el Toxicólogo D. M. y Otra última por la Toxicóloga O. M. C., sin que conste en las cadenas de custodias, la pericia del señor D. B. y del Doctor J. R. J., pericias que debieron documentarse en la cadena de custodia, esto en virtud que para realizar la misma, se exige la manipulación material de la evidencia, rotura de embalaje, extracción de cierta cantidad de evidencia para la aplicación de reactivos, trayendo como consecuencia la alteración de la evidencia; llamando la atención de la defensa, que ni aún en el embalaje consta la firma de las referidas personas.- Cabe hacer Notar, Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, que la pericia realizada por el señor D. M., fue desestimada por el Tribunal de Sentencia, por haber sido ordenada por el Ministerio Público, cuando la causa se encontraba en el Tribunal de Sentencia, esperando audiencia de proposición de prueba; y que fue el Tribunal de Sentencia, en la audiencia de proposición de prueba que al excluir esta prueba por considerarla ilícita nombran como perito para que realice otra pericia a la evidencia a la Doctora O. M. C.. Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, existe un Reglamento sobre Manejo de Indicios y de Evidencia Física o Biológica obtenida como consecuencia de un hecho constitutivo de delito, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 27 de Noviembre del año 2004; esto con relación al Artículo 23 del Código Procesal Penal, en el cual se establece los pasos a seguir para el manejo de evidencia física indicando que por cada acta de decomiso debe levantarse la respectiva cadena de custodia, debiendo constar además un recuadro dispuesto para observaciones,



debiendo consignarse en este la ruptura de embalaje, sustracción de indicios o cualquier otra circunstancia; por todas las razones antes expuestas, la defensa considera que el Tribunal de Sentencia, al momento de valorar estos elementos probatorios, no observó las Reglas de la Sana Crítica, específicamente el principio lógico de Razón suficiente; de haber valorado correctamente la prueba, indefectiblemente hubiera arribado a una conclusión distinta. En cuanto a la prueba testifical de la defensa, consistente en la declaración del Abogado C. C. G. y del Doctor J. R. J. M.; el Tribunal de Sentencia, no se pronuncia sobre aspectos importantes y concordantes entre éstos, como ser la manipulación de la evidencia, lo que trae como consecuencia que los testigos no pudieron en la audiencia de juicio reconocer que se tratara de la misma evidencia física, por un lado el señor C. C. G. refiere que él fue llamado por la Fiscalía del Ministerio Público para presenciar una pericia, a supuesta droga, y que ni antes ni después observó Cadena de Custodia, explicó además que al momento de practicarse la pericia los paquetes tenían forma de ladrillo, que en cada paquete solo había uno, y que la evidencia que se le pone a la vista venían dos por paquete y ya no son rectangulares sino que cuadrados, por tanto no son iguales, indicando además, que para practicarse la prueba de campo se rompió una esquina de cada paquete y se extrajo un poco de su contenido, muestra a la cual se le aplicó un reactivo, que le dijeron que la evidencia pasaría al Almacén de Evidencia, mismo que está a cargo de la señora G.; esta declaración es concordante en su sustancia, con el testimonio rendido por el señor J. R. J., quien al momento de rendir su declaración refiere lo siguiente: "... Que se le presentaron dos paquetes y que hizo una prueba rápida, y que se recomendó remitirlo al Laboratorio de Toxicológico. Que no estaban en esas mismas condiciones los paquetes que se le ponen a la vista, se le mostraron las cadenas de custodia y no aparece su firma, que no está su firma en la cadena de custodia, y no es lo que se le pone a la vista"; continuando con su deposición refiere que reconoce el contenido del Acta y la firma de aceptación y peritaje que se le pone a la vista, indicando que solo tomaron una muestrita de la esquina, para determinar el color, olor y textura; estableciendo que no puede decir que la evidencia que se le pone a la vista es la misma que se le pone a la vista, por no tener las mismas características físicas. Evidentemente, el Tribunal de Sentencia, al hacer su valoración intelectual, erróneamente valora el testimonio de los señores C. C. G. Y J. R. J., únicamente en el sentido de tener por acreditado la existencia de la sustancia encontrada al señor C. W., relacionando esta prueba con el dictamen toxicológico realizado por la Doctora O. C., obviando hacer pronunciamiento alguno con relación a la deposición de ambos sobre el manejo y manipulación de la evidencia, en el caso específico del

doctor J., quien en su deposición refiere que no puede decir que la evidencia que se le pone a la vista sea la misma que perició inicialmente, que solo tomó una muestrita para hacer la pericia; que no aparece su firma ni en los empaques ni en la cadena de custodia. El Tribunal de Sentencia, al hacer su valoración, refiere que le parece lógico que no aparezca la firma del Doctor J., en la Cadena de Custodia, y que en tal sentido no tiene por quebrantada la misma, pues el Doctor J., solamente observó la sustancia o evidencia, por tal circunstancia aprecian, la inexistencia de la firma en la cadena de custodia, pues a su criterio, como mero observador de la sustancia, de acuerdo al procedimiento, no existe obligatoriedad de firmar la cadena de custodia, razonando que de consignarse en la cadena de custodia todos los observadores de la evidencia, entonces debería constar la firma de todos los presentes en la audiencia, que efectivamente observamos la evidencia. Este razonamiento del tribunal de sentencia, vulnera el principio lógico de contradicción, pues por un lado afirma que el doctor J., extrajo una muestra de la evidencia, y por otro refieren que únicamente la observó, lo que los lleva a concluir erróneamente que bajo esta condición, la firma del Doctor J. no debe aparecer en la Cadena de Custodia. En conclusión esta defensa considera que el Tribunal sentenciador ha infringido el postulado de la derivación, ya que el razonamiento intelectual del juzgador no se ha derivado de elementos auténticos o aptos para producir, de manera razonable, el convencimiento cierto respecto del hecho, por las múltiples contradicciones expuestas y que fundamentan el fallo.- Asimismo, es trascendente señalar que el juzgador ha dejado de lado la valoración de toda la prueba en su conjunto, no considerando el Tribunal, al efectuar dicha valoración, las reglas de la sana crítica, faltando al postulado de la derivación, apartándose de lo dispuesto en el artículo 336 del CPP que establece que las pruebas serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Con éste razonamiento, el tribunal ha dejado de lado, aspectos importantes de los testimonios de cargo, los dichos de los testigos de la defensa y la prueba documental poco confiable aportada por el ente acusador; en total desapego a lo dispuesto en el Artículo 362.3 del CPP, el Tribunal ha valorado la prueba violentando las Reglas de la Sana Crítica en el fundamento intelectual y las normas del correcto entendimiento humano. Es -como hemos dicho anteriormente- obligatorio que la sentencia sea congruente, verdadera y suficiente para no incurrir en la inobservancia del postulado esencial de la derivación que da contenido a la regla de la Lógica. Como podréis observar, ilustrísimo Tribunal de Casación, si nos remitimos a la prueba descrita y la confrontamos con el razonamiento del Tribunal, encontramos que esa conclusión valorativa como motivación es inválida, pues no se ajusta a los



principios de la derivación que exigen razón suficiente y fundada de cada conclusión, mismas que deben estar constituidas por inferencias razonables deducidas de la prueba. La motivación debe ser concordante, esto es que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella conclusión. El Tribunal, no ha derivado su conclusión en los medios de prueba de cargo pericial, testifical, documental y evidencia física, ultrajando la regla de la derivación que integra el gran concepto de logicidad perteneciente a la sana crítica racional. Como se ha demostrado, la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, siendo violatorios del sistema de la sana crítica racional que inspira el modelo procesal vigente, en consecuencia el vicio denunciado se afirma, traduciéndose en quebrantamiento de forma. Por haberse producido el vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación. APLICACIÓN PRETENDIDA: Es pretensión de esta defensa, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare con lugar el presente motivo de Casación, que se anule el debate, y la sentencia condenatoria, ordenando la repetición del debate con Jueces distintos a los que participaron en el mismo". RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO C. J. W. S. DENUNCIANDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN EL PROCESO DE VALORACION DE LA PRUEBA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) PARRAFO IN FINE DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El Censor arguye que el A Quo ha infringido las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Concretamente reprocha la valoración efectuada sobre los medios probatorios siguientes: 1) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO N. L. C. J., encargada del control de equipaje facturado del Aeropuerto del Municipio de Roatán Juan Manuel Gálvez, el Tribunal de instancia le ha concedido credibilidad sin embargo ha soslayado lo siguiente: a) que el acusado C. J. W. S. aceptó ser dueño de la maleta, pero afirmó que no sabía nada en torno a la sustancia encontrada en su interior; b) que el acusado no ha tenido contacto con el equipaje desde que lo presenta para chequeo hasta que se practica la inspección y revisión del mismo; y, c) que el imputado fue anuente a la práctica de la inspección a su equipaje, por lo que el Juzgador al no haber considerado lo anterior, ha violentado el Principio de la Lógica en su postulado de derivación; 2) DECLARACIÓN DEL TESTIGO C. O. H. G., Jefe del Equipo de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Roatán, cuya declaración presenta contradicciones con lo consignado en el acta de debate. El Tribunal de juicio no tomó en cuenta aspectos relevantes de la declaración rendida por dicho testigo, es decir: a) que

el señor C. J. W. S. al momento de ser llamado para que autorice el registro de su equipaje, se encontraba en un lugar público dentro del aeropuerto; b) que las cremalleras o "zippers" de la maleta no se encontraban asegurados; c) Y sobre el tiempo transcurrido entre el momento que la maleta es ubicada en la banda y es puesta a disposición del personal de la aerolínea y auxiliar del aeropuerto hasta aquel en que se produce su revisión; aspectos que de haber sido valorados hubiesen conducido al Juzgador a una conclusión distinta; 3) DECLARACIÓN DEL TESTIGO V. M. E. G., Policía de servicios especiales de investigación, quien firmó cuatro hojas de Custodia sobre la misma evidencia, varias actas de decomiso, una Acta del contenido del maletín y otra por cada uno de los paquetes, al ponerle a la vista la evidencia dijo no que no podía asegurar que se trataba de la misma, en virtud de que entregó a la Fiscalía los paquetes sellados y estos se mostraban abiertos. El Censor cuestiona que lo declarado por el testigo no es concordante con la cantidad de cadenas de custodia y actas de decomiso, porque según el Fiscal dicho testigos "... solo firmó una cadena de custodia y las otras son su continuación", aseveración que permite considerar vulnerado el principio lógico de coherencia; 4) La prueba consistente en el ACTA DE INSPECCIÓN, TRES ACTAS DE DECOMISO, Y CINCO CADENAS DE CUSTODIA, por considerar haber tenido el A Quo por acreditado, los aspectos siguientes: a) día y la hora del decomiso; b) Propiedad de la maleta decomisada; c) hallazgo y decomiso del contenido del maletín propiedad del acusado, consistente en dos paquetes con cinta adhesiva. Reprocha que el A Quo ha obviado que el decomiso de la evidencia es un solo acto, por lo que estima solo debía existir una sola acta de Inspección, un acta de decomiso y una cadena de custodia, por lo que en el presente caso la cadena de custodia ha sido interrumpida y manipulada la evidencia, al haberse realizado sobre ella cuatro pericias: la realizada supuestamente por el Policía D. B., la del Doctor J. R. J., la del Toxicólogo D. M.; y otra, realizada por la Toxicóloga Dra. O. M. C.- Asimismo, reprocha que no consta en las cadenas de custodia, las pericias realizadas por el Policía D. B. y el Doctor J. R. J., mismas que debieron ser documentadas en la cadena de custodia. Reprocha asimismo, que tales actuaciones se oponen a lo establecido en el Reglamento sobre Manejo de Indicios y de Evidencia Física o Biológica y al Artículo 23 del Código Procesal Penal, que establecen los pasos a seguir en el manejo de evidencia física, por lo que estima que el A Quo no observó las Reglas de la Sana Crítica, específicamente el principio lógico de Razón suficiente, al momento de valorar la prueba de cargo en mención. En cuanto a la PRUEBA TESTIFICAL DE LA DEFENSA, reprocha la valoración de la prueba consistente en la DECLARACIÓN DEL TESTIGO C.



C. G. Y DEL SEÑOR J. R. J. M., por considerar que el A Quo no se ha pronunciado sobre aspectos relevantes como son los concernientes a la manipulación de la evidencia. Censura que el A Quo, al hacer su valoración, refiere que le parece lógico que no aparezca la firma del Doctor J., en la Cadena de Custodia, y que este no tiene por quebrantada la misma, al considerar que el Doctor J., es un observador de la sustancia o evidencia y no está obligado a firmar la cadena de custodia, razonamiento que estima violatorio del principio lógico de contradicción y del postulado de la derivación. Concluye que el A Quo en la valoración de los medios de prueba de cargo pericial, testifical y documental ha ultrajando la regla de la derivación que integra el concepto de logicidad perteneciente a la sana crítica racional. Esta Sala considera pertinente recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal : "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes....3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, porque en virtud del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí , su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuáles falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia

1En virtud del principio de inmediación el Juez se relaciona directamente con los medios de prueba sobre los que ha de formar su convicción. Significa dicho principio que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el Juez o Tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. De este modo el proceso lógico seguido por el Tribunal de Instancia en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto a control a través del examen casacional.

del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe

sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. El límite de las reglas de la experiencia está en los conocimientos técnicos especializados. En lo que concierne a las reglas de la lógica tenemos que la regla de identidad nos dice que una proposición solo puede ser esa proposición y no otra. Es decir, J. solo puede ser J. y no J.. Trasladado a la valoración de la prueba en sentencia, un argumento "X" solo puede ser "X". No podría por ejemplo una sentencia decir en una parte que se absuelve bajo la certeza de la inocencia, para afirmar más adelante que se absuelve por duda, porque viola el principio de identidad (en lo que interesa al Ministerio Público), pues estaría diciendo que "A" es "B". Diría que la certeza de la inocencia es la duda de la culpabilidad, y eso viola el principio de identidad. El principio de contradicción nos dice que una persona o cosa puede ser y no ser al mismo tiempo, o sea el tribunal no puede aseverar algo y luego desvirtuarlo, porque solamente una de las dos afirmaciones es verdadera. Y el principio de tercero excluido nos dice que de dos proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa. A contrario sensu, la otra necesariamente es verdadera. En cuanto a las reglas de la psicología, éstas no están referidas a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta, que fue disperso al construir sus repuestas, ignorante en cuanto al idioma o cultura general básica, etc. Eso tiene que incluirse en el fallo al hacer la valoración. Podría ser que diga el tribunal, que no se cree al testigo porque se puso nervioso (más de lo normal), o que volvió a ver a una de las partes antes de dar cada una de sus respuestas lo que hace presumir un acuerdo previo a su declaración. En el caso bajo examen, una lectura detenida de los antecedentes revela que al valorar la declaración rendida por la testigo N. L. C. J., como Encargada del Control de Equipaje Facturado del Aeropuerto Internacional "Juan Manuel Gálvez", del Municipio de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, el Juzgador estima



que : "... este tribunal la considera creíble, por ser corroborada en su totalidad por su compañero de trabajo, el testigo C. O. H. G., Jefe del equipo de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Roatán y el Policía de Servicios Especiales V. M. E. G., quien se apersonó al lugar de los hechos, quienes refrendan su testimonio, y documental como ser el Acta de Decomiso, Acta de Registro, Cadena de Custodia, que documentan el hallazgo, sino también es confirmada por el Dictamen Toxicológico donde se concluye que la evidencia examinada corresponde a la sustancia prohibida conocida como cocaína"; asimismo, consta del proceso (folio 165 vuelto y 166), la valoración dada por el Juzgador a la declaración del testigo de cargo señor C. O. H. G., Jefe del Equipo de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, en que: "el testigo C. O. H. G., fue la persona que junto a N. L. C. constatan el hecho...", asimismo que: "los testigos coinciden en cuanto a la esencia como en la sustancia al determinar con precisión el lugar donde se inspecciona el equipaje, así como en el hallazgo y la hora en que se produjo, el compartimiento del maletín donde estaba ubicada la droga, el número de paquetes a quien se le encontró la evidencia y en compañía de quien estaba y no se acreditaron durante el juicio ninguna prueba en descrédito de lo declarado por los entes mencionados, todo lo cual coincide con lo declarado por parte del testigo V. M. E., por esa razón no consideramos que existan razones para restarle credibilidad a sus manifestaciones como lo hace entrever la defensa..."; asimismo, consta en el proceso (folio 166), la fundamentación intelectual del Juzgador en torno a la declaración del testigo V. M. E. G., Policía de Servicios Especiales, donde señala que: "no observa este tribunal alguna razón objetiva, ni subjetiva para beneficiar o perjudicar al imputado, no fue cuestionada por las partes, quien mas adelante ratifica las actas redactadas. Razón por la cual este tribunal le concede la suficiente credibilidad, por ser coherente en su deposición y se concatena con la declaración de los testigos antes señalados". En el proceso consta también (folios 166 vuelto al 168) la fundamentación descriptiva e intelectual de la prueba documental consistente en "ACTA DE INSPECCIÓN, TRES ACTAS DE DECOMISO", en su parte conducente refiere respecto al Acta de Inspección y Registro que: "un maletín color azul marino, una colilla No. 815933 de aerolínea taca... en la parte baja del maletín se encuentra un segundo depósito, en la cual se observa una toalla color salmón y azul con verde ácu envuelto a un paquete envuelto en cinta adhesiva, color café al extender la segunda toalla color café o salmón que sirve para envolver un paquete color café con cinta adhesiva...", a lo cual el Juzgador estima que: "prueba documental que valorada en su conjunto se concatena con el acta de decomiso de la droga, del maletín, con el dictamen toxicológico, útil para describir las

evidencias encontradas en el maletín color azul junto con la droga, como el lugar y ubicación donde se hayan las mismas"; 1) ACTA DE DECOMISO (167 del proceso) de "Un maletín color azul marino, con colilla 815933 de aerolínea Isleña, al momento de abrir la maleta de observó... en la parte baja del maletín se encuentra un segundo depósito, en el cual se observa unas toallas color salmón y azul envuelto un paquete con cinta adhesiva...", a lo cual el Juzgador de instancia valora diciendo que: "A este documento este tribunal le concede el valor suficiente por ser objetivamente confiable, habiendo comparecido la persona que lo elaboró, estableciéndose su procedencia, el lugar y la hora del decomiso de la evidencia consistente en dos paquetes envueltos en toallas encontrados en un depósito de un maletín cuyas características individuales ya fueron descritas, y con el testimonio del testigo que la ratificó se dejó claro el dónde, cómo y el porqué se decomisa la droga, que fue encontrada junto a otros objetos personales pertenecientes al señor C. J. W. S. h..."; 2) ACTA DE DECOMISO O SECUESTRO DE OBJETOS (167 vuelto del proceso) de: "Un maletín color azul marino, con colilla 815933 de aerolínea Isleña, al momento de abrir la maleta de observó... en la parte baja del maletín se encuentra un segundo depósito, en el cual se observa unas toallas color salmón y azul envuelto un paquete con cinta adhesiva..."; 3) ACTA DE DECOMISO O SECUESTRO DE OBJETOS (167 vuelto del proceso) de: "Un maletín color azul con fajas de color beish, de rodines, con una colilla de aerolínea isleña, número 815933 de color verde", que el A Quo valora: "...determinándose las características individuales del maletín donde se encuentra la droga, dejando claro que el maletín pertenece al señor C. J. W. S., fijando el lugar y la hora del decomiso, la persona responsable de la actuación, documento este que el tribunal lo considera eficaz y objetivamente confiable"; respecto al reproche acerca de la valoración de la prueba testifical aportada por la defensa, consistente en las declaraciones rendidas en juicio por los señores C. C. G. y J. R. J. M., esta Sala constata que obra en el proceso (folios 168 vuelto y 169) la valoración de dichas pruebas. Sobre lo declarado por el testigo C. C. G., el Juzgador expresa que "resulta creíble pues reconoció los paquetes que se le pusieron a la vista en aquel momento de realizarse la diligencia de investigación, agregando que eran de forma cuadrada como un ladrillo y confirma haber firmado el acta del peritaje, diligencia a la que se refiere el testigo y que por tal circunstancia no se consigna la firma de las personas que comparecieron al evento en la cadena de custodia", a lo cual el A Quo, agrega: "La prueba de cargo como ya se dijo demuestra el hallazgo de la evidencia al acusado C. J. W. S. ya que fue encontrada en la maleta del mismo, resultando del análisis de la evidencia sin lugar a dudas positiva a la sustancia



prohibida cocaína en un peso neto total de mil cuatrocientos setenta y dos punto cuatro gramos (1,472.4 gr), siendo esta cantidad incompatible con la dosis considerada para consumo personal inmediato"; y con respecto a lo declarado por el testigo Dr. J. R. J. M., (folio 169 del proceso) valora el A Quo que este practicó prueba pericial a la evidencia: "...las cuales concuerdan con las mismas características de clase de la sustancia prohibida denominada cocaína/clorhidrato, quien para realizar el peritaje "solamente observó la sustancia o evidencia", como así lo confirma en su deposición ante este tribunal que por tal razón nos parece lógico que no aparezca su firma en la cadena de custodia". Por lo anteriormente expuesto, esta Sala no considera infringidas las reglas que la sana crítica en el proceso de valoración de la prueba, por cuanto el Juzgador ha vertido razones y justificaciones coherentes y suficientes para arribar a un veredicto condenatorio; de ahí que el presente motivo formulado por la Defensa ha de ser desestimado. V.- Continúan manifestando los recurrentes en su: "TERCER MOTIVO: CASACION POR INFRACCION DE LEY MOTIVO UNICO: Infracción por aplicación indebida de los artículos 5 numeral 34 y 18 de la Ley Sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 360 del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: De los argumentos expuestos en los hechos declarados probados en la sentencia que hoy se recurre, por cuya naturaleza son eminentemente verdades indiscutibles, intangibles e inatacables, no se logra apreciar de los mismos, que mi representado haya incurrido en ninguna de las conductas previstas en los artículos 5 numeral 34 y 18 de la Ley Sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas. Por tanto, y a partir de tales hechos probados el Tribunal de Sentencia consideró que C. J. W. cometido tráfico ilícito de drogas, siendo evidente que el Tribunal de Sentencia incurrió en un típico error de subsunción. En el hecho probado número uno se establece lo siguiente: "que el día miércoles treinta de septiembre del año dos mil nueve, entre las ocho y veinticinco a nueve de la mañana, en el aeropuerto internacional J. M. G. ubicado en el municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, la señora N. L. C. J., encargada de Control de equipaje facturado procede a seleccionar una maleta una maleta entre diez de forma aleatoria, seleccionada la maleta se establece que la misma correspondía al pasajero C. J. W. S. quien fue llamado y conducido al lugar que se iba a realizar el registro correspondiente, quien identifica como de su pertenencia la maleta color azul, con fajas de color beige de rodines compuesta de dos compartimientos, uno en su parte superior y uno en su parte inferior cerrados, con zíperes de plástico color azules, quien a la vez autoriza el registro de la maleta antes descrita";

Continua en el segundo hecho probado el tribunal de sentencia exponiendo: " Los encargados de control de equipaje del aeropuerto internacional Juan Manuel Gálvez, que procedieron al registrar la maleta, antes mencionada, encontrando en el compartimiento de la parte inferior de la maleta dos paquetes, uno envuelto en una toalla color salmón con azul y el otro envuelto en una toalla color salmón, cubiertos con cinta adhesiva color café, conteniendo ambos paquetes un peso neto total de mil cuatrocientos Setenta y dos punto Cuatro Gramos (1,472.4 gr) de una sustancia denominada Cocaína, según dictamen toxicológico practicado por la Doctora O. M. C. L."; por último en el numeral tercero se describe: "En ese mismo lugar y fecha que se efectúa el hallazgo se procede a comunicar tal hecho al señor C. O. H. G. jefe del equipo de agentes de seguridad del aeropuerto quien después de presenciar el registro procedió a llamar al policía de fronteras V. M. E. G., quien acto seguido procedió a la detención de C. J. W. S. y al decomiso de la evidencia antes relaciona" Si partimos de estos hechos probados y luego lo relacionamos con la fundamentación jurídica de la sentencia, se establece que el comportamiento ilícito atribuible a C. W. S., es la posesión ilícita de droga, sin embargo, veremos que, de ninguna manera, en tales hechos se hace referencia a acciones previas o simultáneas que indiquen de manera fehaciente la intención del acusado, es decir, si esa posesión dolosa, es para tráfico ilícito de drogas. Ya que únicamente se hace referencia a la forma y el lugar, donde se encontraban los dos paquetes conteniendo cocaína, como se estableció según el hecho segundo, sin hacer la más mínima referencia a circunstancias de las cuales pueda inferirse, de manera clara y terminante, que esa droga encontrada en las maletas del señor C. W., tenía la finalidad de ser comercializada. Demostrando con ello un fallo contradictorio sin los requisitos mínimos que pueden encuadrar ese relato histórico dentro de los extremos que manda la hipótesis normativa. Si con ello el Tribunal de Sentencia en manera alguna declaró probados hechos y circunstancias constitutivos de Tráfico Ilícito de Drogas no cabía que se le diera aplicación a los artículos 5 numeral 34 y 18 de la Ley Sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas; De no haberse dado esa aplicación indebida, el Tribunal de Sentencia hubiera proferido un fallo por el delito de facilitación de medios de transporte para el tráfico de drogas. De lo anterior esta defensa estima oportuno señalar dos errores fundamentales de la sentencia, que son los siguientes: EXPLICACIÓN DE LA PRIMERA FORMA DE INFRACCIÓN: La conducta descrita en los hechos declarados probados en la persona de mi defendido no se subsume en el Tipo Penal por el que fue condenado. El Tipo Penal referido describe "EL QUE TRAFIQUE CON DROGAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS CONTROLADAS, SERÁ PENADO



CON RECLUSIÓN DE QUINCE A VEINTE AÑOS Y MULTA DE UN MILLÓN A CINCO MILLONES DE LEMPIRAS". Al descomponer el tipo para su análisis resulta: EL QUE TRAFIQUE (Se entiende por tráfico la realización de actos de comercialización, venta, negociación), como se describe en el Diccionario Enciclopédico Océano, TRAFICAR: Negociar, realizar operaciones comerciales, generalmente clandestinas, diccionario Larousse. CON DROGAS. ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS (Por ejemplo Cocaína), será penado con reclusión de Quince a Veinte años y multa de Un Millón a Cinco Millones de Lempiras. (Pena al delito). Lo importante en la descomposición del Tipo es la definición de Tráfico o Traficar, la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso similar: Expediente Número CP 212702-B, el dieciséis de Enero del año dos mil tres, el Estado contra J. M. G., opinó respecto al apareamiento del Tipo Penal aludido aquí: "La declaración de Hechos Probados de la Sentencia, verdades indiscutibles, NO REVELAN CATEGÓRICAMENTE EL ACCIONAR HUMANO DEL TRÁFICO DE DROGAS, para que tal conducta delictuosa se produzca requiere ACTOS OFERTORIOS O MEDIOS INMEDIATOS Y VINCULANTES, INDICATIVOS DE ACTOS RESOLUTIVOS DEL TRÁFICO Y QUE SEAN DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS Y QUE TAMBIÉN ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA LEY SOBRE EL USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, en otras formas de conducta ilícitas, sancionadas por la misma Ley". Así pues, no se aprecia en los hechos que el tribunal de Sentencia, tiene como probados en la sentencia, CUALES SON LOS ACTOS QUE CLARAMENTE INDIQUEN QUE EL C. J. W. S. COMO SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN HAYA SIDO ENCONTRADO EN ACTOS DE COMERCIALIZACIÓN, VENTA, NEGOCIACIÓN O EJECUTANDO ACTOS OFERTORIOS DE DROGAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS CONTROLADAS, ANTERIORES O SIMULTANEOS, QUE SE SUBSUMAN EN EL TIPO PENAL DESCRITO. Pues únicamente se aprecia en los hechos probados en la sentencia el hallazgo en las pertenencias de dos paquetes rectangulares de supuesta droga al señor C. W. S., cuando este tenía la intención de viajar hacia la ciudad de San Pedro Sula; y, el mismo Tribunal de Sentencia en la Fundamentación Jurídica establece que considera que el señor C. W., no tenía la intención de comercializar la droga; refiriendo el mismo Tribunal que de haber sido esa su intención la hubiera vendido en Roatán; de lo que se esgrime que el mismo Tribunal Sentenciador percibió que la intención del señor C. W. no era comercializarla sino más bien transportarla. APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN PRETENDIDA: El delito de TRÁFICO DE DROGAS, establecido en el Artículo 18 de La Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico

Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, consiste en ejecutar actos de comercialización, actos ofertorios, compra venta o traspaso de la droga por parte del sujeto activo a terceras personas. De acuerdo a los hechos probados, la defensa, respetuosamente considera, que tal conducta puede subsumirse en la de FACILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE, contenida en el Artículo 22 de la Ley Sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas". RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO C. J. W. S. DENUNCIANDO LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS ARTÍCULOS 5, NUMERAL 34, Y 18 DE LA LEY SOBRE EL USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El Censor arguye que de los hechos declarados probados no se desprende que el acusado C. J. W. haya incurrido en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en los artículos 5, numeral 34 y 18 de la Ley Sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, por lo que estima que el A Quo habría incurrido en un error de subsunción. Reprocha que en los hechos probados relacionados se establece que el encartado C. W. S., incurre en POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA, pero no se hace referencia a acciones previas o simultáneas que indiquen de manera fehaciente la intención aquel, es decir, si esa posesión dolosa, estaba preordenada al TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. Considera en el relato fáctico únicamente se hace referencia a la forma y el lugar, donde se encontraban dos paquetes conteniendo cocaína, sin referencia a las circunstancias de las cuales pueda inferirse, de manera clara y terminante, que esa droga encontrada en la maleta del encausado C. W. S., tenía como destino la comercialización. El Censor estima que de no haberse dado la aplicación indebida denunciada, el A Quo hubiera proferido un fallo por el delito de FACILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE para el tráfico de drogas, tipo penal que tiene asignada una pena más benigna. Señala que el tipo penal de tráfico ilícito de drogas se describe de la siguiente manera: " QUIEN TRAFIQUE CON DROGAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS CONTROLADAS, SERÁ PENADO CON RECLUSIÓN DE QUINCE A VEINTE AÑOS Y MULTA DE UN MILLÓN A CINCO MILLONES DE LEMPIRAS". El casacionista hace hincapié en que el Juzgador de instancia no ha tenido por probado que el imputado C. J. W. S. es sujeto activo de actos de comercialización, venta, negociación o ejecución de actos ofertorios de drogas, estupefacientes o sustancias controladas, y únicamente se aprecia en los hechos probados el hallazgo de dos paquetes rectangulares de supuesta droga encontrados en el



equipaje del endilgado C. W. S., cuando este esperaba el abordaje de un avión que le conduciría a la ciudad de San Pedro Sula; y, que el mismo A Quo en la Fundamentación Jurídica considera que el acusado no tenía la intención de comercializar la droga al referir que de haber tenido esa intención la hubiera vendido en Roatán, por lo que entiende que el mismo tribunal percibió que la intención del acusado no era comercializarla, sino más bien transportarla. Esta Sala considera pertinente recordar que al tenor de lo establecido por el artículo 360 del Código Procesal Penal: "Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, cuando DADOS LOS HECHOS QUE SE DECLAREN PROBADOS en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba de ser observada en la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo..." (Lo resaltado es nuestro). De esta norma se puede determinar la configuración del recurso de casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal: a) Respeto Irrestricto a los Hechos Probados: Los hechos probados es el relato cronológico de un acontecimiento histórico anterior al proceso penal y que es objeto de debate, fijados por el Tribunal de Sentencia en base a lo que se ha probado en juicio, derivado de la valoración de los medios de prueba cuya reproducción el Juzgador pudo apreciar de manera directa, colocándolo en una posición exclusiva de valoración. Por ello el artículo 369 del Código de Rito, en su tercer párrafo prohíbe al Tribunal de Casación la modificación de los hechos probados, conocido como Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados; b) Falta de Correspondencia entre los hechos Probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de Principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de: 1) Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso; 2) Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis; 3) Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado en la Doctrina Legal; 4) Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal; y 5) Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal.- En conclusión, a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia; De ahí que a la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de Derecho contenido en la sentencia; en este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los

hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados). El artículo 22 de la Ley Sobre Tráfico Ilícito de Drogas establece en lo conducente lo siguiente: "Se le impondrá la pena de seis a nueve años de reclusión y multa de cincuenta mil a cien mil lempiras, a quien intencionalmente facilitare.....los medios de transporte, aún a título gratuito, para el tráfico o consumo ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicos u otras drogas peligrosas." Por su parte, el artículo 18 de la misma ley penal especial prevé que: "el que trafique con drogas, estupefacientes o sustancias controladas será penado con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras, señalando en el artículo 5 No. 34) que para los efectos de la presente Ley, salvo indicación expresa en contrario, se entiende por: Tráfico Ilícito: Todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título, de sustancias controladas, financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente Ley o de otras normas jurídicas. Una lectura detenida de los preceptos legales antes indicados pone en evidencia que la controversia esencial planteada en el presente recurso se entabla entre la posición del Juzgador de Instancia que ha condenado al imputado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (art. 18), y la del Censor, cuando sostiene que del relato fáctico se desprende que el encartado ha debido ser sancionado con la pena más benigna prevista para el delito de facilitación del transporte de drogas (art. 22). Huelga decir que amén de un tratamiento punitivo sumamente severo, la técnica utilizada por el legislador hondureño en la tipificación de los delitos relativos al tráfico de drogas es poco afortunada, ya que al definir el tráfico de drogas (art. 5 No. 34) , hace referencia a verbos típicos, como son los de producir, fabricar, tener en depósito, transportar, que a su vez son empleados en los mismos términos o similares en la construcción de otros tipos penales contenidos en la misma ley y que son merecedores de menor pena , así tenemos: el cultivo de plantas estupefacientes, que tiene asignado una pena de nueve a doce años de reclusión, (art. 16); la fabricación de drogas, castigada con una pena de nueve a doce años de reclusión (art. 17); la facilitación intencional del local o los medios de transporte para el tráfico o consumo ilícito de drogas sancionado con una pena de seis a nueve años de reclusión (art. 22), lo que en apariencia provoca un solapamiento de las conductas punibles, es decir, los mismos hechos típicos descritos en varios preceptos a



los que no obstante se les estaría asignando penas distintas. En el artículo 5 No. 34) es evidente que la cantidad de verbos descriptivos que contiene, obedece al interés del legislador por cubrir de la mejor forma posible, todo el elenco de actividades que estima pueden configurar el complejo de conductas preordenadas al tráfico de drogas que usualmente son realizadas por distintas personas que intervienen a lo largo del proceso, lo que en modo alguno excluye que no puedan ser progresiva o simultáneamente realizadas por una misma persona. Esta es una actividad compleja, porque la comercialización, venta o suministro, requieren de un producto 'terminado', es decir, de un proceso de obtención de la materia prima de la droga, de su purificación, 'industrialización' y finalmente su distribución, para llegar al objetivo final que es poder traficar con ella. Planteado lo anterior es pertinente que tratemos de dilucidar si al referirnos al transporte de drogas (art. 5 No. 34) y a la facilitación de los medios de transporte para el tráfico de drogas (art. 22), estamos hablando de la misma conducta y por ende sancionada con igual pena, o por el contrario se trata de hechos punibles diferentes y merecedores de distintas sanciones. Como lo explica ACALE SANCHEZ, "el transporte es realizado en algunos casos por la persona que ha comprado para sí la droga, pero mayoritariamente, por personas, contratadas para esa concreta función tan arriesgada y tan vulnerable a la intervención policial, si bien a la vista de la jurisprudencia existente en este punto, el transportista no suele dar el nombre de quien le contrató..." Más adelante, la citada autora señala que "...el transporte como forma de hacer circular la droga, es una de las conductas que sin lugar a dudas ha sido considerada por la jurisprudencia que pone en peligro el bien jurídico salud pública, pues supone un acto material de difusión de la droga..." Remitiéndose a un precedente jurisprudencial de su país, la penalista antes mencionada expresa que el transporte ha sido definido en los siguientes términos: "...transporte vale tanto como la acción de trasladar la droga tóxica o estupefaciente de un punto a otro, con ulterior finalidad de transmisión a otro u otros, y puede hacerse mediante el uso de cualquier vehículo o medio de locomoción (ferrocarril, automóvil, embarcación o bicicleta), a lomos de caballerías, o vehículos de tracción animal, o...mediante mujeres porteadoras, las que disimulando debajo de sus ropas, pueden llevar cantidades de hachís o de

2Vid. ACALE SANCHEZ, MARIA, en Salud Pública y Drogas Tóxicas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 58-59.

3Vid. ACALE SANCHEZ, MARIA, op cit, pág. 60.

otras sustancias estupefacientes..." . Así las cosas, debemos ahora determinar que se entiende por facilitar. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, facilitar es "hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la

consecución de un fin. También puede entenderse como equivalente a "proporcionar o entregar" . De los conceptos lingüísticos antes relacionados como de los extraídos de la realidad criminológica propia del fenómeno que globalmente se conoce como tráfico ilícito de drogas, esta Sala es del criterio que la conducta del imputado C. J. W. S., no se subsume en el tipo penal previsto por el artículo 22 de la Ley contra el Tráfico Ilícito de Drogas, pues del relato fáctico no se desprende que haya realizado la acción de facilitar a otro individuo, el medio de transporte, es decir, proporcionar el vehículo en el que se transportaba una importante cantidad de cocaína, con un peso neto de mil cuatrocientos setenta y dos punto cuatro gramos según arroja el dictamen toxicológico, sino que asumió la tarea de alto riesgo como era la de transportar por sí mismo la droga antes relacionada. Y es que si partimos, como lo entiende esta Sala, que el artículo 22 de la Ley contra el Tráfico Ilícito de Drogas, comprende la acción que se limita a la facilitación o el suministro, ya sea a título oneroso o gratuito del vehículo o medio de transporte, utilizado por otro para el acarreo de la sustancia prohibida, que el legislador hondureño ha considerado merecedora de menor pena; el transporte de la droga incautada, realizado por el encartado C. J. W. S., es decir, por sí mismo, indudablemente constituye un hecho punible y de alto riesgo, que se comprende dentro del término genérico y por tanto utilizado en el ámbito penal, del tráfico ilícito de drogas, que se

4Vid. ACALE SANCHEZ, MARIA, op. Cit, pág. 60

5Vid, Voz: "facilitar", en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Tomo I, 21ª Edición, Madrid, 1992, pág. 943.

6Sobre los conceptos "amplio" y "estricto" de los actos de tráfico de drogas, vid: ACALE SANCHEZ, MARIA, Op. Cit. Pág. 42 y ss. Dicha autora señala que la tipología de conductas descritas por la Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en su artículo 1 literal m) relacionado con el 3 en sus párrafos 1 y 2, corresponde a un "concepto amplio y confuso" (vid. Pág. 43). Tales preceptos tienen correspondencia con lo dispuesto en el artículo 5 No. 34) de la Ley contra el Tráfico Ilícito de Drogas de

configura al tenor de lo previsto en los artículos 18, 19 y 5 No. 34) de la ley penal especial tantas veces referida (vid. Sentencias: del 19 de septiembre de 2012 recaída en el Expediente No. 279-2010, 8 de noviembre de 2012 recaída en el Expediente No. 43.-2010 y 7 de agosto de 2013 dictada en el Expediente No. 150.-2012), todo ello teniendo en cuenta que no existe disposición legal en contrario que configure al transporte de drogas preordenado al tráfico como un tipo autónomo y merecedor de menor pena, sino como una modalidad de lo que global y genéricamente se conoce como tráfico ilícito de drogas. Por lo anteriormente expuesto se declara sin lugar el presente motivo por infracción de ley formulado por la Defensa del imputado C. J. W. S.. VI.- Continúan manifestando los recurrentes en su: "EXPLICACIÓN DE LA SEGUNDA FORMA DE INFRACCIÓN: INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA POR



APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS; el cual se incurre por la aplicación relacionada del Artículo 5 numeral 34) de la misma Ley. El Artículo 5 describe las definiciones de términos usados en la ley precitada; el numeral 34) define el TRÁFICO ILÍCITO " Todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título de sustancias controladas, financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas. La defensa plantea que la Sentencia Recurrída, aplica indebidamente, el artículo 18 de la Ley contra el Uso Indebido y Tráfico de Drogas, cuando por una parte, en los numerales sexto y séptimo de la fundamentación jurídica indica que llega a la conclusión de condenar por TRÁFICO, aplicando el Artículo 18 en relación con el Artículo 5 numeral 34), aludiendo la acción típica de POSESIÓN DOLOSA y

Honduras, de ahí la compleja labor interpretativa a la que se enfrentan los Juzgados y Tribunales de nuestro país para la delimitación y aplicación de las distintas figuras delictivas previstas en esa ley penal especial.

en el fallo condena por TRÁFICO DE DROGAS, sin incluir la POSESIÓN PARA TRAFICAR HAY QUE POSEER, así como hay que poseer para FACILITAR MEDIOS DE TRANSPORTE PARA EL TRÁFICO, de este axioma se vale la defensa al plantear que el Código Penal, en su Artículo 2-A#1, establece el principio de la aplicación, por especialidad, del precepto especial sobre el general, el Código Penal, al respecto manda Artículo 2-A#1: Las acciones u omisiones de ser calificadas con arreglo a dos o más preceptos de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes: 1) El Precepto Especial se aplicará con preferencia al Precepto General. 2) Siendo la Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, una ley penal, entendemos, que la observancia del principio de especialidad, puede y debe aplicarse básicamente, porque el Código Penal establece las circunstancias y principios de carácter general para la imposición de delitos. No se debió aplicar el Artículo 18 de la Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, porque al hacerlo se viola el Principio de Especialidad de La Ley Penal, en su Artículo 2-A#1. La aplicación indebida se materializó al fundamentar el fallo en LA POSICIÓN DOLOSA, calificándola y dictando SENTENCIA por TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, cuando la misma Ley, califica, por separado, la POSESIÓN DOLOSA en el Artículo 5 Numeral 34, con el tipo Penal de FACILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE. Es evidente, que el Artículo 22 se refiere a una POSESIÓN, sin actos ofertorios o de comercio, como es el presente caso, de acuerdo a los hechos declarados como probados por

el Tribunal de Sentencia. Es importante destacar la contradicción producida en la Sentencia, cuando en los Hechos Probados, solo describe LA POSESIÓN EN LAS PERTENENCIAS DE MI CLIENTE DE DROGA y dicta Sentencia por TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, sin acreditar la POSESIÓN DOLOSA.- ya que no se demostró el elemento material subsumible en el tipo penal de tráfico, y sobre todo el elemento subjetivo, en cuanto querer del señor C. W., el conocimiento y voluntad de realizar la actividad propia que involucra el tráfico de drogas, circunstancia, que aún y cuando requiere algún tipo de valoración es imposible inferir, si se parte de los hechos tenidos como probados. Por ello, Cuando la Ley establece POSESIÓN DOLOSA (PARA TRAFICO), como FACILITACIÓN DE MEDIOS PARA TRANSPORTE; esto indica que la SOLA POSESIÓN DOLOSA, no es indicativa de TRÁFICO, en éstos casos el Juez deberá deducir de la descripción fáctica de los hechos probados si la POSESIÓN DOLOSA, está orientada al Tráfico, a Transporte, descrito en la Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico de Drogas y Sustancias Psicotrópicas. APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN PRETENDIDA: La definición de TRÁFICO ILÍCITO establecido en el Artículo 5 numeral 34) de la Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, por ser de carácter general, no debió ser aplicada para establecer el tipo penal, del delito de tráfico de drogas, regulado en el Artículo 18 de la misma ley, porque se viola, el Principio de Especialidad establecido en el Código Penal y dados los hechos declarados como probados en la Sentencia, se debió calificar la acción conforme al Artículo 22 de la Ley contra el Tráfico de Drogas, que contiene el tipo penal de FACILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE para tráfico o consumo de drogas; así pues procede casar la Sentencia recurrida, para hacerle enmiendas que en derecho proceden". RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO C. J. W. S. DENUNCIANDO LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El Censor arguye que el Juzgador de instancia al condenar al imputado por la comisión de un delito de tráfico de drogas ha realizado una aplicación indebida del Artículo 18 de la Ley contra el Uso Indebido y Tráfico de Drogas. Esgrime que el Artículo 2-A1, establece el principio de especialidad, al tenor del cual se establece que el precepto especial se aplica sobre el general. Alega la sola posesión dolosa, no es indicativa de una conducta de TRÁFICO, por lo que estima la sentencia viola el Principio de Especialidad establecido en el Código Penal, dado que se debió calificar la acción conforme al Artículo 22 de la Ley contra el Tráfico de Drogas, que contiene el tipo penal de FACILITACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE de drogas. Esta Sala



de lo Penal, congruente con al resolución del primer motivo de casación por Infracción de ley, declara sin lugar este segundo motivo, debiendo remitirse el Censor a lo ya expuesto con anterioridad. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 90, 303, 304, de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 360 y 362,3, del Código Procesal Penal.- FALLA: 1) Declarando SIN LUGAR el recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, en su único motivo, de Quebrantamiento de Forma, en su único motivo y de Infracción de Ley Sustantiva, en sus dos motivos, invocados por el Apoderado Defensor del imputado C. J. W. S., contra el veredicto condenatorio dictado en fecha primero de febrero de dos mil once, por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida a solicitud de la Abogada D. E. R. C., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de abril del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-267-2011.

EXPEDIENTE: CP 346-10

CASO: Facilitación de local para el tráfico de drogas

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: Ministerio Público

RECURRIDO: J. A. S. M

RESOLUCIÓN: Con lugar

FECHA DE FALLO: Cuatro de febrero de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los cuatro días del mes de febrero de dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CÁLIX HERNÁNDEZ, dicta Sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló: 1º.- DECLARANDO LA NULIDAD absoluta de actuaciones del Allanamiento de Morada practicado

en la casa de habitación del señor J. A. S. M.- 2º.- ABSOLVIENDO al Señor J. A. S. M., del delito de FACILITACIÓN DE LOCAL PARA EL TRÁFICO DE DROGAS, en perjuicio de LA SALUD DE LA POBLACIÓN DE HONDURAS.- 3º.-NO CONDENÓ en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio; asimismo no declaró la Responsabilidad Civil del acusado. - Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, el Abogado R. M. A. U., en su condición de Agente de Tribunales del Ministerio Público.- SON PARTES: La abogada Y. M. M. L. en Representación del Ministerio Público, como recurrente y el Abogado P. F. E. L., en su calidad de Apoderado Defensor del imputado, como recurrido. DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS 1.-El día viernes seis de febrero del año dos mil nueve, aproximadamente a las seis de la mañana se hizo un ingreso por parte de agentes de la



Dirección General de Investigación Criminal a la vivienda del señor J. A. S. M., ubicada en el Barrio Casamata, Callejón La Esperanza, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, donde se encontró un envoltorio de polvo blanco, que al ser periciado resultó ser cocaína con un peso de siete punto ochenta y cinco gramos (7.85gr). 2.-Para ingresar a la vivienda los agentes de investigación obtuvieron la autorización del señor J. A. S.M." CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por el Abogado R. M. A. U., en su condición de Agente de Tribunales del Ministerio Público, es admisible en tanto que reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- EL RECURRENTE ABOGADO R. M. A. U., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, DE LA MANERA SIGUIENTE:" EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS PRIMER MOTIVO: El sentenciador excluyó prueba de valor decisivo en la litis, dando como resultado la absolución del acusado J. A. S. M..- PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal.-EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: El Precepto penal adjetivo que se invoca como infringido por adolecer la sentencia de vicios in procedendo, es el que a continuación se transcribe: Artículo 362 numeral 2: "Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación de las normas contenidas en el Título IV del Libro Segundo de esta Código o excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo. (Lo resaltado es nuestro).- En el caso de autos el Tribunal Sentenciador estableció como hechos probados lo siguiente: "1. El día viernes seis de febrero de año dos mil nueve, aproximadamente a las seis de la mañana se hizo un ingreso por parte de agentes de la Dirección General de Investigación Criminal a la vivienda del señor J. A. S. M., ubicada en el Barrio Casamata, callejón la Esperanza, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, donde se encontró un envoltorio de polvo blanco, que al ser periciado resultó ser cocaína con un peso de siete punto ochenta y cinco gramos (7.85 gr).2. Para ingresar a la vivienda los Agentes de investigación obtuvieron la autorización del señor J. A. S. M." Partiendo de estos hechos declarados probados en la sentencia, se infiere, que el Juzgador de la prueba evacuada en el debate, llegó a la convicción de que se hizo un ingreso por parte de los agentes de la Dirección General de Investigación Criminal al domicilio del imputado, que se encontró un envoltorio de polvo blanco que al ser periciado resultó ser cocaína y que para efectuar dicho ingreso se

obtuvo la autorización del inculcado.-Es así que al examinar el factum de la sentencia y el alcance de su contenido, como también las probanzas que sirvieron de fundamento al mismo y el basamento jurídico del fallo censurado, se concluye claramente que el Tribunal de Sentencia recurrido EXCLUYÓ PRUEBA DE VALOR DECISIVO, como ser: a) Acta de Inspección Ocular N°0424-09 de fecha seis (6) de febrero del año dos mil nueve (2009).A criterio del Juzgador, esta prueba documental denominada número dos, no se valoró por derivar de prueba ilícita. (Ver numeral tercero del apartado de la valoración de la prueba. Como se puede apreciar, este medio de prueba ni siquiera fue valorado de manera intelectual por el juzgador, en otras palabras lo excluyó. Sin embargo, a juicio del ente acusador, el mismo medio de prueba reviste singular importancia para la resolución de la causa, pues si bien se admite que por una omisión de la Fiscal de Debate no se incorporó en la vista pública el Acta del Allanamiento practicado en la vivienda del encausado, no se puede negar que si se incorporó de manera valida y legal el Acta de Inspección Ocular arriba descrita, que dicho sea de paso, fue ratificada en el juicio oral y público y reconocida la firma estampada en dicha acta como suya por el Técnico de Inspecciones Oculares, J. M. C., de tal suerte que al examinar su contenido se evidencia, que el objetivo principal era únicamente la localización de posible droga en el lugar, además en ella se detalla la fecha y hora en que se llevó a cabo la inspección, que fue notificado por la Coordinadora del grupo C. S. de la existencia de un allanamiento en el Barrio La Cabaña de Tegucigalpa, callejón la Esperanza, casa # 1549, la hora en la que llegaron a la mencionada dirección, autoridades que se hicieron presentes al lugar, las características del inmueble, el llamado que se realizó para que se abriera la puerta del mismo, describe que se autorizó por su propietario el ingreso al interior de la casa y que para poderla requisar se utilizó el método por cuadrantes (del 1° al 9°),encontrando en el cuadrante N°3, entre otras cosas, una cómoda de madera color café de cinco gavetas que fue requisado de manera minuciosa localizando en el interior de la gaveta dos de la cómoda, un bolso pequeño color verde marca clinique que en su interior contiene residuos de hierba seca supuesta marihuana. En el cuadrante N°4, (pasillo localizado en el extremo lateral izquierdo) se requisó sobre una mesa de madera color café una balanza de plástico color negra marca Maxi Matic, un bote de plástico color amarillo, conteniendo en su interior veinte envoltorios plásticos amarrados con hule de color negro cada uno conteniendo un polvo blanco supuestamente droga, terminando la requisa a las 8:20 a.m. y los indicios recolectados en la escena fueron debidamente embalados y remitidos a la fiscalía de turno mediante cadena de custodia a través de los agentes encargados del caso.-De lo anterior se



desprende, que si bien es cierto no se contó con el acta de allanamiento, si se cuenta con el Acta de Inspecciones Oculares, que respalda el hallazgo de la evidencia (polvo blanco que resultó ser cocaína en una cantidad de 7.85 gr.), que la droga fue recolectada en la vivienda del enjuiciado, que en ningún momento se han vulnerado garantías constitucionales por que el propio acusado autorizó su ingreso al interior de la casa, y la fecha el lugar y la hora en la que se incautó la droga. En otras palabras, se consignaron detalles pormenorizados como ser situaciones de tiempo y lugar, las personas o autoridades que se hicieron presentes, la evidencia que se recolectó, los actos que ahí se realizaron, la autorización del ingreso al inmueble, de tal manera que nos encontramos ante una prueba totalmente lícita porque de dicha probanza se desprende o se sabe el origen de la prueba recolectada, cumpliendo la finalidad del acta de allanamiento que señaló el Tribunal en el Numeral tercero y cuarto del fallo que se impugna, como es, "controlar las actuaciones de los diferentes órganos policiales o de investigación que tomaron parte en dicha actividad, y al mismo tiempo, hacer constar los indicios, pruebas y /o elementos relacionados con el asunto que motivó el allanamiento de determinada morada".-Por todo lo anterior estimamos, que si bien es cierto el A quo, tiene la potestad de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad y le someten a criterios objetivos, que nos permiten librarnos de valoraciones arbitrarias o inconsistentes; en el presente caso el Juzgador ha actuado arbitrariamente, al excluir la prueba recibida y citada anteriormente, cuyo contenido es decisivo para la decisión del presente asunto y al haberla excluido el Tribunal, hace que se emita un fallo incorrecto y lejos del esclarecimiento de la verdad, que es el fin del proceso penal. Conforme a lo expuesto se concluye, que nuestra prueba es fuerte para lograr la pretensión acusatoria y que al considerarla ilícita los sentenciadores recurridos, han incurrido en error in procedendo, pues de haberlas apreciado de la manera en que lo hemos expuesto, indiscutiblemente habrían determinado que el encausado J. A. S. M., es responsable del delito objeto de investigación, tal como se ha dejado demostrado, pues basta hacer una inclusión mental hipotética en el caso de la prueba excluida en el caso que nos ocupa y se reflejara que el fallo hubiese sido diferente por lo cual estimamos que procede casar la presente sentencia, y que si bien no se efectuó reclamación previa alguna a éste momento, es porque el vicio se produjo en el acto de sentenciar." III.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO, DENUNCIANDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA EXCLUYO PRUEBA DE VALOR DECISIVO EN LA LITIS.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 362.2 DEL CÓDIGO

PROCESAL PENAL. 1) El Censor cuestiona que no fue objeto de valoración el Acta de Inspección Ocular a pesar de que dicha prueba resulta de particular importancia para acreditar los hechos objeto de juzgamiento. El Juzgador justificó su exclusión al estimar que en el allanamiento practicado en la vivienda del imputado en cuyo transcurso se le capturó, vulneró del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, habida cuenta que el Representante del Ministerio Público no presentó en juicio el acta de allanamiento respectiva, lo que torna ilegal el ingreso domiciliario antes referido, así como todo aquello que es consecuencia del mismo, entre ellos la referida acta de inspección. El Censor alega que si bien es cierto que se no se presentó el acta de allanamiento, si se aportó al juicio el acta de Inspección, documento del cual se puede extraer la misma información esencial que debe contener un acta de allanamiento, es decir, el lugar, la fecha, personas que participaron en el ingreso, evidencias encontradas etc., concluyendo que el Sentenciador excluyó indebidamente un medio de prueba de importancia relevante y decisiva para la acusación. 2) Esta Sala considera pertinente recordar que la causal invocada por el Censor resulta operativa cuando la Sentencia excluye indebidamente una prueba (expresamente la rechaza sin consignar las razones de esa decisión o se le considera ilícita sin serlo), o la resolución no la considera (omite toda referencia a ella). El vicio refleja entonces la Infracción de los Artículos: a) 202 del CPP, que impone al Juzgador la obligación de formar su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba; b) 336 del CPP que señala que el Tribunal solo tendrá en cuenta las pruebas ejecutadas en el debate, las que serán apreciadas en su conjunto; y c) 338 CPP sección cuarta, numeral 2, que manda al Órgano Jurisdiccional justificar el valor que haya dado a las pruebas practicadas durante el juicio. Es decir, el Tribunal de Sentencia tendrá la obligación de pronunciarse sobre la eficacia conviccional que le generan las pruebas rendidas, de tal suerte que si excluye arbitrariamente alguna de ellas o simple y sencillamente deja de mencionarla y consecuentemente valorarla, estaríamos ante la presente infracción, ya que en virtud de los Principios de Verdad Real, Defensa y Contradicción, el Juez debe servirse de las pruebas recibidas en el debate para fundamentar su fallo. No se observaría la infracción en el caso de que el Tribunal exponga las razones por las cuales rechaza la prueba y esa exclusión es correcta, y aun si la prueba hubiese sido valorada de forma desacertada, por lo que en ambos supuestos debe rechazarse el motivo (en el segundo caso, la vía impugnativa correcta es la que se funda en la inobservancia de las reglas de la sana crítica en el proceso de valoración de la prueba) . 3) En el caso bajo examen, el objeto central de la controversia



radica en el hecho de que el A-quo descartó del proceso valorativo, al Acta de Inspección Ocular (Folios 50 al 58), al considerar que el Allanamiento practicado en la vivienda del imputado J. A. S. M. resultó ILEGAL o ILÍCITO, debido a que dentro del legajo probatorio que presentara el ente acusador, no se encontraba la respectiva Acta de Allanamiento (Folio 37), por tanto no solamente consideró ilícito el allanamiento, sino que igualmente inválidas todas las actuaciones policiales y evidencias recolectadas que surgieron del mencionado registro. Es oportuno establecer que si bien el Sentenciador expuso los motivos que le llevaron a declarar ilegal el allanamiento practicado en el domicilio del imputado, y por tanto excluir de valoración las pruebas que se desprendieran del mismo, tales argumentos y explicaciones no son compartidas por este Tribunal de Casación. El allanamiento de morada constituye una limitación excepcional al derecho

1Vid. Cuellar Cruz, Rigoberto. Fernández Entralgo, Jesús. Gómez Colomer, Juan Luis y otros. Derecho Procesal Penal de Honduras (Manual Teórico-Práctico) Agencia Española de Cooperación Internacional. Tegucigalpa Honduras, Año 2004. Páginas 596 y 597

fundamental a la Inviolabilidad del Domicilio que consagra el artículo 99 de la Constitución al establecer que : "El domicilio es Inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente." La inviolabilidad del domicilio garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito más puro de la privacidad. Ahora bien, el Derecho a la Intimidad y a la Inviolabilidad del Domicilio tiene unas excepciones muy bien determinadas, que facultan la entrada en el mismo a las autoridades policiales o de investigación. Estos casos son el consentimiento del titular del domicilio, la existencia de un flagrante delito que se esté cometiendo dentro del domicilio y una resolución judicial motivada que autorice la entrada y registro de una vivienda. El consentimiento o la conformidad implica un estado de ánimo concreto en virtud del cual la persona interesada, ante la situación también concreta que las circunstancias presenten, accede al registro porque soporta, permite, tolera y otorga, inequívocamente, que ese acto tenga lugar. Se trata en suma de una aprobación, una aquiescencia, un asentimiento, una licencia o una venia que soslaya cualquier otra exigencia procedimental . En el caso sometido a juzgamiento, se evacuó como medio de prueba documental la denominada "Autorización" (F 38)" en la cual, el encartado J. A. S. M. permite a los Agentes de Investigación Criminal que realicen las pesquisas pertinentes en su casa de habitación, autorización que en ningún momento fue cuestionada por el encartado S. M., puesto que a lo largo del proceso no denunció haber sido coaccionado para autorizar el ingreso, que desconocía su contenido, o que no reconocía como suya la rúbrica que aparece en

el documento, por lo que dicha AUTORIZACIÓN tiene toda la validez legal para confirmar y acreditar, que no existió Violación a la Garantía Constitucional del Domicilio, en tal sentido, el ingreso efectuado en la vivienda del imputado, así como todas las diligencias posteriores realizadas por los entes de

2Climent Duran Carlos. La Prueba Penal, Segunda Edición, Tomo II. (Ref. Sentencia del Tribunal Supremo Español del 27 de abril de 1998) Páginas 1284 y 1285.

investigación, se presentan hasta este momento procesal como válidas. Por todas las razones anteriormente expuestas el presente motivo formulado por la Representación del Ministerio Público ha de ser estimado. IV.- CONTINÚA MANIFESTANDO EL RECURRENTE EN EL SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN: "Adolecer la sentencia proferida de motivación jurídica contradictoria". PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal.- EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: La motivación para ser lógica debe responder a las leyes del entendimiento humano, con la especial característica de ser coherente, es decir constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, debiendo para ello ser congruente, no contradictoria e inequívoca, por manera que no se le permite al juzgador entrar en juicios inconciliables, esto es, contradictorios entre lo relatado en los hechos probados, lo afirmado o expresado en la valoración, ni con lo manifestado en los juicios de fundamentación jurídica, pues ya el artículo 141 del Código Procesal Penal, nos aclara que en realidad, motivación y fundamentación son la misma cosa.- El vicio que hoy se alega se pone de manifiesto en la sentencia proferida, cuando se denota por parte del Juzgador irrespeto al principio de coherencia, al no existir congruencia en el contenido de la sentencia que constituye un todo armónico, en virtud de haber entrado el Tribunal en juicios inconciliables, es decir contradictorios, en lo relatado en los hechos fácticos, los juicios de la valoración probatoria y la fundamentación jurídica del fallo.-Ello es así, pues basta con examinar lo esgrimido por el Juzgador al momento de emitir la sentencia de mérito, específicamente en lo establecido en el correlato fáctico (hechos probados) y en el numeral tercero, último párrafo del apartado de la valoración probatoria, vicio in procedendo que se explica así: El artículo 338, en su cuarta parte, numeral 2, del Código Procesal Penal, ordena que los jueces deben expresar las pruebas tenidas en cuenta para fijar los hechos probados justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio.-En el presente caso se observa, que el tribunal tiene como probado y cierto que para ingresar a la vivienda los agentes de investigación



obtuvieron la autorización del acusado, señor J. A. S. M. sin embargo, en el numeral tercero, último párrafo del apartado de la valoración probatoria, a criterio del sentenciador la prueba documental número uno denominada Autorización de ingreso a una vivienda firmada por J. A. S. M., en la cual no consta fecha y hora de su realización, "no se valora por derivar de una prueba ilícita".- De lo anterior se aprecia, que el Tribunal recurrido entró en juicios inconciliables y contradictorios, pues de la única probanza por medio de la cual pudo haber arribado al segundo hecho probado, lo constituye indudablemente la prueba documental contenida en el numeral tercero del apartado de la valoración probatoria, denominado "autorización de ingreso a una vivienda firmada por J. A. S. M.", prueba ésta que como ya se expresó, no se valoró por el juez porque según él, se deriva de una prueba ilícita, lo que consecuentemente produce el vicio denunciado, ya que la Sala Sentenciadora tomó en consideración un elemento probatorio que ella misma lo estimó ilícito o ilegítimo.-Por otro lado, se comenta, que el sentenciador tanto en la valoración probatoria, como en la fundamentación jurídica, refiere en algunos apartados un allanamiento de morada, y por si fuera poco, en la parte resolutive declaró la nulidad absoluta de actuaciones del "allanamiento de morada practicado en la casa de habitación del señor J. A. S. M. y de la prueba que se deriva directamente de él por infracción de garantías constitucionales...", sin embargo, se estima, que al no presentarse en juicio el acta que acredite tal diligencia, resulta innecesario y hasta contradictorio que decrete dicha nulidad, pues hasta el mismo Tribunal en el numeral quinto de la fundamentación jurídica admite que sin la existencia del acta exigida por la ley procesal, no se puede constatar la situación en la que se desarrolló dicha actividad investigativa.- Por lo tanto, presentando la sentencia estas inconsistencias; él A quo produjo como consecuencia, que el fallo proferido no resultara coherente, es decir constituido por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, no contradictorios e inequívocos, por ende estas falencias en la sentencia nos conducen indefectiblemente a patentizar el vicio que ahora se reprocha.- En resumen, por haberse producido el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido previamente efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio; no obstante solicitamos que se case el fallo recurrido y se proceda conforme a derecho corresponde." V.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, INTERPUESTO POR LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO DENUNCIADO QUE EL FALLO PROFERIDO ACUSA UNA MOTIVACIÓN JURÍDICA CONTRADICTORIA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 362.3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Esta Sala no se pronuncia sobre el presente motivo, en virtud de haber prosperado el Primer Motivo de Casación por Quebrantamiento de Forma, formulado por la Representación del Ministerio Público. POR TANTO: La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre del ESTADO DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 82, 90, 99, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo primero reformado de la Constitución de la República; 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 212, 359, 360, 361, 362.2 y 369 del Código Procesal Penal; FALLA: 1) Declarando CON LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su Primer Motivo interpuesto por el Abogado R. M. A. U. en su condición de Representante del Ministerio Público, contra la sentencia dictada en fecha veintiséis de abril de dos mil diez por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa; 2) Casa la sentencia y declara la nulidad del debate en que se pronunció.- Y MANDA: I.- Que se repita el debate con un Tribunal integrado por Jueces distintos a los que conocieron el juicio anulado. II.- Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CÁLIX VALLECILLO.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIAGENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-346-2010.



EXPEDIENTE: CP 13-12**CASO:** Actos de lujuria agravados**RECURSO:** Casación Penal**PROCEDENCIA:** Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán**RECURRENTE:** Ministerio Público**RECURRIDO:** R. O. C. G**RESOLUCIÓN:** Sin lugar**FECHA DE FALLO:** Diez de marzo de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce (2014), por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha Veintiocho de Julio del año dos mil Once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual Absolvió al señor R. O. C. G., como autor del delito de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS en perjuicio de H. K. C.- Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, la Abogada M. E. G. P., actuando en su condición de Representante del Ministerio Público. INTERVIENE: La Abogada R. L. C., Agente de Tribunales del Ministerio público, en su condición de Recurrente. HECHOS PROBADOS En la Sentencia que hoy se impugna, se fija por el Tribunal de Sentencia como hechos probados los siguientes: "PRIMERO: El día trece de Junio del año dos mil diez se presentó requerimiento fiscal contra, el señor R. O. C. G., por suponerle responsable del delito de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS en perjuicio de H. K. C. I.. SEGUNDO: El catorce de julio del año dos mil diez, la joven H. K. C. I. es evaluada por la Doctora N. J. A. C. quién determinó que la referida niña no había sido penetrada vía vaginal, y que no presentaba lesiones genitales ni paragenitales". CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- II.- La recurrente, Abogada M. E. G. P., formalizó su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, de la siguiente manera: "EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN.- I. PORQUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVO ÚNICO: "No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica". PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362

numeral 3, del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: Será de utilidad para la mayor comprensión del presente recurso establecer lo que se debe entender en cuanto a la valoración de la prueba en un proceso penal. Según el Artículo 202 del Código Procesal Penal el Sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la Sana Crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal. Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Resulta, que la Sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación de los Artículos mencionados. En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos, se desarrollaron como prueba testimonial, las declaraciones de cargo, brindada por la niña H. K. C. I., la cual fue llevada a declarar al debate, quién en su declaración manifestó: "El (imputado) solo me tocaba con las manos, eso fue como en marzo del año dos mil diez, una vez el me besó en la boca, solo estaban mis primos y mi hermano cuando esos hechos sucedieron". Este relato según se desprende de la sentencia es escueto, sin embargo en el acta de debate respectiva se estableció que todo quedaba consignado en la grabación de la secretaria del Tribunal misma que se recoge en el voto particular disidente del cual se desprende que la menor declaró lo siguiente: lo que le pasó fue que su tío R. la tocaba, que eso fue como en marzo del dos mil diez, que no recuerda específicamente la fecha, que le contó lo sucedido a otro tío de nombre M. C. y este a su vez a su madrastra y también a su abuela, pero que su abuela no le creyó; sentía que su tío la tocaba feo, algo que ella no quería, le tocaba sus pechos y su vulva con las manos, todo esto ocurría en la casa de su tía N. C. cuando tenía Once (11) años, lo hizo varias veces, una vez le besó la boca y además le dijo que él (imputado) tenía amistades peligrosas y que le podían hacer daño a cualquiera de su familia que la llevó donde estaba el



comedor y la quiso tocar pero solo logró alcanzarle los senos, otra vez la llevó a la parte trasera de la casa y la manoseó, una vez estaba en el cuarto de la abuela y el (imputado) llegó y la sentó en un sillón y le tocó sus partes; continuo manifestando la menor que al contarle a su madrastra L. O. lo sucedido ya había transcurrido un tiempo, que R. (imputado) visitaba la casa de la abuela en varias ocasiones porque iba con su tía N. Aclara la menor que lo que le refirió a la doctora N. Y. fue que R. (imputado) la quiso penetrar con el pene pero que ella lo hizo para atrás. Al interrogatorio del Tribunal con respecto a que entendía por Violación, manifestó, que entiende por Violación, cuando un hombre forza a una mujer a hacer algo que ella no quiere." El ente acusador allegó a la plataforma fáctica la certificación de acta de nacimiento de la niña H. K. C. I., con la que se acreditó que a la fecha del evento la menor contaba con apenas diez (10) años de edad, y con la declaración de la psicóloga se determina que la menor H. K. en el momento de la evaluación se encontraba en una crisis de angustia y ansiedad emocional manifestándole en el momento de la entrevista que fue objeto de violación en casa de su tía y que estaban presentes en dicha vivienda sus primos D. de once (11) años y D. de ocho (8) años refiriendo la profesional de la psicología que por el estado emocional en que se encontraba la menor no pudo realizar la evaluación, pues se dedicó a calmar la crisis que en ese momento presentaba; en la Audiencia de debate la profesional referida manifestó que la crisis que presentaba la joven pudo ser provocada entre otros, por un posible abuso sexual. En cuanto a la valoración de la declaración rendida por la ofendida refirió el Juzgador en el numeral Tercero, del acápite de Valoración de la Prueba lo siguiente: "Para la mayoría de este Tribunal esta versión de la supuesta víctima en el hecho que ha sido objeto de tocamiento no es creíble, pues se denotó en el Juicio que existe un conflicto de intereses económicos por una supuesta herencia entre la familia, por lo que existe interés en perjudicar al procesado por parte de la familia de la supuesta víctima, la mayoría del Tribunal aprecia que se puede estar utilizando a la menor para otros fines, que al mismo no compareció ninguna otra persona que pudiera darnos por lo menos un indicio que los hechos ocurrieron tal como los narró la supuesta víctima, que además su testimonio carece de credibilidad porque en la entrevista con la perito forense que la examinó le refiere que fue objeto de varias penetraciones vía vaginal, lo que es incompatible con el resultado científico; por lo tanto se puede extraer que la persistencia de la incriminación cambió a medida que la prueba científica desvirtuó tal aseveración; está probado científicamente que no hubo penetración vaginal, por lo tanto para la mayoría del Tribunal la versión de H. K. C. I., no es creíble pues ha variado los hechos inicialmente contados y finalmente considera

el Tribunal que el testimonio de la menor no puede ser corroborado por ningún otro medio de prueba periférico que nos lleve al convencimiento que los hechos sucedieron como los ha narrado la víctima." Conforme lo expresado anteriormente, debemos señalar que el razonamiento del Juzgador lo consideramos como infracción a la regla lógica de la Derivación integrado, entre otros, por el Principio de razón suficiente el cual se encuentra vulnerado al establecer el Juzgador que conforme a las probanzas allegadas al proceso, como ser la declaración de la víctima, así como la deposición de la licenciada P. A., profesional de la psicología, mediante la cual estableció que la menor presentaba en el momento de la evaluación una crisis de angustia y ansiedad emocional, resultado de un posible abuso sexual, considera el Juzgador que el testimonio de la menor no puede ser corroborado por ningún otro medio de prueba periférico, cuando sabemos que en estos delitos contra la libertad sexual se realizan en los mismos ambientes familiares, donde las víctimas jamás esperan que sus mismos parientes los abusen sexualmente y los encargados de cuidar los menores sucumben en altos niveles de confianza y como bien manifiesta la víctima esos hechos se produjeron estando en el mismo lugar sus primos (D. 11 y D. 8 años), lo cual es creíble pues ellos también son menores y están cada quién concentrados en sus juegos como niños que son y para que el imputado realice actos de tocamiento los puede efectuar en fracciones de segundo, donde ninguno de los parientes sospechará pues se trata de un tío político es decir un pariente, jamás dudarían de las intenciones perversas de un familiar; pues este busca el momento preciso para no ser descubierto, prevaleciendo la malicia de un adulto a la inocencia de una niña; en relación al resultado de la prueba científica que determinó que no hubo penetración, era de esperarlo, pues esta causa no se incoó ante el Tribunal por el delito de violación sino, por el ilícito penal de Actos de Lujuria, recordemos que la menor en la audiencia oral y pública hizo la aclaración cuando fue repreguntada por el operador de Justicia que ella no manifestó a la doctora que fue penetrada por el encausado sino que el mismo había intentado penetrarla y que ella lo empujó para atrás y que esto sucedió en el cuarto de su abuela con quién vivía en aquel momento. De manera que esa prueba científica de la que hace mención el Juzgador no abona en nada en el caso que nos ocupa puesto que no estamos probando si hubo o no penetración sino únicamente Actos de Lujuria. Asimismo es importante recordar que la licenciada en psicología manifestó que la niña llegó a la clínica en una crisis de angustia y ansiedad emocional por la que no le fue posible a ella evaluarla, es natural el impacto emocional sufrido por la niña que ni siquiera tenía confianza de contárselo a la abuela por el temor que no le creyera, pues se trataba del



esposo de su otra hija quienes según manifestó la niña hacían visitas asiduas a la casa, por lo que decidió contárselo mejor a la esposa de su papá y esta se lo informó al esposo (papá de la menor) y a la abuela y como bien ella se imaginó, la abuela no le creyó. De igual forma, el Tribunal Sentenciador aprecia que al haber manifestado la perito psicóloga, que la crisis que presentaba la ofendida pudo haber sucedido por varias fuentes no puede acreditarse dicha crisis directamente a un abuso sexual razonamiento que vulnera la regla lógica de derivación pues al valorar dicha probanza de manera conjunta y armónica con la declaración de la ofendida, encontramos que tal conclusión de que la crisis que presentaba la víctima de angustia y ansiedad emocional que le dificultó evaluarla pudo haber sido producida entre otras por un posible abuso sexual, va en consonancia con el testimonio de H. K. C. I.. El A-quo al afirmar que no existen otras pruebas periféricas que sustenten la declaración de la menor y que los lleve al convencimiento que los hechos sucedieron como lo narró la ofendida, infringe la regla lógica de derivación tal como se estableció con anterioridad ya que el Tribunal resta credibilidad al testimonio de la ofendida y a la declaración de la psicóloga P. A., refiriendo la existencia de un conflicto familiar de herencia y que por estas razones se quiere afectar al imputado utilizando para ello a la menor; lo cual resulta incongruente, pues un simple conflicto no es motivo suficiente para que la referida menor falte a la verdad, considerando que la misma fue conteste en sus deposiciones, ya que no es falta de consistencia que la niña manifieste que en el momento de los tocamientos de que fue objeto se hayan encontrado otras personas en la vivienda. Sobre el particular la Suscrita, comparte el criterio esbozado en el voto particular disidente el cual establece lo siguiente: "Que la ausencia de otros medios de prueba que ratifiquen la versión de la víctima no es obstáculo para tener por ciertos sus dichos tomando en consideración que este tipo de actos en contra de la libertad sexual de menores se da en la clandestinidad por cuanto los agresores buscan el momento oportuno para no ser descubiertos y por tratarse de actos de tocamiento los cuales por lo general no dejan vestigios en el cuerpo de la víctima, no es exigible al órgano acusador la presencia de prueba pericial que acrediten dichos tocamientos." Al tenor de lo anterior, la prueba de cargo practicada válidamente en el juicio nos conduce a una única y lógica conclusión, que la conducta perpetrada por el encausado se subsume en el delito de Actos de Lujuria Agravados tipificado en el artículo 141 del Código Penal, por ser menor de catorce años. Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del mismo".- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE LA

FORMA PROCESAL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EN DONDE SE ABSUELVE AL ACUSADO R. O. C. G., COMO AUTOR DE UN DELITO DE ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR H. K. C. I..- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 362.3; NORMA INFRINGIDA: ARTÍCULO 202, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.- SE DENUNCIA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- III. __ El Proceso Penal lo constituyen una serie de hechos y actos realizados por los sujetos y partes del proceso, mismo que normalmente desemboca en una sentencia en la cual el órgano jurisdiccional resuelve el fondo del conflicto; para que ésta sentencia tenga validez debe estar revestida de legalidad derivado del respeto de las formalidades establecidas en la ley, no solo para la emisión de la misma, sino también en la sustanciación del procedimiento penal; es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio.- Las normas de derecho procesal instituyen un conjunto de reglas a las que el órgano juzgador debe subordinar su actividad, las que le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el proceso.- Si no se cumple con los requisitos establecidos por la ley y se garantiza un juicio justo respetando todas las garantías, formalidades y derechos conferidos por la ley y por el contrario se ejecutan actos contra la voluntad de la ley, se produce entonces una inejecución de la ley procesal, que puede ocurrir cuando no se ejecuta lo que la norma procesal ordena (inejecución in omitiendo), se ejecuta lo que la norma procesal prohíbe (inejecución in faciendo) o se realiza una acción de diverso modo del que dispone la norma procesal; esta inobservancia de las normas procesales constituye una irregularidad en el proceso que se denomina actividad procesal defectuosa o defecto de construcción y que el derecho común llama vicio in procedendo.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de las Formas Procesales tiene por objeto comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales debidas, fijadas en la ley.- IV. __ El Ministerio Público solicita que se declare inválida la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, por considerar que la misma guarda una motivación intelectual que colisiona con el principio lógico de Derivación, componente de las Reglas de la Sana Crítica.- Fundamenta el alegato indicando que el Juzgador descalificó incorrectamente la declaración de la menor H. C. al igual que el Dictamen Psicológico practicado por la Licenciada P. A. de C.- V. __ Esta Sala considera pertinente recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal : "el recurso por quebrantamiento de forma,



podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes....3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, porque en virtud del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuáles falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una

1 En virtud del principio de inmediación el Juez se relaciona directamente con los medios de prueba sobre los que ha de formar su convicción. Significa dicho principio que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el Juez o Tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. De este modo el proceso lógico seguido por el Tribunal de Instancia en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto a control a través del examen casacional.

pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. El límite de las reglas de la experiencia está en los conocimientos técnicos especializados. En lo que concierne a las reglas de la lógica tenemos que la regla de identidad nos dice que una proposición solo puede ser esa proposición y no otra. Es decir, José solo puede ser José y no Juan. Trasladado a la

valoración de la prueba en sentencia, un argumento "X" solo puede ser "X". No podría por ejemplo una sentencia decir en una parte que se absuelve bajo la certeza de la inocencia, para afirmar más adelante que se absuelve por duda, porque viola el principio de identidad (en lo que interesa al Ministerio Público), pues estaría diciendo que "A" es "B". Diría que la certeza de la inocencia es la duda de la culpabilidad, y eso viola el principio de identidad. El principio de contradicción nos dice que una persona o cosa puede ser y no ser al mismo tiempo, o sea el tribunal no puede aseverar algo y luego desvirtuarlo, porque solamente una de las dos afirmaciones es verdadera. Y el principio de tercero excluido nos dice que de dos proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa. A contrario sensu, la otra necesariamente es verdadera. En cuanto a las reglas de la psicología, éstas no están referidas a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta, que fue disperso al construir sus repuestas, ignorante en cuanto al idioma o cultura general básica, etc. Eso tiene que incluirse en el fallo al hacer la valoración. Podría ser que diga el tribunal, que no se cree al testigo porque se puso nervioso (más de lo normal), o que volvió a ver a una de las partes antes de dar cada una de sus respuestas lo que hace presumir un acuerdo previo a su declaración. VI. __ PROCEDENCIA DEL RECURSO.- El Recurso no es de Recibo.- Esta Sala estima que el balance probatorio no ha favorecido a la hipótesis acusatoria formulada por el Ministerio Público.- Como elementos probatorios de cargo, el Ministerio Público presentó el Dictamen de Medicina Forense realizado por la Doctora N. J. A. C., quien manifestara ante el Tribunal haber escuchado el relato de la menor H. K. C. I., quien aseguró haber sido objeto de acceso carnal en varias ocasiones por el encartado, no obstante lo cual no se encontró evidencia física de ello (vid. Folio No. 166 vuelto); por otra parte, el Juzgador de instancia contó con el peritaje realizado por la Licenciada en Psicología P. A. (f. 14), quien si bien informa haber encontrado a la menor en un estado de angustia, ansiedad, sentimientos de culpa, miedo e ideas suicidas, explicó que la causa de dicho estado pudo tener varias fuentes (vid. Folio No. 166), asimismo la Perito no hizo mención de la existencia de alguna Patología preexistente, a pesar de que la menor, en su declaración testifical informó que padecía de convulsiones y que tomaba medicamentos para ello, lo cual hace deducir que el estudio pericial no fue exhaustivo; finalmente se contó con la declaración rendida por la propia menor H. K. C., quien identifica al acusado como la persona que en el mes de marzo de 2010, le besó en la boca, (encontrándose en el mismo lugar donde se habrían producido tales hechos, sus



primos y su hermano), agregando que le tocó su cuerpo y que en otra ocasión trato de accederla carnalmente, declaración que, a pesar de haber sido recibida directamente por el Tribunal, apreciado no solo el dicho de la menor, sino su lenguaje corporal, no logró el convencimiento en la conciencia de la mayoría de los Juzgadores quienes han tenido la intermediación de la prueba, aunado a que la prueba llamada a respaldar sus dichos no confirma de manera convincente la versión antes referida. - A propuesta de la Defensa fueron escuchadas las declaraciones de la señora N. C. C., esposa del acusado, quien atribuyó el origen de la acusación en contra de su consorte a problemas existentes con su hermano por la disputa sobre la propiedad de un inmueble en donde actualmente residen; además la Declaración de la joven H. G. A. C., quien es hija de la Señora N. C. e hijastra del acusado, quien manifestó haber sido criada por el acusado desde los cuatro años de edad y no haber sufrido nunca ningún tipo de abuso, dando fe sobre el comportamiento del imputado R. O. C. G. para con una menor de edad con la cual ha compartido por largo tiempo en un ambiente familiar cercano y con la que no le une parentesco consanguíneo.- Los testigos H. G. A. C. y D. O. C. C., declararon que la menor identificada como ofendida no pasaba sola, siempre se encontraba en compañía de otras personas cuando llegaba de visita a sus casas, lo que la misma menor H. K. C. señala en su declaración, que siempre estaba con sus primos y hermanos, por ende todo ello impide afirmar con certeza que el encartado tuvo la posibilidad de realizar actos atentatorios contra la indemnidad sexual de la menor, en varias ocasiones sin ser visto por persona alguna.- De este modo podemos afirmar que no se evacuado prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia existente a favor del endilgado, de tal modo que no se ha demostrado más allá de toda duda razonable que sea responsable del delito de actos de lujuria que se le ha venido atribuyendo. En este sentido el veredicto

absolutorio no se presenta arbitrario, ilógico o irracional, y por tanto contrario a las reglas de la sana crítica. Por lo anteriormente expuesto es procedente declarar sin lugar el recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el Ministerio Público.- POR TANTO.- La Corte Suprema de Justicia, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 89, 90, 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 362 No. 3) párrafo in fine del Código Procesal Penal.- FALLA: PRIMERO: Declarando SIN LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su motivo único, interpuesto por el Ministerio Público.-SEGUNDO: Declarando firme la sentencia de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.- Y MANDA.- Que la Secretaria del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para que proceda conforme a Derecho.- MAGISTRADO PONENTE CALIX VALLECILLO.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-13-2012.

EXPEDIENTE: CP 339-13

CASO: Usurpación

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Danlí, El Paraíso

RECURRENTE: Ministerio Público

RECURRIDO: R. G. L. Y W. A. G. L

RESOLUCIÓN: Parcialmente con lugar

FECHA DE FALLO: Treinta y uno de marzo de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX

VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha treinta de Mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Sentencia de Danlí, Departamento de El Paraíso, mediante la cual falló: 1) ABSOLVIENDO a los señores



R. G. L. Y W. A. G. L., del delito de USURPACION, en perjuicio de G. B. M.; 2) CONDENANDO a los Señores Y. C. G. Y A. R. L. G., a la pena de DOS (02) AÑOS DE RECLUSION, por el delito de USURPACION, en perjuicio de G. B. MARTINEZ; mas las penas accesorias de INHABILITACION ESPECIAL e INTERDICCION CIVIL.- 3) NO CONDENO a los encausados en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio.- Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, el Abogado F. O. S. M., actuando en su condición de Defensor Privado de los señores Y. C. G. Y A. R. L. G..- INTERVIENEN: El Abogado F. O. S. M., Apoderado Defensor de los acusados Y. C. G. y A. R. L. G., como parte recurrente; el Abogado J. F. Z. C., Acusador privado en representación del señor G. B. M., como parte recurrida; y el Abogado P. F. A., Agente de Tribunales del Ministerio Público, también como parte recurrida. HECHOS PROBADOS "Los integrantes de este Tribunal de Sentencia, como resultado de la valoración de las pruebas evacuadas durante el debate, conforme a las reglas de la sana crítica razonada y en congruencia con circunstancias descritas en la formalización de acusación, contestación de cargos y auto de apertura a juicio, dan por acreditados los siguientes hechos: PRIMERO: que en fecha 18 de marzo del año 2011, los señores G. B. M. y E. E. C., adquirieron en compra y venta realizada a la señora M. O. C., un bien inmueble ubicado en el barrio Abajo de esta ciudad de Danlí el que consta de 22.74 varas y en que se encuentra construido un local con características propias para realizar actos de comercio. SEGUNDO: que el día sábado 25 de junio del año 2011, aproximadamente a las nueve de la mañana la señora M. O. C., se dirigía a su negocio ubicado en el barrio Abajo, cuando observó que dentro de la propiedad que ella le vendió a don G. B. y E. E. C., se encontraban varias personas entre ellas Y. C. G. y su esposo A. R. L., y otras personas en vista de lo cual llamó al señor G. B. M., quien se presentó al lugar e inmediatamente se fue a interponer su denuncia, a las oficinas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal y posteriormente regresó a su propiedad en compañía de varios Agentes de Policía con los cuales constató los daños causados por los imputados a los candados y llavines con los cuales aseguraba el ingreso a su propiedad."

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por el Abogado F. O. S. M., en su condición de Defensor Privado de los encausados Y. C. G. Y A. R. L. G. es admisible en tanto que reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.-EL RECURRENTE ABOGADO F. O. S. M., EN SU CONDICION DE DEFENSOR PRIVADO, DE LOS ENCAUSADOS Y. C. G. Y A. R. L. G., PROCEDIO A FORMALIZAR SU

RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, DE LA MANERA SIGUIENTE: "MOTIVO UNICO: CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362 Código Procesal Penal "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: 1.-...; 2.-...; 3.-Si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica." EXPLICACION DEL CONCEPTO DE LA VIOLACION QUE CONSTITUYE MOTIVO DE CASACION. La norma procesal que se invoca como infringida es el artículo 202 del Código Procesal Penal que expresa: Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida." Por su parte el artículo. 336 de mismo cuerpo legal señala:" El Tribunal, para resolver sólo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las pruebas de la sana crítica".- De igual forma el artículo 338 del referido código regula la forma de estructurar la sentencia ordena al juez sentenciador: Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, Justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se hará dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados". Los hechos probados fueron consignados en la sentencia recurrida de la siguiente forma: PRIMERO: Que en fecha veintiocho de marzo del año 2011, los señores G. B. M. y E. E. C., adquirieron en compra y venta realizada a la señora M. O. C., un bien inmueble ubicado en el barrio Abajo de esta ciudad de Danlí, el que consta de 22.74 varas y en el que se encuentra construido un local con características propias para realizar actos de comercio. SEGUNDO: Que el día sábado 28 de junio del año dos mil once, aproximadamente a las nueve de la mañana la señora M. O. Cisneros, se dirigía a su negocio ubicado en el barrio Abajo, cuando observó que dentro de la propiedad que ella le vendió a don G. B. y E. E. C., se encontraban varias personas entre ellas Y. C. G. y su esposo A. R. L., y otras personas en vista de lo cual llamó al señor G. B. M., quien se presentó al lugar e inmediatamente se fue a interponer su denuncia, a las oficinas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal y posteriormente regresó a su propiedad en compañía de varios Agentes de Policía con los cuales constató los daños causados por los imputados a los candados y llavines con los cuales aseguraba el ingreso a su propiedad. "Estos hechos, por ser considerados probados por el sentenciador, deben, de forma imperativa, tener un sustento probatorio a



través de los razonamientos que realice el Juez y necesariamente deben quedar así plasmados en la valoración de la prueba en la sentencia; al analizar la prueba evacuada en el caso sub judice, podremos descubrir Honorable Corte, que de la valoración de la Prueba que hace el Juez, no puede derivarse el relato de los hechos probados, en tal sentido se transcribe a continuación las declaraciones y valoraciones realizadas por el tribunal para arribar a la conclusión condenatoria en la sentencia, en la valoración de las pruebas propuestas a instancia del Ministerio Público esta la declaración del señor G. B. M. que refiere el 18 de marzo del año 2011, con mi esposa compramos un local ubicado en el barrio Abajo y para ello acudimos a los servicios del Abogado y Notario G. S., al cual le hice todo el planteamiento que si la documentación estaba en regla y el me dijo que todo estaba correcto y el autorizó la compraventa de dicho inmueble, y desde ese día tomamos posesión del local y debido a que habían unas paredes dañadas porque eran de madera hice algunas reparaciones con unas estructuras metálicas hasta ahí, no había ningún problema se mantuvo el local bien, fue hasta un sábado 25 de junio recibí una llamada por parte de la señora que me vendió el local y me preguntó que si tenía personas trabajando ahí, yo le respondí que a nadie, tome mi vehículo pase frente al local y efectivamente estaban estas personas, y me fui a interponer la denuncia a la DNIC fue así como un grupo de Agentes se personaron a dicho lugar donde ellos de forma infraganti capturaron a estas personas, por lo cual los Agentes les preguntaron si portaban algún documento y ellos en ese momento no andaban nada y después aparecieron con uno, que yo considero que no tiene ninguna legalidad jurídica. La persona que dio ese documento a dado una declaración jurada que a el lo engañaron, y es así que ellos presentaron una solicitud a la Alcaldía, misma que yo ya había realizado, ya que en la escritura solo aparece reflejada una área, pero la señora me vendió la otra parte con un documento privado. No entendiendo porque en la Alcaldía avalaron un documento en el cual difiere con las fechas de la auténtica. Todo iba bien hasta que se presentaron estos señores a tal grado que las autoridades de la Alcaldía se parcializaron de un solo lado tanto así que el jefe de catastro dio fe de que había entrado al predio que había inspeccionado y que no existían daños a terceros, y eso es falso ya que ahí esta totalmente con llave y nos e como pudo hacer una inspección, es mas ellos presentaron un dominio pleno que esta lleno de ilegalidades ya que fue presentado en fecha diez de septiembre en el Registro de la Propiedad y dice que ha sido extendido por la Municipalidad es decir que fue presentado sin existir es por todas esas situaciones que considero que la ilegalidad a imperado. "Acto seguido las consideraciones de la sala que se limitan a lo siguiente: Consideraciones de la Sala: con la

declaración del señor B. M., tiene por acreditado este tribunal de Sentencia que en fecha 18 de marzo del año 2011, el ofendido junto a su esposa la señora E. E. C., adquirieron mediante compraventa una propiedad hecha a la señora M. O. C. R., ubicada en el barrio Abajo de la ciudad de Danlí. Así mismo con la declaración del ofendido se demuestra que el día veinticinco de junio del año dos mil once el señor B. fue notificado vía telefónica por parte de la señora M. C., antigua propietaria del bien inmueble objeto de este debate, de la presencia de los acusados Y. C. G., A. R. L., R. G. L. y W. A. G. L., en la propiedad que ahora pertenece al señor B., por lo cual este se desplazó confirmando lo dicho por la señora C., motivo que lo orilló a interponer una denuncia ante la Dirección Nacional de Investigación Criminal, dando así inicio a la detención de los acusados. Estimamos que el relato del señor G. B., merece total credibilidad ya que es un testigo presencial de los hechos que el vivió como ofendido, es una declaración espontánea, lógica, coherente que se puede concatenar con otros medios de prueba: testificales y documentales no observando este juzgador el deseo de querer afectar o beneficiar de alguna manera a los acusados. (El subrayado es nuestro); nótese que tal declaración carece de la valoración en base a las reglas de la sana crítica en el sentido de que se limita únicamente a decir que le merece total credibilidad... Es una declaración espontánea, lógica, coherente que se puede concatenar con otros medios de prueba... esta defensa considera que tal apreciación del tribunal en su valoración antes bien de haber sido realizada en base a la sana crítica nos coloca ante las siguientes incongruencias: en que consiste la total credibilidad?, cuales son los dichos que hacen arribar a esta conclusión al juzgador? De que hechos se desprende la espontaneidad, la lógica y coherencia de la misma? Se manifiesta que dicha declaración puede concatenarse con otros medios de prueba testificales y documentales, esta defensa no observa se encuentre plasmado en dicha valoración cuales son esos medios de prueba testificales ya que en el debate se evacuó las declaraciones de M. O. C. R., E. C. M., F. J. L. y J. H. R. M., siendo importante mencionar que los últimos tres fueron propuestos a instancia de la defensa de los imputados, acontecimiento valoracional este que se que se queda corto en la valoración de la prueba ya que en la valoración de la prueba el juzgador esta obligado a justificar según las reglas de la sana crítica el valor que ha dado a las practicadas en juicio y en su caso el razonamiento utilizado. Declara la señora M. O. C. R.... con mi esposo construimos un local en una propiedad que compramos en el barrio abajo en el año de 1997, con mi esposo nos separamos por muchas desavenencias, yo pude hipotecarle dos propiedades ya que me fui con mis hijos y el nunca me ayudo, entonces el puso sus bienes a nombre de sus



primeros hijos que tenía con otro matrimonio. Por lo cual busque los servicios del abogado Z. y le pudimos embargar una propiedad en el Zamorano y la otra en el barrio abajo, pero esta última ya estaba a nombre de su hijo A. B., luego acordamos que yo lo desembargaría una propiedad para que el se quedara con una y yo con la otra, para la manutención de mis hijos, yo decidí vender la propiedad por muchos problemas familiares, y acudimos donde el abogado S. con el señor G. B., y ahí hicimos el traspaso de ese terreno solo habían veintidós varas escrituradas y por las otras varas se le dio un documento al señor B., y el Abogado nos dijo que no había ningún problema que eso se podía legalizar, entonces el Notario me hizo un documento para que la señora Y. C. me lo firmara y le dijo que fuéramos a buscar a los demás hermanos, entonces ella me pidió dinero yo le dije que no tenía porque darle, leyó el papel y me dijo que no firmaría, al día siguiente llegó con su suegra, y un cuñado y me pidieron de nuevo la documentación porque lo querían leer de nuevo, luego resulta que fuimos a la Alcaldía a solicitar la unión de los dos terrenos pero no nos dieron respuesta, yo les vendí a ellos el 18 de marzo el 25 de junio ellos fueron a romper candados, por lo cual yo llame a don G. para preguntarle si tenía gente trabajando en su negocio y me dijo que no, por lo cual el fue a la policía a poner la denuncia, vinieron los Agentes y ellos no tenían papeles, después aparecieron con ellos y nos de donde los sacaron. ... "acto seguido las consideraciones de la sala que se limitan a lo siguiente: Consideraciones de la Sala: estima este juzgador que con la declaración de la señora C., se acredita que ella era propietaria de un bien inmueble ubicado en el barrio Abajo de esta ciudad de Danlí el cual fue obtenido por ella, como un acuerdo de manutención de sus menores hijos, con su ex esposo y el cual se lo dio en un acuerdo de compra y venta el señor A. B., hijo de su ex cónyuge. Mismo que dio en venta mediante Escritura Pública a los señores G. B. M. y E. e. C., en fecha 18 de marzo del año dos mil once. Así mismo se establece de forma fehaciente que la señora C. en fecha veinticinco de junio del año dos mil once fue la persona que le aviso al señor B. M., de la presencia de los acusados en la propiedad que ahora es del señor G. B. y de su esposa E. C.. Por lo que le damos total valor probatorio a esta declaración, ya que es libre, espontánea, coherente, y se puede concatenar de forma armónica con otra prueba testifical y documental, además no observamos el deseo ni la intención de querer afectar o beneficiar a los acusados, ya que solo relata lo que ella observó el día de los hechos, y de cómo ella fue la que vendió el bien inmueble objeto de este caso, nótese que tal declaración carece de la valoración en base a las reglas de la sana crítica en el sentido de que se limita únicamente a transcribir nuevamente lo manifestado por la deponente Es una declaración

espontánea, lógica, coherente que se puede concatenar con otros medios de prueba esta defensa considera que tal apreciación es un copiar y pegar de la yana valoración anterior, nuevamente el tribunal en su valoración antes bien de haber sido realizada en base a la sana crítica nos coloca ante las siguientes falencias: Cuales son los dichos que hacen arribar a esta conclusión al juzgador? De que hechos se desprende la espontaneidad, la lógica y coherencia de la misma? Se manifiesta que dicha declaración puede concatenarse con otros medios de prueba testificales y documentales, esta defensa no observa se encuentre plasmado en dicha valoración cuales son esos medios de prueba testificales ya que en el debate se evacuó las declaraciones de M. O. C. R., E. C. M., F. J. L. y J. H. R. M., siendo importante mencionar que los últimos tres fueron propuestos a instancia de la defensa de los imputados, acontecimiento valoracional este que se que se queda corto en la valoración de la prueba ya que como antes mencioné en la valoración de la prueba el juzgador está obligado a justificar según las reglas de la sana crítica el valor que ha dado a las practicadas en juicio y en su caso el razonamiento utilizado. De la prueba documental evacuada en el debate es importante mencionar que el Juzgador al valorar estos documentos refiere: 2.- Prueba Documental por parte del Ministerio Público: A.-INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 169: de fecha 18 de marzo del año dos mil once, inscrita en el asiento numero 55 del tomo 884 Concerniente al Testimonio de Escritura Pública Compra y Venta, otorgada por la señora M. O. C. R., quien actúa por si y en representación de los menores A. C. y C. E. ambos de apellido B. C., y E. E. C. E., accionando en su propio nombre y como gestora oficiosa del señor G. B. M., ante los oficios del Notario Público G. A. S. G., han convenido celebrar un contrato de compraventa de una lote urbano en la Ciudad de Danlí ubicada en el barrio Abajo con una extensión 22.74 varas el cual forma parte de un todo, y que tiene las siguientes colindancias al norte ocho varas (8vs) con propiedad de L. Z., al sur tres punto diecisiete varas (3.17vs) con propiedad de F. M. S., al sureste diez punto cincuenta varas (10.50vs) con propiedad de F. L., calle de por medio y al suroeste diez punto cincuenta varas (10.50) con propiedad de F. M. S., dentro de este terreno se encuentra las mejoras siguientes construcción de un local comercial, paredes de bloque de concreto, reforzado con cimentación antisísmica y columnas de hierro acerado y concreto, consta de una pieza grande un porche y un garaje, techo con fundición con varillas de hierro acerado y concreto, con una puerta y ventana cortina de hierro que cubren y una puerta y ventana de vidrio con marco de aluminio, piso de ladrillo mosaico, una grada fundición de hierro acerado y concreto que da acceso a la terraza en el interior está construido un apartamento construcción



de ladrillo rafón, cuenta con baño completo privado, sala, un cuarto y una cocina con todos sus accesorios, pila y lavadero, piso de ladrillo mosaico, techo de lamina de asbesto cemento, encielado con machimbre, tres (3) puertas de hierro, y tres (3) ventanas de celosías protegidas con balcones de hierro, en la parte exterior del terreno tiene un pasillo que conduce al garaje ubicado en el local comercial, toda la construcción repellada y pulida pintada por dentro y por fuera contando toda la edificación eléctrica protegida con caja de seguridad y aguas negras". Consideraciones de la Sala: este medio de prueba también es en común con la acusación privada, por lo cual haremos una sola valoración del mismo, estimamos que es un documento público autorizado por un Notario con todas las facultades que la ley le confiere para poder emitir este tipo de instrumentos. En el cual se establece que en fecha 18 de marzo del año das mil once la señora M. O. C. en representación de sus menores hijos, y con la autorización del juzgado competente, dio en venta un bien inmueble ubicado en el barrio Abajo de esta ciudad de Danlí, a los señores G. B. M. y su esposa la señora E. E. C., el cual tiene una medida de 22.74 varas cuadradas y que forma parte de un todo con las mejoras ya antes descritas en esta sentencia. Este título fue debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo que le damos total valor probatorio, ya que reúne los requisitos de utilidad, pertinencia, proporcionalidad y no se observa en la admisión y valoración del mismo algún vicio, que ponga en duda su legitimidad, por lo cual se acredita fehacientemente que esta propiedad pertenece al ofendido. Así mismo no se ofertó otro medio de prueba que ponga en precario la legitimidad de esta Escritura Pública. Esta defensa considera que el Juzgador no se acerca ni en lo mas mínimo a los presupuestos de valoración en base a la sana crítica en virtud de que la valoración de la sala estriba en "por lo que le damos total valor probatorio, ya que reúne los requisitos de utilidad, pertinencia, proporcionalidad y no se observa en la admisión y valoración del mismo algún vicio", lo que no es correcto en la valoración ya que los requisitos de utilidad, pertinencia, proporcionalidad son REQUISITOS PARA LA ADMISION DE LA PRUEBA y no de valoración que es el momento de la sentencia esa valoración que hace el tribunal fue la que realizó en la audiencia de proposición de prueba previo al debate y darle valor probatorio en ese sentido es erróneo y aunado a ello no puede referirse que la valoración probatoria es además porque no se observa en la admisión y valoración del mismo vicio alguno, la sentencia no puede dar por acreditados y establecer como hecho probado en la valoración que en la admisión no se observa vicio alguno, reitero la utilidad, pertinencia y proporcionalidad son requisitos de admisibilidad de la prueba, en la sentencia la valoración es conforme a las reglas de la sana crítica y

no confundir requisitos de admisibilidad con valoración como erróneamente hace el tribunal. Nótese nuevamente el yerro de valoración por parte del tribunal en el medio de prueba documental B.- Certificación del Juzgado Primero de Letras con número 0703-210-0021 de fecha treinta de noviembre del año 2010: en la cual se autoriza a la señora M. O. C. R., por parte de juez competente para poder vender en representación de sus menores hijos A. C. y C. E. ambos de apellidos B. C., un bien inmueble consistente en un terreno de 22.74 varas cuadradas el cual forma parte de un todo y cuyas colindancias, medidas y mejoras ya han sido descritas en el numeral "A" que antecede de esta sentencia, ubicado en el barrio Abajo de esta ciudad de Danlí, inscrito bajo el asiento numero 61 del tomo 849 del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de esta Ciudad. Consideraciones de la Sala: este documento fue emitido por un juez competente, y claramente se establece, que la señora M. O. C., podía dar en venta un bien inmueble ubicado en el barrio Abajo en representación de sus menores hijos, por lo cual le damos total valor probatorio, siendo que es una resolución firme, pronunciada por un juez dentro de sus facultades, y cumple con los requisitos de utilidad, pertinencia y proporcionalidad, como requisitos indispensables en la admisión de un medio de prueba, según lo que establece la norma procesal penal. Esta defensa considera que el Juzgador nuevamente se aleja de los presupuestos de valoración en base a la sana crítica en virtud de que la valoración de la sala estriba en "cumple con los requisitos de utilidad, pertinencia y proporcionalidad, como requisitos indispensables en la admisión de un medio de prueba," lo que no es correcto en la valoración ya que los requisitos de utilidad, pertinencia, proporcionalidad como antes mencioné son REQUISITOS PARA LA ADMISION DE LA PRUEBA y no de valoración que es el momento de la sentencia esa valoración que hace el tribunal fue la que realizó en la audiencia de proposición de prueba previo al debate y darle valor probatorio en ese sentido es erróneo, la sentencia no puede dar por acreditados y establecer como hecho probado en la valoración que cumple con los requisitos de admisión, reitero la utilidad, pertinencia y proporcionalidad son requisitos de admisibilidad de la prueba (audiencia de proposición de pruebas), en la sentencia la valoración es conforme a las reglas de la sana crítica y no confundir requisitos de admisibilidad con valoración como erróneamente hace el tribunal. Además de los documentos citados se evacuó como prueba documental: F.- Acta de inspección Ocular con su respectivo álbum fotográfico, elaborada por el Agente de Investigación Nelson Pavón de 25 de junio del año dos mil once. Consideraciones de la sala: Con respecto al álbum fotográfico este medio de prueba es



en común con la acusación privada y se hace una valoración conjunta del mismo. Debemos señalar que este registro de fotos es parte del acta de inspecciones oculares, y para una valoración adecuada este tribunal decide en base a las reglas de la sana crítica, y tiene por acreditado que con estas fotos se determina la propiedad inmueble que pertenece al señor G. B., muestra cuales fueron los daños causados a los candados y portones que el como legítimo dueño ha instalado, para la seguridad y resguardo. Es así entonces que este Tribunal le concede total valor probatorio, ya que no se aprecia ni observa la vulneración a las garantías constitucionales ni procesales en su recolección. De la valoración que el juzgador hace de este medio de prueba nótese que se establece en base a las reglas de la sana crítica, y tiene por acreditado que con estas fotos se determina la propiedad inmueble que pertenece al señor G. B., esta defensa difiere con el Juzgador en la valoración ya que un álbum fotográfico no determina la propiedad las fotografías lo que refieren son lugares determinados ya que las máximas de la experiencia nos indican que la propiedad de los inmuebles lo prueban las correspondientes Escrituras Públicas bastaría entonces con tomar una fotografía de la Torre Eiffel en Francia para considerar dueño a quien la posea, la valoración que se da a esta prueba es errónea y viola los postulados de valoración de la sana crítica, nótese que la valoración que se hace a los demás documentos es porque cumple con los "requisitos de Ley" y estos requisitos son mera referencia a los requisitos extrínsecos de los documentos. Al analizar de manera detallada la prueba ofertada por el acusador privado se desprende lo siguiente: A.- testimonio de Escritura Pública número 182 del doce de noviembre del año 1979. En la cual se determina un contrato de compra y venta entre los señores J. A. A. (vendedor) y M. D. G. (compradora) documento que fue autorizado por el Notario A. B. T., por un monto de trescientos lempiras, y el cual coincide plenamente con el terreno de 22.74 varas y sus colindancias, así como de sus colindantes, ubicado en el barrio Abajo, del cual se a derivado este caso, y que fue registrado bajo el número 77 del tomo 42 del Registro de la Propiedad. Consideraciones de la Sala: estimamos que este testimonio de Escritura Pública reúne los requisitos de utilidad, pertinencia, utilidad, proporcionalidad como requisitos de admisión de nuestra normativa procesal penal (el subrayado es nuestro), y en él se acredita la compra que hiciera M. D. G., al señor A. A., en fecha doce de noviembre del año 1979 de un bien inmueble ubicado en el barrio Abajo de esta ciudad de Danlí, por lo cual le damos total valor probatorio ya que cumple con los estándares legales vigentes en nuestro y no se observa vestigio alguno de vicios o de nulidades que le hagan perder ese valor indubitado que tiene. De esta valoración y siendo que la valoración de la prueba

requiere justificar según las reglas de la sana crítica el valor que se ha dado a las practicadas en juicio y el razonamiento utilizado para obtener esa conclusión, de esta apreciación del tribunal no se desprende esos razonamientos ya que se limita a manifestar que el da valor probatorio porque cumple con los estándares legales vigentes en nuestro país sin especificar a que estándares se refiere y que nos hagan asimilar de manera coherente y lógica a la conclusión arribada y reitero que los requisitos de utilidad, pertinencia, proporcionalidad son REQUISITOS PARA LA ADMISION DE LA PRUEBA y no de valoración que es el momento de la sentencia esa valoración que hace el tribunal fue la que realizó en la audiencia de proposición de prueba previo al debate y darle valor probatorio en ese sentido es erróneo; Se evacuo además: C.- La certificación de los puntos de acta numero 21, celebrada por la corporación Municipal de Danlí en fecha primero de noviembre del año dos mil once (conceden el dominio pleno, la negrita y subrayado es nuestro). En la cual se aprueba el parecer presentado por la abogada S. C. A., Asesora Legal Municipal aprobar el dominio Pleno a favor de los señores Y. C. G. y A. R. L. G. (la negrita y subrayado es nuestro), y el cual se encuentra ubicado en el barrio Debajo de esta ciudad de Danlí, con clave catastral 0410-46-03, el que colinda y mide de la siguiente manera al Norte con B. M. C. e I. L. Z. 29.90 metros igual a 31.04 varas cuadradas, al Sur con F. M. y G. B. 25.92 metros equivalentes a 31.04 varas cuadradas y 3.98 metros que son iguales a 4.77 varas al Este con G. b. calle de por medio y Francisco Luque 3.98 metros igual a 4.77 varas y 5.47 metros igual a 6.55 varas al Oeste con F. M. 9.80 metros equivalentes a 11.74 varas área total de 275 metros cuadrados que hacen un total de 395.65 varas cuadradas. Dominio que fue extendido a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once (la negrita y subrayado es nuestro). Mismo que fue inscrito en fecha diez de Noviembre del año dos mil once y que corre agregado bajo el número 76 del tomo 913 de Registro de la Propiedad. Así mismo se admitió el punto de acta número 22 de la sesión ordinaria celebrada en Corporación Municipal de fecha 21 de noviembre del año 2011 en la cual se deja en suspenso la adjudicación del dominio Pleno otorgado a favor de los señores Y. C. G. y A. R. G., misma que fue extendida a los treinta y un días del mes de enero del año 2011 (la negrita y subrayado es nuestro). Consideraciones de la Sala: estima este juzgador que ambos documentos fueron emitidos por la Corporación Municipal de Danlí departamento del Paraíso, con todas las facultades que les otorga la ley, pero que no hacen ningún aporte al esclarecimiento de los hechos sucedidos el 22 de junio del año dos mil once, y este juzgador no tiene mas facultades que La Constitución y La Ley le dan, y si la Alcaldía de este Municipio decide dar un Título de Dominio Pleno y



luego lo deja en suspenso, es algo en la cual no podemos intervenir, es algo en lo que no le damos ningún valor probatorio a estos medios de prueba. (la negrita y subrayado es nuestro). Nótese que el juzgador al momento de hacer la valoración de ambos medios de prueba manifiesta este juzgador no tiene mas facultades que La Constitución y La Ley le dan, y si la Alcaldía de este Municipio decide dar un Título de Dominio Pleno y luego lo deja en suspenso, es algo en la cual no podemos intervenir, es por ello que no le damos ningún valor probatorio a estos medios de prueba. apreciación esta que es valorada de manera errónea por el juzgador en el sentido de que es conocido por todos que si una Corporación Municipal otorga un dominio pleno y la certificación le es entregada a los solicitantes, estos comparecen al Registro de la Propiedad correspondiente a su inscripción y estando este dominio pleno debidamente inscrito tal y como se menciona en la redacción de la sentencia como puede considerar el juzgador que no lo valorara por el hecho de que la Corporación emita un punto de acta diciendo que lo mantiene en suspenso ya que el juzgador en su errónea valoración antes bien manifestar que el no puede intervenir debió valorarlo ya que esta corporación no puede manifestar que se encuentra en suspenso si ya no es dueña del lote otorgado en dominio pleno lo que coloca a la Corporación en un claro abuso de autoridad por tal documento, nótese además que la certificación del punto de acta 22 que presenta el acusador privado no tiene siquiera relación lógica ya que de las fechas se desprende que la misma fue extendida en fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, es decir diez meses antes de que otorgaran el dominio pleno que se relaciona en la certificación de punto de acta número 21 que se otorgare a favor de mis representados, esta defensa insiste en que el juzgador debió valorar la certificación de dominio pleno otorgada a favor de los procesados de igual forma que valoró el título de dominio pleno otorgado a favor de los supuestos ofendidos mediante la Regularización Predial del Instituto de la Propiedad. D.- Fotocopia de la certificación íntegra del asiento número 36 del tomo 980 de fecha de fecha 8 de febrero del año 2013, en el cual el infrascrito registrador de la propiedad certifica en cumplimiento a la resolución administrativa número 113-2012 de fecha seis de agosto del año dos mil doce mediante la cual se resolvió emitir título de propiedad en Dominio Pleno a favor de los señores E. E. C. E. y G. B. M., ubicado en el barrio Abajo de la ciudad de Danlí según la constancia catastral DGCG-174-2012 emitida por la Dirección General de Catastro y Geografía del Instituto de la Propiedad dicho predio tiene una extensión de 274.16 metros cuadrados equivalente a trescientas noventa y tres varas cuadradas. Consideraciones de la Sala: este tribunal de sentencia ya valoró el medio de prueba del Título de Dominio

Pleno otorgado por la Corporación Municipal, y siendo que esta certificación se deriva del documento original debidamente inscrito ante el Registro de la Propiedad se le da total valor probatorio. Esta defensa sostiene que la valoración de la prueba no es conforme a la sana crítica en el sentido de que la susodicha valoración se limita a manifestar que este medio de prueba ya fue valorado, es decir, este medio de prueba fue ofertado por el Ministerio Público y se detalla en el inciso G.- Título de Dominio Pleno otorgado por el Instituto de la Propiedad a favor de los señores G. B. M. y E. E. C. E., de fecha 15 de noviembre del año dos mil doce. Documento en el que se establece que se le ha dado cumplimiento a la resolución administrativa número 113-2012 de fecha seis de agosto del año dos mil doce, en la cual se emitió Título de Propiedad en Dominio Pleno, a favor de los señores antes citados y el cual se encuentra registrado bajo el número 55 del tomo 884 del Registro de la Propiedad de esta ciudad de Danlí. Consideraciones de la Sala: este medio de prueba es en común con la Defensa Privada por lo cual haremos una valoración conjunta del mismo, estima este tribunal que el dominio pleno fue otorgado por la Honorable Corporación Municipal (se rectificó mediante auto de fecha 22 de julio del año en curso) de la ciudad de Danlí en atribución de sus facultades, y constituye un documento público que merece total valor probatorio para este juzgador, sumado a que se encuentra debidamente inscrito ante el Registro de la Propiedad de este Departamento del Paraíso, por lo cual no apreciamos algún vicio o causa de ilicitud en su confección y emisión. Nótese que el juzgador en esta valoración de la prueba se limita a manifestar merece total valor probatorio para este juzgador, sin establecer de manera clara porque le merece total valor o cuales son los razonamientos para arribar a esa conclusión, esta frase merece total valor probatorio para este juzgador, es una frase en abstracto justificando que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad. Si el Tribunal llegó a plasmar estos hechos probados, que son adecuados al tipo penal de usurpación, también debió razonar, en la valoración de la prueba, de donde se deriva esas conclusiones para consignarlo así en los hechos probados.- En el caso de mis representados Y. C. G. y su esposo A. R. L., no existe razonamiento alguno del Juez, que se deriva de las pruebas evacuadas en juicio, que lleven a establecer los hechos probados dictados en la sentencia, de forma tal, que el sentenciador al emitir un juicio de valor que no se deriven de las pruebas, así como al emitir unos hechos probados que no se desprenden de los resultados de las pruebas, infringe gravemente las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica en su postulado de la derivación.- El hecho segundo de los hechos probados literalmente establece: SEGUNDO: Que el día sábado 28 de junio del año dos mil once, aproximadamente a las nueve de la mañana la señora



M. O. C., se dirigía a su negocio ubicado en el barrio Abajo, cuando observó que dentro de la propiedad que ella le vendió a don G. B. y E. E. C., se encontraban varias personas entre ellas Y. C. G. y su esposo A. R. L., y otras personas en vista de lo cual llamó al señor G. B. M., quien se presentó al lugar e inmediatamente se fue a interponer su denuncia, a las oficinas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal y posteriormente regresó a su propiedad en compañía de varios Agentes de Policía con los cuales constató los daños causados por los imputados a los candados y llavines con los cuales aseguraba el ingreso a su propiedad. Se menciona en este hecho probado que mis representados se encontraban en la propiedad del señor G. B. M., la gran pregunta es ¿Qué se encontraban haciendo? No existe medio probatorio alguno que acredite este concepto que hacían? bailaban? oían música? o que? se encontraban dentro? afuera? Cerca? la conclusión arribada por el sentenciador en la sentencia no se deriva de manera lógica de medio de prueba alguno, es requisito fundamental referir la conducta típica de los procesados nótese que la recurrida sentencia se refiere que regresó en compañía de varios Agentes de Policía con los cuales constato los daños causados por los imputados, esta defensa se pregunta el tribunal manifiesta que se encuentran acreditados los daños en ninguno de los hechos probados de la sentencia se manifiesta que se usurpe un bien inmueble como se puede condenar por ello si no está probado? el sentenciador yerra en la valoración en el sentido de que no hay medio de prueba alguno del que a través de la valoración de las reglas de la sana crítica derive en que los procesados Y. C. G. y su esposo A. R. O. L., sean autores de delito de usurpación, sin existir una valoración lógica derivada de las pruebas se les condena por usurpar un bien inmueble sin referirse de manera alguna a que área específica de terreno se refiere tal usurpación ya que de la prueba evacuada en el debate se deriva que el señor G. B. M., es dueño únicamente de veintidós punto setenta y cuatro varas (22.74 Vrs.) tal y como se menciona en el hecho primero de la declaración de hechos probados, lo que nos coloca por la falencia en la valoración en que no se determina de manera clara cuál es el área supuestamente usurpada, en la sentencia existe una clara violación a las reglas del correcto entendimiento humano ya que este entendimiento humano no puede concebir que si una persona mediante el trámite administrativo correspondiente obtiene que se le otorgue un Dominio Pleno a su favor por parte de la Corporación Municipal correspondiente pueda usurpar el bien que le pertenece. Los razonamiento del Juez violentan a todas luces, el principio de la derivación de la regla de la lógica, si lo razonáramos de la misma forma en que lo hacen los sentenciadores, las siguientes premisas fueran también válidas: Premisa Mayor; M. O. C. vendió a G.

B. y E..... Esperanza Cisneros un lote de terreno; Premisa menor: Y. C. G. y su esposo. R. L. y otras personas se encontraban en la propiedad que M. O. C. vendió a G. B. y E. E. E. C..- Conclusión; "Y. C. G. y su esposo A. R. L. por el hecho de estar en ese lugar son responsables del delito de usurpación".- Este mismo razonamiento utilizó el sentenciador en el caso de mis patrocinados, son totalmente erróneas y sobre todo no se derivan del desarrollo de las pruebas, las señora Y. C. G., fue clara en establecer, que... "El día que a nosotros nos capturaron don G. no tenía ninguna posesión, porque no es el propietario, el es dueño de 22.74 varas que si se le vendieron al señor E. A. B., el resto se le alquiló, después no se de que forma pasaron a manos de la esposa, las 22.74 varas las cuales se las vendió al señor G. B., en el momento nosotros estábamos en la propiedad que nos pertenece por herencia, de repente llegaron los Policías de la DNIC nos dijeron que los acompañáramos que una vez estando haya cada quien iba a presentar sus documentos, yo contaba con el documento privado de compra y venta de que mi madre dejó donde se acreditaba que éramos dueño de la parte donde nos encontrábamos... esta versión de nuestro representado también es confirmada por los Testigos E. C. M., F. J. L. y J. H. R. M. (ver acta de debate página 8) sin embargo esta circunstancia no es valorada por el sentenciador, no toma en consideración esta parte de la declaración de los testigos que es totalmente coincidente con la versión del imputado, aunado a ello los procesados Y. C. G. y su esposo A. R. L. poseen un título definitivo en dominio pleno otorgado por la Corporación Municipal de Danlí, debidamente inscrito en el Instituto de la Propiedad bajo el número 76 del tomo 913 del Registro de la Propiedad, el cual tampoco es valorado por el Juzgador. Dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella, en tal sentido y por las razones expuestas debe casarse la sentencia por las razones fácticas y jurídicas en este recurso expuestas." RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS ENCARTADOS Y. C. G. Y A. R. L. G., ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) PARRAFO IN FINE DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor reprocha que el A Quo



ha inobservado las reglas de la sana crítica cuando ha otorgado plena credibilidad a las declaraciones de los testigos de cargo G. B. y M. O. C. R., y en cambio no ha concedido crédito a las que rindieran los testigos de descargo E. C. M., F. J. L. E Y J. H. R. M.. Asimismo, reprocha el valor probatorio otorgado por el Juzgador a la Prueba Documental aportada por el Ministerio Público, consistente en: 1) INSTRUMENTO PÚBLICO N.º 169, DE FECHA 18 DE MARZO DE DOS MIL ONCE, autorizado ante los oficios del Notario G. A. S. G., por considerar que el Juzgador ha confundido los presupuestos de la sana crítica, con los requisitos de admisibilidad, consistentes en la utilidad, pertinencia y proporcionalidad de la prueba; 2) La CERTIFICACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO DE LETRAS SECCIONAL DE DANLI CON NÚMERO 0703-210-0021, de fecha 30 de noviembre de 2010, por estimar que el Juzgador tampoco ha observado los presupuestos de la sana crítica y vuelve a confundir ésta última con los requisitos de admisión de la prueba; 3) ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR, CON SU RESPECTIVO ÁLBUM FOTOGRÁFICO, elaborada por el Agente de Investigación Nelson Pavón, en fecha 25 de junio de dos mil once. Con tales fotografías el Tribunal tiene por acreditado que el inmueble es propiedad y por ende pertenece al señor G. B., lo que juicio del Censor es erróneo en tanto que con un álbum fotográfico no se es posible acreditar la propiedad.

4) TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 182, DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1979, de contrato de compra venta entre los señores J. A. Á. (vendedor) y M. D. G. (compradora) documento que fue autorizado por el Notario A. B. T., registrado bajo el número 77, tomo 42 del Registro de la Propiedad. A juicio del recurrente, el Tribunal de instancia no expone los razonamientos lógicos en los que se funda para valorar dicha prueba, limitándose a concederle el mismo valor probatorio, esgrimiendo que cumple con los estándares legales de nuestro país, sin indicar a qué estándares se refiere; 5) CERTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS DE ACTA: A) NUMERO 21, CELEBRADA POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DANLÍ en fecha primero de noviembre de dos mil once (en los cuales se aprueba el Dominio Pleno a favor de los señores Y. C. G. Y A. R. L. G., Dominio que fue extendido el 9 de noviembre del año dos mil once, e inscrito en fecha 10 de Noviembre de dos mil once, agregado bajo el número 76, tomo 913 de Registro de la Propiedad; y B) PUNTO DE ACTA NÚMERO 22, SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, en fecha 21 de noviembre del año 2011, en el que se DEJA EN SUSPENSO LA ADJUDICACIÓN del dominio Pleno otorgado a favor de los señores Y. C. G. Y A. R. L. G.. Reprocha que al valorar dicha prueba el Tribunal de instancia haya expresado sin más que no le concede

ningún valor; 6) FOTOCOPIA DE LA CERTIFICACIÓN ÍNTEGRA DEL ASIENTO NO. 36, TOMO 980, de fecha del 8 de febrero del año 2013, en el cual el Registrador de la propiedad certifica que en cumplimiento de la resolución administrativa número 113-2012, del 6 de agosto del año dos mil doce, resolvió emitir TÍTULO DE PROPIEDAD EN DOMINIO PLENO a favor de los señores E. E. C. E. Y G. B. M., por considerar que la valoración de dicha prueba no es conforme a la sana crítica, y limitarse el A Quo a manifestar que este medio de prueba ya fue valorado, en el inciso G; 7) TÍTULO DE DOMINIO PLENO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE LOS SEÑORES G. B. M. Y E. E. C. E., del 15 de noviembre de dos mil doce. El casacionista estima que en la valoración de tal documento el Juzgador ha infringido las reglas de la sana crítica, de la lógica, en su postulado de derivación. Concluye que los razonamientos del Juzgador de instancia violentan a todas luces, el postulado de derivación, en tanto que la versión de la acusada Y. C. G. es congruente con los testimonios rendidos por los testigos de descargo y que por otro lado los procesados Y. C. G. Y A. R. L. poseen un título definitivo en dominio pleno otorgado por la Corporación Municipal de Danlí, debidamente inscrito en el Instituto de la Propiedad bajo el número 76, tomo 913 del Registro de la Propiedad, mismo que no fue valorado por el Juzgador. Esta Sala considera pertinente recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal : "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes....3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, porque en virtud del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuáles falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al



cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. El límite de las reglas de la experiencia está en los conocimientos técnicos especializados. En lo que concierne a las reglas de la lógica tenemos que la regla de identidad nos dice que una proposición solo puede ser esa proposición y no otra. Es decir, J. solo puede ser J. y no J.. Trasladado a la valoración de la prueba en sentencia, un argumento "X" solo puede ser "X". No podría por ejemplo una sentencia decir en una parte que se absuelve bajo la certeza de la inocencia, para afirmar más adelante que se absuelve por duda, porque viola el principio de identidad (en lo que interesa al Ministerio Público), pues estaría diciendo que "A" es "B". Diría que la certeza de la inocencia es la duda de la culpabilidad, y eso viola el principio de identidad. El principio de contradicción nos dice que una persona o cosa puede ser y no ser al mismo tiempo, o sea el tribunal no puede aseverar algo y luego desvirtuarlo, porque solamente una de las dos afirmaciones es verdadera. Y el principio de tercero excluido nos dice que de dos proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa. A contrario sensu, la otra necesariamente es verdadera. En cuanto a las reglas de la psicología, éstas no están referidas a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta, que fue disperso al construir sus repuestas, ignorante en cuanto al idioma o cultura general básica, etc. Eso tiene que incluirse en el fallo al hacer la valoración. Podría ser que diga el tribunal, que no se cree al testigo porque se puso nervioso (más de lo normal), o que volvió a ver a una de las partes antes de dar cada una de sus respuestas lo que hace presumir un acuerdo previo a su declaración. El delito que el Tribunal de instancia atribuye a los imputados Y. C. G. y A. R. L. G., se describe en el artículo 227 del Código Penal como la acción de quien usurpa un bien inmueble o un derecho real. Ciertamente la descripción que nos ofrece el artículo antes citado en torno a la figura de la usurpación es bastante escueta,

sin embargo, la doctrina científica contribuye a dotar de contenido a la misma. En este sentido se afirma que la acción de usurpar comporta la del despojo. El concepto de despojo da la idea del hecho en relación con la persona a la que se desplaza. El despojo se caracteriza por una doble consecuencia: de una parte, el poseedor, tenedor o sus representantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación. Las consecuencias señaladas puede lograrlas el autor invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes ... se despoja penetrando y expulsando al sujeto pasivo o a sus representantes o impidiéndoles la entrada, si en el momento de la invasión estaban ausentes. También cumple la acción típica quien estando ya en el inmueble a un título que no le confiere su tenencia, se mantiene en él o expulsa a sus ocupantes ...".vid. FONTÁN BALESTRA (CARLOS), en "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. 8ª edición, 1978, páginas 396 y 397. Por su parte, el jurista CUELLO CALON, explica que los preceptos relativos al delito de usurpación tienen por fin la protección de la propiedad inmueble y el disfrute de los derechos reales contra actos de violencia o intimidación o desprovistos de éste carácter. (vid. CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, Tomo II (Parte Especial), Volumen II, 14ª edición, revisada y puesta al día por CESAR CAMARGO HERNANDEZ, Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1982, págs. 911 y ss). Cabe añadir a lo anteriormente expuesto que el delito de usurpación es de naturaleza dolosa, tomando en cuenta que con el sistema de *numerus clausus* previsto en nuestro Código Penal, no se ha previsto su incriminación imprudente o culposa. El dolo exige el conocimiento de todos los elementos del tipo, en particular el conocimiento del carácter ajeno de los bienes inmuebles y la oposición del titular. El sujeto activo pretende que la situación por él provocada tenga cierta continuidad, es decir, subrogarse en la posición del titular del inmueble por un tiempo más o menos prolongado. En el relato de hechos declarados probados por el Tribunal de instancia, éste afirma que los señores G. B. M. y E. E. C. adquirieron un bien inmueble ubicado en el Barrio Abajo de la ciudad de Danlí con una extensión superficial de 22.74 varas cuadradas, en virtud de compraventa que hiciera en su favor la señora M. O. C. en fecha 18 de marzo de 2011 y que posteriormente, es decir, el día sábado 25 de junio de 2011, los ahora imputados Y. C. G. y su esposo el señor A. R. L. ingresaron y ocuparon el mismo, para lo cual procedieron al rompimiento de candados y llavines. Un detenido examen de los antecedentes revela que en fecha 25 de agosto de 2004, la ahora encartada Y. C. G. y otras personas vendieron en escritura pública un lote de terreno en una extensión superficial de 22.74 varas cuadradas



ubicado en el Barrio Abajo de la ciudad de Danlí, a favor del señor E. A. B. (Vid.

1 Vid. en este sentido: ROCA AGAPITO, LUIS, en AAVV, Derecho Penal Español, Parte Especial (II), JAVIER ALVAREZ GARCIA, Director; Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 202-203

Folios 84-86 del Tomo I). Posteriormente, consta también en el expediente bajo estudio que en fecha 23 de noviembre de 2007 el señor E. A. B., vende el mismo inmueble al señor A. R. B. S. (vid. Folios 79-80 del Tomo I). Siguiendo el tracto sucesivo se establece que en escritura pública del 13 de mayo de 2010, el señor E. A. B., actuando como Representante del señor A. R. B. vendió el inmueble de mérito a la señora M. O. C. R., esta última actuando en representación de sus menores hijos (vid. Folios No. 74-76) y que finalmente en instrumento público del 18 de marzo de 2011 la señora M. O. C. R. hizo tradición del dominio del referido terreno a los señores E. E. C. E., por sí y como gestora oficiosa del señor G. B. M.. Si se toma en cuenta que hasta este momento procesal ninguno de los instrumentos públicos antes referidos ha sido declarado nulo, y que por otro lado, la Defensa presentó en el transcurso del proceso un documento privado del 24 de mayo de 2008 en donde el señor E. A. B. había cedido las mejoras construidas en el lote de terreno antes mencionado a favor de la imputada Y. G. como "pago" del "arrendamiento" del solar donde se habían construido (vid. Folios No. 40 y 102 del Tomo I), nos permite afirmar más allá de toda duda razonable que la ocupación efectuada por la encartada Y. G. del local comercial adquirido por el señor G. B. sin la aquiescencia o consentimiento de éste último y con pretensiones de dominio, constituye un comportamiento doloso que se subsume en el tipo penal de usurpación descrito en el artículo 227 del Código Penal, habida cuenta que desde el 25 de agosto de 2004, la misma imputada junto con otras personas ya había transferido en escritura pública el dominio sobre dicho lote de terreno, a favor del señor E. A. B., de tal manera que no es razonable concederle credibilidad al referido documento privado de entrega de mejoras que habría realizado este último a favor de la señora Y. G. como "pago" por el arrendamiento del solar, en tanto que por otro lado a la fecha en que el tal documento

2 Es de recordar que al tenor de lo previsto en el artículo 273 No. 1) y 2) del Código Procesal Civil, "los documentos públicos hacen prueba, aún contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documenten y que motivó su otorgamiento, del lugar y la fecha de éste y de la identidad de los fedatarios y de más personas, que en su caso, intervengan en él....y que "...también harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros..."

privado habría sido otorgado (24 de mayo de 2008: vid. Folios 40 y 102 del Tomo I) el señor E. A. B., había transferido en escritura pública del 22 de noviembre de 2007 (es decir con anterioridad) el dominio sobre dicho lote a favor del señor A. R. B. S., y por ende ya no era dueño del lote tantas veces referido. En lo que concierne al encausado A. R. L. G., si bien no se

discute en juicio que en la ocupación del local comercial, propiedad de los ofendidos acompañaba a su esposa y coimputada J. C. G., no es menos cierto que tal y como lo explicamos anteriormente, no basta con dicha ocupación sino que resulta necesaria la presencia del elemento subjetivo del dolo para considerar que se ha cometido el delito de usurpación. En este sentido, la Sala estima que la mera relación conyugal entre el imputado A. L. G. y la acusada Y. G., no basta para concluir más allá de toda duda razonable que igualmente ha actuado con dolo, habida cuenta que la persona que participó directamente en la transferencia del dominio a favor del señor E. A. B. y luego en la suscripción de un documento donde éste le habría transferido las mejoras consistentes en la construcción del local referido como "pago" por arrendamiento del solar, es la señora Y. C. G.. De ahí que a criterio de este Tribunal de Casación, el Juzgado de instancia ha inobservado el postulado de la derivación, al no señalar puntual y concretamente cuales son los datos o circunstancias que extraídos de los elementos probatorios en juicio le han llevado a la conclusión de que el comportamiento del señor A. L. ha sido doloso y por ende constitutivo de un delito de usurpación de un inmueble, de tal manera que de haberse observado las reglas de la sana crítica el resultado podría haber sido distinto. Finalmente, esta Sala no puede soslayar que entre las partes, es decir, entre los imputados Y. C. G. y A. R. L. G. por un lado y los señores E. E. C. E. y G. B. M., por el otro, queda subsistente un conflicto intersubjetivo de intereses en torno a la titularidad de la propiedad o dominio sobre un área de terreno fuera de los límites del lote donde está construido el local comercial que resultara ocupado. Siendo que ambas partes posteriormente a la fecha en que se incoara la acción penal por el delito de usurpación que ahora conocemos, han obtenido sendos títulos de propiedad en instrumentos públicos, otorgados por la Corporación Municipal de Danlí (vid. Folios No. 157-158) y el Instituto de la Propiedad (vid. Folios No. 93 al 97), mismos que igualmente han resultado inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, dicho conflicto ha de ser resuelto de manera concluyente y definitiva por la jurisdicción civil. Por todas las razones anteriormente expuestas se declara parcialmente con lugar el presente motivo formulado por la Defensa. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 89, 90, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 13, 227 del Código Penal y 362.3 del Código Procesal Penal.- FALLA: I.- Declarando PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su motivo único, interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Danlí, Departamento de El Paraíso, en fecha treinta de



mayo de dos mil trece.- II) Casando parcialmente la sentencia condenatoria, en lo que concierne al veredicto condenatorio dictado contra el imputado A. R. L. G., III.- Manteniendo incólume la sentencia condenatoria dictada contra la encausada Y. C. G. e igualmente en lo que concierne a la absolución de los coimputados R. G. L. y W. A. G. L. Y MANDA: I.- Que con jueces diferentes a los suscribieron la sentencia parcialmente anulada se celebre un nuevo debate para conocer de la acusación formulada contra el encartado A. R. L. G. por la presunta comisión del delito de USURPACION, en perjuicio de los señores E. E. C. E. y G. B. M.; II.- Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforma a Derecho.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.-

FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIAGENERAL".

Extendida a solicitud del Abogado J. F. Z. C., en su condición Acusador Privado, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de mayo del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-339-2013.

EXPEDIENTE: CP 199-12

CASO: Robo
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: D. A. C. L.
RECURRIDO: Ministerio Público
RESOLUCIÓN: Sin lugar
FECHA DE FALLO: Treinta y uno de marzo de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló CONDENANDO al señor D. A. C. L. por el delito de ROBO en perjuicio de la propiedad de B. C. V.; a la pena de CINCO (5) AÑOS DE RECLUSIÓN, y a las penas accesorias de INHABILITACIÓN ESPECIAL E INTERDICCIÓN CIVIL. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, el Abogado J. C. B. G., en su condición de Defensor Privado del señor D. A. C. L. SON PARTES: El Abogado J. C. B. G., en su condición de Defensor Privado del señor D. A. C. L., como parte recurrente; y el Abogado S. C. A., en su condición de representante del Ministerio Público,

como parte recurrida. HECHOS PROBADOS UNO: El día ocho de septiembre de dos mil nueve, a eso de las siete de la noche el señor B. C. V. se conducía en el último asiento de un bus de transporte público de la ruta Carrizal La Sosa, en el mismo autobús también se conducía el acusado D. A. L. C. quien iba acompañado de otro individuo. El acusado D. A. y su acompañante le exigieron al señor B. les entregará el dinero que llevaba acto seguido el acompañante del acusado con una jarra de cerveza le propinó tres golpes en el rostro mientras D. A. le sacó dos billetes de Quinientos Lempiras de la bolsa del pantalón. DOS: El conductor del autobús detuvo el vehículo frente a la cuarta estación policial del Barrio Belén, lo que aprovechó el acusado D. A. y su acompañante para bajarse del autobús, emprendiendo el acusado veloz carrera siendo perseguido por uno de los policías que se encontraban a inmediaciones de la posta. Al practicarle un registro personal al acusado en sus calcetines llevaba los dos billetes de quinientos lempiras de los que había despojado al señor B. C. CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por el Abogado J. C. B. G., en su condición de Defensor Privado, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente



pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II. RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. PRIMER MOTIVO: Precepto Autorizante artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal. Por incurrir la sentencia en el siguiente vicio: "Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio o incorporados por su lectura en violación de las normas contenidas en el Título IV del Libro Segundo del Código Procesal Penal o excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo" Explicación: Admitir el Tribunal de Sentencias, en el comienzo del Juicio Oral y Público, precisamente en la fase incidental establecida en el artículo 320 del Código Procesal Penal, prueba que anteriormente había sido rechazada en el mismo incidente, debido a que el Ministerio Público presentó como medio de prueba una constancia acompañada de un documento denominando cadena de custodia. En audiencia de debate, precisamente en la fase incidental, el Ministerio Público presenta nuevos medios de prueba, entre estos, una constancia del 10 de agosto emitida por personal de la Unidad de Reforma Penal o departamento de evidencias, donde señala que se extraviaron la evidencia y que sólo encontraron la cadena de custodia. Igualmente, en ese instante, renuncia al medio de prueba que es la evidencia que consiste en dos billetes de quinientos lempiras por el cual acusan y condenan al señor D. A. C. L. El Tribunal de Sentencia, en la audiencia indicada, en cuanto lo solicitado por el Ministerio Público, señaló que la constancia no es ninguna prueba (página 5 del acta de debate línea 10); posteriormente, después de que ya está firme la resolución, el Tribunal advierte que la constancia viene acompañada de una cadena de custodia y repone la resolución emitida luego de rechazarla para luego aceptar la cadena de custodia como medio de prueba sin que esta haya sido propuesta por el ente acusador (ver página 6 del acta de debate). Con lo anterior, el Tribunal de Sentencia admite como prueba algo que ni el propio ente acusador propuso como tal, ya que este únicamente propuso una constancia tal como se aprecia en la página 2 del acta, precisamente en la línea 15: "Se le cede a la palabra al Ministerio Público si tiene Incidentes que los planteé: Como medio de prueba documental consiste 1.- Una constancia de Banco Azteca de Santa Fe que el señor B. C. el día ocho retiró de septiembre del año 2009, la cantidad de 900 lempiras en consecuencia que el Ministerio Público. 2.- Renuncia al medio de prueba número cuatro en vista que es un recibo una copia y que el original lo tiene el ofendido 3.- Consiste en una constancia 10 de agosto que esta emitida por el personal de la técnica forma penal que son los encargados de velar por la evidencias y que consta que la misma que estaba en poder del Ministerio Público se extraviaron solo no se encontró la cadena

de custodia de dicha cantidad en consecuencia ello. 4.- Se renuncia al medio de prueba que es la evidencia que consiste en dos billetes de quinientos lempiras" A página 6 del acta de debate consta la resolución de un recurso de reposición presentado por la Defensa que fue aprovechado por el Tribunal de Sentencia para introducir una prueba que no fue propuesta por el Ministerio Público y que en el acta se refleja de esta forma (página 6 línea 10): Tribunal Resuelve el Recurso de Reposición: Sobre el recurso de reposición ante de ello responderemos a lo propuesto en etapa de incidente en vista de que 10/82011 en cual fue incidente número tres que es una constancia que viene acompañada con la cadena de custodia en el cual se establece que los dos billetes de (500) lempiras, sí entraron al almacén de evidencia del Ministerio Público por lo tanto nosotros como tribunal no habíamos aceptado este medio de prueba número tres en etapa de incidente en vista que solo estábamos tomando en cuenta la constancia repone el tribunal que aceptamos la cadena de custodia presentada por el Ministerio Público y que la constancia no es un medio de prueba que solo es un soporte para que el Ministerio Público el porqué está incorporando la cadena de custodia para probar el extravío de la evidencia en el presente caso el Tribunal de Sentencias se despojó de su imparcialidad y realizó el papel que le corresponde al Ministerio Público pues de oficio propuso, como medio de prueba, una cadena de custodia que no había sido propuesta por el ente fiscal comprometiendo de esta manera el principio de legalidad y vulnerando la reglas establecidas ya en el Código Procesal Penal, pues el Tribunal de Sentencia después de haber rechazado en un incidente la prueba del Ministerio Público en una constancia, en un recurso de reposición interpuesto por la defensa por otro motivo aprovechó la circunstancia para introducir una cadena de custodia que utilizó para condenar al imputado. Se hace hincapié que hizo reclamo respectivo ante el Tribunal de Sentencia en la misma audiencia de juicio oral, ya que bajo la resolución de un recurso de reposición de la defensa el Tribunal de Sentencias comete la anormalidad; por lo tanto, se interpuso otro recurso de reposición o lo que es igual un recurso de reposición sobre la resolución de un recurso de reposición que fue declarado sin lugar dejando en impotencia a la defensa ya que la decisión de no admitir la constancia había causado firmeza. Pese a lo anterior la intromisión del Tribunal de Sentencia de admitir una prueba no solicitada rompe el esquema legal convirtiéndola en prueba ilícita tal como lo establece el artículo 200 del Código Procesal Penal al vulnerarse las garantías procesales o el cauce normal del proceso. Por lo anterior se solicita que reciba el presente motivo de casación se y declare con lugar el motivo de casación por quebrantamiento de forma anulando el juicio. III. RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.



SEGUNDO MOTIVO: "Precepto Autorizante artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal. Por incurrir la sentencia en el siguiente vicio: Admitir el Tribunal de sentencias medios de prueba incorporados por lectura en violación a las normas contenidas en el Título IV del Libro Segundo del Código Procesal Penal". Explicación del Motivo: Por el cauce del artículo 320 del Código Procesal Penal el Ministerio Público solicita en audiencia de debate que se incorpore la declaración del ofendido que rindió en la audiencia inicial en vista que en el domicilio señalado por la víctima ya no se encuentra como consecuencia que se había trasladado a Choluteca; por su parte, menciona que la esposa del señor B. C. V. había manifestado que este se fue para Estados Unidos y discurriendo por Guatemala. (pág. 2 y 3 del acta de debate). El Tribunal de Sentencias resuelve admitir o introducir al debate la declaración rendida por el señor B. C. V. indicando que el Ministerio Público presentó suficiente documentación en el que se establece que ha sido citado y ha sido imposible su localización; asimismo, el órgano jurisdiccional señaló que tenían dos citaciones del ente fiscal, que en la etapa de audiencia de proposición pruebas el Ministerio Público se comprometió a citar al ofendido y existe la imposibilidad que se cite, agrego la presidenta del Tribunal de Sentencia que el señor H. C., analista de investigación (La defensa nunca supo quien era éste señor) hizo todo lo pertinente para citar a la víctima y que la esposa del ofendido habló con la secretaria del despacho a quien le indicó que la víctima estaba en Estados Unidos. Es imperativo apuntar que la defensa interpuso el reclamo respectivo mediante el recurso de reposición. Por otro lado, la defensa no se le dio la oportunidad de verificar la existencia de tales documentos ni saber el nombre de supuesta esposa de la víctima, tampoco se tuvo acceso al expediente para verificar la existencia del certificado de matrimonio que acreditara los extremos de que la que compareció era la esposa de la víctima B. C. V. El artículo 318 del Código Procesal Penal, segundo párrafo, establece claramente, en cuanto al señalamiento de fecha y hora para el debate, lo siguiente "instruirá asimismo al secretario del tribunal para que convoque a las partes, a fin de que se hagan presentes en la correspondiente audiencia, cite a los testigos y peritos, en su caso, y adopte las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio oral". El tribunal de sentencia en abierta violación al principio de legalidad optó porque el Ministerio Público citara a la víctima y no su secretario de actuaciones como debe ser; luego introduce por medio de lectura la declaración del imputado infringiendo de esta manera las reglas establecidas para la incorporación de prueba establecida en el artículo 311 de la norma adjetiva. Asumiendo que el tribunal de sentencia argumenta su decisión en el numeral 2 de el mencionado cuerpo legal, sin existir otra disposición

que se le asemeje a lo decidido por el órgano jurisdiccional, la decisión emitida por el tribunal no agota las normativa procesal como ser el artículo 157 del Código Procesal Penal que regula la citación por edictos cuando se ignora el lugar en que se encuentra la persona que deba ser citada; en atención a lo anterior, no se podría hablar que sea imposible o extraordinariamente difícil lograr el testimonio de la víctima si no se cumple con lo establecido en la norma procesal penal, igualmente si no se acredita indubitablemente lo que manifiesta el ente fiscal; por lo tanto se lleva de encuentro uno de los principios rectores del proceso penal, como lo es el principio de legalidad puesto que el tribunal introdujo prueba al debate en franca violación al artículo 311, 157 de la normativa adjetiva penal, igualmente violentando la inmediación que debe existir en la audiencia de debate, ya que la defensa no puede controlar el testimonio rendido en audiencia inicial que no tiene las característica de prueba anticipada. Por lo expuesto, se solicita se tenga por recibido el motivo de casación anunciado por quebrantamiento de forma y se proceda declarar con lugar el recurso de casación interpuesto anulando el juicio." IV.- RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA TERCER MOTIVO: PRECEPTO AUTORIZANTE: "Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la sentencia carezca de motivaciones fácticas o jurídicas que dichas motivaciones sean insuficiente o contradictorias o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica". Explicación del Motivo: El órgano sentenciador viola las reglas de la sana crítica valoración de la prueba de un modo razonable y razonado en la que prime el sentido lógico, la racionalidad y el sentido común. Resulta pues que el tribunal de sentencia en su ejercicio de valoración demuestra que en la práctica de sus funciones únicamente va copiando una sentencia sobre otra sentencia lo que demuestra su pereza intelectual de desarrollar una valoración congruente a lo producido en juicio, ya que en los testimonios de los testigos H. O. G. A., J. A. H. G., F. Y. M. P., y la introducción documental de audiencia inicial sobre la declaración del ofendido B. C. V. titula en su valoración de todos lo testimonio que el acusado J. A. E. fue una de las personas que despojo a la víctima de 1000 lempiras. Hecho que consta en la sentencia y que se levantó acta notarial para evitar que la sentencie fuese modificada en el proceso de casación. Si bien, esto se debe una equivocación por andar copiando sentencias, no es menester discutir que el tribunal se refería al señor D. A. C. L. El tribunal de sentencia en la valoración sobre el conjunto de la prueba no utiliza las reglas de la lógica pues esta sí se llegó a producir, fue contradictoria. El Sentenciador realiza una presunción en cuanto a su valoración y lo que da por cierto es producto de su imaginación, tal es el caso que deduce que el lugar donde se verificó el hecho se trata de un



bus transporte público, lo que indiscutible, pero elucubra diciendo o manifestando en la sentencia algo que ningún testimonio reflejo al establecer que la luz en interior del bus se encuentra encendida y facilita la observación de las personas, cuando esto no fue dicho por ningún testigo ya que ninguno de ellos manifestó haberse subido al bus lleno de pasajeros. La pregunta obligada es ¿quién de todos los testigos dijo éste hecho, si todos los policías estuvieron afuera del bus y se limitaron a decir que el acusado salió en veloz carrera donde lo alcanzaron para luego registrarlo? Pese a lo anterior, el órgano sentenciador vio la luz encendida dentro del bus. Otra valoración incongruente es que el señor H. O. G. A. no sabe quien hizo el acta de registro pero señala que la hicieron los delitos comunes, que él la firmo e indicó que quien embolsó la evidencia había sido el agente H. El agente J. A. H. G., dice que cuando registró al encausado andaba 1000 lempiras y que el imputado le decía que le acababan de pagar, lo que es congruente por acababa de cobrar unas horas antes un cheque. El agente se contradice porque, por un lado manifiesta que el imputado, el dinero, lo llevaba en los zapatos y después dice que lo llevaba en los calcetines. Al tener a la vista el acta de registro dice que él la elaboró y que la letra que consta en el acta, que contiene tres tipos de letras suficiente unas en molde y otras en carta, las hizo de su puño y letra, lo que significa que el agente H. tiene la capacidad virtuosa de tener tres tipos de letras diferentes, pues efectivamente el acta de registro tiene tres tipos de letras diferentes, pero el tribunal de sentencia no observa ya que le parece que es algo normal y que lo que importa es que lleve firma de H. manifestando siempre en su sentencia que todo es un ardid de la defensa cuando la defensa no ha producido prueba procesal. Asimismo, dice H. en su declaración que el embolsó la evidencia, hizo la cadena de custodia, pero que no consta su firma en el documento denominado cadena de custodia el cual se considera por parte de esta defensa como prueba ilegal. Lo más descabellado de todo es que el Tribunal de Sentencia da credibilidad a la cadena de custodia porque consta la firma de H. O. G., quién dijo que las actas las hicieron en delitos comunes, y sin advertir la contradicción del testimonio de J. A. H. G. y el propio H. O. G. El Tribunal de Sentencia cree que la cadena de custodia demuestra la existencia del dinero, olvidándose que la cadena de custodia es un sistema de seguridad para la preservación de la evidencia cuyo objetivo es garantizar la integridad y conservación de la evidencia, cosa que no sucedió en el presente caso porque la evidencia no llegó al juicio oral porque fue extraviada lo que demuestra que la cadena de custodia fue violada y no garantiza la incolumidad de la prueba y esta no puede servir como fundamento para lograr la condena del imputado quien siempre ha demostrado en juicio que anda su propio dinero producto de un cheque que cambio en el

banco HCBC a las 4 de la tarde y que fue probado en la audiencia de debate. El Tribunal de Sentencia sin escrúpulos y limitado en su apreciación enuncia que la defensa crea un ardid para argumentar que el dinero desapareció desde la detención, cuando claramente se ha dicho que el dinero le pertenecía al imputado desde que lo detuvieron que él había cambiado un cheque por la cantidad de dos mil lempiras lo que se demostró con el cheque de HCBC y con la inspección a ese banco donde claramente manifestaron que el día de los hechos el señor D. A. C. había cambiado un cheque por dos mil lempiras, demostrando que andaba más dinero que la supuesta la víctima, y que el ente fiscal únicamente presentó y probó un cobro, por parte de la víctima, en banco azteca por la cantidad de 900 lempiras y por eso el imputado cuando lo detuvieron alegó insistentemente que era su propio dinero, cosa que no hizo la víctima porque no quiso presentarse a la audiencia de debate. Pese a ello, la débil y limitada valoración del órgano jurisdiccional señala un cuento espurio al establecer que el imputado se metió el dinero en los calcetines y que tuvo tiempo para hacerlo, cuando en realidad esto no sucedió puesto que el acta de registro demuestra que fue adulterada, inclusive el tribunal de sentencia tiene la desfachatez de indicar que la defensa sugiere este hecho. Por otro lado, el órgano sentenciado realiza presunciones absurdas al indicar que la víctima no se puede establecer cuales fueron las denominaciones de los billetes que recibió de bancos azteca (900 lempiras) y se atreve a valor de forma parcializada que no se puede generar certeza en cuanto a que la víctima era la única suma de dinero que podía llevar, mucho menos que era el mismo dinero que mediante violencia le fue sustraído. La pregunta obligatoria ante tal desaguizado es ¿Por qué el tribunal de sentencia no hace la misma valoración con el imputado, pero como está sesgado y parcializado, lo único que demuestra es una flagrante violación a las reglas sana crítica, ya que quedó establecido que el tribunal de sentencia no valoró en su conjunto la prueba de acuerdo con los criterios la razón, la lógica, la racionalidad y el sentido común. Por lo expuesto, se solicita se tenga por recibido el motivo de casación anunciado por quebrantamiento de forma y se proceda declarar con lugar el recurso de casación interpuesto anulando el juicio. DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA. I.- En síntesis el recurrente plantea que los juzgadores incurrieron en violación al artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal; porque en audiencia de debate precisamente en la fase incidental, el Ministerio Público presenta nuevos medios de prueba, entre estos, una constancia del 10 de agosto emitida por personal de la Unidad de Reforma Penal o departamento de evidencias, donde señala que se



extraviaron la evidencia y que sólo encontraron la cadena de custodia. Igualmente, en ese instante, renuncia al medio de prueba que es la evidencia que consiste en dos billetes de quinientos lempiras por el cual acusan y condenan al señor D. A. C. L. El Tribunal de Sentencia, en la audiencia indicada, en cuanto lo solicitado por el Ministerio Público, señaló que la constancia no es ninguna prueba, posteriormente, después de que ya está firme la resolución, el Tribunal advierte que la constancia viene acompañada de una cadena de custodia y repone la resolución emitida luego de rechazarla, para luego aceptar la cadena de custodia como medio de prueba, sin que esta haya sido propuesta por el ente acusador. II.- Para esta Sala, no es de recibo el motivo alegado, ya que los sentenciadores al detectar que el documento propuesto por el Ministerio Público, consistente en una constancia que establecía el extravío del dinero en efectivo, que era la evidencia del presente caso, también iba acompañado de la cadena de custodia, siendo la última parte importante para la pretensión probatoria del órgano acusador y el descubrimiento de la verdad, al ser el elemento con el cual se podría establecer el manejo que tuvo la evidencia a lo largo de la investigación del hecho que se juzga, debe tenerse presente que la cadena de custodia al garantizar la confiabilidad en la verificación e identidad de los hechos recolectados asegura también que el convencimiento del juez no sea eminentemente subjetivo. En el caso examiné, lo reprochado por el recurrente, no constituye actos de oficiosidad por parte del Tribunal A-quo, pues como ya se dijo la constancia propuesta aparecía como parte intrínseca del documento investigativo consistente en la cadena de custodia, resultando correcta la decisión tomada en su momento por los juzgadores admitiendo el medio de prueba propuesto en fase de incidentes por parte de la Fiscalía, sin que ello constituya un menoscabo a los derechos de defensa del acusado. En consecuencia, se declara Sin Lugar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por la defensa, en su primer motivo. DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA. I.- El recurrente argumenta, que la violación se fundamenta en el artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal, porque el Ministerio Público solicita en audiencia de debate que se incorpore la declaración del ofendido que rindió en la audiencia inicial en vista que en el domicilio señalado por la víctima ya no se encuentra como consecuencia que se había trasladado a Choluteca; igualmente menciona, que la esposa del señor B. C. V., había manifestado que éste se fue para Estados Unidos, y se admite o introduce al debate la declaración rendida por la supuesta víctima, indicando que el Ministerio Público presentó suficiente documentación con la cual

se establece que había sido citado y fue imposible su localización; asimismo, el órgano jurisdiccional señaló que tenían dos citaciones del ente fiscal, y no fue posible localizarlo. II.- La Sala ya ha reiterado que, cuando de incorporación por lectura se trate el Tribunal de instancia debe tener mucho cuidado, ya que lo idóneo es que se tome en cuenta única y preferentemente la prueba recibida directamente por el Tribunal, lo cual debe ser tenido en cuenta por las partes para procurar proponer los medios de prueba que necesitan para defender sus respectivas pretensiones, no obstante, la normativa procesal es clara y permite que excepcionalmente pueda introducirse por lectura información recibida en la etapa preparatoria cuando sea imposible o extraordinariamente difícil su reproducción en juicio. En el caso examiné, la incorporación por lectura autorizada de la declaración del señor B. C. V., se efectuó respetando las garantías y formalidades procesales establecidas en la ley adjetiva, al tener por acreditado el Tribunal mediante evidencias documentales, que no fue posible su localización, apoyándose además en la versión de la Secretaría del Tribunal que asevera que la esposa de la víctima le manifestó que el mismo se encontraba fuera del país, resultando ajustado a lo preceptuado en el artículo 311.2, del Código Procesal Penal, incorporar por lectura el testimonio del señor B. C. V., que fue rendido en la etapa preparatoria, pues al no encontrarse localizable al momento del debate, es evidente existía una causa razonable que hacia muy difícil poder disponer de su declaración para ser reproducida en juicio, resultando procedente incorporar por lectura autorizada la declaración rendida en la audiencia inicial, misma que en su momento fue recibida por Juez competente y conforme a los principios de inmediación, contradicción y oralidad, no habiendo sido incorporada dicha declaración por lectura, irrespetando o violentando las formalidades procesales establecidas en el Código Procesal Penal; en consecuencia, se declara Sin Lugar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por la defensa, en su segundo motivo. DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL TERCER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA. I.- El recurrente argumenta, que el A-quo incurre en el vicio establecido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal, dado que en su ejercicio de valoración demuestra que en la práctica de sus funciones únicamente va copiando una sentencia sobre otra sentencia lo que demuestra su pereza intelectual de desarrollar una valoración congruente a lo producido en juicio, señalando erróneamente como acusado al señor J. A. E. como la persona que despojó a la víctima de 1000 lempiras. En relación con el testigo H. O. G. A., que éste no sabe quien hizo el acta de registro pero señala que la



hicieron los de delitos comunes, que él la firmó e indicó que quien embolsó la evidencia había sido el Agente H., quien manifestó contradicciones porque, por un lado manifiesta que el imputado el dinero lo llevaba en los zapatos y después dice que lo llevaba en los calcetines. Al tener a la vista el acta de registro dice que él la elaboró y que la letra que consta en el acta que contiene tres tipos de letras unas en molde y otras en carta, las hizo de su puño y letra, lo que significa que el Agente H. tiene la capacidad virtuosa de tener tres tipos de letras diferentes. Reprocha también el recurrente, que el Tribunal de Sentencia cree que la cadena de custodia demuestra la existencia del dinero, olvidándose que ésta es solo un sistema de seguridad para la preservación de la evidencia, cuyo objetivo es garantizar la integridad y conservación de la evidencia, cosa que no sucedió en el presente caso, porque la evidencia no llegó al juicio oral porque fue extraviada, lo que demuestra que la cadena de custodia fue violada y no garantiza la incolumidad de la prueba y esta no puede servir como fundamento para lograr la condena del imputado, quien siempre ha demostrado en juicio que anda su propio dinero producto de un cheque que cambió en el Banco HSBC a las 4 de la tarde y que fue probado en la audiencia de debate. II.- Para esta Sala, no es de recibo los alegatos del recurrente; para el caso en cuanto que el Tribunal de Instancia consigna erróneamente otro nombre del imputado en una de las valoraciones de las pruebas (folio # 173), esto si bien es un descuido de los juzgadores, reprochable en su actuar jurisdiccional, pero no tiene incidencia alguna en el resto de la valoración, fundamentación jurídica y parte resolutive de la sentencia en las cuales si se consignó de manera correcta el nombre del acusado D. A. C. L., sin que el error antes apuntado haya afectado de manera alguna garantías o formalidades procesales en perjuicio del acusado. En cuanto a las contradicciones de los testigos de cargo, en relación a quién elaboró el acta de registro, (folio # 33 y 34) y en qué lugar del cuerpo del acusado se le encontró el dinero, para esta Sala, sin el ánimo de hacer valoraciones alternativas, dichos testigos (folios # 18, 163, 164 y 165) establecen de manera clara la forma como fue detenido el imputado, cuando bajaba del autobús, y que se le encontró en sus calcetines dos billetes de quinientos lempiras, después que los agentes de policía fueron alertados por los pasajeros del autobús, de que el acusado era la persona que había participado en el asalto a la víctima, sin que tampoco esta Sala haya encontrado alguna alteración sustancial en las actas de registro personal y decomiso, que resten su credibilidad, las que a su vez fueron ratificadas por el testigo F. G. P. La discrepancia entre si el dinero fue encontrado en los zapatos o en los calcetines del imputado, también carece de peso para desestimar la versión de los testigos de cargo, sobre la responsabilidad del acusado en el hecho que

se le imputa al acusado, pues como se dijo supra, en cuanto a la cadena de custodia de la evidencia, esta forma parte de la misma, y al extraviarse la evidencia, la cadena sirve como prueba que sustenta el manejo del dinero decomisado, formando el material probatorio admitido y evacuado legalmente en juicio y sometido al contradictorio, no demostrándose que la cadena de custodia haya sido alterada como lo dice la defensa, o que se sospeche que presenta anomalías que lleven a concluir que la misma es espuria. En consecuencia, se declara Sin Lugar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por la defensa, en su tercer motivo. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 82, 89, 90, 99, 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.2.3 y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. FALLA: Declara SIN LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en sus tres motivos, invocado por el Abogado J. C. B. G., en su condición de Defensor Privado del señor D. A. C. L., en la causa que se le siguió por el delito de ROBO en perjuicio de la propiedad de B. C. V. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución. Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-199-2012.



EXPEDIENTE: CP 24-12

CASO: Actos de Lujuria Agravados
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: Ministerio Público
RECURRIDO: M. G. T
RESOLUCIÓN: Sin lugar
FECHA DE FALLO: Veintinueve de abril del dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló ABSOLVIENDO al señor M. G. T. del delito de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS en perjuicio de la menor A. N. D. R. Interpuso el Recurso de Casación el Abogado S. C. A., en su condición de Fiscal del Ministerio Público. SON PARTES: La Abogada K. M., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrente, y el Abogado A. A. G. A., en su condición de Defensor Público del acusado, como parte recurrida. HECHO PROBADO

UNICO: El día diez de marzo del dos mil diez, la niña A. N. D. R., de nueve años de edad, se encontraba junto con su hermanita en su casa de habitación, ubicada en la Colonia Lomas del Sur, salida al sur de la ciudad capital, y alrededor de las diez de la mañana llegó el señor M. G. T. a recoger un dinero, entró a la vivienda sin autorización, y le dio un beso en la boca a la referida menor, marchándose del lugar.

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por el Abogado S. C. A., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY. PRIMER MOTIVO: El presente motivo va orientado a determinar la participación del acusado M. G. T. a título de autor de un delito de Actos de Lujuria Agravados. El precepto penal sustantivo que se invoca como infringido por falta de aplicación prescribe lo siguiente: "Comete Actos de Lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal será sancionado con pena de reclusión

de cinco (5) a ocho (8) años. Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años aún cuando haya consentido el acto o sí siendo mayor de esa edad el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia la pena anterior se incrementará en un medio (1/2). Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años". Del relato fáctico aparece como verdad incuestionable, que el acusado M. G. T., entró a la vivienda que habitaba la menor de nueve años de edad A. N. D. R., mientras se encontraba con su hermanita y le dio un beso en la boca marchándose luego del lugar. De estos puntos de hecho es que resulta claramente identificada la infracción por falta de aplicación del artículo 141 del Código Penal, si se entiende que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Hondureña, tal infracción se produce por la falta de aplicación de la ley o de la doctrina legal en la resolución de la cuestión debatida; es decir, concurre cuando el juez pasa por alto la existencia de una norma legal reguladora de la relación jurídica debatida, o se resiste en forma deliberada a aplicarla no obstante su validez formal, esta falta de aplicación tiene que resultar necesariamente partiendo de los hechos declarados probados en la sentencia. En el caso subjudice, la infracción denunciada se produjo cuando de los hechos probados se deriva de manera evidente que el inculcado es responsable a título de autor de un delito de Actos de Lujuria Agravados, toda vez que quedó acreditado que el acusado entró a la vivienda donde se encontraba la menor A. N. D. R., a quien le dio un beso en la boca, por lo que no cabe duda que o declarado por el juzgador en el factum, no viene mas que a confirmar que el imputado sí estuvo presente en el lugar de los hechos y que participó en forma directa en los mismos, aprovechándose el acusado de la condición especial de vulnerabilidad o desprotección de esta, atendiendo especialmente a la circunstancia de su corta edad, tal y como se demostró en el juicio, en consecuencia se logra determinar de los mismos, que se presentan los elementos objetivos



y subjetivos del Tipo Penal de Actos de Lujuria Agravados, pues se trata de una menor de nueve años, que fue objeto de una agresión sexual, distinta del acceso carnal, consistente en un beso en la boca (elementos objetivos) y subjetivos, porque el imputado actuó con conocimiento y voluntad de que su conducta era contraria a la ley, lo que se ve evidenciado al valorar que la menor al momento de los hechos sólo se encontraba con su hermanita, lo que fue aprovechado por el mismo, al igual que su corta edad.- No se requiere para esta modalidad delictiva la presencia de violencia o amenaza, por cuanto el bien jurídico protegido es la libertad sexual de las personas de corta edad, parte de la concepción de que tales personas son especialmente vulnerables y susceptibles de convertirse en víctimas inocentes de delitos sexuales, considerando la ausencia o falta de madurez física y mental, no olvidando que en el caso sub iudice, la menor tenía la edad de nueve años, tal y como lo establece el juzgador en la declaración de hechos probados. El Tribunal en el numeral cuarto del apartado de fundamentación jurídica acepta que efectivamente el artículo 141 del Código Penal, exige para su perpetración actos de lujuria diferentes al acceso carnal, haciendo un listado de los que a su criterio el entiende como tal, refiriendo que un simple beso no puede constituir tal calificación jurídica, amparando este criterio en que un beso o una caricia pueden o no tener significado sexual dependiendo del contexto; Estima este ente acusador, que en el presente caso la conducta realizada por el imputado de setenta años de edad, de besar en la boca a una menor de nueve años, según se describe en los hechos probados, no puede tener otra finalidad que la lujuria. De igual manera, el sentenciador no puede desconocer que el contacto físico del imputado con la menor de nueve años no fue apropiado o normalmente afectuoso, sino un abuso sexual indebido, se trató de un hecho lujurioso, dirigido a despertar los apetitos sexuales del victimario. Si bien besar puede ser la expresión de un sentimiento de cariño, de felicitación, puede reflejar un acto de amor filial, puede constituir una práctica consuetudinaria de saludo, incluso de piedad, desprovisto siempre de cualquier significado impúdico; pero también puede estar fundamentado en una clara y directa pasión sexual, con un determinante contenido libidinoso, donde el sujeto activo refleja una finalidad lujuriosa y lasciva, como ha ocurrido en el presente proceso. Por su parte La declaración de los Derechos del Niño en su principio 2 dispone; "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior

del niño".-Es por ello, que al realizar la subsunción típica del factum que el Tribunal de Sentencia consideró como verdad incuestionable, se violentó por falta de aplicación el artículo 141 del código penal, pues la acción realizada por el acusado constituye un delito de Actos

1 el Dr. Hernando Grisanti Aveledo en su libro Manual de Derecho Penal Parte Especial, indica que: "Actos Lascivos son las acciones que tienen por objeto despertar el apetito de lujuria, el deseo sexual, a excepción de la conjunción carnal. (Concepto tomando de www.justicia.net).

de Lujuria Agravados, en consecuencia resulta procedente casar la sentencia recurrida conforme al planteamiento esbozado por el Ministerio Público.

DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO. I.- El recurrente alega, que los juzgadores incurrieron en la sentencia en la Infracción de Ley por Falta de Aplicación del artículo 141 del Código Penal, ya que quedó demostrado que el acusado entró a la vivienda donde se encontraba la menor A. N. D. R., a quien le dio un beso en la boca, aprovechándose de la condición especial de vulnerabilidad o desprotección de ésta, atendiendo especialmente a la circunstancia de su corta edad, en consecuencia se presentan los elementos objetivos y subjetivos del Tipo Penal de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS, pues se trata de una menor de nueve años, que fue objeto de una agresión sexual, distinta del acceso carnal, consistente en un beso en la boca, y esta conducta no puede tener otra finalidad que la lujuria, porque el contacto físico del imputado con la menor no fue apropiado o normalmente afectuoso, sino un abuso sexual indebido, se trató de un hecho lujurioso, dirigido a despertar los apetitos sexuales del victimario. II.- Como lo ha venido repitiendo esta Sala de lo Penal, "La Falta de Aplicación de la Ley" como infracción, debe resultar necesariamente a partir de los hechos declarados probados, cuando los jueces omiten la ley aplicable a la causa que se falla, o se pasa por alto la existencia de una ley que regule la cuestión jurídica que se debate, o en forma deliberada se resiste a aplicarla. Ciertamente, de conformidad a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente- Artículo 369 párrafo tercero- los hechos probados resultan inalterables en casación y cuando se conoce un Recurso de Casación por Infracción de Ley, se trata precisamente de examinar si en la descripción de los hechos probados establecida por el Tribunal de instancia se determina de manera correcta un iudicio de subsunción del hecho en el derecho, así el principio de intangibilidad de los hechos fijados en la sentencia limita el control jurídico de la casación al vedar entrar a la reconstrucción histórica de los hechos acaecidos, los cuales son fijados en la sentencia recurrida, procediendo únicamente a revisar y corregir la



aplicación equívoca del derecho sustantivo. III.- El tipo penal imputado -ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS- sanciona conductas "libidinosas" que sean ejecutadas acudiendo a los medios necesarios para la concurrencia de la violación que no sea el "acceso carnal". En su descripción objetiva, el referido tipo penal al sancionar los actos de lujuria tiene un elemento positivo, que consiste en que el autor se valga de las condiciones o emplee los medios indicados en la violación (violencia o amenaza y los casos previstos como violación especial en el artículo 140), y un elemento negativo, que la acción lujuriosa no consista en el "acceso carnal" (no exista penetración vaginal, anal o bucal). La conducta prohibida implica una finalidad "libidinosa" tendiente a satisfacer impudicamente la sexualidad, siendo claro que el sujeto activo tiene que desarrollar una conducta dolosa con el ánimo de realizar actos que buscan colocar a la víctima en un contexto sexual que le satisface sus deseos lascivos, considerándose que no se abarcan aquellos de escasa trascendencia, en los cuales no se refleja ese ánimo lascivo o aquellos con los cuales se pretende eventualmente hacer una broma de parte del autor. Al respecto, debe entenderse que en estos delitos se protege la indemnidad sexual y como bien explica MUÑOZ CONDE al referirse a la indemnidad sexual: "Mas que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual...el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar a la evolución y desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro". (Véase. MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal Parte Especial, 13va edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 196 y 197). IV.-En el caso examiné, no es de recibo el reclamo del recurrente, porque de acuerdo con los hechos que se declararon como probados en la sentencia. Efectivamente, el acusado M. G. T. entra a la vivienda en donde se encontraba la menor A. N. D. R. de nueve años, "y le dio un beso en la boca a la referida menor, marchándose del lugar" (véase hecho probado único), conducta que para este alto Tribunal, no es ajustada a un tipo penal que lesione o ponga en peligro la indemnidad sexual de la menor, pues según el cuadro fáctico, el hecho de haber dado un beso en la boca el acusado a la menor, no es un acto suficiente para deducir o concluir que se ha puesto en riesgo la libertad sexual futura de la mencionada menor, o que se pueda ver alterada la evolución normal de su personalidad y que tengan consecuencias en su estado psíquico a futuro, siendo correcta las conclusiones a las que arribaron los

juzgadores de instancia, al manifestar en la sentencia que de acuerdo con la prueba evacuada no se probó que el beso que le dio el acusado a la menor haya perjudicado la normal evolución o desarrollo de la personalidad futura de la niña, sin que quedara evidenciado la gravedad de la situación vivida por esta, no evidenciándose además el ánimo lujurioso en la conducta del acusado como elemento subjetivo necesario para poder configurar del delito imputado. V.- En consecuencia de lo antes expuesto, esta Sala considera, que los Jueces no han omitido la ley aplicable a la causa que se falla y tampoco han invocado leyes o doctrinas legales ajenas a la verdad que aparece consignada en los hechos probados, de tal forma que no se aprecia la incongruencia entre el factum de la sentencia y la conclusión a la que arribaron, tampoco se ha pasado por alto la existencia de una ley que regule la cuestión debatida, no existiendo evidencia de que los juzgadores se hayan resistido arbitrariamente aplicar la norma penal que alude la parte acusadora; razón por la cual, se declara Sin Lugar el Recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Público, en su único motivo.- POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 141 del Código Penal; 359, 360, y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. FALLA: Declara SIN LUGAR, el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su único motivo, invocado por el Abogado S. C. A., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la causa seguida en contra del señor M. G. T. por suponerlo responsable del delito de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS en perjuicio de la menor A.N. D. R. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho corresponda. Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.- NOTIFIQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO CALIX HERNANDEZ
MAGISTRADO



EXPEDIENTE: CP 62-12

CASO: Homicidio Agravado
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: J. A. C. P., J. A. Z. y J. J. B.
RECURRIDO: Ministerio Público
RESOLUCIÓN: Sin lugar
FECHA DE FALLO: Veintisiete de mayo de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MADRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual condenó a los señores J. A. C. P., J. A. Z. y J. J. B., a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE RECLUSIÓN, como autores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio del señor F. A. G. G.; Condenó a los señores J. A. C. P., J. A. Z. y J. J. B., a la pena de TRECE (13) AÑOS CUATRO (04) MESES DE RECLUSIÓN como autores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA en perjuicio A. S. G.; Condenó a los señores J. A. C. P., J. A. Z. y J. J. B., a la pena de SEIS (06) AÑOS CUATRO (04) MESES DE RECLUSIÓN, como autores del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de M. R.; Asimismo Condenó a los señores J. A. C. P., J. A. Z. y J. J. B. a la pena de TRES (03) AÑOS DE RECLUSIÓN, como autores del delito de PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD en perjuicio de E. M. S. y M. Y. S., más las penas accesorias de INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL; HACIENDO UN TOTAL DE LA PENA EN SU CONJUNTO DE CUARENTA Y DOS (42) AÑOS OCHO (08) MESES, para cada uno de los condenados.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, la Abogada R. H. B., actuando en su condición de Defensora Privada del encausado J. J. B. V.- SON PARTES: La Abogada R. H. B., Apoderada Defensora Privada del acusado señor J. J. B. V., como parte recurrente; y la Abogada R. L. C. G., representación del Ministerio Público, como parte recurrida. CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, es

admisible en tanto que reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- "HECHOS PROBADOS: PRIMERO: En fecha siete de febrero de 2009, en la comunidad de Teupasenti, Departamento de El Paraíso, alrededor de las siete de la noche, los señores J. J. B., J. A. C. p., J. A. Z. y dos personas mas no identificadas, portando arma de fuego ingresaron a la vivienda y a la vez beneficio de café propiedad de la señora M. R., de donde extrajeron dinero en efectivo, un equipo de sonido y dos armas de fuego, retirándose aproximadamente dos horas después de haber llegado al lugar, llevándose consigo a las señoras E. M. S. y M. Y. S. M., en un vehículo Nissan Frontier, color gris, doble cabina, propiedad de la señora M. R., el que fue conducido por el señor J. A. Z., con dirección hacia la ciudad de Tegucigalpa. SEGUNDO: Una vez que salieron de Teupasenti los acusados antes mencionados, se dirigieron rumbo al desvío que de las Crucitas conduce hacia Tegucigalpa, lugar donde elementos de la Policía Nacional Preventiva, que habían sido advertidos del hecho, colocaron un dispositivo, pero antes de ser requeridos por la policía, los señores J. J. B., J. A. C. P. y un desconocido que se conducían en la paila del vehículo, sin mediar razón alguna comenzaron a disparar en contra de la autoridad policial, hiriendo gravemente al agente de Tránsito F. A. G. G., quién perdió la vida al ser llevado a un centro hospitalario, y al policía preventivo A. S. G., mismo que recibió varios disparos en su hombro izquierdo, mientras tanto el señor Z. aguardaba con el vehículo encendido, para huir del lugar, logrando su propósito y dejando abandonadas a las señoras E. M. S. y M. Y. S. M., unos dos kilómetros después del desvío antes mencionado". III.- La recurrente, Abogado R. H. B., en su condición de Apoderada Defensora del acusado señor J. J. B. V., desarrolló sus recursos de casación de la siguiente manera: "CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. MOTIVO PRIMERO: Infracción, por falta de aplicación, del artículo 97 ultimo párrafo de la Constitución de la República que a la letra dispone lo siguiente; "LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD POR SIMPLES DELITOS Y LAS ACUMULADAS POR VARIOS DELITOS SE FIJARAN EN LA LEY PENAL "(Lo destacado es nuestro). PRECEPTO AUTORIZANTE: Considero que este



motivo se encuentra comprendido dentro de lo que dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, que establece: "En todos los casos en que con arreglo a este Código, pueda interponerse recurso de casación contra una resolución judicial será suficiente para fundamentarlo, la infracción de precepto constitucional". EXPLICACION DEL MOTIVO: De la lectura del presente constitucional se puede establecer que en la misma existe una reserva de ley o dominio legal Constitucional, ya que se reserva de manera exclusiva en la constitución, LA FIJACION DE LAS PENAS ACUMULADAS a la materia de la LEY PENAL y la entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otras materias.- Por tanto ante ésta reserva de ley o dominio legal, para determinar CONSTITUCIONALMENTE la fijación de las penas acumuladas, debe forzosamente remitirse al artículo 35 del Código Penal último párrafo que literalmente dice: "Sin embargo, la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta años". Habiendo establecido el marco legal, en que se fundamenta el motivo de Casación es necesario ahora remitirse a la sentencia que se impugna, para determinar los dos aspectos que requiere la norma trascrita; en primer lugar que sean delitos acumulados y en segundo lugar que la condena impuesta no exceda los límites que exige la ley, es así que en acápites del fallo se condena a mi representado a: 1) VEINTE AÑOS DE RECLUSION, por el delito de Homicidio Agravado. 2) TRECE AÑOS CUATRO MESES DE RECLUSION por el delito de Homicidio Agravado en su grado de ejecución de Tentativa. 3) SEIS AÑOS CUATRO MESES DE RECLUSION, por el delito de Robo Agravado y 4) TRES AÑOS DE RECLUSION, por el delito de Privación Injusta de la Libertad. Con esto se cumple a cabalidad el primer requisito exigido por la norma QUE LAS PENAS SEAN ACUMULADAS. Luego en el mismo FALLO, emitió en la sentencia impugnada precisamente en el numeral cuarto en sus tres último párrafos literalmente dice: "Es decir una pena en su conjunto de CUARENTA Y DOS AÑOS OCHO MESES, Para cada uno de los condenados." Lo destacado es mío. Es así que de esta simple lectura, se puede determinar con claridad la infracción a que se hace referencia, en vista de que la norma taxativamente expresa que "la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta años" RECLAMACIONES HECHAS PARA SUBSANAR EL VICIO. El Vicio que da fundamento a la Infracción de Precepto Constitucional expuesto en el presente Recurso, fue cometido solo en el acto mismo de la Sentencia. ALCANCE DE LA PETICION DEL RECURRENTE: A la Honorable Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respetuosamente pido, declarar HA LUGAR el primer Motivo de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, SE ANULE la

Sentencia recurrida". RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO J. J. B. ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO EL ARTÍCULO 97, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, QUE A LA LETRA DISPONE: "LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD POR SIMPLES DELITOS Y LAS ACUMULADAS POR VARIOS DELITOS SE FIJARAN EN LA LEY PENAL".- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor arguye que el artículo 97 último párrafo de la Constitución de la República, contiene una reserva de ley para la fijación de penas acumuladas por varios delitos. Señala que la disposición constitucional antes mencionada se remite al Artículo 35 del Código Penal en su último párrafo donde se prevé que: "Sin embargo, la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta años". Reprocha que el juzgador haya condenado al imputado J. J. B. V. a las penas de: VEINTE (20) años de reclusión por el delito de Homicidio Agravado, a TRECE (13) años, CUATRO (4) meses de reclusión por el delito de Homicidio Agravado en su grado de ejecución de Tentativa, a la pena de SEIS (6) años, CUATRO (4) meses de reclusión por el delito de Robo Agravado y a la de TRES (3) años de reclusión por el delito de Privación Injusta de la Libertad, es decir a una pena concreta de CUARENTA Y DOS (42) años, OCHO (8) meses de reclusión, no obstante que la norma en referencia manda que la duración de las penas acumuladas por varios delitos no deberá exceder de treinta años. Esta Sala considera pertinente recordar que el principio de acumulación material de las penas que recoge el artículo 35 del código penal en sus párrafos primero y segundo ha venido encontrando un límite en el tercer párrafo de ese mismo precepto legal, cuando dice que "...sin embargo, la duración acumulada por varios delitos no excederá de treinta años.". De este modo se ha venido considerando que el principio antes referido no es absoluto, especialmente cuando se trata de penas privativas de libertad. El fundamento de los límites a la acumulación material o aritmética de las penas ha sido desarrollado por la doctrina científica penal, recurriendo entre otros argumentos a los siguientes: a) ineficacia o imposibilidad práctica de la acumulación: en virtud de la limitación de la vida humana, en muchos casos no podrían llegarse a cumplir todas las penas impuestas por fallecimiento del condenado, lo que significa que el sistema de acumulación absoluta es, en ocasiones, ineficaz; b) cambio de pena: la acumulación absoluta puede hacer que penas de reclusión temporales, en principio, pasen a convertirse en una pena única y distinta a las anteriores de prisión perpetua; c) justicia material: se



alega por ejemplo, que por la vía de la acumulación material sin paliativos se podría llegar a castigar con más intensidad varios hurtos que un homicidio; d) ausencia de los fines de la pena: la ley declara la irrelevancia de las sanciones que traspasan ciertos límites, porque a partir de ahí, considera que ya no cumple ninguna función, ni preventivo-general ni preventivo-especial, ni reeducadora o resocializadora. No

1Vid. SERRANO BUTRAGUEÑO, IGNACIO, en AAVV, Código Penal, Comentarios y

obstante lo anterior, la disposición legal en referencia ha sido modificada por reformas posteriores, en virtud de las cuales a determinados delitos se les han asignado penas superiores al límite máximo de los treinta años de reclusión, valen por vía de ejemplo el parricidio que tiene una pena abstracta de treinta a cuarenta años de reclusión (art. 118 del CP), e inclusive la misma Constitución prevé la posibilidad de imponer la pena de privación de la libertad a perpetuidad (art. 97 párrafo segundo de la Constitución) que el Código asigna en determinadas circunstancias al asesinato cometido mediante pago (art. 117 párrafo último del CP), al secuestro cuando se ocasionare o diere lugar a la muerte del secuestrado (art. 192 del CP), entre otros. Así las cosas, esta Sala considera que la determinación del límite máximo en el cumplimiento íntegro de la condena, cuando se alega la aplicación del artículo 35 párrafo tercero del Código Penal es una tarea que le corresponde efectuar caso por caso al Juez de Ejecución, teniendo en cuenta que otros factores fuera de los conocidos en el presente recurso de casación podrían incidir en la fijación de dicho límite, como son entre otros la existencia de condenas por delitos conocidos en procesos con respecto a los cuales no ha existido conexión alguna. Este criterio resulta avalado por lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal que confiere al Juez de Ejecución, entre otras atribuciones, la de realizar el cómputo de la pena, la determinación de la fecha en que el penado puede solicitar la libertad condicional y la reforma del cómputo de la pena cuando procediere. De este modo aún con la acumulación aritmética de la pena realizada por el Tribunal de Sentencia al sumar las que correspondan por diversos delitos, corresponde al Juez de Ejecución aplicar, cuando proceda, el límite máximo de cumplimiento íntegro de 30 años previsto por el artículo 35 párrafo tercero del Código Penal, por lo que tal acumulación aritmética de penas reflejada en la sentencia impugnada no vulnera el contenido del artículo 97 párrafo último de la Constitución de la República. Por todas las razones anteriormente expuestas, el

Jurisprudencia (Adaptado al euro), Tomo I, Editorial Comares, Granada, 2002, págs. 891-892.

Presente motivo ha de ser desestimado. MOTIVO SEGUNDO: Infracción, por falta de aplicación, del

artículo 89 de la Constitución de la República que a la letra dispone lo siguiente; "Toda persona ES INOCENTE mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente"(Lo destacado es nuestro).PRECEPTO AUTORIZANTE: Considero que este motivo se encuentra comprendido dentro de lo que dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, que establece: "En todos los casos en que con arreglo a este Código, pueda interponerse recurso de casación contra una resolución judicial será suficiente para fundamentarlo, la infracción de precepto constitucional". EXPLICACION DEL MOTIVO: El motivo por Infracción de Precepto Constitucional, que proclamamos es el contenido a LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, el cual lo relacionamos con el artículo 2 del Código Procesal Penal y 89 del propio Texto constitucional, al amparo del artículo 361 de la ley procesal., en relación a los delitos de ASESINATO Y ASESINATO EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA, por el que fue condenado mi patrocinado J. J. B. V., por cuanto el Tribunal de Sentencias de Tegucigalpa, ha formulado un relato fáctico en base a enunciados donde indica auxiliarse de las reglas de la sana crítica contentivas de las máximas de la experiencia y de la lógica, de los cuales no existe corroboraciones inmediatas de la prueba evacuada en juicio que hagan verosímil esos enunciados; en consecuencia se contradicen con la multitud de extremos fundamentales en relación con su versión de los hechos ya que no se encuentran corroboradas por ningún medio probatorio o indiciario, por lo que, de la prueba practicada no existe base razonable para dictarse un pronunciamiento de culpabilidad, conculcándose el principio de presunción de inocencia. A través de la invocación de la vulneración del precepto constitucional conocido como PRESUNCION DE INOCENCIA, es posible que la Sala de lo Penal controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas por el Tribunal de Sentencia. Por ello a través de un motivo de casación basado en la infracción del derecho a la presunción de inocencia, se puede cuestionar no solo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que un Tribunal de Sentencia haya deducido de su contenido.- Pudiendo por esta vía realizar una revisión íntegra, no solo de cuestiones jurídicas, sino también fácticas, y el control de las reglas procesales y la valoración de la prueba. Para poder romper legalmente el fundamento de la PRESUNCION DE INOCENCIA, que para nuestra legislación constitucional constituye UN ESTADO DE INOCENCIA, se requiere UNA MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA, pero si la actividad probatoria no es suficiente o produce DUDAS, debe operar la PRESUNCION DE INOCENCIA, y la duda debe



forzosamente operar a favor del imputado. En este sentido, la Jurisprudencia Hondureña ha establecido que: "...Esta Sala de lo penal estima que efectivamente cuando se alega en casación, la violación del derecho de Presunción de Inocencia, el control del recurso debe consistir en: a) Una ponderación o juicio sobre la prueba, consistente en verificar la existencia de prueba de cargo legalmente obtenida e incorporada al juicio; y, b) La verificación de la racionalidad de las inferencias derivadas de la prueba directa o indirecta, a efecto de constatar la razonabilidad o arbitrariedad de estas a la luz de las reglas de la sana crítica..." (Sentencia de fecha doce de febrero del año dos mil ocho, recaída en el Recurso de Casación Penal registrada bajo el No. 164-07) "...Por otra parte Este Tribunal en reiteradas sentencias ha sentado pauta de jurisprudencia, en cuanto a la intangibilidad del cuadro fáctico fijado por el juzgador de instancia. Los hechos probados se derivan de la valoración de la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica. Corresponde únicamente al Tribunal de Casación, determinar el iter lógico del juzgador..." (Sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, recaída en el recurso de Casación No. 1708=2004.) El Estado constitucional de inocencia que obliga al Juzgador que en caso de duda sobre la responsabilidad penal o la ley aplicable, debe estarse a lo más favorable al reo. El principio de que la duda favorece al reo si el Tribunal no encuentran pruebas objetivas que demuestren su responsabilidad no les quedará otra cosa que absolverlo, porque la verdad legal es decir, la que fluye del expediente no permite condenarlo. Este principio significa que siempre en caso de duda a de estarse a favor del procesado. En términos procesales, esta regla significa que cuando el Juez encuentre su decisión en suspenso sobre si concurren todos los presupuestos de hecho que justifique la aplicación de la pena, debe abstenerse de condenar a una persona. Y en virtud de este principio que la condena sólo puede fundarse en la certeza y verdad de lo establecido durante el proceso, de tal manera que si sobreviene alguna duda necesariamente deberá absolverse al acusado. El proceso penal tiene como objetivo generar en el Juez la convicción respecto al hecho delictivo, poniendo a luz la responsabilidad del acusado para aplicar la pena que hubiere lugar. Pero en el caso que nos ocupa, lo más justo constituye más bien el reconocimiento del ESTADO DE INOCENCIA del imputado. En éste proceso penal en los cuales no se llega a determinar con certeza la responsabilidad del imputado J. J. B. V., de un hecho cuya autoría se le atribuye, nos encontraremos ante un problema de incertidumbre fáctica por cuanto el juzgador no debió manifestarse en sentido condenatorio (porque no existe certeza sobre participación del hoy condenado en el supuesto hecho). En suma, el principio de In dubio pro reo debe

imperar en todas las situaciones en que lo exijan el derecho de defensa o la tutela de las garantías procesales establecidas por la Constitución y las leyes. De los tres grados de conocimientos que admite el proceso penal en la valoración de la prueba: certeza, probabilidad y duda, el Tribunal sólo debe basar su fallo en la certeza, que permite quebrantar el ESTADO DE INOCENCIA, pues los otros dos no tienen la fuerza que permite aplicar una condena al imputado y quebrantar éste estado, ya que atenta el principio de presunción de inocencia. La vinculación del In dubio pro reo con el principio de presunción de inocencia se sustenta en que éste garantiza al procesado a tenérsele como inocente mientras su culpabilidad permanezca en duda o incertidumbre. Así, ante el problema de incertidumbre, que puede derivarse de la inexistencia de pruebas sobre la culpabilidad o de la incertidumbre subjetiva del juzgador, el In dubio pro reo presenta una respuesta sólo al segundo de ellos (decisión favorable al inculpado: absolución), mientras que el principio de presunción de inocencia absuelve en ambos casos. Se podría afirmar que la incertidumbre ahí se convierte en certeza plena de inocencia, pues no se encontraría en una disyuntiva de valorización. ? Vinculación del Indubio pro reo, como parte de la Garantía Constitucional de Estado Constitucional de Inocencia: 1) El In dubio pro reo tiene presencia sólo cuando aparece una duda que afecte el fondo del proceso; mientras que la Presunción de inocencia tiene presencia en todo el proceso. 2) El In dubio pro reo es el reconocimiento jurisdiccional de la existencia de una duda, no despejada, de un conflicto de pruebas de cargo y de descargo, que no permiten fallar con seguridad; mientras que la Presunción de inocencia exige la actividad probatoria para que se le desvirtúe con seguridad. 3) El In dubio pro reo se dirige al órgano jurisdiccional como elemento de valoración probatoria, para que en los casos que aflore la duda se absuelva al sentenciado; y la Presunción de inocencia es la garantía para considerar a todo procesado como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. 4) El In dubio pro reo tiene operancia ante una situación subjetiva: "la duda"; la Presunción de inocencia está cimentada sobre una condición objetiva: "el estado de inocencia". 5) El In dubio pro reo, opera sólo en aquellos procesos en que aparece la duda insalvable para fallar. La Presunción de inocencia, opera en todos los procesos. DEMOSTRACIÓN IDONEA DEL VICIO DENUNCIADO. Como se ha expresado violentando uno de los principios que rige el Código Procesal Penal, que da vigencia a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, como ser la contenida en el artículo 339 del mismo cuerpo legal que establece: "Si el Tribunal considera que no hay pruebas suficientes para condenar al imputado, dictara SENTENCIA ABSOLUTORIA, así mismo será absuelto en caso de



DUDA RAZONABLE" Tal y como consta tanto en el acta de debate como en la Sentencia que hoy se impugna, al Tribunal de Sentencia, NO LE QUEDO CLARO, como ocurrió, ni con que arma es que se produjo, la muerte del señor F. A. G. G., por el que se condeno por ASESINATO AGRAVADO a mi patrocinado, y de igual forma el Tribunal no pudo establecer como, quien y con que arma se produjeron las Lesiones de A. S. G..- Esta DUDA se encuentra plasmada en el ACTA DE DEBATE, en el momento de emitir el FALLO respectivo luego de la deliberación, en la que el señor Juez Presidente J. D. A. E., establece la imposibilidad de determinar si las heridas causadas tanto a al hoy occiso como al lesionado, pudieran haber sido ocasionadas por los policías y con sus armas de reglamento (ESCUCHESE LAGRABACION DEL DEBATE, DONDE SE EXPRESA ESTA CIRCUNSTANCIA). Esta duda razonable, se enmarca en no poder determinar, que arma produjo las heridas del hoy occiso y lesionado, y se encuentran plasmadas también en la sentencia que se impugna: a) Al valorar la prueba documental, propuesta por el Ministerio Público en su numeral tercero, se establece que en la inspección ocular realizada en el lugar donde ocurrió el hecho se encontraron SIETE CASQUILLO, en la primera inspección, seis de los cuales según la descripción dada son de GALIL que es el arma oficial de la policía.- Por lo que al valorar esta prueba el Tribunal establece taxativamente "permite al Juzgador tener una idea somera de la fuerza letal de esta embestida" b) De igual forma en la valoración de la prueba segunda donde se valora la pericia del doctor G. A. B. O., se patentizan las dudas a que llego el Tribunal como ser: b.1 El hoy occiso F. A. G. G., presentaba DOS HERIDAS de arma de fuego.- Pero el Tribunal CONDENO a TRES PERSONAS por haber a su CRITETIO, todos desplazaron la acción de disparar tal como reza a fundamentación jurídica de la sentencia: "la acción realizada por los acusados ha constituido en disparar con sus armas de fuego contra el ofendido F. G..." b.2 La posición del tirador frente a la víctima, en relación al disparo mortal que es el segundo descrito en el peritaje, de conformidad con lo establecido por el perito en el acta de debate es: "En relación al disparador con la víctima significa que probablemente la posición del agresor se encontraba desde un plano superior al que se encontraba, ya que para que ese trayecto sede y si estuviera la víctima de pie erguida tendría que estado en un plano más arriba para que pudiera disparar el agresor de abajo hacia arriba pero cuando eso no es así puede ser uno: que la víctima se allá agachado para poder esquivar el disparo en cuyo caso, en una posición horizontal podría pasar de manera que pudiera verse de abajo hacia arriba el trayecto y otra manera seria que estuviera en el suelo tirado y el agresor pudiera haber disparado de arriba hacia abajo y producir el mismo efecto. Como se observa el Perito da tres alternativas

de la posición de la víctima y el tirador y aunque en la valoración de la prueba solo se hace referencia a dos alternativas, en ninguna de ellas se pudo producir estando en el lugar descrito en la sentencia que se encontraba el señor J. J. B. V., como ser la Paila del vehículo (léase párrafo tercero de la fundamentación Jurídica) c) No existe prueba pericial balística que determina que TIPO DE ARMA produjo estos disparos, no se decomiso armas al señor J. J. B. V., pero si existe evidencia de que los POLICIA PREVENTIVOS, dispararon sus armas. En relación a las heridas sufridas por el señor A. S. G., las dudas producidas son aun más evidentes ya que solamente existe valorado como prueba: a) Constancia medica extendida Hospital San Jorge, donde establece que el señor A. S. G., sufrió una herida. No existe como se dijo anteriormente dictamen balístico, que determine el arma que produjo las heridas, en este caso tampoco dictamen pericial medico que determina la trayectoria intra corpórea, distancia y posición de los disparos. El Tribunal establece LA DUDA, sobre estas circunstancias precisamente en el párrafo penúltimo de la Valoración de la prueba número primero de la sentencia que hoy se impugna cuando establece: Es lógico deducir que si los agentes estaban armados también dispararon sus armas, pero no se ha traído prueba que indique que tanto las heridas de los ofendidos en este caso haya sido producido de un "fuego Cruzado", como pretendió establecer una de las defensas, PERO AUN SI ESTE FUERA EL CASO, no se puede desconocer que quienes iniciaron el intercambio de disparos fueron los señores imputados..." Las dudas expresadas por el Tribunal en cuanto, a las armas de fuego que produjo las lesiones, la cantidad de personas que pudieron producirlas, el lugar donde se encontraban Mi defendido, en relación a las víctimas, así como las distancias y posiciones de las trayectorias, y que no se hubiera decomisado arma a mi defendido, no opero como lo exige la PRESUNCION DE INOCENCIA o ESTADO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA, todo lo contrario estas DUDAS violentado la norma quebrantaron el estado constitucional de inocencia de J. J. B. V. y produjeron una sentencia CONDENATORIA RECLAMACIONES HECHAS PARA SUBSANAR EL VICIO PROCESAL. El Vicio Procesal que da fundamento a la Infracción de Precepto Constitucional expuesto en el presente Recurso, fue cometido en el acto tanto en la sentencia, y por su naturaleza no era posible intentar reclamo alguno para su subsanación. ALCANCE DE LA PETICION DEL RECURRENTE: A la Honorable Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respetuosamente pido, declarar HA LUGAR el segundo Motivo de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, SE ANULE la Sentencia recurrida y se dicte sentencia absolutoria". RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO



CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO J. J. B. ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO-DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor considera que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el principio-derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 89 de la Constitución. Asegura que el cuadro fáctico del fallo contiene una serie de circunstancias y extremos que no fueron corroborados por pruebas directas o indiciarias, y que la sentencia carece de una base probatoria razonable para condenar al acusado J. J. B.. Señala que para enervar o destruir la presunción de inocencia, se requiere una mínima actividad probatoria de cargo, de tal manera que si la actividad probatoria no es suficiente o produce dudas, debe absolverse al imputado. Considera que el A Quo no ha logrado determinar con certeza la responsabilidad que se le atribuye al endilgado J. J. B. V., como autor de los hechos delictivos por los que ha sido acusado, de tal manera que ante la incertidumbre existente ha debido imperar el principio de in dubio pro reo que mantiene una estrecha vinculación con el principio-derecho a la presunción de inocencia. Concretamente estima que al Tribunal de instancia no le quedó claro como ocurrieron los hechos, particularmente con que arma de fuego es que se produjo la muerte del señor F. A. G. G., y por la que resultara condenado el imputado J. J. B., ni como, quien y con que arma se produjeron las lesiones que sufriera el policía A. S. G., duda que resultó plasmada en el ACTA DE DEBATE y en el apartado reservado para la valoración de la prueba. Esta Sala considera importante recordar que el artículo 89 de la Constitución de la República consagra el principio-derecho a la presunción de inocencia cuando dispone que "toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente". La presunción de inocencia supone, que, como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia. Constitucionalmente se presume y se afirma la inocencia del acusado, de tal modo que para llegar a un veredicto condenatorio es necesario que, - mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías, es decir bajo

los principios de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido o incorporado violentando derechos o libertades fundamentales, quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano jurisdiccional pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito.

Si no han quedado probados esos elementos fácticos, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado. La presunción de inocencia como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad, o sea, que la desplace una prueba adecuada exigible en todo caso para que el tribunal pueda condenar. De lo anterior resulta entonces que la condena proferida contra una persona acusada de un delito será válida, es decir, sin infracción del derecho al estado de inocencia, cuando se sustente al menos en una mínima actividad probatoria considerada de cargo practicada de modo no arbitrario, que permita arribar a la certeza en torno a la culpabilidad del acusado. El estado de inocencia, por tanto, es un derecho fundamental de la persona humana a no ser condenada sin pruebas de cargo válidas. (Ver al respecto el fallo de fecha 04 de octubre de 2005 recaído en el Expediente No. 2597-2004 de la Sala de lo Penal y el de fecha 23 de octubre de 2013 recaído en el Expediente No. 47.-2013).- El Principio de Inocencia está íntimamente relacionado con el debido proceso probatorio: el proceso penal tiene por objeto descubrir la verdad real en torno a la hipótesis delictiva que constituye su objeto mediante los medios probatorios que las partes aportan al proceso; es precisamente en virtud de ella que el Tribunal se forma la certeza acerca del acontecimiento sometido a su juzgamiento. La prueba es el medio jurídico para adquirir la certeza, que se define como la firme convicción de estar en posesión de la verdad; para el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, en donde se desafora a la persona acusada de su estado material de inocencia, debe haberse producido un haz probatorio, sólido y concreto, que permita al Juzgador, sin vacilaciones, establecer la responsabilidad penal del imputado con certeza, más allá de cualquier duda razonable.- Mediante el fallo de fecha catorce de mayo de 2007, recaído en el Expediente No. 312-2006, esta Sala de lo Penal ha declarado que el Estado de Inocencia "... es un estado inherente a la persona humana ...", éste derecho fundamental se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11.1), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.14.2) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2); consagrado en el artículo 89 de la Constitución, es ampliamente desarrollado en normas legales secundarias (Arts. 1 y 2 CPP), definido en materia penal como el derecho de todo acusado a ser



absuelto si no se ha practicado una mínima actividad probatoria de cargo, acreditativa de los hechos en que se funda la hipótesis acusatoria. "La condición jurídica de inocencia dispuesta en la norma constitucional a favor del imputado, establece claramente una presunción legal juris tantum, por cuanto solo puede ser enervada mediante la producción de una mínima prueba de cargo, aportada por el acusador, en juicio oral y público, con estricta observancia de las reglas del debido proceso. En general corresponde al ente acusador investigar el ilícito, ejercer la acción penal pública y probar la imputación criminal; por su parte a la defensa del acusado le atañe censurar la actividad probatoria de cargo señalando la inobservancia de las formalidades, derechos y garantías dispuestos en las leyes a favor del aquel. Lo anterior no impide a la defensa producir prueba de descargo, no para probar la inocencia del acusado, que ya se encuentra tutelada por la norma constitucional, sino para desvanecer la imputación presentada en su contra." (Fallo de la Sala de lo Penal de fecha 30 de Mayo de 2011, en el Exp. No. 304-2010).- En el caso bajo examen, el Tribunal de instancia ha derivado de las declaraciones rendidas por los testigos de cargo M. R., E. M. B. y M. Y. S. M., (folios 547-550) que el acusado J. J. B. V., ha formado parte de un grupo de personas que ingresaron a la vivienda de la señora M. R., ubicada en Teupasenti, Departamento de El Paraíso, llevando consigo dinero en efectivo, un equipo de sonidos, dos armas y a su hija y nieta como rehenes, transportándose en un vehículo propiedad de la señora M. R., dándose la circunstancia de que el encartado J. J. B. V. fue la persona que le puso el arma en el "sentido" (en la sien) a ésta última, mientras otro de los acusados abría el portón para que saliera el vehículo, y otro conducía el mismo. Por su parte los testigos de cargo y agentes de la Policía Nacional Preventiva A. S. G. (ofendido), J. R. I. y J. R. F. C., declaran que a través de una llamada telefónica tuvieron conocimiento de lo sucedido en la casa de la señora M. R., y que los atracadores se habían llevado con ellos a dos personas del sexo femenino, conduciéndose en el vehículo de aquella, por lo que dispusieron realizar un operativo de búsqueda, en el desvío que de Teupasenti conduce a la carretera principal que comunica las ciudades de Danlí y Tegucigalpa, en el lugar conocido como Las Crucitas, sitio en el que se interceptó a los acusados, entre ellos al imputado J. J. B. V., declaraciones de las que el A Quo infiere que: "...quienes iniciaron el intercambio de disparos fueron los señores imputados..", y agrega que las afirmaciones de los agentes tienen soporte científico en la autopsia practicada al occiso, que confirma la versión testifical, en cuanto al ingreso de los disparos en el cuerpo del Policía F. G.. Por otra parte, del peritaje, elaborado por el Dr. G. A. B. Ochoa, se desprende que el Señor F. A. G. G., perdió la vida a consecuencia de dos heridas por proyectil de arma de

fuego, una recibida en el lado derecho de la cara y otra en la región central de la espalda, disparos que de acuerdo a la prueba testifical de cargo, fueron realizados desde la paila del vehículo donde se conducían los asaltantes cuando aquel se acercaba al conductor del automotor para solicitarle los documentos, siendo atacado con arma de fuego, recibiendo el segundo disparo en la espalda, cuando este ya había caído en el suelo, razonando el A Quo que tal extremo es coincidente con lo afirmado por el Perito oficial del Ministerio Público y con el resto de la prueba agregada al proceso. Asimismo infiere sus conclusiones de la declaración del testigo de cargo, agente de Policía y víctima, A. S. G. R., (folio 549) quien aseguró que los disparos hacia él fueron de frente, procedentes de las personas que iban en la paila solamente, y que fueron los mismos que dispararon a F...". Por lo anteriormente expuesto, esta Sala, considera que del razonamiento o iter lógico externado por el juzgador de instancia, no se desprende incertidumbre o duda razonable en lo que concierne a la forma, modo y participación del acusado J. J. B. V., en los hechos objeto de juzgamiento, por lo que se ha producido una mínima prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que se ha venido manteniendo a su favor, de ahí que el presente motivo formulado por la Defensa ha de ser desestimado. IV.- Continúa manifestando la recurrente en su: "CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA MOTIVO PRIMERO: Se excluyó y, de esa manera, se dejó de considerar prueba de valor decisivo, inobservado lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 362, preámbulo y numeral dos del Código Procesal Penal, que a la letra y en la parte conducente dispone: Artículo 362. Recurso de casación por quebrantamiento de forma. El recurso de casación por quebrantamiento de forma podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: 1) Que ... se excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo. EXPLICACION DEL MOTIVO La sentencia que hoy se impugna, a violentando al norma condenar a el señor J. J. B. V., negándole la oportunidad al imputado de poder probar incapacidades físicas y características individualizantes que de haber estado el en el lugar de los hechos no hubieran podido pasar desapercibidas por los testigos y que forzosamente hubieran tenido que describir para su identificación cosa que no ocurrió; de igual manera se le negó la posibilidad de probar la manipulación, inducción y contaminación en que se produjeron los reconocimientos fotográficos con los que se ordena su captura y por los cuales se le procesa. Esta condena basada en la privación y limitación substancial del derecho de defensa, misma que tiene carácter material, real, efectiva y actual,



mediante la cual se privo a la defensa de la capacidad de probar para contradecir los hechos de la imputación, reduciendo a la nada las posibilidades de defensa, siendo imputable esta infracción exclusivamente al Tribunal de sentencia que dicto el fallo recurrido; de tal manera que de la propia motivación fáctica, probatoria y jurídica se observa que no se tomo en elementos de prueba acreditados por la defensa que demuestran la total inocencia de mi representado. Debido al vicio de la privación y limitación para probar la no presencia de mi representado en el lugar de los hechos se produjo varias acciones directas de parte del Tribunal de Sentencia que provocaron la indefensión alegada, que se verifico desde la proposición de la prueba, en la etapa de incidentes del juicio y en la exclusión valorativa del factum de la sentencia; Conculcándosele el derecho de defensa y la posibilidad de probar los hechos reales que demuestran la inocencia de mi defendido, ya que concurre en el fallo un grave defecto, cometido por este Tribunal de Sentencia al reducir a la nada la prueba de carácter decisorio que propuso la defensa. El hecho que el Tribunal de Sentencias deja por fuera (al no admitirla y no valorarla) crea desventajas violentando el derecho de defensa y limitando la capacidad de defenderse de mi representado. El proceso penal es el único instrumento para someter al ciudadano, ya que frente a la acusación, el ordenamiento jurídico inevitablemente le reconoce el derecho a defenderse, a esto se le conoce también como derecho a la tutela judicial efectiva, por medio de la cual, toda persona imputada tiene el derecho y la oportunidad de obtener dentro del proceso penal una adecuada defensa, es decir, el derecho a repeler, la acusación o requerimiento fiscal que pone en precario sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad, el derecho de defensa etc., este último, es reconocido como el derecho fundamental que exige dos presupuestos básicos: a) ser escuchado bajo igualdad de armas, lo cual hace surgir a la vida jurídica el principio acusatorio de la contradicción procesal, requisito imprescindible que le permite poder demostrar su inocencia y b) derecho a aportar prueba, en igualdad de condiciones, lo que implica a que no se le restrinja indebidamente su derecho a rebatir la imputación que se hace en su contra. Para confirmar esta grave falta cometida por el Tribunal de Sentencia, debemos remitirnos a los siguientes momentos procesales: 1) Audiencia de proposición de pruebas 2.- Auto de admisión de los mismas 3.- Acta de debate. Momentos procesales con los cuales los Jueces permitieron favorecer a una parte y desfavorecer a otra, con el firme propósito de mantener una ventaja del ente acusador, sobre el defensor, por lo tanto, el Tribunal de sentencia, ni fue justo, ni objetivo a pesar de las reclamaciones que la defensa hizo. Es así se contaba con prueba suficiente con la que se

acreditaba de manera fehaciente la no participación de mi patrocinado J. J. B. V., siendo que la vinculación que existía en el proceso hacia su persona se relacionaba únicamente a unas descripciones físicas con características generales para cualquier persona y con identificaciones en "álbumes fotográficos" realizados de manera incorrecta; Frente a esta prueba de cargo, se contaba como se menciona con prueba de descargo donde se acreditaba una serie de características individualizantes del señor J. J. B. V., que de haber estado el en el lugar de los hechos no hubieran pasado inadvertidas por ninguno de los testigos, ya que eran en el rostro y en la forma de caminar, medios de prueba vitales, pero a sabiendas del perjuicio que ocasionaría a la defensa su rechazo, en unos casos omiten su admisibilidad en los que admiten le restan credibilidad, esta limitación y privación del derecho de defensa, dio como consecuencia repercusiones negativas a mi representado, reduciendo a nada la prueba dirigida a estos extremos, siendo valoradora por el Tribunal en un simple párrafo de nueve párrafo así: "...pagina 25 CUARTO... VALORACION DE LA PRUEBA... Como prueba documental la defensa de J. J. B., presentó el Historial Clínico del Hospital Escuela de fecha 30 de enero de 2009, en la cual se hace constar que el acusado ingreso en la fecha indicada afectado por una colisión en motocicleta, que se le atendió y tuvo su alta el mismo día. Así como una transcripción de una constancia medica del Instituto Hondureño de Seguridad Social en la cual se constata que el señor B., fue ingresado al hospital de especialidades del IHSS, el día tres de marzo de 2008 y fue dado de alta el día trece de marzo del mismo año, con diagnostico de fractura de fémur derecho, estando en control hasta el uno de julio de 2008." Por lo que el alegato del Tribunal, de que existe una identificación plena de mi representado por la UNICA testigo que lo reconoció y que solo logro supuestamente verlo por unos minutos como ser la longeva doña M. R., resulta contradictorio y absurdo, en virtud que como hemos manifestaron fueron ellos mismos, los que provocaron la reducción probatoria de la defensa, y como iba a ser capaz de probar la defensa características individualizantes que no hubieran podido pasar desapercibidas por ningún espectador como ser UN HEMATOMA EN EL ROSTRO, con INFLAMACION DEL OJO, y un cojera al caminar, como también se cerceno y limito la posibilidad de que la defensa acreditara el incorrecto procedimiento de identificación realizado por la policía y con el cual involucran a mi patrocinado en éste hecho. Para demostrar idóneamente el vicio denunciado en la sentencia que provoca la infracción que se alega, se hace una relación de la prueba que fue la aportada por la defensa, cuáles fueron los actos de limitación y privación para aportar la prueba y como arbitrariamente el Tribunal de Sentencia habiendo reducido a la nada el derecho de defensa del



imputado, cercenando la prueba que acreditaba la total inocencia de mi patrocinado así: MEDIOS DE PRUEBA RECHAZADOS Y SU INCIDENCIA EN EL FALLO RECURRIDO QUE PROVOCA LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA PRUEBA RECHAZADA EN AUDIENCIA DE PRUEBAS. DOCUMENTAL FOTOGRAFIA MOMENTO PROCESAL QUE SE PROPUSO Audiencia de proposición de pruebas MOVITACION PARA SU RECHAZO A Criterio del Tribunal IMPERTINENCIA FINALIDAD PROBATORIA. Medio de prueba con la finalidad probatoria de acreditar que el día que ocurrieron los hechos el señor J. J. B., presentada un hematoma en el rostro e inflamación del ojo de manera visible a cualquier observador y que no hubiera pasado desapercibido. INCIDENCIA EN EL PROCESO SU RECHAZO 1. Se limita la valoración de la prueba en su conjunto, relacionada con el Historial Clínico del Hospital Escuela de fecha 30 de enero de 2009, en la cual se hace constar que el acusado ingreso en la fecha indicada afectado por una colisión en motocicleta. 2. Impide el interrogatorio de la Única testigo que reconoció al Imputado M. R., con relación a haber observado el hematoma que se observa en la fotografía, confrontándola que la misma. ? CONSECUENCIA SI SE HUBIERA ADMITIDO. El Tribunal hubiera valorado y observado esta característica individualizantes en el rostro de mi defendido, que al ser tan notable no hubiera pasado desapercibido por ninguno de los testigos que se encontraban en el lugar, y como consecuencia de esa valoración la certeza que mi patrocinado no se encontraba en el lugar y por lo tanto es INOCENTE, de los cargos imputados y por los que fue condenado. a) PRUEBA RECHAZADA EN EL DEBATE. 1.- Recibo de fecha 5 de mayo del 2008 donde se compra el clavo del fémur que le es colocado a él, en el fémur el recibo está a nombre del imputado, MOMENTO PROCESAL QUE SE PROPUSO Audiencia de debate conforme el artículo 320 del Código Procesal Penal MOVITACION PARA SU RECHAZO Según consta en el acta de debate, no existe motivación para el rechazo y solamente el tribunal de pronuncio in admitiéndolo: "no así el recibo de compra del clavo" FINALIDAD PROBATORIA. Medio de prueba con la finalidad probatoria de acreditar de una imposibilidad física que contiene el señor J. J. B. que lo imposibilita correr y caminar sin cojear" INCIDENCIA EN EL PROCESO SU RECHAZO a.- Se limita la valoración de la prueba en su conjunto, relacionada con la transcripción de la constancia medica del IHSS de una fractura del fémur derecho que con una reducción abierta y el clavo que bloquea esta obstrucción del fémur derecho.

B.- Impidió el interrogatorio a los supuestos testigos presenciales que sin limitación alguna establecieron ver correr a todos los involucrados en el asalto, sin que alguno tuviera limitaciones de movimiento

CONSECUENCIA SI SE HUBIERA ADMITIDO. El Tribunal hubiera valorado y observado esta característica individualizantes en la manera de caminar del condenado y la imposibilidad de correr, y como consecuencia de esa valoración la certeza que mi patrocinado no se encontraba en el lugar y por lo tanto es INOCENTE, de los cargos imputados y por los que fue condenado 2. Prueba documental el contrato del grupo Cable de Honduras MOMENTO PROCESAL QUE SE PROPUSO Audiencia de debate conforme el artículo 320 del Código Procesal Penal MOTIVACION PARA SU RECHAZO Según consta en el acta de debate, la motivación para el rechazo fue: "El contrato de prestación de servicio no le es admitido es desechado por que se encuentra la propia testigo y que va a declarar" FINALIDAD PROBATORIA Para acreditar que en el día de los hechos el señor J. J. B., se encontraba en la Aldea Cerro Grande, colocándole el cable en la casa de la señora M. L. O. A. INCIDENCIA EN EL PROCESO SU RECHAZO Se limita la valoración de prueba en su conjunto con las deposiciones del señor C. S. U. Y M. L. O., ya que este documento acreditaba fehacientemente la veracidad de sus deposiciones. CONSECUENCIA SI SE HUBIERA ADMITIDO. Si el Tribunal hubiera admitido esta prueba de valor decisivo definitivamente, EL FALLO SERIA ABSOLUTORIO, al haberse acreditado el lugar exacto donde se encontraba el condenado, a muchos kilómetros de distancia de donde ocurrieron los hechos. 3.- Las actas policiales de reconocimientos fotográficos realizadas por la testigo E. M. M. testigo propuesta por el ente acusador, realizadas el 10 y 12 de febrero del 2009. 4.- Prueba documental las fotografías del supuesto álbum fotográfico que se le presento a las testigo. 5.- La orden de captura girada el 13 de febrero del 2009. 6.- La acta de derechos de detenido su importancia son las fechas y los lugares de detención 7.- también se propuso un periódico original de diario El Herald donde el representado es capturado por un delito distinto a éste 8.- Carta de libertad definitiva por el delito por el cual se le fue procesado en Tegucigalpa y por el cual se le dicto sobre seguimiento definitivo. MOMENTO PROCESAL QUE SE PROPUSO Audiencia de debate conforme el artículo 320 del Código Procesal Penal MOVITACION PARA SU RECHAZO Según consta en el acta de debate, la motivación para el rechazo fue: "en cuanto al mal procedimiento eso se ve reflejado en el Juicio Oral por lo que no se le admite no entra a juicio se rechaza...", FINALIDAD PROBATORIA Esta relacionado, con los actos investigativos previos a la captura del condenado J. J. B., realizada por el ente investigativo y es así como la forma y modo de como se obtiene las fotografías que fueron puestos en manos de los testigos que declaran en la audiencia de debate y que tiene relación con dicha declaración, ya



que el reconocimiento que hace del condenado es por inducción de los agentes de investigación y no por una voluntad expresa de los testigos, al ser manipulada la información **INCIDENCIA EN EL PROCESO SU RECHAZO**. La imposibilidad de confrontar a los testigos, tanto presenciales como agentes de investigación con el indebido procedimiento de reconocimiento que llevo previo a la captura de J. J. B., así como el manipuleo e inducción a que se vieron sometidas las víctimas del hecho criminal en el afán natural de buscar **UN CULPABLE**, y no **EL CULPABLE** de los hechos. **CONSECUENCIA SI SE HUBIERA ADMITIDO**. Indiscutiblemente se hubiera acreditado de manera fehaciente, el irregular procedimiento de investigación que se llevo a cabo, que produjo la captura e enjuiciamiento de J. J. B., existiendo una reconocimiento viciado, inducido y manipulado, con lo que el fallo hubiera sido indiscutiblemente, **UN FALLO ABSOLUTORIO RECLAMACIONES HECHAS PARA SUBSANAR EL VICIO PROCESAL**. El vicio que se alega fue producido tanto en el acto del debate como el la sentencia que se pronuncia, existiendo la reclamación correspondiente interponiéndose el recursos de **REPOSICION**, tal y como consta en el acta de debate. **ALCANCE DE LA PETICION DEL RECURRENTE**: A la Honorable Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respetuosamente pido, declarar **HA LUGAR** el primer Motivo de Casación por quebrantamiento de norma, **SE ANULE** la, el debate, el fallo y la Sentencia recurrida". **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO J. J. B. ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA EXCLUYÓ Y DEJÓ DE CONSIDERAR PRUEBA DE VALOR DECISIVO.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362.2 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**. El Censor arguye que al dictar una sentencia condenatoria contra el acusado J. J. B., el Juzgador de instancia le ha negado el derecho que le asistía para acreditar las incapacidades físicas y características individualizantes en cuanto a su movilización que descartan su participación en la comisión de los hechos objeto de juzgamiento. Por otro lado, cuestiona que el Tribunal A Quo le haya negado a la Defensa la oportunidad de acreditar la indebida inducción, manipulación y contaminación de los reconocimientos fotográficos utilizados con miras a su identificación y posterior captura. El Censor señala que como prueba documental se presentó el Historial Clínico del Hospital Escuela, de fecha 30 de enero de 2009, en la cual se hace constar que el acusado J. J. B. ingresó en la fecha indicada afectado por una colisión cuando conducía una motocicleta, que se le atendió y tuvo su alta el mismo día. Así como una transcripción de una constancia médica del Instituto Hondureño de Seguridad Social en la cual se acredita que el señor B.,

fue ingresado al hospital de especialidades del IHSS, el día tres de marzo de 2008 y fue dado de alta el día trece de marzo del mismo año, con diagnóstico de fractura del fémur derecho, estando sujeto a control hasta el uno de julio de 2008." No obstante lo anterior, el A Quo concluye erróneamente que se produjo la identificación plena del acusado por parte de la testigo M. R.- Esta Sala de lo Penal, considera importante recordar que el motivo consignado en el artículo 362 No. 2) párrafo in fine del Código Procesal Penal contiene dos hipótesis: a) cuando la sentencia excluye indebidamente una prueba (expresamente la rechaza sin consignar las razones de esa decisión o se le considere ilícita sin serlo), o b) la resolución no la considera (omite toda referencia a ella). El vicio comporta de ese modo la infracción de varios artículos del Código Procesal Penal: I) Del artículo 202, que impone al juzgador la obligación de formar su convicción como producto de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, II) del artículo 336, que señala que el Tribunal sólo tendrá en cuenta las pruebas ejecutadas en el debate, las que serán apreciadas en su conjunto, y III) del artículo 338 sección cuarta, numeral 2) que manda al órgano jurisdiccional justificar el valor que haya dado a las pruebas practicadas durante el juicio. De esta manera, el Tribunal de Sentencia tiene la obligación de pronunciarse sobre la fuerza de convicción que le generan las pruebas rendidas, de tal suerte que si excluye arbitrariamente alguna de ellas o simple y sencillamente deja de mencionarla y consecuentemente valorarla, estaríamos ante la presente infracción, ya que en virtud de los principios de verdad real, de defensa y contradicción, el Juez debe servirse de las pruebas recibidas en el debate para fundamentar su fallo. Cabe añadir a lo antes expuesto, que no basta con el rechazo (exclusión) u omisión de referencia (no consideración de la prueba), sino que es necesario que la misma sea de valor decisivo. Ello comporta efectuar una operación de inclusión mental hipotética, en cuyo caso, de incluirse la prueba excluida o no considerada en la valoración del juez, junto con las restantes, las conclusiones de hecho hubieran sido necesariamente distintas. Esta posibilidad impugnatoria conlleva la revisión de los hechos probados, pues la exclusión indebida o la no consideración de una prueba trascendental tiene obligada proyección en el relato histórico de la sentencia combatida. Si la exclusión de la prueba ha tenido lugar en la sentencia de forma correcta o si el medio de prueba ha sido valorado por el tribunal de instancia, aunque lo fuere desacertadamente, en uno u otro caso, habrá de rechazarse el motivo, sin perjuicio de que la apreciación errónea de la prueba pueda dar lugar a la articulación de un recurso, amparado en el numeral siguiente, si en su ponderación no se observaron las reglas de la sana crítica ". El Censor cuestiona que el Juzgador de



instancia haya denegado prueba en la audiencia de proposición de pruebas y en la etapa de incidentes durante el debate, que le hubieran permitido acreditar la incapacidad física del imputado J. J. B. para saltar y correr cuando se perpetraron los hechos, así como también para probar la contaminación de los reconocimientos fotográficos utilizados para vincular al imputado con los hechos objeto de la acusación, de tal manera que de haber sido admitidos tales medios probatorios se hubiese logrado desvirtuar que el encartado J. J. B. estuvo presente en el momento y lugar que se ejecutaron los delitos por los cuales ha resultado condenado. Un detenido examen de los antecedentes revela que en la audiencia de proposición de pruebas celebrada en fecha veintinueve de enero de dos mil diez, (Vid. folio No. 460 en relación a los Folios No. 463-464) a la defensa del acusado J. J. B. V., (Defensa número uno), le fueron denegados los medios de prueba documentales, consistentes en: 1) Contrato de prestación de servicios por cable y talonario de pagos; y 2) Fotografía del acusado, en la que presenta unos golpes; asimismo se desprende (folio 515), que le fue admitido el Historial Clínico del Hospital Escuela de fecha 30 de enero de 2009 (Folios 289-295). Consta igualmente que en la fase de incidentes del juicio (Folio No. 513 vuelto en relación al Folio 515), a la defensa del imputado J. J. B. V., le fue admitido el medio de prueba consistente en la Constancia Médica del Instituto Hondureño de Seguridad Social donde consta que el acusado ingresó al Hospital de especialidades el 3 de marzo del 2008, fue dado de alta el 13 de marzo del mismo año, con diagnóstico de fractura de fémur derecho y que estuvo bajo control hasta el uno de junio de 2008 (vid. Folio No 485). También consta, que a la defensa del acusado le fueron denegados en la fase de

²Vid. Los Recursos. Ángel Llorente Fernández de la Reguera y Rixi Moncada Godoy. Cuadernos de Estudios Judiciales "Rafael Alvarado Manzano". Tomo 7. Página 120.

incidentes del juicio, los medios de prueba siguientes: recibo de compra del clavo colocado al acusado en el fémur, contrato de prestación de servicios de televisión por cable, acta policial de reconocimiento fotográfico realizado por la testigo E. M. M. y fotografías de un "supuesto álbum fotográfico" (sic); la orden de captura girada el 13 de febrero de 2009 en contra del encartado, acta de lectura de derechos del detenido J. J. B., recorte de prensa del Diario El Heraldo donde se informa en torno a la captura del imputado por un delito distinto al que se conoce en esta causa y carta de libertad mediante la cual se acreditaría que se dictó auto de sobreseimiento definitivo a su favor por una infracción distinta a las que ha sido objeto de juzgamiento en el caso que ahora nos ocupa. Una lectura detenida de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la prueba documental consistente en el Historial Clínico del

Hospital Escuela de fecha 30 de enero de 2009 y Constancia Médica del Instituto Hondureño de Seguridad Social donde se hace constar el ingreso del acusado al Hospital de especialidades el 3 de marzo del 2008, que fue dado de alta el 13 de marzo del mismo año, con diagnóstico de fractura de fémur derecho y que estuvo bajo control hasta el uno de junio de 2008, fueron descritos y valorados expresamente por el Tribunal de instancia, explicando las razones en que se basó para no concederles el valor exculpatório pretendido por la Defensa, por tal razón no podemos hablar en este caso de una exclusión indebida de prueba con valor decisivo ni que el Juzgador haya dejado de considerarla (art. 362 No. 2) CPP), de ahí que el cauce seguido para refutar la apreciación de aquel no ha sido el correcto, en cambio si lo habría sido el previsto en el artículo 362 No 3), es decir, cuando el Juzgador ha inobservado las reglas de la sana crítica en el proceso de valoración de la prueba. En cuanto a los demás elementos probatorios cuya admisión fue denegada, tampoco es correcto el cauce elegido por el Censor, ya que para considerar si una prueba ha sido excluida indebidamente o ha dejado de considerarse, debe tratarse necesariamente de prueba evacuada en el debate. Siendo que los elementos probatorios inadmitidos no forman parte del haz probatorio evacuado en el juicio oral y público, el reclamo no es procedente; en cambio se podría haber analizado los alegatos del Censor si hubiese elegido la vía correcta como es la que concede el artículo 361 del Código Procesal Penal, en virtud de la cual ante la inadmisión de medios probatorios y protesta de la defensa mediante los alegatos respectivos e interposición del recurso de reposición, que sea declarado sin lugar, se invoque la en casación la infracción del derecho a la defensa y de la garantía genérica del debido proceso, que consagran respectivamente, los artículos 82 párrafo primero y 90 párrafo primero de la Constitución de la República. Por todas las razones anteriormente expuestas, el presente motivo formulado por la Defensa ha de ser desestimado. "SEGUNDO MOTIVO: En la sentencia que hoy se impugna no se observaron las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba, infringiéndose así la exigencia contenida en el artículo 202 del Código Procesal Penal que, en la parte conducente, dispone que "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica" PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo se estima comprendido en el artículo 362, numeral tres, del Código Procesal Penal, que en la parte conducente establece: "Recurso de casación por quebrantamiento de forma: El recurso de casación por quebrantamiento de forma podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: 3)... en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica." EXPLICACION DEL MOTIVO: En el FALLO que hoy se recurre no se han



inobservado las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba que los llevaron a condenar, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las condiciones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Es a través de este recurso que el Tribunal de casación deberá realizar un examen de la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, con el fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si se han observado las reglas de fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. VIOLACIONALÓGICA. PRUEBANNO INCORPORADALEGALMENTE AJUICIO Y PRUEBA ILÍCITA. LOS RECONOCIMIENTOS DEL IMPUTADO POR ÁLBUMES FOTOGRAFICOS: Violentando la Coherencia que rige la lógica, el Tribunal de Sentencia valoro RECONOCIMIENTOS DE ALBUMES FOTOGRAFICOS, mismos que en primer termino no fueron propuesto, muchos menos admitidos y menos evacuados en juicio, y el conocimiento que tuvo el Tribunal de la existencia de ellos fue a través de prueba testimonial, la cual resulta INUTIL para acreditar un hecho que debe ser acreditado por medio de los propios álbumes fotográficos, como prueba documental en juicio.- Ese es el primer aspecto que violenta la sentencia en ese extremo, el segundo aspecto es, que aun con la ausencia de los documentos que deberían contener esta practica investigativa como ser el reconocimiento por álbumes fotográficos de las declaraciones rendidas en juicio se desprende que tal practica se realizo de manera espuria. De conformidad al acta de debate la prueba relacionada con estos álbumes fotográficos se relaciona a: 1.- Declaración de la señora M. R., que al respecto dijo: "... vi y después los reconocimos en un álbum y después salieron en los periódicos el en ese momento que entro a mi casa era un hombre bajo, gordito y cara achatada, cuando él se fue al portón a abrirlo y se subió a la paila,...: Yo identifico porque lo vi en un álbum de fotos y en los periódicos, yo lo veo primero en mi casa luego en el álbum de fotos y después en el álbum,..., yo ahora puedo reconocer a cuatro porque yo no andaba en mis cinco sentidos al momento de dar esa declaración, el que está en mis cinco sentidos es cuando ya habían pasado varios días, me pusieron a la vista los álbumes en la DGIC, en una sola vez revise estos álbumes, no sé cuánto tiempo me tarde en revisarlos porque no andaba reloj en mano y aproximadamente me tarde de unos cinco a diez minutos, en ese tiempo pude ver mucha hojas y no le puedo decir cuántas fotos vi porque eran muchas, en las fotos reconocí a los cuatro imputados que están llevándoles el juicio el orto no cuenta porque no está aquí, fui a hacer el reconocimiento entre el 8 y 10, ... yo vi los álbumes entre el 8 y 10 de febrero de

2009, los álbumes me los enseñaron los de la DGIC, las personas que estábamos ahí viéndolos solo éramos nosotros, en los álbumes solo estaban las fotografías no había ningún otro dato, yo se me los nombres de ellos porque salieron en los periódicos y los periódicos no puedo decir cuánto tiempo había pasado cuando los vi..." 1.- Declaración de R. A. O. agente de investigación que al respecto dijo: "...empezamos a realizar las diligencias pertinentes al caso, empezando por citar a las ofendidos, tomarles declaraciones, si podían a ser retratos hablados, se hicieron los retratos hablados...los compañeros de asalto nos mandaron otras fotos... a apersonarnos al municipio de Teupacenti con los ofendidos, les enseñamos varias fotografías y ellas nos ratificaron el parecido de las personas de la foto con las que ingresaron a dicho domicilio, siendo así que ellas reconocieron a los individuos se le notificó al Ministerio Público...los retratos hablados los realiza el ofendido con el técnico, yo participe en varios reconocimientos fotográficos, participe cuando los apersonaron a la vivienda del ofendido y los hice con todos los ofendidos, con la familia de la ofendida señora M. y con unos guardias, y con los policías los realizamos aparte, las actas las levante yo con otro compañero, firme varias actas, no sé si solo las citaron en su casa porque conformamos un equipo de trabajo y otros compañeros las pudieron citar en la oficina, a la vivienda de los ofendidos llevamos varios álbumes...les mostramos el álbum de fotos de robo, nos tardamos arriba de un cuarto de hora aproximadamente...en mi experiencia se tardan dependiendo de cómo las personas los miren, las fotografías se van obteniendo cuando las personas se fichan y cometen el delito, cuando no se han fichado las personas nosotros investigamos y les tomamos fotos, los retratos hablados deben de estar en el expediente o en la oficina, las fechas que se hicieron los reconocimientos no me acuerdo... se realizaron cinco o seis bosquejos de los retratos hablados, y en el informe se presentan los retratos hablados, los álbumes fotográficos se encuentran creo que aquí como copias, yo participe como integrante de investigación..." Veamos entonces lo expresado en la valoración de la prueba esgrimida en la sentencia en su acápite primero: "la señora M. R., ... insistió la testigo en que aun que fue poco el tiempo que observo a los acusados en su casa, luego los vio en fotos y luego en el periódico..." "R. A. O.... por lo que pidieron un técnico de Tegucigalpa, para realizar los retratos hablados de los sospechosos... Una vez que le mandaron las fotografías dijo O., fueron a Teupasenti y se las mostraron a las víctimas quienes reconocieron a los acusados... Sobre dicho reconocimiento dijo que las ofendidas vieron las fotos por un laso de ocho a diez minutos..." Las defensas de los imputados han tratado de demeritar este proceso



con el argumento que mediante el mismo se indujo a las ofendidas a reconocer a personas que no tuvieron que ver con los hechos, el tribunal considera que si bien es cierto que la metodología seguida por el agente no ha sido la mejor tampoco pensamos que haya existido un proceder de inducción de los testigos, dada la madurez que han mostrado a lo largo del proceso y si así hubiese sido todos los testigos sin excepción hubiesen dado muestras de la supuesta inducción identificando indiscriminadamente todos los acusados, lo cual no se produjo en el curso del juicio, sino que cada una de ellas hizo una identificación de los procesados en distintos... en tal sentido los consideramos útiles para efectos probatorios, veraces y creíbles..." Como se puede apreciar en esta transcripción de la sentencia y el acta de debate que contiene los hechos acaecidos en juicio, se aprecia a cabalidad el vicio denunciado, en vista de que el Tribunal de Sentencia en total violación a las leyes de la valoración de la prueba como ser la COHERENCIA, que rige la Lógica, concede total valor probatorio, a diligencias investigativas policiales como ser los reconocimientos de álbumes fotográficos, sin que esos documentos que contienen la diligencia investigativa se hubieran introducido a juicio como prueba.-Prueba que no formo parte del proceso y sin ser introducida al proceso se valora. No dudamos y así lo hicimos saber (escuchar grabación de conclusiones en el debate), que la diligencia investigativa de reconocimiento por álbumes fotográficos, es una forma de investigación útil y en los casos que se realiza correctamente veraz para la identificación de sospechosos.- Dicha forma de investigación realizada por la mayoría de la policía en el mundo, se realiza bajo estrictos controles para evitar su contaminación y manipulación, en vista de que de conformidad a las reglas de la psicología, las víctimas de delitos, en su afán de que se descubran los hechos y evitar la impunidad, son fácilmente manipulables y con la mas pequeña inducción aceptar las identificaciones que se les presente. Es así que esta técnica requiere, como minimo de ciertas formalidades que le otorguen credibilidad reconocidas como se ha dicho por los agentes de investigación de todo el mundo como ser:

1. Descripción de sospechosos. Esto se hace en los primeros momentos y generalmente esta contenida en las declaraciones previas rendidas por los testigos y víctimas. EN EL CASO QUE NOS OCUPA: No existe tal descripción previa por parte de la única persona en juicio que dice reconocer a mi defendido la señora M. R., en mas manifiesta en esos primeros momentos no haberlo reconocido por que "No estaba en sus cinco sentidos" 1. Retratos hablados. Esta técnica se realiza por personal calificado, entrenado para este fin.- Dichos retratos deben ser acompañados, a una acta que consigne de conformidad con el artículo 223 del Código Procesal Penal, el día, lugar, forma y modo de realizarse, con firma de los participantes y testigos.

Como el experto debe conocer el arte y ciencia del retrato hablado debe ser nombrado como perito. EN EL CASO QUE NOS OCUPA: No existe en el proceso prueba que establezca que esto se realizo, y es solamente el testigo R. A. O., afirma que dichos retratos hablados se hicieron, sin prueba fehaciente que corrobore su dicho. 3. Recopilación de fotografías, con indicación de forma de obtención. Tal y como se ha expresado, siendo una técnica policíaca común, deben los agentes de investigación en su trabajo de inteligencia recopilar una base de datos que les sirva para posteriormente formar lo que se conoce como ALBUMES FOTOGRAFICOS. EN EL CASO QUE NOS OCUPA: No existe prueba de que los agentes encargados de la investigación tuvieran esta base de datos, ya que el agente R. A. O., solo manifestó que le enviaron fotos de Tegucigalpa, no sabemos cuantas, ni cuales, ni como las obtuvieron. 4. Álbumes fotográficos encuadernados, numerados y foliados Una vez que los agentes de investigación tiene su base de datos, forman lo que se llama ALBUMES FOTOGRAFICOS, estos pueden variar en su tamaño, número de paginas o en la forma de su presentación, pero lo que requiere y se exige para su validez es que cada álbum (pueden ser muchos o muy pocos depende de la base de datos) este encuadernado o anillados indicando un numero correlativo en álbum, debidamente foliado. EN EL CASO QUE NOS OCUPA: No existe en el proceso, prueba alguna de que existan estos álbumes, y según lo manifestado por los testigos, solo vieron "ALGUNAS FOTOS SUELTAS" por espacio de cinco a diez minutos Dentro de cada álbum las fotografías numeradas. Como resulta lógico, en cada folio de los álbumes pueden haber mas de una fotografía, y no debe consignarse nombres por lo que cada fotografía dentro del álbum también debe ser numerada, para que una vez que exista una identificación, se consigne no solo el numero del álbum de fotos que corresponde sino también el folio y el numero de la foto. EN EL CASO QUE NOS OCUPA: Al igual que lo establecido en el numeral anterior, no existe en el proceso, prueba alguna de que existan estos álbumes con fotos numeradas, y según lo manifestado por los testigos, solo vieron "ALGUNAS FOTOS SUELTAS" por espacio de cinco a diez minutos 6. Las Actas de diligencias de investigación. Lógicamente este acto investigativo tan importante por que identifica a los imputados, debe constar en un acta, donde se consigne día, hora de inicio y terminación, lugar y personas que participan. La experiencia ha establecido que esta tarea no es fácil y que requiere de muchas horas y hasta días para lograr resultados positivos, se coloca a testigo en un lugar solo, y cómodo siempre en el recinto policial, indicando en el acta cuantos álbumes y que numero son los que se dejan en poder del testigo para que los revise "NUNCA SE LE MUESTRAN" para evitar contaminación o



inducción.- Si existe cansancio del testigo se levanta el acta indicando cuantos y cuales de los álbumes reviso para continuar con posterioridad. Si la identificación es positiva se consigna en el acta el numero de álbum, el folio que se encuentra y el numero de la foto, para que luego en la base de datos confirmar el nombre del sospechoso y continuar con el proceso. EN EL CASO QUE NOS OCUPA: No existe en el proceso, como prueba esta ACTAS que permitan determinar que realmente se llevo a cabo una identificación libre y sin manipulación, en total ausencia de esta prueba vital resulta incoherente por parte del Tribunal Sentenciador determinar que tales reconocimientos SON "consideramos útiles para efectos probatorios, veraces y creíbles" Esta es la descripción, de cómo el Tribunal Valoró como cierta y coherente prueba no incorporada a juicio y es de esta misma descripción que se puede establecer que no solo no existe un procedimiento correcto en la técnica investigativa sino que la misma resulta a todas luces ESPURIA, ya que su contaminación incide en la manipulación que sobre las víctimas realizaron los agentes de investigación, indicándoles en cinco minutos cuales eran las personas que debían reconocer como los culpables del hecho. Es con esta única vinculación, que se condena a J. J. B. V., con un reconocimiento fotográfico inexistente que induce a la testigo M. R., a afirmar en juicio que lo reconoce como uno de los participantes en el asalto, cuando probado ésta, que él no estaba en el lugar VIOLACION A LA LEY LOGICA DE LA CONTRADICCION. A) Contradicción en cuanto a la identificación de mi defendido De conformidad a la prueba evacuada en juicio y de la propia lectura de la sentencia impugnada, la UNICA, posible prueba que vincula a mi defendido es la declaración testimonial de la señora M. R., longeva que solo estuvo en el lugar de los hechos tres minutos y que como ella misma estableció y quedo plasmado en la sentencia "no estaba en sus cinco sentidos" , No ha pretendido establecer esta representación que la mencionada señora tuviera una razón justificada para mentir o que tuviera animadversión con nuestro defendido a quien no conoce, lo que ocurre en la psiquis de ella, tal y como se ha probado ella INDUCIDA por una PESIMA INVESTIGACION, y en su afán lógico de víctima de encontrar UN CULPABLE y no AL CULPABLE, reconoce a las personas que la policía que indico y que ella estamos convencida cree que son. Pero independientemente de esta circunstancia contiene la sentencia CONTRADICCIONES, en cuanto a éste punto, para demostrar el vicio procederé a transcribir párrafo contenido en el acápite VALORACION DE LA PRUEBA TESTIFICAL así: ? Las testigos han relatado la dinámica del evento... han dado las características físicas de los mismos y han identificado plenamente a los señores J. J. B., J. A. C. y J. A. Z.. ? ... si bien su contacto con los acusador fue corto(refiriéndose a

doña M. R.) ? ... No tenemos la misma convicción en relación al señor S. B. Z., pues en este caso si creemos que su visión de mismo fue muy fugaz...(refiriéndose a doña M. R.)dado que a nuestro criterio, no es suficiente para dar por acreditada su participación en el hecho, puesto que los demás testigos no hacen referencia al señor Z., como si sucede reiteradamente con los señores C. P., B. y Z. Lo entre paréntesis es mío. ? La señora E. M. S., en su deposición ha inditificado claramente a J. A. Z.... ? Luego ambas E. M. y Y., mas adelante en el trayecto hacia las crucitas, pudieron ver al señor C. P.... ? Los señores R. y J., como bien dijeron en sus testimonios no pudieron observar el rostro de ninguna de las personas... ? Es en este sitio que los agentes toman contacto con los acusados, pero no logran observarlos detenidamente excepto a uno de ellos descrito por el agente F. C.... con el nombre de A. C. P.... De la lectura de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia en la sentencia impugnada, resulta CONTRADICTORIA e INCOHERENTE, la condena para nuestro representado en tanto que estando en idénticas circunstancias que el co-procesado ABSUELTO, S. B. P., es decir como dice la sentencia que la sola declaración de M. R. identificándolo NO ES SUFICIENTE PARA DAR POR ACREDITADA SU PARTICIPACION, de manera CONTRADICTORIA, esta única identificación de la misma testigo en el mismo momento fugaz, en que supuestamente vio a a mi representado en los hechos si FUE SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PARTICIPACION. De igual manera la sentencia contradiciéndose en sus dichos establece que REITERADAMENTE los testigos se refieren e identifican a J. J. B., pero como se puede apreciar en la sentencia, no existe esta REITERADA REFERENCIA, por parte de los testigos hacia mi defendido, es mas como se ha establecido NINGUNO se refiero a él, por lo que evidentemente se configura el vicio alegado por ser CONTRADICTORIO Por ultimo en relación a la Testigo M. R., único testigo que cree reconocer a mi defendido en la pagina doce de la sentencia en tribunal afirma: ? Afirmó que en ese momento estaba aturdida por lo sucedido, que "no estaba en sus cinco sentidos" Pero de manera totalmente CONTRADICTORIA en la página dieciocho de la sentencia afirma: ? Es una persona que aunque de avanzada edad, se mantiene lúcida y en su deposición ha sido coherente, contundente, maneja un negocio próspero, por lo que sus capacidades físicas y mentales no están de ninguna manera disminuidas y si bien su contacto con los acusados fue corto... Vistas así las cosas la sentencia impugnada primero afirma un hecho como ser que la señora M. R., estaba aturdida y por lo tanto no estaba en sus cinco sentidos y luego CONTRAIDIENDO sus propios dichos afirma que es coherente, y que sus capacidades físicas y mentales no están de ninguna manera



disminuidas, TALES AFIRMACIONES, no pueden existir lógicamente como verdaderas ya que son CONTRADICTORIA, una misma persona, en un mismo hecho, no puede tener las condiciones mentales alteradas aturridas fuera de sus cinco sentidos y a la vez coherente y de ninguna manera disminuidas". RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO J. J. B. ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) PARRAFO IN FINE DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor arguye que el Juzgador de instancia ha inobservado las reglas de la sana critica, particularmente de la lógica, en perjuicio del encausado J. J. B., en tanto que valoró un reconocimiento fotográfico efectuado en sede policial, sin que el mismo haya sido propuesto, admitido, ni evacuado como medio de prueba en juicio. Considera que la existencia del álbum fotográfico lo ha deducido el Tribunal por medio de la prueba testimonial, rendida por la señora M. R. y el agente de la policía de investigación R. A. O., la cual resulta inútil para tales efectos, de tal manera que debió ser acreditada mediante la exhibición de los propios álbumes fotográficos. Sostiene que la testigo M. R., ha sido inducida a declarar en contra del imputado J. B., cuando le ha reconocido como participe en los hechos que se juzgan, no obstante que fue acreditado en juicio que no estaba presente en el momento y lugar en que se perpetraron. Estima que la única prueba que vincula al endilgado con la presente causa, es la declaración de la señora M. R., quien habría sido inducida en virtud del afán lógico de la víctima, por reconocer personas que la policía indicó y que ella cree que son los responsables. Estima que la sentencia impugnada viola la regla lógica de no contradicción, porque ha condenado al acusado J. J. B. V. pese a que el coimputado que en cambio resultó absuelto S. B. P. fue reconocido por dicha testigo situándole en las mismas circunstancias de tiempo y lugar. El Juzgador de instancia se habría contradicho pues por un lado consideró que la sola declaración de la señora de avanzada edad M. R. no era suficiente para dar por acreditada la participación del procesado S. B. P., sin embargo, si lo fue para condenar al encausado J. B.. Esta Sala considera pertinente recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal : "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes....3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas

está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, porque en virtud del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse

3En virtud del principio de inmediación el Juez se relaciona directamente con los medios de prueba sobre los que ha de formar su convicción. Significa dicho principio que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el Juez o Tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. De este modo el proceso lógico seguido por el Tribunal de Instancia en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto a control a través del examen casacional.

a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuáles falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. El límite de las reglas de la experiencia está en los conocimientos técnicos especializados. En lo que concierne a las reglas de la lógica tenemos que la regla de identidad nos dice que una proposición solo puede ser esa proposición y no otra. Es decir, J. solo puede ser J. y no J.. Trasladado a la valoración de la prueba en sentencia, un argumento "X" solo puede ser "X". No podría por ejemplo una sentencia decir en una parte que se absuelve bajo la certeza de la inocencia, para afirmar más adelante que se absuelve por duda, porque viola el principio de identidad (en lo que interesa al Ministerio Público),



pues estaría diciendo que "A" es "B". Diría que la certeza de la inocencia es la duda de la culpabilidad, y eso viola el principio de identidad. El principio de contradicción nos dice que una persona o cosa puede ser y no ser al mismo tiempo, o sea el tribunal no puede aseverar algo y luego desvirtuarlo, porque solamente una de las dos afirmaciones es verdadera. Y el principio de tercero excluido nos dice que de dos proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa. A contrario sensu, la otra necesariamente es verdadera. En cuanto a las reglas de la psicología, éstas no están referidas a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta, que fue disperso al construir sus repuestas, ignorante en cuanto al idioma o cultura general básica, etc. Eso tiene que incluirse en el fallo al hacer la valoración. Podría ser que diga el tribunal, que no se cree al testigo porque se puso nervioso (más de lo normal), o que volvió a ver a una de las partes antes de dar cada una de sus respuestas lo que hace presumir un acuerdo previo a su declaración. El reconocimiento fotográfico realizado en sede policial, mediante la exhibición de un álbum o una serie de fotografías de personas que por su modus operandi pueden ser sospechosos de haber cometido el delito que se persigue, constituye una diligencia legítima de iniciación de la investigación dirigiéndola contra la persona concreta reconocida por aquel medio o técnica generalmente utilizada en la práctica por las policías de muchos países, diligencia cuyo valor es de naturaleza preprocesal por lo que no constituye por sí sola una prueba, aunque pueda traerse al juicio y con ello al contradictorio por otros medios probatorios de los procesalmente admisibles. En este sentido, este Tribunal reitera su criterio externado ya en sentencia del 23 de octubre de 2013 (Expediente No. 47.-2013) que la exhibición de fotografías por parte de las autoridades policiales, no es propiamente una prueba, sino solo un acto de investigación; es decir, una técnica policial apta para que en caso de reconocimiento positivo, se abra una línea de investigación. No obstante puede adquirir carácter probatorio, bien sea como prueba anticipada, bien introduciéndose en el juicio oral a través de otros medios de prueba. a) Prueba anticipada. Con carácter general, es posible anticipar la prueba si se da

4Vid. DE DIEGO DIEZ, LUIS ALFREDO, en Identificación fotográfica y reconocimiento en rueda del imputado, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 2003, pág. 30

alguna de las circunstancias exigidas por el artículo 277 del Código Procesal Penal: pruebas expuestas a posible contaminación, deterioro, no reproducibles o incompatibles con la contradicción del debate. El

artículo 256 del Código Procesal Penal admite la posibilidad de que el reconocimiento pueda tener carácter de prueba anticipada siempre que se cumplan las garantías de intermediación judicial y contradicción, es decir, que la prueba sea intervenida por la autoridad judicial (Juez de Letras) y se dé oportunidad de participar en ella al Ministerio Público y al Defensor del imputado. Si concurren los presupuestos y garantías de la prueba anticipada, el reconocimiento fotográfico podría ser incorporado al debate mediante lectura del acta en que conste (arts. 256 y 311.4 del Código Procesal Penal); b) Ratificación en el juicio oral: si la identificación fotográfica no se practicó como prueba anticipada, puede ser incorporada al acervo probatorio mediante su ratificación en el juicio oral por parte del testigo reconociente y/o de los policías ante los cuales se practicó el reconocimiento, adquiriendo así por contradicción de las partes e intermediación del Tribunal de Sentencia, el carácter de prueba susceptible de valoración. En el caso que nos ocupa, el reconocimiento fotográfico en virtud de la cual se identificara en sede policial al imputado J. J. B. fue sometido al contradictorio a través de los testimonios que rindieran en el debate la señora M. R. (Folio No. 517 y ss) y el Agente Policial de Investigación R. A. R. (vid. Folio No. 526), quienes fueron respondieron al interrogatorio de las partes. Una lectura detenida de tales declaraciones revela que la testigo y víctima M. R. ratifica en el juicio oral dicha identificación, indicando que el referido imputado participó activamente en los hechos delictivos objeto de juzgamiento; en tanto que por su parte, el testigo y agente policial

5 Resulta importante señalar que de conformidad a lo prescrito por el artículo 253 párrafo penúltimo del Código Procesal Penal, cuando el imputado no pueda estar presente en el acto de reconocimiento, se podrá utilizar su fotografía u otros registros.

6 Vid. en este sentido: DE DIEGO DIEZ, LUIS ALFREDO, en Los Medios de Prueba, Cuadernos de Estudios Judiciales, "Rafael Alvarado Manzano", LITICOM, Tegucigalpa, agosto de 2001, págs. 45-46. En el Derecho Comparado con referencias a la legislación, jurisprudencia y doctrina española, vid. CLIMENT DURAN, CARLOS, en La Prueba Penal, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 2101 y ss.

ratifica que como diligencia de investigación se realizó dicho reconocimiento que condujo a la identificación del encartado antes mencionado. En cuanto a los soportes físicos, retratos hablados, series de fotografías, álbumes de fotos utilizados para abrir una línea de investigación policial Y que fueron útiles en orden a individualizar en la etapa preparatoria al procesado J. J. B., la Defensa reconoce que no fueron propuestos por ninguna de las partes entre las que naturalmente se encuentra ella misma, de ahí que al no formar parte del acervo probatorio que fuera evacuado en juicio, no es posible valorar



racionalmente si se cometieron anomalías o irregularidades de tal magnitud que pudieran hacer incidido para que la testigo reconociente haya sido inducida, sugestionada o manipulada para identificar erróneamente al encartado J. J. B. como una de las personas que contribuyeron a la comisión de los delitos por los cuales ha resultado condenado. Por otro lado, el Censor estima que la versión ofrecida por la testigo M. R. no es creíble, pues además de su longevidad, es decir por su avanzada edad, ella misma expresó que "no estaba en sus cinco sentidos". Por otro lado sostiene que fue inducida por una pésima investigación en el afán de encontrar "un culpable y no al culpable" de los hechos. Finalmente considera que el razonamiento del Tribunal es contradictorio en tanto que concede credibilidad al testimonio de la señora antes referida cuando señala al imputado J. J. B. como una persona que participó en los hechos, pero no le concede el mismo crédito cuando también señala al coimputado S. B. P. quien resultara absuelto, no obstante que en ambos casos el Juzgador considera que el contacto visual de la testigo con ambos encartados se realizó en el mismo lugar y período de tiempo. Esta Sala considera pertinente recordar que en virtud del principio de inmediación el Tribunal de Sentencia se relaciona directamente con los medios de prueba sobre los que ha de formar su convicción. Significa dicho principio que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el Juez o Tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. De este modo el proceso lógico seguido por el Tribunal de Instancia al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto a control a través del examen casacional, más no aquel ámbito que únicamente pudo haber sido percibido por los juzgadores a través de sus propios sentidos (vista, oído, tacto, etc.) en virtud del principio antes mencionado. En la sentencia impugnada el Tribunal concedió credibilidad a la señora M. R., arguyendo que no obstante su avanzada edad, se mostró lúcida, coherente y contundente en sus afirmaciones, añadiendo como un dato objetivo para descartar la tesis de que sufría en aquel momento la disminución de sus facultades mentales, la circunstancia de que al momento de perpetrarse los hechos manejaba un próspero negocio, y que si bien la coincidencia espacial y temporal con los acusados se mantuvo por un corto período de tiempo, el mismo fue suficiente para reconocer a quienes le atacaron, razonando que absuelve al coimputado S. B. P. Z., en tanto que el contacto visual con este último fue fugaz o más corto, tomando en cuenta que la deponente señala que el

encartado J. J. B. le puso la pistola en el "sentido", en tanto que al coimputado S. B. P. Z. dice reconocerlo solamente cuando se retiran del lugar donde se ha cometido el robo y se sube a la paila del vehículo utilizado por los atracadores para alejarse rápidamente del sitio. Una lectura detenida del testimonio rendido en el debate por la señora M. R. revela que ante la pregunta formulada por la Defensa del porqué en otra ocasión habría reconocido a tres de los imputados y en el debate reconocía a cuatro, contestó que pocos días después de cometidos los hechos no estaba en sus cinco sentidos, pero que tras el reconocimiento fotográfico que hizo en presencia policial logró reconocer a los cuatro encartados y a otro que no estaba en la sala del juicio en tanto que no fue capturado. A criterio de esta Sala el razonamiento seguido por el Juzgador para descartar que al momento de que se perpetraron los hechos la testigo M. R. tuviera disminuidas sus facultades disminuidas para identificar al imputado J. J. B. no se presentan ilógicas o arbitrarias, lo mismo que para absolver por duda razonable al coimputado S. B. P. Z., pues aunque de acuerdo a la hipótesis acusatoria ambos reos coincidieron en el mismo ámbito espacial y temporal con la víctima, la fijación respecto al primero de los endilgados se colige que fue mucho más intensa siendo que según sus dichos fue la persona quien le puso una pistola en su sien, y con quien mantuvo un tenso diálogo cuando éste le conminaba a que le entregara el dinero, a lo que contestó que lo haría pero solicitando que no hubiera sangre en su casa, y que ante la recriminación que le hiciera de acuerdo a sus convicciones religiosas, dicho encartado bajó el arma de fuego con la que le apuntaba amenazadoramente en el momento justo cuando pasaban por el jardín (vid. Folio 517), en tanto que respecto al coprocesado S. B. P. Z. dice haberle reconocido hasta el momento en que se subiera en el vehículo, propiedad de la ofendida, cuando tras la perpetración del robo lo utilizaban los asaltantes para alejarse rápidamente del lugar (vid. Folio No. 518). En este sentido resulta ilustrativo lo expuesto por el jurista R. A., cuando expresa que "...indudablemente es más fácil obtener una percepción completa de los hechos cuando ellos están sometidos a largo tiempo a nuestra apreciación que cuando se presentan tan solo fugazmente a nuestros sentidos, nadie puede dudar de que es más fácil reconocer una persona que permanece algunos segundos delante nuestro cometiendo un delito que aquella que después de un "rasponazo" pasa rauda por nuestro lado...". Esta Sala recuerda que cada testimonio ha de ser valorado críticamente. De ahí que resulte oportuno recordar que para la valoración del testimonio han de analizarse elementos de carácter objetivos y subjetivos. El examen objetivo del declarante sirve fundamentalmente para percatarse de la existencia y funcionamiento de sus sentidos, de este modo, el funcionario encargado de recibir el



testimonio debe procurar establecer no sólo la existencia sino las condiciones de funcionamiento de los sentidos del testigo, tanto al momento de realizarse la percepción como cuando rinde la declaración. Cuando se trata de pérdida total

7 Vid. REYES ALVARADO, YESID, en La Prueba Testimonial, Ediciones "Reyes Echandía Abogados Ltda", Bogotá, 1988, págs. 165-167.

del órgano o de su función, debe establecerse el momento en que la atrofia ocurrió, pues de haber sido posterior la percepción de los hechos, ésta no habrá sido afectada; asimismo tratándose de pérdidas parciales o temporales de la función del respectivo órgano, resulta conveniente indagar la incidencia que pueda tener en la percepción de los hechos y su posterior transmisión. Dentro del examen objetivo del testigo conviene precisar si al momento de la percepción de los hechos o al transmitirlos estaba bajo los efectos del alcohol o de alguna droga que pueda producir trastornos intelectuales pasajeros o permanentes. En lo que concierne al análisis de los elementos subjetivos del testimonio, el mismo comporta el estudio de la forma en que el testigo percibió los hechos, de su capacidad para conservarlos en el memoria, de las facilidades que posea para la evocación de sus recuerdos y finalmente de la manera como puede y quiere transmitirlos al Juzgador encargado de la recepción de la prueba. Es importante señalar que al momento de valorar si una persona ha faltado o no a la verdad es necesario distinguir dos conceptos que aunque puedan parecer equivalentes presentan grandes diferencias: la sinceridad y la veracidad. Un testigo es sincero cuando narra lo que él percibió o creyó percibir, independientemente de si esos hechos por él transmitidos tuvieron o no real ocurrencia en la forma como él los aprehendió. Lo que importa para que exista sinceridad no es que el relato coincida exactamente con la forma como los hechos ocurrieron, sino que el testigo los relate convencido de que realmente acaecieron en la forma como él los transmite. Por el contrario, un testigo es veraz (y su testimonio verídico) cuando la narración que hace de los hechos coincide en esencia con la forma en que aquellos realmente ocurrieron. En este caso el Tribunal no ha contravenido las reglas de la lógica cuando estimando sincera a la señora M. R. concede crédito a una parte de su testimonio y resta credibilidad a la otra, ya que si bien ambos imputados, coinciden espacialmente con la víctima, las circunstancias en las que ésta última afirma que le

8 Vid. REYES ALVARADO, YESID, en La Prueba Testimonial, Ediciones "Reyes Echandía Abogados Ltda", Bogotá, 1988, pág. 171 y ss.

permitieron identificarlos son diferentes como lo explicamos líneas arriba. Por otro lado esta Sala considera pertinente señalar que la Defensa del imputado J. J. B no hace referencia puntual y concreta

en que momento del proceso la señora M. R. habría incurrido en las contradicciones apuntadas y en que sentido ello pondría en evidencia una duda razonable a favor de su patrocinado. Finalmente es importante poner de relieve que el Juzgador ha externado las razones en que se ha basado para no conceder crédito alguno a los testimonios que fueron presentados por la Defensa del imputado J. J. B. para probar que éste se encontraba en un lugar distinto, al momento en que se perpetraron los hechos objeto de juzgamiento. Por todas las razones anteriormente expuestas se declara sin lugar el presente motivo formulado por la Defensa. MOTIVO TERCERO: La Sentencia que hoy se impugna tiene una motivación contradictoria. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo se estima comprendido en el artículo 362, numeral tres, del Código Procesal Penal, que en la parte conducente establece: "Recurso de casación por quebrantamiento de forma: El recurso de casación por quebrantamiento de forma podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: 3) Que carezca de motivación fáctica o jurídica, que dicha motivación sea insuficiente o contradictoria..." EXPLICACION DEL MOTIVO. Para poder explicar con claridad éste motivo, deviene por nuestra parte especificar la contradicción de manera clara y detallada: 1. CONTRADICCIONES EN CUANTO A LA IDENTIFICACION PLENA DEL IMPUTADO De conformidad a la parte resolutive de la sentencia, uno de los imputados, precisamente nuestro defendido, responde al nombre de J. J. B. V., ésta es la persona a quien se le siguió proceso, y quien en uso de sus derechos constitucionales compareció a juicio.- Pero de manera contradictoria, la sentencia que hoy se impugna a incluido a dos personas mas como imputados, es así que el preámbulo de la sentencia no se describe a mi patrocinado como uno de los imputados, y como una de las personas a las que se le ha seguido proceso. Establece la sentencia en el preámbulo de la misma que: "La sala Segunda del Tribunal de Sentencias... ha conocido el proceso seguido contra los señores J. J. G., J. A. C. P., J. A. Z. y S. B. P...." Como se puede observar no se incluye que a mi defendido se le hubiera seguido proceso alguno. Luego, en la misma sentencia que hoy se impugna, pero ya en el momento que se individualiza a los imputados se describen como los acusados a los señores: 1. J. J. B. V.,... 2. J. A. C. P.... 3. J. A. Z.... 4. S. B. P. Z.... Pero ya en la parte resolutive de la sentencia se condena a: J. A. C. P., J. A. Z. y J. J. B. Absolviendo a: S. B. P. Al mencionar la sentencia aparte de los otros coimputados a tres personas distintas, como imputados, priva de lógica la motivación de la sentencia impugnada, ya que el todo que debe prevalecer en la sentencia como un proceso holístico desaparece configurando el vicio alegado. Vistas así las cosas, resulta que la Motivación de la Sentencia en



el punto establecido es totalmente Incoherente y contradictoria, tal y como queda explicado. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el vicio en que consiste el motivo, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estamos impugnando". RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO J. J. B. ARGUYENDO QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA CONTIENE MOTIVACIÓN CONTRADICTORIA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) PARRAFO IN FINE DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor arguye que la sentencia impugnada contiene motivación contradictoria en cuanto a la identificación del imputado. Señala que en la parte resolutive de la sentencia se condena al acusado J. J. B. V., por ser a quien se le siguió proceso y quien compareció a juicio, sin embargo, en el preámbulo de la sentenciase se indica que se ha conocido el proceso contra el señor J. J. G.. Por otro lado al momento de individualizar a los imputados lo describe como J. J. B. V.. El impetrante es del criterio que al mencionar la sentencia a tres personas distintas como imputados, resulta evidente que la motivación de la sentencia en este punto, es incoherente y contradictoria. Sobre el argumento del recurrente es oportuno recordar que tal vicio se presentará cuando existe una contradicción entre la valoración probatoria y los hechos probados, o entre estos y la fundamentación jurídica, o si la contradicción aparece de forma interna en esa valoración de la prueba o en la motivación jurídica, siendo natural que exista el control casacional sobre la contradicción en la motivación, puesto que ello resta seguridad a la decisión que se toma por el juzgador, al apoyarse en argumentos o juicios excluyentes, generando dudas en torno a lo acertado de la decisión. Una lectura detenida de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que en el preámbulo de la sentencia y por un error material atribuible al Juzgador, se identifica equivocadamente al acusado como J, J, G, y en la descripción de sus datos personales como J, Jean Bautista Vásquez; no es menos cierto que en la declaración de hechos probados, descripción y valoración intelectual de la prueba, motivación jurídica del fallo, como en la parte dispositiva de la sentencia recurrida e individualización de la pena, el Juzgador identifica correctamente al acusado como J, J, B., nombre con el que comparece el imputado y es defendido a todo lo largo del proceso, y especialmente en la audiencia de debate o juicio oral y público, lo cual es congruente entre si, y no arroja ninguna duda sobre la identidad de la persona que es llevada a juicio, juzgada y condenada por el tribunal, de ahí que el error material antes apuntado no constituye contradicción alguna que de lugar al presente motivo de casación invocado

por la Defensa. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 90, 303, 304, de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360, 361 y 362 numerales 2) y 3) del Código Procesal Penal; FALLA: 1) Declarando SIN LUGAR el recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional en sus dos motivos interpuesto por la Defensa del acusado J, J, B, V., contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez; 2) Declarando sin lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma

9Vid. LOPEZ ZUNIGA, EDUARDO JAIR / FERNANDEZ ENTRALGO, JESUS, en AAVV, Derecho Procesal Penal de Honduras (Manual Teórico-Práctico), LITICOM, Tegucigalpa, 2004, pág. 599.

en sus tres motivos interpuesto por la Defensa del encartado J, J, B, V, contra la sentencia condenatoria antes referida. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-62-2012.



EXPEDIENTE: CP 88-12

CASO: Violación especial
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de la Ceiba, Atlántida

RECURRENTE: Ministerio Público
RECURRIDO: O. A. C. G.
RESOLUCIÓN: Sin lugar
FECHA DE FALLO: Tres de junio del dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de junio del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ; dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual falló ABSOLVIENDO al señor O. A. C. G. del delito de VIOLACION ESPECIAL en perjuicio de E. V. C. A.. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma la Abogada M. E. C. A., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público. SON PARTES: La Abogada I. A. F., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrente y el Abogado M. R. A. E., en su condición de Defensor Público, como parte recurrida. HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La joven E. V. C. A., de trece años, ocho meses de edad, residía junto a sus abuelos en la aldea de Cantor, municipio de Jutiapa, Departamento de Atlántida. SEGUNDO: El día veintiuno de noviembre del año dos mil diez, E. V. C. A., decide salirse de la casa donde residía y se traslada a la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, lugar donde busca a O. A. C. G., a quien había conocido dos semanas antes y juntos se trasladan a la colonia Dantío de la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, donde O. A. C. G., sostiene relaciones sexuales con E. V. C. A., creyendo que esta tenía dieciséis años de edad, debido que esta se lo manifestó y en apariencia dicha edad era compatible con la referida por la joven E. V.

CONSIDERANDO

I. El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la Abogada M. E. C., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II. RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. PRIMER MOTIVO: "Que al haber dictado el Juzgador sentencia

absolutoria a favor de O. A. C. G., lo hizo valorando la prueba inobservando las reglas de la Sana Crítica". PRECEPTOS AUTORIZANTES: "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del Artículo 362 del Código Procesal Penal". EXPLICACION DEL MOTIVO: Invocamos que en la sentencia ya referida adolece de vicio, pues se infringe el artículo 202 del Código Procesal Penal, que establece: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". En el caso que nos ocupa, el Juzgador al momento de dictar sentencia absolutoria en fecha (4) de noviembre del 2011, respecto al imputado O. A. C. G., lo hizo incurriendo en violación a las reglas de la Sana Crítica; vulnerando la regla lógica de derivación, específicamente la razón suficiente, en la manera que a continuación desarrollamos: "La prueba valorada en su conjunto acredita que el acusado O. A. C. G., sostuvo relaciones sexuales con E. V. C. A., cuando ella legalmente tenía 13 años ocho meses de edad, pero el acusado lo hace convencido de que lo hacía con una persona de 16 años de edad." Vale la pena destacar que para el Sentenciador la prueba de cargo no resultó congruente para lograr la certeza de que el acusado O. A. C. G., haya participado en los hechos, en tanto que apreció un Error de Tipo, argumentando en el apartado quinto de la fundamentación jurídica que requiere saber que se realiza la situación prevista en el Tipo del injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o todos los elementos del Tipo del Injusto y en aplicación de tal exención del Dolo como elemento subjetivo del mismo, en el presente caso se configura a criterio del A quo porque el acusado desconocía uno de los requisitos del tipo penal como ser que no sabía que sostenía relaciones sexuales con una menor de catorce años...siendo relevante para señalar que para el Tribunal el error que en este caso se aprecia como Invencible, puesto que el acusado no estaba al tanto del factor ya indicado, sino que estaba convencido que la joven tenía dieciséis años, por lo tanto el imputado no estaba en condiciones de verificar lo que, para él, no era una confusión sino una realidad, era imposible vencer su propio convencimiento; el acusado no estaba en condiciones de verificar la edad de la joven y ella le resultó convincente cuando le dice que tiene



dieciséis años, abonado esto a la apariencia física que tenía la joven con la cual representaba mas de catorce años. De lo anterior cabe citar entonces, que la única razón por la cual el Tribunal de Sentencia, absuelve al encartado O. A. C. G., es porque desconocía que cuando tuvo relaciones sexuales con la menor E. V. C. A., ésta tenía la edad de trece años. Ante esta premisa, no podemos obviar que el A quo se aleja de las normas de recto entendimiento humano en la valoración fáctica, si éste únicamente se enfoca en "el desconocimiento del imputado de la edad de la víctima, al sostener relaciones sexuales con ella"; sin embargo, al Juzgador nuestra Norma Penal Adjetiva le manda que debe ir más allá, debiendo revisar y valorar la probanza allegada al juicio en su conjunto y de manera armónica, lo cual en el caso de mérito no sucede. Se presentó como prueba de cargo, la declaración de la víctima, quien a interrogatorio del Ministerio Público manifestó que lo que pasó no fue ningún abuso, que fue con su voluntad, no la forzaron, que fue algo que ella quiso, que lo conoció en un restaurante en Pizza Hut de Uniplaza, que fue en noviembre del año pasado, simplemente se comunicaban como amigos por teléfono; como tres semanas duró la comunicación, que ella se salió de la casa de sus abuelos por circunstancias de su enfermedad, una enfermedad que ni los médicos sabían que era, que ese viaje no fue planeado, fue de repente, no sabía donde ir y se le ocurrió ir donde A.; que se encontraron en el Restaurante, le dijo que no tenía donde ir y que quería estar con él, pero A. le dijo que no y ella le manifestó que no tenía donde ir, por lo que la llevó a su casa; se fueron en un taxi y le presentó a sus primos que estaban viendo televisión, que quería tener una relación estable con A.; que ese día tuvo relaciones con el acusado, antes no había tenido; manifiesta que A. le preguntó la edad y que ella bromeaba con él y le decía que tenía dieciséis años y en esa fecha tenía trece años, era una broma de amigos; que le dijo eso cuando estaban en la casa de él pero ya era tarde, que cuando la fueron a buscar le dijeron que ella tenía trece años y él se asustó, cree que fue la Policía que le enseñó el documento. A interrogatorio de la defensa la menor respondió: que A. si le preguntó la edad que tenía, ella siempre bromeaba y le decía que tenía trece años de edad, que todo mundo la conocía que ella bromeaba, que A. siempre le decía que ella era bien grande. También compareció como testigo de cargo la señora A. M. Z. B.; quien manifestó que conoció a O. porque es amigo de su nieto y éste lo llevó a vivir a la casa; aduce que el día de los hechos le dijeron que la menor había ido a buscar al imputado al trabajo y la llevó a su casa, la dejó ahí y se fue al trabajo, que ellos le decían que se fuera para su casa; a preguntas del Ministerio Público respondió: que O. tenía tres meses de haber llegado a vivir a su casa, que O. llegó con una niña; que cuando

ella llegó a la casa la niña estaba ahí; a preguntas de la defensa la testigo respondió: que en la casa vivían como seis personas y que sólo hay dos habitaciones, que el acusado no estaba acostumbrado a llevar personas a su casa. El testigo J. R. V. P., quien fue uno de los agentes policiales que procedió a darle detención al acusado, manifestó que en el mes de septiembre del año dos mil diez estaba de turno en el Centro Integrado y llegaron unas personas a interponer una denuncia, ya que su hija se había desaparecido, expresando en ese momento que sabían supuestamente quien se había llevado a la menor, le dieron la dirección exacta y procedieron a recuperar a la niña y a darle detención al acusado; a preguntas del Ministerio Público el testigo respondió: que al muchacho lo detuvieron en Pizza Hut de Uniplaza; a preguntas de la Defensa el testigo respondió: que el comportamiento del acusado fue de colaboración en relación a la recuperación de la menor. Se presentó medio de prueba pericial consistente en dictamen de evaluación física realizada a la menor, por la Doctora J. M.; Perito Oficial del Ministerio Público, quien a preguntas del Ministerio Público respondió: que en la evaluación ginecológica para facilitar la descripción localiza un horario de doce par la parte superior, tres a la derecha y nueve a la izquierda, seis inferior; que la ruptura es reciente, de cero a diez días; con coloración rojiza, en algunos casos sangrado, equimosis, que hubo laceración en labios menores lo que le lleva a ratificar que es un coito reciente; a interrogatorio de la Defensa la Perito respondió: que después de la menarquía desarrolla las mamas, hay presencia de vello púbico, las caderas tienden a ampliarse, hay cambio de estructuras internas en la parte genital de la mujer, se vuelve apto para una fecundación; a preguntas de uno de los miembros del Tribunal respondió: que la edad de la evaluada era de trece años de edad. También se realizó por la Perito Dictamen de calificación de edad a la menor E. V. C. A.; quien a preguntas de la Defensa respondió: que las características físicas es la talla, el peso, las sexuales en el desarrollo de las mamas, la presencia del Vello púbico y la forma de las caderas; que la edad es determinante en adolescentes, el peso y la talla pueden variar en casos genéticos, que la lleva a determinar la edad los dos parámetros; peso y talla, que por los desarrollos secundarios pasa de lo estándar, inicia a través de la pubertad que va de los once a los catorce años, depende del desarrollo que tenga la persona evaluada, que puede decir que cumplió con los primeros, lo define porque hay algunas niñas que desarrollan sus características secundarias a los catorce años y algunas a los dieciséis. Por su parte la defensa presentó la declaración del testigo E. A. L. N.; quien manifestó que como el acusado laboró en Pizza Hut eran compañeros y conoció a la menor, que O. le dijo que



ésta tenía dieciséis años, aduciendo que aparentaba mas años; que vivía con sus abuelos; a preguntas de la defensa respondió: que tiene dos años aproximadamente de conocer a A., que lo conoció como mesero en Pizza Hut, que le dijo que E. estaba interesada en él y que casi siempre que A. tenía turno la miraba; a preguntas de la Fiscalía respondió que casi siempre que A. estaba en turno miraba a E. y que O. le informó que solo eran amigos. Como se puede observar de lo anterior, las declaraciones de los testigos de cargo, particularmente la declaración de la ofendida, quien manifiesta que la acción fue consentida por ella, que tenía algunos días de tener comunicación con el acusado y decidió salir de la casa de sus abuelos con quienes vivía e ir a buscar a O. A. C., señala que en bromas ella le había manifestado al acusado que tenía la edad de dieciséis años, circunstancia que el Tribunal Sentenciador argumenta en la valoración de la prueba en los siguientes términos: "...la intermediación que se ha tenido en la declaración de la joven nos ha permitido apreciar en cuanto a su contextura física, que la joven no parece una niña de catorce años de edad no obstante que a la fecha legalmente tiene catorce años con siete meses, su modo de expresarse también refleja que estamos al frente de una joven adolescente pero de entre 15 a 16 años, inclinándonos mas a esta última edad. La apariencia de la joven tiende a confundir, por lo que es comprensible que el acusado haya pensado que tenía dieciséis, además hay que tener en cuenta que no solo es la apariencia sino también la afirmación que le hace la joven al acusado acerca de su edad, pues ella le manifiesta tener 16, lo cual aparejado a su desenvoltura y apariencia parece coherente...El resultado de la evaluación que se denomina calificación de edad, no es otra cosa que el estudio físico-clínico de la persona para encontrar los parámetros de edad, en la que se encuentra de acuerdo con los rasgos y el desarrollo físico que presenta en sus órganos sexuales y dentarios. El resultado que arroja dicho análisis apoya la tesis de la defensa, en cuanto a que el acusado incurrió en un error al creer que sostenía relaciones sexuales con una persona de 16 años, lo cual era posible pues la apariencia de la menor no era de una de trece años, habida cuenta que también la misma joven se hace creer al acusado." no obstante lo anterior es menester recordar que el Dictamen de Calificación de Edad solo establece los parámetros de edad que considera el Perito pueda tener el evaluado, que en el presente caso oscilaba entre catorce y dieciséis años, pero no establece una edad concreta como lo señala el Sentenciador. Al respecto la Sala de Lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente: "Estima que en el presente caso el hecho probado descrito por el A Quo, en la sentencia recurrida, inalterable en casación, se ajusta perfectamente al tipo penal de violación especial.

El tipo penal configura el tipo penal de violación especial cuando la víctima es menor de catorce y mayor de doce años de edad. No se requiere para esta modalidad delictiva la presencia de violencia o amenaza, por cuanto el bien jurídico protegido es la libertad sexual de las personas de corta edad, comprendidas específicamente entre los catorce y doce años de edad, parte de la concepción de que tales personas son especialmente vulnerables y susceptibles de convertirse en víctimas inocentes de delitos sexuales, considerando la madurez física y mental, en el caso concreto, el hecho probado declara que la menor ...al momento en que el acusado sostuvo con ella relaciones sexuales, tenía trece años de edad. En este sentido, la corta y temprana edad de la ofendida, que cursaba apenas los primeros años de su educación secundaria, debía ser evidente y fácilmente apreciable para el acusado y éste sabía o debía saber que sostener relaciones sexuales con una mujer de muy corta edad, concretamente la ofendida..., siendo notoria su corta edad, podía acarrearle, como en efecto ha sucedido, consecuencias jurídicas de tipo penal. No se requiere en consecuencia que se haya probado que el imputado conocía o debía saber la edad exacta de la ofendida, basta entonces haber acreditado mas allá de toda duda, por una parte, el acceso carnal consumado del autor sobre la víctima, siendo esta una persona de muy corta edad y su voluntad de ánimo e intención libidinosa de copular o yacer sexualmente, aprovechándose de la especial condición de vulnerabilidad o desprotección de ésta, atendiendo especialmente a la circunstancia de su corta edad, comprobada esta condición objetivamente, como ha sucedido en el presente caso. No justifica el accionar del autor, que después de consumar su acción diga, que no conocía la edad de la ofendida, pues objetivamente el seductor antes de empezar su actuar, debe reflexionar y asegurarse que no se trata de una persona de corta edad. (Ver sentencia No 272-2006 de fecha 11/09/2007). En relación al criterio de la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida, al manifestar que el acusado debía conocer su actuar, en el caso concreto a pesar de lo manifestado por la menor E. V. C. A., al acusado en relación su edad, éste debió prever que tenía relaciones sexuales con una persona de menor edad, riesgo que pudo haber evitado. Asimismo el Dictamen de Evaluación Psicológica realizado a la menor indica que la misma presenta una madurez normal, refleja lo que una persona de trece años debe reflejar; es impulsiva, evita la realidad, es una persona fantasiosa. Aunado a lo anterior la declaración de la menor refleja ese grado de impulsividad, ella misma refiere que en broma le había hecho saber al acusado que tenía la edad de dieciséis años y en su declaración, la señora A. M. Z. se refiere a la menor como una niña, lo que significa que aplicando las



reglas de la experiencia se observa que la ofendida refleja su edad. Se presentó evaluación Psicológica, realizada por la Perito acredita en la Dirección de Medicina Forense, L. M. D. R., quien en su Dictamen refiere que realizó evaluación psicológica forense, se aplicaron pruebas psicométricas y proyectivas de acuerdo con su edad, las cuales sugieren una capacidad intelectual normal, emocionalmente presenta inestabilidad como resultado de algunos conflictos en el núcleo familiar, mostrando ser una persona que se le brinda protección a un punto que no se le permite o no se le da la oportunidad de explorar si misma lo que encuentra a su alrededor, destacando de esta manera una personalidad en formación con rasgos de introversión, es decir que es una persona tímida (escrupulosa y miedosa); a interrogatorio del Ministerio Público respondió: que la capacidad intelectual era normal, que al momento de realizar la evaluación la menor estaba participativa, comunicativa y tranquila, que se encontraron sentimientos de indecisión, aislamiento, inseguridad, con búsqueda de apoyo emocional, que esos sentimientos pueden ser provocados por varios aspectos. En la valoración que hace el Tribunal sentenciador señala que el diagnóstico nos permite aclarar y apoyar lo que reflejó la joven durante su comparecencia en juicio en cuanto que es una persona fantasiosa, ello explica el porqué su personalidad es impulsiva y comunicativa y tiende a confundir y hasta manipular a su favor a las personas que la rodean, que es válido mencionar que solamente habían transcurrido dos días después de los hechos a la fecha en que la Psicóloga D. R. realiza entrevista y en ella se refleja el tipo de personalidad que se hace referencia y no se diferencia con lo que ellos aprecian durante la comparecencia de la testigo E. en juicio, pues es una joven desenvuelta, similar a lo comunicativa que dice la Psicóloga, quien además aprecia una madurez normal en la joven con lo cual se muestran de acuerdo. Observamos que la valoración del sentenciador no es real, ya que afirma situaciones que no fueron acreditadas conforme a Dictamen Psicológico, ya que en este se afirma que la menor presenta rasgos de introversión, es decir que es una persona tímida, no que es una persona que manipula a los que le rodean o una joven desenvuelta, circunstancia que está fuera de la realidad de lo vertido por la Psicóloga L. M. D. en su Dictamen Pericial. Por todo lo anterior, concluimos que el A quo, en la sentencia vulnera la regla lógica de la Derivación en su apartado de Suficiencia que exige que el proceso intelectual de valoración de las probanzas se fundamente en una serie de inferencias que se desprendan del contenido de dichas probanzas y cuyo cúmulo indefectiblemente desembocan en una conclusión de absolver o condenar al enjuiciado; pues de la prueba evacuada se desprende que si bien es cierto el acusado tenía vínculos con la víctima, a

pesar de lo manifestado por ella sobre su edad, éste tenía conocimiento de que era una menor y que el hecho de tener relaciones sexuales con ella le ocasionaría consecuencias jurídicas como tal ocurrió, asimismo se quebrantó la regla de veracidad en virtud de que de la evidente manera en que el A quo no extrajo realmente el contenido que le brindó la prueba, sino que concluyó antojadizamente aspectos tan científicos como ser "la capacidad de manipulación" de la ofendida; siendo evidente que del andamiaje probatorio se acreditó sin lugar a dudas, que O. A. C. G., ha tenido participación en el delito de Violación Especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 1 del Código Penal. En consecuencia el Ministerio Público, como recurrente es del criterio, que se violentó en todos sus alcances las reglas de la Sana Crítica que le debe merecer al juzgador al momento de valorar la prueba antes señalada, tal y como lo expresa el artículo 202 del Código Procesal Penal, dejando de lado la valoración de prueba de una manera armónica y concatenada; no habiéndose reclamado previamente este vicio, pues se produce en el acto de la sentencia.

DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO. I. La recurrente argumenta, que al haberse dictado la sentencia absolutoria a favor de O. A. C. G., quien fue acusado de delito de VIOLACIÓN ESPECIAL en perjuicio de E. V. C. A., se inobservaron las reglas de la Sana Crítica, vulnerándose la regla lógica de derivación, específicamente la razón suficiente, pues considera que la absolutoria se fundamenta a criterio del A-quo, porque el acusado desconocía uno de los requisitos del tipo penal, como ser que no sabía que sostenía relaciones sexuales con una menor de catorce años, siendo el error que en este caso se aprecia Invencible; porque el acusado estaba convencido que la joven tenía dieciséis años, por lo tanto, no estaba en condiciones de verificar lo que, para él, no era una confusión sino una realidad, era imposible vencer su propio convencimiento, abonado esto a la apariencia física que tenía la joven con la cual representaba mas de catorce años. Para la recurrente, a pesar de lo manifestado por la menor E. V. C. A., al acusado en relación a su edad, éste debió prever que tenía relaciones sexuales con una persona de menor edad, riesgo que pudo haber evitado. Asimismo, aduce que, el Dictamen de Evaluación Psicológica realizado a la menor indica que la misma presenta una madurez normal, refleja lo que una persona de trece años debe reflejar; es impulsiva, evita la realidad, es una persona fantasiosa, con su personalidad en formación con rasgos de introversión, es decir, que es una persona tímida (escrupulosa y miedosa); además, el acusado tenía vínculos con la víctima, a pesar de lo manifestado por ella sobre su edad, éste tenía



conocimiento de que era una menor y que el hecho de tener relaciones sexuales con ella le ocasionaría consecuencias jurídicas tal como ocurrió; asimismo considera, se quebrantó la regla de veracidad, ya que el A-quo no extrajo realmente el contenido que le brindó la prueba, sino que concluyó antojadizamente aspectos tan científicos como ser "la capacidad de manipulación" de la ofendida. II. La Sala de lo Penal, ya ha reiterado que dentro de las reglas de la lógica se encuentran las leyes fundamentales de la derivación, que no es más que las conclusiones deben ir coincidiendo, debiendo cada conclusión afirmada o negada, corresponderse con un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella, para ello, la motivación debe ser verdadera o auténtica. Al conocerse de los recursos de Casación por el motivo alegado por el recurrente, de "no haberse observado las reglas de la sana crítica", el control Casacional se ocupa de establecer si hay validez en las pruebas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, (lógica, experiencia y psicología), y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas legales aplicables al caso concreto. III. La adecuación típica de los delitos dolosos requiere, que el hecho descrito en un tipo penal tenga una relación coincidente entre la voluntad del autor y la realización de la acción, es decir, en los delitos dolosos la realización del hecho prohibido es querido por el autor, debiéndose dar la adecuación típica en dos niveles: el llamado tipo objetivo (la acción, la imputación objetiva, el resultado) y, el llamado tipo subjetivo, siendo su elemento mas importante "el dolo" que se caracteriza por el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Hay dolo cuando se sabe lo que se hace y se quiere hacer, siendo necesario para su concurrencia los elementos del dolo, el cognoscitivo referido al conocimiento y el volitivo referido a la voluntad. La doctrina entiende en relación con el dolo que existirá un error de tipo cuando se da un error en los elementos esenciales del tipo objetivo, pues el dolo requiere el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, existirá conocimiento siempre que el autor no haya obrado con error o ignorancia de alguno de los elementos del tipo objetivo. Si el autor al realizar la acción tiene una falsa representación de un elemento del tipo objetivo o si desconoce la existencia de los elementos del tipo objetivo, no puede existir voluntad de querer realizar el tipo penal. En consecuencia, el error sobre los elementos del tipo objetivo, es decir, el error de tipo excluye el dolo. La doctrina también entiende que el error de tipo puede ser inevitable o evitable, será inevitable cuando el autor aún habiendo actuado diligentemente siempre incurre en el error, como consecuencia se excluye el dolo y no habrá responsabilidad; será evitable cuando se pueda afirmar que el autor incurrió en el error por actuar negligentemente y podía vencer su error

(equivocación), entonces desaparecerá el dolo, pero subsiste la responsabilidad culpable en aquellos casos que sea punible, ejemplo, en nuestra legislación el homicidio regulado en el artículo 116 exige el dolo, al no existir el dolo, no se podrá calificar, pero en su defecto subsiste el homicidio culposo regulado en el artículo 121. Como bien explica MIR PUIG al respecto: "Si el dolo típico requiere saber que se realiza la situación prevista en el tipo de injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o todos los elementos del tipo de injusto... El error puede ser vencible o que sea invencible, el error vencible es aquél que hubiese podido evitarse si se hubiera observado el debido cuidado, por lo que puede considerarse error

1 Véase. Bacigalupo, Enrique, Lineamientos de la teoría del delito, (3 edición renovada y ampliada). Hammurabi, Buenos Aires, Argentina. 2007. Pág. 89.
2Ibidem.

imprudente". IV. En cuanto al reclamo planteado por la recurrente, reprochando que el A-quo haya considerado -la figura del error de tipo invencible- para emitir su sentencia absolutoria a favor del acusado de violación especial. La Sala, después de analizar los razonamientos vertidos en la sentencia recurrida, sin el ánimo de valorar alternativamente la prueba evacuada, considera que, no es de recibo el reclamo del recurrente, ya que los sentenciadores concluyen correctamente después de valorar la prueba evacuada en el debate, para el caso, la declaración de la menor E. V. C. A., (folios # 83 v., y 84), quien en lo conducente declaró: "Lo conocí en Pizza Hut....., se comunicaban como amigos.....como por tres semanas.....ella se vino a La Ceiba, no sabia donde ir.....se encontró a O., le dijo que no tenia donde ir y que quería estar con él, él le dijo que no.....ella le insistió y de seguro por eso la llevó a su casa.....ella quería tener una relación con A.....quería tener una pareja..... y no quería regresar a su casa.....si tuvo relaciones con él.....que A. si le preguntó la edad, ella siempre bromeaba con él, y ella le decía que tenia 16 años, ella tenia 13, ella dijo que tenia 16, ella pensaba que eran bromas". Partiendo de la declaración en referencia esta Sala, encuentra un correcto razonamiento del Tribunal Sentenciador al deducir (derivación) correctamente en cuanto a que de acuerdo con la prueba evacuada en el debate, el acusado actuó desconociendo lo ilícito de su conducta, es decir, no sabia la edad real de la menor, configurándose un error. pues la misma menor le manifiesta que su edad es de 16 años, no tenia mayor contacto con el acusado más que por teléfono y durante un espacio corto de tiempo de tres semanas, el acusado no conocía nada del entorno familiar o de amistades de la menor, y aunado a esto de acuerdo con la conclusión a que llega el A-quo basándose en la intermediación propia del proceso penal y que garantiza que el juzgador perciba directamente del debate la



evacuación de pruebas, concluye que la menor por su aspecto físico, aparenta mas edad de la que realmente tiene. V.

3 Véase. Mir Puig, Santiago; Derecho Penal, Parte General, 8va. edición, 2da. reimpresión, IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2009, Pág. 268 y 270.

También resulta acertada la conclusión del Tribunal sentenciador, en cuanto a que la conducta de la menor no es propia de una menor de 13 años, al trasladarse sola de su lugar de residencia (aldea de Cantor Jutiapa, Atlántida), para La Ceiba, Atlántida, donde busca al acusado y le manifiesta su deseo de tener una relación y una pareja, y ante las dudas del acusado, aquella le insiste hasta llegar a convencerlo llevándola el acusado a su casa en La Ceiba, Atlántida. En relación a la prueba pericial dictamen psicológico (folios # 71, 72 y 73), que hace referencia el órgano acusador, éste no arroja ningún elemento que concatenado con el resto de la prueba se pueda extraer que la conclusión a la que arribaron los sentenciadores es errónea, en cuanto al error de tipo en que incurre el acusado al sostener una relación sexual con una menor de 13 años, en la creencia de que contaba con 16 años. En razón de lo cual, esta Sala considera, que en la sentencia se han expuesto deducciones lógicas y coherentes con la prueba evacuada, tales como el hecho de que el acusado actuó en error de tipo al sostener relaciones sexuales con la menor en la creencia de que la misma contaba con la edad de 16 años; lo que coincide además con el dictamen de calificación de edad (folio # 78), practicado en la menor el cual presume "que esta comprendida entre los 14 y 16 años, cumplido el primero no así los segundos". Si bien la figura del error de tipo al igual que el error de prohibición no aparecen expresamente regulados en el actual Código penal, la Sala admite vía jurisprudencial, su adecuación paralela en los casos que eventualmente concurriendo circunstancias claras e identificables objetivamente se pueda incurrir en un "error de tipo", como cuando la apariencia de la menor sea tal que haga creer razonablemente que es mayor de esa edad, tanto por su aspecto físico como intelectual, lo cual será siempre propio del caso particular y debe ser valorado cuidadosamente por el Tribunal y razonando con claridad los elementos que se toman en cuenta, también se considera, que al no concurrir en un hecho los elementos necesarios- conocimiento y voluntad- para la configuración del dolo, no se podrá imputar delito, ya que el Código Penal en su artículo 13 exige que necesariamente debe concurrir el dolo o la culpa para la existencia del delito, entonces al no existir el dolo o la culpa no habrá ilícito en la acción u omisión del autor. V. En el caso examiné, si se aceptara que el acusado no actuó con el debido cuidado, al no agotar todo lo que estuviese a su alcance para determinar la edad real de la menor con la que sostuvo una relación sexual, este error según la doctrina dominante como

se explicó supra, eliminaría el dolo y lo llevaría a la calificación de una conducta negligente o imprudente, calificación que no es posible subsumir en los delitos contra la indemnidad sexual, pues no se regulan de forma culposa. VI. Es por todo lo anterior, que no se aprecia que los sentenciadores hayan fundado sus conclusiones irrespetando las reglas de la sana crítica, o que al momento de valorar la prueba el A-quo haya arribado a conclusiones contradictorias, incompletas e incoherentes o arbitrarias, siendo que en la sentencia se plasman conclusiones lógicas y concordantes, además de verdaderas, que se extraen como consecuencia de las pruebas legalmente evacuadas en el debate, sin transgredir las leyes fundamentales de la derivación; por lo que esta Sala considera, que en el fallo recurrido no se han violado las reglas de la sana crítica; en consecuencia, se declara SIN LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por el Ministerio Público en su único motivo. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.3. y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- FALLA: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo, invocado por la Abogada M. E. C., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la causa seguida en contra del señor O. A. C. G., por suponerlo responsable del delito de VIOLACION ESPECIAL en perjuicio de E. V. C. A. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho corresponda. Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ. NOTIFIQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

MARCO VINICIO ZUNIGAMEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO CALIX HERNANDEZ
MAGISTRADO



EXPEDIENTE: CP 316-12**CASO:** Asesinato**RECURSO:** Casación Penal**PROCEDENCIA:** Juzgado de Letras Segundo de la Niñez de Francisco Morazán**RECURRENTE:** C. J. M. C.**RECURRIDO:** Ministerio Público**RESOLUCIÓN:** Con lugar**FECHA DE FALLO:** Veintitrés de julio del dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha dos de mayo del año dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras Segundo de la Niñez de Francisco Morazán, mediante la cual DECLARÓ al joven C. J. M. C. como autor responsable de la Infracción Penal de ASESINATO en perjuicio del joven D. E. M. F., sancionándolo con la medida socioeducativa de Internamiento por el término de CINCO (5) AÑOS, misma que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Danlí, Departamento de El Paraíso, por contar el menor a la fecha con dieciocho (18) años de edad. Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley, la Abogada X. C. Q. L., actuando en su condición de Defensora Pública del menor C. J. M. C. SON PARTES: El Abogado A. A. G., actuando en su condición de Defensor Público del menor C. J. M. C., como parte recurrente y la Abogada D. R., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrida. HECHOS PROBADOS.

UNICO: Según se colige del informe rendido por los Agentes de Investigación Criminal, y de las declaraciones de los testigos que se denominan A y B, se logró establecer que el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, aproximadamente a las tres de la tarde, el occiso D. E. M., se encontraba en la pulpería Asli, en la colonia Vegas del Carrizal, de Comayagüela, cuando se acercaron dos individuos a bordo de una motocicleta, según declaraciones de los testigos, son miembros de la Ultra Fiel, identificando al que conducía la motocicleta como F., y el que se transportaba en la parte trasera de la misma fue identificado con el nombre de C. J. M., alias Caponera, quien sacó un arma de fuego que portaba y disparó, infiriéndole varios disparos en el cuerpo de D. M., lo que le produjeron la muerte momentos más tarde, cuando era atendido en el Hospital Escuela, posteriormente salieron del lugar en dirección a la colonia Linconl, una vez que se conocieron los hechos por parte de las autoridades fue puesto a la orden de

los Juzgados competentes.

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. PRIMER MOTIVO: Aplicación indebida del artículo 117 del Código Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: La norma penal que se infringe y cuya aplicación es indebida relata: "Artículo 117. Es reo de Asesinato, quién de muerte a una persona ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Alevosía; 2) Con premeditación desconocida 3) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento1 varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intencionalidad; y 4) Con ensañamiento, aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido." Según se plasman en el cuadro fáctico probatorio, estos no establecen de forma alguna, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de asesinato, consistentes en el Ánimo de Matar y la intencionalidad del autor en ejecutar el hecho con alevosía, premeditación, ensañamiento y ventaja en relación a nuestro patrocinado C. J. M. C.. Según análisis de los hechos probados, se verificará que no se dan los requisitos estipulados en el artículo 117 del Código Penal vigente relacionando las circunstancias fácticas con lo que establece la legislación penal hondureña, esto según lo "probado" por el Juez de la Niñez en los requisitos objetivos y subjetivos; comienza diciendo el relato de acontecimientos probados que: "Según se colige del informe rendido por los agentes de Investigación Criminal, y de las declaraciones de los testigos que se denominan A y B, se logro establecer que el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, aproximadamente a las tres de la tarde el occiso D. E. M., se encontraba en la pulpería Asli, en la Colonia Las Vegas del Carrizal, de Comayagüela, cuando se acercaron dos individuos a bordo de una motocicleta, según declaraciones de los testigos, son miembros de la Ultra Fiel identificado al que conducía la motocicleta



como F., y el que se transportaba en la parte trasera de la misma, fue identificado con el nombre de C. J. M., alias C.,... en esta primera parte, el sentenciador ya otorga varias acciones a mi patrocinado, el hecho de conducirse a bordo de una motocicleta hacia donde se encontraba el occiso, esta acción no constituyen ningún elemento para catalogarla como Asesinato, por otra parte hace referencia según lo manifestado por testigos e investigador policial, lo cual alude a la narrativa confusa y poco comprensiva la cual no tiene que poseer un hecho probado si no mas bien dictarla con certeza y sin ninguna duda; continua diciendo el Juzgador "quien sacó un arma de fuego que portaba y disparó infiriéndole varios disparos en el cuerpo de D. Maradiaga, los que le produjeron la muerte momentos más tarde, cuando era atendido en el Hospital Escuela, posteriormente salieron huyendo del lugar en dirección a la Colonia Lincoln, una vez que se conocieron los hechos por parte de las autoridades fue puesto a la orden de los Juzgados competentes"; tal como podemos ver el Juez Sentenciador sigue con inconsistencias y no establece el concierto previo de los supuestos hechos, carece de toda explicación y razonamiento legal fáctico, obligación imperativa en fundamentar en que hechos se apoya para resolver que la infracción se comete con la alevosía y premeditación que se alega; se comete el yerro en no motivar de manera expresa cuales fueron los requisitos que llevaron a la convicción del Juez a emitir una sentencia por la infracción legal de asesinato. El Juez omite en explicar las circunstancias previas del delito, la alevosía según la doctrina consta de 4 requisitos esenciales: Elemento normativo (delitos contra las persona), elemento objetivo o modus operandi (medios, modos o formas de ejecución tendentes a asegurarlas eliminando cualquier posible defensa de la víctima), elemento subjetivo (el agente ha de haber buscado intencionadamente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido) y elemento teleológico (ha de comprobarse, si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de indefensión). Tal como menciona Francisco Dall' Anese en su libro Temas de Casación Penal "La finalidad de los Recursos de Casación son institutos nacidos para proporcionar a los sujetos procesales la posibilidad de señalar los agravios que la resolución indicando la incorrecta aplicación de Sentenciador en la ley, a fin de que sean removidos los vicios y no se perjudique al sujeto en mayor medida de la que permiten los cánones del ordenamiento procesal", por otro lado menciona que es un medio de control ..., ya que obliga a que jueces distintos sea los que reexaminen los asuntos a superiores instancias, por ser un controlador de legalidad . En vista de lo anterior, podemos concluir que ni forma disgregada, ni de forma conjunta los hechos probados no encajan de manera perfecta, en el tipo penal de asesinato, ya que

requiere la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, mismos que no son plasmados por el sentenciador en las acciones que realiza nuestro poderdante. III. RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. SEGUNDO MOTIVO. "Falta de Aplicación del artículo 116 Código Penal". PRECEPTO AUTORIZANTE. "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal". EXPLICACION DEL MOTIVO. La norma penal que se invoca y que no fue aplicada por el sentenciador expresa: "Artículo 116.- Quien de muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes artículos del presente capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión." Si leemos los hechos probados de la sentencia recurrida y que fueron transcritos en el primero motivo de este recurso, llegaremos a la conclusión que en el caso de nuestro representado C. J. M. C., se encaja perfectamente su accionar, en el tipo penal de homicidio simple. El artículo 338 del Código Procesal Penal nos da los requisitos de la sentencia penal, la declaración de los hechos probados en el presente caso no describe de manera clara, coherente ni precisa que el infractor haya cometido el delito de asesinato, lo cual causa agravio contra la institucionalidad del proceso, coartando la seguridad jurídica que debe imperar en la resoluciones finales con motivaciones y fundamentación que no den margen a indubitar del delito o infracción que se este aplicando al caso concreto. En tal sentido consideramos que en el caso de nuestro representado Cristian Javier Murillo Colindres, el Tribunal sentenciador dejó de aplicar el artículo 116 del Código Penal al limitar su acción, conforme a los hechos probados, en permitir la huida del delincuente, circunstancia que encaja de manera perfecta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio simple. Interpretación pretendida: Como recurrente pretendo con la interposición del presente recurso que por no existir perfecta armonía entre los hechos probados con el tipo penal por el cual se condena a mi defendido C, J, M, C., como autor directo del delito imputado, pero que si en esencia se establece en tales hechos probados su participación directa en la Ejecución de la acción propia del tipo penal contenido en el artículo 116 del Código Penal, el fin de recurrir es por inconformidad con el fallo por considerar que el Juez de la Niñez no ha aplicado el derecho en su correcta dirección al haber aplicado indebidamente el artículo 117 del Código Penal y en su defecto haber dejado de aplicar el 116 del mismo cuerpo de ley, por esa consideración someto a control de logicidad a efecto de que ese Honorable Tribunal de Casación a través del presente recurso aplicando el derecho en armonía con la justicia declare ha lugar el Recurso de merito y dicte la sentencia que en derecho corresponde, solicitando la



rebaja de la penalidad ya que la infracción penal debe de modificarse en beneficio de la legalidad y seguridad jurídica que debe existir en el proceso, considerando siempre que el internamiento en materia de niñez debe ser la última ratio.

DE LA PROCEDENCIA SOBRE LOS MOTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA DEFENSA. I.- La parte recurrente alega, que el sentenciador incurre en el fallo en Aplicación indebida del artículo 117 del Código Penal, al no establecer de forma alguna, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Asesinato, consistentes en el ánimo de matar y la intencionalidad del autor en ejecutar el hecho con alevosía, premeditación, ensañamiento y ventaja, además de haber inconsistencias y no establecer el concierto previo de los supuestos autores. También se comete el yerro en no motivar de manera expresa cuales fueron los requisitos que llevaron a la convicción del Juez a emitir una sentencia por la infracción legal de Asesinato. Concluye afirmando que ni de forma disgregada, ni de forma conjunta los hechos probados encajan de manera alguna en el tipo penal de Asesinato, ya que requiere la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos. Continúa el impetrante argumentando que la Juzgadora también incurre en Falta de Aplicación del artículo 116 del Código Penal, y no aplicó el derecho de manera correcta, aplicado indebidamente el artículo 117 del Código Penal y en su defecto haber dejado de aplicar el 116 del mismo cuerpo de ley. II.- Esta Sala de lo Penal, considera apropiado dar respuesta a los motivos uno y dos por Infracción de Ley, en una sola fundamentación, en la que se resuelva si dichos alegatos son correctos o no, para ambos vicios expuestos. III.- "La Aplicación Indebida" es una especie de Casación por Infracción de Ley, consistente en la invocación por los sentenciadores de leyes o doctrinas legales ajenas a la verdad que aparece consignada en los hechos probados, de tal forma que se aprecia la incongruencia entre el factum de la sentencia y la norma penal que se asigna, por lo que la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma extraña a los hechos estimados probados. "La Falta de Aplicación de la Ley" como infracción, debe resultar necesariamente a partir de los hechos declarados probados, cuando los jueces omiten la ley aplicable a la causa que se falla, o se pasa por alto la existencia de una ley que regule la cuestión jurídica que se debate, o en forma deliberada se resiste a aplicarla. IV.- La juzgadora estableció en los hechos probados, que el joven C. J. M. C., sacó un arma de fuego y disparó, infiriéndole varios disparos en el cuerpo a D. E. M. F., quien se encontraba en una pulpería, los que le produjeron la muerte momentos mas tarde cuando era atendido en el Hospital.

Efectivamente, la Sala considera, que estos hechos no son subsumibles en el tipo penal de "Asesinato", regulado en el artículo 117 del Código Penal, que castiga "el dar muerte a otra persona", ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes que se establecen en la norma citada, ya que lo único que se puede colegir del hecho probado (inalterable en casación), es que el joven infractor dispara varias veces contra la víctima causándole la muerte, sin que haya quedado claramente establecido que el ataque se haya producido a "traición", o que haya sacado provecho de una circunstancia que colocaba a la víctima en una completa indefensión, para proceder a asegurar su agresión, y así no correr riesgo alguno que pudiera provenir de la defensa del ofendido; tampoco se puede desprender del cuadro fáctico que el infractor haya actuado con "frialdad de ánimo, o premeditación conocida" al momento del hecho, ya que del factum no es posible deducir que el infractor había planificado con tiempo de antelación suficiente la comisión del hecho; por lo que la conducta del acusado es subsumible en el tipo penal de Homicidio Simple, sin la concurrencia de las circunstancias especiales de la "alevosía o la premeditación", tal y como lo hizo ver la juzgadora, pero sin motivación alguna y sin que en el hecho probado único se plasmará la concurrencia de la agravante que se califica. Al respecto, la doctrina entiende que la "Alevosía con aprovechamiento de situación de indefensión: el autor asegura la ejecución aprovechándose de la situación de indefensión en que ha colocado a la víctima (SSTS 27-09-01; 4-06-01; 29-01-01; 5-07-00; 4-02-00; 29-01-00,.....). Para un sector de la jurisprudencia de las AP, (Actualidad Penal), no cabe apreciar alevosía cuando el autor no coloca a la víctima en una situación de especial indefensión para matarla, sino que lo hace después de haber tomado la decisión de acabar con su vida (SAP Málaga 26-02-01). El Código Penal regula la figura de Asesinato como un homicidio calificado por la concurrencia de circunstancias determinas -alevosía, con premeditación conocida, por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión..., con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido- dichas circunstancias, no son agravantes genéricas (artículo 27), sino que se han regulado como elementos propios del tipo penal, siendo suficiente con la concurrencia de una sola de ellas para poder calificar el delito de Asesinato, pero necesariamente debe acreditarse la concurrencia de la agravante que se invoque y al acreditarse la misma, acopiarla y plasmarla dentro de los hechos probados. V.- Según el Código de la Niñez y la Adolescencia, la sentencia se debe fundamentar en la prueba presentada y la sanción debe ser proporcional al daño ocasionado, y teniendo como finalidad las medidas socioeducativas



las de reeducar del infractor por medio de su formación integral y familiar, para lograr su reinserción social; en el presente caso concreto, la infracción cometida por el joven C. J. M. C., produjo daño a la vida de otra persona al causarle la muerte, considerándose esta conducta realizada como grave, actuando como autor directo del hecho; por lo que esta Sala, considera proporcionado mantener el tiempo de CINCO AÑOS de internamiento impuesta en primera instancia. En consecuencia de lo anterior, este Alto Tribunal considera, que la juzgadora si ha omitido la ley aplicable a la causa que se

1 Véase: CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y otros. "Manual Práctico de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002. Pág. 51 y 52".

falla, y ha invocado una norma sustantiva ajena a la verdad, (Aplicación indebida del Asesinato), a la que aparece consignada en los hechos probados, de tal forma que se aprecia la incongruencia entre factum de la sentencia y la norma penal que se asigna; siendo el tipo penal correcto a aplicar el delito de Homicidio Simple; razón por la cual se declara CON LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por la defensa en sus dos motivos. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 27.2, 116 y 117 del Código Penal; 182, 188.h, 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 359, 360, 362 y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- FALLA: PRIMERO: Declara CON LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en sus dos motivos, invocado por la Abogada X. C. Q. L., actuando en su condición de Defensora

Pública del joven C. J. M. C. como autor responsable de la Infracción Penal de ASESINATO en perjuicio del joven D. E. M. F.. SEGUNDO: CASA LA SENTENCIA RECURRIDA de la siguiente manera: A.- SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, en cuanto a la calificación de la Infracción Penal de ASESINATO en perjuicio de D. E. M. F.. B.- SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD del joven C. J. M. C. y se le SANCIONA por la Infracción Penal de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de D. E. M. F., con la MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO por el término de CINCO (5) AÑOS, misma que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Danlí, Departamento de El Paraíso. Quedando incólume el resto de la sentencia dictada en primera instancia. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las diligencias al Juzgado de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ. NOTIFIQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

PA....
SAN LAS FIRMAS EN LA SENTENCIA 316=2012 DE
FECHA 23 DE JULIO DE 2014.

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO CALIX HERNANDEZ
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 349-12

CASO: Maltrato por transgresión
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de
la Ceiba, Atlántida

RECURRENTE: Ministerio Público
RECURRIDO: C. P.
RESOLUCIÓN: Sin lugar
FECHA DE FALLO: Cinco de agosto del dos
mil catorce

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto

Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual falló: ABSOLVIENDO a la señora C. P. conocida también como S. C. P. B., por el delito de MALTRATO POR TRANSGRESION en perjuicio de E. R. P., conocida también como S. S. R. P. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto



Constitucional la Abogada V. O. B. F., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público. SON PARTES: La Abogada D. R., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrente y la Abogada A. R. P., en su condición de Defensora Pública de la señora C. P. conocida también como S. C. P. B., como parte recurrida. HECHOS PROBADOS.

PRIMERO: S. S. R. P., conocida también como E. R. P., de cinco años de edad, inscrita en el Registro Nacional de las Personas bajo el número 1101-2010-00835, nació en Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, Honduras, el veinticuatro de septiembre del año dos mil seis y es hija de la señora S. C. P. B., a quien se le conoce también con el nombre de C. P. SEGUNDO: El día tres de junio del año dos mil diez, personal del Inhfa en compañía de otras autoridades públicas, se personaron en la casa de habitación de la señora S. P. a prestar asistencia a la menor S. R. P., siendo evaluada médicamente presentó una mala nutrición, causada por ingesta inadecuada de alimentos, reducida en calorías.

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto por la Abogada V. O. B. F., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II. RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. UNICO MOTIVO. "El Juzgador al haber dictado un fallo absolutorio, arribó al mismo inobservando en la valoración de la prueba las reglas de la Sana Crítica". PRECEPTOS AUTORIZANTES: "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del Artículo 362 del Código Procesal Penal". EXPLICACION DEL MOTIVO: En el caso que nos ocupa, el Juzgador afirma al proferir el fallo en la fundamentación jurídica que "Los hechos probados de la sentencia es producto de la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica; del mismo no se acredita ni el delito de Maltrato por Transgresión ni la participación de la acusada C. C. P. B., dado que en el presente caso existió falta de prueba suficiente para acreditar la comisión del delito de Maltrato por Transgresión en perjuicio de S. S. P. R.; delito establecido en el artículo 168 del Código de la Niñez y de la Adolescencia que establece: tendrá lugar el maltrato por transgresión cada vez que se produzcan acciones y conductas hostiles, rechazantes o destructivas hacia el niño, tales como hacerlo objeto de malos tratos físicos... entre otros supuestos establecidos en dicha norma. En el presente caso la supuesta víctima que se ofreció como prueba de cargo para informar de lo sucedido,

se abstuvo de declarar amparados en el derecho que le da el artículo 228 del Código Procesal Penal, tal silencio no puede ser valorado y el resto de prueba, no fue contundente para acreditar la existencia plena del delito y consecuentemente la participación de la acusada, dado que los hechos declarados probados no responden a un hecho típico penalmente, la referencia que se contiene en el dictamen solo denota la necesidad que la menor sea atendida médicamente, para solventar su padecimiento de desnutrición y por otro lado la intervención del IHNFA, responde a una obligación que tiene legalmente de asistir a menores que puedan estar en riesgo social o abandono por parte de sus padres, ya que es el Estado el garante de la Protección de la Niñez..." A criterio de este Garante de Legalidad hace patente la inobservancia por parte del Tribunal de Sentencia de las reglas de la Sana Crítica, conforme lo establecen los artículos 202 y 338 regla cuarta de Nuestra Norma Penal Adjetiva al momento de valorar la plataforma probatoria de cargo, lo cual indudablemente genera en la sentencia un vicio por quebrantamiento de forma meritorio de ser recurrido por la vía casacional, en virtud de las razones que se desarrollan a continuación: Al confrontar la precitada valoración fáctica del órgano jurisdiccional con la prueba evacuada en el debate, misma que según el Juzgador no sirvió de soporte para dictar una sentencia condenatoria en contra del enjuiciado, advertimos que de dichos medios de prueba se desprende lo siguiente: Se incorporó la declaración de la testigo M. P. L. R.; quien es Psicóloga adscrita al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), quien manifestó lo siguiente: que fue un caso que hace mucho tiempo se llevó a cabo y algunas cosa no recuerda con exactitud; llegó una persona a decir que había una menor que no recibía atención médica y que los padres no la cuidaban; como IHNFA acudieron a la referencia que se les había dado, fueron todos los representantes de Derechos Humanos, la Policía, Cobras y la Abogada A., al lugar donde estaba la niña, ese día estuvieron ahí en la casa, tocaron la puerta para saber, se le ofreció ayuda a la niña; se le dijo que podía llevarla a una casa hogar y darle atención médica; hubo un poco de negación por parte de los padres, pero al final se logró rescatar la niña. A preguntas del Fiscal respondió: no recuerda la fecha de los hechos no la recuerda, fue entre diez y once de la mañana; que tuvo conocimiento de los hechos por referencia de personas ajenas al Inhfa, la información no la recibió ella, sus compañeros de trabajo le notificaron que había llamado que había una menor en riesgo social, por lo que fueron con la Policía, Derechos Humanos al lugar que era en Flowers Bay frente a un Bar que se llama Beach Bar; que al llegar al lugar era una casa de bloques repellada; al tocar la puerta veían como levantándose, la niña estaba en



ropa interior, solo con panty y sin camisa, la mamá solo se asomó, se le explicó porque estaban ellos ahí; que al principio la señora C. estaba asombrada y se negó a aceptar la ayuda; se rehusó; la menor en riesgo social se llama E., cuando rescataron a la niña andaba en tres o cuatro años, tal vez menos, porque estaba en estado de desnutrición; que luego que se recuperó le hicieron evaluaciones médicas. A preguntas de la Defensa respondió lo siguiente: que no recuerda la fecha que le pusieron en conocimiento la situación de la menor; que la misión del IHNFA era velar por los menores, dar seguimiento a los tratamientos que se les da a ellos, cuando la niña pasó al cuidado de la hermana se hizo seguimiento con una trabajadora Social; la niña cuando fue rescatada no articulaba bien las palabras, en esa situación primero era evaluada médicamente y no psicológicamente, lo que hablo con la menor no fue de mucha ayuda; antes del rescate de la menor habían ido a investigar, pero no recuerda quien fue a investigar, cree que fue doña Vivian la procuradora, pero no recuerda bien; que ella (la testigo) estaba lejos de la casa cuando rescataron a la niña, solo al principio que tocaron la puerta ella estaba cerca del lugar. Se presentó a declarar la Testigo Protegido X quien manifestó lo siguiente: que ellos (refiriéndose a la acusada y el padre la ofendida) no pueden tener la niña, porque son muy violentos; la mamá es alcohólica y si corre riesgo la niña con ellos, son violentos; hablan de matar a la Fiscal o a cualquiera que tuvo que ver con eso; y está (la menor) con las personas que la tienen; el papá es loco, fuma droga, no merecen tener la niña; ellos pasan amenazando a todo mundo con quemar la casa y todo eso. A preguntas del Fiscal respondió lo siguiente: que el hecho fue como dos años atrás, no recuerda fecha exacta dos o tres de junio; no recuerda la hora como nueve o diez de la mañana; que ella vio cuando la quitaron había mucha gente; la menor E. tenía riesgo porque estaba enferma, no la querían llevar al hospital, no querían ayudar a la niña; la niña vivía con el papá y la mamá; los padres de la menor se llaman C. P. y D. R. y viven en Flowers Bay Roatán, en esa casa solo ellos vivían; la niña tiene cinco años; la mamá pasaba más afuera, el papá quedaba con ella, tal vez la dejaban dos horas, eso no era todos los días; ella no miró si le pegaban a la niña; psicológica y verbalmente si la maltrataban; E. quedaba sola no por mucho tiempo, pero a veces la encontraba a ella en la calle y la niña en la casa; escuchó decir que alguien la tienen, una hermana de la niña. A preguntas de la Defensa respondió lo siguiente: la niña ha sufrido porque el padre es esquizofrénico que a veces miraba cuando macaneaba a la mamá en frente de la menor; que la menor estaba desnutrida, por la edad "era finita", "no caminó muy rápido", no habló muy rápido; ella no tuvo la menor cerca de su persona; la niña no la llevaban al hospital, un día estaba con vomito y diarrea, eso lo dijo la mamá a C. P., ella es mala madre porque toma

mucho, es alcohólica, se fondea en la calle; ha presenciado esa actitud de C. muchas veces. Se presentó dictamen psiquiátrico de evaluación realizada al señor D. R., por el Doctor L. G. A., Perito Oficial del Ministerio Público, quien ratificó el mismo y a interrogatorio del Fiscal respondió lo siguiente: el evaluado tiene una larga melena, desaseo; dijo que viviría hasta el año tres mil, son cosas que no son aceptables, eso es lo que refiere cuando dice que en apariencia no es usual, que no es una persona en su sano juicio. A preguntas de la Defensa respondió lo siguiente: que las esquizofrenias son diferentes, la simple son personas con descuido personal, vagabundo y con ideas como en este caso que dice que tiene misiones espaciales y que vivirá hasta el año tres mil, son creencias irreales, son expresiones delirantes; el riesgo de estas personas sin tratamiento son reacciones violentas que puedan terceras personas; en un estado de crisis si puede atacar indiscriminadamente a alguien; el retraso mental es diferente a la esquizofrenia simple; el sicótico no tiene conciencia en determinado momento. Se presentó dictamen de evaluación médica realizado a la menor E. P., por el Doctor A. M.; el cual fue ratificado y a interrogatorio del Fiscal respondió lo siguiente: el dictamen lo realizó el tres de junio del dos mil diez; la historia de remisión de la menor es que personas que acompañan la niña era personal del IHNFA, que vecinos del lugar afirman que la menor se encontraba en riesgo social, el IHNFA pone la denuncia y la fiscalía procede a buscar a la niña; la evaluación que se realizó a la menor es una evaluación física; la desnutrición Marasmo se debe a una mala nutrición, está relacionada con su desarrollo económico y social. A preguntas de la Defensa el Perito respondió lo siguiente: que recomendó el nutricionista porque encontró una desnutrición, que la desnutrición tipo Marasmo es mal nutrición causada por la ingesta inadecuada de alimentos y aporte calórico totalmente baja. La menor S. S. R. P., no declaró en su condición de ofendida, manifestando que no quiere hablar de su mamá. Se evacuó como medio de prueba documental la certificación de acta de nacimiento de la menor S. S. R. P. y que sus padres son los señores D. R. B. y S. C. P. B. y que nació en Roatán, Islas de La Bahía, el 24 de septiembre del año 2006. Asimismo como prueba documental el Acta de Inspección Ocular de fecha 03 de Junio del año 2010, realizada por investigador Julio Nájera, en la que se indica lo siguiente: "...a cien metros de la entrada se observa una casa de bloques con techo de zinc, se aprecia persiana de madera color amarillo... un pequeño muro con entrada donde se observa ropa colgada... se aprecia un hoyo donde se encontraba la puerta, se observa una puerta de madera, rústica semiabierta, en el interior se encuentra ropa regada en el piso, agua tirada sobre el suelo y orina regada sobre el suelo; en uno de los cuartos una piocha, al lado izquierdo una mesa con



varios trastes, sobre ésta se observa una estufa de metal color blanco... se observa una cama de colchón, sábana gris, con un reloj sobre ésta; alrededor de la casa se observa agua derramada en las ventanas, dispersas piedras y trastes de vidrio." De lo anterior se puede establecer que las declaraciones de los testigos de cargo son congruentes en la forma que ocurrieron los hechos; si bien es cierto la menor S. S. R. P., se abstuvo de declarar sobre los mismos, no menos cierto es que la prueba aportada al proceso fue suficiente para establecer la culpabilidad de la señora C. C. P. B., quien como se acreditó con la respectiva acta de nacimiento de la ofendida, en la que también se acredita la paternidad del señor D. R., de quien se presentó un dictamen de evaluación psiquiátrica, que a pesar de no ser parte del presente proceso el señor R., como lo indicó el sentenciador, el referido dictamen alude al peligro inminente que representa para la menor vivir bajo la custodia de sus padres; refiriendo el Psiquiatra Forense que el evaluado presenta descuido en su apariencia; melena larga, desaseo, con ideas inusuales, propio de la esquizofrenia simple, señalando además que en un estado de crisis si puede atacar indiscriminadamente a alguien, siendo acreditada esta circunstancia con el dicho de la testigo Protegida X, quien manifestó que la acusada dejaba en algunas ocasiones a su menor hija S. S. R., al "cuidado" de su padre, naturalmente que representa todo lo contrario: un descuido que pone en riesgo la integridad física y mental de la menor; la testigo señaló que a la niña le costó hablar y le costó caminar, lo cual es producto de una mala nutrición, a la que el Perito que evaluara a la menor S. S. R., denominó "Desnutrición Marasmo", la cual se debe a una mala nutrición relacionada con su desarrollo económico y social, es mal nutrición causada por la ingesta inadecuada de alimentos y aporte calórico totalmente bajo; la testigo indicó que la menor se enfermaba y no era llevada al médico por sus padres y que su mamá era alcohólica y tomando en consideración que su padre tiene problemas de esquizofrenia es difícil pensar que podrían darle atención médica a la menor, porque no se concibe que con estos problemas puedan tener un trabajo estable y diligencia en el cuidado de la salud de la menor, aunado a lo anterior el acta de inspección que fue incorporada mediante copia, señalando el lugar donde obra la original y que fue admitida por el Tribunal, estableció que si bien es cierto la menor tiene un techo donde vivir, se encontró la casa desordenada, señalando que había orina esparcida en el suelo y condiciones no higiénicas para el desenvolvimiento saludable de la menor, porque las condiciones económicas bajas en un individuo no son motivo alguno para vivir en ambiente insalubre, tomando en cuenta que tienen una vivienda donde habitar; todas estas circunstancias originaron una denuncia de Riesgo Social como lo indicó la testigo M. P. L. R., psicóloga adscrita al Instituto Hondureño de la

Niñez y la Familia, manifestando que procedieron a recuperar a la menor, en compañía de fiscal del Ministerio Público, Policía Nacional y representación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; la testigo refirió que la denuncia era relacionada a que la menor no recibía atención médica y que los padres no la cuidaban, que cuando rescataron a la menor estaba en estado de desnutrición, se procedió a darle atención médica y a llevarla a una casa hogar; la testigo Protegida X señaló que la acusada habla de matar a la fiscal y todos los que tuvieron que ver con el rescate de la menor; asimismo amenaza e insulta a todo mundo y que ella no miró que le pegaran a la niña, pero si la maltrataban psicológica y verbalmente. Por lo que con la prueba de cargo antes relacionada fue posible acreditar que la menor no recibió los cuidados necesarios para tener una vida sana y normal, un desarrollo de acuerdo a su edad física y mental, que corresponde a sus padres conjuntamente y en el presente caso, se ha demostrado la negligencia de la acusada, en virtud de que en algunas ocasiones dejaba a la menor al cuidado de su padre, quien como estableció a través de dictamen correspondiente, presenta un diagnóstico de esquizofrenia simple, el que como lo indicó el Perito puede atacar a terceras personas y desconocerlas, lo cual pone en riesgo la integridad de S. S. R. P., asimismo no se acreditó de que viven estas personas considerando que la acusada tal como lo expresó la testigo Protegida X tiene problemas de alcoholismo y su compañero de hogar y padre de la menor, un diagnóstico de esquizofrenia; si no tienen un trabajo estable que les permita dar la asistencia necesaria a la menor en su desarrollo integral, asimismo un desorden en su personalidad (de la acusada y del padre de la menor) que pone a la misma en riesgo, no sólo actual, sino también inminente, dado que tal como se acreditó con la evaluación clínica realizada a la ofendida, presenta un grado de desnutrición tipo Marasmo, que es causada por ingesta inadecuada de alimentos y aporte calórico totalmente bajo. Por lo que concluimos, que del razonamiento de la prueba testifical documental y pericial de cargo una vez concatenada y armonizada entre sí, nos indica que el A quo en la sentencia vulneró la regla lógica de la Derivación en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, que exige que el proceso intelectual de valoración de las probanzas se fundamente en una serie de inferencias que se desprendan del contenido de las probanzas y cuyo cúmulo indefectiblemente desemboque en una conclusión de absolver (en caso de insuficiencia probatoria o bien de duda) o condenar al enjuiciado; dicha regla se infringió, dado que en el caso que nos ocupa, las probanzas allegadas al juicio nos acreditan sin lugar a dudas que C. C. P., ha actuado negligentemente en el cuidado que como madre está en la obligación de dar a la menor S. S. R. P., tal y como



se hace patente con el contenido de las probanzas supra referidas; y por último el Juzgador vulneró las reglas de la experiencia común; que no son otras que las que se integran por conocimientos simples de la vida diaria y no requieren necesariamente un sustento científico; ya que al final del apartado tercero de la fundamentación jurídica señala que no se aportó prueba de cargo que llevara al convencimiento del Tribunal, que aún la acusada estando en la capacidad de proporcionar los cuidados necesarios a su menor hija, no se los proporcionaba dolosa o negligentemente; considerando que no se necesita hacer un bosquejo exhaustivo de los medios de prueba para darse cuenta que estando la menor bajo los cuidados de su madre, presentó un grado de desnutrición que es provocado por descuido en la alimentación de la misma y que tanto la acusada como el padre de la menor reúnen condiciones de personalidad que ponen en riesgo la integridad de S. S. R. P. En consecuencia, el Ministerio Público como recurrente es del firme criterio que se violentó en todos sus alcances las reglas de la Sana Crítica que le debe merecer al juzgador al momento de valorar la prueba, infringiendo en tal sentido lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal, ya que obvió valorar la prueba de una manera armónica y concatenada, lo cual ha provocado un vicio que debe ser enmendado mediante la sentencia que resuelva con lugar el presente recurso de casación; no habiéndose reclamado previamente este vicio, pues se produce en el acto de la sentencia. III.- RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. UNICO MOTIVO. "Por violación de los artículos 90 de la Constitución de la República en relación con los Artículos 82 y 119 de dicha Carta Magna 317 del Código Procesal Penal; Artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia y Artículo 2 numerales 1 y 2 de la Convención de los Derechos del Niño". PRECEPTO AUTORIZANTE. "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal". EXPLICACION DEL MOTIVO. El derecho al debido proceso, el cual se encuentra regulado en el artículo 90 de la Constitución de la República, establece que "nadie puede ser Juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece"; el cual requiere mínimamente, la fijación legal de un programa de carácter legal e inalterable para la investigación y juzgamiento de delitos en el que se resguarde la observancia de formas relacionadas con la acusación, defensa, prueba sentencia y recursos; derecho éste que se encuentra vulnerado cuando el sentenciador indica que el medio de prueba documental consistente en Acta de Inspección Ocular no reúne las características de confiabilidad, por lo que no le da valor probatorio a su contenido, ya que no se incorporó bajo los requisitos de forma que la ley establece para

su validez, es decir su original o copia certificada, señalando que el principio de igualdad de armas que consagra la normativa Procesal Penal, relacionado al derecho de defensa, obligan al Tribunal a garantizar un debido proceso, sumado además que dicho medio de prueba fue cuestionado por la defensa, ya que se admitió en la etapa de incidentes como copia certificada, causando sorpresa a la defensa que el hecho que la fiscal entregase posteriormente una copia, sin ninguna justificación. De igual forma el desproveimiento de valor probatorio del medio de prueba supra relacionado causó perjuicio a la sociedad al quebrantarse el artículo 82 de la Constitución de la República el cual establece que "El Derecho de Defensa es inviolable" el cual tiene entre sus alcances el Derecho a un proceso con todas las garantías dentro de las que se destacan a) "El Derecho a la igualdad de armas procesales" entendiéndose por ésta, tal y como lo desarrolla (Junio Joan Pico 1. las garantías constitucionales del Proceso. Editor Barcelona, 1997, Pág. 132) "como aquella exigencia de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, para evitar el desequilibrio entre ellas, por lo que resulta necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, es decir tiene por objeto evitar la situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio"; b) "El derecho de intervenir probatoriamente en el proceso penal", cuya intervención probatoria alcanza su esplendor en el juicio, sin embargo para que ello suceda corresponde que previamente al debate se tomen ciertos recaudos que permitan bajo el principio de concentración, reunir todo el plexo probatorio, permitiendo a cada parte proponer la prueba propia. Asimismo el quebrantamiento al Artículo 119 de dicha Carta Magna en relación a la obligación ineludible del Estado en relación a la protección de la infancia, estableciendo al respecto lo siguiente: "El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velas por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público... Sobre éste último aspecto si bien es cierto el Tribunal de Sentencia admitió el medio de prueba descrito, en el momento de proposición de los incidentes; consideró en el fallo que no reúne los requisitos de confiabilidad para ser valorado, ya que no reúne las condiciones de forma para su validez; sin embargo al momento de admitir dicho medio de prueba indica que no se está cambiando el medio de prueba, sólo es en relación al lugar donde se encuentra el documento original; al ser el mismo medio de prueba no se causa indefensión o sorpresa a la contraparte. Por lo que llama la atención



del Ente Acusador la contradicción vertida por el Juzgador, en virtud de que el mismo está señalando que no se está cambiando el medio de prueba, si no que solo se está indicando el lugar donde se encuentra el original y en el fallo expresa que causó sorpresa a la defensa el hecho de que el fiscal presentase una copia "sin justificación", y que dicho medio de prueba no reúne los requisitos de confiabilidad para ser valorado; al respecto es importante señalar que el fiscal de la causa ofreció una copia certificada del acta de inspección que ya había sido admitida, ya que en el expediente judicial del tribunal solo consta una copia, obrando su original en el expediente de riesgo social, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 317 del Código Procesal Penal que establece: "...los documentos y demás medios que sirvan para probar las pretensiones deducidas en el juicio y señalarán, en su caso, el lugar en que se encuentran." Por lo que el medio de prueba documental denominado Acta de Inspección Ocular reúne las características de confiabilidad a fin de ser valorado en el proceso, ya que no se cambió el medio de prueba señalado, si no que se presentó una copia certificada del acta de inspección que ya había sido admitido en audiencia de proposición de pruebas, obrando una copia simple en el respectivo expediente y se señaló el lugar donde se encontraba su original, que era el expediente de Riesgo Social, que se inició en el tribunal competente. En tal sentido el Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras establece en el artículo 2 lo siguiente: "El objetivo general del presente Código es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la Republica y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en esta materia. Por protección integral se entenderá el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre si y con los adultos." Asimismo la Convención de los Derechos del Niño en el Artículo 3, numerales 1 y 2 establece lo siguiente: 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tornarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Lo resaltado es nuestro). Partiendo de lo anterior y tal como podréis observar Honorables Magistrados, en el caso sub judice es importante señalar que con todo el acervo fáctico descrito en el motivo anterior, más la

inspección, se llega inexorablemente a la inferencia que se han violentado los derechos del niño, al dejar a una criatura a expensas de maltrato y condiciones inhumanas de vida; por lo que se ha violentado el derecho al Debido Proceso, y consecuentemente el derecho de Defensa social, que incluye el ofrecimiento de pruebas que apoyen fácticamente sus pretensiones, y que harán valer en juicio ante el respectivo Tribunal. En virtud de lo anterior solicitamos que el presente motivo sea declarado con lugar, a fin de restituir al defensor de la sociedad hacer uso de los instrumentos probatorios necesarios que le permitan correctamente perseguir su finalidad en igualdad de armas.

DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL UNICO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO. I.-La recurrente plantea, que los juzgadores inobservaron en la valoración de la prueba las reglas de la Sana Crítica, ya que las declaraciones de los testigos de cargo son congruentes en la forma que ocurrieron los hechos; si bien es cierto, la menor E. R. P., conocida también como S. S. R. P., se abstuvo de declarar, no es menos cierto que la prueba aportada al proceso fue suficiente para establecer la culpabilidad de la señora C. P. conocida también como S. C. P. B. Aduce de igual forma, que en relación con el dictamen de evaluación psiquiátrica, se alude al peligro inminente que representa para la menor vivir bajo la custodia de sus padres. En cuanto a la testigo Protegida X, quien manifestó que la acusada dejaba en algunas ocasiones a su menor hija S. S. R. P., al cuidado de su padre, quien como se estableció a través de dictamen, presenta un diagnóstico de esquizofrenia, lo que representa un descuido que pone en riesgo la integridad física y mental de la menor, no recibiendo la menor los cuidados necesarios para tener una vida sana y normal, y un desarrollo de acuerdo a su edad física y mental. Reprocha también la recurrente, que el A-quo vulneró la regla lógica de la Derivación en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, que exige que el proceso intelectual de valoración de las probanzas se fundamente en una serie de inferencias que se desprendan del contenido de las probanzas. II.- La Sala, ya ha reiterado, que al conocer de los recursos de Casación por el motivo alegado por la recurrente, de "no haberse observado las reglas de la sana crítica", el control Casacional se ocupa de establecer si hay validez en las pruebas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, (lógica, experiencia y psicología), y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas legales aplicables al caso concreto. Dentro de las reglas de la lógica encontramos las leyes fundamentales de la "derivación", que no es más que las conclusiones deben ir concordando, o sea a cada conclusión



afirmada o negada, debe corresponder un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella, para ello la motivación debe ser verdadera o auténtica. III.- En el caso examiné, esta Sala considera, que los Jueces sentenciadores no irrespetaron las reglas de la sana crítica, en concreto las reglas de "la lógica en su postulado de la derivación", ya que se evidencia en la sentencia recurrida que se razonó coherentemente, deduciendo de forma correcta que de las pruebas evacuadas no fue posible concluir hechos que dieran lugar a la responsabilidad imputada a la acusada. Sin la intención de valorar de manera alternativa la prueba evacuada, se denota para el caso en relación al dictamen psiquiátrico (folios # 162 y 181), que es acertada la deducción que hace el Tribunal sentenciador, al considerarlo un medio de prueba inútil, porque el evaluado era una persona distinta a la que está siendo enjuiciada, y sin que pueda conectarse el resultado de la evaluación, con los hechos imputados. En relación con la testifical rendida por la Psicóloga M. P. L. R., (folios # 181 f. y v.), y el dictamen médico del perito A. M., (folios # 153 a 155), de ambas pruebas se puede desprender, que efectivamente, la menor S. R. P., presentaba un cuadro clínico de desnutrición producido por ingesta inadecuada de alimentos y aporte bajo de calorías; pero llevan razón los juzgadores, al motivar que no es suficiente para dar por aprobado que la desnutrición de la menor es producto de un comportamiento lesivo e intencional de la madre de la misma, y que dicha condición respondía al resultado del maltrato por transgresión imputado a la acusada para poder adecuarse en el delito imputado; habiendo el médico forense recomendado la evaluación de un trabajador social del entorno familiar, prueba que no fue aportada por el órgano acusador. IV.- A efectos de ilustración doctrinal, es oportuno relacionar lo dicho por E. N. C., para quien: "Los malos tratos pueden definirse como toda acción, conducta o comportamiento agresivo que, a través de distintas formas de expresión, producen daño o, menoscaban determinados bienes jurídicos de las personas agredidas (vida, integridad, física o psíquica, libertad, honor, integridad moral, etc.). Es decir, son comportamientos que se concretan en formas específicas de agresión". Al respecto, de acuerdo al artículo 168 del Código de la Niñez y la Adolescencia, es claro que el maltrato por transgresión requiere para su concurrencia que se ejecute una conducta "hostil, rechazantes o destructivas hacia el menor tales como hacerlo objeto de malos tratos físicos; proporcionarle drogas, o medicamentos que no sean necesarios para su salud o que la perjudiquen; someterle a procedimientos médicos o quirúrgicos innecesarios que pongan en riesgo su salud

1Véase. El Delito de Malos Tratos en el Ámbito familiar (aspectos fundamentales de la tipicidad), tirant lo blanch monografías, valencia, 2002. Pág. 107.

física, mental o emocional; hacerlo víctima de agresiones emocionales o de palabra, incluyendo la ofensa y la humillación; la incomunicación rechazante; el castigo por medio de labores pesadas y las demás trasgresiones o discriminaciones análogas a las anteriores". Ciertamente, el maltrato por transgresión es una conducta altamente reprochable en la sociedad, pues causa un perjuicio grave al menor que la sufre y puede tener consecuencias en su futuro desarrollo y el de su personalidad, pero para su concurrencia necesariamente debe existir alguna de las conductas que se describe en la norma citada o cualquiera otra análoga con las reguladas, que necesariamente exigen que el autor ejecute alguna conducta hostil, rechazante o destructiva hacia el menor, es decir, debe prevalecer la finalidad subjetiva de transgredir la personalidad del niño de alguna forma con la acción ejecutada, lo cual no se desprende haya sido acreditado por el acusador, ni soslayado en sus razonamientos por el juzgador, ya que en relación al testigo protegido X, (folios # 183 y 184), la Sala considera que es congruente la deducción a la que arriban los sentenciadores, en cuanto a que si bien, la testigo refiere de malos tratos verbales y psicológicos de la madre hacia la menor, la deponente no fue precisa en que consistían, para ella esas conductas de maltrato, además de aparecer un escueto interrogatorio del Ministerio Público que no permite deducir la veracidad de sus alegatos, ahora bien, es oportuno anotar, que si la menor no se encontraba viviendo en las condiciones más adecuadas, esta circunstancia fue corregida con la intervención de las autoridades estatales a través del INHFA, llevando razón los sentenciadores en cuanto a que la referida declaración no arroja suficientes elementos, para dar por acreditada la conducta de maltrato por transgresión por la que es acusada la imputada. V.- Efectivamente, de las pruebas evacuadas en específico el Acta de Inspección (folios # 155 a 160), se puede deducir que las condiciones habitacionales en que vivía la menor junto a sus padres no eran las mejores y hasta insalubres, pero dicho ambiente de carencias sociales, que es en las cuales lamentablemente viven muchos conciudadanos, no pueden -per se- considerarse o tenerse como consecuencia de conductas dolosas de parte de la acusada para provocar algún tipo de maltrato a la menor, intentar entenderlo así sería llegar a extremos de pretender criminalizar la pobreza o las condiciones de marginalidad social, que corresponde al Estado atender cada vez más a través de los respectivos programas sociales. El órgano acusador debe enfocar y adecuar una política de persecución coherente y sistemática a los casos de verdadera lesividad a bienes jurídicos, es oportuno reiterar nuevamente como ya lo indicado la Sala (Véase sentencia de casación penal 101-2010, de fecha 26 de agosto del año 2013), que el Ministerio Público en su condición



de representante de la sociedad y a través de sus fiscales ejerce la acción penal en juicio representando a las víctimas de los delitos, siendo su obligación en todos los casos en que presenta acusación asegurarse de contar con las suficientes pruebas de cargo para poder sustentar su tesis acusatoria fehacientemente y desvirtuar el estado de inocencia del acusado. Para poder asegurar una persecución penal eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad y el combate a la criminalidad, corresponde también en la práctica al ente acusador definir una adecuada política institucional en que se priorice la persecución de determinados delitos según su gravedad e impacto social, en todas sus instancias hasta llegar a la casación, pues siempre en cualquier sociedad las actividades ilícitas superan la capacidad de respuesta de cualquier sistema punitivo y sus limitados recursos. En la medida que se priorice la investigación de los casos se puede lograr mejores resultados, teniéndose mayores posibilidades de sustentar adecuadamente las acusaciones con suficiencia de elementos probatorios. VI.- También, la Sala encuentra coherente la conclusión del tribunal, al considerar que no se puede dictar sentencia condenatoria al existir falta de pruebas de cargo, considerado que de la prueba aportada no se desvanecía el estado de inocencia constitucionalmente reconocido a la acusada. Efectivamente, la Sala ya ha reiterado, que la presunción de inocencia es una garantía esencial que acompaña al imputado (a) durante todo el proceso hasta que exista una sentencia condenatoria firme en su contra que determine su culpabilidad. La presunción de inocencia implica que el acusado (a) no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le imputa, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. La presunción de inocencia impone una regla de valoración, que obliga al juzgador a decidir a favor del acusado cuando no existen pruebas de las que puedan deducirse la culpabilidad. De lo anterior, la Sala concluye, que con la prueba evacuada en juicio es correcta la conclusión a la que arribaron los Juzgadores de instancia, porque no se aprecia que los sentenciadores hayan fundado sus conclusiones irrespetando las reglas de la sana crítica, o que al momento de valorar la prueba, el A-quo haya arribado a conclusiones contradictorias, incompletas e incoherentes, siendo que en la sentencia se plasman conclusiones lógicas y concordantes, además de verdaderas, que se extraen como consecuencia de las pruebas legalmente evacuadas en el debate, es por lo anterior, que esta Sala considera, que en el fallo recurrido no se han violado las reglas de la sana crítica; en consecuencia, se declara Sin Lugar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por el Ministerio Público en su único motivo.

DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU UNICO MOTIVO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO. I. La recurrente alega, que los Juzgadores incurren en violación de los artículos 90 de la Constitución de la República en relación con los Artículos 82 y 119 de dicha Carta Magna 317 del Código Procesal Penal. Los sentenciadores indican que el medio de prueba documental consistente en Acta de Inspección Ocular, no reúne las características de confiabilidad, por lo que no le da valor probatorio a su contenido, ya que no se incorporó bajo los requisitos de forma que la ley establece para su validez, es decir, su original o copia certificada, señalando que el principio de igualdad de armas que consagra la normativa Procesal Penal, relacionado al derecho de defensa, obligan al Tribunal a garantizar un debido proceso. El Fiscal de la causa ofreció una copia certificada del acta de inspección, que ya había sido admitida, pues en el expediente judicial del Tribunal solo consta una copia, obrando su original en el expediente de riesgo social. Aduce también, que el Acta de Inspección Ocular reúne las características de confiabilidad, a fin de ser valorado en el proceso, ya que no se cambió el medio de prueba señalado, si no que se presentó una copia certificada del acta de inspección, que ya había sido admitida en audiencia de proposición de pruebas. II.- Esta Sala recuerda, que la Constitución de la República en el artículo 82, establece que "el derecho de defensa es inviolable", y que el debido proceso esta regulado por la misma norma primaria en el artículo 90 y que también establece "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece". El debido proceso tiene relación con el ideal garantista para juzgar, que no solo requiere la intervención de un órgano jurisdiccional con independencia e imparcialidad objetiva, sino también una instancia ante la cual las partes puedan debatir sus diferencias en un plano de igualdad de condiciones, por eso es la exigencia constitucional de que el juzgamiento se realice con las formalidades, derechos y garantías establecidas en la ley. III.- La Sala considera, que la parte recurrente lleva razón en cuanto a que los sentenciadores motivan incorrectamente, en relación a que no le dan valor a el Acta de Inspección aportada al proceso, al no presentarse copia certificada de la misma, pero consta en las actuaciones (folios # 155 a 160), que dichos documentos fotocopados fueron debidamente cotejados con sus originales por parte de la Secretaría del Juzgado de Letras Departamental de Roatán, Departamento de Islas de La Bahía, señalándose incluso donde obran sus originales, siendo para esta Sala, documentos objetivamente confiables que debieron ser parte de las valoraciones de la prueba evacuada ante el Tribunal en el debate. Pero en lo que no lleva razón la recurrente, es que, aún si esta prueba hubiese sido valorada, la misma no es suficiente para dar por probado que la acusada ha incurrido en el delito de Maltrato por Transgresión,



porque como ya se dijo supra, si bien, de la inspección se puede extraer que la menor habitaba en condiciones antihigiénicas y de suma precariedad, esto no es suficiente para dar por acreditado que estas carencias responden a una conducta dolosa e intencional por parte de la madre para maltratar a su menor hija, como lo quiere hacer ver la recurrente; en consecuencia, no hay evidencia de flagrante violación a las garantías fundamentales del derecho a la defensa y del debido proceso, por lo que procede declarar Sin Lugar el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto por el Ministerio Público en su único motivo. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 361, 362.3 y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. FALLA: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo y el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo, invocados por la Abogada V. O. B. F., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la causa seguida contra la señora C. P. conocida también como S. C. P. B., por el delito de MALTRATO POR TRANSGRESION en perjuicio de E. R. P., conocida

también como S. S. R. P. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho corresponda. Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ. NOTIFIQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO CALIX HERNANDEZ
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 01-12

CASO: Asesinato

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones Penal de San Pedro Sula, Cortés

RECURRENTE: J.H.P., O.E.R.P., A.A.U., T.A.G., J.A.G., A.U.S., C.A.A. y M.A.D.

RECURRIDO: Ministerio Público

RESOLUCIÓN: Sin lugar

FECHA DE FALLO: Doce de agosto del año dos mil catorce.

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA las sentencias que literalmente dicen: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Tegucigalpa, M.D.C., a los doce días del mes de agosto del año dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Casación por Infracción de Ley formalizado ante ésta Corte Suprema de Justicia en fecha seis de Febrero de dos mil doce, por la Abogada L. M. S., en su condición de Fiscal del Ministerio Público; en relación al proceso incoado de oficio por el Juzgado de Letras Seccional de Yoro, departamento de Yoro en fecha diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, contra los señores J. H. P., O. E. R. P., A. A. U., T. A. G., J. A. G., A. U. S., C. A. A. y M. A. D., mayor de edad, hondureños y con domicilio en Yoro, Departamento de Yoro, por suponerlos responsables

del delito de ASESINATO en perjuicio de L. A. R. B., R. M. L. Y OTROS.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, se interpuso contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Penal de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en fecha Tres de Noviembre del año Dos Mil Once, que REFORMÓ la Sentencia de fecha Ocho de Agosto de Dos Mil Siete, dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Yoro; Departamento de Yoro, en los siguientes sentidos: "a) Que se tengan como hechos probados de la sentencia los formulados por este Tribunal; y b) Dictar sobreseimiento definitivo de la causa instruida contra la señora L. A. S. M. por el delito de Asesinato en perjuicio de L. A. R. B., J. C. de R., R. D. M. L. y R. M. L.- 3) Confirma la sentencia en sus demás extremos". RESULTA: Que en sentencia de fecha Tres de Noviembre del año Dos Mil Once, la Corte de



Apelaciones de lo Penal de San Pedro Sula; Cortés, estima y declara terminantemente probados los hechos siguientes: "PRIMERO: El diez de abril del año mil novecientos noventa y nueve, como a eso de las dos con treinta minutos de la tarde, en las proximidades del caserío de Centro Poblado, La Unión de esta jurisdicción de Yoro, le dieron muerte a cuatro personas que respondían a los nombres de L. A. R. B., J. C. de R., R. D. M. L. y R. M. L.- SEGUNDO: 1) El occiso L. A. R. B. se encontró con el cuerpo carbonizado, dentro de un vehículo, cuya causa probable de muerte fue laceración de hígado, presentando dos heridas de proyectil por arma de fuego, ambas al lado derecho de la región anterior del tórax, el cuerpo se carbonizó estando ya sin vida.- 2) La occisa J. C. F., se encontró con el cuerpo carbonizado, causa de muerte, probable laceración hepática, encontrándose con una herida con herida de proyectil por arma de fuego, localizada en el hígado, el cuerpo se carbonizó estando ya sin vida.- 3) El occiso R. M. L. se encontró carbonizado, causa de muerte, laceración cardíaca, lesiones encontradas: múltiples heridas por proyectil de arma de fuego las cuales produjeron fracturas del hueso del cráneo, laceración cerebral, laceración cardíaca y laceración de ambos pulmones, el cuerpo se carbonizó estando sin vida.- 4) El occiso R. D. M. L. se encontró junto con tres cadáveres calcinados, siendo la causa de muerte laceración y contusión del cerebro; fractura de los huesos de la cabeza, las lesiones que se le encontraron son seis heridas por proyectil disparado por arma de fuego; una lateral superior izquierdo del cuello, atípico. Dos, región superior izquierda del abdomen. Tres, región izquierda del centro del abdomen. Cuatro, línea media del abdomen. Cinco, región derecha del abdomen. Seis, cara interna de la pierna izquierda. Desprendimiento de piel por quemadura post mortem en el pecho y ahumamiento de la cara con restos de cenizas". RESULTA: Que en fecha Seis de Febrero de Dos Mil Doce, compareció ante ésta Corte Suprema de Justicia la Abogada L. M. S., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, formalizando su recurso de Casación por Infracción de Ley de la manera siguiente: "EXPRESIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN MOTIVO ÚNICO: "Haber incurrido la Corte de Apelaciones en error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de actos o documentos auténticos" PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación se encuentra comprendido en el numeral 2 del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. Partiendo de los antecedentes antes señalados, evidenciamos que nuestro recurso de casación se centra específicamente en que en la causa de mérito, el Juzgador ha emitido un fallo absolutorio contrario a las pretensiones del Ministerio Público, así como también a lo derivado de la probanza de mérito de la cual

resulta que efectivamente se acreditó el delito de Asesinato y la participación de los imputados J. H. P. Y A. A. U., en este hecho delictivo, en consecuencia estimamos que se inobservó que del andamiaje probatorio evacuado en el proceso, se acreditó la participación de ellos en este hecho del cual fueron absueltos, extremo este que fue apreciado por el mismo Juzgador al momento que dictó el correspondiente auto de prisión; en tal sentido y siendo que el Ad quem se limitó a confirmar el fallo de primera instancia en lo relativo a la situación planteada, éste al igual que el primero ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, partiendo ello específicamente en la inobservancia al momento de valorar la prueba, de lo que resultó de la diligencia de la Confrontación ordenado y evacuado por el mismo ente judicial; constituyendo esto un acto o documento auténtico que no fue controvertido por otra u otras pruebas, tal como a continuación se señala: En primer lugar afirmamos que el supraindicada confrontación constituye un acto que obra su ejecución en un documento que tiene el carácter de auténtico, porque éste reviste los requisitos esenciales de: 1) Extrínseco: como aquel autorizado por Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, y en el presente proceso dicha diligencia fue ordenada de Oficio por el Juez competente, para evidenciar tal circunstancia véase el acta de Confrontación de fecha 16 de abril de 1999 (folio 103), en donde la testigo A. E. M. reconoce como uno de los participantes en la acción delictiva al imputado J. H. P. Asimismo el acta de Confrontación de fecha 16 de abril de 1999 (folio 105) en donde la testigo D. Y. M. reconoce al imputado J. H. P. De Igual manera el acta de confrontación de fecha 16 de abril de 1999 (folio 110), en donde el testigo O. O. P. reconoce al imputado A. U. P. 2) Intrínseco: el cual lo constituye una verdad inacabable, como lo es, que el contenido del documento que contiene la resulta de evacuación de estas probanza y cuyo resultado ha sido el reconocimiento de los mencionados imputados, esto, refiere un acto auténtico en virtud de haber sido ejecutado ante el Juez competente consignado en ellos elementos objetivamente confiables, de manera que en el proceso no se aportaron otros medios de prueba que desvirtuaran el contenido de estos documentos. La documentación antes relacionada tiene además su respaldo, con las declaraciones testificales rendidas ante el Juez Competente por los señores O. O. P. C. quien es testigo presencial de los hechos, y que si bien es cierto al momento de su testimonio no sabía los nombres de los imputados en la diligencia de Confrontación reconoció al imputado J. H. P. como una de las personas que participó en darle muerte a los ofendidos. (F110 y 116). Asimismo con los testimonios de la testigos D. Y. M., (F79) que manifestó que ella andaba bañando en el río jelegua juntamente con una



amiga de nombre E. M. que ese río queda cerca del centro poblado, que cuando salieron del río e iban de regreso eran como las doce y media del día, pero ya habían caminado bastante, las alcanzó un carro y les dio jalón que cuando iban saliendo de una labranza hacia la carretera las alcanzó un carro y les dio jalón, cuando ya el carro había corrido un poco encontraron cuatro hombres y un niño como de trece años rumbo hacia donde sucedió la masacre, que iban bien apurados y se atravesaron en la carretera sin fijarse que venía el carro, y el chofer se quitó y ellos le contestaron que si, que iban a ver que hallaban, que después de eso el muchacho chofer llamado M. U. las llevó hasta su casa, que no recuerdan la hora pero que miró pasar un carro azul, con carrocería que iba con un toro atrás y solo iba una persona en la cabina que una tía de nombre C. V. que ella miró pasar un carro verde con vidrios polarizados, de paila que no iba nadie atrás en la paila y en la cabina tampoco miró a nadie porque los vidrios iban bien cerrados, que quiere agregar que encontraron a los cuatro señores que iban rumbo a donde sucedió el hecho iba uno de bigote ya viejo con la frente grande y otro de ellos también era viejo, que todos andaban armados menos el niño, que iba como de trece años, que ella no sabe que clase de armas porque no conoce de ellas pero todos se veían de color negro con escopeta todos de las mismas". Con el testimonio de agente de policía A. S. C. quien en su deposición manifestó: "Que el día domingo once de abril, vinieron un grupo de policías enviados por la DIC a investigar sobre lo ocurrido en este hecho, que como a las nueve y media de la mañana llegaron a la policía de esta ciudad donde encontraba ya A. U., detenido posteriormente, le tomó una declaración donde le manifestaba que el joven Á. P. le dijo a el que se había metido en un cagadal que había atado a R. M. y que lo había atado con M. G. y M. G., que son hermanos estos dos últimos. Que luego hicieron allanamientos en casa de A. U. es decir en casa de L. A. S., en casa de H. P. también, hicieron allanamientos en otra casa de A. pero que no recuerda de quien es la casa, que andaban varios agentes de policía y de la DIC. Que estos allanamientos los hicieron como a las diez y media de la mañana y que le dieron captura a J. H. P., J. A. G., que en dichas casas se decomisaron varias armas de fuego, escopetas, veintidós, treinta, una nueve milímetros marca águila del desierto y una tres cincuenta y siete, que en horas de la tarde como a eso de las seis media de la tarde entrevistó a dos testigos de nombre J. A. L. C. Y N. U. S. M., quienes manifestaron que se encontraba pescando en un crique como a eso de las tres de la tarde cuando de repente escucharon los disparos primero eran lentos y después mas rápidos fue cuando miraron a un muchacho alto fornido que le gritó a otro quítales el arma a ese hijo de tal y después se acercó al tonó del carro y miró que le metió algo y al rato miraron que el carro comenzó a echar humo el

carro propiedad de A. U. se decomisó porque se presume que en este carro se conducieron los actores del crimen". Y la deposición de la señora A. E. M. (F81) quien rindieron su deposición en relación a estos hechos y manifestó; "Que con su compañera D. Y. M., andábamos bañándonos en el río Jalegua que iba para el caserío de Cantorral, como a eso de las doce del medio día, nos fuimos para el río en el regresando como a la media hora, cuando nosotros veníamos del río en el carro del señor "malo" U. que venia del sector de panca, donde tiene un ganado y nos dio jalón hasta la colonia del centro del poblado y que cuando veníamos en el carro del malo U. encontramos cinco personas y que ella solo logró ver a una que era gordo, bajito, narizón, barbudo, mal encarado, y que no logré ver porque estos señores pararon el carro del señor M. U., y les dijo para donde iban cuando le hicieron la parada y le contestaron que iba a dar una vuelta luego arrancó el carro y un viejito que iba en el carro de m. dijo a uno de los delincuentes que le pegaron en el ojo un solo tiro, esto lo dijo un viejito que venía en el carro de m. y que ella únicamente lo conoce con el apellido N., y que yo sobre los disparos no escuché nada, pero que los cinco señores iban a pie, iban todos sucios todos destapados, y del hombre bajito gordo iba con una camisa como rayada manga larga y que entre los cinco iba un cipote como de doce años de edad y que el carro del malo U. era color amarillo con rayas azules, marca toyota y que únicamente llevaba tres personas en la cabina y dos en la paila que es cuanto puede manifestar al respecto". Con la deposición del testigo E. A. V. manifestó: Que llegamos a esta ciudad de yoro, como a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana a la jefatura Municipal de esta ciudad, al momento de la llegada había una persona detenida respecto al caso que le llamaban el noreño que es un muchacho trigueño, delgado de estatura normal como de 1.70, luego observe que el Comisario DIMAS CARBAJAL estaba platicando con el quien relatos que cagada lo que había hecho ó sea aceptando lo que había hecho y quien preciso con nombres de los que habían participado supuestamente en el caso, mencionó a un H. P., M. Y M. G., mencionó a un C. G., R. U. A UN O. R. y luego de haber transcurrido unos treinta y cinco minutos salimos de la base realizando el primer allanamiento en casa de H. P. encontramos una escopeta, un rifle calibre 22. Pese a la prueba relacionada, el Ad quem al confirmar el fallo del A quo, sostiene la posición que tuvo éste último de descartar que las acciones ejecutadas por los imputados constituyesen un delito de Asesinato en el cual su participación fue a título de autor directo. Ante todo lo antes desarrollado, advertimos que evidentemente la apreciación del Juzgador es errónea pues dicha circunstancia se acredita con el acta de confrontación en donde consta fueron reconocidos los imputados por los testigos antes relacionados y con estas diligencia que ahora precisamente han



inobservado para efectos de calificar el delito investigado y por ende la participación de los imputados, tal como lo tipifica el artículo 117 en relación al 32 del Código Penal. En resumen el Ministerio Público estima, que las resoluciones proferidas por los juzgadores de primera y segunda instancia, son equivocadas, al haber incurrido el Ad quem en un error de hecho en la apreciación de la prueba documental supraindicada, pues la misma constituye un acto o documento autentico que una vez relacionada con la demás probanza, evidencia en tal sentido la concurrencia del vicio casacional por el cual recurrimos; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada". RESULTA: Que mediante providencia de fecha Seis de Febrero de Dos Mil Doce, se tuvo por formalizado en tiempo el recurso de Casación por parte de la recurrente y se omitió el traslado de los autos al Fiscal del despacho por ser éste el recurrente. RESULTA: Que en su oportunidad se citó a las partes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la admisión de el recurso de mérito. CONSIDERANDO: Que la formalización del Recurso de Casación por Infracción de Ley hecha por la Abogada L. M. S., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales, por lo que es procedente su admisión, debiendo oportunamente dictar sentencia sobre la procedencia o improcedencia de los motivos presentados por Infracción de Ley. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de LA REPÚBLICA DE HONDURAS, por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 410, 411, 412 numeral 2, 413, 418, 420 del Código de Procedimientos Penales; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- FALLA: Admitir el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por la Abogada L. M. S., en su condición de Fiscal del Ministerio Público en la causa criminal que se sigue contra J. H. P. y A. A. P. U. por suponerlos responsable de la comisión del delito de A., en perjuicio de los Señores L. A. R. B., R. M. L. Y OTROS.- Y MANDA: Que oportunamente se dicte la sentencia sobre la procedencia o improcedencia del motivo de casación.- Magistrado Ponente CALIX VALLECILLO.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del

mes de agosto de dos mil catorce. VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Casación por Infracción de Ley formalizado ante ésta Corte Suprema de Justicia en fecha seis de Febrero de dos mil doce, por la Abogada L. M. S., en su condición de Agente de Tribunales del Ministerio Público; en relación al proceso criminal iniciado de oficio por el Juzgado de Letras Seccional de Yoro, Departamento de Yoro en fecha diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, contra los señores J. H. P., O. E. R. P., A. A. U., T. A. G., J. A. G., A. U. S., C. A. A. y M. A. D., mayores de edad, hondureños y con domicilio en Yoro, Departamento de Yoro, por suponerlos responsables del delito de ASESINATO en perjuicio de L. A. R. B., R. M. L. Y OTROS.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, se interpuso contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Penal de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha Tres de Noviembre de Dos Mil Once, que REFORMÓ la Sentencia de fecha Ocho de Agosto de Dos Mil Siete, dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Yoro; Departamento de Yoro, en los siguientes sentidos: "a) Que se tengan como hechos probados de la sentencia los formulados por este Tribunal; y b) Dictar sobreseimiento definitivo de la causa instruida contra la señora L. A. S. M. por el delito de Asesinato en perjuicio de L. A. R. B., J. C. de R., R. D. M. L. y R. M. L.- 3) Confirma la sentencia en sus demás extremos". RESULTA: Que en sentencia de fecha Tres de Noviembre de Dos Mil Once, la Corte de Apelaciones de lo Penal de San Pedro Sula; Cortés, estimó y declaró terminantemente probados los hechos siguientes: "PRIMERO: El diez de abril del año mil novecientos noventa y nueve, como a eso de las dos con treinta minutos de la tarde, en las proximidades del caserío de Centro Poblado, La Unión de esta jurisdicción de Yoro, le dieron muerte a cuatro personas que respondían a los nombres de L. A. R. B., J. C. de R., R. D. M. L. y R. M. L.- SEGUNDO: 1) El occiso L. A. R. B. se encontró con el cuerpo carbonizado, dentro de un vehículo, cuya causa probable de muerte fue laceración de hígado, presentando dos heridas de proyectil por arma de fuego, ambas al lado derecho de la región anterior del tórax, el cuerpo se carbonizó estando ya sin vida.- 2) La occisa J. C. F., se encontró con el cuerpo carbonizado, causa de muerte, probable laceración hepática, encontrándose con una herida con herida de proyectil por arma de fuego, localizada en el hígado, el cuerpo se carbonizó estando ya sin vida.- 3) El occiso R. M. L. se encontró carbonizado, causa de muerte, laceración cardiaca, lesiones encontradas: múltiples heridas por proyectil de arma de fuego las cuales produjeron fracturas del hueso del cráneo, laceración cerebral, laceración cardiaca y laceración de ambos pulmones, el cuerpo se carbonizó estando sin vida.- 4) El occiso R. D. M. L. se encontró junto con tres cadáveres calcinados, siendo la causa de muerte



laceración y contusión del cerebro; fractura de los huesos de la cabeza, las lesiones que se le encontraron son seis heridas por proyectil disparado por arma de fuego; una lateral superior izquierdo del cuello, atípico. Dos, región superior izquierda del abdomen. Tres, región izquierda del centro del abdomen. Cuatro, línea media del abdomen. Cinco, región derecha del abdomen. Seis, cara interna de la pierna izquierda. Desprendimiento de piel por quemadura post mortem en el pecho y ahumamiento de la cara con restos de cenizas". RESULTA: Que en fecha Seis de Febrero de Dos Mil Doce, compareció ante ésta Corte Suprema de Justicia la Abogada L. M. S., en su condición de Representante del Ministerio Público, formalizando su recurso de Casación por Infracción de Ley de la manera siguiente: "EXPRESIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN MOTIVO ÚNICO: "Haber incurrido la Corte de Apelaciones en error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de actos o documentos auténticos" PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación se encuentra comprendido en el numeral 2 del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales.

EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. Partiendo de los antecedentes antes señalados, evidenciamos que nuestro recurso de casación se centra específicamente en que en la causa de mérito, el Juzgador ha emitido un fallo absolutorio contrario a las pretensiones del Ministerio Público, así como también a lo derivado de la probanza de mérito de la cual resulta que efectivamente se acreditó el delito de Asesinato y la participación de los imputados J. H. P. Y A. A. U., en este Hecho delictivo, en consecuencia estimamos que se inobservó que del andamiaje probatorio evacuado en el proceso, se acreditó la participación de ellos en este hecho del cual fueron absueltos, extremo este que fue apreciado por el mismo Juzgador al momento que dictó el correspondiente auto de prisión; en tal sentido y siendo que el Ad quem se limitó a confirmar el fallo de primera instancia en lo relativo a la situación planteada, éste al igual que el primero ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, partiendo ello específicamente en la inobservancia al momento de valorar la prueba, de lo que resultó de la diligencia de la Confrontación ordenado y evacuado por el mismo ente judicial; constituyendo esto un acto o documento auténtico que no fue controvertido por otra u otras pruebas, tal como a continuación se señala: En primer lugar afirmamos que el supraindicada confrontación constituye un acto que obra su ejecución en un documento que tiene el carácter de auténtico, porque éste reviste los requisitos esenciales de: 1) Extrínseco: como aquel autorizado por Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, y en el presente proceso dicha diligencia fue ordenada de Oficio por el Juez

competente, para evidenciar tal circunstancia véase el acta de Confrontación de fecha 16 de abril de 1999 (folio 103), en donde la testigo A. E. M. reconoce como uno de los participantes en la acción delictiva al imputado J. H. P.. Asimismo el acta de Confrontación de fecha 16 de abril de 1999 (folio 105) en donde la testigo D. Y. M. reconoce al imputado J. H. P.. De Igual manera el acta de confrontación de fecha 16 de abril de 1999 (folio 110), en donde el testigo O. O. P. reconoce al imputado A. U. P. 2) Intrínseco: el cual lo constituye una verdad inacabable, como lo es, que el contenido del documento que contiene la resulta de evacuación de estas probanza y cuyo resultado ha sido el reconocimiento de los mencionados imputados, esto, refiere un acto auténtico en virtud de haber sido ejecutado ante el Juez competente consignado en ellos elementos objetivamente confiables, de manera que en el proceso no se aportaron otros medios de prueba que desvirtuaran el contenido de estos documentos. La documentación antes relacionada tiene además su respaldo, con las declaraciones testificales rendidas ante el Juez Competente por los señores O. O. P. C. quien es testigo presencial de los hechos, y que si bien es cierto al momento de su testimonio no sabía los nombres de los imputados en la diligencia de Confrontación reconoció al imputado J. H. P. como una de las personas que participó en darle muerte a los ofendidos. (F110 y 116). Asimismo con los testimonios de la testigos D. Y. M., (F79) que manifestó que ella andaba bañando en el río jelegua juntamente con una amiga de nombre E. M. que ese río queda cerca del centro poblado, que cuando salieron del río e iban de regreso eran como las doce y media del día, pero ya habían caminado bastante, las alcanzó un carro y les dio jalón que cuando iban saliendo de una labranza hacia la carretera las alcanzó un carro y les dio jalón, cuando ya el carro había corrido un poco encontraron cuatro hombres y un niño como de trece años rumbo hacia donde sucedió la masacre, que iban bien apurados y se atravesaron en la carretera sin fijarse que venía el carro, y el chofer se quitó y ellos le contestaron que si, que iban a ver que hallaban, que después de eso el muchacho chofer llamado M. U. las llevo hasta su casa, que no recuerdan la hora pero que miró pasar un carro azul, con carrocería que iba con un toro atrás y solo iba una persona en la cabina que una tía de nombre C. V. que ella miró pasar un carro verde con vidrios polarizados, de paila que no iba nadie atrás en la paila y en la cabina tampoco miró a nadie porque los vidrios iban bien cerrados, que quiere agregar que encontraron a los cuatro señores que iban rumbo a donde sucedió el hecho iba uno de bigote ya viejo con la frente grande y otro de ellos también era viejo, que todos andaban armados menos el niño, que iba como de trece años, que ella no sabe que clase de armas porque no conoce de ellas pero todos se veían de color negro con escopeta todos de las mismas". Con el



testimonio de agente de policía A. S. C. quien en su deposición manifestó: "Que el día domingo once de abril, vinieron un grupo de policías enviados por la DIC a investigar sobre lo ocurrido en este hecho, que como a las nueve y media de la mañana llegaron a la policía de esta ciudad donde encontraba ya A. U., detenido posteriormente, le tomó una declaración donde le manifestaba que el joven Á. P. le dijo a el que se había metido en un cagadal que había atado a R. M. y que lo había atado con M. G. y M. G., que son hermanos estos dos últimos. Que luego hicieron allanamientos en casa de A. U. es decir en casa de L. A. S., en casa de H. P. también, hicieron allanamientos en otra casa de A. pero que no recuerda de quien es la casa, que andaban varios agentes de policía y de la DIC. Que estos allanamientos los hicieron como a las diez y media de la mañana y que le dieron captura a J. H. P., J. A. G., que en dichas casas se decomisaron varias armas de fuego, escopetas, veintidós, treinta, una nueve milímetros marca águila del desierto y una tres cincuenta y siete, que en horas de la tarde como a eso de las seis media de la tarde entrevistó a dos testigos de nombre J. A. L. C. Y N. U. S. M., quienes manifestaron que se encontraba pescando en un crique como a eso de las tres de la tarde cuando de repente escucharon los disparos primero eran lentos y después mas rápidos fue cuando miraron a un muchacho alto fornido que le gritó a otro quítales el arma a ese hijo de tal y después se acercó al tonó del carro y miró que le metió algo y al rato miraron que el carro comenzó a echar humo el carro propiedad de A. U. se decomisó porque se presume que en este carro se conducieron los actores del crimen". Y la deposición de la señora A. E. M. (F81) quien rindieron su deposición en relación a estos hechos y manifestó; "Que con su compañera D. Y. M., andábamos bañándonos en el río Jalegua que iba para el caserío de Cantorral, como a eso de las doce del medio día, nos fuimos para el río en el regresando como a la media hora, cuando nosotros veníamos del río en el carro del señor "malo" U. que venia del sector de panca, donde tiene un ganado y nos dio jalón hasta la colonia del centro del poblado y que cuando veníamos en el carro del malo U. encontramos cinco personas y que ella solo logró ver a una que era gordo, bajito, narizón, barbudo, mal encarado, y que no logré ver porque estos señores pararon el carro del señor M. U., y les dijo para donde iban cuando le hicieron la parada y le contestaron que iba a dar una vuelta luego arrancó el carro y un viejito que iba en el carro de m. dijo a uno de los delincuentes que le pegaron en el ojo un solo tiro, esto lo dijo un viejito que venía en el carro de m. y que ella únicamente lo conoce con el apellido N., y que yo sobre los disparos no escuché nada, pero que los cinco señores iban a pie, iban todos sucios todos destapados, y del hombre bajito gordo iba con una camisa como rayada manga larga y que entre los cinco iba un cipote como de doce años de edad y que

el carro del malo U. era color amarillo con rayas azules, marca toyota y que únicamente llevaba tres personas en la cabina y dos en la paila que es cuanto puede manifestar al respecto". Con la deposición del testigo E. A. V. manifestó: Que llegamos a esta ciudad de yoro, como a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana a la jefatura Municipal de esta ciudad, al momento de la llegada había una persona detenida respecto al caso que le llamaban el noreño que es un muchacho trigueño, delgado de estatura normal como de 1.70, luego observe que el Comisario D. C. estaba platicando con el quien relatos que cagada lo que había hecho ó sea aceptando lo que había hecho y quien preciso con nombres de los que habían participado supuestamente en el caso, mencionó a un H. P., M. Y M. G., mencionó a un C. G., R. U. A U N O. R. y luego de haber transcurrido unos treinta y cinco minutos salimos de la base realizando el primer allanamiento en casa de H. P..... encontramos una escopeta, un rifle calibre 22..... Pese a la prueba relacionada, el Ad quem al confirmar el fallo del A quo, sostiene la posición que tuvo éste último de descartar que las acciones ejecutadas por los imputados constituyesen un delito de Asesinato en el cual su participación fue a título de autor directo. Ante todo lo antes desarrollado, advertimos que evidentemente la apreciación del Juzgador es errónea pues dicha circunstancia se acredita con el acta de confrontación en donde consta fueron reconocidos los imputados por los testigos antes relacionados y con estas diligencia que ahora precisamente han inobservado para efectos de calificar el delito investigado y por ende la participación de los imputados, tal como lo tipifica el artículo 117 en relación al 32 del Código Penal. En resumen el Ministerio Público estima, que las resoluciones proferidas por los juzgadores de primera y segunda instancia, son equivocadas, al haber incurrido el Ad quem en un error de hecho en la apreciación de la prueba documental supraindicada, pues la misma constituye un acto o documento autentico que una vez relacionada con la demás probanza, evidencia en tal sentido la concurrencia del vicio casacional por el cual recurrimos; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada". RESULTA: Que mediante providencia de fecha Seis de Febrero de Dos Mil Doce, se tuvo por formalizado en tiempo el recurso de Casación por parte de la recurrente y se omitió el traslado de los autos al Fiscal del despacho por ser éste el recurrente. CONSIDERANDO (1): Que en su oportunidad se citó a las partes para resolver sobre la procedencia del recurso de mérito. CONSIDERANDO(2): Que por el cauce procesal del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales de 1984, se ha presentado Recurso de Casación por Infracción de Ley, en un único motivo, enmarcándolo en el numeral 2) de la norma indicada, impugnando la Sentencia Absolutoria



dictada a favor de los Acusados J. H. P. y Á. A. U.. El Ministerio Público sostiene que el Tribunal de Segunda Instancia ha incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba documental consistente en tres Actas de Confrontación, donde los testigos Á. E. M., D. Y. M. y O. O. P., reconocen a los acusados J. H. P. y Á. A. U. P., como autores del delito; Documentos que, conforme explica el Censor, encuentran respaldo en las declaraciones testimoniales de los Señores O. O. P. C., D. Y. M., A. S. C., A. E. M. y E. A. V..

CONSIDERANDO (3): Que al tenor de lo previsto en el artículo 412 No. 2) del Código de Procedimientos Penales de 1984, constituye un motivo para recurrir en casación por Infracción de Ley: "Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido errores de hecho, si esto resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas".

CONSIDERANDO (4): Que para estimar el motivo previsto en el artículo 412 No. 2) del Código de Procedimientos Penales, es preciso que concurren los siguientes requisitos: 1) Que se invoque error de hecho en la apreciación de las pruebas, con significación suficiente para modificar el sentido del fallo. 2.- Que dicho error se evidencie mediante la cita de un documento o documentos, designando con precisión aquellos aspectos que se opongan a la resolución recurrida; 3.- Que el referido documento o documentos se encuentren incorporados a la causa, lo que quiere decir que obren en ella, de tal manera que esta Sala pueda verificar lo mismo que hizo el Tribunal A Quo, 4) Que su eficacia probatoria no haya sido desvirtuada, desmentida o contradicha merced a otras pruebas que obren igualmente en la causa, a lo que debe añadirse el elemento denominado literosuficiencia, que comporta que el documento o documentos citados basten por sí mismos, sin necesidad de acudir a otros elementos de menor rango o de ínfima eficacia probatoria, para evidenciar el error que se denuncia, y que con ellos se pretende demostrar. En conclusión, y particularmente en lo que al cuarto de los requisitos antes mencionados se refiere, podemos afirmar que para su concurrencia es necesaria la denominada "autarquía demostrativa del documento", que ha de serlo en dos planos: 1.- El propiamente autártico, lo que se ha venido denominando como literosuficiencia, es decir, que no se precise la adición de otras pruebas para evidenciar el error, y 2) Que no resulte contradicho por otros elementos de prueba obrantes en la causa.

CONSIDERANDO (5): Que abundando sobre los criterios doctrinales expuestos anteriormente, este Tribunal Supremo, ya ha explicado el contenido del numeral citado, indicando que para estimar el motivo invocado por el Censor es necesario que concurren los siguientes requisitos: " 1) Que en la valoración de la prueba haya habido error de hecho. El error de hecho se demuestra con una simple comparación

objetiva, sin hacer relación a las disposiciones legales que regulan los distintos medios de prueba. 2) Que el error resulte de documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Es decir, que si al comparar lo que ha sido declarado probado en la sentencia con un documento auténtico, se vea claramente que el Juzgador se equivocó, porque la motivación fáctica no corresponde al contenido de tal documento. (...) Pero, debe tratarse de documentos o actos realmente auténticos, que intrínsecamente y por sí solos encierran verdades irrefutables, que se hayan producido fuera del proceso e incorporados, de manera legal, al mismo; 3) El contenido de los documentos o actos realmente auténticos, no debe haber sido desvirtuado por otros medios de prueba." (Ver fallos del Exp 520-04 del 12 de octubre del 2004, Exp 207-2010 del 08 de noviembre del 2012 y Exp 309-2010 del 10 de enero del 2013).- Igualmente ha definido que lo que debe entenderse como documento auténtico, señalando que: "... no son documentos auténticos aquellos que simplemente presenten una extensión de autenticidad innegable, sino los que además constituyen por sí y por la fuerza misma de su contenido, una expresión de verdad manifiesta y notoriamente irresistible" (ver fallo del Exp 1642-04 del 04 de octubre del 2005). Dicho de otra manera la categoría de documento o acto auténtico lo determina: la formalidad extrínseca: expedido con los requisitos legales por autoridad o funcionario revestido de fe pública, y la formalidad intrínseca: que por sí solo constituye la demostración indestructible de la certeza de los hechos que en el mismo se contenga, sin que esta certeza se derive de una simple manifestación de voluntad.

CONSIDERANDO (6): Que el "error de hecho", como motivo de casación, es considerado por muchos autores como una variante impropia del recurso, ya que se aleja fundamentalmente de lo que es la infracción directa o pura de la ley; por cuanto en aquella, la regla absoluta a seguir es el respeto absoluto a los hechos probados, no contradiciéndolos, negándolos, o alegando nuevos hechos, mientras que en esta segunda causal de casación, el impetrante está facultado para atacar los hechos probados, y por ende, traer a colación nuevos hechos en los cuales basar su fallo.

CONSIDERANDO (7): Que por vía de ilustración el jurista español FERNANDEZ BOIXANDER define el Acto o documento auténtico, como: "Aquel que, emitido u otorgado, por autoridad o funcionario público debidamente autorizado, o el privado reconocido a la presencia judicial, presente un contenido de verdad indubitable y evidente, relativo a un hecho absolutamente cierto, y no derivada su certeza de una mera manifestación, aprecio, parecer, opinión o juicio personal, aunque sea científico o facultativo". Simplificando aún más dicho concepto, el autor antes mencionado expresa que documentos o actos auténticos, serán las reales declaraciones de verdad, y no así, las simples manifestaciones de



voluntad. De lo anterior, se concluye que será acto o documento auténtico aquel que constituya una real declaración de verdad, es decir, que además de reunir los requisitos legales externos de forma, se encuentre dotado de una certeza intrínseca en su contenido. CONSIDERANDO(8): Que para el mismo tratadista FERNANDEZ BOIXANDER: "es verdad inatacable que durante la celebración del juicio oral tuvieron lugar las prácticas de diversas pruebas propuestas por las partes; cierto e indiscutible que también con ocasión de ellas se produjeron aquellas manifestaciones de los procesados, declaraciones de testigos, aquellos juicios de peritos, ect., de todo lo cual, como expresión formal externa, el Secretario da fe, y como auténticos en este aspecto hay que aceptar esos hechos; pero de lo que no da fe el Secretario, porque no puede darla, porque no lo sabe, es si todas y cada una de aquellas manifestaciones de los procesados, testigos y peritos son ciertas en el fondo, pues tales expresiones no son más que simples manifestaciones de voluntad, sin contenido intrínseco de verdad irrefutable, susceptibles por tanto, de ser apreciadas libremente por los

1 Vid. Narciso Fernández Boixander, "El Abogado ante el Recurso de Casación Penal", Madrid, 1957, Página 62.

Juzgadores ". CONSIDERANDO(9): Que los documentos que cita el Censor como auténticos corresponden a tres (3) Actas de Confrontación: A).- (F. 103 del Tomo I) Acta de Confrontación que documenta que en fecha 16 de Abril de 1999, el Juzgado de Letras de Yoro realizo Confrontación (Hoy llamado Reconocimiento en Rueda de Personas), entre la testigo Á. E. M. y una rueda de Reclusos, sin indicar el número de éstos ni características, dentro de los cuales se encontraba el acusado J. H. P. M., indicando la testigo que "reconoce al de Sombrero Blanco", el cual, indica el Secretario del Despacho, es el acusado J. H. P."; B).- (F. 105 del Tomo I) Acta de Confrontación que documenta que en fecha 16 de Abril de 1999, el Juzgado de Letras de Yoro realizo Confrontación entre la testigo D. Y. M. y una rueda de Reclusos, sin indicar el número de éstos ni características, dentro de los cuales se encontraba el acusado J. H. P., indicando la testigo que "Que sí lo reconoce, que es el que tiene sombrero blanco", el cual, indica el Secretario del Despacho, es el acusado J. H. P."; y C).- (F. 116 del Tomo I) Acta de Confrontación que documenta que en fecha 16 de Abril de 1999, el Juzgado de Letras de Yoro realizo Confrontación entre del testigo O. I. P. C. y una rueda de Reclusos, sin indicar el número de éstos ni características, dentro de los cuales se encontraba el acusado Á. A. U. P., indicando la testigo que "Que sí, que es el que tiene pantalón ocre y res", el cual, indica el Secretario del Despacho, es el acusado. CONSIDERANDO(11): Que esta Sala es del criterio que las actas de diligencias de confrontación (hoy de

reconocimiento en rueda) no tienen el carácter de documentos auténticos a los efectos casacionales previstos en el artículo 412 No. 2) del Código de Procedimientos Penales. Se trata de pruebas personales, en cuanto se recogen en ellas manifestaciones hechas en un momento dado por determinada persona, acerca de sí reconoce o no, alguna de las personas que le son mostradas como

2 , Vid. Narciso Fernández Boixander, "El Abogado ante el Recurso de Casación Penal" Madrid, 1957, Página 64.

implicadas en los hechos . Como ya lo dijimos y que para que prospere el recurso debe tratarse de un documento propiamente dicho el que acredite el dato de hecho contrario a aquello que ha sido declarado como probado por la Corte de Apelaciones y no una prueba de otra clase, por más que esté documentada en la causa. Este Tribunal de Casación estima que el Censor en el desarrollo del motivo, al citar las diligencias de confrontación y relacionarlas con algunas de las declaraciones testificales que obran en los antecedentes, ha pretendido adentrarse en el vedado campo de la valoración general de las pruebas que corresponde a la competencia del Tribunal de instancia, obviando el requisito de la literosuficiencia en virtud del cual es menester que no se precise la adición de otras pruebas para evidenciar el error que se atribuye al Juzgador. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA PENAL, y haciendo aplicación de los artículos: 303, 304, 313 atribución 5, reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 No. 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 412 del Código de Procedimientos Penales de 1984; 920 del Código de Procedimientos Comunes. FALLA: PRIMERO: Declarando NO HA LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su motivo único, formalizado por el Ministerio Público en contra del fallo absolutorio dictado a favor de los imputados J. H. P. y Á. A. P. U..- SEGUNDO: Declara firme la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Penal de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en fecha tres (03) de Noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual se confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Yoro, Departamento de Yoro, en fecha ocho (08) de Agosto de dos mil siete.- Y MANDA: Que con certificación de esta sentencia se remitan los antecedentes

3 Vid. por vía de ilustración: RODRIGUEZ FERNANDEZ, RICARDO / GONZALEZ GARCIA SANTIAGO, en El Recurso de Casación Penal Práctico. Doctrina, Jurisprudencia, escritos, regulación legal (concordada y comentada). Editorial Comares, Granada, págs. 139-140 y 160; LUZON CUESTA, JOSE MARIA, en El Recurso de Casación Penal, 2ª Edición, Editorial Colex, Madrid, 2000, pág. 79.

al Tribunal de su procedencia para que proceda con arreglo a Derecho. Magistrado Ponente: CALIX VALLECILLO. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO



ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIAGENERAL."

Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-01-2012.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.- Certificación de las sentencias de fechas doce y veintiséis de agosto del año dos mil catorce, recaídas en el Recurso de

EXPEDIENTE: CP 232-12

CASO: Actos de lujuria agravados
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Danlí,
el Paraíso

RECURRENTE: O. A. E. A.
RECURRIDO: Ministerio Público
RESOLUCIÓN: Ha lugar
FECHA DE FALLO: Veintiséis de agosto del
dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO y JACOBO CÁLIX HERNÁNDEZ; dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de Danlí, Departamento de El Paraíso, mediante la cual falló: 1) CONDENANDO al acusado O. A. E. A. por el delito de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS en perjuicio de la menor B. N. U. V.; a la pena de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE RECLUSIÓN; asimismo, lo condenó a las penas accesorias de INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL y a trabajar en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario mientras dure la condena. 2) DECLARÓ la responsabilidad civil del condenado. 3) NO CONDENÓ a dicho procesado al pago de costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio. Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley, la Abogada M. L. T., en su condición de Defensora Pública del señor O. A. E. A. SON PARTES: El Abogado M. R. A. E. en su condición de Defensor Público del imputado como parte recurrente y la Abogada I. A. F. en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En el mes de febrero del año 2010, en

horas de la noche, el señor O. A. E. A., ingresó a la habitación de la menor B. N. U. V., y este se acercó a la menor realizando actos de tocamiento y caricias en su cuerpo y roses con su órgano viril (pene) masculino en la parte genital de la menor B. N. U., que estos actos de tocamiento y roses se repitieron en más de una ocasión.

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por la Abogada M. L. T., en su condición de Defensora Pública del señor O. A. E. A., reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- La Recurrente Abogada M. L. T., actuando en su condición de Defensora Pública del señor O. A. E. A., procedió a formalizar su Recurso de Casación por Infracción de Ley, de la manera siguiente: "INDICACIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN. MOTIVO ÚNICO: Infracción de ley por aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 141 del Código Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE.- El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360, del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. PRIMERO: Reconozco que en los casos de recursos de casación por infracción de Ley, como el presente, por disposición legal del art. 369 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación, en ningún caso, podrá modificar los hechos que la sentencia recurrida tenga como probados, sin embargo, mientras estos no se modifiquen, puede perfectamente revisar su encuadramiento en un determinado precepto jurídico; siendo esta la pretensión del presente recurso de casación en el que la decisión del Juzgador de



instancia no se ajusta a las previsiones del legislador al regular el tipo penal de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS. SEGUNDO: En el caso de mérito, el Juzgador, luego de valorar toda la prueba evacuada en el juicio, declaró terminantemente probado, el único HECHO siguiente: "PRIMERO: en el mes de febrero del año 2010 en horas de la noche, el señor O. A. A., ingresó a la habitación de la menor B. N. U. V., y este se acercó a la menor realizando actos de tocamiento y caricias en su cuerpo y roses con su órgano viril (pene) masculino en la parte genital de la menor B. N. U., que estos actos de tocamiento y roses se repitieron en más de una ocasión." TERCERO: Los transcritos hechos probados fueron calificados por el Juzgador como infracción al artículo 141 del Código Penal, norma que en su parte conducente dispone lo siguiente: "Artículo 141.- Comete actos de lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años. Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años aún cuando haya consentido el acto o si siendo mayor de esa edad el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia la pena anterior se incrementará en un medio 1/2..." CUARTO: El Juzgador consideró que la conducta del señor O. A. E. A., narrada en la declaración de hechos probados del fallo impugnado, era constitutiva de un delito de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS en perjuicio de la menor B. N. U. V., según lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 141 del Código Penal, norma que prevé la agravación en un medio (1/2) a la pena de reclusión, cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, con lo que finalmente le impone una pena concreta de reclusión de siete(7) años y seis (6) meses. Agravación de pena que en términos generales responde a la condición de inmadurez natural en su desarrollo y consecuente vulnerabilidad que respecto a la sexualidad muestran las personas menores de catorce (14) años, sin embargo, al analizar el cuadro fáctico del fallo impugnado, fácilmente puede apreciarse que, si bien es cierto, en él se narra que el imputado hizo objeto de actos de lujuria a la menor ofendida, pero no se precisa cual era la edad concreta de ella al momento de sufrir la agresión denunciada, pues aun cuando se declaró probado que la ofendida era una persona menor de edad, condición que se presenta cuando no se han alcanzado los veintiún (21) años de vida, pero por disposición de la propia norma penal, no todo acto de lujuria con una persona menor de edad lleva consigo la agravación de la pena, sino únicamente aquella cuando la persona ofendida sea menor de catorce años; por ello el juzgador al agravar la pena lo hace

aplicando indebidamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 141 del Código Penal, porque, como antes se dijo, no se establece, de manera expresa, en el hecho probado, que la ofendida fuera menor de catorce (14) años. QUINTO: Siendo que la sentencia penal, por disposición expresa del artículo 338 del Código Procesal Penal, es un cuerpo sistemático y armónico, por lo que su redacción debe respetar esos presupuestos normativos, distinguiendo, de manera clara, los aspectos fácticos de los jurídicos para permitir un apropiado control sobre ellos, por eso mismo, los elementos del tipo objetivos del delito, como los relativos a las circunstancias agravantes deben constar, en todo caso, en el apartado de hechos probados de la sentencia, sin que, válidamente, sea posible completarlos, en perjuicio del imputado, con el contenido de la fundamentación jurídica u otro apartado de la sentencia. SEXTO: Resulta, Honorables Magistrados, que al analizar la declaración de hechos probados del fallo impugnado, evidentemente se aprecia que en ellos no concurre el elemento objetivo de la circunstancia agravante de ser la ofendida menor de catorce (14) años, contenida en el párrafo segundo del tipo penal previsto en el artículo 141 del Código Penal; por lo que el Juzgador al calificar que los actos de lujuria descritos en los hechos probados del fallo recurrido son Constitutivos de un delito de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS, sin que en ellos conste el elemento objetivo que da lugar a la agravación del referido tipo penal, incurre en aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 141 del Código Penal. PRETENSIÓN RECURSIVA: La pretensión perseguida con el presente recurso de casación es que se califiquen los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, como constitutivos del delito básico de actos de lujuria contenido en el primer párrafo del artículo 141 del Código Penal y consecuentemente se gradúe la pena que corresponde a dicho tipo penal, misma que por las consideraciones que al efecto desarrolló el A quo deberá ubicarse en el mínimo de la prevista por la norma penal.

DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY EN SU ÚNICO MOTIVO, INTERPUESTO POR LA DEFENSA PÚBLICA.

I.- Denunció la recurrente, que el sentenciador al momento de conformar la Declaración de Hechos Probados incurrió en Infracción de Ley Sustantiva por Aplicación Indebida, específicamente del párrafo segundo del Artículo 141 del Código Penal. Señala como Norma Legal que le faculta la interposición de la presente impugnación, el artículo 360 del Código Procesal Penal. Argumenta, que conforme lo relata la Fundamentación Fáctica de la Sentencia, se puede colegir que no se establece de forma clara y



contundente la edad real de la ofendida B. N. U. V., al momento en que se suscitaron los acontecimientos plasmados, pues el Artículo 141 del Código Penal hace referencia al delito de Actos de Lujuria, pero en el segundo párrafo de ese articulado, encontramos que la acción se agrava cuando el sujeto pasivo del delito cuenta con una edad menor a los 14 años; situación que no fue determinada en los referidos sucesos, pero el Sentenciador en su parte resolutive y al momento de señalar el delito y la condena que le correspondía al imputado, lo plasmó con un delito agravado, por tanto, aumentó la pena en un medio tal como lo ordena la ley, incurriéndose una infracción de ley, pues los hechos probados no encajan en el tipo penal utilizado. II.- La Sala de lo Penal, ya ha reiterado, que tratándose del motivo invocado por la recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de Derecho contenido en la sentencia. El Recurso de Casación por Infracción de Ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala, de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. En este sentido, el Recurso de Casación por Infracción de Ley debe estructurarse o partir su alegación, de los Hechos Probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invoca la norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma. III.- Siendo que los Hechos Probados son el cimiento de la sentencia penal, el Tribunal A-quo tiene la obligación de dejar establecido cuales son los acontecimientos históricos del hecho juzgado que estima ha arribado a partir de las pruebas evacuadas durante el debate. La configuración del Recurso de Casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal se da por: a) Respeto Irrestricto a los Hechos Probados. Los hechos probados es el relato cronológico de un acontecimiento histórico anterior al proceso penal y que es objeto de debate, fijados por el Tribunal de Sentencia en base a lo que se ha probado en juicio, derivado de la valoración de los medios de prueba cuya reproducción el Juzgador pudo apreciar de manera directa, colocándolo en una posición exclusiva de valoración. Por ello, el artículo 369 del Código Procesal Penal, en su tercer párrafo prohíbe al Tribunal de Casación la modificación del Cuadro

Fáctico (Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados); b) Falta de Correspondencia entre los Hechos Probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de Principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de: 1) Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso; 2) Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis; 3) Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado en la Doctrina Legal; 4) Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal y 5) Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal. En conclusión, a través del Recurso de Casación por Infracción de Ley sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia (Ver sentencia penal CP 208-2011 del 25 de abril del 2013). IV.- La Sala de lo penal, ya ha dicho en relación a los delitos que protegen la libertad sexual y la Indemnidad Sexual, que debe de entenderse por Libertad Sexual, aquella que posee toda persona a partir de los catorce años de edad y que esté en pleno uso y goce de sus facultades intelectivas (Razón) y volitivas (Voluntad), la cual, en un sentido positivo consiste en el derecho de servirse de su propio cuerpo para el disfrute sexual, de seleccionar en cada caso y de manera libre su pareja sexual, y de elegir los actos sexuales que desea realizar, así como lo relativo a lugar, tiempo y condiciones, siempre que ello no implique disminución o transgresión de la libertad sexual o la indemnidad sexual de otras personas; pero además, la libertad sexual en su sentido negativo es la posibilidad que tiene esa persona de negarse en cada caso, a ejecutar actos sexuales o de tolerar actos sexuales de otros y de tomar esa decisión sin ningún tipo de restricción, condicionamiento o incluso cuestionamiento de parte de terceros. Entretanto, la Indemnidad Sexual es el derecho que tienen aquellas personas que no gozan de la autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual (carecen de libertad sexual), de que le sea respetada su dignidad humana, de modo de no ser utilizadas como instrumento para la satisfacción sexual de terceros; tales personas son: a) Los(as) menores de catorce (14) años de edad, aún cuando tácita o expresamente den a conocer su consentimiento debido a que el legislador hondureño entiende que antes de esa edad no han desarrollado la capacidad de la autodeterminación para el ejercicio de la actividad sexual mínimamente responsable y que participar en cualquier acto sexual conllevaría grave perjuicio en el desarrollo normal de la sexualidad. En consecuencia, la participación de una persona menor de catorce años en cualquier acto de índole sexual o su exposición a cualquier acto de la misma naturaleza da a lugar a una presunción iuris et de iure de lesión al bien jurídico indemnidad sexual. b) Las personas que



sufren de una anomalía psíquica, retardo mental, grave alteración de la conciencia o estados de inconsciencia (natural o provocada, permanente o transitoria), por cuanto se presume de que éstas, al momento de participar en el acto sexual o ser expuestas a actividades de índole sexual carecen de la capacidad intelectual y volitiva que les permita expresar su consentimiento libre. En consecuencia, la participación de una de estas personas en cualquier acto sexual da a lugar a una presunción iuris tantum de lesión al bien jurídico indemnidad sexual, admitiéndose prueba en contrario respecto a que si existía la capacidad intelectual y volitiva mínima necesaria para poder discernir, aceptar o consentir el acto sexual o su exposición a actos de naturaleza sexual. (Ver sentencia penal CP 332-2012 del 10 de enero del 2012).

V.- Entre los delitos que protegen la libertad sexual encontramos el tipificado en el artículo 141 del Código Penal que contiene el DELITO DE ACTOS DE LUJURIA, regulado de la siguiente manera: "Comete actos de lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior (Art. 140: Delito de Violación), hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años. Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, aún cuando haya consentido el acto, o siendo mayor de esa edad, el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de la razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia, la pena anterior se incrementará en un medio (1/2)". En el primer párrafo, la norma citada protege la libertad sexual sancionando como actos de lujuria, las conductas "libidinosas" que sean ejecutadas acudiendo a cualquiera de los medios necesarios para la concurrencia de la violación pero sin el "acceso carnal". En su descripción objetiva los actos de lujuria tiene un elemento positivo que consiste en que el autor se valga de las condiciones o emplee los medios indicados en la violación (violencia o intimidación y los casos previstos como violación especial en el artículo 140), y un elemento negativo, que la acción lujuriosa no consista en el "acceso carnal" (no exista penetración vaginal, anal o bucal). También la norma citada protege la indemnidad sexual, cuando en su segundo párrafo establece el delito de Actos de Lujuria Especial, siendo estos los ejecutados en perjuicio de una persona menor de catorce años, aún cuando ésta consienta los mismos, consentimiento que se considera viciado, o cuando dichos actos sea en perjuicio de la persona con trastorno mental transitorio o permanente que no le permita razonar o exteriorizar su consentimiento, cuya pena es agravada al incrementarse en un (1/2).

V.- Para determinar si es correcta la calificación jurídica utilizada en el caso examiné, corresponde analizar los hechos probados de la sentencia y, necesariamente la Norma Penal que

utilizó el Sentenciador para responsabilizar la conducta del imputado, y así determinar la existencia de concordancia entre ambos, es decir, si la Norma Penal se ajusta o no con los hechos probados. Al respecto, la Sala encuentra que los hechos probados revelan: "...En el mes de febrero el señor O. A. A. ingresó a la habitación de la menor B. N. U. V., realizándole tocamientos y caricias en su cuerpo y roces con su órgano viril (pene) en la parte genital de la menor B. N. U. V., que estos actos y roces se repitieron en más de una ocasión..." Estos hechos fueron catalogados por el Juzgador con unos Actos de Lujuria Agravados, señalando la concurrencia del segundo párrafo del artículo 141 ya referido. Esta Sala de lo Penal considera, que los Hechos Probados, destacan la no concurrencia del acceso carnal -característica propia del delito de Actos de Lujuria-, dicho elemento "negativo" exigido en la norma se da al no presentarse el acceso carnal propio de la violación, de igual forma los hechos probados describen que la conducta del acusado satisface las exigencias objetivas del tipo de actos de lujuria, pues se relata que el acusado "realizó tocamientos y caricias en su cuerpo y roces con su órgano viril en la parte genital de la menor...", no obstante, el A-quo es equívoco al insertar esos hechos probados en el referido párrafo segundo que objetivamente como un caso especial tipifica la conducta de actos de lujuria cuando la víctima es menor de 14 años aún y cuando exista consentimiento de su parte, apareciendo justamente el error del juzgador en el hecho de considerar que la conducta del imputado O. A. se agrava por la edad de la ofendida, pues ésta debe ser menor de 14 años. Contradicción que aparece cuando la Fundamentación Fáctica de la sentencia no revela en ningún momento cual era la edad de la joven B. N. al momento de que el encausado realizó actos lujuriosos en su contra, requisito imprescindible que corresponde a los Elementos Objetivos del Tipo y que convierte a esos actos lujuriosos en agravados en cuanto a la pena con que se sancionan cuando la víctima sea menor de 14 años. Los Hechos refieren a que la ofendida era menor de edad, eso es indiscutible, pero ese elemento por sí solo no es suficiente para encuadrarlo en el segundo párrafo que incrementa la pena, pues legalmente se es menor de edad hasta antes de cumplir 21 años, en tal sentido, era necesario e indispensable que la relación de Hechos Probados determinara la edad real de la ofendida B. N. U. V., omisión en que incurrían los juzgadores, por lo cual infringen en parte la norma que aplican, pues el artículo 141 segundo párrafo es claro al establecer que, para la concurrencia de la conducta sancionada, se requiere que el Sujeto Pasivo cuente con una edad menor a los 14 años, elemento que nunca se incorporó al cuadro fáctico, en consecuencia, nos encontramos ante simples actos de lujuria, tal como lo afirma la recurrente; en tal virtud, es procedente declarar Con Lugar el presente motivo



de casación. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los Artículos 82, 90, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo primero reformado de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360 y 369 del Código Procesal Penal; 69, 141 del Código Penal.- FALLA: PRIMERO: Declarar HA LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su único motivo, interpuesto por la Abogada M. L. T., en su condición de Defensora Pública del señor O. A. E. A.. SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE LA SENTENCIA de fecha quince de marzo del dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de Danlí, Departamento de El Paraíso, en el sentido siguiente: 1) Condena al señor O. A. E. A. como autor responsable del delito de ACTOS DE LUJURIA SIMPLES en perjuicio B. N. U. V.Z. 2) Como consecuencia de la condena y en vista de no existir agravantes, se le impone al acusado la Pena mínima de CINCO (5) AÑOS DE RECLUSIÓN, más las

ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA E INTERDICCIÓN CIVIL durante el tiempo de la condena. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- Redactó: EL MAGISTRADO CÁLIX HERNÁNDEZ.- NOTIFÍQUESE.

CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO
MAGISTTRADO COORDINADOR

Pa....

SAN LAS FIRMAS DE LA SENTENCIA S.P.
No.232=2012, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 268-12

CASO: Homicidio

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Santa Bárbara

RECURRENTE: J. E. L.

RECURRIDO: Ministerio Público

RESOLUCIÓN: Sin lugar

FECHA DE FALLO: Veintiséis de agosto del dos mil catorce

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ; dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, mediante la cual falló CONDENANDO al señor J. E. L. por el delito de HOMICIDIO en perjuicio del señor M. R. M.; a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN. Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, el Abogado W. C. H. E., en su condición de Defensor Público del señor J. E. L. SON PARTES: El Abogado A. A. G., en su condición de Defensor Público del señor J. E. L., como parte recurrente; y la Abogada K. M., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrida. HECHOS PROBADOS PRIMERO: El día veintiuno de abril del año dos mil once, como a eso de las ocho de la noche, en la aldea

Cececapa, del municipio de Ilama de éste Departamento, el imputado J. E. L., utilizando un arma blanca machete, le infirió al señor M. R. M.: 1.- Una herida contuso cortante, que va de la región pre auricular izquierda al centro del mentón con cercenamiento de la mitad del pabellón auricular izquierdo y daño a hueso, 2.- Una herida contuso cortante que va de la cara lateral externa izquierda de cuello a cara lateral derecho de cuello, 3.- Herida contuso cortante en región central de cuello con daño de traquea; lo que le causó la muerte, luego de cometer el hecho, procedió a votar el machete; manifestándole a los vecinos que lo había hecho por que M. lo humillaba. SEGUNDO: Una vez que tiró el arma, es detenido por los vecinos de la aldea Cececapa del municipio de Ilama, y el imputado fue puesto a la orden de la policía de investigación.

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto por el Abogado W. C. H. E., en su carácter de Defensor Público del señor J. E. L., reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- RECURSO DE CASACION POR



INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACION. MOTIVO UNICO. "Violación el artículo 89 de la

Constitución de la República en relación a los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 02 del Código Procesal Penal". PRECEPTO AUTORIZANTE: "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal". EXPLICACION DEL MOTIVO. La norma Constitucional que se invocan como infringida es el artículo 89 que relata: "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente" Dicha norma Constitucional en relación a lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 que instituye: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". De igual forma el Código Procesal Penal en su artículo 2 relata: "Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código." PRIMERO. De lo anterior se desprende que es una obligación del Estado y especialmente de los Tribunales que imparten Justicia en un Proceso Penal, el no escatimar ningún esfuerzo en la búsqueda de la verdad, para garantizarle a quien lo enfrenta, un Juicio Justo y apegado a derecho; el ser condenado por puras sospechas, es decir sin contar con pruebas, constituye una flagrante vulneración a la presunción de inocencia.- Resulta Honorable Corte, que la fiscalía del Ministerio Público durante todo el proceso, presento un listado de pruebas, pero con ninguna de ellas se puede acreditar de forma directa la participación de nuestro representado J. E. L., en el delito de homicidio; las pruebas presentadas constituyen meras sospechas con las cuales no puede enervarse el Estado de Inocencia. SEGUNDO: Mi representado fue condenado por un delito de homicidio sin existir pruebas contundentes y directas de su participación que nos lleven a la conclusión que, en efecto formara parte en la ejecución de los hechos sometidos a juzgamiento. Las únicas pruebas evacuadas en juicio lo constituyen la declaración del señor W. Y. Z. F., que manifestó: "yo de los hechos no se nada de todo eso, yo nada que ver, si conocía al occiso, pero no se la causa de su muerte, no estaba en ese momento, que si vio cuando ya estaba muerto tapado con una manta, no estaba ahí cuando sucedió eso, que a preguntas de la densa contesto: que no sabe quien le dio muerte a M. R. M.", testigo que no aporta a la verdad fáctica de los hechos; también depone el señor J. Á. P. S. donde dice "yo no estaba en el lugar donde se dio el accidente, cuando ese hecho se dio yo estaba en casa de mi abuela, mi abuela ese día había muerto, estaba preparando la casa, porque traían ya el cadáver de mi abuela, cuando yo escuche

el motín de gente, yo salí me quede distante y mire la gente que estaba gritando y algunas mujeres llorando, me acerque nada más. Manifiesta que cuando sucedió el hecho se encontraba donde la abuela que murió, no presencié quien le dio muerte a M. M." Analizando las presentes declaraciones el Tribunal Sentenciador vulnera el principio de presunción de inocencia ya que de la prueba practicada en el juicio oral y publico no señala directamente como responsable del ilícito penal que se le atribuye, no habiendo otras pruebas corroborativas, el testimonio de testigos que no son presenciales y por si solo no pueden quebrantar el Estado de Inocencia de Constitucionalmente le asiste a mi patrocinado. TERCERO: El establecimiento de la responsabilidad penal del imputado a través de una prueba indiciaria repercute en tres ámbitos de los derechos fundamentales de la persona sometida a un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al control y a la producción de la prueba, y a la motivación de las resoluciones, el Juez-Aquo, en su valoración de las pruebas admitidas en el juicio oral y publico tiene la obligación de explicar el razonamiento lógico - fáctico - jurídico en el que sustenta su decisión final condenando al imputado, respetando en todo momento el derecho a presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al imputado, en el caso subjudice, el Sentenciador considera encontrar multiplicidad de indicios lo cual no lo sustenta o fundamenta; realizando el estudio considero que no se contrapone la libertad probatoria que posee el Juez en el proceso penal pero si a la valoración lógica que se le pueda dar, la misma Sala de lo Penal estima que la pluralidad de indicios, la convergencia de ella y la detención de flagrancia en el procesado son suficientes pruebas para romper el Estado de Inocencia y dictar una sentencia condenatoria; consideraciones legales, fácticas y jurídicas que no sucedieron el presente proceso, faltando a relacionar los mismos, solo encontramos la muerte real y legal del señor M. R. M. con el acta de inspección ocular y el protocolo de levantamiento cadavérico de la Doctora M. M. C. pero no acredita que el imputado tuvo alguna participación y no acreditan de manera categórica la ubicación del mismo en la escena del crimen y menos ser el perpetrador del ilícito penal en referencia. CUARTO: De forma concluyente, Honorable Tribunal de Casación, las pruebas presentadas en el juicio oral y publico son abundantes, pero ninguna es una prueba directa de la participación de nuestro representado Jose Elías Lopez en el delito de Homicidio, con las pruebas presentadas no puede condenarse ya que no se presento en el debate, alguna prueba directa que acreditara que nuestro representado haya participado de manera alguna en los hechos a el condenados, lo que existen son meras sospechas que por si solas no desvirtúan el Estado de Inocencia de nuestro



patrocinado. La jurista española M. F. Tena Aragón en su obra "MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL" (De Honduras) paginas 34 y 61, nos habla un poco acerca del Derecho a la "PRESUNCION DE INOCENCIA" y nos relata: "Este derecho, en su vertiente de regla de juicio que es la que vamos a tratar en este tema, mas allá de su contenido material, que será objeto de exposición en el tema 5, se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida. Por tanto, solo cabra constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya prueba de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carentes de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado." Tal como lo afirma la jurista M. F., se entenderá vulnerado la Presunción de Inocencia cuando se condene sin prueba de cargo valida, entendiéndose por ésta, entre otras, cuando el razonamiento del juez sea ilógico o insuficiente, tal como ocurre en el caso subjudice en donde el Juez ha valorado testigos referenciales sin contar con la declaración personal de la ofendida. La Jurista Tena Aragón en su página 61 de la obra antes citada sigue ilustrándonos y nos dice: "La significación preponderante de la presunción de inocencia afecta a las exigencias respecto a la prueba, necesarias para que pueda hacerse una valida declaración de culpabilidad. Se infringe la presunción de inocencia cuando, sin que se pruebe, legal y previamente, la culpabilidad de un acusado, se refleja en una resolución judicial que le afecta el sentir de que es culpable." Tal es el caso de nuestro patrocinado, que fue condenado con pruebas que arriban a meras sospechas, ya que nunca se acreditó de manera contundente y mediante la documentación legal, que acreditara sin lugar a dudas su participación en el Robo de la señora G. M., en ese orden de ideas podemos concluir que el Tribunal Sentenciador infringió gravemente el Derecho a la presunción de inocencia, y que la única forma de enmendarlo es declarando con lugar el presente recurso de casación, dictando la sentencia absolutoria que corresponde.

DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU UNICO MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA PUBLICA. I.- El recurrente en casación alega, que los sentenciadores incurrieron en violación del artículo 89 de la Constitución de la República en relación a los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 02 del Código Procesal Penal, ya que la Fiscalía del Ministerio Público durante todo el proceso, presentó un listado de pruebas, pero con ninguna de ellas se puede acreditar de forma directa la

participación del acusado J. E. L., en el delito de HOMICIDIO; aduce que las pruebas presentadas constituyen meras sospechas con las cuales no puede enervarse el Estado de Inocencia y que las únicas pruebas evacuadas en juicio lo constituyen la declaración del señor W. Y. Z. F. y del señor J. Á. P. S., testigos que no son presenciales, y sólo se encuentra la muerte real y legal del señor M. R. M. con el acta de inspección ocular y el protocolo de levantamiento cadavérico de la Doctora M. M. C. II.- Esta Sala recuerda, que en relación al "estado de inocencia" lo que corresponde es comprobar y verificar si en la audiencia de juicio en la que se apreció la prueba, se dispuso en la misma del mínimo de actividad probatoria, llevada a cabo con las debidas garantías constitucionales y procesales. Al respecto, del referido principio constitucional, la Sala ya ha reiterado, que para el examen del motivo de casación por Infracción de Precepto Constitucional, fundado en vulneración del principio-derecho a la presunción de inocencia, debe comprobarse lo siguiente: a) si hay prueba en sentido material (prueba personal o real); b) si estas pruebas son de contenido incriminatorio; c) si ha sido constitucionalmente obtenida, esto es, si fue incorporada lícitamente al juicio oral; d) si ha sido practicada con regularidad procesal; e) si es suficiente para enervar la presunción de inocencia; y f) si ha sido racionalmente valorada por el Tribunal sentenciador. Por tanto, cuando en esta vía casacional se alega infracción de ese derecho fundamental, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas ante la presencia del juzgador de instancia, porque sólo a éste corresponde esa función valorativa, pero sí puede esta Sala verificar que, efectivamente, el tribunal A-quo contó con suficiente prueba de cargo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él del o de los acusados, para dictar un fallo de condena, cerciorándose también de que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el juzgador el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia. III.- En el caso examiné, el recurso no es de recibo, la Sala considera, que sí ha existido prueba mínima suficiente para sustentar la condena. Al efecto, puede verse que los testigos W. Y. Z. F., auxiliar de la aldea, (folios # 16 v. y 17 segunda pieza), declaró "¿Al muchacho E. por qué lo detuvieron? Como ya sabe se sospecha lo detuvieron.....por sospechoso, estamos hablando que por sospechoso, porque era sospechoso donde estaba M. muerto.....¿Con qué le quitaron la vida a M.? Con arma blanca..... El testigo J. Á. P. S., (folios # 24 v.



audiencia inicial y 17 v., y 18 acta de debate segunda pieza), "Yo escuché el revólver de la gente, y fui a ver lo que sucedía y yo miré que E. botó el machete, y el auxiliar autorizó que lo capturaran y lo amarraron en un poste, y el me dijo que él había hecho eso porque lo humillaba". Así como los medios probatorios Acta de levantamiento de cadáver y Acta de Inspección Ocular (folios # 7 a 11), y Protocolo de levantamiento cadavérico (folio # 15 segunda pieza), de los referidos medios probatorios se establece los lugares del cuerpo en donde la víctima recibió las heridas, así como el tipo de arma que las propinó, siendo un arma contuso cortante, que coincide como el arma tipo machete puesta como evidencia en el juicio, y que según el testigo P., el acusado había tirado al suelo, heridas que son las que le provocaron la muerte a la víctima. IV.- Para esta Sala, no lleva razón el recurrente, en cuanto a que no se evacuó prueba suficiente para enervar el estado de inocencia del acusado. Para el caso, las testificales sitúan al acusado en el lugar de la muerte de la víctima, y el testigo P. S., asevera haber visto cuando el acusado bota el machete, y es capturado y amarrado de inmediato, y luego el acusado le dice que lo hizo porque lo humillaba; siendo correcto el razonamiento del tribunal de instancia al darle credibilidad a la declaración rendida por dicho testigo en la audiencia inicial, con todas las formalidades legales establecidas, por las serias contradicciones en que el testigo incurrió en su declaración en el debate, sin que pudiera justificar de manera clara y contundente, el por qué cambiaba su versión de los hechos ya en el debate, es por ello, que resulta congruente la decisión del A-quo de darle validez a la declaración rendida por el testigo mencionado en la audiencia inicial, lo que también se concatena con las pruebas documentales y periciales en las que se establece la manera de la muerte de la víctima, así como el arma contuso cortante que produjo las heridas, la que se asocia de manera directa con la evidencia de una arma blanca tipo machete puesta a la orden del juicio oral y público. De lo antes expuesto, resulta evidente para la Sala, que en el caso examiné, con la prueba evacuada en el

debate, si se dispuso de un mínimo de actividad probatoria llevada a cabo con las formalidades y garantías establecidas en la constitución y la ley procesal, resultando suficiente para enervar el Estado de Inocencia del acusado. Es por ello, que es procedente declarar Sin Lugar el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto por la Defensa Pública. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 89, 90, 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360, 361, y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. FALLA: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo, interpuesto por el Abogado W. C. H. E., en su condición de Defensor Público del señor J. E. L., en la causa que se les siguió por el delito de HOMICIDIO en perjuicio del señor M. R. M. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.- NOTIFIQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

MARCO VINICIO ZUNIGAMEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO CALIX HERNANDEZ
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 251-11

CASO: Adquisición de vehículo robado
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de
San Pedro Sula, Cortés

RECURRENTE: Ministerio Público
RECURRIDO: G. E. A., J. R. D. C. y R. A. C. S
RESOLUCIÓN: Con lugar
FECHA DE FALLO: Veintidós de septiembre
de dos mil catorce

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de Septiembre del año dos mil catorce, por

medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO



VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento en la Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha Veintiocho de Enero del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual Absolvió a los señores G. E. A., J. R. D. C. y R. A. C. S., del delito de ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO ROBADO en perjuicio de la EMPRESA DE TRANSPORTES RAMÍREZ S. DE R.L.- Interpuso los Recursos de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento en la Forma, la Abogada A. M. M., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.

SON PARTES: La Abogada M. E. G., Agente Fiscal del Ministerio público, en su condición de Recurrente y el Abogado A. A. G. A., Defensor Público de los Señores J. R. D. C., G. E. A. y R. A. C., en su condición de Recurrido.

HECHOS PROBADOS

En la Sentencia que hoy se impugna, se fijan por el Tribunal de Sentencia como hechos probados los siguientes: "PRIMERO: En fecha veintinueve de julio del dos mil ocho, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, el señor M. E. O. se conducía en un vehículo tipo cabezal marca Kenworth, color rojo, con placa AAB 9780, transportando una cisterna con placa RA 2040, en la que se cargaba combustible, automóvil propiedad de la Empresa Transportes Ramírez, cuando a inmediaciones del semáforo del Zip San José de esta ciudad, en el momento de hacer el alto fue interceptado por un desconocido que se conducía en un vehículo color rojo del cual se bajó una persona portando un arma de fuego, quien lo conminó a hacerse a un lado del timón donde ya se encontraba otro sujeto armado también con pistola, quien lo sujetó se llevaba el cabezal; varias horas mas tarde dejaron al señor O. abandonado en la montaña del merendón. SEGUNDO: Ese mismo día, siendo aproximadamente las once con cincuenta y nueve minutos de la noche, Agentes de la Policía Nacional Preventiva de la Colonia Rivera Hernández, observaron que un taxi y el cabezal antes descrito circulaban por la Colonia Seis de Mayo por lo que le dieron persecución hasta que sus ocupantes lo dejaron abandonado frente a un billar, a inmediaciones de la Colonia Planeta, bajándose de su interior el s. J. R. D. y G. E. A., quienes abordaron el taxi que era conducido por el señor R. A. C.".

CONSIDERANDO

I.- Los Recursos de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento en la Forma, reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.

II.- La Recurrente, Abogada A. M. M., formalizó su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma

de la siguiente manera: "POR QUEBRANTAMIENTO EN LA FORMA MOTIVO UNICO: Por incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 6, del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: Es importante precisar, para efectos de la comprensión del presente motivo, lo que nuestra legislación determina respecto a la Congruencia, en tal sentido nos permitiremos transcribir el contenido del artículo 337 del Código Procesal Penal, el cual es la norma que preceptúa la congruencia en nuestro país: Artículo 337: Congruencia de la sentencia con la acusación: La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de esta, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas..." Cabe mencionar que en el desarrollo del presente proceso el Ministerio Público ha venido planteando los hechos objeto del proceso calificándolos como Robo Calificado de conformidad con el artículo 218-D. Que al momento de emitir las conclusiones en el progreso de la Audiencia de Debate el Ministerio Público sostuvo su calificación al respecto de los hechos objeto del proceso y solicito que se condenara por el delito referido, tal petición en fundamento al conjunto probatorio que fue allegado al debate, mismas que, a su vez acreditaban los hechos que el Ministerio Público ha planteado como objeto del proceso. De la calificación planteada por el Ministerio Publico, el órgano jurisdiccional estimó "que el ente acusador enmarcó sin motivación alguna en un tipo de delito dentro del cual no encajan los hechos y cuya pena es menor a la que en todo caso corresponde, viéndose el Tribunal en el conflicto real de no entender la pretensión del Agente Fiscal, sin lograr encajar aquellos hechos probados dentro del tipo penal solicitado por éste..." y por consiguiente determino que lo procedente era decretar la absolución del procesado. (Numeral segundo de la fundamentación jurídica). Obsérvese que el artículo 337 del Código Procesal Penal precisa que la correlación entre la sentencia y las pretensiones de las partes es con respecto a los hechos no en atención a las calificaciones que las partes puedan proponer. Siendo que el presente asunto ha sido planteada de forma tan genérica al no indicarse con precisión cual acción es la sancionada, y ha sido la prueba la que logra fijar con mayor fineza los detalles del evento cuando informa que los procesados fueron encontrados en posesión del vehículo robado, por lo que no constituye un irrespeto al derecho de defensa o al principio acusatorio la calificación jurídica planteada por el Ministerio, ya que los hechos por los cuales se ha



defendido el indiciado (diciendo que es inocente) no han variado, son los mismos que han venido indicándose a lo largo del proceso, lográndose acreditar que en horas de la tarde el señor M. E. O. conducía el vehículo tipo cabezal, marca Kenworth a inmediaciones del Zip San José, mientras se encontraba detenido en un semáforo en rojo, dos individuos le despojaron violentamente del mismo, seguidamente lo dejaron abandonado y vendado en otro sector de aquella ciudad, tiempo después logró pedir auxilio notificando del suceso a las autoridades correspondientes; horas después el automotor referido fue visto mientras lo conducían por la Colonia Rivera Hernández de inmediato es perseguido por agentes policiales, minutos después los individuos que en él se transportaban (G. E. A. y J. R. D.) lo dejaron abandonado, abordando seguidamente el taxi conducido por R. A. Castellón, circunstancias que también resultaron acreditadas para el Tribunal, tal como lo dejó plasmado en los hechos probados. Consecuentemente, la calificación jurídica hecha por la Fiscalía no tiene trascendencia en tanto que no varía los hechos ya que nuestro sistema procesal determina que la correlación es con los hechos no con la calificación. Sobre el particular la Sala de lo Penal en Sentencia No. 236-2005 se ha pronunciado sobre este aspecto refiriendo lo siguiente: "El artículo 337 del Código Procesal Penal que regula el principio de congruencia en fase de conclusiones libera al tribunal sentenciador de acceder o no fundada y motivadamente a las petición de las partes, para que una vez evacuada la prueba y escuchados los alegatos finales, dicte la sentencia que en derecho corresponda. En la fase de deliberación y sentencia corresponde al Tribunal de juicio valorar la prueba legalmente incorporada, decidir sobre las peticiones de las partes, resolver la concurrencia o no de alguna justificación o atenuación de la responsabilidad penal, y dictar juicio sobre culpabilidad o no de la persona sometida a juicio. La función de juzgar o ejecutar lo juzgado es una función legal y constitucional reservada al órgano jurisdiccional." Por haber ocurrido este vicio in procedendo en el acto de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio".

III.- Continúa manifestando la recurrente en su Recurso: "EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. MOTIVO ÚNICO: Infracción por Falta de Aplicación del artículo 218-D del Código Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la infracción por violación es la falta de aplicación de la ley o de la doctrina legal en la resolución de la cuestión debatida; es decir se

produce cuando el Juez pasa por alto la existencia de una norma reguladora de la relación jurídica debatida, o se resiste en forma deliberada a aplicarla no obstante su validez formal, esta falta de aplicación tiene que resultar necesariamente partiendo de los hechos declarados en la sentencia. La fundamentación fáctica se entiende como el conjunto de requisitos mínimos que concurren a perfilar un plano histórico un cierto acaecer que encuentra dentro de sí, los extremos mínimos previstos en una hipótesis normativa. Esta narración fáctica debe hacerla el juez con base en la prueba válidamente incorporada y evacuada en el juicio, con suma claridad precisión y coherencia. El presente recurso va orientado en cuanto a determinar la responsabilidad de los imputados G. E. A., J. R. D. C. Y R. A. C. en la acción constitutiva del delito de Adquisición de Vehículo Robado. En el proceso de mérito el Juzgador al momento de emitir sentencia estimó y declaró como probado el hecho siguiente: "PRIMERO: En fecha veintinueve de julio del dos mil ocho, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, el señor M. E. O. se conducía en un vehículo tipo cabezal marca Kenworth, color rojo, con placa AAB 9780, transportando una cisterna con placa RA 2040, en la que se cargaba combustible, automóvil propiedad de la Empresa Transportes Ramírez, cuando a inmediaciones del semáforo del Zip San José de esta ciudad, en el momento de hacer el alto fue interceptado por un desconocido que se conducía en un vehículo color rojo del cual se bajo una persona portando un arma de fuego, quien lo conminó a hacerse a un lado del timón donde ya se encontraba otro sujeto armado también con pistola, quien lo obligo a bajarse del cabezal para introducirlo a bajarse del cabezal para introducirlo al vehículo rojo, mientras el otro sujeto se llevaba el cabezal; varias horas más tarde dejaron al señor O. abandonado en la montaña del Merendón. SEGUNDO: Ese mismo día, siendo aproximadamente las once con cincuenta y nueve minutos de la noche, Agentes de la Policía Nacional Preventiva de la Colonia Rivera Hernández, observaron que un taxi y el cabezal antes descrito circulaban por la Colonia Seis de Mayo por lo que le dieron persecución hasta que sus ocupantes lo dejaron abandonado frente a un billar, a inmediaciones de la Colonia Planeta, bajándose de su interior el señor J. R. D. y G. E. A., quienes abordaron el taxi que era conducido por el señor R. A. C.". Del contenido del hecho probado que antecede se desprende que el precepto penal sustantivo que se ha infringido por falta de aplicación es el artículo 218-D del Código Penal el cual textualmente dice: "Artículo 218-D: Será sancionado con pena de reclusión de nueve (9) a doce (12) años, quien oculte o por cualquier acto transfiera o adquiera un vehículo que fue robado, hurtado o abandonado..." Como se puede apreciar del cuadro fáctico, el Tribunal sentenciador



deja claramente establecido que los señores G. E. A., J. R. D. C. eran las personas que conducían el cabezal marca Kenworth que horas antes fue robado al señor M. E. O., hecho que fue denunciado a los agentes de policía, y que, horas más tarde fue observado por la Colonia Rivera Hernández de aquella ciudad por individuos (imputados), que al ser perseguidos por la policía se bajaron del mismo, abordando el taxi que conducía R. A. C., hechos estos que ineludiblemente se subsumen en el tipo penal establecido en el artículo 218-D en la parte conducente y supra referida, el cual al no ser sancionado por el Tribunal, ha incurrido en la infracción del mismo por falta de aplicación. Obsérvese que el Sentenciador ha establecido la forma en la cual el Señor O. fue despojado del automotor objeto del proceso, plasmándose en ella el uso de la violencia e intimidación que se desplegó para privar al señor O. del vehículo; construyéndose así la plataforma que es de importancia para determinar la concurrencia del artículo 218-D, es decir que el vehículo constituía producto de un robo implícito, y, siendo que los imputados fueron descubiertos en posesión de ese vehículo que anteriormente habían adquirido. Otro aspecto que concurre en el hecho enjuiciado es el ánimo de ocultar el vehículo que tenían los procesados al extremo de que hasta que la policía les da persecución es cuando prefieren dejarlo abandonado; concurriendo así todos los extremos del tipo penal aludido. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber absuelto de toda responsabilidad penal a los imputados G. E. A., J. R. D. C. y R. A. C. ha producido en consecuencia la infracción del precepto penal contenido en el artículo 218-D del Código Penal".

IV.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE LA FORMA PROCESAL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTOS DE CORTES.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 362 NUMERAL 6 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; NORMA INFRINGIDA ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

I.- El Proceso Penal lo constituye una serie de hechos y actos realizados por los sujetos y partes del mismo, que desemboca en una sentencia en la cual el Órgano Jurisdiccional resuelve el fondo del conflicto. Para que ésta sentencia tenga validez debe estar revestida de legalidad derivada del respeto a las formalidades establecidas en la Ley, no sólo para la emisión de la misma, sino durante el curso total del Proceso Penal. Es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio. Las Normas de Derecho Procesal instituyen

un conjunto de reglas a las que el Órgano Juzgador debe subordinar su actividad, pues le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el Proceso. Si no se cumple con los requisitos establecidos por la Ley, no se garantiza un juicio justo respetando todas las garantías, formalidades y derechos conferidos por ella y por el contrario, se ejecutan actos contra su voluntad, se produce entonces una Inejecución de la Ley Procesal, (Inejecución In Omitiendo). En consecuencia se ejecuta lo que la Norma Procesal prohíbe (Inejecución In Haciendo) o se realiza una acción de diverso modo del que dispone aquella; Esta inobservancia de las normas procesales constituye una irregularidad en el Proceso que se denomina Actividad Procesal Defectuosa o Defecto de Construcción y que el derecho común llama Vicio In Procedendo. El Recurso de Casación por Quebrantamiento de las Formas Procesales tiene precisamente la tarea de comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales fijadas en la Ley.

II.- El Ministerio Público expone que en el presente proceso concluyo que los hechos se califican como robo calificado de conformidad con el Artículo 218-D del Código Penal, misma que no es aceptada por el Tribunal de Sentencia por considerar que no era posible variar la calificación hecha en la audiencia de formalización de cargos, aun cuando la calificación jurídica no implica variación de los hechos y aun a pesar que el Principio de Congruencia es en relación a los hechos y no en relación a la calificación jurídica que se haga de los mismos.

III.- El Proceso Penal vigente se basa en el Principio Acusatorio donde la acción penal (pública o privada) es ejercida por un sujeto procesal distinto al que Juzga, al que le deviene la tarea de definir los hechos constitutivos de delitos, individualizar a las personas que considere responsable y sostener en el proceso tales aseveraciones a través de la prueba recabada en una fase de investigación previa, en contra posición el Juzgador se ve obligado a respetar los extremos objetivos y subjetivos contemplados y señalados por el ente acusador. El Principio Acusatorio da paso al Derecho de defensa, permitiendo que el imputado sea intimado de los hechos que se le atribuyen con suficiente antelación que le permitan controvertirlos, incluso aportando prueba para ello, así pues nace la contradicción entre partes con posiciones e intereses subjetivos antagónicos: por una parte el acusador expone claramente el contenido de la acción penal de manera previa, obligado a probar su teoría, y por otra parte el imputado quien tiene el derecho a que le sea oída su respuesta a la acusación, de defenderse de la misma, lo cual solo es posible si puede conocer la totalidad de su contenido de manera previa; El destinatario de lo que acontece en la duela jurídica es el Juzgador a quien corresponde decidir sobre la



procedencia de la acción penal conforme al mérito probado, viéndose vinculado a la acusación a la que tendrá como límite máximo la expectativa punitiva planteada, no pudiendo sobrepasar la misma o apreciar hechos o circunstancias distintas a las presentadas en ella, a ello se le conoce como Principio de Congruencia de la Sentencia con la Acusación. (Ver Sentencia de fecha 11 días de agosto del año 2009 contenida en el Expediente 322-2007).

El Principio de Congruencia exige una debida vinculación entre la sentencia que emita el Tribunal de Sentencia tras celebrarse la audiencia de debate y el contenido de la acusación, fijado en la audiencia de formalización de cargos celebrada durante la etapa intermedia del proceso penal, que prohíbe al Juzgador distraerse de los elementos objetivos y subjetivos de la acusación: 1. Elemento Objetivo: Prohíbe al

juzgador incorporar en la sentencia hechos punibles no derivados de la formalización de la acusación, ya que de hacerlo incidiría en el derecho de defensa del imputado, quien podría resultar condenado por hecho punible del que no ha tenido oportunidad de defenderse, al no haber sido previamente oído, al no haberse podido oponer y al no haber tenido la oportunidad de ofrecer prueba de descargo; 2. Elemento Subjetivo: Prohíbe al Juzgador extender el ius puniendi contra persona o personas distintas determinadas en la formalización de la acusación.

En resumen el sentido del Principio de Congruencia de la Sentencia con la acusación es permitir que la persona imputada pueda conocer oportunamente el alcance y el contenido de la acusación que le permita ejercer defensa de ésta y no ser condenada por hechos de los que nunca se le dio oportunidad ser oída, por ello el objeto del proceso no puede ser alterado por el Tribunal de forma que se configure un delito diferente al que fue objeto de debate procesal; El derecho a ser informado de la acusación exige su conocimiento completo, con el objeto de evitar un proceso penal inquisitivo. (Ver Sentencia de fecha veinte días del mes de junio de dos mil doce en expediente 308-2009 y de fecha dieciocho días del mes de octubre de dos mil doce, en expediente 065-2010).

Con todo, no debe de entenderse que el Juzgador se encuentra atado al contenido de la acusación, tal cual que su respuesta solo pueda ser positiva o negativa a lo planteado en la acusación, el Principio de Congruencia, no limita al Tribunal de Sentencia a calificar los hechos contenidos en la acusación de una manera diferente, siempre que: 1. El nuevo delito o falta calificado se desprenda de los hechos intimados en la formalización de la acusación y que hayan sido probados en el debate; 2. En el factum declarado probado no se incluyan hechos o circunstancias diferentes a las que se fijaron en la formalización de la acusación, pues son estos hechos y circunstancias los

que fueron objeto probanza y de contradictorio en el debate; y 3. El delito apreciado por el Tribunal de Sentencia no supere las expectativas punitivas del ente acusador, por tanto no podría reprochar penalmente un delito más grave, más si uno de menos gravedad o incluso una falta.

Ahora bien, COMO REGLA GENERAL el principio de Congruencia vincula la sentencia con el contenido de la formalización de cargos realizada en la audiencia preliminar de la etapa intermedia del proceso, en donde el acusador estatal o privado debe de calificar los hechos acusados en una de las figuras penales vigentes, pudiendo realizar calificaciones alternativas y subsidiarias en caso de prever que la definición dependerá del resultado del debate (Art. 301.3 del Código Procesal Penal).- COMO EXCEPCIÓN el artículo 337 del Código Procesal Penal advierte que además de la formalización de cargos, la sentencia podría verse vinculada con el auto de apertura a juicio y con la ampliación de la acusación, en los casos siguientes: 1).- Hechos fijados en el Auto de Apertura a Juicio: La Fase intermedia del Proceso es una etapa crítica sobre las conclusiones de la investigación preparatoria, tiene por objeto el control concreto y previo sobre la validez formal y la seriedad material de la acusación. Lo que se busca con esta etapa procesal es racionalizar la administración de justicia, evitando someter inútilmente a un ciudadano a los rigores del juicio oral. La etapa intermedia se compone por: Formalización de la acusación, Contestación de Cargos y Auto de Apertura a juicio.- El Juez o Jueza de Letras, siempre a la sombra del principio indubio pro accusatore, evaluara si la acusación presentada en la audiencia preliminar tienen apariencia de poder sustentarse en la audiencia de debate, lo cual se conoce como presupuesto objetivo material, pero además verificará si dentro de la acusación se individualiza la persona o personas a las que se le atribuye los hechos imputados, lo cual se denomina presupuesto subjetivo material; Es muy importante resaltar que el Juez de la Etapa Intermedia no le corresponde examina la calificación jurídica de la acusación, de hecho el Código Procesal Penal no determina que en el auto de apertura a juicio deba existir por parte del Juzgador una calificación penal de los hechos que contienen la acusación, ya que su tarea exclusiva es verificar la existencia de los presupuestos objetivos y subjetivos antes explicados (Art. 302 del Código Procesal Penal).

En caso de que la acusación no supere el examen del Juez de la etapa intermedia, éste dictara un sobreseimiento provisional o definitivo, el cual puede afectar total o parcialmente el contenido de la formalización de la acusación; En caso de una afectación parcial (sea porque se dicto sobreseimiento provisional o definitivo a favor de uno de los imputados o en relación a uno de los delitos por estar sustentados en un hecho específico que se



prevé no podrá ser sustentado en juicio), el debate se celebrará sobre los aspectos de la acusación que si superaron el examen de los presupuestos objetivos y subjetivos, los que deberán de ser definidos en el auto de apertura a juicio y por ello en estos casos la sentencia, además de la formalización de cargos, también estaría vinculada con el auto de apertura a juicio.- 2).- Ampliación de la Acusación: Determina el Artículo 321 del Código Procesal Penal que la parte actora, durante el juicio, podrá solicitar que se consideren en el debate circunstancias o hechos antes no conocidos, distintos a los fijados en la formalización de la acusación, con el fin de: a. Modificar la calificación jurídica de los hechos fijados en la formalización de la acusación; y b. Modificar la pena del delito calificado en la formalización de la acusación. Para tal modificación, se requiere: a. Se trate de hechos nuevos o de hechos antes no conocidos; y b. Que los hechos no se encuentren mencionados en la formalización de la acusación.

Señala el precepto legal que reunidos los requisitos mencionados, el defensor tendrá derecho a solicitar la suspensión del debate, al amparo del Artículo 312.7 del Código Procesal Penal, para efectos de ajustar la teoría de la defensa a los nuevos hechos, pudiendo inclusive proponer nuevos medios de prueba o solicitar que el imputado sea escuchado nuevamente respecto a la ampliación o modificación. Finalmente la norma procesal señala que no constituye ampliación de la acusación:

a. La corrección de errores materiales; a. La inclusión de circunstancias que no modifiquen la calificación jurídica del delito o la pena que pudiese ser impuesta; y b. La Introducción de hechos nuevos, ya que sean independientes o conexos con los fijados en la formalización de la acusación, que puedan constituir delitos diferentes; En estos casos dispone el Código de Rito que se deberá de proceder por aparte respecto a estos nuevos hechos, en un proceso penal diferente, ello en aras de garantizar el derecho de defensa.

La sentencia estaría vinculada no solo con la formalización de cargos, sino además con la ampliación de cargos realizada en la audiencia de debate, en caso de que ésta se ajuste a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal.

IV.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- La Sala de lo Penal ha examinado la sentencia de merito y ha concluido que el Tribunal de Sentencia invoco incorrectamente el Principio de Congruencia entre Acusación y Sentencia como valladar para evaluar si los hechos declarados probados se ajustaban al tipo penal invocado por el Ministerio Público en la etapa de conclusiones del debate. Señalaron los Juzgadores en la Fundamentación Jurídica de su Sentencia que el Ministerio Público califico los hechos como delito

contentivo en el Artículo 218-D del Código Penal, el que no es homogéneo con el delito de Robo de Vehículo que inicialmente formalizo el ente acusador estatal (F. 209 v.), añadiendo que además que el delito señalado en las conclusiones es más grave que el imputado inicialmente (F. 210) y por ello, conforme al Principio de Congruencia, no es posible su aplicación en el presente caso.- Adicionalmente consideraron los Juzgadores que de aplicar el Artículo 218-D del Código Penal se estaría transgrediendo el Principio de la No Reforma en Perjuicio, por recoger un delito con una pena más gravosa y el Principio de Imparcialidad Judicial que consecuentemente manda que los órganos juzgadores no tendrá iniciativa para imponer ex officio una pena que exceda la gravedad, naturaleza o cuantía que la solicitada por la acusación. La Sala de lo Penal no podría estar en más desacuerdo con lo expuesto por los Juzgadores en su sentencia: En primer término el Principio de la No Reforma Peyorativa, contenido en el Artículo 350 del Código Procesal Penal es un límite en el ejercicio jurisdiccional penal impuesto para los Juzgados y Tribunales que actúen como Segunda o Única Instancia, sin que tenga relación alguna con el ejercicio de la jurisdicción en la primera instancia; En Segundo Terminio el Principio de Imparcialidad Judicial, reglado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, implica la obligación de los Juzgadores de ostentar una posición neutral respecto a los intereses debatidos, más no implica silencio en cuanto a éstos, por el contrario el ejercicio de la jurisdicción obliga a los Juzgadores a aplicar la Ley Sustantiva a los hechos concretos probados al final de un proceso judicial en el que se ha respetado todas las garantías constitucionales. Subraya la Sala de lo Penal que los Jueces y Juezas de Sentencia en el momento de la deliberación, deberán de proceder a examinar los medios de prueba, valorándolos tanto individualmente como conjuntamente, ello dará paso a establecer los Hechos Probados y una vez fijados éstos, el Tribunal de Sentencia, abanderados con el Principio de Iuria Novit Curia, establecerá si estos hechos se subsumen en alguna de las conductas tipificadas como delito en el universo del sistema legal penal hondureño, luego de lo cual establecerá:

a. Si el delito que a criterio de los Juzgadores concurre, conforme los hechos declarados probados, tiene identidad con el que sirvió de sustento en la formalización de la acusación, o en su caso, ampliación de ésta, lo declarara así, procediendo a su aplicación al caso concreto.- En este caso no existe conflicto con el Principio de Congruencia;

b. Si el delito que a criterio de los Juzgadores concurre, conforme los hechos probados, es de la misma naturaleza pero más menos grave que el que sirvió de sustento en la formalización de la acusación (Ejemplo: Concurrencia de Lesiones Leves en un



proceso penal sustentado en una acusación por Homicidio Tentado), en observancia de los Principios de Legalidad y Culpabilidad, aplicara al caso concreto la norma penal que concorra conforme a los hechos declarados probados.- Al igual que en el caso anterior no existe aquí conflicto con el Principio de Congruencia, por cuanto el delito por el cual se hace el pronunciamiento condenatorio es de carácter homogéneo con que es el objeto de la acusación, derivado de los hechos intimados y debatidos (Elemento Objetivo) e imputado a las mismas personas (Elemento Subjetivo);

c. Si el delito que a criterio de los Juzgadores concurre, conforme los hechos probados, es de la misma naturaleza pero más grave que el que sirvió de sustento en la formalización de la acusación (Ejemplo: Concurrencia de un Asesinato en un proceso penal sustentado en una acusación por Homicidio), lo declarara así, más por mandato del Principio de Congruencia entre Acusación y Sentencia, aplicara la norma sustantiva que motivo la acusación, siempre que se observen los postulados del Principio de Subsidiariedad (Art. 2-A numeral 2 del Código Penal), mismos que son:

i. El Tipo Penal Subsidiario (Objeto de la acusación) contenga elementos generales del tipo penal Especial (Concurrente a criterio de los Juzgadores);

ii. El Tipo Penal Subsidiario, proteja un mismo bien jurídico que el Tipo Penal Especial;

iii. El Tipo Penal Subsidiario tenga señalada una pena menos grave que el Tipo Penal Especial; En este caso existe conflicto entre el delito que conforme al criterio de los Juzgadores concurre con el delito que sustento la acusación, por lo que aun derivándose de los mismos hechos debatidos y aun cuando se trate de las mismas personas acusadas, corresponderá pronunciarse respecto al delito fijado por el acusador en la formalización de cargos por ser éste el menos grave en respeto del Principio Acusatorio.

d. Si el delito que a criterio de los Juzgadores concurre, conforme los hechos probados, es de distinta naturaleza al que sustento la acusación, la norma sustantiva penal a aplicar dependerá del cumplimiento o no de los elementos objetivos y subjetivos del Principio de Congruencia entre Acusación y Sentencia, así por ejemplo:

i. Si el delito concurrente tiene una pena menos grave que el delito señalado en la acusación, (Ejemplo: Concurrencia de un delito de Allanamiento de Morada en un proceso penal sustentado en una acusación por el delito de Robo), el Tribunal de Sentencia aplicara la norma sustantiva que se ajuste a los hechos declarados probados, siempre que no implique la incorporación de otros hechos distintos a los contenidos en la acusación (Elemento Objetivo del

Principio de Congruencia) y que se trate de las mismas personas acusadas (Elemento Subjetivo del Principio de Congruencia); ii. Si el delito concurrente tiene una pena más grave que el delito señalado en la acusación, (Ejemplo: Concurrencia de un delito de Falsificación de Documentos Públicos en un proceso penal sustentado en una acusación por el delito de Bigamia), el Tribunal de Sentencia podrá declararlo así, más aun cuando se trate de los mismos acusados (Elemento Subjetivo), por ser delitos de distinta naturaleza, se deberá de dictar sentencia absolutoria a favor de las personas acusadas conforme al Principio de Congruencia; y

e. Cuando a criterio del Tribunal de Sentencia concurre el delito por el cual el acusador formalizo cargos, pero además de los hechos probados se desprende la existencia de otro delito distinto que no fue incluido en aquella, los Juzgadores podrán advertir en su sentencia ésta circunstancia, pero no podrán hacer declaratoria de culpabilidad por el segundo delito no imputado por respeto al Principio de Defensa y del Principio de Congruencia.

Retornando al caso de exámine, el Tribunal de Casación declara que los Juzgadores indebidamente se limitaron a evaluar si en los hechos declarados probados se apreciaba la existencia del delito contenido en el Artículo 218-D del Código Penal, invocando erróneamente el Principio de Congruencia entre Acusación y Sentencia; La Sala de lo Penal señala que no existe compromiso del principio señalado debido a que el delito de Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito se deriva de los mismos hechos que conformaron la formalización de la acusación en la audiencia preliminar (F. 119) del que son responsables las mismas personas acusadas, por lo que no existe violación al Principio de Defensa, y además la pena señalada no rebasa la expectativa punitiva que el Ministerio Público fijó en la acusación, por lo que tampoco existe violación al Principio de Acusación. En procedente declarar Sin Lugar el recurso de Casación Por Quebrantamiento de Forma en su Único Motivo, más habiendo igualmente un recurso de Casación por Infracción de Ley y siendo los efectos de éste recurso preferentes al de Quebrantamiento de Forma, esta Sala de lo Penal señala que en el presente caso se estará a lo que se resuelva en el recurso de fondo en preferencia al recurso de forma.

V.-RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; NORMA SUSTANTIVA



INOBSERVADA: ARTÍCULO 218-D DEL CÓDIGO PENAL.-

I.- Establece el Artículo 360 del Código Procesal Penal que "Habrà lugar al recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba de ser observada en la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo...". Así pues son dos los elementos del recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal: 1. **R e s p e t o Irrestricto a los Hechos Probados:** Los hechos probados son el relato de un acontecimiento histórico declarado por el Tribunal de Sentencia, respecto al asunto debatido, mismos que se desprenden de la valoración hecha a los medios de prueba reproducidos en juicio y de los cuales los Juzgadores han podido apreciar de manera directa, colocándolos en una posición exclusiva de valoración. Por ello el artículo 369 del Código de Rito, en su tercer párrafo prohíbe al Tribunal de Casación la modificación de los hechos probados; y

2. **Falta de Correspondencia entre los hechos Probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de Principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de:** a. Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso; b. Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis; c. Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado en la Doctrina Legal; d. Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal; y e. Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal. En conclusión a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia; De allí que a la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados).

II.- Expone el Ministerio Público que del contenido del hecho declarado probado denota identidad en el supuesto contenido en el artículo 218-D del Código

Penal que contiene el delito de Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, del que resulta ser responsables los acusados G, E. A. y J. R. D. C.

III.- Resolviendo lo planteado por el Ministerio Público, compete realizar el análisis jurídico del tipo penal que se denuncia ha sido indebidamente aplicado por el Tribunal de Sentencia.- Es importante señalar que el legislador, mediante Decreto número 125-2003, de fecha 27 de agosto del 2003, incluyó seis tipos penales en el Capítulo I del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, entre ellos el delito de Ocultación o Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, contenido en el artículo 218-D y que es una calificación agravante al tipo penal contenido en el artículo 388.3 del Código Penal, ergo el delito de Ocultación o Receptación de Vehículos de origen Ilícito fue erróneamente agregado por el legislador en el Título que Protege el Bien Jurídico "La Propiedad", siendo el lugar correcto, conforme al esquema del Código Penal, el Capítulo XII del Título XIII, que corresponde a los delitos que protegen la Administración Pública, que es el bien jurídico que justifica la existencia del tipo penal en mención.- Establece el artículo 218-D del Código Penal que "Será sancionado con pena de reclusión de nueve a doce años, quien oculte o por cualquier acto transfiera o adquiera un vehículo que fue robado, hurtado o abandonado. Se exceptúan los casos en que la transacción se haya realizado de buena fe.", que pretende castigar todos aquellos actos tendientes a perpetuar la ilicitud cometida por el autor del delito precedente, haciendo más difícil llegar a aprovecharse del objeto del delito original.- Son elementos objetivos del tipo Penal: 1. **Sujeto Activo:** El delito puede ser realizado por cualquier persona, sin que requiera calificación especial, pero deberá de ser una persona distinta a la que cometió el robo o hurto del vehículo; 2. **Sujeto Pasivo:** Conforme al bien jurídico protegido, el sujeto pasivo es el Estado de Honduras; 3. **Verbos Rectores:** Son tres los verbos rectores del tipo penal: a. **Ocultar un Vehículo Robado, Hurtado o Abandonado,** lo que constituye el favorecimiento real del delito, por cuanto la acción de ocultar no es más que el esfuerzo de imposibilitar a los operadores de justicia poder localizar el objeto del delito (Vehículo robado o hurtado), reivindicar sus efectos perniciosos e incluso capturar a los responsables; b. **Transferir el Vehículo robado, hurtado o abandonado,** que implica traspasar (transferir) a un tercero la propiedad, la posesión o el uso y goce del vehículo automotor, independientemente que se obtenga o no algún tipo de beneficio (Con o sin ánimo de lucro); Generalmente esta conducta tiene por objeto el blanqueo del bien mueble, es decir el tráfico de la propiedad simulando una procedencia lícita donde el tercero que adquiere desconoce el verdadero origen del bien, mas también



puede ocurrir que dicho tercero conozca el origen ilícito, con lo cual igualmente concurriría el delito, donde el que transfiere y el que adquiere se convertirían ambos en sujetos activos; c. Adquirir el Vehículo robado, hurtado o abandonado, que no es otra cosa que la Receptación de Vehículos con Procedencia Ilícita, en donde el adquirente, conociendo que el vehículo procede de un robo o un hurto, lo hace suyo, aprovechándose de él mediante su uso.

Son elementos Subjetivos del tipo Penal, el tipo penal exige que el sujeto activo actúe con dolo, es decir que sepa que el vehículo es el producto de un robo o un hurto, siendo indiferente que esté enterado de la fecha en que ocurrió éste, los autores o la persona perjudicada, y que además quiera ocultar, transferir o adquirir el mismo; Es muy importante subrayar que en el caso de las conductas de "ocultar" o "transferir" no se requiera ánimo de lucro como integrante del elemento volitivo del dolo, en cambio en la conducta de "adquirir" si se requerirá ánimo de lucro, que implica buscar obtener algún provecho con la acción. Son Características del tipo Penal: 1. Según su Estructura: a. Tipo Penal Especial, por contener los elementos básicos del tipo penal general del artículo 388.3 del Código Penal aumentando la pena en virtud del objeto material del delito: Vehículos Automotores; b. Tipo Penal Compuesto: En virtud de que describe tres modelos de comportamientos a partir de sus tres verbos rectores, cada uno de ellos conformando una descripción típica distinta; 2. Según su Contenido: a. De Mera Actividad: Por no requerir resultado alguno, es indiferente entonces que el ocultamiento del vehículo haya sido efectivo o que al haberlo transferido se haya podido disimular su procedencia o que al haber adquirido el vehículo se haya o no obtenido un provecho; b. Tipo Penal de Consumación Permanente: Atinente solo al verbo rector de "Ocultar", debido a que dicha conducta se renueva de manera continua mientras la acción se esté ejecutando; c. Tipo Penal de Consumación Instantánea: Referente a los verbos rectores "transferir" y "adquirir", por ser supuestos de hecho cuya realización se agota en un solo momento; d. Tipo Penal de Comisión o Acción: Los tres verbos rectores describen conductas de carácter comisivo; e. Tipo Penal Cerrado: El tipo penal determina con precisión los tres supuestos de hecho que le configuran, de tal manera que las conductas prohibidas se desprenden con claridad en la norma; 3. Según el Sujeto Activo: a. Tipo Penal Unisubjetivo: Debido a que las conductas descritas pueden ser ejecutadas por una sola persona; b. Tipo Penal Común: El Sujeto activo no requiere tener ninguna cualidad especial; 4. Según el Bien Jurídico Tutelado: a. Tipo Mono ofensivo: En vista que protege un bien jurídico determinado, tal cual es la

Administración Pública, la que para efectos penales y en un sentido lato, debe de entenderse como el correcto desempeño del Estado en todas las actividades que realiza, las que deben de caracterizarse por su legalidad, eficacia, eficiencia, probidad, economía, prontitud, imparcialidad, igualdad y publicidad, que son la letra viva de un Estado Social de Derecho, siendo una de esas actividades la efectiva investigación, persecución y castigo de todos los delitos que corresponda al Estado de Honduras conocer y resolver; b. Tipo Penal de Amenaza: Al requerirse para su consumación la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

IV.- De La Procedencia Del Recurso.- El Recurso es de Recibo: Es el parecer de esta Sala de lo Penal que el ámbito situacional que prevé el supuesto descrito en el Artículo 218-D del Código Penal y que contiene el delito de Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, es observado en los hechos declarados probados por el Tribunal de Sentencia y del que deben responder como coautores responsables los acusados J. R. D. y G. E. A., responsabilidad que no se extiende al Señor R. A. C. El Primer hecho probado describe como el Señor M. E. O., fue despojado de un vehículo cabezal marca Kenworth, color rojo, placa AAB-9780, portando una cisterna con placa RA-2040, cuando el 29 de Julio del 2008, se conducía en las inmediaciones del Semaforo del Zip San José en la Ciudad de San Pedro Sula, acción que realizaron dos personas de identidad desconocida quienes le amenazaron con armas de fuego, conduciéndolo hasta la montaña de El Merendón, donde le abandonaron, llevándose las personas desconocidas el automotor.- Este hecho probado da cuenta de un delito de Robo de Vehículos.

El Segundo hecho probado nos indica que ese mismo día, casi ocho horas después del robo del vehículo, los acusados J. R. D. y G. E. A., se conducían a bordo del vehículo cabezal marca Kenworth, color rojo, placa AAB-9780, portando una cisterna con placa RA-2040, por la Colonia Seis de Mayo, siendo vistos por la Policía Preventiva quienes les dieron persecución, como consecuencia los acusados mencionados deciden dejar abandonado el vehículo, bajándose de él para abordar un taxi que era conducido por el acusado R. A. C. Este hecho probado determina que los acusados J. R. D. y G. E. A., se conducían en un vehículo que apenas ocho horas antes había sido robado, circulando a media noche y al verse perseguidos por la autoridad policial, consientes del origen del vehículo, deciden no solo dejarlo abandonado, sino que intentar darse a la fuga abordando un taxi.- Es claro entonces que los acusados J. R. D. y G. E. A., habían adquirido y estaban usando un vehículo de origen ilícito con pleno conocimiento de ello.

En cuanto al acusado R. A. C., conforme al segundo



hecho, éste tuvo como única participación el hecho de conducir el taxi que abordaron los Señores J. R. D. y G. E. A., sin que se señale que conformaban un mismo grupo, por lo que no se desprende del *factum* responsabilidad penal alguna imputable al acusado mencionado.

Esta consideración de la Sala de lo Penal no riñe con el Principio de Congruencia entre acusación y sentencia por cuanto los hechos imputados por el Ministerio Público en la audiencia Preliminar (F. 119) son los que fueron declarados probados por los Juzgadores y éstos sirven de sustento para la aplicación del artículo 218-D del Código Penal; Igualmente esta consideración no riñe con el Principio de No Reforma Peyorativa (Art. 350 CPP), ya que en primer término es el Ministerio Público quien interpone el recurso de Casación y en segundo término el delito de Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito (Art. 218-D CP) tiene aparejada una sanción penal menor a la que se prevé para el delito de Robo de Vehículos (Art. 218 párrafo segundo del CP).

V.- Fundamentación Jurídica del Pronunciamiento Condenatorio.

1).- Establece el Artículo 13 del Código Penal que los delitos pueden ser realizados por acción o por omisión y necesariamente deben de ser dolosos o culposos. En los delitos de comisión dolosa, la norma pena es prohibitiva, en cambio en los de omisión dolosa, las normas son de carácter imperativo. Así pues es claro que el derecho penal no solo contiene normas prohibitivas, sino también imperativas, es decir que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados que atenten en contra de los bienes jurídicos protegidos. Los hechos declarados probados son constitutivos de acción, mismos que fueron realizados por los acusados J. R. D. y G. E. A., y que provocaron un cambio en el mundo exterior como consecuencia de un acto revestido de voluntad desplegado por ella. 2).- En el presente caso los hechos declarados probados por el Tribunal de Sentencia se encuadran en el tipo penal del artículo 218-D del Código Penal que contiene el delito de Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, en perjuicio de la Administración Pública, norma penal sustantiva que es aplicable aun cuando la formalización de cargos fue hecha por el Ministerio Público por el delito de Robo de Vehículos, por no ser contraria al Principio de Congruencia entre acusación y sentencia, tal y como se ha explicado líneas atrás.

3).- Establece el Código Penal que el delito es consumado cuando en el concurren todos los elementos de su tipificación legal y tentado cuando con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

El *factum* fijado el A-quo reportan un hecho consumado, al encuadrarse en el tipo penal 218-D del

Código Penal, observándose tanto elementos objetivos como subjetivos, tal y como se ha analizado previamente.

4).- Siguiendo con el examen judicial y habiéndose verificado la existencia de la tipicidad en el presente caso, el paso a seguir es determinar si los hechos pugnan o contradicen el ordenamiento jurídico en su conjunto y si lesionan o amenazan el bien jurídico que tutela la norma penal: La antijuricidad se constituye así como un juicio negativo de valor. El derecho no castiga la simple y pura desobediencia a la norma en sí misma considerada, sino que la sanciona si, además, atenta contra el bien jurídico que titula la norma; bien jurídico que sirve de límite punitivo del Estado, tal y como lo señala el artículo 2-C del Código Penal.

Para esta Sala de lo Penal está claro que la conducta desplegada por los acusados J. R. D. y G. E. A., es contraria al artículo 218-D del Código Penal denominado delito de Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, por lo que se observa una antijuricidad objetiva o formal; ello obliga a extender el examen a la antijuricidad subjetiva o material y para ello definir el bien jurídico que protege la norma.

El delito de Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, castiga el peligro concreto al bien jurídico administración pública, lesionada en este caso cuando los acusados adquirieron y procedieron a hacer uso un vehículo de origen ilícito, aprovechándose de éste y volviendo productivo el delito previamente cometido (Robo de Vehículos) y con ello incentivando que los perpetradores sigan en su actuar antijurídico.

5).- Al tenor de lo dicho en el apartado anterior, del citado delito resulta ser responsable en concepto de co-autores los acusados J. R. D. y G. E. A., por su participación directa, voluntaria y material en los hechos declarados probados por el A-quo, por cuanto, en un mismo tiempo y lugar, los acusados se encontraban aprovechando un vehículo del que sabían que su origen era de carácter ilícito, teniendo de manera conjunta y en todo momento el dominio del hecho; todo lo anterior conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal.

6).- Existe culpabilidad cuando el sujeto activo es imputable, tiene el conocimiento sobre la ilicitud del acto realizado y le es exigible una conducta distinta a la realizada. Se declara imputable a los acusados J. R. D. y G. E. A., ya que al momento de la ejecución del hecho, poseían la inteligencia y el discernimiento de sus actos, la libertad de su voluntad y de su libre albedrío. Igualmente los acusados, conocían que su actuar era contrario a derecho, lo que no implica un conocimiento técnico de la ley, sino el simple conocimiento de que lo que estaban realizando estaba proscrito por su ilegalidad, conocimiento que les motivo a abandonar el vehículo y a tratar de darse a la



fuga cuando se vieron perseguidos por la autoridad policial.- Finalmente los acusados, al realizar la acción tenía la facultad de poder escoger entre la diversas conductas que se presentaron ante su espíritu antes de la ejecución del hecho y de determinar libremente la potencia de su voluntad hacia alguna de esas conductas, habiendo escogido la que significo una lesión a un bien jurídico protegido.

En consecuencia y por todo lo anterior no existe obstáculo alguno para formularle reproche penal a la los acusados J. R. D. y G. E. A., como deber jurídico de dar cuenta de la acción que realizaron y sufrir las consecuencias jurídicas del mismo. 7).- El Factum fijado por el Tribunal de Sentencia que son reprochados a los acusados J. R. D. y G. E. A., encuadra en el tipo penal de Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, contenido en el artículo 218-D del Código Penal, mismo que señala una pena principal abstracta de nueve (09) a doce (12) años de reclusión más las penas accesorias correspondientes.

8).- El Artículo 69 del Código Penal establece que el Tribunal que emita sentencia condenatoria determinara la pena aplicable al indiciado, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada uno de los delitos a los que haya sido encontrado culpable, tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido en el hecho, su mayor o menor peligrosidad, sus antecedentes personales y la mayor o menor extensión de los males producidos por el delito; Es importante señalar que en la determinación concreta de la pena, siguiendo las indicaciones de la norma citada, se debe de partir del límite mínimo de cada pena, apreciando las distintas circunstancias que puedan concurrir y las que se desprendan de la conducta asumida por el justiciable durante y posterior a los hechos en cuanto a que se vinculen con los mismos, de modo que las agravantes y la prognosis criminal (incluyendo la reincidencia y habitualidad) se consideran para aumentar la pena a partir de la base mínima para luego hacer la disminución correspondiente según concurren circunstancias atenuantes y circunstancias personales que se relacionen directamente al proceso de reeducación. Asimismo cuando se valora la peligrosidad de la persona en esta etapa del proceso, es para él solo efecto de la función política que se le asigna al derecho penal, como es la de contener el poder punitivo en los límites de la racionalidad, entonces la peligrosidad es la calidad de toda conducta que busca afectar esa función punitiva, es así que ha mayor peligrosidad es mayor la posibilidad de eliminar la capacidad de contención jurídica del derecho penal.

Es criterio de la Sala de lo Penal que en el presente caso no se observan circunstancias agravantes, igualmente no se aprecian circunstancias atenuantes

establecidas taxativamente en la ley o de carácter analógicas; En relación a la prognosis criminal cuyo perfil se debe de definir conforme lo indica el artículo 69, este Tribunal Ad-quem considera, a partir de los hechos declarados probados, que los acusados, una vez cumplida la pena reclusión, puedan poner en riesgo bienes jurídicos protegidos por lo que se les considera persona no peligrosas en los términos señalados líneas atrás; Por lo expresado el Tribunal es de la consideración que debe de ser condenados los Señores J. R. D. y G. E. A., a la pena principal en su extremo abstracto mínimo, siendo la pena de reclusión de nueve años de reclusión, a la que le deben de acompañar las penas accesorias correspondientes

9).- Establece el Artículo 40 del Código Penal que las penas de reclusión impuestas por los diferentes delitos contemplados en ese cuerpo legal o en las leyes especiales, que excedieren de tres años de duración, deberán de ser cumplidas en las Penitenciarias Nacionales y las que no excedieren de dicho termino podrán ser cumplidas en las cárceles departamentales o seccionales, sin perjuicio de que se evalúe la necesidad de traslados de una a otro tipo de institución penitenciarias por razones de seguridad o de reordenamiento interior, tal y como lo prevé el artículo 40 del ya citado Código. Considerando necesario este Tribunal la imposición de una pena de nueve años de reclusión para el delito Receptación de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, al que se ha encontrado culpable los Señores J. R. D. y G. E. A., se ordena el cumplimiento de la pena en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, por ser el lugar del domicilio de los acusados, ello con vistas a la reinserción social de éstos.

10).- Los Artículos 62 y 64 del Código Penal establecen que cuando se imponga pena que exceda de cinco años de reclusión, siempre deberán de ser acompañadas de las penas accesorias de inhabilitación absoluta y de interdicción civil, así como también comprende el comiso y el pago de costas en los casos en que sea aplicable. En tal sentido es procedente en el presente caso:

a. La Inhabilitación Absoluta, como lo explica el artículo 48 del Código Penal, se entiende para cargos públicos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena de reclusión; es decir que ninguna actuación dirigida a ellas podrá ser llevada a cabo por los Señores J. R. D. y G. E. A., durante el tiempo que dure su condena;

b. La interdicción civil, tal y como lo explica el artículo 54 de la normativa penal vigente, consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes, aunque los interdictos podrán disponer de los propios por testamento, todo ello también durante el tiempo que



dure la condena de reclusión; c. El comiso, según el artículo 55 del referido ordenamiento penal, consiste en la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se ejecuten, lo cual no procede en el presente caso al no haberse declarado por el Tribunal de la Instancia elemento o instrumentos de ejecución o provenientes del delito; y d. Costas del juicio, siendo el criterio de este Tribunal, bajo la potestad del artículo 56 del Código Penal, que en el presente caso no procede su imposición a los acusados, por haber litigado en defensa de sus derechos subjetivos.

11).- Reza el Artículo 39 del Código Penal que la pena de reclusión sujeta al reo a trabajar por el tiempo de la condena, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario, conforme a las regulaciones de la ley que regla el sistema Penitenciario. Al respecto el Artículo 75 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional indica que el trabajo es un derecho y un deber de la persona humana, y en consecuencia, la persona interna bajo condena tiene derecho al trabajo que debe tener como objetivo la preparación del interno en la vida ciudadana, por ello éste deberá de ser asignado atendiendo los deseos, vocación, aptitudes y capacidad laboral del privado de libertad, en correspondencia con la capacidad de la institución, conforme lo prevé el Artículo 79 de la Ley citada, lo que debe de ir en consonancia con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

12).- Ordena el Artículo 105 del Código Penal que quien incurre en responsabilidad penal por un delito o falta, también podrá serlo civilmente; comprendiendo esta responsabilidad civil cuatro aspectos que se mencionan en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, mismos que son: a. La restitución, consiste en la reintegración del estado de las cosas existentes en la misma condición en que se encontraban antes de la infracción. La misma deberá de hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, cuando no lo sea se procederá a la reparación de los daños materiales; b. La reparación de los daños materiales, que comprenden el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o del pago de los daños causados a ésta, determinado por perito idóneo. (Daño emergente). Se hará mediante la indemnización pecuniaria, que se fijara valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punible, atendiendo el precio de la cosa, y siempre que fuere posible, el valor de la afección que haya tenido para el agraviado, y solo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución; c. La Reparación del daño moral, constituido por el sufrimiento de carácter psíquico padecido por el

perjudicado, los que pueden ser de índole subjetivo (dolor, aflicción, angustia, perturbación del ánimo) y de índole objetivo (menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del traumatismo psíquico causado por el hecho punible); y, d. La indemnización de perjuicios, que comprende tanto el lucro cesante causado a la o las víctimas, entendiéndose como víctima conforme al concepto proporcionado por la norma sustantiva, así como los gastos que hubiese irrogado por razón del delito por parte de éste, de su familia o de un tercero.

La responsabilidad civil derivada del delito cometido por los acusados deberá de ser exigida por la víctima, considerándose víctimas las comprendidas en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, que en este caso es el Estado de Honduras representado a través de la Procuraduría General de la República, y cuantificada en la etapa de ejecución de la presente sentencia, ante el Señor Juzgado de Ejecución competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, tal como lo establece el Artículo 432 del Código Procesal Penal.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los Artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360 del Código Procesal Penal.- FALLA: PRIMERO: Declarando SIN LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su Motivo Único, interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintiocho (28) de Enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes. SEGUNDO: Declarando CON LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su Motivo Único, interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintiocho (28) de Enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, a favor de los acusados J. R. D. y G. E. A.. En consecuencia:

1. Se debe condenar y se condena a los Señores J. R. D. y G. E. A., como co-autores penalmente responsables de un delito consumado de Recepción de Vehículos Automotores de Origen Ilícito, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras, imponiéndoseles una pena principal de NUEVE (09) AÑOS DE RECLUSIÓN, debiendo cumplir en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, sin perjuicio de que sea trasladada a otros establecimientos penitenciarios del país por efectos de ordenamiento interno del Centro Penitenciario o cuando las circunstancias así lo exijan por seguridad; 2. Se debe condenar y se condena a los Señores J. R. D. y G. E.



A., a las penas accesorias de Interdicción Civil e Inhabilitación Absoluta, por el tiempo señalado para la pena de reclusión, debiendo el Señor(a) Juez(a) de Ejecución realizar las gestiones pertinentes para su estricto cumplimiento; 3. Se debe condenar y se condena a los Señores J. R. D. y G. E. A., como consecuencia de la pena de reclusión impuesta, a trabajar en obras públicas y en labores dentro del Centro Penitenciario, por el tiempo señalado para la pena de reclusión, conforme lo establece la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, en consonancia con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 4. Declarar la responsabilidad civil de los condenados J. R. D. y G. E. A., consistente en la indemnización de perjuicios, que deberá de ser exigida y cuantificada en la etapa de ejecución de esta sentencia; y 5. Declarar la no procedencia de condena en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por el presente proceso criminal.-

TERCERO: Se declara firme y ejecutable la Sentencia de fecha veintiocho (28) de Enero del año dos mil diez

(2010), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en relación a la Sentencia absolutoria dictada a favor del acusado R. A. C. S., por suponerlo responsable del delito de Adquisición de Vehículo Robado, en perjuicio la Administración Pública del Estado de Honduras. MANDA: Que la Secretaria del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.- MAGISTRADO PONENTE ZUNIGA MEDRANO.- NOTIFIQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO ANTONIO CALIX HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: CP 12-13

CASO: Tráfico ilícito de drogas
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: S. N. P. O
RECURRIDO: Ministerio Público
RESOLUCIÓN: Sin lugar
FECHA DE FALLO: Veintidós de septiembre de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha tres de Octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló: 1) CONDENANDO al Señor S. N. P. O., a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN y UNA MULTA DE UN MILLON (1,000,000.00) DE LEMPIRAS, por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS, en perjuicio de LA SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS, más las penas accesorias de INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL.- 2) NO CONDENO al imputado en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio.- Interpusieron el

Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma, el Abogado G. N. I. y L. A. O. L., actuando en su condición de Defensores Privados del señor S. N. P. O.-SON PARTES: Los Abogados G. N. I. y L. A. O. L., Defensores Privados del señor S. N. P. O., como parte recurrente; y la Abogada M. E. G., Agente de Tribunales del Ministerio Público, como parte recurrida. HECHOS PROBADOS El Tribunal de Sentencia declaró probados, de manera expresa y terminante, los siguientes hechos: "PRIMERO: El día catorce de septiembre del dos mil diez Agentes del Grupo Operativo Antinarcóticos (GOAN), a raíz de una denuncia que se había hecho el día anterior realizó una vigilancia estacionaria en la colonia Tres de Mayo de la Ciudad de Comayagüela, a eso de las ocho de la mañana observaron que el acusado S. N. P. O. salía de su casa de habitación dirigiéndose a una pulpería cerca de su casa dónde fue requerido por los agentes, al practicarle un registro le encontraron en la bolsa derecha del pantalón cincuenta (50) envoltorios conocidos como "puntas" que contenían polvo blanco, mismo que en análisis de laboratorio resultó ser cocaína con un peso de ocho punto siete (8.7) gramos; que el acusado tenía como propósito su distribución a terceras personas. SEGUNDO: Acto seguido los Agentes se trasladaron a



la casa de habitación del señor S. N., donde luego de obtener la autorización de su esposa para ingresar a su vivienda, practicaron un registro en la misma encontrando en su dormitorio del acusado tres cargadores de pistola 9mm, así como una bolsa roja con treinta y un (31) recortes de bolsa plástica y dos coladores pequeños, los que el acusado utilizaba para preparar "las puntas" de cocaína". CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por los Abogados G. N. I. y L. A. O. L., en su condición de Defensores Privados del señor S. N. P. O.; reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- LOS RECURRENTES ABOGADOS G. N. I. y L. A. O. L., EN SU CONDICION DE DEFENSORES PRIVADOS DEL ENCAUSADO S. N. P. O., PROCEDIERON A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, DE LA MANERA SIGUIENTE: "MOTIVO UNICO: POR APLICACION INDEBIDA DE NORMA SUSTANTIVA (PRECEPTO PENAL ESPECIAL). PRECEPTO PENAL ESPECIAL INFRINGIDO: "Aplicación Indebida en el "Artículo 18.- El que trafique con drogas, estupefacientes o sustancias controladas, será penado con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Lempiras."; relación con el artículo 34 numeral 5) de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas; (Ley Especial), en relación con el artículo 2-C, 2-D y 32 del Código Penal. Como Precepto Autorizante: Artículo 360 Párrafo Primero del Código Procesal Penal, que Literalmente dice: "Habrá Lugar al Recurso de Casación por Infracción de Ley o de doctrina legal, cuando dados los, hechos que se declaran probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que debe ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo". Aplicación indebida de Norma Sustantiva especial, artículo 18 en relación con el artículo 34 numeral 5) Ley Sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, en Relación a la Autoría artículo 2-C, 2-D y 32 Código Penal por parte del imputado. EXPOSICION DEL MOTIVO: El Tribunal de sentencia declaró expresa y tácitamente los hechos probados siguientes: PRIMERO: El día catorce de septiembre del dos mil diez Agentes del Grupo Operativo Antinarcóticos (GOAN), a raíz de una denuncia que se había hecho el día anterior realizó una vigilancia estacionaria en la colonia Tres de Mayo de la Ciudad de Comayagüela, a eso de las ocho de la mañana observando que el acusado S. N. P. O. salía de su casa de habitación dirigiéndose a una pulpería cerca de su casa dónde fue requerido por los agentes, al practicarle un registro

le encontraron en la bolsa derecha del pantalón cincuenta (50) envoltorios conocidos como "puntas" que contenían polvo blanco, mismo que en análisis de laboratorio resultó ser cocaína con un peso de ocho punto siete (8.7) gramos; que el acusado tenía como propósito su distribución a terceras personas. SEGUNDO: Acto seguido los Agentes se trasladaron a la casa: de habitación del señor S. N., donde luego de obtener la autorización de su esposa para ingresar a su vivienda, practicaron un registro en la misma encontrando en su dormitorio del acusado tres cargadores de pistola 9mm, así como una bolsa roja con treinta y un (31) recortes de bolsa plástica y dos coladores pequeños, los que el acusado utilizaba para preparar "las puntas" de cocaína". De los anteriores hechos probados que el Tribunal de sentencia arribó para declarar por probados los mimos, para dictar Sentencia Condenatoria, adecuando los hechos en el artículo 18 en relación con el artículo 34 numeral 5) de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas. Para mayor conocimiento, es premisa que en todos los actos delictivos que se acusa a un individuo en los Tribunales del país, por tráfico de drogas, se consigne, que todo comienza con una supuesta "denuncia o llamada anónima", la cual el ente acusador y la investigación no tiene forma como probarla, mas que por los dichos de los Agentes, que efectúan las diligencias de detención, formando ello en los tribunales costumbre, y la costumbre en nuestra Legislación positiva no constituye derecho, tal y como lo establece el artículo 2 del Código civil que a la letra dice: "La costumbre no constituye derecho sino en los casos que la ley se remita a ella." y la Costumbre no es fuente del Derecho penal, para que estemos ante estas premisas siempre. Pues de los hechos probados, en efecto se encontró en posesión del señor S. N. P. O., sustancia que una vez analizada en laboratorios de Medicina Forense resultó ser cocaína en la cantidad de 8.7 gramos, pero en ningún momento se le encontró efectuando transacción alguna tendiente a traficar con ella, o actos propios de comercio, como lo es la compra venta, traficando la misma a cualquier título, etc., pues la acción u omisión de poseer consigo sustancia controlada, en la cantidad de 8.7 gramos, no puso en peligro efectivo el bien jurídico protegido por la ley penal, en este caso la Salud de la Población de Estado de Honduras. Además de los propios hechos probados, se establece que la Policía de Investigación recibe una supuesta "llamada anónima", el día anterior a su detención, que en la Colonia Tres de Mayo, de Comayagüela, residía un señor que se dedicaba a la venta y distribución de drogas; por lo que ante tal llamada el día 14 de septiembre del 2011, a las siete y cuarenta y cinco (7:45am) de la mañana, se reúnen un grupo de Agentes y se trasladan a la mencionada colonia, lugar donde supuestamente se ejercía la



operación ilícita, donde según su versión realizan un operativo denominado "vigilancia estacionaria", donde supuestamente Agentes de la unidad de Antinarcóticos, se apuestan a realizar dicha vigilancia estacionaria en la Colonia Tres de Mayo de la Ciudad de Comayagüela, sin llevar consigo, ningún instrumento para registrar la operación, sea esta papel, lápiz, cámara fotográfica o de video u otro medio electrónico que les sirva para el levantamiento de los indicios en el lugar de los hechos, y documentar bien el caso y la operación que estaban realizando, pues son expertos en investigación y saben lo que van hacer o están haciendo; teniendo estos de diez a quince minutos de estar allí, ven salir de una casa al supuesto sospechoso, quien venía con dos niños de la mano (hijos), hacia una pulpería, y estando dentro de la pulpería y delante de sus dos menores hijos es conminado a un registro personal, y posteriormente lo capturan estando dentro de la pulpería "Propiedad Privada", todo ello resulta de la propia declaración de los Agentes (testigos de cargos) M. A. R. E. y F. Y. M. P.. En donde los dos Agentes hacen el registro personal al mismo tiempo y le hacen el registro y lo detienen estando dentro de la pulpería. Ver acta de debate, Luego de la detención y registro efectuado por los Agentes M. A. R. E. y F. Y. M. P., al mismo tiempo dentro de la pulpería, juntamente con los menores hijos, lo conminan a que se traslade hacia su casa de habitación, pues éstos ni siquiera conocían la misma, en la que por la fuerza e intimidación logran obtener que la esposa del imputado L. L. M. H., supuestamente les firme la autorización de ingreso a la casa, documento este que no tiene firma de la supuesta autoridad que obtuvo dicha autorización, ver folio 5 en la que sin fijación de los indicios, no realizan los procedimientos tal y como lo señalan los manuales de criminalística, para la investigación de delitos, y supuestamente levantan de una habitación objetos que no tiene relación con el supuesto delito que estaban investigando, y dos pazcones, treinta y un (31) recortes de bolsa plástica; indicios que como se dijo no existe registro que en realidad se haya hecho en el lugar que mencionan los que registraron la casa, porque si no existe fijación mediante planos, fotografías, videos, u otros datos de interés de la fijación de indicios, quien nos garantiza a ciencia cierta que hayan sido encontrado en la casa de habitación del imputado. En ningún apartado del debate o del proceso seguido se estableció que al imputado se le haya encontrado haciendo transacción alguna tendiente a traficar con la sustancia que se le encontró consigo, haciendo actos propios de comercio, como lo es la compra venta, traficando la misma a cualquier título, etc., además en el supuesto registro efectuado por los Agentes, no se encontró sustancia alguna como para poder determinar, que la que poseía era o estaba destinada para su posterior venta o

transacción comercial alguna. Esto aun cuenta mas que a los pazcones encontrados, no se les realizó ninguna prueba laboratorial, para determinar si los mismos contenía sustancias relacionada con el supuesto ilícito investigado, como un posible indicio de que eran utilizados para colar la droga, para de esa manera sostener razonablemente que en efecto para eso eran ocupados, y con ello llegar a la conclusión de que se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, además en los vehículos que fueron decomisados al efectuarse las respectivas pruebas no encontró ningún elemento o hallazgo relacionado con el ilícito acusado, para sostener que en ellos era que distribuía la misma. De hecho la cantidad encontrada si bien es cierto que la misma, no es para consumo inmediato, la reiterada doctrina y Jurisprudencia, tenida por los Tribunales de Justicia del País, como los Tribunales de Justicia del Mundo, mencionado por el supremo Tribunal Español, en reiteradas sentencias sobre el tráfico de drogas, determina que cuando se trata de actividades de esta índole, las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sea necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. Teniendo en consideración que el hecho que se acusa no se ha lesionado ni puesto en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal, como lo es la Salud de la Población del Estado de Honduras, puesto que de la propia declaración de los testigos (Agentes) se desprende que el imputado no realizó ninguna transacción comercial con ninguna persona, juego de manos, etc., ni iba con esa intención, puesto que el salió de su casa con sus dos menores hijos, a comprar a la pulpería, por lo que no se configura el tipo penal especial de tráfico ilícito de drogas, lo que indica la equivocación del tribunal al sancionar y aplicar indebidamente el artículo 18 en relación con el 34 numeral 5) de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico de Sustancias Psicotrópicas, en relación con el artículo 32 del Código Penal, como autor directo de la infracción penal. Puesto que con su acción u omisión no se lesionó ni se puso en peligro efectivo el bien jurídico protegido por la ley penal, como lo es la salud de la población del Estado de Honduras, por lo que siendo así las cosas debió absolversele por este cargo. Pues la infracción de ley se da al aplicar indebidamente el artículo 18 en relación con el 34 numeral 5) de la Ley Uso Indebido y tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas, ya que de los hechos probados y del mismo desarrollo del juicio no se estableció ningún elemento tendiente a traficar con sustancias prohibidas, ya que de las propias diligencias de investigación realizadas a partir de las 7:45 a.m. a las 8:05 de la mañana (vigilancia policial estacionaria) en la que se produce el registro y detención del imputado, no se fortaleció la tesis de que el imputado se dedicaba a la venta de drogas en el sector, puesto que no se documentó elemento alguno,



tendiente a determinar que la intención del imputado era la comercialización con terceras personas, de la sustancia que poseía en sus ropas, como claramente quedó probado en la audiencia de debate de juicio oral y público, celebrado al efecto, pues la reiterada jurisprudencia ha determinado de MEDIOS DE INVESTIGACION: su finalidad es que tienden a establecer el conocimiento de los hechos necesarios para fundamentar la acusación o justificar la defensa, y MEDIOS PROBATORIOS: Pretenden lograr la convicción del órgano jurisdiccional que decide, sobre la certeza de los hechos investigados para realizar la tarea de subsunción en los tipos penales aplicables o en su caso si no existen pruebas, se declara su absolución del imputado, como en el presente caso las subsunción de los hechos no cabrían al tipo penal especial, que fue calificado por el juzgador y aplicado al caso, para llegar a la condena del imputado. Pues el verbo TRAFICAR, que es el que rectora este tipo penal, en sus distintas acepciones implica movimiento, circulación, entrega, recibo, transmisión de productos y en general intercambio de bienes; y como bien es sabido, la tenencia de drogas preordenada al tráfico exige un elemento objetivo y otro subjetivo, el elemento objetivo de la posesión no suele plantear problema alguno, habida cuenta de que basta con una mera capacidad de decisión sobre la droga, en cambio el elemento subjetivo pertenece a la esfera de los pensamientos, por lo que su constatación no se realizará normalmente por prueba directa, sino que por indiciaría, para ello es apropiado tomar en cuenta, como lo hace el Tribunal Supremo español, los actos anteriores, coetáneos e incluso posteriores a la tenencia de la droga. En un primer momento, cuando el Tribunal Supremo español comenzó a analizar este tema en los años setenta y principios de los ochenta, consideró que la mera tenencia de droga conlleva una presunción ex lege de destino al tráfico; sin embargo, en la actualidad reconoce que si el indicio es susceptible de varias interpretaciones tendrá que jugar el principio indubio pro reo, pues señala que el indicio aislado generalmente se ofrece inconsistente y ambiguo, por ello en la mayoría de sus sentencias exige la presencia de una pluralidad indiciaría; entre tales indicios el Tribunal Supremo examina las circunstancias siguientes: LAS RELATIVAS A LA DROGA OCUPADA, (CANTIDAD, VARIEDAD, PUREZA Y PRESENTACION) LAS RELATIVAS A LA OCUPACION (tenencia de instrumentos o materiales, bien para la elaboración o distribución de la droga, o bien, por el contrario, para su consumo; el hallazgo, junto con la droga, de cantidades de dinero inusuales; el lugar y el momento en el que se ha realizado la ocupación de la droga). De modo que no estando constatada operación de tráfico alguno, solo ante múltiples y claros indicios podría condenarse por tenencia pre ordenada al tráfico; y siendo que en el

caso de mérito, el señor S. N. P. O. no mostró un comportamiento que objetivamente describiera, sin lugar a dudas, una actividad de tráfico de drogas, ya que el traficar implica, como antes se dijo, otro tipo de actuación y no la pura y simple posesión, pues la misma admite hipótesis distintas al tráfico ilícito, máxime cuando el propio juzgador en los hechos probados declara que la información que le fue proporcionada a la Policía Nacional es que en el lugar en donde fue capturado el imputado, era un distribuidor de droga de la zona y alrededores, en varios vehículos, circunstancia que no fueron confirmadas; pues los agentes (GOAN) que le dan captura al señor S. N. P. O. no lo vieron en alguna actividad de tráfico de drogas, tampoco a éste se le encontró, instrumentos o materiales que pudieran indicar una actividad de tráfico ilícito de drogas, además el encartado venía saliendo de su casa de habitación en compañía de sus dos menores hijos hacia una PULPERIA, lugar que fue registrado y detenido, lugar que no probó que ahí estaba haciendo actos tendientes a traficar; por lo que al calificar el proceder de S. N. P. O. es constitutivo de un delito de tráfico de drogas, el juzgador lo hace aplicando indebidamente el Artículo 18 en relación con el 34 numeral 5) de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas. La Corte Suprema de Justicia en Reiteradas sentencias. Véase sentencias de fecha 6 de noviembre de 2006 (ex CP 263-05) y 6 de febrero de 2007 (ex. CP 156-05). En el mismo sentido sentencia de fecha 22 de enero de 2007 (ex CP 60-06), Como antecedente ver sentencia de Casación 357-2009, así como en la sentencia de Casación No. 375-09, ha fallado que para que pueda aplicarse el artículo 18 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas que califique dicha acción ilícita como un delito de Tráfico ilícito de drogas "pues de acuerdo a la literalidad implica movimiento, circulación, entrega, recibo, transmisión de productos y en general intercambio de bienes" y en el caso de autos no fue declarado probado que el acusado O. A. G. R. halla realizado tales actos, no obstante que el hecho probado consigna que el imputado dijo que la droga le pertenecía, sin embargo, no se expresa directamente que dicha droga le pertenece, de manera que no se puede colegir de manera alguna que la conducta descrita pueda enmarcarse en el delito de tráfico de drogas no pudiéndose comprender ese hecho probado en la norma aplicada por el juzgador pues el relato fáctico no refiere ni directa ni indirectamente algún tipo de acción que suponga estar ante el tráfico; y con respecto a la imputada B. O. A., no puede colegirse de esa descripción fáctica que la conducta, no solo enmarque en la norma aplicada por el Juzgador de instancia, sino que no se aprecia que coincida con otro distinto tipo delictivo como si acontece en relación con el señor O. A. G. R. y que se



explicará al momento de abordar el siguiente motivo de casación". Por lo que con la Sentencia de Condena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN y la multa de UN MILLÓN DE LEMPIRAS por Tráfico Ilícito de Drogas, impuesta al imputado, se ha violado los artículos precitados, en virtud de que con su acción u omisión de poseer consigo sustancias controladas, no se ha lesionado ni puesto en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal, como lo es la Salud de la Población del Estado De Honduras, aunado a ello la pena impuesta no es proporcional a la gravedad del hecho, pues la cantidad encontrada es de 8.7 gramos, lo cual declaró era para su consumo personal para varios días." RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO S. N. P. O. ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA APLICÓ INDEBIDAMENTE LOS ARTÍCULOS 18 Y 34.5 DE LA LEY SOBRE USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, EN RELACION A LOS ARTÍCULOS 2-C, 2-D Y 32 DEL CÓDIGO PENAL.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor arguye que el relato de hechos probados se inicia con la referencia a una denuncia o llamada anónima, misma que no se ha logrado acreditar más que por los dichos de los Agentes de la Unidad Antinarcóticos quienes detuvieron al encartado. Señala que aunque en el relato fáctico se establece que el imputado S. N. P. O., fue encontrado en posesión de sustancias, que una vez analizadas en laboratorios de Medicina Forense resultó ser COCAÍNA en una cantidad de 8.7 gramos, su defendido no fue sorprendido efectuando transacción alguna o actos de comercio tales como la compra o venta de drogas. Reprocha que la acción del acusado de poseer cocaína en una cantidad de 8.7 gramos, no puso en peligro efectivo el bien jurídico protegido de la Salud de la Población de Estado de Honduras. Considera que en ninguna parte del proceso o del debate se acreditó que el imputado haya sido sorprendido realizando alguna transacción tendiente a traficar con la sustancia que se le encontró consigo, o haciendo actos propios de comercio, o que la sustancia que poseía era o estaba destinada para su posterior venta. Afirma que el Tribunal Supremo español en los años setenta y principios de los ochenta, consideró que la mera tenencia de droga conlleva una presunción ex lege de destino al tráfico, pero en la actualidad reconoce que si el indicio es susceptible de varias interpretaciones tendrá que jugar el principio in dubio pro reo, pues señala que el indicio aislado generalmente se ofrece inconsistente y ambiguo, por ello en la mayoría de sus sentencias exige la presencia de una pluralidad indiciaria; entre tales indicios el Tribunal Supremo examina las

circunstancias siguientes: las relativas a la droga ocupada, (cantidad, variedad, pureza y presentación) las relativas a la ocupación (tenencia de instrumentos o materiales, bien para la elaboración o distribución de la droga, o bien, por el contrario, para su consumo; el hallazgo junto con la droga, de cantidades de dinero inusuales; el lugar y el momento en el que se ha realizado la ocupación de la droga); de ahí que no concurren circunstancias o indicios indubitables para concluir que el señor S. N. P. O. realizara un comportamiento que objetivamente describiera una actividad de tráfico de drogas. El recurrente concluye que el A Quo ha incurrido un error al aplicar indebidamente el Artículo 18 en relación con el 34 numeral 5) de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico de Sustancias Psicotrópicas, y artículo 32 del Código Penal, como autor directo de la infracción penal que se le atribuye, misma que se sanciona con una pena desproporcionada a la gravedad del hecho, teniendo en cuenta que la cantidad encontrada al acusado es de 8.7 gramos, y este declaró que era para su consumo personal de varios días. Esta Sala de lo Penal, reitera que a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. Por lo anterior, a la Sala de lo Penal, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia.

El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de instancia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse a partir de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutoria de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invoca la norma que deba aplicarse al caso



concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma. Esta Sala considera pertinente recordar que uno de los problemas esenciales que en la práctica presenta el juzgamiento de los actos típicos de posesión ilícita de drogas se refiere a la prueba de la finalidad del tráfico o difusión de la misma. La determinación del destino al tráfico o consumo, exige la elaboración de un juicio de inferencia revisable en casación a partir de los datos objetivos acreditados en el juicio (cantidad, variedad y pureza de la droga incautada, condición de drogodependiente, consumidor ocasional o no consumidor del tenedor de la misma, circunstancia de la ocupación, tenencia de relevantes cantidades de dinero en metálico de procedencia no justificada, ocupación de útiles, instrumentos o materiales para el pesaje, distribución, "cortado", adulteración o empaquetado de la droga, etc., teniendo siempre en cuenta en primer lugar que siendo la finalidad del tráfico un elemento del tipo debe quedar acreditado como cualquier otro, por lo que es a la acusación a quien incumbe acreditar el destino al tráfico y no a la defensa la tenencia para el consumo. Ciertamente que en esta clase de casos, las conclusiones de la prueba pericial toxicológica, no deben ser concluyentes para establecer, por sí solas y sin más ejercicio probatorio, sobre la finalidad que persigue el acusado en posesión de la droga incautada. En este sentido, la prueba pericial vista de esta forma, es una prueba útil y necesaria para determinar científicamente el tipo de sustancia, su peso, cantidad o calidad, más no inevitablemente concluyente para determinar

1Vid. ACALE SANCHEZ, MARIA, en "Salud Pública y Drogas Tóxicas", Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 65-66.

el elemento subjetivo del tipo. El establecimiento de límites rígidos de carácter cuantitativo a partir de los dictámenes toxicológicos, para determinar el ánimo o elemento tendencial en el procesado, traería el riesgo de crear un sistema de presunciones absolutas "iuris et de iure" de destino al tráfico cuando en aquellos se exprese que la cantidad de droga examinada no se corresponde con la dosis personal inmediata para el consumo, soslayando la intención del sujeto que es lo que en todo caso debe prevalecer, dando lugar a un Derecho penal de mera sospecha que entra en abierta contradicción con el principio de culpabilidad que debe imperar en todo Estado democrático de Derecho. Corresponde entonces al Juzgador integrar las conclusiones de la prueba pericial toxicológica al resto de pruebas incorporadas al juicio, para luego de un estudio conjunto y armonioso de su totalidad formar su convicción judicial; y es que en la medida de que la cantidad de droga poseída es uno de los indicios a tener en consideración, habrá que examinar el resto de los indicios concurrentes en el caso concreto. En el asunto bajo examen, el imputado fue sorprendido en

posesión de cincuenta (50) envoltorios, o "puntas" que contenían un polvo blanco, que después del haberse practicado el análisis de laboratorio respectivo resultó ser cocaína con un peso de ocho punto siete (8.7) gramos; por otra parte, también fue declarado probado por el Juzgador de instancia que, luego de obtener la autorización de su esposa para ingresar a su vivienda, y de practicar un registro en el dormitorio del acusado, le fueron encontrados: tres cargadores de pistola calibre 9mm, una bolsa roja con treinta y un (31) recortes de bolsa plástica y dos coladores pequeños. De lo Anterior, el Juzgador también deduce y declara probado que los cincuenta (50) envoltorios o "puntas" de cocaína, equivalentes a ocho punto siete (8.7) gramos, el acusado S. N. P. O. las tenía en su posesión con la finalidad de su distribución a terceras personas; asimismo el Juzgador deduce y declara probado, también que los treinta y un (31) recortes de bolsa plástica y dos coladores pequeños, encontrados en la habitación del acusado S. N. P. O., por los agentes policiales de investigación, el encartado los utilizaba para preparar las puntas de cocaína. Esta Sala estima que el dictamen de toxicología forense se limita a determinar el tipo de droga, calidad y peso en gramos de la misma y desde el punto de vista medico legal indicar que si en atención a la cantidad incautada, puede considerarse para el tráfico ilícito de drogas o para consumo personal inmediato, de ahí que no es concluyente por sí, para concluir con base en dicha experticia sin más, que un imputado es o no participe en un delito de tráfico ilícito de drogas. Para alcanzar el grado de certeza de la participación de un encartado en este tipo de casos, es preciso que el juzgador, además de la prueba relativa a la tenencia de la droga ilícita en poder del acusado, y del dictamen pericial toxicológico aludido, también valore otros indicios, indicadores de que el acusado está vinculado o no al tráfico ilícito de Drogas. En el presente caso, aparte de la prueba de la posesión y el dictamen toxicológico, el juzgador a valorado la forma en que el acusado S. N. P. O. ha envuelto las dosis de cocaína, en porciones listas para su comercialización o venta, tanto en las puntas que le fueron incautadas al momento de su detención o captura, como también por los recortes de treinta y uno bolsitas plásticas y dos coladores pequeños encontrados por los Agentes Policiales, al momento de practicarle un registro a su habitación. No cabe duda entonces, que por tratarse de un delito de peligro abstracto, por el que se le acusa al encausado, no es necesario que éste haya sido encontrado in fraganti en el acto mismo de compra, venta o comercialización de la droga, basta que de la prueba aportada en el debate el Juzgador pueda inferir que esa era su verdadera intención. La forma de los envoltorios plásticos, en forma de puntas de cocaína, es una forma típica o característica en que los distribuidores de cocaína, separan las pequeñas dosis y las preparan para su



venta o comercialización, indicio inequívoco de la verdadera intencionalidad del acusado S. N. P. O. de distribuir o vender dicha droga ilícita. Por lo expuesto, esta Sala desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. APLICACIÓN INDEBIDA III.- CONTINUAN MANIFESTANDO LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. "PRIMER MOTIVO DE CASACION: "Los hechos Probados no son Terminantes".- Como Precepto Autorizante: Artículo 362 (numeral 1) del Código Procesal Penal. EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION: "los hechos probados relatan las diligencias de investigación realizada por los Agentes de Investigación (GOAN) y se describen como resultantes de registro personal y en decomiso y registro a vivienda." El Tribunal de Sentenciador, para arribar a su fallo condenatorio de Tráfico Ilícito de Drogas, e imponerle la pena QUINCE AÑOS DE RECLUSION y una multa de UN MILLON DE LEMPIRAS se limitó a las diligencias de investigación realizadas por los Agentes del (GOAN) en un lapso de 15 minutos, que oscila entre las 7:45 a.m. a las 8:05 a.m., puesto que en ese lapso de tiempo no pudieron documentar la supuesta acción delictiva denunciada, mas que la posesión de la sustancia en las ropas del imputado, en una cantidad que si bien la Legislación Hondureña, establece que no es para consumo, atendiendo a los principios rectores, que los dictámenes periciales no son vinculantes con la decisión final del caso puesto que ello no son quienes califican los delitos. Además al no considerar como descargos de la imputación la declaración del propio imputado y la de su esposa, que la sustancia encontrada, era para su consumo inmediato para varios días, actuación esta que dejo de valorar el Juzgador por lo que no es terminante el fallo, es decir los hechos probados con el fallo condenatorio por tráfico de drogas, cuando del propio debate se estableció que no se encontró al imputado haciendo transacción alguna, para traficar con ella, o actos propios de comercio, como lo es la compra venta, traficando la misma a cualquier título, etc., mas que la supuesta "llamada anónima", efectuada el día anterior a su detención, como en el registro a su vivienda, elemento destinado a establecer que se dedica a la distribución de droga en el sector; por lo que no podemos usar la analogía en mala parte, para dictar una sentencia de condena, pues el tribunal de sentencia dejó de estimar como prueba creíble la declaración del propio imputado y su esposa restándole importancia, por lo que los hechos probados no son claros ni terminantes para que se haya dictado un fallo de condena. Pues dicha condena se basó en indicios no en prueba directa y los indicios no son suficientes como para determinar que el imputado realizó tal o cual actividad tendiente a la distribución o venta de droga, o que se dedicaba a la

actividad ilícita de venta de droga, puesto que no se probó en ningún apartado del debate que esto haya ocurrido, mediante prueba directa y terminante, para que el tribunal sentenciador haya dictado sentencia de condena. Por lo que el Tribunal de Sentencia al emitir su fallo y condenar al imputado a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSION y una multa de un MILLON DE LEMPIRAS por el delito de Tráfico de drogas, a violado el artículo 338 regla cuarta numeral 1, del Código Procesal Penal, pues en la Sentencia no hace declaración expresa y terminante de los hechos que se consideran probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, y emplea conceptos que por su exclusivo carácter jurídico, predetermina el fallo que dictó, puesto que en el hecho probado primero últimas líneas, el Tribunal establece: "...mismo que en el análisis de laboratorio resultó ser cocaína con un peso de ocho punto siete (8.7) gramos; que el acusado tenía como propósito su distribución a terceras personas", por lo que ante tal circunstancia no se observó los requisitos de la regla cuarta antes citada, hecho este que da lugar a la casación en la forma por la concurrencia del supuesto autorizado por el artículo 362 preámbulo y numeral 2 del Código Procesal Penal, pues al afirmar el Tribunal y poner de manifiesto que el acusado tenía como propósito su distribución a terceras persona, esta predeterminado el fallo, y los hechos probados se consideran como terminantes, en cuanto a que el Tribunal describe unas diligencias en cuya narración se comprende la comisión de un delito, por lo que no es correcta la parte resolutive de la sentencia en donde se condena al acusado, por lo que existe una incongruencia entre los hechos probados y la parte resolutive de la Sentencia, por lo que debe casar la Sentencia y absolver al imputado del delito acusado." RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO S. N. P. O. ARGUYENDO QUE LOS HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA NO SON TERMINANTES.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362.1 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El Censor arguye que los hechos declarados probados por el A Quo no son terminantes, ni concluyentes, para arribar a su fallo condenatorio contra el acusado S. N. P. O. por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Cuestiona que el Juzgador se limitó a valorar las diligencias de investigación realizadas por los Agentes del Grupo de Operaciones Antinarcóticos (GOAN), la posesión de la Droga Ilícita en las ropas del imputado y el dictamen pericial -no vinculante- para el Juzgador. Arguye que el Tribunal de instancia no ha valorado como prueba de descargo las declaraciones rendidas por el propio acusado y por la esposa de este, coincidentes en cuanto a que la cocaína encontrada en posesión del encartado era para el consumo inmediato de este, para varios días. Señala que en el debate no se acreditó que el



acusado hubiere realizado alguna transacción para traficar, o actos de comercio, como ser compra venta, y que en el presente caso solo hay una supuesta "llamada anónima", y el registro a su vivienda. Por todo ello considera que los hechos probados no son claros ni terminantes para un fallo de condena, pues no hace declaración expresa y terminante de los hechos que se consideran probados, descritos con claridad, precisión y coherencia, y emplea conceptos que por su exclusivo carácter jurídico, predeterminan el fallo condenatorio emitido. Esta Sala considera que resulta de interés para efectos de ilustración del motivo invocado por el Censor, lo expuesto por el jurista español Luzón Cuesta, cuando recuerda que: "conforme a reiteradísima jurisprudencia, el vicio procesal se origina exclusivamente cuando la redacción de los hechos probados aparece confusa, dubitativa o imprecisa, de modo que por su insuficiencia u oscuridad, o por no expresarlos en forma conclusiva, imperativa, terminante o categórica, sino vacilante o dubitativa, puede conducir a subsunciones dubitativas alternativas, en definitiva, consecuencia de la ambigüedad del relato. Así, pues, la falta de claridad puede venir determinada por haber empleado expresiones ininteligibles u oscuras que hacen difícil la comprensión del relato o cuando incurre en omisiones que alteran su significado y dejan prácticamente sin contenido específico la narración de los hechos; se produce, pues, cuando lo narrado es incomprensible, por su mala redacción, oscuridad, ambigüedad o imprecisión, y también cuando por omisión de elementos o circunstancias importantes, se impide conocer la verdadera realidad de lo ocurrido, con lógica consecuencia de que falta base fáctica para determinar si los hechos son o no constitutivos de infracción penal, la participación concreta de los acusados, la concurrencia de circunstancias modificativas, o el contenido de los correspondientes pronunciamientos civiles. Por consiguiente no basta para apreciar el defecto procesal que la narración se ofrezca oscura o ininteligible en alguna de sus partes, o en términos de ambigüedad o imprecisión que haga difícil su comprensión, sino que es necesario que tales defectuosidades se hallen en conexión con los condicionamientos determinantes de la calificación penal asignada a los hechos probados, provocando una laguna o vacío en la descripción histórica de los mismos, que determina una falta de premisa fáctica para formular la calificación jurídica, de forma que no puede orientar, dentro del silogismo en que la sentencia queda estructurada, el pronunciamiento condenatorio o absolutorio, es decir que resulta inadecuada para servir de argumentación lógica al fallo, y ello porque la "quaestio facti" debe servir de apoyo y sustento a la calificación jurídica o quaestio iuris". Por otra parte es oportuno recordar tal y como lo sostiene el autor antes citado, que no "tienen el

carácter de expresiones técnico-jurídicas los llamados juicios de inferencia,

2 Vid. LUZON CUESTA, JOSE MARIA, en "El Recurso de Casación". 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2000, pág. 140.

mediante los cuales se determina el elemento subjetivo del delito, de modo que, aunque su ubicación más acertada está entre las consideraciones jurídicas, en cuanto extraídas de los datos objetivos relatados, su inclusión en el relato de hechos (del que, por otra parte, pueden mentalmente suprimirse sin que quede afectado) no supone quebrantamiento de forma....llegando a afirmarse por ejemplo, que la expresión "a sabiendas" otras similares que con frecuencia se utilizan en los hechos probados de una sentencia penal ("a propósito", "intencionadamente", "con conocimiento de", etc...) que sintetizan así la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo delictivo, pueden utilizarse legítimamente dentro del capítulo fáctico para dar una mayor expresividad al relato, siempre que luego se explique como ha quedado acreditado tal elemento..." Esta Sala ha constatado que del relato fáctico se desprende en forma clara y terminante, que el acusado fue encontrado en posesión de cincuenta (50) envoltorios, o "puntas" las que contenían cocaína con un peso de ocho punto siete (8.7) gramos. También que en el dormitorio del acusado, le fueron incautados: tres cargadores de pistola calibre 9mm, una bolsa roja con treinta y un (31) recortes de bolsa plástica y dos coladores pequeños, por lo que el Juzgador deduce y declara probado que los cincuenta (50) envoltorios o "puntas" de cocaína, equivalentes a ocho punto siete (8.7) gramos, el acusado S. N. P. O. las tenía con el propósito de su distribución a terceras personas y asimismo que, que los treinta y un (31) recortes de bolsa plástica y dos coladores pequeños, encontrados en la habitación del acusado S. N. P. O., el acusado los utilizaba para preparar las puntas de cocaína, con el mismo fin de distribución de esa droga. A criterio de esta Sala, los hechos declarados probados por el A Quo, no son equívocos, tampoco se presentan confusos o indeterminados, por el contrario, de ellos se deriva de forma clara, contundente y terminante que el acusado poseía una cantidad de droga ilícita preordenada al tráfico, es decir,

3Vid. LUZON CUESTA, JOSE MARIA, en El Recurso de Casación Penal, 2ª edición, Editorial Colex, Madrid, 2000, págs. 147-148.

para su difusión con fines comerciales entre terceras personas. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala declara sin lugar el motivo de casación invocado por el recurrente. "SEGUNDO MOTIVO DE CASACION: "El juzgador dejó de considerar prueba de valor decisivo". Como PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362 (numeral 2) del Código Procesal Penal. EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION: Pues al momento del análisis de la valoración de la prueba de descargo, como lo es la propia defensa material del imputado y



su esposa que el imputado era consumidor de droga y que la que se le encontró consigo 8.7 gramos, era para su consumo de varios días, y no para la distribución como el Tribunal ha mal apreciado, en su fallo condenatorio. En audiencia de debate de juicio oral y público, como medio de defensa efectuada por el imputado, declaró que la sustancia encontrada en su poder, era para consumo inmediato y que lo había comprado para varios días, para su consumo y no para la venta o distribución, así como la declaración de su propia esposa señora L. L. M., que estableció haber en varias oportunidades visto a su esposo S. N., consumir droga, a lo que ella lo conminó a que dejara eso y por sus hijos, prueba esta que el Tribunal de sentencias desestimó, pues con ello se probó que el imputado es consumidor de droga, y la misma no se realizó con el ánimo de distorsionar los hechos. Pues el Tribunal de Sentencia, al realizar la valoración de la prueba, ha dejado de valorar prueba de valor decisivo.- puesto que le restó importancia a la declaración del Imputado en su descargo, como a la declaración de la señora L. L. M., que del análisis psicológico del testimonio merece credibilidad, y no restarle importancia por la sola condición de ser cónyuge del imputado, puesto que si la Legislación establece que la declaración de los parientes en el proceso penal, es válida, entonces no tuviera ningún significado o valor probatorio su testimonio."

RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO S. N. P. O. ARGUYENDO QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA SE HA DEJADO DE CONSIDERAR PRUEBA DE VALOR DECISIVO.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362.2 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El Censor arguye que al rendir su declaración, el imputado manifestó que la sustancia encontrada en su poder estaba destinada para su consumo inmediato y que lo había comprado para varios días y no para la venta o distribución; lo que resulta coincidente con lo declarado en juicio por la esposa del acusado L. L. M., cuando expresó que en varias oportunidades vio a su esposo S. N., consumir droga, por lo que le conminó a que dejara de hacerlo por sus hijos. Cuestiona el recurrente que dicha prueba de descargo haya sido desestimada por el A Quo, misma que teniendo un carácter decisivo, hubiera permitido acreditar que el acusado es consumidor de droga, y que por tanto la cocaína que le fuera incautada era para satisfacer su adicción. Esta Sala reitera que el recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en la exclusión o en la falta de consideración de prueba con valor decisivo "resulta operativo cuando en la sentencia recurrida se excluya indebidamente una prueba (por

considerarla ilícita sin serlo, por ejemplo), o no se considere (omitiéndose toda referencia a ella) siendo decisiva para decretar la absolución o condena del imputado. Esta posibilidad impugnatoria conlleva la revisión de los hechos probados, pues la exclusión indebida o la no consideración de una prueba trascendental tiene obligada proyección en el relato histórico de la sentencia combatida. Si la exclusión de la prueba ha tenido lugar en la sentencia de forma correcta o si el medio de prueba ha sido valorado por el tribunal de instancia, aunque lo fuere desacertadamente, en uno u otro caso, habrá de rechazarse el motivo, sin perjuicio de que la apreciación errónea de la prueba pueda dar lugar a la articulación de un recurso, amparado en el numeral siguiente, si en su ponderación no se observaron las reglas de la sana crítica ". En el presente caso, el recurrente reprocha que el Juzgador de instancia ha dejado de valorar prueba de valor decisivo, consistente en la

4Vid. Angel Llorente Fernández de la Reguera / Rixi Moncada Godoy, en Los Recursos; Cuadernos de Estudios Judiciales "Rafael Alvarado Manzano". Tomo 7, pág. 120.

eclaración rendida en juicio por el propio imputado S. N. P. O. y por la esposa de este L. L. M. H.. Esta Sala constata que en la sentencia impugnada, concretamente en los numerales cuarto, quinto y sexto de la valoración de la prueba (F 133 vuelto y 134 del proceso), el Tribunal de instancia valora las declaraciones del imputado S. N. P. O. y de su esposa, la señora L. L. M. H., sin concederles credibilidad. Para ello ha externado razones lógicas y suficientes para restarles crédito. De este modo, el argumento central del recurrente, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que dan lugar a la exclusión o a la falta de consideración de prueba de valor decisivo, en tanto que no se trata de prueba tenida por ilícita sin serlo, ni de omisión de toda referencia a la declaración del imputado y el testimonio rendido por su esposa, siendo por tanto innecesario abordar el carácter decisivo de tales declaraciones. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. "TERCER MOTIVO DE CASACION: "En la Valoración de la prueba no se observaron las Reglas de la Sana Crítica". Como PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362 (numeral 3) del Código Procesal Penal. EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION: En la valoración de la prueba el Juzgador ha de indicar claramente las pruebas tomadas en consideración al establecer los hechos probados y el valor que les haya dado a cada uno de ellas, según las reglas de la sana crítica. Por lo que el sentenciador tendrá entonces primero que seleccionar la prueba legítima con que dará sustento fáctico a la sentencia y después asignar el valor que corresponda a cada una indicándolo expresamente, lo



mismo hará cuando llegue a conclusiones por inferencia a partir de valoración de prueba indiciaria, por lo que es preciso y obligatorio que el Tribunal sentenciador describiera en los considerandos cada una de las pruebas que daban sustento a la decisión en el fallo condenatorio, además el valor que le asigna de acuerdo a la sana crítica (fundamentación intelectual). Valoración probatoria que el tribunal sentenciador ha omitido y ha violentado la sana crítica al no mencionar el valor probatorio que le da, puesto que la cantidad encontrada de 8.7 gramos, ello no es indicativo de que este trataba de ponerla al mercado para su consumo para terceros, a traficar con ella, o actos propios de comercio, como lo es la compra venta, traficando la misma a cualquier título, etc., personas además como se ha establecido la reiterada jurisprudencia tanto del alto tribunal de este país, como Internacional que las pericias no son vinculantes para emitir un fallo, pues ellos no emiten juicios de valor ni de condena, pues la prueba debe ser directa, y no indirecta como lo ha plasmado el sentenciador, al establecer que el habersele encontrado los 8.7 gramos consigo, es suficiente indicio para dictar una sentencia de condena por Tráfico Ilícito de Drogas, cuando no existe ni se probó en el debate que esa era la intención del imputado, puesto que no se le encontró en transacción alguna que nos indique que esa era su intención, salvo que se haya metido a la psiquis del imputado para poder determinar su intención lo que se denomina Ciencias Ocultas; por lo que se estima que no se observaron los elementos de la sana crítica, para dictar un fallo condenatorio. Asimismo el registro practicado no llena los requisitos establecidos en los artículos 206 y 207 del Código procesal Penal, para que sean tenidos como medios de prueba creíbles y darle el valor probatorio indubitado, para de esa forma dictar sentencia de condena, pues la prueba producida en el debate no fue valorada en forma conjunta y armónica, ya que con la prueba producida en el debate no se pudo enervar el estado de inocencia de que goza el imputado, pues no se llegó a establecer que la droga encontrada en su poder era para el tráfico de drogas, o como propósito para ser distribuida a terceras personas, puesto que no se puede medir la intencionalidad de las personas, solo por sus actos, salvo que hayan elementos hasta ahora desconocidos por esta parte, que en el proceso dejamos desapercibidos, en la que se establezca que esa era la intencionalidad, y el pensamiento no es castigado, puesto que con la posesión no se puso en peligro ni se lesionó el bien jurídico protegido por la ley Penal como lo es la salud de la población del Estado de Honduras, mas que la propia salud del imputado, al consumir droga, cuya sanción es medidas de seguridad. El Tribunal de Casación ha establecido en reiteradas Sentencias pronunciadas sobre Tráfico de Drogas y las diligencias de investigación realizadas sobre la vigilancia estacionaria que para que pueda

ser prueba en el Proceso, deben existir datos objetivos que comprueben esos extremos relativos a la vigilancia, durante el debate, y en el fallo que se recurre, no se evacuaron detalles que lleven a orillar siquiera una sospecha de que el imputado era vendedor y distribuidor de drogas en el lugar donde residía, y que lo realizaba en dos vehículos de su propiedad, poniendo en relieve incluso que existe seria duda acerca de que si tal vigilancia se verificó o no, en tanto no fueron ratificadas durante el debate por los supuestos agentes que la realizaron. Pues la sentencia es el juicio de valor emitido por el A quo. Debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, que se conoce como fundamentación fáctica y sobre la cual se realiza aquel ejercicio valorativo. Ese cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio, que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en descriptiva e intelectual. La primera implica para el Tribunal señalar en lo resuelto los medios probatorios recibidos en el debate para efectos de controlar el valor de la prueba por la regla del correcto entendimiento humano describir su contenido, es decir, el elemento probatorio. Luego de esa fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal debe decidir en sentencia la apreciación de los medios y elementos de prueba, o sea, la fundamentación intelectual. En este aparato el juzgador debe explicar por que un medio probatorio le merece fe y otro no y además por que un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determinada sobre este fundamento intelectual recae el reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica. Por eso, como lo ha reconocido la jurisprudencia costarricense, debe considerarse que todo problema de violación de las normas del correcto entendimiento humano es un problema de fundamentación, las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de estos son los conocimientos técnicos especializados. Las de la psicología se relacionan con acontecimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia. Las reglas de la lógica implican que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuadas correlación entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficiente (los elementos base de las conclusiones



valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga)." RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO S. N. P. O. ARGUYENDO QUE AL DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362.3 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor arguye que el Tribunal de instancia ha inobservado las reglas de la sana crítica al no mencionar el valor probatorio que le concede al Dictamen Químico Toxicológico, por considerar que la cantidad de droga incautada con un peso de 8.7 gramos, no es indicativa de que el acusado S. N. P. O., trataba de introducirla en el mercado para consumo de terceros, y que tenía como finalidad la realización de actos propios de comercio tales como los de compra venta, o de traficar con ella a cualquier título. Reprocha que las pericias no son vinculantes para emitir un fallo, al no contener juicios de valor, ni de condena. Estima que la prueba debe ser directa, y no indirecta como lo ha considerado el A Quo al entender que la incautación de 8.7 gramos de droga al imputado, es suficiente indicio para dictar una sentencia de condena por Tráfico Ilícito de Drogas, soslayando que no existe, ni se probó en el debate, que esa era la intención del imputado, salvo que el Juzgador se haya introducido a la psiquis del imputado para descubrir sus intenciones. Esta Sala considera pertinente recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal : "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes....3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, porque en virtud del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí , su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y

5 En virtud del principio de inmediación el Juez se relaciona directamente con los medios de prueba sobre los que ha de formar su convicción.

Significa dicho principio que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el Juez o Tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. De este modo el proceso lógico seguido por el Tribunal de Instancia en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto a control a través del examen casacional.

cuáles falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. El límite de las reglas de la experiencia está en los conocimientos técnicos especializados. En lo que concierne a las reglas de la lógica tenemos que la regla de identidad nos dice que una proposición solo puede ser esa proposición y no otra. Es decir, José solo puede ser José y no Juan. Trasladado a la valoración de la prueba en sentencia, un argumento "X" solo puede ser "X". No podría por ejemplo una sentencia decir en una parte que se absuelve bajo la certeza de la inocencia, para afirmar más adelante que se absuelve por duda, porque viola el principio de identidad (en lo que interesa al Ministerio Público), pues estaría diciendo que "A" es "B". Diría que la certeza de la inocencia es la duda de la culpabilidad, y eso viola el principio de identidad. El principio de contradicción nos dice que una persona o cosa puede ser y no ser al mismo tiempo, o sea el tribunal no puede aseverar algo y luego desvirtuarlo, porque solamente una de las dos afirmaciones es verdadera. Y el principio de tercero excluido nos dice que de dos proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa. A contrario sensu, la otra necesariamente es verdadera. En cuanto a las reglas de la psicología, éstas no están referidas a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta, que fue disperso al construir sus repuestas, ignorante en cuanto al idioma o cultura general básica, etc. Eso tiene que incluirse en el fallo al hacer la valoración. Podría ser que diga el tribunal, que no se cree al testigo porque se puso nervioso (más de lo normal), o



que volvió a ver a una de las partes antes de dar cada una de sus respuestas lo que hace presumir un acuerdo previo a su declaración. Esta Sala observa que en el presente caso, el Censor cuestiona la sentencia del A Quo por violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba Pericial, concretamente la del medio de Prueba consistente en el Dictamen Químico Toxicológico, por considerar que la cantidad de droga incautada de 8.7 gramos de Cocaína, en posesión del acusado S. N. P. O. al momento de su aprehensión o captura, no es indicativa de que este trataba de ponerla en el mercado para consumo de terceros, realizar actos de comercio, como comprar o vender drogas, o de traficar con ella a cualquier título. Ya explicamos con anterioridad que el dictamen pericial toxicológico por sí mismo no es concluyente para decidir si un imputado es no responsable de alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, por lo que el recurrente debe estar a lo expuesto. Esta Sala observa que el recurrente ha denunciado la vulneración de de las reglas de la sana crítica, sin embargo omite señalar cual o cuales de estas, es decir, de la Lógica, Psicología o de las Máximas de Experiencia no han sido observadas por el Juzgador, en la valoración o motivación intelectual de la mencionada prueba Pericial, tampoco menciona los efectos que la falta de aplicación de alguna regla del correcto razonamiento humano, ha provocado en el fallo, defecto esencial en la técnica recursiva del recurrente, que no corresponde subsanar de oficio a este Tribunal de Casación. Por lo anteriormente expuesto, se declara sin lugar el motivo de casación invocado por el Censor. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360 y 362 numeral 1, 2 y 3 in fine del Código Procesal Penal.- FALLA: Declarando SIN LUGAR el recurso de casación de Infracción de ley Sustantiva, en su motivo único; y de Quebrantamiento de forma, en sus tres motivos, interpuesto por el Apoderado Defensor del Acusado S. N. P. O., contra la sentencia de fecha tres (3) de Octubre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.- Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-12-2013.

EXPEDIENTE: CP 467-12

CASO: Robo agravado en su grado de ejecución de tentativa
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: J. C. O. R.
RECURRIDO: Ministerio Público
RESOLUCIÓN: Con lugar parcialmente
FECHA DE FALLO: Veintidós de septiembre de dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ; dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto contra

la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló 1) ABSOLVIENDO a los señores J. A. O. R., J. M. O. y J. C. O. R., por el delito de ROBO AGRAVADO EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA en perjuicio del señor H. H. H. C. 2) CONDENANDO al señor J. C. O. R. por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE



HONDURAS; a la pena de OCHO (08) AÑOS DE RECLUSION Y UNA MULTA DE CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00), más las penas accesorias de INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL. Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de ley el Abogado P. L. C., actuando en su condición de Defensor Público del señor J. C. O. R.. SON PARTES: Los Abogados A. R. P. Y A. A. G., actuando en su condición de Defensores Públicos del señor J. C. O. R., como parte recurrente y la Abogada D. R., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrida.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En fecha veintiocho de febrero de 2010, se encontraba el señor H. H. H. C., realizando una transacción comercial frente a un negocio de bebidas alcohólicas, en el Municipio de Ojojona, Francisco Morazán, teniendo estacionado el vehículo en que trasladaba la mercancía frente al negocio en referencia, hasta donde llegaron los señores J. A. O. R., J. M. O. Y J. C. O. R., este último haciendo un ademán, tocándose la cintura, le pidió que le entregara la cantidad de dos mil lempiras, que si no lo hacía lo asaltarían. El ofendido se negó a cumplir tal petición y salió de inmediato a interponer la denuncia a la posta de la Policía Preventiva del lugar. SEGUNDO: Agentes que estaban en turno en la posta policial acompañaron al señor H. C., hasta donde se encontraban las personas denunciadas, quienes fueron requeridas por los mismos y al momento de realizar esta diligencia se le decomisó al señor J. C. O. R., un arma de fabricación casera tipo chimba.

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto por el Abogado P. L. C., en su condición de Defensor Público del encausado J. C. O. R.; reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II. RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY. MOTIVO UNICO: "Infracción de ley por aplicación indebida del precepto contenido en el artículo 332-A del Código Penal". PRECEPTO AUTORIZANTE: "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 párrafo primero del Código Procesal Penal". EXPOSICION DEL MOTIVO: La Norma Sustantiva infringida es el artículo 332 A, del Código Penal que establece: FABRICACION Y TRAFICO DE MATERIAL DE GUERRA ARMAS Y MUNICIONES. La persona no autorizada que fabrique, almacene, transporte, use, trafique, ingrese o saque del país, adquiera, suministre o venda armas, municiones, explosivos o material de guerra o combate, incluidas en estas últimas las armas AK 47, en cualquiera de sus

modelos, será sancionado con la pena de ocho (8) a diez (10) años de reclusión y multa de cinco mil (L.5.000.00) a diez mil Lempiras (L.10.000.00), por cada arma incautada. La Policía Nacional o cualquier otra autoridad que decomise ese material lo pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Público". Artículo que ha aplicado incorrectamente el Tribunal de Sentencias, al no ajustarse a la declaración de los hechos probados con el tipo penal que establece ese artículo por las razones siguientes así, ya que los hechos probados constituyen la base de la sentencia, en consecuencia conforman el marco histórico descriptivo que sirve de cimiento a la norma penal que corresponde. SEGUNDO: Al analizar el contenido de los motivos se observa que la mayoría del Tribunal no analizó los elementos requeridos para establecer si se configuraba o no el tipo penal acusado cual es el de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA, como puede apreciarse del conjunto del relato fáctico que constituye para los efectos de Casación verdades indiscutibles, por lo que por una parte se desprende que en la ejecución del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA, hemos de decir que confrontados los hechos declarados probados en la sentencia de merito no constituyen el ilícito penal, ya que esta defensa no comparte este criterio, sin embargo avalamos el acertado razonamiento efectuado por la JUEZ DISIDENTE E. G. M., al discrepar que con el fallo a que ha llegado la mayoría en el supuesto enjuiciado, y que con lo hechos probados en la sentencia, que los mismos no resultan ser constitutivos del delito de Portación Ilegal de Armas de Guerra del artículo 332-A del Código Penal. TERCERO: Sigue manifestando la Juez Disidente que el Delito de Portación Ilegal de Armas de Guerra, se encuentra tipificado en el artículo 332-A, del Código Penal Vigente, y que para la descripción de las armas de guerra hemos de remitirnos a la Ley Especial constituida por la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros similares que en su artículo 8 determina las armas y municiones prohibidas entre ellas del numeral 1) Las armas de cualquier calibre de funcionamiento automático, las silenciadas o de alta precisión, cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y sujetas a Reglamentación especial", y las de numeral 3) Las armas de fuego y todo artefacto o dispositivo de fabricación casera o artesanal, que permite lanzar proyectiles, aprovechando la fuerza o expansión de los gases de la pólvora. Del contenido de la norma, es posible establecer cuales son las especificaciones propias de cada una de estas armas, así las armas de guerra o de combate son de funcionamiento automático, silenciadas o de alta precisión, mientras que un arma de fabricación casera o artesanal solo debe tener la capacidad de lanzar proyectiles aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora, al ser armas distintas, el artículo 8 las



regula en numerales diferentes, a igual que las demás armas estimadas como prohibidas, como lo son las armas de fuego de fantasía (bastones, lápices, maletines y otras), las que por ser prohibidas no significa las podemos considerar como armas de guerra. CUARTO: El delito de Portación Ilegal de Armas viene a ser un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la Seguridad Interior del Estado como bien Jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad. El tipo o elemento objetivo de la infracción pretendida por el Ministerio Fiscal, está determinada por la conducta típica de la Portación ejecutada por cualquier persona de un arma considerada de guerra o de combate, pues según lo establece la ley especial su uso es reservado a las fuerzas Armadas y Policial Nacional, en consecuencia son consideradas armas nacionales, sujetas al régimen de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y son usadas exclusivamente para propósitos bélicos, y en el presente caso el arma decomisada al acusado J. C. O. R., es un arma de fabricación casera o artesanal elaborada con un tubo de metal color gris unidos con una abrazadera de metal color gris y un hule negro, ya que la misma fue puesta a la vista de las partes en el Juicio Oral y Público, y si bien es un arma de fuego, no reúne las especificaciones de las armas de guerra o combate, por lo que es una arma diferente a las comprendidas en el numeral uno del artículo ocho (8) de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, explosivos, y otros similares y que resultan ser las armas cuya Portación por particulares esta comprendida dentro del tipo penal del artículo 332-A, del Código Penal Vigente, que refiere a armas de guerra o de combate. QUINTO: En el caso concreto al no concurrir los elementos objetivos del tipo penal indicado, solo procede la absolución de toda responsabilidad penal del imputado como autor del delito de Portación Ilegal de Armas de Guerra, ya que la posesión de las armas de fuego de Fabricación Artesanal solo conlleva la sanción Administrativa especificada en la Ley de Control de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y similares, en razón de lo cual al no acreditarse el elemento objetivo antes referido, no cabe deducirle responsabilidad penal de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA al encausado J. C. O. R., Señores Magistrados, consideramos que el razonamiento efectuado por la Juez disidente fue aplicado correctamente, por lo tanto la defensa estima que la sentencia dictada en juicio no esta en armonía con lo que revelan los hechos probados, en consecuencia con fundamento en esas consideraciones debe declararse nula la misma en cuanto al delito apuntado. SEXTO: Por otra parte, esta Defensa considera que fue violentada la cadena de custodia, ya que en Juicio Oral y Público se procedió a poner a la vista de las partes, la evidencia

consistente en un arma de fabricación casera, tipo chimba, con un cartucho que en su base se lee 38 SPL, y cuando el Ministerio Público pone a disposición, hacía falta el proyectil o sea el cartucho, por lo cual es evidente que la cadena de custodia fue adulterada, razón por la cual la prueba no se vuelve confiable, y carece de eficacia probatoria, esta acción pone en peligro efectivo el bien jurídico protegido, es por eso la exigencia constitucional, de que el Juzgamiento se realice, con las formalidades, derechos y garantías establecidas en la ley, para contar con un proceso penal cuyas medios probatorios sean absolutamente legítimos y respetuosos de la cadena que valida la custodia del material probatorio. Por lo que el acto cuestionado debía ser declarado nulo, porque la vulneración de una garantía constitucional, acarrea de pleno derecho Nulidad del acto viciado. En consecuencia la prueba vertida en juicio es ilícita (espuria) o prohibida.

DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.

I.- El recurrente formula sus alegatos, aduciendo que los sentenciadores en el fallo infringen la ley por aplicación indebida del precepto contenido en el artículo 332-A del Código Penal, sin ajustarse a la descripción contenida en la Ley Especial de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros similares, que en su artículo 8 determina las armas y municiones prohibidas entre ellas del numeral 1): armas de cualquier calibre de funcionamiento automático, las silenciadas o de alta precisión, cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y sujetas a Reglamentación especial y, las de numeral 2): armas de fuego y todo artefacto o dispositivo de fabricación casera o artesanal, que permite lanzar proyectiles, aprovechando la fuerza o expansión de los gases de la pólvora. Invoca el recurrente, que del contenido de la norma es posible establecer cuales son las especificaciones propias de cada una de estas armas, así las armas de guerra o de combate son de funcionamiento automático, silenciadas o de alta precisión, mientras que una arma de fabricación casera o artesanal sólo debe tener la capacidad de lanzar proyectiles aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora, al ser armas distintas, el artículo 8 las regula en numerales diferentes, a igual que las demás armas estimadas como prohibidas, como lo son las armas de fuego de fantasía (bastones, lápices, maletines y otras), las que por ser prohibidas no significa que se puedan considerar como armas de guerra. De igual forma argumenta el recurrente, que el arma decomisada al acusado J. C. O. R., es una arma de fabricación casera o artesanal elaborada con un tubo de metal color gris, unidos con una abrazadera de metal color gris y un hule negro y no reúne las especificaciones de



las armas de guerra o combate, por lo que es una arma diferente a las comprendidas en el numeral uno del artículo ocho (8) de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, explosivos, y otros similares. II.- La Sala, ya ha reiterado que a través del Recurso de Casación por Infracción de Ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A la Sala de lo Penal, tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva que ha efectuado el Tribunal de Sentencia. "La Aplicación Indebida" es una especie de Casación por Infracción de Ley, consistente en la aplicación por los sentenciadores de leyes o doctrinas legales ajenas a la verdad que aparece consignada en los hechos probados, de tal forma que se aprecia la incongruencia entre el *factum* de la sentencia y la norma penal que se asigna, en consecuencia, la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma extraña a los hechos estimados probados. A efectos de poder determinar si el tribunal de instancia realizó una correcta aplicación de la norma sustantiva objetada, la Sala de lo Penal, ha realizado un análisis de los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales resultan inalterables en Casación, confrontándolos con la norma penal sustantiva aplicada por el Tribunal A-quo, para poder determinar su correcta o incorrecta aplicación. III.- Tratándose de un Recurso por Infracción de Ley, resulta pertinente también efectuar un análisis de la problemática que en la praxis judicial viene presentando los casos referidos a hechos consistentes en portar armas de fabricación casera o artesanal comúnmente conocidas como "chimbas", existiendo diferentes criterios jurídicos para calificar esas conductas, que son los siguientes: 1) Considerar que la prohibición de portar armas caseras no se encuentra regulado en normativa alguna, resultando impune dicho hecho; 2) Se considera que la portación de este tipo de armas caseras o artesanales se enmarca en la descripción del artículo 332-A; 3) Se considera que de acuerdo al calibre, las armas caseras deben enmarcarse en el artículo 332-B. Claramente, en la reforma por adición (Artículo 332-A) el legislador sanciona la fabricación y tráfico de material de guerra, armas y municiones, de conformidad a la descripción de la norma. En la reforma por adición (Artículo 332-B) se refiere y distingue la fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones comerciales, de defensa personal o deportivas y explosivos comerciales. Las referidas normas, (desafortunadamente no han sido reguladas con la mejor técnica legislativa por el legislador), pero si es clara la categorización en dichas normas entre las referidas armas de guerra y las que no tienen esa categoría (comerciales). Ahora bien, el artículo 332-A,

no dice cuales son las armas que deben ser consideradas de guerra, salvo la referencia a "incluir" como tales las armas AK-47 en cualquiera de sus modelos. La Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, establece en sus artículos 7 y 8 un catálogo de armas comerciales y prohibidas; por consiguiente y para efectos de establecer si las armas caseras (chimbas) pueden ser comprendidas en la categoría expresamente regulada en el artículo 332-A, resulta de utilidad remitirnos a la Convención Interamericana Sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales, en cuyo Anexo I proporciona un listado de armas convencionales objeto de regulación, además a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y su Destrucción, al Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas y Otros Artefactos, al Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias, al Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras, Protocolo sobre Fragmentos no Localizables, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Anexo I de la Convención Interamericana Sobre Transparencia en las Adquisiciones De Armas Convencionales: 1. Carros de combate. Vehículos de combate blindados, automotores de ruedas u orugas dotados de gran movilidad para todo terreno y de un nivel elevado de autoprotección, de por lo menos 16,5 toneladas métricas de tara, equipados con un cañón principal de tiro directo de gran velocidad inicial con un calibre mínimo de 75 milímetros. 2. Vehículos blindados de combate. Vehículos automotores de ruedas, orugas o semiorugas dotados de protección blindada y de capacidad para todo terreno: a) diseñados y equipados para transportar a un grupo de combate de infantería de cuatro infantes o más, o b) equipados con un armamento integrado u orgánico de un calibre mínimo de 12,5 milímetros o con un lanzamisiles. 3. Sistemas de artillería de gran calibre. Cañones, o buses, piezas de artillería que reúnan las características de cañones u obuses, morteros o sistemas lanzacohetes múltiples capaces de atacar objetivos en tierra especialmente mediante tiro indirecto, de un calibre de 100 milímetros o más. 4. Aviones de combate. Aeronaves de ala fija o de geometría variable, diseñadas, equipadas o modificadas para atacar objetivos por medio de



misiles guiados, cohetes no guiados, bombas, ametralladoras, cañones y otras armas de destrucción, incluidas las versiones de estas aeronaves que realicen acciones especializadas de guerra electrónica, de supresión de defensas antiaéreas o misiones de reconocimiento. En el término "aviones de combate" no quedan comprendidas las aeronaves utilizadas primordialmente con fines de adiestramiento, a no ser que se hayan diseñado, equipado o modificado del modo descrito. 5. Helicópteros de ataque. Aeronaves de ala giratoria, diseñadas, equipadas o modificadas para atacar objetivos por medio de armas guiadas o no guiadas anticarros, de aire a tierra, de aire a subsuelo o de aire a aire y equipadas con sistemas de control de tiro y apunte para dichas armas, incluidas las versiones de estas aeronaves que realicen misiones especializadas de reconocimiento o de guerra electrónica. 6. Naves de guerra. Navíos o submarinos armados y equipados para fines militares de 750 toneladas métricas o más de desplazamiento en rosca y otros de menos de 750 toneladas métricas de desplazamiento en rosca equipados para el lanzamiento de misiles de por lo menos 25 kilómetros de alcance o torpedos de alcance semejante. 7. Misiles y lanzamisiles. Cohetes guiados o no guiados, misiles balísticos o de crucero capaces de transportar una carga explosiva o armas de destrucción a una distancia de por lo menos 25 kilómetros y los medios diseñados o modificados específicamente para lanzar esos misiles o cohetes, si no están incluidos en las categorías 1 a 4. Esta categoría: a) Incluye también los vehículos dirigidos por control remoto que tengan las características definidas anteriormente para los misiles; b) No incluye los misiles de tierra a aire. Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas y Otros Artefactos: 1. Mina: toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo. 2. Mina Lanzada A Distancia: toda mina, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves. 3. Arma Trampa: todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno. 4. Otros Artefactos: municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada. Protocolo Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias: Arma Incendiaria: Toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción

de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco. Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, "fougasses", proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias. Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras. Armas láser Cegadoras: específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no ampliada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Protocolo sobre Fragmentos no Localizables. Arma de Fragmentos no Localizables: arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción. Armas Bacteriológicas: Agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; y Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y su Destrucción. 1. Armas Químicas: Se entiende, conjunta o separadamente: a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias químicas que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b). 2. Agente De Represión De Disturbios: Cualquier sustancia química que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente. IV.- La naturaleza de elaboración "artesanal" de las armas caseras, no permite poder considerar que las mismas están comprendidas o se pueden equiparar a la prohibición contenida en el artículo 332-A, referido a las "armas de guerra", pues su potencial destructivo, si bien es real, no puede entenderse similar, ni ser considerado de guerra, ya que éste último posee un diseño de alto impacto destructivo e implicará el uso de tecnología propia para la manufacturación de piezas y ensamblaje industrial de las mismas o bien con



herramientas utilizadas manualmente, lo cual en nuestra realidad no es propio de las armas caseras (chimbos) en cuanto a su fabricación y al potencial destructivo de éstas, pues, usualmente se construyen de manera rudimentaria y para el uso de proyectiles de tipo comercial de menor impacto y alcance en relación a los de guerra, verbigracia, como lo es el caso de la capacidad de disparos e impacto de la arma denominada AK-47 en cualquiera de sus modelos. La intención del legislador en el referido artículo 332-A, es clara prohibiendo con mayor sanción en razón del principio de proporcionalidad, que supone una pena adecuada a la culpabilidad, la mayor peligrosidad que representa fabricar, almacenar, transportar, usar, traficar... material de guerra o de combate incluidas las armas AK-4, en cualquiera de sus modelos, evidentemente por considerar más grave el uso de las armas de guerra en relación a la categoría de las armas comprendidas en el artículo 332-B. V.- En cuanto a la posible adecuación de la conducta de portación de una arma casera en la prohibición establecida en el artículo 332-B. Fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones comerciales, de defensa personal o deportivas y explosivos comerciales. Al revisar las exigencias objetivas que contiene el referido tipo penal, aparece la exigencia de: "quien sin permiso de la autoridad competente, fabrique, almacene, transporte, posea, use, ingrese o saque del país, suministre, o venda armas de fuego y municiones de uso personal...". Al respecto, una arma de fabricación artesanal es considerada prohibida, por ende, su portación será siempre sin contar con el permiso de autoridad alguna y entra claramente en las que pueden considerarse de "uso personal", pues, quienes fabrican o recurren a la portación de las "chimbos", utilizan o portan una arma que perfectamente se puede considerar y de hecho se convierte y es utilizada como de -uso personal- con la cual efectivamente se pueden cometer hechos ilícitos,

1 El principio de proporcionalidad establecido en el artículo 2-D del Código Penal, en sentido estricto implica que se debe ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica, las penas deben ser adecuadas con relación a la gravedad de la conducta que se tipifica, establece una prohibición en exceso, manteniendo un equilibrio entre la sanción penal y los derechos fundamentales. Además, sólo una pena proporcionada puede responder a los ideales de la prevención general y de la prevención especial.

representando la sola portación ilegal un peligro real para el bien jurídico, requiriendo el tipo subjetivo el animus possidendi, aunque resulta suficiente el animus detinendi, no siendo necesario un animus domini o rem sibi habendi; así es suficiente con que la relación entre el arma y el sujeto activo del delito permita la disponibilidad de la misma, permita en definitiva, a voluntad de quien la porta su utilización conforme al destino o función objetiva que le es inherente, pero no se puede alcanzar con un arma casera la capacidad potencial de una arma de guerra, ni ejecutar propiamente actos o la finalidad propia de

una arma de guerra, siendo consecuente la prohibición del artículo 332-B, con lo establecido en la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros similares, que en su artículo 8 numeral 2) determina como armas y municiones prohibidas: "Las armas de fuego y todo artefacto o dispositivo de fabricación casera o artesanal que permite lanzar proyectiles, aprovechando la fuerza o expansión de los gases de la pólvora". Al referirse el artículo 332-B, al término "armas de uso personal" si pueden considerarse comprendidas las "chimbos" y sancionarse el caso concreto que corresponda con la sanción predeterminada en dicha norma. En consecuencia, no se encuentra sustento para sostener que la conducta de portación de armas caseras es impune por no encontrarse comprendida en tipo legal alguno. VI.- En el caso examiné, en razón de lo ya referido, esta Sala considera, que sí es de recibo parcialmente el reclamo del recurrente, en cuanto a que no es posible subsumir la conducta del acusado en el artículo 332-A del Código Penal. El Tribunal sentenciador fundamenta la condena en dicho artículo basado además en el Decreto Legislativo No. 101-2003, cuya vigencia se mantuvo del 11 de julio del 2003 al 15 de enero de 2004; y que establecía de manera primigenia un plazo de 90 días para la recolección de las armas de guerra, y de las armas de fabricación artesanal, pero como ya se mencionó, dicho Decreto tenía una vigencia de carácter temporal, por lo que no era posible a través de dicho Decreto definir o equiparar las armas de fabricación artesanal, a las armas de guerra o de combate, tal y como lo hace erróneamente el A-quo, porque habiendo entrado en vigencia por adición los artículos 332-A y 332-B del Código Penal el 16 de enero de 2004, según Decreto Legislativo No. 125-2003, no era procedente aplicar los artículos derogados del Decreto 101-2003. VII.- En los hechos probados no se establece, que el arma decomisada es de un calibre de funcionamiento automático, que sea de las silenciadas o de alta precisión, y cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; sino que lo establecido en el factum es el decomiso de una arma de fabricación artesanal conocida como chimba que si es posible subsumir su conducta en el tipo penal establecido en el artículo 332-B del Código Penal, al quedar establecido que se le decomisó al acusado una arma de fabricación casera o artesanal comúnmente conocida como "chimba", concurriendo los elementos objetivos del tipo penal aludido, al "poseer sin permiso de la autoridad competente", una arma de fuego de fabricación artesanal, de las que pueden considerarse de "uso personal", y que de acuerdo con la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros similares, en su artículo 8 determina las armas y municiones prohibidas entre ellas las del numeral 2) "Las armas de fuego y todo artefacto o dispositivo de fabricación casera o artesanal, que permite lanzar proyectiles,



aprovechando la fuerza o expansión de los gases de la pólvora". Por lo que esta Sala considera, que los jueces han omitido la ley aplicable a la causa que se falla, y han invocado una norma sustantiva ajena a la verdad que aparece consignada en los hechos probados (332-A del Código Penal), de tal forma, que se aprecia la incongruencia entre el factum de la sentencia y la norma penal que se asigna; en consecuencia, es procedente declarar Con Lugar Parcialmente el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por la Defensa Privada, en cuanto a reformar la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado J. C. O. R., condenándolo por la PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PARA USO PERSONAL, tipificada en el 332-B del Código Penal. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 332-A y 332-B del Código Penal; 350, 359, 360, y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. FALLA: PRIMERO: Declara CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su único motivo, invocado por el Abogado P. L. C., actuando en su condición de Defensor Público del señor J. C. O. R., a quien se le siguió proceso por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS. SEGUNDO: SE REVOCA la condena impuesta al acusado J. C. O. R. por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA, tipificado en el

artículo 332-A del Código Penal, en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS. TERCERO: CASA PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA de la siguiente manera: SE DECLARA LA CULPABILIDAD del señor J. C. O. R. y se le CONDENA por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA PARA USO PERSONAL (art. 332-B del Código Penal) en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, a la pena de TRES (3) AÑOS DE RECLUSIÓN, la cual deberá cumplir en La Penitenciaría Nacional "Marco Aurelio Soto", ubicada en la aldea de Támara, Departamento de Francisco Morazán; así como a las penas accesorias de INHABILITACIÓN ESPECIAL E INTERDICCIÓN CIVIL, declarándose además la Responsabilidad Civil del condenado por este delito; quedando incólume el resto de la sentencia dictada en primera instancia. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución. Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ. NOTIFIQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO CALIX HERNANDEZ
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 23-12

CASO: Transporte ilegal de productos forestales
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: D. A. S
RECURRIDO: Ministerio Público
RESOLUCIÓN: Sin lugar
FECHA DE FALLO: Seis de octubre de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre de dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del

Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha Dieciséis de Septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual condenó al señor D. A. S., a la pena de CINCO (05) AÑOS SEIS (06) MESES DE RECLUSIÓN, más una multa de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA LEMPIRAS por su participación en el delito de TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES, más las



penas accesorias de INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL en perjuicio de la ECONOMÍA y EL AMBIENTE DE HONDURAS; asimismo se le declara responsable civilmente.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma, el Abogado J. A. C. O., actuando en su condición de Apoderado Defensor del imputado D. A. S..- SON PARTES: El Abogado G. N.I., en su condición de Apoderado Defensor del acusado D. A. S., como parte recurrente; y la Abogada C. M. P., Agente de Tribunales del Ministerio Público, como parte recurrida. CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma es admisible en tanto que reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- El Tribunal de Sentencia declaró expresa y terminantemente probado el hecho único siguiente: "El día jueves ocho de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las dos y media de la tarde, en el sector de El Carrizal en la salida hacia el Norte del país, los agentes de la Policía Nacional Preventiva J. F. Y. y D. E. C., en un operativo de rutina detuvieron al señor D. A. S., junto a otra persona, el primero conducía un camión color blanco y amarillo, con Placa AAC-3976 en el que llevaba en la parte superior del mismo sesenta sacos de "gallinaza", y oculta debajo de esa carga transportaba treinta piezas de madera de pino sin aserrar, con un volumen de 5,047 pies tablares, sin tener el permiso correspondiente para realizar tal actividad. III.- El recurrente, Abogado J. A. C. O., formalizó sus Recursos de Casación por Infracción de Ley y por Quebrantamiento de Forma, de la siguiente manera: RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY: I - MOTIVO UNICO: POR APLICACION INDEBIDA DE NORMA SUSTANTIVA (PRECEPTO DE LEY ESPECIAL PENAL) II.- PRECEPTOS DE LEY ESPECIAL PENAL INFRINGIDOS: ARTICULO 173 en relación con el artículo 103 ambos de La Ley Forestal, Áreas protegidas y Vida silvestre (Ley Especial Penal). III.- PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 360 párrafo primero del Código Procesal Penal, que literalmente establece: Habrá lugar al Recurso de Casación por Infracción de Ley o de doctrina Legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la Ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo. RECLAMACION HECHA PARA OBTENER LA SUBSANACION DE LA FALTA : Es de hacer la observación que la infracción de Ley de que se acusa a la Sentencia definitiva impugnada en este acto, que fue dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, el motivo de casación se consumo en el mismo pronunciamiento de la resolución recurrida y por lo tanto contra la misma por su propia naturaleza

resulta imposible su subsanación a través de otro recurso más que el Recurso de casación planteado. EXPOSICION DEL MOTIVO: El Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: PRIMERO : El día jueves ocho de octubre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dos y media de la tarde, en el sector de El Carrizal, en la salida hacia al norte del País, los agentes de la Policía Nacional preventiva J, F, Y, y D, E, C., en un operativo de rutina detuvieron al señor D. A. S., junto a otra persona, el primero conducía un camión color blanco y amarillo, con placa N. AAC-3976, en el que llevaba en la parte superior del mismo sesenta sacos de gallinaza, y oculta debajo de esa carga transportaba treinta piezas de madera de pino sin aserrar, con un volumen de 5,047 pies tablares, sin tener el permiso correspondiente para realizar tal actividad. INTERPRETACION O APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: La interpretación o aplicación que pretende este Defensor, en el presente caso concreto, es que no se puede aplicar el tipo penal de Transporte ilegal de productos forestales establecido en el artículo 173 en relación con el artículo 103 de La Ley Forestal, áreas protegidas y Vida silvestre al caso concreto, puesto que del único hecho probado, se infiere que la única participación de nuestro defendido D. A. S., es que se conducía dentro de un vehículo junto a otra persona, y transportaba madera sin el permiso correspondiente, pero la acción típica del delito antes descrito, no es consumada puesto que no concurren todos los elementos de su tipificación legal, como ser que haya habido comercialización de la madera, y no solo una especulación al respecto, porque pudo bien ser para uso personal o de uso domestico de la familia nuestro defendido D. A. S., donde no existiera ningún tipo de lucro comercial. El único hecho probado en mención , de la sentencia impugnada, en todo calza perfectamente en el tipo penal especial de transporte ilegal de productos forestales sin fines comerciales en su grado de ejecución de tentativa, establecido en el artículo 173 de La Ley Forestal , Áreas Protegidas y Vida silvestre en relación al artículo 15 del Código Penal Vigente, puesto que el único hecho probado establece literalmente :.....Los agentes de la Policía nacional Preventiva J. F. Y. y D. E. C., en un operativo de rutina detuvieron al señor D. A. S., junto a otra persona, el primero conducía un camión color blanco y amarillo, con placa N. AAC-3976 en el que llevaba en la parte superior del mismo sesenta sacos de gallinaza , y oculta debajo de esa carga transportaba treinta piezas de madera de pino sin aserrar, con un volumen de 5,047 pies tablares, sin tener el permiso correspondiente para realizar tal actividad. Honorables Magistrados, de lo anterior se infiere lógicamente, que el vehículo antes descrito, no llegó a su destino junto con la madera que transportaba (se



realizan actos inequívocos de ejecución) cuyos destino no se da por probado si es para fines comerciales o no comerciales, y esto no se consuma por el operativo policial (causas ajenas a la voluntad del agente) que detuvo a las personas que se conducían en el camión color amarillo con blanco con placa N. AAC-3976. Por lo cual, Honorables Magistrados, en base a derecho tengan a bien anular el fallo recurrido, y dictar otra sentencia condenando al señor D. A. S. por el delito de transporte ilegal de productos forestales sin fines comerciales en su grado de ejecución de tentativa".

RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO D. A. S. ESGRIMIENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA APLICADO INDEBIDAMENTE EL ARTICULO 173, EN RELACIÓN AL 103, AMBOS DE LA LEY FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

El Censor arguye que en el presente caso, no se resulta aplicable el tipo penal de transporte ilegal de productos forestales, descrito en el Artículo 173, en relación con el artículo 103 de La Ley Forestal, áreas protegidas y vida silvestre, por considerar que del hecho único probado, se infiere que la única participación del acusado D.A. S., fue la de conducirse dentro de un vehículo junto a otra persona y que transportaba madera sin el permiso correspondiente. Asegura el recurrente que la acción típica del delito de transporte ilegal de productos forestales, no se ha consumado puesto que no concurren todos los elementos de su tipificación legal, consistente en que se haya efectuado la comercialización de la madera, ya que también pudo estar destinada para uso personal o familiar por parte del encartado, es decir, sin que hubiera actuado por un móvil de lucro comercial. Por lo anterior considera que del hecho probado de la sentencia impugnada, se desprende que a lo sumo resulta aplicable el tipo penal de transporte ilegal de productos forestales sin fines comerciales, en su grado de ejecución de tentativa, previsto en el Artículo 173 de La Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida silvestre, en relación al artículo 15 del Código Penal Vigente, en atención a que, el vehículo descrito, no llegó a su destino junto con la madera que transportaba; asimismo, porque no se acreditó de manera concluyente que el transporte de madera lo era con fines comerciales, y el hecho no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, es decir, en virtud del operativo policial, en cuya ejecución se detuvo a las personas que se conducían en el camión color amarillo con blanco, Placas NAAC-3976. Esta Sala considera pertinente recordar, que a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del

material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invoca la norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma. El artículo 173 de la Ley Forestal, áreas protegidas y silvestres, dispone que comete el delito de Transporte ilegal de Productos o Sub productos Forestales: "Quien transporte productos o subproductos forestales sin autorización, omitiendo los lineamientos establecidos en la ley o excediéndose en los mismos, será sancionado con pena de cuatro (4) a siete (7) años de reclusión, salvo que se trate de aprovechamientos para fines no comerciales cuya pena se rebajará en un



tercio, más multa que oscilará de veinte (20) a sesenta (60) días de salarios mínimos en su categoría más alta". Por su parte, el artículo 103 de la misma ley Forestal, en su parte conducente establece: "El transporte de productos y sub-productos forestales, dentro del territorio nacional, requiere de una guía de movilización o factura original codificada, que contenga la vigencia de aprobación del Plan Operativo, firmada y con sellos de seguridad entregada mediante inventario por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de la oficina regional forestal, de acuerdo a la cantidad de madera autorizada para el aprovechamiento y la capacidad del medio de transporte a utilizar. La factura o guía deberá estar llenada y firmada por la persona responsable del envío del producto en el sitio de corte del cual se transportará la madera...". En el presente caso, al haber tenido por probado el A Quo que el imputado D. A. S., conducía un camión y de forma oculta debajo de sesenta sacos de "gallinaza transportaba treinta piezas de madera de pino sin aserrar, con un volumen de 5,047, pies tablares, sin tener el permiso correspondiente para realizar tal actividad, ello por si solo, configura claramente un delito consumado, y no en el grado de ejecución tentativa, como pretende el recurrente, dado que concurren todos y cada uno de los elementos del delito de Transporte Ilegal de Productos o subproductos Forestales, siendo que el encartado D. A. S. fue encontrado in fraganti mientras conducía un camión acarreado madera, cortada en la forma típica o característica, previo a ser comercializada en los aserraderos del país, sin autorización para realizar dicha actividad controlada por la ley, y con omisión de los lineamientos preestablecidos específicamente en el artículo 103 de la misma Ley Forestal, supracitada. Esta Sala considera que para la consumación del tipo penal forestal en cuestión, la ley no exige que el acusado haya realizado actos de comercialización de la madera transportada, tampoco es necesario que el acusado haya llegado o no a su destino con la madera transportaba, o que ello no se haya producido debido a la intervención policial, solo basta que se haya probado, como en el presente caso, que el acusado D. A. S. haya sido detenido en el proceso de acarreo subrepticio de madera clandestinamente aserrada, sin portar autorización extendida legalmente y con fines manifiestamente comerciales. Por lo anteriormente expuesto esta Sala desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. IV.- Continúa manifestando el recurrente en su: "RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: - MOTIVO PRIMERO: Por no haberse observado en la valoración de las pruebas, las reglas de la sana crítica. II.- NORMA ADJETIVA INFRINGIDA: ARTÍCULO 202 del Código Procesal Vigente. III.- PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362 numeral

tercero parte final del Código Procesal Penal, que literalmente establece: El recurso de Casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes : 1)..... 2) 3) o si en la valoración e la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica. RECLAMACION HECHA PARA OBTENER LA SUBSANACION DE LA FALTA: Es de hacer la observación que el vicio improcedendo de que se acusa a la sentencia definitiva impugnada en este acto, que fue dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, el vicio se consumo en el mismo pronunciamiento de la resolución recurrida y por lo tanto contra la misma por su propia naturaleza resulta imposible su subsanación a través de otro recurso más que el Recurso de casación planteado. EXPOSICION DEL MOTIVO PRIMERO: Honorables Magistrados, para su sola Ilustración, manifiesto que modestamente os será de utilidad, para la mayor comprensión del presente recurso establecer lo que debe entenderse en cuanto a la valoración de la prueba en un proceso penal.- Según el artículo 202 del Código Procesal Penal, el Sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la sana crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla cuarta del artículo 338 del mismo cuerpo legal.- Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al Juzgador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Resulta que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta contra las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación de los artículos mencionados.- Honorables Magistrados, la regla de sana critica, que no se observó en el presente debate, es la lógica jurídica, puesto como es que se dicta sentencia condenatoria, por un delito de transporte ilegal de productos forestales, si hay insuficiencia de pruebas para arribar a tal fallo, puesto que el Ministerio Público no acreditó a través de prueba fehaciente que el vehículo perteneciera a nuestro defendido D. A. S., ni mucho menos probo en debate con una certificación de acta de matrimonio que la persona del sexo femenino que reclamo el vehículo en sede fiscal sea la esposa de nuestro defendido en mención; Aunado a lo anterior, la violación de la lógica jurídica, específicamente resulta de la infracción del principio lógico de derivación en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia, considerando, que el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, acepta por probado que nuestro defendido en mención junto a otra persona, se conducía en un camión color blanco con amarillo, con placa N. AAC-3976, pero no manifiesta a quien



pertenecía dicho camión en mención, ni se probó en el debate quien fue quien cortó dicha madera, ni en que lugar, ni se probó en debate a que lugar se llevaba la madera decomisada, ni se probó en debate quien era el que quería comercializarla en Tegucigalpa, puesto que bien pudo ser que nuestro defendido D. A. S., solo estuviera acompañando a la otra persona que detienen junto a nuestro defendido en mención al momento de ser detenido por la Policía Nacional, y que éste último sea el que realmente estuviera haciendo un viaje de flete con la carga a quien realmente había hecho el corte de la madera decomisada. Honorable Magistrados, de lo anterior, se puede llegar a la conclusión, que la sentencia dictada en el juicio oral y público que nos ocupa, no esta dictada conforme a Derecho y que ese alto Tribunal de Justicia, vuelva a fallar anulando la sentencia condenatoria por el delito de transporte ilegal de productos forestales y se ordene que se repita el juicio antes descrito por otra sala del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa.- RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO D. A. S., ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) PARRAFO IN FINE DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

El Censor arguye que en la sentencia condenatoria impugnada se han inobservado las reglas de la sana crítica, puesto que se advierte la insuficiencia de pruebas para acreditar el delito de transporte ilegal de productos forestales. Señala que el Ministerio Público no acreditó en forma fehaciente que el vehículo incautado perteneciera al acusado D. A. S., ni que la señora que se presentó en sede Fiscal para reclamarlo sea esposa del acusado. Asimismo es del criterio que el Tribunal de instancia ha violado la regla lógica de derivación, en su postulado de razón suficiente al tener por acreditado que el acusado junto a otra persona se conducía en el camión mencionado, pero no indica a quien pertenecía dicho camión, la persona ni el lugar donde se cortó la madera, para donde se llevaba y quien pretendía comercializarla. Reprocha que de las pruebas evacuadas también se ha podido concluir que el acusado D. A. S., únicamente acompañaba a la otra persona que es detenida por la Policía Nacional, o que el acusado solo estuviera haciendo un flete con madera, a la persona que la había cortado. Esta Sala considera pertinente recordar que en atención a lo dispuesto en el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal : "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes....3) Que en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El

proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, porque en virtud del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuáles falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. El límite de las reglas de la experiencia está en los conocimientos técnicos especializados. En lo que concierne a las reglas de la lógica tenemos que la regla de identidad nos dice que una proposición solo puede ser esa proposición y no otra. Es decir, J. solo puede ser J. y no J.. Trasladado a la valoración de la prueba en sentencia, un argumento "X" solo puede ser "X". No podría por ejemplo una sentencia decir en una parte que se absuelve bajo la certeza de la inocencia, para afirmar más adelante que se absuelve por duda, porque viola el principio de identidad (en lo que interesa al Ministerio Público), pues estaría diciendo que "A" es "B". Diría que la certeza de la inocencia es la duda de la culpabilidad, y eso viola el principio de identidad. El principio de contradicción nos dice que una persona o cosa puede ser y no ser al mismo tiempo, o sea el tribunal no puede aseverar algo y luego desvirtuarlo, porque solamente una de las dos afirmaciones es verdadera. Y el principio de tercero excluido nos dice que de dos



proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa. A contrario sensu, la otra necesariamente es verdadera. En cuanto a las reglas de la psicología, éstas no están referidas a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta, que fue disperso al construir sus repuestas, ignorante en cuanto al idioma o cultura general básica, etc. Eso tiene que incluirse en el fallo al hacer la valoración. Podría ser que diga el tribunal, que no se cree al testigo porque se puso nervioso (más de lo normal), o que volvió a ver a una de las partes antes de dar cada una de sus respuestas lo que hace presumir un acuerdo previo a su declaración. Esta Sala observa que en el presente motivo, el recurrente no cuestiona concretamente la prueba de cargo incorporada al juicio, sino que se limita a reprochar que la misma no ha sido suficiente para fundar el fallo condenatorio dictado en contra del acusado, esgrimiendo que no fue probado en juicio, a quien pertenecía el camión que conducía el imputado, el lugar donde fue cortada la madera incautada, el lugar al que ésta era transportada y la identidad de la persona que deseaba comercializarla, además de expresar que el encartado solo pudo estar haciendo un viaje o flete con la madera por encargo de la persona que la había cortado, entre otros alegatos de instancia. Esta Sala estima que con la prueba de cargo incorporada y reproducida en juicio, y a la que no hace referencia concreta el recurrente, valorada por el A Quo tanto en la motivación fáctica y jurídica de la sentencia impugnada, efectivamente ha logrado derivar más allá de toda duda razonable, que el acusado D. A. S., fue encontrado en fraganti por las autoridades de policía, mientras conducía el camión color blanco y amarillo, con Placa AAC-3976, en el que transportaba de forma oculta y debajo de sesenta sacos de "gallinaza" una carga de treinta piezas de madera de pino sin aserrar, con un volumen de 5,047, pies tablares, sin portar el permiso correspondiente. Esta Sala considera que en el presente caso, el recurrente no ha indicado concretamente cuales son las razones para estimar que el Juzgador ha infringido las reglas de la sana crítica, de la lógica, en su postulado de derivación, antes bien, considera que con las pruebas de cargo evacuadas en juicio se ha logrado acreditar directa, contundente y suficientemente que el procesado D. A. S., es autor de un delito de Transporte Ilegal de Productos Forestales, siendo irrelevante para los efectos de este motivo de casación por Quebrantamiento de forma, los alegatos del recurrente basados en prueba no producida en juicio, que hipotéticamente hubieran favorecido al acusado. Por lo anteriormente expuesto, se desestima el motivo de casación invocado por el Censor. V.- Continúa manifestando el recurrente en su: "RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA:

I - MOTIVO SEGUNDO: Por La inobservancia de las reglas establecidas en el presente código para la realización del juicio oral y público. II.- NORMA ADJETIVA INFRINGIDA: ARTICULO 338 REGLA QUINTA en relación con el artículo 337 del código Procesal Penal. III.- PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362 numeral cuarto y sexto del Código Procesal Penal, que literalmente establece: El recurso de Casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: 1)..... 2) 3).....4) Que en la parte resolutive se omitan elementos esenciales, tales como la individualización precisa del imputado, la resolución de todas las cuestiones debatidas y la determinación exacta de la pena en caso de condena; 5);6) La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, según el artículo 337; RECLAMACION HECHA PARA OBTENER LA SUBSANACION DE LA FALTA : Es de hacer la observación que el vicio improcedendo de que se acusa a la sentencia definitiva impugnada en este acto, que fue dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, el vicio se consuma en el mismo pronunciamiento de la resolución recurrida y por lo tanto contra la misma por su propia naturaleza resulta imposible su subsanación a través de otro recurso más que el Recurso de casación planteado. EXPOSICION DEL MOTIVO SEGUNDO: Honorables Magistrados, el Código Procesal Penal, taxativamente ya establece las reglas que los Tribunales de Sentencia deben de aplicar al momento de dictar una sentencia por escrito, y su regla QUINTA, establece literalmente: En la parte resolutive, se absolverá o condenará a las personas acusadas, con pronunciamientos separados respecto de cada una de ellas, y de cada uno de los delitos de los que hayan sido acusados, determinando, en caso de condena, la pena correspondiente a cada una de ellas y por cada infracción. Como vosotros Honorables Magistrados, concluirán en el presente caso concreto, que el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, ha infringido una norma adjetiva penal, como es el artículo 338 regla quinta del Código Procesal Penal, ya que se omitió insertar en la sentencia dictada en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil once en su apartado del fallo: que condenaba a nuestro defendido D. A. S. por el delito de transporte ilegal de productos forestales con fines comerciales o sin fines comerciales, ya que el mismo Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, a petición del Ministerio Público en el apartado de fundamentación Jurídica de la sentencia recurrida, transcribe: en la presente causa penal el Ministerio Público ha solicitado una sentencia condenatoria por un delito de transporte ilegal de productos forestales con fines comerciales, acción típica regulada en el artículo 173, en relación al 103, de la Ley Forestal, Áreas protegidas y vidas Silvestre, pero el tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, condena por un delito distinto al establecido en la ley sustantiva



especial en mención, y que no existe en ninguna otra ley especial penal, como es : Transporte ilegal de productos forestales. Asimismo, el artículo 337 del Código Procesal Penal, ha sido infringido por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, ya que no hay congruencia en lo pedido por el Ministerio Público, que pidió que se condenara a mi defendido en mención, por el delito de transporte ilegal de productos forestales con fines comerciales, y el fallo condenatorio fue por el delito de transporte ilegal de productos forestales, existiendo una laguna u omisión de parte del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. Honorable Magistrados, de lo anterior, se puede llegar a la conclusión, que la sentencia dictada en el juicio oral y público que nos ocupa, no esta dictada conforme a Derecho y que ese alto Tribunal de Justicia, vuelva a fallar anulando la sentencia condenatoria por el delito de Transporte ilegal de productos forestales, y se ordene que se repita el juicio antes descrito por otra sala del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa".- RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO D. A. S., ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 Nos. 4) Y 6) DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor arguye que el A Quo ha infringido la norma adjetiva penal, del Artículo 338, regla quinta del Código Procesal Penal, porque en la sentencia impugnada que condena al acusado D. A. S. por el delito de transporte ilegal de productos forestales, omitió insertar si lo ha sido con o sin fines comerciales, no obstante la petición del Ministerio Público, fundada en que la acción típica esta regulada en el Artículo 173, en relación al 103 de la Ley Forestal, Áreas protegidas y vidas Silvestre, y condenar al acusado solo por Transporte ilegal de productos forestales, por lo que considera que existe una laguna u omisión por parte del Juzgador. Esta Sala de lo penal, observa que el recurrente centra su alegato recursivo sobre el "nomen iuris" del tipo penal por el que Tribunal de instancia en la parte dispositiva del fallo condena al acusado D. A. S., y pretende con base en este aspecto, fundar un motivo de casación por Quebrantamiento de forma, como es la inobservancia de las reglas establecidas en la ley procesal para la realización del Juicio Oral y Público. En el caso bajo examen, esta Sala no aprecia que el Juzgador de instancia haya infringido alguna regla del Juicio, en tanto que en la parte dispositiva del fallo recurrido, el Juzgador de forma clara y contundente ha condenado al acusado D. A. S. por la comisión de un delito de Transporte Ilegal de Productos Forestales, e impuesto a éste una penalidad concreta de cinco años, seis meses de reclusión y multa, que se corresponde con

una acción ilícita forestal realizada con fines estrictamente comerciales. Lo anterior en virtud, de que para el caso de este mismo delito, cometido sin fines comerciales, el Legislador establece una penalidad distinta, consistente en una rebaja de un tercio de la pena de reclusión más un pena de naturaleza pecuniaria, concretamente de veinte (20) a sesenta (60) salarios mínimos en su categoría más alta. Por lo anterior, el Juzgador no infringe regla alguna del juicio oral y Público al condenar al acusado por el delito de Transporte Ilegal de Productos Forestales, en los términos relacionados. Por lo anteriormente expuesto, el motivo de casación invocado por el recurrente ha de ser desestimado. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 360 y 362.3,4 y 6 del Código Procesal Penal.- FALLA: Declarando SIN LUGAR el recurso de casación por Infracción de ley, en su motivo único, y de Quebrantamiento de Forma, en sus dos motivos, interpuesto por el Apoderado Defensor del Acusado D. A. S., contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, en fecha dieciséis de Septiembre de dos mil once (2011).- Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Certificación de la Sentencia de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-23-2012.



EXPEDIENTE: CP 25-12**CASO:** Robo**RECURSO:** Casación Penal**PROCEDENCIA:** Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán**RECURRENTE:** D. DE J. T. G**RECURRIDO:** Ministerio Público**RESOLUCIÓN:** Parcialmente con lugar**FECHA DE FALLO:** Seis de octubre de dos mil catorce

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre de dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su condición de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo de los Recursos por Infracción de Ley e Infracción de Precepto Constitucional, interpuestos contra la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa; Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual condenó al señor D. DE J. T. G. como autor de los delitos de: a) ROBO en perjuicio de L. P. V. a la pena principal de CINCO (05) AÑOS DE RECLUSION, más las penas accesorias de INHABILITACION ESPECIAL e INTERDICCION CIVIL por el tiempo que dure la condena principal; b) HOMICIDIO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA en perjuicio de las señoras A. M. C. y A. C. a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE RECLUSIÓN, más las penas ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL, por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Infracción de Precepto Constitucional la Abogada R. L. C. en su condición de Agente de Tribunales del Ministerio Público y el Recurso de Casación por Infracción de Ley, el Abogado J. E. N. V., actuando en su condición de Apoderado Defensor del imputado D. DE J. T. G..- SON PARTES: El Abogado A. A. G., Defensor Público del acusado D. DE J. T. G., como parte recurrente/recurrida; y la Abogada K. M., también como parte recurrente/recurrida, en representación del Ministerio Público. CONSIDERANDO I.- Los Recursos de Casación por Infracción de Ley e Infracción de Precepto Constitucional son admisibles, en tanto que reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia de los mismos. II.- "HECHOS PROBADOS: PRIMERO: El día domingo veintiuno de noviembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las once de la mañana, se trasladaba la señora L. P. V. en el interior del bus de la

ruta urbana Carrizal La Sosa, cuando el señor D. de J. T. G., se le acercó y la despoja de su celular marca nokia, color gris con negro. SEGUNDO: Las Señoras Á. M. C. y A. C. quienes iban en el mismo bus, sentadas cerca de la Señora L., al ver lo que estaba haciéndole el Señor D. de J. T. G., se levantan y se aproximan a la puerta de salida frontal del bus, el señor D. de J. T. G., las sigue y una vez que las alcanza las empuja al vacío estando el bus en marcha e impactan en el pavimento, recibiendo de inmediato asistencia médica, lo cual les salva la vida". III.- La Recurrente, Abogada R. L. C., formalizó su Recurso de Casación por Infracción de Ley e Infracción de Precepto Constitucional de la siguiente manera: "EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN. 1. POR INFRACCIÓN DE LEY: MOTIVO UNICO: "Infracción por falta de aplicación del artículo 36, en relación con los artículos 15 y 116 del Código Penal". PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la infracción por violación es la falta de aplicación de la ley o de la doctrina legal en la resolución de la cuestión debatida; es decir, se produce cuando el Juez pasa por alto la existencia de una norma reguladora de la relación jurídica debatida, o se resiste en forma deliberada a aplicarla no obstante su validez formal, esta falta de aplicación tiene que resultar necesariamente partiendo de los hechos declarados en la sentencia. La fundamentación fáctica se entiende como el conjunto de requisitos mínimos que concurren a perfilar un plano histórico un cierto acaecer que encuentra dentro de sí, los extremos mínimos previstos en una hipótesis normativa. Esta narración fáctica debe hacerla el juez con base en la prueba validamente incorporada y evacuada en el juicio, con suma claridad precisión y coherencia. Al estar impetrándose esta vía impugnativa, tomando en consideración que la misma tiene como substratum el contenido del cuadro fáctico se considera necesario la transcripción de los hechos estimados y declarados como probados, lo cual se efectúa a continuación: "PRIMERO: El día domingo veintiuno de noviembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las once de la mañana, se trasladaba la Señora L. P. V. en el interior del bus de la ruta urbana Carrizal La Sosa, cuando el Señor D. de J.



T. G., se le acercó y la despoja de su celular marca nokia, color gris con negro. SEGUNDO: Las Señoras Á. M. C. y A. C. quienes iban en el mismo bus, sentadas cerca de la Señora L., al ver lo que estaba haciéndole el Señor D. de J. T. G., se levantan y se aproximan a la puerta de salida frontal del bus, el Señor D. de J. T. G., las sigue y una vez que las alcanza las empuja al vacío estando el bus en marcha e impactan en el pavimento, recibiendo de inmediato asistencia médica, lo cual les salva la vida." Del contenido del hecho probado que antecede se desprende que el precepto penal sustantivo que se ha infringido por falta de aplicación es el artículo 36 del Código Penal el cual textualmente dice: "Las disposiciones del Artículo anterior no se aplicarán en el caso de que un solo hecho constituya dos (2) o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta (1/4) parte." El Tribunal establece en el numeral primero de la Fundamentación Jurídica lo siguiente: "Los hechos que este Tribunal de Sentencia ha declarado probados, en los cuales el imputado D. de J. T. G., ha tenido una participación directa y personal, son típicamente constitutivos de los delitos de ROBO en perjuicio de L. P. V. Y H. EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA en perjuicio de las señoras A. M. C. Y A. C., según lo prescrito en los artículos 217, 218 y 116 este último, relacionado con el artículo 15 de la norma penal vigente; los cuales pueden conceptuarse como delitos de resultado, por cuanto lesionan y perjudican bienes jurídicos altamente protegidos por nuestro ordenamiento como lo es la propiedad y la vida misma; sin concurrir en el último de dichos delitos circunstancias agravantes de las señaladas en el artículo penal subsiguiente para tipificar el asesinato." Como se puede apreciar del cuadro fáctico, el Tribunal sentenciador deja claramente establecido que las señoras A. M. C. y A. C., cuando se transportaban en un bus urbano ruta Carrizal La Sosa, al ver que el encausado estaba despojando de su celular a la persona que iba a la par de ellas, éstas se levantan y se dirigen a la puerta del bus, y estando el mismo en marcha, se dirige hacia ellas y las alcanza para luego empujarlas al vacío, por lo que se extrae del fáctum. Apesar de ello el Juzgador no aplicó la pena correspondiente al concurso ideal, estableciendo en la parte final del numeral tercero del apartado de la fundamentación jurídica: "...El Tribunal aprecia que en este caso se constituyen dos tentativas de homicidio; sin embargo, al no haber sido discutida la forma en como se ejecutó, si fueron un solo acto o en actos separados.- En relación a lo antes indicado, el Ministerio Público, no individualizó por cada una de las Tentativas, la acción ejecutada, por lo que este Tribunal entraría a una discusión dogmática jurídica, si el hecho constituye un concurso ideal propio para

individualizar la pena o no, en consecuencia este Tribunal decide imponer la pena por una de las tentativas." Sin embargo el mismo sentenciador en el numeral octavo del apartado de la fundamentación jurídica, expuso: "En la Audiencia de Determinación de la Pena celebrada en la Sala seis de Juicios Orales de la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha 11 de agosto del 2011, el Ministerio Público compareció presenta como medio de prueba la Constancia de antecedentes del acusado y solicita se le impongan al imputado la pena concreta de la siguiente manera: En el caso de ROBO en perjuicio de L. P. V. pide una pena de SEIS (6) Años de reclusión. En el caso de HOMICIDIO en su grado de ejecución de tentativa en perjuicio de Á. M. C. y A. C., pide una pena de DOCE (12) años de reclusión por cada una de las ofendidas,...", por lo que el tribunal de sentencia al tener como verdad intangible que el imputado empujó a las ofendidas al vacío, debió aplicar la pena para el delito de homicidio en su grado de ejecución de tentativa aumentada en una cuarta parte, por tratarse de un concurso ideal, al resultar evidente que el imputado realizó una sola acción para perpetrar dicho ilícito. Es evidente que las razones esgrimidas por el Juzgador sobre dicho aspecto son contrarias a las facultades que le han sido delegadas por ley como ser la de Juzgar aplicando la ley al caso concreto, y en el caso subjudice, tal como se expuso en el párrafo anterior, el Agente Fiscal solicitó una pena por cada una de las ofendidas en la audiencia de determinación de la pena; sin embargo, al deducirse claramente del fáctum que el imputado realizó una sola acción, debió gravar la pena de acuerdo a lo que estipula el artículo 36 del texto legal supramencionado. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado al imputado D. de J. T. G., a la pena de diez (10) años de reclusión por la comisión del delito de Homicidio en su grado de ejecución de tentativa, en perjuicio de Á. M. C. y Amalia Cubas, ha producido en consecuencia la infracción del precepto penal contenido en el artículo 36 del Código Penal. RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INCURRIDO EN FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 36, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 15 Y 116 DEL CODIGO PENAL.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor arguye que del relato fáctico se desprende que cuando las señoras A. M. C. y A. C., se transportaban en un bus urbano que cubre la ruta Carrizal-La Sosa, y ver que el encausado D. DE J. T. G. estaba despojando de su celular a la persona que iba a la par de ellas, éstas se levantan y se dirigen a la puerta del bus, y estando el mismo en marcha, el procesado se dirige hacia ellas y



las alcanza para luego empujarlas al vacío. Reprocha que a pesar de lo anterior el Juzgador no aplica la pena correspondiente al CONCURSO IDEAL. Considera que teniendo como una verdad intangible que el imputado empujó a las ofendidas al vacío, debió aplicar la pena para el delito de homicidio en su grado de ejecución de tentativa aumentada en una cuarta parte, por tratarse de un concurso ideal, al resultar evidente que el imputado realizó una sola acción para perpetrar dichos ilícitos. Esta Sala considera pertinente recordar que a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados),

de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invocan las norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma. Esta Sala constata, que el recurrente funda su reproche recursivo en que el Tribunal de instancia debió condenar al imputado D. DE J. T. G., por el delito de homicidio en grado de ejecución de tentativa en concurso ideal, en virtud de haberse declarado probado que el acusado persiguió y empujó al vacío a las señoras Á. M. C. y A. C., y que ambas a consecuencia del accionar del acusado, cayeron al pavimento. Estima el recurrente, que el A Quo no debió condenar al acusado solo a la pena de diez años de reclusión por un delito de Homicidio en grado de Tentativa, sino a la pena de doce años de reclusión, en virtud de la concurrencia de un concurso ideal de delitos al tenor de lo previsto en el artículo 36 del código Penal vigente donde se establece que: "Las disposiciones del Artículo anterior no se aplicarán en caso de que un solo hecho constituya dos (2) o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta (1/4) parte". Esta Sala considera oportuno recordar que conforme al principio de correlación entre acusación y sentencia que regula el artículo 337 del Código Procesal Penal, el Juzgador podrá calificar los hechos objeto de la acusación de manera más favorable a la sostenida por el Ministerio Público. Un examen detenido de los hechos probados no revela que se haya establecido el grado de velocidad alcanzado por el autobús al momento en que el acusado empujó a las víctimas cuando estas se aproximaban a la puerta de salida frontal de dicho autotomor, de ahí que si bien se infiere que el encartado D. DE J. T. G. actuó con dolo y no por imprudencia, negligencia o impericia, surge la duda razonable de si lo hizo con ánimo de matar (*animus necandi*) o ánimo de lesionar (*animus laedendi*), por lo que ha de operar el principio *in dubio pro reo* lo cual conduce a estimar que la conducta del encausado en mención se subsume en dos delitos de LESIONES GRAVES tipificados en el artículo 135 No. 3) del Código Penal, donde se establece que será sancionado con reclusión de tres a seis años a quien inutiliza al ofendido para el trabajo por más de treinta días (vid. los dictámenes médico forenses que corren incorporados a folios No. 77 al 83). De este modo, esta Sala considera que se subsume correctamente la conducta del imputado y además se toma cuenta para efectos de pena el desvalor de la acción como del resultado lesivo en perjuicio de la integridad corporal de las dos víctimas, siendo procedente imponer una pena concreta en razón de las circunstancias concurrentes que ponen en evidencia una conducta



de mediana peligrosidad del agente, de cinco años seis meses de reclusión por cada uno de los delitos de lesiones graves ejecutados por el encartado. Es así y de conformidad a los términos antes expuestos que se declara parcialmente con lugar el motivo por infracción de ley formulado por la Representación del Ministerio Público. **POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: MOTIVO PRIMERO:** "Por violación de los artículos 304 y 321 de la Constitución de la República". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** Las ventajas que representa el acceso a la casación por la vía del artículo 361 se traduce en una real y efectiva nueva vertiente con apertura suficiente para el control y revisión del engase constitucional en el proceso penal. En ese sentido resulta de importancia definir los valores constitucionales que no son más que aquellos valores jurídicos fundamentales que están reconocidos como tal por un determinado orden constitucional. Dentro de estos valores se derivan principios constitucionales que resultan ser principios generales del derecho los cuales actúan como garantías normativas de los derechos fundamentales. Del principio constitucional de legalidad deriva el principio de legalidad de los delitos y las penas, constituyendo el primero lo que se ha llamado "La carta magna del Derecho Penal", porque es la máxima garantía normativa frente al poder represivo del Estado. Aunque tiene antecedentes medievales sólo se formula de forma expresa y en sentido actual por Anselmo Feuerbach, en el siglo XVIII, en su famosa frase "Nullum crimen, nulla poena sine previa lege", lo cual supone básicamente que la acción punitiva del estado debe atenerse estrictamente a lo establecido por las leyes penales que sean anteriores a la acción delictiva, esto significa que dentro del principio de legalidad encontramos las siguientes garantías a saber: 1) Garantía Criminal: que toda conducta delictiva debe estar fijada de una forma clara y precisa en la ley; 2) Garantía Penal: Que no se puede establecer por el juez una pena que no venga prefijada por una ley anterior; 3) Garantía Jurisdiccional: Que el delito y la Pena se establezcan mediante sentencia judicial; 4) Garantía de ejecución: que la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule. Por su especial relevancia en la legislación penal éste principio de legalidad de los delitos y las penas se encuentra además reconocido dentro del orden constitucional específicamente en el artículo 304 al establecer que: "Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción". Asimismo la norma precitada se encuentra estrechamente vinculada con el artículo 321

constitucional que expresa lo siguiente: "Los servidores del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad". Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta contra la norma constitucional y que se ve reflejada al momento de emitirse sentencia por parte del Juzgador quien en el numeral tercero del acápite de la fundamentación jurídica, expuso lo siguiente: "...El Tribunal aprecia que en este caso se constituyen dos tentativas de homicidio; sin embargo, al no haber sido discutida la forma en como se ejecutó, si fueron un solo acto o en actos separados.- En relación a lo antes indicado, el Ministerio Público, no individualizó por cada una de las Tentativas, la acción ejecutada, por lo que este Tribunal entraría a una discusión dogmática jurídica, si el hecho constituye un concurso ideal propio para individualizar la pena o no, en consecuencia este Tribunal decide imponer la pena por una de las tentativas." En virtud de lo anterior la violación del artículo 304 de la Constitución de la República se produjo al momento que el Juzgador emite sentencia condenando al acusado a la pena de diez (10) años de reclusión por la comisión del delito de homicidio en su grado de ejecución de tentativa en perjuicio de las señoras Á. M. C. y A. C., por considerar que el ente acusador no especificó si el encartado realizó una o varias acciones contra las ofendidas, por lo que decide imponer la pena por una de ellas, criterio que la suscrita no comparte, pues con tal decisión violenta el principio de congruencia (artículo 337 párrafo primero del Código Procesal Penal), el cual se manifiesta como la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta sentencia con el contenido de la acusación, existiendo una correlación fáctica esencial, en resguardo del derecho de defensa, es decir que el hecho que se atribuye en la acusación marca el límite de la jurisdicción del tribunal quien dictará sentencia fundamentada en el contradictorio. Y en el caso sub júdice el ente acusador del Estado desde el inicio del proceso ha venido sosteniendo que la acción reprochada al imputado fue cometida en perjuicio de las dos personas. De acuerdo al principio de congruencia contenido en el artículo 337 párrafo primero del Código Procesal Penal, el Juzgador es completamente libre en las cuestiones jurídicas, es decir, tiene el derecho y el deber de examinar el hecho, por sí mismo, y establecer según sea el caso todos los puntos de vista jurídicos que de él se desprendan. De la misma forma se ha vulnerado el artículo 321 de la Constitución de la República produciéndose dicha violación al haberse apartado el Juzgador de los límites que le establece la ley, es decir al decidir condenar al encausado únicamente por una tentativa de homicidio, arguyendo que el Ministerio Público no individualizó por las dos



tentativas, cuando de lo hechos probados, claramente se deduce que el señor D. J. T. G., empujó a las ofendidas, lo que nos indica que realizó una sola acción en perjuicio de dos personas, y además notamos que no es cierto como lo asevera el sentenciador que el Ministerio Público no especificó si se trata de concurso ideal o de varias acciones, ya que en la audiencia de determinación de pena solicitó se le impusiera al encartado una pena de doce años de reclusión para cada una de las tentativas, haciéndose patente que la pretensión del ente acusador del Estado ha sido la imposición de una pena por cada una de las tentativas, pero tal y como se ha señalado del cuadro fáctico se deduce en el caso en estudio concurre un concurso ideal, por lo tanto debió imponer la pena correspondiente aumentada en una cuarta parte, razón por la cual consideramos que el juzgador deja de cumplir con la facultad constitucional supra mencionada." RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA VULNERADO LOS ARTÍCULOS 304 Y 321 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. El Censor arguye que la decisión del Tribunal de instancia de imponer al acusado imponer una sola de las penas por los dos delitos de tentativa de homicidio perpetrados, constituye una violación del Artículo 304 de la Constitución de la República donde se prevé que: "Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado". Sostiene que el vicio denunciado se produce cuando el Juzgador condena al imputado D. DE J. T. G. a la pena de diez (10) años de reclusión por la comisión del delito de homicidio en su grado de ejecución de tentativa en perjuicio de las señoras Á. M. C. y A. C., aduciendo que el ente acusador no especificó si el encartado realizó una o varias acciones contra las ofendidas. El Ministerio Público considera que tal decisión vulnera a su vez el principio de congruencia (artículo 337 párrafo primero del Código Procesal Penal), mismo que demanda la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta sentencia con el contenido de la acusación, por considerar que desde el inicio del proceso el ente acusador sostuvo que la acción reprochada al imputado fue cometida en perjuicio de dos personas. El Censor también estima vulnerado el artículo 321 de la Constitución de la República, al tenor del cual se establece que: "Los servidores del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad", en tanto que el Juzgador de

instancia condenó al encausado D. DE J. T. G. solamente por una tentativa de homicidio, aduciendo incorrectamente que el Ministerio Público no formalizó claramente la acusación por las dos tentativas, a pesar de que de los hechos probados se deduce que el acusado empujó a las dos ofendidas, por lo que el recurrente considera que el acusado realizó una sola acción en perjuicio de dos personas. Rechaza por otro lado que el Ministerio Público no haya especificado si se trata de un concurso ideal o de varias acciones, por entender que en la audiencia de determinación de pena solicitó que se le impusiera al acusado una pena de doce años de reclusión para cada una de las tentativas, lo que a su entender hace patente la pretensión del ente acusador del Estado de imponerle una pena por cada una de las tentativas, pero que del cuadro fáctico se deduce un concurso ideal, por lo que concluye que el A Quo debió imponer al acusado la pena respectiva aumentada en una cuarta parte. . Esta Sala considera pertinente recordar que esta tipología (recurso por infracción de precepto constitucional) es la más amplia de las que regula la ley procesal y ello obedece a la intención del legislador de dar apertura al recurso de casación, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Toda norma legal puede engarzarse con una norma constitucional, mas el recurso a desarrollar bajo este título debe denunciar la infracción de una garantía de carácter procesal en la actividad jurisdiccional durante la sustanciación del procedimiento o al momento de dictar la sentencia que se impugna, o la infracción de una garantía de carácter penal-sustantivo en el momento de emitir la sentencia. En una buena técnica, el recurrente debe echar mano de este tipo de recurso cuando no sea posible dicha denuncia a través de cualquiera de los restantes tipos de casación, al ser el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional de amplio espectro, en contraposición con los recursos de Infracción de Ley, Infracción de Doctrina Legal y Quebrantamiento de Formas Procesales, a los cuales la ley taxativamente establece cuales son los motivos fundadores.- La esencia del recurso de Infracción de Precepto Constitucional es velar por el cumplimiento efectivo del Principio de Primacía de la Constitución de la República frente a las demás normas legales y resoluciones del Estado, incluyendo las de carácter judicial, como son las sentencias. Esta Sala es del criterio que el Censor persigue introducir por la vía del recurso de casación por infracción de precepto constitucional la pretensión de que se aplique una pena de mayor extensión al imputado D. DE J. T. G., estimando que es responsable del delito de tentativa de homicidio en concurso ideal en perjuicio de las señoras A. M. C. y A. C., misma que ya formuló al plantear el motivo por infracción de ley y para la cual ya



ha recibido la oportuna respuesta. Esta Sala es del criterio que no se desprende de los antecedentes que el Juzgador de instancia haya incumplido el precepto constitucional previsto en el artículo 303 de la Constitución pues aunque desde su particular interpretación de la ley cumplió con su deber de emitir una sentencia para la resolución de un caso concreto. Tampoco cabe entender que dicho Juzgador haya infringido el artículo 323 de la Constitución ya que con independencia de su particular interpretación de la norma, al emitir la sentencia actuó dentro de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico (vid. art. 57 del Código Procesal Penal). Por todas las razones anteriormente expuestas se declara sin lugar el presente motivo invocado por la Representación del Ministerio Público. IV.- El Recurrente, Abogado J. E. N. V., formalizó su Recurso de Casación por Infracción de Ley, de la siguiente manera: "EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN PRIMER MOTIVO: Infracción por aplicación indebida del Artículo 217 de código penal vigente. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: El precepto penal adjetivo que se invoca como infringido por falta de aplicación es el Artículo 360 del Código Procesal Penal el cual dice lo siguiente: Casación por infracción de Ley o de Doctrina Legal. Habrá lugar al recurso de Casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando, dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo. Se entenderá por doctrina Legal la reconocida como tal por la Corte Suprema de Justicia, por medio de tres (3) sentencias conformes sobre un mismo asunto. Los errores cometidos en la cita de las disposiciones legales que le sirven de fundamento a la sentencia recurrida, que no hayan influido en su parte dispositiva, no darán lugar a la casación. CONCEPTUALIZACION DE LA INFRACCION.- Considero honorables magistrados la necesidad de contraemos al espíritu de la Ley para su debida aplicación. Honorables Magistrados: En el desarrollo del juicio manifestó la señora L. P. V., supuesta víctima del delito de robo, que mi representado le robo un celular, y para ello utilizó un puñal, pero ese puñal en ningún momento se encontró o sea que no hay evidencia sobre el mismo lo que en ningún momento se probó en la secuela del juicio porque no quedo plenamente probado que mi representado sustrajo con violencia el celular solamente esta la declaración de la supuesta víctima. Nos preguntamos entonces es necesario llevar a cabo un juicio oral y público en el que no es necesario que hayan evidencias concretas para condenar a una persona se tenían que haber

realizado diligencias en la etapa preparatoria para determinar de quien era el celular si DE LA SUPUESTA VICTIMA O DEL IMPUTADO. Y en ningún momento probó el Ministerio Público que el celular pertenecía a la supuesta víctima, porque el procedimiento que se tenía que seguir no se siguió como ser de poner a la orden de la Dirección General de Investigación criminal el aparato celular y este entregarlo a su legítimo dueño pero no se hizo así, sino que el agente de policía que intervino como testigo registró a mi representado, solo le encontró un celular en sus bolsillos y le preguntó a la supuesta víctima si era de ella y esta le manifestó que si, solo eso bastó y se condenó por robo a mi representado. RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO D. DE J. T. G. ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE ROBO, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA APLICADO INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL

1 En este sentido cabe señalar que verbo transitivo "despojar", es definido como la acción de "privar a alguien de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia"; vid. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 21ª Edición, Tomo I, Espasa-Calpe, Madrid, 1992, pág. 729.

consumo por causas ajenas a la voluntad del agente, este requisito tampoco se cumple porque nadie absolutamente nadie detuvo a mi representado para que no le causara muerte a la señora, porque el en ningún momento actuó con la intención de causarle la muerte a dicha persona tampoco actuó con la intención de robar a esta persona situación que esta plenamente demostrada en el presente juicio, pero si el Honorable Tribunal de Sentencia quería condenar a mi representado por un delito este su calificación jurídica correcta tiene que ser por el delito de lesiones, y estas tienen que ser culposas contenido en los artículos 133 que dice que causa el delito de lesiones quien causa daños que afecten el cuerpo o la salud física o mental de una persona, y se tiene que aplicar la normativa del tipo penal contenida en el artículo 135 numeral tercero, porque mi representado en ningún momento tubo la intención de causar daño alguno a la supuesta víctima A. M. C.". RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCARTADO D. DE J. T. G. ARGUYENDO QUE AL DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EL TRIBUNAL DE INSTANCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA A. M. C., HA APLICADO INDEBIDAMENTE EL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360, PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL. EI



Censor arguye que no fue probado en juicio que el acusado D. DE J. T. G., intentó cometer delito de homicidio contra la ofendida A. M. C. Reprocha que en el presente caso no se cumplen los requisitos de una tentativa, por estimar que el acusado no realizó actos inequívocos de ejecución con la finalidad de causar la muerte, ni intentó asaltar a dicha señora, tampoco se cumple el requisito consistente en que el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, por estimar que nadie detuvo al acusado para no causar la muerte de la señora A. M. C. Considera que el A Quo debió condenar al encartado por un delito de lesiones culposas, tipificado en los artículos 133 y 135.3 del Código Penal. Esta Sala de lo Penal considera pertinente recordar, que al resolver el motivo por infracción de ley formulado por la Representación del Ministerio Público ha explicado cuales son las razones para considerar, que efectivamente, no se le pueden atribuir al imputado D. DE J. T. G., los delitos de tentativa de homicidio en perjuicio de las señoras A. M. C. y A. C. sino que dos delitos dolosos de lesiones graves tipificados en el artículo 135 No. 3) del Código Penal, de ahí que el Censor ha de estarse a lo expuesto con anterioridad. En este sentido es procedente declarar parcialmente con lugar el presente motivo en los términos señalados. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 360, 361 y 362. 3 del Código Procesal Penal.- FALLA: 1) Declarando parcialmente CON LUGAR el recurso de casación por Infracción de Ley Sustantiva, en su único motivo, invocado por la Representación del Ministerio Público, así como también por la Defensa del imputado, contra la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de

Francisco Morazán, en fecha doce de agosto de dos mil once, 2) Casando parcialmente la sentencia relacionada en el sentido de revocar la condena impuesta al imputado D. DE J. T. G. por el delito de homicidio en el grado de ejecución de tentativa en perjuicio de las señoras A. M. C. (también denominada A. en el fallo) y A. C., absolviendo al encartado de la comisión del referido delito. 3) Declarando penalmente responsable a título de autor, al encartado D. DE J. T. G. por los delitos de LESIONES GRAVES en perjuicio de las señoras A. M. C. (también denominada A. en el fallo) y A. C., por lo que se le imponen las penas de CINCO AÑOS SEIS MESES DE RECLUSIÓN por cada una de esas infracciones penales; 4) Mantener incólume la pena que se impuso al encartado D. DE J. T. G. por el delito de ROBO en perjuicio de la señora L. P. V., para hacer un total de DIECIESEIS (16) AÑOS DE RECLUSIÓN; 5) Imponer al acusado D. DE J. T. G., las penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo que dure la condena principal, y en lo demás mantener incólume la sentencia impugnada. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-25-2012.

EXPEDIENTE: CP 463-12

CASO: Parricidio
RECURSO: Casación Penal
PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés
RECURRENTE: M. C. P. C.

RECURRIDO: Ministerio Público
RESOLUCIÓN: Con lugar
FECHA DE FALLO: Seis de octubre de dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CÁLIX HERNÁNDEZ, dicta sentencia conociendo el

Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual falló: 1) CONDENANDO a la señora M. C. P. C. por el delito de PARRICIDIO en perjuicio de M. A. C. A.; a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE RECLUSIÓN, más las penas accesorias de INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN



CIVIL. 2) NO CONDENA en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por el juicio.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley la Abogada G. B. A., actuando en su condición de Defensora Pública de la señora M. C. P. C.- SON PARTES: La Abogada D. M. R. en su condición de Defensora Pública de la señora M. C. P. C., como parte recurrente y la Abogada I. A. F. en su condición de representante del Ministerio Público, como parte recurrida.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En fecha dos de noviembre del año dos mil nueve, entre siete y ocho de la noche, en la Colonia Valle de Sula, número dos, Sector de la Colonia López Arellano de la Ciudad de Choloma, Municipio del Departamento de Cortés, en el apartamento número uno, propiedad de la señora M. E. M., donde vivía el señor M. A. C. A., llegó su esposa M. C. P. C., de quien hacía seis meses se encontraba separada. Pero que aún mantenían vínculos de comunicación y luego de una discusión entre ambos, M. C. P. C., le infirió con un cuchillo una herida punzo cortante en el tórax que le ocasionó la muerte.

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por la Abogada G. B. A., en su condición de Defensora Pública de la encausada M. C. P. C.; reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- La recurrente Abogada G. B. A., en su condición de Defensora Pública de la encausada M. C. P. C., procedió a formalizar su Recurso de Casación por Infracción de Ley de la manera siguiente: EXPRESIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. "MOTIVOS: Infracción de ley por aplicación indebida del precepto contenido en el artículo 118 del Código Penal y falta de aplicación del artículo 116 del mismo cuerpo legal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 párrafo primero del Código Procesal Penal. EXPOSICIÓN DEL MOTIVO: La norma sustantiva infringida es el artículo 118 del Código Penal que establece: "Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40), años de reclusión."- Artículo que ha aplicado incorrectamente el Tribunal de Sentencias, al no ajustarse la declaración de los hechos probados con el tipo penal que establece ese artículo por las razones siguientes así: El Juzgador en referencia declaró como probados los siguientes hechos: PRIMERO: En fecha dos de noviembre del año dos mil nueve, entre siete y ocho de la noche en la Colonia Valle de Sula, número dos, Sector de la Colonia López Arellano de la Ciudad de Choloma,

Municipio del Departamento de Cortés, en el apartamento número uno, propiedad de la señora M. E. M., donde vivía el señor M. A. C. A., llegó su esposa M. C. P. C., de quien hacía seis meses se encontraba separada. Pero que aun mantenían vínculos de comunicación y luego de una discusión entre ambos, M. C. P. C., le infirió con un cuchillo, una herida punzo cortante en el tórax que le ocasionó la muerte. PRIMERO: Al analizar el contenido del hecho probado se puede observar: Que el mismo Tribunal manifiesta que si bien la señora M. C. P. C., es la esposa del señor M. A. C. A., y quedó debidamente acreditada en la prueba documental con la presentación de la Certificación de Acta de Matrimonio, donde consta que en fecha tres de agosto del año dos mil siete contrajeron matrimonio, pero que hacía seis meses o más se encontraban separados, versión que se acredita con la declaración de los testigos: M. E. M. H. "Expresó haber escuchado una discusión que tenían su inquilino M. Á. C. y la muchacha, de la cual dijo no haberla visto antes del día en que murió este, que ella vio a una muchacha de la cual no puede decir si es la acusada porque no la conocía antes", "en el interrogatorio de la Fiscalía se le pregunta a la misma testigo "conocía a Don M. Á. C.? Y contesta él llegó a alquilar un cuarto atrás de mi casa y por eso lo conocía. La imputada en su deposición manifestó. "que su domicilio es en la López Arellano". Y los hechos ocurridos sucedieron en la Colonia del Valle. En cuanto a la prueba de la defensa en la declaración de la señora I. R. P. G., manifiesta que: "La señora M. C. me busco para donde vivir y le di de vivir, ella que decía que salía a lavar ajeno por la separación de su esposo". " Porque le manifestó que le diera donde vivir? Porque se había separado de él", con quien vivía ella? Contesta sola, ". ¿Conoció al esposo de la señora M. C.? Contesta no". En consecuencia de lo anterior en ese momento de que sucedieron los hechos el vínculo marital y de familia, tal como le establece el artículo 41 del Código de Familia, haciendo la deducción lógica ya no había relación entre la acusada y el occiso. SEGUNDO: Se desprende de lo anterior que al momento de ocurrir el hecho el vínculo que los mantuvo un tiempo en esa relación había terminado, pues eso lo manifestó la acusada y por consiguiente no fue demostrado lo contrario, por parte del ente acusador en este caso la Fiscalía y a quien corresponde probarlo, por lo que la condena contra mi representada es injusta desde todo punto de vista, debiendo haber sido condenada por el delito de HOMICIDIO SIMPLE. TERCERO: Es entendido en el presente caso que el agravio ocasionado a mi representada es haberle dictado sentencia por el delito de PARRICIDIO, sin que para el caso se cumpliesen los elementos del tipo que rigen dicha figura delictiva, pues como se dijo antes el artículo 118 del Código Penal establece: Que es reo de parricidio



quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital...", y quedó acreditado de que la imputada estaba separada del marido por lo tanto ya no había esa autoridad que el marido ejerce sobre la mujer o en la dirección de los asuntos conyugales, o la licencia que deba dar a su consorte para realizar ciertos actos jurídicos concernientes a la vida de casados. Tal como lo define el Diccionario Jurídico de Cabanellas con la definición de lo que es marital. Analizando y tratando de colocar la relación que tenía la acusada con el hoy occiso no encaja debido a que desde el momento que la imputada manifiesta en juicio oral que tenía más de seis meses de estar separada del marido o de no tener relación íntima con el ofendido, es decir vida marital continua, como se exige para el tipo penal de parricidio y que el mismo estaba viviendo en otro lugar sita Colonia Villa de Sula, por lo que ya no había relación entre la acusada y el occiso. CUARTO: De lo antes expuesto considéranos que el Tribunal sentenciador debió tomar en cuenta los aspectos antes indicados para dictar su sentencia condenatoria por HOMICIDIO SIMPLE y en ningún momento debió de llegar a la convicción que el mismo se trataba de un PARRICIDIO, pues como se dijo antes correspondía no había relación entre la acusada y el occiso. DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY EN SU ÚNICO MOTIVO, INTERPUESTO POR LA DEFENSA PÚBLICA.

I.- La Recurrente denunció la Infracción de Ley por Aplicación Indevida del Precepto contenido en el Artículo 118 del Código Penal y la Falta de Aplicación del Artículo 116 del mismo cuerpo legal. Explicó la recurrente, que conforme lo establecen los Hechos Probados se puede observar que el Tribunal A-quo manifestó, que si bien, la señora M. C. P. C. es la esposa del señor M. Á. C. A., ya hacía SEIS MESES SE ENCONTRABAN SEPARADOS, por tanto, al ocurrir los hechos que motivaron catalogar las acciones como Parricidio, el vínculo matrimonial entre la imputada y el ofendido no existía, pues la relación entre ambos había terminado. Considera, que el agravio sucede al dictarse una Sentencia Condenatoria en contra de la encartada M. C. P. C. por un delito de PARRICIDIO sin que se cumplieran los Elementos Objetivos de dicho tipo penal, pero sí encaja debidamente en el tipo penal de HOMICIDIO, pues en ellos se establece como verdad incuestionable, que la encausada le quitó la vida al señor C. A., delito por el cual debe ser condenada. II.- Observa esta Sala de lo Penal, que la recurrente ha señalado como vicios de la sentencia, la Infracción de Ley por Aplicación Indevida del Artículo 118 del Código Penal y la Falta de Aplicación del Artículo 116 del mismo cuerpo legal, desarrollando ambos motivos en un mismo apartado, por lo que, no se ha ajustado a

lo que establece el Artículo 363 del Código Procesal Penal que ordena: "El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo", por tanto, la recurrente debió plasmar su reproche de manera separada; ahora bien, al desplegarse y plantearse de manera correcta la impugnación que se pretende formular objetando la calificación legal hecha por el A-quo, es pertinente en consecuencia con el Derecho de Defensa y la tutela judicial, resolver el fondo del Recurso. III.- La Sala ya ha reiterado, que tratándose del motivo invocado por la recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva realizada por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de Derecho contenido en la sentencia. El Recurso de Casación por Infracción de Ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala, de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. En consecuencia, el Recurso de Casación por Infracción de Ley debe estructurarse o partir su alegación de los Hechos Probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invoca la norma que deba aplicarse al caso concreto, pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma. IV.- De conformidad al Recurso presentado, es procedente analizar el Cuadro Fáctico de la sentencia impugnada y determinar si en éstos se encuentran presentes los Elementos Objetivos y Subjetivos para la configuración del tipo penal de PARRICIDIO y con ello, determinar si hay perfecta armonía entre los Hechos Probados y la Norma Penal utilizada por el Sentenciador. Al respecto, el artículo 118 del Código Penal describe: "Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión". El primer Elemento Objetivo lo constituye el "dar muerte a alguna persona", mismo que se refleja en el Cuadro Fáctico cuando el Sentenciador da por probado que el señor M. Á. C. A. pierde la vida como consecuencia de una herida punzo cortante en el tórax propinada por la señora M. C. P. C.. El segundo Elemento Objetivo exigido en la norma referida, lo constituye, la



concurrancia de alguno de los vínculos familiares que se exigen, dar muerte a un "ascendiente o descendientes, o su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital"; sobre este particular los sucesos probados revelan que: "...la señora M. C. P. C. era la esposa del señor M. Á. C. A., que hacía seis meses se encontraban separados, pero aún que mantenían vínculos de comunicación..." Claramente, la exigencia de parentesco señalada en el delito de PARRICIDIO, al concurrir lo distingue del tipo de HOMICIDIO; convirtiéndolo en un delito autónomo. V.- En el caso examiné, el vínculo apreciado por el A-quo y consignado en los hechos probados lo es el matrimonial (cónyuge). Para la apreciación de la concurrancia de éste elemento del tipo, la doctrina considera oportuna la valoración de la naturaleza de la relación matrimonial al momento de suceder los hechos, verbigracia, se debe tener en cuenta si la relación matrimonial (o marital) realmente sigue viva o, por el contrario, está efectiva y manifiestamente destruida. Resulta, ilustrativo lo dicho por DE DIEGO DIEZ, quien precisamente comentando nuestra legislación apunta: "La razón del tipo, no se encuentra en la concurrancia formal de un vínculo conyugal, sino en la realidad subyacente, de manera que, en la misma forma que el Artículo 118 del Código Penal extiende el tipo del parricidio a quien dé muerte a la "persona con quien hace vida marital", aunque no exista legalmente vínculo matrimonial, igualmente debe entenderse excluido en aquellos casos en que la relación conyugal no subsiste más que de modo formal por encontrarse los esposos separados, de hecho o de derecho, de forma prolongada o por haber desaparecido el afecto marital. Para la apreciación de este elemento del tipo ha de estarse a si la relación matrimonial (o marital) realmente sigue viva o, por el contrario está efectivamente y manifiestamente destruida ". La Sala de lo penal, reflexiona para la determinación de la concurrancia del tipo penal de PARRICIDIO, considerando que, en el caso particular de la hipótesis de dar muerte al cónyuge es pertinente considerar la existencia del llamado "affectio maritales", es decir, debe ser claro que en la relación matrimonial o análoga relación de hecho, además de la relación objetiva de parentesco debe concurrir una relación de afecto personal efectiva, considerando que en los

1 Véase. De Diego Diez, Alfredo. Delitos contra la vida y la integridad corporal, (comentarios al Código penal hondureño vigente).OIM, Tegucigalpa Honduras. 2009. Pág. 88.

casos particulares en los que el vínculo "afectivo normal" de la relación se encuentre roto, como puede ser cuando se dan distanciamientos notorios y durante cierto tiempo de la pareja, cuando es claro que en la relación existe un deterioro de la relación afectiva sentimental, separaciones prolongadas aún de hecho, es correcto entender la no concurrancia del vínculo

agravante referido a la relación matrimonial, pues justamente en el tipo de PARRICIDIO se reprocha a quien da muerte a una persona con la cual comparte normal y cotidianamente sin separaciones una relación afectiva ya sea en matrimonio el caso de los cónyuges o, bien la persona con quien se hace vida marital. VI.- De conformidad a lo antes expuesto, la Sala de lo penal, en su función de contralor de legalidad penal sustantiva, considera, que el elemento objetivo de -"Parentesco"- si bien, se describe en el hecho probado. El mismo no concurre, ya que en los mismos hechos probados declaran como verdad incuestionable que la imputada M. C. P. C., era la esposa del ofendido M. Á. C. A. al momento de suscitarse los Hechos, pero, tenían 6 meses de encontrarse separados, es decir, ese vínculo conyugal necesario para tipificar la acción cometida por la encartada no era presente, pues la relación se encontraba "desvinculada", entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de conformidad a la descripción fáctica de los hechos en los cuales se plasma, se encontraban "separados" y si bien, se dice mantenían vínculos de comunicación, no se deja constancia que con ese vínculo de comunicación se mantuviera aún la relación afectiva, no se trata entonces, de que no existiese formalmente el vínculo matrimonial al momento de los hechos, sino más bien, que al estar separados, es decir, ya no convivían juntos, ese vínculo formal no llena las exigencias propias del tipo penal de PARRICIDIO que se calificó, por lo supra referido, por tanto, no puede darse un delito de PARRICIDIO, pues faltaría uno de los Elementos Objetivos para su configuración legal. Ahora bien, tal como lo refiere la recurrente, los Hechos que ha establecido el Sentenciador contienen los elementos indispensables para enmarcar la acción cometida por la señora P. C. en el delito de HOMICIDIO SIMPLE, pues al descartarse la exigencia de parentesco que califica al PARRICIDIO, el hecho -de dar muerte- se ajusta de manera armónica con la Norma Penal del Artículo 116 del Código Penal, ya que la Fundamentación Fáctica refiere cómo la ahora imputada M. C. P. dio muerte al señor M. Á. C. A. con una herida corto punzante en el tórax, delito por el cual debe ser condenada, en tal sentido es procedente declarar Con Lugar el presente Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por la Defensa Pública. VII.- Observa esta Sala de lo Penal, que el Sentenciador al determinar la pena concreta, razonó diciendo que lo procedente era imponer a la acusada M. C. P. C., la pena mínima señalada por el delito que le acusaban, pues se había acreditado en Audiencia de Individualización de Pena, que la imputada no contaba con Antecedentes Penales, por tanto, no denotaba peligrosidad. En ese sentido, este Tribunal de Casación, considera correctos los argumentos para la determinación de la pena abstracta que utilizó el Sentenciador A-quo, pues las razones que llevaron a imponerle la pena mínima aún persisten, por tanto,



es procedente imponerle a la acusada M. C. P. C. la pena mínima señalada para el delito de HOMICIDIO SIMPLE. POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los Artículos 82, 90, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo primero reformado de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360 y 369 del Código Procesal Penal; 69, 141 del Código Penal.- FALLA: PRIMERO: Declarar HA LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su único motivo, interpuesto por la Abogada G. B. A., en su condición de Defensora Pública de la señora M. C. P. C. SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE LA SENTENCIA de fecha diecisiete de julio del dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en el sentido siguiente: 1) Condena a la señora M. C. P. C. como Autora Responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio M. Á. C. A.. 2) Como consecuencia de la condena y en vista de no existir Aggravantes, se le impone a la acusada la Pena mínima

de QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN, más las accesorias de INHABILITACIÓN ABSOLUTA E INTERDICCIÓN CIVIL durante el tiempo de la condena. 3) Se mantiene incólume el resto de la sentencia en sus demás resoluciones y argumentaciones. Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- Redactó: EL MAGISTRADO CÁLIX HERNÁNDEZ.- NOTIFÍQUESE.

CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO CÁLIX HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 111-12

CASO: Secuestro

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de
San Pedro Sula, Cortés

RECURRENTE: C. A. L. H. y A. G. A. H

RECURRIDO: Ministerio Público

RESOLUCIÓN: Sin lugar

FECHA DE FALLO: Tres de noviembre del dos mil
catorce

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres (3) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley Sustantiva, interpuesto contra la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual condenó a los señores C. A. L. H. y A. G. A. H., a la pena de DIEZ AÑOS DE RECLUSIÓN, como autores del delito de SECUESTRO, más las penas accesorias de INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL en perjuicio de J. C. C. L.; asimismo se le declara responsabilidad civil de los condenados.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley Sustantiva, el Abogado H. S. M. S., actuando en su condición de Apoderado Judicial de los señores C. A. L. H. y A. G. A. H.

SON PARTES: El Abogado H. S. M. S., apoderado defensor de los acusados C. A. L. H. y A. G. A. H., en su

condición de Recurrente y la Abogada K. L. M., Agente Fiscal del Ministerio Público, en su condición de Recurrida.

HECHOS PROBADOS

En la Sentencia que se impugna, se fija por el Tribunal de Sentencia como hechos probados los siguientes: "PRIMERO: El día cinco de febrero del año 2009, el joven J. C. C. L., se encontraba en el negocio de su padre denominado "Distribuidora de Pinturas, DIPI", ubicado en el barrio Los Andes, avenida circunvalación de esta ciudad de San Pedro Sula, cuando en eso ingresó el señor A. G. A. H., quien haciéndose pasar como cliente, preguntó por el valor de la pintura, luego salió y regresó instantes después en compañía de C. A. L. H. y otras personas mas del sexo masculino, que se encontraban armados, conminando al testigo protegido con clave 025-09 y otros empleados, a ingresar al baño del establecimiento, dejándolos encerrados, llevándose al joven J. C. C. L. a bordo de su vehículo, tomando rumbo al Pedregal costado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras del Valle de Sula, donde los trasladaron a otro vehículo tipo camioneta van, color blanco, lo vendaron, tomando rumbo hacia el sector de Baracoa, donde lo tuvieron expuesto a la



intemperie por tres días, llevándolo al cuarto día a una vivienda ubicada en ese mismo sector, quedando en ese tiempo ya únicamente dos personas en custodia del joven L., mientras A. G. y C. A. mantenían comunicación vía telefónica, ese mismo día, el señor M. A. C., padre del joven J. C., recibió una llamada telefónica donde le exigían a cambio de la liberación de su hijo la suma de un millón de dólares. SEGUNDO: El oficial de investigación de la Dirección General de Servicios Especiales, A. A. S. N., recibió en fecha ocho de ese mismo mes, información anónima acerca de la participación de los señores A. G. A. H., y otros mas la ubicación del lugar donde estaba retenido el joven J. C. y los vehículos empleados en el hecho, una van blanca, un turismo color gris, por lo que de inmediato se realizan investigaciones obteniendo fotografías de dichas personas, las que mostró a personas que presenciaron el hecho, quienes identificaron a A. G. A. H. y a C. A. L. H., lo que originó la detención de estos el día nueve de febrero decomisándose a A. G. A. un celular con numero 96062630, y al señor C. A. L. H. un celular con numero 97192141, montándose un operativo policial en el sector de Baracoa que motivó que los captores del joven J. C. C. L., lo dejarán en libertad sin recibir recompensa alguna".

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley Sustantiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

II.- El recurrente, Abogado H. S. M. S., formalizó su Recurso de Casación por Infracción de Ley Sustantiva, de la siguiente manera: "INFRACCION DE LEY SUSTANTIVA, para lo cual me fundamento en los hechos legales que a continuación se exponen: PRIMERO: Infracción de Ley Sustantiva por aplicación indebida de los artículos 192 del Código Penal vigente, 31 y 32 del Código Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 360 del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: Plantea la defensa de los señores C. A. L. H. y A. G. A. H.; la infracción por aplicación indebida de tres preceptos de orden público sustantivo como lo son los artículos 192 del Código Penal en relación con los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo legal; los cuales mandan: Artículo 192.- Secuestro. Será sancionado con la pena de reclusión de veinte (20) años privación de la libertad de por vida, aun cuando no consiguiera su propósito, quien con violencia intimidación, engaño u otra forma que vicie el consentimiento, sustraiga, retenga, desplace, oculte o prive de cualquier otra manera de su libertad a una o más personas, con cualquiera de los propósitos siguientes: a) Obtener a cambio de la libertad de la o las personas secuestradas, dinero, bienes, títulos u otra utilidad o beneficio; b) Obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo; y, c)

Publicitarios o políticos. Si los secuestradores desistiesen liberando a la víctima y no hubieren obtenido el precio reclamado, la pena aplicable será de diez (10) a veinte (20) años de reclusión. (La negrilla es nuestra) Artículo 31 "Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices", en relación con éste, el artículo 32 establece "Se consideran autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado". Respetando como estamos obligados, lo hechos declarados probados por el Tribunal de Sentencia, entendemos que estos son para el Tribunal, el producto de la apreciación de la prueba ejecutada en juicio por efecto de la inmediación y que esta descripción fáctica es la que el tribunal debe usar, para realizar la actividad de subyunción y en la parte resolutive disponer la ley aplicable, describir la conducta de un imputado y fallar aplicando la ley sustantiva penal en la que se subsume esta conducta. Honorable Tribunal en opinión del recurrente la conducta descrita en los hechos declarados probados, no se subsume en el tipo penal de SECUESTRO por el que fueron condenados los señores C. A. L. H. y A. G. A. H., así mismo no se describe una acción de esta que se subsuma en los presupuestos contenidos en los artículos 31 y 32 del Código Penal, que se refieren a la autoría, aplicándose indebidamente los artículos 31, 32 del Código Penal y 192 de este mismo cuerpo legal. El Tribunal de Sentencia declaró como probados los hechos siguientes: PRIMERO: El día cinco de febrero del año 2009, el joven J. C. C. L., se encontraba en el negocio de su padre denominado "Distribuidora de Pinturas DIPI", ubicado en el barrio Los Andes, Avenida circunvalación de esta ciudad de San Pedro Sula, cuando en eso ingreso el señor A. G. A. H., quien haciéndose pasar como cliente, preguntó por el valor de la pintura, luego salió y regresó instantes después en compañía de C. A. L. H. y otras personas mas del sexo masculino, que se encontraban armados, conminado al testigo protegido con clave 025-09 y otros empleados, a ingresar al baño del establecimiento, dejándolos encerrados, llevándose al joven J. C. C. L. a bordo de su vehículo, tomando rumbo al pedregal constado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras del Valle de Sula, donde lo trasladaron a otro vehículo tipo camioneta van, color blanco, lo vendaron, tomando rumbo hacia el sector de Baracoa, donde lo tuvieron expuesto a la intemperie por tres días, llevándolo al cuarto día a una vivienda ubicada en ese mismo sector, quedando en ese tiempo ya únicamente dos personas en custodia del joven L., mientras A. G. y C. A. mantenían comunicación vía telefónica, ese mismo día, el señor M. A. C., padre del joven J. C., recibió una llamada



telefónica donde le exigían a cambio de la liberación de su hijo la suma de un millón de dólares. SEGUNDO: El oficial de investigación de la Dirección General de Servicios Especiales, A. A. N., recibió en fecha ocho de ese mismo mes, información anónima acerca de la participación de los señores A. G. A. H. y C. A. L. H., y otros más, la ubicación del lugar donde estaba retenido el joven J. C. y los vehículos empleados en el hecho, una van blanca, un turismo color gris, por lo que de inmediato se realizan investigaciones obteniendo fotografías de dichas personas, las que mostró a personas que presenciaron el hecho, quienes identificaron a A. G. A. H. y a C. A. L. H., lo que originó la detención de estos el día nueve de febrero, decomisándose a A. G. A. un celular con numero 96062630, y al señor C. A. L. H. un celular con numero 97192141, montándose un operativo policial en el sector de Baracoa que motivo, que los captores del joven J. C. C. L., lo dejaran en libertad sin recibir recompensa alguna. Son los antes enunciados, los hechos inmutables que se aceptan como base a efecto de interponer el presente recurso. Infracción de los artículos 31 y 32 del Código penal. Por interpretación errónea. El artículo 31 del Código Penal establece que son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices. El artículo 32 del Código Penal define la autoría así: Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. A partir de lo anterior se infiere que el órgano jurisdiccional debe describir en el agente una de esas conductas relacionados al hecho para calificarlo de autor, en el presente caso tratándose de un Secuestro debe describir la acción que cada uno de los imputados realizó o colaboró para calificarlos de partícipe en la acción del ilícito penal de secuestro. En los hechos probados numeral primero el Tribunal da como un hecho probado que A. G. A. H. ingreso a la tienda de pinturas a preguntar por el valor de una pintura y que regreso instantes después en compañía de C. A. L. H.; este hecho que el tribunal tiene como probado nunca se acredita con ningún medio de prueba.- la testigo ocular protegida 025-09 en ningún momento declaró o señalo a mis dos defendidos como las personas que ingresaron a la tienda y que el Tribunal lo tiene como un hecho probado.- Es Importante para esta defensa que la Honorable Corte tome en consideración la declaración del testigo protegido 025-09 que es el único testigo ocular del momento en que ingresan los primeros sujetos a la tienda de pintura y del momento en que se llevan secuestrado a la víctima al señor J. C. C. L.. Así mismo consta de manera plena que en la audiencia de Juicio Oral compareció el ofendido el señor J. C. C. L. quien siendo la víctima declaró y no identificó a mis dos

representados como las personas que lo raptaron de su negocio; al contrario dio características físicas diferentes a las de mis dos defendidos. No comprende esta defensa cual es la prueba evacuada o indicio que fundamenta en el numeral primero para tener como un hecho probado la participación de mis defendidos. No es suficiente el indicio que el Tribunal valora en cuanto a una llamada telefónica realizada del celular numero 97192141 a su amigo el señor A. G. A.; este hecho por si solo no constituye plena prueba de participación del señor C. A. L. H. ni de A. G. A. H., ya que este indicio debería obligatoriamente estar relacionado con otros indicios, los cuales no existen en la presente causa. Existe duda razonable e insuficiencia probatoria ya que los únicos dos testigos oculares que son el ofendido y la testigo con clave 025-09 en ningún momento involucran a los señores A. G. A. H. y C. A. L. H.. El Tribunal erróneamente le da valor probatorio en el Numeral segundo de los hechos probados al oficial A. A. S. N. quien es un testigo de referencia que en ningún momento fue capaz de expresar que persona le había brindado la supuesta información y en ningún momento le tomo declaración a dicha persona por lo tanto no se le debe dar valor probatorio a esta declaración. APLICACIÓN PRETENDIDA La comisión del delito de Secuestro requiere que el agente ejecute la acción de Privar de su libertad a la o las personas con el objeto de obtener a cambio de su libertad, dinero, bienes u otra utilidad o beneficio, sin la concurrencia de los elementos contenidos en el artículo 192 del Código Penal no se puede configurar en dicho delito; solo cuando se pruebe que una persona realizo esta acción se le podrá condenar por ese delito. La aplicación pretendida es que solo puede considerarse autor a los ciudadanos que realizan las conductas descritas en el artículo 32 del Código Penal, de manera que al contener esta sentencia una forma de autoría no contemplada en nuestro código penal, mis defendidos deben ser absueltos. Un problema que advierto en la construcción de la sentencia es que se hacen razonamientos divorciados separando el análisis del tipo penal y el análisis de la autoría, sin embargo la unidad procesal implica que la autoría debe relacionarse con el tipo penal, la parte general del Código Penal es insumo básico para aplicar la parte especial, pues se debe declarar la autoría de un tipo penal, al hacerlo por separado es evidente que la desconexión provoca el error. Respecto a la obligación contenida en el artículo 363 del Código procesal Penal, en el sentido de señalar el reclamo que se haya realizado para subsanar el vicio procesal, se señala que el vicio se produce en la sentencia definitiva, razón por la cual el reclamo lo constituye el presente recurso. El perjuicio que causa la sentencia recurrida en la perdida de la libertad de mi representada producto del fallo recurrido, en el sentido



de que de haber aplicado correctamente los artículos 31, 32 del Código Penal y 192 del Código penal, es evidente que el fallo debió ser absolutorio. Honorable Corte Suprema de Justicia, así como considero mi obligación recurrir esta sentencia por considerar que no esta apegada a derecho, respetuosamente sugiero la lectura reflexiva de la misma porque no se debe permitir la firmeza de una sentencia que contiene una infracción de ley Sustantiva. Dicho motivo de casación le provoca agravio directo a mis representados, que se materializa por la pérdida de su libertad, condenándolos sin haberse probado que cometieron el delito por el que se les condenó, la lesión se produce en la sentencia definitiva, por lo que es procedente el presente recurso".

RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR EL ABOGADO H. S. M. S., APODERADO DEFENSOR PRIVADO DE LOS ACUSADOS C. A. L. H. y A. G. A. H., CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.- SE DENUNCIA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL.

III.- Establece el artículo 360 del Código Procesal Penal que "Habrà lugar al recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba de ser observada en la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo...". Así pues son dos los elementos del recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal: 1. **R e s p e t o Irrestricto a los Hechos Probados:** Los hechos probados son el relato de un acontecimiento histórico declarado por el Tribunal de Sentencia, respecto al asunto debatido, mismos que se desprenden de la valoración hecha a los medios de prueba reproducidos en juicio y de los cuales los Juzgadores han podido apreciar de manera directa, colocándolos en una posición exclusiva de valoración. Por ello el artículo 369 del Código de Rito, en su tercer párrafo prohíbe al Tribunal de Casación la modificación de los hechos probados; y

2. **Falta de Correspondencia entre los hechos Probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de Principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de:** a. Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso; b. Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis; c. Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado

en la Doctrina Legal; d. Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal; y e. Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal. En conclusión a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia; De allí que a la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados).

IV.- El Censor contraviene la sentencia, al ser de la opinión de que la conducta de sus representados no se subsume en el tipo penal de Secuestro, puesto que no se describe que éstos hayan realizado ninguna de las acciones que se subsuma en los presupuestos contenidos en los artículos 31 y 32 del Código Penal.

V.- AUTORÍA Y COAUTORÍA

Es menester de la Sala de lo Penal, hacer un breve análisis respecto a la autoría y participación, por ser éste el Thema Decidendum en el recurso planteado por el Censor.

Esta Sala de lo Penal, ha acogido la Teoría Objetivo-Subjetiva, como aquella más acorde a la normativa penal sustantiva vigente para hacer la distinción entre autores y partícipes, (Ver Sent de la Sala de lo Penal en Exp 376-09 del 11/04/2011, en 057-2010 del 11/04/2012, en Exp 349-09 del 17/01/2013, entre otras).- La Teoría Objetivo-Subjetiva o Mixta, basa el dominio del hecho como elemento diferenciador entre el autor y los partícipes; Esta teoría fue propuesta por Welzel, "... está profundamente vinculada al concepto ontológico (finalista) de la acción (idea del dominio final del acto) y al concepto personal de lo injusto para la acción dolosa..." (Sent Sala de lo Penal del Exp 349-09 del 17/01/13) por lo que también fue llamada Teoría Final Objetiva, siendo su mayor exponente el alemán Hans Welzel.- Siguiendo la Teoría Objetivo-Subjetiva, es autor aquel que tiene dominio del hecho, es decir aquella persona que tiene el poder de decidir el cuándo, dónde y cómo del hecho, la persona que desencadena el curso causal del delito y que lo puede detener en cualquier momento. El hecho objeto de dominio estará definido por el legislador en la construcción de los tipos penales como delito (Teoría Formal Objetiva), del que la persona quiere hacer



suyo (Teoría Subjetiva), convirtiéndolo en autor. Cuando son varios los ejecutores, tendrán la calidad de autores quienes compartan ese poder o potestad, aun cuando no lo sea en la misma medida o en los mismos tiempos, así podemos diferenciar las clases de dominio (Zaffaroni, Eugenio Raúl (2000). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Sociedad Anonima Editora, pag 742): a. Dominio de la acción: que es la que posee la persona cuando realiza directamente la acción constitutiva de delito, conocido como autoría directa o material; b. D o m i n i o funcional: cuando varias personas poseen el dominio a causa de una división ejecutiva del hecho, así por ejemplo la coautoría; y

c. Dominio de la Voluntad: se presenta cuando una persona tiene dominio sobre la voluntad de otra, como ocurre en la autoría mediata o la inducción.

El Autor Se le llama Autor quien en dominio completo de la acción realiza la conducta descrita en el tipo penal; En los delitos con sujeto activo calificado, será autor además quien tenga las cualidades especiales que señala el tipo penal. Se suelen utilizar denominaciones de distinto orden: autor inmediato, autor directo, autor principal, autor propiamente dicho y autor material; Todas estas denominaciones son acepciones de un mismo concepto. El legislador, con ciertas excepciones, ha construido los tipos penales dirigidos al autor directo del delito consumado (Art. 65 del CP), usando las denominaciones de "... la persona...", "... quien...", "... aquel...", sin embargo amplía el espectro de aplicación de los tipos penales cuando en los artículos 32 señala además del autor directo o material, deben de considerarse autores al Coautor, autor mediato, al inductor y al cómplice necesario, mientras que en el artículo 33 señala que como partícipes se tendrá al cómplice simple.

La Coautoría

La Coautoría se presenta cuando dos o más personas, en base a un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una distribución objetiva de funciones para su realización, de modo que existe un co-dominio, en donde cada coautor domina todo el suceso en unión a los otros coautores.

En la coautoría todos son autores, por consiguiente, cada uno de los que realicen el delito deberá de tener las características típicas exigidas para ser autor del delito y así responder por las acciones ejecutadas en conjunto y las ejecutadas por los demás que formen parte del acuerdo común.- Existen dos tipos de coautoría: coautoría por co-dominio material del hecho y la coautoría por co-dominio funcional del hecho o división de tareas:

a. Coautoría por co-dominio material del hecho, que se presenta cuando cada uno de los coautores realiza de manera completa la acción en una ejecución conjunta del hecho para asegurar el

resultado; Ejemplo: Varias personas disparan a la vez en contra de una misma persona, quien muere por un disparo; y

B. Coautoría por Co-dominio Funcional del Hecho o división Tareas, en donde existe una división funcional de roles entre los coautores, cada uno de ellos realizando tareas distintas, pero que en suma tiene como objetivo la ejecución del delito, debiendo responder cada uno de ellos por las acciones individuales que constituyan delito, que sean parte del acuerdo previo y por el resultado final de la ejecución del hecho, lo que recibe el nombre de Teoría de la Imputación Reciproca. (En Sent Sala de lo Penal del Exp 069-2009 de fecha 10/06/2010).

Son Requisitos para que se presente la coautoría el acuerdo común y la aportación de un hecho objetivo en la fase de ejecución del delito:

a. Acuerdo Común (Pactum Sceleris): Es la reunión de Voluntades en un dolo común en donde cada coautor se compromete con los demás de realizar una tarea en la realización del hecho, es pues el acuerdo común es el nexos subjetivo que les une; El acuerdo puede ser expreso o tácito: i. El acuerdo es expreso cuando los coautores externan su aprobación en participar en el hecho delictivo, siendo aceptado por el resto; y

ii. El acuerdo es tácito cuando, sin haber acuerdo expreso previo, el coautor colabora con la ejecución de una tarea en la realización del acto delictivo, siendo aceptada y aprovechada dicha colaboración por el resto de los coautores para alcanzar la empresa delictiva.

B. Aporte Objetivo: En los casos de co-dominio funcional del hecho el Coautor debe de aportar una contribución objetiva a la empresa delictiva, de tal manera que sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes, dando vida a un plan general, por ello no se requiere que cada coautor realice totalmente la acción típica, pues las contribuciones concretadas por cada uno pueden imputarse a todos en virtud del acuerdo suscrito.- Esta aportación objetiva individual se considera hecha de manera total o completa cuando se trata de un co-dominio material del hecho, donde todos los coautores realizan la totalidad de la acción delictiva para asegurar el resultado; y

C. Aportación en la Fase de Ejecución: La aportación del Coautor deberá de realizarse en el momento o en los momentos de la ejecución del iter criminis, es decir al momento de la realización del tipo penal.

Los coautores deben de sujetarse a las conductas que abarquen el acuerdo, que es el vínculo que uno las acciones u omisiones individuales, de modo que en caso de que uno de ellos realice alguna acción típica fuera de dicho acuerdo, responderá como su autor directo sin que se extienda dicho reproche a los otros; Entonces cualquier acción individual de alguno de los



coautores que no haya sido acordada como parte del cronograma delictivo o al menos no se haya sido representada su realización como posible (Art. 13 del CP: dolo eventual), solo le será imputable a la persona que la ejecuto sin que se pueda comunicar ésta responsabilidad a los demás coautores; La responsabilidad de cada autor se limita al hecho acordado y a los hechos representados como posibles y/o asumidos como necesarios, los excesos cometidos por alguno de ellos de motu proprio fuera del plan pre concebido solo serán imputables individualmente a quien los cometió.

No opera la coautoría:

a. En los tipos penales con sujeto activo calificado: En estos delitos se les llama intraneus a los ejecutores que poseen la cualidad exigida en el tipo penal para poder ser autor, y extraneus a los ejecutores que no la tienen. Son ejemplo los delitos de: prevaricato (Art. 378 del CP), abuso de autoridad (Art. 349 del CP), patrocinio infiel (Art. 381 del CP), entre otros.

En estos delitos no procede la coautoría cuando alguno de los ejecutores no reúnen la cualidad exigida por el tipo penal calificado, por lo que en estos casos, aún cuando exista acuerdo previo, se sigue la teoría de la Pluralidad del Título de Imputación donde los ejecutores responderán por sus propios delitos, es decir los intraneus por tipo penal con sujeto activo calificado, mientras que los extraneus por el tipo penal subsidiario (Art. 2-A.2 del CP), en caso de que existiere;

b. En Delicta Propria, (Delitos de Propia Mano) llamados así por el alemán Karl L. Binding, que son aquellos que el autor debe de realizar personalmente el verbo rector que rige el supuesto de hecho contenido en el tipo penal, como por ejemplo los delicta carnis o delitos en contra de la libertad sexual (Art. 140 y 141 del CP), falso testimonio (Art. 385 del CP), posesión ilegal de un arma de fuego (Art. 332-A y 332-B del CP), entre otros; En estos casos solo será autor el intraneus, mientras que el extraneus deberá de ser considerado cómplice o cómplice necesario, según el caso y cuando corresponda;

c. En los delitos culposos, pues en ellos el acuerdo en común está destinado para la comisión de un acto lícito, recayendo el reproche en quien lo haya ejecutado con violación al deber de cuidado.

VI.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- El Recurso no es de Recibo.- Los Hechos declarados probados por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula (F. 287), describen un acto que se ajusta al ámbito situacional del Artículo 192 del Código Penal que tipifica el delito de Secuestro y del que deben de responder los acusados C. A. L. H. y A. G. A. H., a título de Coautores.

Indica los hechos probados que el cinco de Febrero de dos mil nueve, los acusados ingresaron a la Distribuidora de Pinturas DIPI, en compañía de varias personas, todos con armas, donde después de encerrar a varias personas en el baño, privaron de su

libertad al Señor J. C. C., a quien transportaron a varios puntos, utilizando más de un vehículo, entretanto otra persona exigía al Señor M. A. C., la entrega de una cantidad de dinero a cambio de la liberación de su hijo J. C.- Es claro que fueron varias las personas planearon y ejecutaron el delito, distribuyéndose funciones distintas para ello, entre éstos los acusados C. A. L. H. y A. G. A. H., quienes estuvieron a cargo de sustraer al Señor J. C. C., privándolo de su libertad, transportándolo a varios puntos, usando varios vehículos, para que otros contactaran a su padre exigiéndole la entrega de dinero a cambio de su liberación.- Los acusados encaminaron sus acciones conforme al acuerdo común preexistente, aportando al plan común una contribución objetiva, siendo autores del delito.

Como consecuencia es procedente declarar SIN LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su Único Motivo. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los Artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 360 del Código Procesal Penal.- FALLA: PRIMERO: Declarando SIN LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su Motivo Único, interpuesto por el Abogado H. S. M. S., Defensor Privado de los Acusados C. A. L. H. y A. G. A. H.; SEGUNDO: Se declara firme y ejecutable la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veintisiete (27) de Septiembre del año dos mil once (2011). MANDA: Que la Secretaria del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.- MAGISTRADO PONENTE ZUNIGA MEDRANO.- NOTIFÍQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO ANTONIO CALIX HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



EXPEDIENTE: CP 371-12**CASO:** Violación especial**RECURSO:** Casación Penal**PROCEDENCIA:** Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Atlántida**RECURRENTE:** Ministerio Público**RECURRIDO:** H. A. G. G.**RESOLUCIÓN:** Sin lugar**FECHA DE FALLO:** Tres de noviembre del dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día tres (3) de Noviembre del año dos mil catorce, por medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CÁLIX HERNÁNDEZ, dicta Sentencia conociendo el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la Sentencia de fecha ocho de Junio de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual falló: 1) ABSOLVIENDO al Señor H. A. G. G., por el delito de VIOLACIÓN ESPECIAL, en perjuicio de D. D. R. C..- 2) NO CONDENÓ en costas procesales, personales y gastos ocasionados por dicho Juicio.- Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, la Abogada V. O. B. F., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- SON PARTES: La Abogada D. R. en su calidad de Representante del MINISTERIO PÚBLICO como RECURRENTE y la Abogada A. R. P. en su condición de DEFENSORA PÚBLICA del acusado, como RECURRIDA.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: En fecha ocho de Febrero de dos mil once la niña D. D. R. C., entonces de once años de edad, fue evaluada físicamente por el perito oficial del Ministerio Público, Dr. C. W., presentado en área genital himen anular con ruptura antigua, (mayor de diez días) compatibles a las producidas con cuerpo romo (pene erecto); horquilla vulvar y periné sin evidencia externa de lesiones; área para genital y extra genital sin evidencia externa de lesiones; sin que se encontrara presencia de semen en vaginal ni recto."

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la Abogada V. O. B. F., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

II.- LA RECURRENTE ABOGADA V. O. B. F., EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDIÓ A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, DE LA MANERA SIGUIENTE: EXPOSICIÓN DEL MOTIVO. "ÚNICO MOTIVO: Que al haber dictado el Juzgador, sentencia absolutoria por el delito de Violación Especial lo hizo valorando la prueba inobservando las reglas de la Sana Crítica. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: De manera sucinta el Juzgador estimó para emitir el fallo que ahora impugnamos: Que la prueba evacuada en juicio resulta insuficiente para establecer alguna responsabilidad penal al acusador H. A. G. G., por lo que procede declarar su absolución, ya que a partir de la valoración armónica de la prueba practicada en el debate, se logra reconstruir con certeza únicamente el hecho declarado probado, el cual, aunque podría adecuarse al ámbito situacional que describe el delito de Violación Especial regulado y sancionado en la disposición legal citada, no vincula al imputado con el hecho probado, porque si bien el Médico Forense que evaluó físicamente a la persona que tiene la condición de ofendida refiere en su dictamen, que al examen genital se aprecia ruptura antigua de himen y con la certificación del acta de nacimiento de D. D. se estableció que a ese momento era menor de catorce años; pero para el A-quo, pese a lo anterior, la versión de dicha menor, no es concordante con el dictamen médico, única prueba científica que podría corroborar su declaración, ya que la ruptura del himen según la referida pericia, es antigua, es decir, mayor a diez días al momento de la evaluación; y según declaró la ofendida en el debate, los hechos imputados al procesado, supuestamente acontecieron sólo cuatro días antes de la evaluación; en consecuencia en juicio no se probó que el acusado haya tenido acceso camal con la ofendida. De ésta valoración de la prueba es que se centra nuestro reproche recursivo, pues estimamos que la probanza allegada al juicio resultó ser suficiente y contundente para establecer tanto la concurrencia del delito por el cual el Ministerio Público vino gestionando desde su génesis el presente proceso, así como la autoría del procesado en el referido tipo penal. Para ello basta observar el contenido de la prueba en sí y los resultados que de ella se derivan, de la manera que a continuación señalamos: La menor B. G. M. B. al momento de



declarar en juicio oral y público cuenta con tan sólo doce (12) años de edad, pero quedó acreditado que al momento de los hechos contaba con once (11) años; en su relato durante todo el proceso ha sido persistente en afirmar, que el señor H. G. la violó introduciéndole su pene en la vulva, y que éste suceso aconteció el 04 de febrero (2011) y que el hecho se suscitó en la casa de él, específicamente en la sala, que ellos son vecinos, porque ella vive con su abuela en la casa contigua a la de su agresor; citó que ella se encontraba sentada en frente de la casa de él, cuando éste vino y la agarró, le tapó la boca y la llevó al interior de su casa, en donde le quitó su falda y blúmer, y que no sabe cuántas veces la violó, ni sabe cuánto tiempo estuvieron juntos, pero que fue en la tarde y que no había más nadie en la casa; que luego él (procesado) le dijo que no le fuese a contar a su esposa. Que de esto ella vía teléfono le contó a su mamá C. L. C., quien está en C.. De los dictámenes periciales psicológico y psiquiátrico, se logra evidenciar: primero, tal como se afirmó en el acápite anterior, que la menor ha sido constante en afirmar que fue víctima de abuso de sexual y que el autor de ello es H. G.; segundo, que al momento de ser evaluada la víctima, ésta presentaba características propias de un problema emocional (estrés post traumático), cuyo antecedente está asociado a abuso sexual; tercero, que se descartó que los indicadores que reflejan el problema emocional antes mencionado, sean producto de otras circunstancias distintas al de abuso sexual; y cuarto, que de las evaluaciones practicadas a la menor se logró establecer que su relato es congruente y que no se logró apreciar indicativo de que ella este mintiendo. Es por todo lo anterior que podemos concluir, que la deposición de la menor está provista de credibilidad en cuanto a la identificación de su abusador pues a la misma le competen las características que la propia jurisprudencia, ha establecido para tal efecto como ser: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva derivadas de las relaciones procesado-víctima, que pudieran conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre que la convicción judicial demanda; circunstancia esta que en el caso de autos le es aplicable a la víctima, pues ella en su deposición rendida en Estrado y ante el Tribunal, no hizo de manera alguna manifestaciones que diesen lugar a considerar tales circunstancias en contra del acusado; por el contrario, se logró evidenciar que la menor tiene afecto hacía él, en virtud que ella habitualmente visitaba la casa del procesado, porque ella pasaba jugando con las hijas de éste; en tal sentido se descarta que exista algún móvil en la ofendida que haga que su testimonio verse en causar un perjuicio al acusado. 2. Verosimilitud, dado que el testimonio- con mayor razón al tratarse de la víctima debe estar

rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria; esto en el caso de mérito se presenta en que el testimonio de la víctima es plenamente cotejable con la pericia física, psicológica y psiquiátrica que le fuesen practicadas y debidamente ratificadas en el juicio por los peritos forenses, pruebas éstas que en conjunto forman esa aptitud probatoria que exigen tanto la jurisprudencia como la doctrina. Y que si bien el dictamen de evaluación física practicado a la menor, concluye que la misma al momento de su evaluación presentó ruptura antigua de himen (mayor de 10 días), lo cual no es concordante con la versión de la menor, quien refirió que de los hechos al momento de la evaluación habían transcurrido sólo cuatro (4) días, dicha circunstancia no indica que el hecho que se ésta juzgando no haya ocurrido, pues el mismo Perito al contestar su interrogatorio así lo dejó claro, y fue precisamente esta circunstancia la que motivo al Dr. C. W., para recomendar que la menor fuese evaluada a través de la pericia psicológica y psiquiátrica, pues según su dicho, éstas evaluaciones resultan trascendentales en aquellos casos, en los cuales a través de la evaluación física practicada a la víctima, no se logra encontrar evidencia física externa de abuso sexual, ó que los exámenes laboratoriales estén negativos. Es así que si armonizamos todas las pericias junto con la declaración de la menor D. D. R., el resultado no puede ser otro que la menor fue objeto de abuso sexual consumado y que el autor material de ello, es el señor H. G., porque no existe prueba alguna que nos diga lo contrario. 3. Persistencia en la incriminación que ha de ser prolongada en el tiempo. Este requisito se contempla así como previamente lo indicamos, en que la víctima desde la noticia criminis hasta el momento del juicio oral y público, ha sido y permanecido inalterable durante todo éste tiempo en su relato del suceso delictivo del cual resultó objeto pasivo del abuso sexual, así como en la identificación plena de su abusador; y que dado el cumplimiento de las dos características de credibilidad que anteceden, ésta tercera también se cumple. Por otro lado, también ya la posición de esa Sala de lo Penal ha sido contundente y manifiesta a través de la jurisprudencia emanada de ella, que en aquellos casos como en el presente, en cuyas declaraciones, los testigos presenciales pueden diferir en cuestiones periféricas no trascendentales, pero que si persisten en la afirmación de autoría del acusado por haber estado presente en el lugar de los hechos, estos testimonios son base fundamental para dictar una sentencia condenatoria; y en el caso sub judice se aprecia que el Juzgador fundamentó su fallo en cuestiones periféricas, como ser: que la menor D. D. R., en debate citó que H. G. la introdujo a su casa tomándola por la fuerza de su brazo y tapándole la boca; pero desconoció, que también el señor K. C. W. padre de la menor, depuso en juicio oral y público, que su hija al



momento de contarle los hechos le dijo que H. la tomó del brazo y le tapó la boca en forma de juego; versión ésta que resulta coherente con la pericia física, en cuanto a que la menor al momento de su evaluación no presentaba lesiones en sus extremidades como producto de la fuerza; y además que las máximas de la experiencia nos enseñan, que si tomamos en consideración la escasa edad de la víctima, resulta posible que ella no explicase adecuadamente para comunicar la manera en cómo es que el procesado la introdujo a su casa de habitación para luego abusar sexualmente de ella, pero lo que sí resultó contundentemente determinado tanto de una u otra declaración, es que H. G. introdujo a la D. D. al interior de su casa y luego abusó de ella es por ello que el A quo vulneró las Máximas de Experiencia al haberse apartado del criterio pensamiento racional del ser humano promedio, en este caso, de la verdadera esencia contenida en la totalidad del andamiaje probatorio y haber fundamentado su resolución en cuestiones periféricas, al punto tal, que al momento de valorar la declaración de la menor, inclusive reprocha la actitud asumida por ella al momento de los hechos, como ser; ¿Qué porqué ella no buscó auxilio con los vecinos ó con los transeúntes cuándo esto sucedió; porqué no corrió o gritó para pedir ayuda?; dejando de lado al momento de la valoración de la prueba, la edad de la menor, lo depuesto por el padre de ésta y aún más la afinidad que existía entre la menor y su agresor; afirmación que a título ilustrativo vale la pena destacar, también resulta preocupante para este salvaguarda de los Derechos de la Sociedad, pues coloca a las víctimas de ataques sexuales, en una posición de especie de "deber hacer" que se convierte en imposible en la actual época histórica, de reconocimiento y protección de los Derechos de la Humanidad, con énfasis en materia de Menor y Mujer. Es así, que si el Juzgador hubiese apegado la sentencia a la regla lógica de la derivación en su postulado de razón suficiente en su característica de suficiencia y de las máximas de la experiencia, tal como hemos antes señalado al armonizar la prueba en su conjunto, el resultado del proceso hubiese sido un fallo distinto al emitido y por ende ajustado a derecho, por cuanto la prueba de descargo no resultó suficiente para desacreditar los extremos que refleja, la prueba de cargo, de que los hechos no pudieron haber ocurrido de manera distinta que la narrada por la propia víctima y para ello bastaba concatenar de manera armónica la prueba incorporada al proceso, y resultado de ello es que efectivamente quien dijo la verdad en todo el proceso, fue la víctima, evidenciándose aquí el quebranto esta vez de la regla lógica en referencia. Es así que instamos a Vosotros Magistrados que se le de la oportunidad al Ministerio Público en un nuevo debate, para lograr la realización de justicia en el caso que hoy nos ocupa; haciendo la

aclaración que el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, se produjo en el acto mismo de sentenciar". III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA EN SU ÚNICO MOTIVO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

1) Expuso la denunciante que el Tribunal Sentenciador incurrió en inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica al momento de valorar la Prueba evacuada en el Debate, consignando como Precepto Autorizante el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. Explicó la Reclamante, que el Juzgador violentó las Reglas del correcto Entendimiento Humano, pues concluyó que con la Prueba evacuada, resultaba insuficiente establecer responsabilidad alguna para el Imputado, pues lo único que se logró reconstruir con certeza fueron los Hechos que el Tribunal A-quo catalogó como Probados, pues a pesar que la menor Ofendida señala directamente al Acusado como su abusador, no le concede credibilidad a su testimonio debido a que el Dictamen Médico establece que la ruptura de himen fue antigua, es decir mayor de diez días, y que al ser evaluada, el hecho había ocurrido 4 días atrás, por lo tanto dicha evaluación no coincidía con lo manifestado por la perjudicada. El Juzgador incurrió en Inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica al momento de valorar: a) Declaración de la menor B. G. M. B. quien al momento de los Hechos contaba con 11 años de edad y quien relató que el procesado H. G. la violó introduciéndole su pene en la vulva el 04 de febrero del 2011, declaración que el A-quo le restó credibilidad a pesar de contar con, ausencia de incredibilidad subjetiva derivadas de las relaciones procesado-victima, Verosimilitud y Persistencia en la incriminación que se ha prolongado durante el tiempo. b) Dictamen Médico practicado a la ofendida. c) Dictamen Psicológico y Psiquiátrico practicado a la menor perjudicada.

2) Ha reiterado en varios Fallos esta Sala de lo Penal, que el Proceso Lógico seguido por el Juez en su Razonamiento al efectuar la Valoración de las Pruebas, está sujeto al control a través del Examen Casacional. En consecuencia, al realizar un estudio sobre la Aplicación del Sistema Probatorio establecido por el Código Procesal Penal Hondureño, se custodia la aplicación de las Reglas de la Sana Crítica en la Fundamentación, específicamente en la Valoración Probatoria. Significa que siendo Libre el A-quo en la Apreciación de las Pruebas que le generen su convicción, su Juicio de Valoración deber ser Razonable, es decir sujetarse a las Reglas que gobiernan el Correcto Pensamiento Humano, que den base para determinar cuáles Juicios son Verdaderos y cuales Falsos. Así la Motivación Lógica deberá responder a las características de: 1) COHERENCIA, es decir que la Motivación estará constituida por un



conjunto de Razonamientos Armónicos entre sí, para ello deberá ser: a) Congruente: las Afirmaciones, Deducciones y Conclusiones deben guardar relación y concordancia entre ellas. b) No Contradictoria: que no se empleen en la Motivación Juicios contrastes que entre si se anulen. c) Inequívoca: los Elementos del Raciocinio no deben dejar dudas sobre su alcance y significado y sobre las conclusiones que determinan. 2) DERIVACIÓN: el Razonamiento debe estar constituido por Inferencias Razonables deducidas de las Pruebas y de la sucesión de conclusiones que por ella se vayan formando.

3) Al analizar el planteamiento del Recurrente, es necesario también revisar las Inferencias Lógicas que ha realizado el Juez en su Sentencia, específicamente lo relativo a la declaración de la menor ofendida y sus percepciones acerca de la prueba pericial. En el numeral tercero compareció la menor D. D. R. C. de doce años de edad pero al suscitarse los hechos contaba con 11 años, ésta expresó: "El me violó. Me refiero introdujo su pene en mi vulva. Eso fue el año pasado. Yo estaba sentada frente a la casa de él, el vino y me agarró a la fuerza, me tapó la boca y me llevo a su casa. Dentro de la casa me violó. Yo lo golpeaba, le decía que me soltara y él me decía que me callara. No sé cuantas veces el me violó, no sé cuánto tiempo estuvimos juntos. Anteriormente a los hechos no había tenido ningún tipo de relación." Ante tales expresiones el Sentenciador razonó diciendo: a) Que resultaba difícil entender porque la menor no buscó ayuda con los vecinos o transeúntes, pues pudo correr o gritar para pedir ayuda; b) Que su testimonio no concuerda con los testigos quienes afirman que era común ver a D. D. en la casa del imputado, entonces es contradictorio que ella afirme que la obligó a entrar en su casa. c) La Prueba Pericial contradice el testimonio de la menor Ofendida, pues la evaluación realizada 4 días después de suscitados los Hechos, estableció que la menor no presentaba Lesiones Extra ni Para-genitales, es decir en sus partes íntimas o en la cara, brazos y demás partes del cuerpo. Considera este Tribunal de Casación, que tomando en cuenta la Inmediación del Juez A-quo y de la cual éstos Togados carecemos, ha realizado unos Juicios de Valor apegados a las Reglas de la Sana Crítica, específicamente la Lógica en su Principio de Derivación, pues los Razonamientos que han extraído de la declaración de la Menor son totalmente Coherentes y Válidos, pues resulta propicio preguntarse porque la ofendida no gritó al momento de ser tomada por la fuerza por el Encartado, pues es la primera reacción que se tiene por parte de una persona que ve afectada su Integridad Sexual; de igual forma, el hecho que su declaración no sea acorde con los Testimonios de los otros Testigos de Cargo es un punto que permite restarle credibilidad, pues aquellos afirmaron que era común verle en casa

del Imputado, por tanto resulta difícil que éste haya utilizado la fuerza para hacerla entrar en su casa. Por último el Examen Físico practicado a la menor D. D., realizado cuatro días después de ocurrido el hecho, hace que la credibilidad de la perjudicada decaiga aun más, pues afirmó que el encartado la tomó por la fuerza pues ella se resistió, incluso se defendió dándole golpes al Imputado, pero estas aseveraciones no fueron reflejadas así en el referido Dictamen, pues a pesar que se dieron hechos de Fuerza y Violencia en una menor de 11 años, no se encontró rastro alguno de esas Agresiones Físicas ni Sexuales, pues el Dictamen reveló que no se encontraron Lesiones Extra ni Para-genitales, es decir, no se encontró Lesión alguna en las partes íntimas de la Menor ni en las demás áreas de su cuerpo, como moretones o raspaduras en piernas, brazos u otros, que sería lo normal ante el relato que hiciera D. D. R. C. . 4) Otro cuestionamiento del Censor, es que el Tribunal Sentenciador no tomó en cuenta los Dictámenes Periciales consistentes en Examen Psicológico y Examen Psiquiátrico practicado a la menor ofendida a pesar que los resultados establecen que padece de un estrés post traumático debido al supuesto abuso sexual. Al respecto encontramos en el numeral Quinto de la Sentencia, los argumentos del Juez A-quo en

1 VID en ese mismo sentido, Sentencia de Casación Penal SP 160-2009, dictada el dos de marzo del dos mil once.

relación a ambos dictámenes, establece que en estas evaluaciones se tiene como base fundamental los datos proporcionados por la misma evaluada, por tanto sólo podrían considerarse como simples indicios en el presente Juicio. Consideró que al concluir los Peritos que la evaluada sufre de Trastorno de Estrés post Traumático, el mismo puede ser consecuencia de otras situaciones que haya padecido la Menor, como el Maltrato Infantil, Violencia Domestica que fueron descartados por los Expertos porque la menor les manifestó que nunca la había padecido. Contradictoriamente, en la declaración rendida por la Menor D. D. ante el Tribunal Sentenciador, ésta afirmó haber sido maltratada por su padre desde siempre y que su madre vive y trabaja en Islas Caymán; pero a los peritos les manifestó que provenía de un hogar integrado y que no había sufrido de ningún agravio físico en su hogar; por tales razones para que el Juez Sentenciador resultó imposible relacionar los resultados de éstas Pericias con los hechos imputados al señor H. A. G. G. Los Razonamientos esgrimidos por el Juzgador en relación a éstos Dictámenes Periciales, cumplen con los requisitos de Logicidad y Coherencia que mandan las Reglas de la Sana Crítica, pues dichas Pruebas son producto de entrevistas realizadas a la Menor y ha quedado demostrado que la información que ésta brindó a los Médicos Tratantes fue manipulada y distorsionada,



por ejemplo el decir que no sufría de Maltrato Infantil cuando en audiencia estableció que sí los padecía por parte de su padre, o el expresar que provenía de una familia integrada, cuando su madre trabaja en Islas Caymán y a pesar de ello, no viva con su padre. En el Proceso Penal la Actividad Probatoria constituye la fase más trascendental, ya que la Función Jurisdiccional se asemeja en tal área o ámbito a la historiográfica, pues el Juez lo mismo que el historiador, está llamado a indagar sobre Hechos del pasado y averiguar su real existencia estando por ello obligado a realizar no una labor de construir una ficción, sino una obra de elección y construcción sobre datos preexistentes. La Prueba Pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al Proceso las Máximas de la Experiencia que el Juez no posee o puede no poseer y por facilitar la percepción y la apreciación de hechos concretos objeto del Debate. También ha sido definida como el Medio de Prueba consistente en la Declaración de Conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del Proceso acerca de los Hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al Hecho Punible, conocidos dentro del Proceso y dirigida al fin de la Prueba, para la que es necesario poseer determinados Conocimientos Científicos, Artísticos y Prácticos. El Acto Pericial comprende el Reconocimiento o Percepción del Objeto a Peritar, la Realización de las Operaciones Necesarias de carácter Técnico o de Análisis, y la Deliberación y Redacción de conclusiones. El Reconocimiento o Percepción del Objeto a Peritar consiste en la Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, el estado o del modo en que se halle. Las Operaciones Técnicas o el análisis a realizar por el o los Peritos son todas aquellas Actividades Especializadas, propias de la Profesión, Ciencia, Arte o Práctica del Perito o los Peritos actuantes, que permiten unas Apreciaciones o Valoraciones Específicas, que ayudan al Juzgador en su labor enjuiciadora. La Deliberación y la Redacción de Conclusiones es la consecuencia final de todo lo anterior, y supone una Exposición Racional e Inteligible de los resultados derivados de los Análisis y Operaciones realizadas por los Peritos conforme a los Principios y Reglas de su Ciencia o Arte. Finalmente, el Informe Pericial no es otra cosa que la Formalización por escrito de todo lo anterior. La división del Informe Pericial en las tres Etapas referenciadas (Reconocimiento, Análisis y Conclusiones) evidencia que el mismo se Estructura Silogísticamente (en un silogismo fundamental que, a su vez, se descompone en otros múltiples silogismos), constituyendo la Premisa Mayor el conjunto de Conocimientos Técnicos del perito, estando conformada la Premisa Menor por el conjunto de Hechos o Sucesos sobre los que se efectúa el

Peritaje, y siendo la Conclusión Lógica el Dictamen Técnico Final. Los Dictámenes Periciales son Opiniones o Pareceres de los Técnicos en la Materia, como reflejo de Actos puramente personales. Mas como tales opiniones, han de estar sometidos, al igual que el resto de los Medios Probatorios utilizados en el Proceso, al Principio de la Libre Valoración de la Prueba que demanda, prioritariamente, una Conjunta Valoración sin conceder "A Priori" valor superior a un medio sobre otro. Si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas Pruebas, además de la Pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al Órgano Judicial la facultad de llevar a cabo esa conjunta Valoración de la Prueba, que permite estimar que la Verdad del Hecho no es la que aparece expuesta por la Prueba Pericial sino la que ofrecen otros Medios Probatorios, también cuando los Jueces razonablemente discrepen de todo o de parte del contenido (Vid. Sobre este tema con abundantes referencias jurisprudenciales: CLIMENT DURAN, CARLOS, en La Prueba Penal, (Doctrina y Jurisprudencia), Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 564.). En tal sentido consideramos que las reflexiones y los argumentos del Sentenciador en cuanto a estos Dictámenes Periciales, fueron ejercidos teniendo como base las Reglas del Rectos Entendimiento Humano. 5) En cuanto al Dictamen de Evaluación Física practicado a la menor D. D. R. C., el Juzgador lo relacionó en el numeral sexto de su Sentencia, éste concluyó que el referido Dictamen reveló contradicciones con lo manifestado por la Menor Ofendida, pues en el Juicio Oral estableció que antes no había tenido relaciones sexuales, pero al ser evaluada por el Perito le manifestó que sí; además el Dictamen no muestra ningún signo de Violencia Física ni Sexual que lleve a pensar que haya sido objeto de Abuso Sexual en días previos, todo lo contrario éste Dictamen reveló que no existían Lesiones Extra ni Para-genitales y que la ruptura de himen era antigua, es

2VID Sentencia de Casación Penal SP 131-2009 de fecha once de abril del dos mil doce.

decir mayor de 10 días; recordemos que la menor fue evaluada cuatro días después de suceder supuestamente el hecho, por tanto resultó difícil para el Sentenciador concederle credibilidad, ya que ésta expresó que el Imputado utilizó la Fuerza Física para lograr copular con ella. Todas estas Reflexiones fueron efectuadas por el Sentenciador con la Inmediación necesaria al poseer contacto con la Prueba y su Desarrollo, y teniendo como base para sus Juicios de Valor las Reglas de la Sana Crítica, por tales razones el presente Motivo debe ser Desestimado.

POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO



PENAL y en aplicación de los Artículos 82, 90, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo primero reformado de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 338, 359, 362.3, 363 y 369 del Código Procesal Penal.- FALLA: UNICO: Declarar NO HA LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su Único Motivo, interpuesto por la Abogada V. O. B., en su condición de Representante del Ministerio Público en la causa instruida contra el señor H. A. G. G.- Y MANDA: Que con Certificación del presente Fallo, se remitan las presentes Diligencias al Tribunal de origen, para los Efectos

Legales correspondientes. Redactó El Magistrado Zúñiga Medrano. NOTIFÍQUESE.

CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO ANTONIO CÁLIX HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 448-12

CASO: Hurto continuado por el uso fraudulento del espectro radio eléctrico

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: Ministerio Público

RECURRIDO: Y. Y. B. F. y J. R. L. P

RESOLUCIÓN: Sin lugar

FECHA DE FALLO: Tres de noviembre del dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día tres (3) de Noviembre del año dos mil catorce (2014), por medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO Y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de Noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló: 1) ABSOLVIENDO a los Señores Y. Y. B. F. y J. R. L. P., por el delito de HURTO CONTINUADO POR EL USO FRAUDULENTO DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO, en perjuicio de la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL).- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley, el Abogado S. C. A., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- SON PARTES: La Abogada M. E. G. en su condición de Fiscal del Ministerio Público como Parte Recurrente, la Abogada R. H. B. G. en su condición de Defensora Privada del señor J. Y. B. como Parte Recurrida y el Abogado A. A. G. A. en su condición de Defensor Público del señor R. L. como Parte Recurrida. HECHOS PROBADOS

"Este Tribunal de Sentencia declara probados, de manera expresa y terminante, el siguiente hecho: PRIMERO: Los acusados Y. Y. B. F. y J. R. L. P. en fecha 31 de Julio del año dos mil dos constituyeron una Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada Toroidal Transformes Johnny's Bussines,

con un capital de veinte mil Lempiras exactos del cual el acusado Y. Y. tenía el ochenta por ciento del capital y el acusado J. R. L. P. el diez por ciento. La Administración de la Sociedad quedó a cargo del acusado B. F. y su finalidad es la manufactura, compra y venta de componentes magnéticos y cualquier otra actividad de lícito comercio. Siendo inscrita bajo el número 38 del tomo 520 del Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán. SEGUNDO: El cuatro de noviembre de dos mil cuatro el acusado Y. Y. B. F. presentó ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) una solicitud de inscripción de Ciber café denominado Johnny's Bussiness para un servicio de centro de navegación servidor de Internet, centro de negocio de sistemas, centro de dominio de páginas Web y servicio de Chat, indicando en la solicitud que su proveedor de Internet sería Hondutel, Mediante resolución NR032/00 de CONATEL el negocio Johnny's Business fue inscrito bajo el número CCI-0542/04 en su condición de comercializador de acceso público a redes informáticas (Internet). TERCERO: El siete de Febrero de dos mil cinco el acusado Y. Y. B. F. en su condición de representante legal de la Empresa internacional Toroidal Transformes Johnny's Bussines arrendó a la señora J. S. O. un local ubicado en la Colonia Alameda, tercera avenida casa número 457, firmando contrato de arrendamiento vigente a partir del mes de Enero de 2005. CUARTO: Una vez que tenían un local, entre los meses de Abril y Mayo del mismo año de 2005, el acusado Y. Y. B. F. procedió a solicitar en la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) un servicio de sistema de discado directo a extensiones con las siglas DID, asignándosele treinta líneas telefónicas de



los números 216 4400 al 216 4429, las que fueron instaladas a partir del mes de Mayo en el local de a colonia Alameda. QUINTO: El acusado B. F. después que tuvo conectado el sistema DID, instaló un modem de fibra óptica para servicio de Internet proveído por la Empresa Newcom, el que enlazó a un equipo denominado Gateway que servía para transformar la señal digital que recibía del extranjero, haciendo las veces de central telefónica privada por medio de las líneas telefónicas asignadas por HONDUTEL, conectándose a la central de dicha institución y de aquí a los teléfonos nacionales, de esta forma transformaban llamadas internacionales en locales, sin estar autorizados para ello, pues HONDUTEL contaba con la exclusividad para cursar llamadas internacionales entrantes a Honduras. Con este método para cursar llamadas internacionales conocido como bypass, estas llamadas no pasaron por la Central telefónica de HONDUTEL por lo que dicha institución dejaba de percibir la tasa de 23 centavos de dólar el minuto por llamada internacional entrante. SEXTO: Debido a que personal técnico de HONDUTEL detectó que los números telefónicos del 216 4400 al 216 4429 asignados a la Sociedad Toroidal Transformes Johnnys Bussines, tenían una elevada facturación, se asignó al Ingeniero Dagoberto Mejía para realizar una inspección de campo en el local de la Colonia Alameda, la que realizó el dos de Septiembre de dos mil cinco, constatando que a pesar de que en las líneas telefónicas números 216 4400 al 216 4429 se generaba una gran cantidad de llamadas no se observaba ninguna actividad en el local. SEPTIMO: En ese mismo día a las cinco de la tarde dirigidos por un Fiscal del Ministerio Público, agentes de la Dirección General de Investigación Criminal y personal técnico HONDUTEL realizaron el registro del local al que accedieron con la autorización de la propietaria del inmueble. Al ingresar encontraron que el equipo consistente en un distribuidor de señal de red, un modem de fibra óptica, un router marca Sisco conocido como Gateway, una computadora portátil marca Compac, un adaptador de Terminal telefónico, un telefónico inalámbrico y una fuente de poder con su respectiva batería de respaldo, se encontraban conectados entre si y funcionando de manera automática, encontrando que los acusados tenían las 30 líneas telefónicas conectadas a los equipos antes indicados con el fin de transformar las llamadas telefónicas internacionales en locales, con ello los acusados Y. Y. B. F. y J. R. L. P. defraudaron a HONDUTEL en la suma de 5,501,330.42 Lempiras."

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por el Abogado S. C. A., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre

la procedencia o improcedencia del mismo.

II.-EL RECURRENTE ABOGADO S. C. A., EN SU CONDICION DE FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY, DE LA MANERA SIGUIENTE: EXPOSICION DE MOTIVOS DE CASACION. "MOTIVO INVOCADO: Infracción de Ley por Falta de Aplicación del artículo 223, en relación con el 37 del Código Penal; en relación con el 32 y 33 del Código Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del CPP. La norma penal invocada como infringida prescribe: Artículo 223 del Código penal: "Comete el delito de Hurto: 1) Sin la voluntad de su dueño toma bienes muebles ajenos, los animales incluidos, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas; 2)... 3)... Se equipará a la cosa mueble la energía eléctrica, el espectro radioeléctrico y las demás clases de ondas o energía en los sistemas telefónicos, televisivos, facsimilares de computación o cualesquiera otra que tenga valor económico". Artículo 37 del Código Penal: "Cuando se cometa un mismo delito contra la propiedad dos (2) o más veces, bien sea en un solo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se considerarán como uno solo continuado". Artículo 32: Se consideran autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los demás que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Artículo 33: Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. El Tribunal sentenciador evacuadas que fueron todas las probanzas, estimó como hechos probados los siguientes: "PRIMERO: Los acusados Y. Y. B. F. Y J. R. L. P. en fecha 31 de Julio del año dos mil dos constituyeron una Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada Toroidal Transformes Johnny's Bussines, con un capital de veinte mil lempiras exactos del cual el acusado Y. Y. tenía el ochenta por ciento del capital y el acusado J. R. L. P. el diez por ciento. La Administración de la Sociedad quedó a cargo del acusado B. F. y su finalidad es la manufactura, compra y venta de componentes magnéticos y cualquier otra actividad de lícito comercio. Siendo inscrita bajo el número 38 del tomo 520 del Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán. SEGUNDO: El cuatro de noviembre de dos mil cuatro el acusado Y. Y. B. F. presentó ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) una solicitud de inscripción de Ciber Café denominado Johnny's



Bussiness para un servicio de centro de navegación servidor de internet, centro de negocio de sistemas, centro de dominio de páginas Web y servicio de Chat, indicando en la solicitud que su proveedor de Internet sería Hondutel, Mediante resolución NR032/00 de CONATEL el negocio Johnny's Business fue inscrito bajo el número CCI-0542/04 en su condición de comercializador de acceso público a redes informáticas (internet). TERCERO: El siete de febrero de dos mil cinco el acusado Y. Y. B. F. en su condición de representante legal de la Empresa internacional Toroidal Transformes Johnny's Bussines arrendó a la señora J. S. O. un local en la Colonia Alameda, tercera avenida, casa número 457, firmando contrato de arrendamiento vigente a partir del mes de Enero de 2005. CUARTO: Una vez que tenían un local, entre los meses de Abril y Mayo del mismo año de 2005, el acusado Y. Y. B. F. procedió a solicitar en la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) un servicio de sistema de discado directo a extensiones con las siglas DID, asignándosele treinta líneas telefónicas de los números 216 44 00 al 216 44 29, las que fueron instaladas a partir del mes de Mayo en el local de la colonia Alameda. QUINTO: El acusado B. F. después que tuvo conectado el sistema DID, instaló un modem de fibra óptica para servicio de internet proveído por la Empresa Newcom, el que enlazó a un equipo denominado Gateway que servía para transformar la señal digital que recibía del extranjero, haciendo las veces de central telefónica privada por medio de las líneas telefónicas asignadas por HONDUTEL, conectándose a la central de dicha institución y de aquí a los teléfonos nacionales, de esta forma transformaban llamadas internacionales en locales, sin estar autorizados para ello, pues HONDUTEL contaba con la exclusividad para cursar llamadas internacionales entrantes a Honduras. Con este método para cursar llamadas internacionales conocido como bypass, estas llamadas no pasaron por la Central telefónica de HONDUTEL por lo que dicha institución dejaba de percibir la tasa de 23 centavos de dólar el minuto por llamada internacional entrante. SEXTO: Debido a que personal técnico de HONDUTEL detectó que los números telefónicos del 216 44 00 al 216 44 29 asignados a la Sociedad Toroidal Transformes Johnny's Bussines, tenían una elevada facturación, se asignó al ingeniero D. M. para realizar una inspección de campo en el local de la colonia Alameda, la que realizó el dos de septiembre de dos mil cinco, constatando que a pesar de que en las líneas telefónicas números 216 4400 al 216 44 29 se generaba una gran cantidad de llamadas no se observaba ninguna actividad en el local. SEPTIMO: En ese mismo día a las cinco de la tarde dirigidos por un Fiscal del Ministerio Público, agentes de la Dirección General de Investigación Criminal y personal técnico HONDUTEL realizaron el registro del

local al que accedieron con la autorización de la propietaria del inmueble. Al ingresar encontraron que el equipo consistente en un distribuidor de señal de red, un modem de fibra óptica, un router marca sisco conocido como gateway, una computadora portátil marca Compac, un adaptador de terminal telefónico, un teléfono inalámbrico y una fuente de poder con su respectiva batería de respaldo, se encontraban conectados entre sí y funcionando de manera automática, encontrando que los acusados tenían las 30 líneas telefónicas conectadas a los equipos antes indicados con el fin de transformar las llamadas telefónicas internacionales en locales, con ellos los acusados Y. Y. B. F. Y J. R. L. P. defraudaron a HONDUTEL en la suma de 5,501,330.42 Lempiras. Como se puede apreciar del cuadro fáctico estructurado por el Tribunal de Sentencia, aparece como verdad incuestionable, la forma en como los imputados sin estar autorizados por HONDUTEL, enlazaron un equipo denominado Gateway, con el cual transformaban la señal digital que recibían del extranjero, haciendo las veces de central telefónica privada, por medio de las líneas telefónicas asignadas por HONDUTEL, conectándose a la central de dicha institución y de aquí a los teléfonos nacionales, de esta forma transformaban llamadas internacionales en locales, sin estar autorizados para ello, pues en esa fecha que sucedieron los hechos, HONDUTEL contaba con la exclusividad para cursar llamadas internacionales entrantes a Honduras, con lo cual los acusados causaron un perjuicio económico a HONDUTEL por 5,501.330.42 lempiras. Los acontecimientos descritos por el ente jurisdiccional se enmarcan perfectamente en el tipo penal de Hurto, contenido en el artículo 223 del Código Penal, pues se concluye de los hechos establecidos en el factum, que los encausados se apoderaron ilegítimamente de la señal exclusiva de HONDUTEL, con lo cual se dio el Hurto del Espectro Radio Eléctrico, al haber tomado las ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio, que según el artículo 223 supramencionado, se equipara a cosa mueble, pues transformaban llamadas internacionales en locales, sin estar autorizados para ello, en vista que, según el artículo 9 de la Ley Marco del Sector de las Comunicaciones, "El Espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado. El mismo está integrado por toda la gama de radiofrecuencias utilizables para las comunicaciones". En ese mismo sentido, el artículo 10 prescribe: "El Derecho a utilizar una frecuencia quedará afecto al servicio de Telecomunicaciones para el cual se conceda y no se podrá utilizar para fines distintos de los expresamente autorizados", en el caso concreto únicamente HONDUTEL contaba con la exclusividad para cursar llamadas internacionales entrantes a Honduras. Es importante señalar, que para que concurra el delito de



Hurto del Espectro Radioeléctrico se requiere de los dos elementos para su configuración, el primero, El Elemento Objetivo: el objeto material es la cosa mueble ajena, sobre la que recae la acción del sujeto activo. Jurídicamente Cosa, es todo aquello que pueda ser objeto de derechos patrimoniales, es decir, todo objeto corporal que tiene un valor económico y es susceptible de apropiación. Es así que el artículo 223 de la Ley sustantiva penal vigente, establece que se equipara a la cosa mueble la energía eléctrica, el espectro radioeléctrico, y las demás clases de ondas o energía en los sistemas telefónicos, televisivos, facsímiles de computación o cualquier otra que tenga valor económico. Es por ello, que en el presente juicio se cumple el citado elemento objetivo (tomar bienes muebles ajenos), ya que los acusados, de manera ilegal se apoderaron del espectro radioeléctrico, propiedad de HONDUTEL. En el caso sub judice, el bien jurídico protegido es la energía eléctrica, el espectro radioeléctrico y las demás clases de ondas o energía en los sistemas telefónicos, televisivos, facsímiles de computación o cualquier otra que tenga valor económico; como se logra evidenciar, se está juzgando el Hurto de una cosa que resulta inamovible, que no puede ser desplazada, pues el mismo consiste en ondas. El resultado de la acción es por tanto, la apropiación de la misma.- El hurto es un delito de resultado, ya que hace falta el desplazamiento patrimonial y exige la separación fáctica de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación a la del sujeto activo. En el presente proceso el ilícito se ve consumado, cuando los imputados transforman llamadas internacionales en nacionales, utilizando el método conocido como bypass, impidiendo que estas llamadas pasaran por la Central Telefónica de Hondutel, por lo que dicha institución dejaba de percibir los ingresos correspondientes; es decir, que la frecuencia del Espectro Radioeléctrico del que se apropiaron los encausados tiene un valor económico. Atendiendo la desarrollada argumentación, vemos que el Tribunal Sentenciador en el numeral Tercero del apartado de Fundamentación Jurídica resulta desacertado cuando asevera que: "...los hechos declarados probados resultan ser penalmente irrelevantes, por cuanto no se cumple el elemento objetivo requerido para la existencia de tal entidad delictiva, pues como ya se dijo, no quedó probado el apoderamiento de la cosa mueble por parte de los acusados, en consecuencia corresponde dictar una sentencia Absolutoria, al tenor de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal". De igual manera, se logra determinar de los hechos estimados y declarados probados por el juzgador, que el Hurto de Espectro ha sido perpetrado por los enjuiciados de manera continuada, circunstancia que ha quedado establecida en los numerales cuarto y quinto del citado apartado del fallo, cuando refiere: CUARTO: "Una vez

que tenían un local, entre los meses de Abril y Mayo del mismo año de 2005, el acusado Y. Y. B. F. procedió a solicitar a la Empresa de Telecomunicaciones (HONDUTEL) un servicio de discado directo a extensiones con las siglas DID, asignándosele treinta líneas telefónicas de los números 2164400, las que fueron instaladas a partir del mes de Mayo en el local de la colonia Alameda. QUINTO: El acusado B. F. después que tuvo conectado el sistema DID, instaló un MODEM de fibra óptica para servicio de Internet proveído por la Empresa Newcom, el que enlazó a un equipo denominado Gateway que servía para transformar la señal digital que recibía el extranjero, haciendo las veces de central telefónica privada por medio de las líneas telefónicas asignadas por HONDUTEL, conectándose a la central de dicha institución y de que a los teléfonos nacionales, de esta forma transformaban llamadas internacionales en locales, sin estar autorizadas para ello, pues HONDUTEL contaba con la exclusividad para cursar llamadas internacionales entrantes a Honduras. Con este método para cursar llamadas internacionales conocido como Bypass, estas llamadas no pasaron por la Central Telefónica de HONDUTEL por lo que dicha institución dejaba de percibir la tasa de 23 centavos de dólar el minuto por llamada internacional entrante. Cuando damos lectura a los supraindicados hechos en su conjunto, se determina que los imputados perpetraron la conducta ilícita en varias ocasiones, pues eran varias las llamadas internacionales que transformaban en locales, desprendiéndose que esta acción empezó a realizarse una vez conectado el sistema DID, es decir, desde los meses de Abril y mayo del 2005, según se indica en el hecho probado cuarto; estas afirmaciones nos permiten concluir que se trata de un delito Continuo, en vista que se trata de Hurto de Frecuencia de Espectro Radioeléctrico, cometido dos o más veces, en momentos diversos, mediante acciones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido y aprovechando idénticas circunstancias. Atendiendo estos aspectos, no cabe duda que los hechos relatados en el factum del fallo cuestionado a través de este recurso se subsumen en el ilícito penal de HURTO CONTINUADO DE FRECUENCIA DE ESPECTRO RADIOELECTRICO. El cuadro fáctico refleja también, que la participación del ciudadano Y. Y. B. F., fue a título de autor, pues fue el encargado de solicitar a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones HONDUTEL el Servicio de Discado Directo y una vez que tuvo conectado el mismo, según se observa en el hecho probado quinto, instaló un modem de fibra óptica, el que enlazó a un equipo denominado Gateway que servía para transformar la señal digital que recibía del extranjero haciendo las veces de Central Telefónica privada, por medio de las líneas asignadas a HONDUTEL,



conectándose a la central de dicha institución y de aquí a los teléfonos nacionales, de esta forma transformaban llamadas internacionales en locales, sin estar autorizados para ello... La participación del coimputado J. R. L. P., fue como cómplice simple del delito en cuestión, en vista que cooperaba por actos simultáneos en los hechos, ya que mantenía conectados entre sí y de manera automática los equipos para transformar las llamadas telefónicas internacionales en locales defraudando a HONDUTEL; además, el hecho probado primero relata que el señor L. P., era socio de la Empresa Toroidal, que fue constituida el 31 de Julio del 2000 y que fue la que dio origen a las actividades ilícitas en detrimento de la entidad Estatal. El tipo subjetivo del delito de Hurto lo constituye el dolo, es decir la voluntad de realizar la acción específica. Es necesario señalar, que para la consumación, no se requiere en ningún momento que el sujeto activo llegue efectivamente a lucrarse de la cosa hurtada, sin embargo, en el presente caso los imputados si se lucraron del hurto del espectro radioeléctrico, por lo que el elemento subjetivo del dolo se cumple a cabalidad."

DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY EN SU UNICO MOTIVO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO. El Recurrente alega Infracción por Falta de Aplicación del Artículo 223, en relación con los Artículos 37, 32 y 33 del Código Penal, invocando como Precepto Autorizante el Artículo 360 del Código Procesal Penal. Argumenta principalmente el Recurrente que "los acontecimientos descritos por el ente jurisdiccional se enmarcan perfectamente en el tipo penal de Hurto, contenida en el artículo 223 del Código Penal, pues se concluye de los hechos establecidos en el factum, que los encausados se apoderaron ilegítimamente de la señal exclusiva de HONDUTEL, con lo cual se dio el Hurto del Espectro Radio Eléctrico, al haber tomado las ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio, que según el artículo 223 supramencionado, se equipara a cosa mueble, pues transformaban llamadas internacionales en locales, sin estar autorizados para ello, en vista que, según el artículo 9 de la Ley Marco del Sector de las Comunicaciones, "El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado. El mismo esta integrado por toda la gama de radiofrecuencias utilizables para las comunicaciones. En ese mismo sentido, el artículo 10 prescribe: El Derecho a utilizar una frecuencia quedara afecto al servicio de Telecomunicaciones para el cual se conceda y no se podrá utilizar para fines distintos de los expresamente autorizados" en el caso concreto únicamente HONDUTEL contaba con la exclusividad para cursar llamadas internacionales entrantes a Honduras". Sigue manifestando el Recurrente que en el presente proceso el ilícito se ve consumado, cuando los

imputados transforman llamadas internacionales o en nacionales, utilizando el método conocido como bypass, impidiendo que estas llamadas pasaran por la central telefónica de HONDUTEL, por lo que dicha institución dejaba de percibir los ingresos correspondiente; es decir que la frecuencia del Espectro Radioeléctrico del que se apropiaron los encausados tienen un valor económico." Esta Sala de lo Penal ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la Sentencia recurrida, inalterable en Casación, confrontándolo con las Normas Penales Sustantivas aplicadas por el Tribunal A quo, a efecto de determinar si el Precepto Penal invocado ha sido inaplicado siendo procedente su aplicación, tal y como lo afirma el Censor, o si por el contrario, no procede su aplicación, en consecuencia esta Sala explica su apreciación y resuelve en base a las consideraciones siguientes: 1) Dispone el Artículo 360 del Código Procesal Penal que "Habrà lugar al recurso de Casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo", este Artículo que establece el Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados, necesariamente lleva implícito que el Censor deba aceptar como una verdad inmutable los Hechos Probados transcritos por el Juzgador de instancia en su Sentencia y solo a partir de esa verdad reflejada en los Hechos Probados estructurar su alegato recursivo, vale decir, respetando esa verdad que le aparece como incambiable, en ese sentido, el censor deberá demostrar al Tribunal de Casación que los Artículos que no fueron aplicados por el juzgador de instancia y cuya aplicación pretende del Tribunal Supremo, coinciden plenamente con los hechos que fueron declarados probados. 2) Al apreciar este Tribunal los Hechos Probados descritos en la Sentencia, estima que los mismos son totalmente atípicos como para imputar participación delictiva a los encartados; "Un Fiscal del Ministerio Publico, agentes de la Dirección General de Investigación Criminal y personal Técnico de Hondutel realizaron el registro del local al que accedieron con la autorización de la propietaria del inmueble. Al ingresar encontraron que el equipo consistente en un distribuidor de señal de red, un modem de fibra óptica, un router marca Sisco conocido como Gateway, una computadora portátil marca Compaq, un adaptador de Terminal telefónico, un teléfono inalámbrico y una fuente de poder con su respectiva batería de respaldo, se encontraban conectados entre si y funcionando de una manera automática, encontrando que los acusados tenían las 30 líneas telefónicas conectadas a los equipos antes indicados con el fin de transformar las llamadas telefónicas internacionales en locales, con ellos los



acusados Y. Y. B. F. y J. R. L. P. defraudaron a HONDUTEL en la suma de 5.501.330.42 lempiras" por lo que no se configura el injusto penal del Hurto previsto en el Artículo 223 del Código Penal, además, por el Principio de Legalidad, al no estar estos hechos declarados probados tipificados por una Ley anterior a su comisión, como infracciones penales, es improcedente sancionarlos penalmente. Por lo tanto, siendo ineludible la vigencia de los Hechos Probados, no se ha demostrado la correspondencia de estos con las normas sustantivas que pretende el censor sean aplicadas, en consecuencia, no procede el motivo de Casación invocado.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 360 y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** PRIMERO: Declarando SIN LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su Motivo Único,

interpuesto por el Abogado S. C. A., en su condición de Fiscal del Ministerio Público. **SEGUNDO:** Se declara firme y ejecutable la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil once (2011). **MANDA:** Que la Secretaria del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.- **MAGISTRADO PONENTE ZUNIGA MEDRANO.- NOTIFÍQUESE.**

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO ANTONIO CALIX HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 310-10

CASO: Mendicidad

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés

RECURRENTE: Ministerio Público

RECURRIDO: M. A. A. Á

RESOLUCIÓN: Sin lugar

FECHA DE FALLO: Diecisiete de noviembre del dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO CALIX HERNANDEZ; dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, Por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual ABSOLVIÓ a la señora M. A. A. del delito de MENDICIDAD en perjuicio de V. J. H. A. Interpuso el Recurso de Casación la Abogada A. G. Z. F., actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público. **SON PARTES:** La Abogada R. L. C., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrente y el Abogado A. A. G., en su condición de Defensor Público de la señora M. A. A. Á., como parte recurrida.

HECHO PROBADO

UNICO: El doce de junio del año dos mil ocho, en horas de la tarde, en la intercepción del boulevard del sur con la avenida circunvalación en las cercanías al monumento de la madre de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se encontraba la señora M. A. A. Á., quien en nombre de su menor hijo V. J. E. A. que padece de hidrocefalia congénita, solicitaba dinero a los transeúntes del lugar, coincidentemente autoridades del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia y del Ministerio Público quienes pasaban por el lugar, procedieron a capturar a la señora y rescatar al menor.

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II. La recurrente Abogada A. G. Z. F., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, desarrolló su Recurso de Casación de la siguiente manera: "EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN. POR INFRACCIÓN DE



LEY: PRIMER MOTIVO: Infracción por Falta de Aplicación del artículo 170 del, Código de la Niñez y la Adolescencia. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: El cuadro fáctico del fallo que se recurre se describe así: "Único: El doce de junio del año dos mil ocho, en horas de la tarde en intercepción del boulevard del sur con la avenida circunvalación en las cercanías al monumento de la madre de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se encontraba la señora M. A. A. Á., quién en nombre de su hijo V. J. E. A. que padece de hidrocefalia congénita, solicitaba dinero a los transeúntes del lugar, coincidentemente autoridades del Instituto Hondureño de la niñez y la Familia y del Ministerio Público quienes pasaban por el lugar, procedieron a capturar a la señora y rescatar al menor". El precepto penal y legal citado como infringido por falta de aplicación textualmente dice: "Artículo 170. Quién ejerza la mendicidad valiéndose de un niño o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en reclusión de tres (3) a seis (6) años. La pena anterior se aumentará en dos tercios cuando: a) Se trate de menores de doce (12) años; o, b) Cuando el niño esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes." Es importante iniciar señalando, que la sentencia es un todo, es un contexto conformado por la declaración de hechos probados, valoración de la prueba y fundamentación jurídica. En el caso subjudice, al examinar las verdades intangibles descritas en el factum es indiscutible que la conducta de la imputada se subsume en el tipo penal de Mendicidad, tanto en los elementos objetivos como subjetivos del tipo. En cuanto al error de prohibición que según el A-quo concurre porque la enjuiciada no se planteaba la ilicitud del hecho desconociendo la existencia de la norma que prohíbe su conducta, ello como una causa que exime la acción de antijuricidad y que por ende provoca que la conducta no sea delictiva, es necesario en primer lugar indicar que tal criterio no encuentra soporte en lo dispuesto en el Código Penal, ya que en dicho marco jurídico no se regula tal eximente de antijuricidad. Vale la pena destacar que este aspecto será abordado con mayor profundidad en los motivos siguientes contenidos en este escrito. Con fundamento en los razonamientos jurídicos y fácticos expuestos, el Ministerio Público considera que este motivo debe ser declarado admisible y por ende resulta procedente casar la sentencia en virtud de que la misma adolece del vicio in iudicando expuesto. III. La recurrente, desarrolló su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: "POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: PRIMER MOTIVO: Valoración Jurídica Omisiva. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente

motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: El legislador en el Artículo 338 del Código Procesal Penal, ubica dentro de la "fundamentación del fallo" (regla cuarta), a la fundamentación jurídica y es la inobservancia a esta prescripción legal en que recae el reproche de este motivo de casación. En el caso subjudice el Juzgador en la Fundamentación Jurídica no hace un desarrollo de la Teoría del Delito y no se adentra a justificar la aplicación de la figura del error de prohibición como elemento que el Sentenciador estima como eximente de antijuricidad, de lo que se hace patente que el A-quo no expresa el soporte jurídico de esta supuesta causal de exención de antijuricidad y ni siquiera desarrolla de forma lógica requisitos como la acción y la tipicidad reflejándose un absoluto alejamiento del mandato legal en cuestión. Como se ha demostrado con la exposición del recurso, la Sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, que se traduce en la absolución de la imputada por el delito de Mendicidad, en consecuencia el vicio denunciado se afirma, traduciendo en quebrantamiento de forma. Por haberse producido el vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación. SEGUNDO MOTIVO: Violación a las Reglas de la Sana Crítica. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: Según el Artículo 202 del Código Procesal Penal, el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la sana crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal. Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos se desarrollaron, como prueba testimonial, las declaraciones de: V. X. A. M. y R. I. Q. P., vecinas de la acusada, quienes manifestaron que la enjuiciada hasta hoy sabe que cometió un error al pedir en la calle y que le ha ayudado a corregir la forma de percibir sus ingresos; así como también el dictamen del doctor O. M. T., perito del Forense del Ministerio Público quién evaluó al menor, quién con el dictamen acreditó la condición física del menor y que la falta de atención adecuada de los centros públicos en el brindar los medicamentos requeridos por el menor y que su madre se ve obligada a suministrarle diariamente. En la audiencia de debate la imputada, señora M. A. A. Á., brindó su declaración como tal, en la cual sostuvo, entre otros puntos, que ante la enfermedad de su hijo y su carencia para



adquirir la medicina, perdió la pena y pidió ayuda en la calle y que le quitaron su hijo y que gracias a Dios ya se lo devolvieron. Al analizar esta prueba en su conjunto no podemos menos que abordar a la conclusión de que la imputada con su conducta violentó la norma penal descrita en el artículo 170 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Además, es importante agregar que no se demostró tácticamente que la enjuiciada desconocía la ilicitud de su actuar pues tal extremo no debe suponerse sino derivarse de un proceso de ponderación probatoria y que inclusive abarque tipicidad relativas a si ese error es variable o invencible. Asimismo, el testimonio de la acusada en relación a las necesidades farmacológicas de su hijo, no fueron acreditadas en el proceso penal, pues no se constató si en el hospital se le dotaba o no de medicamentos. Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio." IV. La Recurrente desarrolló su Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional de la siguiente manera: "POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: MOTIVO ÚNICO: "Por falta de Aplicación del artículo 321 de la Constitución de la República". PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: CONSIDERANDO: Que nuestro país se ha constituido como un Estado de Derecho (artículo 1 Constitución de la República) condición que impone la vigencia del Principio de Legalidad el cual se ve conceptualizado en el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege, estableciendo que no se podrá condenar a nadie por realizar una actividad sin la existencia previa de una norma escrita que determine con precisión esa actividad como delito (artículos 84 y 95 de la Constitución de la República); para garantizar el cumplimiento de ese principio se hace uso de las cuatro garantías que de él emanan, siendo estas: la garantía criminal, la garantía penal, la garantía judicial y la garantía de ejecución, se hace importante, para la resolución del asunto aquí debatido, precisar en que consiste la garantía jurisdiccional o judicial, por ésta se entiende que la sentencia debe de ser el medio por el cual se decreta la existencia del delito y la imposición de la pena, sentencia que deberá ser emitida por medio de un procedimiento instituido legalmente (artículos 89, 90 Y 94 de la Constitución de la República). En consecuencia, los Juzgadores al apreciar que la imputada no se planteaba la ilicitud de su hecho, desconociendo la existencia de una norma que prohibía su conducta, figura legal que se conoce como error de prohibición, se están abstrayendo del marco legal vigente pues, el error de prohibición no se aplica ya que no está contenido en nuestra Legislación Sustantiva Penal y por ello el a quo se aleja del

Principio de Legalidad dejando de aplicarlo. En virtud de lo anterior solicitamos que el presente motivo sea declarado con lugar". RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.- NORMA INFRINGIDA: ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL.- SE DENUNCIA INOBSERVANCIA DE NORMA SUSTANTIVA.

I.- Establece el artículo 360 del Código Procesal Penal que "Habrà lugar al recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, cuando DADOS LOS HECHOS QUE SE DECLAREN PROBADOS en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba de ser observada en la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo..." (Lo resaltado es nuestro). De esta norma se puede determinar la configuración del Recurso de Casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal: a) Respeto Irrestricto a los Hechos Probados: Los hechos probados es el relato cronológico de un acontecimiento histórico anterior al proceso penal y que es objeto de debate, fijados por el Tribunal de Sentencia en base a lo que se ha probado en juicio, derivado de la valoración de los medios de prueba cuya reproducción el Juzgador pudo apreciar de manera directa, colocándolo en una posición exclusiva de valoración. Por ello, el artículo 369 del Código Procesal Penal, en su tercer párrafo prohíbe al Tribunal de Casación la modificación de los hechos probados, conocido como Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados; b) Falta de correspondencia entre los hechos probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de Principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de: 1) Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso; 2) Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis; 3) Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado en la Doctrina Legal; 4) Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal; y 5) Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal.- En conclusión, a través del Recurso de Casación por Infracción de Ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia; de allí, que a la Sala de lo Penal, tratándose del motivo invocado, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se



limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia; en este sentido, el Recurso de Casación por Infracción de Ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados). II.- En concreto, el Ministerio Público expone que la fundamentación fáctica de la sentencia reproduce los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de mendicidad y que por tanto, al producirse la subsunción, correspondía al Tribunal de Sentencia la aplicación de la norma sustantiva, lo cual no realizó, decretando sentencia absolutoria a favor de la acusada. III.- EL RECURSO NO ES DE RECIBO.- La Sala de lo Penal, no considera correcto el argumento, la recurrente, quien reclama que se reproducen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, más olvida que la existencia del delito no sólo depende de que la conducta sea tipificada, sino que además debe de ser antijurídica y culpable, para que, como consecuencia, pueda ser punible.- Establecía el artículo 170 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, (hoy derogado al disponer el legislador su tipificación en el Código Penal), que incurre en el delito de mendicidad: "Quién ejerza la mendicidad valiéndose de un niño o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en reclusión de tres (3) a seis (6) años.- La pena anterior se aumentará en dos tercios cuando: a) Se trate de menores de doce (12) años; o b) Cuando el niño esté afectado por deficiencias físicas o mentales"; entendiéndose por MENDICIDAD como la solicitud de atenciones pecuniarias, servicios, bienes u otro beneficio sin contraprestación, que realiza a una persona a otra u otras, apelando a sentimientos de compasión, lástima o piedad; en sí, no es la "Mendicidad" como tal la que se penaliza, sino la realización de esa actividad valiéndose de un menor de edad como instrumento, a efecto de conseguir despertar más fácilmente en los receptores de la solicitud, los sentimientos de lástima, compasión o piedad en perjuicio de la propia seguridad y dignidad del menor, que es el bien jurídicamente tutelado del tipo penal, y es por ello precisamente que el delito se agrava cuando dicho niño o niña es menor de doce años o, se encuentre afectado por alguna deficiencia física o mental, por las pasiones que ello hacen surgir de los receptores de la solicitud. También el tipo penal castiga cuando una persona, teniendo bajo su cuidado o custodia de un menor, lo facilita a otra persona para ejercer la mendicidad, es pues que se instrumentaliza al niño o niña para solicitar la limosna (una clara forma de explotación infantil). En conclusión, la norma sustantiva reprocha dos tipos de conducta: la de

"ejercer la mendicidad" que es cuando se ejerce directamente la conducta valiéndose de un menor de edad; y la de "facilitar a otro con el mismo fin", que es cuando se realiza el "préstamo" del menor, aún cuando no se haya llegado a realizar el acto de mendicidad.- Ahora bien, el castigo de ésta actividad no es nada simple, puesto que hay que considerar muchas variables para determinar la existencia de una conducta tipifica y además antijurídica, así pues se debe de descartar que el menor se halle en compañía de la persona cuando ésta realiza la mendicidad, imposibilitado/a a dejar al niño/a en otro lugar y con ello evitando poner al menor en una situación de desamparo más gravosa, o los casos donde el menor no es el instrumento utilizado para la mendicidad, sino que es el fin, es decir, que la conducta sea realizada con el objeto de agenciarse de recursos para la atención del menor ante la imposibilidad de obtenerlos por otra vía (por desamparo social); en éstos casos, ¿Será procedente que el Estado, o cualquier otra persona miembro de la sociedad, deba hacer señalamiento de reproche y, más aún, sancionar la mendicidad que se realice en dichas condiciones o para tales propósitos?: La respuesta la encontramos en la determinación de la existencia de la Antijuricidad.- Como se ha mencionado ya, la existencia del delito parte de una conducta típica, que como bien lo expone la recurrente, se compone al concurrir los elementos objetivos y subjetivos del tipo, pero además de que dicha conducta sea antijurídica y culpable; la Antijuricidad, es el elemento central de la Teoría del Delito, por cuanto implica la conciencia de que una conducta es dañina a la dinámica social, en específico a un bien jurídicamente tutelado, y por lo tanto se toma la decisión de tipificarla como delito; "La antijuricidad es la característica de contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma, aspecto que se conoce con la denominación de Antijuricidad formal; sin embargo, para poder predicar el carácter antijurídico de la conducta es, además, indispensable la vulneración del bien jurídico protegido, concebida como la contradicción ideal con el valor protegido por la norma, perspectiva de análisis denominada antijuricidad material" (Velásquez Velásquez, Fernando, en Derecho Penal, Parte General, Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Pag. 455). La Antijuricidad entonces es el juicio negativo que se realiza a la conducta, en la medida que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno, el bien jurídicamente tutelado por la norma penal; así, la Antijuricidad se componen de un elemento objetivo, que se cumple cuando la conducta es antinormativa (contraria a la ley) y por un elemento subjetivo, que se observa cuando la conducta ha lesionado o, al menos, peligró al bien jurídicamente tutelado, ergo la



Antijuricidad será inexistente cuando no converjan los elementos objetivo y subjetivo, o cuando dicha lesión o puesta en peligro sea de carácter justificada (Causas de Justificación).- La Antijuricidad como elemento del delito, es una escala de estudio que permite la racionalidad del *ius puniendi*, por cuanto el derecho penal no debe de castigar conducta que de manera simple y pura sea contraria a la norma, sino que además el menoscabo producido al bien jurídicamente tutelado, siendo éste el verdadero sentido existencial del delito.- IV.- El Hecho Probado contenido en la sentencia impugnada, establece que en la avenida circunvalación de San Pedro Sula, la señora M. A. A. Á., en nombre de su menor hijo V. J. E. A., quien padece de hidrocefalia congénita, solicitaba dinero a los transeúntes del lugar, hecho que fue presenciado por agentes del Ministerio Público y del Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia, quienes aprehendieron a la señora M. A. y se ocuparon del niño; de éste hecho probado resaltan tres aspectos: 1) El niño padece una enfermedad congénita; 2) La acusada pedía dinero en nombre de su hijo; 3) No se establece las condiciones en las que se encontraba el niño al momento en que la autoridad estatal intervino, es pues que se desconoce se encontraba cubierto, expuesto a la vista, a la interperie o bajo algún tipo de techo, etc.- No existe duda que el hecho probado describe una conducta humana que se ajusta al ámbito situacional de la norma y que por tanto es además típica; por otro lado, la conducta igualmente es Antijurídica desde la perspectiva objetiva, por ser contrario a la norma penal, más no subjetiva, puesto que no se determina que efectivamente se haya lesionado el bien jurídico protegido.- V.- Reflexiona esta Sala de lo Penal, respecto al costo que ha generado el presente proceso, no sólo en cuanto al costo económico para el Estado, al ocupar tiempo-recursos de diferentes instituciones (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial), sino y más importante, el costo que en la vida de la persona acusada significó, al no sólo tener que sortear la dificultad de tener que atender a su hijo con una enfermedad permanente sino que además tener que hacer frente a una acusación criminal incoada por el Estado como consecuencia de una conducta (Mendicidad) que no es más que el reflejo de las condiciones económicas imperantes sumado a la desatención y descuido estatal para brindar oportunidades de empleo y, aún más, por la falta de programas de atención efectiva para la niñez, en especial aquella con discapacidades. El Ministerio Público, en su política criminal, debería de hacer ésta misma reflexión y direccionar su esfuerzo y recursos a los casos en donde exista verdaderamente el mérito de persecución estatal, en especial aquellos cuyos delitos afectan a la colectividad de personas. La Sala, ya ha reiterado en otros casos similares: "Que el

Ministerio Público en su condición de representante de la sociedad, a través de sus fiscales ejerce la acción penal en juicio representando a las víctimas de los delitos, siendo su obligación en todos los casos en que presenta acusación asegurarse de contar con las suficientes pruebas de cargo para poder sustentar su tesis acusatoria fehacientemente y desvirtuar el estado de inocencia del acusado. Para poder asegurar una persecución penal eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad y el combate a la criminalidad, corresponde también en la práctica al ente acusador definir una adecuada política institucional en que se priorice la persecución de determinados delitos según su gravedad e impacto social, en todas sus instancias hasta llegar a la casación, pues siempre en cualquier sociedad las actividades ilícitas superan la capacidad de respuesta de cualquier sistema punitivo y sus limitados recursos. En la medida que se priorice la investigación de los casos se puede lograr mejores resultados, teniéndose mayores posibilidades de sustentar adecuadamente las acusaciones con suficiencia de elementos probatorios".

RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- PRECEPTO AUTORIZANTE: 361 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; NORMAS INFRINGIDAS: ARTÍCULO 321 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; SE DENUNCIA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- I.- El artículo 361 del Código Procesal Penal introduce una amplia vía de impugnación, mediante el establecimiento de este motivo casacional que posibilita, en todos los casos que pueda interponerse Recurso de Casación con arreglo a ese texto legal, que sea suficiente para fundamentar la invocación de que se ha infringido en la resolución recurrida, un precepto constitucional. Este cauce procesal es el más amplio de los que regula la ley procesal y ello obedece a la intención del legislador de dar apertura al Recurso de Casación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en torno al derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal Superior. En general toda norma legal puede ligarse con una norma constitucional, más el recurso a

1El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, la de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

desarrollar bajo este título debe denunciar la infracción de una garantía de carácter procesal en la actividad jurisdiccional durante el proceso o al momento de dictar la sentencia que se impugna, o la infracción de una garantía de carácter penal-sustantivo en el momento de emitir la sentencia; en una buena técnica, el peticionario debe de hacer mano de este tipo de recurso en la medida que no sea



posible dicha denuncia a través de cualquiera de los restantes tipos de casación, al ser el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional de amplio espectro (Recurso Ordinario), en contraposición con los Recursos de Infracción de Ley, Infracción de Doctrina Penal y Quebrantamiento de Forma, a los cuales la ley taxativamente establece los motivos fundamentadores (Recursos Extraordinarios). La esencia del Recurso de Infracción de Precepto Constitucional es velar por el cumplimiento del Principio de Primacía de la Constitución de la República frente a las demás normas legales y resoluciones del Estado, incluyendo las de carácter judicial.- II.- Plantea el Ministerio Público que existe violación al Principio de Legalidad, al haber contemplado el Tribunal de Sentencia la existencia de un error de prohibición, sin que dicha figura se encuentre reconocida y regulada en el ordenamiento penal.- III.- EL RECURSO NO ES DE RECIBO.- El Principio de Legalidad, contemplado en el artículo 1 de la Constitución de la República, constituye la misma esencia del sistema republicano, y conlleva la obligación de toda persona de ajustar su conducta social dentro del marco de la ley, de resolver los conflictos que surjan entre las personas naturales y/o jurídicas conforme a las disposiciones legales y, respecto a los

2 Vid en este sentido: LLORENTE FERNANDEZ DE LA REGUERA, ÁNGEL, en Los Recursos, Cuadernos de Estudios Judiciales, RAFAEL ALVARADO MANZANO, LITICOM, Tegucigalpa, 2001, págs. 113-115, cuando expresa que "la jurisprudencia española ha puesto de manifiesto que este cauce impugnatorio no está previsto para alegar, bajo su cobertura, la vulneración de cualquier norma constitucional, sino específicamente la infracción de aquellas que tienen una estrecha y directa relación con el objeto del proceso en que son invocados. Serán, por tanto, los derechos fundamentales ligados al proceso con carácter general los que tengan cabida en esta vía impugnativa y de un modo especial aquellos que el recurrente entienda que han sido conculcados en el caso concreto..."

Funcionarios públicos, de desempeñar sus funciones dentro del canon de la ley, lo que es recordado por el artículo 323 del mismo cuerpo legal.- IV.- Para la Sala de lo Penal, no existe violación al Principio de Legalidad cuando un Juzgado o Tribunal de la República hace aplicación a la figura del Error de Prohibición (Directo o Indirecto), ya que éste se desprende del concepto mismo de Culpabilidad, al no poder reprochar penalmente una conducta a una persona, cuando ésta no tenía conocimiento que la misma era prohibida por la Ley; se debe de estar consiente que el Derecho Penal es un derecho de realidad y que por tanto la imposición de una sanción dependerá de la capacidad de la persona para comprender los alcances y consecuencias de sus actos y de su capacidad de determinarse conforme a ese entendimiento, así pues, no puede formularse reproche a una persona por realizar una conducta contra la ley, cuando ésta desconocía la existencia de dicha prohibición legal.- El Error, si bien no ocupa una regulación extensa en nuestro Código Penal, su

existencia ha sido reconocida tanto por el legislador (Art. 20 y 25.3 del Código Penal) como por la Doctrina Legal (ver sentencia de la Sala de lo Penal de fecha 03 de junio de 2014, en Expediente 088-2012, de 04 febrero de 2014 en Expediente 439-2011, de 25 de abril de 2013, en expediente 121-2011, de 30 de mayo de 2011, en Expediente 304-2010, entre otras), y por tanto puede ser apreciada por los Juzgados y Tribunales de la República, al momento de estudiar la culpabilidad de la persona acusada.- Por lo expresado, es procedente declarar Sin Lugar el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo, interpuesto por el Ministerio Público.

DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DENUNCIANDO CARENIA DE MOTIVACIÓN JURIDICA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA. PRECEPTO AUTORIZANTE ARTÍCULO 362.3. I.- El juicio penal debe su legalidad al respeto de las formalidades establecidas en la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida, pero además a las formalidades exigidas en la redacción de la sentencia misma. Es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen un conjunto de reglas a las que el órgano juzgador debe de subordinar su actividad, es pues, éste el destinatario de dichas normas, las que le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el proceso. El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma tiene la tarea de comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales debidas, fijadas en la ley. II.- El Ministerio Público plantea dos motivos en su recurso: 1) Expone que el Tribunal de Sentencia no hace desarrollo de la Teoría del Delito, ni se adentran a justificar la figura de error de prohibición que les sirvió de marco para dictar a favor de la acusada M. A. A. Á., una sentencia absolutoria, por lo que hay una carente Valoración Jurídica; 2) No se demostró fácticamente que la enjuiciada desconociera la ilicitud de su actuar, violentando los Juzgadores las Reglas de la Sana crítica en la valoración probatoria.- III.- **EL RECURSO NO ES DE RECIBO.-** El Ministerio Público tiene fundamento razonable de plantear el Recurso de Casación por Quebrantamiento por omisión en la Valoración Jurídica, por cuanto los Juzgadores estructuraron su sentencia de modo cuestionable, al dedicar un sólo párrafo en el apartado de Valoración Jurídica, debido a que todo el análisis sobre la teoría del delito y las razones jurídicas que los Juzgadores tuvieron para dictar su sentencia condenatoria, fueron desarrollados en la Valoración Probatoria, es pues, que en lugar de hacer una correcta división entre las clases de Fundamentación de la sentencia



(Probatoria y Jurídica), los Jueces conjugaron ambas en un sólo apartado, lo cual es reprochable por ser una técnica que contribuye muy poco a la amigable lectura y entendimiento de la resolución, pero que aún así no constituye vicio In Procedendo por falta de motivación jurídica, puesto que ésta si es existente, pero, como ya se ha explicado, fue desarrollada en un apartado diferente e inadecuado al que le corresponde.- IV.- Por otro lado, Protesta el Ministerio Público de que los Juzgadores no siguieron la senda que marca las reglas de la sana crítica, omitiendo la recurrente señalar, por una parte, cual de dichas reglas fue la que ha sido transgredida y, por otra parte, cuál fue el medio o los medios de prueba que se vieron indebidamente valorados, confrontando el análisis intelectual del Tribunal con los Principios de la Regla de la Sana Crítica transgredida, lo que constituye una grave falencia para éste tipo de motivo.- V.- La prueba allegada al debate es contraria a la Teoría Fiscal, por cuanto la misma retrata a la señora M. A. A. Á. de manera diferente a como la ha calificado el Ministerio Público.- Considera esta Sala de lo Penal, como prueba determinante: 1) Dictamen Médico No. 2008072070, rendido por el médico Forense O. M. T. (f. 94), quien tras examinar al menor V. J. E. A., concluyó que el mismo presenta regular estado general y nutricional, con una incapacidad grave por retraso mental, convulsiones y parálisis por daño cerebral y de la médula espinal con secuela permanente.- El Perito agregó en la audiencia de debate que el niño tiene afectadas las terminaciones nerviosas que controlan los esfínteres (f. 88).- 2) Dictamen Psicológico, presentado por el Licenciado O. R. A. A. (F. 95), quien evaluó al niño V. J. A., diagnosticando que el mismo padece de retraso mental leve y que dado su estado físico necesita de asistencia de una persona adulta para el desarrollo de sus necesidades, lo que implica que el menor es una persona dependiente de manera absoluta.- 3) Declaración de la acusada señora M. A. A. Á. (f. 87 v.), quien indicó que vendía confites, baleadas en la Escuela Padre Claret, mientras su hermana le cuidaba a su hijo, que buscaba ayuda para comprarle medicinas a su hijo y que lo hizo a inmediaciones de City Mall, porque las medicinas que necesita tienen un costo de seiscientos lempiras, que su hijo tiene la enfermedad desde la edad de dos años, que el padre del menor murió hace catorce años; explica que ha pedido ayuda en las guarderías, que después que se llevaron a su hijo a un centro estuvo yéndolo a ver por dos meses, hasta que se lo devolvieron de nuevo.- 4) Dictamen Socio Económico, realizado por la Perito S. E. I., (f. 23) quien explica que el núcleo familiar del niño V. J. E. lo compone sólo su madre la acusada M. A. A., con quien vive en Asentamientos Humanos del Sector de la Rivera Hernández de San Pedro Sula, en una casa de habitación de tres piezas, alquilando una de

ellas; reporta la Perito haber recibido referencias positivas de los vecinos de la acusada, calificándola como una persona preocupada por su hijo, al grado que ésta ha solicitado al INHFA permiso para ir a atenderlo al Centro de protección que lo acoge como consecuencia de las medidas de protección dictadas precisamente en contra de ésta; así pues, refiere la Perito que la acusada llega a diario al Hogar Nueva Esperanza para llevarle alimento y bañarlo. Esta Sala de lo Penal, encuentra alarmantes los hechos reportados por la Perito, por su seria contradicción; es de reflexionar que a la señora M. A. A. Á., se le privó de la custodia de su menor hijo bajo el alegato que ésta no le atendía de manera adecuada, por ello el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (INHFA) tomó al menor bajo su custodia y lo internó en un centro a su cargo, donde debería de recibir una mejor atención que el que le proporcionaba su madre, pero no fue así y al final el Centro tuvo que autorizar a la acusada, a la persona que se le privó la custodia del niño supuestamente para protegerlo de ella, a esa persona a la que se le presentó acusación penal por considerar que atentó contra la seguridad de su hijo, para que ésta pudiera llevarle alimento y pudiera bañarlo diariamente, ello pues, refleja por un lado la carencia de razón del reproche formulado a la acusada al adoptar una actitud de protección para con su hijo y por otro lado, que la medida de suspensión de custodia condujo al menor a estar en un medio aún más precario que el que le proporcionaba su propia madre, al grado que tuvo que permitírsele a ésta su ingreso diario para que le diera alimentación y le atendiera en su aseo. En conclusión, es un discurso farisaico del Estado el reprochar a la acusada por las condiciones en que sometía al menor, tomando su custodia para someterlo a condiciones aún peores que las que tenía.- 5) Dictamen de Trabajo Social rendido por la Licenciada V. X. A. M. (f. 88 v.), la que estableció que estudió el caso, concluyendo que la acusada es una persona entregada a su hijo, reproduce lo dicho por los vecinos de la acusada, quienes la califican como una madre amorosa con su hijo y opina que por la necesidad de agenciarse medicamentos para su hijo realizó la acción cuestionada.- VI.- Es por lo expresado, que es procedente declarar Sin Lugar los dos motivos del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por el Ministerio Público.- POR TANTO. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 361 y 362 del Código Procesal Penal. FALLA: PRIMERO: Declarando SIN LUGAR el Recurso de



Casación por Infracción de Ley en su motivo único, interpuesto por el Ministerio Público.- SEGUNDO: Declarando SIN LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su motivo único, interpuesto por el Ministerio Público.- TERCERO: Declarando SIN LUGAR el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en sus dos motivos, interpuesto por el Ministerio Público.- CUARTO: Declarando firme y ejecutable la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010).- Y MANDA. Que la Secretaría del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes. Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ. NOTIFÍQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO COORDINADOR

PA.....

SAN LAS FIRMAS DE LA SENTENCIA S. P.
No.310=2010 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO CALIX HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: CP 105-12

CASO: Actos de lujuria agravados

RECURSO: Casación Penal

PROCEDENCIA: Tribunal de Sentencia de
Tegucigalpa, Francisco Morazán

RECURRENTE: H. A. O. I

RECURRIDO: Ministerio Público

RESOLUCIÓN: Con lugar

FECHA DE FALLO: Diecisiete de noviembre
del dos mil catorce

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), por medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló: 1) CONDENANDO al Señor H. A. O. I. a la pena de NUEVE (9) AÑOS SEIS (6) MESES DE RECLUSIÓN, por el delito de ACTOS DE LUJURIA AGRAVADOS, en perjuicio de K. S. O. C.. 2) CONDENANDO al Señor H. A. O. I., a las penas accesorias de INHABILITACION ABOLUTA e INTERDICCION CIVIL; asimismo a trabajar en obras públicas o en labores dentro de la Penitenciaría Nacional. 3) DECLARO LA RESPONSABILIDAD CIVIL del condenado H. A. O. I.. 4) NO CONDENANDO en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio. SON PARTES: La Abogada R. Y. A. R., Apoderada Defensora Privada del acusado H. A.

O. I., En su condición de Recurrente y el Abogado S. C. A., Agente Fiscal del Ministerio Público, en su condición de Recurrido.

HECHOS PROBADOS

En la Sentencia que se impugna, se fija por el Tribunal de Sentencia como hecho probado el siguiente: "ÚNICO: En diversas fechas entre los años dos mil ocho y dos mil diez, la niña K. S. O., quien a ese tiempo era menor de catorce años, era dejada al cuidado de sus abuelos paternos en la casa de éstos ubicada en la Colonia Río Grande de la ciudad de Comayagüela, lugar donde en varias ocasiones cuando le iba a llamar a su abuelo H. O. o cuando se quedaba a solas con él, éste la acostaba en una cama e introducía su mano bajo las ropas de ella tocándole los pechos y vulva, hasta que en fecha quince de Mayo el año dos mil diez, el padre de la niña de nombre A. O., encontró escondida debajo de la almohada de la cama de la menor antes referida, una carta dirigida a la madre de ésta en la que le informaba de lo que le ocurría con su abuelo paterno, siendo así como se dio a conocer el asunto, lo cual generó un distanciamiento entre las familias."

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la Abogada R. Y. A. R., en su carácter



de Defensora del Señor H. A. O. I., reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo."

II.- LA RECURRENTE ABOGADA R. Y. A. R. PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA DE LA MANERA SIGUIENTE: "CASACIÓN POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. MOTIVO ÚNICO. Infracción por falta de aplicación del artículo 89 de la Constitución de la República, que se lee así: "Toda persona es inocente mientras no haya sido declarada su responsabilidad por autoridad competente."PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 361 del Código Procesal Penal, que dice: "En todos los casos en que, con arreglo a este Código, pueda interponerse recurso de casación contra una resolución judicial, será suficiente para fundamentarlo, la infracción de precepto constitucional."EXPLICACION DEL MOTIVO: En nuestra normativa constitucional se consagra como derecho individual, el estado de inocencia que asiste a toda persona, en tanto no ha sido declarada su responsabilidad por Tribunal competente, a diferencia de otras legislaciones, principiando por la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano, proclamada en 1789, a raíz de la Revolución Francesa, en las cuales se habla de presunción de inocencia, o sea que en Honduras no se presume que un imputado es inocente, sino que constitucionalmente es inocente. Se vulnera el estado de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna: a) Cuando se condena sin pruebas, entendiendo por tales solamente las evacuadas en el juicio oral y público, conforme a las reglas establecidas al efecto por la ley; y, b) Cuando las pruebas producidas en el juicio son insuficientes, y esto se da cuando no evidencian la concurrencia de los elementos que configuran el tipo objetivo. Delimitados los presupuestos de concurrencia de la causal de infracción al estado de inocencia se impone examinar detenidamente si concurre el tipo penal de actos de lujuria agravados por el que sometió mi representado a Juicio describiéndose tal conducta en el artículo 141 del Código Penal así "comete el delito de actos de lujuria quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u o tras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal ", Se pone entonces de manifiesto la necesidad de determinar si las pruebas vertidas en el juicio oral y público han servido para demostrar en grados de certeza y consiguiente puntualizar la convicción del juzgador como para no dudar que los tocamientos alegados por la supuesta ofendida han sucedido. Es de todos conocidos que la probanza de un hecho de un delito contra la libertad sexual reviste bastante dificultad, razón por la cual

generalmente se acude a la prueba judicial, indicios que deben estar plenamente probados o ser fiables además ser plurales y pertinentes mismos que no estuvieron presentes en el juicio donde se profirió el fallo que hoy se recurre., vemos como la mayoría del tribunal ha emitido un fallo condenatorio sin contar con las pruebas para ello, y ello se refleja en los sendos esfuerzos que hace el tribunal por acomodar las declaraciones a un forzado fallo condenatorio. La prueba total que toma el Tribunal para considerar probados algunos de los elementos del tipo penal de actos de lujuria es la declaración de la menor K. S. O. C., testimonio que para ser creíble debe ser corroborado por otras pruebas, testimonio que jamás ha sido fortalecido con otras pruebas pues los dictámenes periciales fueron declarados nulos por el Tribunal sentenciador, y aunque no hubieran sido nulos, ambos dictamen establecían que la niña jamás fue víctima de abuso sexual por no encontrar indicadores en ella, por tanto el testimonio de K. no puede ser considerada prueba suficiente para quebrantar el estado de inocencia del señor H. A. O., por carecer su testimonio de los elementos indispensables para determinar su credibilidad, los cuales se hace necesario invocar en este momento, estos son en consonancia con lo expuesto por la Juez disidente de la mayoría, a) la ausencia de incredibilidad subjetiva: exigencia que se refiere a la necesidad de constatar que no existen razones de peso para determinar que el testigo o la víctima presta su declaración vinculatoria por móviles tales como la exculpación de terceros, la venganza o la obediencia, para lo que se hace indispensable atender las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente su desarrollo y su madurez mental, análisis que debe ser más cuidadoso cuando se trata de un menor, pues la madurez psicológica que presenta puede considerarse un serio obstáculo para dotarles de credibilidad, habida cuenta además que el menor no percibe los hechos necesariamente en la forma en que los percibe una persona adulta ya formada, y que puede verse afectado por las circunstancias que le rodean, tanto en su ámbito familiar, como el proceso, no se puede soslayar que los niños son fácilmente susceptibles a ser manejados y manipulados en su declaración, por lo que resulta importante tomar en su declaración LOS DICTAMENES Psicológicos y Psiquiátricos y analizarlos en el contexto del hecho, puesto que tales dictámenes son de suma importancia y auxilio al juez para que este pueda determinar la veracidad de la deposición del menor. Es el caso que la declaración de K. S. O. C., presenta sendas contradicciones tanto con lo expresado por su madre como por su padre, en lo que sí han sido contestes los tres es en el rechazo de la niña hacia su abuela paterna, la señora C. porque esta le ponía a hacer oficios y que el abuelo es una



persona diabética quejista y muy mal geniado, con sendos conflictos con la abuela materna disputándose el cuidado de las niñas, veamos entonces: la madre quien declaró como testigo la señora J. C., afirmó en su declaración (consta en las grabaciones) que jamás ha visto al abuelo tocando en forma inapropiada a su hija, y ratificó que "K. era malcriada con su abuela paterna y no me gustaba eso, malcriada en el sentido de que era burra y se hacía la que no la escuchaba y yo la entendía" asimismo manifestó que ambos abuelos paternos "eran personas enojadas por eso pensé que las niñas les tenían miedo, pues mi suegro (refiriéndose a don H.) es diabético se ponía bien enojado hacia llorar a mi suegra a mi esposo, una persona pesada pero igual lo entendíamos" agregado a esto tal como refieren los tres testigos de cargo la abuela paterna la ponía a lavar losa y a regar las plantas, y efectivamente a preguntas de la defensa la señora J. contesta que cuando le preguntaba a su hija las razones del porque no le gustaba ir donde sus abuelos paternos ella contestaba que "era porque la ponían a hacer oficio", asimismo declaró que el abuelo ponía quejas constantes de que "K. era malcriada pero cuando decían malcriada"; frente a este panorama la niña tenía a su abuela materna, M. C. y su tía la testigo M. M. C., las cuales eran consentidoras, y aunque la madre de la niña trato de ocultar en el acto del Juicio oral y Público, se contradijo con su declaración brindada en audiencia inicial la cual fue introducida por lectura autorizada donde a preguntas de la defensa ¿la relación de su mamá y su hija es de amigas? Ella contestó "no, pero se siente más en confianza ya que ella la consiente, es decir si ella está cocinando y mi hija no le gusta entonces le hace otra cosa" asimismo, manifestó tal como consta en las grabaciones la Testigo M. C. que "cuando estaban conmigo compartíamos, muchas veces yo les tenía el almuerzo listo almorzábamos mirábamos televisión a veces nos poníamos a dibujar entre las tres jugábamos con la bebé, más que todo eso compartíamos juntas ", manifestaron los testigos de descargo, que la niña y la abuela materna eran grandes amigas, y que la semana antes de la aparición de la carta la niña permaneció mucho tiempo con esta. Veamos entonces el segundo elemento de determinación de la veracidad del testimonio INEXISTENCIA DE MOVILES ESPURIOS DE RESENTIMIENTO O DE VENGANZA QUE DESVALORICEN LA VERACIDAD Y SINCERIDAD DEL CONTENIDO DE LA DENUNCIA, sobre este punto vale acotar que cuando se refiere al contenido de la denuncia, no se refiere precisamente a la denuncia de índole procesal, que cualquier persona puede poner sino la denuncia de la víctima, es decir, la versión que esta brinda. Esta situación, tiene una estrecha relación con el tema arriba indicado y analizando el caso concreto, hemos de indicar que no se ha descartado totalmente que no existan estos

móviles espurios, puesto que si se ha indicado durante el juicio que han existido conflictos entre la abuela materna y los abuelos paternos de K. siendo la nieta preferida de su abuela materna a quién todos han descrito como conflictiva, al respecto la testigo J. C. trato de ocultar las grandes enemistades que existen entre la abuela M. C. y los abuelos paternos, contradiciéndose, cuando en Juicio se le pregunto por esta defensa ¿Cómo se llevaban los abuelos del lado materno con los abuelos paternos de K. ? contesta "BIEN" no obstante en audiencia inicial dijo lo contrario contradicción que fue incorporada mediante lectura autorizada por el secretario, donde contesta renglones 40 y 41 del folio 39 vuelto y renglón primero del folio 40, de audiencia inicial a preguntas de la defensa ¿Cómo ha sido la relación de M. con la Familia de su esposo? CONTESTA: ni buena ni mala, lo que pasaba es que se celaban las nietas, cuando mi mamá pasaba por la iglesia y las recogía a las niñas, mi suegro salía y decía que no, aclaro siempre a preguntas de la defensa, que se armaban desordenes entre los abuelos, que no eran peleas, que a su criterio eran celos así que la abuela Concha no las dejaba ir con la abuela M., Cuando vemos la declaración del testigo A. F. O. L., quien manifestó en juicio tal como consta en las grabaciones del Juicio, que la "relación entre sus padres y la señora M. no era muy buena porque ella es una persona CONFLICTIVA" agregó que K. quiere mucho a su abuela M., porque ella la consiente incluso más que a la niña pequeña, y que le deja pasar sus comportamientos. Es interesante que los testigos de descargo contestaron a preguntas de la defensa que la señora M., siempre ha estado en rivalidad con los abuelos paternos por cuidar las niñas, y que cuando el señor A. compró su nueva casa, la Abuela M. enfrentaba serios problemas económicos, y manifestó que se iría a vivir a la casa de A., pero como vemos en la declaración de este, el jamás se ha llevado bien con su suegra por conflictiva, y luego J. contesta en su declaración que al ocurrir el problema su madre se fue a vivir a su casa y a cuidar las niñas, o sea que tan pronto aparece la carta la señora M. consumo sus pretensiones, observemos como la madre al conocer desde la audiencia inicial la tesis de la defensa sobre los móviles de la carta dice que su madre trabaja, sin embargo K. dice que la señora M. no trabaja, lo que hace creíble el testimonio de los testigos de descargo sea cien por ciento confiable cuando hacen ver que este conflicto lo genero la señora M. para poder cuidar a las niñas y agenciarse alguna ayuda económica. Importante resulta en este análisis de ausencia de móviles espurios de resentimiento y de venganza, analizar la conducta y relación de J. C., con sus suegros la cual como dice la juez disidente no era lo que comúnmente se le llama "miel sobre hojuelas" ya que aunque J. indicó que ella amaba a sus suegros porque ellos le habían apoyado, y señalo buenas cualidades pero al confrontarse con



lo expuesto por la misma testigo en audiencia inicial a folios 39 última parte del renglón 31, dijo que su suegra era una necia y luego en el mismo juicio dijo que su suegra es necia; de igual manera la señora C. L. al referirse a J. lo hace en una forma despectiva y recalca sus malas costumbres en el Hogar, interesante resulta que el señor A. F. dijo a preguntas de la defensa que cuando estaba recién casado con J., se fueron a vivir dos de sus padres "y ocupaban el cuarto de la servidumbre ". De eso se desprende que ambas tenían sus propias opiniones sobre la otra y dichas opiniones no reflejan necesariamente una buena relación, igualmente J. tenía su opinión sobre su suegro H. O. es enojado, y que cuando estaba con diabetes se ponía alterado, con esto se evidencia una relación con altibajos, lo cual resulta lógico y acorde a las reglas de la experiencia puesto que es conocido que generalmente las relaciones con los suegros tienden a ser un poco conflictivas, situación que no se descarta en este caso. Asimismo del lenguaje corporal apreciado mediante la intermediación se podía observar y así lo apreció la Juez disidente la mirada constante que J. le hacía a su suegro, la cual reflejaba el poco afecto, siendo enfática la testigo J. que deseaba verlo preso. Es importante que se apreciara en el juicio que K. es una niña mimada y sometida al dominio de su madre, ello en conjunto con el grado de madurez y el grado de influenciabilidad de la niña K., no permiten establecer con certeza que K. no estaba siendo influenciada por su madre o por su abuela materna. Siempre en el análisis de la prueba valorada por la mayoría para condenar injustamente a mi representado, es importante para valorar la credibilidad del testigo la verosimilitud de la narración de los hechos, sometiéndolos a contraste con versiones y corroboraciones directas o indirectas, objetivamente comprobadas y que denoten la fiabilidad del testimonio incriminatorio, para determinar que la declaración prestada no sea fantasiosa o increíble de tal suerte que no se ajuste a las reglas de la lógica o de la experiencia y que dicha la declaración debe estar corroborada por datos periféricos, de carácter objetivo, sobre este último punto resulta importante señalar que esa corroboración significa por un lado la existencia de prueba adicional de la que también pudiese derivarse la culpabilidad del acusado es decir que la declaración este avalada por algún hecho dato o circunstancia externa e independiente a la propia declaración, es decir, datos periféricos que corroboran la declaración, refiriéndose por ejemplo a las lesiones propiciadas por el delito a los testimonios de otras personas que sin referirse directamente al hecho delictivo, confirman o refuerzan la credibilidad de la víctima o a los informes periciales que evalúan el estado físico o mental de la víctima, en el presente caso tal como lo considero la Juez disidente, la versión de la víctima respecto a los tocamientos de índole sexual NO SE ENCUENTRAN

RESPALDADOS CON NINGUN OTRO MEDIO DE PRUEBA, lo único que se acredita es que K. escribió una carta, puesto que así lo demostró la evidencia la pericia caligráfica y la deposición de los padres de la menor, sin embargo no SE ACREDITA LA VEROSIMILITUD DE LAS AFIRMACIONES DE LA CARTA. Quedó demostrado en juicio, quedó claro con la prueba de descargo que K. no permanecía sola en la vivienda, sino que a la misma llegaban los primos y tíos de K. vemos en la declaración de la Testigo J. C. quien manifestó que a la vivienda de sus suegros entra bastante gente porque van a un taller de electrónico que tiene en la parte de atrás de su casa, igualmente los testigos de descargo fueron contestes al afirmar que la casa es bastante frecuentada, asimismo quedó demostrado que hasta antes de tener arresto domiciliario el señor H. A. O., no permanecía en la vivienda durante la tarde porque salía a comprar repuestos, lo cual es lógico debido a que tiene un taller. Se puede analizar en la declaración de K. que la niña refirió que el supuesto abuso ocurrió desde que ella tenía ocho años de edad o sea los años 2008 y 2009, y que ocurría cuando iba a saludar al abuelo, en la mañana, sin embargo la prueba de cargo evacuada ha demostrado que en ese tiempo K. no vivía donde sus abuelos, y que eran sus padres quienes la iban a dejar en la mañana a la escuela, véase la declaración del testigo A. F. O. L. a pregunta del Ministerio Público ¿de allí a donde se fue a vivir,? CONTESTO "en el 2008, no en el 2007 creo porque llevo tres años viviendo en Lomas de Toncontín pero antes de eso alquile un año en la Colonia Río Grande ", o sea hace cuatro años, esto indica que el 2008 ya no vivían con los abuelos, pero analicemos mas allá, absolutamente falso resulta que la niña pretenda que iba en las mañanas a saludar a su abuelo y que era el momento que aprovechaba para tocarla, LO CUAL NO PUEDE SER PUES EL TESTIGO HA SIDO CONTUDENTE AL MANIFESTAR que como es lógico va a su trabajo y las niñas entran temprano a la escuela y vive en Lomas de Toncontín a preguntas de la Juez "Explíqueme cómo es que antes me había dicho que su mama la llevaba y la traía" contesta es que la confusión esta en el tiempo porque cuando nosotros vivíamos allí ella la iba a dejar y a traer y nosotros solo nos íbamos al trabajo y ahora de tres años para acá, cuando nosotros vivimos en Lomas de Toncontín, nosotros la íbamos a dejar a la escuela y mi mama la iba a recoger, VEMOS COMO LA NIÑA, evidentemente manipulada mente en su testimonio. Es Importante que la testigo M. C. ha dicho que cuando iba a traer a las niñas "las niñas a veces estaban con los abuelos, otras veces estaban solas, el abuelo estaba atrás porque tiene un taller y a veces estaba trabajando, pero igual yo entraba y las niñas estaban tal vez una estaba en la sala y la otra viendo tele, yo les decía despídanse ya nos vamos", jamás refirió la testigo M. haber encontrado a las niñas



asustada, o tristes o en alguna conducta que hiciera presumir que algo anormal estaba pasando con K., mucho menos que haya encontrado al abuelo aunque sea cerca de ellas, nótese que ella dice yo entraba, esto es así porque al taller accesan bastantes personas como lo ha dicho J. y el portón permanece abierto. Sumado a lo anterior NO EXISTE NINGUNA PRUEBA CIENTIFICA que avale la versión de K. puesto que por un lado no se pueden valorar los dictámenes periciales Psiquiátricos y Psicológicos pues los mismos fueron declarados nulos a petición de esta defensa, y aunque no hubieran sido declarados nulos fue conteste el perito. Al decir que K. NO TENIA NINGUN RASGO O SINTOMA QUE EVIDENCIARA QUE K. HABIA SUFRIDO ABUSO, POR LO QUE NO PODIA ESTABLECER ESTE EXTREMO. El dictamen médico por su parte no presento ninguna evidencia que apoyara la versión de K., podríamos decir que esto es lógico porque lo que se alega son tocamientos, de allí es que resulta importante determinar la existencia de indicios de índole mental y emocional que permitieran inferir que K. presentaba algún daño a estos niveles, situación que no ocurrió en el presente caso. Con el dictamen de Trabajo social se acredita que K. ES UNA NIÑA NORMAL, e inclusive tenía buenas calificaciones y los maestros no reportaron cambios de conducta en la niña, lo cual también es corroborado con la declaración de los padres de ésta incluso se mostraron orgullosos de que su hija siempre ha mantenido un buen promedio, y lejos de disminuirlo lo ha incrementado, estas circunstancias impiden inferir la existencia de un abuso sexual puesto que es conocido por la experiencia sobre delitos sexuales, que el niño abusado presenta varios síntomas a saber; sueños, alucinaciones, estrés psicológico, sentimiento de aislamiento, falta de concentración y por lo tanto tiene bajo rendimiento en las notas escolares siempre están pendientes de lo que sucede a sus alrededores se vuelven irritables y pueden explotar fácilmente, presentan dificultades para dormir, enuresis, es decir se pueden orinar en la cama, o presentan temor al ambiente, pero en este caso ninguno de estos cambios se reporto en K. contrario a ello esta mantuvo siempre su conducta en la escuela e incluso tenía un excelente promedio académico, lo cual no es compatible con el sufrimiento de un abuso sexual sostenido en el tiempo. Es importante destacar que aunque no hayan dictámenes pero se establece en la ciencia que a la edad de diez años, cuando supuestamente K. escribió la cuestionada carta los niños no tienen desarrollada totalmente su capacidad de abstracción, por tanto tienen un pensamiento concreto, situación que también es conocida por la experiencia y así definida en el ámbito psicológico aunque no se tiene que ser un experto para tener conocimiento sobre ello, no se demostró que K. haya estado sometida a factores

ambientales que le generaran un mayor nivel que el que corresponde a su edad, y vemos que la carta escrita presenta una serie de errores ortográficos, los que no están en correspondencia o compatibles con un grado académico alto o una lectura continua de tal suerte que sea esto lo que permita el uso de un lenguaje abstracto en la niña, como lo vemos en la carta usada como prueba en este Juicio, tampoco el hecho de que la niña cuenta con su propia habitación lo cual de hecho según los testigos ocurrió ya en el momento del juicio, puesto que el señor A. indico que al momento de encontrar la carta sus hijas dormían en el mismo cuarto con su propio televisor, esto no significa que esto le haya permitido desarrollar un nivel de abstracción mayor a lo normal de su edad. Por las razones anteriores podemos considerar que la carta encontrada si bien fue escrita por K. puesto que así lo demostró el dictamen calígrafo, no necesariamente refleja que lo que allí se consigna sea verdad y tampoco puede considerarse que por el hecho de que K. haya negado que consulto a alguien más para escribirla es que tal afirmación es cierta, puesto que para ello tendría que haberse presentado prueba periférica que apoye su versión y por lo tanto tampoco se puede descartar que tal carta haya sido escrita en forma fantasiosa por la niña. Lo que si quedó acreditado es que existe un serio conflicto de siempre y no después de que se descubre la carta así lo dijo el testigo A. F. y los testigos de descargo ante pregunta de la Juez ¿Cómo es la relación antes de la carta y posteriormente de haber sido encontrada la carta? Él contestó "CASI LA MISMA RELACIÓN". - Analicemos la Persistencia de la incriminación esto va referido que la declaración inculpatoria se mantenga firme a lo largo del proceso, lo que implica que no ha de modificarse sustancialmente en las sucesivas ocasiones en las que se ha de prestar testimonio, que la declaración no presente ambigüedades o vaguedades y que sea coherente, esto es que no presente contradicciones entre sus distintas partes en relación a este punto se puede observar que K. es contradictoria en su testimonio brindado en el Juicio oral y público a lo expuesto en la audiencia inicial veamos: 1. Véase que la niña comienza declarando y hablando de su abuelo, cuando a preguntas del Ministerio Publico contesta "por el problema que hubo con mi abuelo" pero a pregunta de la defensa sobre cómo le llamarías a don H. ella contesta por su nombre, y en audiencia inicial a folio 38 renglones 26, 28, 29 lo que fue introducido mediante lectura autorizada, la niña dijo a pregunta de la defensa ¿si le escribieras una carta a tu abuelo, como le escribirías a él? Contesta abuelo, insistió la defensa ¿No le llamarías de otra Forma?, contesta no ¿a tu papá como le llamarías contesta papi, me preguntó quién le dictó la carta a K. para que lejos de llamar mami a su madre le escribiera para J., le dice el padre de tu



esposo, 2. La niña manifestó en el juicio tanto a preguntas de la fiscalía como de la defensa que su abuelo la tocaba desde el año dos mil ocho, hasta el año dos mil diez, dos semanas antes de que escribiera la carta, no obstante en audiencia inicial tal como consta a folio 37 vuelto, renglones 39, y 40 la niña contestó A PREGUNTA ¿Cuándo fue la última vez que la tocó su abuelo? Este año no, en el 2008 y 2009 sí. Pero vemos como ahora aparece agregando el año dos mil diez cuando categóricamente ha dicho que no. 3. Es importante resaltar que la niña manifestó en el juicio que la abuela M. se dio cuenta de la carta hasta que su madre se lo contó, pero en audiencia inicial donde aun no estaba tan entrenada para mentir, contestó a pregunta de la defensa ¿M. sabía de esa carta? Contestó si ¿antes que tu mamá? CONTESTO NO SE. Como ahora viene a decir con tal seguridad que la abuela M. lo sabe hasta que su mami se lo contó. Nótese como la niña se contradice con el testimonio vertido por sus padres 1. Dijo a preguntas del Ministerio Público en juicio que su abuelo la tocaba cuando iba a saludarlo por las mañanas, especifico que antes de irse a la escuela, no obstante el padre de la niña dice a pregunta de la Juez ¿ por donde pasaban, o si vivían en Loarque como era que su mamá recogía a su hija? el testigo contesta NOSOTROS LA IBAMOS A DEJAR A LA ESCUELA A LAS NIÑAS Y MI MADRE LA IBAA TRAER ESTO ES ASI DESDE HACE MAS DE TRES AÑOS QUE VIVIMOS EN LOMAS DE TONCONTIN. Vemos como la niña miente si ellos se fueron desde la casa desde el año dos mil siete, cuando es que llegaba temprano si el señor A. ha sido categórico, que se levantaban se bañaban e inmediatamente iban a dejar las niñas a la escuela pues ellas entran a las siete de la mañana, simplemente el dicho de la menor es falso, además imaginemos con que tiempo el abuelo la iba a tirar en la cama, y sus padres nunca han referido haberla visto asustada o nerviosa, lo que la han visto es malcriada y rebelde con su abuelita porque la pone a hacer oficio así lo recalco la niña cuando dijo ahora mejore las notas porque ya no me ponen a hacer oficio. 2. Nótese como la señora J. C., entrenada para desvirtuar los argumentos de la defensa sobre los móviles que en la precaria condición económica tema su madre para influenciar a la niña, trata de decir que la señora M. solo pasa trabajando pero K. es categórica al contestar a pregunta de la defensa ¿aparte de cuidarlas a que se dedica tu abuela M.? CONTESTA, "ELLA NO TRABAJA". 3. Nótese que la niña dice que su abuelo en las tardes cuando la abuela la mandaba a llamar el abuelo la tocaba en un apartamento que está atrás, apartamento que quedó plenamente acreditado permanece sellado, y la madre ha dicho que el donde permanece es dentro de la casa, (véase declaración de J. C.) y en el taller (Declaración de M. C.) ninguno de los testigos ha ubicado a don H. en el apartamento, y mucho menos que utilice este lugar como un sitio de

descanso, asimismo nótese que la madre hace esfuerzos por hacer creer que los hechos sucedían cuando la abuela no estaba, pero la niña solo indica dos momentos en la mañana antes de irse a la escuela o cuando la mandaban a llamarlo para comer y hemos visto que en ninguno de esos dos momentos pudo haber sucedido los tocamientos. Es importante resaltar que cuando se le insistió a K. por parte del Fiscal que repitiera cual era el contenido de la carta esta no pudo referir que era lo que contenía, lógicamente porque ella no pensó esa carta y por más que la transcribiera al no ser de su autoría no podría recordar el contenido. Por lo que podemos ver que en cuanto a los tocamientos se cuenta únicamente con la deposición de K., pues la misma madre a pregunta de la defensa ¿Alguna vez usted directamente observo que don H. tocara a su hija en una forma no correcta? CONTESTA NO. Y la testigo M. C. afirmó que las ocasiones que llegaba a la casa a trae las niñas, a veces estaban los abuelos de las niñas otra veces las niñas estaban solas y el abuelo estaba atrás porque el abuelo tiene un taller y a veces estaba trabajando pero igual yo entraba y las niñas estaban, tal vez una estaba en la sala y la otra estaba viendo tele, y yo les decía solo despídanse para llevármelas porque mi hermana me decía que pasara por ellas. Pero la verdad, Honorable Tribunal, es que en manera alguna, ni con los elementos con que se cuenta, ni con esos otros supuesto factores, jamás en el proceso se estableció de manera concluyente ni científica que K. hubiese sufrido tales tocamientos por parte de mi representado, antes bien es un penoso juicio donde lo que se puso de manifiesto son conflictos de familia por el deseo de cuidar a las niñas. Ha quedado, pues, demostrado en forma irrefutable la insuficiencia de la prueba que sirvió de fundamento a la mayoría del Tribunal para condenar y que, de esa manera, se ha vulnerado el estado de inocencia que constitucionalmente asiste al señor H. O., Así se ha configurado este motivo de infracción de precepto constitucional."

III.- LA RECURRENTE ABOGADA R. Y. A. R. MANIFIESTA EN SU: "RECURSO CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. MOTIVO PRIMERO: Falta de congruencia de la sentencia con la formalización de acusación, la contestación de cargos y el auto de apertura a juicio, con infracción por falta de aplicación del artículo 337, párrafo primero, del Código Procesal Penal, en la parte que a la letras dice: "La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura ajuicio." PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362, preámbulo y numeral sexto, del Código Procesal Penal, según el texto que se transcribe a renglón seguido: "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia



recorrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 6. La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, según el artículo 337".

EXPLICACIÓN DEL MOTIVO .- Veamos lo que expuso el Ministerio Público en la formalización de acusación durante la audiencia preliminar: "formalizo acusación en contra del señor H. A. O. I. por el delito de actos de lujuria agravados en perjuicio de K. S. O., por los hechos sucedidos en fecha quince de mayo del año dos mil diez, el señor A. F. O., quien es padre de la menor buscaba el control del televisor, entró al cuarto o habitación de las niñas buscó debajo de la almohada y encontró una carta que era dirigida a la señora J. C., madre de las niñas, refiriéndose a que el abuelo paterno de la niña le tocó en varias ocasiones sus partes privadas, esto ocurrió en el año 2008 y 2009 por lo que el señor A. se lo comunicó a J. lo cuales decidieron como padres que hablarían con su niña para preguntarle del contenido de la carta, quien entre llantos les relato que su abuelo H. O. en el año 2008 y 2009 le había tocado en sus partes íntimas y que aprovechaba cuando estaban solos para tocarle el busto y la vulva, los padres fueron y le preguntaron al abuelo sobre lo manifestado negándose rotundamente estos hechos el señor H. O., por lo que decidieron interponer la denuncia ante las autoridades correspondientes, conforme la declaración de la niña, cuando las hermanitas se encontraban en la casa de sus abuelos C. Y H. A., mientras esperaban que sus padres pararan a recogerlas a eso de las cinco p. m. cuando la abuelita las llamaba para cenar, él la acostaba en la cama, le metía la mano debajo de su blúmer, le tocaba sus partes esto fue en el apartamento de atrás de la casa y que no se había atrevido a contra porque tenía miedo, por lo que solicitamos se emita el auto de apertura a juicio y que se emplace a las partes a fin de remitir la causa al Tribunal de Sentencia ". En verdad no se trata de verdadera formalización de acusación, puesto que no se expuso en ella ninguna relación de las acciones u omisiones en que se funda la acción, vale decir la acusación; se concretó a hechos diferentes a los que supuestamente son constitutivos del ilícito imputado. La defensa, entonces contestó "los cargos" así "la defensa se opone abiertamente al requerimiento Fiscal, por lo que procede a contestar cargos formulados por el Ministerio Público, en virtud de que los hechos resaltados por la denunciante son falsos, será en juicio oral y público donde se reafirmara la inocencia de mi representado. Ahora veamos partes importantes del auto de apertura a juicio: "ANTECEDENTES PROCESALES. 1. "El Ministerio Público en audiencia preliminar celebrada en fecha diez de diciembre del año dos mil diez, formalizó acusación contra el señor H. A. O. I. a quien considera responsable del delito de actos de lujuria agravados en perjuicio de K. S. O. C., delito que se encuentra tipificado en el artículo 141 del Código

Penal 2. El Ministerio Público imputa que el señor H. A. O. I. por los hechos sucedidos en fecha quince de mayo del año 2010 el señor A. F. O., quien es padre de la menor buscaba el control del televisor, entró al cuarto o habitación de las niñas buscó debajo de la almohada y encontró una carta que era dirigida a la señora J. C., madre de las niñas, refiriéndose a que el abuelo paterno de la niña le tocó en varias ocasiones sus partes privadas, esto ocurrió en el año 2008 y 2009 por lo que el señor A. se lo comunicó a J. lo cuales decidieron como padres que hablarían con su niña para preguntarle del contenido de la carta, quien entre llantos les relató que su abuelo H. O. en el año 2008 y 2009 le había tocado en sus partes íntimas y que aprovechaba cuando estaban solos para tocarle el busto y la vulva, los padres fueron y le preguntaron al abuelo sobre lo manifestado negándose rotundamente estos hechos el señor H. O., por lo que decidieron interponer la denuncia ante las autoridades correspondientes, conforme la declaración de la niña; cuando las hermanitas se encontraban en la casa de sus abuelos C. Y H. A., mientras esperaban que sus padres pasaran a recogerlas a eso de las cinco p. m. cuando la abuelita las llamaba para cenar, él la acostaba en la cama, le metía la mano debajo de su blúmer, le tocaba sus partes esto fue en el apartamento de atrás de la casa y que no se había atrevido a contar porque tenía miedo" Se impone, entonces, que ahora veamos la declaración de hechos probados contenida en la sentencia que estoy impugnando, para establecer si hubo o no la congruencia exigida por el artículo 337, párrafo primero, del Código Procesal Penal. Se lee así el ordinal primero de esa declaración, que corresponde al único hecho probado en que se funda el fallo en referencia: "En diversas fechas entre los años dos mil ocho y dos mil diez la niña K. S. O., quien en ese tiempo era menor de catorce años era dejada al cuidado de sus abuelos paternos en la casa de estos ubicada en la colonia Río Grande de la Ciudad de Comayagüela, lugar donde en varias ocasiones cuando le iba a llamar a su abuelo H. O., o cuando se quedaba a solas con el este la acostaba en una cama e introducía su mano bajo las ropas de ella tocándole los pechos y vulva, hasta que en fecha quince de mayo del año dos mil diez, el padre de la niña de nombre A. O., encontró escondida debajo de la almohada de la cama de la menor antes referida, una carta dirigida a la madre de esta en la que le informaba de lo que le ocurría con su abuelo paterno, siendo así como se dio a conocer el asunto, lo cual generó un distanciamiento entre las familias. Basta leer la formalización de acusación, la contestación de cargos y el auto de apertura a juicio y compararlos todos con el hecho declarado probado en el fallo recurrido, para comprobar que no se da la congruencia exigida por la ley, consistente en que en "La sentencia no se podrá dar por acreditados otros hechos u otras



circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargo y en el auto de apertura a juicio" (artículo 337 párrafo primero, del Código Procesal Penal). Efectivamente en la sentencia se declaran probados hechos diferentes a los señalados en las actuaciones indicadas, está el tribunal teniendo como probado que se ha cometido un delito en el periodo comprendido del año dos mil ocho al dos mil diez, y tanto en la formalización como en la contestación de cargos e incluso en el auto de apertura a juicio se ha hablado de un periodo de tiempo comprendido del año 2008 al 2009, igualmente jamás se ha hablado en dichos actos procesales que se haya generado un distanciamiento entre las familias, pues ese distanciamiento ya existía desde antes que naciera K. como se demostró en juicio, argumento que el Tribunal sentenciador usa para tratar de sostener su forzada condena y hacer ver que el odio que flota entre la familia de la supuesta ofendida y la familia de mi representado es generada como repudio del acto. Lo cual es constitutivo del vicio previsto en el artículo 362 numeral 6 del Código Procesal Penal, que a su vez es constitutivo de motivo de casación en la forma. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando.

IV.-LA ABOGADA RECURRENTE SIGUE MANIFESTANDO EN SU: "MOTIVO SEGUNDO: En la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida no se observaron las reglas de la sana crítica, en abierta infracción de lo que disponen los artículos 202 (cuya rúbrica es "Valoración de la prueba. La sana crítica") y 338 (en el que se contienen los "Requisitos de la sentencia"), regla cuarta, numeral segundo, ambos del Código Procesal Penal, en las partes de tales preceptos que, por su orden, se leen así: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica" y "Seguidamente (después de la declaración de hechos probados), se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, según las reglas de la sana crítica,...(lo resaltado es nuestro).PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362, preámbulo y numeral tercero, en la última parte, del Código Procesal Penal; según el texto que transcribo a continuación: "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 3. Que... en la valoración de la prueba no se respetaron las reglas de la sana crítica" EXPLICACION DEL MOTIVO: Como lo dijimos al explicar el motivo único por infracción de precepto constitucional la conclusión del tribunal en un delito de naturaleza sexual ha de alcanzarse a partir de las premisas pero luego de que estas han analizado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica. Por tanto esas conclusiones no pueden ser incompatibles

con otras conclusiones igualmente fundadas que el tribunal considere, puesto que en ese caso se estaría violentando el principio lógico de contradicción. Estos requisitos no son más que una explicación de las reglas de la racionalidad inductiva, que se encuentran presentes también cuando se hace una valoración de las pruebas personales, como ser la declaración de la víctima para que estas sean consideradas pruebas de cargo suficientes para condenar. No puede olvidar un juzgador que la valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición, los sentimientos o los resentimientos del órgano Judicial pues ello convierte la actividad de valoración en un acto de mero voluntarismo. I-En la valoración realizada por el tribunal que corre agregada a folio 17 de la sentencia mediante la cual se establece, "que la niña con quien pasaba molesta es con la abuela c., y que no existe ninguna condición previa que predispusiera a la niña contra el abuelo paterno más que las circunstancias indicadas por ella misma y que no es otra más que el hecho de que este la tocaba en sus partes íntimas" (especulación del Tribunal), el Tribunal al arribar a esta errónea conclusión no ha analizado armónicamente las declaraciones testimoniales de cargo, pues la señora J. C. quien a preguntas del Ministerio Público ¿Cómo era la relación de don H. con sus hijas? CONTESTO "para mí era un buen abuelo e igual mi suegra, lo único es que eran unas personas enojadas, por eso yo pensaba que mis hijas por eso especialmente K. le tenía miedo por el carácter de él cuando estaba enfermo de diabetes, se ponía bien alterado con mi suegra la hacía llorar las hijas a mi esposo era una persona pesada, asimismo la señora J. C. manifestó cuando la defensa pregunto ¿en alguna ocasión el abuelo se quejaba de la conducta de las niñas con su esposo? La testigo contesta si ¿Qué quejas? CONTESTA por ejemplo QUE K. ERA MALCRIADA, pero cuando decían malcriada no es que les contestaba mal sino que se hacía como que no los escuchaba, la abuela la llamaba a cada rato o la ponían a hacer varias cosas y pasaba ella como enojada" asimismo manifestó más adelante a preguntas de la defensa ¿en las tardes que las niñas estaban en la casa de los abuelos cada cuanto se comunicaba usted con las muchachitas? RESPONDE "cuando yo llamaba el señor se enojaba que yo llamara, él decía que molestan cada vez que yo llamaba, entonces a veces K. dejaba el celular olvidado y yo no podía llamarla, si me contestaba mi suegra si me atendía pero si contestaba él era como que molestan y llamaba a K. GRITANDO", no se concibe entonces que el Tribunal pretenda que la niña no tenía razones para rechazar a su abuelo y que argumente que el rechazo se debe a unos tocamientos que jamás se acreditaron. En realidad la niña odiaba su entorno por los quehaceres domésticos que la ponían a hacer así son persistentes todas las declaraciones, K. MANIFIESTA "después de



comer yo hacia las tareas y arreglaba la cocina incluso la niña reitera ante el tribunal que ahora tiene mejores notas a preguntas de la defensa ya al final del interrogatorio ¿Cómo eres tú en la escuela en cuanto a tus notas y cuanto a ti eres una buena alumna? Contesta Ahora he mejorado pero antes no me dejaban bueno me ponían a asear y no me daba tiempo para estudiar casi; así las cosas teniendo K. la obligación de compartir con un par de abuelos malgeniados, y frente a estos existía la abuela M. C. quien vivía en la misma casa con la Testigo M. C., quienes como han sido reiterativos los testigos de cargo consentían a K. más de lo normal, al grado de hacerle las comidas que ella deseaba, asimismo se puso en evidencia clara la fuerte enemistad existente desde siempre entre los abuelos paternos y la abuela materna M. C. a quien tanto testigos de cargo como de descargo describieron como una persona conflictiva, siendo contundentes los testigos de cargo que la señora M. deseaba ir a vivir a casa de su hija J. C. pues estaba enfrentando serios conflictos pero esto no lo había podido lograr pues como dice el testigo A. C., el no frecuenta a su suegra porque es una persona que es algo conflictiva, la única forma en que la señora M. podía lograr sus propósitos era ocurriendo un hecho de esta naturaleza donde su yerno se vería arrinconado a quitarle las niñas a sus padres y a tener que llevarse a su suegra a vivir a su casa tal como así ocurrió y se aprecia en la declaración de J. C. ¿Cuándo aparece la carta, quien paso a cuidar las niñas? Mi mami porque yo se lo pedí no tenía a nadie más, ¿Dónde se mudo a vivir su mami después? A mi casa hasta Diciembre porque yo se lo pedí ¿Los días antes de la carta, cuantas veces estuvo K. con su madre? La testigo contesta no recuerdo muy bien pero eran pocas las veces, por lo que conforme las máximas de la experiencia el tribunal debió haber arribado a la existencia de motivos de odio y de venganza, como de sentimientos espurios tanto de la Abuela M., de la señora J. C. Y DE K. quien ha sido manipulada contra el abuelo H. O., máxime ante su rechazo a los quehaceres de la casa, lo que hace que la declaración carezca de credibilidad. En la declaración de K. S. C. vemos como se contradice con sus dichos en la audiencia inicial y con lo dicho en el juicio oral y público, así como con las versiones de su madre y de su padre, (en el juicio parece ya mas entrenada para mentir), en primer lugar J. consciente de que esta defensa siempre ha sostenido que la abuela M. quien es conflictiva como todos lo describen tiene y ejerce influencia sobre su nieta y que desea ir a vivir a casa de J., miente al decir que su madre trabajaba, pero la niña K. enfáticamente ha dicho que su abuela no trabaja, ¿porqué J. trata de ocultar este extremo?. especial importancia tiene el hecho de que K. a afirmado que su abuelo la tocaba ANTES DE IRSE A LA escuela cuando pasaba con sus padres y la obligaban a saludar, no obstante tanto la testigo J. C.

como A. O., han dicho que desde el 2007, fecha en la que se mudaron de donde sus padres a vivir a otro lugar iban a dejar las niñas directamente a la escuela, para que la señora C. L. las recogiera en la tarde; NOTESE COMO MIENTE LA NIÑA AL DECIR QUE SU ABUELA LAS IBA A DEJAR, PUES TRATA DE ACOMODAR SU VERSION FANTASIOSA E INFLUENCIADA POR PERSONAS CON INTERESES MEZQUINOS PARA HACER CREER AL TRIBUNAL QUE ERA EN ESE MOMENTO QUE LA TOCABA SU ABUELO. Esta contradicción tan importante conforme a las reglas de valoración de la veracidad de la prueba testifical debió llevar al Tribunal a la convicción de que K. está mintiendo en su deposición y que su dicho no cuenta con ningún otro elemento probatorio colateral que le refuerce, mucho menos con un dictamen pericial que indique que ha sido abusada por lo que condenar con el testimonio de una niña con tanta contradicción y a pesar de su corta edad, malicia por acomodar sus mentiritas en una injusticia impermissible en el Estado de Derecho, por lo que el tribunal debió haber concluido que el testimonio de la niña es falso. II. Veamos otra situación interesante del testimonio de K. O., quien manifiesta inicialmente en la audiencia inicial categóricamente, que su abuelo supuestamente le tocaba en los años dos mil ocho y dos mil nueve, que JAMAS LA HA TOCADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ, luego viene en Juicio a decir que su abuelo la tocó en el año dos mil diez dos semanas antes de escribir la carta; si vemos esta contradicción nos damos cuenta que la persistencia de la incriminación con concurre como elemento de credibilidad, asimismo es improcedente el razonamiento del Tribunal al valorar a folio 20 vuelto inciso del tercer párrafo que la niña jamás ha mencionado que la abuela M. tenía conocimiento de la carta, pero vemos como se contradice la niña con su dicho en la audiencia inicial y su dicho en juicio al decir en este último que su abuela se entero de la carta porque su madre se lo contó, (que perfecta acomodación en la manipulación de la testigo), mientras que en la audiencia inicial la niña dijo que la abuela M. sabía de la carta y que no sabía si lo supo antes que su madre, pero esto junto a otras contradicción no puede permitir que el Tribunal razone en perjuicio del imputado que la abuela M. no sabía, pues queda la duda de que ella si tuvo conocimiento antes que la madre, violentándose una regla más de la sana critica en el fallo recurrido. Sumado a lo anterior no se registro prueba pericial alguna que ratificara que efectivamente la niña presentaba algún síntoma o indicativo de que la niña efectivamente ha sufrido algún tipo de tocamientos. III. El tribunal ha violentado las reglas de la sana critica al establecer en el inciso del penúltimo párrafo" es razonable pensar que en efecto habrían existido ocasiones en las que haya existido la oportunidad de que el acusado se viera a solas con la menor K. pues ambos convivían en la



misma casa" esta conclusión del Tribunal está basada en presentimientos, y no tiene ningún sustento, pues K., jamás ha referido que se haya quedado sola en la casa de la abuela, y es ella la única que pudo haber dado fe de este extremo, igual declararon los testigos de descargo que las niñas nunca se han quedado solas con el abuelo. No cabe otra interpretación. IV. El Tribunal no ha analizado conforme a las reglas de la Sana Crítica la forma en que le ha sido incorporada la supuesta evidencia consistente en una carta la cual la defensa oportunamente cuestionó pues se observa en el acta de entrega de indicios agregada a la evidencia e incorporada a folio 19 del Expediente Judicial que la carta fue decomisada el día 21 de mayo del año dos mil diez, en la misma no se especifica ni quien la entregó, ni donde la entregó, tampoco quien embalo la evidencia, veamos si la carta fue encontrada el quince de mayo del año dos mil once, e que manos estuvo esa carta durante ese tiempo, porque no se consigna quien la entregó a las autoridades policiales, y jamás fue puesta en juicio a la vista de los testigos o del señor A. O., quien supuestamente la encontró a fin de que pudiera establecer que esa carta es la misma que encontró supuestamente bajo la almohada de su hija, por lo que el Tribunal no ha dado ninguna valoración a estos argumentos de la defensa y ha incorporado al juicio un documento cuya procedencia y manejo es totalmente contaminado. Se ha violentado las reglas de la Sana Crítica al establecer el Tribunal en el apartado referente a los FUNDAMENTOS JURIDICOS, hecho tercero segundo párrafo lo siguiente "Así pues para realizar una adecuada subsunción de los hechos a la norma penal que se considera violentada, es necesario precisar si se han ejecutado los elementos del tipo penal. El tipo objetivo del delito de actos de lujuria consiste en el ata que a la libertad sexual de una persona por otra, lo cual puede hacerse valiéndose de cualquiera de las condiciones que señal el artículo 140 como ser la violencia o la amenaza de causar un perjuicio grave o inminente al sujeto pasivo o a sus parientes que en el caso de autos se traduce en la fuerza e intimidación que por el ser el abuelo el señor H. A. ejerció sobre la niña" Este razonamiento del tribunal es carente de todo fundamento pues primero, jamás se le ha acreditado que existió un tocamiento y mucho menos alguien ha expresado que la niña haya sido amenazada o que se haya ejercido fuerza sobre ella, no puede el Tribunal arbitrariamente basado en meras sospechas inferir que don H. a amenazado o intimidado a la niña cuando nadie se lo ha dicho, ni existe prueba que le lleve a esta errónea conclusión. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando."

RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO

POR LA ABOGADA R. Y. A. R., APODERADA DEFENSORA PRIVADA DEL ACUSADO H. A. O. I.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL; NORMA INFRINGIDA ARTÍCULOS 89 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.- SE DENUNCIA VIOLACIÓN AL ESTADO DE INOCENCIA POR SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CON PRUEBA INSUFICIENTE.

V. - El artículo 361 del Código Procesal Penal introduce una amplía vía de impugnación, mediante el establecimiento de este motivo casacional que posibilita, en todos los casos que pueda interponerse recurso de casación con arreglo a ese texto legal, que sea suficiente para fundamentarlo la invocación de que se ha infringido en la resolución atacada un precepto constitucional. Este cauce procesal es el más amplio de los que regula la ley procesal y ello obedece a la intención del legislador de dar apertura al recurso de casación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en torno al derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal Superior. En general toda norma legal puede engarzarse con una norma constitucional, más el recurso a desarrollar bajo este título debe denunciar la infracción de una garantía de carácter procesal en la actividad jurisdiccional durante el proceso o al momento de dictar la sentencia que se impugna, o la infracción de una

2 El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, la de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

garantía de carácter penal-sustantivo en el momento de emitir la sentencia; En una buena técnica, el peticionario debe de hacer mano de este tipo de recurso en la medida que no sea posible dicha denuncia a través de cualquiera de los restantes tipos de casación, al ser el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional de amplio espectro (Recurso Ordinario), en contraposición con los recursos de Infracción de Ley, Infracción de Doctrina Penal y Quebrantamiento de Formas Procesales, a los cuales la ley taxativamente establece los motivos fundadores (Recursos Extraordinarios). La esencia del recurso de Infracción de Precepto Constitucional es velar por el cumplimiento del Principio de Primacía de la Constitución de la República frente a las demás normas legales y resoluciones del Estado, incluyendo las de carácter judicial.

VI.- Denuncia la Censora que la mayoría del Tribunal de Sentencia ha dictado una sentencia declarando la responsabilidad penal del acusado H. A. O. I., sin que se haya reproducido en la audiencia de debate prueba suficiente que respalde tal declaración; Indica que en



el presente caso solo se cuenta con la declaración de la ofendida, la niña K. S. O. C., la cual es contradictoria con la declaración rendida por ésta en la audiencia inicial y contradictoria con las declaraciones de otros testigos, incluyendo la de sus propios padres.

VII.- El Derecho al Estado de Inocencia, proclamado y reconocido por la Constitución de la República en su

2 Vid en este sentido: LLORENTE FERNANDEZ DE LA REGUERA, ÁNGEL, en Los Recursos, Cuadernos de Estudios Judiciales, RAFAEL ALVARADO MANZANO, LITICOM, Tegucigalpa, 2001, págs. 113-115, cuando expresa que "la jurisprudencia española ha puesto de manifiesto que este cauce impugnatorio no está previsto para alegar, bajo su cobertura, la vulneración de cualquier norma constitucional, sino específicamente la infracción de aquellas que tienen una estrecha y directa relación con el objeto del proceso en que son invocados. Serán, por tanto, los derechos fundamentales ligados al proceso con carácter general los que tengan cabida en esta vía impugnativa y de un modo especial aquellos que el recurrente entienda que han sido conculcados en el caso concreto..."

artículo 89 establece que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente; Éste derecho-principio constituye una regla de juicio, pues opera en el ámbito de la jurisdicción penal, endosando el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida superando cualquier duda razonable, en virtud de las pruebas obtenidas y reproducidas en juicio con todas las garantías. De lo anterior resulta entonces que la condena proferida contra una persona acusada de delito será válida, sin infracción del derecho al Estado de Inocencia, cuando se sustente en al menos una mínima actividad probatoria considerada de cargo practicada de modo no arbitrario, que permita arribar certeza de la culpabilidad del acusado. El Estado de Inocencia, por tanto, es un derecho fundamental de la persona humana a no ser condenada sin pruebas de cargo válidas. (Ver al respecto el fallo de fecha 04 de octubre del 2005 en Exp 2597-2004 de la Sala de lo Penal).- El Principio de Inocencia está íntimamente relacionado con el debido proceso probatorio: El proceso penal tiene por objeto descubrir la verdad real sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto mediante los medios probatorios que las partes aporten al proceso; es precisamente en virtud de ella que el Tribunal se forma la certeza acerca del acontecimiento sometido a su juzgamiento. La prueba es el medio jurídico para adquirir la certeza, que se define como la firme convicción de estar en posesión de la verdad; Para el pronunciamiento de la Sentencia Condenatoria, en donde se desafora a la persona acusada de su estado material de inocencia, debe haberse producido un amplio haz probatorio, sólido y concreto, que permita al Juzgador, sin vacilaciones y sin dudas establecer la responsabilidad penal del imputado con certeza absoluta, más allá de cualquier duda razonable.

Mediante el fallo de fecha catorce de mayo del 2007, en el Expediente 312-2006, esta Sala de lo Penal ha

declarado que el Estado de Inocencia es "... es un estado inherente a la persona humana ...", éste derecho fundamental se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11.1), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.14.2) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2), además es norma pilar de la Constitución de la República (Art. 89) que es ampliamente desarrollada en normas legales secundarias (Arts. 1 y 2 CPP), y que desde el ámbito penal se define como el derecho de todo acusado a ser absuelto sino se ha practicado una mínima actividad probatoria de cargo, acreditativa de los hechos en que se funda la hipótesis acusatoria. "La condición jurídica de inocencia dispuesta en la norma constitucional a favor del imputado, establece claramente una presunción legal juris tantum, por cuanto solo puede ser enervada mediante la producción de una mínima de prueba de cargo, aportada por el acusador, en juicio oral y público, con estricta observancia de las reglas del debido proceso. En general corresponde al ente acusador investigar el ilícito, presentar la acción penal pública y probar la imputación criminal; por su parte a la defensa del acusado le atañe censurar la actividad probatoria de cargo y ajustarla a la inobservancia de las formalidades, derechos y garantías dispuestos en las leyes a favor del aquel. Lo anterior no impide a la defensa producir prueba de descargo, no para probar la inocencia del acusado, que ya se encuentra tutelada por la norma constitucional, sino para desvanecer la imputación presentada en su contra." (Fallo de la Sala de lo Penal de fecha 30 de Mayo del 2011, en el Exp 304-2010).

En sede de casación, al alegarse la vulneración de la presunción de inocencia, la Sala de lo Penal tendrá la tarea de verificar si existió una adecuada formación de la convicción de culpabilidad como resultado de la práctica de prueba válida y suficiente, entendiéndose como tal aquella que aunque mínima, ha sido recibida en la vista pública bajo las debidas garantías, y valorada prudentemente por el tribunal de sentencia según las reglas de la sana crítica, así pues en casación se deberá de examinar: a. Licitud de la Prueba: si las pruebas fueron obtenidas y reproducidas con el respeto a los derechos fundamentales y a los derechos humanos;

b. Debido Proceso Probatorio: Si las pruebas fueron practicadas en el juicio con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad; Incluye también verificar que las pruebas practicadas excepcionalmente en la etapa preparatoria, fueron introducidas al debate por el cauce previsto por el artículo 311 del Código Procesal Penal; c. Debida Motivación: Si las conclusiones probatorias del Tribunal sentenciador han sido debidamente motivadas descartando la



arbitrariedad; d. Debido Razonamiento Probatorio: Si el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos, razonables y vinculantes a la prueba practicada; y e. Suficiente Carga Probatoria: Si durante el debate se reprodujeron los suficientes medios de prueba que hayan abarcado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal reprochado, así como la participación en el hecho del acusado y su grado de culpabilidad en ellos.- (Ver al respecto el fallo de fecha 05 de abril del 2011, en el Exp 042-2009 de la Sala de lo Penal).

VIII. Ciertamente los delitos en perjuicio de la libertad e indemnidad sexual se caracterizan por su generalizada falta de medio de prueba testifical, centrándose el debate muchas veces en la declaración de la víctima y en su valoración por parte de los Juzgadores (en especial cuando éste es el único medio para identificar a la persona responsable), misma que debe de realizarse de manera conjunta con la demás prueba que se aporte, ya sea prueba directa o prueba indirecta (indiciaria), la que puede referir sobre aspectos anteriores, relativos o posteriores al hecho y que puedan dar luz de lo que verdaderamente aconteció.- La tarea se vuelve más ardua cuando la víctima y única persona testigo del hecho es un menor de edad, por cuanto el Tribunal de Sentencia corresponderá diferenciar entre un relato de un suceso que se ha percibido y vivido, de aquel relato donde se narra un suceso que no se ha percibido, generado por la imaginación, tergiversación de un hecho de otra índole debido a la escasa experiencia o por la alimentación de otra persona.

La valoración individual de las declaraciones testificales debe partir de la concepción que toda declaración es el relato de un hecho pasado que ha percibido una persona por conducto de sus sentidos, ergo es el acto mediante el cual la persona acude a su memoria para describir un suceso, en donde no solo establece hechos sino también sentimientos y sensaciones, por tanto su captación y reproducción puede verse condicionada por factores personales y factores procesales que deben de ser tomados en cuenta por el Tribunal de Sentencia al momento de realizar la valoración del testimonio, factores que son: 1).- Factores Personales: a) capacidad de percepción de los sentidos; b).- oportunidad de percepción del hecho, como luminosidad, ángulo y distancia de observación, volumen de sonidos, fuerza o clase de olor o sabor, oportunidad de manipular objetos o líquidos, etc.; c).- Estado anímico al momento del hecho o producido por éste; c).- Experiencia previa respecto al hecho presenciado o vivido; e).- prejuicios preexistentes respecto al hecho; f).- Capacidad de retener en la memoria el hecho; y

2).- Factores Procesales: a).- Tiempo entre el hecho y

la declaración judicial; b) el número de veces en que se rinde la declaración, en especial las preguntas formuladas, las que ayudan al declarante a detectar cuáles son los aspectos en los que debe de enfatizar o las contradicciones que debe de evitar; c) La información que ha podido ser sugerida por otra persona, ya sea adrede o inconscientemente, ello incluye la información publicada en los medios de comunicación.

Además de los factores personales y los procesales, en la valoración del testimonio el Tribunal de Sentencia debe de realizar un debido análisis del contenido del relato, identificando en ellos aspectos que son típicos de los que brinda un menor de edad víctima de una agresión sexual y que permiten evaluar si existe o no la probabilidad de que lo relatado haya ocurrido en la realidad.- El Doctor A. M., en su artículo Procedimientos de Evaluación de la Credibilidad de las Declaraciones de Menores Víctimas de Agresiones Sexuales, publicado por la Revista de Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 1, N° 2, del año 2001 en las páginas 51 a la 71, da conocer un estudio de los aspectos que un Psicólogo debe de identificar en el contenido del relato de menores de edad señalados como víctimas de agresiones sexuales para discernir sobre su grado de credibilidad, y que esta Sala de lo Penal, para efectos de la práctica forense procesal penal y con la irisación correspondiente, explica de la siguiente forma:

a. Anclaje (incardinación) del Hecho en Tiempo y Lugar. La agresión sexual no se producen en el vacío, sino en un tiempo y lugar concreto, llegando a formar parte de la vida del agresor y de la víctima. Los delitos ocurren en puntos de intersección entre los cursos de vida de las dos personas implicadas en el incidente; Generalmente las agresiones sexuales en perjuicio de menores por personas conocidas son el resultado de una cadena de hechos progresivos que se reflejan en la declaración, de forma que el incidente denunciado aparece inmerso en la historia vital de las personas implicadas en él, aun cuando el menor no pueda establecer el orden cronológico en que éstas ocurrieron. Las actividades sexuales surgen en una situación particular y deben ser consistentes con dicha situación y con desarrollos posteriores;

b. Consistencia Interna. La estructura formal del relato debe de ser más o menos coherente, de modo que las diferentes partes del suceso están relacionadas de forma lógica entre sí, confirmándose unas a otras;

c. Tipicidad en el Lenguaje. El relato debe contener expresiones propias a la edad del infante y del nivel educativo en que se encuentre, en especial en lo referente a la descripción de la agresión sexual y



a los órganos genitales. El menor podría informar sobre hechos reflejando haberlos mal entendido, dando una descripción correcta y al mismo tiempo una mala interpretación éstos, como por ejemplo de hechos como el acto de masturbación, penetración o eyaculación;

d. Riqueza de Detalles Informados. Referencia a detalles cuya invención iría más allá de la capacidad probable del testigo infante, más allá de su imaginación o de su capacidad para comprender.- Se deberá de considerar que entre más complejo sea el suceso relatado, más riqueza de detalles debe de proporcionarse por el infante.- En la mención de detalles deben de identificarse tanto aquellos que son de importancia para el proceso penal como aquellos de carácter superfluo o insignificantes para la causa, pero que apuntalan la credibilidad del menor, puesto que éste, en su limitada experiencia, informara de uno y otros sin saber diferenciarlos.- Una declaración resumida, informando el incidente denunciado sólo de forma esquemática, dando meramente una idea general en lugar de un cuadro con detalles, indica alta probabilidad de que no obedezca a la verdad;

e. Persistencia en la Declaración Durante el Tiempo. Persistencia del ofendido en el relato a lo largo del tiempo y en diferentes situaciones. Este criterio de valoración deberá de hacer la debida diferenciación entre las inconsistencias de aspectos centrales del relato o sobre aspectos periféricos o colaterales, ya que no se puede esperar que una persona declare idénticamente varias veces, más si que mantenga un relato constante en cuanto al hecho generador de perturbación, aun cuando exista variación que afecten fundamentalmente a detalles periféricos;

Explica A. M. (Ob. Cit.) que el paso del tiempo y la recuperación múltiple pueden afectar gravemente a la memoria de los testigos. Además algunos factores afectan sobremedida, como por ejemplo en el caso de agresiones múltiples a lo largo de períodos amplios de tiempo donde es frecuente encontrar confusiones entre las distintas ocasiones en que ocurrió el suceso;

f. Experiencias Subjetivas. Es de esperarse en una declaración testifical de un menor ofendido, la mención de experiencias subjetivas como producto de la agresión sexual, como pensamientos, sentimientos, aprensiones, ansiedades, ambivalencia de sentimientos, frustraciones, ira, tristeza, vergüenza, etc. a depender de la edad del ofendido y de la conciencia que se tenga respecto al hecho.- Las experiencias subjetivas podrían verse reflejadas externamente en cambios en la conducta emocional en el transcurso del tiempo o como resultado de

ciertos sucesos o circunstancias.

Señala M. que se esperaría que una agresión sexual afectara de alguna forma a la historia biográfica del menor, no siendo esperable que su ocurrencia tuviera lugar como algo aislado sin ningún tipo de repercusión en la vida del niño.- La intensidad de dichas repercusiones, como ya ha mencionado esta Sala de lo Penal, dependerá de la edad y conciencia del infante sobre el hecho, además se verá afectada en caso de que el infante reciba tratamiento psicológico después del hecho para minimizar el daño psíquico producido por el evento;

Por tanto, para una mejor valoración individual de la declaración, el Tribunal imprescindiblemente deberá de tenerse en cuenta tanto los factores personales del declarante, los factores procesales y los aspectos intrínsecos del relato, ello permitirá diferenciar los casos en donde un testigo sea sincero, es decir que crea estar diciendo la verdad, aun cuando el hecho narrado sea poco probable o, por el contrario, cuando el relato sea probable aun cuando el testigo no reúna las condiciones de idoneidad; Recuérdese que la valoración de un testimonio no consiste en un examen de "verdadero" o "falso", sino en el análisis CONJUNTO de factores y aspectos que puedan indicar la probabilidad alta de que el relato corresponder a un hecho real, o su falta de probabilidad a causa de la valoración negativa. En todos los casos, la valoración individual solo podrá realizarse mediante una correcta Inmediación del Tribunal con la persona declarante, donde puedan evaluarse las Reglas de la Psicología (lenguaje corporal, tono de voz, espontaneidad o timidez, sencillez o elocuencia, nerviosismo o seguridad, estado anímico, sentido de colaboración o renuencia, memoria, capacidad de percepción, etc.), los Principios de la Lógica (lógica del relato en sí mismo y coherencia con la demás prueba) y las Máximas de la Experiencia Común (comparación del relato con modelos típicos cuyo conocimiento se encuentra dentro de la esfera del profano).- (Ver fallo de fecha 23 de enero del 2008, en el Exp 014-2007 y fallo de fecha 28 de julio del 2011, en el Exp 060-2010).
Recomienda M. (Ob. Cit) que al momento de la declaración del menor señalado víctima de una agresión sexual, es conveniente primero invitarlo a que describa un suceso del que se tenga la certeza que ha ocurrido para evaluar en paralelo tal descripción con la que posteriormente de sobre la agresión sexual, permitiendo así comparar su forma de expresarse, memoria, forma de expresión, etc., siendo el suceso más adecuado cualquier exploración médica que haya tenido el menor recientemente, por compartir éstas con las agresiones sexuales su característica invasiva.-

La valoración Conjunta de los medios de Prueba,



como lo explica tanto el fallo de mayoría como el voto disidente, debe de considerarse: a).- Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, que es el descartar que la exista tensiones entre el acusado y la víctima que motiven a ésta última a presentar una imputación falsa; b).- Inexistencia de móviles espurios de resentimiento de venganza del menor o de algún miembro de su entorno familiar inmediato, que puedan motivar de manera suficiente la imputación del delito; c).- Verosimilitud de la narración del infante, dentro del contexto de la actividad probatoria, que determinen mediante prueba directa o indiciaria, la probabilidad de que el hecho haya acaecido.

IX. __ De la Procedencia del Recurso.- El Recurso es de Recibo.- La Sala de lo Penal, al sopesar la actividad probatoria en este caso ha concluido que la misma es de carácter insuficiente para poder revertir el estado de Inocencia, como presunción *luris Tantum* a favor del acusado H. A. O..

En la audiencia de debate se escucharon las declaraciones testificales de A. F. O. y J. V. C. T., padres de la menor, quienes informan que encontraron una carta escrita por su hija en donde daba a conocer haber sido víctima de una agresión sexual de parte de su abuelo materno; Estas declaraciones fueron valoradas positivamente por la unanimidad de Juezas que conocieron el caso.- Igualmente se recibieron las declaraciones de L. M. C., tía materna de la menor, H. E. O.z, tío paterno, quienes no tienen mayor conocimiento respecto a la dinámica familiar ni a los hechos.- De igual modo se recibieron las declaraciones de las Señoras C. L. C., abuela paterna y J. M. P. O., prima paterna, quienes informan sobre la dinámica familiar, en especial cierta tirantes entre la primera y la Señora M. L., abuela materna de la menor, hechos que si bien son de considerarse, no desplazan en importancia la declaración de la menor K. S. O. y la carta escrita por ésta, como los medios de prueba determinantes y únicos para la toma de la decisión judicial respecto a la existencia o no de la responsabilidad penal del acusado.

Cuando se denuncia Insuficiencia probatoria, no debe de pensarse que los Tribunales de Sentencia deben de contar con un número determinado de medios de prueba para poder dictar una sentencia condenatoria, puesto que un solo medio de prueba puede aportar certeza respecto a un hecho cuando sea contundente e indubitable; La Insuficiencia Probatoria acontece cuando: 1).- La actividad probatoria no acredite todos los elementos del tipo penal o no refiera sobre la participación del acusado en el delito. Cada hecho de la acusación debe de tener un respaldo probatorio, hecho que a su vez debe de constituir uno de los elementos del tipo que conforman el delito; entonces la falta de respaldo probatorio de

uno de esos hechos y que a su vez genere que los elementos del tipo penal no puedan ser subsumidos, da a lugar al reclamo constitucional de violación al Principio de Inocencia por insuficiencia probatoria; y 2).- Cuando la actividad probatoria sea débil o circunstancial, de modo que no pueda generar certeza respecto a la existencia del hecho.

En el presente caso, no corresponde señalar si la menor K. S. O., dice la verdad o miente respecto a su afirmación de que fue objeto de tocamientos por parte de su abuelo paterno, sino determinar si tal hecho cuenta con respaldo probatorio suficiente para considerarlo altamente probable o improbable; El análisis, como se dijo, recae únicamente en la propia declaración de la menor, por tanto, para que ésta sea suficiente, debe de ser de tal contundencia que no albergue duda respecto a la existencia del hecho, lo cual no ocurre así en el caso que nos ocupa, debido a:

1. La menor no mantuvo persistencia en su relato, al señalar tanto en su carta (f. 18) como en una declaración previa que los tocamientos que sufrió fueron en los años 2008 al 2009, para luego indicar en la declaración durante debate que también ocurrieron en 2010;

2. Declaración carente de riqueza de detalles, limitándose a mencionar que la agresión ocurría una vez en la mañana y otras en la tarde, y a veces en el apartamento que quedaba en la parte de atrás de la vivienda;

3. No existe tipicidad en el lenguaje de la menor, en especial en la carta escrita por esta, donde llama poderosamente la atención que se dirija a su mamá por su primer nombre e identifique al agresor como "el padre de tu esposo", y si bien se podría argumentar que la niña quería desvincularse de su agresor negándose a identificarlo como su abuelo, ello no es extensivo a su padre, a quien lo identifica como "tu esposo", en lugar de identificarlo como "mi papa" u otro calificativo análogo, por lo que existe la posibilidad que dicha carta no sea de la exclusiva autoría de la menor; 4. No existe evidencia de modificación del comportamiento de la menor como consecuencia de la supuesta agresión sexual; Indica la Trabajadora Social (f. 252) que fue informada por los maestros de la niña que esta ha mantenido su índice académico entre los años 2008 y 2009 e incluso lo ha mejorado, sin que reporten ninguna conducta extraña o anómala por parte de ésta.- El cambio de conducta que señala su madre J. C., en cuanto a que la menor primero era cariñosa con sus abuelos paternos, pero luego no fue así, no es signo indubitado de que sea como consecuencia de una agresión sexual, puesto que ello puede deberse desde el crecimiento normal de la menor hasta como consecuencia de que ésta se miraba obligada a realizar actividades del hogar que no eran de su agrado.- Tampoco ninguno de los padres de la menor declaro haber observado alguna alteración en el comportamiento de su hija durante el periodo de tiempo en que esta señala haber sido



objeto de la agresión sexual;

5. No existe correspondencia entre la declaración de la menor y la declaración de sus padres, puesto que mientras la primera indica que alguna de las agresiones sexuales se dieron en la mañana en casa de su abuelo, aquellos afirmaron que a su hija la iban a dejar directamente a la escuela y que era solo las tardes que la niña permanecía en casa de su abuelo;

6. No existe otro medio de prueba que contribuya a respaldar la acusación; En especial no se cuentan con dictámenes psicológicos y psiquiátricos de la menor ofendida ni del acusado que contribuyan a tener información sobre perfiles de personalidad, inteligencia, percepción sobre las cosas, en especial sobre las relaciones de carácter sexual.

Concluye la Sala de lo Penal que en el presente caso, al solo contarse con la declaración de la menor ofendida, para que ésta sea suficiente para determinar culpabilidad, debe de tener una contundencia en sí misma así como correspondencia con hechos periféricos con otros medios de prueba, que logren crear certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, lo cual no acontece, tal y como explica la Jueza Disidente en su Voto, por lo que al existir duda en cuanto a lo que realmente ocurrió, el estado de Inocencia subsiste a favor del acusado, siendo ésta una garantía constitucional que se vio afectada por el fallo condenatorio dictado por la mayoría del Tribunal y que motiva a que el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional sea declarado CON LUGAR.

RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS PROCESALES INTERPUESTO POR LA ABOGADA R. Y. A. R., APODERADA DEFENSORA PRIVADA DEL ACUSADO H. A. O. I., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN.

X.- La Censura explica la sentencia impugnada adolece de vicios In Procedendo, los que desarrolla en dos motivos diferentes: 1).- Señala que existe incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, al haber el Tribunal de Sentencia extendido su pronunciamiento sobre supuestos actos de lujuria cometidos por el acusado en el año 2010, mismos que no formaban parte de la acusación que formalizara el Ministerio Público; y 2).- La valoración de la prueba hecha por el Tribunal de Sentencia, se llevó a cabo mediante un proceso intelectual que desconoció las Reglas de la Sana Crítica.

XI.- La Sala de lo Penal, habiéndose declarado con lugar el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, en donde se declara quebrantado el Derecho al Principio de Inocencia por una declaratoria de culpabilidad carente de prueba

suficiente, resuelve no adentrarse en el estudio y pronunciamiento del segundo recurso planteado por Quebrantamiento de Forma, dado que ello resulta ineficaz.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 361 y 362 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** PRIMERO: Declarando CON LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional EN SU ÚNICO MOTIVO, interpuesto por la Abogada R. Y. A. R., apoderada Defensora del acusado H. A. O. I.. SEGUNDO: REVOCA la sentencia condenatoria dictada por mayoría de votos del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha quince de Diciembre de dos mil once; En consecuencia: 1) Absuelve de toda responsabilidad penal al Señor H. A. O. I., por un delito consumado de Actos de Lujuria, en perjuicio de la niña K. S. O. C.; 2) Revoca toda medida cautelar impuesta al Señor H. A. O. I., con ocasión del presente proceso penal, ello sin perjuicio de otras medidas cautelares que estuvieren vigentes por razón de otros procesos penales pendientes; y 3) No Procede condenar en costas al Ministerio Público por la acción penal ejercida en el presente caso. **MANDA:** Que la Secretaría del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para su inmediato y debido cumplimiento.- **MAGISTRADO PONENTE ZUNIGAMEDRANO.- NOTIFÍQUESE.**

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO

MARCO VINICIO ZUNIGAMEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO ANTONIO CALIX HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



EXPEDIENTE: CP 38-13**CASO:** Maltrato por transgresión**RECURSO:** Casación Penal**PROCEDENCIA:** Tribunal de Sentencia de
San Pedro Sula, Cortés**RECURRENTE:** G. A. B. L**RECURRIDO:** Ministerio Público**RESOLUCIÓN:** Sin lugar**FECHA DE FALLO:** Nueve de diciembre de dos
mil catorce

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014), por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Ley e Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual falló: 1) CONDENANDO al Señor G. A. B. L. a la pena de DOS (2) AÑOS DE RECLUSION, por el delito de MALTRATO POR TRANSGRESION, en perjuicio de A. E. V. G. 2) CONDENANDO al señor G. A. B. L., a las penas accesorias de INHABILITACION ABOLUTA e INTERDICCION CIVIL. 3) DECLARO LA RESPONSABILIDAD CIVIL del imputado. 4) NO CONDENO en costas procesales, personales ni gastos ocasionados por el juicio. Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley e Infracción de Precepto Constitucional el Abogado J. E. D., en su condición de Apoderado Defensor del Señor G. A. B. SON PARTES: El Abogado J. E. D., en su condición de Apoderado Defensor del Señor G. A. B., como Parte Recurrente y el Abogado S. C. A., Agente Fiscal del Ministerio Público en su condición de Recurrido.

HECHOS PROBADOS

"Este Tribunal declara expresa y terminantemente relatados y aceptados los hechos siguientes, por conformidad expresa de las partes procesales: UNICO: El día Diecisiete de Mayo del año dos mil siete a eso de las cuatro de la tarde, en las instalaciones de la escuela José Castro López del Barrio Medina de esta ciudad de San Pedro Sula, cuando el menor A. E. V. G., tuvo un altercado con una niña también alumna del centro educativo, y fue en ese momento cuando el señor G. A. B. L. quién es Maestro de dicha escuela, observó cuando el menor estaba pegándole a la otra niña, y fue cuando éste procedió a castigarlo con una faja, propinándole golpes que le provocaron contusiones simples que incapacitaron por cinco días al menor, por lo que la madre del menor, procedió a interponer la respectiva denuncia ante las autoridades

respectivas."

CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto por el Abogado J. E. D., en su carácter de Apoderado Defensor del señor G. A. B. L., reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo."

II.- EL RECURRENTE ABOGADO J. E. D. PROCEDE A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY E INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE LA MANERA SIGUIENTE: "PRIMERO: POR INFRACCION DE LEY.. Ya existe una ley llamada. ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO QUE EMANA DEL ARTICULO 165 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA que regula y corrige esas conductas puesto que el magisterio tiene como objetivo orientar mentes, formar personalidades y sancionar los excesos y las tipifica como faltas, también la competencia le corresponde en sede administrativa tal como lo tipifica sus artículos 1, 3, 12 de la ley de procedimiento administrativo. SEGUNDO Considero que hay Infracción de Ley, hay Infracción de Precepto Constitucional, porque la sentencia atenta contra la estabilidad laboral la sentencia, ya que el artículo 165 de la Constitución de la República permite que el maestro tenga la ley del estatuto del docente hondureño que regula la carrera docente y esta ley señala las faltas y sanciones considerando los castigos corporales como una falta grave y señalando la suspensión y quien la debe sancionar y es de ocho a treinta días. TERCERO. A continuación le describiré cada uno de los artículos que describen claramente que la pena no procede por Infracción de Ley y por Infracción de Precepto Constitucional y atenta contra los derechos constitucionales y los derechos que otorga el estatuto del docente hondureño el cual anula otras leyes que se le opongan declarando las actuaciones nulas ipso jure. Ley del Estatuto del Docente. ARTICULO 13- Son derechos de los docentes los siguientes: 1) Gozar de estabilidad en su trabajo, mientras mantenga buen desempeño; y lo que el profesor G. A. B. lo que quiso corregir una conducta inapropiada del niño. 14) Ser sancionado mediante un procedimiento legal, en caso de imputársele faltas en



el servicio; y este procedimiento es el que señala este estatuto y su reglamento.23) Los demás que establece la Constitución de la República y otras leyes. La autoridad competente el director distrital. ARTICULO 95.- Los derechos que reconoce esta Ley no podrán ser disminuidos, tergiversados o ignorados y toda disposición en ese sentido será nula ipso jure. ARTÍCULO 98- Los casos no previstos en esta Ley, su Reglamento, Reglamentos Específicos, Manuales y demás leyes educativas, se regirán por las disposiciones del Derecho Administrativo o en su defecto por la del Derecho Común. Reglamento del Estatuto del Docente ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a: La autoridad educativa, a los docentes y a las instituciones educativas oficiales, semioficiales y privadas reguladas por la Secretaría de Educación. ARTICULO 27.- El derecho del docente a la estabilidad en su trabajo implica la continuidad en el servicio, en iguales o mejores condiciones mientras mantenga el buen desempeño, tal como se define en este Reglamento. ARTICULO 61: El docente tiene derecho a hacer sus reclamos, en forma individual o gremial, dentro del marco legal, ante las instancias correspondientes. ARTICULO 136: Son faltas graves: 1. Incurrir en la comisión de las prohibiciones en los Artículos 11 y 12 de la Ley y 23, 24 y 25 de este reglamento; ARTICULO 140: Las faltas graves se sancionaran según la gravedad de la falta y atendiendo el orden siguiente: 2. Suspensión sin salario, desde ocho (8) hasta treinta (30) días. Que es la pena que debió aplicársele al profesor G. A. B. pero por la autoridad administrativa correspondiente. ARTICULO 143: Las penas por faltas graves las impondrá el Director Distrital y las muy graves las impondrá el Director Departamental o través de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes. ARTICULO 154: La autoridad correspondiente, no dará trámite a la imposición de ninguna sanción, sin que haya observado el procedimiento establecido en el presente Reglamento. ARTICULO 155: Si el docente afectado por una sanción por falta grave o muy grave de las mencionadas en la Ley y en este Reglamento, no estuviere de acuerdo con la misma, podrá hacer uso de los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos. Agotado el procedimiento administrativo cuando la resolución no le fuere favorable, el docente podrá hacer uso de su derecho ante la autoridad judicial por la vía de lo contencioso administrativo. Constitución de la República. ARTÍCULO 1.- Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. ARTICULO 37.- Son derechos del ciudadano: 4. Los demás que le reconocen esta Constitución y las Leyes. Se le violento el derecho a que fuera sancionado conforme

a la ley del estatuto del docente hondureño por la digna labor que ejerce el maestro de orientar mentes y formar personalidades. ARTICULO 43.- La calidad de ciudadano se restablece: 4. Por cumplimiento de la pena. TITULO III: DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS. CAPITULO DE LAS DECLARACIONES ARTICULO 59.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativa y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una ley especial. La intención del profesor G. A. B. L. no fue causarle daño al niño si no corregir su conducta y como no se justifica su forma la ley del estatuto del docente ya establece su sanción la cual no se observe al momento de la sentencia. ARTÍCULO 64.- No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan. El estatuto del docente hondureño es una ley constitucional tal como lo señala el artículo 165 de esta constitución. ARTÍCULO 80.- Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal. ARTICULO 82.- El derecho de defensa es inviolable. ARTICULO 90.- Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. En este caso son las autoridades educativas las que deben sancionar en virtud que ya existe una ley llamada estatuto del docente que así lo tipifica con las formalidades, derechos y garantías que este estatuto señala. ARTÍCULO 94.- A nadie se le impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente. En los casos de apremio y otras medidas de igual naturaleza en materia civil o laboral, así como en los de multa o arresto en materia de policía, siempre deberá ser oído el afectado. ARTICULO 95.- Ninguna persona será sancionada con penas no establecida previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos. la pena aplicada al profesor G. A. B. no está tipificada en el estatuto de docente siendo esta una ley constitucional. CAPITULO III DE LOS DERECHOS SOCIALES ARTÍCULO 111.- La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado. El profesor G. A. B. tiene una familia que mantener y si lo suspenden por dos o cuatro años además que queda desprotegida la



familia le violentan tal derecho en tanto le aplican el estatuto del docente la sanción es de ocho a treinta días tiempo en el que el profesor antes mencionado reflexionara y el niño también porque su conducta fue inapropiada al golpear una niña que en un futuro será peor si no se corrige."

RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY E INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA.

El Recurrente considera que existe Infracción de Ley e Infracción de Precepto Constitucional, por que la Sentencia dictada atenta contra la estabilidad laboral, ya que el Artículo 165 de la Constitución de la República permite que el Maestro tenga la Ley del Estatuto del Docente Hondureño que regula la Carrera Docente y que señala faltas y sanciones, considerando los castigos corporales como una falta grave, señala la suspensión y quien las debe sancionar y el termino de la misma que es de ocho a treinta días, señalando el Recurrente que la pena impuesta a su representado no procede por Infracción de Ley y por Infracción de Precepto Constitucional ya que atenta contra los derechos que otorga el Estatuto del Docente Hondureño.

Esta Sala de lo Penal procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: I) Este Tribunal de Casación viene sosteniendo reiteradamente que "El Principio de Debida Técnica", se desprende de los requisitos formales para la interposición del recurso, "los que constituyen los mínimos requerimientos que debe contener la demanda de casación a efectos de ser tenida como un verdadero juicio técnico de impugnación, valorativo y preciso". Este principio aparece recogido en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, con los requisitos obligatorios propios del rigor del Recurso Extraordinario de Casación, estableciendo imperativamente que "El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo" y

1 Véase Germán Pabón Gómez. De la Casación y la Revisión Penal. Colombia 2003. Ediciones Doctrina y Ley. P. 144.

"tratándose de casación en la forma, deberá también, de manera clara y precisa, exponer los hechos constitutivos de cada uno de los motivos y el reclamo que haya realizado en su oportunidad, para subsanarlos".

No se trata de una simple rigidez de la naturaleza del recurso impuesta por un formalismo procesal sin sentido, antes bien, la norma pretende orientar al Censor de tal forma que su reproche recursivo se encause dentro de los parámetros establecidos en la normativa procesal con el propósito de precisar mediante este instrumento la falencia del vicio de juicio o de la actividad procesal que agravia al justiciable, convirtiéndose las exigencias del recurso en garantía procesal del reclamo que se intenta, en tanto estos pretenden allanar el camino a la respuesta

jurisdiccional mediante el planteamiento de un recurso claro y preciso que importe la aprehensión del recurso ante el Tribunal de Casación a efectos de favorecer la respuesta más congruente ante el recurso, por ello esta Sala reitera nuevamente que en el Principio de Debida Técnica requiere observarse en los siguientes sentidos: A) Elegir con puntualidad la causal. B) No salirse ni desbordarse con sus alegaciones, de los extremos y contenidos conceptuales o valorativos, o ámbitos propios de la causal elegida. C) Elaborar planteamientos con claridad y precisión.

II) En el caso de autos el Censor bajo un mismo título explica que interpone en contra de la sentencia impugnada, los recursos de Casación por Infracción de Ley y por Infracción de Precepto Constitucional, sin citar precepto autorizante alguno del Código Procesal Penal y realizando una exposición conjunta de dos Recursos de distinta naturaleza que deben de ser expuestos de manera separada, Infracción de Precepto Constitución e Infracción de Ley Sustantiva, condenado así de manera negativa la suerte del recurso.- El Censor sigue desarrollando su recurso citando varios Artículos de la Ley del Estatuto del Docente, del Reglamento del Estatuto del Docente, así como la cita de varios Artículos de de la Constitución de la República, sin explicar la relación de los determinados Artículos al desarrollo de su Recurso de Casación..

III.- Los Recursos no son de Recibo.- Líneas atrás esta Sala de lo Penal ha explicado los requisitos formales que se deben de observar en el proceso de confeccionamiento de un Recurso de Casación, a efecto de que éste se ajuste a las exigencias del Artículo 363 del Código Procesal Penal.- En el caso que nos ocupa el Censor presenta a este Alto Tribunal un Libelo donde interpone dos Recursos de Casación diferente, lo que por sí es contrario a la norma procesal citada, para luego formular argumentos de manera poco ordenada, planteando ideas sin concatenación.- Ha sido tan grave el defecto de los recursos presentados al grado que este Tribunal Ad-quem no ha podido discernir cuales de los argumentos referían al Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional de los que pertenecían al Recurso de Casación por Infracción de Ley y tampoco ha podido descifrar el sentido del reclamo del Censor lo que imposibilita dar al menos una mínima respuesta de lo que se intento alegar.- IV.- Al no reunir los recursos interpuestos los requisitos de claridad y precisión exigidos por el Artículo 363 del Código Procesal Penal, esta Sala de lo Penal debe declarar los mismos Sin Lugar.-

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los Artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la



Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360, 361, 363 y 369 del Código Procesal Penal. - FALLA: PRIMERO: Declarando NO HA LUGAR LA ADMISION de los Recurso de Casación por Infracción de Ley y por Infracción de Precepto Constitucional, interpuestos por el Abogado J. E. D. en su condición de Apoderado Defensor del señor G. A. B. SEGUNDO: Declarar firme y ejecutable la Sentencia de fecha veinte (20) de Julio del dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. MANDA: Que la Secretaría del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.-

MAGISTRADO PONENTE ZUNIGA MEDRANO.-
NOTIFÍQUESE.

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO
MAGISTRADO

MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO
MAGISTRADO

JACOBO ANTONIO CALIX HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



SALA CIVIL



EXPEDIENTE: RT 167-12

CASO:	Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero	RECURRENTE:	F.J.I.S.
RECURSO:	Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero	RECURRIDO:	C.S.C.
PROCEDENCIA:	Juzgado Local Civil de León, Nicaragua	RESOLUCIÓN:	No reconocer como Título de Ejecución Extranjero
		FECHA DE FALLO:	Catorce de enero de dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, como Coordinador; EDITH MARIA LOPEZ RIVERA y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, dictan la siguiente SENTENCIA:

SON PARTES: El señor F. J. I. S., representado en juicio por el Abogado J. DE LA C. G.; y la señora C. S. C., también conocida como C. S. C.

OBJETO DE LA SOLICITUD: Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero presentado por el Abogado J. DE LA C. G., actuando en su condición de Representante Procesal del señor F. J. I. S., solicitando la Ejecución de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Local Civil de la Ciudad de León, Nicaragua, Centro América, mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores F. J. I. S. y la señora C. S. C., también conocida como C. S. C.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el Abogado J. DE LA C. G., actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor F. J. I. S., presentó ante este alto Tribunal de Justicia Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, el cual es consistente en la sentencia de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Local Civil de la ciudad de León, República de Nicaragua, Centro América, mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores F. J. I. S. y la señora C. S. C., también conocida como C. S. C.

SEGUNDO: Con fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), este Tribunal dictó Auto que en su parte dispositiva dice: "RESUELVE: I. Tener por admitida la solicitud de Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero, presentada por el Abogado J. DE LA C. G., en su condición de Representante Procesal del señor F. J. I. S., mediante la cual pide el reconocimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Local Civil de León, República de Nicaragua, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial

entre los señores F. J. I. S. y C. S. C.; II. tener por propuestos y admitidos los medios probatorios documentales presentados por el Abogado J. DE LA C. G., siguientes: 1) Sentencia debidamente legalizada, emitida por el Juzgado Local Civil, León, República de Nicaragua, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores F. J. I. S. y C. S. C.; 2) Certificación de Acta de Matrimonio No.0501-1996-01036, ubicada en el folio 008 del tomo 00211 del año mil novecientos noventa y seis (1996), de los señores F. J. I. S. y C. S. C., extendida en fecha tres (03) de Agosto de dos mil once (2011), en el Municipio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por el Registro Nacional de las Personas; 3) Certificación del acta de nacimiento de la menor C. M. I. S., No. 0501-1997-06574, ubicada en el folio 008 del tomo 01574 del año mil novecientos noventa y siete (1997), extendida en fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012) en el Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, por el Registro Nacional de las Personas; 4) Certificación de acta de nacimiento de la menor A. I. S., No.0501-1999-00402, ubicada en el folio 011 del tomo 01836 del año mil novecientos noventa y nueve (1999), extendida en fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012) en el Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, por el Registro Nacional de las Personas; y 5) Certificación de acta de nacimiento del menor F. J. E. I. S., No.0501-2001-03925, ubicada en el folio 006 del tomo 02185 del año dos mil uno (2001), extendida en fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012) en el Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, por el Registro Nacional de las Personas. III. Líbrese Auxilio Judicial al Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, junto con una copia debidamente autenticada del escrito de la presente solicitud así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se esta pidiendo, a efecto que por medio del funcionario respectivo sea emplazada la señora C. S. C., también conocida como C. S. C., quien puede ser localizada en la siguiente dirección: Oficina de Cooperación Internacional de Salud, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública, ubicado en el edificio principal en el Barrio el Centro de Tegucigalpa, Contiguo al Correo Nacional,



Departamento de Francisco Morazán, para que en el plazo de cinco (05) días comparezca ante este Tribunal a formular las alegaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes. Hasta esta fecha se resuelve en virtud que se estaba integrando esta Sala de lo Civil para los efectos legales correspondientes".

TERCERO: Con fecha veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013), se libró Auxilio Judicial al Señor Juez de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, con el objeto de emplazar a la señora C. S. C., para que en el plazo de cinco (05) días comparezca ante este Tribunal a efecto de formular las alegaciones y a presentar las pruebas que considere pertinentes; dicho Auxilio Judicial se tuvo por devuelto mediante providencia de fecha tres (03) de abril de dos mil trece (2013), que en su parte dispositiva dice: "RESUELVE: Tener por devuelto el Auxilio Judicial con procedencia del Juzgado de Letras de Familia, del Departamento de Francisco Morazán, y por debidamente emplazada a la señora C. S. C., también conocida como C. S. C., en consecuencia agréguese a los antecedentes y que se siga con el trámite de ley correspondiente".

CUARTO: Con fecha cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013), el Receptor Adscrito de de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, presentó el siguiente informe: "INFORME. El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a los artículos 126 numeral 2 y 166 numeral 2, del Código Procesal Civil, tiene el honor de INFORMAR: Que en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) fue emplazada la señora C. S. C., también conocida como C. S. C., por medio la Receptora del Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, sobre la solicitud de reconocimiento de un título de ejecución extranjero, presentado por el Abogado J. DE LA C. G., en su condición de Representante Procesal del señor F. J. I. S., Título de Ejecución Extranjero que es consistente en la Sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de León, Nicaragua, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores F. J. I. S. y C. S. C.; emplazamientos para que dentro del plazo de cinco (05) días la señora C. S. C., también conocida como C. S. C. formulara ante este Tribunal alegaciones y proponer los medios de prueba que estimara pertinentes sobre la solicitud de reconocimiento planteada, plazo que venció en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), presentando la Abogada G. M. G. S. en su condición de Representante Procesal de la señora C. S. C., escrito de alegaciones en fecha veintidós (22) de febrero del corriente año, es decir dentro del plazo concedido".

QUINTO: Con fecha cinco (05) de abril de dos mil trece (2013), este Tribunal dictó Auto que en su parte

dispositiva dice: "RESUELVE: I.- Admitir el escrito de Alegaciones presentado por G. M. G. S. en su condición de Representante Procesal de la señora C. S. C., en relación a la solicitud de Reconocimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de León, Nicaragua, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores F. J. I. S. y C. S. C.- II.- Admitir los medios probatorios documentales presentado por la Abogada G. M. G. S., en su condición ya indicada, siguientes: 1) Certificación de acta de matrimonio de los señores F. J. I. S. y C. S. C., No.0501-1996-01036, ubicada en el folio 008 del tomo 00211 del año 1996, extendida por el Registro Nacional de las Personas en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil tres (2003); 2) Extracto de expediente de demanda ordinaria de divorcio promovida por el señor F. J. I. S., contra la señora C. S. C., ante el Juzgado de Letras Primero de Familia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, los cuales son los folios 1, 2, 3, 19, 33, 34, 36 y 39; 3) Certificación extendida en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007), por el Juzgado de Letras Primero de Familia; 4) Certificación extendida en fecha veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), por la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula, Departamento de Cortés en expediente No.75-O5Cv, de denuncia de violencia domestica; 5) Sentencia de violencia domestica declarada con lugar, de fecha cinco (05) de enero de dos mil seis (2006), emitida por el Juzgado de Letras Primero de Familia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; 6) Acta notarial levantada en la Corte Suprema de Justicia en fecha quince (15) de enero de dos mil nueve (2009); 7) Sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), dictada por la Sala Segunda del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual se condena al señor F. J. I. S., como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, además de las penas accesorias de inhabilitación especial e interdicción civil durante el tiempo que dure la condena principal; 8) Certificación de sentencia extendida en fecha cinco (05) de mayo de dos mil diez (2010) por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), mediante la cual se declara sin lugar el recurso de casación por infracción de ley penal sustantiva, en sus dos motivos; por infracción de precepto constitucional en su único motivo; y por quebrantamiento de forma, en sus dos motivos, mismo que había interpuesto el Abogado R. E. G. M., en su condición de Apoderado del señor F. J. I. S.; 9) Resolución del Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010); 10) Sentencia de Guarda y Custodia de



fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil seis (2006), emitida por el Juzgado de Letras Primero de Familia, de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; 11) Resolución de fecha dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por el Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán".

II. FUNDAMENTACION JURÍDICA.

1) Que el artículo 755.1 del Código Procesal Civil establece que el reconocimiento de los títulos de ejecución dictados en el extranjero, será de competencia imperativa para la Corte Suprema de Justicia. Si la petición se considera conforme a derecho se procederá a dictar sentencia dentro de un plazo de diez días, pudiendo reconocer y a su vez otorgar plenos efectos a la resolución venida del extranjero, o bien, denegando su reconocimiento como título de ejecución. Estas sentencias serán siempre irrecurribles. 1.1) El documento cuyo reconocimiento para ejecución extranjera se solicita consiste en una Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado Local Civil de León, de la República de Nicaragua en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil doce (2012). Dicha sentencia se contrae a la disolución del vínculo matrimonial, la guarda y custodia de los menores procreados por los señores F. J. I. S. y C. S. C.S, conocida también como C. S. C., ambos de generales ya expresadas. 2. Bajo el alcance que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil, esta Sala reconoce que las relaciones y tratados internacionales entre la República de Honduras y la República de Nicaragua tienen plena validez siempre y cuando el Juzgado o Tribunal que las dicte haya observado el ordenamiento interno y jurídico de su país y no contravenga el orden interno de esta República. 3. Que en cumplimiento a la exigencia del artículo 755.2 del Código Procesal Civil, mediando auxilio judicial, procedió a emplazar a la señora C. S. C., conocida también como C. S. C., en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013); acto de comunicación que fue realizado por el Juzgado de Letras de Familia del departamento de Francisco Morazán, en conformidad a lo establecido en el artículo 144 del Código Procesal Civil, para que dentro del término legal procediera a formular las alegaciones conforme al alcance establecido en el artículo 754 de la citada ley procesal.

4. Debidamente comunicada dentro del plazo legal, la señora C. S. C., conocida también como C. S. C., formuló alegación solicitando la no admisión del Auto Pareatis, en atención a lo dispuesto en los Artículos 119 numeral 4 y 755 numeral 2) del Código Procesal Civil. 4.1 Es reconocido y aplicable a la presente alegación el alcance del aforismo *Iuria Novit Curia*, el cual consiste en que el juez o tribunal es conocedor de las ciencias Jurídicas, por lo cual se debe resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no lo haya invocado la parte, siempre y cuando no altere la

sustancia de su pretensión. La alegación pretendida por la señora C. S. C., conocida también como C. S. C., claramente consiste en el no reconocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de León, República de Nicaragua en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil doce (2012), en vista de existir diversos procesos sobre la pretensión sentenciada por los Juzgados de la República de Honduras, por lo que esta Sala de lo Civil se enmarca en el numeral 4) del artículo 754 de nuestra ley adjetivan y en lo dispuesto en los Artículos 82 de la Constitución de la República; 4, 12.5, 701 numeral 3) y 754 numeral 4) del Código Procesal Civil. 5. Ambas partes pretenden probar su pretensión y resistencia únicamente mediante adjunción de documentos, mismos que han sido descritos en los antecedentes de la presente resolución. En este caso particular esta Sala de lo Civil, en aras a la relación con el principio consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Civil, y por tratarse de una solicitud ha tenido a bien aceptar, tener por propuestos y admitidos todos los documentos acompañados como pruebas por ambas partes. Tal decisión se basa en dos argumentos básicos: 1. La Corte Suprema de Justicia no está llamada a dirimir controversias de orden declarativo, esta potestad es propia de la instancia ordinaria y, 2. Al momento de presentación de los documentos anexos como medios probatorios, ninguna de las partes alegó alteración en el contenido de los mismos, pero si contra la forma y alcance de éstos, por lo cual queda claramente establecido el parámetro contradictorio en la dualidad de posiciones. Por lo anterior es procedente considerar innecesaria la celebración de la audiencia para práctica de prueba únicamente documental y así pasar directamente a dictar resolución, tal como lo establece los artículos 755 en su numeral 3. Artículos 4, 7, 8, 755 numeral 3 del Código Procesal Civil. 6. Nuestra legislación interna establece que son títulos de ejecución extranjeros las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin en el fondo a un asunto con carácter definitivo y firmes, siempre y cuando no afecte los principios de orden público del derecho hondureño o que la sentencia no resulte incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal hondureño. Dentro de la justicia hondureña, primera en conocer la pretensión, no se ha presentado evidencia que el fondo del asunto tenga carácter definitivo y firme, lo que prevé la prosecución del proceso. Artículos 753 numeral 1) y 754 numerales 4 y 5). 7. El artículo 1 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 80 Constitucional establecen que toda persona tiene derecho a pedir tutela jurídica efectiva en protección de sus intereses legítimos. El artículo 7 del Código Procesal Civil dispone que el principio de legalidad se desarrollará según las disposiciones de ese Código y de acuerdo con la Constitución de la República. A su vez el artículo 01 de la Constitución de la República preceptúa que Honduras es un Estado de derecho que asegura a sus



habitantes el goce de la justicia. Por lo antes expuesto sería una inobservancia a las normas jurídicas hondureñas, el pretender la ejecución de un proceso declarativo conocido en país extranjero cuando la misma causa se está conociendo con anterioridad por los tribunales nacionales y sobre el cual no se acreditó que haya recaído sentencia.

7.1 Los documentos traídos a la solicitud establecen claramente que desde hace más de diez años los órganos jurisdiccionales hondureños han venido conociendo sobre la misma pretensión promovida ante el Honorable Juzgado Local Civil de León, República de Nicaragua. Merece especial observación que en la sentencia dictada por el Juzgado de la República de Nicaragua no establece como antecedente conocer las acciones judiciales entabladas en territorio hondureño al no hacer mención de ellas en su resolución.

8. Acreditado queda que se incoaron acciones tendentes a la disolución del vínculo matrimonial ante la jurisdicción de los Juzgados hondureños en el año dos mil tres (2003), fecha por demás anterior a la acción promovida en la República de Nicaragua que data del treinta (30) de septiembre del año dos mil once (2011) ante el Juez Local Civil de León, República de Nicaragua. 8.1 Lo anterior se constata de las copias de escrito de demanda y auto de admisión a trámite de la misma (anexo B), presentada ante el entonces Juzgado de Letras Primero de Familia de Francisco Morazán. De igual manera NO se acredita que sobre dicha pretensión haya recaído resolución alguna que haya puesto fin a dicho proceso. Por lo cual no puede ser reconocida para ejecución la sentencia traída a esta Corte Suprema de Justicia procedente de la República de Nicaragua por haberse creado litispendencia. Artículos 7 numeral 1), 228, 427 del Código Procesal Civil. 9. Siendo esta solicitud una particularidad, en ningún momento debe considerarse que el Estado de Honduras desconoce las

resoluciones judiciales que se dictan bajo un debido proceso en la República de Nicaragua. en el presente caso, aunque no se pone en duda el orden judicial interno respetado por el Juzgado Sentenciador, queda claro que el mismo se pronunció sobre situaciones de derecho concretas que están también siendo ventiladas bajo la normativa nacional, que es la que prevalecerá en el presente caso. Artículo 15 de la Constitución de la República; 753 numeral 1) del Código Procesal Civil.

III. PARTE DISPOSITIVA.

Por lo antes expuesto, la Sala de lo Civil, pronunciándose por unanimidad de votos en nombre de la Corte Suprema de Justicia e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, con base en los fundamentos legales citados; **RESUELVE: NO RECONOCER COMO TITULO DE EJECUCION EXTRANJERO** la sentencia de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Local Civil de León, República de Nicaragua, donde se declara disuelto el matrimonio civil que contrajo el señor F. J. I. S. con la señora C. S. C., conocida también como C. S. C., en vista que la pretensión previamente se encuentra bajo la tutela de la jurisdicción hondureña. Y **MANDA:** Que se notifique a las partes de la presente resolución la cual tiene carácter irrecurrible. Redactó la Magistrada Reina SAGRARIO Solórzano Juárez. **NOTIFIQUESE.**

RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO.
Magistrado Coordinador

EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA.
Magistrada

REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ.
Magistrada

EXPEDIENTE: CC 27-13

CASO: Demanda ordinaria de nulidad de título supletorio y su inscripción

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Segundo de lo Civil de Francisco Morazán.
Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil de Francisco Morazán

RECURRENTE: A. de J. A. B.

RECURRIDO: E.R.J.M.

RESOLUCIÓN: Inadmisión del recurso

FECHA DE FALLO: Catorce de enero de dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, como Coordinador, EDITH MARIA

LOPEZ RIVERA, designada ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del presente recurso de Casación y REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUAREZ, en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: La señora A. DE J. A. B., representada en juicio por el Abogado R. V.



D., en su condición de recurrente.

OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD DE UN TITULO SUPLETORIO DE LA SENTENCIA QUE IMPROCEDENTEMENTE LE DA VALOR LEGAL, SUBSECUENTEMENTE DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL DE ESTE DEPARTAMENTO, promovida en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil uno (2001), ante el entonces Juzgado Segundo de Letras de lo Civil de Francisco Morazán, por el Abogado O. D. C. M., en su condición de Representante Procesal de la señora A. DE J. A. B., contra la señora E. R. J.M.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil once (2011), la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, conociendo por vía de apelación la sentencia definitiva de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil tres (2003), emitida por el entonces Juzgado de Letras Segundo de lo Civil de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el juicio contentivo de la DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD DE UN TITULO SUPLETORIO DE LA SENTENCIA QUE IMPROCEDENTEMENTE LE DA VALOR LEGAL, SUBSECUENTEMENTE DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL DE ESTE DEPARTAMENTO, promovida en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil uno (2001), ante el entonces Juzgado Segundo de Letras de lo Civil de Francisco Morazán, por el Abogado O. D. C. M., en su condición de Representante Procesal de la señora A. DE J. A. B., contra la señora E. R. J. M., dictó sentencia REFORMANDO la sentencia definitiva de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil tres (2003), emitida por el entonces Juzgado de Letras Segundo de lo Civil de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, la cual falló de la siguiente manera: "FALLA: 1.- DECLARA CON LUGAR EL RECURSO DE APELACION.- 2.- REFORMA LA SENTENCIA APELADA y en tal sentido, 3.- La REVOCA en cuando declara CON LUGAR la Demanda Ordinaria de Nulidad de un Título Supletorio y de la sentencia que le da valor legal y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, interpuesta por la señora A. DE J. A. B. contra la señora E. R. J. M., y en consecuencia 4.- Declara SIN LUGAR la Demanda Ordinaria de Nulidad de un Título Supletorio, de la Sentencia que Improcedentemente le da Valor Legal, subsecuentemente de su Inscripción Registral en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Departamento.- 5.- ABSUELVE a la demandada E. R. J. M., de la acción deducida en su contra. 6.- Deja subsistente el pronunciamiento Segundo de la sentencia recurrida, que declara SIN LUGAR la

demanda Ordinaria de Pago de Daños y Perjuicios por vía de Reconvención, interpuesta por la señora E. R. J. M. contra la señora A. DE J. A. B.- 7.- ABSUELVE a A. DE J. A. B., de la acción deducida en su contra.- 8.- Deja subsistente el pronunciamiento "SIN COSTAS".- Sin costas en segunda instancia." SEGUNDO: Que el Representante Procesal de la señora A. DE J. A. B., Abogado R. V. D., presentó en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012), escrito de interposición del Recurso de Casación, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán.

TERCERO: Mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012), la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, tuvo por interpuesto y formalizado el recurso de Casación, por el Abogado R. V. D., en su condición ya indicada, y acordó dar copia del escrito a la parte contraria para que en el plazo de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.

CUARTO: Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil doce (2012), la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, tuvo por precluido el plazo concedido a la Abogada L. J. E. en su condición de parte apelante, sin realizar el acto procesal correspondiente; en consecuencia, señálese el término de cinco (5) días a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de ley pertinentes; asimismo y oportunamente que la Secretaría del Despacho proceda a remitir las presentes diligencias a dicho Tribunal".

QUINTO: Recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Abogado R. V. D., en su condición ya indicada, presentó escrito de personamiento en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil doce (2012), y una vez visto el informe rendido por la Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia, se le tuvo por personado en tiempo. **SEXTO:** Que la parte recurrente plantea en su único motivo su Recurso de Casación, contra la sentencia dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, de la siguiente manera: "EXPOSICIÓN DEL UNICO MOTIVO DE CASACIÓN: MOTIVO UNICO: Infracción, por interpretación errónea del Artículo 2331 del Código Civil, en su párrafo primero, parte primera, en relación con los artículos 1586 numero 2º, 1497 y 1499 del expresado Código Civil y 320 numero lo. y 321 número 3º. del Código de Procedimientos de 1906. Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil. El concepto de la infracción lo explico de la siguiente manera: Dispone el articulo 2331 del Código Civil, que alego como infringido por interpretación errónea, lo siguiente: "Art. 2331.- El



propietario que careciere de título de dominio escrito, o que teniéndolo no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de Letras del departamento o sección en que estén radicados los bienes, que tiene mas de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de éstos. El juez admitirá la información con citación del Fiscal y de la persona de quien se ha adquirido a posesión o de sus herederos, si aquella o estos fueren conocidos. El Fiscal procurara que se observen en el expediente las formas legales y que los testigos sean idóneos. La persona citada podrá ejercitar los derechos que le convengan." (las negritas son mías, puestas únicamente con la intención de destacar). Se encuentran agregados al juicio, en la primera pieza de autos, los siguientes documentos: a) Certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Departamento, el 31 de enero de 2002 (folio 82 de la primera pieza de autos) en donde se constata la adquisición de los derechos reales en el sitio Amarateca y Las Cuevas, de esta jurisdicción, por parte del señor S. D., padre del que a su vez es padre de la demandada E. R. J. M. (L. J. D.), o sea su abuelo paterno. En dicha certificación aparece la nota marginal inscrita bajo el numero 251 folios 334 y 335 del Tomo 54 del Registro de la Propiedad de este Departamento; posteriormente se señala vendido un derecho por el heredero de S. D. (abuelo de la demandada) y posteriormente se acreditan los trasposos a favor de los herederos de S. D., entre los que se encuentra el hijo de este causante, L. J. D., a quien junto con otros herederos les fueron traspasados sus derechos. L. J. D., es el padre biológico de la demandada E. R. J. b) Comunicación librada y evacuada al registro de la Propiedad de este Departamento, el 9 de abril de 2002, en la que constata que no ha habido cesación de comunidad en los títulos de los sitios de Amarateca y Las Cuevas (folio 152 de la primera pieza de autos, los últimos cuatro renglones).. c) Fotocopia, debidamente autenticada, acompañada con el escrito de contestación de la demanda, por parte de la propia demandada, de la Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil de este Departamento, el 9 de diciembre de 1997, de las diligencias de TITULO SUPLETORIO tramitadas en dicho Juzgado, por la demandada señora E. R. J. M., inscrita a su favor bajo el numero 48 del Tomo 2826 del Libro Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento (ver folios 31 al 40 de la primera pieza de autos). En esta certificación, consta que en la tramitación de estas diligencias, el aludido Juzgado libró sendas comunicaciones a la Alcaldía Municipal del Distrito Central y a la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL AGRARIO, para que hicieran constar la naturaleza jurídica del inmueble cuya titulación

supletoria se esta tramitando ante dicho juzgado por la demandada, señora E. R. J. M. Instituciones que en su oportunidad las cumplimentaron; por su parte el INSTITUTO NACIONAL AGRARIO, hizo constar lo siguiente: "...De la ubicación en el campo, e información que obra en esta oficina, se encontró que los terrenos anteriormente referidos están comprendidos dentro del SITIO PRIVADO AMARATECA, siendo su naturaleza jurídica PRIVADA...". (las negritas son mías, puestas únicamente para destacar). La documentación descrita anteriormente, establece que la demandada E. R. J., cuando presentó y tramitó ante el Juzgado de Letras Tercero de lo Civil de este Departamento, tramita en el presente juicio, no se ajustó a las condiciones contenidas en la parte primera del párrafo primero, del Artículo 23331 del Código Civil, al afirmar entre otros aspectos: : a) que no habían otros poseedores proindiviso, cuando si lo habían y actualmente los hay; y b) que lo adquirió por herencia de su padre L. J. D. (hijo del condueño de dicho Sitio, S. D.) y quien al momento de su fallecimiento no había dejado documento escrito o inscribible. Las certificaciones a que aludo anteriormente en este motivo, fueron acompañadas en su momento oportuno al juicio; son instrumentos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 320 numeral lo. del Código de Procedimientos Civiles de 1906 (LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE DIERON ESTOS HECHOS), ya que fueron expedidos por un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo con lo mandado en el articulo 321 numeral 3º., del citado Código de Procedimientos y hacen prueba de los hechos que consignan en los mismos, de acuerdo con los artículos 1496 y 1497 del Código Civil. Con estos instrumentos se demuestra que la nulidad del titulo supletorio, decretada en la sentencia de primera instancia, fue porque no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la parte primera del párrafo primero del articulo 2331 del Código Civil, configurándose así, la nulidad absoluta del acto, regulada en el numero 2º del Artículo 1586 del Código Civil, porque la demandada efectivamente, sí tenía titulo escrito y además inscrito en el Registro de la Propiedad, sin embargo, la Corte Sentenciadora, revocó en el fallo recurrido, la sentencia de Primera Instancia, interpretando erróneamente el aludido articulo 2331 del Código Civil, en su parte primera del párrafo primero; interpretación errónea que consiste en considerar en el fallo recurrido, que en los autos, "...no aparece que el título supletorio cuya nulidad se invoca, comprenda el inmueble del que la demandante es dueña, en condición de comunera..." (ver CONSIDERANDO numero cuatro), pues esta norma no regula esa situación que contempla el Ad quem en el fallo recurrido, este ultimo aspecto no fue debatido en el juicio en la primera instancia; por lo



tanto la interpretación correcta que el Tribunal de Segunda Instancia debió haber dado a las normas que alego como infringidas, era que por el hecho de haberse expedido dicho título supletorio, sin encontrarse en las situaciones contempladas en el párrafo primero del mencionado artículo 2331 del Código Civil, siendo nulas absolutamente estas diligencias, de acuerdo con el número 2° del Artículo 1586 del Código Civil, debió dictar sentencia definitiva, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia, en lugar de revocarla, como efectivamente lo hizo."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Del examen de las actuaciones seguidas en las instancias, resulta que la Corte de Apelaciones de lo Civil de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mediante auto, tuvo por interpuesto y formalizado el recurso de casación, por el Abogado R. V. D., en su condición de apoderado legal de la señora A. de J. A. B., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Civil de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, el diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011); recurso de casación que formalizó en un único motivo, por interpretación errónea del Artículo 2331 del Código Civil, en su párrafo primero, parte primera, en relación con los artículos 1586 número 2°, 1497 y 1499 del expresado Código Civil y 320 número 1° y 321 número 3° del Código de Procedimientos Civiles de 1906; y, lo hace comprender en el Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil que se refiere a que se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas de derecho utilizadas para la solución del fondo del litigio.

2) El recurrente en su único motivo alega interpretación errónea del Artículo 2331 del Código Civil, en su párrafo primero, parte primera, en relación con los artículos 1586 número 2°, 1497 y 1499 del expresado Código Civil y 320 número 1° y 321 número 3° del Código de Procedimientos Civiles de 1906; y, lo hace comprender en el Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil que se refiere a que se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas de derecho utilizadas para la solución del fondo del litigio; sin embargo, en la explicación del motivo se refiere a una certificación extendida por el Registro de la Propiedad, Inmueble y Mercantil este Departamento; una comunicación librada y evacuada por el Registro de la Propiedad de este Departamento; fotocopia debidamente autenticada acompañada con el escrito de contestación de demanda, certificación extendida por la Secretaría del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil de este departamento el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) relacionada con un título supletorio, haciendo evidente que el recurrente olvidó que la infracción por

interpretación errónea alegada con fundamento con el Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil se produce con independencia de los medios de prueba aportados al litigio por lo que el motivo resulta inadmisibles.

3) En conclusión, la defectuosa presentación del recurso por parte del impetrante, en esta fase procedimental, hace improcedente su admisión por haber incurrido el impetrante, en su único motivo de casación expuesto, la causa prevista en el numeral 2, literal a) del Artículo 723 del Código Procesal Civil.

4) Que el apoderado legal de la parte recurrida dentro del plazo de diez (10) días que se le concedió, no se pronunció sobre el contenido del recurso planteado por el apoderado de la parte recurrente, rechazando o no los argumentos del impugnante.

5) Que por las razones expuestas, procede en derecho dictar una resolución fundada en la no admisión a trámite del recurso de casación planteado por el apoderado de la parte recurrente, por lo que es procedente declarar firme la sentencia de que se ha hecho mérito, condenar en costas a la parte recurrente y devolver los antecedentes, junto con la certificación de la presente resolución, al tribunal de su procedencia.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil, pronunciándose por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre de la Corte Suprema de Justicia y del Estado de Honduras, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de los Artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2, literal b), 197, 199, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724 y 914 del Código Procesal Civil; profiere el presente AUTO IRRECURRENTE y DECLARA: 1) LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, planteado por el Abogado R. V. D., en su condición de apoderado legal de la señora A. de J. A. B., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Civil de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en la demanda ordinaria de un título supletorio y de la sentencia que le da valor, interpuesta por la señora A. de J. A. B. contra E. R. J. M., 2) Firme la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de lo Civil de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, el diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), en el expediente de apelación número cero doce, cero cuatro (012-04) originada en los autos que conforman la primera pieza que se registra bajo el número cero ocho cero uno, dos mil siete, dieciocho novecientos



sesenta y siete (0801-2007-18967) del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. 3) Condenar en costas a la parte recurrente; y, 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución al Tribunal de su procedencia, previa notificación de este auto a las partes, por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó la Magistrada Edith María López Rivera. NOTIFIQUESE.

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO COORDINADOR

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
MAGISTRADA

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA

EXPEDIENTE: DN 246-13

CASO: Investigación de oficio
RECURSO: Denuncia de Notario
PROCEDENCIA: Contraloría del Notariado
RECURRENTE:

RECURRIDO: M.A.U.H.
RESOLUCIÓN: Exonerar de responsabilidad
FECHA DE FALLO: Catorce de enero de dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los catorce días del mes de Enero del año dos mil catorce, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, como Coordinador, designado ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución; EDITH MARIA LOPEZ RIVERA y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, integrante de conformidad con el decreto legislativo número 42-2013; en la investigación de oficio, contra el notario M. A. U. H.; dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: El Notario M. A. U. H. como investigado. OBJETO DEL PROCESO: INVESTIGACION DE OFICIO contra el Notario M. A. U. H.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El notario M. A. U. H., ha sido investigado de oficio por haber autorizado una auténtica en la cual se observa un espacio grande que media entre la descripción del documentos objeto de la certificación y la firma estampada por el fedatario, práctica profesional que puede dar lugar a que se realicen actuaciones contrarias a la ley. **SEGUNDO:** En audiencia de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, celebrada en la Contraloría del Notariado, el notario M. A. U. H., reconoció que dicha actuación "ha sido un pequeño descuido, pero que no miró nada malo en ello y no ha vuelto a firmar mas de esos documentos y no los volverá a firmar". **TERCERO:** En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, la Contraloría del Notariado rindió opinión en el sentido de que el notario M. A. U. H., con fundamento en el principio de presunción de inocencia, si bien es cierto los certificados contienen defectos de forma, no encuentra que los certificados de autenticidad que avalan actos que engendren consecuencias jurídicas frente a terceros, hayan causado daños patrimoniales

ni de contenido moral o de imagen, que causen menoscabo a los derechos personales de los sujetos involucrados en los efectos del acto por lo que recomienda la exoneración del notario. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1. El Artículo 2 del Código del Notariado, establece que "El Notariado es la institución del Estado que garantiza la seguridad jurídica y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte; así como los asuntos no contenciosos determinados en ésta y en otras leyes, que se sometan voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial."

2. De conformidad con los párrafos primero, tercero y último del Artículo 3 del Código del Notariado "La función notarial es aquella función de interés público y social que el Estado delega en las personas autorizadas en la forma establecida por la Constitución y las leyes, para ser ejercida con plena responsabilidad y autonomía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Código del Notariado y su Reglamento." "El ejercicio de la función Notarial es indelegable. El Notario debe ejercer sus funciones en forma personal, técnica, imparcial e independiente con el debido decoro y la dignidad que corresponde y la contravención a esa función pública, hace incurrir al Notario, en responsabilidad civil, administrativa y penal prevista en las leyes"

3. El Artículo 5 del Código del Notariado define que "Notario es el profesional del derecho con carácter de fe pública, autorizado por el Estado para hacer constar la creación, transmisión, modificación o extinción o resolución de los actos, contratos y asuntos o negocios en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la Ley."

4. Que conforme el Artículo 79 del Código del Notariado, dependiendo de la gravedad de la



infracción, se aplica a los Notarios, las sanciones de:
a) Amonestación privada. B) Suspensión y c) Cancelación del Exequátur, 5.- Que conforme el Artículo 83 del Código del Notariado, las sanciones prescritas en dicho ordenamiento legal, se deben imponer a los Notarios, de oficio o a instancia de parte, por la Corte Suprema de Justicia.

6.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Código del Notariado, los notarios pueden dar fe de la autenticidad de firmas, cuando hubiesen sido puestas en su presencia o cuando conocieren previamente dichas firmas, no pudiéndose colegir de la investigación realizada que el notario investigado haya infringido dicha disposición a pesar de no ser lo mas recomendable la forma en que se elaboró el documento, por lo que esta sala de lo civil no aprecia que el notario haya incurrido en una infracción que amerita alguna de las sanciones previstas en la ley por lo que procede exonerarlo de responsabilidad.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de lo Civil, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras pronunciándose, con base a la Motivación Jurídica expuesta y aplicando los artículos 303, párrafo primero, 304, 313 numeral 14.; 316 párrafo

primero de la Constitución de la República; 1 y 9 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1; 2; 3; 5, 12, 25, 77 números 1 y 7, 79 del Código del Notariado; 115; 118 numeral 1; 129; 169; 170; 190; 191; 193 literal b); 197, 199 del Código Procesal Civil; POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: 1. - EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al Notario M. A. U. H. por los hechos que ha sido objeto de investigación. 2) ORDENAR a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, proceda a archivar estas diligencias. NOTIFIQUESE.

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
COORDINADOR

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
MAGISTRADA

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA

EXPEDIENTE: QJ 01-14

CASO: Demanda ordinaria para que se decrete la nulidad de dos instrumentos públicos, de los contratos en ellos contenidos y se ordene la cancelación de sus inscripciones

RECURSO: Queja

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula.
Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula.

RECURRENTE: G.M

RECURRIDO: B.A.R.S. y R. R. S.

RESOLUCIÓN: Infundada la queja

FECHA DE FALLO: Once de febrero de dos mil catorce

TE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.- En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los once días del mes de Febrero de dos mil catorce.- La Sala de lo Civil, integrada por los magistrados: EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA en su condición de Coordinadora, RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO designado ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del presente recurso de Queja y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUÁREZ, dicta el presente auto:

SON PARTES: Recurrente: El señor G. M., representado en juicio por la abogada L. J. T. F. OBJETO DEL PROCESO: Demanda Ordinaria para que se decrete la Nulidad de dos Instrumentos Públicos, de los Contratos en ellos contenidos y se ordene la Cancelación de sus inscripciones

promovida por los señores B. A. R. S. Y R. R. S., ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contra los señores G. M. y H. R. A. S. I.

ANTECEDENTES DE HECHO.
PRIMERO: Que en fecha veintiuno de Noviembre del año dos mil trece, la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, dictó sentencia mediante la cual resolvió declarar Inadmisible el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de fecha veintiuno de Marzo del año dos mil trece, dictada por el Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula, Cortés, en la demanda ordinaria relacionada en el preámbulo de esta resolución, por extemporáneo. SIIN COSTAS.
SEGUNDO: La representación procesal del señor G.



M. presentó, en fecha diecisiete de Diciembre del dos mil trece, escrito de interposición de recurso de queja, argumentando principalmente que no se acepta dicha resolución, que la mayoría de profesionales del derecho utilizan el procedimiento viejo para los juicios que se iniciaron con el viejo código de procedimientos civiles y que actualmente ya es de conocimiento de la mayoría de los Profesionales del derecho, que los juicios viejos se conocerán y se procederá conforme lo indica el nuevo código procesal civil en su artículo 913.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por disposición del artículo 730 del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen del auto que deniegue la interposición del recurso de apelación o del recurso de casación, siendo competente para conocer del recurso de queja el juzgado o Tribunal que debiera conocer del recurso de apelación cuya interposición se haya denegado y la Corte Suprema de Justicia en caso de que no se haya tenido por interpuesto el recurso de casación. Lo que indica que si lo que pretende el recurrente es el reexamen de un auto denegatorio de la interposición de un recurso de casación, debe acudir ante la Corte Suprema de Justicia, pero si se trata de un auto denegatorio de la interposición de un recurso de Apelación debe acudir ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ahora bien, se da en el caso sub judice la particular circunstancia de que ha sido la Corte de Apelaciones la que en sentencia ha declarado la inadmisión del recurso de Apelación por extemporáneo, de modo que resultaría un contrasentido recurrir ante dicho Tribunal, no obstante ello no habilita al Tribunal supremo a conocer del recurso de queja por negativa de una apelación, por consiguiente, debió el recurrente hacer uso de otra acción o vía recursiva en procura de la tutela de los derechos que supone conculcados y no mediante el presente recurso de queja que resulta manifiestamente infundado por las razones antes expuestas.

I. PARTE DISPOSITIVA.

Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil, pronunciándose por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre de la Corte Suprema de Justicia y del Estado de Honduras, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales 730, 731, 732, 734 número 2, 913 del Código Procesal Civil; profiere el presente AUTO IRRECURRENTE y DECLARA: 1) Infundada la queja. 2) Firme la sentencia dictada el veintiuno de Noviembre de dos mil trece por la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en relación a la Demanda Ordinaria para que se decrete la Nulidad de dos Instrumentos Públicos, de los Contratos en ellos contenidos y se ordene la Cancelación de sus inscripciones promovida por los señores B. A. R. S. Y R. R. S., ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contra los señores G. M. y H. R. A.S. 3) Condenar en costas a la parte recurrente; y, 4) Notificar la presente resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio y comunicar lo resuelto al órgano judicial inferior para lo cual deberá remitirse la certificación de esta resolución al tribunal de su procedencia. NOTIFIQUESE.

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA COORDINADORA

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA

EXPEDIENTE: CC 33-13

CASO: Demanda ordinaria de nulidad absoluta de un juicio ejecutivo del remate causado por este y de instrumento publico donde consta la escritura de tradición a consecuencia del remate

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Tercero de lo Civil. Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula

RECURRENTE: BANCO L. E (H.) S. A..

RECURRIDO: E.A.S. H.

RESOLUCIÓN: Admisión del recurso

FECHA DE FALLO: Cuatro de marzo del año dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los

Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora de Sala, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, designada ponente, dictan el siguiente



AUTO:

SON PARTES: El B L (H) S. A., representado en juicio por el Abogado J. A. G. M., en su condición de recurrente.

OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO EJECUTIVO DEL REMATE CAUSADO POR ESTE Y DEL INSTRUMENTO PUBLICO NUMERO 962 AUTORIZADO POR EL NOTARIO J. A. G. M. DONDE CONSTA LA ESCRITURA DE TRADICION A CONSECUENCIA DEL REMATE, Y LA CANCELACION DEL ASIENTO REGISTRAL NUMERO 90 DEL TOMO 178 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD DE ROATAN ISLAS DE LA BAHIA Y TRANSACCIONES POSTERIORES QUE DE ESTE SE DERIVEN.- SE DEMANDA EL PAGO EN CONCEPTO DE DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, INTERESES, SE DECRETE LA EXTINCION DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA CONSTITUIDA POR PAGO, promovida en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil siete (2007), ante el Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por el Abogado V. G. P. P., en su condición de Representante Procesal de la señora E. A. S. H., contra el anteriormente conocido como B. F. S.A., ahora B. L. S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha seis (08) de enero del año dos mil trece (2013), el Abogado J. A. G. M., interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Honorable Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. En la mencionada sentencia se profiere el siguiente fallo: "FALLA: 1) DECLARANDO CON LUGAR la demanda ordinaria de nulidad de un juicio ejecutivo, de la audiencia de remate, de la escritura de venta forzada a favor del banco ejecutante. 2) SE ORDENA la cancelación del asiento registral de la escritura de venta forzada a favor del acreedor ejecutante que se le adjudico por falta de postor en la audiencia de remate que hoy se anula. 3) SE ORDENA a BANCO L. S.A. restituir a la parte demandante el inmueble adjudicado a su favor en dicha audiencia que formaba parte de la escritura de hipoteca contenida en el instrumento 84 antes referido. 4) NO HALUGAR los daños por ser una pretensión contradictoria con la de restituir el raíz adjudicado, y que antes ha sido acogida por este Juzgado. 5) NO HA LUGAR los perjuicios por no estar probados los mismos en el proceso. 6) SIN COSTAS, por tener la parte vencida en juicio motivos racionales para litigar".

SEGUNDO: Mediante auto de fecha nueve (09) de enero del año dos mil trece (2013), la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, tuvo por

interpuesto el Recurso de Casación por parte del Abogado J. A. G. M., en su condición ya indicada y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del escrito, sin que hiciera uso del mismo.

TERCERO: Que la parte recurrente plantea en dos motivos su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, de la siguiente manera y relacionado en una forma sucinta: "MOTIVO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY MATERIAL. PRIMER MOTIVO: Violación por Falta de Aplicación del artículo 166 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero en relación con el artículo 884 del Código del Comercio.- Precepto Autorizante: Artículo 719.2 del Código Procesal Civil. La disposición legal citada, fue omitida y violada por falta de aplicación en la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelaciones Civil, de la Jurisdicción de San Pedro Sula, Cortes, de fecha 15 de noviembre del 2012, disposición que debió aplicarse, pero al dejarse de aplicar hace que la omisión cause la violación por falta de aplicación. En estricto derecho La resolución de primera instancia hubiere sido declarar con lugar el recurso, revocando la sentencia apelada, pues claramente se establece en el documento Certificación, que los señores B. A. S. (fallecido) y M. M. A. DE S. mantienen préstamos con BANCO L. antes F., S.A., identificados con los números 640-01-220-444-7, 602-01-220-445-0, que adeudan a la fecha de hoy la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS LEMPTRAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (L. 5,436,732.58) en concepto de capital e intereses, documento que tiene fecha 14 de mayo del 2003. Que al morir el señor S. le cancelaron el préstamo por Valor de L.2, 200.000.00 y lo que el Banco reclamó y demandó fue por los saldos en mora y los préstamos otorgados a la señora M. M. A. y a su hija que ascendieron a la suma de L.5,436.732.58. Según instrumentos públicos números 223 de fecha 26 de junio de 1998, y 84 de fecha 18 de mayo del 1999, los señores B. A. S. y M. M. A. DE S., autorizados en la ciudad de Roatán, Islas de la Bahía y en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, por el Notario J. C. R. S., obtuvieron de Banco F. S.A. ahora L., S.A., una línea de crédito, cuyos desembolsos se haría en forma total o parcial, mediante libramiento de documentos o títulos de crédito o cualquier otro documento mercantil., actos debidamente probados que no fueron considerados por la Corte Recurrida en su sentencia, incurriendo en la falta de aplicación del precepto legal expuesto anteriormente. Podemos señalar con precisión que la violación expuesta en este motivo, debe ser estimada. SEGUNDO MOTIVO: Violación por Falta de



Aplicación del artículo 883 del Código de Comercio.- Precepto Autorizante: Artículo 719.2 del Código Procesal Civil. El concepto de la infracción se explica así: Artículo 883 del Código de Comercio.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil, se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio y por disposición del artículo 721 del mismo código, el recurso de casación se interpondrá por escrito ante la Corte de Apelaciones que hubiere dictado la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al de la notificación. En ese escrito se harán constar los motivos en que la casación se base, con expresión de las normas de derecho cuya infracción sustente cada motivo. Todo ello se deberá fundar con la suficiente separación y claridad, precisando y justificando la incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada, también se hará constar si el recurrente estima necesario la celebración de la audiencia.

2.- El primer precepto recurrente, amparado en lo que establece el artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil es acorde al motivo invocado, consistente a la interpretación y aplicación que ha realizado la Honorable Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortes al artículo 166 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero en relación con el artículo 884 del Código del Comercio, en que la Certificación de Saldo extendida por un Contador de una Institución del Sistema Financiera tiene carácter Ejecutivo, salvo prueba en contrario.- 3.- El Segundo precepto recurrente es acorde al motivo invocado, consistente a la falta de aplicación a lo establecido por Falta de Aplicación del artículo 883 del Código de Comercio.

4.- Esta Sala de lo Civil es del criterio que precisa celebración de la audiencia establecida en el artículo 725 numeral 1) del Código Procesal Civil, para lo cual señálese fecha en la que se establezca el día y hora y lugar para la celebración de la misma.

5.- Al hacer un detenido análisis del escrito presentado y al tenor de lo preceptuado en el numeral dos del artículo 721 del Código Procesal Civil, que establece como requisito en la interposición del recurso de casación, la inconfundible determinación de las normas de derecho cuya infracción sustentan el recurso, con la debida separación y claridad, precisando y justificando los motivos que dan origen a la infracción que impetra.

6.- También es el criterio de esta Sala de lo Civil, que el casacionista ha observado los requisitos establecidos en el artículo 721 numeral 2) y 3) del citado texto legal, al exponer con la debida claridad, separación y precisión el motivo de casación, la norma que

considera infringida por la causal de Falta de Aplicación, y razonar el alcance en que la infracción denunciada incide en el resultado de la sentencia recurrida, por lo que es procedente admitir a trámite el recurso de casación en sus dos motivos a efectos de examinar lo planteado y previa vista, proferir la sentencia según el alcance de lo recurrido por las partes a través de sus representantes procesales.

III. PARTE DISPOSITIVA.

Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pronunciándose por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de lo dispuesto en los Artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 115, 118 numeral 1), 129, 137, 169, 170, 171, 174 numeral 2), 190, 191, 193, 197, 199, 716, 717, 718, 719.2, 721, 722, 723, 724.1, 725, del Código Procesal Civil; 229 numerales 1) y 2) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; profiere el presente AUTO y DECLARA: La admisión a trámite del Recurso de Casación en sus DOS MOTIVOS, mismo que ha sido interpuesto y formalizado por el Abogado J. A. G. M., en su condición de Representante Procesal de la Sociedad B. L. S.A. y habiendo solicitado la parte recurrente la necesidad de celebrar audiencia de vista, señálese la misma para el día martes once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 am) de la mañana. Para tal efecto que la Secretaria General del Poder Judicial o mediante funcionario competente Delegado proceda a realizar el acto de comunicación pertinente, citando a las partes para que comparezcan a la misma. NOTIFIQUESE.

EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA
Magistrada Coordinadora

RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO.
Magistrado

REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ.
Magistrada



EXPEDIENTE: CC 33-13

CASO: Demanda ordinaria de nulidad absoluta de un juicio ejecutivo del remate causado por este y de instrumento publico donde consta la escritura de tradición a consecuencia del remate

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Tercero de lo Civil. Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula

RECURRENTE: BANCO L. E (H.) S.A..

RECURRIDO: E.A.S. H.

RESOLUCIÓN: No ha lugar

FECHA DE FALLO: Veintisiete de marzo del año dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Civil. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).

VISTO: Para dictar sentencia en el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Mercantil BANCO L., S.A., representada en juicio por el Abogado J. A. G. M. La Sala de lo Civil integrada por los Magistrados: Abogados E. M. L. R., como Coordinadora de Sala, R. A. H. I. y R. S. S. J., designada como Ponente para la redacción de esta resolución.

SON PARTES: La Sociedad Mercantil BANCO L., S.A., representada en el presente Recurso por el Abogado J. A. G. M., en su condición de recurrente; siendo recurrida la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES DEL PROCESO: Consistente en la DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO EJECUTIVO, DEL REMATE CAUSADO POR ESTE Y DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 962 DONDE CONSTA LA ESCRITURA DE TRADICIÓN A CONSECUENCIA DE UN REMATE Y LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL NÚMERO 90 DEL TOMO 178 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE ROATAN, ISLAS DE LA BAHÍA Y TRANSACCIONES POSTERIORES QUE DE ESTE SE DERIVEN. PAGO DE LA CANTIDAD DE OCHO MILLONES DE LEMPIRAS EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. QUE SE CANCELE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA CONSTITUIDA MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y CUATRO E INSCRITO BAJO NÚMERO 62 DEL TOMO 102 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, HIPOTECAS Y ANOTACIONES PREVENTIVAS DEL YA REFERIDO DEPARTAMENTO, promovida en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil siete (2007), ante el entonces Juzgado de Letras Tercero de lo Civil de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento

de Cortés, promovida por el Abogado V. G. P. P. en su condición de Representante Judicial de la señora E. A. S. H. en contra del entonces BANCO F., S.A. siendo actualmente la sociedad mercantil BANCO L., S.A. representado por el señor R. J. Z. LL., en su condición de Presidente del Consejo de Administración.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012), la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante procesal de la Sociedad BANCO L., S.A. y como consecuencia confirma la sentencia definitiva dictada por la Juez de Letras Civil de esa ciudad fechada en veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012), por considerar que esta conforme a derecho.

SEGUNDO: En fecha ocho (08) de enero del año dos mil trece (2013), el Abogado J. A. G. M., en su condición de Representante Procesal de BANCO L., S.A., formalizó recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada en segunda instancia, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012). En la explicación o desarrollo del recurso, sustenta su criterio en dos motivos casacionales: MOTIVO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY MATERIAL. PRIMER MOTIVO: Manifiesta que existió violación por Falta de Aplicación del artículo 166 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero en relación con el artículo 884 del Código del Comercio.- Invoca como precepto Autorizante el artículo 719.2 del Código Procesal Civil. Agrega que la disposición legal citada, fue omitida y violada por falta de aplicación en la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelaciones Civil, de la Jurisdicción de San Pedro Sula, Cortes, de fecha 15 de noviembre del 2012, disposición que debió aplicarse, pero al dejarse de aplicar hace que la omisión cause la violación por falta de aplicación. Considera el recurrente que en estricto derecho la resolución de primera instancia hubiere sido declarar con lugar el recurso, revocando la sentencia apelada, pues claramente se establece en el documento Certificación, que los señores B. A. S.



(fallecido) y M. M. A. DE S. mantienen préstamos con BANCO L. antes F., S.A., identificados con los números 640-01-220-444-7, 602-01-220-445-0, que adeudan a la fecha de hoy la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (L.5,436,732.58) en concepto de capital e intereses, documento que tiene fecha 14 de mayo del 2003. Señala en este motivo que al morir el señor S. le cancelaron el préstamo por valor de L.2,200.000.00 y lo que el Banco reclamó y demandó fue por los saldos en mora y los préstamos otorgados a la señora M. M. A. y a su hija que ascendieron a la suma de L. 5,436.732.58. Según instrumentos públicos números 223 de fecha 26 de junio de 1998 y 84 de fecha 18 de mayo del 1999, los señores B. A. S. Y M. M. A. DE ., autorizados en la ciudad de Roatán, Islas de la Bahía y en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por el Notario J. C. R. S., donde obtuvieron de Banco F. S.A. ahora Banco L., S.A., una línea de crédito, cuyos desembolsos se harían en forma total o parcial, mediante libramiento de documentos o títulos de crédito o cualquier otro documento mercantil, actos debidamente probados que no fueron considerados por la Corte Recurrida en su sentencia, incurriendo en la falta de aplicación del precepto legal expuesto anteriormente. Expresa que puede señalar con precisión que la violación expuesta en este motivo, debe ser estimada. En cuanto al SEGUNDO MOTIVO: estima que hay violación por Falta de Aplicación del artículo 883 del Código de Comercio.- Invocando como Precepto Autorizante lo dispuesto en el Artículo 719.2 del Código Procesal Civil. Considera que el artículo 883 del Código de Comercio fue omitido en la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2012, ya que en el contrato suscrito entre los señores B. A. S. y M. M. A. DE S., según instrumentos públicos números 223 de fecha 26 de junio de 1998 y 84 de fecha 18 de mayo de 1999, autorizados en las ciudades de Roatán, Islas de la Bahía y San Pedro Sula, Cortés, por el Notario J. C. R. S., Banco F., S.A. ahora BANCO L., S.A., autorizó una línea de crédito por valor de L.2,200,000.00, cuyos desembolsos fueron documentados mediante títulos valores denominados pagaré, línea de crédito que en su totalidad los fondos que constituían la misma, fueron desembolsados por el banco y al momento de la muerte del señor B. A. S., dicho préstamo fue cubierto por la compañía aseguradora. Manifiesta que lo expuesto es confirmado mediante la Resolución 1174/16-10-2007, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de fecha 16 de octubre del año 2007, donde concluye que la denuncia interpuesta por el Abogado V. G. PE. P., en su condición de apoderado de la señora M. M. A. DE S., E. A. S. H. y R. L. S. H., contra BANCO L., se declaró sin lugar en virtud que se

constató que los hechos denunciado ya fueron juzgados. Por lo que lo expuesto incide directa y notablemente en la resolución dictada, pues por su falta de aplicación de la norma citada en la sentencia recurrida en casación, fue que el Tribunal procedió a declarar sin lugar el recurso de apelación y en consecuencia se confirmó la sentencia de primera instancia.

TERCERO: El abogado V. G. P. P., en su representación legal ya expresada, tras habérsele comunicado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, dejó prescribir el término que la ley le otorga para pronunciarse o adherirse al mismo. Razón por la cual se remitieron las actuaciones a este máximo Tribunal.

CUARTO: Esta Sala de lo Civil, en nombre la Corte Suprema de Justicia, consideró que el recurso interpuesto se encuentra estructurado conforme a derecho, delimitando de forma clara el alcance de la infracción y el precepto que le permite la recurrencia, por tal motivo y por haberlo solicitado el propio recurrente se convocó para audiencia de mérito a solicitud del casacionista, misma que en fecha once (11) de marzo del presente año dos mil catorce (2014) se celebró sin la comparencia de las partes, ordenándose en la misma que visto los antecedentes se dicte sentencia dentro del término legal. Dicha audiencia se verificó con la presencia de los Magistrados EDITH MARÍA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora de Sala, RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ. II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 numeral 1), 3, 7 numeral 1), 723 numeral 1), 724, 726, 728 del Código Procesal Civil y con especial aplicación a los razonamientos y fundamentos siguientes:

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación que por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a una sentencia que le perjudica. Sus fines expresamente son la protección de las normas del ordenamiento jurídico, procurando y promoviendo la más adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo y también la unificación de la jurisprudencia nacional, así lo establece el Artículo 716 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: La presente impugnación deviene contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, quien conoció por recurso de apelación la sentencia definitiva dictada por el Ad Quo en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés,



en el proceso denunciado en el preámbulo de la presente sentencia. La Parte Resolutiva de la sentencia impugnada reza literalmente lo siguiente: "En consecuencia esta Corte de Apelaciones de lo Civil de San Pedro Sula, Cortes, por unanimidad de votos RESUELVE: 1) DECLARANDO SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado en fecha veinticuatro de abril del dos mil doce por el Juzgado de Letras de lo Civil de esta sección judicial.- 2) CONFIRMANDO la resolución apelada. Y MANDA: Que se notifique esta sentencia a las partes y oportunamente con la certificación de estilo se devuelvan los autos de la primera pieza al juzgado de su procedencia para los efectos legales consiguientes. NOTIFIQUESE".-

TERCERO: Del estudio de los antecedentes casacionales, especialmente el escrito que contiene el recurso per examine denota una petición confusa de derecho. Este particular es mayormente apreciable en su Romano III al establecer el vicio o error en la sentencia impugnada, al expresar: "... consiste en errores en la estructuración de la sentencia, que da lugar a la infracción de ley material, o sea de las normas jurídicas empleadas para resolver el fondo del litigio, infracciones que se desarrollan en los motivos." El subrayado es propio. Con lo cual literalmente comparece estableciendo dos diferentes causales, la comprendida en el artículo 719 numeral 1 inciso c), la cual no ha sido invocada, y la comprendida en el artículo 720 numeral 2 que es la introductoria del recurso a estudio.

CUARTO: El primer motivo casacional el recurrente lo sustenta en el artículo 719 numeral 2), donde invoca infracción en la sentencia denunciada por Falta de Aplicación del artículo 166 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero en relación con el artículo 884 del Código de Comercio. Motivo que se encuentra ajeno a tutela jurídica ya que al invocar como infringida la Ley de Instituciones del Sistema Financiero (contenida en el DECRETO NUMERO 170-95), se presentan dos factores fundamentales: 1.- La Ley de Instituciones del Sistema Financiero (DECRETO NUMERO 170-95) no cuenta con disposición alguna bajo el articulado número 166 como la anuncia el impetrante (Es de recordar que esta ley fue derogada por la Ley del Sistema Financiero (DECRETO No. 129-2004) por lo cual resulta imposible relacionar una norma indebidamente equivocada por inexistente con cualquier precepto legal, en este caso el artículo 884 del Código de Comercio establece: "Cuando el acreditante sea un establecimiento bancario y el acreditado pueda disponer de la suma acreditada en cantidades parciales, o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución de crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el

juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado", argumento establecido por el impugnante. 2.- El segundo punto a considerar en este primer motivo es la inadecuada relación de causalidad existente entre los considerados infringidos con la norma autorizante, ya que ambas son excluyentes al tenor de lo que dispone el artículo 719 del Código Procesal Civil. La norma invocada por el casacionista se concentra en la aplicación/interpretación de normas de derecho, que tiene alcance de fondo y sin embargo el casacionista denuncia el contenido de la sentencia que tiene alcance procesal (lo que nos conduce a una carencia de fundamentos).

QUINTO: Estudiado el segundo motivo casacional invocando su validación en la causal contemplada en el artículo 719 numeral 2) del Código Procesal Civil. La infracción denunciada se motiva en la omisión dentro de la sentencia impugnada del Artículo 883 del Código de Comercio que reza: "Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval, o, en general, a aparecer como endosante o signatario de un título por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento Aceptado, otorgado o suscrito, debe hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán, desde luego, el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y de más prestaciones que se causen por el uso de crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente suministre el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrir únicamente los intereses que correspondan a tales sumas".

SEXTO: Resulta claro que la génesis que ha derivado esta contraposición jurídica son los efectos de la demanda ejecutiva de pago promovida por Banco F., S.A. en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil tres (2003), en contra de M. M. A. DE S. tanto en su condición personal y como Heredera Universal de los bienes dejados por el señor B. A. S., y contra E. A. S. H. en su condición de heredera universal del causante ya mencionado (Folio 336). Demanda ejecutiva que se contrae en el pago de las obligaciones derivadas del Instrumento Público Número 84 autorizado en fecha 18 de mayo de 1999, consistente en un CONTRATO DE MUTUO con intereses por un monto de capital de: 1) Dos millones doscientos mil Lempiras (L.2,200,000.00), y 2) Setecientos cuarenta mil Lempiras (L.740,000.00) ambos con garantía mixta



ejecutadas; en este contrato son otorgantes Banco F., S.A. como prestamista y los señores B. A. S. y M. M. A. como obligados. Se reclama el pago total de L.5,436,732.58 a fecha de la ejecución.

SEPTIMO: Acreditado está en el proceso los límites y origen de la ejecución a criterio del propio ejecutante (folio 336), que es el Contrato de Mutuo con intereses que obra en instrumento Publico número 84 de fecha 18 de mayo del año 1999 y autorizado por el Notario J. C. R. (folio 285), del cual se ha hecho referencia en el numeral anterior. Queda además acreditado en el proceso ordinario la LIQUIDACION de préstamo que a favor de B. A. S. que fuera aprobado en fecha 18 de mayo de 1999 por un monto de L.2,200,000.00 (folio 271). También queda acreditado a folio 272 la Liquidación del préstamo 602-01-220-000412-3 a nombre de B. A. S. por préstamo de L.740,000.00 aprobado en fecha 18 de mayo de 1999. Aunque hay incongruencia en el nombre del otorgado, las cantidades y fechas de aprobación son las mismas que se originan de la obligación del préstamo consignado estipulado en el Instrumento público número 84, objeto de la demanda ejecutiva.

OCTAVO: Estudiado todo el proceso a fin de concatenarlo con el presente recurso de casación, particularmente en su segundo motivo, donde el impetrante considera infringido el artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil por falta de aplicación del artículo 883 del Código de Comercio, resulta que éste es propio para la figura crediticia de APERTURA DE CREDITO (Artículo 875 del Código de Comercio). La ejecución y posteriores actuaciones judiciales que han llegado a esta Jurisdicción son derivativas de un CONTRATO DE MUTUO, del cual la doctrina establece que: "Es uno de los contratos de mayor trascendencia y versatilidad, pues constituye el contrato más utilizado dentro del sistema financiero nacional e internacional y sirve también para satisfacer las necesidades económicas de la vida diaria, en diversos niveles y proporciones. Se le conoce como Préstamo de consumo, por el cual el acreedor llamado Mutuante, se obliga a entregar en préstamo una suma determinada de dinero o bienes consumibles denominados en su cantidad, calidad y especie a favor del Mutuatario, quien se obliga a devolver en un plazo convenido, otros bienes en igual cantidad, calidad y especie ", como puede apreciarse son dos figuras contrapuestas, por lo cual venir ante esta Sala denunciando infracción por inaplicación de un artículo del Código de Comercio que no es pertinente al contrato bancario celebrado, convierte en impertinente el motivo casacional aludido. No existe omisión en la sentencia denuncia por el simple hecho de la impertinencia del artículo 883 del Código de Comercio con el contrato bancario que conllevo a la acción ejecutiva que terminó en remate de los bienes garantizados y por ende originó el acceso a la vía ordinaria.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anterior, la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, por unanimidad de votos FALLA: 1) NO HABER LUGAR al PRIMER MOTIVO del presente Recurso de Casación, en virtud que el impetrante procede a denunciar la omisión de un precepto legal cuyo artículo invocado no existe en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, por lo cual no acreditó que la Sentencia recurrida haya infringido la causal contemplada en el artículo 719 numeral 2) del Código Procesal Civil. 2) NO HABER LUGAR al SEGUNDO MOTIVO del presente Recurso de Casación, en virtud que el impetrante considera como infractor el artículo 883 del Código de Comercio, mismo que es ajeno al contrato mercantil celebrado entre las partes del proceso. 3) DECLARA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA, dictada por la Honorable Corte de Apelaciones Civil de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012) e identificada en esta instancia bajo el Expediente S.C. 33-2012.- 4) CONDENA en costas al recurrente. 5) La presente sentencia es de carácter irrecurrible. Redactó la Magistrada R. S. S. J.- NOTIFIQUESE.

EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA.
Magistrada Coordinadora

RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO.
Magistrado

REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ.
Magistrada



EXPEDIENTE: CC 188-13

CASO: Demanda ordinaria de pago, prohibición de celebrar actos y contratos

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula. Corte de Apelaciones Civil De San Pedro Sula

RECURRENTE: C.M.G.H.

RECURRIDO: Sociedad A. EL T., S. DE R.L.

RESOLUCIÓN: Inadmisión del recurso

FECHA DE FALLO: Treinta de abril del año dos mil catorce

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los treinta (30) días del mes Abril del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora y designada ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del presente recurso de Casación; RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO:

SON PARTES: La Señora C. M. G. H., representada en juicio por el Abogado J. A. M. R.; en su condición de recurrente; siendo recurrida la Sociedad A. EL T., S. DE R.L., representada en juicio por el Abogado G. R. N. M.

OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE PAGO, PROHIBICION DE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, promovida en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil nueve (2009), ante el Juzgado de Letras Primero de lo Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, por el Abogado G. R. N. M., en su condición de Apoderado legal de la Sociedad A. EL T. S. DE R.L., contra la Señora C. M. G. H.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, conociendo por vía de apelación la sentencia definitiva de fecha cinco (05) de abril del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en el juicio contentivo de la DEMANDA ORDINARIA DE PAGO, PROHIBICION DE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, promovida en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil nueve (2009), ante el Juzgado de Letras Primero de lo Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, por el Abogado G. R. N. M., en su condición de Apoderado legal de la Sociedad A. EL T. S. DE R.L., contra la Señora C. M. G. H., dictó sentencia CONFIRMANDO la sentencia definitiva de fecha cinco (05) de abril del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés,

el cual falló de la siguiente manera: "FALLA: PRIMERO: DECLARANDO CON LUGAR la Demanda Ordinaria de Pago promovida por el Abogado G. R. N. M. en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada A. EL T., S. de R.L. contra la señora C. M. G. H., todos de generales conocidas en el preámbulo de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENANDO a la señora demandada, al pago de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTAY OCHO MIL LEMPTRAS (L. 1,238,000.00.); TERCERO: CON COSTAS".

SEGUNDO: El Representante Procesal de la señora C. M. G. H., Abogado J. A. M. R., presentó en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), escrito de interposición y formalización del recurso de casación contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés. **TERCERO:** Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013), la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, tuvo por interpuesto el recurso de casación por parte del Abogado J. A. M. R., en su condición ya indicada y acordó conceder a la parte contraria el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre el contenido del recurso.

CUARTO: El Representante Procesal de la Sociedad A. EL T., S. DE R.L., Abogado G. R. N. M., en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), presentó escrito de contestación sobre el contenido del recurso de casación interpuesto y formalizado por la contraparte, resolviendo la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, tener por devuelto en tiempo y forma el pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación por parte del Abogado G. R. N. M., en su condición ya indicada, ordenando la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, para proseguir con el trámite correspondiente.

QUINTO: Recibidas las actuaciones en éste Tribunal, los Abogados G. R. N. M. Y J. A. M. M., ambos en su condición ya indicada, presentaron escritos de personamiento en fechas dieciocho (18) y veinte (20) de septiembre del año dos mil trece (2013)



respectivamente, y una vez visto el informe rendido por la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, se les tuvo por personados en tiempo. SEXTO: Que la parte recurrente plantea su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, de la siguiente manera: "PRIMER MOTIVO MOTIVO: INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. Violación del Artículo 90 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. PRECEPTOS AUTORIZANTES: Artículo 290 del Código de Procedimientos Comunes de 1906, Artículo 1 numeral 1 del Código de Procesal Civil. EXPLICACION DEL MOTIVO: El Juez A-quo al resolver de tal forma en el auto de fecha Veinticuatro de Agosto del dos mil nueve relacionada anteriormente y al leerla nos damos cuenta que en ese momento mi representada quedo en un ESTADO DE INDEFENSION, ya que no le dieron entrada para contestar la demanda a pesar que se le solicito posteriormente al Juez y siguió resolviendo que ya no tenia derecho mi poderdante a un Justo debido proceso, por lo que violenta la formalidad del debido proceso, asimismo se evacuo todo el proceso sin la contestación de la referida demanda, asimismo señala las MOTIVACIONES FACTICA Y JURIDICA de la Corte de Apelaciones Civil en el numeral SEGUNDO, donde solamente manifiesta que la parte demandante presento medios de prueba, obsérvese que aun en esta Sentencia se violan los derechos de mi poderdante de las formalidades del debido proceso, asimismo esta Corte en la apelación hace suyo los errores del Juzgado A-quo, ya que esta Corte de Apelaciones estaba en el Justo Derecho aplicado de enmendar tal situación de las normas legales que rigen los actos y garantías del Proceso, lo que no hizo, ni aun antes cuando se apelo por la misma situación desde un inicio, por lo que se ha provocado INDEFENSION a la demandada. SEGUNDO MOTIVO MOTIVO: VIOLACION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 8 del Código de Procedimientos Comunes de 1906., 82 numeral 2 del Código de Procedimientos Civiles. Explicación del Motivo: Al presentar nuevamente por mi parte escrito solicitando nulidad de actuaciones, el Juzgado A-quo en su auto de fecha ocho de enero del año dos mil diez, establece que no ha lugar lo solicitado, porque la Abogada O. T. H., compareció a este juzgado personándose en su condición de Apoderada Legal de la Señora C. M. G. H., acompañando el testimonio de la Escritura Pública de Poder General de Representación para Pleitos y que las facultades que le otorgaron la entrada al Juicio como un debido proceso, resolución que fue apelada por mi parte pero la Corte de Apelaciones de lo Civil en su sentencia interlocutoria dio la razón al Juzgado A-quo sin tenerla,

ya que mi poderdante a través de su abogada O. T. H., debió habersele concedido el termino de tres días para que contestara la demanda situación esta que no fue así, mas sin embargo, se negó rotundamente violentando el artículo ocho (8) del Código de Procedimientos Civiles de 1906, leyes por medio el cual se ventilo el presente Juicio, definitivamente no se puede violentar el Derecho de acceso a los Tribunales, por lo que es garantía a las partes este derecho, con lo que ha quedado plenamente demostrado de que se ha VIOLENTADO el debido proceso, ya que el juez inferior se excedió en sus atribuciones, no se apego a lo que dispone el Código de Procedimientos civiles de 1906, precisamente en el artículo 290, que se refiere a darle traslado a la parte demandada para que conteste la demanda en un término de tres días, lo que no hizo.- En vista de ello rechazo totalmente el numeral primero de la motivación fáctica y jurídica del fallo dictado el veintisiete de Junio del año dos mil trece, por la Honorable Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, al manifestar lo siguiente: En la demanda ordinaria que nos ocupa para el pago de la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL LEMPTRAS, que reclama Almacenes el T. contra la Señora C. M. G., se observa que la parte demandada recurrió mediante apelación de la resolución dictada por la Juez que declara tener por renunciados a los tramites de citación y emplazamiento al demandado, recurso que se declara sin lugar requiriendo firmeza la resolución, no violentándose derecho de defensa alguno y no pudiendo ser nuevamente objeto de recursos tales motivos, aun en ese motivo de la referida Sentencia se niega el derecho de defensa, al expresar que no puede ser objeto de recursos, existiendo este recurso para tal efecto lo formulo, ya que nunca he estado de acuerdo con el Juez inferior y al apelar a esta Corte de Apelaciones de lo civil de San Pedro Sula, asume los mismos errores del Juez A-quo, al negar el DERECHO DE DEFENDERSE, Honorables MAGISTRADOS resuelvan de conformidad a Derecho esta situación, que se ha producido a todas luces INDEFENSION, aun así en este estado se propusieron pruebas y fueron rechazadas, solamente valieron las pruebas aportadas por la parte demandante, por lo que violenta el precepto jurídico en el artículo 90 de la Constitución de la República, por lo que al no permitir a mi poderdante defenderse en este Juicio mi representada tendrá que promover las pretensiones correspondientes para que pueda exigir la responsabilidad por este flamante DAÑO CIVIL que se le ha causado. TERCER MOTIVO MOTIVO: INFRACCION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. VIOLACION DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 432 del Código de Comercio.



EXPLICACION DEL MOTIVO: Al tener por evacuadas las pruebas propuestas por el demandante se observa que este artículo es violentado ya que la prueba documental no está conforme a lo que establece el Código de Comercio siendo que el documento presentado no es formalmente extendido ya que claramente se establece que tiene que ser un documento extendido por un Perito y Contador Público debidamente colegiado bajo una firma Autorizada y no una simple factura con borrones donde no se probó que mi mandante es la acreedora de tal deuda, situación esta que incumbe al demandante. Por lo que mi representada queda en un estado de INDEFENSION. CUARTO MOTIVO MOTIVO: INFRACCION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. VIOLACION: Del artículo 90 de la Constitución de la República. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 715 párrafo primero del Código Procesal Civil, Decreto No.- 211-2006. EXPLICACION DEL MOTIVO: Acuso a la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Civil de San Pedro Sula, Cortes, de infringir abiertamente el artículo Setecientos Quince (715) párrafo primero del Código Procesal Civil, Decreto No.- 211-2006, disposición que regula que si se apreciara la existencia de infracción procesal que origine la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el Juzgado o Tribunal lo declarara así, y ordenara la retroacción de las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la origino.- Por lo que en el MOTIVO CUARTO de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones en fecha veintisiete de Junio del año dos mil trece que es precisamente la sentencia recurrida observando las cualidades procesales, rituales y formalistas permiten la admisión de este tercer motivo de casación. QUINTO MOTIVO MOTIVO: INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIOLACION AL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA PRECEPTOS AUTORIZANTES: Artículo 290 del Código de Procedimientos Comunes EXPLICACION DEL MOTIVO: El Juez A-quo al dictar la Sentencia en la parte dispositiva, precisamente en su numeral Segundo, condena a mi representada en un completo estado de Indefensión al pago de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL LEMPTRAS , contra ello se interpuso el recurso de apelación, pero en realidad en el proceso jamás se probó tal cantidad, todo ello lo que hace es comprobar en forma fehaciente y categorica que nos encontramos ante una demanda llena de nulidades desde un principio, que era necesario concederle el termino de los TRES días a mi poderdante para que CONTESTARA LA DEMANDA, no pudiendo por resolución del Juez A-quo acceder a los Tribunales de Justicia para defender su causa, siendo así que no existe el debido proceso, ya que tanto el Juez de lo Civil como la Corte de

Apelaciones Civil se les fue por alto mediando lapsus mental por completo de LOS DERECHOS Y GARANTIAS que tiene la demandada, ya que en su raquítica motivación fáctica y jurídica precisamente en el numeral Segundo hace una operación aritmética copiando la sentencia apelada, cuando lo mas producente es anular todo el proceso y volverlo al estado en que se quebranto, pero solo han velado los derechos y garantías de la parte demandante, se han parcializado por completo en contra de mi representada, violentando el artículo 90 de la Constitución de la República".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Del examen de las actuaciones seguidas en las instancias, resulta que la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante auto, tuvo por interpuesto y formalizado el recurso de casación, por el Abogado J. A. M. R., en su condición de representante procesal de la señora C. M. G. H., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el veintisiete (27) de junio del dos mil trece (2013); recurso de casación que formalizó en cinco motivos, en el primero alega "violación del Artículo 90 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA" y cita como precepto autorizante el "Artículo 290 del Código de Procedimientos Comunes de 1906, Artículo 1 numeral 1 del Código de Procesal Civil"; en el segundo alega "VIOLACIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA" y cita como precepto autorizante el "Artículo 8 del Código de Procedimientos Comunes de 1906, 82 numeral 2 del Código de Procedimientos Civiles"; en el tercero alega "VIOLACION DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA" y cita como precepto autorizante el Artículo 432 del Código de Comercio"; en el cuarto alega "VIOLACION: Del Artículo 90 de la Constitución de la República" y cita como precepto autorizante el Artículo 715 párrafo primero del Código Procesal Civil"; y, en el quinto alega "VIOLACION AL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA y cita como precepto autorizante el "Artículo 290 del Código de Procedimientos Comunes".

2) El recurso extraordinario de casación debe sujetarse en su formulación a determinados requisitos, para que pueda considerarse como tal y ser atendible por la Corte, ya que dicho recurso es esencialmente formalista, en consecuencia debe ceñirse a una técnica rigurosa para que pueda ser analizado y prospere; requisitos consignados en los Artículos 704 y 721 del Código Procesal Civil, que el impetrante debió cumplir para que la Corte pueda considerarlo.

3) El recurrente en su primero, segundo, tercero,



cuarto y quinto motivo alega violación del Artículo 90 de la Constitución de la República y cita como precepto autorizante los Artículos 290 del Código de Procedimientos Comunes de 1906, Artículo 1 numeral 1 del Código Procesal Civil; 8 del Código de Procedimientos Comunes de 1906, 82 numeral 2 del Código de Procedimientos Civiles; 432 del Código de Comercio; 715 párrafo primero del Código Procesal Civil; y 290 del Código de Procedimientos Comunes, respectivamente. Pero es del caso hacer notar que la violación no es una de las causales del recurso de casación que se limitan a la aplicación o interpretación de las normas procesales y de derecho, conforme lo establece el Artículo 719 del Código Procesal Civil y, en ningún caso, los Artículos 290 del Código de Procedimientos Comunes de 1906, Artículo 1 numeral 1 del Código Procesal Civil; 8 del Código de Procedimientos Comunes de 1906, 82 numeral 2 del Código de Procedimientos Civiles; 432 del Código de Comercio; 715 párrafo primero del Código Procesal Civil; y 290 del Código de Procedimientos Comunes, todo en infracción del numeral 2 del Artículo 721 del Código Procesal Civil por lo que los cinco motivos de casación expuestos son inadmisibles.

4) El impugnante, además, en su escrito de interposición y formalización del recurso de casación, omite dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 721 del Código Procesal Civil que manda que se haga constar si el recurrente estima necesario la celebración de la audiencia.

5) En conclusión, la defectuosa presentación del recurso por parte del impetrante, en esta fase procedimental, hace procedente su inadmisión por concurrir en los cinco motivos de casación expuestos, la causa prevista en el numeral 2, literales a) y b) del Artículo 723 del Código Procesal Civil.

6) Que el apoderado legal de la parte recurrida dentro del plazo de diez (10) días que se le concedió, se pronunció sobre el contenido del recurso planteado por el apoderado de la parte recurrente, rechazando los argumentos del impugnante.

7) Que por las razones expuestas, procede en derecho dictar una resolución fundada en la no admisión a trámite del recurso de casación planteado por el apoderado de la parte recurrente, por lo que es procedente declarar firme la sentencia de que se ha hecho mérito, condenar en costas a la parte recurrente y devolver los antecedentes, junto con la certificación de la presente resolución, al tribunal de su procedencia.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil, pronunciándose por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre de la Corte Suprema de Justicia y del Estado de Honduras, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de los Artículos 303, 304, 313 numeral 5) y

316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2, literal b), 197, 199, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724 y 914 del Código Procesal Civil; profiere el presente AUTO IRRECURRENTE y DECLARA: 1) LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, planteado por el Abogado J. A. M. R., en su condición de representante procesal de la señora C. M. G. H., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en la demanda ordinaria de pago, interpuesta por el A. G. R. N. M., en su condición de representante procesal de la sociedad Almacén El T. S. de R.L. contra la señora C. M. G. H. 2) Firme la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el veintisiete (27) de junio del dos mil trece (2013), en el expediente de apelación número 134-13 C.V., originada en los autos que conforman la primera pieza que se registra bajo el número cero cinco cero uno, dos mil nueve, cero cero doscientos setenta y cuatro, LCO (0501-2009-00274-LCO) del Juzgado de Letras Primero de lo Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. 3) Condenar en costas a la parte recurrente; y, 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución al Tribunal de su procedencia, previa notificación de este auto a las partes, por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó la Magistrada Edith María López Rivera. NOTIFIQUESE.

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
MAGISTRADA COORDINADORA

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA



EXPEDIENTE: CC 135-13

CASO: Demanda de pago
RECURSO: Casación Civil
PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula. Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula.

RECURRENTE: J.G.M.S. y G.E.M.M.
RECURRIDO: Sociedades C.A. del N., S. de R.L.

(C...) y A.F.C., S.A. de C.V. (A...)

RESOLUCIÓN: Admisión del recurso

FECHA DE FALLO: Seis días del mes de mayo de dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de mayo de dos mil catorce. La Sala de lo Civil, integrada por los magistrados: EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA como Coordinadora, RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO designado ponente para la redacción de esta resolución y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUÁREZ llamada a integrar, por ausencia del Magistrado JORGE REYES DIAZ, DICTA EL SIGUIENTE AUTO:

SON PARTES: Los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., representados en juicio por el abogado O. R. M. C.; en su condición de recurrente; siendo recurridas. Las Sociedades C. A. DEL N., S. de R.L. (CORANORTE) y A. F. C., S.A. de C.V. (ALFICESA), representadas en juicio por el abogado R. R. F. L.

OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA DE PAGO, promovida en fecha dos de junio del año dos mil once, ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por el abogado O. R. M. C. en su condición de representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., entablada en contra de las Sociedades C. A. DEL N., S. de R.L. (CORANORTE) y A. F. C., S.A. de C.V. (ALFICESA), representadas en juicio por el abogado R. R. F. L.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, conociendo por vía de apelación dictó sentencia CONFIRMANDO y por ende haciendo suya la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre del dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en el juicio contentivo de la DEMANDA DE PAGO, promovida en fecha dos de septiembre del año dos mil once, por el abogado R. R. F. L., en su condición de apoderado legal de la empresa A. F. C. S.A. DE C.V. (ALFICESA), contra los señores J. G. M. S. y G. E. M. M. El Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, dictó su fallo de la siguiente manera:

"FALLA: 1) DESESTIMAR la excepción de NOVACION promovida por la parte

demandada sociedad mercantil denominada C. A. del N. S. de R.L. de C.V. (CORANORTE); 2) DESESTIMAR la excepción de PAGO promovida por la parte demandada sociedad mercantil denominada A. F. C. S.A. de C.V. (ALFICESA) por la cantidad de cinco millones trescientos treinta y un mil ciento noventa y seis lempiras con veintidós centavos (L.5,331,196.22); 3) DESESTIMAR la presente Demanda de proceso declarativo ordinario de pago, promovida por el abogado O. R. M. C., en su condición de apoderado legal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., contra la sociedad mercantil denominada Corporación Aduanera del Norte S. de R.L., representada a través del gerente general Á. E. R. S. y la sociedad mercantil denominada A. F. C. S.A. de C.V. (ALFICESA), representada por el presidente del consejo de administración Á. E. R. S., todos de generales conocidas; 4) ABSUELVE a la sociedad mercantil denominada C. A. del N. S. de R.L., (CONTRANORTE), y la sociedad mercantil denominada A. F. C. S.A. de C.V. (ALFICESA) a pagar a favor de J. G. M. S. y G. E. M. M. la cantidad de cinco millones trescientos treinta y un mil ciento noventa y seis lempiras con veintidós centavos (L.5,331,196.22) en concepto de cuentas por pagar a largo plazo como acreedores particulares el cual pretendía se pagara de la manera siguiente: al señor J. G. M. S. tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco lempiras con ochenta y siete centavos (L.3,684,645.87) y al señor G. E. M. M. la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta lempiras con treinta y cinco centavos (L.1,646,550.35), más los gastos y costas; 5) Con costas para los demandantes".

SEGUNDO: El representante procesal de los señores J. G. M. S. Y G. E. M. M., abogado O. R. M. C., presentó en fecha seis de junio del año dos mil trece, escrito de interposición y formalización del recurso de casación contra la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés.

TERCERO: En fecha catorce de junio del año dos mil trece, el representante procesal de las empresas C. A. DEL N. S. de R.L. (CORANORTE) y A. F. C. S.A. de C.V. (ALFICESA), abogado R. R. F. LE., presentó



escrito de contestación sobre el recurso de casación interpuesto y formalizado por la contraparte, resolviendo la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, tener por devuelto en tiempo y forma el pronunciamiento concedido al abogado R. R. F. L., en su condición ya indicada, ordenando la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, remitir las presentes diligencias a la honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, para proseguir con el trámite correspondiente.

CUARTO: Recibidas las actuaciones en este Tribunal, los abogados O. R. M. C. y R. F. L., ambos en su condición ya indicada, presentaron sendos escritos de personamiento el veintiocho de junio del año dos mil trece, y una vez visto el informe rendido por la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, se les tuvo por personados en tiempo.

QUINTO: Que la parte recurrente plantea su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, de la siguiente manera: "MOTIVO: INFRACCIÓN DE NORMAS PROCESALES QUE REGULAN LA FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA EN CUANTO A LA MOTIVACIÓN FÁCTICA DE LA MISMA PARA REVISAR SU EXISTENCIA, SUFICIENCIA Y RACIONALIDAD Y CARÁCTER LÓGICO. Fundamentación del motivo A-) El motivo en que se basa la casación es por infracción en la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan la forma y contenido de la sentencia en cuanto a la motivación fáctica de la misma para revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico, conforme a la letra c), numeral 1 del artículo 719 del Código Procesal Civil en armonía con el numeral 2 del artículo 720 del referido ordenamiento jurídico. B-) Expreso que la norma de derecho cuya infracción sustenta este motivo, es la siguiente: Infracción al artículo 207.2 del Código Procesal Civil que contiene la norma procesal que dice: "Artículo 207.- MOTIVACIÓN.....2. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón..." C-) Preciso y justifico la incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada, así: 1.- Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, expresamos que la infracción procesal del artículo 207.2 del Código Procesal Civil incide en la sentencia impugnada ya que los elementos fácticos y jurídicos del pleito que fueron considerados por el tribunal ad quem no se ajustan a las reglas de la lógica y de la razón conduciéndolo a proferir un fallo que no es conforme a derecho y que socava el derecho de obtener la tutela judicial efectiva del derecho que tienen mis representados en éste proceso, cual es que CORANORTE y ALFICESA les paguen obligaciones pendientes en concepto de CUENTAS POR PAGAR A

LARGO PLAZO a J. G. M. S. la cantidad de L. 2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L. 254,000.00 sumando la cantidad total de L. 2,500,000.00. Como es de Vuestro ilustre conocimiento la motivación fáctica de la sentencia debe ser hecha en base a los razonamientos de los hechos junto con el ordenamiento jurídico, y éstos a su vez conducen a una correcta apreciación y valoración de la prueba; la ausencia de estos requisitos en la sentencia produce la infracción de la norma jurídica. El primer momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral PRIMERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere "...PRIMERO: El presente caso se trata de una demanda ordinaria de pago, por la cantidad de cinco millones, trescientos treinta y un mil, ciento noventa y seis lempiras con veintidós centavos (L 5,331,196.22), en concepto de cuentas a largo plazo, pendientes de pago a favor de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., en sus condiciones de acreedores particulares, correspondiéndole al señor J. G. M. S. la cantidad de tres millones, seiscientos ochenta y cuatro mil, seiscientos cuarenta y cinco lempiras con ochenta y siete centavos (L 3,684,645.87), y al señor G. E. M. M. la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y seis mil, quinientos cincuenta lempiras con treinta y cinco centavos (L 1,646.550.35)...." La incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada se da por cuanto primigeniamente en la demanda de mérito se pretendió el pago de una cantidad superior o sea de L. 5,331,196.22 en varios conceptos pero conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que el OBJETO DEL PROCESO, es que las sociedades mercantiles CORANORTE (deudora u obligada principal) y ALFICESA (deudora u obligada solidaria) paguen obligaciones en concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a los acreedores particulares J. G. M. S. y G. E. M. M. más los gastos y costas del proceso. Entonces siendo inmodificable que el pago de las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO es el objeto del presente proceso, esto ciertamente gravita sobre todo lo relacionado con el desarrollo del mismo, pudiéndose concluir COHERENTEMENTE que se modificó en el processus la cuantía primigenia de la demanda que incluída otros conceptos de obligaciones. Una simple operación aritmética de suma nos determina verdaderamente que tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, aparecen en ambas que se le debe a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO. Con lo



anterior expresado queda identificado que el tribunal ad quem se CONFUNDE al razonar que la demanda es por L.5, 331,196.22 cuando verdaderamente ya quedo establecido que el objeto del proceso es que se les paguen a mis representados en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a GUILLERMO EDGARDO MEJÍA MUNGUÍA la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00. 2.- Alto tribunal de justicia, el segundo momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral SEGUNDO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere ".....SEGUNDO: Del estudio de los autos se observa que los demandantes como socios de la entidad C. A. DEL N. S. DE R.L. DE C.V. (CORANORTE), celebraron un contrato de promesa de venta de partes sociales de la entidad antes referida, contrato en el que se estipuló que la compradora pagaría la cantidad de seis millones de lempiras (L.6,000,000.00), por la compra del cien por ciento del capital social de CORANORTE, con lo cual estaría adquiriendo activos y pasivos de dicha empresa.- Posteriormente en fecha tres de abril de dos mil nueve, consta en autos, el instrumento número 564, que contiene la formalización de la compraventa de las partes sociales, pagando en dicho acto la sociedad A. F. C. S.A. DE C.V. los mismos seis millones que se pactaron en el contrato de promesa de venta, mismo que se distribuyó así: cien mil lempiras (L 100,000.00) en concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de C. A. DEL N. S DE R.L. DE C.V; tres millones, quinientos noventa y seis mil seiscientos catorce lempiras con sesenta y siete centavos (L.3,596,614.67) en concepto de préstamos pendientes de pago por parte de la sociedad C. A. DEL N. S. DE R.L. DE C.V. a los antiguos socios J. G. S., G. E. M. M. Y R.O EM. R. Z.; y dos millones, trescientos tres mil trescientos ochenta cinco lempiras con treinta y tres centavos (L.2,303,385.33) en concepto de pago por derecho de llaves (goodwill)....." La incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada se da por cuanto el tribunal ad quem se aparta de la lógica y de la verdad cuando razona que en el contrato de compraventa se pagaron los mismos L.6,000,000.00 que se habían pactado en el contrato de promesa de venta, ESTO NO ES CIERTO. Conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que el contrato de promesa de venta lo que se pactó fue que ALFICESA pagaría L. 6,000,000.00 por la compra del 100% del capital social de CORANORTE al celebrarse con posterioridad el contrato de compraventa se pagó en varios conceptos y precisamente uno de ellos fue el pago de L.100,000.00 en el concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de CORANORTE, el referido concepto de pago es el que

verdaderamente corresponde al capital social. Con lo anterior queda identificado que el tribunal ad quem concluye INEXISTENCIAS efectuando un razonamiento que a la luz del concepto de pago antes indicado y en ninguno de los otros dos conceptos de pago aparece el pago de L.6,000,000.00 por la compra del 100% del capital social de CORANORTE. En COHERENCIA a lo expresado nuestra legislación mercantil define lo que es CAPITAL SOCIAL "...Artículo 21. El capital social está representado por la suma del valor nominal de aportaciones prometidas por los socios. Fungirá siempre del lado pasivo del balance, de modo que en el patrimonio deberá existir un conjunto de bienes igual, por lo menos a la cifra del capital." 3.- Alto tribunal de justicia, el tercer momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral TERCERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere "....TERCERO: Los demandantes fundan su pretensión en un balance general clasificado, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, realizado por el contador A. L. S., en cuyo anexo cuatro (F 38) establece que existen cuentas por pagar a largo plazo a favor de ambos demandantes, ascendiendo a la suma de dos millones, quinientos mil lempiras (L.2,500,000.00), cantidad que no coincide con la reclamada en su libelo de demanda y tampoco con la prueba documental, denominada descripción de valores adeudados a familia M. por parte de la entidad A. F. C. S.A. DE C.V., siendo cantidades completamente diferentes entre sí, siendo importante agregar además, que este último documento que se relacionó, no tiene fecha de elaboración, por ende resulta imposible determinar si dicho cálculo se realizó previo o después de la celebración del contrato de compraventa.-.....". La incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada se da por cuanto el mismo Tribunal razona y llega a la conclusión que el documento fundante de la demanda es el Balance General Clasificado de fecha 31 de diciembre del año 2007 realizado por CONTADOR PÚBLICO A. L. S., en cuyo anexo cuatro (F 38) se establece QUE SI EXISTEN CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a favor de mis representados que ascienden a la suma de L.2, 500,000.00. Precisamente el OBJETO DEL PROCESO, es que las sociedades mercantiles CORANORTE y ALFICESA paguen obligaciones en concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a los acreedores particulares J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L. 2,500,000.00 en el concepto indicado. Conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que una simple operación aritmética de suma nos determina verdaderamente que tanto en el Balance del 2,007 y Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por



parte de ALFICESA, certificados por CONTADOR PÚBLICO, en ambos aparece que se le debe a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO. Con lo anterior expresado queda identificado que el tribunal ad quem si efectuó la suma en el Balance del 2007 determinando que las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO suman la cantidad total de L.2,500,000.00 pero extrañamente no sumó en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA, en este momento es oportuno referir la indicada certificación es un solo documento compuesto por dos hojas una donde aparece la constancia y la otra donde aparece la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA que se ampara en el Balance del 2007. No insertar los datos suficientes que aparecen verdaderamente en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA antes referida conduce a la CONFUSIÓN a dicho Tribunal y a proferir que las cantidades son contradictorios o diferentes entre sí cuando evidentemente no lo son ya que con la operación aritmética de suma verdaderamente se determina que las cantidades son coincidentes, idénticas y exactas en cuanto al concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO que se le debe a mis representados respectivamente por lo tanto NO ES CIERTO que son cantidades diferentes entre sí. 4.- Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, el cuarto momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el también denominado numeral TERCERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere ".....TERCERO: A folio 70 de los autos, aparece constancia de fecha ocho de agosto de dos mil once, extendido por un contador público, en el que hace constar que los soportes contables y financieros de la sociedad CORPORACION ADUANERA DEL NORTE S DE R.L. DE C.V, no se encontraban ordenados y detallados como corresponde, por el contrario agrega el contador, que dicha sociedad no contaba con estados financieros confiables y además que no existían libros contables que obligatoriamente la empresa debe tener, asimismo certifica otro contador (F 71), en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, es decir en fechas recientes, que en los estados financieros de CORANORTE del año dos mil diez, no existe obligación pendiente de pago a favor de los demandantes, encontrándose como única cuenta por pagar a largo plazo, el préstamo otorgado a favor de la sociedad antes indicada por parte del BANCO DEL PAÍS.- Pudiéndose concluir que existió la deuda que alegan los demandantes por pagos que estos hicieran a los acreedores de CORANORTE, no obstante con las constancias emitidas por los contadores en fechas

recientes y actuales, nos indican que a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, esta obligación ya no existía, caso contrario por analogía estos valores también se hubiesen incluido en el mismo, extremo que no se dio, por cuanto se puede observar que la empresa A. F. C. S.A. DE C.V. pagó la cantidad de seis millones (L.6,000,000.00), aplicados a varios conceptos, trato y pago que fue aceptado conformemente por los demandantes al firmar la escritura de venta de las partes sociales de CORANORTE.- Aunado a lo ya mencionado, también es importante agregar que si bien, como dicen los demandantes, esta deuda pendiente de pago que reclaman, se debe a pagos de la sociedad CORANORTE que ellos tuvieron que realizar, no aparece en autos ni existe prueba alguna que acredite el referido extremo, por cuanto la prueba aportada por estos se limita básicamente a los balances financieros, que como se mencionó antes, son contradictorios entre sí.- La incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada se da por cuanto a pesar de haber acertado y concluido el propio tribunal ad quem que verdaderamente "....existió la deuda que alegan los demandantes por pagos que estos hicieran a los acreedores de CORANORTE....." sus posteriores razonamientos son ilógicos y se apartan de la COHERENCIA y violentan el universalmente conocido PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN. Conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD confirmada por el mismo tribunal ad quem en este proceso que las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO que aparecen tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, SI EXISTEN por lo tanto se les deben a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00. El momento en que se aparta de la COHERENCIA el indicado Tribunal se da cuando mal razona que al momento de la compraventa de CORANORTE estas obligaciones ya no existían, tal razonamiento del indicado Tribunal no tiene lógica puesto que en primer lugar no es lógico concluir que por que no se insertaron las obligaciones en las constancias de fechas recientes del 2011 estas obligaciones ya no existen si ya se ha concluido por el mismo Tribunal que si existen; en segundo lugar los conceptos pagados según concluyó este mismo Tribunal en dicha compraventa verdaderamente fueron: a. L.100,000.00 en concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de CORANORTE; b. 2. L.3,596,614.67 en concepto de préstamos pendientes de pago por parte de la sociedad CORANORTE a los antiguos socios J. G. S., G. E. M. M. y R. E. R. Z.; y c. L.2,303,385.33 en concepto de pago por derecho de llaves (goodwill) por



lo tanto no observamos en ninguno de los documentos antes referidos como es que se EXTINGUIERON LAS OBLIGACIONES conforme a la normativa legal no reflejan pago sobre las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO pendientes de pago y objeto del proceso; y en tercer lugar no tiene sentido aportar prueba alguna para demostrar lo que ya EXISTE cual es la deuda pendiente de pago que tienen las demandadas con mis representados según Balance del 2,007 y Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA ambos certificados por CONTADOR PUBLICO y supra referidos en esta casación. Con lo anterior expresado queda identificado que el tribunal ad quem sigue CONFUNDIDO con sus razonamientos que no son lógicos cuando a luz de la verdad no existe prueba alguna aportada por las partes demandadas que acredite por medio de figura jurídica alguna la liberación del pago de la deuda que tienen pendientes para con mis representados. 5.- Finalmente, alto tribunal de justicia, el quinto momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral CUARTO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere ".....Finalmente a folio 99, también aparece una constancia emitida por otro nuevo contador de fecha veinte de agosto de dos mil once, en el que si bien en el informe que acompaña incluye como reembolso de cuentas por pagar a socios de CORANORTE (es decir a los señores J. G. M. S. y G. E. M. M.) el total de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil, ciento diecinueve lempiras (L2,487,119.00), sin embargo en éste se detalla, específicamente en la constancia que acompaña junto con el estudio, que realizó el mismo con muchas reservas en cuanto a la información contable que le presentó la empresa, en virtud de que en ningún momento le entregaron los estados financieros de los años 2008 y 2009 firmado por el contador anterior, tampoco la documentación original que soporta la forma en que se aportó el capital adicional, ni la correspondiente a los pasivos y activos de septiembre y de diciembre del dos mil siete, por cuanto este es un informe más, que contradice tanto el balance general clasificado, así como la descripción de valores adeudados en que funda su demanda los señores J. G. M. S. y el señor G. E. M. M., por lo que resulta ineficaz la prueba aportada para acreditar los extremos que alega la parte actora en su escrito de demanda.- Al analizar la prueba allegada por la parte demandada y evacuada oportunamente se observa, que ésta probó el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes, así como los pagos que realizó producto del referido contrato mediante cheques que se encuentran agregados al expediente de mérito a folio 98.-....." Se aparta de la COHERENCIA y de la lógica el Tribunal ya que no se observa que tal constancia del informe que refiere el

tribunal ad quem acredite inexistencia del Balance General Clasificado, de fecha 31 de diciembre del año 2007 realizado por CONTADOR PÚBLICO A. L. S., en cuyo anexo cuatro (F 38) se establece QUE SI EXISTEN CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a favor de mis representados que ascienden a la suma total de L.2,500,000.00 tampoco se observa otro Balance del 2007 diferente o que contradiga el que existe. Es lógico razonar que si en su momento no fue entregado dicho Balance del 2007 pues esa situación se tuvo que solventar con el entonces gerente general en ese momento u antes de la suscripción del contrato de compraventa de CORANORTE pero igual esa situación no modifica la realidad de que el Balance del 2007 si existe y contiene la deuda objeto del presente proceso que está pendiente de pago. Conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE no es lógico razonar que la constancia del informe exima del pago de la deuda pendiente que tienen las demandadas para con mi representada ni se puede deducir una contradicción ya que es una REALIDAD confirmada por el mismo tribunal ad quem en este proceso que las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO que aparecen tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia Mejía por parte de ALFICESA ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, SI EXISTEN por lo tanto se le debe a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto antes indicado. Con respecto al contrato de compraventa es oportuno referir que no se puede concluir que los conceptos que aparecen ahí que se pagaron incluyan el pago de las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO supra indicadas al contrario lógico es concluir que al no aparecer incluidas las mismas en el contrato indicado estas obligaciones subsisten, son reales y deben ser pagadas por las deudoras CORANORTE y ALFICESA a mis representados. 6.- Alto tribunal de justicia, es evidente que la motivación fáctica proferida por el tribunal ad quem carece de raciocinio y lógica conduciéndolo a incurrir en infracción de la norma procesal contenida en el artículo 207.2 del Código Procesal Civil en los momentos de la sentencia antes aludidos produciendo un fallo completamente contrario al derecho absolviendo de pago a las demandadas cuando son deudoras por tener obligación pendiente con mis representados, infringiendo los vitales principios del razonamiento y la lógica jurídica que deben prevalecer en las resoluciones judiciales ya que si las deudas existen la forma jurídica de liberarse de ellas podría haber sido por la extinción de las mismas conforme lo dispone el ordenamiento legal lo cual no aparece en autos del presente proceso. Todo lo expresado en este RECURSO DE CASACIÓN nos indica que es necesario solicitarle formalmente a esta honorable



Corte Suprema, Sala de lo Civil y así se solicita que ejercite el control jurisdiccional revisando la sentencia impugnada ya que la misma carece de insuficiencia y racionalidad y carácter lógico en aras de protección a la norma procesal infringida antes citada viabilizando que se declare la tutela judicial efectiva del derecho que tienen mis representados a que se les paguen por parte de las demandadas la deuda pendiente en el concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00. III. SE ESTIMA NECESARIO LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Honorable Corte Suprema, Sala de lo Civil, por estimarse necesario y procedente conforme a los principios de CONTRADICCIÓN y ORALIDAD, la parte recurrente, OS SOLICITA, la celebración de vista."

II. MOTIVACIÓN JURÍDICA

1.- Naturaleza y función del recurso de casación. El recurso de casación se caracteriza por su función nomofiláctica, en virtud de lo cual el artículo 716 del Código Procesal Civil dispone dos fines expresos, el primero de ellos, es la protección de las normas del ordenamiento jurídico, y esto se hace, procurando y promoviendo la más adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo. El segundo fin es la unificación de la jurisprudencia nacional. Por su parte el numeral dos del artículo precitado, conmina a este alto tribunal a que aplique e interprete las normas referidas al recurso de casación atendiendo a la finalidad de unificación de la jurisprudencia, esto como instrumento de garantía de la igualdad de todos ante la ley, y de la seguridad y certidumbre jurídicas.

2.- Características del recurso de casación. Las características del recurso de casación son las siguientes:

a) Es un recurso extraordinario reservado a determinadas resoluciones y delimitado por causales predeterminadas.

b) No constituye una nueva instancia por tanto no permite nuevo examen de hechos y valoración probatoria, salvo de manera excepcional cuando se denuncien infracciones de interpretación o aplicación de normas in procedendo que regulen el contenido y forma de las sentencias.

c) Su objetivo específico es resolver la existencia de la infracción alegada, de modo que si el recurso es estimado, se casará la sentencia en todo o en parte, provocando que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Civil, en la misma sentencia que casa la sentencia impugnada se pronuncie sobre el tema de fondo objeto del proceso.

3.- Resumen del MOTIVO ÚNICO de casación por infracción procesal. La Sala de lo Civil resume el motivo único de casación por infracción procesal de la

siguiente manera: Expresa el recurrente que hubo infracción del artículo 207.2 del Código Procesal Civil que contiene la norma procesal que dice: "Artículo 207.- MOTIVACIÓN.....2. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón..."

Dicha infracción la subsume en la causal contenida en el artículo 719.1 literal c) del Código Procesal Civil que se refiere a la infracción por aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan la forma y contenido de la sentencia en cuanto a la motivación fáctica de la misma para revisar su existencia, suficiencia y racionalidad y carácter lógico. Asimismo hace relación con el artículo 720.2 del Código Procesal Civil.

El petente al desarrollar este motivo expresa lo siguiente:

(1) La infracción procesal del artículo 207.2 del Código Procesal Civil incide en la sentencia impugnada ya que los elementos fácticos y jurídicos del pleito considerados por el ad quem no se ajustan a las reglas de la lógica y de la razón, negando el derecho que tienen sus representados a que CORANORTE y ALFICESA paguen las obligaciones pendientes en concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO.

En este sentido expresa que la motivación fáctica de la sentencia carece de los requisitos necesarios, lo que produce la infracción de la norma jurídica. El primer momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral PRIMERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere:

"....PRIMERO: El presente caso se trata de una demanda ordinaria de pago, por la cantidad de cinco millones, trescientos treinta y un mil, ciento noventa y seis lempiras con veintidós centavos (L.5,331,196.22), en concepto de cuentas a largo plazo, pendientes de pago a favor de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., en sus condiciones de acreedores particulares, correspondiéndole al señor J. G. M. S. la cantidad de tres millones, seiscientos ochenta y cuatro mil, seiscientos cuarenta y cinco lempiras con ochenta y siete centavos (L 3,684,645.87), y al señor G. E. M. M. la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y seis mil, quinientos cincuenta lempiras con treinta y cinco centavos (L 1,646.550.35)...."

Explica el recurrente que la infracción se da porque inicialmente en la demanda de mérito se pretendió el pago de una cantidad superior o sea de L.5,331,196.22 en varios conceptos, pero conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que el OBJETO DEL PROCESO, es que las sociedades mercantiles CORANORTE (deudora u obligada principal) y ALFICESA (deudora u obligada



solidaria) paguen obligaciones en concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a los acreedores particulares J. G. M. S. y G. E. M. M. A más los gastos y costas del proceso. Sostiene que es inmodificable que el pago de las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO es el objeto del proceso, esto ciertamente gravita sobre todo lo relacionado con el desarrollo del mismo, pudiéndose concluir que la cuantía primigenia de la demanda, que incluía otros conceptos de obligaciones, se modificó en el proceso. El petente indica que una simple operación aritmética de suma determina: que tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, aparecen en ambas que se le debe a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO. Luego, señala que con lo anterior expresado, queda identificado que el ad quem se CONFUNDE al razonar que la demanda es por L.5,331,196.22 cuando verdaderamente ya quedó establecido que el objeto del proceso es que se les paguen a mis representados en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00, sumando la cantidad total de L.2,500,000.00.

(2) El segundo momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral SEGUNDO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el ad quem profiere "...SEGUNDO: Del estudio de los autos se observa que los demandantes como socios de la entidad CORPORACION ADUANERA DEL NORTE S. DE R.L. DE C.V. (CORANORTE), celebraron un contrato de promesa de venta de partes sociales de la entidad antes referida, contrato en el que se estipuló que la compradora pagaría la cantidad de seis millones de lempiras (L.6,000,000.00), por la compra del cien por ciento del capital social de CORANORTE, con lo cual estaría adquiriendo activos y pasivos de dicha empresa. - Posteriormente en fecha tres de abril de dos mil nueve, consta en autos, el instrumento número 564, que contiene la formalización de la compraventa de las partes sociales, pagando en dicho acto la sociedad A. F. C. S.A. DE C.V. los mismos seis millones que se pactaron en el contrato de promesa de venta, mismo que se distribuyó así: cien mil lempiras (L 100,000.00) en concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de C. A. DEL N. S DE R.L. DE C.V; tres millones, quinientos noventa y seis mil seiscientos catorce lempiras con sesenta y siete centavos (L.3,596,614.67) en concepto de préstamos pendientes de pago por parte de la sociedad C. A. DEL N. S. DE R.L. DE C.V. a los

antiguos socios J. G. S., G. E. M. M. Y R. E. R. Z.; y dos millones, trescientos tres mil trescientos ochenta cinco lempiras con treinta y tres centavos (L.2,303,385.33) en concepto de pago por derecho de llaves (goodwill)....."

Dice el casacionista que el ad quem se aparta de la lógica y de la verdad cuando razona que en el contrato de compraventa se pagaron los mismos L.6,000,000.00 que se habían pactado en el contrato de promesa de venta, acotando el recurrente, QUE ESTO NO ES CIERTO. Dice que conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que lo que se pactó en el contrato de promesa de venta fue que ALFICESA pagaría L.6,000,000.00 por la compra del 100% del capital social de CORANORTE. Que al celebrarse con posterioridad el contrato de compraventa se pagó en varios conceptos y precisamente uno de ellos fue el pago de L.100,000.00 en el concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de CORANORTE, el referido concepto de pago es el que verdaderamente corresponde al capital social. Con lo anterior -concluye el casacionista- queda identificado que el tribunal de alzada concluye INEXISTENCIAS, efectuando un razonamiento que a la luz del concepto de pago antes indicado y en ninguno de los otros dos conceptos de pago aparece el pago de L.6,000,000.00 por la compra del 100% del capital social de CORANORTE. En COHERENCIA a lo expresado nuestra legislación mercantil define lo que es CAPITAL SOCIAL.

"...Artículo 21. El capital social está representado por la suma del valor nominal de aportaciones prometidas por los socios. Fungirá siempre del lado pasivo del balance, de modo que en el patrimonio deberá existir un conjunto de bienes igual, por lo menos a la cifra del capital."

(3) El tercer momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral TERCERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el ad quem profiere:

"...TERCERO: Los demandantes fundan su pretensión en un balance general clasificado, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, realizado por el contador A. L. S., en cuyo anexo cuatro (F 38) establece que existen cuentas por pagar a largo plazo a favor de ambos demandantes, ascendiendo a la suma de dos millones, quinientos mil lempiras (L.2,500,000.00), cantidad que no coincide con la reclamada en su libelo de demanda y tampoco con la prueba documental, denominada descripción de valores adeudados a familia Mejía por parte de la entidad A. F. C. S.A. DE C.V., siendo cantidades completamente diferentes entre sí, siendo importante agregar además, que este último documento que se relacionó, no tiene fecha de elaboración, por ende resulta imposible determinar si dicho cálculo se realizó



previo o después de la celebración del contrato de compraventa.-.....".

Esta infracción -expresa el recurrente- se da por cuanto el mismo Tribunal razona y llega a la conclusión que el documento fundante de la demanda es el Balance General Clasificado de fecha 31 de diciembre del año 2007 realizado por CONTADOR PÚBLICO A. L. S., en cuyo anexo cuatro (F 38) se establece QUE SI EXISTEN CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a favor de sus representados que ascienden a la suma de L.2,500,000.00. Precisamente -agrega- el OBJETO DEL PROCESO, es que las sociedades mercantiles CORANORTE y ALFICESA paguen obligaciones en concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a los acreedores particulares J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L. 2,500,000.00 en el concepto indicado. Asimismo señala que conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que una simple operación aritmética de suma, determina verdaderamente que tanto en el Balance del 2007 y Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA, certificados por CONTADOR PÚBLICO, en ambos aparece que se le debe a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO. Concluyendo entonces que con lo expresado queda identificado que el ad quem si efectuó la suma en el Balance del 2007 determinando que las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO suman la cantidad total de L.2,500,000.00, pero que extrañamente no sumó en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores Adeudados a F. M. por parte de ALFICESA.

Luego el recurrente refiere que la indicada certificación es un solo documento compuesto por dos hojas, una donde aparece la constancia, y la otra donde aparece la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA que se ampara en el Balance del 2007. Al punto, refiere que no insertar los datos suficientes que aparecen verdaderamente en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA antes referida condujo a la CONFUSIÓN a dicho Tribunal y a proferir que las cantidades son contradictorias o diferentes entre sí, cuando evidentemente -dice- no lo son, ya que con la operación aritmética de suma se determina verdaderamente que las cantidades son coincidentes, idénticas y exactas en cuanto al concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO que se le debe a sus representados respectivamente por lo tanto NO ES CIERTO que son cantidades diferentes entre sí.

(4) El cuarto momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el también denominado numeral TERCERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el ad quem profiere: "...TERCERO: A folio 70 de los autos, aparece constancia de fecha ocho de agosto de dos mil once, extendido por un contador público, en el que hace constar que los soportes contables y financieros de la sociedad C. A. DEL N. S DE R.L. DE C.V, no se encontraban ordenados y detallados como corresponde, por el contrario agrega el contador, que dicha sociedad no contaba con estados financieros confiables y además que no existían libros contables que obligatoriamente la empresa debe tener, asimismo certifica otro contador (F 71), en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, es decir en fechas recientes, que en los estados financieros de CORANORTE del año dos mil diez, no existe obligación pendiente de pago a favor de los demandantes, encontrándose como única cuenta por pagar a largo plazo, el préstamo otorgado a favor de la sociedad antes indicada por parte del B. DEL P.- Pudiéndose concluir que existió la deuda que alegan los demandantes por pagos que estos hicieran a los acreedores de CORANORTE, no obstante con las constancias emitidas por los contadores en fechas recientes y actuales, nos indican que a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, esta obligación ya no existía, caso contrario por analogía estos valores también se hubiesen incluido en el mismo, extremo que no se dio, por cuanto se puede observar que la empresa A. F. C. S.A. DE C.V. pagó la cantidad de seis millones (L.6,000,000.00), aplicados a varios conceptos, trato y pago que fue aceptado conformemente por los demandantes al firmar la escritura de venta de las partes sociales de CORANORTE.- Aunado a lo ya mencionado, también es importante agregar que si bien, como dicen los demandantes, esta deuda pendiente de pago que reclaman, se debe a pagos de la sociedad CORANORTE que ellos tuvieron que realizar, no aparece en autos ni existe prueba alguna que acredite el referido extremo, por cuanto la prueba aportada por estos se limita básicamente a los balances financieros, que como se mencionó antes, son contradictorios entre sí."

La infracción se da por cuanto a pesar de haber acertado y concluido el propio ad quem que verdaderamente: "...existió la deuda que alegan los demandantes por pagos que estos hicieran a los acreedores de CORANORTE....." sus posteriores razonamientos son ilógicos y se apartan de la COHERENCIA y violentan el universalmente conocido PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN. Conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD confirmada por el mismo ad quem que las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO que



aparecen tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA, ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, SI EXISTEN, por lo tanto se les deben a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00. El momento en que se aparta de la COHERENCIA el indicado Tribunal - observa el recurrente- se da cuando mal razona que al momento de la compraventa de CORANORTE estas obligaciones ya no existían, tal razonamiento del indicado Tribunal no tiene lógica puesto que: en primer lugar no es lógico concluir que por qué no se insertaron las obligaciones en las constancias de fechas recientes del 2011, estas obligaciones ya no existen, si ya se ha concluido por el mismo Tribunal que si existen; en segundo lugar los conceptos pagados según concluyó este mismo Tribunal en dicha compraventa verdaderamente fueron: a. L.100,000.00 en concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de CORANORTE; b. L.3,596,614.67 en concepto de préstamos pendientes de pago por parte de la sociedad CORANORTE a los antiguos socios J. G. S., G. E. M. M. y R. E. R. Z.; y c. L.2,303,385.33 en concepto de pago por derecho de llaves (goodwill) por lo tanto -dice- no observa en ninguno de los documentos antes referidos, como es que se EXTINGUIERON LAS OBLIGACIONES conforme a la normativa legal no reflejan pago sobre las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO pendientes de pago y objeto del proceso; y en tercer lugar no tiene sentido aportar prueba alguna para demostrar lo que ya EXISTE cual es la deuda pendiente de pago que tienen las demandadas con mis representados según Balance del 2007 y Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA ambos certificados por CONTADOR PUBLICO y supra referidos en esta casación. Con lo anterior expresado queda identificado que el tribunal ad quem sigue CONFUNDIDO con sus razonamientos que no son lógicos cuando a luz de la verdad no existe prueba alguna aportada por las partes demandadas que acredite por medio de figura jurídica alguna la liberación del pago de la deuda que tienen pendientes para con sus representados. (5) El quinto momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral CUARTO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere:

".....Finalmente a folio 99, también aparece una constancia emitida por otro nuevo contador de fecha veinte de agosto de dos mil once, en el que si bien en el informe que acompaña incluye como reembolso de cuentas por pagar a socios de CORANORTE (es decir a los señores J. G. M. S. y G. E. M. M.) el total de

dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil, ciento diecinueve lempiras (L 2,487,119.00), sin embargo en éste se detalla, específicamente en la constancia que acompaña junto con el estudio, que realizó el mismo con muchas reservas en cuanto a la información contable que le presentó la empresa, en virtud de que en ningún momento le entregaron los estados financieros de los años 2008 y 2009 firmado por el contador anterior, tampoco la documentación original que soporta la forma en que se aportó el capital adicional, ni la correspondiente a los pasivos y activos de septiembre y de diciembre del dos mil siete, por cuanto este es un informe más, que contradice tanto el balance general clasificado, así como la descripción de valores adeudados en que funda su demanda los señores J. G. M. S. y el señor G. E. M. M., por lo que resulta ineficaz la prueba aportada para acreditar los extremos que alega la parte actora en su escrito de demanda.- Al analizar la prueba allegada por la parte demandada y evacuada oportunamente se observa, que ésta probó el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes, así como los pagos que realizó producto del referido contrato mediante cheques que se encuentran agregados al expediente de mérito a folio 98.-....."

El casacionista opina que el ad quem se aparta de la COHERENCIA y de la lógica, ya que no se observa que, la constancia del informe mencionado, acredite inexistencia del Balance General Clasificado, de fecha 31 de diciembre del año 2007, realizado por el CONTADOR PÚBLICO A. L. SUAZO, en cuyo anexo cuatro (F 38) se establece QUE SI EXISTEN CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a favor de sus representados que ascienden a la suma total de L.2,500,000.00. Dice que tampoco se observa otro Balance del 2007 diferente o que contradiga el que existe. Entonces señala que, es lógico razonar que si en su momento no fue entregado dicho Balance del 2007 pues esa situación se tuvo que solventar con el entonces gerente general en ese momento o antes de la suscripción del contrato de compraventa de CORANORTE; pero que igual esa situación no modifica la realidad de que el Balance del 2007 si existe y contiene la deuda objeto del presente proceso que está pendiente de pago. Conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE -expresa el recurrente- no es lógico razonar que la constancia del informe exima del pago de la deuda pendiente que tienen las demandadas para con su representada, ni se puede deducir una contradicción, ya que es una REALIDAD confirmada por el mismo ad quem que las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO que aparecen tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA, ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, SI EXISTEN, por lo tanto se le debe a J. G. M. S. la



cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto antes indicado. Con respecto al contrato de compraventa, el casacionista refiere que no se puede concluir que los conceptos que aparecen ahí, que se pagaron incluyan el pago de las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO supra indicadas al contrario -aclara- lógico es concluir que al no aparecer incluidas las mismas en el contrato indicado, estas obligaciones subsisten, son reales y deben ser pagadas por las deudoras CORANORTE y ALFICESA a sus representados.

(6) Concluye el casacionista expresando que la motivación fáctica proferida por el ad quem carece de raciocinio y lógica, incurriendo en infracción de la norma procesal contenida en el artículo 207.2 del Código Procesal Civil en los momentos de la sentencia antes aludidos, produciendo un fallo completamente contrario al derecho, absolviendo de pago a las demandadas cuando son deudoras por tener obligación pendiente con sus representados, infringiendo los vitales principios del razonamiento y la lógica jurídica que deben prevalecer en las resoluciones judiciales, ya que si las deudas existen, la forma jurídica de liberarse de ellas podría haber sido por la extinción de las mismas, conforme lo dispone el ordenamiento legal, lo cual no aparece en autos del presente proceso.

4.- Argumento de la Sala de lo Civil para la inadmisión del MOTIVO ÚNICO de casación por infracción de norma procesal. La Sala de lo Civil estima que el motivo bajo examen reúne los requisitos que la casación exige para su admisión. Delimita de manera concisa y concreta el desarrollo o explicación de la casación al copiar la norma infringida, señalando en forma expresa el numeral 2) del artículo 207 del Código Procesal Civil; luego subsume la infracción que invoca, en la causal contenida en el artículo 719.1 literal c) del Código Procesal Civil, que se refiere a la infracción por aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan la forma y contenido de la sentencia, relacionándola con lo dispuesto en el artículo 720.2 del Código Procesal Civil, que permite, vía casación, la revisión de la sentencia para verificar la existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico de la motivación fáctica de ésta.

El petente al desarrollar este motivo expresa que la motivación fáctica de la sentencia impugnada carece de coherencia y lógica, expresando con concisión cada uno de los hechos probados enunciados por el juzgador y que estima errados o inexistentes, manifestando a la vez las razones que conducen a la infracción del artículo 207.2 del Código Procesal Civil; cumpliendo además con la técnica casacional, al señalar cómo debió el juzgador la prueba aportada.

En virtud de todo lo anterior, la Sala de lo Civil, observa que en el caso de mérito no concurre ninguna de las

causales de inadmisión contenidas en el artículo 723.2 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual estima procedente admitir el único motivo de casación formalizado por el abogado O. R. M.

5.- Sobre la audiencia, votación y fallo. Consta en el escrito de casación la petición del recurrente para que se celebre audiencia; constando también la petición del recurrido en sentido contrario. Al respecto el artículo 725.1 del Código Procesal Civil, únicamente prevé dos supuestos para que se lleve a cabo la audiencia, la primera que sea solicitada por todas las partes y la segunda cuando el tribunal lo considere necesario para una mejor decisión. Como consecuencia de lo anterior, la Sala de lo Civil deberá resolver la contradicción inter partes señalando audiencia si así resulta de ponderar su importancia en razón de su necesidad para una mejor decisión.

En el presente asunto la Sala de lo Civil toma en cuenta que la motivación fáctica se centra en el contenido del balance general clasificado al 31 de septiembre de 2007 de la sociedad mercantil CORANORTE, sus anexos y un adendum denominado: "Descripción de valores adeudados a Familia M. por parte de ALFICESA." En virtud de lo cual este alto tribunal de justicia luego de un estudio a priori considera que la documentación ha estudiado es clara y su contenido no necesita la explicación de las partes, siendo suficiente para valorar su alcance probatorio, los alegatos presentados por escrito; por lo que consecuentemente, decide obviar la audiencia solicitada por la parte recurrente, y ordena que se fije día para la votación y fallo, debiéndose dictar la sentencia dentro de los quince días siguientes a su finalización.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil, pronunciándose por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre de la Corte Suprema de Justicia y del Estado de Honduras, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 701, 703, 704, 716, 717, 718, 719.1 literal c, 720.2, 723, 724.1 725.1 y 725.3 del Código Procesal Civil; profiere el presente AUTO IRRECURRENTE y DECLARA: 1) La admisión del MOTIVO ÚNICO por infracción de norma procesal, formalizado por el abogado O. R. M., en su condición de representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., contra la sentencia dictada en fecha veinticinco de abril de dos mil trece por la honorable Corte de Apelaciones de la sección judicial de Cortés, en relación con la DEMANDA ORDINARIA DE PAGO promovida en fecha dos de junio de dos mil once, ante el Juzgado de Letras de lo Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por el abogado O. R. M. C., en su condición de representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M. contra la sociedad mercantil denominada



CORPORACION ADUANERA DEL NORTE S. de R.L. de C.V. y la sociedad mercantil A. F. C., S.A de C.V. 2) Señálese el día ocho de mayo para la votación y fallo, debiéndose dictar sentencia dentro de los quince días posteriores a esta fecha.- Redactó el Magistrado RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
COORDINADORA

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ

EXPEDIENTE: CC 135-13

CASO: Demanda de pago

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula. Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula.

RECURRENTE: J.G.M.S. y G.E.M.M.

RECURRIDO: Sociedades C.A. del N., S. de R.L. (C...) y A.F. C., S.A. de C.V. (A...)

RESOLUCIÓN: No ha lugar

FECHA DE FALLO: Trece días del mes de mayo de dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de mayo de dos mil catorce. La Sala de lo Civil, integrada por los magistrados: EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA como Coordinadora, RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO designado ponente para la redacción de esta resolución y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUÁREZ llamada a integrar, por ausencia del Magistrado JORGE REYES DIAZ, DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

SON PARTES: Los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., representados en juicio por el abogado O. R. M. C., en su condición de recurrente; siendo recurridas, las sociedades C.A. DEL N., S. de R.L. (C) y A. F. C., S.A. de C.V. (A), representadas en juicio por el abogado R. R. F. L..

OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA DE PAGO, promovida en fecha dos de junio del año dos mil once, ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por el abogado O. R. M. C. en su condición de representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., entablada en contra de las sociedades C.A. DEL N., S. de R.L. (C) y A. F. C., S.A. de C.V. (A), representadas en juicio por el abogado R. R. F. L..

I. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Con fecha dos de junio de dos mil once, el abogado O. R. M. C. en su condición de representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., entabló ante el Juzgado de Letras de lo Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, DEMANDA ORDINARIA DE PAGO, contra la sociedad mercantil denominada C.A. DEL N.S. de R.L. de C.V. y la sociedad mercantil A. F. C., S.A. de C.V.

SEGUNDO: En fecha dos de septiembre de dos mil once el abogado R. R. F. L., accionando en su

condición de apoderado judicial de la sociedad mercantil C. A. DEL N. demanda entablada en contra de su poderdante; asimismo opone excepción de novación de deuda, alegando que hubo subrogación en los derechos que como acreedores tenían los demandantes a favor de la sociedad A. Asimismo opone la excepción de falta de legitimación activa, alegando que A. compró todos los créditos que los demandantes pudiesen tener con la sociedad C., por lo que las deudas reclamadas por la parte actora pertenecen a ésta, careciendo en consecuencia los demandantes de legitimación activa. De igual manera y en la misma fecha, el abogado R. R. F. L., accionando en su condición de apoderado judicial de la sociedad mercantil A. F. C., S.A. de C.V., (A) contestó la demanda entablada en contra de su poderdante; asimismo opuso excepción de falta de legitimación activa en los mismos términos expresados anteriormente, oponiendo también la excepción de pago y argumentando que la deuda se canceló en el mismo contrato de compraventa de las partes sociales de la sociedad C. Además opuso una tercera excepción por falta de legitimación pasiva, alegando que en la demanda en ningún momento se menciona A como parte demandada y por ende debió el juzgador inadmitir ad limini litis la demanda de mérito; y una cuarta excepción de existencia de compromiso arbitral fundada en la cláusula octava del contrato de promesa de venta firmada el 30 de octubre de 2008 entre los demandantes, R. E. R. Z. con A.

TERCERO: En fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, el Juzgado Civil Seccional del departamento de Cortés, falló de la siguiente manera: " F A L L A : 1) DESESTIMAR la excepción de NOVACIÓN promovida por la parte demandada sociedad mercantil denominada C. A. del N. S.A de C.V.(C); 2) DESESTIMAR la excepción de pago promovida por la



parte demandada sociedad mercantil denominada A. F. C., S.A. de C.V.(A) por la cantidad de cinco millones trescientos treinta y un mil ciento noventa y seis lempiras con veintidós centavos (L.5331,196.22); 3) DESESTIMAR la presente demanda de proceso declarativo ordinario de pago, promovida por el abogado O. R. M. C. en su condición de apoderado legal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., contra la sociedad mercantil denominada C. A. del N.S. de R.L. (CORANORTE) y la sociedad mercantil denominada A. F. C., S.A. de C.V.(A), representada por el Presidente del Consejo de Administración Á. E. R. S., todos de generales conocidas; 4) ABSUELVE a la sociedad mercantil denominada C. A. del N. S. de R.L. (C), representada a través del gerente general Á. E. R. S. y la sociedad mercantil denominada A. F. C., S.A. de C.V.(A) a pagar a favor de J.G. M. S. y G. E. M. M., la cantidad de cinco millones trescientos treinta y un mil ciento noventa y seis lempiras con veintidós centavos (L.5,331,196.22) en concepto de cuentas por pagar a largo plazo como acreedores particulares el cual pretendía se pagara de la manera siguiente: al señor J.G. M. S. tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco lempiras con ochenta y siete centavos (L.3,684,645.87) y al señor G. E. M. M. la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta lempiras con treinta y cinco centavos (L.1,646,550.35), más los gastos y costas; 5) Con costas para los demandantes...".

CUARTO: Con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, la Corte de Apelaciones Civil de la sección judicial del departamento de Cortés, conociendo por vía de apelación la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras Civil del departamento de Cortés, dictó sentencia CONFIRMANDO y haciendo suya la de primera instancia.

QUINTO: El representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., abogado O. R. M. C., presentó en fecha seis de junio del año dos mil trece, escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia.

SEXTO: La Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil catorce, admitió el recurso de casación interpuesto, expresando en su decisorio lo siguiente:

"...DECLARA: 1) La admisión del MOTIVO ÚNICO por infracción de norma procesal, formalizado por el abogado O. R. M., en su condición de representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., contra la sentencia dictada en fecha veinticinco de abril de dos mil trece por la honorable Corte de Apelaciones de la sección judicial de Cortés, en relación con la DEMANDA ORDINARIA DE PAGO promovida en fecha dos de junio de dos mil once, ante el Juzgado de Letras de lo Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por el

abogado O. R. M. C., en su condición de representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M. contra la sociedad mercantil denominada C. A. DEL N. S. de R.L. de C.V. y la sociedad mercantil A. F. C., S.A de C.V. 2) Señálese el día trece de mayo para la votación y fallo, debiéndose dictar sentencia dentro de los quince días posteriores a esta fecha Redactó el Magistrado Raúl Antonio Henríquez Interiano. NOTIFIQUESE."

SÉPTIMO: En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se realizó la votación y fallo.

II. MOTIVACIÓN JURÍDICA

1.- Naturaleza y función del recurso de casación. El recurso de casación se caracteriza por su función nomofiláctica, en virtud de lo cual el artículo 716 del Código Procesal Civil dispone dos fines expuestos, el primero de ellos, es la protección de las normas del ordenamiento jurídico, y esto se hace, procurando y promoviendo la más adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo. El segundo fin es la unificación de la jurisprudencia nacional. Por su parte el numeral dos del artículo precitado, conmina a este alto tribunal a que aplique e interprete las normas referidas al recurso de casación atendiendo a la finalidad de unificación de la jurisprudencia, esto como instrumento de garantía de la igualdad de todos ante la ley, y de la seguridad y certidumbre jurídicas.

2.- Contenido y alcance formal y material de la casación. La Sala de lo Civil identifica como *thema decidendi* o ámbito del recurso de casación únicamente a la vinculación que nace del motivo de casación formalizado por el censor y admitido por este tribunal. En consecuencia sólo podrá decidir en relación a los pronunciamientos recurridos y por cuestión de derecho mediante el principio *iura novit curiae*, todo ello de conformidad a los artículos 701.1, 701.2 y 726.1 del Código Procesal Civil. 3.- Confrontación del decisorio de la sentencia con el motivo que lo impugna. Como consecuencia de lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 726.1 del Código Procesal Civil, la Sala de lo Civil deberá confrontar el MOTIVO ÚNICO de casación, el cual fue admitido por este alto tribunal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Letras Civil Seccional del departamento de Cortés, en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, que fue confirmada por la honorable Corte de Apelaciones Civil de la sección judicial de Cortés en fecha veinticinco de abril de dos mil trece. 4.- Resumen de los argumentos del motivo de casación admitido. La Sala de lo Civil resume el motivo único de casación por infracción procesal de la siguiente manera: Expresa el recurrente que hubo infracción del artículo 207.2 del Código Procesal Civil que contiene la norma procesal que dice: "Artículo 207.- MOTIVACIÓN.....2. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del



pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón..."

Dicha infracción la subsume en la causal contenida en el artículo 719.1 literal c) del Código Procesal Civil que se refiere a la infracción por aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan la forma y contenido de la sentencia en cuanto a la motivación fáctica de la misma para revisar su existencia, suficiencia y racionalidad y carácter lógico. Asimismo hace relación con el artículo 720.2 del Código Procesal Civil.

El petente al desarrollar este motivo expresa lo siguiente:

(1) La infracción procesal del artículo 207.2 del Código Procesal Civil incide en la sentencia impugnada ya que los elementos fácticos y jurídicos del pleito considerados por el ad quem no se ajustan a las reglas de la lógica y de la razón, negando el derecho que tienen sus representados a que C. y A. paguen las obligaciones pendientes en concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO.

En este sentido expresa que la motivación fáctica de la sentencia carece de los requisitos necesarios, lo que produce la infracción de la norma jurídica. El primer momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral PRIMERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere:

"...PRIMERO: El presente caso se trata de una demanda ordinaria de pago, por la cantidad de cinco millones, trescientos treinta y un mil, ciento noventa y seis lempiras con veintidós centavos (L.5,331,196.22), en concepto de cuentas a largo plazo, pendientes de pago a favor de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., en sus condiciones de acreedores particulares, correspondiéndole al señor J. G. M. S. la cantidad de tres millones, seiscientos ochenta y cuatro mil, seiscientos cuarenta y cinco lempiras con ochenta y siete centavos (L.3,684,645.87), y al señor G. E. M. M. la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y seis mil, quinientos cincuenta lempiras con treinta y cinco centavos (L.1,646,550.35)...." Explica el recurrente que la infracción se da porque inicialmente en la demanda de mérito se pretendió el pago de una cantidad superior o sea de L.5,331,196.22 en varios conceptos, pero conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que el OBJETO DEL PROCESO, es que las sociedades mercantiles C. (deudora u obligada principal) y A. (deudora u obligada solidaria) paguen obligaciones en concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a los acreedores particulares J. G. M. S. y G. E. M. M. más los gastos y costas del proceso. Sostiene que es inmodificable que el pago de las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO es el objeto del proceso, esto ciertamente gravita sobre todo lo relacionado con el

desarrollo del mismo, pudiéndose concluir que la cuantía primigenia de la demanda, que incluía otros conceptos de obligaciones, se modificó en el proceso. El petente indica que una simple operación aritmética de suma determina: que tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de A. ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, aparecen en ambas que se le debe a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO. Luego, señala que con lo anterior expresado, queda identificado que el ad quem se CONFUNDE al razonar que la demanda es por L.5,331,196.22 cuando verdaderamente ya quedó establecido que el objeto del proceso es que se les paguen a mis representados en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00, sumando la cantidad total de L.2,500,000.00. (2) El segundo momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral SEGUNDO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el ad quem profiere "....SEGUNDO: Del estudio de los autos se observa que los demandantes como socios de la entidad C. A. DEL N. S. DE R.L. DE C.V. (C), celebraron un contrato de promesa de venta de partes sociales de la entidad antes referida, contrato en el que se estipuló que la compradora pagaría la cantidad de seis millones de lempiras (L.6,000,000.00), por la compra del cien por ciento del capital social de CORANORTE, con lo cual estaría adquiriendo activos y pasivos de dicha empresa.- Posteriormente en fecha tres de abril de dos mil nueve, consta en autos, el instrumento número 564, que contiene la formalización de la compraventa de las partes sociales, pagando en dicho acto la sociedad A. F. C. S.A. DE C.V. los mismos seis millones que se pactaron en el contrato de promesa de venta, mismo que se distribuyó así: cien mil lempiras (L.100,000.00) en concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de C. A. DEL N. S. DE R.L. DE C.V; tres millones, quinientos noventa y seis mil seiscientos catorce lempiras con sesenta y siete centavos (L.3,596,614.67) en concepto de préstamos pendientes de pago por parte de la sociedad C. A. DEL N. S. DE R.L. DE C.V. a los antiguos socios J. G. S., G. E. M. M. Y R. E. R. Z.; y dos millones, trescientos tres mil trescientos ochenta cinco lempiras con treinta y tres centavos (L.2,303,385.33) en concepto de pago por derecho de llaves (goodwill)....."

Dice el casacionista que el ad quem se aparta de la lógica y de la verdad cuando razona que en el contrato de compraventa se pagaron los mismos L.6,000,000.00 que se habían pactado en el contrato



de promesa de venta, acotando el recurrente, QUE ESTO NO ES CIERTO. Dice que conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que lo que se pactó en el contrato de promesa de venta fue que A. pagaría L.6,000,000.00 por la compra del 100% del capital social de C. Que al celebrarse con posterioridad el contrato de compraventa se pagó en varios conceptos y precisamente uno de ellos fue el pago de L.100,000.00 en el concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de C., el referido concepto de pago es el que verdaderamente corresponde al capital social. Con lo anterior -concluye el casacionista- queda identificado que el tribunal de alzada concluye INEXISTENCIAS, efectuando un razonamiento que a la luz del concepto de pago antes indicado y en ninguno de los otros dos conceptos de pago aparece el pago de L.6,000,000.00 por la compra del 100% del capital social de C. En COHERENCIA a lo expresado nuestra legislación mercantil define lo que es CAPITAL SOCIAL. "...Artículo 21. El capital social está representado por la suma del valor nominal de aportaciones prometidas por los socios. Fungirá siempre del lado pasivo del balance, de modo que en el patrimonio deberá existir un conjunto de bienes igual, por lo menos a la cifra del capital."

(3) El tercer momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral TERCERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el ad quem profiere:

"...TERCERO: Los demandantes fundan su pretensión en un balance general clasificado, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, realizado por el contador A. L. S., en cuyo anexo cuatro (F 38) establece que existen cuentas por pagar a largo plazo a favor de ambos demandantes, ascendiendo a la suma de dos millones, quinientos mil lempiras (L.2,500,000.00), cantidad que no coincide con la reclamada en su libelo de demanda y tampoco con la prueba documental, denominada descripción de valores adeudados a familia Mejía por parte de la entidad A. F. C. S.A. DE C.V., siendo cantidades completamente diferentes entre sí, siendo importante agregar además, que este último documento que se relacionó, no tiene fecha de elaboración, por ende resulta imposible determinar si dicho cálculo se realizó previo o después de la celebración del contrato de compraventa.-.....".

Esta infracción -expresa el recurrente- se da por cuanto el mismo Tribunal razona y llega a la conclusión que el documento fundante de la demanda es el Balance General Clasificado de fecha 31 de diciembre del año 2007 realizado por CONTADOR PÚBLICO A. L. S., en cuyo anexo cuatro (F 38) se establece QUE SI EXISTEN CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a favor de sus representados que

ascienden a la suma de L.2,500,000.00. Precisamente -agrega- el OBJETO DEL PROCESO, es que las sociedades mercantiles C. y A. paguen obligaciones en concepto de CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a los acreedores particulares J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L. 2,500,000.00 en el concepto indicado. Asimismo señala que conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD que una simple operación aritmética de suma, determina verdaderamente que tanto en el Balance del 2007 y Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de A., certificados por CONTADOR PÚBLICO, en ambos aparece que se le debe a J. G.M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO. Concluyendo entonces que con lo expresado queda identificado que el ad quem si efectuó la suma en el Balance del 2007 determinando que las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO suman la cantidad total de L.2,500,000.00, pero que extrañamente no sumó en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores Adeudados a Familia Mejía por parte de A.

Luego el recurrente refiere que la indicada certificación es un solo documento compuesto por dos hojas, una donde aparece la constancia, y la otra donde aparece la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de A. que se ampara en el Balance del 2007. Al punto, refiere que no insertar los datos suficientes que aparecen verdaderamente en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores adeudados a Familia M. por parte de A. antes referida condujo a la CONFUSIÓN a dicho Tribunal y a proferir que las cantidades son contradictorias o diferentes entre sí, cuando evidentemente -dice- no lo son, ya que con la operación aritmética de suma se determina verdaderamente que las cantidades son coincidentes, idénticas y exactas en cuanto al concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO que se le debe a sus representados respectivamente por lo tanto NO ES CIERTO que son cantidades diferentes entre sí. (4) El cuarto momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el también denominado numeral TERCERO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el ad quem profiere: "...TERCERO: A folio 70 de los autos, aparece constancia de fecha ocho de agosto de dos mil once, extendido por un contador público, en el que hace constar que los soportes contables y financieros de la sociedad C. A. DEL N. DE R.L. DE C.V, no se encontraban ordenados y detallados como corresponde, por el contrario agrega el contador, que dicha sociedad no contaba con



estados financieros confiables y además que no existían libros contables que obligatoriamente la empresa debe tener, asimismo certifica otro contador (F 71), en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, es decir en fechas recientes, que en los estados financieros de C. del año dos mil diez, no existe obligación pendiente de pago a favor de los demandantes, encontrándose como única cuenta por pagar a largo plazo, el préstamo otorgado a favor de la sociedad antes indicada por parte del B. DEL P.-Pudiéndose concluir que existió la deuda que alegan los demandantes por pagos que estos hicieran a los acreedores de C., no obstante con las constancias emitidas por los contadores en fechas recientes y actuales, nos indican que a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, esta obligación ya no existía, caso contrario por analogía estos valores también se hubiesen incluido en el mismo, extremo que no se dio, por cuanto se puede observar que la empresa A. F. C. S.A. DE C.V. pagó la cantidad de seis millones (L.6,000,000.00), aplicados a varios conceptos, trato y pago que fue aceptado conformemente por los demandantes al firmar la escritura de venta de las partes sociales de C.-Aunado a lo ya mencionado, también es importante agregar que si bien, como dicen los demandantes, esta deuda pendiente de pago que reclaman, se debe a pagos de la sociedad C. que ellos tuvieron que realizar, no aparece en autos ni existe prueba alguna que acredite el referido extremo, por cuanto la prueba aportada por estos se limita básicamente a los balances financieros, que como se mencionó antes, son contradictorios entre sí."

La infracción se da por cuanto a pesar de haber acertado y concluido el propio ad quem que verdaderamente: "...existió la deuda que alegan los demandantes por pagos que estos hicieran a los acreedores de C....." sus posteriores razonamientos son ilógicos y se apartan de la COHERENCIA y violentan el universalmente conocido PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN. Conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE es una REALIDAD confirmada por el mismo ad quem que las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO que aparecen tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunto la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de A., ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, SI EXISTEN, por lo tanto se les deben a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00. El momento en que se aparta de la COHERENCIA el indicado Tribunal -observa el recurrente- se da cuando mal razona que al momento de la compraventa de C. estas obligaciones ya no existían, tal razonamiento del indicado Tribunal no tiene lógica puesto que: en primer lugar no es lógico

concluir que por qué no se insertaron las obligaciones en las constancias de fechas recientes del 2011, estas obligaciones ya no existen, si ya se ha concluido por el mismo Tribunal que si existen; en segundo lugar los conceptos pagados según concluyó este mismo Tribunal en dicha compraventa verdaderamente fueron: a. L.100,000.00 en concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de C.; b. 2. L.3,596,614.67 en concepto de préstamos pendientes de pago por parte de la sociedad C. a los antiguos socios J. G. S., G. E. M. M. y R. E. R. Z.; y c. L.2,303,385.33 en concepto de pago por derecho de llaves (goodwill) por lo tanto -dice- no observa en ninguno de los documentos antes referidos, como es que se EXTINGUIERON LAS OBLIGACIONES conforme a la normativa legal no reflejan pago sobre las CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO pendientes de pago y objeto del proceso; y en tercer lugar no tiene sentido aportar prueba alguna para demostrar lo que ya EXISTE cual es la deuda pendiente de pago que tienen las demandadas con mis representados según Balance del 2,007 y Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de A. ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO y supra referidos en esta casación. Con lo anterior expresado queda identificado que el tribunal ad quem sigue CONFUNDIDO con sus razonamientos que no son lógicos cuando a luz de la verdad no existe prueba alguna aportada por las partes demandadas que acredite por medio de figura jurídica alguna la liberación del pago de la deuda que tienen pendientes para con sus representados. (5) El quinto momento de la sentencia en que se produce la infracción es en el numeral CUARTO de la MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA cuando el tribunal ad quem profiere:

".....Finalmente a folio 99, también aparece una constancia emitida por otro nuevo contador de fecha veinte de agosto de dos mil once, en el que si bien en el informe que acompaña incluye como reembolso de cuentas por pagar a socios de C. (es decir a los señores J. G. M. S. y G. E. M. M.) el total de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil, ciento diecinueve lempiras (L 2,487,119.00), sin embargo en éste se detalla, específicamente en la constancia que acompaña junto con el estudio, que realizó el mismo con muchas reservas en cuanto a la información contable que le presentó la empresa, en virtud de que en ningún momento le entregaron los estados financieros de los años 2008 y 2009 firmado por el contador anterior, tampoco la documentación original que soporta la forma en que se aportó el capital adicional, ni la correspondiente a los pasivos y activos de septiembre y de diciembre del dos mil siete, por cuanto este es un informe más, que contradice tanto el balance general clasificado, así como la descripción de valores adeudados en que funda su demanda los



señores J. G. M. S. y el señor G. E. M. M., por lo que resulta ineficaz la prueba aportada para acreditar los extremos que alega la parte actora en su escrito de demanda.- Al analizar la prueba allegada por la parte demandada y evacuada oportunamente se observa, que ésta probó el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes, así como los pagos que realizó producto del referido contrato mediante cheques que se encuentran agregados al expediente de mérito a folio 98.-....."

El casacionista opina que el ad quem se aparta de la COHERENCIA y de la lógica, ya que no se observa que, la constancia del informe mencionado, acredite inexistencia del Balance General Clasificado, de fecha 31 de diciembre del año 2007, realizado por el CONTADOR PÚBLICO A. L. S., en cuyo anexo cuatro (F38) se establece QUE SI EXISTEN CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO a favor de sus representados que ascienden a la suma total de L.2,500,000.00. Dice que tampoco se observa otro Balance del 2007 diferente o que contradiga el que existe. Entonces señala que, es lógico razonar que si en su momento no fue entregado dicho Balance del 2007 pues esa situación se tuvo que solventar con el entonces gerente general en ese momento o antes de la suscripción del contrato de compraventa de C.; pero que igual esa situación no modifica la realidad de que el Balance del 2007 si existe y contiene la deuda objeto del presente proceso que está pendiente de pago. Conforme al PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE -expresa el recurrente- no es lógico razonar que la constancia del informe exima del pago de la deuda pendiente que tienen las demandadas para con su representada, ni se puede deducir una contradicción, ya que es una REALIDAD confirmada por el mismo ad quem que las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO que aparecen tanto en el Balance del 2007 y en la Certificación de deuda que contiene adjunta la Descripción de Valores Adeudados a Familia M. por parte de A., ambos certificados por CONTADOR PÚBLICO, SI EXISTEN, por lo tanto se le debe a J. G. M. S. la cantidad de L.2,246,000.00 y a G. E. M. M. la cantidad de L.254,000.00 sumando la cantidad total de L.2,500,000.00 en el concepto antes indicado. Con respecto al contrato de compraventa, el casacionista refiere que no se puede concluir que los conceptos que aparecen ahí, que se pagaron incluyan el pago de las CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO supra indicadas al contrario -aclara- lógico es concluir que al no aparecer incluidas las mismas en el contrato indicado, estas obligaciones subsisten, son reales y deben ser pagadas por las deudoras C. y A. a sus representados. (6) Concluye el casacionista expresando que la motivación fáctica proferida por el ad quem carece de raciocinio y lógica, incurriendo en infracción de la norma procesal contenida en el

artículo 207.2 del Código Procesal Civil en los momentos de la sentencia antes aludidos, produciendo un fallo completamente contrario al derecho, absolviendo de pago a las demandadas cuando son deudoras por tener obligación pendiente con sus representados, infringiendo los vitales principios del razonamiento y la lógica jurídica que deben prevalecer en las resoluciones judiciales, ya que si las deudas existen, la forma jurídica de liberarse de ellas podría haber sido por la extinción de las mismas, conforme lo dispone el ordenamiento legal, lo cual no aparece en autos del presente proceso. 5.- Resumen de los argumentos contenidos en la sentencia del a quo, confirmada por la segunda instancia. Habiéndose resumido las alegaciones del casacionista, este alto tribunal de justicia procede ahora a resumir los fundamentos jurídicos de la sentencia del a quo en función del artículo que se estima infringido por parte del casacionista.

De tal manera que no se abordará lo referido en la sentencia respecto de las excepciones de pago, cláusula arbitral, novación, legitimación pasiva y activa. Por otra parte el único hecho controvertido por las partes fue el cuarto de la demanda de mérito. En dicho hecho la parte actora refiere que la sociedad mercantil denominada Corporación Aduanera del Norte S. de R.L. de C.V., debe a los demandantes la suma de cinco millones trescientos treinta y un mil ciento noventa y seis lempiras con veintidós centavos; de esa cantidad tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco lempiras con ochenta y siete centavos (L.3,684,645.87) al señor J. G. M. S. y al señor G. M. M., la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta lempiras con treinta y cinco centavos, según balance y certificación de deuda anexados.

Finalmente, se tiene en cuenta que básicamente el iudex a quo desestimó la demanda POR INSUFICIENCIA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta estas acotaciones se advierte que el juzgador de primera instancia en el extremo número 2. de los fundamentos de derecho de la sentencia, expresa que al revisar la promesa de venta de fecha treinta de julio de 2008 observa que se hace referencia a la compra de la totalidad de las partes sociales de la sociedad mercantil C., incluyendo la adquisición de activos y pasivos, entre otros acuerdos, el cual fue reconocido por ambas partes; pero -advierte- que fue con el instrumento No.563 que se estableció en asamblea de socios la venta de las partes sociales de C.; y en el instrumento No.564 que se verificó la venta de dicha sociedad mercantil a la denominada A., originada esta compraventa -dice- por el primer contrato o sea la promesa de venta, pero dejando claro de que no debe partirse de la promesa de venta sino del contrato de compraventa. -Concluyendo entonces:- "... por lo que no se puede pretender



reclamar obligaciones que se excluyeron con el contrato de compraventa, lográndose el fin principal que era la venta de la empresa C. y estableciendo nuevos pactos". Por esta razón desestimó la excepción de existencia de compromiso arbitral. La escritura de venta celebrada el tres de abril de 2009 desvanece el contrato de promesa de venta de fecha treinta de julio de 2008.

En el extremo número 6. de los fundamentos de derecho de la sentencia, el iudex a quo expresa que: "Aun cuando la compraventa se haya realizado hasta el 2009 y los pagos de la venta de C. se haya realizado en la misma fecha, como lo dijo el señor J. G. M., lo que no estuviera en el balance ellos asumían las obligaciones, pudiendo en todo caso en el lapso de el año 2008, presentar antes de vender la empresa los estados contables y financieros actualizados y los valores que supuestamente se le adeudaba a largo plazo a la fecha 9 de abril de 2009, como acreedores particulares o como socios en ese entonces de C., antes de concluir con la relación contractual con A. a fin de reclamarlos, teniendo más de un año para actualizar la información contable y financiera, evidenciado su conformidad con el contrato realizado con A."

Seguidamente en el extremo número 7. de los fundamentos de derecho de la sentencia, -expresa que: "Si bien es cierto la escritura de venta de C., coincide con el balance general clasificado al 31 de diciembre de 2007 en su anexo tres, referente a cuentas por pagar a corto plazo,..." "no tiene claro si el monto que pagó a A. a favor de C. a los demandantes corresponde a este valor; porque del estudio emitido por el testigo M. Á. C., y conforme a su declaración, él sólo pudo verificar la información contable hasta el 30 de septiembre de 2007." Lo resaltado en negrita pertenece a la Sala de lo Civil.

Al respecto acota que: "Efectivamente se dio un pago tanto de la parte social como de los préstamos pendientes de pago y que este fue superior al establecido en el estudio de valoración financiera y que corresponde al balance del treinta de septiembre de 2007."

Para concluir lo siguiente:

"Pero de los hechos se determina que los acreedores particulares demandantes, recibieron conformes estos pagos en calidad de acreedores, no por la cantidad que demandan, pero si en concepto de acreedores particulares, porque al referirse el contrato de compraventa de préstamos pendientes de pago a los socios, inmediatamente estos se convierten en acreedores particulares"

Para finalmente agregar las conclusiones siguientes:

- a) Se dan los elementos de pago respecto a las cuentas por pagar a corto plazo a los ex socios.
- b) Estos pagos por cuentas a corto plazo, se realizaron en relación al estudio emitido por el señor

M.A. C.

c) Que los pagos reclamados en la demanda son de las cuentas a largo plazo

d) Por esa razón desestimó la excepción de pago opuesta por la parte demandada.

En el extremo número 8. de los fundamentos de derecho de la sentencia, el juzgador de primera instancia, refiriéndose a las cuentas por pagar a largo plazo manifiesta que los documentos con los que la parte actora pretende hacer valer su demanda no reúnen los requisitos de veracidad y exactitud.

Refiere que los demandantes al momento de realizar la compraventa de la sociedad no aportaron en su totalidad el resumen de valoración de todo pasivo, que conforme al artículo 437 del Comercio debe indicar: los créditos con garantía real, las obligaciones emitidas que no hayan sido amortizadas y además las deudas del comerciante o empresa. Luego apunta lo siguiente:

"...desconociéndose completamente quienes eran los acreedores de los ex socios de C., o los montos que ellos prestaron con la documentación que los sustentaba."

Para luego hacer el señalamiento de que en este caso la información contable presentada por la parte actora no permite hacer comparación y determinar el origen de la cantidad reclamada, al respecto agrega: "Que uno de los objetivos de NIF (normas internacionales de información financiera), es que los estados financieros de una entidad, así como sus informes financieros intermedios, contengan información de alta calidad, sean transparentes para el usuario y comparables para todos los ejercicios que se presenten,..."

Después manifiesta que toda obligación que se reclama debe estar amparada también en el principio de realidad, citando en ese sentido el artículo 25 del Código de Comercio en el sentido de que el socio que aportare uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos. Para luego hacer mención de que el onus probandi corresponde a la parte actora y que en el presente asunto como juzgador no adquirió certeza sobre si la obligación que se reclama es veraz o creíble y con base en el artículo 283.3 del Código Procesal Civil desestima la demanda.

6.- Resumen de los argumentos contenidos en la sentencia del ad quem, que confirma la de primera instancia, en los extremos relacionados con el motivo de casación admitido por la Sala de lo Civil. Este alto tribunal procede a resumir la motivación fáctica y jurídica de la sentencia impugnada, dictada por el tribunal de segunda instancia, tomando en consideración el thema decidendi resultado del motivo de casación admitido.

En el acápite segundo el ad quem señala que A. pagó en el acto de la compraventa de C., un monto de seis



millones de lempiras, o sea la misma cantidad que fue pactada en el contrato de compraventa. Que dicha cantidad se distribuyó así: cien mil lempiras en concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de C.; tres millones quinientos noventa y seis mil seiscientos catorce lempiras con sesenta y siete centavos en concepto de préstamos pendientes de pago por parte de C. a los antiguos socios J. G. S., G. E. M. M. y R. E. R. Z.; y dos millones trescientos tres mil trescientos ochenta y cinco lempiras con treinta y tres centavos, en concepto de pago por derecho de llaves (goodwill). Seguidamente en el acápite tercero, el tribunal de alzada señala que el documento que funda la pretensión objeto de la demanda es el balance general clasificado ya aludido, en el cual se establecen que existen cuentas pendientes por pagar a largo plazo a favor de ambos demandantes, ascendiendo a la suma de dos millones quinientos mil lempiras, cantidad que no coincide con la exigida en la demanda y tampoco con la prueba documental denominada: Descripción de valores adeudados a familia M. por A. En relación a este último documento el ad quem observa que carece de fecha de elaboración y por ende concluye que resulta imposible determinar si dicho cálculo se realizó previo o después de la celebración del contrato de compraventa. También hace mención que en autos se encuentra una constancia extendida el ocho de agosto de 2011, donde se indica que los soportes contables y financieros de C. no se encontraban ordenados y detallados como corresponde, que por el contrario dicha sociedad no contaba con estados financieros confiables y además que no existían libros contables que obligatoriamente la empresa debe tener; asimismo otro contador certifica que en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, o sea de manera más reciente, que en los estados financieros de C. del año 2010, no existe obligación pendiente de pago a favor de los demandantes, encontrándose como única cuenta por pagar a largo plazo el préstamo otorgado a favor de C. por el Banco del País, S.A. Con lo anterior el ad quem concluye: "Aunado a lo ya mencionado, también es importante agregar, que si bien, como dicen los demandantes, esta deuda pendiente de pago que reclaman, se debe a pagos de la sociedad C. que ellos tuvieron que realizar, no aparece en autos ni existe prueba alguna que acredite el referido extremo, por cuanto la prueba aportada por estos se limita básicamente a los balances financieros que como se mencionó antes, son contradictorios entre sí."

En el acápite cuatro menciona una constancia emitida por otro contador en fecha 20 de agosto de 2011, en donde aparece un informe que incluye como reembolso de cuentas por pagar a socios de C. (entre ellos los demandantes), el total de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento diecinueve

lempiras; sin embargo en éste se indica que:

"... realizó el mismo con muchas reservas en cuanto a la información contable que le presentó la empresa en virtud de que en ningún momento le entregaron los estados financieros de los años 2008 y 2009 firmado por el contador anterior, tampoco la documentación original que soporta la forma en que se aportó el capital adicional, ni la correspondiente a los pasivos y activos de septiembre y de diciembre de 2007, por cuanto éste es un informe más que, contradice tanto, el balance general clasificado, así como la descripción de los valores adeudados en que se funda su demanda..." "por lo que resulta ineficaz la prueba aportada para acreditar los extremos que alega la parte actora..."

7.-Argumentos de la Sala de lo Civil que resultan de confrontar el motivo de casación admitido con la sentencia impugnada. Desestimatoria del recurso de casación. Como se puede observar la razón sustentada por el a quo para desestimar la demanda de mérito se debió básicamente por insuficiencia probatoria basada en el hecho de que la prueba documental aportada, consistente en el balance general de C. al treinta y uno de diciembre de 2007, extendido por el contador general A. L. S., colegiado bajo el número 38177-2 y la certificación de deuda extendida el 4 de mayo de 2009 en San Pedro Sula, por el mismo contador general, no reúnen los requisitos de veracidad y exactitud al no cumplir fielmente lo señalado por el artículo 437 del Código de Comercio, señalándose además como otras irregularidades el desconocimiento completo de los acreedores de los ex socios de C. y los montos que ellos prestaron; también la falta de documentación de respaldo en relación a dichos extremos. Todo lo cual no permite hacer comparación alguna y determinar el origen de la cantidad reclamada, negando de esta forma al cumplimiento a uno de los objetivos de las NIIF (normas internacionales de información financiera). Siempre en relación al balance general y la certificación en mención, el tribunal de alzada refiere la existencia de la constancia de fecha ocho de agosto de 2011, la cual señala que los soportes contables y financieros de C. no se encontraban ordenados y detallados como corresponde, que sus estados financieros no eran confiables y que no existían los libros contables que la ley manda; asimismo menciona que otro contador certificó en fecha más reciente, que no existe obligación pendiente de pago a favor de los demandantes, agregando que la única cuenta por pagar a largo plazo es el préstamo otorgado a favor de C. por el B.del P., S.A.

El ataque del casacionista a lo anterior, se funda en la opinión de que dicha motivación "no incide en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados estos individualmente y en conjunto,"



ajustándose -expresa el recurrente- siempre a las reglas de la lógica y de la razón, de conformidad a la parte que cita del artículo 207.2 del Código Procesal Civil. Menciona en ese sentido que dicha motivación fáctica sea revisada en su existencia, suficiencia y racionalidad y carácter lógico.

Este alto tribunal rechaza desde ya la posibilidad de que dicha motivación fáctica sea inexistente o insuficiente, observando que las imputaciones que hace el casacionista se dirigen más bien a cuestionar su racionalidad y carácter lógico.

Asimismo este alto tribunal de justicia juzga que si el cuestionamiento casacional se dirige en contra de la motivación fáctica de la sentencia debatida, a fortiori el petente devenía en la obligación de argumentar y convencer en su motivo de casación que no hubo insuficiencia probatoria, sino que por el contrario el ad quem valoró la prueba faltando a la razón y al carácter lógico, concluyendo erróneamente que la parte actora no logró acreditar la existencia de una deuda contraída por C. a favor de sus poderdantes, tras haber pagado estos, adeudos que le correspondía sufragar aquella. Al hilo de lo anterior, con el análisis que hace este alto tribunal de justicia del motivo de casación sub examine, se constata que el recurrente se limita a insistir que el crédito y la cantidad demandada, constan en los documentos que sirven de prueba en el juicio; sus argumentos giran en derredor de esta idea, señalando como cuestiones circunstanciales las siguientes: a) que durante el proceso se modificó la cuantía de la demanda o sea su objeto y que consta el adeudo de dos millones y medio a favor de los demandantes en: el balance del año 2007, la certificación de deuda que contiene adjunto el documento denominado Descripción de valores adeudados a la familia M., todos los certificados por contador público por parte de A.; b) que la cantidad de seis millones de lempiras pagados por la compraventa de C. no son los mismos pactados en la promesa de venta y que dicha cantidad pagada se desglosa en: cien mil lempiras por concepto de pago del valor nominal de las aportaciones sociales de los socios de C., tres millones, quinientos noventa y seis mil seiscientos catorce con sesenta y siete centavos en concepto de préstamos pendientes de pago por parte de C. a los antiguos socios o sea los demandantes más R. E. R. Z., y dos millones trescientos tres mil trescientos ochenta y cinco lempiras con treinta y tres centavos en concepto de pago por derecho de llaves (goodwill); c) que con la operación aritmética de suma se determina verdaderamente que las cantidades son coincidentes, idénticas y exactas en cuanto al concepto de CUENTAS A PAGAR A LARGO PLAZO que se le debe a sus representados respectivamente, por lo tanto NO ES CIERTO que son cantidades diferentes entre sí; d) que el ad quem razonó en forma ilógica determinando que las obligaciones a favor de

los demandantes ya no existían, basado únicamente en que éstas no se insertaron en las constancias de fechas recientes del 2011, sin referir como es que se extinguieron las obligaciones conforme a la normativa legal; e) que no tiene sentido aportar prueba para demostrar lo que ya existe refiriéndose a la deuda objeto de la demanda; f) que no se observa otro Balance del 2007 diferente o que contradiga el que existe.

La Sala de lo Civil estima que las argumentaciones del recurrente descritas ut supra, deben someterse al examen conducente a decidir si se casa o no la sentencia impugnada, asegurándose de responder a la pregunta: ¿En el presente caso, resulta suficiente para acreditar la existencia de un adeudo de cuentas por pagar a largo plazo, la presentación de un balance general y la certificación de deuda que contiene adjunto la descripción de valores adeudados a la familia M. por parte de A.?

En ese sentido la Sala de lo Civil observa que la respuesta negativa que brindan los órganos jurisdiccionales de instancia, resultan convincentes, teniendo en cuenta que se dirigen a cuestionar la insuficiencia probatoria de dichos documentos.

En la sentencia de primera instancia, exactamente en el numeral 4.3 de los fundamentos de derecho, el juzgador concluye que ninguno de los documentos contables tiene soporte que lo ampare. En este sentido el a quo indica que la parte actora debió presentar el documento donde consta el origen de la deuda reclamada (facturas, recibos, cheques, etc.) Luego haciendo una valoración producto de la intermediación, menciona que el señor G. E. M. M. no mencionó en ningún momento a qué acreedores de C. pagó él; asimismo que el compareciente afirmó en la declaración de parte, que a la fecha del estudio, éste era incompleto reconociendo además: "... lo que no estuviera declarado lo asumían ellos demandantes." Esta aseveración toma aún más sentido cuando el mismo compareciente demandante, reconoce en su declaración de parte, que la falencia del estudio se debió a la falta de información contable y oportuna, en virtud de que no fue proporcionada por la misma sociedad C., en el tiempo que los demandantes eran socios de ésta.

De igual manera el juzgador a quo destacó, según consta en el apartado 4.5 de los fundamentos de derecho la declaración del testigo M. A. C., al referirse que: "... un contador debe regirse por los principios de las normas de contabilidad para hacer un balance y éste debe estar documentado con originales y que algunos de estos valores no tenían soporte, de acuerdo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas..." Finalmente el juez de primera instancia hizo observaciones sobre la falta de firmas y de fechas



en los documentos aportados por la parte actora, sumando esto como elementos que hacen de estos documentos prueba no fiable.

El ad quem haciendo suyos los fundamentos de derecho de la sentencia dictada en primera instancia, en su propia sentencia señala en el fundamento quinto, que: "... los balances aportados al juicio, resultaron confusos y contradictorios entre sí, resultando difícil tener la certeza o veracidad de las cosas que alegan las partes."

En virtud de todo lo anterior la Sala de lo Civil estima procedente lo resuelto por ambas instancias y como consecuencia de ello es imperativo declarar no haber lugar al recurso de casación.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil pronunciándose por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre de la Corte Suprema de Justicia y del Estado de Honduras, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 2292, 2295 No.2 del Código Civil; 193.2 literal c), 701, 716, 718, 719, 725, 726.1, 728.1, del Código Procesal Civil; profiere el presente FALLO: 1) Desestima y declara NO HA LUGAR el recurso de casación interpuesto por el abogado O. R. M. C. 2) NO CASA la sentencia proferida en fecha veinticinco de abril de dos mil trece por la honorable Corte de Apelaciones Civil de la sección judicial de Cortés. 3) Declara firme la sentencia aludida, que pone fin a la DEMANDA DE PAGO, promovida en fecha dos de junio del año dos mil once, ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por el abogado O. R. M. C. en su condición de representante procesal de los señores J. G. M. S. y G. E. M. M., entablada en contra de las Sociedades C. A. DEL N., S. de R.L. (C.) y A. F. C., S.A. de C.V. (A.), representadas en juicio por el abogado R. R. F. L. 4) Condena a costas. 5) Y MANDA: Que la presente sentencia sea notificada a las partes y que las presentes diligencias sean devueltas a la honorable Corte de Apelaciones Civil de la sección judicial de Cortés, para que disponga el curso a seguir de conformidad con la ley. Asimismo devuélvanse dentro de los tres días siguientes al de la notificación, el expediente de primera instancia con testimonio de la ejecutoria y constancia de las notificaciones.- Redactó

el Magistrado RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
COORDINADORA

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA



EXPEDIENTE: CC 173-13

CASO: Demanda por la vía del procedimiento del juicio ordinario declarativo abreviado, se decreta la nulidad de escrituras de traspaso de dominio, sus primeras copias y asientos registrales

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula. Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula.

RECURRENTE: M.L.A.A.

RECURRIDO: Sociedad I. E I. S. M., S.A. Y. K. K.

RESOLUCIÓN: Inadmisión del recurso

FECHA DE FALLO: Tres de junio de dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, designado ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del presente recurso de Casación y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: La señora M. L. A. A., representada en juicio por la Abogada E. C. A. A., como recurrente y La Sociedad I. E I. S. M., S.A. (I. S.A.) y el señor Y. K. K., representados en juicio por la Abogada H. R. E. P.; en su condición de recurridos.

OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA POR LA VIA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO ABREVIADO, SE DECRETE LA NULIDAD DE ESCRITURAS DE TRASPASO DE DOMINIO, SUS PRIMERAS COPIAS Y ASIENOS REGISTRALES, promovida en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012), ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, por la Abogada I. M. J. C., en su condición de Apoderada legal de la señora M. L. A. A., contra el señor Y. K. K. y contra la Sociedad Mercantil I. E I. S. M. S.A. (I. S.A.).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, conociendo por vía de apelación el auto definitivo de fecha nueve (09) de enero del año dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en el juicio contentivo de la DEMANDA POR LA VIA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO ABREVIADO, SE DECRETE LA NULIDAD DE ESCRITURAS DE TRASPASO DE DOMINIO, SUS PRIMERAS COPIAS Y ASIENOS REGISTRALES, promovida en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012), ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, por la Abogada I. M. J. C.,

en su condición de Apoderada legal de la señora M. L. A. A., contra el señor Y. K. K. y contra la Sociedad Mercantil I. E I. S. M. S.A. (I. S.A.), dictó sentencia CONFIRMANDO el auto definitivo de fecha nueve (09) de enero del año dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el cual falló de la siguiente manera: Es procedente el sobreseimiento de archivo de las cuestiones realizadas y, en base al artículo 220 numeral 3 de la norma procesal civil en virtud de existir oposición al deseistimiento y de no haber hecho uso de los diez días para subsanar la demanda la parte procesal demandante, y la vez de no existir consentimiento del demandado de dicho desistimiento, se condena en costas a la parte procesal demandante es decir de todas las costas causadas hasta cuando el proceso termine o finalizo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 451.2 484.2b 220.3 del Código Procesal Civil en la cual es procedente la condena en costa debido en que se ha estado tramitando un proceso en ningún momento se mostró interés de la parte procesal demandante de subsanar el defecto enunciado a la vez en base a los principios rectores en el proceso, se proceda hacer la tasación de las costas de las cuales ha sido condenado el demandante.-

SEGUNDO: La Representante Procesal de la señora M. L. A. A., Abogada E. C. A. A., presentó en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013), escrito de interposición y formalización del recurso de casación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés.

TERCERO: La Representante Procesal de la Sociedad Mercantil I. E I. S. M. S.A. (I. S.A.) y del señor Y. K. K., Abogada H. R. E. P., en fecha veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013), presentó escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto y formalizado por la contraparte, resolviendo la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, tener por devuelto en tiempo y forma el pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación por parte de la Abogada H. R. E.



P., en su condición ya indicada, ordenando la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, para proseguir con el trámite correspondiente.

CUARTO: Recibidas las actuaciones en éste Tribunal, la Abogada H. R. E. P., en su condición ya indicada, presento escrito de personamiento en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil trece (2013), y una vez visto el informe rendido por la Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia, se le tuvo por personada en tiempo. QUINTO: Que la parte recurrente plantea en sus cuatro motivos su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, de la siguiente manera: "EXPRESION DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE CASACION. PRIMER MOTIVO: DE INFRACCION, por falta de aplicación del artículo 206.1 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 200.1.2.b) y d) de ese mismo cuerpo legal; PRINCIPIO AUTORIZANTE: Este Motivo se encuentra comprendido en el artículo 719.1, letra c) en relación con el artículo 720.2 del Código Procesal Civil. CONCEPTO DE LA INFRACCION: El concepto de la infracción alegada lo explico de la siguiente forma: Del contenido formal de la sentencia recurrida, en lo referente al apartado de MOTIVACION FACTICA Y JURIDICA, numeral CUARTO en su parte ultima, el Tribunal A-quem refiere lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, esta Alzada considera que debe imponerse costas a la parte demandante en cuanto al incidente del desistimiento, por cuanto si bien es cierto la demandante no fue vencida totalmente en juicio y este finalizo porque no se subsanaron los defectos procesales que el Juez le señalara a la parte actora, las actuaciones de la misma parte demandante hicieron que se dilucidaran incidencias como el desistimiento,...."; sin embargo, el fallo proferido por el Tribunal de segunda instancia, en su numeral segundo, procedió a confirmar la resolución definitiva dictada por el Juzgado A-Quo donde resuelve: "condenar en costas a la parte procesal demandante, es decir de todas las costas causadas hasta cuando el proceso termino o finalizo..."; lo anterior, hace que la motivación fáctica de la sentencia recurrida no sea clara, ni precisa con el fallo proferido por el tribunal de alzada; por cuanto, no es lo mismo, la imposición de costas por el incidente del desistimiento, a una condena en costas de todas las costas causadas hasta cuando el proceso termino o finalizo...; el primer enunciado, se refiere únicamente a las costas causadas por el incidente del desistimiento, y el fallo proferido por el Tribunal A-Quem, que confirma la resolución del Juez A-quo, se refiere a todas las costas causadas hasta cuando el proceso termino o finalizo; es así, que la motivación fáctica de la sentencia recurrida no es clara, ni precisa con el fallo proferido;

por tal motivo, solicito mediante este recurso de casación la protección de las normas jurídicas establecidas, para la adecuada aplicación del derecho objetivo. Es por esto que la recurrente, en fundamento al artículo 720.2 solicita al Supremo Tribunal de Justicia, en casación el control de la motivación fáctica de la sentencia para que se revise su racionalidad y carácter lógico, por cuanto la motivación fáctica de la sentencia fija un sentido diferente al fallo proferido, ocasionado una falta de claridad y precisión en la sentencia dictada. SEGUNDO MOTIVO: DE INFRACCION por falta de aplicación del artículo 208.1 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 200.1.2.b) y d) de ese mismo cuerpo legal; PRINCIPIO AUTORIZANTE: Este Motivo se encuentra comprendido en el artículo 719.1, letra c) en relación con el artículo 720.2 del Código Procesal Civil. CONCEPTO DE LA INFRACCION: El concepto de la infracción alegada lo explico de la siguiente forma: Del contenido formal de la sentencia recurrida, referente al apartado de MOTIVACION FACTICA Y JURIDICA, específicamente en el numeral CUARTO parte ultima, el Tribunal A-quem refiere lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, esta Alzada considera que debe imponerse costas a la parte demandante en cuanto al incidente del desistimiento, por cuanto si bien es cierto la demandante no fue vencida totalmente en juicio y este finalizo porque no se subsanaron los defectos procesales que el Juez le señalara a la parte actora, las actuaciones de la misma parte demandante hicieron que se dilucidaran incidencias como el desistimiento,...."; sin embargo, el fallo proferido por el Tribunal de segunda instancia, en su numeral segundo procedió a confirmar la resolución definitiva dictada por el Juzgado A-Quo que resolvió: "condenar en costas a la parte procesal demandante, es decir de todas las costas causadas hasta cuando el proceso termino o finalizo..."; lo anterior, hace que la motivación fáctica de la sentencia recurrida no sea congruente con el fallo proferido por el tribunal de alzada; por cuanto, no es lo mismo, la imposición de costas por el incidente del desistimiento; a la condena en costas de todas las costas causadas hasta cuando el proceso termino o finalizo...; el primer enunciado, se refiere únicamente a las costas causadas por el incidente del desistimiento; y el fallo proferido por el Tribunal A-Quem, que confirma la resolución del Juez A-quo, refiere a todas las costas causadas hasta cuando el proceso termino o finalizo; es así, que la motivación fáctica de la sentencia recurrida no es congruente con el fallo proferido; resulta entonces incongruente la motivación fáctica y el fallo contenido en la sentencia recurrida, por tal motivo solicito mediante este recurso de casación la protección de las normas jurídicas establecidas, para la adecuada aplicación del derecho objetivo. Es por esto que la recurrente, en fundamento



al artículo 720.2 solicita al Supremo Tribunal de Justicia, en casación el control de la motivación fáctica de la sentencia para que se revise su racionalidad y carácter lógico, por cuanto la motivación fáctica de la sentencia, fija un sentido diferente al fallo proferido, ocasionado una incongruencia en la sentencia dictada. TERCER MOTIVO: DE INFRACCION, por la indebida interpretación del artículo 219 del Código Procesal Civil, en la sentencia recurrida. PRINCIPIO AUTORIZANTE: Este Motivo se encuentra comprendido en el artículo 719.2 del Código Procesal Civil. CONCEPTO DE LA INFRACCION: El concepto de la infracción alegada lo explico de la siguiente forma: el Tribunal A-Quem refiere en la MOTIVACION JURIDICA de la sentencia recurrida, en su numeral cuarto, a las costas procesales, explicando de que se tratan, y a quienes le son impuestas, refiriéndose así al principio de vencimiento, explicando que " se contrae a que la condena en costa se impone al que es totalmente vencido en juicio, es decir, aquella parte contra la cual se dicta el fallo,..."; circunstancia ultima que no acontece en el caso bajo análisis, pues en este proceso nunca se dicto sentencia; que conlleve al vencimiento total, por lo que respecta al demandado, que surge cuando la sentencia acoge todos y cada uno de los pedimentos formulados en el libelo; y por lo que hace al actor, cuando la sentencia desestima todos y cada uno de esos mismos pedimentos; en el caso bajo estudio, no hubo sentencia que proferiera un fallo con los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes; consecuentemente, a la imposición de costas en primera instancia, para alguna de las partes, lo que motiva a la recurrente impugnar la aplicación del artículo 219 del Código Procesal Civil, empleado en la solución del litigio, en una resolución judicial que no sea la sentencia que daba poner fin al proceso, en primera instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; fuera de ese vencimiento en sentencia proferida, la ley procesal civil se encarga de señalar taxativamente los demás casos de condena en costas, que permita al Juez o Tribunal a su imposición. CUARTO MOTIVO: DE INFRACCION, por la indebida interpretación del artículo 220 del Código Procesal Civil, en la sentencia recurrida. PRINCIPIO AUTORIZANTE: Este Motivo se encuentra comprendido en el artículo 719.2 del Código Procesal Civil. CONCEPTO DE LA INFRACCION: El concepto de la infracción alegada lo explico de la siguiente forma: el Tribunal A-Quem refiere en la MOTIVACION JURIDICA de la sentencia recurrida, en su NUMERAL SEGUNDO, respecto a la subsanación, en cuanto a expresar "la oportunidad de sanear los vicios de los instrumentos procesales durante la sustanciación del juicio y la finalización prematura del proceso y su archivo cuando ello no resulte posible"; y NUMERAL CUARTO, en cuanto al pago de costas en caso de allanamiento y

desistimiento, explicando el Tribunal de Alzada, lo que concierne a este ultimo, en caso de que el mismo no sea consentido por el demandado, señalando "que debe imponerse costas a la parte demandante en cuanto a la incidencia del desistimiento"; circunstancias que no acontece en el caso bajo análisis, pues si bien es cierto que la parte demandante presento escrito de desistimiento, y este no fue consentido por el demandado, el proceso nunca termino por el desistimiento del actor, la resolución del juez a-quo Recurrida en apelación, y confirmada por el tribunal a-quem, no declara dar por terminado el proceso por la figura procesal del desistimiento; todo lo contrario, el juez a-quo considero oportuno que el juicio continuara, en auto de fecha 16 de noviembre del 2012, a folio 32 de la primera pieza, amparado en el párrafo final del artículo 484.2 del Código Procesal Civil; habiendo luego después en audiencia de fecha 09 de enero del 2013, declarado el sobreseimiento de la causa, y ordenado el archivo de las actuaciones de acuerdo al artículo 451.2 del Código Procesal Civil, por falta de subsanación de los defectos procesales; norma legal citada en la motivación fáctica y jurídica de la sentencia recurrida; sin que la norma citada de lugar a imposición de costas; lo que motiva a la recurrente impugnar la aplicación del artículo 220 del Código Procesal Civil, empleado en la solución del litigio. Finalmente, la recurrente, no estima necesario la celebración de la audiencia".

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con el artículo 719 del Código Procesal Civil, se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales, así como la aplicación e interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio, y de conformidad con el artículo 721 del mismo código, el recurso de casación se interpondrá por escrito ante la Corte de Apelaciones que hubiere dictado la sentencia dentro de los veinte días siguientes al de la notificación. En ese escrito se harán constar los motivos en que la casación se base, con expresión de las normas de derecho cuya infracción sustente cada motivo. Todo ello se deberá fundar con la suficiente separación y claridad, precisando y justificando la incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada, también se hará constar si el recurrente estima necesario la celebración de la audiencia. 2.- El recurrente en su primer motivo de Casación alega la infracción por falta de aplicación del artículo 206.1 en relación con los artículos 200.1.2.b) y d) del Código Procesal Civil, señalando que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719.1 letra c) en relación con el artículo 720.2 del Código Procesal Civil. En sus argumentos el impetrante expone que el Tribunal de Alzada considera que debe



imponerse costas a la parte demandante en cuanto al incidente del desistimiento y sin embargo el Tribunal de Apelaciones confirmó la resolución definitiva dictada por el Juzgado de instancia que resolvió condenar en costas a la parte procesal demandante, es decir de todas las costas causadas hasta cuando el proceso termino o finalizó, lo que hace que la motivación fáctica de la sentencia no sea clara ni precisa por cuanto no es lo mismo la imposición de costas por el incidente del desistimiento, a una condena en costas de todas las costas causadas hasta cuando el proceso termino o finalizó. Esta Sala de lo Civil, encuentra que el recurrente ha faltado a los requisitos propios de interposición y formalización del recurso de casación que disponen fundamentar el recurso con la suficiente separación y claridad, en virtud de que el precepto autorizante se refiere a la forma y contenido de la sentencia de modo que es imperativo exponer por separado si se ataca la forma o el contenido de la sentencia y tratándose del control fáctico de la misma, no cabe duda que es necesario exponer la infracción de aquellos preceptos legales que comporten los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose a las reglas de la lógica y la razón, demostrando como la resolución impugnada no responde a una motivación precisa y razonada de conformidad con las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como las normas que rigen el razonamiento lógico, sin embargo, un detenido examen del libelo, devela que el censor omitió totalmente el señalamiento y explicación de los artículos que regulan estos aspectos torales, así por ejemplo el artículo 207 del código Procesal Civil da lugar a dos supuestos distintos en tanto que el primer numeral se refiere que la sentencia se motivará con razonamientos fácticos y jurídicos que conduzcan a la apreciación y valoración de las pruebas así como la aplicación e interpretación del derecho, esto significa que si el censor viene solicitando por virtud del artículo 720 numeral 2 del Código Procesal Civil, el control de la motivación fáctica para revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico de la sentencia, deberá el impetrante exponer cual supuesto viene invocando, en ese sentido, si el recurso parte de la infracción del artículo 207 número 1, habrá que exponer cual de estos supuestos (existencia, suficiencia, racionalidad y logicidad) se infringen desde la aplicación de dicha norma, sin embargo tratándose de un precepto que contiene los lineamientos o forma de la sentencia, resulta procedente estimar que bajo este primer numeral solo se puede examinar la existencia de la motivación fáctica es decir, atacar la falta de motivación fáctica; ahora bien, si el censor, considera que si hubo un razonamiento de la Corte de Apelaciones pero que este es defectuoso, entonces devenía obligado a

exponer como ese razonamiento no se ajusta a las reglas de la lógica y de la razón y cuales son esas reglas, para colocar el motivo en el segundo supuesto del artículo 207 del Código Procesal Civil o bien en el numeral 1 del artículo 208 del mismo código en relación con el artículo 245 del mismo código a efecto de demostrar como esa resolución se aparta de las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de las normas que rigen el razonamiento lógico; dicho esto no se aprecia ningún intento del casacionista por brindar tales explicaciones pues en ningún momento cuestionó el ejercicio intelectual empleado por el juzgador para obtener las conclusiones fácticas obtenidas de las pruebas evacuadas, consecuentemente este motivo de casación no es de recibo por falta de claridad y precisión, al faltar a los requisitos del artículo 721 del Código Procesal Civil, incurriendo el recurrente en la causal de inadmisión prevista en el artículo 723.2.a del mismo código por incumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos por la ley para la interposición y formalización del recurso de casación. 3.- El recurrente en su Segundo motivo de Casación alega la infracción por falta de aplicación del artículo 208.1 en relación con los artículos 200.1.2.b) y d) del Código Procesal Civil, señalando que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719.1 letra c) en relación con el artículo 720.2 del Código Procesal Civil. En sus argumentos el recurrente repite exactamente lo mismo que expuso al exponer el primer motivo de casación. Esta Sala de lo Civil aprecia que al momento de citar los preceptos infringidos el censor yerra al citar dos preceptos legales que se deben de atacar en casación por separado uno referente a los requisitos internos de la sentencia (forma) y otro atinente al contenido formal que a su vez contiene al menos tres supuestos que por mandato del Código Procesal civil debieron exponerse por separado, en atención a la exigencia de fundamentar el recurso con la suficiente separación y claridad que impone el artículo 721 del citado código, lo que hace incurrir al recurrente en la causal de inadmisión prevista en el artículo 723.2.a del mismo código por incumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos por la ley para la interposición y formalización del recurso de casación.

4.- El Impetrante en su Tercer motivo de Casación alega la indebida interpretación del artículo 219 del Código Procesal Civil, señalando que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719.2 del Código Procesal Civil. Esta Sala de lo Civil es del criterio que el precepto que viene invocando el recurrente como infringido no puede ser examinado en casación por tratarse de una norma de orden procesal que no puede considerarse como norma de derecho empleada para la solución del fondo del pleito, en tanto que la misma se refiere al principio de



vencimiento que debe observarse en la condena de costas, situación que es accesoria de la cuestión principal, por lo que el recurso de casación resulta manifiestamente infundado y consecuentemente es inadmisibles de conformidad con el artículo 723 2 b del Código Procesal Civil.

5.- El Impetrante en su Cuarto motivo de Casación alega la indebida interpretación del artículo 220 del Código Procesal Civil, señalando que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719.2 del Código Procesal Civil. Esta Sala de lo Civil nuevamente es del criterio que el precepto que viene invocando el recurrente como infringido no puede ser examinado en casación por tratarse de una norma de orden procesal que se refiere a las costas en caso de allanamiento y desistimiento, presentando tres supuestos totalmente distintos, sin embargo el recurrente no ha sido preciso con respecto a cual de los numerales viene impugnando, faltando con ello a la obligación de fundar el recurso con la suficiente separación y claridad, por lo tanto no reúne los requisitos previstos en el artículo 221 del Código Procesal Civil, concurriendo en consecuencia la causal de inadmisión prevista en el artículo 723 2 a) del mismo Código.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por lo antes expuesto la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala de lo Civil, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de los Artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 13, 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2, literal b), 197, 199, 200. 1. 2. b y d, 206.1, 208.1, 219, 220, 245, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724 del Código Procesal Civil; profiere el presente AUTO

IRRECURREBLE y DECLARA: 1) La inadmisión del recurso de casación en sus cuatro motivos de casación, planteados por la Abogada E. C. A. A., en su condición de apoderada legal de la señora M. L. A. A., en la DEMANDA POR LA VIA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO ABREVIADO, SE DECRETE LA NULIDAD DE ESCRITURAS DE TRASPASO DE DOMINIO, SUS PRIMERAS COPIAS Y ASIENTOS REGISTRALES, promovida por la Abogada I. M. J. C., en su condición de Apoderada legal de la señora M. L. A. A., contra el señor Y. K. K. y contra la Sociedad Mercantil I. E. I. S. M. S. A. (I. S. A.). 2) Firme la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones Civil, de San Pedro Sula, departamento de Cortes, el dieciocho de abril del año dos mil trece, en el expediente de apelación número 53-2013 originado en los autos que conforman la primera pieza que se registra bajo el número 0501-2012-00374-LCO del Juzgado de Letras de lo Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. 3) Condenar en costas a la parte recurrente; y, 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución al Tribunal de su procedencia, previa notificación de este auto a las partes, por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio.- NOTIFIQUESE.

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
COORDINADORA

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA

EXPEDIENTE: TC 164-13

CASO: Tasación de costas
RECURSO: Solicitud de tasación de costas
PROCEDENCIA: Corte Primera de Apelaciones de la Ciudad de Tegucigalpa
RECURRENTE: R.F. G. y A., S.A.

RECURRIDO: Sociedad S. H... H., S.A.
RESOLUCIÓN: Aprueba las costas
FECHA DE FALLO: Treinta de julio del año dos mil catorce

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: **EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA** como Coordinadora, **RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO**, designado ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución y

REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ, en la fecha supra indicada dictan el siguiente **AUTO:**

SON PARTES: El Abogado **Y. F. M. B.**, en su condición de Representante Procesal de la Sociedad **R.F. G. Y A., S.A.**, y el Abogado **S. A. R. S.**, actuando en su condición de Representante Procesal de la Sociedad **S. HSBCH., S.A.**

OBJETO DEL PROCESO: Solicitud de Tasación de Costas presentada por el Abogado **Y. F. M. B.**,



actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **R.F. G. Y A., S.A.**, en base a las costas condenadas en el Recurso de Casación, formalizado por el Abogado **S. A. R. S.**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **S. HSBC H. S.A.**, **contra la sentencia dictada en fecha cinco (05) de agosto de dos mil once (2011), por la Corte Primera de Apelaciones de la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en relación a la Demanda Ordinaria para que se obligue a una aseguradora a pagar la indemnización que corresponde para la producción del riesgo y los daños y perjuicios ocasionados, los intereses y costas del juicio, promovida por el Abogado Y. F. M. B., como Representante Procesal de la Sociedad Mercantil R.F. G. Y A., S.A., contra la sociedad S. HSBC H., S.A.**

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Trece (2013), el Abogado **Y. F. M. B.**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **R.F. G. Y A., S.A.**, presentó Solicitud de Tasación de Costas ante este Tribunal basado en las costas condenadas en el Recurso de Casación formalizado por el Abogado **S. A. R. S.**, en su condición de Representante Procesal de la Sociedad Mercantil **S. HSBC H. S.A.**; la cual se tuvo por presentada en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013), ordenando que la Secretaría del Tribunal procediera a tasar las costas procesales, diligencia que según informe de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), no se hizo tasación alguna en vista que no se utilizó papel sellado, timbres, ni otro tipo de actuación que implicara algún gasto.

SEGUNDO: Con fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil trece (2013), este Tribunal de Justicia dictó providencia que en su parte dispositiva dice: **"RESUELVE:** Dar vista a las partes por el plazo de cinco (05) días comunes, para que se pronuncie sobre lo que estimen pertinente". La anterior providencia fue notificada a los Abogados **Y. F. M. B. Y S. A. R. S.**, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014).

TERCERO: Con fecha cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014), este Tribunal de Justicia, emitió informe que literalmente dice: **"INFORME** El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a los artículos 126 numeral 2 y 166 numeral 2, del Código Procesal Civil, tiene el Honor de **INFORMAR:** Que en fecha seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014), fueron notificados los Abogados **Y. F. M. B. y S. A. R. S.**, en su condición de Representantes Procesales de la Sociedad **R.F. G. Y A., S.A.**, y de la Sociedad **S. HSBC H., S.A.**, respectivamente, de la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013),

misma que le concedía el plazo de cinco (05) días comunes a las partes, para que se pronunciaran sobre lo que estimaran pertinente sobre la Tasación de Costas planteada por el Abogado **Y. F. M. B.**, en su condición ya indicada así como sobre el Informe rendido por la Secretaría del Tribunal en relación a las mismas, plazo que venció en fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), sin que los representantes procesales de las partes hicieran uso del mismo".

CUARTO: Con fecha cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014), este Tribunal de Justicia dictó Auto que en su parte conducente dice: **"RESUELVE: I.** Tener por precluido el plazo de cinco (05) días dejado de utilizar por los Abogados **Y. F. M. B. y S. A. R. S.**, para pronunciarse sobre la Tasación de Costas planteada; **II.** Que la Secretaría del Tribunal remita la Tasación de Costas al Tribunal para que éste resuelva mediante auto lo que proceda sin ulterior recurso."

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- El abogado **Y. F. M. B.**, en su solicitud de tasación de costas expone que éstas, en referencia al recurso de casación, se calculan en un treinta por ciento tomando como base la suma que resulte de los honorarios tanto de primera instancia como de segunda instancia, lo que da un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO LEMPTRAS CON DOCE CENTAVOS (L 286,404.12)** en concepto de honorarios por el recurso de casación.

2.- El artículo 222 del Código Procesal Civil en su inciso 1, indica que cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho.

3.- Que en el caso que nos ocupa se ha solicitado la tasación de costas por la partida correspondiente a honorarios profesionales, presentando el interesado la minuta correspondiente, petición que en su momento no fue impugnada por la parte contraria.

5.- La Sala de lo Civil es del criterio (ver ex TC 153-2013) que se deben tasar los honorarios correspondientes al recurso de casación a partir de la cantidad de condena determinada en la sentencia y en base al artículo 26 del Arancel del Profesional del derecho en donde se dispone que en asuntos como el de autos en que la cuantía ha sido determinada, hasta los primeros treinta mil lempiras corresponde el treinta por ciento de honorarios, sobre el exceso de treinta mil lempiras y hasta cien mil lempiras corresponde el veinticinco por ciento, sobre el exceso de cien mil lempiras y hasta doscientos mil lempiras corresponde el veinte por ciento y sobre el exceso de doscientos mil lempiras el quince por ciento; una vez determinado estos honorarios, habrá que aplicar a lo que resulte el veinticinco por ciento para saber los honorarios de



segunda instancia y a lo que resulte de la suma de los honorarios de primera instancia mas segunda instancia aplicar el treinta por ciento que es lo que corresponde por el recurso de casación, así las cosas, resulta para esta sala de lo civil que la cantidad que corresponde al treinta por ciento en concepto de honorarios por la casación es **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (L 286,404.12)**, tal y como lo ha solicitado el abogado **Y. F. M. B.**, por lo que esta Sala de lo Civil estima procedente aprobar las costas en casación solicitadas, en consecuencia fija la partida por honorarios profesionales por el recurso de casación en la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (L 286,404.12)**.

III.- PARTE DISPOSITIVA Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil pronunciándose por unanimidad de votos en nombre de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados, **FALLA: APRUEBA** las costas presentadas por el Abogado **Y. F. M. B.**, en su condición de apoderado de la Sociedad Mercantil denominada **R.F. G. Y A. S.A.**,

en consecuencia, **TASA** las costas en la partida de honorarios profesionales por el recurso de casación en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (L 286,404.12)** sin hacer pronunciamiento alguno sobre otras partidas por no haberse acreditado la concurrencia de las mismas. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente resolución, se extienda certificación de este fallo a la parte interesada para los fines de ley consiguientes.- **NOTIFIQUESE.**

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
COORDINADORA

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA

EXPEDIENTE: RT 138-11

CASO: Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero

RECURSO: Reconocimiento de título de ejecución extranjero

PROCEDENCIA: Corte del Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade, Florida, E. U. A.

RECURRENTE: C.R.L.V.

RECURRIDO: E. M. Q.

RESOLUCIÓN: Con lugar

FECHA DE FALLO: Veinte de agosto de dos mil catorce

SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: **EDITH MARIA LOPEZ RIVERA**, como Coordinadora y designada ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero; **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ**, en la fecha supra indicada dictan la siguiente **SENTENCIA**:

SON PARTES: La señora **C. R. L. V.**, representada en juicio por la Abogada **S. DE J. C. G.**, y el señor **E. M. Q.**

OBJETO DEL PROCESO: Solicitud de Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero, presentado por la Abogada **S. DE J. C. G.**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la señora **C. R. L. V.**, solicitando la Ejecución de la sentencia dictada por

la Corte del Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores **C. R. . VÁSQUEZ** y **E. M. Q.**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil once (2011), la Abogada **S. DE J. C. G.**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Señora **C. R. L. V.**, presentó ante este alto Tribunal de Justicia Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, el cual es consistente en la sentencia dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores **C. R. L. V.** y **E. M. Q.**

SEGUNDO: Con fecha dos (02) de septiembre de dos mil once (2011), este Tribunal dictó Auto que en su parte dispositiva dice: “**RESUELVE:** Tener por admitida la solicitud de Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero, mediante la cual se pide el reconocimiento de la sentencia emitida por la Corte del



Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores C. R. L. V. y E. M. Q.; en consecuencia líbrese Auxilio Judicial al Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, junto con una copia debidamente autenticada del escrito de la presente solicitud así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se esta pidiendo, a efecto que por medio del funcionario respectivo sea emplazado el señor E. M. Q., quien puede ser localizado en la Colonia Montes de Sinai, Bloque B, Casa número 59, calle principal, frente a la Feria Mercado Alemán, Comayagüela, para que en el plazo de cinco (05) días comparezca ante este Tribunal a formular las alegaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes; asimismo tener por propuestos y admitidos los medios probatorios documentales siguientes: 1) Sentencia debidamente legalizada y traducida, emitida por la Corte del Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores C. R. L. V. y E. M. Q., 2) Certificación de Acta de Matrimonio No. 0812-1987-00001, ubicada en el folio 047 del tomo 00001 del año mil novecientos ochenta y siete (1987), de los señores E. M. Q. y C. R. L. V., extendida por el Registro Nacional de las Personas, Municipio de Sabanagrande, Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinte (20) de Agosto de dos mil diez (2010)".

TERCERO: Con fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil once (2011), se libró Auxilio Judicial al Señor Juez de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, con el objeto de emplazar al señor E. M. Q., para que en el plazo de cinco (05) días compareciera ante este Tribunal a formular las alegaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes; dicho Auxilio Judicial se tuvo por devuelto mediante providencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil doce (2012), que en su parte dispositiva dice: "RESUELVE: Tener por devuelto el Auxilio Judicial con procedencia del Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, debidamente cumplimentando, ya que como consta en el mismo en fecha once (11) de noviembre de dos mil once (2011) fue emplazado el señor E. M. Q., por medio del Secretario de dicho Juzgado, en consecuencia que se siga con el trámite de ley correspondiente".

CUARTO: Con fecha tres (03) de mayo de dos mil doce (2012), el Receptor Adscrito de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió el siguiente informe: "INFORME El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a los artículos 126 numeral 2 y 166 numeral 2, del Código Procesal Civil, tiene el Honor de INFORMAR: Que en fecha once (11) de noviembre de dos mil once (2011) fue

emplazado el señor E. M. Q., por medio de la Receptora del Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, sobre la solicitud de reconocimiento de un título de ejecución extranjero, mismo que presentara por la Abogada S. DE J. C. G., en su condición de Representante Procesal de la señora C. R. L. V., mediante el cual pide el reconocimiento de la Sentencia dictada por la Corte Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores E. M. Q. y C. R. L. V.; emplazamiento para que dentro del plazo de cinco (05) días el señor E. M. Q. formulara ante este Tribunal las alegaciones que estimara pertinentes sobre la solicitud de reconocimiento planteada, plazo que venció sin que hiciera uso del mismo".

QUINTO: Con fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil doce (2012), este Tribunal dictó Auto que en su parte dispositiva dice: "RESUELVE: Tener por PRECLUIDO el plazo de cinco (05) días dejado de utilizar por el señor E. M. Q., para presentar las alegaciones que estimara pertinentes sobre la solicitud de reconocimiento de la Sentencia dictada por la Corte Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores E. M. Q. y C. R. L. V."

SEXTO: Con fecha doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), este Tribunal dictó Auto que en su parte dispositiva dice: "RESUELVE: I. DECLARAR DE OFICIO NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES desde el folio treinta (30) hasta el folio treinta y tres (33) de la presente pieza de autos; II. Que se libre nuevamente el auxilio judicial ordenado en el auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil once (2011), al Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, junto con la copia de la presente solicitud así como de la sentencia que se pide su reconocimiento, a efecto que sea emplazado en legal y debida forma el señor E. M. Q., para que en el plazo de (05) días presente alegaciones en este Tribunal y proponga los medios probatorios que estime pertinentes, sobre la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, presentado por la Abogada S. DE J. C. G., en su condición de Representante Procesal de la señora C. R. L. V., la cual consiste en la sentencia extranjera dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores C. R. L. V. y E. M. Q.; El señor E. M. Q., puede ser localizado en la siguiente dirección: Colonia Montes de Sinai, Bloque B, Casa número 59, calle principal, frente a la Feria Mercado Alemán, Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán; asimismo se le hace la advertencia al funcionario que lleve a cabo dicho emplazamiento, que observe los



requisitos que para tal efecto están establecidos en la ley”.

SEPTIMO: Con fecha tres (03) de septiembre del año dos mil trece (2013), se libró Auxilio Judicial al Señor Juez de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, con el objeto de emplazar al señor E. M. Q., para que en el plazo de cinco (05) días compareciera ante este Tribunal a formular las alegaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes; dicho Auxilio Judicial se tuvo por devuelto mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), que en su parte dispositiva dice: “RESUELVE: Tener por devuelto el Auxilio Judicial con procedencia del Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, y por debidamente emplazado el señor E. M. Q., en consecuencia agréguese a los antecedentes y que se siga con el trámite de ley correspondiente”. OCTAVO: Con fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), el Receptor Adscrito de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió el siguiente informe: “INFORME El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a los artículos 126 numeral 2 y 166 numeral 2, del Código Procesal Civil, tiene el Honor de INFORMAR: Que en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014) fue emplazado el señor E. M. Q., por medio del funcionario respectivo del Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, sobre la solicitud de reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero, presentada por la Abogada S. DE J. C. G., en su condición de Representante Procesal de la señora C. R. L. V., mediante la cual solicita el reconocimiento de la Sentencia dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores C. R. L. V. y E. M. Q.; emplazamiento para que dentro del plazo de cinco (05) días el señor E. M. Q., formulara ante este Tribunal las alegaciones que estimara pertinentes sobre la solicitud de reconocimiento planteada, plazo que venció sin que hiciera uso del mismo”. NOVENO: Con fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), este Tribunal dictó Auto que en su parte dispositiva dice: “RESUELVE: Tener por PRECLUIDO el plazo de cinco (05) días dejado de utilizar por el señor E. M. Q., para presentar las alegaciones que estimara pertinentes sobre la solicitud de reconocimiento de la Sentencia dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores C. R. L. V. y E. M. Q.”.

II FUNDAMENTO DE DERECHO

Que el reconocimiento de título extranjero constituye un medio judicial, para hacer posible que un fallo o resolución dictada en un Estado Extranjero tenga fuerza ejecutoria en otro, en este caso, la República de Honduras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 755 del Código Procesal Civil es competencia de la Corte Suprema de Justicia declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, para que tengan efecto en Honduras.

Que de conformidad con el Artículo 755 numeral 2 el Reconocimiento de Título Extranjero es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un tribunal competente es cuando se inicia el procedimiento inicial, para dar la ejecutoriedad a tal fallo extranjero.

Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la Solicitud de Reconocimiento de Título Extranjero formulada a la luz del derecho procesal civil Internacional y dentro de éste debe atenderse la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado. Así, conforme al artículo 754 del Código Procesal Civil: “A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los fallos pronunciados en Honduras.

Que la Norma transcrita ordena la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Honduras, en su defecto, se aplicaran las normas de derecho internacional privado Hondureño y finalmente en aquellos casos en que no existan tratados, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras que Honduras es signataria del Código de Derecho Internacional Privado (código de Bustamante), suscrito en la Habana, Cuba el veinte (20) de Febrero de mil novecientos veintiocho (1928), el cual a partir de su ratificación forma parte de su derecho interno. Que en armonía con lo que establece el Código de Bustamante la Ley Hondureña determina la competencia y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la validez de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como su ejecución. Que del análisis de los documentos admitidos y valorados que se mandan a tener por evacuados, esta Corte Suprema de Justicia valorados los documentos aportados deja debidamente establecidos como hechos probados que: a) La solicitante tiene la capacidad legal para ser parte y la capacidad procesal para actuar válidamente en la presente solicitud, b) Que la sentencia extranjera se dictó en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de Divorcio; que el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de



acuerdo a la Ley, por cuanto tiene competencia para conocer asuntos de disolución matrimonial y que la misma tiene carácter de cosa juzgada. Y c) que ha quedado debidamente probado que la sentencia de la cual se pide su reconocimiento reúne los requisitos de autenticidad exigida por la ley nacional.

Que las garantías procesales que aseguran una razonable posibilidad de defensa fueron otorgadas ya que la parte demandada, señor E. M. Q., fue emplazado personalmente para que dentro del término legal procediera a exponer lo que estimare conveniente sobre la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo para el Condado de Dade Florida, Estados Unidos de América, el veintitrés (23) de mayo de dos mil seis (2006), mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el mismo señor E. M. Q. y la señora C. R. L. V., por lo que esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, con fecha veintidós (22) de Mayo de dos mil catorce (2014), tuvo por precluido el plazo de cinco (5) días dejados de utilizar por el Señor E. M. Q. para presentar las alegaciones que estimare pertinente. Que el artículo 752 numeral 1 del Código Procesal Civil establece que las sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa cuando lo requieran por su contenido serán inscritas y anotadas en los Registros Públicos correspondientes y que en el caso de auto lo que se pide es el reconocimiento de una sentencia declarativa de divorcio, por lo que se hace procedente ordenar la inscripción de la misma en los libros que a efecto lleva el Registro Nacional de las Personas.- Sirven de fundamento los artículos 82 y 90, 303, 313 de la Constitución de la República, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 228, 245, 290, 752 numeral 1, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil, 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado.

III PARTE DISPOSITIVA

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 319 número 6 de la Constitución de la República, 78 atribución 9na de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 202, 228, 245, 290, 725 numeral 1, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil, 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado, FALLA: PRIMERO: DECLARA Con Lugar la Solicitud de Reconocimiento de la sentencia dictada en País extranjero, presentada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por la abogada S. DE J. C. G., en su condición de Representante Procesal de la señora C. R. L. V. y el Señor E. M. Q. - SEGUNDO: Reconoce la validez y en consecuencia otorga EXEQUATUR a la sentencia dictada el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL

DOS MIL NUEVE (2009), dictada por LA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL ONCEAVO PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISION DE FAMILIAS, DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mediante la cual disuelve el vínculo matrimonial entre el señor E. M. Q. y C. R. L. V. para que sea ejecutada en la República de Honduras con todas las consecuencias, derechos y obligaciones que la misma genere.- Y ORDENA: Que con la certificación de estilo de esta sentencia se libre mandato judicial al Registro Civil Municipal de Sabanagrande, del Departamento de Francisco Morazán, del Registro Nacional de la Personas, a efecto que procedan a realizar las anotaciones pertinentes de la disolución del vínculo matrimonial en el Acta de Matrimonio número cero ochocientos doce, mil novecientos ochenta y siete, cero cero cero cero uno (0812-1987-00001) ubicada en folio 047 del Tomo 00001 del Año 1987 y que pertenece al contrayente Varón: E. M. Q. y contrayente Mujer: C. R. L. V. por ser esta una sentencia meramente declarativa de divorcio. (art. 752 numeral 1, Código Procesal Civil). Para que surta los efectos legales pertinentes.- Redactó Magistrada Edith Mária López Rivera.- NOTIFIQUESE.

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
MAGISTRADA COORDINADORA

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA



EXPEDIENTE: CC 05-14

CASO: Demanda de Reivindicación de Dominio y Restitución o pago de Frutos Civiles

RECURSO: Casación

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula. Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula

RECURRENTE: H.A.S.F.

RECURRIDO: S. S. de C. de H., S.A. de C. V., (S... de H..., S.A. DE C.V.)

RESOLUCIÓN: Inadmisible

FECHA DE FALLO: Treinta de septiembre del año dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes septiembre del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora de Sala, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, designada ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del presente recurso de Casación, en la fecha supra-indicada dictan el siguiente AUTO:

SON PARTES: El señor H. A. S. F., representado en juicio por el Abogado G. A. U. F., en su condición de recurrente; siendo recurrida la sociedad S. DE C. DE H., S. A. DE C. V., también conocida por sus siglas como SERCOM DE HONDURAS, S.A. DE C.V., representada en juicio por el Licenciado I. G. M.

OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA DE REIVINDICACION DE DOMINIO Y RESTITUCION O PAGO DE FRUTOS CIVILES POR LA VIA DEL PROCESO ORDINARIO DISPOSITIVO, QUE SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, promovida en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil doce (2012), ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por el Abogado D. M. P., en su condición de Representante Procesal del señor H. A. S. F., contra la sociedad S. DE C. DE H., S.A. DE C.V. también conocida por sus siglas como S. DE H., S.A. DE C.V., a través de su representante legal el señor R. F. R., representada en juicio por el Licenciado I. G. M.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, conociendo por vía de apelación de la sentencia definitiva de fecha siete (07) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en el juicio contentivo de la DEMANDA DE REIVINDICACION DE DOMINIO Y RESTITUCION O PAGO DE FRUTOS CIVILES POR LA VIA DEL PROCESO ORDINARIO DISPOSITIVO, QUE SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA,

promovida en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil doce (2012), ante el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por el Abogado D. M. P., en su condición de Representante Judicial del señor H. A. S. F., contra la sociedad S. DE C. DE H., S.A. DE C.V. también conocida por sus siglas como SERCOM DE HONDURAS, S.A. DE C.V., dictó sentencia CONFIRMANDO la sentencia definitiva de fecha siete (07) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el cual falló literalmente de la siguiente manera: "Falla: 1) DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO, promovida por el Abogado D. M. P., quien actúa en su condición de apoderado judicial del señor H. A. S. F., contra la sociedad S. DE C. DE H. S.A. DE C.V. (SERCOM DE HONDURAS S.A. DE C.V.- 2) DECLARAR SIN LUGAR LA CONDENADA PAGO DE QUINIENTOS SETENTA SEIS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 576,000.00) en concepto de frutos civiles ya causados y los que se sigan causando.- 3) CON COSTAS".

SEGUNDO: El Representante Procesal del señor H. A. S. F., Abogado G. A. U. F., presentó en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil trece (2013), escrito de interposición y formalización del recurso de casación, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

TERCERO: Mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil trece (2013), la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, tuvo por interpuesto y formalizado el recurso de casación por parte del Abogado GUSTAVO ADOLFO URTECHO FLORES, en su condición ya indicada y acordó conceder a la parte contraria el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre el contenido del escrito, debiendo entregársele copia del escrito.

CUARTO: El Representante Procesal de la Sociedad Mercantil S. DE C. DE H., S. A. DE C. V., también conocidas por sus siglas como SERCOM DE



HONDURAS S.A. DE C.V., Licenciado I. G. M., presentó en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil trece (2013), escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto y formalizado por la contraparte, resolviendo la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, tener por devuelto en tiempo y forma el pronunciamiento concedido al Licenciado I. G. M., en su condición ya indicada, ordenando la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, para proseguir con el trámite correspondiente.

QUINTO: Recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Abogado G. A. U. F. y el Licenciado I. G. M., ambos en su condición ya indicada, presentaron sendos escritos de personamiento en fecha nueve (09) de enero del dos mil catorce (2014), y una vez visto el informe rendido por la Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia, se les tuvo por personados en tiempo.

SEXTO: Que la parte recurrente plantea su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, de la siguiente manera: "MOTIVOS DE CASACION EN QUE SE BASA EL RECURSO.- PRIMER MOTIVO: Siendo los fines de la casación la protección de las normas jurídicas, y su adecuada aplicación e interpretación de la Ley tal como lo establecen los artículos 11 y 17 del Código Civil, que en el caso que nos ocupa, en la sentencia recurrida, dictada por este Honorable Tribunal, esta infringiendo, la adecuada aplicación de la Ley, en virtud que no se valoro las pruebas presentadas en su momento procesal tal como lo establece el artículo 13 del Código Procesal Civil, para determinar que la empresa demandada S. DE C. DE H. S. A. DE C.V. está en posesión de Mala Fe, del inmueble propiedad de mi representado, que el inmueble objeto de arrendamiento nunca fue entregado de forma legal a mi representado, tal como lo establece el artículo 1714, del Código Civil que la restitución de la cosa se verificará desocupándola enteramente poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, convirtiéndose la empresa demandada en un poseedor de mala fe tal como lo indica el Artículo 886 del Código Civil, el cual dice "EL poseedor de Mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir".- Ya que durante el proceso en primera instancia el tribunal A-Quo, dejó de precisar y razonar la prueba en la sentencia dictada por dicho tribunal para determinar que en realidad la empresa demandada si se encuentra en posesión del inmueble propiedad de mi representado.- Artículo 719 inciso b y numeral 2 del Código Procesal Civil.-

SEGUNDO MOTIVO: Por infracción al artículo 868 del Código Civil, en relación al artículo 866 del mismo cuerpo legal, ya que con la valoración de la prueba se establece que la parte demandada se encuentra en posesión, la misma tenía que ser obligada a la Reivindicación de la misma, tal como lo establece el artículo 868, que la sentencia recurrida, en el numeral segundo de la misma en donde indica la Reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no esta en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, que el presente caso si se dan los tres supuestos señalados por esta Corte en la sentencia recurrida, ya que mi representado acredito el derecho de propiedad de la cosa de la cual se solicita la reivindicación, así mismo se presentaron los medios de pruebas para acreditar que mi representado no tiene la posesión del inmueble, tratándose de una cosa singular, ya que con la debida valoración de las pruebas de parte del juez A-Quo, en la sentencia de primera instancia como de esta Corte en la sentencia dictada por esta Corte no determinaron produciendo indefensión a mi representado.- artículo 719 inciso b del Código Procesal Civil.- TERCER MOTIVO.- Por violación al artículo 1712 del Código Civil, en el cual se establece que el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento, en el estado en el que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro, ocasionado por el uso y goce legítimos, en relación al artículo 1539 del mismo cuerpo legal, que la parte demandada no cumplió con lo establecido en dicho artículo, ya que el inmueble descrito en el Contrato de Arrendamiento, nunca fue restituido a favor de mi representado en el estado que el lo arrendó a la empresa demandada, y que se acredito en juicio que en el terreno de mi representado se encuentran unos cimientos de concretos que afectan el derecho de posesión de mi poderdante, consecuentemente resulta procedente la acción de Reivindicación de Dominio, así como la pretensión de frutos civiles reclamados, ya que la empresa demandada nunca retiro dichas obras que afectan el derecho de posesión de mi representado.- Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil".

II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Aplicando lo dispuesto en los artículos 303, 304 y 313 numeral 5), 316 de la Constitución de la República; 1, 2, 10 de la Convención de Derechos Humanos; 1 y 80 numeral 1, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 115, 118 numeral 1, 129, 169, 170, 190, 191, 193 literal b), 197, 199, 211, 212.4.6, 704, 707, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723 y 724 del Código Procesal Civil, con especial énfasis en lo siguiente: 1.- El recurrente comparece ante la Corte Suprema de Justicia, en uso de su derecho, interponiendo recurso de Casación en contra de la



sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), proferida por la Honorable Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en el cual denuncia tres motivos de casación, al amparo de lo que dispone el Artículo 707 del Código Procesal Civil.

2.- PRIMER MOTIVO DE CASACION. El casacionista impetra la sentencia recurrida por considerar que se ha infringido la adecuada aplicación de la Ley, ya que asegura que no se valoraron las pruebas presentadas en su momento procesal tal como lo establece el artículo 13 del Código Procesal Civil, para determinar que la empresa demandada SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS S.A. DE C.V., está en posesión del inmueble objeto del proceso. Señala el recurrente que el inmueble objeto de arrendamiento al no ser entregado a la parte impetrante, como lo establece el artículo 1714 del Código Civil, convierte a la empresa demandada "en un poseedor de mala fe" de conformidad a lo establecido en el Artículo 886 del Código Civil.

2.1.- PRECEPTO AUTORIZANTE: El recurrente literalmente fundamenta este Primer Motivo en lo dispuesto en el artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil.

2.2.- Al analizar el presente motivo encontramos que los alegatos se centran en motivos que no son propios para la validez de la pretensión de esta clase de recursos. En primer lugar, el recurrente no es preciso en cuanto al alcance de la doble causalidad ya que invoca tanto el artículo 719 numeral 1 inciso b) como también el mismo artículo 719 en su numeral 2 del Código Procesal Civil. Cabe señalar que el primero es pertinente a la impugnación por aplicación o interpretación de NORMAS PROCESALES (adjetivas); es decir, se refieren concretamente sobre aquellos actos y garantías cuya infracción suponga nulidad o produjese indefensión. Además el recurrente en el presente motivo no establece normas procesales, por lo cual esta causal es ajena que permita hacer cualquier análisis jurídico sobre el mismo. En segundo lugar, tampoco es preciso ya que el numeral 2) del mismo artículo 719 del Código Procesal Civil establece la causal por infracción de NORMAS SUSTANTIVAS, ya sea por aplicación o por interpretación de normas de derecho empleadas para la solución del fondo del litigio. En consecuencia, el presente motivo adolece de la suficiente claridad en cuanto al alcance pretendido para determinar el sentido de la recurrencia, ya que si bien es cierto, sutilmente el impetrante considera infringido el artículo 1714, también es cierto que hace mención del artículo 886, ambos del Código Civil, sin la debida claridad que exigen los artículos 704 y 721 numeral 2, ambos del Código Procesal Civil, que disponen: "Sin perjuicio de las concretas exigencias que puedan regularse en este Código, los escritos de interposición, adhesión,

oposición o impugnación de un recurso devolutivo deberán contener la fundamentación de lo pedido, con determinación en todo caso del perjuicio o agravio sufrido e identificación del vicio o error que lo causa. Asimismo, se identificará con total precisión el pronunciamiento o parte de él que se impugna" y en lo conducente "... En este escrito se harán constar los motivos en que la casación se base, con expresión de las normas de derecho cuya infracción sustente cada motivo. Todo ello se deberá fundamentar con la suficiente separación y claridad, precisando y justificando la incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada...", respectivamente; por lo que no existe nexo alguno entre las causales utilizadas con los agravios expresados, en vista que los mismos no fueron debidamente determinados. En segundo lugar, sumado a lo anterior es de señalar que el recurrente inobserva el alcance de lo dispuesto en el artículo 720 del citado Código Procesal Civil, en donde claramente se establece que por medio del recurso de casación no se podrá instar la revisión, interpretación o valoración de las pruebas contenidas en sentencias dictadas en la instancia.

3.- SEGUNDO MOTIVO DE CASACION: El recurrente sustenta este motivo por infracción al artículo 868 del Código Civil, en relación con el artículo 866 del mismo cuerpo legal, ya que el impetrante considera que con la valoración de la prueba se establece que la parte demandada se encuentra en posesión del inmueble objeto del proceso y por ende asegura tener por válida la pretensión de Reivindicación.

3.1.- PRECEPTO AUTORIZANTE: El recurrente fundamenta este Segundo Motivo en el artículo 719 inciso b) del Código Procesal Civil.

3.2.- Analizado el Segundo Motivo de casación, la Sala de lo Civil denota que el impetrante comete dos errores en su sustanciación, mismos que contravienen lo establecido tanto en el artículo 704 como en el artículo 721 numeral 2) ambos del Código Procesal Civil. El primero de ellos es error en la causal invocada, ya que denuncia infracción de normas de derecho con las cuales el Juzgador resuelve el fondo de la controversia, sin embargo la causal invocada es precisa para la infracción de normas PROCESALES ya sea en su interpretación o aplicación. En cuanto al segundo error en la técnica casacional consiste en que el recurrente vuelve a infringir la restricción taxativamente normada en el artículo 720 del Código Procesal Civil cuando establece la prohibición de revisar los hechos, la interpretación y valoración de las pruebas contenidas en las sentencias dictadas en instancia. Se agrega que la falta de congruencia entre la causal casacional con el motivo recurrente y la falta de exhaustividad en la determinación de la infracción legal de los artículos del Código Civil números 868 en relación con el 866 del citado texto legal, impiden a esta Sala de lo Civil comprender el carácter recursivo



del compareciente.

4.- TERCER MOTIVO DE CASACION: El recurrente denuncia infracción al artículo 1712 del Código Civil, en relación al artículo 1539 del mismo cuerpo legal, ya que el inmueble descrito en el Contrato de Arrendamiento, nunca fue restituido a favor de su representado en el estado que él lo arrendó a la empresa demandada, por lo que considera que resulta procedente la acción de Reivindicación de Dominio, así como la pretensión de los frutos civiles reclamados, pues asegura que la empresa demandada nunca retiró dichas obras que afectan el derecho de posesión de su representado.

4.1.- PRECEPTO AUTORIZANTE El recurrente fundamenta este Tercer Motivo en el artículo 719 numeral 2) del Código Procesal Civil.

4.2.- En cuanto a este tercer Motivo de Casación el recurrente vuelve a inobservar la técnica casacional al omitir establecer una conexión clara y precisa entre el precepto autorizante y el motivo casacional; puesto que no consigna si la Corte Sentenciadora ha cometido infracción por APLICACIÓN, o por INTERPRETACION o por ambas de las normas que considera susceptibles a recurso; es decir, las contenidas en los artículos 1712 y 1539 del Código Civil, puesto que no señala en cada una de ellas en que consiste, cuál su alcance, o su debida interpretación o aplicación, según sea el caso, y tampoco determina cuál es el efecto negativo de la normativa denunciada. El impetrante sólo hace alegatos en forma propia para los procesos declarativos, omitiendo argumentos que determinen la infracción con las normas restantes.

5.- El artículo 704 del Código Procesal Civil es preciso cuando establece que el escrito de interposición de un recurso devolutivo deberá contener la fundamentación de lo pedido, con determinación en todo caso del perjuicio o agravio sufrido e identificación del vicio o error que lo causa. Asimismo, señala la norma citada que se identificará con total precisión el pronunciamiento o parte de él que se impugna, siendo esta falta de precisión lo que imposibilita el conocimiento de este tercer motivo.

6.- La acción recursiva casacional conlleva elementos de observancia obligatoria, mismos que orientan al Tribunal para que pueda dar respuesta respetando el alcance del petitum, bajo la tutela de evitar la firmeza de resoluciones viciadas con infracciones debidamente denunciadas y motivadas, confrontadas con las causas o preceptos que generan un orden conforme al derecho invocado en la relación existente entre sentencia y norma. Estas causas se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento adjetivo en los artículos 704 y 721 numeral 2) del Código Procesal Civil.

7.- En vista de lo anterior se considera defectuosa la estructuración del Recurso de Casación sub-júdice el cual se tipifica en las causales previstas en el Código

Procesal Civil de las cuales se ha hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión según el alcance del artículo 723 numeral segundo inciso a) que establece "... Sólo podrá inadmitirlo por las causales siguientes: a) Incumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos por este Código para el escrito de interposición y formalización, entre las que se comprende la falta de relación de las normas de derecho citadas como infringidas con las cuestiones debatidas y la pretensión de que se revise la interpretación y valoración de las pruebas. b)..." y al haber incumplimiento de las exigencias y requisitos en la interposición y formulación del escrito contentivo del recurso, se tiene por firme la sentencia recurrida, condenar a costas y ordenar la remisión de las actuaciones a la Corte Sentenciadora.

III. PARTE DISPOSITIVA.

Esta Sala de lo Civil, impartiendo Justicia en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD DE VOTOS emite AUTO IRRECURRENTE y RESUELVE: 1.- DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado G. A. U. F., actuando en representación procesal del señor H. A. S. F., de generales conocidas, contra las sentencia de fecha DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), proferida por la Honorable Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. 2.- DECLARA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA, dictada por la Honorable Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula en fecha DIECISEITE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013) e identificada en esta Sala bajo el Expediente Número S.C. 05-2014. 3.- CONDENA A COSTAS AL RECURRENTE. Y MANDA: Que con la certificación de este AUTO se remitan las actuaciones a la Corte de su procedencia para los efectos consecuentes, previa notificación de este auto a las partes, por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio.- Magistrada Ponente REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ. NOTIFÍQUESE.

EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA.
Magistrada Coordinadora

RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO.
Magistrado

REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ.
Magistrada



EXPEDIENTE: CC 260-13

CASO: Demanda ordinaria de disolución total de una sociedad mercantil por reducción del número de socios inferior al que determina la ley y los estatutos societarios. Nulidad de la inscripción de un instrumento público que contiene la celebración de una asamblea general extraordinaria, nulidad de la escritura de constitución social y su inscripción en el registro de la propiedad inmueble y mercantil

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula. Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula

RECORRENTE: M.V.

RECURRIDO: S.P.I.C., S.A.,

RESOLUCIÓN: Inadmisión del recurso

FECHA DE FALLO: Diecisiete de octubre de dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).

La Sala de lo Civil, integrada por los magistrados: EDITH MARÍA LÓPEZ RIVERA como Coordinadora, RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO designado ponente para la redacción de la resolución, y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, llamado a integrar, por ausencia del Magistrado JORGE REYES DIAZ, DICTAN EL SIGUIENTE AUTO:

SON PARTES: La señora M. V., representada en juicio por el Abogado J. R. O. M.; en su condición de recurrente; siendo recurrida la sociedad P. I. C., S.A., representada en juicio por el abogado S. M. O.

OBJETO DEL PROCESO: D E M A N D A ORDINARIA DE DISOLUCIÓN TOTAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR AL QUE DETERMINA LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIETARIOS. NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, NULIDAD DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL, promovida en fecha cuatro de marzo del año dos mil cuatro, ante el entonces Juzgado de Letras Primero de lo Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por el abogado J. R. O. M., en su condición de apoderado legal de la señora M. V., contra la empresa mercantil denominada P. I. C., S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil trece, la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, conociendo por vía de apelación confirmó la sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil trece, dictada por el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en el juicio contentivo de la DEMANDA ORDINARIA DE

DISOLUCIÓN TOTAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR AL QUE DETERMINA LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIETARIOS. NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, NULIDAD DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL, promovida en fecha cuatro de marzo del año dos mil cuatro, ante el entonces Juzgado de Letras Primero de lo Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por el abogado J. R. O. M., en su condición de apoderado legal de la señora M. V., contra la empresa mercantil denominada P. I. C., S.A.

El fallo que dictó el a quo literalmente dice: "FALLA: I. Declarando SIN LUGAR la demanda titulada DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN TOTAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR AL QUE DETERMINA LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIETARIOS. NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. NULIDAD DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL... promovida por el abogado J. R. O. M. en condición de apoderado de la señora M. V. promovida contra la sociedad denominada P. I. C., S. A. representada por el señor N. M. F. en su condición de presidente del Consejo de Administración; II. ABSUELVE a P. I. C., S.A. de realizar cualquiera de las acciones intentadas por la parte actora en lo referente a la presente demanda; III. SIN COSTAS". SEGUNDO: El representante procesal de la señora M. V., abogado J. R. O. M., presentó en fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, escrito de interposición del recurso de casación, contra la sentencia de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil trece, dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula,



departamento de Cortés. TERCERO: El representante procesal de la sociedad mercantil denominada "P. I. C., S.A.", abogado S. M. O., presentó en fecha doce de noviembre del año dos mil trece, escrito de contestación sobre el contenido del recurso de casación interpuesto y formalizado por la contraparte, resolviendo la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, remitir las presentes diligencias a la honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, para proseguir con el trámite correspondiente.

CUARTO Recibidas las actuaciones en este tribunal, los abogados S. M. O. Y J. R. O. M., ambos en su condición ya indicada, presentaron escrito de personamiento en fechas diecinueve y veintiséis de noviembre del dos mil trece respectivamente, y una vez visto el informe rendido por la Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia, se les tuvo por personados en tiempo. QUINTO: Que la parte recurrente plantea su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, de la siguiente manera: "MOTIVO PRIMERO: PRECEPTO JURÍDICO AUTORIZANTE ARTÍCULO 719 NUMERAL 1 INCISO C) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1 INCISO 1) Y 3), Y ESTE LO EXPLICO ASÍ: El objeto del proceso honorable Corte Suprema de Justicia es una demanda ordinaria que pretende la disolución total de una sociedad mercantil por reducción del número de socios inferior al que determina la ley y los estatutos societarios. Así mismo la nulidad de la inscripción de un instrumento público que contiene la celebración de una asamblea general extraordinaria. Nulidad de la escritura de constitución social y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil y una vez disuelta la misma se decreta su ulterior liquidación. Resulta que tal y como lo expresé en los antecedentes procesales la parte demandada oportunamente interpuso entre otras la excepción de LA FALTA DE PERSONALIDAD O REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE O DE SU PROCURADOR reitero esta excepción entre otras. (Ver antecedentes del recurso número 4, 5, 6) Resulta que después de transcurrido el trámite incidental establecido en el Código de Procedimientos Comunes de 1906, el Juzgado de Letras Primero de lo Civil de San Pedro Sula, en fecha 29 de mayo del año 2006, en sus considerandos de la sentencia interlocutoria que profirió desestima la excepción de falta de personalidad o representación legal del demandante o de su procurador y la parte demandada alegó la falta de legitimidad de mi representada señora M. V. para incoar la acción supra indicada. Esto obra honorable corte de folio 94 al folio 99, del expediente contentivo del proceso judicial, sentencia interlocutoria ésta que quedó firme al no ser recurrida oportunamente por la parte demandada, a tal punto

que obra de folio 100 al 104 la contestación de la demanda. Resulta que la honorable corte de apelaciones desconociendo las pretensiones de las partes emite un fallo al igual que en su oportunidad lo hizo el juez a quo donde desconoce el extremo antes invocado y resuelve en la sentencia de fecha 16 de septiembre del presente año lo siguiente: MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA CUARTO: previo a pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el apelante, esta alzada considera debe analizarse en primer lugar si la actora está o no legitimada para entablar la acción de disolución de una sociedad anónima - del examen de los autos se concluye lo siguiente: en el presente caso, el apoderado judicial de la demandante señora M. V. en el escrito de demanda reconoce, que su representada no es socia de la entidad mercantil denominada P. I. C. S.A., aduciendo que lo que proporciona legitimidad para entablar esta acción es que ella "es una persona respetuosa de la ley y teme que la ilegalidad con que opera esta sociedad mercantil pueda traerle consecuencias a futuro. De lo expuesto se colige, que la parte demandante no está legitimada para entablar esta acción por no llenar los requisitos para poder actuar válidamente en el proceso, siendo este el razonamiento del juzgador al desestimar la demanda de mérito. QUINTO: En relación a los otros agravios que expresa el recurrente, resulta irrelevante pronunciarse sobre ellos, ya que al no encontrarse legitimado para actuar válidamente en el proceso, no tiene sentido expresarse al respecto. PARTE RESOLUTIVA: EN CONSECUENCIA ESTA CORTE DE APELACIONES CIVIL DE SAN PEDRO SULA. Por unanimidad de votos, RESUELVE: a) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra de la sentencia definitiva apelada dictada por el Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula, en fecha 10 de abril del 2013; b) CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Civil de San Pedro Sula, en fecha 10 de abril del 2013, venida en apelación. Y MANDA: que se notifique esta sentencia a las partes y oportunamente con la certificación de estilo se devuelva los autos de la primera pieza al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. SIN COSTAS en segunda instancia. El ponente la abogada MARÍA TERESA BOGRÁN DE QUEZADA, Magistrada Propietaria. NOTIFÍQUESE. El desconocimiento en el presente juicio de lo resuelto oportunamente por el juez a quo en lo referente a la sentencia interlocutoria que obra de folio 94 al 99 mediante la cual desestima la excepción de falta de personalidad del demandante o de su procurador alegados por la parte demandada en el sentido que mi representada la señora M. V. que no tenía legitimidad para incoar la demanda da por hecho que el momento procesal oportuno se llevó a cabo fue evacuado tal



cuestionamiento desestimado e irrecurrido por el pretensionista por lo tanto la corte de apelaciones en su fallo reabre asuntos ya fenecidos y violenta las siguientes normas procesales en su fallo hoy recurrido, artículo 1 numeral 1) y 3) Código Procesal Civil: Artículo 1. DERECHO DE ACCESO A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES. 1. Toda persona tiene derecho a peticionar ante los juzgados y tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. 3. Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualesquiera persona a la justicia. Esta violación la explico así: Es una verdad jurídica procesal que mi representada la señora M. V., está legitimada para actuar en el presente proceso y esto lo fundamento al haber decretado el juez del entonces Juzgado Primero de Letras de lo Civil de la sección judicial de San Pedro Sula, en fecha 29 de mayo del año 2006 "LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDANTE O DE SU PROCURADOR, la cual legitima a mi representada para actuar en juicio pues éste era el extremo oportunamente alegado por el demandado. Mi representada tiene derecho a peticionar y acceder ante los juzgados y tribunales a una tutela judicial efectiva tal y como es en el presente juicio pues al enterarse que la sociedad de la cual forma parte está violentando sus estatutos societarios y el artículo 322 inciso 3 del Código de Comercio AL HABERSE QUEDADO CON UN SOLO SOCIO LO CUAL ES CAUSA LEGÍTIMA DE LA DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA. Actúa e interpone una acción judicial estando procesalmente legitimada para ello. Honorable Corte Suprema de Justicia la sentencia proferida por la honorable Corte de Apelaciones viola el acceso de las personas a los juzgados y tribunales asimismo, violenta la prohibición impuesta por la ley a los órganos jurisdiccionales al establecer obstáculos a mi representada para acceder a la justicia incluso trayendo a fallo extremos oportunamente dilucidados, por lo antes expuesto de la simple lectura de la sentencia proferida por la honorable Corte de Apelaciones en su motivación fáctica y jurídica inciso cuarto reitero de su simple lectura se colige que aquella autoridad jurisdiccional viola el artículo 1 del Código Procesal Civil en sus incisos 1) y 3) en cuanto a tres puntos: 1) El libre acceso a los juzgados y tribunales 2) Impide a mi representada el acceso a la justicia. 3) Impone obstáculos a acceso a la justicia (de otra índole ver inciso 4) de la motivación fáctica y jurídica de la sentencia). MOTIVO SEGUNDO: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1 EN SU INCISO 3) Y ESTE CON RELACIÓN ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. PRECEPTO JURÍDICO AUTORIZANTE ARTÍCULO 719 INCISO 1) LETRA B) Y C) La

infracción la explico así: Artículo 2.- CLASES DE PRETENSIONES. Las partes pueden interponer ante los órganos jurisdiccionales pretensiones de condena a determinada prestación, de declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, de constitución, modificación o extinción de estas últimas, así como pedir la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley. Mi representada demostró procesalmente que interpuso una acción judicial con el propósito de extinguir una situación jurídica irregular tal y como lo establece la suma de la demanda que literalmente expresa: "DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN TOTAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR REDUCCIÓN DE NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR AL QUE DETERMINA LA LEY Y LOS ESTATOS SOCIETARIOS. ASÍ MISMO SE PIDE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y SUS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL En el fallo recurrido la Corte de Apelaciones alega "QUE LA PARTE DEMANDANTE NO ESTÁ LEGITIMADA PARA ENTABLAR ESTA ACCIÓN POR NO LLENAR LOS REQUISITOS PARA PODER ACTUAR VALIDAMENTE EN EL PROCESO", de la simple lectura de este argumento vacío y acomodaticio claramente a las pretensiones de la parte demandada es ilógico que la corte diga que mi representada no está legitimada cuando en los momentos procesales oportunos se alegó eso, y se desestimó ese aspecto procesal, por lo tanto la pretensión de mi representada va orientada en clara aplicación al artículo 2 del Código Procesal Civil a la extinción de una acción jurídica irregular por lo tanto la corte le quita legitimidad activa a ella tal y como lo dice la corte en el inciso cuarto recurrido y señala que no tiene legitimidad "porque ella es una persona respetuosa de la ley y teme que la ilegalidad con que operara esta sociedad mercantil pueda traerle consecuencias a futuro", y por este extremo la sanciona para no estar legitimada para entablar la acción, es decir honorable Corte Suprema de Justicia que el obstáculo de otra índole que impide a mi representada al acceso a la justicia y a una pretensión de extinción de una situación jurídica irregular es: POR SER RESPETUOSA DE LA LEY Y DENUNCIAR LA ILEGALIDAD CON QUE OPERABA UNA SOCIEDAD MERCANTIL" es decir que en este caso para la honorable corte ella tendría legitimidad si fuera: "IRRESPETUOSA DE LA LEY Y GUARDARA SILENCIO CUANDO SE COMETAN ACTOS ILEGALES" con lo cual se infringe el artículo 1 inciso 3) y el artículo 2 del Código Procesal Civil y la deja en



indefensión siendo estos extremos causales de recurso de casación (artículos 719 inciso 1 letras b) y c) del Código Procesal Civil). MOTIVO TERCERO: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: PRECEPTO JURÍDICO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 719 INCISOS 1 LETRA b) y c) LA INFRACCIÓN LA EXPLICO ASI: Artículo 3. DEBIDO PROCESO. Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada. La parte recurrida de la sentencia en síntesis determina que mi representada es decir la parte demandante no está legitimada para entablar la acción por ser UNA PERSONA RESPETUOSA DE LA LEY Y TEMER DE QUE LA ILEGALIDAD CON QUE OPERE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE LA CUAL FORMÓ PARTE PUEDA TRAERLE CONSECUENCIA A FUTURO. Este extremo fue alegado en el momento procesal oportuno cito los folios del 95 al 100 del expediente que contiene el proceso en el cual el juez a quo oportunamente sentenció y quedó firme "QUE MI REPRESENTADA ESTABA LEGITIMADA PARA ENTABLAR LA ACCIÓN Y QUE EL INCIDENTISTA NO TENÍA LA RAZÓN AL PROMOVER LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDANTE O DE SU PROCURADOR". En la cual alegó este... "QUE MI REPRESENTADA NO ESTABA LEGITIMADA PARA ACTUAR EN JUICIO...." Toda parte en un proceso entre otros derechos tiene el derecho a que el juicio que se ventile se desarrolle con los trámites y los momentos procesales oportunos previstos legalmente y sobre todo a que se LE RESPETEN LOS DERECHOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y EN LAS LEYES ORDINARIAS y sobre todo a que se le dicte una resolución de fondo justa y motivada en este caso en particular al RETROTRAER LA CORTE DE APELACIONES EN UN FALLO asuntos ya dirimidos en los momentos procesales oportunos viola lo preceptuado en el artículo 3 del Código Procesal Civil e irrespeta los derechos procesales de mi representada, pues es evidente que traiga a fallo a estas alturas invocando la ilegitimidad según ellos de mi representada para entablar la acción lo que nos obliga hacernos una pregunta ¿entonces para qué es el momento procesal de defensas previas como son las excepciones dilatorias que contemplaba el Código de Procedimientos Comunes de 1906?. Pues los órganos jurisdiccionales son "garantes del proceso y sus momentos". Así mismo no hubo una sentencia en el fondo justa y motivada infringiendo el artículo 3 y 1

inciso 1) del Código Procesal Civil. Y causando este fallo indefensión. MOTIVO CUARTO: INFRACCIÓN ESTE EN RELACION AL ARTÍCULO 10 INCISO 1 Y 2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y 11 INCISO 1 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO. Y 200 NUMERAL 2) INCISOS C) Y D) PRECEPTO JURÍDICO AUTORIZANTE ARTÍCULO 719 INCISO 1) LETRA C) DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL). LA INFRACCIÓN LA EXPLICO ASI: Artículo 10.- PRINCIPIO DISPOSITIVO. 1. Salvo en los procesos no dispositivos con las particularidades que esta ley prevé, la parte que haya ejercido su derecho de acción, determina con su pretensión el objeto del proceso; la parte que se oponga a la misma fija con su resistencia el objeto del debate. Lo mismo es aplicable en caso de reconvencción. 2. La resolución del órgano jurisdiccional que ponga fin al proceso ha de ser congruente con la petición del actor y con lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las normas aplicables y las pruebas evacuadas. Artículo 11.- APORTACIÓN DE PARTE. 1. Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han de alegar por las partes en los momentos fijados por este código. Mi representada la señora M. V. fue socia de PARQUE INDUSTRIAL CONCORD y en fecha 2 de marzo del 2004 entabló una acción judicial cuyo objeto del proceso es "DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN TOTAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR REDUCCIÓN DE NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR AL QUE DETERMINA LA LEY Y LOS ESTATOS SOCIETARIOS. ASÍ MISMO SE PIDE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y SUS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL, la parte demandada obra en folio 100 al 102 contestó la demanda de: "ME ABSTENGO DE CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. INTERPONGO LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA DE TRIBUNAL ANTE QUIEN HUBIERE PRESENTADO LA DEMANDA; "LA FALTA DE PERSONALIDAD O REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE O DE SU PROCURADOR" LA INEPTITUD DEL LIBELO POR RAZÓN DE ALGÚN DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, la corte de apelaciones resuelve: CUARTO: previo a pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el apelante, esta alzada considera debe analizarse en primer lugar si la actora está o no legitimada para entablar la acción de disolución de una sociedad anónima. Del examen de los autos se concluye lo siguiente: en el presente caso, el apoderado judicial de la demandante señora M. V. en el escrito de demanda reconoce, que su



representada no es socia de la entidad mercantil denominada P. I. C., S.A., aduciendo que lo que proporciona legitimidad para entablar esta acción es que ella "es una persona respetuosa de la ley y teme que la ilegalidad con que opera esta sociedad mercantil pueda traerle consecuencias a futuro. De lo expuesto se colige, que la parte demandante no está legitimada para entablar esta acción por no llenar los requisitos para poder actuar válidamente en el proceso, siendo este el razonamiento del juzgador al desestimar la demanda de mérito. QUINTO: En relación a los otros agravios que expresa el recurrente, resulta irrelevante pronunciarse sobre ellos, ya que al no encontrarse legitimado para actuar válidamente en el proceso, no tiene sentido expresarse al respecto. PARTE RESOLUTIVA: EN CONSECUENCIA ESTA CORTE DE APELACIONES CIVIL DE SAN PEDRO SULA. Por unanimidad de votos, RESULEVE: a) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra de la sentencia definitiva apelada dictada por el Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula, en fecha 10 de abril del 2013; b) CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Civil de San Pedro Sula, en fecha 10 de abril del 2013, venida en apelación. Y MANDA: que se notifique esta sentencia a las partes y oportunamente con la certificación de estilo se devuelvan los autos de la primera pieza al juzgado de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. SIN COSTAS en segunda instancia. El ponente la abogada M. T. B. DE Q., Magistrada Propietaria.- NOTIFÍQUESE. De la simple lectura de lo antes transcrito es claro que con mi pretensión determiné el objeto del juicio con la contestación de mi contendor se estableció el objeto del juicio con la resolución hoy recurrida de la corte de apelaciones acredito la incongruencia de la misma con la petición del actor y con lo opuesto por el demandado con los hechos en que se funda la resolución judicial se demuestra que se alejó totalmente de los hechos alegados por las partes pues el extremo en que se basa ya había sido juzgado y desestimado violando con ello, además del principio dispositivo contenido en el artículo 10 inciso 2 del C.P.C. la falta de una resolución justa y motivada carente evidentemente de una motivación fáctica y jurídica de un juicio de 10 años de duración que además viola el artículo 200 inciso 2 en sus incisos c y d pues en este aspecto no señala los puntos de derecho fijados por las partes ni se refiere a cuestiones controvertidas obviando dar a su fallo razones y fundamentos legales concretos así mismo normas jurídicas aplicables al caso, olvida la Corte de Apelaciones que se aleja de los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes y resuelve el asunto, señalando falta de legitimidad de mi representada

para entablar la acción extremo éste que reitero una vez más que ya había sido alegado y sentenciado 'por el juez a quo mediante sentencia interlocutoria de fecha 29 de mayo del 2006 aquel obra en folios del 95 al 100 del proceso y la cual no fue recurrida por la parte demandada, con lo que concluyo que esta sentencia viola los artículos en este inciso invocados. En 4 aspectos: 1) Se alejó el objeto del proceso (artículos 10 inciso 1 del C.P.C.) 2) La resolución recurrida es incongruente con la pretensión del actor y la contestación del demandado (artículo 10 inciso 2) del C.P.C.) 3) Se pronuncia sobre hechos alegados por las partes con anterioridad, es decir en momentos procesales ya fijados y hechos descartados por el juez (artículo 11 inciso 1) del C.P.C.). 4) De la simple lectura del fallo infringe el artículo 200 numeral 2) letras c) y d) del C.P.C.) y este en relación al artículo 3 del C.P.C., pues es evidente que se ajusta el fallo al contenido formal de las sentencias. MOTIVO QUINTO: Violación al artículo 206 inciso 1 y 2 del C.P.C. y este en relación al artículo 3 del C.P.C. que literalmente preceptúa Artículo 206.- CLARIDAD, PRECISIÓN Y EXHAUSTIVIDAD. 1. Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. 2. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. PRECEPTO JURÍDICO AUTORIZANTE: 719 NUMERAL 1) LETRA C). Esta violación la explico así: De la simple lectura de la motivación fáctica y jurídica de la sentencia hoy recurrida con lo expuesto en el inciso cuarto quinto, sexto y la parte resolutive de la sentencia es evidente que la misma no es clara no es precisa ni exhaustiva, dista de ello y es contradictoria a tal punto que se aparta de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos a los alegados oportunamente por las partes, retrotrayendo en su fallo asuntos ya juzgados y precluidos en un proceso judicial incidental ya evacuado "PRACTICAMENTE ESTA REABRIENDO UN PROCESO FENECIDO E INVOCÁNDOLO COMO CAUSAL PARA DEJAR DE CONOCER UN ASUNTO SOMETIDO A SUS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE HA OTORGADO." (Ver folio 94 al 100 y ver la sentencia recurrida). Dictando un fallo no en el fondo del asunto distando mucho de una resolución justa y motivada (artículo 3 del C.P.C.) MOTIVO SEXTO: Violación al artículo 208 inciso 1), y este en relación a los artículos 10 y 11 del C.P.C. Artículo 208.- CONGRUENCIA. 1. Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. PRECEPTO JURÍDICO AUTORIZANTE ARTÍCULO 719 NUMERAL 1) LETRAS B) Y C). La sentencia hoy recurrida goza



evidentemente del vicio de la incongruencia pues, la suma de mi acción judicial señala "DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN TOTAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR REDUCCIÓN DE NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR AL QUE DETERMINA LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIETARIOS. ASÍ MISMO SE PIDE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y SUS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL, la contestación de la parte demandada señala "ME ABSTENGO DE CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.- INTERPONGO LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE QUIEN HUBIERE PRESENTADO LA DEMANDA; "LA FALTA DE PERSONALIDAD O REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE O DE SU PROCURADOR" LA INEPTITUD DEL LIBELO POR RAZÓN DE ALGÚN DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, la excepción dilatoria de falta de personalidad del demandante fue desestimada e irrecurrida ver folio 95 al 100 con lo cual quedó probado en juicio la legitimidad de la parte actora, la honorable corte de apelaciones FALLA ASÍ: CUARTO: previo a pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el apelante, esta alzada considera debe analizarse en primer lugar si la actora está o no legitimada para entablar la acción de disolución de una sociedad anónima. Del examen de los autos se concluye lo siguiente: en el presente caso, el apoderado judicial de la demandante señora M. V. en el escrito de demanda reconoce, que su representada no es socia de la entidad mercantil denominada P. I. C., S.A., aduciendo que lo que proporciona legitimidad para entablar esta acción es que ella "es una persona respetuosa de la ley y teme que la ilegalidad con que opera esta sociedad mercantil pueda traerle consecuencias a futuro. De lo expuesto se colige, que la parte demandante no está legitimada para entablar esta acción por no llenar los requisitos para poder actuar válidamente en el proceso, siendo este el razonamiento del juzgador al desestimar la demanda de mérito. QUINTO: En relación a los otros agravios que expresa el recurrente, resulta irrelevante pronunciarse sobre ellos, ya que al no encontrarse legitimado para actuar válidamente en el proceso, no tiene sentido expresarse al respecto. PARTE RESOLUTIVA: EN CONSECUENCIA ESTA CORTE DE APELACIONES CIVIL DE SAN PEDRO SULA. Por unanimidad de votos, RESUELVE: a) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra de la sentencia definitiva apelada dictada por el Juzgado de Letras

Civil de San Pedro Sula, en fecha 10 de abril del 2013; b) CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Civil de San Pedro Sula, en fecha 10 de abril del 2013, venida en apelación. Y MANDA: que se notifique esta sentencia a las partes y oportunamente con la certificación de estilo se devuelva los autos de la primera pieza al juzgado de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. SIN COSTAS en segunda instancia. El ponente la abogada MARÍA TERESA BOGRÁN DE QUEZADA, Magistrada Propietaria.- NOTIFÍQUESE. Es evidente que hay un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulamos oportunamente las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, pues la corte de apelaciones resuelve evidentemente: "COSA DISTINTA A LO PEDIDO" vulnerando este vicio de incongruencia el derecho de mi representada a una tutela judicial efectiva, pues la desviación es de tal naturaleza que supone una sustancial modificación de los términos en que se suscitó el proceso señala la doctrina "QUE EL JUICIO SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PRECISA de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos" PARTES Y OBJETO "CAUSA DE PEDIR". Es decir honorable corte la congruencia de una sentencia debe ir orientada a la pretensión del litigante así como a los hechos y al derecho estando limitada, las resoluciones judiciales "A LA NO MODIFICACIÓN DE LA CAUSA PRETENDIDA." La violación al artículo 208 inciso 1 del C.P.C. implica un desajuste y una inadecuación a los términos en que ambas partes formularon las pretensiones, y en el caso de un recurso de apelación las cortes de apelaciones están subsumidas a los principios dispositivos y de aportación de parte, contenidos en el artículo 10 y 11 del C.P.C. pues, las facultades de conocimiento del órgano AD QUEM sólo puede entrar a conocer sobre aquellos extremos de la sentencia de instancia que haya sido objeto de impugnación por las partes en el proceso de apelación y no debe revivir asuntos que ya fueron dirimidos en los momentos procesales oportunos en los cuales la parte demandada "FUE INCAPAZ DE DEMOSTRAR LA FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DE MI REPRESENTADA" y nos parece perjudicial a nuestra pretensión que la corte de apelaciones se desvinculó de los concretos pedimentos articulados por las partes, así mismo se desvinculó de lo pedido y discutido en el pleito, modificando sustancialmente el objeto procesal teniendo esta incongruencia "UN EXCESO DE RELEVANCIA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONSTITUYA UNA LESIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PUES ESTA desviación genera indefensión en virtud que el desajuste entre el fallo y los términos en que se formularon oportunamente las pretensiones ha traído



en esa sentencia hoy recurrida algo distinto de lo pedido causando un fallo extraño a las pretensiones de las partes. MOTIVO SIETE: CAUSAL DEL RECURSO DE CASACIÓN. PRECEPTO JURÍDICO AUTORIZANTE ARTÍCULOS 719 INCISO 1 LETRA B) QUE LITERALMENTE PRECEPTÚA LO SIGUIENTE: Artículo 719.- CAUSALES DEL RECURSO. 1. Se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan: b) Los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o produjera indefensión. Este lo explico así: la pretensión de mi parte señala DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN TOTAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR REDUCCIÓN DE NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR AL QUE DETERMINA LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIETARIOS. ASÍ MISMO SE PIDE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y SUS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL, la contestación de mi contendor dice así: "ME ABSTENGO DE CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. INTERPONGO LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE QUIEN HUBIERE PRESENTADO LA DEMANDA; "LA FALTA DE PERSONALIDAD O REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE O DE SU PROCURADOR" LA INEPTITUD DEL LIBELO POR RAZÓN DE ALGÚN DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA. El motivo de mi acción judicial es que la sociedad demandada quedó con un número de socios inferior al establecido en sus estatutos y el artículo 322 inciso 3) del Código de Comercio- Acredite estos extremos con documentos públicos fundantes. Resulta que la parte impugnada de la sentencia proferida por la honorable corte de apelaciones señala en su inciso cuarto y quinto del fallo: CUARTO: previo a pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el apelante, esta alzada considera debe analizarse en primer lugar si la actora está o no legitimada para entablar la acción de disolución de una sociedad anónima. Del examen de los autos se concluye lo siguiente: en el presente caso, el apoderado judicial de la demandante señora M. V. en el escrito de demanda reconoce, que su representada no es socia de la entidad mercantil denominada P. I. C., S.A., aduciendo que lo que proporciona legitimidad para entablar esta acción es que ella "es una persona respetuosa de la ley y teme que la ilegalidad con que opera esta sociedad mercantil pueda traerle consecuencias a futuro. De lo expuesto se colige, que la parte demandante no está legitimada para entablar esta acción por no llenar los requisitos para poder

actuar válidamente en el proceso, siendo este el razonamiento del juzgador al desestimar la demanda de mérito. QUINTO: En relación a los otros agravios que expresa el recurrente, resulta irrelevante pronunciarse sobre ellos, ya que al no encontrarse legitimado para actuar válidamente en el proceso, no tiene sentido expresarse al respecto. PARTE RESOLUTIVA: EN CONSECUENCIA ESTA CORTE DE APELACIONES CIVIL DE SAN PEDRO SULA. Por unanimidad de votos, RESUELVE: a) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra de la sentencia definitiva apelada dictada por el Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula, en fecha 10 de abril del 2013; b) CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Civil de San Pedro Sula, en fecha 10 de abril del 2013, venida en apelación. Y MANDA: que se notifique esta sentencia a las partes y oportunamente con la certificación de estilo se devuelvan los autos de la primera pieza al juzgado de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. SIN COSTAS en segunda instancia. El ponente la abogada MARIA TERESA BOGRÁN DE QUEZADA, Magistrada Propietaria. NOTIFIQUESE. Para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia procesal constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la "tutela judicial efectiva" se requiere una desviación esencial generadora de indefensión: "que el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), 'suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y frustración a las partes. FUNDAMENTOS DE DERECHO Fundamento el presente escrito contentivo del recuso de casación contra la sentencia proferida por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés, así: MOTIVO I: Infracción al artículo 1 inciso 1) y 2) del principio del derecho de acceso a los juzgados y tribunales; así como a la tutela judicial efectiva; artículo 1 inciso 3) del C.P.C. "OBSTÁCULO DE ACCESO A LA JUSTICIA". MOTIVO II: Infracción al artículo 2 del C.P.C. "pretensión de extinción de una situación jurídica irregular". MOTIVO III: infracción al artículo 3 del C.P.C. por: Infracción a los tramites legalmente previstos, irrespeto a los derechos procesales establecidos y resolución carente por parte de la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, Cortés de imparcialidad y falta de una resolución justa y motivada. MOTIVO IV: Infracción al artículo 10 y 11 del

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Naturaleza y función del recurso de casación. El recurso de casación se caracteriza por su función nomofiláctica, en virtud de lo cual el artículo 716 del



Código Procesal Civil dispone dos fines expresos, el primero de ellos, es la protección de las normas del ordenamiento jurídico, y esto se hace, procurando y promoviendo la más adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo. El segundo fin es la unificación de la jurisprudencia nacional. Por su parte el numeral dos del artículo precitado, conmina a este alto tribunal a que aplique e interprete las normas referidas al recurso de casación atendiendo a la finalidad de unificación de la jurisprudencia, esto como instrumento de garantía de la igualdad de todos ante la ley, y de la seguridad y certidumbre jurídicas.

2.- Resumen del motivo primero y argumentos de la Sala de lo Civil para su inadmisión. El petente cita como precepto autorizante la vía causal contenida en el artículo 719.1 literal (c) del Código Procesal Civil, que se refiere a la infracción por aplicación o interpretación de normas procesales que regulan la forma y contenido de la sentencia. Asimismo reclama la infracción del artículo 1.1 y 1.3 del Código Procesal Civil, los cuales delimita de la siguiente manera: Artículo 1. DERECHO DE ACCESO A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES. 1. Toda persona tiene derecho a peticionar ante los juzgados y tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. 3. Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualesquiera persona a la justicia.

Seguidamente el petente desarrolla el motivo de la infracción indicando en primer término que el a quo desestimó las excepciones de falta de personalidad o representación legal del demandante o de su procurador y la falta de legitimidad de la parte, señora M. V., para reclamar las pretensiones de la demanda. Asimismo que dicha resolución fue dictada de conformidad al Código de Procedimientos de 1906, y que quedó firme al no ser impugnada por la parte demandada.

El casacionista en segundo término señala que el ad quem en el fallo que se impugna, resuelve que la demandante no es socia de la entidad mercantil denominada P. I. C., S.A. y por ende no está legitimada para entablar la presente acción por no llenar los requisitos para poder actuar válidamente en el proceso. En consecuencia el iudex de segunda instancia decide no referirse al resto de agravios pues estimó que resulta irrelevante, si quien demanda, no ostenta legitimación activa. De manera que declara sin lugar la apelación interpuesta por el apoderado demandante y confirma la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Tomando en cuenta lo planteado anteriormente, el censor reclama que el ad quem desconociendo lo resuelto por el juez de primera instancia reabre asuntos ya fenecidos y con ello infringió las normas citadas.

Denomina como una verdad jurídica procesal que su representada, señora M. V., está legitimada para actuar en el presente proceso; y que esto lo fundamenta en la decisión del juez de primera instancia, cuando declaró improcedente la excepción dilatoria de falta de personalidad del demandante o de su procurador. También señala que su representada en el presente caso, tiene derecho a peticionar y acceder a los juzgados y tribunales para una tutela judicial efectiva, tras enterarse que la sociedad de la cual formó parte, está violentando sus estatutos societarios y el artículo 322 inciso 3 del Código de Comercio, al haberse quedado con un sólo socio, lo cual estima como causa legítima para peticionar la disolución de una sociedad mercantil anónima.

La Sala de lo Civil al examinar el motivo de mérito observa que el recurrente no desarrolla adecuadamente el motivo en virtud de que la causal de casación invocada, o sea la contenida en el artículo 719.1 literal (c) del Código Procesal Civil, le exige a señalar vicios de la sentencia en la forma o contenido. Eso de manera obligada le conmina por ejemplo a señalar y desarrollar vicios en relación a los artículos del Código Procesal Civil que se relacionan con el contenido formal e interno de la sentencia. En el presente caso el recurrente no refiere ninguna infracción en relación a esos artículos, sino que lo sustenta en los artículos 1.1 y 1.3 del Código Procesal Civil, los cuales por ser de carácter general no pueden por sí solos sostener un alegato de casación en contra de la sentencia impugnada. Por otra parte la técnica casacional obliga al recurrente a ser preciso y claro al momento de plantear el motivo o infracción, para ello es ineludible citar el artículo 719.1 del Código Procesal Civil, detallando si la infracción de la norma procesal en la sentencia, es de forma o de contenido. No siendo admisible citar juntas ambas posibilidades. Este es el sentido y alcance de los requisitos contenidos en el artículo 721.2 del Código Procesal Civil, es decir: separación suficiente, claridad y precisión.

Por otra parte si la infracción alegada es que el ad quem en el fallo que se impugna, reabrió asuntos ya fenecidos, el censor debió indicar con claridad y precisión que tipo de infracción es, o sea, si es de forma o contenido; y así relacionar los artículos que indican: el cómo deben hacerse las sentencias, y el porqué en el caso de mérito se estima que se infringió, indicando las razones. En el presente caso el recurrente sólo enuncia que el juzgador falló un extremo que a su juicio ya había sido resuelto y el cual a su criterio no debía ser abordado nuevamente. Faltó explicar de manera fundada el porqué estima que no era posible hacer eso. Es por ello que este alto tribunal de justicia estima que el recurrente ha incurrido en la causal de inadmisión contenida en el artículo 723.2 literal (a) del Código Procesal Civil. En virtud de lo cual procede que se declare que el motivo primero, no es



de recibo. 4.- Resumen del motivo segundo y argumentos de la Sala de lo Civil para su inadmisión. El petente cita como precepto autorizante la vía causal contenida en el artículo 719.1, literales (b) y (c) del Código Procesal Civil, que se refiere a la infracción por aplicación o interpretación de normas procesales que regulan: (b) los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o produzca indefensión; y (c) la forma y contenido de la sentencia. Denuncia como motivo, la infracción del artículo 1.3 en relación al artículo 2, ambos del Código Procesal Civil. Delimita o acota ambas infracciones de la siguiente manera: "Artículo 1. DERECHO DE ACCESO A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES. 1. Toda persona tiene derecho a peticionar ante los juzgados y tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos." "Artículo 2.- CLASES DE PRETENSIONES. Las partes pueden interponer ante los órganos jurisdiccionales pretensiones de condena a determinada prestación, de declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, de constitución, modificación o extinción de estas últimas, así como pedir la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley.(El subrayado pertenece al recurrente)."

El desarrollo o explicación del motivo se resume en que su representada demostró procesalmente que interpuso una acción judicial con el propósito de: a) extinguir una situación jurídica irregular o sea la disolución total de una sociedad mercantil por reducción de número de socios inferior al que determina la ley y los estatutos societarios; y b) anular la inscripción del instrumento público que contiene la celebración de una asamblea general extraordinaria, de la escritura de constitución social y sus inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

Asimismo denuncia que el ad quem en su fallo señaló: "QUE LA PARTE DEMANDANTE NO ESTÁ LEGITIMADA PARA ENTABLAR ESTA ACCIÓN POR NO LLENAR LOS REQUISITOS PARA PODER ACTUAR VALIDAMENTE EN EL PROCESO", lo cual el petente responde expresando que dicho extremo fue alegado en el proceso y fue desestimado oportunamente. Señala además que la pretensión de su representada, en aplicación del artículo 2 del Código Procesal Civil, persigue la extinción de una acción jurídica irregular.

El recurrente en su motivo, asevera que el ad quem habría estimado la existencia de legitimación activa de su poderdante si ésta fuera: "IRRESPETUOSA DE LA LEY Y GUARDARA SILENCIO CUANDO SE COMETAN ACTOS ILEGALES." Del examen que se hace al presente motivo, la Sala de lo Civil observa de entrada que el petente ha incurrido en el error de abordar en un solo motivo dos causales distintas, es

decir la contenida en el artículo 719.1 literal (b) y la contenida en el artículo 719.1 literal (c), ambos del Código Procesal Civil.

El artículo 721.2 del Código Procesal demanda separación suficiente, de manera que si una sola infracción se subsume en varias causales, el casacionista deviene en la obligación de tratarlas por separado, a efecto de garantizar la debida precisión y claridad. Asimismo este alto tribunal observa que el alegato del recurrente no desarrolla el porqué, razón o circunstancia la sentencia infringe una norma procesal, ya sea de forma o contenido. En este sentido no señala ninguna norma procesal que regule el cómo se hace una sentencia, sino que por el contrario cita artículos que por si solos no son suficientes para sustentar un motivo de casación, por ser de carácter general. Todas estas razones son suficientes para declarar inadmisibles los motivos de casación de mérito. 5.- Resumen del motivo tercero y argumentos de la Sala de lo Civil para su inadmisión. El petente cita como precepto autorizante la vía causal contenida en el artículo 719.1, literales (b) y (c) del Código Procesal Civil, que se refiere a la infracción por aplicación o interpretación de normas procesales que regulan: (b) los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o produzca indefensión; y (c) la forma y contenido de la sentencia.

Denuncia como motivo, la infracción del artículo 3 del Código Procesal Civil, el cual delimita o acota de la siguiente manera: Artículo 3. DEBIDO PROCESO. Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada. Al desarrollar o explicar la infracción o motivo de casación, el recurrente denuncia que la sentencia que se impugna, en síntesis, determinó que su representada en su condición de demandante no está legitimada para entablar la acción por ser: "UNA PERSONA RESPETUOSA DE LA LEY Y TEMER DE QUE LA ILEGALIDAD CON QUE OPERE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE LA CUAL FORMÓ PARTE PUEDA TRAERLE CONSECUENCIA A FUTURO." Denuncia también que el extremo de la legitimación fue alegado en el momento procesal oportuno y fue resuelto por el a quo, quien mediante sentencia que quedó firme, dictó que la parte demandante estaba legitimada para entablar la acción, y en ese sentido desestimó la excepción dilatoria de falta de personalidad del demandante o de su procurador. Alega que toda parte en un proceso tiene entre otros derechos, que el juicio se desarrolle con los trámites y los momentos procesales oportunos, previstos legalmente; que se LE



RESPETEN LOS DERECHOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EN LAS LEYES ORDINARIAS; y sobre todo, que se dicte una resolución de fondo justa y motivada. Señala que en este caso el ad quem violentó lo preceptuado en el artículo 3 del Código Procesal Civil e irrespetó los derechos procesales de su representada, al fallar asuntos que ya habían sido dirimidos oportunamente con anterioridad.

También expresa que fue infringido el artículo 3 y 1 inciso 1) del Código Procesal Civil porque no hubo una sentencia en el fondo justa y motivada, causando este fallo indefensión. La Sala de lo Civil desestima el presente motivo en virtud de que el censor incurre en el error de no haber observado la separación suficiente al haber abordado dos causales distintas en un solo motivo, requisito que es insoslayable de conformidad con lo expresado por el artículo 721.2 del Código Procesal Civil.

Al explicar el motivo el petente indica que hubo infracción, básicamente porque considera que en el presente asunto no existe una sentencia de fondo justa y motivada. La Sala de lo Civil, al respecto observa que la supuesta infracción alegada con es confrontada con ninguna norma de orden procesal que contenga las cualidades, características, requisitos, tanto de fondo como materiales, para sustentar la causal del 719.1 literal (c) del Código Procesal. En este sentido es importante que se tenga en cuenta que no basta que el recurrente enuncie una infracción, sino que debe ser quien explique de manera precisa el porqué, razón o circunstancia lo alega.

Por otro lado los artículos que cita como infringidos por sí sólo no son suficientes para sustentar la petición de casación, porque son de carácter general que necesitan en este caso ser desarrollados con base a otra norma más precisa.

En virtud de todo lo apuntado, este tribunal estima que el casacionista en este motivo incurre en la causal de inadmisión expresada en el artículo 723.2 literal (a) del Código Procesal Civil y por ende no es de recibo. 6.- Resumen del motivo cuarto y argumentos de la Sala de lo Civil para su inadmisión. El petente cita como precepto autorizante la vía causal contenida en el artículo 719.1 literal (c) del Código Procesal Civil, que se refiere a la infracción por aplicación o interpretación de normas procesales que regulan la forma y contenido de la sentencia.

Reclama que hubo infracción del artículo 10.1 y 2, 11 y 200.2 literales (c) y (d) del Código Procesal Civil. En ese sentido acota las dos primeras normas que estima infringidas de la siguiente manera: "Artículo 10. PRINCIPIO DISPOSITIVO. Salvo en los procesos no dispositivos con las particularidades que esta ley prevé, la parte que haya ejercido su derecho de acción, determina con su pretensión el objeto del

proceso; la parte que se oponga a la misma fija con su resistencia el objeto del debate. Lo mismo es aplicable en caso de reconvención. 2. La resolución del órgano jurisdiccional que ponga fin al proceso ha de ser congruente con la petición del actor y con lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las normas aplicables y las pruebas evacuadas." "Artículo 11. APORTACIÓN DE PARTE. 1. Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han de alegar por las partes en los momentos fijados por este código." Al explicar la infracción o motivo de la casación que pide, el recurrente explica que su representada, la señora M V fue socia de P I C y en fecha dos de marzo de dos mil cuatro entabló una acción judicial cuyo objeto era: a) extinguir una situación jurídica irregular o sea la disolución total de una sociedad mercantil por reducción de número de socios inferior al que determina la ley y los estatutos societarios; y b) anular la inscripción del instrumento público que contiene la celebración de una asamblea general extraordinaria, de la escritura de constitución social y sus inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

Sigue explicando que la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y opuso las excepciones de incompetencia de tribunal ante quien hubiere presentado la demanda; la falta de personalidad o representación legal del demandante o de su procurador y la ineptitud del libelo por razón de algún defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Seguidamente el petente reclama que la corte de apelaciones resolvió que el representante procesal de la parte demandante reconoció que la actora no es socia de la entidad mercantil denominada P. I. C., S.A., y que no está legitimada para entablar la acción de disolución de la sociedad anónima. El ad quem rechazó el argumento expresado por la parte demandante, quien defiende que su representada procesal se encuentra legitimada para entablar esta acción porque "es una persona respetuosa de la ley y teme que la ilegalidad con que opera esta sociedad mercantil pueda traerle consecuencias a futuro."

Entonces, a raíz de todo lo anteriormente expuesto el recurrente dice que el objeto del juicio se determinó con su pretensión y con la contestación de la demanda; de manera que la resolución del ad quem, es incongruente, porque se alejó totalmente de los hechos alegados por las partes, al extremo de que se basó en un extremo que ya había sido juzgado y desestimado, violando con ello, el principio dispositivo contenido en el artículo 10 inciso 2 del Código Procesal Civil, o sea que hubo falta de una resolución justa y motivada, pues carece a su parecer de una motivación fáctica y jurídica, quebrantando además el artículo 200 inciso 2 en sus incisos (c) y (d) pues en este aspecto no señala los puntos de derecho fijados



por las partes ni se refiere a cuestiones controvertidas obviando dar a su fallo razones y fundamentos legales concretos así mismo normas jurídicas aplicables al caso. Concluye el motivo expresando que la sentencia de segunda instancia viola los artículos invocados, en cuatro aspectos: 1) Se alejó del objeto del proceso (artículos 10 inciso 1 del Código Procesal Civil. 2) La resolución recurrida es incongruente con la pretensión del actor y la contestación del demandado (artículo 10 inciso 2) del Código Procesal Civil). 3) Se pronuncia sobre hechos alegados por las partes con anterioridad, es decir en momentos procesales ya fijados y hechos descartados por el juez (artículo 11 inciso 1) del Código Procesal Civil). 4) De la simple lectura del fallo infringe el artículo 200 numeral 2) letras (c) y (d) del Código Procesal Civil y éste en relación al artículo 3 del Código Procesal Civil, pues es evidente que se ajusta el fallo al contenido formal de las sentencias. Al examinar el presente motivo, la Sala de lo Civil estima que el recurrente no cumplió con los requisitos de claridad, separación suficiente y precisión que demanda el artículo 721.2 del Código Procesal Civil. Para comenzar el impetrante no hace referencia si la infracción que alega afecta a la sentencia en su forma o contenido. Lo cual en este caso no llega a ser de trascendencia en virtud de que seguidamente cita como infringido el artículo 200.2 literales (c) y (d) del Código Procesal Civil; conteniendo dicha norma, reglas formales que deben ser observadas en todas las sentencias. El error en sí cometido por el recurrente se encuentra al momento de indicar que la infracción se sitúa en los literales (c) y (d). En el caso del literal (c), son señalados como reglas, los requisitos siguientes: a) fundamentos de derecho que se expresarán, en párrafos separados y numerados; b) los puntos de derecho fijados por las partes; c) las cuestiones controvertidas; d) razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

En el caso sub examine el impetrante no señala con precisión cual de estos extremos en la sentencia que se impugna, falta o es defectuoso. De igual manera ocurre con el literal (d) del artículo 200 citado, el cual expresa que: a) el fallo contendrá, numerados los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas; y b) la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación.

Como se señaló antes, el recurso de casación demanda precisión y claridad, siendo ambos

requisitos ineludibles exigidos en el artículo 721.2 del Código Procesal Civil. El hecho de no acotar debidamente la normativa que se estima infringida es causa de inadmisibilidad de conformidad a la causal contenida en el artículo 723.2 literal (a) del Código Procesal Civil.

En relación a esto mismo, se observa que el impetrante no relaciona cada uno de los literales del artículo infringido con sus alegaciones, lo cual es otra infracción a la técnica casacional. Un recurso de casación bien planteado tiene como característica que nada falta ni nada sobra, todo se encuentra bien relacionado, es decir: causal invocada, con norma citada como infringida y la explicación del motivo. En el presente caso en cambio, en la explicación del motivo ni siquiera se mencionan normas que se citaron como infringidas.

Es por ello que este motivo de casación no es de recibo y debe ser declarada su inadmisión.

7.- Resumen del motivo quinto y argumentos de la Sala de lo Civil para su inadmisión. El petente cita como precepto autorizante la vía causal contenida en el artículo 719.1 literal (c) del Código Procesal Civil, que se refiere a la infracción por aplicación o interpretación de normas procesales que regulan la forma y contenido de la sentencia.

Reclama que hubo infracción del artículo 206.1 y 2, en relación con el 3 del Código Procesal Civil. En ese sentido acota las normas que estima infringidas de la siguiente manera: Artículo 206.- CLARIDAD, PRECISIÓN Y EXHAUSTIVIDAD. 1. Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. 2. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

El censor explica la infracción o motivo de casación señalando que la sentencia no es clara, precisa ni exhaustiva, es contradictoria a tal punto que se aparta de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos a los alegados oportunamente por las partes, retrotrayendo en su fallo asuntos ya juzgados y precluidos en un proceso judicial incidental ya evacuado.

Agrega además que la sentencia prácticamente reabre un proceso fenecido y lo invoca como causal para dejar de conocer un asunto sometido a sus atribuciones que la ley le ha otorgado. Dictando un fallo que no resuelve el asunto lo que dista de ser una resolución justa y motivada. La Sala de lo Civil al examinar la admisibilidad del presente motivo observa que el recurrente incurrió en faltas a la técnica casacional que imposibilitan que éste sea de recibo.

Para comenzar el petente no acota debidamente la causal invocada. La causal del 719.1 literal (c) del



Código Procesal Civil, tiene como alcance la infracción de norma procesal que regula la sentencia, el recurrente debe entonces señalar para claridad y precisión, si dicha infracción afecta a la forma o al contenido de la sentencia. En el presente caso el impetrante invoca dicha causal de manera generalizada o indiscriminada, sin apuntar que aspecto de la sentencia, formal o material, vició la sentencia que se impugna.

Por otra parte, igual ocurre con la norma invocada como infringida. El artículo 206 del Código Procesal Civil enumera varias cualidades que debe reunir la sentencia, debiendo el recurrente señalar con precisión cual de ellas fue la afectada. Es decir el recurrente debe señalar si la infracción afecta la claridad, la precisión o la exhaustividad, pues cada una de estas cualidades se explica de distinta manera. Luego el impetrante señala que la sentencia reabre un proceso fenecido y lo invoca como causal para dejar de conocer un asunto sometido a sus atribuciones que la ley le ha otorgado, sin señalar como se relaciona esto con el artículo 206 invocado como infringido, por lo que existe un divorcio entre lo invocado con lo desarrollado en el presente motivo. Es por ello que este alto tribunal es del parecer que el presente motivo no es de recibo, pues contiene yerros de técnica casacional que se subsumen en la causa de inadmisibilidad del artículo 723.2 literal (a) del Código Procesal Civil.

8.- Resumen del motivo sexto y argumentos de la Sala de lo Civil para su inadmisión. El petente cita como precepto autorizante la vía causal contenida en el artículo 719.1, literales (b) y (c) del Código Procesal Civil, que se refiere a la infracción por aplicación o interpretación de normas procesales que regulan: (b) los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o produjera indefensión; y (c) la forma y contenido de la sentencia.

Denuncia como motivo, la infracción del artículo 208.1 y éste en relación a los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil. El petente delimita o acota el artículo 208.1 de la siguiente manera: "Artículo 208. CONGRUENCIA. 1. Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito." El recurrente acusa a la sentencia de ser incongruente pues, a su juicio no resuelve lo contenido en la suma de demanda y de abstención de contestación y oposición de excepciones que hizo la parte demandada. Luego refiere que la excepción dilatoria de falta de personalidad del demandante fue desestimada y que no fue recurrida, con lo cual -en su opinión- quedó probado en juicio la legitimidad de la parte actora.

Manifiesta que hay un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, las que constituyen el objeto del

proceso, pues la corte de apelaciones resolvió: "COSA DISTINTA A LO PEDIDO", incurriendo en el vicio de incongruencia y negando el derecho de su representada a una tutela judicial efectiva.

Refiere también que en el recurso de apelación las cortes de apelaciones están vinculadas a los principios dispositivo y de aportación de parte, contenidos en el artículo 10 y 11 del Código Procesal Civil, pues, el ad quem sólo puede entrar a conocer sobre aquellos extremos de la sentencia de instancia que hayan sido objeto de impugnación por las partes y no debe revivir asuntos que ya fueron dirimidos en los momentos procesales oportunos, en los que la parte demandada no pudo demostrar la falta de legitimidad activa. Todo lo anterior, manifiesta el recurrente ocasiona violación al derecho a la tutela judicial efectiva y defensa.

Este alto tribunal de justicia al examinar la admisibilidad del presente motivo encuentra que el mismo incurre en la causa de inadmisión del artículo 723.2 literal (a) del Código Procesal Civil, en virtud de que no reúne los requisitos que exige la técnica casacional de conformidad a lo establecido en el artículo 721.2 del Código Procesal Civil. Esta última norma exige que la fundamentación que sustente la infracción se haga precisando y justificando la incidencia de manera clara y precisa. El petente no es claro en virtud de que en una misma infracción pretende subsumir dos causales, incurriendo con ello en el error de no hacer la separación suficiente que demanda la técnica casacional. Debió en todo caso en distintos motivos, exponer la infracción a la norma procesal que regula el acto o garantía procesal que estima quebrantada con la sentencia que impugna y de manera aparte exponer la infracción a norma procesal que regula la sentencia. La regla casacional exige que a cada infracción una causal.

En virtud de lo cual procede que el presente motivo sea declarado inadmisile. 9.- Resumen del motivo séptimo y argumentos de la Sala de lo Civil para su inadmisión. El petente cita como precepto autorizante la vía causal contenida en el artículo 719.1 literal (b) del Código Procesal Civil, que se refiere a la infracción por aplicación o interpretación de normas procesales que regulan los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o produjera indefensión. Denuncia como motivo, la infracción del artículo 322 inciso 3) del Código de Comercio.

Al explicar el motivo de la casación o infracción, expresa que su acción judicial se basaba en que la sociedad demandada quedó con un número de socios inferior al establecido en sus estatutos y el artículo 322 inciso 3) del Código de Comercio, extremo que expresó haber acreditado con documentos públicos.

Sin embargo -dice el recurrente- la sentencia proferida por el tribunal de alzada señaló que la parte demandante no está



legitimada para entablar la acción de mérito por no llenar los requisitos para poder actuar válidamente en el proceso, en virtud de que en el escrito de demanda el apoderado judicial de la demandante señora M. V. reconoció que su representada no es socia de la entidad mercantil denominada P. I. C., S.A., aduciendo que lo que proporciona legitimidad para entablar esta acción es que ella "es una persona respetuosa de la ley y teme que la ilegalidad con que opera esta sociedad mercantil pueda traerle consecuencias a futuro."

De lo anteriormente expuesto, el impetrante coligió que siendo este el razonamiento del juzgador al desestimar la demanda de mérito, se incurrió en incongruencia por exceso, por conceder más de lo pedido (*ultra petitum*) o algo distinto de lo pedido (*extra petitum*), supuso una modificación sustancia del objeto procesal y fue lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva y defensa. Este alto tribunal de justicia al examinar la admisibilidad del presente motivo encuentra que el mismo incurre en la causa de inadmisión del artículo 723.2 literal (a) del Código Procesal Civil, en virtud de que no reúne los requisitos que exige la técnica casacional de conformidad a lo establecido en el artículo 721.2 del Código Procesal Civil. Esta última norma ha sido infringida en virtud de que la vía causal escogida por el recurrente no es la adecuada, en primer lugar porque la norma invocada como infringida no es de orden procesal sino material, importante para resolver el fondo del asunto, razón por la cual debió ser impugnada por la vía causal que ofrece el artículo 719.2 del Código Procesal Civil. Por otra parte el motivo es carente de claridad y precisión en virtud de que el recurrente alega incongruencia en virtud de que el juzgador no resolvió las pretensiones deducidas en juicio, lo cual en todo caso es una infracción de tipo procesal que debe ser encausada por la vía causal que ofrece el artículo 719.1 literal (c) del Código Procesal Civil.

Por otra parte alega que la sentencia produjo indefensión y denegación al acceso a la justicia, extremos que no fueron explicados al momento de desarrollar el motivo o infracción.

Por todo lo expuesto resulta procedente que este alto tribunal de justicia declare que el presente motivo no es de recibo.

III. PARTE DISPOSITIVA

Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil, pronunciándose por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre de la Corte Suprema de Justicia y del Estado de Honduras, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 718, 719, 720, 721.2, 723.2 literal a) y 724 del Código Procesal Civil; profiere el presente AUTO

IRRECURRENTE y DECLARA: 1) LA INADMISIÓN EN SUS SIETE MOTIVOS del recurso de casación, formalizado por el abogado J. R. O. M., en su condición de representante procesal de la señora M. V., contra la sentencia dictada en fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece por la honorable Corte de Apelaciones Civil del departamento de Cortés, en relación con la DEMANDA ORDINARIA DE DISOLUCIÓN TOTAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL POR REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR AL QUE DETERMINA LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIETARIOS. NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, NULIDAD DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y MERCANTIL, promovida en fecha cuatro de marzo del año dos mil cuatro, ante el entonces Juzgado de Letras Primero de lo Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por el abogado J. R. O. M., en su condición de apoderado legal de la señora M. V., contra la empresa mercantil denominada P. I. C., S.A.

2) Firme la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones Civil del departamento de Cortés, el dieciséis de septiembre de dos mil trece, en el expediente número 138-13 CV, originada en los autos que conforman el expediente que se registra bajo el número 138-13 del el entonces Juzgado de Letras Primero de lo Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés. 3) Condenar en costas a la parte recurrente; y, 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución al tribunal de su procedencia, previa notificación de este auto a las partes, por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado Raúl Antonio Henríquez Interiano. NOTIFIQUESE.

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
COORDINADORA
Pa san las firmas.

RAÚL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ
MAGISTRADO



EXPEDIENTE: CC 40-14

CASO: Querrela de obra nueva.- Suspensión de la obra nueva

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán.
Corte Primera de Apelaciones de lo Civil de Francisco Morazán

RECURRENTE: O.S.Z.

RECURRIDO: C. A. P. E.

RESOLUCIÓN: Auto de inadmisión

FECHA DE FALLO: Cinco de noviembre del año dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco (05) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora de Sala, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, designada como ponente para el conocimiento y redacción de la resolución en el presente recurso de Casación, en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO:

SON PARTES: El Abogado O. S. Z., también conocido como O. A. S. Z., actuando en causa propia, en su condición de recurrente; siendo recurrido el señor C. A. P. E., representado en juicio por el Abogado M. G. M. Z.

OBJETO DEL PROCESO: SE INTERPONE QUERRELLA DE OBRA NUEVA.- SUSPENSION DE LA OBRA NUEVA, promovida en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil diez (2010), ante el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, por el Abogado O. S. Z., también conocido como O. A. S. Z., actuando en causa propia, contra el señor C. A. P. E.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013), la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, conociendo por vía de apelación de la sentencia definitiva de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, en el juicio contentivo de la QUERRELLA DE OBRA NUEVA.- SUSPENSION DE LA OBRA NUEVA, promovida en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil diez (2010), ante el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, por el Abogado O. S. Z., también conocido como O. A. S. Z., actuando en causa propia, contra el señor C. A. P. E., dictó sentencia CONFIRMANDO la sentencia definitiva de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, el cual falló de la siguiente manera: "FALLA: 1) Declarando SIN LUGAR la Querrela o Denuncia de Obra Nueva

promovida ante este Despacho por el Señor O. S. Z. también conocido como O. A. S. Z., en contra del señor C. A. P. E., ambos de generales conocidas en el preámbulo de esta Sentencia; en consecuencia ABSUELVE: a la parte querellada o denunciada Señor C. A. P. E., de la pretensión deducida en su contra en la presente denuncia de obra nueva.- 2) DECRETA: Ordenar y ratificar, el alzamiento de la suspensión provisional decretada en autos respecto a la obra nueva denunciada, dejando a salvo en todo caso, al querellante o denunciante vencido en juicio Señor O. S. Z. también conocido como O. A. S. Z., el derecho de ejercer las acciones legales u ordinarias que le competan...CON COSTAS".

SEGUNDO: El Abogado O. S. Z., también conocido como O. A. S. Z., actuando en causa propia, presentó en fecha siete (07) de enero del año dos mil catorce (2014), escrito de formulación del recurso de casación, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán.

TERCERO: Mediante auto de fecha siete (07) de enero del año dos mil catorce (2014), la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Casación presentado por el Abogado O. S. Z., también conocido como O. A. S. Z., en su condición ya indicada y acordó conceder a la parte contraria el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre el contenido del escrito, debiendo entregársele copia del mismo.

CUARTO: El Representante Procesal del señor C. A. P. E., Abogado M. G. M. Z., presentó en fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto y formalizado por la contraparte, resolviendo la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, tener por presentado en tiempo y forma el pronunciamiento por parte del Abogado M. G. M. Z., en su condición ya indicada, ordenando la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, para proseguir con el trámite correspondiente.



QUINTO: Recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Abogado M. G. M. Z., en su condición ya indicada, presentó escrito de personamiento en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), y una vez visto el informe rendido por la Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia, se le tuvo por personado en tiempo. SEXTO: Que la parte recurrente plantea en sus dos motivos su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, literalmente de la siguiente manera: "MOTIVOS DE CASACION.- PRIMER MOTIVO: LA SENTENCIA RECURRIDAHACE RETROACTIVA LA APLICACIÓN DE LA LEY. LO CUAL ES CAUSAL DE CASACION POR VIOLACION DE LA LEY SUSTANTIVA. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación está comprendido en el Art. 7° del Código Civil que literalmente dice: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente" y causal de de casación según el Art. 719 N° 2 del CPC EXPLICACION DE LA INFRACCION: La infracción directa de la ley sustantiva se produce cuando la ley es clara de modo que su interpretación no ofrezca dudas, que el fallador le haya dado o reconocido su sentido exacto y que a pesar de ello la sentencia esté en contradicción con la ley, porque el Juzgador negó la aplicación debiendo hacerlo. En nuestro País, campea el principio de IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, en la Carta Magna, Art. 96, en el Código Civil, Art. 7° y en otros Cuerpos como el CPC Art. 21, N° 1, el Código Penal y el CPP. En el C.P.C. que es el vigente actualmente, LAS PRETENSIONES POSESORIAS se regulan del Art. 601 al 607, incluida la PRETENSION DE SUSPENSION DE UNA OBRA NUEVA (Art. 601 N° 3, 605 en relación con el 607 del mismo). Constitucionalmente y según el Art. 45 reformado del Código Civil, el idioma oficial de Honduras es el español. Al respecto, ya que la ley que es la primigenia fuente del Derecho Civil, reproduzco lo tratado por el Código de Procedimientos Civiles sobre los Interdictos, entre otros el de OBRA NUEVA, Cuerpo que según la Sentencia recurrida es el aplicable, pero da un mentís total al N° 1) dentro de sus FUNDAMENTOS DE DERECHO, en el N° 3), al exponer que" Los interdictos en la actualidad se constituyen como una eficaz garantía que se debe a la posesión, se trata pues de la tenencia de la cosa, es decir, una presunción del derecho a la propiedad." Veamos: Expresa la Corte sentenciadora, en sus Fundamentos de Derecho, que "El proceso en el cual se desarrollaban, a tenor del Código de Procedimientos Civiles de 1.906, las acciones referentes a los INTERDICTOS, tienen la característica de ser juicios sumarios, y simples,..." y sigue produciéndose: "Así nuestra ley procesal adjetiva referida estipulaba siete categorías de interdictos o acciones posesorias, siendo éstas: ..."

Por vía de ilustración, reproduzco la legislación a que se refiere el Tribunal recurrido, como argumento para demostrar que si bien estos juicios eran sumarios, no eran simples, ilustradas señorías, como por ejemplo los verbales de entonces. En el subconsciente de la Corte A quo, según sus propias expresiones, conjugando en el pasado los verbos, late que el Código de Procedimientos Civiles de 1.906, no es el aplicable para el proceso en el cual se desarrolla el juicio posesorio sub judice. Les traicionó el subconsciente, pues el aplicable es éste y no el CPC como la A quo lo orienta. Tomaré Vuestro precioso tiempo para seguir explicando el concepto de la infracción, evidenciando que retrotrae la aplicación del CPC al campo de este Interdicto, que tiene desde el inicio y hasta ahora las leyes del Código de Procedimientos Civiles de 1.906, LIBRO TERCERO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TITULO V DE LOS INTERDICTOS CAPITULO I DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES Artículo 659.- LOS INTERDICTOS O JUICIOS POSESORIOS SUMARIOS PUEDEN INTENTARSE: lo. Para conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. 2o.- Para recuperar esta misma posesión. 3o.- Para obtener el restablecimiento de la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha posesión o mera tenencia hubieren sido violentamente arrebatadas. 4o.- PARA IMPEDIR UNA OBRA NUEVA. 5o.- Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño; y, 6o.- Para hacer efectivas las demás acciones posesorias que enumera el Título XIII, Libro II, del Código Civil. En el primer caso, el interdicto se llama querrela de amparo; en el segundo, querrela de restitución; en el tercero, querrela de restablecimiento; en el cuarto, DENUNCIA DE OBRA NUEVA; en el quinto, denuncia de obra ruinosa, y en el último, interdicto especial. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CAPITULO V DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA Artículo 680.- Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciante, el Juez decretará provisionalmente dicha suspensión, y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se perciba al que la estuviere ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se hiciere. En la misma resolución mandará el Tribunal citar al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones. Artículo 681.- No es necesaria la notificación del denunciado para llevar a efecto la suspensión decretada. Bastará para esta suspensión la notificación del que estuviere dirigiendo o ejecutando la obra. Artículo 682.- Suspendida la obra, y mientras está pendiente el interdicto, sólo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente



indispensable para que no se destruya lo edificado. Es necesaria la autorización del Tribunal para ejecutar las obras a que se refiere el párrafo precedente. El Tribunal se pronunciará sobre esta autorización con la urgencia que el caso requiera, y se procederá de plano, o, en caso de duda y para mejor proveer, oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, el cual no podrá ser recusado. Artículo 683.- Si las partes quisieren rendir prueba testimonial, se sujetarán a lo prevenido a este respecto en el Capítulo II de este Título. Si alguno de las partes lo pidiere, y en concepto del Tribunal fueren necesarios conocimientos periciales, se oirá el dictamen de un perito, que se expedirá dentro de un breve plazo que aquél señalará. Artículo 684.- El Tribunal pronunciará sentencia definitiva dentro de tercero día después de la audiencia, o de la presentación del dictamen del perito, en su caso. En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada, o se mandará alzarla, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacer la demoler. Podrá, sin embargo, el Tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estimare que el mantenimiento, aun temporal de la obra, ocasiona grave perjuicio al denunciante y diere éste suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario." El CPC por ende no debe aplicarse, puesto hace retroactiva la ley procesal a un momento en que ya se había conducido el trámite dentro del marco del Código de Procedimientos Civiles, que es la ley del momento en que se inició el juicio, y es el aplicable hasta su final, que no es precisamente la Sentencia que CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA declarando sin lugar la querella. El juicio posesorio, se estaba ventilando por el Código de Procedimientos Civiles de 1906. Con el que comenzó, y con el que debe terminar, bajo los preceptos de nuestras leyes constitucionales y secundarias materiales o sustantivas y las tuitivas formales o adjetivas. Este último Código es el aplicable, y no el que subyace en el FALLO CONFIRMATORIO, que es el C.P.C. Los Art. del 17 al 20 del Código Civil son harto aleccionadores, para interpretar las leyes, y sus Art. 8° y 2370 confirman mi razonamiento. Vuestro servidor ya tenía un derecho adquirido, el cual hablando pronto, es el de comenzar y concluir el juicio bajo el imperio del mismo Código. El trallazo contra EL PRECEPTO AUTORIZANTE, Art. 9 del Código Civil, lo conforma la aplicación de una norma que hace retroactivo el procedimiento, como nadie lo puede objetar, por lo que humildemente impetro QUE LA SENTENCIA REFERIDA, DEBE CASARSE A LA VEZ QUE ANULARSE. SALVO MEJOR OPINIÓN DE LA HONORABLE SALA DE LO CIVIL.- AL CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA CORTE SENTENCIADORA INCLUSO DICE QUE ES

PLAUSIBLE, PERO REFRENDA UNA RESOLUCIÓN QUE HACE RETROACTIVA LA LEY. En el CONSIDERANDO (9): De la denominada sentencia de dieciséis de enero del año dos mil trece proferida por el Sr. Juez de primera instancia literalmente aparece: "CONSIDERANDO (9): Que el interdicto llamado denuncia de obra nueva NO ES UNA ACCIÓN POSESORIA, porque no tiene por objeto proteger la posesión, sino evitar los daños que cause una obra nueva, por lo que se define como un proceso sumario mediante el cual el actor obtiene que se suspenda la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, que se demuela o modifique la obra, y se restituyan las cosas al estado anterior a dicha obra. " Si bien es cierto que tanto en las sentencias de primera y segunda instancia se dice que el aplicable es el Código de Procedimientos Civiles de 1.906, el que se está aplicando es el CPC. ¿En qué parte del Código de Procedimientos Civiles de 1.906 se contempla que el interdicto llamado denuncia de obra nueva NO ES UNA ACCIÓN POSESORIA CUANDO COMO ARRIBA TRANSCRIBI LOS INTERDICTOS O JUICIOS POSESORIOS SUMARIOS PUEDEN INTENTARSE PARA IMPEDIR UNA OBRA NUEVA.? DESTRUIDA LA RAZON DE LA LEY QUEDA DESTRUIDA LA MISMA LEY, DESTRUYERON LA LEY APLICABLE RETROTRAYENDO EL TIEMPO. LAS PRETENSIONES POSESORIAS SE REGULAN EN EL CPC DEL ART. 601 AL 607, INCLUIDA LA PRETENSION DE SUSPENSION DE UNA OBRA NUEVA (ART. 601 N° 3, 605 EN RELACIÓN CON EL 607 DEL MISMO.) ES ESTE ULTIMO CUERPO CPC EL QUE LOS MAGISTRADOS RECURRIDOS APLICAN EN LA REALIDAD SUMÁNDOSE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LAS LEYES NO SON CIFRAS Ó GUARISMOS, SON CONCEPTOS REGULATORIOS DE UNA SITUACION JURIDICA DETERMINADA. NO PODEMOS CON ARGUMENTOS DEL CPC DESTRUIR LAS LEYES APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1.906. LA CORTE RECURRIDA, CONSTRUYE SU SENTENCIA COMO SE OBSERVA DE SU LECTURA SIN MOTIVACIÓN Y COMO FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSIGNA ARGUMENTOS POR CIERTO INCONSISTENTES Y NO CITA LAS LEYES COMO DEBE. (ART. 200 C.P.C.) RETROTRAYENDO LA LEY COMO NO PUEDE MENOS QUE EVIDENCIARLO, MOTIVO QUE POR SI SOLO MERECE QUE SE DECLARE CON LUGAR ESTE EXTRAORDINARIO. COMO DIJO SU EMINENCIA EL CARDENAL O. A. R. EN SU HOMILÍA DEL 5 DE ENERO DE 2014: "LA JUSTICIA EN HONDURAS NO ESTÁ VENDADA ESTÁ VENDIDA" (ESTA ES LA VERDAD DE LO QUE HA OCURRIDO EN ESTE JUICIO POSESORIO, CON MALOS NEGOCIANTES POR CIERTO, PORQUE SU SENTENCIA ES COMO EL CUENTO DE LA LÁMPARA DE ALADINO, SE CAMBIÓ UNA



LÁMPARA VIEJA DE ORO DE LEY, ÚTIL DESDE 1906, POR UNA NUEVA DE COBRE DEL 2010 QUE NO ES MÁGICA, NI MARAVILLOSA, NO LE SALE EL GENIO POR MUCHO QUE LA FROTEN).- LA SENTENCIA NO ES CLARA, PRECISA NI CONGRUENTE COMO LO EXIGE EL ART. 190 DEL C. DE PROCS. CIVILES.- SEGUNDO MOTIVO: LA CORTE SENTENCIADORA EN CUANTO A LA LEY ADJETIVA DESCONOCE EL EJERCICIO DEL RÉGIMEN GENERAL PROBATORIO DESARROLLANDO EN EL JUICIO POSESORIO, HACIENDO DISTINGOS DONDE LA LEY NO LOS HACE, AL RESOLVER QUE EN LOS JUICIOS POSESORIOS NO CABE EJECUTAR LOS MEDIOS DE PRUEBA CONTEMPLADOS EN EL ART. 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMETIENDO UNA FALTA DE APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, ALLEGADOS EN TIEMPO Y FORMA AL JUICIO DE CONFORMIDAD AL ART. 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL QUE REMITO. Al igual que comete una falta apreciación sobre el derecho material o sustantivo en materia probatoria. Según el Art. 717 párrafo 2° del Código Civil "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".- Y de acuerdo al Art. 743 del mismo Cuerpo: "Para que cese la posesión que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el poseedor transfiera su derecho a otro. Mientras éste no se verifique, el que se apodera de la cosa a que se refiere el instrumento, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente, salvo que por decreto judicial se transfiera a otro el derecho". Y, conforme a los Art. 1495 y 1496 del precitado Código respectivamente "Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone"; "Las pruebas pueden hacerse por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones" COMO SE OBSERVA, NINGUNO DE ESOS CÓDIGOS HACE DISTINGOS ENTRE JUICIOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SUMARIOS PARA APRECIAR LA PRUEBA EVACUADA QUE EN EL CASO SUB JUDICE NO SE HIZO, GENERANDOME CON SU FALTA UNA ABSOLUTA INDEFENSIÓN, PUES SE ME DENEGÓ OBTUSAMENTE, A APRECIAR LA PUEBA DE MI DERECHO EN LAS DOS SENTENCIAS.- PRECEPTO AUTORIZANTE: Considero que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719 literal c) del CPC pues la violación de la Ley proviene de la falta de apreciación de determinadas pruebas en la forma y contenido de la sentencia... EXPLICACION DEL MOTIVO: La Corte Sentenciadora al confirmar el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia, incurrió en error de hecho, al apreciar erróneamente LOS MEDIOS DE PRUEBA allegados en tiempo y forma al juicio. El Juzgado admitió la denuncia

ORDENANDO DE INMEDIATO LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA NUEVA y el Sr. Receptor del Despacho, don E. M., Q.E.P.D. EN DOS OPORTUNIDADES tomó razón de la obra y la suspendió en el terreno de mi propiedad apercibiendo al QUERELLADO.- Las diligencias constan de los autos.- Admitida que fuera la querella de obra nueva de autos, junto al título de dominio o plano del inmueble de que se trata, se decretó provisionalmente la suspensión de la obra nueva denunciada mediante la respectiva providencia, con las actuaciones y apercibimientos procesales del caso: y se ordenó una audiencia de trámite a la cual concurrieron las partes, en la cual se tuvieron por propuestos por mi parte, la actora, los siguientes medios de prueba: TESTIFICAL: Los deponentes Ingeniero J. A. M. y don J. A. G. E. fueron contestes con el interrogatorio, y repreguntados por el Sr. Juez, la postulación contraria y el suscrito, acreditando que les consta personalmente, que el terreno donde se denunció la obra nueva es de mi propiedad, siendo poseído clandestinamente por el QUERELLADO dando razón de sus dichos, haciendo procesalmente plena prueba de esos extremos.- INSPECCIÓN PERSONAL DEL SR. JUEZ: Su señoría la practicó con las formalidades de Derecho, asistido por la Secretaría de actuaciones, haciendo constar en el acta que al efecto se levanto los extremos pertinentes. Se evidenció puntualmente que el terreno donde se denunció la obra nueva es de mi propiedad y que está siendo poseído ilegalmente por el QUERELLADO. CON CONOCIMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA, LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES: Fueron recibidos mi escritura de dominio, y plano del terreno donde se denunció la obra nueva. Que es de mi propiedad y está siendo poseído ilegalmente por el QUERELLADO. Mismo que adujo un título contentivo de una compraventa que le hiciera la señora R. H. O. A., terreno distante y distinto del inmueble donde se denunció la obra nueva que es de mi propiedad y está siendo poseído ilegalmente por el QUERELLADO. La prueba TESTIFICAL, LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y EL DICTAMEN PERICIAL confirman el aserto. PERITAJE.- Siendo practicado con citación de la parte demandada en posterior audiencia y dentro del plazo concedido.- Las partes no nos pusimos de acuerdo sobre el nombramiento de Perito, por lo que según lo establece el Código de Procedimientos Civiles de 1906, el Sr. Juez lo nombró de oficio- Cargo que recayó en un Ingeniero Colegiado, que tuvo a la vista los antecedentes documentales, y verificando una inspección de campo con sus aparatos de medición. En su Dictamen, el Perito establece científicamente que el terreno donde se denunció la obra nueva es de mi propiedad, y que está siendo poseído ilegalmente por el QUERELLADO, quien ostenta escritura de un terreno ubicado en lugar distante y distinto del que ocupa. Este Peritaje es total, y si no existieren las



circunstancias que motivaron al Juez a aplicar su voluntad y no la ley, con la apreciación lógica de esta prueba científica hubiera declarado con lugar la querella. Y pese a mi Apelación, la A quo lo CONFIRMÓ.- De conformidad al Art. 190 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. La CONGRUENCIA de una sentencia civil es la aplicación de la lógica. A diferencia de la jurisdicción laboral donde el Juez tiene plena libertad en la apreciación de las pruebas, para lograr su convicción, sin ninguna tasación, tanto de una como de otra parte en ida y retorno, valga decir que la propia prueba puede apreciarse en contra, el Tribunal Civil conforme al Código de 1906 que aplicamos, está restringido a la apreciación de la prueba que se le presenta, con la herramienta de la lógica. Aristóteles, Tomás de Aquino, Balmes, y tantos otros autores especialmente de lógica jurídica, nos enseñan a concluir con las premisas de un silogismo basado en el probatorio, rechazando tanto los sofismas, los entimemas, los epiqueremas, y toda suerte de artilugios mentales que conduzcan al absurdo como lo es la sentencia apelada. Las sentencias deben ser CONGRUENTES con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan. Mi parte probó los hechos objeto de la denuncia, pero en forma aberrante y absurda con ARGUMENTOS ILÓGICOS producto de la aviesa intención de dañarme y perjudicarme, se pierden el Sr. Juez y la Corte recurrida, en un laberinto donde apareció el Minotauro, vestido con ropaje procesal de lujoso encaje y fino tul, un lobo con tersa piel de oveja. La denominada SANA CRÍTICA no debe entenderse como negación de la lógica, que es un proceso mental, inteligente, racional, donde no cabe "EL ELOGIO DE LA LOCURA" (Erasmus de Rotterdam). Y sí, el "DISCURSO DEL MÉTODO" (René Descartes). Acompañé por vía de ilustración UNA SENTENCIA LÓGICA, como prototipo de las que los Sres. Jueces de esta jurisdicción, proferían con el Código de Procedimientos Civiles de 1906, en las DENUNCIAS, QUERELLAS, O INTERDICTOS DE OBRA NUEVA. Una de las características de la jurisprudencia es la de ser uniforme, CONGRUENTE, para que los justiciables sepamos a qué atenernos. La sentencia que adjunté fue dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS DE LO CIVIL el 6 de agosto de 1.997, siendo el Abogado J. A. A. G. el titular del Despacho que conoció del juicio posesorio promovido por el infrascrito, contra la "L. DE F. DE LAS F. A.", cuya Certificación aparece inscrita con el N° 18 del Tomo 176 del Registro de Sentencia de este Departamento.

Ese Interdicto o Denuncia de Obra Nueva, promovida con orden de ingreso en aquella Judicatura N° 4935-3, es similar a la Querella que interpuso al señor C. A. P. E. Es un axioma jurídico, a hechos iguales, derecho igual, pero el Sr. Juez y la Corte A quo con la sentencia apelada, hicieron INCONGRUENTES los hechos, el derecho y las pruebas del juicio con sus resoluciones marcadas para la deshonra, desprecio y menosprecio hacia mi humilde ser dejándome indefenso.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EVACUADOS SON ÚTILES, PERTINENTES, NECESARIOS, PROPORCIONALES Y ADECUADOS, TANTO PARA EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO COMO PARA EL SUMARIO ESPECIAL, SI NO ¿A QUÉ VINO EL ARTÍCULO 683 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ATINENTE A LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA, QUERELLA, O INTERDICTO?- SI LAS PARTES QUISIEREN RENDIR PRUEBA TESTIMONIAL, SE SUJETARÁN A LO PREVENIDO A ESTE RESPECTO EN EL CAPÍTULO II DE ESTE TÍTULO. SI ALGUNO DE LAS PARTES LO PIDIERE, Y EN CONCEPTO DEL TRIBUNAL FUEREN NECESARIOS CONOCIMIENTOS PERICIALES, SE OIRÁ EL DICTAMEN DE UN PERITO, QUE SE EXPEDIRÁ DENTRO DE UN BREVE PLAZO QUE AQUÉL SEÑALARÁ. LA CORTE SENTENCIADORA CONFIRMA LA ABERRACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA COMETIENDO LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR COMO LO HICE QUE SOY EL DUEÑO Y QUE AL QUERELLADO NO LE HE TRANSFERIDO MI DERECHO. Según el Art. 717 párrafo 2° del Código Civil "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".- Y, de acuerdo al Art. 743 del mismo Cuerpo: "Para que cese la posesión que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el poseedor transfiera su derecho a otro. Mientras esto no se verifique, el que se apodera de la cosa a que se refiere el instrumento, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente, salvo que por decreto judicial se transfiera a otro el derecho". Y, conforme a los Art. 1495 y 1496 del precitado Código respectivamente "Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone"; "Las pruebas pueden hacerse por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones". Y SU FALTA DE APRECIACIÓN ME DEJÓ INDEFENSO. H SALA: ¿DE QUÉ OTRA FORMA HUBIERA PROBADO QUE SOY EL DUEÑO DE LA COSA, Y QUE AL QUERELLADO NO LE HE TRANSFERIDO MI DERECHO? Para que cese la posesión que tengo por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el suscrito como poseedor transfiera su derecho a otro. Mientras ésto no se verifique, el que se apoderó de la cosa a que se refiere



el instrumento público mío, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente. ¡Paguada no la posee!". II.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA.

1.- La Sentencia que se recurre decidió un juicio de Querrela de Obra Nueva, cuyo procedimiento, al iniciar el referido Interdicto se encontraba regulado en el Título V, Capítulo V, del Libro III, de los JUICIOS ESPECIALES del Código de Procedimientos Civiles, especificándose en el Artículo 659 que el trámite de los Interdictos o Juicios Posesorios son de carácter sumario.

2.- Que es del caso señalar que las acciones legales que se tramitaban como juicios sumarios conforme con el Código de Procedimientos Civiles de 1906, se enmarcaban en la categoría de Juicios Especiales, que por su propia naturaleza no eran susceptibles del Recurso de Casación por Infracción de Ley o de Doctrina Legal, tal como se encontraba establecido en el numeral segundo del Artículo 905 del citado Código de Procedimientos Civiles (1906), procediendo contra los mismos únicamente el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, cuando concurrían los motivos a los que se refería el Artículo 904 del mismo Código. 3.- Por su parte, el artículo 601 numerales del 1 al 5, en relación con el artículo 400, ambos del Código Procesal Civil, relaciona las acciones posesorias que establece el Código Civil, y las mismas se encuadran en el Capítulo III de las Especialidades del Procedimiento Abreviado del Título Tercero del Proceso Abreviado, lo que significa que los Interdictos Posesorios continúan siendo procesalmente regulados por la actual ley procesal.

4.- El Artículo 915 del Código Procesal Civil establece que: "Los juicios especiales pendientes al entrar en vigencia el presente Código, se seguirán tramitando conforme al Código procesal anterior, y a partir de la sentencia o resolución, se aplicará el presente Código." 5.- El Código Procesal Civil en su Artículo 717 dispone lo siguiente: "RESOLUCIONES RECURRIBLES. Sólo serán recurribles en casación las sentencias y los autos que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, dictados en apelación por las Cortes de Apelaciones en el proceso ordinario así como las sentencias que expresamente establezca este Código." 6.- Que los dos procesos declarativos-dispositivos que regula el Código Procesal Civil son el Ordinario y el Abreviado, una variante más rápida del anterior, para casos de menor complejidad por lo cual exigen una resolución mas expedita; esto quiere decir que la casación, por antonomasia, procede contra las sentencias definitivas dictadas por una Corte de Apelaciones en los procesos declarativos ordinarios, u otras sentencias definitivas dictadas en el proceso abreviado, solamente cuando la ley lo permita y además en el proceso especial de Tutela Sumaria. De

lo anterior se colige que las Pretensiones Posesorias (interdictos) no se encuentran dentro de la esfera recursiva extraordinaria. 7.- Los interdictos son juicios sumarios y provisionales; son sumarios por cuanto su tramitación es más breve y sencilla que la del juicio ordinario; y provisionales, porque la sentencia que en ellos recae no produce excepción de cosa juzgada, ya que son aceptos para pretensiones posteriores con resoluciones de carácter definitivo; y esto es muy natural comprenderlo, por la diferencia que hay entre los derechos de dominio y posesión, cuya efectividad se pretende cuando se entablan los juicios posesorios; pues aunque la sentencia que se dicte en la sustanciación del interdicto posesorio tiene el carácter de definitiva dentro del interdicto, deja abierto el camino para acudir al juicio ordinario, mediante el cual pueda dejarse sin efecto la sentencia que resuelve el interdicto; esencialmente el objeto de los interdictos es proveer a casos urgentes, evitando que las partes se hagan justicia por su propia mano, en consecuencia, si no se dicta una sentencia o auto que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, no existe Resolución que faculte al Recurrente para interponer recurso de casación alguno.

8.- No pasa desapercibido a esta Sala de lo Civil, las expresiones y alusiones que en el mismo planteamiento del recurso el recurrente hace uso en detrimento a la investidura que por Ley ostentan Jueces y Magistrados de la República, quienes, salvo acreditación en contrario debidamente comprobada, merecen el máximo respeto profesional en el desempeño de sus funciones. 9.- En el caso sub Júde, el Recurrente ha presentado Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, referente a una pretensión posesoria, y por lo antes expuesto es procedente declarar inadmisibile el presente recurso, la firmeza de la resolución recurrida, condenar a costas y ordenar la remisión de las actuaciones a la Corte de Apelaciones pertinente.

III. PARTE DISPOSITIVA.

Esta Sala de lo Civil, impartiendo Justicia en nombre del Estado de Honduras, aplicando lo dispuesto en los artículos 303, 304, 313 atribución 5. y 316 párrafo primero de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 8, 21, 115 numeral 1., 118 numeral 1, 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2. literal b), 197, 199, 424, 601, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 915 del Código Procesal Civil, POR UNANIMIDAD DE VOTOS emite AUTO IRRECURRIBLE y RESUELVE: 1.- DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado O. S. Z., también conocido como O. A. S. Z., actuando en propia representación, en la Querrela de Obra Nueva presentada ante el



Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, en contra del señor C. A. P. E. 2.- DECLARA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA, dictada en fecha TREINTAY UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013) por la Honorable Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, e identificada en esta jurisdicción bajo nomenclatura CC-40-2014. 3. CONDENA A COSTAS A LA PARTE RECURRENTE. Y MANDA: a) Hacer un llamado de atención al Abogado S. Z. para que en lo sucesivo muestre el debido respeto a las autoridades jurisdiccionales. b) Que con la certificación de este AUTO IRRECURREBLE se remitan las actuaciones a la Corte de su procedencia para los efectos consecuentes, previa notificación de este auto a las partes, por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio.- Magistrada Ponente R. S. S. J. NOTIFIQUESE.

EDITH MARÍALÓPEZ RIVERA.
Magistrada Coordinadora

RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO.
Magistrado

REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ.
Magistrada

EXPEDIENTE: RT 325-14

CASO: Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero

RECURSO: Reconocimiento del Título de Ejecución

Extranjero de Protocolización de Resolución final de diligencias de aceptación de Herencia Testamentaria

PROCEDENCIA: Registro del Estado de Familia, Alcaldía de San Salvador, El Salvador

RECURRENTE: R.S.S.C. y R.S.S.

RECURRIDO:

RESOLUCIÓN: Reconocimiento de Título

FECHA DE FALLO: Nueve diciembre de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora; RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, designado ponente para la redacción del presente fallo y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, esta última como magistrada sustituta Temporal en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en lugar del Magistrado JORGE REYES DIAZ, por incapacidad medica, en la fecha supra indicada dictan la siguiente SENTENCIA:

SON PARTES: El señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S., representado en juicio por el Abogado M. R. P.

OBJETO DEL PROCESO: Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, presentado por el Abogado M. R. P., en su condición de Representante Procesal del señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S.; solicitando el Reconocimiento del Título de Ejecución Extranjero de Protocolización de resolución final de Diligencias de aceptación de herencia Testamentaria, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), promovida por el señor R. S. S. C., también

conocido por R. S. S. C. y por R. S. S., ante la Notaría de O. A. A. G., en la sucesión de la difunta señora M. Y. S. DE S., protocolización que se registró en el No. 112, del Libro No. 80, del año dos mil catorce (2014), de dicha Notaría, en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Abogado M. R. P., en su condición de Representante Procesal del señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S.; presentó ante este alto Tribunal de Justicia Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, el cual es consistente en la Protocolización de resolución final de Diligencias de aceptación de herencia Testamentaria, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), promovida por el señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S., ante la Notaría de O. A. A. G., en la sucesión de la difunta señora M. Y. S. DE S., protocolización que se registró en el No. 112, del Libro No. 80, del año dos mil catorce (2014), de dicha Notaría, en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador. SEGUNDO: Con fecha dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva resolvió: "...I.-



ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULO DE EJECUCIÓN EXTRANJERO presentado por el Abogado M. R. P., en su condición de Representante Procesal del señor R. S. S. C., también conocido como R. S. S. y R. S. S. C., mediante la cual solicita el reconocimiento del título de ejecución extranjero de Protocolización de resolución final de diligencias de aceptación de herencia testamentaria, promovida por el señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S., ante la Notaría de O. A. A. G., en la sucesión de la difunta señora M. Y. S. DE S., de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Artículo cuatro de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias, resolución esta que adquiere el carácter de Sentencia; II.- TENER POR PROPUESTOS Y ADMITIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES presentados por el solicitante, consistentes en: 1) Protocolización de resolución final de diligencias de aceptación de herencia testamentaria, promovida por el señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S., ante la Notaría de O. A. A. G., en la sucesión de la difunta señora M. Y. S. DE S., de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador; 2) Testamento Abierto, Nuncupativo o Público, otorgado por la señora M. Y. S. DE S., a favor del señor R. S. S. C., c/p R. S. S., otorgado ante el Notario O. A. A. G., en fecha once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador; 3) Registro del Estado Familia extendido por la Alcaldía Municipal de San Salvador, República de El Salvador, de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se certifica la defunción de la señora M. Y. S. DE S., registrada en el libro de defunciones bajo el número 0008, folio 39; y 4) Testimonio de Escritura Pública de identidad, otorgada por el señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S., a favor de sí mismo, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil uno (2001), ante el Notario O. A. A. G., en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, mediante la cual se estableció que el señor R. S. S. C., R. S. S. C. y R. S. S., son la misma persona. III. DISPENSAR LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, en virtud de no existir parte contraria a quien emplazar.- NOTIFIQUESE". II. F U N D A M E N T A C I Ó N JURÍDICA

1. Que solo serán títulos de ejecución extranjeros las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin en el fondo a un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes y tendrán en la República la fuerza ejecutoria que se derive de los tratados internacionales, de las normas de

cooperación jurídica internacional, o de los tratados celebrados con el país de que provengan.

2. Que Honduras y la República de El Salvador son signatarios del Código de Derecho Internacional Privado suscrito en La Habana, República de Cuba, el 20 de febrero de 1928, aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto Número 192 de fecha 3 de abril de 1930 y la solicitud de reconocimiento de título de ejecución se presentó al funcionario competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación del país.

3. Que el Artículo 435 del Código de Derecho Internacional Privado, señala que "las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedente de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y procedan de juez o Tribunal competente, y tendrán en consecuencia, eficacia extraterritorial".

4. Que el artículo 18 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de la República de El Salvador, establece "podrán seguirse ante notario las diligencias relativas a la aceptación de herencia, excepto la declaratoria de yacencia" asimismo el numeral 4 de dicho artículo dice "protocolizada la resolución de declaratoria de heredero y comprobado que se ha pagado el aviso respectivo en el Diario Oficial, y en uno de los diarios de circulación nacional, se expedirá el testimonio correspondiente", de igual manera el párrafo cuarto del artículo 4 del mismo cuerpo legal a la letra manda "El notario deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final; y el Testimonio que del acta protocolizada extienda al interesado, tendrá el mismo valor que la certificación de la resolución judicial correspondiente"; por lo cual del estudio del título extranjero que se pretende reconocer, se verifica que cumple los requisitos correspondientes del país que emana para tener la fuerza de una sentencia judicial.

5. En armonía al numeral anterior, la protocolización de resolución final de diligencias de aceptación de herencia testamentaria que se pretende ejecutar reúne las condiciones exigidas para su reconocimiento, no contraviene el orden público o el derecho público de Honduras, tiene la calidad de ejecutorio, reúne los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en la República de El Salvador de donde procede y los requisitos para hacer fe según la legislación hondureña, tal como lo exigen los Artículos 318 y 423 del Código de Derecho Internacional Privado.

6. Que por las razones expuestas procede en derecho acceder al reconocimiento y dar cumplimiento al título de ejecución extranjero de que se ha hecho mérito, ajustándose en los tribunales determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.



7. Que el reconocimiento de los títulos de ejecución extranjeros es competencia de la Corte Suprema de Justicia la que dictará sentencia reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera o denegando su reconocimiento, devolviéndose la ejecutoria a quien hubiere promovido el procedimiento. Estas sentencias serán siempre irrecurribles. III. **PARTE DISPOSITIVA**

Por lo antes expuesto la Sala de lo Civil pronunciándose por unanimidad de votos en nombre de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados, y haciendo aplicación de los Artículos 303 de la Constitución de la República; 318, 423, 424, 425 y 430 del Código de Derecho Internacional Privado; y, 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil; **FALLA:** Reconocer y darle cumplimiento a la Protocolización de resolución final de Diligencias de aceptación de herencia Testamentaria, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), promovida por el señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S., quien es mayor de edad, Doctor Químico Farmacéutico, de nacionalidad salvadoreña y del Domicilio de la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, ante la Notaría de O. A. A. G., en la sucesión de la difunta señora M. Y. S. DE S., quien tenía setenta y siete años de edad, Secretaría

Bilingüe, de nacionalidad hondureña, siendo su último domicilio la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador; protocolización que se registró en el No. 112, del Libro No. 80, del año dos mil catorce (2014), de dicha Notaría, en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador; Por lo cual se tiene al señor R. S. S. C., también conocido por R. S. S. C. y por R. S. S., como heredero declarado de la administración y representación definitiva de la expresada sucesión. Y **MANDA:** Extender certificación de esta sentencia para los efectos de su inscripción en el Registro de Sentencias de este Departamento de Francisco Morazán.- Asimismo se ordena la devolución de la ejecutoria y los demás documentos presentados al solicitante. Redactó el Magistrado R. A. H. I. **NOTIFIQUESE**

EDITH MARIA LOPEZ RIVERA
MAGISTRADA COORDINADORA

RAUL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO
MAGISTRADO

REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ
MAGISTRADA

EXPEDIENTE: CC 89-14

CASO: Demanda de ejecución de título ejecutivo extrajudicial

RECURSO: Casación Civil

PROCEDENCIA: Juzgado de Letras Seccional de Amapala. Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle.

RECURRENTE: O. B. M. F. y M. Y. R. M.

RECURRIDO: Procuraduría Judicial Regional Sur De La Procuraduría General de La República

RESOLUCIÓN: Auto de inadmisión

FECHA DE FALLO: Nueve diciembre de dos mil catorce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora de Sala, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, designada como ponente para el conocimiento y redacción de la resolución en el presente recurso de Casación, en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO:

SON PARTES: Las señoras O. B. M. F. y M. Y. R. M., representadas en juicio por el Abogado D. A. R. R., en su condición de recurrente; siendo recurrida la PROCURADURIA JUDICIAL REGIONAL SUR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada en juicio por el Abogado M. N. F. A.

OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA DE EJECUCION DE TITULO EJECUTIVO EXTRAJUDICIAL, promovida en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), ante el Juzgado de Letras Seccional de Amapala, Departamento de Valle, por el Abogado J. C. F. A., en su condición de PROCURADOR JUDICIAL, ZONA SUR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA LOS DEPARTAMENTOS DE CHOLUTECA y VALLE, contra las señoras O. B. M. F. y M. Y. R. M.

I. **ANTECEDENTES DE HECHO.**

PRIMERO: Con fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014), la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca,



conociendo por vía de apelación la sentencia definitiva de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Amapala, Departamento de Valle, en el juicio contentivo de la DEMANDA DE EJECUCION DE TITULO EJECUTIVO EXTRAJUDICIAL, promovida en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), ante el Juzgado de Letras Seccional de Amapala, Departamento de Valle, por el Abogado J. C. F. A., en su condición de PROCURADOR JUDICIAL, ZONA SUR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA LOS DEPARTAMENTOS DE CHOLUTeca y VALLE, contra las señoras O. B. M. F. y M. Y. R. M., dictó sentencia de la siguiente manera: "FALLA: PRIMERO: Declarar CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado D. A. R. R., contra la sentencia de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil trece, dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Amapala, Departamento de Valle, en la DEMANDA DE EJECUCION DE TITULO EJECUTIVO EXTRAJUDICIAL promovida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por medio de su Procurador Judicial J. C. F. A., contra la señora O. B. M. F. y M. Y. R. M., todos de generales conocidas en el preámbulo de esta sentencia.- SEGUNDO: Declara LA NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES a partir de la audiencia de fecha veintitrés (23) de Mayo del año dos mil trece, la cual obra a folio 92 de la primera pieza de autos inclusive y en adelante, a efecto de que vuelva a desarrollarse la misma bajo los parámetros del debido proceso.- Se resuelve hasta esta fecha en virtud de haber estado desintegrado el Tribunal durante los meses de Octubre y Noviembre, por ausencia del Abogado T. B. E., quien fue nombrado Concejal del Consejo de la Judicatura, habiendo estado vacante el cargo durante ese tiempo.- Y MANDA: Que una vez firme el presente fallo se devuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia con la Certificación de la misma para su debido cumplimiento.- NOTIFIQUESE".

SEGUNDO: El Representante Procesal de las señoras O. B. M. F. y M. Y. R. M., Abogado D. A. R. R., presentó en fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), escrito de interposición y formalización del recurso de casación, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca.

TERCERO: Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca, tuvo por interpuesto y formalizado el recurso de casación por parte del Abogado D. A. R. R., en su condición ya indicada, y acordó conceder a la parte contraria el término de diez (10) días hábiles

para que se pronunciara sobre el contenido del escrito, debiendo entregársele copia del escrito.

CUARTO: El Representante Procesal de la PROCURADURIA JUDICIAL REGIONAL SUR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Abogado M. N. F. A., presentó en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil catorce (2014), escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto y formalizado por la contraparte, resolviendo la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca, tener por pronunciado sobre el contenido del recurso de casación al Abogado M. N. F. A., en su condición ya indicada, ordenando la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca, remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, para proseguir con el trámite correspondiente.

QUINTO: Recibidas las actuaciones en este Tribunal, los Abogados M. N. F. A. y D. A. R. R., ambos en su condición ya indicada, presentaron sendos escritos de personamiento en fechas veintisiete (27) y treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014) respectivamente, y una vez visto el informe rendido por la Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia, se les tuvo por personados en tiempo. SEXTO: Que la parte recurrente plantea su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca, de la siguiente manera: "EXPRESION DEL MOTIVO DE CASACION. PRECEPTO

AUTORIZANTE: Este motivo de Casación se encuentra comprendido en el numeral 1, literal b) y c) del Artículo 719 CAUSALES DEL RECURSO DE CASACION, del Código Procesal Civil, que a la letra dice "por impugnación a la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan, b) los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o produjera indefensión, c) La forma y contenido de la sentencia". MOTIVO: En el presente motivo se encuentra infringido el Decreto número 1059, de fecha seis (06) de Diciembre del año 1972, emitido por la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros, en este señala puntualmente que para validez de un documento en copia fotostática, este debe ser debidamente autenticado, así mismo se infringió los artículos 207.2, 211, 212.4.6, 213.1, 214.1.2, 215.1.2.4, 271, 272, 287.1, 784.1.3 del Código Procesal Civil, artículo 56 Ley de Procedimiento Administrativo. EXPLICACIÓN DE LA VIOLACION: Este Tribunal Ad-quem, emite una sentencia sin especificar o detallar claramente los Considerandos en que motiva su sentencia tal y como lo establece el artículo 207.2 del Código Procesal Civil, por lo que esta sentencia emitida por este Tribunal no reúne los requisitos de la sentencias, además de este defecto, la sentencia emitida por este



Tribunal Ad-quem es emitida de forma distinta a la dictada en la sentencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece en el expediente número C 042-13, en demanda interpuesta por la señora Procuradora General de la Republica E. S. D. E., contra el señor G. M. C., de quien también soy su apoderado legal, en dicha demanda se alegó lo mismo, el apoderado legal del estado cometió los mismos errores es decir presentación de copias fotostática de documentos sin autenticar, no se acreditó que la supuesta deuda estaba firme, no acreditó que al supuesto deudor se había notificado de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Cuentas, etc., lo mismo que se alegó en este caso es decir en el expediente número C 043-13 y curiosamente en este expediente es decir el expediente número 042-13 el mismo Tribunal Ad-quem, emite sentencia declarando nulidad absoluta desde auto de admisión de la demanda, por lo que consideramos que esta sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce del expediente C 043-13 tuvo que haber sido emitida de la misma forma ya que es el mismo escenario de la demanda ya mencionada. Que la parte demandante al momento de presentar la demanda nunca acredito que las resoluciones N°. 458/2009-SG-TSC y 460/2009-SG-TSC, habían adquirido el carácter de título ejecutivo al haber quedado firmes ya que según consta en las presentes diligencias la parte demandante no acompaña con el escrito de demanda la supuesta tabla de avisos en donde se le notifica a la Abogada L. X. R., quien era en ese instante la apoderada legal de mis hoy representadas, por lo que al momento de presentar la demanda era completamente incierto si estas resoluciones fuesen firmes, actuar que para el Juez A-quo como para el Tribunal A-dquem se realizó de forma correcta, mas sin embargo este actuar contraviene lo estipulado en los artículos 784.1.3 y 56 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo esto una causal para decretar la nulidad absoluta de actuaciones tal y como lo establecen los artículos 211, 212.4.6, 213.1, 214.1.2 y 215.1.2.4, del Código Procesal Civil. Al revisar el expediente se puede observar que la parte demandante en ningún instante acredito que las resoluciones N°. 458/2009-SG-TSC y 460/2009-SG-TSC fuesen las originales y como no son las originales también obvio el cotejo con la Secretaría del Juzgado, o por lo menos se hubiese hecho mención donde corren las originales para que se procediera a realizar el reconocimiento judicial en el lugar donde se encontraban los documentos originales, además la parte demandante tratando de enmendar su error al momento de contestar el escrito de oposición presenta copia simple de la documentación, pretendiendo acreditar que las resoluciones eran firmes, la parte demandante en su escrito de oposición

expone lo siguiente "Los documentos relativos a la notificación de la apoderada legal de las demandadas se presentaron en la contestación de oposición por ser relevantes", si estos documentos son relevantes, tuvieron que ser acompañados en el escrito de demanda tal y como lo establece el artículo 287.1 del Código Procesal Civil, actuaciones que tanto para el Juez A-quo como para el Tribunal Ad-quem están enmarcadas en ley, así mismo Honorables Magistrados es importantísimo observar que el demandante al contestar la Oposición pretende acreditar con copia simple de la supuesta Tabla de aviso practicada a la Abogada L. X. R., por el Tribunal Superior de Cuentas, tabla que supuestamente notifica de las resoluciones N°. 458/2009-SG-TSC y 460/2009-SG-TSC, siendo también evidente que la parte demandante acredita la supuesta deuda con copias simples de documentos, actuación que el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem considera que está apegado a derecho lo cual no es cierto ya que con este actuar la parte demandante, el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem, violentan el debido proceso así lo establece claramente el Decreto número 1059, de fecha seis (06) de Diciembre del año 1972, emitido por la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros, en este señala puntualmente que para validez de un documento en copia fotostática, este debe ser debidamente autenticado, también está regulado en los artículos 272, 273 y 274 del Código Procesal Civil".

II. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Aplicando lo dispuesto en los artículos 303, 304 y 313 numeral 5., 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 115, 118 numeral 1, 129, 169, 170, 190, 191, 193 literal b), 197, 199, 716, 717, 719, 721, 722, 723 y 724 del Código Procesal Civil, con especial énfasis en:

PRIMERO: El Representante Procesal de las señoras O. B. M. F. y M. YUBINIA R. M., Abogado D. A. R. R., presentó en fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), escrito de interposición y formalización del recurso de casación, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca, proferida en la demanda de EJECUCION DE TÍTULO EJECUTIVO EXTRAJUDICIAL promovida por la PROCURADURÍA JUDICIAL, ZONA SUR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en contra de las recurrentes. La apelación recurrida, obviamente recae sobre una resolución no definitiva en contra de las excepciones procesales presentadas POR OPOSICION A LA EJECUCION de: 1) Defectuosa e inadecuación del procedimiento; 2) Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 3) Preclusión de



término para interponer la demanda.

SEGUNDO. El Legislador ha sido preciso en determinar el tipo de resoluciones que son susceptibles del Recurso Extraordinario de Casación, siendo ellas las sentencias definitivas y autos QUE PONGAN FIN AL PLEITO, haciendo imposible su continuación, dictados en apelación en el PROCESO ORDINARIO, como las demás sentencias que expresamente establezca la ley. Por consiguiente, las apelaciones que conozcan agravios resultantes de una oposición a una ejecución no son susceptibles del Recurso extraordinario de Casación, tal como lo establece el artículo 717 del Código Procesal Civil.

TERCERO: El artículo 797 del Código Procesal Civil establece taxativamente las dos situaciones que pueden suscitarse en la resolución judicial de una ejecución que presenta oposición: 1) Contra la sentencia que resuelva la oposición podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN, que no suspenderá las actuaciones cuando fuera desestimatoria de la oposición. 2) Si la sentencia hubiera estimado la oposición, el demandante podrá pedir al interponer la apelación que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan. Tal como puede apreciarse en las dos situaciones anteriormente planteadas, la ley confiere a las partes de un proceso ejecutivo, el derecho a la doble instancia, no así el de interponer el recurso extraordinario de casación.

CUARTO: Ante lo antes expuesto en la presente motivación y fundamentación jurídica, el escrito que se presenta ante la Corte Suprema de Justicia en procura de conocer vía recurso de casación infracciones nacidas en procesos no dispositivos, que por su naturaleza no son recurribles extraordinariamente, es completamente ajeno en cuanto a derecho por pretender que este Máximo Tribunal conozca sobre asuntos que no son de su competencia funcional. Ciertamente es que nuestra Constitución de la República establece como Derecho Fundamental el acceso a peticionar ante las autoridades competentes, pero debe entenderse que este derecho se encuentra debidamente regulado bajo un esquema de orden propio a un Estado de Derecho, y en materia civil, además de los artículos mencionados, el artículo 1.1 del presente Código establece que toda persona tiene derecho de peticionar ante los Tribunales la TUTELA EFECTIVA de sus derechos, situación que ya ha agotado el compareciente en la interposición del recurso de apelación.

QUINTO: En vista de lo anterior se considera que existe una absoluta carencia manifiesta de fundamento de recurso de Casación sub-júdice, el cual se tipifica en las causales previstas en el Artículo 723.2.b) del Código Procesal Civil, que establece: 1... 2. Sólo podrá inadmitirlo por las causales siguientes:

a)... b) Carencia manifiesta de fundamento del recurso, o haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este último caso la Corte Suprema de Justicia podrá, no obstante, admitir el recurso si motivadamente entiende que procede permitir la evolución de la línea jurisprudencial mantenida hasta entonces..."; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida, condenar a costas y ordenar la remisión de las actuaciones a la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca.

SEXTO: A la honorable Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Choluteca y Valle, se le recuerda su deber en observar lo preceptuado en el artículo 721 numeral 5) del Código Procesal Civil, que dispone "Interposición y Formalización. 1..., 2..., 3..., 4..., 5. Formalizado el recurso si se interpuso en el plazo y contra resolución recurrible se entregará copia a la parte contraria para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo." (Lo resaltado es de este Alto Tribunal).

III. PARTE DISPOSITIVA.

Esta Sala de lo Civil, impartiendo Justicia en nombre del Estado de Honduras, POR UNANIMIDAD DE VOTOS emite AUTO IRRECURREBLE y RESUELVE: INADMITIR A TRÁMITE el escrito contentivo del recurso de Casación interpuesto por el Abogado D.A. R. R., en su condición de representante procesal de las señoras O. B. M. F. y M. Y. R. M., en contra de la sentencia proferida por la Honorable Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Choluteca y Valle, Departamento de Choluteca, en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014).- Y MANDA: Que con la certificación de este AUTO se remitan las actuaciones a la Corte de su procedencia para los efectos consecuentes, previa notificación de este auto a las partes, por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio.- Redactó la Magistrada Reina Sagrario Solorzano Juárez. NOTIFÍQUESE.

EDITH MARÍALÓPEZ RIVERA.
Magistrada Coordinadora

RAÚL ANTONIO HENRÍQUEZ INTERIANO.
Magistrado

REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ.
Magistrada



SALA LABORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



EXPEDIENTE: CL 902-12

CASO: Demanda ordinaria laboral para que se pruebe la justa causa de un despido
RECURSO: Casación Laboral
PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán

RECURRENTE: Estado de Honduras
RECURRIDO: C.A.Z.R.
RESOLUCIÓN: No ha lugar
FECHA DE FALLO: Diez de marzo de dos mil catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tegucigalpa, M.D.C., diez días del mes de marzo de dos mil catorce.- VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Casación por Infracción de Ley formalizado ante este Tribunal de Justicia en fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, por la abogada S. M. R. S., mayor de edad, casada, hondureña y de este domicilio, en su condición de apoderada sustituta del ESTADO DE HONDURAS, en relación a la demanda ordinaria laboral para que se pruebe la justa causa de un despido, que se declare ilegal e injusto, reconocimiento de antigüedad, que se declare la relación laboral de carácter permanente, interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil once, por el señor C. A. Z. R., mayor de edad, soltero, jornalero, hondureño y de este domicilio, en contra del ESTADO DE HONDURAS por actuaciones de la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN, por medio de la Procuradora General de la República de ese entonces, abogada E. S. D. E., mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio.- El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil doce, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló CONFIRMANDO la sentencia de fecha nueve de agosto del año dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que en su parte conducente dice: "FALLA: PRIMERO: Declarando CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor C. A. Z. R. accionando en contra del Estado de Honduras, por medio de su Representante Legal la Señora Procuradora General de la República, Abogada E. S. D. E. SEGUNDO: CONDENAR al Estado de Honduras, por medio de su Representante Legal la Señora Procuradora General de la República, Abogada E. S. D. E., A REINTEGRAR a su puesto de trabajo o a otro de iguales condiciones al señor C. A. Z. R. más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta que sea debidamente reinstalada y demás derechos

colaterales que le pudieran corresponder.- TERCERO: Se declara una relación de trabajo por tiempo indefinido la que sostiene el Señor C. A. Z. R., con el Estado de Honduras, por actividades específica para la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, por lo que se le reconoce una antigüedad laboral a partir del 1 de marzo del 2006.- CUARTO: SIN COSTAS.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.- El demandante manifiesta en el escrito de su acción que ingresó a laborar con la demandada el 1 de marzo del año 2006 como vigilante, en la escuela Roberto Sosa, que fue notificado de la cancelación de su nombramiento mediante oficio No.1570-SG-11 de fecha 28 de junio del año 2011, que su relación ha sido continua y permanente y subsiste la causa que le dio origen a la misma, que se encuentra afiliado al Sindicato de Empleados Públicos de la Educación (SIEMPE), por lo tanto goza de los beneficios de la estabilidad laboral, sigue manifestando que el 22 de marzo del año 2011 se emitió oficio por el Gerente de Recursos Humanos no docentes donde se instruye reintegrar a todos los empleados bajo la modalidad de jornal que fueron suspendidos y que se les asignaran funciones.- 2.- La parte demandada, el ESTADO DE HONDURAS por medio de la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN, contestó dicha demanda señalando que la relación de trabajo que existió entre las partes fue por tiempo determinado y bajo el régimen denominado por planillas o jornal, se rechaza que haya tenido un salario mensual, ya que la naturaleza de su trabajo era accidental y percibía un pago calculado en forma diaria, según los días del mes, que el contrato suscrito con el demandante era de manera temporal, con fecha de inicio y finalización, por lo cual no es necesario invocarle causal alguna por la terminación del mismo y que el mismo Código del Trabajo establece que pueden existir relaciones de trabajo por tiempo limitado y que el que el demandante consintió y aceptó la forma temporal del contrato, concluyéndose que no se violentó ninguna norma.- 3.- El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha nueve de agosto del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva declarando con lugar la demanda, condenando al Estado de Honduras a reintegrar al demandante a su puesto de trabajo, más los salarios dejados de percibir desde la fecha del



despido, hasta que sea debidamente reinstalada y demás derechos colaterales que le pudieren corresponder, declarando la relación de trabajo del demandante como relación por tiempo indefinido, reconociéndole la antigüedad desde el 1 de marzo del año 2006, sin costas. Criterio: que la parte demandada no probó fehacientemente en juicio, la justa causa del despido, por lo que procede declarar con lugar la demanda y además reconocer la antigüedad del demandante y declarar la relación de trabajo por tiempo indefinido.- 4.- La Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha trece de septiembre del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva confirmando la proferida por el a-quo, bajo el mismo criterio.- 5.- Que mediante auto de fecha siete de enero del año dos mil trece, este Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la abogada S. M. R. S. en su condición de apoderada sustituta del ESTADO DE HONDURAS, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6.- Que en fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, compareció ante este Tribunal la abogada S. M. R. S., en su condición de apoderada sustituta del ESTADO DE HONDURAS, formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación, resolviendo este Tribunal, mediante providencia de esa misma fecha, tener por devuelto el traslado conferido y por formulado en tiempo el recurso de casación por parte de la Recurrente, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; haciéndolo en fecha trece de marzo del año dos mil trece, el abogado C. R. C. S., actuando en su condición de apoderado del señor C. R. Z. R.- 7.- Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrada Ponente a ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM, quien en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo, ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.- Que el recurso de casación laboral es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia de segundo grado dictada en materia de trabajo, acusándole de ser violatoria de ley sustantiva o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía, se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias. Es por todo ello que la demanda casacional requiere de un alto

grado de tecnicidad, pudiendo prosperar sólo si cumple con todos los requerimientos legales y jurisprudenciales de pertinencia, oportunidad y sustentación.- II.- Que la Abogada S. M. R. S., en su primer motivo de casación alega lo siguiente: "Acuso la sentencia de ser violatoria de la Ley sustantiva de orden nacional por infracción directa del artículo 738 del Código del Trabajo, al no tomar en cuenta el Tribunal Ad Quem: el medio de prueba documental público consistente en la constancia emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos No Docentes. (Folio 88). PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de casación está comprendido en el numeral uno, párrafo segundo del artículo 765 Código de Trabajo."- III.- Del examen hecho al anterior motivo se colige lo siguiente: a) Que la norma que cita como violada, el artículo 738 del Código del Trabajo, no ostenta el carácter de sustantiva, requisito sine qua non para la prosperidad del cargo; b) que la infracción directa de la Ley tiene lugar cuando a un hecho aceptado por las partes y reconocido por el juzgador, se deja de aplicar la norma que lo regula y se produce con prescindencia del material probatorio, hace referencia inapropiadamente de la prueba documental aportada por la parte demandada; y, c) el precepto autorizante indicado no corresponde al tipo de infracción alegada. Razones que vuelven inestimable el motivo.- IV.- La Impetrante en el segundo cargo establece lo siguiente: "Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de la Ley sustantiva de orden nacional por infracción indirecta de los artículos 19, 21, 26 y 46 inciso b y 111 numeral 11 del Código de Trabajo, ya que la Corte de Apelaciones del Trabajo violentó la ley por falta de apreciación de lo expuesto en el medio de prueba documental público correspondientes a las Resoluciones Ministeriales que se encuentran en los Folios 19 al 49, donde consta que la relación laboral es por tiempo determinado, pues en cada una de las resoluciones se establece la fecha de inicio y la fecha de finalización. Tampoco Honorables Magistrados, el Tribunal Ad Quem no hizo una valoración jurídica del Artículo 19 del Código de Trabajo en cual establece "Contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a ejecutar una obra o a prestar sus servicios personales a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de esta y mediante una remuneración" que dicha definición está subordinada a lo establecido en el artículo 21 en que establece se presume que toda relación de todo trabajo personal esta regida por un contrato" el cual es violentado por el Tribunal Ad-Quen en virtud de darle una connotación diferente al concederle permanencia al personal contratado a término ya que el mismo se entrelaza con lo establecido en el artículo 26 el que establece "Que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado...", artículo 46 inciso b) el que literalmente dice: "Contrato por tiempo limitado, cuando se



especifico fecha para su terminación..." Asimismo la decisión de no renovar al ahora demandante está basada en el artículo 111 numeral 11 como causa de terminación de la relación laboral por insuficiencia de fondos, todos los artículos citados corresponden al Código de Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral 1° del Código del Trabajo: el cual textualmente dice: son causales de casación: 1°. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos. Solo habrá lugar a error de derecho en la casación de trabajo cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley. Por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo, porque así mismo no se concibe como juzgar a mi representada por contratar bajo una de las modalidades contempladas en la Ley nacional vigente".- V.- Del segundo cargo sometido a consideración a este Tribunal procede determinar lo siguiente: a) no se deja claro si la supuesta violación por vía indirecta es producto de un error de hecho o de derecho; b) entre otras normas, cita como infringidos, los artículos 19, 21, 26 y 46 inciso b) del Código del Trabajo, los cuales no ostentan el carácter de sustantivas; y, c) el precepto autorizante ha sido señalado en forma imprecisa, ya que el ordinal primero del artículo 765 del Código del Trabajo, contiene dos párrafos, con distintas causales de casación, que era necesario señalar. Por todo lo anterior este motivo resulta inestimable.- VI.- Que la casación por infracción de ley se encamina a depurar los errores que se producen al seleccionar o interpretar la norma sustantiva que ha de aplicarse al caso concreto; por ello, el recurso de casación bajo esta modalidad requiere suma claridad en la exposición de los motivos y precisión absoluta en las citas legales, de manera que en la demanda de casación aparezca, sin contradicciones ni confusiones, la tesis jurídica que se sostenga en contraposición a la fijada en la sentencia que se impugna. En el caso sub júdice, la impetrante señala como infringidos preceptos que no tienen el carácter de normas sustantivas, formulando así un cargo defectuoso que impide a este Alto Tribunal profundizar su análisis del fallo censurado, volviendo ineficaz el recurso que nos ocupa, puesto que en ambos motivos omite lo esencial para el recurso extraordinario de casación, vale decir, la indicación del precepto legal

sustantivo de orden nacional que se estima violado por el juzgador, no debiendo olvidar que por ley sustantiva se entiende toda norma de derecho positivo, de carácter nacional, por medio de la cual se consagran derechos y obligaciones correlativos. Es importante también tener presente que el cargo consiste en la acusación concreta de la sentencia que se lleva a examen al Tribunal Supremo, por lo tanto ha de ser completo en su formulación, suficiente en su desarrollo y eficaz en lo que pretende, indicando además del concepto de la violación, todas las citas legales necesarias para confrontar la sentencia recurrida con los derechos que se afirma desconocidos por el Ad-quem.- VII.- Finalmente es de advertir que existe línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo sobre el tema de los empleados contratados bajo la modalidad del jornal, con fundamento en nuestra legislación laboral en cuanto a que la temporalidad de la relación de trabajo resulta ser excepcional y debe ser acreditada por la parte empleadora (Ver sentencias expedientes SL-940-12, SL-977-12). Resuelto lo anterior, es imperativo para esta Sala señalar que en este tipo de asuntos donde existe una línea jurisprudencial establecida por este Tribunal, resulta inoficioso continuar recurriendo de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales inferiores, sin aportar elementos que permitan una variación o modificación de la referida jurisprudencia puesto que recurrir sin fundamento solo causa mayores costos a la parte que acude a ejercitar el recurso extraordinario de casación, por lo que siendo una institución del Estado la demandada, es responsabilidad de sus órganos fiscalizadores deducir las responsabilidades que correspondan al estimarse como abuso del derecho el impugnar las resoluciones sin posibilidades de variar la situación jurídica determinada que como en casos anteriores, los mismos han sido juzgados y resueltos de forma similar y consistente.- VIII.- Que por las razones expuestas este recurso de casación no procede en sus dos motivos.- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR al recurso de casación que se ha hecho merito en sus dos motivos; 2) SIN COSTAS. Y MANDA: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su



procedencia. Redactó la Magistrada ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. FIRMA Y SELLO. MIRNA LIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los ocho días del mes de abril del dos mil catorce; certificación de la sentencia de fecha diez de marzo del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 902-12.

EXPEDIENTE: CL 500-12

CASO: Demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo

RECURSO: Casación Laboral

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés

RECURRENTE: HONDUTEL

RECURRIDO: N. R. C. P.

RESOLUCIÓN: No ha lugar

FECHA DE FALLO: Once de abril de dos mil catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tegucigalpa, M.D.C., once de abril de dos mil catorce.- VISTO: Para dictar sentencia en los Recurso de Casación por Infracción de Ley formalizados ante este Tribunal de Justicia en fechas veintiocho de septiembre y dieciséis de octubre del dos mil doce, por los abogados B. C. L. P., en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL) y C. J. L., en su condición de apoderado de la señora N. R. C. P., respectivamente; en relación a la demanda ordinaria laboral de reintegro al puesto de trabajo, pago de salarios dejados de percibir, pago de beneficios otorgados a otros trabajadores por acción del contrato colectivo (bonos, aumentos, vacaciones y otros), más las costas del juicio, interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha veintiséis de abril de dos mil once, por la señora N. R. C. P., mayor de edad, casada, Abogada hondureña y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, contra la E. H. DE T. (HONDUTEL), por medio de su Gerente General de ese entonces, señor R. O. V. V., mayor de edad, casado, Licenciado Magíster, hondureño y de este domicilio. Los Recursos de Casación se interpusieron en contra de la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, que en su parte conducente dice: "FALLA: PRIMERO: REFORMANDO la sentencia de fecha veinte de marzo del presente año (2012) dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de ésta Sección Judicial en la demanda de la referencia; reforma que se contrae a: EXIMIR de costas de primera instancia a la parte demandada.- SEGUNDO: CONFIRMANDO la referida sentencia en todos sus demás extremos, pero por las razones expuestas en ésta Alzada.-

TERCERO: SIN COSTAS...". El a-quo en la parte resolutive de su sentencia declaró CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por la señora N. R. C. P., contra la E. H. DE T. (HONDUTEL), en consecuencia, CONDENÓ a la empresa demandada a reinstalar a la demandante, al puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones a las que se encontraba en el momento del despido, al pago de los salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios, pago de beneficios del contrato colectivo: bonos, aumentos, vacaciones, con costas.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.- La demandante manifiesta en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con la demandada, en fecha 1 de diciembre de 1989, en el cargo de Asistente Profesional I; que mediante nota de fecha 10 de febrero de 2011, se le notificó a la demandante la cancelación del puesto de trabajo, considerándose dicho despido injusto e ilegal, ya que la demandada invocó como causal de despido la reestructuración administrativa en forma gradual de la empresa e indicando que se había comprobado que la demandante efectuaba funciones duplicadas y por ende supernumerarias; lo que es antojadizo pues a este respecto consta en diversos expedientes de los Tribunales de este mismo orden laboral y civiles, que la demandante tenía a cargo la defensa de los derechos de la empresa demandada, y que desde el momento que se delegaba a la demandante el poder para representar a la empresa, nadie más intervenía en los casos asignados, desde el inicio y hasta que culminaba el proceso judicial en su caso, agotándose el trámite administrativo respectivo sin llegar a ningún resultado conciliatorio.- 2.- La parte demandada, la E. H. DE T. (HONDUTEL), contestó dicha demanda señalando que a partir del 25 de diciembre del año 2005, perdió su exclusividad en cuanto a la prestación de servicio de telefonía a nivel nacional, en virtud de la libre competitividad en asuntos de telecomunicaciones, ocasionó que los ingresos



cayeran abruptamente en sus servicios dejando de percibir considerables cantidades de dinero, reflejándose tal efecto en los estados de resultados financieros de la empresa, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010; donde los ingresos cayeron de manera contundente lo que ha llevado a la empresa a tomar medidas, como la reducción del gasto corriente, la reestructuración administrativa del personal, por lo cual ha conllevado a la terminación de la relación contractual de trabajo con varios empleados dentro de los cuales se encuentran la ahora demandante.- 3.- El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha veinte de marzo de dos mil doce, dictó sentencia declarando con lugar la demanda de mérito, en consecuencia, condenó a la empresa demandada a reinstalar a la demandante al puesto de trabajo, al pago de los salarios dejados de percibir, pago de beneficios del contrato colectivo: bonos, aumentos, vacaciones, con costas; bajo el criterio que la parte demandante acreditó plenamente el despido ilegal e injusto que fue objeto y la parte demandada no probó en el secuela del juicio haber despedido con justa causa como tampoco acreditó haber seguido el procedimiento convencional o reglamentario para el mismo y que establece la normativa laboral vigente.- 4.- La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, dictó sentencia reformando la de primera instancia, en el sentido de eximir de costas de primera instancia a la parte demandada; confirmando la referida sentencia en todos sus demás extremos, pero por las razones expuestas en esa Alzada, sin costas; bajo el criterio que el concepto objetivo del vencimiento total, es el que genera la condenatoria, entendiendo esa Corte por parte vencida, a aquella que obtiene un pronunciamiento totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, ahora bien, el presente asunto es un juicio laboral, donde se ventilan derechos de trabajadores, ante los Tribunales del Trabajo y que por disposición del artículo 113 del Código de la materia, el patrono se encuentra obligado a comparecer a juicio para probar la justa causa en que fundó el despido del trabajador, razón por la cual, dicho Tribunal consideró que se puede eximir de la imposición de costas a la parte vencida, tomando en cuenta la existencia de circunstancias que demuestren que litigó con razón probable y que durante el curso del juicio ha actuado de buena fe; tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues la demandante promovió demanda de emplazamiento, y por ende la patronal acudió a los Órganos Jurisdiccionales ante tal llamado, es por ello que procede exonerarla de las costas de primera instancia.- 5.- Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil doce, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir los recursos de casación interpuestos por los abogados B. C. L. P., en su condición de representante

procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL) y C. J. L., en su condición de apoderado de la señora N. R. C. P., de generales ya establecidas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, omitiéndose el traslado y ordenando que la Secretaría del Despacho retuviera los autos para que los recurrentes comparecieran en el término de veinte días a formular sus demandas de casación.- 6.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, compareció ante este Tribunal de Justicia, la abogada B. C. L. P., en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), formalizando su demanda y exponiendo dos motivos de casación, resolviendo este Tribunal, mediante providencia de fecha uno de octubre de dos mil doce, tener por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formulado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado para la contestación en forma común para ambas partes por el término de diez días, el cual surtirá efecto en esta Secretaría, donde se mantendrán los autos a su disposición.- 7.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, compareció ante este Tribunal de Justicia, el abogado C. J. L., en su condición de apoderado de la señora N. R. C. P., formalizando su demanda y exponiendo un único motivo de casación, resolviendo este Tribunal, mediante providencia de esa misma fecha tener por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formulado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado para la contestación en forma común para ambas partes por el término de diez días, el cual surtirá efecto en esta Secretaría, donde se mantendrán los autos a su disposición.- 8.- En fecha seis de noviembre de dos mil doce, comparecieron ante este Tribunal los abogados B. C. L. P., en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL) y C. J. L., en su condición de apoderado de la señora N. R. C. P., contestando los recursos de casación.- 9.- Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente a JOSÉ TOMÁS ARITA VALLE, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en derecho.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.- Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- II.- Que la abogada B. C. L. P., actuando en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), formula un primer motivo de casación en la forma siguiente: "Existe violación de la ley sustantiva por infracción directa en el sentido de la



apreciación de las pruebas, sin tomar en cuenta que la prueba Inspección por Comunicación en la cual se constato en los Estados de Resultados Financieros comparativos de los años 2007, 2008, y 2009. a) Que han provocado la reducción del Gasto corriente, como ser la cancelación de las plazas de los empleados cancelados, que en los Estados de Resultado comparativos para los años 2007, 2008 y 2009 se constato que los ingresos totales en el AÑO 2008 son de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO SIETE MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 3,787.7 millones) que comparados con los del año 2007 que fueron de DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS PUNTO CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 2,816.50 millones) muestra un Crecimiento en lempiras de NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO DOS MILLONES (Lps 971.2 millones) que representa un 34.5% esto es producto por una parte que el año 2007 el trafico saliente tanto internacional como el de los operadores y sub-operadores se registraba como disminución de los ingresos nacionales e internacionales y a partir del año 2008 se contabilizo como gasto en la cuenta de las facilidades.- Los ingresos totales del año 2009 ascendieron a DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO DOS MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 2,982.2 millones), los cuales son INFERIORES EN OCHOCIENTOS CINCO PUNTO CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 805.5 millones) o 21.3% con respecto a los registrados en el año 2008 (Lps 3,787.7 millones) como resultado de la variación negativa que se observo en los ingresos nacionales e internacionales.- b) Así mismo se constato que los gastos institucionales en el AÑO 2008 ascendieron a TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 3,574.5 millones) que comparados con el AÑO 2007 que fueron de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO UNO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 2,436.1 millones) resulto un crecimiento de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 1,138.4 millones) o 46.7%.- Los gastos totales del periodo 2009 fueron de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO TRES MILLONES (Lps 3,276.3 millones) mismos que muestran un DECRECIMIENTO de DOS CIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO DOS MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 298.2 millones) equivalente a un 83% en comparación al año 2008 (Lps 3,574.5 millones) c) Se constato que la utilidad antes de impuesto sobre la renta en el año 2008 fue de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 384.0 millones) que comparada con el año 2007 que ascendió a SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO OCHO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 683.8 millones) resulto una DISMINUCION de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO OCHO

MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 299.8 millones) que representa un 43.8%. En el año 2009 se registro un déficit neto de DOSCIENTOS VEINTE PUNTO UNO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 220.1 millones) es decir una PERDIDA de SEISCIENTOS CUATRO PUNTO UNO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps 604.1 millones) equivalente a un 157.3% con respecto a la utilidad antes impuesto sobre la renta registrada, en el año 2008 (Lps. 384.0 millones). En el año 2010 el estado de resultado al 31 de Diciembre del 2010 con una utilidad neta de Lps 3,231,935.83. Los resultados mostrados anteriormente son producto del DESCENSO que han mostrado los ingresos debido a la liberación del mercado de telecomunicaciones, y por otra parte al CRECIMIENTO EN LOS GASTOS de la Empresa."- III.- Que el cargo que antecede contiene defectos técnicos que lo vuelven inestimable, a saber: a) se alega infracción directa, pero a su vez se alude a la apreciación de los medios de prueba, cuando es sabido que este concepto ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria; b) se omite el precepto legal sustantivo de orden nacional que se considere ha sido infringido; c) no se establece el precepto autorizante; y, d) se realizan inoportunos alegatos de instancia.- IV.- Que en el segundo motivo, la misma Recurrente esgrime: "Hondutel es una Institución Autónoma según lo establece el Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública y por ello goza de independencia funcional y administrativa, y a este efecto puede emitir los reglamentos que sean necesarios para regular su gestión, por lo tanto mi representada le asiste el derecho de aplicar las normas y procedimientos administrativos que considere convenientes para lograr su buen funcionamiento y sobre todo la mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales, la satisfacción de necesidades colectivas de servicio público sin fines de lucro y la mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la administración pública.- PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación está contenido en el artículo 765 numeral 1 párrafo segundo del Código del Trabajo Vigente."- V.- Que el cargo que antecede contiene defectos técnicos que lo vuelven inadmisibile como son los siguientes: a) se omite el concepto de la infracción, el precepto legal sustantivo laboral del orden nacional que se considere ha sido infringido, ya que la indicada como infringida no ostenta esa condición; y, b) se realizan inapropiados alegatos de instancia.- VI.- Que el abogado C. J. L., en su condición de apoderado de la señora N. R. C. P. expone la Declaración del Alcance de la Impugnación de la manera siguiente: "El presente recurso va encaminado a impugnar la sentencia definitiva dictada por la Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo, de la sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, a efecto que sea casada y que en su reemplazo se modifique parcialmente la misma en el sentido de condenar al



pago de costas a la entidad telefónica estatal, haciendo el siguiente pronunciamiento: a) Condenar a la E. H. DE T. (HONDUTEL) al pago de costas, por haber sido vencida totalmente en juicio."- **V I I .** - Que el petitum de la demanda antes indicado es defectuoso en virtud de que el Impetrante no establece en forma clara y precisa, que es lo que desea que este Tribunal resuelva en el fallo sustitutivo cuando sea anulada la sentencia impugnada con motivo de la violación a la Ley sustantiva de orden nacional y consecuentemente, en sede instancia, se reemplace la de primer grado, ya que omite los pronunciamientos en cuanto a que se condene o absuelva en su caso. La demanda de mérito carece de requisitos técnicos inherentes a la misma, lo que la hace inestimable para los efectos del recurso, pues el alcance de la impugnación es sustancial para conocer su propósito u orientar su examen.- **VIII.**- Que en este recurso extraordinario de casación no cabe la impugnación del fallo en lo referente a las costas del juicio cuando no ha sido un tema de fondo, pues la razón de ser de la casación de la materia laboral es la unificación de la jurisprudencia, por lo que es preciso que se trate de violación de disposiciones sustantivas del derecho social confrontadas con la resolución censurada para que sea procedente su examen. Que es visto que el Impetrante en el presente caso recurre contra la falta de condena en costas de la sentencia impugnada, lo cual no justifica haber acudido a esta vía, mucho menos amparado en el principio de vencimiento, ya que en materia laboral impera el principio de gratuidad, por lo que el juzgador está facultado para condenar en costas solo cuando ha observado deslealtad procesal, temeridad, falta de razones suficientes para litigar, entre otras.- **IX.**- Que por las razones expuestas anteriormente, el recurso de casación formalizado por la abogada B. C. L. P. quien acciona en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), debe ser

desestimado en sus dos motivos; de igual manera, el formulado por el abogado C. J. L., en su condición de representante procesal de la señora N. R. C. P.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación formalizado por la abogada B. C. L. P. actuando en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), en sus dos motivos. 2) **DECLARANDO NO HABER LUGAR** al recurso formulado por el abogado C. J. L., en su condición de representante procesal de la señora N. R. C. P. 3) **SIN COSTAS.** Y **MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **JOSÉ TOMÁS ARITA VALLE.** **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.** **ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM.** **COORDINADORA.** **JOSE TOMAS ARITA VALLE.** **VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA.** **FIRMA Y SELLO.** **MIRNA LIZETTE ALVARADO.** **SECRETARIA POR LEY".**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los siete días del mes de mayo del dos mil catorce; certificación de la sentencia de fecha once de abril del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 500-12.

EXPEDIENTE: CL 960-12

CASO: Demanda ordinaria laboral para que se pruebe la justa causa del despido
RECURSO: Casación Laboral
PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés

RECURRENTE: HONDUTEL
RECURRIDO: R.A. O. V.
RESOLUCIÓN: No ha lugar
FECHA DE FALLO: Once de abril de dos mil catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tegucigalpa, M.D.C., once de abril de dos mil catorce.- **VISTO:** Para dictar sentencia los Recursos de Casación por Infracción de Ley formalizados ante este Tribunal de Justicia en fechas veintiocho de febrero del año dos mil trece, por el abogado J. L. R. M., mayor

de edad, casado, hondureño y del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en su condición de representante legal de la E. H. DE T. H. y en fecha cinco de marzo del dos mil trece, por la abogada M. Y. A. A., mayor de edad, casada, hondureña, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en su condición de representante procesal del señor R. A. O. V.; en relación a la demanda ordinaria laboral para que se pruebe la justa causa del despido caso contrario se ordene el reintegro al trabajo, pago



de salarios dejados de percibir, condena en costas, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veinticuatro de junio de dos mil once, por el señor R. A. O. V., mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y del domicilio de El Progreso, Departamento de Yoro, contra la E. H. DE T. (HONDUTEL), por medio de su Gerente General de ese entonces, señor R. O. V. V., mayor de edad, casado, Militar retirado, hondureño, de este domicilio.- Los recursos de casación se interpusieron contra la sentencia de fecha quince de noviembre del dos mil doce, proferida por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, que falló CONFIRMANDO la sentencia definitiva de fecha ocho de octubre del dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y que en su parte conducente dice: "FALLA: 1) declarando CON LUGAR la demanda Laboral para que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo con igual o mejores condiciones a las ya establecidas, pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se produzca la reinstalación, promovida por R. A. O. V., de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia; contra la E. H. DE T. (HONDUTEL), a través del representante legal señor R. O. V. V., de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia; En consecuencia: CONDENA: a la E. H. DE T. (HONDUTEL), a través del representante legal señor R. O. V. V., a R. al trabajador R. A. O. V., al puesto que venía desempeñando al momento del despido como asesor Legal III; más título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir por la demandante desde que ocurrió la terminación del contrato hasta que se cumpla con la reinstalación de su cargo, mas los incrementos salariales que se efectuaron de acuerdo al Contrato Colectivo Vigente suscrito entre Hondutel y Sitratel, durante estuvo despedida el demandante. - 2) SIN COSTAS".- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.- El demandante manifiesta que inició su relación laboral en fecha 13 de abril del 2006, desempeñándose como Asesor Legal III. Que mediante Oficio GGH-209-2011, de fecha 10 de febrero del año 2011, firmado por el señor R. O. V. V., en su condición de Gerente General de HONDUTEL, se le comunicó la cancelación del contrato de trabajo con vigencia a partir del mismo día, utilizando como argumento para el despido la Resolución del Punto de Acta No.11 de la Sesión Ordinaria No. 573-10, celebrada por la Honorable Junta Directiva de HONDUTEL el día 21 de Octubre del año 2010, mediante la cual delega a la Gerencia General la atribución de realizar la reestructuración administrativa en forma gradual de la empresa, creando, modificando, fusionando o suprimiendo las dependencias administrativas y técnicas de la misma, con el propósito de alcanzar la toma de decisiones efectivas para convertirla en una Organización más

operativa y funcional acorde con el sector de Telecomunicaciones que permitan competir en mejores condiciones que las actuales. Que en vista que HONDUTEL desde hace varios años viene absorbiendo cuantiosas pérdidas económicas, se hace absolutamente necesario realizar la supresión de plazas o puestos de trabajos para reducir el gasto corriente de la Institución. No obstante en la nota de despido no se señala ninguna causa o motivo legal para la terminación del Contrato de Trabajo, faltando el patrono a la obligación que le impone el artículo 117 del Código de Trabajo. Que el despido se produce en franca violación del artículo 129 de la Constitución de la República y el 110 del Código de Trabajo, es completamente injusto, ilógico y a simple vista arbitrario, ya que el mismo se produce sin justificación alguna, sin observar ningún parámetro legal establecido al efecto, como ser: la Normativa establecida en la cláusula 82 y la aplicación del procedimiento para el despido consignado en la cláusula 87 del Contrato Colectivo Vigente cuyos motivos o causas de despido esgrimidas por el patrono tampoco encuentran cabida legal en los artículos 111 y 112 del Código del trabajo no obstante lo anterior, se ha contratado nuevo personal para cubrir o sustituir los puestos de trabajo de los trabajadores despedidos apareciendo en las planillas del año 2011, por lo que el argumento o motivo como causal invocado de despido se encuentra totalmente al margen de nuestra legislación laboral. Que se dio por agotado el trámite gubernativo administrativo.- 2.- La parte demandada, la E. H. DE T. (HONDUTEL), contestó dicha demanda argumentando que a partir del 25 de Diciembre 2005, perdió su exclusividad en cuanto a la prestación de servicio de telefonía a nivel nacional, en virtud de la libre competitividad en asuntos de telecomunicación, lo cual ocasionó que los ingresos cayeran abruptamente en sus servicios dejando de percibir considerables cantidades de dinero, reflejándose tal efecto en los estados de resultado financieros de la Empresa, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010; donde los ingresos cayeron de manera contundente lo que ha llevado a la Empresa a tomar medidas, como la reducción del gasto corriente, la reestructuración administrativa del personal, por lo cual ha conllevado a la terminación de la relación contractual de trabajo con varios empleados dentro de los cuales se encontraba el demandante. Que amparándose objetivamente en los balances financieros arrojados en estos últimos años y siendo que aun en el año 2010, la mejora financiera no fue suficiente para la empresa; se han tomado decisiones en cuanto a la reducción del gasto corriente a nivel nacional, que se genera por las diversas actividades de índole comercial, administrativa y social; por lo que tales actividades afectan de manera interna la estructura organizacional de la empresa en cuanto a sus



empleados, realizando en tales casos la eliminación de departamentos, unificación de otros y la eliminación de plazas de empleados que no se consideran indispensables. Así mismo en concepto de contratación de personal de carácter temporal y permanente bajo condiciones salariales inferiores en relación a empleados que la empresa a decidido cesar en sus funciones por gozar de salarios exorbitantes, los cuales se encuentran por encima de sus funciones y atribuciones como empleados de HONDUTEL y que con tal objeto la empresa ha realizado estos últimos años en virtud de haber iniciado una nueva reestructuración organizacional en cuanto a sus empleados, tomando en consideración los estados financieros actuales de la empresa.- 3.- El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha ocho de octubre del dos mil doce, dictó sentencia definitiva declarando con lugar la demanda ordinaria laboral y condenó a la parte demandada a reintegrar al demandante al puesto que venía desempeñando al momento del despido, más a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir por el demandante desde que ocurrió la terminación del contrato hasta que se cumpla con la reinstalación de su cargo, más los incrementos salariales que se efectuaron de acuerdo al Contrato Colectivo Vigente suscrito entre Hondutel y Sitratel, durante estuvo despedido el demandante, sin costas; bajo el criterio que la causal invocada por la empresa para poner fin a la relación va contra el principio de estabilidad no solo porque la causal no resulta enmarcada en nuestro ordenamiento legal, sino porque la libre administración es limitada y esta no puede estar sobre la Ley y nuestra Constitución de la República garantiza el derecho a la estabilidad laboral, y aunque el patrono en este caso acredita que no ha contratado nuevo personal en el Departamento Legal, ese Tribunal consideró que dicho despido es injusto en consecuencia es procedente el resarcimiento de daños y perjuicios.- 4.- La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha quince de noviembre del dos mil doce, dictó sentencia confirmando la dictada por el Tribunal A-Quo, sin costas; bajo el criterio que HONDUTEL de forma unilateral, puso fin a la relación de trabajo que lo unía con el demandante, apreciación que encuentra respaldo en el contenido de la carta de despido, motivo o razón que ese Tribunal desestima por no ser causa justa que faculte al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin ninguna responsabilidad económica laboral; además tampoco demostraron en juicio que en la plaza que desempeñaba el demandante conlleve duplicidad de funciones; por consiguiente, procede confirmar la sentencia definitiva recurrida.- 5.- Que mediante auto de fecha catorce de enero del dos mil trece, este Tribunal resolvió admitir los Recursos de Casación

interpuestos por la abogada M. Y. A. A., en su condición de representante procesal del señor R. A. O. V., y por el abogado J. L. R. M., actuando en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, de fecha quince de noviembre del dos mil doce, y dispuso que se llevara adelante la tramitación de recurso, omitiéndose el traslado y ordenando que la Secretaría del Despacho retuviera los autos para que los recurrentes comparecieran en el término de veinte (20) días a formular sus demandas de casación.- 6.- Que en fechas veintiocho de febrero y cinco de marzo del dos mil trece, comparecieron ante este Tribunal los abogados J. L. R. M. y M. Y. A. A., de generales y condición ya expresados, formalizando sus demandas de casación, exponiendo dos motivos de casación y un motivo de casación, respectivamente.- 7.- Que mediante providencias de fechas veintiocho de febrero y cinco de marzo del dos mil trece, se tuvo por devuelto los traslados conferidos a los abogados J. L. R. M., actuando en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), y M. Y. A. A., en su condición de representante procesal del señor R. A. O. V., por formulados en tiempo los Recursos de Casación, ordenándose el traslado para la contestación en forma común para ambas partes, por el término de diez días el cual surtirá efecto en esta Secretaría, donde se mantendrán los autos a su disposición; no haciendo uso de ese derecho, por lo que, en proveído de fecha treinta de abril del dos mil trece, se declaró precluido de derecho y perdido irrevocablemente el término dejado de utilizar por los abogados M. Y. A. A. y J. L. R. M. para contestar las demandas de casación planteadas y ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 8.- Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente a JOSÉ TOMÁS ARITA VALLE, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en derecho.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.- Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- II.- Que el abogado J. L. R. M., actuando en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), formula un primer motivo de casación en la forma siguiente: "Existe violación de la ley sustantiva por infracción directa en el sentido de la apreciación de las pruebas, sin tomar en cuenta que la Prueba Documental evacuada en la cual donde se constato en los Estados de Resultados de mi



representada los cuales demostraron la delicada situación económica que actualmente atraviesa la misma como ser en los años 2007, 2008 2009, 2010 no tan fructíferos; en los cuales se arrojaron datos financieros que a simple vista se observan como "ganancias millonarias" para la Institución, tal y como consta, pero con esto se trata de que se aprecie cuánto también deja de percibir la Empresa por los cánones a ella impuestos; asimismo que se compare las Utilidades Netas de los períodos de los cuales fue sujeta la inspección; por ejemplo el año 2007 tuvo una Utilidad Neta de L.555,597,478.25 y una transferencia al Gobierno Central de L.900,056,004.86; en el año 2008 tuvo una Utilidad Neta de L.191,386,068.98 y una transferencia al Gobierno Central de L. 946,125,336.71; en el año 2009 tuvo una Utilidad Neta de L. -220,142,979.11 y NO HUBO transferencia al Gobierno Central; en virtud de haberse presentado un déficit en los estado financieros, teniendo que tomar fondos de inversiones para ajustar con los gastos operacionales de la Empresa; es de hacer notar que año con año la situación desmejoró de manera estrepitosa por lo que por las situaciones antes expuestas la Empresa tomo la determinación de crear un reglamento de implementación urgente para reducir el gasto corriente que tanto arrastra la empresa; la creación de dicho reglamento es una facultad propia de la empresa la cual es dada por lo ya establecido en su Ley Orgánica donde se faculta a la empresa HONDUTEL, a crear sus propias leyes, reglamentos para efectos de mejor funcionamiento, en este caso financiero como se puede comprobar con la Inspección por Comunicación que obra en el expediente de mérito; y con ello se ha hecho caso omiso en aplicar debidamente la normativa laboral y por consiguiente observando indebidamente la aplicación correcta de la ley, dejando de apreciar los hechos y la prueba controvertida relacionada a esos hechos."- III.- Que en el cargo que antecede contiene defectos técnicos que lo vuelven inestimable, a saber: a) se alega infracción directa, pero a su vez se alude a la apreciación de los medios de prueba, cuando es sabido, que este concepto ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria; b) se omite el precepto legal sustantivo, de orden nacional que se considere ha sido infringido; c) no se establece el precepto autorizante; y, d) se realizan en la formulación inoportunos alegatos de instancia.- IV.- Que en el segundo motivo, el mismo Recurrente esgrime: "Hondutel es una Institución Autónoma según lo establece el Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública y por ello goza de independencia funcional y administrativa, y a este efecto puede emitir los reglamentos que sean necesarios para regular su gestión, por lo tanto mi representada le asiste el derecho de aplicar las normas y procedimientos administrativos que considere convenientes para lograr su buen

funcionamiento y sobre todo la mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales, la satisfacción de necesidades colectivas de servicio público sin fines de lucro y la mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la administración pública. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación está contenido en el artículo 765 numeral 1 párrafo segundo del Código del Trabajo Vigente."- V.- Que el cargo que antecede contiene defectos técnicos que lo vuelven inadmisble como ser: se omite el concepto de la infracción, el precepto legal sustantivo laboral del orden nacional que se considere ha sido infringido, ya que la indicada no corresponde al orden señalado y se realizan en la formulación inapropiados alegatos de instancia.- VI.- Que la abogada M. Y. A. A., en su condición de representante procesal del señor R. A. O. V. expone la Declaración del Alcance de la Impugnación de la manera siguiente: "El presente recurso va encaminado a impugnar la sentencia definitiva dictada por la Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo, de la sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, a efecto que sea casada y que en su reemplazo se modifique parcialmente la misma en el sentido de condenar al pago de costas a la entidad telefónica estatal, haciendo el siguiente pronunciamiento: a) Condenar a la E. H. DE T. (HONDUTEL) al pago de costas, por haber sido vencida totalmente en juicio."- VII.- Que el petitum de la demanda antes indicado es defectuoso en virtud de que la Impetrante no establece en forma clara y precisa, que es lo que desea que este Tribunal resuelva en el fallo sustitutivo cuando sea anulada la sentencia impugnada con motivo de la violación a la Ley sustantiva de orden nacional y consecuentemente, en sede instancia, se reemplace la de primer grado, ya que omite los pronunciamientos en cuanto a que se condene o absuelva en su caso. La demanda de mérito carece de requisitos técnicos inherentes a la misma, lo que la hace inestimable para los efectos del recurso, pues el alcance de la impugnación es sustancial para conocer su propósito u orientar su examen. Además, infiere este Tribunal, que en el caso particular la solicitud tiene como fin un fallo sustitutivo que se centra en el deseo de la Recurrente, a que este Tribunal emita un fallo ya en sede de instancia y específicamente se pronuncie sobre la condena o no en costas en relación a la sentencia impugnada, pero es el caso, que ellas no pueden ser motivo de casación, por ser un punto accesorio en el debate y por estar su apreciación sujeta a la conciencia del fallador de instancia.- VIII.- Que en este recurso extraordinario de casación no cabe la impugnación del fallo en lo referente a las costas del juicio cuando no ha sido un tema de fondo, pues la razón de ser de la casación de la materia laboral es la unificación de la jurisprudencia, por lo que es preciso que se trate de violación de disposiciones sustantivas del derecho social confrontadas con la



resolución censurada para que sea procedente su examen. Que es visto que la Impetrante en el presente caso recurre contra la falta de condena en costas de la sentencia impugnada, lo cual no justifica haber acudido a esta vía, mucho menos amparado en el principio de vencimiento, ya que en materia laboral impera el principio de gratuidad, por lo que el juzgador está facultado para condenar en costas solo cuando ha observado deslealtad procesal, temeridad, falta de razones suficientes para litigar, entre otras.- IX.- Que por las razones expuestas anteriormente, el recurso formalizado por el abogado J. L. R. M. quien acciona en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), debe ser desestimado en su dos motivos; de igual manera, el formulado por la abogada M. Y. A. A. en su condición de representante procesal del señor R. A. O. V.- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los

Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR el recurso de casación formalizado por el abogado J. L. R. M. actuando en su condición de representante procesal de la E. H. DE T. (HONDUTEL), en sus dos motivos. 2) DECLARANDO NO HABER LUGAR al recurso formulado por la abogada M. Y. A. A. en su condición de representante procesal del señor R. A. O. V. 3) SIN COSTAS. Y MANDA: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado JOSÉ TOMÁS ARITA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. FIRMA Y SELLO. MIRNA LIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los cinco días del mes de mayo del dos mil catorce; certificación de la sentencia de fecha once de abril del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 960-12.

EXPEDIENTE: CL 996-12

CASO: Nulidad de un acto administrativo
reconocimiento de una situación
jurídica individualizada
RECURSO: Casación Administrativa
PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo
Contencioso Administrativo

RECURRENTE: SOPTRAVI
RECURRIDO: R. F. M. R
RESOLUCIÓN: No admitir el recurso
FECHA DE FALLO: Seis de mayo de dos mil
catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: El auto que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de mayo de dos mil catorce, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM como Coordinadora, JOSE TOMAS ARITA VALLE y VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, designado el último ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del presente Recurso de Casación interpuesto y en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: Recurrente: el ESTADO DE HONDURAS, por actuaciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), representado en juicio por la abogada S. N. H. R.; y,

Recurrido: R. F. M. R., representado en juicio por la abogada A. M. G. D.- OBJETO DEL PROCESO: Demanda en materia de personal para que declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, reconocimiento de una situación jurídica individualizada y adopción de medidas necesarias para el pleno restablecimiento, entre ellas el reintegro al cargo, pago de salarios dejados de percibir, otros aumentos o beneficios que reciban los demás servidores, promovida en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, por el señor R. F. M. R., contra el ESTADO DE HONDURAS, por actuaciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), por medio de la Procuraduría General de la República. ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.- El demandante manifiesta en el escrito de su acción, que comenzó a



trabajar mediante acuerdo de nombramiento de fecha 12 de abril de 1985, en el cargo de Ingeniero II, sin seguir procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil y su reglamento, fue cancelado por cesantía en fecha 2 de julio del 2010 con efectividad del 5 de julio del 2010, siendo nulo en virtud de que se le invoca dos excepciones calificadas en la ley para tal cancelación.- 2.- La parte demandada, el ESTADO DE HONDURAS, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), contestó dicha demanda señalando que la acción que se tomó fue conforme a la ley en cuanto dispone que la reducción de personal se puede hacer por orden presupuestario de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 002-2006 de fecha 3 de marzo del 2006, no recurriendo el demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acuerdo ante el Consejo de Servicio Civil, ya estando firme el acto que se pretende impugnar.- 3.- El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha cinco de diciembre del dos mil once, dictó sentencia declarando procedente la acción incoada, por no ajustarse a derecho anulando el mismo y reconociendo la situación jurídica individualizada, condenando al reintegro del demandante y el pago de los salarios dejados de percibir, más otros beneficios otorgados en su ausencia y sin costas; bajo el criterio que hubo infracción del ordenamiento jurídico al haberse cancelado al demandante sin seguir el procedimiento establecido en la ley ni estableciéndole justa causa, siendo nulos los actos que incurran en cualquier infracción, incluso el exceso de poder.- 4.- La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha diez de mayo de dos mil doce, dictó sentencia confirmando la proferida por el A-quo y sin costas; bajo el criterio que la Autoridad Nominadora para emitir el acuerdo de cancelación por cesantía prescindió de los requisitos establecidos en la ley para tal cancelación, infringiendo el ordenamiento jurídico, lo cual hace nula dicho acto.- 5.- La representación procesal de la parte demandada, abogada S. N. H. R., interpuso y formalizó recurso de casación ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, resolviendo el ad-quem, mediante providencia de fecha ocho de octubre de dos mil doce, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del escrito a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- 6.- La representación procesal de la demandante abogada A. M. G. D., presentó en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación presentado, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha uno de noviembre del dos mil doce, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso

Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así como la advertencia a las partes de su respectivo personamiento ante este Alto Tribunal, apareciendo notificadas de dicha resolución, personalmente en fecha nueve de noviembre del dos mil doce, la abogada A. M. G. D., y en fecha tres de diciembre del dos mil doce, mediante comunicación telefónica, la abogada S. N. H.- 7.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal y formado el presente expediente, se dictó providencia en fecha veintiocho de enero del dos mil trece, donde se tuvo por personada a la abogada A. M. G. D., como apoderada recurrida y se declaró precluido el termino concedido y dejado de utilizar por la recurrente, abogada S. N. H., en consecuencia ordenó seguir con el trámite de ley. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I. Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia, que la Recurrente fundamenta sus motivos, manifestando lo siguiente: "PRIMER MOTIVO.- Ser la Sentencia recurrida violatoria por interpretación errónea del Artículo 190 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 208 numeral 1 del Código Procesal Civil. Precepto Autorizante; Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719 numeral 1 literal c) del código procesal civil. LA INFRACCIÓN LA EXPLICO ASI: El artículo 190 párrafo primero, establece "copiar del código hasta debate" De igual manera el artículo 208 numeral 1, reza; "copia del Código Procesal Civil hasta pleito" Siendo lo correcto haber interpretado; Que de acuerdo a que los sentencias deben de ser claras precisas y congruentes con las demandas y con los demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate Falla; PRIMERO: Declarar procedente la Acción promovida por señor R. F. M. R. en su condición de Apoderado Legal del señor J. M. C. C., por no ajustarse a Derecho el Acto Administrativo Impugnado, consistente en el acuerdo de cancelación numero 554- 2010 de fecha 2 de Julio del año Dos mil diez emitido por la Secretaria de Obras por medio de la cual se cancelo por cesantía al demandante,- SEGUNDO: anular el acuerdo de cancelación numero 554-2010.- TERCERO: reconocer la situación jurídica individualizada del demandante y para su pleno restablecimiento se resuelve reintegrar al demandante en el cargo de INGENIERO II en la Secretaria De Estado de Obras Publicas Transporté y Vivienda. CUARTO; Condenar al Estado de Honduras a través de la Secretaria de Obras Publicas Transporté y Vivienda, al pago a favor del demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha efectiva de



su cancelación hasta la fecha en que sea restituido a su cargo más los beneficios obtenidos en su ausencia como ser incrementos salariales, decimo tercer mes, bonos y vacaciones así como otros derechos que le pudieran corresponder.- QUINTO; se decreta en su caso, la nulidad del acto administrativo por el cual se haya nombrado al sustituto del demandante. En el caso que nos ocupa Honorable Corte, el A-quen, al confirmar el fallo de primera instancia lo hace suyo, y se coloca de rebeldía, cuando actuando fuera de las pretensiones del demandante y al margen de la ley, otorga a esta PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DE SU CANCELACION HASTA LA FECHA EN QUE ESTA SEARESTITUIDAEN SU CARGO, MAS EL PAGO DE BENEFICIOS OBTENIDOS EN AUSENCIA COMO SER INCREMENTOS SALARIALES , AGUINALDO, DECIMO CUARTO BONOS Y VACACIONES, ASI COMO OTROS DERECHOS QUE LE PUDIERA CORRESPONDER . DECRETANDO EN SU CASO LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR EL CUAL SE HARA NOMBRADO AL SUSTITUTO DEL DEMANDANTE. Razón por el cual procede se realice el control de la motivación fáctica de la sentencia, a efecto de revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico de la forma y contenido de la misma, por considerar que dicho control es determinante para que el fallo haya sido diferente. Siendo procedente por lo tanto Casar la sentencia impugnada en el presente motivo, o en su defecto ordenar que se anule la sentencia de primera instancia."- II. Que el cargo en la forma expuesta carece de claridad y precisión en razón de lo siguiente: a) se indica, entre otras, como infringida una disposición (artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles) que a la fecha de emitirse el fallo recurrido ya no era vigente, por lo tanto no pudo aplicarse en dicho fallo para que pudiese interpretarse erróneamente; y, b) razona la Impetrante en la explicación del cargo que, "procede se realice el control de la motivación fáctica de la sentencia, a efecto de revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico de la forma y contenido de la misma, por considerar que dicho control es determinante para que el fallo haya sido diferente", sin embargo, no demuestra en forma específica en que consiste el error del Juzgador, en lo referente al control fáctico de la sentencia impugnada, además tal alegato no concuerda con el precepto autorizante, si se omite el señalamiento del artículo 720 numeral 2) del Código Procesal Civil, como sustento del motivo. Por lo antes referido el cargo resulta inadmisibile.- III. Que en el segundo motivo se aduce: "Ser la Sentencia recurrida violatoria por interpretación errónea del artículo 55 de la Ley de Servicio Civil, en relación con el artículo 38 literal g), j) y k del mismo cuerpo de ley. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra Comprendido en el artículo 719 numeral 2 del Código

Procesal Civil. LA INFRACCION LA EXPLICA ASI: El artículo 55 de la Ley de Servicio Civil preceptúa: " Siempre que la autoridad nominadora haga uso de los facultades excepcionales que le confiere el artículo 53 de esta Ley deberá cumplir con lo estatuido en los literales g) y j) del artículo 38 de la presente ley, en lo que proceda, sin perjuicio de los derechos que le correspondan". A su vez el artículo 38 establece: "Los servidores públicos protegidos por esta Ley y sus Reglamentos gozarán de los derechos siguientes: a)..., b)..., c)..., d)..., e)...; f)... g) A ser reintegrados a su antiguo puesto o a otro de igual categoría y salario, o ser indemnizados en aquellos casos en que fueren injustamente despedidos. Cuando el reintegro no fuere posible o no lo decida así el empleado despedido injustificadamente, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de 15 años tomando como base el promedio de los últimos seis meses de salario devengado... Deberá agregarse asimismo, el valor correspondiente a un mes de sueldo en concepto de preaviso por cada año de servicio hasta un máximo de dos años. h)..., i)... j) En caso de que los servidores públicos fueren cancelados sin justa causa tendrán derecho al pago de vacaciones, aguinaldo y cesantía proporcional. k).- Al pago de Salarios Caídos cuando el Servidor fuere despedido o cancelado de su cargo sin causa justificada, conforme a lo establecido en las leyes del Estado. De la interpretación de las precitadas normas legales, es fácil observar que el fallo dictado en primera instancia y que el A-quen hace suyo, es contradictorio en virtud que interpretando erróneamente lo preceptuado en el artículo 55 y 38 literal g) y j) de la ley de Servicios Civil Obliga a mi representado a reintegrar a la demandante sin concederle a éste decidir sobre la posibilidad del mismo... tal como lo indica el literal g), específicamente cuando reza " Cuando el reintegro no fuere posible . De igual manera en contradicción a lo preceptuado en el precitado artículo 55 referente a que se cumpla con lo estatuido en los literales g) y j) del artículo 38, el juzgador hace además aplicación del literal k) de dicho artículo. Condenando a mi representante al Pago de Salarios Dejadados de percibir.- Otorgando a la demandante beneficios por dos conceptos sumamente diferentes y excluyentes entre sí. Procede el Pago de los salarios caídos o dejados de percibir, únicamente cuando se ha prescindido de los servicios del trabajador de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 47 de la Ley de Servicio Civil y sin ninguna responsabilidad en el pago de prestaciones. Por lo anteriormente expuesto cabe manifestar que al haber la Corte acusada interpretado la normativa jurídica de la forma en que lo hizo se colocó en rebeldía, razón por la cual procede se case la sentencia impugnada en el presente motivo, o en su defecto se ordene se anule la



Sentencia de primera instancia.- IV. Que el cargo en la forma expuesta resulta inadmisibles en razón de lo siguiente: alude la Impetrante en la explicación del motivo al artículo 47 de la Ley del Servicio Civil, disposición que no fue invocada como infringida en la formulación del cargo y además, el artículo 55 de esa misma Ley no ha sido objeto de ninguna interpretación por parte del ad-quem, para que procediera el señalamiento de que dicho Tribunal haya incurrido en esa infracción y por ello no es determinante en un sentido diferente del fallo.- V. Que en el tercer motivo se esgrime: "Ser la Sentencia recurrida violatoria interpretación errónea del artículo 54 de la Ley de Servicio Civil, en relación con el artículo 282 de su Reglamento. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil. LA INFRACCIÓN LA EXPLICO ASI: En su fallo el A-quo a efecto Anular el Acuerdo de Cancelación de la demandante, utiliza como solución de fondo la normativa jurídica establecida en el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil, misma que el A-queñ hace suya al CONFIRMAR dicho fallo.- ya que a tal efecto en su CONSIDERADO CINCO (5) manifiesta:" copiarlo". La interpretación errónea del artículo 54 de la ley de Servicio Civil, se produce cuando se interpreta únicamente el párrafo primero del mismo y se ignora su párrafo final.- Párrafo mediante el cual se establece: "En todo caso los servidores afectados por la cesantía podrán reclamar ante el Consejo de Servicio Civil, cuando en su opinión no se configure ninguna de las causales de despido que se establecen en el artículo 54 (error artículo 53).- Y de igual manera en la fundamentación de su fallo emplea el artículo 282 del Reglamento de la Ley; pero hace caso omiso de su contenido mismo que a la literalidad reza: El Servidor Público, que considere, que la Cesantía no fue hecha por las Causales enumeradas en el artículo 53 de la Ley y/o con inobservancia del procedimiento establecido, podrá recurrir al Consejo, en el término improrrogable de diez días contados a partir de la fecha del Acuerdo Cancelación". Como en el caso que nos ocupa el demandante no alegó ni mucho menos acreditó haber hecho uso de tal derecho, para que la Corte Sentenciadora hubiese emitido un fallo de conforme a Ley en atención de los precitados artículos, debió haberse pronunciado bajo los siguientes términos: Que si bien es cierto que del estudio del expediente Administrativo que Constituye prueba en Juicio, y de las pruebas presentadas y evacuadas oportunamente se concluye que no corre agregada documentación pertinente que refleje el hecho de que se le haya realizado la evaluación periódica respectiva a la demandante, la cual es obligatoria, en razón que la disposición que la ordena se encuentra vigente, así como el hecho que no se haya tomado en cuenta sus años de servicio y el envío por parte de la autoridad nominadora, de la nomina de la cesanteada la

Dirección General de Servicio Civil para ser inscrita con derecho preferente en el registro de reingreso.- Así como de no haber realizado el procedimiento tal como lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley de Servicio Civil y los artículos 278, 280 y 281 de su Reglamento de aplicación. No es menos cierto que la demandante convalidó el acto supuestamente infringido, al no acreditar haber hecho uso de las facultades que le brinda el artículo 54 de la ley de Servicio Civil en su párrafo final, ni de las facultades que le ofrece el artículo 282 del reglamento de dicha Ley, por lo tanto la Anulación del acuerdo de cesantía reclamando. Por lo anteriormente expuesto cabe manifestar Honorable Magistrado, que al haber la Corte Acusado interpretado la normativa Jurídica de la forma en que lo hizo, se colocó en rebeldía y al haber Anulado totalmente el Acuerdo por medio del cual se canceló por Cesantía a la demandante, causó daños y perjuicios en el presupuesto de mi representado, obligándolo a transgredir normas constitucionales y presupuestarias. Razón por la cual procede casar la Sentencia impugnada en el presente motivo, o en su defecto mandar que se anule la sentencia de primera instancia".- VI. Que el cargo que antecede resulta inadmisibles por las razones siguientes: a) insta la Censora la revisión del material probatorio lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 720 numeral 2), es vedado en este recurso extraordinario; b) se refiere la Impetrante en la explicación del motivo, a los artículos 53 de la Ley de Servicio Civil y 278, 280 y 281 de su Reglamento, disposiciones que no fueron señaladas como infringidas en la formulación del cargo.- VII. Aunado a lo anterior y para fines jurisprudenciales, es de advertir que lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, fue tácitamente derogado en cuanto a la potestad del Consejo del Servicio Civil de conocer los reclamos por los actos de cancelación o separación de los empleados o funcionarios públicos, ya que con la vigencia del artículo 108 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se determina que las acciones que tuvieren por objeto actos de cancelación o separación de servidores públicos, deberán ejercitarse ante dicha jurisdicción dentro de un plazo de quince días hábiles.- VIII. El artículo 701 numeral 1) del Código Procesal Civil en forma categórica establece que el Tribunal de Casación estará vinculado por los motivos alegados por el Recurrente y la cuestión de Derecho a que se refiera la impugnación. En el presente caso, los cargos formulados adolecen de vicios técnicos insubsanables que no le permiten a esta Sala orientar su actividad examinadora, ya que se incumplen las exigencias establecidas en los artículos 704 y 721 numeral 2) del cuerpo legal mencionado; todo lo cual supone la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa y la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, ya que contra este auto no cabe recurso



alguno, de conformidad con lo previsto en los artículos 723 numeral 2) literal a) y 724 del Código Procesal Civil.- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, con base en los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: 1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en sus tres motivos. 2º) DECLARAR FIRME LA SENTENCIA recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. 3º) SIN COSTAS por estimar haber tenido

motivo bastante para recurrir. 4º) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. FIRMA Y SELLO. MIRNA LIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintidós días del mes de mayo del dos mil catorce; certificación del auto de fecha seis de mayo del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 996-12.

EXPEDIENTE: CL 456-13

CASO: Demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo
RECURSO: Casación Laboral
PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de Santa Rosa, Copán

RECURRENTE: UNAH
RECURRIDO: M. A. R. L.
RESOLUCIÓN: No ha lugar
FECHA DE FALLO: Veintidós de julio de dos mil catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tegucigalpa, M.D.C., veintidós de julio de dos mil catorce.- VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Casación por Infracción de Ley formalizado ante este Tribunal de Justicia en fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, por el abogado A. R. U., mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de apoderado de la U. N. A. DE H. (UNAH); en relación a la demanda ordinaria laboral para el reintegro al puesto de trabajo, salarios adeudados, salarios dejados de percibir y costas del juicio, promovida ante el Juzgado Primero de Letras Seccional de Santa Rosa Departamento de Copán, en fecha siete de noviembre del dos mil doce, por el abogado J. L. D. P., actuando en su condición de representante procesal del señor M. A. R. L., mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, hondureño y con domicilio en Santa Rosa, Copán, contra la U. N. A. DE H. (UNAH), por medio de su Rectora, señora J. G. C. R. El recurso de casación se interpuso contra la sentencia de fecha veinticinco de junio del dos mil

trece, proferida por la Corte de Apelaciones de Santa Rosa, Copán, que falló CONFIRMANDO la sentencia definitiva de fecha seis de mayo del dos mil trece, dictada por el Juzgado Primero de Letras Seccional de Santa Rosa, Copán, que en su parte conducente declaró con lugar demanda ordinaria laboral, en consecuencia condenó a la U. N. A. DE H. (UNAH), a cumplir con las pretensiones siguientes: 1.- Reintegro de labores en iguales o mejores condiciones; 2.- Pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido directo e injusto, hasta la fecha en que quede firme la presente sentencia; 3.- Bonificaciones; 4.- Aumentos de sueldo; 5.- Pago del treceavo y catorceavo mes de salario; 6.- Al pago de Costas y Honorarios profesionales que el presente juicio ocasione, con costas.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.- El demandante manifiesta que inició su relación laboral con la U. N. A. de H. (UNAH), desde el veintiséis (26) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), mediante contrato escrito en forma temporal, los cuales fueron renovados cada período, a efecto de desempeñarse en el cargo de profesor por hora, hasta el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil doce (2012), donde se le notificó que por instrucciones del Director del C. U. R.



de O. CUROC, Dr. P. A. Q., ya no se requeriría de sus servicios de docencia para el tercer período académico del año 2012, en virtud que su carga académica fue asignada a un nuevo docente contratado, quedando por consiguiente sin trabajo en dicho centro estudiantil, dándose por despedido en forma directa e injusta, por no concurrir ninguna de las causas de despido contempladas en el artículo 112 del Código de Trabajo.- 2.- La parte demandada, la U. N. A. DE H. (UNAH), contestó dicha demanda manifestando que el demandante inició la relación laboral contratado periódicamente como profesor por hora en el C. U. R. de O. (CUROC), tomando como base que según el estatuto del docente universitario el profesor por hora, son aquellos que se contratan para que cubran las clases que según la carga académica de cada período no puedan cubrir los docentes que forman parte del personal permanente, siempre y cuando exista exceso de carga académica y poco personal permanente para satisfacerla. Al no otorgársele carga académica, no es que se despida de forma tácita, quedando latente como personal inactivo, al cual se acude en el caso de que se necesiten sus servicios y que la asignación de la carga académica corresponde al jefe del departamento asignado, que en primer lugar asigna carga académica a los profesores de planta, o sea que estén a tiempo completo y que en solo casos que estos no puedan cumplir la demanda es que se empleara a los profesores por hora; asimismo que el estatuto del docente universitario establece que para ingresar a la carrera docente universitario, entre otros requisitos se requiere contar con el grado académico requerido para el cargo y haber aprobado el examen de competencia y siendo que los profesores por hora no se encuentran dentro de la clasificación del docente universitario y que para pasar a la categoría de docentes auxiliares o docentes nombrados en forma permanente estos deben de concursar; es por ello que en el Departamento de Matemáticas del C. U. R. de O., las plazas de docentes de profesor auxiliar se sometieron a concurso, no habiéndose sometido a concurso el Ingeniero R. L.- 3.- El Juzgado Primero de Letras Seccional de Santa Rosa, Copán, en fecha seis de mayo del dos mil trece, dictó sentencia definitiva declarando con lugar demanda ordinaria de mérito, en consecuencia condenó a la U. N. A. de H. (UNAH), al reintegro del trabajador, más el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido directo e injusto, hasta la fecha en que quede firme la presente sentencia, así como las bonificaciones, aumentos de sueldo, treceavo y catorceavo mes de salario y costas; bajo el criterio que el artículo 113 párrafo segundo del Código del Trabajo vigente faculta al trabajador despedido para emplazar a su patrono ante las autoridades del Trabajo para que le pruebe la justa causa en la que fundamentó su despido en el caso de autos no se ha podido justificar

por parte de la demandada las razones por las cuales se le quitó la carga académica que tenía el trabajador, ya que por el trabajo que realizaba, los contratos otorgados al mismo adquirieron el carácter de indefinidos.- 4.- La Corte de Apelaciones de Santa Rosa, Copán, en fecha veinticinco de junio del dos mil trece, dictó sentencia definitiva confirmando la sentencia del a-quo, sin costas; bajo el criterio que impugnar una conclusión sin la "identificación del vicio o error que lo causa" no es lógico ni jurídico, porque no cumple con las reglas del pensamiento ni con el requisito establecido en el artículo 704 del CPC. El impetrante tampoco impugnó ningún pronunciamiento cuyo agravio o perjuicio proviniera de la declaración de hechos probados o de la valoración de la prueba de la sentencia. Por ello, afirmar que la sentencia contiene pronunciamientos extra o ultra petita sin indicar él o los pronunciamientos donde se hallan y cuál es la premisa dónde radica el vicio o error, es, ni más ni menos, decir las cosas por decirlas. Además, como quedó dicho, del examen del fallo y de la demanda hecho por esa Corte, la sentencia es perfectamente congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por el demandante. Por consiguiente, no es cierto que el fallo haya dado más de lo pedido.- 5.- Que mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil trece, este Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el abogado A. R. U., en su condición de apoderado de la U. N. A. DE H. (UNAH), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santa Rosa, Copán, en fecha veinticinco de junio del dos mil trece y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriendo traslado de los autos al recurrente por el término de veinte (20) días para que formulara su demanda de casación.- 6.- Que en fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, compareció ante este Tribunal el abogado A. R. U., en su condición de apoderado de la U. N. A. DE H. (UNAH), formalizando su demanda y exponiendo un motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha treinta de septiembre del dos mil trece, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién no hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, se declaró precluido de derecho y perdido irrevocablemente el término dejado de utilizar por el abogado J. L. D. P., en su condición de apoderado del señor M. A. R. L., para contestar la demanda de casación planteada, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7.- Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado ponente a VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SILVA, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo, ordenando este



Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I. Que el recurso de casación configura un medio de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura es dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada, dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose infracción de la ley o invocándose el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica, pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la norma legal sustancial; por ello, el Litigante que hace uso de esta vía procesal extraordinaria está obligado a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del juicio laboral con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- II. Que el abogado A. R. U., formula el petitum de su demanda de casación de la manera siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarando HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado A. R. U., en su condición de apoderado legal demandado. SEGUNDO: REVOCANDO la sentencia definitiva proferida por el Juzgado Primero de Letras Seccional de Santa Rosa de Copan y del Trabajo por Ministerio de La Ley, de de esta misma sección judicial, de seis de mayo del dos mil trece, relacionada con el proceso laboral iniciado con la demanda promovida por el Abogado J. L. D. P., contra la U. N. A. DE H. (UNAH), representada legalmente por la señora J. G. C. R., ambos de generales relacionadas en los autos; revocación que se contrae a absolviendo a la parte demandada de reintegrar a la Parte demandante en vista de que resulto probado en autos que no existe oficio de despido por la parte demandante. CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por considerarse que los recurrentes tuvieron motivos racionales y legales para litigar...".- III. Que el alcance de la impugnación debe estar explicado en el libelo de casación laboral con absoluta claridad y precisión, pues de la forma en que aparezca concretada la voluntad del Recurrente depende que la Corte de Casación pueda o no orientar su actividad examinadora y conocer los límites dentro de los cuales debe circunscribir su poder de decisión. En el sub-júdice, el Alcance de la Impugnación en la forma expuesta resulta ser inapropiado debido a que se incurre en error de técnica al pretender que este Alto Tribunal case y revoque a la vez el fallo censurado. Lo procedente es casar la sentencia y luego, en sede de instancia, decidir en forma directa el asunto litigioso, como lo haría el órgano jurisdiccional de primer grado.- IV. Que para fines jurisprudenciales

y con relación a la condena en costas impuestas a la demandada en la sentencia impugnada, esta Sala ha sentado el criterio que si bien es cierto en materia laboral prevalece el principio de gratuidad, ello no obsta que los Tribunales puedan imponer o no la condena en costas, no bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, sino por los criterios donde el Juzgador laboral estime que no existen suficientes razones para litigar, hacerlo de forma desleal, con temeridad, entre otros.- V. Este planteamiento así esgrimido, vuelve inestimable el recurso de casación que nos ocupa.- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. FALLA: 1) Declara NO HA LUGAR el recurso de casación de que se ha hecho mérito. 2) SIN COSTAS. Y MANDA: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SILVA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSADE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. VÍCTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. FIRMA Y SELLO. MIRNA LIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los doce días del mes de agosto del dos mil catorce; certificación de la sentencia de fecha veintidós de julio del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 456-13.



EXPEDIENTE: CL 681-12

CASO: Demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que la demandada proceda a probar la causa o motivo en que fundó el despido

RECURSO: Casación Laboral

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán

RECURRENTE: D. G. K. B.

RECURRIDO: A. H. D. L. C. E. C.

RESOLUCIÓN: Casa parcialmente

FECHA DE FALLO: Veintitrés de septiembre de dos mil catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tegucigalpa, M.D.C., a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil catorce.- VISTO: Para dictar sentencia el Recurso de Casación por Infracción de Ley formalizado ante este Tribunal de Justicia en fecha cuatro de enero del año dos mil trece, por el abogado H. M. C. A., mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de apoderado de la señora D. G. K. B., en relación a la demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que la demandada proceda a probar la causa o motivo en que fundo el despido, caso contrario, se condene al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, pago de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, costas, interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha uno de octubre del año dos mil diez, por la señora D. G. K. B., mayor de edad, soltera, Técnico en Registro, hondureña y de ese domicilio, en contra de la A. H. DE L. C. EL C. identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C.", por medio de su Presidenta y Directora, señora F. C. D. M., mayor de edad, soltera, Médico y Cirujano, hondureña y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha doce de junio del año dos mil doce, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló CONFIRMANDO la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que en su parte conducente dice: "FALLA: 1) DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovida por la señora D. G. K. B., contra LA A. H. DE L. C. EL C., identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C." a través de su Presidenta y Directora, la señora F. C. D. M.; 2) ABSUELVE a LA A. H. DE L. C. EL C., identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C." a través de su Presidenta y Directora, la señora F. C. D. M., de pagarle a la señora D. G. K. B., Preaviso, Auxilio de Cesantía, Auxilio de Cesantía Proporcional y

salarios dejados de percibir; 3) DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA promovida por la señora D. G. K. B. contra LA A. H. DE L. C. EL C., identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C." a través de su Presidenta y Directora, la señora F. C. D. M., en cuanto al pago de Vacaciones y Aguinaldo proporcional; 4) CONDENA a LA A. H. DE L. C. EL C., identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C." a través de su Presidenta y Directora, la señora F. C. D. M. a pagarle a la señora D. G. K. B., la cantidad de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS LEMPTRAS CON OCHO CENTA VOS (LPS.6,136.08) por los siguientes conceptos: Vacaciones Lps.886.08; y Aguinaldo Proporcional Lps.5,250.00, 5) DECLARANDO SIN LUGAR LA DEMANDA en cuanto al pago de la cantidad de Lps.1,050.00 en concepto de Salario Adeudado solicitado por la señora D. G. K. B., contra LA A. H. DE L. C. EL C., identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C." a través de su Presidenta y Directora, la señora F. C. D. M.; 6) ABSUELVE a LA A. H. DE L. C. EL C., identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C." a través de su Presidenta y Directora, la señora F. C. D. M., del pago de la cantidad de Lps.1,050.00 en concepto de Salario Adeudado solicitado por la señora D. G. K. B., en la presente demanda; 7) DECLARANDO CON LUGAR EL INCIDENTE DE TACHAS opuesto por el Apoderado de la parte demandada en relación a la testigo R. M. M. C.; 8) SIN COSTAS en esta instancia.".- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. Expone la demandante que fue nombrada el 22 de mayo del año 2006, para realizar labores de Técnico de Registros de Cáncer y el 7 de julio del año 2010 fue despedida en forma directa, injusta e ilegal mediante carta en la cual se le hacía saber que a partir del 30 de junio del año 2010 terminaba su relación laboral, por supuestas faltas injustificadas a su trabajo los días 28, 29, 30 de junio, 01, 02 y 05 de julio del año 2010, lo que le causó asombro ya que notificó a su jefe el motivo de su ausencia, derivada por un accidente que sufrió su hermana y siendo que su estado era grave se vio obligada a asistirle urgentemente, tal como se señala en la constancia que hizo llegar a los jefes de Recursos Humanos y la Secretaria de la Dirección de dicha institución el 28 de junio del 2010, asimismo



solicitó se le concedieran vacaciones que tenía pendiente desde el 25 de junio al 21 de julio del año 2010. Sigue manifestando que en dicho centro de trabajo, el jefe de recursos humanos o cualquier otro representante para poder realizar la cancelación o despido debe de estar previa y debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha asociación, situación que no se da en el presente caso, que nunca se le llamó la atención, por lo que considera el despido un acto de mala fe ya que la medida tomada fue sumamente drástica y desproporcionada, considerando que nunca había sido objeto de sanción disciplinaria, que dio por agotado el trámite administrativo el 1 de agosto del año 2010.- 2. La parte demandada, A. H. DE L. C. EL C. identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C.", contestó dicha demanda señalando que la demandante fue despedida por faltar a su trabajo sin permiso los días 28, 29, 30 de junio y 01, 02, 05 y 06 de julio del año 2010, manifiesta que los empleados de la institución para disfrutar de sus vacaciones tienen que llenar una solicitud en los formatos elaborados por la institución, que posteriormente es aprobada y únicamente después de ser aprobadas el empleado puede retirarse de la institución, que en el expediente de la demandante obra una cantidad de solicitudes de vacaciones suscritas y llenadas en esos formatos, incluso hasta permisos de salida de la más variada índole de asuntos personales, que tienen la autorización del patrono, por lo cual se denota que la demandante no ignoraba el procedimiento y que en el caso que nos ocupa no lo siguió.- 3. El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha ocho de marzo del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva declarando sin lugar la demanda para el pago de prestaciones laborales, absolviendo a la institución del pago de las prestaciones y salarios dejados de percibir, declarando con lugar la demanda en cuanto al pago de derechos adquiridos, condenando a la parte demandada al pago de esos conceptos, declarando sin lugar la demanda en cuanto al salarios adeudado y solicitado, absolviendo a la asociación del pago de esos conceptos, declarando con lugar el incidente de tachas, sin costas. Criterio: que la demandante no siguió el procedimiento establecido para el goce de sus vacaciones, por lo tanto se toma como abandono del trabajo.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha doce de junio del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva confirmando la proferida por el a-quo. Criterio: que el despido de la demandante es legal y justificado pues no siguió el procedimiento.- 5. Que mediante auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, este Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el abogado H. M. C. A., actuando en su condición de apoderado de la señora D. G. K. B., contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. Que en fecha cuatro de enero del año dos mil trece, compareció ante este Tribunal el abogado H. M. C. A., actuando en su condición de apoderado de la señora D. G. K. B., formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación y nulidad subsidiaria, resolviendo este Tribunal, mediante providencia de fecha siete de enero del año dos mil trece, tener por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formulado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; haciéndolo en fecha diez de enero del año dos mil trece, el abogado S. F. S., actuando en su condición de apoderado de la A. H. DE L. C. EL C. identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrada Ponente a ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM, quien en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en derecho.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I. Que el abogado H. M. C. A. expone dos motivos de casación en la forma siguiente: "PRIMER MOTIVO: Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley sustantiva nacional y de índole laboral, por infracción indirecta por la falta de apreciación del medio de prueba documental e Inspección Personal del Señor Juez admitida a la parte demandante, que adelante se singularizan en relación a la demás prueba en su conjunto, y que hizo incurrir en error de hecho que aparece manifiesto en los autos, y que llevó en forma indirecta a la Corte Sentenciadora a la violación de los artículos 113 párrafo primero y tercero literal a), interpretado, del Código del Trabajo, en relación con el artículo 129 de la Constitución de la República. REGLAS PROCESALES VIOLADAS: Las Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las Normas Sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. PRUEBA DEJADA DE APRECIAR: La documental que se refiere a: 1) constancia extendida el 13 de julio del 2010, visible a folio 76 de la primera pieza; 2) constancia del 29 de junio del 2010, que obra en el folio 99 de dicho expediente; 3) constancia del 26 de junio del 2011, que obra en el folio :149 del expediente de primera instancia.- La Inspección propuesta por la parte demandante y practicada en las oficinas de la demandada el 19 de septiembre del 2011, en los literales d) y g). PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. EXPLICACION DEL MOTIVO: La Corte



sentenciadora, al confirmar el fallo dictado por el Juzgado de primera Instancia, manifiestamente incurrió en error de hecho, al dejar de apreciar los medios de prueba señalados anteriormente y admitidos a la parte demandante y evacuados en su oportunidad, en relación a la demás medios de prueba en su conjunto, ya que si bien es cierto, el Juzgador no está sujeto a la tarifa legal de las pruebas, sino que forma libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba, tal y como está consagrado en el artículo 739 del Código de Trabajo, ésta disposición no impide de manera alguna que el Tribunal, se coloque en una posición de profundo análisis para poder llegar a la verdad de los hechos e impartir justicia aplicando la Ley, por lo que deviene obligado a efectuar la apreciación de las pruebas en su conjunto o sea ello es una obligación insoslayable. - En el caso en particular si se hubiesen apreciado por parte del Tribunal recurrido los medios de prueba señalados, se hubiera dado por establecido en forma indubitante que la demandante tenía causa justificada para no presentarse a sus labores en las fechas 28, 29 y 30 de junio, 1, 2, 5 y 6 de julio del 2010, debido al accidente sufrido por su hermana H. I. K. B. y su posterior hospitalización en el C. M. Q. de O., en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, siendo que su estado de salud requería de cuidados, por lo que resulta evidente el error judicial al haber dejado de apreciar todo ese material probatorio, lo que llevó en forma indirecta a la Corte Sentenciadora a la violación de los artículos 113 párrafo primero y tercero literal a), interpretado del Código del Trabajo, en relación con el artículo 129 de la Constitución de la República, al negar a mi representada los derechos que le corresponden al violentarse la estabilidad laboral bajo una causa de despido que no resulta justa y enmarcada en derecho, porque reiteramos, que si existía la debida justificación de dichas ausencias, ya que las mismas no eran por un simple incumplimiento del contrato de trabajo, sino que obedecían a una situación especial y humana. SEGUNDO MOTIVO: Acusó a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley sustantiva nacional y de índole laboral, por infracción indirecta por la apreciación errónea del medio de prueba documental e Inspección Personal del Señor Juez admitida a la parte demandante, que adelante se singularizan en relación a la demás prueba en su conjunto, y que hizo incurrir en error de hecho que aparece manifiesto en los autos, y que llevó en forma indirecta a la Corte Sentenciadora a la violación del artículo 112 literal h) del Código del Trabajo. REGLAS PROCESALES VIOLADAS: Las Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las Normas Sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE: La documental que se refiere a: nota de fecha 26 de junio del 2010, visible

a folio 84 de la primera pieza, propuesta y admitida a la parte demandante.- La Inspección propuesta por la parte demandada y practicada en las oficinas de la demandada el 19 de septiembre del 2011, en los numerales 2, 3 y 4. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo está comprendido en el artículo 765 numeral primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. EXPLICACION DEL MOTIVO: La Corte sentenciadora, al confirmar el fallo dictado por el Juzgado de primera Instancia, manifiestamente incurrió en error de hecho, al apreciar erróneamente los medios de prueba señalados anteriormente y evacuados en su oportunidad, en relación a la demás medios de prueba en su conjunto, ya que si bien es cierto, el Juzgador no está sujeto a la tarifa legal de las pruebas, sino que forma libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba, tal y como está consagrado en el artículo 739 del Código de Trabajo, ésta disposición no impide de manera alguna que el Tribunal, se coloque en una posición de profundo análisis para poder llegar a la verdad de los hechos e impartir justicia aplicando la Ley, por lo que deviene obligado a efectuar la apreciación de las pruebas en su conjunto o sea ello es una obligación insoslayable.- En el caso en particular si se hubiesen apreciado correctamente por parte del Tribunal recurrido los medios de prueba señalados, se hubiera dado por establecido en forma indubitante que la demandante notificó a la demandada el motivo de su ausencia al trabajo, es decir que tenía causa justificada para no presentarse a sus labores en las fechas 28, 29 y 30 de junio, 1, 2, 5 y 6 de julio del 2010, debido al accidente sufrido por su hermana H. I. K. B. y su posterior hospitalización en el C. M. Q. de O., en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, siendo que su estado de salud requería de cuidados, ya que ella notificó tal situación en forma escrita a su patrono para que ese tiempo se le descontara de las vacaciones pendientes del periodo 2009-2010, si bien es cierto dicha solicitud no la realizó en los formularios utilizados para ello, eso obedecía a la naturaleza y carácter de tal situación, ya que era un evento no predecible y extraordinario, por lo que resulta evidente el error judicial al haber apreciado erróneamente todo ese material probatorio, señalando que no se aportó prueba que acreditara que la empleadora le había comunicado a la demandante que se le habían concedido esas vacaciones, por lo que estima el despido como justo y legal, lo que llevó en forma indirecta a la Corte Sentenciadora a la violación del artículo 112 literal h) del Código del Trabajo, porque reiteramos, que si existía la debida justificación de dichas ausencias, como el conocimiento de la demandada, ya que las mismas no eran por un simple incumplimiento del contrato de trabajo, sino que obedecían a una situación extraordinaria que le impedía tramitarlas normalmente, por lo que un caso



como este, deben prevalecer los rasgos de solidaridad y humanidad para con los trabajadores, especialmente de un tipo de patrono que se precia de conocer casos y situaciones similares con sus pacientes."- II. Que los cargos que anteceden reúnen los requisitos necesarios para su admisión, habiéndose establecido con precisión y claridad lo mismo, es procedente declarar ha lugar el recurso de mérito, casar la sentencia impugnada y a continuación, en sede de instancia, decidir lo que proceda conforme a la ley.- III. Que en el presente caso la contienda se centra en establecer si la demandada basó su despido en una causa legal y justa.- IV. Que la parte demandante propuso la siguiente prueba: a) documental 1) propuesta y evacuada a folio 19 vuelto y 20 frente, que consta del folio 22 al 86; b) documental vía libramiento de oficio propuesta a folio 19 vuelto, evacuada a folio 148 al 149; c) testifical propuesta a folio 19 vuelto y 20 frente y evacuada a folios 136 al 138 y del 140 al 141; c) testifical interrogatorio vía libramiento de oficio propuesta a folio 19 vuelto y evacuada a folio 154 al 155; d) inspección número 1) y 2) admitida a ambas partes y evacuada a folios 143 al 145, propuesta a folios 19 vuelto, al 20 vuelto de la primera pieza. Por su lado la parte demandada propuso la siguiente prueba: a) documental 1) propuesta a folio 21 vuelto y que consta a folio 87 al 141; b) inspección propuesta a folio 21 vuelto y evacuada a folios 157. Toda la prueba antes relacionada consta en la primera pieza de autos.- V. Que del material probatorio allegado al proceso resultan acreditados los siguientes extremos: 1) que la demandante inició la relación de trabajo con la demandada el 22 de mayo del año 2006, como "Técnico en el Registro de Cáncer" (folios 22 al 23); 2) fue despedida en forma directa mediante nota con fecha 07 de julio de 2010, con efectividad a partir del 30 de junio del mismo año (folio 100), invocándose como causa del despido el hecho de que sin autorización de la Institución y sin causa justificada no se presentó a sus labores los días 28, 29 y 30 de junio y 01, 02, 05 y 06 de julio; hecho corroborado mediante acta de descargos de fecha 6 de julio del 2010 (folios 85 y 86) y acta levantada por la Inspectoría del Trabajo, realizada el 1 de julio del 2010, igualmente relacionadas y en armonía con la inspección solicitada por la parte demandada y evacuada a folio 144 vuelto, mediante la cual se acredita la inasistencia de la señora D. G. K. B. los días 28, 29, 30 de junio y 01, 02, 03, 04 y 05 de julio del 2010, menos el día 6; 3) nota de fecha 26 de junio del 2010 dirigida a la Directora del C. del C. "ERC" doctora F. D., de parte de la demandante, mediante la cual, solicita se le hagan efectivas las vacaciones correspondiente al periodo 2009-2010, arguyendo que tenía 18 días pendientes, solicitándolos a partir del 25 de junio al 21 de julio del 2010, justificando tal solicitud, en razón de un accidente que sufrió su hermana el jueves 24 de junio

del 2010, situación en su concepto difícil para ella y su familia, necesitando tal situación su asistencia y cuidado (folio 84); documento cuyo original consta en las oficina de Recursos Humanos de la demandada según inspecciones evacuada por ambas partes (folio 143v y 149); 4) constancias de fechas 6 de junio y 13 de de julio del 2010 emitidas por el "Centro Quirúrgico de Oriente", mediante la cuales se establece que la niña H. I. K. B., fue ingresada en fecha el 24 de junio de d 2010 (folios 76 y 99), en concordancia y armonía con la prueba testifical (folios del 140 al 141), documental libramiento de oficio (folio 148 149) y prueba testifical (folio 150 al 151); 5) que mediante nota de fecha 28 de enero del 2009, extendida por la Secretaria de la A. H. C. el C., se consignan las facultades de esta organización y dentro de las mismas se establece, entre otras, la autorización para cancelación de personal (folio 83), facultad derivada del acta número 238.10, de la cual no existe constancia de que la misma haya sido derogada o modificada de conformidad a la inspección solicitada por la parte demandante y evacuada a folio 146; 6) consta en el expediente copias de solicitudes de permiso y vacaciones realizadas por la demandante de diferente índole en fechas anteriores, bajo un formato preestablecido por la demandada, que lleva la firma del jefe inmediato para autorizar la petición (folios 103 al 135); 7) se constató mediante inspección solicitada por la parte demandada, que la solicitud de vacaciones no se hizo conforme al formato que proporciona la institución (folio 144v); 8) las testigos T. S. B. R. y J. C. R. C., fueron claras y contestes tanto de la preguntas y respuestas que se les realizaron (folio 140 al 142), estableciendo que las mismas en fecha 28 de junio del 2010, entregaron en forma personal la nota de fecha 26 de junio del 2010, mediante la cual la demandante justificaba sus ausencias y solicitaba vacaciones pendientes por el percance sufrido, misma que fue entregada al Jefe de Personal y en la Dirección del Centro de Trabajo de la demandada, tal documento consta en las oficinas de la demandada de conformidad a la inspección solicitada por ambas partes (Folio 143v y 149); 9) que acorde con la inspección solicitada por la parte demandada, se leyó minuciosamente los Estatutos de la Institución demandada y en los mismos ningún artículo "habla de despido de los empleados" (folio 143v); 10) que las testigos R. M. M. C. y B. M. de conformidad al interrogatorio y repreguntas que se les realizaron, establecieron que para despedir a un trabajador es necesaria la autorización escrita de la Junta Directiva de la demandada (folio 136 al 138 y v), esto en razón de su experiencia y conocimiento, ya que conformaron o fueron parte en su oportunidad de la Junta Directiva de la Institución demandada; prueba acorde y en armonía con la documental que consta a folio 83 e inspección contenida a folio 157; 11) mediante inspección practicada en las oficina de la demandante



se constató que a la demandante se le hizo deducción por la cantidad de L.1,050.00 en concepto de tres días de salario 28, 29 y 30 del 2010; 12) que el Reglamento Interno de Trabajo de la A. H. de L. C. el C. (AHCEC), consigna en el artículo 38, que cuando el empleado se encontrare impedido para asistir a su trabajo deberá notificarlo a su jefe inmediato superior, lo antes posible por escrito, explicando la causa que le impide asistir al mismo. Notificando al Jefe de Recursos Humanos para los efectos consiguientes, por otro lado el artículo 39 del mismo consigna, que tal notificación por si no constituye justificación de la ausencia, debiendo el empleado comprobar ante su jefe inmediato la justa causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes a la reanudación de sus labores, haciendo del conocimiento de la Jefatura de Recursos Humanos la excusa una vez aprobado por su jefe inmediato (folio 56 y 57); 13) que existen precedentes jurisprudenciales en cuanto a la proporcionalidad que debe existir entre la falta cometida y la sanción a aplicar, prueba documental (folio 74 y 75); 14) que la demandante reanudó labores el 6 de julio del 2010, inspección solicitada por la parte demandadas (folio 149v). Todos los medios antes relacionados constan en la primera pieza de autos; 15) que mediante inspección que consta folio 143 se establece por la demandante un "memorando de fecha 24 de enero del 2007, asunto permiso de salida, por ausencias no justificadas".- VI. Que el apoderado de la parte demandada opuso oportunamente incidente de tachas contra la testigo R. M. M. C., nominada por el apoderado de la parte demandante, bajo el argumento de que la precitada testigo se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad en relación a la señora F. D. M., representante legal de la demandada (folio 136). Al respecto es preciso establecer que para los efectos solicitados en las actuales diligencias no se ha presentado prueba idónea para acreditar tal extremo, ya que la declaración de la misma testigo solicitada por la parte demandada, resulta un medio no autorizado por la ley para establecer el vínculo consanguíneo, pero aún en su caso, presentándose el documento adecuado para acreditar tal vínculo, es evidente que la situación planteada por el apoderado de la parte demandada no se enmarca dentro de los presupuestos y requisitos consignados en el artículo 312 numeral 1) literal a) del Código Procesal Civil, para determinar la existencia de la tacha, por ende el incidente en mención debe declararse sin lugar.- VII. Que conforme las probanzas del juicio es indudable que el despido realizado por la demandada para con la señora D. G. K. B. resulta injustificado, ya que si bien es cierto la demandante faltó a su labores los días 28, 29, 30 de junio y 1, 2, 5 y 6 de julio, el texto del artículo 112 literal h) del Código del Trabajo dispone, entre otros, que sin un trabajador deja de asistir a su trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días completos y consecutivos facultan al patrono

para dar por terminada la relación de trabajo, sin embargo, no es menos cierto que en el caso de autos se hace evidente y manifiesto que la demandante al no asistir los días relacionados, tuvo motivo justificado en razón del accidente sufrido por su hermana en fecha 24 de junio del 2010 y, a sabiendas de sus obligaciones, en fecha 28 de junio del mismo año, por medio de sus compañeras T. S. B. R. y Y. C. R. C., remitió solicitud y documentación para acreditar tales extremos antes de reanudar sus labores, solicitando en la misma que se le autorizaran vacaciones pendientes (18 días) del periodo 2009-2010 desde el 25 de junio al 21 de julio del 2010, explicando que tal petición era en razón de que su hermana H. I. K. B., el 24 de junio del 2010 había sufrido un accidente y estaba ingresada en el C. "M. Q. de O." sito en la ciudad de Danlí departamento de El Paraíso, igualmente remitió constancia en ese sentido, las cuales fueron entregadas el día precitado en las oficinas de la demandada tanto en Recursos Humanos como en la Dirección de la institución demandada, por ende se tenía pleno conocimiento de tal situación. Lo anteriormente expuesto se encuentra en armonía con lo consignado en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno de Trabajo de la A. H. de L. C. el C. (AHCEC). Por otro lado, los formatos pre elaborados y establecidos en la Institución demandada como requisito indispensable para autorizar una petición, no pueden ser impedimento para autorizar el goce de derechos consagrados en la Constitución de la República (artículo 128 párrafo primero numeral 8). Es evidente que la demandada tuvo conocimiento de los documentos relacionados mucho antes de que la demandante reanudara sus labores, por ende no tenía impedimento para resolver lo solicitado, lo anterior en armonía con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Reglamento de Trabajo que rige a la demandada; en consecuencia si la demandada tenía causa para despedir, la misma resulta desproporcionada en relación a los antecedentes de la demandante y de la circunstancias que se dieron en el presente caso.- VIII. Que en el proceso ha sido objeto del debate y por ende de la controversia, las facultades conferidas a la Junta Directiva de la A. H. DE L. C. EL C. identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C.", en cuanto que si la misma tiene facultades para autorizar el despido de los trabajadores de la sociedad, lo expresado en la inspección que consta a folio 143 no establece con claridad y precisión este extremo cuando se expresa que el Estatuto de la Institución no "habla de despido de empleados", por otro lado merece credibilidad la documental que consta a folio 83, inspección contenida a folio 157 en armonía con la testifical que consta a folios 136 al 138, mediante las cuales se establece que los despidos tienen que ser autorizados por la Junta Directiva de la institución demandada y que tal facultad no ha sido derogada o modificada, no



apareciendo constancia en el proceso que tal órgano haya autorizado el despido de la demandante, volviéndolo en consecuencia ilegal.- IX. Que el artículo 98 numeral 1) del Código del Trabajo establece que se prohíbe a los trabajadores faltar al trabajo o abandonarlo en horas de labor, sin justa causa de impedimento o sin permiso del patrono. En el caso de autos, de las constancias del proceso se desprende que haberse ausentado los días 28, 29 y 30 de junio y 01, 02 y 05 de julio del 2010, no constituye, a criterio de este Tribunal, causa justa para dar por terminada la relación laboral, ya que su inasistencia fue justificada y notificada oportunamente por lo tanto vuelve al despido injusto. Consecuentemente las retenciones del salario correspondiente a los días antes referidos deberán ser cancelados a la trabajadora.- X. Que La Ley garantiza la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las justas causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios y, a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas, con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios.- XI. Que con base al análisis en su conjunto de todas las pruebas allegadas en tiempo y forma por las partes al proceso, con libertad en el convencimiento, tomando en cuenta los criterios y principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, se concluye y estima procedente declarar con lugar la demanda de mérito, condenar a la demandada a efectuar el pago del preaviso, auxilio de cesantía, derechos adquiridos, pago de salarios deducidos a favor de la demandante, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que quede firme la presente sentencia, a título de daños y perjuicios.- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala de lo Laboral Contencioso-Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 129, 303, 304, 313 atribución 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 18, 25, 96 numeral 5), 98 numeral 1), 112 literal h) 113 literal a) 116, 120 reformado, 617, 664, 665, 666 letra c), 738, 739, 778 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. FALLA: 1) CASAR PARCIALMENTE la sentencia

recurrida y en consecuencia, 2) DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA ordinaria laboral de Emplazamiento promovida por la señorita D. G. K. B. contra la A. H. DE L. C. EL C., identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C.", representada a través de su presidente y directora la señora F. C. D. M. para que la demandada proceda a probar la causa o motivo en que fundó el despido, caso contrario, se le condene al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, pago de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios.

3) CONDENAR a la A. H. DE L. C. EL C., identificada al público como C. DE C. "E. R. DE C.", representada a través de su presidente y directora, la señora F. C. D. M. a pagarle a la señorita D. G. K. B. la cantidad de Ochenta y Dos Mil Once Lempiras Con Quince Centavos (L.82,011.15) desglosados en los siguientes conceptos: a) Preaviso L.24,500.00; Auxilio de Cesantía L.49,000.00; Auxilio de Cesantía Proporcional L.1,325.07; Vacaciones Proporcionales L.886.08; Aguinaldo Proporcional L.5,250.00; Salario Adeudado L.1,050.00, más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que quede firme esta sentencia, a título de daños y perjuicios. 4) SIN LUGAR la tacha opuesta por el apoderado demandado en relación a la testigo R. M. M. C. 5) SIN COSTAS. Y MANDA: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMASARITA VALLE. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. FIRMA Y SELLO. MIRNA LIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los un días del mes de octubre del dos mil catorce; certificación de la sentencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 681-12.



EXPEDIENTE: CA 80-13

CASO: Nulidad de un acto administrativo
reconocimiento de una situación
jurídica individualizada

RECURSO: Casación Administrativa

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo
Contencioso Administrativo

RECURRENTE: D. E. I.

RECURRIDO: B. Á. M.

RESOLUCIÓN: No admitir el recurso

FECHA DE FALLO: Veintiocho de octubre de dos
mil catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: El auto que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM como Coordinadora, JOSE TOMAS ARITA VALLE y VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, designado ponente el último, para el conocimiento y redacción de la resolución del presente Recurso de Casación interpuesto y en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: Recurrente: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), representado en juicio por el Abogado E. I. R. F. y el Recurrido: B. Á. M., representados en juicio por la Abogada C. C. OBJETO DEL PROCESO: Demanda para la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, que se anule totalmente el mismo, que se reconozca la situación jurídica individualizada del derecho subjetivo violado y que como medida plena para restablecerla que se le reintegre a su puesto de trabajo, se le paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de la ilegal separación hasta la fecha que se ejecute la sentencia de reintegro a su puesto de trabajo o a otro de igual o mejor categoría, así como todos los aumentos generales o selectivos que se otorguen por razón del puesto, costas e intereses moratorios y comerciales, que se deduzca responsabilidad al funcionario por el ilegal acto, promovida por el señor B. A. M., mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría Pública, hondureño y de este domicilio, representado en juicio por el Abogado C. C., en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha uno de septiembre del año dos mil diez, contra el ESTADO DE HONDURAS, por actuaciones de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI).- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. El demandante manifiesta en el escrito de su acción que comenzó a laborar con la demandada el tres de mayo del año dos mil seis mediante acuerdo No.127-2006 al cargo de Gerente Regional en la Región Centro Sur y al momento de su despido se desempeñaba como Administrador Región Centro Sur, que con acuerdo

Nº. 214/2010 del doce de agosto del año dos mil diez notificado el dieciséis de agosto del año dos mil diez, la DEI acuerda separarlo de su cargo, por no ser necesarios sus servicios reconociéndole el pago total de sus prestaciones, agradeciéndole únicamente por los servicios prestados, supuesta causal que infringe las disposiciones legales del país aplicables al caso, normas en las cuales se estipulan las circunstancias y procedimientos por los cuales se produce la cancelación de un servidor público, su acuerdo de cancelación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 82 párrafo tercero del Decreto 17-2010, hecho que no es causal de despido y al aplicar este precepto legal y al obviar los trámites ante la Dirección General de Servicio Civil regula las relaciones de empleo y función pública, consecuentemente se violenta con este acto su legítimo derecho a la defensa al no expresar claramente la causa legal de su separación.- 2. La parte demandada, el ESTADO DE HONDURAS por medio de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), contestó dicha demanda señalando que al haber separado al demandante de su cargo, se hizo fundamentado en el decreto legislativo N°.17-2010 emitido por el Congreso Nacional de la República y publicado en La Gaceta el 22 de abril del año 2010, por el cual se establece que en caso de no ser necesario los servicios, debe ser separado de su cargo conservando el derecho al pago de las prestaciones laborales conforme a ley, como así lo establece la Ley de fortalecimiento de los ingresos y egresos en su artículo 82, párrafo segundo, por lo tanto el acuerdo de cancelación 214-2010 no viola ningún derecho al demandante, pues se realizó en caso a ley y siguiendo el orden jurídico establecido en el país.- 3. El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha diez de mayo del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la acción incoada, por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado y para su pleno restablecimiento se reconoce la situación jurídica individualizada del demandante y para su pleno restablecimiento se resuelve el reintegro al cargo que ocupaba el demandante, condenó al demandado al pago a favor del demandante de los salarios dejados de percibir mas los demás beneficios otorgados en su ausencia, se



decreta en su caso la nulidad del acto por el cual se haya nombrado al sustituto del demandante. Criterio: que el acto administrativo de cancelación se realizó infringiendo lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, tampoco indica el motivo o causal de la cancelación del acuerdo fundamentándose solamente en las facultades que tiene el ministro director con la salvedad de que debe de haber un régimen especial laboral de la carrera administrativa, tributaria y aduanera que incluya entre otras cosas la extinción de la relación de empleo, reglamento que al momento de la cancelación del demandante no existía, de igual manera no consta en autos que la autoridad nominadora haya dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su reglamento, para proceder a la cancelación del demandante, por lo que infringe el ordenamiento jurídico por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido en la Ley y por ello a criterio de este juzgador es procedente la nulidad de tal acuerdo de cancelación.- 4. La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en fecha nueve de agosto del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva confirmando la proferida por el a-quo. Criterio: que la autoridad nominadora para dictar el acuerdo de cancelación por cesantía del demandante, estaba obligada a seguir totalmente el procedimiento legal establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento para dictar el acuerdo de cancelación, y al no hacerlo violó el ordenamiento jurídico establecido, trayendo como consecuencia que la acción interpuesta por el demandante resulta ser procedente por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado, por no ser necesarios sus servicios, habiendo nombrado a otra persona en el cargo.- 5. La representación procesal de la parte recurrente, abogado E. I. R. F., en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, interpuso escrito de interposición y formalización de Recurso de Casación por Infracción de Ley ó Doctrina Legal contra la sentencia dictada, en fecha nueve de agosto del año dos mil doce, dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.204-2012, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el expediente número 511-2010 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de esta sección judicial.- 6. Mediante providencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, tuvo por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- 7. La representación procesal de la recurrida B. A. M., representada en juicio por el abogado C. CH. V., presentó en fecha cuatro de enero del año dos mil

trece, escrito de contestación del recurso de casación presentado, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha ocho de enero del año dos mil trece, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento de los mismos ante este alto Tribunal, apareciendo notificada personalmente de dicha resolución en fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, vía telefónica, los abogados E. I. R. F. y C. CH. V.- 8.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal y formado el presente expediente, el abogado E. I. R. F., presentó escrito en fecha veintinueve de enero del año dos mil trece, personándose en concepto de parte recurrente.- 9.- Que en fecha siete de marzo del año dos mil trece se dio por precluido el término dejado de utilizar por el abogado C. CH. V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I. Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el Recurrente fundamenta su primer y único motivo, manifestando lo siguiente: "Acuso la Sentencia recurrida de ser violatoria de la ley Específicamente del 82 en relación con el artículo 86 de la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO 017-2010. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 719.2 CAUSALES DEL RECURSO, del Código Procesal Civil, que a la letra dice "2. Igualmente, se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio." CONCEPTO DE LA INFRACCION: El concepto de la infracción lo explico así: la Corte sentenciadora resuelve omitiendo las disposiciones legales señaladas, ya que se demostró en juicio la justa causa por medio la cual se cancelo al demandante, reconociéndole en su totalidad las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que le correspondían, el Juez Ad-quem es del criterio que la autoridad nominadora para dictar el acuerdo de cancelación del demandante señor B. A. M., estaba obligada a seguir totalmente el procedimiento legal establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, y al no hacerlo violo el ordenamiento jurídico establecido, cuando lo cierto es que mi representado demostró fehacientemente que la cancelación del demandante se efectuó conforme a la ley vigente específicamente del 82 párrafo tercero de la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO 017-2010, misma exime a mi representado de



complementar tramite alguno ante la Dirección General de Servicio Civil, cuando dicho tramite contravenga o retrase la acción tomada. Aunado a lo anterior es de relevante importancia señalar que en el mismo cuerpo legal estipula las disposiciones legales a derogar específicamente en su artículo 86 numeral 7) que literalmente dice: ARTICULO 86.- Derogar las Disposiciones legales siguientes: 1)...2)...3)...4)...5)...6)...7) Quedan derogados los Decretos, Leyes o reglamentos que se oponen a las disposiciones establecidas en esta ley. Como ustedes pueden observar Honorables Magistrados es evidente que la Corte lo hace en abierta violación a la ley en virtud que en ningún momento toma en cuenta el procedimiento legalmente establecido y aplicado en la Ley precitada. Como es posible que tan Honorable Corte haya prescindido total y absolutamente de apreciar que se siguió el procedimiento legalmente establecido para la cancelación del demandante cuando la ley le asigna como función principal en esta materia especial la revisión del acto administrativo, función que no se cumple al omitir la Corte la aplicación de las disposiciones legales invocadas en este motivo ante la evidencia de estar demostrada la justa causa de la cancelación y de igual forma quedo demostrado que se le dio estricto cumplimiento al procedimiento legal requerido para emitir el acto administrativo. Por lo antes expuesto se colige que el Juzgador violento el ordenamiento jurídico al emitir una resolución judicial, interpretando erróneamente normas de Derecho al aducir que se violo el ordenamiento jurídico establecido, lo cual es motivo de este Recurso extraordinario de Casación, no ajustándose a Derecho para la solución objetiva del fondo del presente juicio.".- II. Que en el cargo que antecede el Impetrante incurre en los siguientes defectos técnicos que lo vuelven inadmisble, a saber: a) señala que la infracción se deriva de la falta de aplicación, pero en la parte final de su explicación alude a que se incurrió en una interpretación errónea de las normas señaladas como violadas, lo cual es contradictorio, porque si las mismas no fueron aplicadas en el fallo, no podían ser objeto de ninguna interpretación; y, b) insta la revisión de los hechos y del material probatorio, lo cual es impropio en este extraordinario recurso, conforme lo señalado en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil.- III. Que existe línea jurisprudencial sobre el tema de la cancelación de los servidores públicos, por la cual se ha venido señalando que la misma debe llevarse a cabo respetando los procedimientos e instituciones que la regulan de conformidad a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, respetando el principio de Estabilidad Laboral.- IV. Que se la defectuosa preparación del recurso de casación supone, en esta fase procedimental, su inadmisión por incurrir el motivo formulado en la causa prevista en el numeral 2) inciso a) del artículo 723 del Código Procesal Civil.- V.

Consecuentemente procede declarar inadmisble el recurso de casación interpuesto, dejar por firme la sentencia recurrida, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), que contra este Auto no cabe recurso alguno.- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, pronunciándose por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, con base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 129, 303, 304, 313 ordinal 5), 316 reformados, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1, 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. RESUELVE: 1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN en su primer y único motivo. 2º) DECLARAR FIRME LA SENTENCIA recurrida dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. 3º) SIN COSTAS por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. 4º) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia.- Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. FIRMA Y SELLO. MIRNA LIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los catorce días del mes de noviembre del dos mil catorce; certificación del auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 80-13.



EXPEDIENTE: CA 129-13

CASO: Nulidad de un acto administrativo
reconocimiento de una situación
jurídica individualizada

RECURSO: Casación Administrativa

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo
Contencioso Administrativo

RECURRENTE: S. I. C.

RECURRIDO: H. M. F.

RESOLUCIÓN: No admitir el recurso

FECHA DE FALLO: Dos de diciembre de dos mil
catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: El auto que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce, la Sala de lo Laboral Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados: ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM como Coordinadora, JOSE TOMAS ARITA VALLE y VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, designado ponente el último para el conocimiento y redacción de la resolución del Recurso de Casación interpuesto y en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: Recurrente: EL ESTADO DE HONDURAS por actuaciones de la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, representado en juicio por el Abogado J. M. G. C.; y, Recurrido: el abogado G. T. E., apoderado del señor H. M. F.- OBJETO DEL PROCESO: Que el demandante se contrae a pedir se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular por no ser conforme a derecho, reconocimiento de una situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal de que fue objeto y como medida para el pleno restablecimiento de los derechos, que se le reintegre al puesto de trabajo de trabajo en iguales o mejores condiciones, con el reconocimiento de beneficios otorgados a los demás empleados en ausencia como ser incrementos salariales, decimotercero y decimocuarto mes, bonos y vacaciones y el pago de los sueldos dejados de percibir y costas del juicio; promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en el Departamento de Francisco Morazán, en fecha once de mayo del dos mil once por el señor H. M. F., contra EL ESTADO DE HONDURAS por actuaciones de la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. El demandante manifiesta en el escrito de su acción que inició su relación de trabajo con la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DEPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en fecha 13 de marzo del 2008, mediante acuerdo de nombramiento número 73-08, desempeñándose en el cargo de Auxiliar de Inspector de Empresas, siendo cancelado por cesantía del cargo a partir del 27 de

abril del 2011, mediante acuerdo número 050-2011 de fecha 27 de abril del 2011, devengaba un salario mensual de L.9,412.00; considerando que no se observó el procedimiento que la Ley de Servicio Civil y su Reglamento establecen como ser la reducción forzosa de servicios o de personal por razones de orden presupuestario y la reducción de servicios o de personal para obtener una mas eficaz y económica organización administrativa, excepciones que al caso particular no se observaron.- 2. La parte demandada, el ESTADO DE HONDURAS, contestó señalando que acepta parcialmente los hechos de la demanda, y alega en su defensa que rechaza la pretensión del demandante, en vista de que el acto sobre el cual reclama nulidad, consistente en el acuerdo de cancelación se encuentra apegado a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y que si no se le han cancelado los derechos que conforme a Ley le corresponden, es por que el demandante se ha negado a realizar el tramite previsto para ello.- 3. El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha diez de agosto del dos mil doce, dictó sentencia definitiva que en su parte conducente dice: "RESUELVE: PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la Acción promovida por el ciudadano H. M. F., por no ajustarse a Derecho el Acto Administrativo impugnado, identificado como el Acuerdo de cancelación por Cesantía No. 050-2011 de fecha trece (13) de abril del 201. En consecuencia SE ANULA TOTALMENTE, por haber sido emitido prescindiendo total y absolutamente el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento para cancelar a un Servidor Publico, por cesantía.- SEGUNDO: Reconocer la situación Jurídica Individualizada del demandante y para su pleno restablecimiento se Resuelve: 1) Adoptar el Reintegro del demandante H. M. F., al cargo de AUXILIAR DE INSPECTOR DE EMPRESAS, debe reintegrarse a otro puesto de igual categoría y en las mismas condiciones. 2) Condenar al Estado de Honduras, por el acto realizado por de la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio al pago a favor del demandante H. M. F., los salarios dejados de percibir desde la fecha efectiva, (treinta de abril 2011), hasta la fecha en que sea ejecutado el presente fallo, mas el pago de los



beneficios obtenidos en su ausencia como ser incrementos salariales, decimocuarto mes, décimo tercer mes, bonos y vacaciones, así como otros derechos que les pudieran corresponder.- TERCERO: Se decreta, en su caso, la nulidad del Acto Administrativo por el cual se haya nombrado al sustituto (a) del demandante.- CUARTO: Condenar al Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio, a reconocer, ejecutar y pagar al demandante H. M. F., los conceptos señalados en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO de este fallo.- QUINTO: Se exime del pago de costas a la parte demandada, vencida en juicio por tener motivos suficientes para litigar.- SEXTO: Contra la presente Sentencia Definitiva, proceda el Recurso de Apelación el que debe interponerse ante este tribunal dentro del termino de diez días hábiles siguientes, a la notificación de este fallo." Bajo el criterio que de la apreciación de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos de derecho en que las partes apoyan sus pretensiones se ha comprobado que en el presente caso hubo infracción al ordenamiento jurídico al emitirse el acto impugnado al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido en la ley para cancelar a un servidor publico por cesantía.- 4. La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, dictó sentencia definitiva mediante la cual falló declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado J. M. G. C., en su condición de apoderado legal del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Industria y Comercio; CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha diez de agosto del dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. Sin costas. Bajo el criterio que del estudio y análisis en su conjunto de las pruebas presentadas por las partes, así como del expediente administrativo y de los fundamentos de derecho en que ambas partes apoyan sus pretensiones la Corte de Apelaciones observa y concluye que la autoridad nominadora para dictar el Acuerdo de Cancelación del demandante está obligado a seguir totalmente el procedimiento legal establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento para dictar esta clase de actos y al no hacerlo violó el ordenamiento jurídico establecido, trayendo como consecuencia que la acción interpuesta por el demandante resulta ser procedente por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado.- 5. La representación procesal de la parte recurrente, abogado J. M. G. C., en fecha once de enero del dos mil trece, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación, contra la sentencia dictada en fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, por la Corte de

Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No. 358-2012, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el número 224-2011 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán.- 6. La representación procesal de la parte recurrida, el abogado G. T. E., presentó en fecha veintiuno de enero de dos mil trece, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto el cual fue resuelto mediante providencia de fecha veintinueve de enero del dos mil trece por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, señalando a las partes el término de cinco días para su personamiento ante este Alto Tribunal, apareciendo notificado personalmente de dicha resolución en fechas treinta y treinta y uno de enero de dos mil trece los abogados G. T. E. y J. M. G. C., respectivamente.- 7. Recibidas las actuaciones en este Tribunal y formado el presente expediente, se dictó providencia en fecha quince de abril del dos mil trece, teniendo por personados en tiempo y forma a los abogados G. T. E., apoderado del señor H. M. F. como recurrido y J. M. G. C. en su condición de representante procesal del ESTADO DE HONDURAS, como recurrente, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I. Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias, resulta que se ha tenido por interpuesto el recurso de casación contra una sentencia, dictada en segunda instancia y que el recurrente fundamenta su único motivo, manifestando lo siguiente: "Se impugna la interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución del fondo del litigio. DISPOSICION INFRINGIDA: Artículo 53, de la Ley de Servicio Civil. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil. IDENTIFICACION DEL PRONUNCIAMIENTO QUE SE IMPUGNA. Se impugna la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto debió declarar con lugar el recurso de apelación, en el segundo pronunciamiento revocar la sentencia recurrida y en el pronunciamiento tercero declarar improcedente la acción por encontrarse dictado conforme a derecho el acto administrativo impugnado. CONCEPTO DE LA INFRACCION: El Artículo 53, de la Ley de Servicio Civil, establece con claridad meridiana que la autoridad nominadora podrá cancelar el nombramiento de uno o mas servidores públicos previa comunicación por escrito a la Dirección General siempre que el Consejo de Servicio Civil al evacuar la consulta correspondiente estime que procede la Cesantía por encontrarse comprendida en alguna de las excepciones calificadas, que la autoridad nominadora deberá



acreditar en forma fehaciente y que en el caso que nos ocupa corresponde así se hizo. En tal sentido el Acuerdo de Cancelación No. 050-2011 vigente a partir del 30 de abril de 2011, fue emitido por esta Secretaría de Estado, después de escuchar el parecer favorable del Consejo de Servicio Civil, y comunicar tal decisión a la Dirección de Servicio Civil, aplicando el Artículo 53 de la Ley de Servicio Civil.".- II. Que en el cargo que antecede el Impetrante incurre en los siguientes defectos técnicos que lo vuelven inadmisibles, a saber: a) olvida que el artículo 53 de la Ley de Servicio Civil contiene dos literales, que hacen referencia a distintas situaciones jurídicas, que era menester precisar; y, b) no explica ni justifica la incidencia de la norma señalada como violada en el sentido de la resolución impugnada, limitándose a exponer que es por su "interpretación".- III. Que existe establecida línea jurisprudencial sobre el tema de la cesantía en el sector público, por la cual se ha venido señalando el criterio, de que la misma no procede si la autoridad nominadora que la pretende aplicar, no atiende el marco normativo que la regula, es decir, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento (ver sentencia Expediente 516-12).- IV. Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por el Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala al Censor del fallo la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este Supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- V. En vista de lo anterior se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación sub-júdice, la cual se tipifica en las causales previstas en el artículo 723 numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 numeral 1) del Código Procesal Civil, dejando establecido, que contra este Auto no cabe recurso alguno.- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313

ordinal 5), 316 reformados, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1, 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. RESUELVE: 1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN en su único motivo. 2) DECLARAR FIRME LA SENTENCIA recurrida dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. 3) SIN COSTAS por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia.- Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. FIRMAY SELLO. MIRNALIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los doce días del mes de diciembre del dos mil catorce; certificación del auto de fecha dos de diciembre del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 129-13.



EXPEDIENTE: CA 145-13

CASO: Nulidad de un acto administrativo
reconocimiento de una situación
jurídica individualizada

RECURSO: Casación Administrativa

PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo
Contencioso Administrativo

RECURRENTE: S. G. J.

RECURRIDO: E. Y. M. M.

RESOLUCIÓN: No admitir el recurso

FECHA DE FALLO: Dos de diciembre de dos mil
catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: El auto que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los dos días del mes de Diciembre de dos mil catorce, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM como Coordinadora, JOSE TOMAS ARITA VALLE y VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, designado el último ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del Recurso de Casación interpuesto y en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: Recurrente: ESTADO DE HONDURAS, por actuaciones de la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, representado en juicio por la abogada G. Y. M. M. y el Recurrido: E. Y. M. M., representada en juicio por el abogado O. J. M. V.- OBJETO DEL PROCESO: Demanda para que se declare nulo un acto administrativo, reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas para su restablecimiento consistentes en el reintegro al puesto de trabajo y al pago de salarios dejados de percibir, costas, promovida en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, de Tegucigalpa, M.D.C., Departamento de Francisco Morazán, en fecha uno de octubre del año dos mil diez, contra el ESTADO DE HONDURAS, por actuaciones de la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La demandante manifestó en el escrito de su acción que comenzó a laborar con el demandado el 1 de octubre del año 2002, mediante acción de personal N° 551-2012 y mediante acuerdo N° 1380-2002 fue nombrada como Secretaria I en la Dirección General de Migración y Extranjería, que mediante acuerdo N°. 934-2010 y acción de personal N°.114-2010 fue cancelada, supuestamente por cesantía sin observarse lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, por lo que considera su cancelación injusta.- 2. La parte demandada, el ESTADO DE HONDURAS, por medio de la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, contestó dicha demanda señalando que

para llegar a la emisión del acuerdo de cancelación de la demandante se siguió el procedimiento legalmente establecido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en consecuencia no se incurrió en violación a las disposiciones legales aplicables al caso, pues fue fundamentada en los artículos 53 literales a) y b), 54) y 55) de la Ley de Servicio Civil, así como en el artículo 187 numeral 2) del Reglamento Interno de la misma ley.- 3. El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de esta sección judicial, en fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva declarando procedente la acción incoada por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado, en consecuencia se anula totalmente, reconoce la situación jurídica individualizada por lo cual resuelve adoptar el reintegro de la demandante a su puesto de trabajo, así como al pago a favor de la demandante de los salarios dejados de percibir, decreta en su caso la nulidad del acto administrativo por el cual se haya nombrado sustituto de la demandante. Criterio: que hubo infracción en el ordenamiento jurídico aplicable, específicamente a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, ya que no se siguió el procedimiento establecido en el mismo para la cancelación del nombramiento de la demandante.- 4. La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva confirmando la proferida por el a-quo. Criterio: que la demandada estaba obligada a seguir el procedimiento legal establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento para emitir esta clase de actos administrativos y al no hacerlo violó el ordenamiento jurídico establecido, trayendo como consecuencia que la acción interpuesta por la demandante resultara ser procedente por no ajustarse a derecho el acto impugnado, por lo que es nulo y además no se cumplió con el fin de la cesantía.- 5. La representación procesal de la parte demandada, abogada G. Y. M. M., en fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce, presentó escrito de interposición y formalización de Recurso de Casación por Infracción de Ley ó Doctrina Legal contra la sentencia dictada, en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el



expediente de apelación No.318-2012, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el expediente número 578-2010 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, M.D.C., Departamento de Francisco Morazán, resolviendo mediante providencia de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.-

6. La representación procesal de la demandante, E. Y. M. M., representada en juicio por el abogado O. J. M. V., presentó en fecha veintidós de enero del año dos mil trece escrito de contestación del recurso de casación, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha dos veinticuatro de enero del año dos mil trece, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con Jurisdicción a Nivel Nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento de los mismos ante este alto Tribunal, apareciendo notificada personalmente de dicha resolución en fecha veintinueve de enero del año dos mil trece, el abogado O. J. M. V. y en fecha cuatro de febrero del año dos mil trece la abogada G. Y. M. M.- 7. Recibidas las actuaciones en este Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto de fecha quince de abril del año dos mil trece, teniendo por personados a los abogados O. J. M. V. y G. Y. M. M., en conceptos de parte recurrida y recurrente respectivamente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** I. Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el recurrente fundamenta su único motivo, manifestando lo siguiente: "Se impugna la interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución del fondo del litigio.- **DISPOSICIONES INFRINGIDAS:** Interpretación errónea de los Artículos 53 literal b) de la Ley del Servicio Civil relacionado con los Artículos 187, 188 del Reglamento de la misma Ley. **IDENTIFICACION DEL PRONUNCIAMIENTO QUE SE IMPUGNA.** Se impugna totalmente la parte dispositiva de la Sentencia Impugnada. **CONCEPTO DE LA INFRACCION:** El Sentenciador establece que la autoridad para emitir el acuerdo de cancelación por cesantía del demandante estaba obligado a seguir totalmente el procedimiento legal establecido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que el acto administrativo impugnado no está ajustado a derecho y por consiguiente es nulo; Mi representado emitido el acto administrativo impugnando conforme a derecho, siguiendo con el procedimiento establecido, en la Ley de Servicio Civil, de conformidad con el artículo 53

literal b) y los artículos 189, 190 de su Reglamento; En la Sentencia dictada en segunda instancia, confirma la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce, razón que motiva la interposición del Recurso de Casación.".-

II. Que en el cargo que antecede la Impetrante incurre en los siguientes defectos técnicos que lo vuelven inadmisibles, a saber: a) omite señalar el precepto autorizante; y, b) no explica ni justifica la incidencia de la norma señalada como violada en el sentido de la resolución impugnada.- III. Que existe establecida línea jurisprudencial sobre el tema de la cesantía en el sector público, por la cual se ha venido señalando el criterio, de que la misma no procede si la autoridad nominadora que la pretende aplicar, no atiende el marco normativo que la regula, es decir, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento (ver sentencia Expedientes 516-12, 129-13).- IV. Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por el Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala al Censor del fallo la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este Supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- VI. En vista de lo anterior se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación sub-júdice, la cual se tipifica en las causales previstas en el artículo 723 numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 numeral 1) del Código Procesal Civil, dejando establecido, que contra este Auto no cabe recurso alguno.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5), 316 reformados, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1, 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. RESUELVE: 1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN en su único motivo. 2) DECLARAR FIRME LA SENTENCIA recurrida dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. 3) SIN COSTAS por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de

procedencia.- Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. FIRMA Y SELLO. MIRNALIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los diez días del mes de diciembre del dos mil catorce; certificación del auto de fecha dos de diciembre del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 145-13.

EXPEDIENTE: CA 192-13

CASO: Nulidad de un acto administrativo
reconocimiento de una situación
jurídica individualizada
RECURSO: Casación Administrativa
PROCEDENCIA: Corte de Apelaciones de lo
Contencioso Administrativo

RECURRENTE: SAG
RECURRIDO: J. C. R. M.
RESOLUCIÓN: No admitir el recurso
FECHA DE FALLO: Quince de diciembre del dos
mil catorce

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: El auto que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los quince días del mes de diciembre del dos mil catorce, la Sala de lo Laboral Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados: ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM como Coordinadora, JOSE TOMAS ARITA VALLE y VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, designado ponente para el conocimiento y redacción de la resolución del presente Recurso de Casación interpuesto y en la fecha supra indicada dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: Recurrente: El ESTADO DE HONDURAS por actuaciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, representada en juicio por el abogado R. D. A. y el Recurrido: J. C. R. M. representado en juicio por el abogado S. O. R. M.- OBJETO DEL PROCESO: Se declare nulidad de un acto administrativo de carácter particular, declarar la ilegalidad del mismo por infringir el ordenamiento jurídico, por exceso y desviación de poder, reconocimiento de una situación jurídica individualizada por despido ilegal e injusto, reintegro al cargo que ocupaba al momento de ser cancelado, pago de los salarios dejados de percibir con los incrementos salariales que se verificaren desde la fecha de su cancelación, costas del juicio; promovida en fecha catorce de marzo del dos mil once ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por el señor J. C. R. M., mayor de edad, casado, Licenciado en

Administración de Empresas, hondureño y de este domicilio, contra el ESTADO DE HONDURAS, por actuaciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, por medio de su Representante Legal la señora Procuradora General de la República, E. D. E., mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1) La parte demandante manifiesta que inició su relación de servicio con el Estado de Honduras bajo la modalidad de contrato, con vigencia del once de mayo al 10 de julio del 2006, desempeñando el cargo de Auxiliar de Administración en la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA), dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería. Posteriormente en esa misma dependencia fue nombrado en forma permanente mediante contrato por tiempo indefinido, a partir del 11 de julio del año 2006, conforme el artículo 26 del Reglamento Interno de DICTA en relación al artículo 12 del Reglamento de Personal de la misma Institución, devengando un salario de L.10,000.00. Que posteriormente desempeñó el cargo de Encargado de la Sección de Compras y Suministros, devengando un salario de L.16,000.00. Que en fecha 10 de agosto del 2010, le fue entregado memorando número DICTA DE-509/2010 firmado por el Director Ejecutivo de DICTA, mediante el cual sin justificación legal alguna, se le canceló del cargo que desempeñaba, violentando así el contrato mismo y la disposición contenida en los artículos 56 numerales 8) y 9), y Artículo 74 del Reglamento Personal de DICTA.- 2) La parte demandada, el ESTADO DE HONDURAS,



a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, manifiesta que demandante celebró primero un contrato temporal de servicios profesionales con la DICTA, con vigencia a partir del once de mayo al 10 de julio del año 2006, en el cargo de Auxiliar de Administración. Posteriormente fue trasladado al puesto de Jefe de Compras y Suministros, según consta en el memorando No. AF-404-2006 de fecha 31 de julio del año 2006. Que en fecha 10 de agosto del año 2010, firmado por el señor Director Ejecutivo de DICTA, en donde se le notifica que se determinó dar por finalizada su relación laboral del cargo que venía desempeñando, expresándole en el mismo que tal determinación se tomó en virtud de la reestructuración de los programas y el recurso humano para la ejecución del Plan de Desarrollo Agrícola, así como también se le informó que serían reconocidos sus derechos laborales conforme a la Ley. Que si hubo una justificación legal válida para que se tomara dicha determinación, sin violentar ninguna disposición legal.- 3) El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva declarando PROCEDENTE la acción incoada por el señor J. C. R. M. por no ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado identificado como Resolución No. SAG-11-16-2010 de fecha 22 de octubre de 2010, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería. En consecuencia SE ANULA TOTALMENTE.- SEGUNDO: Reconocer la situación jurídica individualizada del demandante y para su pleno restablecimiento se resuelve: 1) Adoptar el Reintegro del demandante J. C. R. M., al cargo que ocupaba al momento de cancelado su contrato de trabajo de Jefe de la Sección de Compras y Suministros, en la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria (DICTA).- 2) En caso de no ser posible el reintegro al puesto antes referido, debe reintegrarse a otro puesto de igual categoría y en las mismas condiciones. TERCERO: Condenar al Estado de Honduras por los actos realizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), al pago a favor del demandante J. C. R. M., los salarios dejados de percibir desde la fecha efectiva de la finalización de la relación laboral (diez (10) de agosto de 2010) hasta la fecha en que sea ejecutado el presente fallo, más el pago de los beneficios obtenidos en su ausencia como ser incrementos salariales, decimocuarto mes, decimotercer mes, bonos y vacaciones, así como otros derechos que les pudieran corresponder.- CUARTO: Se decreta, en su caso, la nulidad del acto administrativo por el cual se haya contratado al sustituto (a) del demandante J. C. R. M.- QUINTO: Condenar al Estado de Honduras, a través de La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), (Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria DICTA), a

reconocer, ejecutar y pagar al demandante los conceptos señalados en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de este fallo. SEXTO: Se exime del pago de costas a la parte demandada, vencida en juicio por tener motivos suficientes para litigar; bajo el criterio que analizado el expediente administrativo no se encuentra acreditado procedimiento, ni falta grave alguna (artículo 57, 65 y 74) que facultara a DICTA para dar por finalizado el contrato de trabajo del demandante, únicamente se acreditó que la relación laboral finalizó, con la entrega del memorando número DICTA-DE-509/2010 de fecha 10 agosto 2010, en consecuencia a criterio del suscrito juez, tal acción se califica como una cancelación injustificada, ya que solo se puede poner fin a la relación de trabajo si hay causa justificada por falta cometida y siguiendo el procedimiento que señala la Ley, todo en aras de respetar el derecho de defensa, el debido proceso y el respeto a la estabilidad laboral, derechos todos consagrados en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales.- 4) La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, dictó sentencia definitiva declarando SIN LUGAR el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, dictada por el Tribunal A-Quo, SIN COSTAS; bajo el criterio que para que un servidor público sea separado de su puesto de trabajo debe existir justa causa para ello y el reconocimiento de todos los derechos laborales por mandato expreso de una ley especial nunca será justa causa para la pérdida de trabajo de un empleado o servidor público.- 5) La representación procesal de la parte recurrente el abogado R. D. A., presentó con fecha quince de noviembre del año dos mil doce, escrito de interposición y formalización de recurso de casación, contra la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.254-2012, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el número Exp.105-11 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de esta sección judicial, resolviendo el ad-quem mediante providencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- 6) La representación procesal de la parte recurrida abogado S. O. H. M. presentó en fecha diez de diciembre de dos mil doce escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación presentado, el cual fue resuelto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel



nacional mediante providencia de fecha doce de diciembre del año dos mil doce, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así como la advertencia a las partes de su respectivo personamiento ante este alto Tribunal, apareciendo notificada dicha resolución en fechas once de enero y veintiocho de febrero del año dos mil trece a los abogados S. O. H. M. y R. D. A., respectivamente.- 7) Recibidas las actuaciones en este Tribunal y formado el presente expediente, los abogados R. D. A. y S. O. H. M. presentaron escritos en fechas catorce de enero y uno de marzo del dos mil trece, personándose en concepto de parte recurrente y recurrido respectivamente.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.-Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias, resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia dictada en segunda instancia y que el recurrente fundamenta su único motivo, manifestando lo siguiente: "INFRACCION DIRECTA POR INTERPRETACION ERRONEA DEL ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL DE DICTA Y POR EFECTO EL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA EN CONCEPTO DE LA INFRACCION. La infracción directa proviene de la interpretación errónea de estas normas que sirven de sustento a la sentencia impugnada dictada por el ad-quem, la que al ser confirmada hace suya la dictada por el a-quo, dándoles un sentido distinto al verdadero espíritu de las mismas. PRONUNCIAMINETO QUE SE IMPUGNA: Se impugna totalmente la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo de esta Sección Judicial en fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce el que FALLO: CONFIRMANDO y por ende haciendo suya la sentencia definitiva recurrida dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Francisco Morazán, en fecha diecinueve de abril de año dos mil doce, sentencia impugnada que en su parte resolutive dice: POR TANTO: Esta Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, impartiendo Justicia en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo ponente el Magistrado JORGE ALBERTO ZELAYA SALDAÑA, y en aplicación de los artículos: 82, 90, 129, 3030 y 32c0 de la Constitución de la República; 1, 11 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 3, 7, 9, 89, 129 y 134 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 8 de la Declaración Universal de los Derechos de Humanos; 22, 193, 195, 200 y 479 del Código Procesal Civil.- FALLA: PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado R. D. A., Apoderado Legal Sustituto del Estado de Honduras.- SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia Definitiva venida en apelación dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo

con sede en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha diecinueve de abril de dos mil doce y que corre agregada a folios números doscientos diecisiete (217) al folio número doscientos veintitrés (223) inclusive de la primera pieza de autos. La Sentencia de Primera instancia en su Parte Resolutive dice: "El suscrito Juez del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo C. G. M. S., con Jurisdicción en los departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, Intibuca, La Paz, Olancho, Choluteca, El paraíso, Valle, y Gracias a Dios; impartiendo justicia en nombre del ESTADO DE HONDURAS, RESUELVE: PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la Acción incoada por el ciudadano J. C. R. M., por no ajustarse a Derecho el Acto Administrativo impugnada, identificado como La Resolución No. SAG-11 16-2010 de fecha 22 de octubre de 2010, emitido por el Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería. En consecuencia SE ANULA TOTALMENTE.- SEGUNDO: Reconocer la situación Jurídica Individualizada del demandante y para su pleno restablecimiento se Resuelve: 1) Adoptar el Reintegro del demandante J. C. R. M., al cargo que ocupaba al momento de cancelado su contrato de trabajo de JEFE DE LA SECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS, en la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuario (DICTA).- 2) En caso de no ser posible el reintegro al puesto antes referido, debe reintegrarse a otro puesto de igual categoría y en las mismas condiciones. TERCERO: Condenar al Estado de Honduras, por los actos realizados por la Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), al pago a favor del demandante J. C. R. M., los salarios dejados de percibir desde la fecha efectiva de la finalización de la Relación Laboral diez (10) de agosto de 2010 hasta la fecha en que sea ejecutado el presente fallo, mas el pago de los beneficios obtenidos en su ausencia como ser incrementos salariales, decimo cuarto mes, decimo tercer mes, bonos y vacaciones, así como otros derechos que les pudieren corresponder.- CUARTO: Se decreta, en su caso la nulidad del Acto Administrativo por el cual se haya contratado a la sustituto (a) del demandante J. C. R. M.- QUINTO: Condenar al Estado de Honduras a través de la Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), (Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria DICTA) Secretaria de Estado, en a reconocer, ejecutar y pagar al demandante, los conceptos señalados en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO de este fallo. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. En el Numeral QUINTO de los FUNDAMENTOS DE DERECHO, el a-quo expone: "Que las referidas Normas de Personal,



en su artículo 47, establece el derecho a los servidores de la DICTA, a percibir en caso de que fueren despedidos sin justa causa una indemnización por cesantía, razón por la cual alega la demandada, que la pretensión de reintegro del demandante no es procedente, porque en todo caso tiene derecho únicamente al pago de sus prestaciones laborales lo cual nunca se la ha negado. A criterio de este dador de justicia, Tal apreciación es improcedente, ya que lo que se afirma en dicho artículo es reconocer el derecho que tiene un empleado o servidor publico a recibir sus derechos laborales cuando es despedido o cancelado de forma injusta e ilegal, todo siguiendo lo que preceptúa nuestra Constitución de la República respecto al derecho a la Estabilidad Laboral, por lo tanto los derecho o beneficios que señala el reglamento de Personal, no son opciones que quedan al arbitrio de la DICTA otorgarlos, son derechos adquiridos, regulados además por normas de mayor jerarquía que las de dicho reglamento. En tal sentido este juzgador estima, que ningún Acuerdo (Reglamento de Personal de la DICTA), puede estar sobre la Constitución de la República, (principio de supremacía constitucional), que establece en su artículo 129, "Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios.". En el presente caso, el a-quo, aplicó en su fallo, el artículo 47 del Reglamento de Personal de DICTA, como la norma que regula el caso, pero le da una interpretación que no es la correcta, fenómeno que se presenta de manera frecuente en muchos normas cuyos contenidos no son lo suficientemente diáfanos y por tal hecho pueden fácilmente dar origen a diferentes interpretaciones, como ocurre en el presente caso, lo que le llevo a juzgador a darle un alcance distinto de los que contiene la norma indicada y por efecto el 129 de la Constitución de la República. El artículo 47 de Reglamenta de Personal de DICTA, literalmente dice: "Todos los servidores que pertenezcan a la DICTA que fueren despedidos sin justa causa, tendrán derecho a percibir una indemnización por cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de 15 años (ahora), según las normas legales que regulan el accionar de la Administración Pública más los derechos adquiridos como las vacaciones proporcionales, vacaciones acumuladas, aguinaldo y décimo cuarto proporcional y otros que se dieran posteriormente....." El sentido errado que le imprimió el Juzgador a la norma, consiste en que los derechos y beneficios incluyendo la indemnización por cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de 15 años, que el Reglamentó de Personal de DICTA otorga a sus servidores, cuando el despido ha sido sin justa causa,

los entiende en su conjunto, como derechos adquiridos, así lo expresa en su fallo, que estos son otorgados por nomas de mayor jerarquía como la Constitución de la República, pero resulta, que al hacer una separación, nos encontramos que en realidad los derechos adquiridos propiamente dichos derechos imperativos de obligatorio cumplimiento, tales como, preaviso, decimo tercer y cuarto mes, vacaciones, esto independientemente si el despido o la cancelación, ha ocurrido con justa o sin justa causa, en cambio la indemnización por cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, para que opere este derecho, es requisito indispensable, que el despido sea sin justa causa y que el patrono además se niegue a dicho pago, y solo que se de este requisito por efecto opera el derecho de elección contemplado en la Constitución de la República, pero al contrario, si con el despido se pagan todos los derechos laborarles incluyendo la indemnización por cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, en ningún momento se configura violación a la ley y por ende a la Constitución de la República, lo que ocurre es el caso de autos, y así lo entiende el Juzgador en el fallo, que al demandante al momento de ser cancelado se le ofreció pagarle todos sus derechos laborales incluyendo la indemnización por cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio laborado, conforme a lo que manda el Reglamento de Personal de DICTA, en el artículo 47.- Indemnización entendida como la sanción que la ley impone si no existe justa causa para la cancelación del empleado, pero que si estos valores son pagados, como acontece en el presente caso, el concepto de injusto e ilegal del despido del demandante no resulta configurado, lo que solo sería posible reitero, si a este se le hubiese negado el pago de todos esos derechos, por resultar contrario a lo que manda el artículo 47 de dicho Reglamento de Personal, como la norma que regula la relación laboral entre DICTA y sus servidores, pero resulta acreditado en autos, con el Memorando No. DICTA DE-509/2010, mediante el cual se le notificó al demandante, la finalización de funciones en DICTA, resaltando el hecho, que le serian reconocidos sus derechos laborales conforme a ley, lo que originó el reclamo administrativo ante la Secretoria de Agricultura y Ganadería (SAG), por parte del demandante, que mediante Resolución No. SAG-111-2010, de fecha 22 de octubre de 2010, fue declarado sin lugar, por lo que el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 129 de la Constitución de la República, como lo relaciona el fallo, según el espíritu de esta norma, solo es susceptible de conceder el derecho de elección, en el presente caso el reintegro del demandante, solamente que este hubiese sido despedido del cargo además sin causa justificada, sin haberle pago sus derechos laborales incluyendo la indemnización por cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año



de servicio, única forma por la cual el despido o la cancelación pudo ser susceptible de ser ilegal e injusto, consecuentemente al confirmar el ad-quem el fallo del a-quo, se configura la infracción directa por interpretación errónea, consistente en el equivocado entendimiento del artículo del Reglamento de Personal de DICTA que por efecto se extendió al artículo 129 de la Constitución de la República, por lo que si el a-quo le hubiese dado el verdadero sentido a la primera norma, no hubiere incurrido en dicha infracción por ese concepto, por lo que el Motivo Único procede sea casado.".- II.- El recurrente comparece ante la Corte Suprema de Justicia en uso de su derecho, interponiendo recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, denunciando un motivo de casación al tenor de lo que preceptúa el Artículo 719 numeral 2) del Código Procesal Civil.- III. Analizado el presente recurso de casación, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo determina que el impugnante formula su motivo manifestando lo siguiente: "INFRACCION DIRECTA POR INTERPRETACION ERRONEA DEL ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL DE DICTA Y POR EFECTO EL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA", incurriendo en el defecto técnico de señalar al mismo tiempo dos formas distintas de violar la ley: la infracción directa y la interpretación errónea, las cuales debió haber formulado en forma separada e independiente. A este respecto, se señala al recurrente la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el Artículo 721 numeral 2) del Código Procesal Civil, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a esta Sala las cuestiones jurídicas atinentes en un modo preciso y razonado, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- IV. También en la exposición del motivo el impugnante considera que "En el presente caso, el a-quo, aplicó en su fallo, el artículo 47 del Reglamento de Personal de DICTA, como la norma que regula el caso, pero le da una interpretación que no es la correcta, fenómeno que se presenta de manera frecuente en muchos normas cuyos contenidos no son lo suficientemente diáfanos y por tal hecho pueden fácilmente dar origen a diferentes interpretaciones, como ocurre en el presente caso, lo que le llevo a juzgador a darle un alcance distinto de los que contiene la norma indicada y por efecto el 129 de la Constitución de la República", sin embargo existe línea jurisprudencial establecida por esta Sala sobre el tema de la cesantía en el sector

público, por la cual se ha venido señalando el criterio de que la misma no procede si la autoridad nominadora que la pretende aplicar no atiende el marco normativo que la regula, es decir, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento (ver sentencias expedientes SL 516-12, 129-13 y 145-13). En adición, tal como lo señalan los juzgadores de instancia, una disposición reglamentaria no puede contrariar ni al texto constitucional ni la Ley de Servicio Civil, en relación al derecho de estabilidad laboral que gozan los servidores públicos.- V. Sumado a lo anteriormente motivado, el censor del fallo insta a la revisión de los hechos y del material probatorio, siendo preciso recordarle a la parte recurrente que el artículo 720 del Código Procesal Civil establece una limitante para el juez casacionista, la cual consiste en la exclusión de revisión de los hechos, la interpretación y valoración de las pruebas contenidas en las sentencias de instancia.- VI. En síntesis, el escrito contentivo del recurso de casación inobserva las formalidades imperativas para que el mismo pueda ser considerado como impugnación. En primer lugar, unifica dos causales de casación opuestas entre si en cuanto a su alcance y en segundo lugar, insta la revisión de los hechos, la interpretación y valoración de las pruebas, volviendo el recurso carente de toda técnica casacional, haciendo evidente la defectuosa estructuración del recurso de casación sub-júdice, la cual se tipifica en las causales previstas en el artículo 723, numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), que contra este Auto no cabe recurso alguno y ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal correspondiente..- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5), 316 reformados, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1, 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. RESUELVE: 1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN en su único motivo. 2) DECLARAR FIRME LA SENTENCIA recurrida dictada



por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. 3) SIN COSTAS por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia.- Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM. COORDINADORA. JOSE TOMAS ARITA VALLE. VICTOR MANUEL

MARTINEZ SILVA. FIRMA Y SELLO. MIRNALIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los quince días del mes de enero del dos mil quince; certificación del auto de fecha quince de diciembre del dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación número 192-13.



AUTOS Y CIRCULARES



Circular
07 de Enero de 2014

Usuarios del Poder Judicial

Secretaría Corte de Apelaciones Penal, Corte Suprema de Justicia

Oficio No.038-2014.- Con instrucciones de este Tribunal transcribo a usted el Acta que literalmente dice: "ACUERDO No.01-14.- En la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, a los siete días del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), esta Corte de Apelaciones Penal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51 Reformado de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; ACUERDA: PRIMERO: Reorganizar el Tribunal para el periodo del año dos mil catorce (2014) en la siguiente forma: Magistrada Presidenta: Abogada Fátima Baide de Mena, quedando la precedencia integrada con los Magistrados Amílcar Antonio Valle Villeda y Norma Iris Coto Santos.- SEGUNDO: En cuanto a la precedencia de los Magistrados Suplentes queda integrada en el Orden de Antigüedad por los Abogados; Marta Delia Merino Conde, Gerardo Rosales Pacheco y Martha Elisa Orellana. No se determinan los turnos mensuales por los Magistrados Suplentes en virtud que hasta la fecha solo funge como tal el Abogado Julio Cesar Rubio Santos.- TERCERO: Comuníquese este acuerdo a las autoridades correspondientes para los efectos legales.- CUMPLASE.- (FIRMA Y SELLO) ABOGADA FATIMA BAIDE DE MENA, MAGISTRADA PRESIDENTA; ABOGADO AMILCAR ANTONIO VALLE, MAGISTRADO PROPIETARIO; ABOGADA NORMA IRIS COTO SANTOS, MAGISTRADA PROPIETARIA; (FIRMA Y SELLO) SIANA GISELLE MARADIAGA GUZMAN, SECRETARIA". Atentamente,

Abog. Siana Giselle Maradiaga Guzmán
Secretaria
Corte de Apelaciones Penal, S.P.S.

Circular
08 de Enero de 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.19-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted los autos recaídos en el expediente

con registro No.SC-151-2013, que en su parte conducente dicen: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil trece, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO como Coordinador, designado ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución; EDITH MARIA LOPEZ Y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, integrante de conformidad con el decreto legislativo numero 42-2013; en la investigación de oficio, contra el notario RAUL HUMBERTO LEIVA FUENTES; dictan el siguiente AUTO... I. ANTECEDENTES DE HECHO.....FUNDAMENTOS JURIDICOS..... PARTE DISPOSITIVA. La Sala de lo Civil, en nombre de la Corte Suprema de Justicia....emite AUTO Y RESUELVE: 1.- CANCELAR DE OFICIO EL EXEQUATUR y por consiguiente cancelar de por vida el ejercicio de la Función Notarial al Notario RAUL HUMBERTO LEIVA FUENTES; sanción que empezará a regir a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución. 2.- REQUERIR al Notario RAUL HUMBERTO LEIVA FUENTES para que deposite en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, su Exequátur y su sello. 3. ORDENAR a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia que con la certificación de este AUTO comunique el contenido del mismo a los demás órganos judiciales, al Instituto de la Propiedad, para que este a su vez comunique a la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país, a las cámaras de comercio que actúan como centros asociados del Instituto de la Propiedad; al Colegio de Abogados de Honduras y al Ministerio Público para los efectos legales que estime pertinentes. 4) ORDENAR a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, que una vez cumplimentado todo lo ordenado en este Auto proceda a archivar estas diligencias. NOTIFIQUESE.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO COORDINADOR.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil trece, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO como Coordinador, EDITH MARIA LOPEZ RIVERA Y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, en la fecha supra indicada dictan el siguiente: AUTO. I. ANTECEDENTES DE HECHO.. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO... III. PARTE DISPOSITIVA... AUTO Y DECLARA: I) ANTECEDENTES DE HECHO... II. FUNDAMENTOS DE DERECHO... III. PARTE DISPOSITIVA... AUTO Y DECLARA: I) SIN LUGAR



EL RECURSO DE REPOSICION POR IMPROCEDENTE, interpuesto por el Abogado RAUL HUMBERTO LEIVA FUENTES, contra la resolución definitiva dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013): II) El presente auto es irrecurrible. NOTIFIQUESE.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO COORDINADOR.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTORADSCRITO".

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular

Usuarios del Poder Judicial

CORTE SEGUNDA DE APELACIONES DE LO CIVIL
DE FRANCISCO MORAZAN

CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario de la Honorable Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil de Francisco Morazán, CERTIFICA el acta que literalmente dice: "ACTA N° 001-14.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de enero del año dos mil catorce.- Celebrada la sesión por la Honorable Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, ante los Magistrados Rafael Bustillo Romero, Conan Rafael Argueta Bourdett y Maria Luisa Ramos Matute, quienes acuerdan: 1) Que conforme al artículo cincuenta y uno (51) reformado de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales quedó establecido el orden de precedencia para este año dos mil catorce (2014) de la siguiente manera: El Abogado Conan Rafael Argueta Bourdett será el Magistrado Presidente el presente año (2014), siguiendo el orden, la Magistrada Maria Luisa Ramos Matute, y luego el Magistrado Rafael Bustillo Romero.- 2) La Abogada Reina María López Cruz continúa en el cargo de Magistrada integrante permanente.- 3) Al faltar o excusarse uno de los Magistrados Propietarios y la Magistrada integrante permanente, serán llamados a integrar el Abogado Nelson Mairena Franco y/o el Abogado Mario Enrique Boquín Hernández, ambos nombrados en este Tribunal como Magistrados Suplentes.- 4) Que la Secretaría del Despacho

transcriba la presente acta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Honorable Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, Cortes de Apelaciones de la República, Juzgados de Letras y de Paz de Francisco Morazán y oficinas Administrativas del Poder Judicial para los efectos legales correspondientes.- Se cierra la sesión siendo las nueve de la mañana. FIRMAS Y SELLOS. MAGISTRADOS: RAFAEL BUSTILLO ROMERO, CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT Y MARIA LUISA RAMOS MATUTE; SECRETARIO, MARIO ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ".-

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.-

Circular

Usuarios del Poder Judicial

CORTE PRIMERA DE APELACIONES
LA CEIBA, ATLÁNTIDA

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria de la Honorable Corte Primera de Apelaciones de la Ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, CERTIFICA el acta que literalmente dice: "ACTA #4 En la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, a los seis días del mes de enero del año dos mil catorce, reunidos los Suscritos Magistrados Propietarios para desarrollar el pleno Administrativo correspondiente y que hemos sido nombrados a integrar la Corte Primera de Apelaciones de esta Sección judicial la cual fue creada en su momento oportuno emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Numero 004, de fecha Treinta y uno de Marzo del dos mil once.- Todo lo cual con el objeto de reorganizar la misma y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51 de la ley de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales; se procedió a la reorganización de este Tribunal en la forma siguiente: Magistrado Presidente Carlos Eduardo Castelar Lopez, de precedencia Marlene Suyapa Perez Valle y Vianey Cruz Recarte.- Asimismo se hace constar que forman parte de esta Corte como Magistrada Integrante Roxana Ninoska Calix Zuniga y como Magistrados Suplentes Wilfredo Méndez Romero, Rómulo Antonio Pinel Gallardo, dándole cumplimiento al artículo antes referido el cual fue reformado por decreto numero veintinueve emitido por el Soberano Congreso Nacional de fecha veinticuatro de diciembre del año de mil novecientos treinta y siete.- Que la



Secretaria del Tribunal Transcriba la presente Acta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la Dirección de Administración de Personal; Inspector de Tribunales de Justicia; Defensa Pública, Corte de Apelaciones de todo el País y demás dependencias Civiles y Militares de esta Sección Judicial y no habiendo mas que tratar, se levanta la presente Acta firmando los Suscritos Magistrados y Secretaria que da fe.-FYS.- CARLOS EDUARDO CASTELAR LOPEZ.- Magistrado Presidente.- MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE.- Magistrada Propietaria.- VIANEY CRUZ RECARTE.- Magistrada Propietaria LIGIA YOLANIAN TUNEZ.- Secretaria.-

Atte:

Circular

Usuarios del Poder Judicial

CORTE DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Infrascrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con Jurisdicción a Nivel Nacional CERTIFICA EL Acta que literalmente dice: ACTA NÚMERO dos (2).-En la ciudad de Tegucigalpa; municipio del Distrito Central, el día Lunes seis (6) de enero del año dos mil catorce (2014), siendo las nueve (9:00 am) de la mañana, en sesión celebrada por la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, con la asistencia de los señores Magistrados Propietarios, Abogada RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO Presidenta, Abogado JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA y Abogada EDITH YOLANDA GUTIERREZ, estando integrado el pleno del Tribunal, se procede de la siguiente manera: 1) De conformidad con el artículo 51 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, reformado por el Decreto No. 29 del 24 de diciembre de 1937, se procedió a la organización del Tribunal así: Magistrado Presidente para el año dos mil catorce (2014) la Abogado JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, siguiendo por el orden de precedencia la Magistrada EDITH YOLANDA GUTIERREZ y la Magistrada RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO; 2) Los Magistrados Suplentes serán alternados conforme a la disponibilidad de los mismos; 3) Que la Secretaría del Despacho transcriba la presente acta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a las Cortes de Apelaciones de la República, a los Jueces de Letras de esta Jurisdicción y a la

Dirección de Administración de personal de la Carrera Judicial para los efectos legales correspondientes; 4) Se levanta la sesión siendo las diez y treinta minutos (10:30) de la mañana, firmando los Magistrados Propietarios por su orden y la Secretaria del Despacho que da fe de lo actuado.- FIRMA Y SELLO: JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA MAGISTRADO PRESIDENTE; EDITH YOLANDA GUTIERREZ MAGISTRADA PROPIETARIA; RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO MAGISTRADA PROPIETARIA y CAROLINA MURILLO R, SECRETARIA.

Circular
13 de Enero de 2014

Señores (as) Magistrados (as) Dependencias
Jurisdiccionales y Administrativas, Corte Suprema de
Justicia

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.48-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Presidencia de este Supremo Tribunal, por este medio, para su conocimiento y demás efectos de Ley correspondientes, se les remite fotocopia de la Resolución No. PCSJ No.001-2014, de fecha seis de Enero del año en curso (2014), relacionada con la prórroga del nombramiento de la actual Magistrada Propietaria de la Corte de Apelaciones del trabajo de esta Sección Judicial Abogada Reina Sagrario Solórzano Juárez, como Magistrada Sustituta temporal en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en lugar del Magistrado Jorge Reyes Díaz, por incapacidad médica, a partir del uno (01) de Enero hasta el dos (02) de Abril del corriente año (2014).

Atentamente,

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN PCSJ No.001-2014.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en uso de la autorización expresa que le ha sido otorgada de conformidad con el Decreto No.42-2013 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece y publicado en La Gaceta No.33,101 de fecha diecisiete de abril de este mismo expone lo siguiente:



CONSIDERANDO: Que en el marco del decreto 42-2013 aprobado por el Congreso Nacional se faculta al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando uno o más Magistrados (as) Titulares de la Corte Suprema de Justicia se ausenten de sus labores por causa justificada por más de treinta días calendario llame a integrar durante esa ausencia a uno o varios de los Magistrados (as) de Cortes de Apelaciones o de los restantes Profesionales del derecho propuestos por la Junta Nominadora que no fueron electos (as) como Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia, y los incorpore a la Sala o salas donde haya ausencia (as) del o la titular (es).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la República la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de sus labores jurisdiccionales se organizará en Salas, quedando integradas las mismas oportunamente en base a las regulaciones de organización interna de este Poder del Estado, situándose actualmente en la Sala Civil de la referida Corte el Magistrado Jorge Reyes Díaz, a quien se le ha prorrogado su incapacidad, a partir del uno de enero al dos de abril del año dos mil catorce, en razón de graves padecimientos en su salud.

CONSIDERANDO: Que ante la necesidad de proveer una completa integración de los miembros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia debido a las circunstancias de hecho sobrevinientes antes descritas y con el objeto de impulsar la eliminación de cualquier mora en el dictado de las resoluciones judiciales que corresponden por ley a la misma, optimizando además la dinámica interna de dicha sala para cumplir con su misión institucional en forma expedita y cumplida, sin sobrecargar excesivamente a los (as) Magistrados (as) de otras Salas, es preciso prorrogar el nombramiento temporal de la persona que a la fecha lo ha estado sustituyendo en sus funciones.

POR TANTO: RESUELVE: 1.- Prorrogar el nombramiento de la actual Magistrada Propietaria de la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial con sede en la capital de la República, Abogada REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, como Magistrada Sustituta temporal, en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en lugar del Magistrado JORGE REYES DIAZ, a partir del uno de enero y hasta el dos de abril de dos mil catorce.- 2.- Que la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia transcriba la presente resolución a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a las demás dependencias Jurisdiccionales y Administrativas para los efectos de ley correspondientes.- CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del

Distrito Central, a los seis días del mes de enero de dos mil catorce.

JORGE A. RIVERAAVILES
PRESIDENTE, C.S.J.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
13 de Enero de 2014

Usuarios del Poder Judicial

Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, Comayagua

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria del Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, CERTIFICA El Acta que literalmente dice: ACTA NÚMERO UNO (1).- En la ciudad de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, el día Lunes trece (13) de Enero del año dos mil catorce (2014), siendo las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, en sesión celebrada por el Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, con la asistencia de los señores Jueces Abogado JUAN JOSÉ AYALA ORELLANA, Abogado VICTOR ANTONIO CALIX PONCE, Abogada ANA DORIS ESCOBAR URTECHO y Abogada NANCY ROCIO LOPEZ ROVELO, estando integrado el pleno del Tribunal, se procede de la siguiente manera: 1) De conformidad con el artículo 51 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, reformado por el Decreto No. 29 del 24 de diciembre de 1937, se procedió a la organización del Tribunal así: Juez Coordinador para el año dos mil catorce (2014) la Abogada ANA DORIS ESCOBAR URTECHO, siguiendo por el orden de precedencia la Abogada NANCY ROCIO LOPEZ ROVELO, Abogado Víctor Antonio Calix Ponce y el Abogado JUAN JOSÉ AYALA ORELLANA; 2) Que la Secretaría del Despacho transcriba la presente acta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a las Cortes de Apelaciones de la República, a los Jueces de Letras de esta Jurisdicción y a la Dirección de Administración de personal de la Carrera Judicial para los efectos legales correspondientes; 3) Se levanta la sesión siendo las diez y treinta minutos (10:30) de la mañana, firmando los Jueces de Sentencia por su orden y la Secretaria del Despacho que da fe de lo actuado.- FIRMA Y SELLO: ANA DORIS ESCOBAR URTECHO, JUEZ COORDINADORA. NANCY ROCIO LOPEZ ROVELO JUEZ DE SENTENCIA. VICTOR ANTONIO CALIX PONCE. JUEZ DE SENTENCIA. JUAN JOSÉ AYALA ORELLANA. JUEZ DE SENTENCIA y ELBA LETICIA



CRUZ FLORES, SECRETARIA.

ELBALETICIA CRUZ FLORES
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

Circular
13 de Enero de 2014

Usuarios del Poder Judicial

Corte de Apelaciones Civil
San Pedro Sula

CERTIFICACION

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACIONES CIVIL DE ESTA CIUDAD CERTIFICA EL ACTA QUE LITERALMENTE DICE:: ACTA NÚMERO 01-14: En la ciudad de San Pedro Sula, a los seis días del mes de Enero del Año Dos Mil Catorce, esta Corte de Apelaciones Civil de esta Sección Judicial en Cumplimiento a lo que dispone el artículo 51 reformado de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: Acuerda: PRIMERO: Reorganizar el Tribunal para el periodo del año dos mil catorce (2014), en la Siguiete forma: Presidenta Magistrada María Teresa Bogran de Quesada, quedando la Precedencia integrada con los Magistrados: Clemente Jesús Gámez Peralta y Linda Patricia Reyes Interiano. SEGUNDO: Se determinan los turnos de los Magistrados Suplentes de la manera siguiente: Los meses correspondientes a Enero, Febrero, Marzo, Julio, Agosto y Septiembre del año en curso al Abogado Jorge Alberto García Martínez, y los meses de Abril, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre a la Abogada Karla Maricruz Andonie Barahona. y como Magistrada Integrante Permanente Abogada María Esther Murillo Barahona. TERCERO: Comuníquese este Acuerdo a las autoridades correspondientes, para los efectos legales. CUMPLASE. (FIRMA Y SELLO) ABOGADA MARIA TERESA BOGRAN DE QUESADA, MAGISTRADA PRESIDENTA.- (FIRMA) ABOGADO CLEMENTE JESUS GAMEZ PERALTA, MAGISTRADO PROPIETARIO.- (FIRMA) ABOGADA LINDA PATRICIA REYES, MAGISTRADA PROPIETARIA. (FIRMA Y SELLO) LUIS GILVERTO ALVAREZ ROSALES SECRETARIO.-

Extendida en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, a los trece días del mes de enero del año dos mil catorce.-

LICENCIADO LUIS ALVAREZ
SECRETARIO
CORTE DE APELACIONES CIVIL

Circular
14 de Enero de 2014

Usuarios del Poder Judicial

Corte de Apelaciones del Trabajo, Tegucigalpa

El Infrascrito Secretario de la Corte de Apelaciones del Trabajo CERTIFICA el Acta que literalmente dice: "ACTA # 2827.- De la Sesión celebrada por la Honorable Corte de Apelaciones del Trabajo, el día lunes seis de enero del año dos mil catorce, se abre la sesión bajo la presidencia de la Magistrada ADELA MARIA KAFFATY ALVARADO con las asistencia de la Magistrada MARIA ISABEL PERDOMO MENDEZ y el Magistrado VENANCIO OCAMPO OROZCO; de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el artículo número 682 del Código del Trabajo se establece el orden de precedencia para el periodo del año dos mil catorce de la manera siguiente: Presidenta Magistrada MARIA ISABEL PERDOMO MENDEZ y siguiendo el orden de precedencia los Magistrados VENANCIO OCAMPO OROZCO y la Magistrada ADELA MARIA KAFFATY ALVARADO.- Que la Secretaría del Tribunal transcriba la presente acta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a las Cortes de Apelaciones de la República, Juzgado de Letras del Trabajo de este departamento de Francisco Morazán y los Juzgados Seccionales sujetos a esta jurisdicción y a la Dirección Administrativa de Personal para los efectos legales pertinentes.- Y con lo antes expuesto se da por terminada la presente acta, firmando para constancia los suscritos Magistrados y la Secretaria por Ley.- SELLO Y FIRMA.- ADELA MARIA KAFFATY ALVARADO.- MARIA ISABEL PERDOMO MENDEZ.- VENANCIO OCAMPO OROZCO.- SELLO Y FIRMA.- ALEJANDRA ORELLANA REICHARDT.- SECRETARIA POR LEY.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de enero del año Dos mil Catorce.

MIGUEL ENRIQUE REINA
SECRETARIO



Circular
14 de Enero de 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.52-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y en relación a la DENUNCIA No. S.C.43-12, transcribo a usted el auto que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los nueve días del mes de diciembre de dos mil trece, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, como Coordinador, EDITH MARIA LOPEZ RIVERA y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, dictan el siguiente: AUTO I. ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO: Que en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), el señor FREDDY ALONZO GUILLEN MARADIAGA, compareció ante la contraloría del Notariado, interponiendo denuncia contra el Notario SEBASTIAN ORTEZ AMAYA, por supuestas irregularidades en el ejercicio en la función Notarial. SEGUNDO: En virtud de dicha denuncia la Contraloría del Notariado celebró en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), audiencia, con la presencia del denunciado, a fin que expresara lo pertinente en relación a la misma. TERCERO: En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce, la Contraloría del Notariado emitió informe, el cual en su parte concluyente dice: "PRIMERO: El señor F. A. G. M., con tarjeta de identidad Número 0615-1957-00144, presentó escrito ante esta contraloría del Notariado, interponiendo denuncia contra el Notario S. O. A., por el supuesto delito de falsificación de documento y daño al patrimonio familiar, el núcleo familiar y al sistema jurídico del país. SEGUNDO: Que esta Contraloría del Notariado dependiente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha veintinueve de julio de dos mil once, aun cuando el denunciante le imputa al denunciado la comisión de un supuesto delito que no está de acorde con el contenido de la denuncia y su correspondiente petición, amen de que dicho supuesto delito ya esta siendo conocido por los organismos jurisdiccionales competentes; esta contraloría del Notariado considerando que en el presente caso se presume la comisión de faltas por irregularidades en el ejercicio de la función notarial por parte del denunciado, tuvo por presentada la denuncia con los documentos acompañados, ordenándose proceder a darle el tramite legal correspondiente, y ordenándose al Jefe del Departamento de Archivo, Registro y Control del Notariado, rendir informe sobre los años en que el

Notario SEBASTIAN ORTEZ AMAYA, ha presentado sus protocolos. TERCERO: Que el Jefe del Departamento de Archivo, Registro y Control informó a la Contraloría del Notariado que el Notario SEBASTIAN ORTEZ AMAYA, a la fecha del veintitrés de septiembre de dos mil once, le falta depositar únicamente el protocolo de escrituras matrices correspondientes al año dos mil diez. CUARTO: Que esta Contraloría del Notariado en fecha veintinueve de julio de dos mil once, ordenó citar en legal y debida forma al Notario SEBASTIAN ORTEZ AMAYA para que comparezca a esta dependencia de la Corte Suprema de Justicia, a la audiencia que se llevará a cabo con el objeto de dilucidar los extremos de la denuncia. QUINTO: Que la Secretaria de la Contraloría del Notariado citó al Notario SEBASTIAN ORTEZ AMAYA, para comparecer a la Audiencia del día miércoles veintiocho de septiembre de dos mil once, a las diez de la mañana, ante los miembros de la Contraloría del Notariado Abogados Nicolás Ochoa Valle, Abogada Gina Maria González y Abogado Julio Cesar Raudales y el Licenciado Juan Ramón David Alvarado, Secretario General; y, en atención a las garantías del debido proceso a que tiene derecho el denunciado, se le cedió la palabra y al hacer uso de ella expresó entre otras cosas las siguientes frases que particularmente atañen al ejercicio de la función notarial "La Abogada MARTHA ELENA ROMERO BURGOS redactó tales documentos (se concluye que en el protocolo del Abogado O.A.) y en el paquete incluyó un poder general de administración de bienes (éste poder motiva la parte toral de la denuncia) otorgado por el Doctor F.A. G. M. a favor de su hijo F. M. G. L. "Quiero agregar que no conocía al Doctor F. ALONZO GUILLER MARADIAGA y de igual manera a su hijo, hasta este año (2011) llegue a conocer al papá". SEPTIMO: Que en la audiencia anteriormente mencionada, el Notario SEBASTIAN ORTEZ ANAYA al expresar "que el año 2010 no abrí mi protocolo porque ostentaba el cargo de Asistente de Magistrado". Deberá, presentar a la Contraloría del Notariado Declaración Jurada sobre el particular. CONSIDERANDO: Que de la audiencia realizada el día miércoles veintiocho de septiembre de dos mil once, en base a los alegatos expresados por el Notario denunciado S. O. A., esta Contraloría del Notariado determina las violaciones por el cometidas al Código del Notariado Vigente en su articulado y numerales siguientes: Artículo 3 párrafos 1 y 3 "La función notarial es aquella función de interés público y social que el Estado delega en las personas autorizadas en la forma establecida por la Constitución y las Leyes, para ser ejercida con plena responsabilidad y autonomía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Código y su Reglamento", El ejercicio de la función notarial es indelegable. El Notario debe ejercer sus funciones en forma personal, técnica, imparcial e



independiente con el debido decoro y la dignidad que corresponde". Artículo 12 "Son Obligaciones del Notario": 1. Autorizar los instrumentos públicos de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito le dieran los otorgantes". Artículo 13. Se prohíbe a los Notarios, 1. "Permitir que en su protocolo se efectúen actuaciones notariales por otras personas". 3. "Dar fe de la autenticidad de firmas que no hayan presenciado o que no conozca o de copias de documentos que no hayan cotejado con sus originales". CONSIDERANDO: Que en aplicación de los artículos 1,7,28,74,77,79,91 No.1 y 83 del Código del Notariado, esta Contraloría del Notariado, Órgano Ejecutivo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, emite OPINION, en las presentes diligencias iniciadas mediante denuncia, de la manera siguiente: Procede SANCIONAR al Notario S. O. A., por faltas graves cometidas durante el ejercicio de la función notarial, conforme las normas del régimen disciplinario contenidas en el Código del Notariado, salvo el mejor criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Y MANDA: Que se remitan las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para su resolución final. CUMPLASE, TERCERO: Que una vez recibida la denuncia por este Tribunal, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), por UNANIMIDAD DE VOTOS, emitió AUTO IRRECURRENTE Y RESUELVE: Que en su parte dispositiva dice: "1.-DECLARAR CON LUGAR la Denuncia interpuesta en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil once (2011) por el señor F. A. G. M. REPRESENTADO POR LA ABOGADA W. V. P. G., contra el Notario S. O. A.- 2.- SUSPENDER del ejercicio de la Función Notarial por el termino de SEIS (6) MESES, al Notario S. O. A.; término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución. 3.- REQUERIR al Notario S. O. A. para que deposite en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, su Exequátur y su Sello por el término de la suspensión.- 4.- ORDENAR a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia que con la certificación de este AUTO IRRECURRENTE comunique el contenido del mismo a los demás órganos judiciales, el Instituto de la Propiedad, para que éste a su vez comunique a la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país; a las Cámaras de Comercio que actúan como centros asociados del Instituto de la Propiedad; al Colegio de Abogados de Honduras. 5.- ORDENAR a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que una vez cumplimentado todo lo ordenado en este Auto proceda a archivar estas diligencias. Dicha resolución fue notificada al Notario S. O. A., en fecha veintiuno (21) de mayo del corriente año (2013), haciéndose efectiva la sanción de los seis (06) meses, a partir del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013). CUARTO. Que el Notario S. O. A., en fecha veintiocho (28) de noviembre del corriente año (2013),

compareció ante esta Sala de lo Civil, solicitando se le rehabilitara en el ejercicio del Notariado, en virtud de haber cumplido la sanción impuesta, por lo cual este Tribunal ordenó a la Secretaría general de la Corte Suprema de Justicia, informara si dicho sanción ya había transcurrido. SEXTO: Que en fecha seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013), la Secretaría general de la Corte Suprema de Justicia, informó que el plazo de la suspensión impuesta en el ejercicio del Notariado al Notario S. O. A., ya había sido cumplida. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO 1.- Que el Artículo 2 del Código del Notariado, a la letra dice: "El Notariado es la institución del Estado que garantiza la seguridad jurídica y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte, así como los asuntos no contenciosos determinados en ésta y en otras leyes, que se someten voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial". 2.- El párrafo primero del artículo 3 del Código del Notariado define que "La Función Notarial es aquella función de interés público y social que el Estado delega en las personas autorizadas en la forma establecida por la Constitución y las leyes, para ser ejercida con plena responsabilidad y autonomía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Código del Notariado y su Reglamento". Y el párrafo tercero del mismo artículo establece que "El ejercicio de la función notarial es indelegable. El Notario debe ejercer sus funciones en forma personal, técnica e independiente con el debido decoro y la dignidad que corresponde." Asimismo el artículo 13 preámbulo y numeral 1) del mismo código prohíbe a los Notarios "permitir que en su protocolo se efectúen actuaciones notariales por otras personas". 3. Que las atribuciones de la Contraloría del Notariado las encontramos enumeradas en el artículo 77 del Código anteriormente citado, las cuales entre ellas son: "1) Ejercer la labor de supervisión, control o vigilancia en cuanto al correcto ejercicio de la función notarial, así como de todos los despachos u oficinas notariales;... 7) Conocer de oficio o a petición de parte, acerca de las denuncias formuladas en contra de los Notarios, con relación al anormal desempeño de la función notarial;" 4. Que las sanciones prescritas en el Código de Notariado deberán ser impuestas a los Notarios por la Corte Suprema de Justicia, ya sea por tener conocimiento de faltas, de oficio o a instancia de parte; tal como ocurrió en el caso de autos, por lo cual esta Sala de lo Civil mediante la resolución definitiva de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), resolvió suspender en el ejercicio del Notariado por un plazo de seis (6) meses al Notario SEBASTIAN ORTEZ AMAYA. 5. Que el Notario SEBASTIAN ORTEZ AMAYA solicitó se le rehabilitara en el ejercicio Notarial, y una vez visto el informe rendido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia se comprobó que el mismo ya había transcurrido. III



PARTE DISPOSITIVA. En virtud de los fundamentos de derecho anteriormente citados, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y aplicando lo dispuesto en el artículo 303, párrafo primero, 304, 313 numeral 14; 316 párrafo primero de la Constitución de la República; 1 y 9 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1 y 5, 51 numeral 3, 79, 81, 83 del Código de Notariado; 115; 118 numeral 1, 129, 169, 170, 191, 193 literal b), 197 literal b), 197, 199 y 272 numeral 1) del Código Procesal Civil; POR UNANIMIDAD DE VOTOS, entre AUTO Y RESUELVE: 1")HABILITAR al Abogado SEBASTIAN ORTEZ AMAYA en el ejercicio de la función notarial.- 2) Que la Secretaria del Tribunal proceda a la devolución del exequátur y sellos al Notario SEBASTIAN ORTEZ AMAYA, quien dejará constancia cuando los reciba. 3) MANDA: Que una vez notificado el presente Auto, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia libre atentos oficios a todos los órganos judiciales del país, así como al Instituto de la Propiedad para que éste comunique a la Dirección de Registros y Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país y al Colegio de Abogados de Honduras.- NOTIFIQUESE. FIRMAS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO COORDINADOR.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO".

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIAGENERAL

Circular
13 de Enero de 2014

Señores(as) Magistrados(as), Corte de Apelaciones,
Jueces (zas) de Letras de toda la República.

Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia

Oficio No.003-SSC-2014.- Con instrucciones de la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y en cumplimiento a lo ordenado en el folio de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, recaída en la Petición de Estudio a Solicitud de parte de una sentencia dictada en un Recurso de Amparo Administrativo No. SCO-0248-2013 interpuesta por el Abogado EDY JUAN CASTELLANOS ZUNIGA a favor del señor DAVID CHARLES WRIGH, ante el JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTA SECCION JUDICIAL, venido en consulta a solicitud de parte de la sentencia dictada en fecha uno de noviembre de dos mil doce,

que sobreseyó el recurso interpuesto contra la resolución No.04/06/2012 emitida por la DIRECCION EJECUTIVA DE FOMENTO A LA MINERIA en fecha veinticinco de junio de dos mil doce, con relación a un permiso especial para explotar la CANTERA DE OXIDO DE HIERRO DENOMINADA "DAC" SITUADA EN LAALDEA SAN JOSE, MUNICIPIO DE GUAYAPE, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. Transcribo a usted el fallo que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve de diciembre de dos mil trece. V I S T O ... P O R T A N T O ... F A L L A : Primero:....Segundo:...Tercero:...Cuarto:...Quinto:...Para la mejor administración de la Justicia Constitucional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estima oportuno dictar como acordada a todos los órganos de la justicia Constitucional la siguiente instrucción: A) En lo atinente al procedimiento de notificación que se debe observar en el trámite de las acciones de amparo, en primera instancia esta se encuentra regulada exclusivamente por la Ley Sobre Justicia Constitucional y en lo no dispuesto en la misma, la Justicia Constitucional y sus órganos se estarán a lo que ordena el Artículo 119 del mencionado cuerpo legal. En este sentido, la Sala tiene la potestad exclusiva, por mandato expreso de la ley, en el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional, para establecer el procedimiento que sea requerido para conocer de los asuntos que se sometan a su decisión. Así, se amplía el auto acordado del seis de diciembre de dos mil diez, por esta Sala de lo Constitucional, comunicado a través del oficio No.300-2010, en el cual, además de establecerse la naturaleza no contenciosa de las acciones de amparo, se determinó la aplicabilidad del contenido adjetivo establecido por el artículo 919 del Código Procesal Civil y con ello, ratificó la vigencia de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Comunes de 1906, en lo referente a la jurisdicción voluntaria, contenidas en el Libro IV del mismo, denominado "Actos Judiciales No Contenciosos", vigente a la fecha al no haber sido derogado por el Código procesal Civil. Asimismo, que específicamente en cuanto al procedimiento de notificación, los órganos jurisdiccionales y las partes están obligadas a observar estrictamente lo previsto por los artículos 4, 119 y 122 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, en relación con el 14 inciso j) y 21 de nuestro Reglamento Interno. Debiendo además observar en lo que le sea aplicable el procedimiento establecido por los artículos 93 al 110 del Código de Procedimientos Civiles de 1906. B) En lo a la existencia o no de un desarrollo puntual del concepto de a violación por parte del Recurrente como causal de sobreseimiento de la acción, es preciso determinar que en la aplicación directa del derecho fundamental de libre acceso a los Tribunales de Justicia y con ello a



una tutela judicial efectiva, que consagran los artículos 82 y 90 de la Constitución de la república, la relevancia de un pronunciamiento de la Justicia Constitucional para resolver sobre la posible afectación del derecho constitucional alegado como vulnerado, implica para todos los órganos de la Justicia Constitucional, que en cuanto a la valoración objetiva de la existencia o no de un desarrollo puntual del concepto de la violación por parte del recurrente, como requisito previo a un sobreseimiento definitivo de la acción, esta Sala estima pertinente comunicar, que conforme a la estricta aplicación de los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial, la actuación del Juez Constitucional, debe garantizar en todo momento los principios de eficacia y debido proceso, determinado objetivamente del estudio del escrito de interposición, que existe una total ausencia de confrontación entre el o los artículos constitucionales invocados como vulnerados y la exposición desarrollada por el recurrente en cuanto a los puntos esenciales que originan la violación alegada, que por ende impida un pronunciamiento de fondo en la acción intentada. Caso contrario, la el juez Constitucional deberá prevalecer el derecho sustancial y el principio de informalidad, dando curso a la acción tal y como lo establece in fine el artículo 56 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. C) En referencia a la formalidad mínima que debe observarse para el reconocimiento de los sujetos de la acción, se estima pertinente instruir a todos los órganos de la Justicia Constitucional, para que se abstengan de dar trámite a toda aquella acción en que se tenga la certeza legal de la defunción de él o las personas que se consideren agraviadas por el acto reclamado en amparo, sin perjuicio de que la garantía específica de amparo se pueda invocar por separado para mantener o restituir los derechos de sus herederos. Y MANDA: Que una vez notificada y firme la presente resolución, se de estricto cumplimiento a lo ordenado en la misma, devolviendo los antecedentes al tribunal de su procedencia para los efectos de su cumplimiento, con certificación de lo resuelto: y asimismo, que la Secretaria del Despacho proceda a comunicar mediante oficio en el cual se transcriba en lo conducente la acordada contenida en la parte resolutive del fallo a todos los órganos jurisdiccionales de la república conforme a las competencias establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- NOTIFIQUESE.- LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA.- PRESIDENTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL - SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA.- VICTOR MANUEL LOZANO URBINA.- GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA.- JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA.- Firma y Sello.- DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".

Atentamente,

DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO, SALA CONSTITUCIONAL

Circular
21 de Enero de 2014

Señores Jueces de Letras, Jueces de Paz, Magistrados Cortes de Apelaciones, Defensores, Inspectores y Demás Dependencias del Poder Judicial toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.85-SSC-2014.- Con instrucciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y demás fines, se les COMUNICA que este Tribunal Supremo, RESUELVE LO SIGUIENTE:

1) CONCEDER ASUETO el día LUNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL PRESENTE AÑO (2014), con motivo de la Toma de Posesión del ciudadano JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO, como Presidente Constitucional de la República por el periodo 2014-2018.

2) DECRETAR como DIA INHABIL el día lunes veintisiete (27) de enero de año en curso (2014), para los efectos judiciales, al tenor del contenido del Artículo 119 del Código Procesal Civil y del Decreto No. 91-95 emitido por el Congreso Nacional el 16 de mayo de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de los turnos y actuaciones judiciales programadas para los Juzgados y Tribunales en Materia Penal, de la Niñez y la Defensa Pública; así como las audiencias de cualquier naturaleza señaladas para esa fecha, las que se llevarán a cabo en la hora prevista, para lo cual dicho día será considerado como HABIL.

Atentamente,

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
31 de Enero de 2014

Usuarios del Poder Judicial

Secretaría General Corte Suprema de Justicia

Circular No.02-SCSJ-2014.- Oficio No.137-SCSJ-2014.- Con instrucciones la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y demás



fines, se les COMUNICA que este Tribunal Supremo, RESUELVE LO SIGUIENTE:

1) CONCEDER ASUETO el día LUNES TRES (03) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO (2014), en virtud de que el Congreso Nacional en Decreto No.188-2012 publicado en Diario Oficial La Gaceta en fecha veintidós (22) de Enero del año 2013, declaró dicha fecha como DIA FESTIVO NACIONAL en honor a la VIRGEN DE SUYAPA.

2) DECLARAR como DIA INHABIL el día lunes tres (03) de Febrero del año en curso (2014), para los efectos judiciales, a tenor de lo establecido en el Artículo 119 No.2 del Código Procesal Civil.

Lo anterior, sin perjuicio de los turnos y actuaciones judiciales programadas para los Juzgados y Tribunales en Materia Penal, de la Niñez y la Defensa Pública; así como las audiencias de cualquier naturaleza señaladas para esa fecha, las que se llevarán a cabo en la hora prevista, para lo cual dicho día será considerado como HABIL.

Atentamente,

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular

31 de Enero de 2014

Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, defensa Publica, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales toda la República

Secretaría General Corte Suprema de Justicia

Oficio No.139-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo el auto de fecha 23 de enero de 2014, recaído en la solicitud con registro No. S.P. 107-2014 que en su parte conducente dice: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil catorce. Téngase por recibido el oficio No.JEC-16-2014 remitido por la Abogada GLENDA CAROLINA AYALA, en su condición de Jueza del Juzgado de Ejecución de Comayagua, informando que dicho órgano jurisdiccional en resolución de fecha cuatro de octubre del año 2013, decretó la suspensión por el término de cuatro meses en el ejercicio profesional al Abogado PEDRO ALEJANDRO NOLASCO CASTELLANOS. En consecuencia para los efectos legales correspondientes, que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia comunique por medio de

los oficios de estilo al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República que la suspensión en el ejercicio profesional del Abogado PEDRO ALEJANDRO NOLASCO CASTELLANOS es efectiva a partir de la fecha en que se informe al Colegio de Abogados y a los respectivos Juzgados y Tribunales de la República y tiene un término de duración de cuatro meses. Artículo 147 del Código Procesal Penal. CUMPLASE. FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, MAGISTRADO COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- JOSE RAMON CRUZ FERRERA, RECEPTOR ADSCRITO".

Atentamente,

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular

12 de enero de 2014

Señores Jueces de Letras, Jueces de Paz, Magistrados Cortes de Apelaciones, Defensores, Inspectores y Demás Dependencias del Poder Judicial, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.194-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y demás fines, se les COMUNICA que SE CONCEDE PERMISO A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DEBIDAMENTE COLEGIADOS, que laboran en este Poder del Estado, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día jueves trece (13) de Febrero de 2014, para que puedan asistir a los diferentes Capítulos del Colegio de Abogados de Honduras a ejercer su derecho al sufragio, con motivo de las elecciones internas del "FRENTE PATRIA Y JUSTICIA".

Lo anterior, SIN SUSPENDER las audiencias señaladas para esa fecha.

Atentamente,

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL



Circular (613)
6 de Febrero de 2014 (RECIBIDA 13 DE FEBRERO DE 2014)

Usuarios del Poder Judicial

Dirección de administración de personal de la carrera judicial

Circular No.006-2014.- El suscrito Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial, a todos los Jueces Titulares, Supernumerarios, Defensores Públicos, Inspectores de Tribunales y demás Funcionarios y Empleados que prestan sus servicios en los Juzgados de Letras, en las materias Penal, de la Niñez y de la Adolescencia, Familia, Violencia Doméstica, Ejecución, Defensa Pública e Inspectoría.

INFORMA:

Que al efecto de la debida atención que debemos brindar al Sistema de Turnos, establecidos con el motivo del goce o disfrute de las vacaciones correspondientes al año (2014), como es de su conocimiento, de acuerdo al Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias para los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, consta dividido en dos periodos de quince (15) días comprendidos del uno (01) al quince (15) de julio, el primero; y del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de diciembre, el segundo; se les requiere de que a mas tardar el próximo día quince (02) de junio del corriente año, hagan llegar a esta Dirección, los listados del personal que laborará durante los periodos de vacaciones suprarrelacionados, con la indicación o señalamiento de sus números de teléfono tanto en el Tribunal, dependencia u oficina de labores, como el de su residencia particular y el número de su teléfono móvil o celular.

Los listados del personal que atenderá el Sistema de Turnos de que se hace referencia, debe elaborarse de inmediato, para los dos periodos de este año (2014), siendo entendido que dicha programación además de intransferible, únicamente podrá modificarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento arriba indicado, con la debida antelación y justificación por el responsable Titular.

Adjunto sírvanse encontrar dos formatos de CUADRO DE TURNO DE VACACIONES, referidos al Primero y Segundo Periodo respectivamente, al efecto de que les sea útil en la elaboración de las nóminas de turno, formatos que de ser insuficientes deben reproducir según necesidad.

Tegucigalpa, M.D.C. 6 de Febrero de 2014

ABOGADO ROSMAN WILFREDO MONTIEL GIRON
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
DE LA CARRERA
JUDICIAL

Circular
6 de Febrero de 2014

Usuarios del Poder Judicial

Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial

Circular No.007-2014.- El suscrito Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial, a todos los Jueces Titulares, Supernumerarios, Defensores Públicos, Inspectores de Tribunales y demás Funcionarios y Empleados que prestan sus servicios en los Juzgados de Letras, en las materias Penal, de la Niñez y de la Adolescencia, Familia, Violencia Doméstica, Ejecución, Defensa Pública, e Inspectoría.

INFORMA:

Que al efecto de la debida atención que debemos brindar al Sistema de Turnos, establecidos con motivo del goce o disfrute de las vacaciones correspondientes al año (2014), como es de su conocimiento de acuerdo al Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias para los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, consta dividido en dos periodos de quince (15) días comprendidos del uno (01) al quince (15) de julio, el primero; y del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de diciembre el segundo; se les requiere de que a mas tardar el próximo día quince (02) de junio del corriente año, hagan llegar a esta Dirección, los listados del personal que laborará durante los periodos de vacaciones suprarrelacionados, con la indicación o señalamiento de sus números de teléfono tanto en el Tribunal, dependencia u oficina de labores, como el de su residencia particular y el número de su teléfono móvil o celular.

Adjunto sírvanse encontrar dos formatos de CUADRO DE TURNOS como muestra, al efecto de que les sea útil en la elaboración de los referidos listados del personal de turno que atenderá las labores jurisdiccionales y de la Defensa Pública, durante la Semana Santa. Deben tener presente la eventualidad de la ampliación del período de asueto referido, según lo disponga la Honorable Corte Suprema de Justicia.



Tegucigalpa, M.D.C. 6 de Febrero de 2014

ABOGADO ROSMAN WILFREDO MONTIEL GIRON
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
DE LA CARRERA JUDICIAL

Circular

20 de Febrero de 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.246-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted el auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, recaída en la Denuncia con registro numero S.C.-84-2011 que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil catorce, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ, dictan el siguiente: AUTO I. ANTECEDENTES DE HECHO..., II. FUNDAMENTOS DE DERECHO... III. PARTE DISPOSITIVA En virtud de los fundamentos de derecho anteriormente citados, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia...; POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: 1º) HABILITAR al Abogado WILFREDO ZAVALA VALLADARES en el ejercicio de la función Notarial.- 2) Que la Secretaría del Tribunal proceda a la devolución del exequátur y sellos al Notario WILFREDO ZAVALA VALLADARES quien dejará constancia cuando los reciba.- 3) MANDA: Que una vez notificado el presente Auto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia libre atentos oficios a todos los órganos judiciales del país, así como al Instituto de la Propiedad para que éste comunique a la Dirección de Registros y Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país y al Colegio de Abogados de Honduras.- NOTIFIQUESE. FIRMAS: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA; RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO; REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ, MAGISTRADA; FIRMA Y SELLO: JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO."

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular

5 de Marzo de 2014

Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales toda la República.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.323-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo el auto recaído en la SOLICITUD DE VARIOS con registro No. S.P.65=2014 que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil catorce. Téngase por recibido el oficio No.13-14 remitido por el Licenciado OSMAN ARTURO SAAVEDRA MEJIA, en su condición de Secretario General del Tribunal de Sentencia de El Progreso, por medio del cual informa a este Tribunal que dicho órgano jurisdiccional en resolución de fecha trece de enero del año 2014, decretó la suspensión por el término de tres meses en el ejercicio profesional al Abogado LUCIO FERRERA SALGADO, inscrito en el Colegio de Abogados bajo el No. 19976079 En consecuencia para los efectos legales correspondientes, que la Secretaría general de la Corte Suprema de Justicia comunique por medio de los oficios de estilo al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República que la suspensión en el ejercicio profesional del Abogado LUCIO FERRERA SALGADO es efectiva a partir de la fecha en que se informe al Colegio de Abogados y a los respectivos Juzgados y Tribunales de la República y tiene un término de duración de tres meses. Artículo 118 del Código Procesal Penal CUMPLASE. FIRMAS Y SELLOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO JOSE RAMON CRUZ FERRERA, RECEPTOR ADSCRITO SALAPENAL."

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL



Circular
5 de Marzo de 2014

Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales toda la República.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.326-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo el auto recaído en la SOLICITUD DE VARIOS con registro No. S.P.90=2014 que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil catorce. Téngase por recibido el oficio No. 17-14 remitido por el Licenciado OSMAN ARTURO SAAVEDRA MEJIA, en su condición de Secretario General del Tribunal de Sentencia de El Progreso, por medio del cual informa a este Supremo Tribunal que dicho órgano jurisdiccional en resolución de fecha dos de diciembre del año 2013, decreto la suspensión por el término de tres meses en el ejercicio profesional al Abogado JOSE LEONETH AREVALO, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No.8060. En consecuencia para los efectos legales correspondientes, que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia comunique por medio de los oficios de estilo al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República que la suspensión en el ejercicio profesional del Abogado JOSE LEONETH AREVALO es efectiva a partir de la fecha en que se informe al Colegio de Abogados y a los respectivos Juzgados y Tribunales de la República y tiene un término de duración de tres meses. Artículo 118 del Código Procesal Penal CUMPLASE. FIRMA Y SELLO: CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MAGISTRADO COORDINADOR; FIRMAS: MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, MAGISTRADO; JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, MAGISTRADO; FIRMA Y SELLO JOSE RAMÓN CRUZ FERRERA, RECEPTORADSCRITO".-

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIAGENERAL

Circular
13 de Marzo de 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de toda la República.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No. 380-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted el auto de fecha catorce de enero de dos mil catorce, recaída en la investigación de Oficio con registro número S.C.-247-2013 que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los catorce días del mes de Enero del año dos mil catorce, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, como Coordinador, designado ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución; EDITH MARIA LOPEZ RIVERA y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, integrante de conformidad con el decreto legislativo número 42-2013; en la investigación de oficio, contra el notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR; dictan el siguiente AUTO: SON PARTES: El Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR como investigado. OBJETO DEL PROCESO: INVESTIGACION DE OFICIO contra el Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR. I. ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO: El Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR, ha sido investigado de oficio por haber autorizado estampado su firma y sello en una certificado de autenticidad en blanco. SEGUNDO: En audiencia de fecha seis de Junio del dos mil trece, celebrada en la Contraloría del Notariado, el Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR, reconoció que "firmó en blanco un certificado de autenticidad que iba a ser llenado en su oficina para una demanda laboral que presentaría en horas de la tarde". TERCERO: En fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, la Contraloría del Notariado rindió opinión en el sentido de que al Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR, debe ser suspendido en sus funciones notariales por al menos seis meses. FUNDAMENTOS JURIDICOS 1. El Artículo 2 del Código del Notariado, establece que "El Notariado es la institución del Estado que garantiza la seguridad jurídica y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte; así como los asuntos no contenciosos determinados en ésta y en otras leyes, que se sometan voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial." 2. De conformidad con los párrafos primero, tercero y último del Artículo 3 del Código del Notariado "La función notarial es aquella función de interés público y social que el Estado delega en las personas autorizadas en la forma establecida por la Constitución y las leyes, para ser ejercida con plena responsabilidad y autonomía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Código del Notariado y su Reglamento." "El ejercicio de la función Notarial es indelegable. El Notario debe ejercer sus funciones en forma personal,



técnica, imparcial e independiente con el debido decoro y la dignidad que corresponde y la contravención a esa función pública, hace incurrir al Notario, en responsabilidad civil, administrativa y penal en las leyes" y el artículo 81 preámbulo y número 3 establece como falta grave el ejercicio no personal de la profesión, que es como se puede calificar la conducta del notario al firmar en blanco un certificado de autenticidad que él mismo reconoce estaba en posesión de otra persona para luego ser llenado en otro lugar, conducta expresamente prohibida por el artículo 41 numeral 8 del reglamento del Código del Notariado y que amerita ser calificada como falta grave. 3. El Artículo 5 del Código del Notariado define que "Notario es el profesional del derecho con carácter de fe pública, autorizado por el Estado para hacer constar la creación, transmisión, modificación o extinción o resolución de los actos, contratos y asuntos o negocios en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la Ley." 4. Que conforme el Artículo 79 del Código del Notariado, dependiendo de la gravedad de la infracción, se aplica a los Notarios, las sanciones de: a) Amonestación privada. B) Suspensión y C) Cancelación del Exequátur, 5.- Que conforme el Artículo 83 del Código del Notariado, las sanciones prescritas en dicho ordenamiento legal, se deben imponer a los Notarios, de oficio o a instancia de parte, por la Corte Suprema de Justicia. 6.- Por virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código del Notariado, los notarios pueden dar fe de la autenticidad de copias fotostáticas o fotográficas o cualquiera otras reproducciones tecnológicas siempre que sean idénticas con sus originales, no pudiéndose colegir de la investigación realizada que el notario haya verificado tales actos notariales pues e limitó a firmar en blanco el certificado de autenticidad, delegando en otra persona la potestad de verificar el acto, por lo que es procedente suspender al notario el exequátur. 7. Que conforme el Artículo 36 del Código del Notariado, los protocolos son patrimonio del Estado. Los Notarios son depositarios de las matrices mientras se hallen en su poder y depositario permanente de las fotocopias de dichas matrices que quedan en su archivo una vez que haya efectuado el envío a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Contraloría del Notariado. 8. Que de acuerdo con los numerales 1) y 5) del Artículo 49 del código del Notariado, en la Contraloría del Notariado deben depositarse los protocolos de los Notarios actuantes y los de los Notarios que la Corte Suprema de Justicia suspenda en el ejercicio de sus funciones o les cancele el exequátur. 9. Que conforme el Artículo 51 numeral 3 del Código del Notariado, están obligados a enviar los protocolos y/o las fotocopias de los protocolos a la Contraloría del Notariado, los Notarios a quienes se decreta la suspensión e inhabilitación, dentro de los diez (10) días inmediatos a la fecha de

haber quedado firme la resolución correspondiente. PARTE DISPOSITIVA La Sala de lo Civil, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras pronunciándose, con base a la Motivación Jurídica expuesta y aplicando los artículos 303, párrafo primero de la Constitución de la República; 1 y 9 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1; 2; 3; 5; 12; 25; 26; 36; 49 numerales 1 y 5, 51 numeral 129; 169; 170; 190; 191; 193; literal b); 197; 199 del Código Procesal Civil; POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: 1.- SANCIONAR DE OFICIO POR FALTA GRAVE AL NOTARIO ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR y en consecuencia le suspende el exequátur y su función Notarial por un plazo de un año, contado a partir del día siguiente de la nitrificación de la presente resolución. 2.- REQUERIR al Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR para que deposite en la secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, su Exequátur y su Sello dentro de los diez días inmediatos a la fecha de haber quedado firme la presente resolución.- 3. ORDENAR a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que con la certificación de este AUTO comunique en contenido del mismo a los demás órganos judiciales, al Instituto de la Propiedad, para que este a su vez comunique a la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país; a las Cámaras de Comercio que actúan como centros asociados del Instituto de la Propiedad; al Colegio de Abogados de Honduras y al Ministerio Público para los efectos legales que estime pertinentes. 4) ORDENAR a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que una vez cumplimentado todo lo ordenado en este Auto proceda a archivar estas diligencias.- NOTIFIQUESE, FIRMA Y SELLO: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO COORDINADOR; EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA; REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA; FIRMA Y SELLO: JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTORADSCRITO."

NOTA: Contra dicha resolución se interpuso Recurso de Reposición, mismo que fue resuelto sin lugar mediante auto de fecha siete de febrero del año en curso, habiéndose notificado el mismo el doce de marzo del presente año, por lo tanto la suspensión del Abogado Aníbal Rodríguez Umanzor es efectiva a partir del trece de marzo de dos mil catorce.

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIAGENERAL

Circular



13 de Marzo de 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de toda la República.

Secretaría general de la corte suprema de justicia

Oficio No. 384-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted la resolución definitiva recaída en el expediente con registro No.SC-270-2013, que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce. La Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados EDITH MARIA LOPEZ RIVERA como Coordinadora, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO designado ponente para la redacción de esta resolución, y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ llamada a integrar por ausencia del Magistrado JORGE REYES DIAZ, DICTA LA PRESENTE RESOLUCION DEFINITIVA: SON PARTES: La licenciada AYLING V. PEREZ FIALLOS ANDINO, en representación procesal del señor GUMERCINDO MARQUEZ DEL CID como denunciante y los notarios públicos JOSE DOLORES CANTARERO BONILLA Y MARIO FRANCISCO PEREZ como denunciados: OBJETO DEL PROCESO: Denuncia interpuesta por el Licenciado AYLING V. PEREZ FIALLOS ANDINO contra los notarios públicos JOSE DOLORES CANTARERO BONILLA Y MARIO FRANCISCO PEREZ I. ANTECEDENTES DE HECHO... II. FUNDAMENTOS DE DERECHO... III. PARTE DISPOSITIVA....La Sala de lo Civil, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras pronunciándose por unanimidad de votos...con carácter de definitivo profiere la siguiente resolución definitiva: 1) Se sobreseen de manera definitiva las presentes diligencias en relación al notario MARIO FRANCISCO LOPEZ, quien falleció el catorce de noviembre de 2012. 2) Se declara SIN LUGAR la denuncia presentada por la Licenciada AYLING V. PEREZ FIALLOS, en su condición de representante procesal del señor GUMERCINDO MARQUEZ DEL CID, en contra del notario JOSE DOLORES CANTARERO BONILLA en relación a la supuesta falsedad cometida por el notario JOSE DOLORES CANTARERO BONILLA tras haber autorizado un instrumento público, atribuyéndole a GUMERCINDO MARQUEZ DEL CID su otorgamiento, sin haber éste aparentemente comparecido en persona por estar fuera del país. 3) declara CON LUGAR los señalamientos hechos por la Contraloría del Notariado en contra del notario JOSE DOLORES CANTARERO BONILLA por las

irregularidades encontradas durante la investigación practicada, en consecuencia impone las sanciones siguientes: a) Por incurrir en la falta grave contenida en el artículo 81 numeral 3), que literalmente expresa: "El ejercicio no personal de la profesión...", se sanciona al notario JOSE DOLORES CANTARERO BONILLA con la SUSPENSION DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO por el término de TRES MESES. 4) Cada sanción deberá cumplirse una después de la otra, de tal forma que en total la suspensión será de SEIS MESES, debiendo comenzar a partir del siguiente día al de la notificación de esta resolución. 5) Requerir al notario JOSE DOLORES CANTARERO BONILLA para que deposite en la Secretaría general de la Corte Suprema de Justicia, el exequátur y el sello notarial que son el testimonio de su autoridad como notario durante el termino de la suspensión, asimismo, para que deposite el protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante los años anteriores y su protocolo del año en curso en la contraloría del notariado.- 6) Que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y demás efectos, libre oficios comunicando el contenido de esta resolución a los demás órganos judiciales, al Instituto de la Propiedad para que a su vez comunique a la Dirección de Registros públicos de la Propiedad y Mercantil del país; a las Cámaras de Comercio que actúan como centros asociados del Instituto de la Propiedad; al Colegio de Abogados de Honduras y a la Contraloría del Notariado, para los efectos de ley correspondientes. 7) Y manda que firme la presente resolución la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, le de estricto cumplimiento al contenido de la misma y archívese los originales de las presentes diligencias.- Redactó el Magistrado RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO; REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO: JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO."

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
19 de Marzo de 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y



Tribunales de toda la República.

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No. 410-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted la resolución recaída en el expediente con registro No.SC-263-2013, que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil integrada por los Magistrados EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora designada ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución; RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, integrante de conformidad con el decreto legislativo número 42-2013; en la investigación de oficio, contra el notario JORGE A. LOPEZ DEL CID; dictan la Resolución SON PARTES: El Notario JORGE A. LOPEZ DEL CID como investigado. OBJETO DEL PROCESO: INVESTIGACION DE OFICIO contra el Notario JORGE A. LOPEZ DEL CID. I. ANTECEDENTES DE HECHO...II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS....III.- PARTE DISPOSITIVA....POR UNANIMIDAD DE VOTOS FALLA: 1.- SANCIONAR DE OFICIO POR FALTA GRAVE AL NOTARIO JORGE A. LOPEZ DEL CID y en consecuencia se suspende el Exequátur y su función Notarial por un plazo de SEIS MESES, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. 2) REQUERIR al notario JORGE A. LOPEZ DEL CID para que deposite en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia su Exequátur y su sello dentro de los diez (10) días inmediatos a la fecha de haber quedado firme la presente resolución. 3) ORDENAR a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia que con la certificación de esta Resolución comunique el contenido del mismo a los demás órganos judiciales, para que este a su vez comunique a la Dirección de Registros Público de la propiedad y Mercantil del País. A las Cámaras de Comercio que actúan como centros asociados del Instituto de la Propiedad; al Colegio de Abogados de Honduras y al Ministerio Público para los efectos legales que estime pertinentes. 4) ORDENAR a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia que una vez cumplimentado todo lo ordenado en esta resolución proceda a archivar estas diligencias. NOTIFIQUESE.- FIRMA Y SELLO.- EDITH MARIA LOPEZ RIVARA, MAGISTRADA COORDINADORA.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO.- JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO".

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
25 de Marzo de 2014

Señores Magistrados Corte Suprema de Justicia, Magistrados Cortes de Apelaciones, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, Juzgados de Letras y de Paz, Toda la República.

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia
Oficio No. 445-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y demás fines pertinentes, se les comunica el contenido del Oficio No.139-2014 de fecha 17 de marzo del año en curso, contentivo del Acuerdo No. DNII-001-2014, emitido en fecha 4 de marzo del corriente año, por el Director Nacional de Investigación e Inteligencia.

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION DE ACUERDO

Señor Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia
Don Jorge Alberto Rivera Avilés

Magistrado Presidente:
D.N.I.I. Ofic.No.139-2014.-Por este medio, con mi acostumbrado respeto, para su conocimiento y demás fines legales, transcribo a continuación el Acuerdo que a la letra dice: ACUERDO No. DNII-001-2014.- EL DIRECTOR NACIONAL DE INVESTIGACION E INTELIGENCIA.- CONSIDERANDO: Que mediante Artículo Número 287 de la Constitución de la República, se creó el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), determinándose que una ley especial regularía su organización y funcionamiento.- CONSIDERANDO: Que la Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), fue probada mediante Decreto No.239-2011, de fecha 8 de Diciembre de 2011 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA, el 12 de Diciembre de 2011.- CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) es el máximo órgano permanente encargado de rectorar, diseñar y



supervisar las políticas generales en materia de seguridad, defensa nacional e inteligencia.- CONSIDERANDO: Que la labor de inteligencia, en materia de seguridad, defensa nacional, es fundamental para combatir la impunidad y el delito en cualquiera de sus manifestaciones y en tal sentido el Artículo Número 6 de la Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) creó la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia como el ente ejecutor de las políticas públicas, que en materia de defensa y seguridad establezca el Consejo.- CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII), como órgano ejecutor, legalmente está dotado de independencia funcional, administrativa y presupuestaria, para la ejecución de sus atribuciones.- CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. CNDS-020/2014 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), creó la Fuerza de Seguridad Interinstitucional Nacional (FUSINA) para ejecutar operaciones de seguridad policiales/militares, ordinarias, extraordinarias y especiales, a partir del día y la hora en que el Alto mando determine el inicio de sus operaciones en todo el territorio nacional, a fin de restablecer el orden y la seguridad dentro del respeto a los Derechos Humanos y al Ordenamiento Jurídico Vigente.- CONSIDERANDO: Que la Fuerza de Seguridad Interinstitucional Nacional (FUSINA) está integrada por elementos de a) La Corte Suprema de Justicia; b) El Ministerio Público; c) Las Fuerzas Armadas de Honduras, con elementos, entre otros, de la Dirección de Información Estratégica (C-2); d) La Dirección General de Migración y Extranjería; y g) a Dirección Ejecutiva de Ingresos.- CONSIDERANDO: Que en el cumplimiento de su misión los integrantes de la Fuerza de Seguridad Interinstitucional Nacional (FUSINA), en este caso concreto, los miembros de la Dirección de Información Estratégica (C-2) de las Fuerzas Armadas de Honduras, deben contar con la plena colaboración de las autoridades constituidas.- CONSIDERANDO: Que los miembros pertenecientes a la Dirección de Información Estratégica (C-2) de las Fuerzas Armadas de Honduras, en el cumplimiento de su misión se identificarán con una placa emitida por sus autoridades superiores, que mediante este Acuerdo se le da completa validez y legitimidad, por lo que, no deben ser obstaculizados por ninguna autoridad al identificarse en el cumplimiento de las misiones que se les encomienden.- CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias; que en el mismo orden de cosas, los órganos subordinados como la Dirección

Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII), ente ejecutor de las políticas que en el ámbito de su competencia establezca el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), podrá emitir actos administrativos tales como los acuerdos, entre otros.- POR TANTO.- En uso de sus facultades legales, con fundamento en los Artículos 287 de la Constitución de la República; 6 y 7 de la Ley del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad; 1,2,3,9,10,11 de la Ley de Inteligencia Nacional; 1,2,3,5,41,45,116 y 119 de la Ley General de la Administración: ACUERDA.- PRIMERO.- Habilitar la Placa de Identificación que porten los elementos pertenecientes a la Dirección de Información Estratégica (C-2) de las Fuerzas Armadas de Honduras, en su legítima misión de prevenir y combatir la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones.- SEGUNDO.- Todas las autoridades están en la obligación de colaborar en ese sentido con los elementos pertenecientes a la Dirección de Información Estratégica (C-2) de las Fuerzas Armadas de Honduras previa identificación mediante su correspondiente placa extendida por sus autoridades superiores.- TERCERO.- Comunicar este Acuerdo a todas las autoridades constituidas, con el objeto de no obstaculizar las misiones en las que participe el personal de la Dirección de Información Estratégica (C-2) de las Fuerzas Armadas de Honduras.- CUARTO.- El presente Acuerdo es de ejecución inmediata.- CUMPLASE.- Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Sello y Firma.- JULIAN PACHECO TINOCO.- DIRECTOR NACIONAL DE INVESTIGACION E INTELIGENCIA.- Sello y Firma.- GUILLERMO GUSTAVO THUMANN CONDE.- SECRETARIO GENERAL.

Y para los fines legales pertinentes, se extiende la presente Transcripción a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

RAZON	VERDAD	EXCELENCIA

General de División

Julián Pacheco Tinoco
Director Nacional

Circular
25 de marzo del 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, toda la República.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia



Oficio No.447-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo el auto de fecha veintiséis de febrero de 2014, recaído en la solicitud de varios con registro No. S.P. 119-2014 que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALAPENAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil catorce. Téngase por recibido el oficio que antecede remitido por la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, por medio del cual informa a este Supremo Tribunal que dicho órgano jurisdiccional decretó la suspensión por el término de un mes en el ejercicio profesional al Abogado JULIO CESAR RAMIREZ. En consecuencia para los efectos legales correspondientes, que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia comunique por medio de los oficios de estilo al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República que la suspensión en el ejercicio profesional del Abogado JULIO CESAR RAMIREZ es efectiva a partir de la fecha en que se informe al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República y tiene un término de duración de un mes. Artículo 118 del código Procesal Penal CUMPLASE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- JOSE RAMON CRUZ FERRERA, RECEPTOR ADSCRITO".

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
24 de marzo del 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, toda la República.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.436-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted el fallo recaído en el expediente con registro No.SC-238-2013, que en su parte conducente dice: "Corte Suprema de Justicia. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil catorce 82014), la Sala de lo Civil integrada por los

Magistrados EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora designada ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución; RAUL ANTONIO HENRIQUES INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, integrante de conformidad con el decreto legislativo número 42-2013; en la investigación de oficio, contra el notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR, dictan la siguiente resolución: SON PARTES: El Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR como investigado. OBJETO DEL PROCESO: INVESTIGACION DE OFICIO contra el Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR. I. ANTECEDENTES DE HECHO...II. FUNDAMENTOS JURIDICOS...III. PARTE DISPOSITIVA....FALLA: 1) SANCIONAR DE OFICIO POR FALTA GRAVE REITERADA AL NOTARIO ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR y en consecuencia se suspende el exequátur y su Función Notarial por un plazo de SEIS MESES, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que será efectiva a partir del cumplimiento de la resolución de fecha catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), mediante la cual se le ha suspendido por el periodo de un año. 2) REQUERIR al notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR para que deposite en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia su Exequátur y su sello dentro de los diez (10) días inmediatos a la fecha de haber quedado firme la presente resolución. 3) ORDENAR: a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia que con la Certificación de esta Resolución comunique el contenido del mismo a los demás órganos judiciales, para que este a su vez comunique a la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del País. A las Cámaras de Comercio que actúan como Centros Asociados del Instituto de la Propiedad; al Colegio de Abogados de Honduras y al Ministerio Público para los efectos legales que estime pertinentes. 4) ORDENAR a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia que una vez cumplimentado todo lo ordenado en esta resolución, proceda a archivar estas diligencias.- NOTIFIQUESE. FIRMA Y SELLO.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA.- RAUL ANTONIO HENRIQUES INTERIANO, MAGISTRADO.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO, JUAN MIGUEL OCHOA CARDINA, RECEPTOR ADSCRITO".

NOTA: La resolución de fecha 14 de enero de 2014, fue remitida mediante oficio No.380-SCSJ-2014.

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL



Circular
31 de marzo del 2014

Señores Magistrados Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, Departamentos Administrativos y demás Dependencias Judiciales toda la República.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.483-SCSJ-2014.- Circular No.4.- Con instrucciones de la Presidencia de este Supremo Tribunal, y en aplicación a lo preceptuado en los Artículos 313 de la Constitución de la República y 6 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, en atención a: PRIMERO: Que en el Artículo 339 del Código del Trabajo, se establece, entre otros como día feriado o fiesta nacional el catorce (14) de Abril, mismo que en el presente año cae en lunes de la "Semana Santa".- SEGUNDO: Que en el Artículo 6 del Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial se estipula que el asueto de SEMANA SANTA comprende los días miércoles, jueves y viernes de dicha semana.- En consecuencia DISPONE:

a) CONCEDER ASUETO a los Empleados y Funcionarios del Poder Judicial el día martes quince de abril de 2014, sin perjuicio de los turnos programados para los Juzgados en Materia Penal, Juzgados de Letras de la Niñez y la Adolescencia, de Familia y Violencia Doméstica, defensa Pública e Inspectoría General de Juzgados y Tribunales.

b) El día martes quince (15) de abril de 2014, será compensado con el feriado correspondiente al veintiuno (21) de Octubre del presente año (2014).

c) En virtud de lo antes expuesto DECLARAR INHABIL, para efectos de los términos judiciales el día martes quince (15) de Abril del corriente año (2014) a tenor de lo establecido en el Artículo 119 No.2 del Código Procesal Civil.

d) No obstante lo anterior, los Juzgados y Tribunales que hubieren señalado audiencias para el día martes quince (15) de abril del año en curso, deberán llevarlas a cabo y las mismas serán válidas.

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
28 de Marzo de 2014

Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras; Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.460-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y en relación a la DENUNCIA No.S.C. 245-13, transcribo a usted el auto que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO como Coordinador, EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, designada ponente para el conocimiento y redacción de la presente Denuncia y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, integrante de conformidad con el Decreto Legislativo número 42-2013... ANTECEDENTES DE HECHO.....PARTE DISPOSITIVA.....emite AUTO IRRECURRENTE y RESUELVE: 1) DECLARAR CON LUGAR la denuncia interpuesta el veintitrés (23) de noviembre del dos mil doce (2012) por el Abogado FABIAN GARCIA RODRIGUEZ, Apoderado Legal de la SOCIEDAD MERVANTIL ASADOS EL GORDO, S, de R.L. y ALIMENTOS Y SERVICIOS DE CENTROAMERICA, S de R.L., contra la Notaria ADA AMALIA PUERTO RAMIREZ. 2) SUSPENDER DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL POR EL TERMINO DE UN (1) año a la Notaria ADA AMALIA PUERTO RAMIREZ, término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución. 3) REQUERIR a la Notaria ADA AMALIA PUERTO RAMIREZ para que deposite en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia su Exequátur y su sello por el término de la suspensión. 4) Ordenar a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que con la Certificación de este Auto IrrecurrenTE comunique el contenido del mismo a los demás órganos judiciales. Al Instituto de la Propiedad para que este a su vez comunique a la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país; a las Cámaras de Comercio que actúan como centros Asociados del Instituto de la Propiedad, al Colegio de Abogados de Honduras. 4) Ordenar a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia que una vez cumplimentado todo lo ordenado en este Auto proceda a archivar estas diligencias. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO COORDINADOR.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ,



MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO JUAN MIGUEL OCHOACARDONA, RECEPTORADSCRITO."

NOTA: Contra dicha resolución se interpuso Recurso de Reposición, mismo que fue resuelto sin lugar mediante auto de fecha siete de Marzo del año en curso, habiéndose notificado el mismo el veintisiete de marzo del presente año en curso, habiéndose notificado el mismo veintisiete de marzo del presente año, por lo tanto la suspensión de la Abogada ADA AMALIA PUERTO RAMIREZ es efectiva a partir del veintiocho de marzo de dos mil catorce.

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
08 de Abril de 2014

Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras; Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.540-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo el auto recaído en la solicitud de varios, con registro No.S.P.507-2014, que literalmente dice: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por medio de la Sala de lo Penal integrada por los Magistrados CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, en su calidad de Coordinador, MARCO VINICIO ZÚNIGA MEDRANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, dictan el siguiente: AUTO En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014). ANTECEDENTES PROCESALES. PRIMERO: En auto de fecha 26 de febrero del año 2014 este Supremo Tribunal de Justicia ordenó que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia comunicara por medio de los oficios de estilo al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República la suspensión en el ejercicio profesional del Abogado JULIO CESAR RAMIREZ por el término de un mes, la cual fue impuesta por la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. SEGUNDO: En fecha 28 de marzo del año en curso el Abogado JULIO CESAR RAMIREZ, presentó escrito mediante el cual manifiesta a este Supremo Tribunal que la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa remitió en consulta el expediente en el cual se le impuso la sanción en referencia a la Corte de Apelaciones Penal del

Departamento de Francisco Morazán, resolviendo en fecha tres de febrero del año 2012, dicha Corte de Apelaciones, que después de una revisión exhaustiva no puede pronunciarse por no contar en el expediente de mérito la sanción impuesta al Abogado JULIO CESAR RAMIREZ. TERCERO: En fecha 01 de abril del año en curso sea remitida a este Supremo Tribunal de Justicia por parte del licenciado MARCO TULIO CRUZ ZAMORA, en su condición de secretario del Tribunal de sentencia de Tegucigalpa, certificación del auto de fecha 31 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Cuarta de dicho Tribunal de suspende la ejecución de la Sanción impuesta al Abogado JULIO CESAR RAMIREZ, hasta evacuar la consulta hecha sobre la misma a la Corte de Apelaciones Penal del Departamento de Francisco Morazán. FUNDAMENTACION PRIMERO: El artículo 321 de la Constitución de la República dispone: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley..." Los servidores del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les confiere la ley..." SEGUNDO: El artículo 12 del Código Procesal dispone: "Los Juzgados y demás Tribunales en el proceso penal actuarán con absoluta lealtad a la justicia. Los Órganos Jurisdiccionales rechazarán fundadamente las pretensiones, incidentes y excepciones que se formulen contradiciendo las reglas de la buena fe o con manifiesto abuso de derecho o en fraude de ley sustantiva o procesal. La infracción dolosa de esta disposición, especialmente en los casos de ocultación de pruebas o la presentación de pruebas falsas, será sancionada con suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de un (1) año de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra. La resolución de suspensión y sus antecedentes se remitirá en consulta al tribunal Superior jerárquico respectivo. TERCERO: Asimismo el artículo 147 de la norma procesal antes citada dispone: "Las autoridades y funcionarios públicos colaborarán con los Jueces, el Ministerio Público y la Policía Nacional, en el cumplimiento de sus cometidos, para lo cual tramitarán sin dilación, los requerimientos que les formulen..." Con fundamento en las normas antes citadas la Sala de lo Penal resuelve: 1.- Ordenar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que comunique por medio de los oficios de estilo al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República que la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa suspende la ejecución de la Sanción impuesta al Abogado JULIO CESAR RAMIREZ, hasta evacuar la consulta sobre la misma ante la Corte de Apelaciones Penal del Departamento de Francisco Morazán. 2.- Hacer un enérgico llamado de atención a la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia para que en lo sucesivo guarde la debida diligencia en los asuntos



que ante ello se tramitan. CUMPLASE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO SUNIGA MEDRANO, MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- JOSE RAMON CRUZ FERRERA, RECEPTOR ADSRITO".

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
19 de Mayo del 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría general de Juzgados y Tribunales, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.763-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo el auto recaído en la Solicitud con registro No.S.P.-511/512-2014, que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA PENAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de mayo de dos mil catorce. Téngase por recibido el oficio No.100-14, remitido a este Supremo Tribunal por os Abogados JOSE EXEQUIEL NAVARRO Y LUIS ENRIQUE MAIJIK, en su condición de Jueces del Tribunal de Sentencia de El Progreso, por medio del cual informa que en audiencia de fecha 28 de marzo del año dos mil catorce dicho Tribunal resolvió declarar la nulidad parcial del auto de fecha 13 de enero del corriente año, en donde se suspendió del ejercicio de la profesión al Abogado LUCIO FERRERA SALGADO, y de la resolución de fecha quince de enero del presente año, en donde se suspendió de igual forma del ejercicio de la profesión al Abogado JOSE LEONETH AREVALO, en vista de que los mismos no habían sido notificados en legal y debida forma de dichas resoluciones. En consecuencia para lo efectos legales correspondientes, que la Secretaria general de la Corte Suprema de Justicia comunique por medio de los oficios de estilo al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República, lo resuelto por el Tribunal de Sentencia antes mencionado. Artículo 146 y 147 del Código Procesal Penal. CUMPLASE. FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MAGISTRADO COORDINADOR.- JOSE RAMON

CRUZ FERRERA, RECEPTORADSCRITO".

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
22 de Mayo del 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría general de Juzgados y Tribunales, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.783-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo el auto recaído en la Solicitud de varios con registro No.S.P. 659=2014 que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce. Téngase por recibido el oficio que antecede, junto con la certificación que se acompaña, remitidos a este Supremo Tribunal de Justicia por la Abogada MAYRA LIZETH MEJIA REYES, en su condición de Jueza del juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de San Pedro Sula. Que con instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se comunique a todos los Juzgados y Tribunales de la República, que ha recaído sentencia condenatoria firme de fecha 24 de enero del año 2011, en contra del señor DILMER ELEUTERIO REYES TORRES, por los delitos de USO DE DOCUMENTOS PUBLICOS FALSOS EN CONCURSO IDEAL CON EL DE USURPACION DE TITULO, indicándose en la referida sentencia que el señor antes mencionado: "no esta facultado para ejercitar la profesión del derecho en virtud de tener aun pendientes la aprobación de tres materias (DERECHO MERCANTIL II, MEDICINA FORENSE Y DERECHO NOTARIAL II). Artículos 146, 147 del Código Procesal Penal y 222 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. CUMPLASE. FIRMAS Y SELLOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO JOSE RAMON CRUZ FERRERA, RECEPTOR ADSCRITO SALAPENAL."

Atentamente,



ABOGADO JOSE RAMON CRUZ FERRERA
RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA PENAL

Circular
4 de Junio del 2014

Señores Magistrados Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Publica, Inspectoria General de Juzgados y Tribunales, Departamentos Administrativos y demás Dependencias Judiciales, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.864-SCSJ-2014.- Circular No.05.-Con instrucciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, y de conformidad al Reglamento de vacaciones, Asuetos y Licencias para funcionarios y empleados del Poder Judicial, se les comunica lo siguiente:

PRIMERO: Que el primer periodo de Vacaciones del año 2014 para los funcionarios y empleados del Poder Judicial, se iniciará a partir del día lunes treinta (30) de junio del presente año (2014), reiniciando las labores el día martes quince (15) de julio del referido año (2014).

SEGUNDO: Los días del periodo vacacional mencionado, SON INHABILES para efectos de los términos judiciales, a tenor de lo establecido en el Artículo 119 numeral 2) del Código Procesal Civil; lo anterior sin perjuicio de los turnos programados en los Juzgados en Materia Penal, de la Niñez y Adolescencia, la Defensa Publica e Inspectoria General de Juzgados y Tribunales; dependencias que funcionarán con el personal mínimo necesario.

TERCERO:

a) En los Juzgados de Letras de Familia únicamente turnará una persona que se encargará de la recepción y entrega de las pensiones alimenticias.

b) En los Juzgados de Violencia Doméstica estará el personal estrictamente necesario para atender asuntos de urgencia y flagrancia así como recepción y entrega de pensiones alimenticias.

Atentamente,

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
5 de Junio del 2014

Señores Cortes de Apelaciones del Trabajo a Nivel Nacional, Cortes de Apelaciones a Nivel Nacional, Juzgados de Letras del Trabajo a Nivel Nacional, Juzgados de Letras Seccionales a Nivel Nacional, Usuarios del Poder judicial en Materia Laboral

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Circular No.1-2014. Oficio No.866-SCSJ-2014.-Con instrucciones del Pleno de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y demás efectos, por este medio me permito transcribir el Punto No.1 de la Sesión celebrada el martes 13 de mayo de 2014, en la que se aprobaron las conclusiones del Taller de UNIFICACION DE CRITERIOS realizado con operadores de justicia especializados en la materia laboral.

"UNIFICACION DE CRITERIOS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL

JUSTIFICACION

Los grandes problemas nacionales e internacionales están estrechamente vinculados con la necesidad de justicia y certidumbre jurídica y aunque si bien es cierto que en apariencia estas son consideradas vitales como las de alimento, vestido y techo, no es menos cierto que si en el contexto global predominaran, sería una realidad innegable para la colectividad mundial la plena satisfacción de todas y cada una de las necesidades humanas.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que:

1.El servicio público de JUSTICIA tiene una doble connotación, pues, por un lado se convierte en el principal objetivo del orden político, económico y social y, por el otro se toma un derecho inherente a todas las personas, y,

2.Para que haya justicia necesariamente debe haber seguridad o certidumbre jurídica, y por ello es fundamental que en el sistema administrador de justicia exista la unificación de criterios en su aplicación, para que no obstante que habiendo una pluralidad de personas encargadas de aplicar una misma ley, el resultado sea siempre el mismo, como garantía para el justiciable en particular y para la sociedad en general.

Por ello, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, con el apoyo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y en cumplimiento del Plan Operativo Anual de la Sala, realizó un conversatorio con operadores de justicia especializados en la materia laboral pertenecientes a la Corte de Apelaciones del Trabajo de la Sección Judicial de Francisco Morazán, Olancho y El Paraíso, a la Corte de Apelaciones del Trabajo de Cortes, al Juzgado de



Letras del Trabajo de Francisco Morazán, al Juzgado de Letras del Trabajo de Cortes y al Juzgado de Letras Seccional de La Ceiba; concebidas estas reuniones con el fin de propiciar espacios de reflexión colectiva, de análisis, de debate constructivo e intercambio de información genérica y experiencias, en procura del fortalecimiento del ejercicio de los roles de cada que uno de los participantes desempeña, así como de contribuir a la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho, buscando la predictibilidad en las resoluciones judiciales, objetivos hacia los que apunta el concepto de seguridad jurídica e igualmente dar cumplimiento al derecho de acceso a una justicia verdaderamente independiente, imparcial, transparente, responsable ante la ciudadanía, eficiente, eficaz, equitativa, comprensible y atenta con todos, tal como lo establece la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano.

PROPOSITO DEL EVENTO

Con respeto absoluto a la independencia judicial y sin emitir opiniones sobre casos específicos, quienes participaron en el conversatorio analizaron algunos problemas que se presentan en la práctica jurisdiccional forense, a fin de consolidar los diversos criterios con los que se les ha venido dando tratamiento entre los diferentes operadores de justicia, a efecto de propiciar la necesaria seguridad o certidumbre jurídica, así como mejorar la calidad del servicio público de justicia en el ámbito del Derecho Laboral, los que una vez aprobados por la Sala Laboral-Contencioso Administrativo han pasado a formar parte de los criterios jurisprudenciales que deben ilustrar y servir de guía a los operadores de justicia del área laboral, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 764 del código del trabajo.

LINEAMIENTOS GENERALES RELACIONES LABORALES SIN CONTRATO ESCRITO

Sobre las relaciones laborales sin contrato escrito, se concluyo lo siguiente:

-De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código del Trabajo, el contrato verbal solo cabe cuando se refiera a: 1) servicio doméstico; 2) trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta (60) días; 3) obras cuyo valor no exceda de doscientos lempiras (L.200.00); o, 4) labores agrícolas o ganaderas, a menos que se trate de empresas industriales o comerciales derivadas de dichos rubros.

-De acuerdo a lo señalado en los artículos 21,25 y 30 del código del Trabajo, a falta de contrato escrito, el juez deberá tener presente: 1) que se presume que toda relación laboral esta regida por un contrato de trabajo; 2) que la inexistencia del contrato escrito es imputable al empleador; 3) que el empleador que no celebre por escrito el contrato de trabajo, u omita

alguno o algunos de sus requisitos, hará presumir, en caso de controversia, que son ciertas las estipulaciones de trabajo alegadas por el trabajador (incluida la condición de permanencia), sin perjuicio de prueba en contrario, y 4) que en todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos, por lo menos, los derechos y las garantías que otorguen a los trabajadores la Constitución de la República, el Código del Trabajo, sus reglamentos y las demás leyes laborales.

En relación a los contratos de trabajo por tiempo limitado, la interrogante que surgió es si de ellos puede o no nacer una relación laboral permanente, concluyéndose lo siguiente:

-La estabilidad laboral tiene su fundamento en la Constitución de la República y se sustenta en el hecho de que mientras persista la materia del empleo deberá mantenerse la continuidad en el mismo, y, por ello, solo en casos particulares la duración del contrato de trabajo puede ser temporal.

-La regla es que la relación laboral sea permanente y la excepción es que sea temporal. El contrato de trabajo por tiempo limitado requiere la existencia de causas objetivas que le justifiquen, ya que su concertación no puede basarse en la simple en la simple decisión de las partes; por tal razón, la temporalidad de la relación laboral debe ser demostrada por el empleador.

-Es errado entender que la permanencia laboral, para que surta sus efectos: 1) deba ser solicitada antes de vencerse el contrato de trabajo; 2) se deba pedir de previo su declaración judicial para luego reclamarse el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales o el reintegro al puesto de trabajo; y, 3) puede alegarse en juicio su prescripción. Siempre debe tenerse presente el principio de continuidad y que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo.

-Conforme con lo dispuesto en el artículo 48 párrafo 2º del Código del Trabajo, todo contrato por tiempo determinado será susceptible de prorrogación tácita por el hecho de que el trabajador continúe prestando sus servicios sin oposición del empleador; no obstante lo anterior, el juez, deberá analizar los hechos teniendo en cuenta: 1) el principio de la primacía de la realidad; y, 2) que los contratos a plazo fijo son de carácter excepcional y solamente pueden celebrarse en casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar, tal como lo establece el artículo 47 del Código del Trabajo, en su párrafo 3º.

EL TRABAJO POR JORNAL EN EL SECTOR PÚBLICO

Sobre el trabajo por jornal en el sector público, surgió la interrogante de si los jornaleros que laboran para el Estado deben o no ser amparados por el Código del Trabajo y, al respecto, se concluyo lo siguiente:

-De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 numeral



21) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores del estado pagados por el sistema de planillas generalmente realizan labores de jornaleros. Conforme al artículo 2 del Código del Trabajo, estos trabajadores quedarán sujetos a dicho texto legal sólo en caso de emergencia nacional. Sin embargo, se ha venido haciendo uso abundante de la figura del "jornalero" sin que exista una declaratoria de emergencia nacional. Ante tal situación, se debe tener en cuenta el principio de la primacía de la realidad y que jornaleros son aquellos trabajadores cuyo salario se computa por día u hora de trabajo.

LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES O TECNICOS

En cuanto a los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos al Estado, surgió la interrogante de si puede o no una aparente contratación de este tipo, en principio sometida a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, llegar a ser considerada una verdadera relación laboral sometida a la jurisdicción del Trabajo. Al respecto, se concluyo lo siguiente:

-Bajo ésta y otras modalidades (como el caso de los jornaleros, por ejemplo), en muchas ocasiones (no en todas) se pretenden ocultar auténticas relaciones laborales en contratos que aparentemente no podrían ser conocidos por la jurisdicción del trabajo; por ello, el juez deberá analizar los hechos a la luz de los principios protectorio y de la primacía de la realidad.

-De conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles respecto a la fijación de los límites dentro de los cuales el juzgador laboral puede y debe ejercer su facultad jurisdiccional, se presentaban tres escenarios ciertamente distintos:

-El primero, cuando se oponía una excepción dilatoria de incompetencia o se promovía una cuestión competencial por vía declinatoria, que en esencia eran lo mismo y se ventilaban como incidente del negocio principal ante el juez o tribunal cuya competencia se negaba;

-El segundo, cuando se promovía una cuestión competencial por vía inhibitoria, que se planteaba ante el juez o tribunal cuya competencia se afirmaba; y,

-El tercero, cuando surgía un conflicto competencial, que solo podía tener su origen en la inhibitoria, por desacuerdo entre el órgano judicial requirente y el órgano judicial requirente y el órgano judicial requerido, sea porque ambos insistían en conocer del mismo asunto (conflicto competencial negativo).

Hoy por hoy, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, la declinatoria es la única cuestión de competencia posible, cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 44 al 47 del mencionado

cuerpo legal.

-Generalmente en este tipo de casos, de la demanda y su contestación se puede colegir lo siguiente: 1) que los demandantes requieren la intervención de un órgano jurisdiccional que dé solución a un conflicto en donde de acuerdo a sus alegaciones, del vínculo contractual que existía entre ellos y la Administración Pública, surgió una relación de naturaleza laboral permanente sujeta al Código del trabajo, y, con ella, el derecho al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales o al reintegro al puesto de trabajo por despido injustificado, más los salarios dejados de percibir, esto ultimo a título de daños y perjuicios; y, 2) que la demandada argumenta que los convenios suscritos por las partes pertenecen a la clase de contratos administrativos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados entre los Poderes del Estado y personas naturales, contratos a los cuales hace referencia el artículo 3 literal a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

-Se presenta así un escenario en donde entran en conflicto la jurisdicción del Trabajo, encargada de tutelar los derechos laborales y la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, encargada de garantizar la legalidad en la actividad administrativa estatal, ya que dependiendo de cómo sea interpretada la normativa que pudiera ser aplicable al caso que dependiendo de cómo sea interpretada la normativa que pudiera ser aplicable al caso concreto, podría declararse competente a uno u otro orden jurisdiccional, es por ello que ante una situación como ésta, el ordenamiento jurídico relativo a las materias que dichas jurisdiccionales conocen no debe analizarse y entenderse en forma restrictiva, pues el hacerlo vulneraría el derecho que tienen las partes a una efectiva tutela judicial.

-Cuando se está frente a una cuestión competencial que involucra a las jurisdicciones del Trabajo y de lo Contencioso-Administrativo, deben tenerse en cuenta los siguientes factores; 1) la demanda, considerada en si misma como planteamiento de un problema cuya solución todavía se ignora en el momento en que se elige el juez; 2) el rango constitucional que tienen los derechos laborales y los principios que informan el Derecho del Trabajo, en especial el de la primacía de la realidad, vistos aquellos y éstos desde la perspectiva de los derechos humanos; 3) el carácter de orden público que tienen las normas que instituyen la jurisdicción del Trabajo; 4) la preeminencia de las leyes laborales sobre las de cualquier otra índole, cuando estas entran en colisión con aquellas; 5) el carácter improrrogable de la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, que le hace no susceptible de sumisión y le impide conocer de ciertos asuntos que no le están atribuidos por las reglas



generales que han precedido a su institución, ni extender su competencia más allá de lo taxativamente preceptuado en la ley que le regula, no pudiendo, en virtud de ello decidir sobre cuestiones de orden laboral, tal como lo disponen los artículos 4 literal a) y 6 párrafos 1º y 4º de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

-La determinación del orden jurisdiccional competente viene impuesta por el *petitum* y la causa pretendida que lo fundamenta, es decir, por la naturaleza de la acción intentada y la pretensión de la parte demandante. Hay que tener en cuenta que con base en el principio dispositivo, quien determina el objeto del proceso judicial es la parte que ha ejercido su derecho de acción y si la pretensión implícita o explícitamente concretada en la demanda se sustenta en la existencia de un contrato de trabajo, la ley atribuye su conocimiento, con competencia exclusiva y excluyente, al orden jurisdiccional laboral. Debe recordarse que quien acude ante un órgano de jurisdicción tiene el derecho constitucional a obtener una sentencia sobre el fondo del asunto planteado y que, aunque la obtención de este pronunciamiento judicial no implique que la decisión deba ser favorable a la pretensión formulada, el fallo sí debe ser congruente a los términos del debate procesal y al objeto incorporado y debatido por las partes.

-Desde el punto de vista de la normativa laboral, se debe revisar: 1) si hay subordinación; 2) si se presta el trabajo de manera personal; 3) el lugar y los medios con que se ejecuta el trabajo; y, 4) si el trabajo desempeñado corresponde a un puesto permanente en la institución.

-Desde el punto de vista de la normativa administrativa, se debe revisar: 1) si el prestador del servicio es un profesional o técnico; 2) en caso afirmativo, si la materia del servicio prestado se relaciona con la profesión u oficio para la cual está autorizado el profesional o técnico; y, 3) si la actividad requiere ser desempeñada por un profesional o técnico; y, 3) si la actividad requiere ser desempeñada por un profesional y si no puede ser realizada por personal regular o permanente. Atendiendo al principio de la primacía de la realidad, en ningún caso tendrá que tomarse en cuenta la forma en que se le ha llamado a la remuneración (sueldo, salario, honorarios profesionales, etc.)

-El objeto de los denominados "contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos" es la prestación de un servicio que requiere un grado académico superior o conocimientos especializados.

-El elemento "subordinación" distingue la relación laboral de la relación administrativa de prestación de

servicios profesionales o técnicos.

-No se puede privar al trabajador estatal o público de la mínima cobertura contra el despido arbitrario. Hacerlo equivaldría a colocarlo en inferioridad de condiciones que los trabajadores del sector privado, discriminándolo en ese aspecto.

-El juez del Trabajo es el único facultado para establecer si en un determinado caso se da o no la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo y declarar o no la existencia de una relación laboral y sus consecuencias.

EL PRE Y POST NATAL

Con relación al pre y post natal, surgió la interrogante de si son o no derechos adquiridos, concluyéndose lo siguiente:

-El Estado protege a la mujer embarazada y al niño o niña que está por nacer, por ello, el pre y post natal es un descanso obligatorio, como las vacaciones, cuyo goce es un derecho que toda trabajadora eventualmente adquiere por su condición de mujer que en el marco de la relación jurídica laboral puede llegar a encontrarse en estado de gravidez.

-Para efectos de las indemnizaciones por maternidad, bastará a la trabajadora acreditar que notificó a su empleador de su estado de embarazo; y, si no lo hizo, entonces tendrá que probar que su estado de gravidez fue notorio.

LA RENUNCIA Y LA TRANSACCION COMO FORMAS DE TERMINACION LABORAL

Sobre la renuncia y la transacción como formas de terminación de la relación laboral, se concluyó lo siguiente:

-Conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República, a renuncia es una facultad unilateral que tiene el trabajador para dar por terminada la relación laboral, por la cual el empleador queda obligado solamente al pago de los derechos adquiridos o a cualquier otro derecho legal, reglamentaria o contractualmente establecido (vacaciones causadas y proporcionales, decimotercer y decimocuarto mes causados y proporcionales, entre otros).

-Cuando se alega la terminación de la relación laboral como consecuencia de la decisión unilateral del trabajador o por mutuo consentimiento entre el trabajador y empleador, el juez, en su condición de garante de la efectividad de los derechos laborales, tiene el deber de analizar los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la renuncia o a la transacción, para efectos de la protección de aquellos derechos que son irrenunciables.



-Corresponde al empleador probar que la renuncia fue voluntaria y al trabajador que la renuncia adolece de vicios en el consentimiento.

- Respecto a la transacción, por ser ésta una forma bilateral de terminación de la relación laboral (por haber mutuo consentimiento), no puede haber condena al pago de salarios dejados de percibir.

-El artículo 379 del Código del Trabajo establece que todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio entre el trabajador y el empleador, para que tenga validez deberá hacerse ante las autoridades del Trabajo correspondientes.

LA PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL EMPLEADOS PARA DESPEDIR JUSTIFICADAMENTE AL TRABAJADOR

Sobre la prescripción del derecho del empleador para despedir justificadamente al trabajador, se concluyó lo siguiente:

-El plazo de prescripción comienza desde el momento en que el empleador tenga conocimiento de la infracción, ya sea porque personalmente haya presenciado el hecho o porque dicho conocimiento sea producto de una investigación, informe o auditoría.

-El empleador tiene un mes para sancionar; por ello, debe investigar, realizar la respectiva audiencia de descargo y despedir, si es el caso, dentro del plazo en mención. Si no lo hace, el trabajador podrá, como alegato de fondo, señalar que el despido se hizo fuera de tiempo legalmente establecido.

ACLARACION, CORRECCION O ENMIENDA A LA DEMANDA

Sobre la aclaración, corrección o enmienda a la demanda, se concluyó lo siguiente:

-Mediante la aclaración, corrección o enmienda a la demanda no puede cambiarse la pretensión de la misma, pues en el momento procesal oportuno para hacer uso de estas figuras el demandado ya ha contestado la demanda

-Corrección denota alteración o cambio que debe hacerse en lo escrito, para mejorarlo; aclaración es ilustrar el sentido de lo expuesto, a fin de que no ofrezca dudas respecto a lo que se pretende decir, y la enmienda participa del carácter de la corrección, en cuanto se contrae a la eliminación de un error.

-La ampliación de la demanda debe registrarse por lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Civil y debe dársele oportunidad a la contraparte para que pueda dar contestación a los hechos nuevos que se aleguen.

-A la aclaración, corrección o enmienda a la demanda debe dársele trámite incidental y decidirse en auto interlocutorio, de conformidad con los artículos 706 párrafo 3º, 715 y 716 del Código del Trabajo, 193

numeral 2) literal b) y 199 del Código Procesal Civil.

-En todo caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 129 de la Constitución de la República dispone que, cuando el despido injustificado surte efecto y firme que sea la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección; 1) a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, 2) a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios.

EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCESO LABORAL

Sobre el litisconsorcio pasivo necesario en el proceso laboral, se concluyó lo siguiente:

-La figura del litisconsorcio pasivo debe ser analizada a la luz del artículo 6 del Código del Trabajo.

-El juez del Trabajo, como garante de la efectividad de los derechos laborales, debe poner en conocimiento a las partes que por la forma de la prestación del servicio hay un tercero involucrado y, por ello, hay litisconsorcio pasivo necesario y debe esta tercera persona ser emplazada para que comparezca en juicio como parte demandada.

LA PARTICIPACION DEL CURADOR AD-LITEM EN EL PROCESO LABORAL

Sobre la participación del curador ad-litem en el proceso laboral, el problema identificado esta relacionado con su responsabilidad en la apelación y la consulta. Al respecto, se concluyó lo siguiente:

-Si en primera instancia el debate procesal se ha realizado con la participación de curador ad-litem y dicho juicio debe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 747 del Código del Trabajo remitirse en consulta, en el tribunal de segundo grado se dará el mismo tratamiento que se da a las apelaciones.

-En caso de que el curador ad-litem haya incumplido sus funciones, se hará saber de tal situación a la Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Abogados.

LA EXISTENCIA DE CLAUSULA ARBITRAL EN EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU ALEGACION COMO DE EFECTO PROCESAL

Sobre la existencia de clausula arbitral en el contrato de trabajo y su alegación como de efecto procesal, se concluyó lo siguiente:

-De conformidad con lo establecido en los artículos 807 y 820 del Código del Trabajo, la clausula arbitral es pertinente sólo en la contratación colectiva, por ello, en las relaciones laborales individuales no pueden ser invocadas.



LIQUIDACION DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

Sobre la liquidación de salarios dejados de percibir, se concluyó lo siguiente:

-En los juicios donde la pretensión del demandante es el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, los salarios dejados de percibir se calcularán desde la fecha en que ocurrió el despido hasta la fecha en que quede firme la sentencia condenatoria;

-En cambio, cuando la pretensión del demandante sea el reintegro al puesto de trabajo, estos salarios se calcularán igualmente desde la fecha del despido, pero hasta la fecha en que efectivamente se reinstale al demandante en su puesto.

-Para efectuar dichos cálculos, siempre deberá utilizarse la fórmula del salario mensual promedio (SPM). Este salario se obtiene mediante la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador durante los últimos seis (6) meses y que constituyan salario (sueldos ordinarios, horas extras, bonificaciones habituales y salarios en especie). La suma de todos estos conceptos se divide entre seis (6) para obtener el salario ordinario promedio (SOP). El salario ordinario promedio se multiplica por siete (7) y se divide entre seis (6) para obtener finalmente el salario promedio mensual. También se puede determinar el SPM multiplicando el salario ordinario mensual (SOM) por catorce (14) y dividiendo finalmente entre doce (12), cuando no se tienen bonificaciones de ninguna clase y el SOM no ha variado durante todo el año; pero es más oportuno calcular dicho concepto utilizando la fórmula: $SPM = (SOM \times 7) + 6$.

-En aquellos casos en donde haya de calcularse los salarios dejados de percibir en una institución del estado que cuente con contrato colectivo, ha de realizarse una exhaustiva revisión para verificar todo concepto que constituya salario, ya que deberá formar parte de la fórmula para el cálculo del salario promedio mensual.

-Para la consignación deben tomarse en cuenta 3 aspectos: la proporcionalidad de la consignación, la oportunidad del momento en que se hace y la buena fe.

-Ante el ofrecimiento del pago de prestaciones, el empleador no puede condicionar dicho pago al trabajador para hacérselo efectivo, a menos que legalmente o por mutuo acuerdo se haya autorizado.

ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS LABORALES

Sobre la estructura de las sentencias laborales, se concluyó lo siguiente:

-Para la elaboración de sentencias debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 200, 206, 207 y 208 del Código Procesal Civil, que tratan lo relativo al contenido formal de las sentencias y sus requisitos internos (claridad, precisión, exhaustividad, motivación y congruencia).

ACLARACION O CORRECCION DE LA SENTENCIA LABORAL

Sobre la aclaración o corrección de la sentencia laboral se concluyó lo siguiente:

-La aclaración de la sentencia debe hacerse de manera suficientemente motivada, teniendo en cuenta la invariabilidad de las resoluciones referida en el artículo 203 del código Procesal Civil y en los términos establecidos en el artículo 204 del mencionado cuerpo legal.

SUSPENSION DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL EN PRIMERA INSTANCIA LUEGO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION

Sobre la suspensión de la competencia funcional en primera instancia luego de la interposición del recurso de apelación, se identificó un problema relacionado con la aclaración o corrección de la sentencia y se concluyó lo siguiente:

-La interposición del recurso supone que la parte recurrente ha entendido el fallo emitido y no está conforme con él por sentirse agraviada.

-Si una parte ha solicitado aclaración de la sentencia y la otra ha interpuesto el recurso de apelación, primero se resolverá la solicitud de aclaración y luego la interposición del recurso, y que hacerlo a la inversa crearía la posibilidad que el auto mediante el cual se resuelve la apelación adquiriera firmeza y suspenda la competencia funcional del Juez antes que pueda resolverse la aclaración.

-La competencia funcional del órgano jurisdiccional de primera instancia queda suspendida desde que la resolución judicial mediante la cual se admite el recurso de apelación ha quedado firme.

EJECUCION DE SENTENCIA EN CONTRA DEL ESTADO Y EMBARGO DE RENTAS Y CAUDALES PUBLICOS EN EL AMBITO LABORAL

Sobre la ejecución de sentencias en contra del estado y el embargo de las rentas y los caudales públicos en el ámbito laboral, se concluyó lo siguiente:

-El proceso de ejecución, como instrumento de efectividad de la tutela judicial, parte de la base de una pretensión insatisfecha por la renuencia en el



cumplimiento de la decisión jurisdiccional y persigue la realización material de las situaciones jurídicas reconocidas en un título ejecutivo, que en este caso, sería una sentencia judicial firme. Ante el incumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del mencionado título judicial, los jueces, por mandato constitucional, deben tomar las adecuadas y necesarias medidas coactivas que aseguren el total acatamiento de la resolución jurisdiccional, aun y cuando se trate del propio Estado.

-Las facultades que nuestra Carta Magna ha conferido a los jueces, de juzgar y ejecutar lo juzgado, no pueden verse mermadas por la interpretación rígida y restrictiva que se ha querido dar respecto a la inembargabilidad de las rentas y los caudales públicos. Entender que estos conceptos no pueden ser embargados por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia es un criterio errado y abiertamente incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual, por ser un derecho humano, debe apreciarse como un atributo inherente, inalienable y no susceptible de ser desconocido o irrespetado.

-El Estado es inembargable, pero sólo para fines preventivos o cautelares, ya que goza de presunción de solvencia. Extender los efectos de la inembargabilidad del aparato estatal a la etapa procesal de ejecución equivaldría a construir una barrera infranqueable para el debido y completo cumplimiento de las sentencias laborales, lo que se traduciría en una evidente denegación de justicia por parte del mismo Estado y traería como consecuencia el fracaso del sistema judicial, columna vertebral de la paz social.

-Conforme a lo dispuesto en los artículos 304 de la Constitución de la república y 8 del Código del trabajo, la ejecución de sentencias laborales en contra del Estado debe realizarse de forma inmediata, en los términos establecidos en el artículo 780 del código del Trabajo, aún y cuando se establezcan normas presupuestarias que contraríen dicho precepto legal.

-De acuerdo al artículo 780 del Código del trabajo, los requisitos de la solicitud de ejecución forzosa en materia laboral son los siguientes: 1) relación del título en que se funda y 2) denuncia jurada de los bienes del ejecutado sobre los cuales ha de recaer la ejecución.

-Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 751 numeral 1) del Código Procesal Civil, la sentencia es título ejecutivo judicial.

-Para que proceda la ejecución en materia laboral, se deberá tener en cuenta que el título que se hace valer se refiera al cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo. No se habla de contrato de trabajo, sino de "relación", concepto que amplía el campo de la acción ejecutiva en materia de trabajo.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN CASOS DE DESPIDO

INJUSTIFICADO

Sobre la responsabilidad de los servidores públicos en casos de despido injustificado, se concluyó lo siguiente:

-El servidor público que despidiera injustificadamente a un trabajador estatal, incurre por su parte en irregular cumplimiento de sus funciones y se crea a si mismo responsabilidad civil por el daño que ocasione, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

-Debe recordarse que la acción de repetición es una acción judicial autónoma, de carácter civil, que surge inmediatamente después que el Estado haya sido condenado, la sentencia esté firme y ésta haya sido debidamente cumplida y tiene como objeto que el servidor público aasuma las consecuencias patrimoniales de un acto, una conducta por acción u omisión o un hecho en virtud del cual se haya condenado al estado, que en materia laboral sería el despido injustificado.

-También procede ejercitar acción de repetición contra el servidor público responsable, si mediando culpa o dolo, no se diera cumplimiento a la ejecución de las sentencias judiciales; esto, en aplicación del artículo 324 de la Constitución de la República.

-Lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos por despidos injustificados debe quedar plasmado en los fallos laborales condenatorios que se dicten en contra del Estado.

EL DERECHO DE TERCEROS EN EL PROCESO LABORAL

Sobre el derecho de terceros en el proceso laboral, se concluyó lo siguiente:

-No debe confundirse el derecho de terceros regulado en el artículo 782 del código del Trabajo con la tercería de preferencia regulada en los artículos 831 al 835 del Código Procesal Civil, ni tampoco debe rechazarse la participación en el proceso a esta tercera persona por considerar que no es parte en el juicio, pues precisamente por ello es que interviene como tercero.

-La caución que se le solicita al tercero para dejar a salvo su derecho debe ser proporcional. No puede fijarse una caución equivalente al monto de la demanda.

OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS TEMAS DELIBERADOS Y LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

También se concluyó lo siguiente:

-El superior valor de los derechos fundamentales debe ser un criterio orientador de la interpretación y aplicación del derecho por parte de los Jueces.

-Las violaciones del orden jurídico laboral no sólo



lesionan el interés del trabajador, sino también el bien común.

-En materia laboral existe limitación de la autonomía de la voluntad, ya que las normas de trabajo y seguridad social son de orden público y, por ello, aunque en la práctica las partes pueden pactar lo que quieran, para que dicho pacto sea válido debe ser respetuoso de la normativa laboral; razón por la cual, siempre deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Código del trabajo, precepto legal que niega eficacia a los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación los derechos laborales.

-El contrato de trabajo y la relación laboral producen los mismos efectos jurídicos.

-La falta de sello del profesional del derecho no puede ser limitante para que la parte que representa procesalmente pueda ejercitar su derecho de acceso a la justicia. En estos casos el secretario judicial le solicitará el carné emitido por el Colegio de Abogados de Honduras y dejará constancia de ello.

-El error en la fecha de la sentencia que se impugna es subsanable y no puede volverse obstáculo para el acceso efectivo a la segunda instancia o a la casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 129 numeral 2) del Código Procesal Civil y la naturaleza social de la materia laboral.

-De conformidad con el artículo 858 del código del Trabajo, a falta de disposiciones especiales de procedimiento laboral se aplicarán las normas análogas del mencionado cuerpo legal y, sólo si esto no fuere posible, el juez podrá valerse de las supletoriedad de normas contenidas en el Código Procesal Civil, adecuando las mismas a la naturaleza de la materia laboral."

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL

Circular

13 de Junio del 2014

Señores Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras de toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Circular No.06. Oficio No.900-SCSJ-2014.-Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el punto No.9 del Acta de la Sesión celebrada el día miércoles veintiocho (28) de Mayo del corriente año, se les comunica lo siguiente:

"ACTA NUMERO CUARENTA Y UNO (41).- SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL DIA MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE

MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).- PRESIDE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ALBERTO RIVERA AVILES, CON LA ASISTENCIA DE LOS (LAS) MAGISTRADOS (AS).....-1.-.....9.-) Proyecto de Auto Acordado.....POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y en uso de las facultades que le confiere la ley, RESUELVE: emitir el siguiente Auto Acordado: CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo previsto por el artículo 303 de la Constitución de la República la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte por magistrados y Jueces Independientes.- CONSIDERANDO: Que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, y por ende la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.- CONSIDERANDO: Para la mejor administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia podrá dictar autos acordados, que son disposiciones reglamentarias de carácter general, encaminadas al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia.- CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 119 establece que es obligación del estado proteger la infancia, y que los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, asimismo la ley especial que regula y protege de forma integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es precisamente el Código de la Niñez y de la Adolescencia, contenido en el decreto 73-96, de fecha 30 de mayo de mil novecientos noventa y seis.- CONSIDERANDO: Que el artículo 227 del decreto 35-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.33,222 en su edición de fecha 06 de septiembre del 2013 contiene las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, estableciendo que el Proceso para la Niñez Infractora de Ley, estará compuesto por las siguientes fases: a) Preparatoria; b) Intermedia; y c) Juicio.- CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 210 reformado del texto legal antes mencionado, el Estado creará progresivamente la Jurisdicción Especial de la Niñez Infractora de la Ley la que estará integrada por a) Jueces de Garantías; b) Jueces de Juicio; c) Jueces de Ejecución; y d) Tribunales de Apelaciones, asimismo establece que en tanto esta jurisdicción se crea, el estado garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de Juez de Garantías en un determinado proceso, no se le asigne el conocimiento de su juzgamiento ni su ejecución, y para tales efectos, por medio de las instancias respectivas, adoptará las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los Jueces de Letras de Niñez y los Jueces de Letras Seccionales. CONSIDERANDO: Que el artículo 211 del decreto 35-2013 señala que el Juez de garantías conocerá de las fases Preparatoria e Intermedia, por su parte, el artículo 212 prevé que corresponde al juez de Juicio Presidir la Audiencia de Juicio, igualmente el artículo 213 ordena que corresponde al juez de Ejecución, controlar que la ejecución de toda sanción



sea conforme con la sentencia que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sancionado, asimismo el artículo 214 del mismo cuerpo legal, señala que los Tribunales de Apelaciones, resolverán los recursos de apelación en esta materia, en el término territorial que les corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y las disposiciones especiales previstas en ese Título, asimismo establece que mientras se crean estas instancias, la Corte de Apelaciones Ordinaria respectiva conocerá de la vía recursiva en esta materia, conforme a la competencia por razón del territorio.

CONSIDERANDO: Que una interpretación lógico sistemática y teleológica del artículo 264 reformado del código de la Niñez y de la Adolescencia en relación con el artículo 3 literales a) (b) y c) de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial la materialización de las reformas legislativas operadas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, mediante las cuales se crea la jurisdicción especializada de la Niñez y de la Adolescencia, a cargo de Jueces de garantías, Jueces de juicio y Jueces de Ejecución y Cortes de Apelaciones, con competencia objetiva exclusiva en la materia, mismos deberán ser nombrados progresivamente y dotárseles del recurso material y humano necesario para cumplir con eficacia y celeridad las atribuciones que la ley les confiere.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior y para los efectos de garantizar la implementación inmediata de esta reformas enfocadas en la administración de justicia que permita mayor transparencia, agilidad, acceso, nuevos servicios comunes al usuario y fortalecimiento de los principios que rigen la materia de la niñez y Adolescencia, en especial el de la oralidad y la protección integral de los niños, principio fundamental consagrado en la constitución de la República y la Convención sobre los derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico en esta materia, en atención al artículo 264 que establece que la Corte Suprema de Justicia distribuirá las funciones de los Jueces de garantías, de Juicio y de Ejecución, de conformidad a lo establecido en este Código y con el fin de garantizar una eficaz distribución de las responsabilidades de estos, de manera que funcionen de conformidad con los Principios Rectores de la Niñez y la debida separación de funciones entre la Instrucción, el juzgamiento y Ejecución; **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 119,303,304 de la Constitución de la República, 180,207,210,211,212,213,214,227,254,257 y 264 del Código de la Niñez y de la Adolescencia reformado y 83 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, emite en siguiente Auto Acordado: 1) Señalar a los Juzgados y Tribunales de la república integrados dentro de la Jurisdicción Especial de la Niñez Infractora de la Ley y a los Jueces de Letras

Seccionales, que deberán organizarse internamente con el fin de garantizar la debida separación de funciones entre a Instrucción, el Juzgamiento y la Ejecución, 2) Los Juzgados y Tribunales en los que existan do o mas Jueces deberán organizarse de manera que cada uno se dedique de forma exclusiva a la tramitación de la etapa preparatoria e intermedia, y a la etapa de juicio; rotando el conocimiento de las causas a de tal manera que el que conoce de las primeras etapas del proceso no conozca de su juicio y según el orden de entrada de los casos puedan turnarse siguiendo esta lógica.- 3) En los Juzgados en los que exista un solo Juez, el tribunal de Alzada al que pertenezca jurisdiccionalmente este Juzgado, deberá llamar a otro Juez de Letras de otro juzgado o Tribunal para conocer de la etapa del juicio. 4) El conocimiento de la etapa de ejecución estará a cargo de los Juzgados de Ejecución, quienes ejercerán las atribuciones establecidas en el artículo 213 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.. 5) Se instruye a las Cortes de Apelaciones a nivel nacional que han venido conociendo de la materia relacionada con los procesos de juzgamiento y ejecución en materia de Niñez, que entretanto se crean los Tribunales de Apelaciones especializados, sigan conociendo de la vía recursiva de conformidad a la Ley.- **Y MANDA:** Que la Secretaria de este Tribunal transcriba la presente resolución a los Juzgados y Cortes de Apelaciones de toda la República.- **CUMPLASE.-** 10).....14) Cierre de la Sesión.....**FIRMAS.-** JORGE ALBERTO RIVERA AVILES.- **PRESIDENTE.-** LUCILA CRUZ MENENDEZ.- **SECRETARIA GENERAL."**

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
20 de Junio del 2014

Señores Magistrados Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Publica, Inspectoria General de Juzgados y Tribunales, Departamentos Administrativos y demás Dependencias Judiciales, todo el país.

Secretaría General Corte Suprema de Justicia

Oficio No.967-SCSJ-2014.-Circular No.07.- Con instrucciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, y en aplicación a lo preceptuado en el Artículo 313 atribución 1º de la Constitución de la República y Artículo 6 atribución 1º, del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, **SE DISPONE:** lo siguiente: **CONCEDER PERMISO** a los Empleados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir



de las dos de la tarde con treinta minutos (2:30 p.m.) del día viernes veinte (20) de Junio del presente año (2014), a efecto de que puedan ver el encuentro futbolístico de nuestra Selección Nacional programado para esta fecha.

No obstante lo anterior, los Juzgados y Tribunales que hubieren señalado audiencias para el día viernes veinte (20) de Junio del corriente año (2014) en horas de la tarde, deberán llevarlas a cabo.

Atentamente,

MIRNALIZETTE ALVARADO
SECRETARIA POR LEY

Circular
25 de Junio del 2014

Señores Magistrados Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, Departamentos Administrativos y demás Dependencias Judiciales, todo el país.

Secretaria General Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1003-SCSJ-2014.-Circular No.08.- Con instrucciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 313 atribución 1ª de la Constitución de la República y artículo 6 atribución 1ª del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, SE DISPONE: lo siguiente: CONCEDER PERMISO a los Empleados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir de las doce del mediodía (12:00 a.m.) del día miércoles veinticinco (25) de Junio del presente año (2014), a efecto de que puedan ver el encuentro futbolístico de nuestra Selección Nacional programado para esta fecha.

No obstante lo anterior, los Juzgados y Tribunales que hubieren señalado audiencia para el día de hoy miércoles veinticinco (25) de Junio del corriente año (2014) en horas de la tarde, deberán llevarlas a cabo.

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
26 de Junio del 2014

Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

Circular No.10-2014.- Con instrucciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, y en cumplimiento a lo resuelto en la sesión celebrada por este Consejo el día veinticuatro (24) de junio del presente año, se les recuerda a los servidores judiciales encargados de ingresar la información al Sistema de Medidas Sustitutivas, que el ingreso de la misma es de carácter obligatorio y debe realizarse en forma inmediata.

El servidor judicial que no acate la presente disposición, así como el jefe inmediato que no reporte a la Inspectoría General de Tribunales el incumplimiento de esta labor, incurrirá en falta que será sancionada de conformidad con el Régimen Disciplinario vigente.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 26 de junio de 2014

JOSE ROBERTO ESPINAL RAMOS
SECRETARIO GENERAL

Circular
15 de Julio del 2014

Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial
Secretaría General

Circular No.11-2014.- Con instrucciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, a todo el personal jurisdiccional y administrativo que labora en el centro Integrado de Servicios Múltiples, se les comunica que a partir de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día de hoy, se procederá a realizar la fumigación en este edificio, por lo cual se les solicita abandonar el mismo, reincorporándose a sus labores el día de mañana 16 de julio de 2014 en horario normal.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 15 de Julio de 2014-08-13

JOSE ROBERTO ESPINAL RAMOS
SECRETARIO GENERAL



RECEPTOR ADSCRITO."

Circular
25 de Julio del 2014

Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz,
Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y
Tribunales

Secretaría General Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1089-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted en auto de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, recaída en la Denuncia con registro numero S.C.-133-2012 que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados EDITH MARIA LOPEZ RIVERA como Coordinadora, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, dictan el siguiente AUTO 1. ANTECEDENTES DE HECHO.. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.. III. PARTE DISPOSITIVA. En virtud de los fundamentos de derecho anteriormente citados, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y aplicando lo dispuesto en el artículo 303, párrafo primero, 304,313 numeral 14; 316 párrafo primero de la Constitución de la República 1 y 9 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1,2,3,5,12 numeral 1 y 9, 77 números 1,7 y 8,79,81 número 6,83 del Código de Notariado; 115,118 numeral 1,129,169,170,190,191,193 literal b), 197,199 y 272 numeral 1) del Código Procesal Civil, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: 1. HABILITAR al Abogado FREDY GERARDO MEJIA BU en el ejercicio de la función notarial. II. Que la Secretaria del Tribunal proceda a la devolución del exequátur y sellos al Notario FREDY GERARDO MEJIA BU, quien dejará constancia cuando los reciba. III.MANDA: Que una vez notificado el presente Auto, la Secretaría General de la Corte Suprema Justicia libre atentos oficios a todos los órganos judiciales del país, así como al Instituto de la Propiedad para que este comuniqué a la Dirección de Registros y Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país y al Colegio de Abogados de Honduras para informar de la habilitación en el ejercicio de la función notarial del Abogado FREDY GERARDO MEJIA BU.- NOTIFIQUESE. FIRMAS EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA; RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO; REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA; FIRMA Y SELLO JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA,

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
13 de Agosto del 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras,
Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y
Tribunales, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1201-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo la Resolución recaída en la Denuncia con registro No. SC-133-2012 que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los once (11) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA como Coordinadora, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, dictan el siguiente: AUTO I. ANTECEDENTES DE HECHO...B. FUNDAMENTOS DE DERECHO...III. PARTE DISPOSITIVA....POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: I. HABILITAR al Abogado MARIO RENE HUEZO BUSTAMANTE en el ejercicio de la función Notarial, sin perjuicio de los resultados de la investigación que efectúe la Contraloría del Notariado, de conformidad a lo ordenado por este Tribunal en el auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), y que corre agregado a los antecedentes de mérito. II. Que la secretaria del Tribunal proceda a la devolución del exequátur y sellos al Notario MARIO RENE HUEZO BUSTAMANTE, quien dejara constancia cuando los reciba. III. MANDA: Que una vez notificado el presente Auto, la Secretaría General de la Corte Suprema Justicia libre atentos oficios a todos los órganos judiciales del país, así como al Instituto de la Propiedad para que éste comuniqué a la Dirección de Registros y Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país y al Colegio de Abogados de Honduras para informar de la habilitación en el ejercicio de la función Notarial al Abogado MARIO RENE HUEZO BUSTAMANTE.- NOTIFIQUESE. FIRMA- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,



MAGISTRADO.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO, JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO".

Atentamente,
LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
13 de Agosto del 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1207-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo la Resolución recaída en la Denuncia con registro No.133-2012 que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los once (11) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados EDITH MARIA LOPEZ RIVERA como Coordinadora, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, dictan el siguiente: AUTO I. ANTECEDENTES DE HECHO...B. FUNDAMENTOS DE DERECHO...III. PARTE DISPOSITIVA....POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: I. HABILITAR al Abogado JESUS ADOLFO CANTARERO ERAZO en el ejercicio de la función Notarial, sin perjuicio de los resultados de la investigación que efectúe la Contraloría del Notariado, de conformidad a lo ordenado por este Tribunal en el auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), y que corre agregado a los antecedentes de mérito. II. Que la secretaría del Tribunal proceda a la devolución del exequátur y sellos al Notario JESUS ADOLFO CANTARERO ERAZO en el ejercicio de la función Notarial, sin perjuicio de los resultados de la investigación que efectúe la Contraloría del Notariado, de conformidad a lo ordenado por este Tribunal en el auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), y que corre agregado a los antecedentes de mérito. II. Que la secretaría del Tribunal proceda a la devolución del exequátur y sellos al Notario JESUS ADOLFO CANTARERO ERAZO, quien dejara constancia cuando los reciba. III. MANDA: Que una vez notificado el presente Auto, la Secretaría General de la Corte Suprema Justicia libre atentos oficios a

todos los órganos judiciales del país, así como al Instituto de la Propiedad para que éste comunique a la Dirección de Registros y Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país y al Colegio de Abogados de Honduras para informar de la habilitación en el ejercicio de la función Notarial al Abogado JESUS ADOLFO CANTARERO ERAZO.- NOTIFIQUESE. FIRMA- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO, JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO".

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
19 de Agosto del 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, toda la República

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1247-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted el auto de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, recaída en la Investigación de Oficio con registro numero S.C.-136-2014, que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, como Coordinadora de Sala, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, designada ponente para el conocimiento y redacción de la resolución en la presente investigación de oficio formulada contra el notario LAUREANO CARBAJAL RIVAS, dictan el siguiente AUTO: SON PARTES:...OBJETO...1. ANTECEDENTES DE HECHO...II. FUNDAMENTACION JURIDICA...III. PARTE DISPOSITIVA La Sala de lo Civil, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras....POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: 1.- DECLARAR CON LUGAR la investigación oficiosa incoada por la Corte Suprema de Justicia en fecha diez (10) de enero del año dos mil



trece (2013) contra el Notario LAUREANO CARBAJAL RIVAS. 2.- Determinar que el Notario LAUREANO CARBAJAL RIVAS ha cometido faltas graves en el desempeño de la función notarial, mismas que se encuentran enunciadas en la presente resolución. 3.- SUSPENDER DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL al Notario LAUREANO CARBAJAL RIVAS por un periodo de DOS (02) AÑOS; sanción que empezara a regir a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución. 3.- REQUERIR al Notario LAUREANO CARBAJAL RIVAS para que deposite en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, su Exequátur y su Sello.- 4.- ORDENAR a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que con la certificación de este AUTO comunique el contenido del mismo a los demás órganos judiciales, al Instituto de la Propiedad, para que este a su vez comunique a la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país, a las Cámaras de Comercio que actúan como centros asociados del Instituto de la Propiedad, al Colegio de Abogados de Honduras y al Ministerio Público para los efectos legales que estime pertinentes. 5.- ORDENAR a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que una vez cumplimentado todo lo ordenado en este Auto proceda a archivar estas diligencias. Magistrada Ponente Reina sagrario Solórzano Juárez. NOTIFIQUESE FIRMA Y SELLO EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA; FIRMAS: RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO; REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUÁREZ, MAGISTRADA: FIRMA Y SELLO JUAN MIGUEL OCHOA CARDNA, RECEPTORADSCRITO."

NOTA: Contra dicha resolución se interpuso Recurso de Reposición, mismo que fue resuelto sin lugar mediante auto de fecha once de agosto del año en curso, habiéndose notificado el mismo a la representante procesal del denunciado el dieciocho de agosto del presente año, por lo tanto la suspensión del Abogado LAUREANO CARBAJAL RIVAS es efectiva a partir del diecinueve de agosto de dos mil catorce.

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
05 de Septiembre del 2014

Funcionarios y Empleados del Poder Judicial

Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial,
Secretaría General

Circular No.14-2014.- Que este Consejo ha tenido conocimiento que en ciertos Juzgados y Tribunales de la República, se ha impedido a los miembros de la Inspectoría general de los Órganos Judiciales del Poder Judicial realizar las labores relativas al desempeño de su cargo, como ser, entre otras, revisar y fotocopiar expedientes y tomar declaraciones, establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y Reglamento respectivo, en tal virtud el Consejo de la Judicatura, por Unanimidad de Votos Resuelve: Que todos los empleados y funcionarios que laboran en los Juzgados, Tribunales y demás Dependencias del Poder Judicial, DEBERAN prestar la colaboración que requieran los Inspectores para el buen desempeño de sus funciones y atribuciones generales y específicas.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 05 de Septiembre de 2014

JOSE ROBERTO ESPINAL RAMOS
SECRETARIO GENERAL

circular
23 de Septiembre del 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales toda la República

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia

Circular No.1429-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo a usted el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, recaída en la Investigación de la Denuncia de Oficio con registro numero S.C.-151-2011, que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados EDITH MARIA LOPEZ RIVERA como Coordinadora, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUAREZ, dictan el siguiente: AUTO 1. ANTECEDENTES DE HECHO.. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO... III. PARTE DISPOSITIVA En virtud de los fundamentos de derecho anteriormente citados, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: I.HABILITAR al Abogado CLAUDIUS ANTONIO ROLLINS SENTINE en el ejercicio de la función Notarial. II. Que la Secretaría del Tribunal



proceda a la devolución del exequátur y sellos al Notario CLAUDIUS ANTONIO ROLLINS SENTINE, quien dejará constancia cuando los reciba. III. MANDA: Que una vez notificado el presente Auto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia libre atentos oficios a todos los órganos judiciales del país, así como al Instituto de la Propiedad para que éste comunique a la Dirección de Registros y Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país y al Colegio de Abogados de Honduras para informar de la habilitación en el ejercicio de la función Notarial del Abogado CLAUDIUS ANTONIO ROLLINS SENTINE.- NOTIFIQUESE: "FIRMAS: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA; RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO; REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA; FIRMA Y SELLO: JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO".

ATENTAMENTE,

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
25 de Septiembre del 2014

Magistrados(as) Cortes de Apelaciones a Nivel Nacional

Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial

Circular No.026-2014.- Con instrucciones del Honorable Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial se les COMUNICA: Que se tiene previsto la celebración de un proceso de selección para Servidores Judiciales en condición de Interinos y posteriormente un Concurso Público para optar a cargos Jurisdiccionales.

En ese sentido el artículo 34 reformado de la ley de ese órgano preceptúa: Que los Tribunales de Selección estarán integrados por: a)..., b) Un (1) magistrado de cortes de apelaciones nombrado por el Consejo a partir de las propuestas de aquellos o de los magistrados que se auto postulen para tal fin; c)..., d)...; y e)...

En vista de lo anterior solicito a todas las Cortes de Apelaciones del país, ofrecer la lista de un (1) candidato a más tardar el 6 de octubre del corriente año.-

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de septiembre 2014

ROSMAN MONTIEL GIRON
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
DE LA CARRERA JUDICIAL

Circular
30 de Septiembre del 2014

Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales toda la República.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1519-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, transcribo la Resolución recaída en la Investigación de Oficio con registro No. SC-263-2013, que en su parte conducente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: EDITH MARIA LOPEZ RIVERA como Coordinadora, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, dictan el siguiente: AUTO I. ANTECEDENTES DE HECHO... II. FUNDAMENTOS DE DERECHO... III. PARTE DISPOSITIVA... POR UNANIMIDAD DE VOTOS, emite AUTO Y RESUELVE: I. HABILITAR al Abogado JORGE A. LÓPEZ DEL CID en el ejercicio de la función Notarial. II. Que la Secretaría del Tribunal proceda a la devolución del exequátur y sellos al Notario JORGE A. LÓPEZ DEL CID, quien dejará constancia cuando los reciba. III. MANDA: Que una vez notificado el presente Auto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia libre atentos oficios a todos los órganos judiciales del país, así como al Instituto de la Propiedad para que éste comunique a la Dirección de Registros y Registros Públicos de la Propiedad y Mercantil del país y al Colegio de Abogados de Honduras sobre la habilitación en el ejercicio de la función Notarial del Abogado JORGE A. LÓPEZ DEL CID.- NOTIFIQUESE. FIRMA.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, MAGISTRADA COORDINADORA.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, MAGISTRADO.- REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ, MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO, JUAN MIGUEL OCHOA CARDONA, RECEPTOR ADSCRITO".

Atentamente,



LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
3 de Octubre del 2014

Señores Magistrados de Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, Departamentos Administrativos y demás Dependencias Judiciales, todo el país

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1561-SCSJ-2014.- Circular No.09.- Con instrucciones de la Presidencia de este Supremo Tribunal, y en aplicación a lo preceptuado en los artículos 313 de la Constitución de la República y 6 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, en atención a:

PRIMERO: Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto 75-14 emitido el 10 de septiembre de 2014 y publicado el 29 de septiembre del referido año, en el Diario Oficial La Gaceta No.33,543 unificó y traslado, con fines turísticos los feriados correspondientes a las festividades cívicas los días tres (03), doce (12) y veintiuno (21) de octubre, a las fechas de los días miércoles, jueves y viernes de la última semana del mes de octubre para los empleados públicos, y cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DISPONE:

a) Que los días feriados o de fiesta nacional correspondiente al tres (03), doce (12) y veintiuno (21) de octubre, se trasladan en esta ocasión a los días miércoles veintinueve (29), jueves treinta (30) y viernes treinta y uno (31) de octubre del año en curso.

b) Compensar con el día veintinueve (29) de octubre, el asueto concedido en Semana Santa, respecto al día 15 de abril del presente año.

c) Por lo anterior Conceder asueto a los empleados y funcionarios del Poder Judicial los días jueves (30) y viernes treinta y uno (31) de octubre de este año (2014).

d) Para efectos de los términos judiciales Declarar Hábil el día miércoles veintinueve (29) de

octubre e inhábiles los días jueves treinta (30) y viernes treinta y uno de octubre del corriente año, a tenor de lo establecido en el artículo 119 numeral 2) del Código Procesal Civil.

e) No obstante lo anterior, los Juzgados y Tribunales que hubieren señalado audiencias para los días treinta (30) y treinta y uno (31) de octubre del año en curso, deberán llevarlas a cabo y las mismas serán válidas.

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
3 de Octubre de 2014

Señores Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras, Defensa Pública, Inspectoría General de Juzgados y Tribunales

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1475-SCSJ-2014.- Con instrucciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo el auto recaído en la Solicitud de Varios con registro No.S.P.-1429-2014, que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA PENAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil catorce. Téngase por recibido el oficio que antecede remitido por la Abogada GLENDY SCARLETH RODRIGUEZ, en su condición de Secretaria Adjunta de la Sala Quinta del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, por medio del cual informa que dicho órgano jurisdiccional en resolución de fecha 25 de agosto del año en curso, dictó auto mediante el cual ordena se ejecute la sanción procesal de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres meses contra el Abogado JOSE MANUEL TOPETE VASQUEZ, inscrito en el Colegio de Abogados bajo el No.6658. en consecuencia para los efectos legales correspondientes, que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia comunique por medio de los oficios de estilo al Colegio de Abogados de Honduras y a los diferentes Juzgados y Tribunales de la República, que la suspensión en el ejercicio profesional del Abogado JOSE MANUEL TOPETE VASQUEZ es efectiva a partir del viernes 05 de septiembre del año 2014 y vence el día viernes 05 de diciembre del mismo año. Artículo 147 del Código Procesal Penal.- CUMPLASE, FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MAGISTRADO COORDINADOR.- MARCO VINICIO



ZUNIGA MEDRANO, MAGISTRADO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- JOSE RAMON CRUZ FERRERA, RECEPTORADSCRITO".

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
3 de Octubre de 2014

Señores Magistrados Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras y de Paz, Defensa Pública, Directores, Jefes de Departamento y demás Dependencias Judiciales

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1562-SCSJ-2014.-Circular No.101.- Con instrucciones de la Presidencia de este Supremo Tribunal, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto No.7 del Acta No.78 de la Sesión celebrada el veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, se les comunica lo siguiente: "ACTA NUMERO SETENTA Y OCHO (78).- SESION CELEBRADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL DIA MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).- PRESIDIO EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ALBERTO RIVERAAVILES CON LA ASISTENCIA DE LOS (AS) MAGISTRADOS (AS): JOSE TOMAS ARITA VALLE, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, MARCO VINICIO ZUNIGAMEDRANO, EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA, GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA, JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA, LID A ESTELA CARDONA PADILLA Y REINA SAGRARIO SOLORZANO JUAREZ Y COMO MAGISTRADOS INTEGRANTES: DANERY ANTONIO MEDAL RAUDALES Y MARIA LUISA RAMOS MATUTE, POR AUSENCIA JUSTIFICADA DE LOS MAGISTRADOS ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM Y VICTOR MANUEL LOZANO URBINA.- 1.- 7.-) Propuesta de reforma al Auto Acordado aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fecha 28 de Mayo del corriente año.- En Virtud del resultado de la votación el Pleno POR MAYORIA DE VOTOS, RESUELVE: Aprobar la reforma al Auto Acordado de fecha 28 de Mayo de 2014, sin devolución de los expedientes o sea que los Jueces de Ejecución deberán concluir los que actualmente están conociendo. En consecuencia,

la reforma aludida queda redactada en los términos siguientes: "REFORMA DEL AUTO ACORDADO APROBADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE Y QUE TIENE POR OBJETIVO ENFRENTAR LA PROBLEMÁTICA QUE SE DERIVA POR LA IMPLEMENTACION DE LAS REFORMAS INTEGRALES QUE ESTABLECEN LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LOS MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL.- CONSIDERANDO: Que en sesión celebrada en fecha 28 de mayo del año en curso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó un Auto Acordado para enfrentar la problemática que se ha generado por la falta de nombramiento de nuevos Jueces especializados en materia de Niñez que asuman de manera separada el conocimiento de las etapas preparatoria e intermedia, juicio y ejecución como lo prevé el Decreto No.35-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de septiembre de 2013.- CONSIDERANDO: Que en el numeral 1) de la parte dispositiva del Auto Acordado antes mencionado se establece que los Juzgados y Tribunales de la república integrados dentro de la Jurisdicción Especial de la Niñez Infractora de la Ley y los Jueces de Letras Seccionales (que no lo son por Ministerio de la Ley), deberán organizarse internamente con el fin de garantizar la debida separación de funciones entre quienes conocen la etapa preparatoria e intermedia, el juzgamiento y la ejecución, en tanto que en el numeral 4) se prevé que el conocimiento de la etapa de ejecución estará a cargo de los juzgados de Ejecución, quienes ejercerán las funciones establecidas en el artículo 213 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.- CONSIDERANDO: Que la implementación del Auto Acordado desde su vigencia hasta la fecha ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar su contenido para los efectos de una debida aplicación, tomando en cuenta por un lado, el gran volumen de carga jurisdiccional que actualmente enfrentan los Juzgados de Ejecución cuya creación se establece en el Código Procesal Penal, y por el otro lo previsto en el artículo 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en cuanto a que las disposiciones de este texto normativo se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección a los menores con observancia de los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado de Honduras en la materia.- POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia POR UNANIMIDAD DE VOTOS y en uso de las facultades que le confiere la ley, RESUELVE: Reformar el Auto Acordado aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce, mismo que deberá leerse de la siguiente manera: ":-CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo previsto por el artículo 303 de la Constitución de la República la potestad de impartir justicia emana del



pueblo y se imparte por magistrados y Jueces Independientes.- **CONSIDERANDO:** Que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, y por ende la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.- **CONSIDERANDO:** Que para la mejor administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia podrá dictar autos acordados, que son disposiciones reglamentarias de carácter general, encaminadas al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia.- **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la república en su artículo 119 establece que es obligación del Estado proteger la infancia, y que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, asimismo la ley especial que regula y protege de forma integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es precisamente el Código de la Niñez y la Adolescencia, contenido en el Decreto 73-96, de fecha 30 de mayo de mil novecientos noventa y seis.- **CONSIDERANDO:** Que el artículo 227 del decreto 35-2013 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No.33,222 en su edición de fecha 06 de septiembre de 2013 contiene las reformas al Código de la Niñez y de la Adolescencia estableciendo que el proceso para la Niñez Infractora de Ley, estará compuesto por las siguientes fases: a) Preparatoria; b) intermedia; y c) Juicio.- **CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el artículo 210 reformado del texto legal antes mencionado, el Estado creará progresivamente la Jurisdicción Especial de la niñez Infractora de la Ley la que estará integrada por a) Jueces de garantías; b) Jueces de Juicio; c) Jueces de Ejecución; y d) Tribunales de Apelaciones, asimismo establece que en tanto ésta jurisdicción se crea, el Estado garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de Juez de garantías en un determinado Proceso, no se le asigne el conocimiento de su juzgamiento ni su ejecución, y para tales efectos, por medio de las instancias respectivas, adoptará las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los Jueces de Letras de Niñez y los Jueces de Letras Seccionales. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 211 del decreto 35-2013 señala que el Juez de garantías conocerá de las fases Preparatoria e Intermedia, por su parte, el artículo 212 prevé que corresponde al Juez de Juicio presidir la Audiencia de Juicio, igualmente el artículo 213 ordena que corresponde al juez de Ejecución controlar que la ejecución de toda sanción sea conforme con la sentencia que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sancionado, asimismo el artículo 214 del mismo cuerpo legal, señala que los Tribunales de Apelaciones, resolverán los recursos de apelación en esta materia, en el término territorial que les corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y las disposiciones especiales previstas en ese Título, asimismo establece que

mientras se crean estas instancias, la Corte de Apelaciones ordinaria respectiva conocerá de la vía recursiva en esta materia, conforme a la competencia por razón del territorio. **CONSIDERANDO:** Que una interpretación lógico sistemática y teleológica del artículo 264 reformado del Código de la Niñez y de la Adolescencia en relación con el artículo 3 literales a), b) y c) de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial la materialización de las reformas legislativas operadas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, mediante las cuales se crea la jurisdicción especializada de la niñez y de la Adolescencia, a cargo de Jueces de Garantías, Jueces de Juicio y Jueces de Ejecución y Cortes de Apelaciones, con competencia objetiva exclusiva en la materia, mismos deberán ser nombrados progresivamente y dotárseles del recurso material y humano necesario para cumplir con eficacia y celeridad las atribuciones que la ley les confiere.- **CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior y para los efectos de garantizar la implementación inmediata de estas reformas enfocadas en la administración de justicia que permita mayor transparencia, agilidad, acceso, nuevos servicios comunes al usuario y fortalecimiento de los nuevos servicios comunes al usuario y fortalecimiento de los principios que rigen la materia de la Niñez y Adolescencia, en especial el de la oralidad y la protección integral de los niños, principio fundamental consagrado en la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico en esta materia, en atención al artículo 264 que establece que la Corte Suprema de Justicia distribuirá las funciones de los Jueces de Garantías, de Juicio y de Ejecución, de conformidad a lo establecido en este Código y con el fin de garantizar una eficaz distribución de las responsabilidades de éstos, de manera que funcionen de conformidad con los principios rectores de la niñez y la debida separación de funciones entre la Instrucción, el Juzgamiento y Ejecución; **POR TANTO:** la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 119, 303, 304 de la Constitución de la República, 180, 207 210, 211, 212, 213, 214, 227, 254, 257 y 264 del Código de la Niñez y de la Adolescencia reformado y 83 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, emite el siguiente Auto Acordado: 1) Señalar a los Juzgados y Tribunales de la República integrados dentro de la Jurisdicción Especial de la Niñez Infractora de la Ley y a los Jueces de Letras Seccionales o Departamentales, que deberán organizarse internamente con el fin de garantizar la debida separación de funciones entre la instrucción, el Juzgamiento y la Ejecución, 2) Los Juzgados y Tribunales en los que existan dos o mas Jueces deberán organizarse de manera que cada uno se dedique de forma exclusiva a la tramitación de la etapa preparatoria e intermedia, y a la etapa de juicio; rotando el conocimiento de las causas de tal manera



que el que conoce de las primeras etapas del proceso no conozca de su juicio; rotando el conocimiento de las causas de tal manera que el que conoce de las primeras etapas del proceso no conozca de su juicio y según el orden de entrada de los casos puedan turnarse siguiendo esta lógica.- 3) En los Juzgados en los que exista un solo Juez, el Tribunal de Alzada al que pertenezca jurisdiccionalmente este Juzgado, deberá llamar a otro Juez de Letras de otro Juzgado o Tribunal para conocer de la etapa de juicio. 4) El conocimiento de la etapa de ejecución estará a cargo de los jueces de la niñez o en su defecto cuando no fuere posible por los Jueces de Letras Seccionales Departamentales (que lo fueren por Ministerio de la ley) de acuerdo al reparto de los asuntos que se hiciera internamente, y solamente de manera subsidiaria, ejercerán tales funciones los Jueces de Ejecución respectivos. 5) Se instruye a las Cortes de Apelaciones a nivel nacional que han venido conociendo de la materia relacionada con los procesos de juzgamiento y ejecución en materia de Niñez, que entrando se crean los Tribunales de Apelaciones especializados, sigan conociendo de la vía recursiva de conformidad a la Ley.- 6) Los expedientes que hubieren recibido los Jueces de Ejecución a partir de la entrada en vigor del Auto Acordado de fecha 28 de mayo del corriente año, seguirán siendo conocidos por éstos hasta su conclusión. 7) A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, la fase de ejecución de los expedientes que contienen causas promovidas contra menores infractores será conocida en el orden previsto por el numeral 4) que antecede.- Y MANDA: Que la Secretaría de este Tribunal transcriba la presente resolución a los Juzgados y Cortes de Apelaciones de toda la República.- CUMPLASE". 8).....13) El Magistrado Presidente cierra la Sesión siendo las cuatro de la tarde con veinte minutos (4:20 p.m.).- JORGE ALBERTO RIVERA AVILES.- PRESIDENTE.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

Circular
10 de Noviembre de 2014

Magistrados Corte de Apelaciones, Juzgados de Letras y de Paz, Defensa Pública
Inspectoría General de Juzgados y Tribunales
Departamentos Administrativos y demás dependencias Judiciales toda la República.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Oficio No.1802-SCSJ-2014. Circular No.11-2014. Con instrucciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, y de conformidad al Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias para funcionarios y empleados del Poder Judicial, se les comunica lo siguiente:

PRIMERO: Que el segundo periodo de vacaciones de 2014 para los funcionarios y empleados del Poder Judicial, se iniciará a partir del día martes dieciséis (16) de diciembre del presente año (2014) reiniciando las labores el día lunes cinco (05) de enero del próximo año 2015, en virtud de que con el dos (02) de enero de 2015 se repone el feriado oficial correspondiente al día 25 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Los días del período vacacional mencionado, SON INHÁBILES para efectos de los términos judiciales, a tenor de lo establecido en el Decreto No.91-95 del 16 de mayo de 1995 y Artículo 119 numeral 2) del Código Procesal Civil; lo anterior sin perjuicio de los turnos programados en los Juzgados en Materia Penal, de la Niñez y Adolescencia, de Familia y Violencia Doméstica, la Defensa Pública e Inspectoría General de Juzgados y Tribunales (cuyas dependencias funcionarán con el personal estrictamente necesario).

Atentamente,

LUCILACRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

